Gaceta

ENERO 24 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009

8

2009

ÍNDICE

Editorial …….. 4

Secretaría Técnica …….. 5

Visitaduría General …….. 9

Recomendaciones …….. 16

En cumplimiento al mandato legal que rige nuestra actuación y con el esfuerzo continuo de dar a conocer a la ciudadanía los pormenores de las actividades desarrolladas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, le presentamos el octavo ejemplar de la "Gaceta", Órgano Oficial de Comunicación y Difusión de la Comisión, misma que corresponde al periodo del 24 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009.

En este número incluimos información del trabajo esencial y primordial que realizan las áreas de Visitaduría General y Secretaría Técnica, espacios donde se centran las vertientes de mayor valor y contenido de nuestro quehacer en rubros como la recepción e investigación de las quejas, modos de conclusión de las mismas, autoridades más señaladas, hechos violatorios y prevención de violaciones a derechos humanos.

Informaremos con números y datos el comportamiento que guardan los pilares de la Comisión, las Visitadurías Generales, quienes se distribuyen de acuerdo a su competencia en las siguientes zonas, la Primera Visitaduría General, en las Zonas Sur y Centro del Estado; la Segunda Visitaduría General, en la Zona Norte y la Tercera Visitaduría General Especial, enfocada a recibir, vigilar, promover y procurar el respeto de los derechos humanos en los centros de prisión preventiva y el Sistema Penitenciario del Estado, así como recibir, admitir, rechaza e investigar las quejas e inconformidades de la sociedad y violaciones a los derechos humanos en materia ecológica, educativa y demás casos especiales que se le asignen.

En general las Visitadurías Generales con el apoyo de las Visitadurías Adjuntas, ubicadas en cada municipio, tienen como finalidad ejercer las facultades y obligaciones que están vinculadas a la violación de de los derechos humanos, y proteger los derechos inherentes de los habitantes asentados a lo largo y ancho de la geografía estatal.

En este ejemplar se reproducen datos en rubros como quejas recibidas, autoridades señaladas y Recomendaciones emitidas, que se emitieron durante el periodo señalado. Datos que se dejan a disposición de la ciudadanía para que se adentren en el trabajo de la Comisión.

Asimismo, podrán encontrarán los cuadros estadísticos correspondientes a la tarea desarrollada por la Secretaría Técnica en los planos de capacitación, información y divulgación de la importancia del respeto y protección, así como la difusión de la cultura de los derechos humanos.

Estas referencias sirven para mostrar la dinámica y el acercamiento con los grupos más sensibles y vulnerables de nuestra población, creando una relación estrecha entre la institución y la sociedad que se manifiesta en un notable crecimiento.

Con la emisión de este texto a forma de Gaceta, se deja prueba documental del avance que hemos mantenido dentro de nuestro trabajo cotidiano, como institución protectora de los derechos humanos, y de la íntima participación de la sociedad, lo que conlleva a una relación estrecha entre Comisión y ciudadanía, quienes hacen más patente su cultura a la denuncia, contra de las autoridades o servidores públicos que quebrantan la barrera de las garantías individuales.

En el ánimo de una actuación permanente y de atención con paso firme y con plena convicción de nuestra misión, reiteramos a ustedes nuestro compromiso por contribuir a la consolidación del respeto a los Derechos Humanos, pretendamos ser más ambiciosos en los objetivos que nos hemos trazado para entregarles mayores resultados.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica a través de sus Coordinaciones de Capacitación, ha mantenido una relación constante con la población, realizando una amplia labor de educación y enseñanza de los Derechos Humanos, a través de conferencias, pláticas, cursos, talleres y foros destinados a servidores públicos, padres de familia, niños, mujeres y personas con discapacidad entre otros. En este período se atendieron a 128,951 personas en 3,220 actividades, labor que se llevó a cabo en los 9 municipios del Estado.

DATOS GENERALES DE LA DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN PERÍODO ENERO - DICIEMBRE 2010								
MES	HOMBRES	MUJERES	JÓVENES HOMBRES	JÓVENES MUJERES	NIÑOS	NIÑAS	TOTAL DE PERSONAS ATENDIDAS	EVENTOS
ENERO	358	383	451	420	649	638	2899	70
FEBRERO	1149	1345	2479	2600	2004	1857	11434	284
MARZO	1345	2941	2673	2841	2262	2198	14260	306
ABRIL	1990	2561	657	681	1508	1478	8875	243
MAYO	1131	1370	299	487	1046	1090	5423	163
JUNIO	2037	2667	681	698	1989	1964	10036	279
JULIO	2840	3465	169	205	1696	1706	10081	225
AGOSTO	1916	2081	354	437	1058	1010	6856	146
SEPTIEMBRE	2357	2958	2361	1968	2680	2638	14962	348
OCTUBRE	1626	2133	2508	2380	3923	3876	16446	449
NOVIEMBRE	1262	2311	2249	2441	4683	4561	17507	461
DICIEMBRE	1074	1746	1038	974	2620	2720	10172	246
TOTAL	19085	25961	15919	16132	26118	25736	128951	3220

TOTAL DE PERSONAS ATENDIDAS POR MUNICIPIOS PERÍODO ENERO - DICIEMBRE 2009													
MUNICIPIO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
J.M.M	0	1180	1844	1457	352	1252	1230	1455	1865	1773	1968	1268	15644
B.J.	1644	2952	5871	1789	1587	2065	2806	2471	2727	3355	3799	1939	33005
SOL.	258	855	839	733	0	621	852	0	779	558	941	507	6943
COZ.	399	1705	862	533	574	954	762	599	1492	1552	1274	1451	12157
O.P.B.	511	3166	2935	2808	2312	4315	3173	1311	5946	5874	5126	2937	40414
F.C.P.	0	66	741	722	202	345	153	0	0	0	673	363	3265
L.C.	87	664	422	278	158	426	130	157	757	297	235	154	3765
I.M.	0	846	746	555	238	58	426	609	1232	1149	1422	279	7560
TULUM	0	0	0	0	0	0	549	254	164	1888	2069	1274	6198
TOTAL	2899	11434	14260	8875	5423	10036	10081	6856	14962	16446	17507	10172	**128951**

TOTAL DE PERSONAS ATENDIDAS POR TEMAS		
ENERO - DICIEMBRE 2009		
1	CDH: Función, Competencia y Atribuciones	7290
2	Prevención del Abuso Sexual y Maltrato Infantil	6525
3	Los Delitos Sexuales	524
4	Derechos de los Jóvenes	2995
5	Derechos de l@s Niñ@s	14330
6	Derechos de la Mujer	3305
7	Derechos de las Personas Privadas de su Libertad	645
8	Derechos de las Personas Adultas Mayores	1626
9	Derechos de las personas con Discapacidad	5370
10	Derechos de las Personas con VIH/SIDA	1914
11	Derechos de los Enfermos	264
12	Derechos de los Pueblos Indígenas	465
13	Derechos Humanos en la Labor Policial	443
14	Familia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar	7313
15	Las Garantías Individuales	1100
16	Introducción a los Derechos Humanos	3192
17	Ley de Justicia para Adolescentes	517
18	Derechos de los Extranjeros	58
19	Derechos Laborales	326
20	Valores y Derechos Humanos	21159
21	Derechos Humanos de los Servidores Públicos	722
22	Derechos Sexuales y Reproductivos	4844
23	Discriminación	1388
24	Derecho a la Salud	860
25	Derecho Internacional Humanitario	426
26	Derecho a un Medio Ambiente Sano	1425
27	Sensibilización en Derechos Humanos a Servidores Públicos	243
28	Cine-Debate	114
29	Otros	39568
	TOTAL:	**128.951**

TOTAL DE PERSONAS ATENDIDAS POR SECTOR DE POBLACIÓN		
ENERO - DICIEMBRE 2009		
1	Adultos Mayores	3398
2	Población Indígena	210
3	Internos e Internas	357
4	Jóvenes	29676
5	Maestros	2236
6	Médicos y Enfermeras	549
7	Militares	3227
8	Mujeres	1933
9	Niños y Niñas	50337
10	Padres de Familia	2961
11	Personal Administrativo	1642
12	Personas con Discapacidad	40
13	Policias	5240
14	Público en General	17813
15	Servidores Públicos	7390
16	Sexoservidoras	187
17	Integrantes de ONG'S	1755
	TOTAL:	**128.951**

Visitaduría General

A la visitaduría General le corresponde la recepción, investigación, trámite y resolución de las quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos de la ciudadanía.

Después de la consabida investigación de dichos casos procederán las resoluciones traducidas en Recomendaciones o Acuerdos de No Responsabilidad de acuerdo al asunto.

QUEJAS RECIBIDAS DEL 24 DE ENERO A DICIEMBRE DE 2009	
BENITO JUÁREZ	622
OTHÓN P. BLANCO	479
SOLIDARIDAD	168
COZUMEL	128
FELIPE CARRILLO PUERTO	67
ISLA MUJERES.	53
JOSÉ MARÍA MORELOS	40
LÁZARO CÁRDENAS	35
TULUM	27
TOTAL	1619

AUTORIDADES SEÑALADAS COMO PRESUNTAMENTE RESPONSABLES DEL 24 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009.	
AUTORIDADES MUNICIPALES.	669
AUTORIDADES ESTATALES	532
PROCURADURÍA GENERALDE JUSTICIA DELESTADO.	331
AUTORIDADES FEDERALES.	232
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO.	67
PODER JUDICIAL.	44
TOTAL	1875

RECOMENDACIONES 2009 ZONA SUR.	
NÚM.	**AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGE:**
007/09	LIC. BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ CARRILLO. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
008/09	CAP. PIL. AVIADOR SALVADOR ROCHA VARGAS. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.
009/09	LIC. BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ CARRILLO. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
010/09	CAP. PIL. AVIADOR SALVADOR ROCHA VARGAS. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.
011/09	LIC. BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ CARRILLO. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
012/09	LIC. BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ CARRILLO. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
013/09	CAP. PIL. AVIADOR SALVADOR ROCHA VARGAS. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.
014/09	LIC. ANDRÉS FLORENTINO RUIZ MORCILLO. PRESIDENTE MUNICIPAL DE OTHÓN P. BLANCO.
015/09	LIC. BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ CARRILLO. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
016/09	LIC. FRANCISCO ALBERTO FLOTA MEDRANO. SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO.
017/09	ING. OTTO VENTURA OSORIO. PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOSÉ MARÍA MORELOS.
018/09	LIC. FRANCISCO EDUARDO FLOTA MEDRANO. SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO.
019/09	LIC. FRANCISCO EDUARDO FLOTA MEDRANO. SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO.
020/09	LIC. FRANCISCO EDUARDO FLOTA MEDRANO. SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO.
ZONA SUR	
021/09	LIC. BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ CARRILLO. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
022/09	VICEALMIRANTE C.G.D.E-M. MIGUEL A. RAMOS REAL. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.
023/09	VICEALMIRANTE C.G.D.E-M. MIGUEL A. RAMOS REAL. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.
024/09	PROFR. EDUARDO PATRÓN AZUETA. SECRETARIO DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO.
025/09	C. VALFRÉ GEOVANY CETZ CEN. PRESIDENTE MUNICIPAL DE FELIPE CARRILLO PUERTO.
RECOMENDACIONES GENERALES	
001/09	PROFR. EDUARDO PATRÓN AZUETA. SECRETARIO DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO.

RECOMENDACIONES ZONA NORTE 2009	
NÚM.	**AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGE:**
012/09	PROFR. CLEMENTINO ÁNGULO CUPUL. PRESIDENTE MUNICIPAL DE LÁZARO CÁRDENAS.
013/09	C. EDUARDO ROMÁN QUIAM ALCOCER. PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD.
014/09	C. EDUARDO ROMÁN QUIAM ALCOCER. PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD.
015/09	ING. GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ. PRESIDENTE MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ.
016/09	LIC. BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ CARRILLO. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
017/09	C. EDUARDO ROMÁN QUIAM ALCOCER. PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD.
018/09	CAP. PIL. AVIADOR SALVADOR ROCHA VARGAS SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.
019/09	C. EDUARDO ROMÁN QUIAM ALCOCER. PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD.
020/09	C. ALICIA RICALDE MAGAÑA PRESIDENTA MUNICIPAL DE ISLA MUJERES.
	CAP. PIL. AVIADOR SALVADOR ROCHA VARGAS SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.
021/09	C. EDUARDO ROMÁN QUIAM ALCOCER. PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD.
	CAP. PIL. AVIADOR SALVADOR ROCHA VARGAS SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.
022/09	ING. GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ. PRESIDENTE MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ.
	CAP. PIL. AVIADOR SALVADOR ROCHA VARGAS SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.
023/09	Q.F.B. JUÁN CARLOS AZUETA CÁRDENAS SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO.
024/09	LIC. CARLOS RAFAEL HERNÁNDEZ BLANCO. SECRETARIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO.
025/09	PROFR. EDUARDO PATRÓN AZUETA. SECRETARIO DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO.
026/09	C. EDUARDO ROMÁN QUIAM ALCOCER. PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD.
027/09	C. EDUARDO ROMÁN QUIAM ALCOCER. PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD.
028/09	C. EDUARDO ROMÁN QUIAM ALCOCER. PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD.
029/09	C. EDUARDO ROMÁN QUIAM ALCOCER. PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD.
030/09	C. MARCIANO DZUL CAAMAL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TULUM.
031/09	LIC. BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ CARRILLO. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

ZONA NORTE	
032/09	LIC. LIZBETH LOY SONG ENCALADA. MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.
033/09	ING. GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ. PRESIDENTE MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ.
034/09	LIC. BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ CARRILLO. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
035/09	ING. GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ. PRESIDENTE MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ.
036/09	LIC. BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ CARRILLO. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
037/09	LIC. BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ CARRILLO. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
038/09	C. EDUARDO ROMÁN QUIAM ALCOCER. PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD.
039/09	C. EDUARDO ROMÁN QUIAM ALCOCER. PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD.
040/09	LIC. JUAN CARLOS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE COZUMEL

HECHOS VIOLATORIOS MÁS MENCIONADOS DEL 24 DE ENERO AL 31 DE DICEMBRE DE 2009.	
ACTOS Y FLATAS CONTRA EL DEBIDO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	**352**
DETENCIÓN ARBITRARIA.	**273**
TRATO CRUEL Y/O DEGRADANTE.	**207**
VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS.	**125**
DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.	**65**

Recomendaciones

Chetumal, Quintana Roo, mayo 19 de 2009.

RECOMENDACIÓN No: 007/2009/VG-I.
EXPEDIENTE: CDHQR/163/2008/CHE/PG-1
ASUNTO: CASO DEL CIUDADANO CARLOS MANUEL BUENFIL GÓNGORA.

C. LIC. BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ CARRILLO.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el Artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Artículo 94, segundo párrafo, de la Constitución Política local; numerales 4 y 11 fracciones III, IV, V y VI; 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/163/2008/CHE/PG-1, relacionado con la queja presentada por el ciudadano Carlos Manuel Buenfil Góngora, por violaciones a derechos humanos cometidos en su agravio, imputados al agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la institución que usted representa, lo anterior en base a los siguientes:

I. HECHOS.-

1.- Con fecha uno de octubre de dos mil ocho, el ciudadano Carlos Manuel Buenfil Góngora, interpuso su inconformidad antes este Organismo, en la cual manifestó lo que a continuación se transcribe literalmente: *bengo a manifestar que el dia 28 de agosto aproximadamente como a las 10:30 pm venia conduciendo mi motocicleta sobre la carretera que conduce del ingenio hacia Pucte cuando repentinamente se me atrabeso un carro marca suru color gris colisionandome del cual salgo yo bolando impactándome en el pavimento quedando semi inconciente alcanzando a escuchar que el carro rretrocede y seda a la fuga a los pocos minutos a los pocos llegaron los de la cruz roja para darme los primeros auxilios trasladandome al seguro social de la misma localidad para el cual ya abian reportado al de trancito y no se presentaban como a la media hora llego y no reporto ni a peritos ni a ministerio publico como a los tres dias que yo salgo del hospital General acudo a poner mi demanda en la mesa 1 a la cual mi demanda no a procedido yo e acudido en barias ocasiones y nada mas me dan pretextos pero concidero que existen muchas irregularidades en la integración de la aberiguacion, tan es asi que no an sitado por lo menos a la persona señalada como responsable mismo que responde al nombre de Fernando Rosas Dominguez el cual vive en el ejido de ALVARO OBREGON y trabaja en la Fabrica del INGENIO. la ultima vez que compareci ante el ministerio publico fue el dia martes 30 de septiembre del año en curso me mnifestaron q toda via no sean expedido los citatorios solicitandome nuevamente que regrese el dia viernes 3 de octubre por todo lo anterior concidero que se estan tardando en la integración de la indagatoria asi como existen irregularidades en la misma. (sic)*

2.- Con motivo de lo anterior, esta Comisión mediante el oficio VG-I-457/2008, de fecha seis de octubre de dos mil ocho, solicitó a usted Procurador General de Justicia del Estado, rinda un informe relativo a los hechos mencionados por el quejoso Carlos Manuel Buenfil Góngora en su escrito de queja.

3.- En respuesta a la solicitud, mediante el oficio PGJE/SZS/DP/UEDH/463/2008, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, suscrito por la licenciada Isabel Muñoz Triana, Directora de la Unidad Especializada de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien, anexó a referido oficio el informe del licenciado Luis Gerardo Chan Sánchez, agente del Ministerio Público del Fuero Común, así como un legajo de veintinueve copias certificadas, en las que obran las siguientes diligencias:

a) El acuerdo de averiguación previa, relativa a la denuncia interpuesta por el ciudadano Carlos Manuel Buenfil Góngora, de fecha treinta de agosto de dos mil ocho.

b) La declaración del agraviado Carlos Manuel Buenfil Góngora, de fecha treinta de agosto de dos mil ocho.

c) El oficio número CHE-01/SD-6322/2008, de fecha treinta de agosto de dos mil ocho, a través del cual el agente del Ministerio Público del Fuero Común, solicita al Director de Servicios

Periciales de la Procuraduría General del Estado, se realice el dictamen médico al ciudadano Carlos Buenfil Góngora.

d) El oficio número CHE-01/SD-6323/2008, de fecha treinta de agosto de dos mil ocho, mediante el cual, el Agente Ministerial, solicita al Director de la Policía Judicial del Estado, inicie la investigación respectiva, en relación a los hechos señalados por el agraviado.

e) La fe ministerial del vehículo (moto) propiedad de la agraviada, de fecha treinta de agosto de dos mil ocho.

f) El acuerdo de orden de localización y presentación del ciudadano Fernando Rosas Domínguez, como presunto responsables de los hechos señalados en su demanda por el ciudadano Carlos Manuel Buenfil Góngora, por consiguiente, a través del oficio PC-484/2008, de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, se solicita al Director de la Policía Judicial del Estado llevar acabo la diligencia acordada por el agente Ministerial.

g) La declaración del probable responsable Fernando Rosas Domínguez, de fecha dos de octubre de dos mil ocho.

h) Ampliación de la declaración del ciudadano Carlos Buenfil Góngora, de fecha tres de octubre d dos mil ocho.

i) El acuerdo de recepción de dictamen e informe de investigación de fecha ocho de octubre de dos mil ocho.

j) El oficio SPH-044/2008, de fecha siete de septiembre de dos mil ocho, suscrito por el arquitecto José Luis Kú Calderón, Perito de Hechos de Tránsito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, relativo al informe en materia de hechos de tránsito y fotografía.

k) El oficio número CHE-01/SD-6322/2008, de fecha treinta de agosto de dos mil ocho, suscrito por el doctor Sergio Gómez Izquierdo, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual, rinden su informe relativo al examen médico de las lesiones que el agraviado presentaba.

l) El oficio PQ-242/2008, de fecha seis de octubre de dos mil ocho, relativo al informe de investigación rendido por el ciudadano Luis Alberto Caballero Cahuich, agente de la Policía Judicial del Estado.

m) Ampliación de la declaración del agraviado de fecha quince de octubre de dos mil ocho.

ñ) Oficio PC-522/2008, de fecha quince de octubre de dos mil ocho, mediante el cual el agente Ministerial, solicitó al Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, se realice una valoración de secuelas al ciudadano Carlos Buenfil Góngora.

o) Declaración Ministerial de un testigo de fecha veinte de octubre de dos mil ocho.

p) Declaración de un testigo de fecha veintiuno de octubre de dos mil ocho.

q) El oficio número PQ-258/2008, de fecha veinticinco de octubre de dos mil ocho, suscrito por el ciudadano Luis Alberto Caballero Cauich, a través del cual, ponen a disposición del agente Ministerial, en su calidad de presentado, al ciudadano Agustín González Magaña, presunto inculpado dentro de la averiguación previa.

r) Declaración ministerial de un testigo, de fecha veinticinco de octubre de dos mil ocho.

4.- Derivado de lo anterior, a través del oficio VG-I-114/2009 de fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, esta Comisión de Derechos Humanos, emitió la Propuesta de Conciliación 003/2009, dirigida a usted Procurador General de Justicia del Estado, a través de la cual se propuso lo siguiente:

"ÚNICA.- Gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que se proceda de manera inmediata, a realizar las diligencias pendientes en la averiguación previa número AP/ZS/CHE/01/2620/8-2008 y se emita la determinación correspondiente a efecto de garantizarle al Quejoso su derecho constitucional de procuración de justicia, su derecho a la seguridad jurídica y con ello, éste pueda manifestar lo que a su derecho convenga."

5.- En respuesta a la Propuesta de Conciliación emitida por este Organismo Protector de los Derechos Humanos, mediante el oficio número PGJE/SZS/DP/UEDH/082/2008, de fecha

veintinueve de enero de dos mil nueve, a través del cual la licenciada Isabel Muñoz Triana, en aquel entonces Directora de la Unidad Especializada de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informa a esta Comisión sobre la aceptación de la Propuesta de Conciliación 003/2009. Asimismo, a referido oficio anexó la siguiente documentación:

- El oficio número PGJE/SZS/DP/UEDH/081/2009, de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, mediante el cual, la licenciada Isabel Muñoz Triana, en aquel entonces Directora de la Unidad Especializada de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicita al licenciado Marco Antonio Álvarez Trejo, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de cumplimiento a la Propuesta de Conciliación 003/2009.

7.- Con fecha dos de marzo de dos mil nueve, compareció ante esta Comisión de Derechos Humanos el ciudadano Carlos Manuel Buenfil Góngora, quien refirió lo siguiente:

Estoy viniendo de la Procuraduría General de Justicia y no me dan respuesta de mi denuncia de averiguación previa número AP/ZS/CHE/01/SD/2620/8-2008, me dicen que no pueden hacer mucho porque el licenciado Luis Gerardo Chan Sánchez, agente del Ministerio Público del Fuero, no pidió el apoyó de la Policía Judicial, para presentar el vehículo propiedad del presunto responsable, dado que ya tenían información de donde se encontraba dicho vehículo, lo cual serviría para hacer el peritaje de daños y de los hechos. Eso aunado a que me perdieron el expediente de averiguación previa, yo venía con el Director de Averiguación Previas el licenciado Marco Antonio Trejo, en el mes de noviembre a diciembre de dos mil ocho, y perdieron como mes y medio que dí varias vueltas, entre que me aseguraron que tenía el expediente, andaban todos buscando el expediente, le hablaron al licenciado Luis Gerardo Chan Sánchez, y dijo que lo había enviado, se echaban la bolita unos a otros, entre las secretarias y secretarios que no sabían donde estaba mi expediente, hasta que lo encontraron a principios de febrero del presente año, y en ese momento llevan el expediente a consignación, regrese el lunes siguiente, por lo que fui a ver a la licenciada Blanca Imelda Ávila Varguez, Directora de Consignación y Trámite, la que me dijo que estaba mal integrado y que lo iba a regresar a averiguaciones previas, con lo que estoy inconforme porque ahora los de peritaje me dicen que como no esta el vehículo no pueden hacer el peritaje, ellos no tienen, ni el peritaje de los hechos de tránsito y de los daños. Yo le insistí al licenciado Luis Gerardo Chan Sánchez, le pedí una y otra vez, que viera el carro del presunto responsable, yo le dí nombre del presunto responsable, le entregue fotos y un avaluó de los daños del vehículo, los cuales no había integrado, que al parecer ya integró, lo cual ya hasta dudo, lo que pido es que se me dé una respuesta a mi denuncia y me preocupa que porque me han dicho que mi averiguación previa va a prescribir. Por otra parte no cumplieron con la propuesta de conciliación y hemos visto al presunto responsable Fernando Rosas Domínguez anda con el ministerio Público y los Judiciales de quienes creo es amigo y lo están protegiendo para que no se haga nada en contra de él, por lo que solicitó que se continue con la investigación de la Comisión de Derechos Humanos.

8.- Con fecha cuatro de marzo de dos mil nueve, se recibió ante esta Comisión, el oficio número PGJE/SPZS/DSP/117/2009, suscrito por el licenciado Mateo Ávila Arceo, Subprocurador General de Justicia del Estado, a través del cual remitió la siguiente documentación:

a) La tarjeta informativa suscrita por el licenciado Luis Gerardo Chan Sánchez, agente del Ministerio Público del Fuero Común, a través de la cual informa sobre las diligencias realizadas hasta la presente fecha dentro de la averiguación previa AP/ZS/CHE/01/SD/2620/8-2008.

b) Copia certificada de las diligencias que obran dentro de la averiguación previa AP/ZS/CHE/01/SD/2620/8-2008, siendo estas las siguientes:

b1) Ampliación de la declaración del agraviado de fecha cinco de febrero de dos mil nueve.

b2) Ampliación de la declaración de la ciudadana Alejandra Padilla Izararraz, quien anexó original de un presupuesto así como una copia al carbón de la declaración del accidente ante la compañía de seguros, con número de folio 1823919.

b3) Oficio CHE-01/SD-955/2009, de fecha cinco de febrero de dos mil nueve, a través del cual, el agente del Ministerio Público del Fuero Común, solicita al Director de Servicios Periciales, la asignación de un perito, para ampliar su dictamen pericial de Hechos de Tránsito Terrestre.

b4) Ratificación de un escrito de fecha seis de octubre de dos mil ocho, suscrito por el ciudadano Luis Alberto Caballero Cauich, agente de la Policía Judicial del Estado, dicha diligencia se realizó el día diez de febrero de dos mil nueve.

b5) Constancia de recepción de oficios de fecha tres de marzo de dos mil nueve.

b6) Oficio número SPH-0129/2009, de fecha veintiocho de febrero de dos mil nueve, suscrito por el Arq. José Luis Reyes Kú Calderón, Perito en Hechos de Tránsito Terrestre de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

II.- EVIDENCIAS.-

Las constituyen:

1.- La queja interpuesta por el ciudadano Carlos Manuel Buenfil Góngora de fecha uno de octubre de dos mil ocho.

2.- Copias certificadas de la averiguación previa AP/ZS/CHE/01/2620/8-2008, dentro de la cual obran las siguientes diligencias:

a) El acuerdo de averiguación previa, relativa a la denuncia interpuesta por el ciudadano Carlos Manuel Buenfil Góngora, de fecha treinta de agosto de dos mil ocho.

b) La declaración del agraviado Carlos Manuel Buenfil Góngora, de fecha treinta de agosto de dos mil ocho.

c) El oficio número CHE-01/SD-6322/2008, de fecha treinta de agosto de dos mil ocho, a través del cual el agente del Ministerio Público del Fuero Común, solicita al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General del Estado, se realice el dictamen médico al ciudadano Carlos Buenfil Góngora.

d) El oficio número CHE-01/SD-6323/2008, de fecha treinta de agosto de dos mil ocho, mediante el cual, el Agente Ministerial, solicita al Director de la Policía Judicial del Estado, inicie la investigación respectiva, en relación a los hechos señalados por el agraviado.

e) La fe ministerial del vehículo de fecha treinta de agosto de dos mil ocho.

f) El acuerdo de orden de localización y presentación del ciudadano Fernando Rosas Domínguez, como presunto responsables de los hechos señalados en su demanda por el ciudadano Carlos Manuel Buenfil Góngora, por consiguiente, a través del oficio PC-484/2008, de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, se solicita al Director de la Policía Judicial del Estado llevar acabo la diligencia acordada por el agente Ministerial.

g) La declaración del probable responsable Fernando Rosas Domínguez, de fecha dos de octubre de dos mil ocho.

h) Ampliación de la declaración del ciudadano Carlos Buenfil Góngora, de fecha tres de octubre de dos mil ocho.

i) El acuerdo de recepción de dictamen e informe de investigación de fecha ocho de octubre de dos mil ocho.

j) El oficio SPH-044/2008, de fecha siete de septiembre de dos mil ocho, suscrito por el arquitecto José Luis Kú Calderón, Perito de Hechos de Tránsito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, relativo al informe en materia de hechos de tránsito y fotografía.

k) El oficio número CHE-01/SD-6322/2008, de fecha treinta de agosto de dos mil ocho, suscrito por el doctor Sergio Gómez Izquierdo, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual, rinden su informe relativo al examen médico de las lesiones que el agraviado presentaba.

l) El oficio PQ-242/2008, de fecha seis de octubre de dos mil ocho, relativo al informe de investigación rendido por el ciudadano Luis Alberto Caballero Cahuich, agente de la Policía Judicial del Estado.

m) Ampliación de la declaración del agraviado de fecha quince de octubre de dos mil ocho.

ñ) Oficio PC-522/2008, de fecha quince de octubre de dos mil ocho, mediante el cual el

agente Ministerial, solicitó al Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, se realice una valoración de secuelas al ciudadano Carlos Buenfil Góngora.

o) Declaración Ministerial de un testigo de fecha veinte de octubre de dos mil ocho.

p) Declaración de un testigo de fecha veintiuno de octubre de dos mil ocho.

q) El oficio número PQ-258/2008, de fecha veinticinco de octubre de dos mil ocho, suscrito por el ciudadano Luis Alberto Caballero Cauich, a través del cual, ponen a disposición del agente Ministerial, en su calidad de presentado, al ciudadano Agustín González Magaña, presunto inculpado dentro de la averiguación previa.

r) Declaración ministerial de un testigo, de fecha veinticinco de octubre de dos mil ocho.

3.- El acta circunstanciada de fecha veinte de marzo de dos mil nueve, relativa a la comparecencia del ciudadano Carlos Manuel Buenfil Góngora.

4.- Con fecha cuatro de marzo de dos mil nueve, se recibió ante esta Comisión, el oficio número PGJE/SPZS/DSP/117/2009, suscrito por el licenciado Mateo Ávila Arceo, Subprocurador General de Justicia del Estado, a través del cual remitió la siguiente documentación:

Copia certificada de las diligencias que obran dentro de la averiguación previa AP/ZS/CHE/01/SD/2620/8-2008, siendo estas las siguientes:

1) Ampliación de la declaración del agraviado de fecha cinco de febrero de dos mil nueve.

2) Ampliación de la declaración de la ciudadana Alejandra Padilla Izararraz, quien anexó original de un presupuesto así como una copia al carbón de la declaración del accidente ante la compañía de seguros, con número de folio 1823919.

3) Oficio CHE-01/SD-955/2009, de fecha cinco de febrero de dos mil nueve, a través del cual, el agente del Ministerio Público del Fuero Común, solicita al Director de Servicios Periciales, la asignación de un perito, para ampliar su dictamen pericial de Hechos de Tránsito Terrestre.

4) Ratificación de un escrito de fecha seis de octubre de dos mil ocho, suscrito por el ciudadano Luis Alberto Caballero Cauich, agente de la Policía Judicial del Estado, dicha diligencia se realizó el día diez de febrero de dos mil nueve.

5) Constancia de recepción de oficios de fecha tres de marzo de dos mil nueve.

6) Oficio número SPH-0129/2009, de fecha veintiocho de febrero de dos mil nueve, suscrito por el Arq. José Luis Reyes Kú Calderón, Perito en Hechos de Tránsito Terrestre de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.-

Con fecha treinta de agosto de dos mil ocho, el quejoso Carlos Manuel Buenfil Góngora, presentó una denuncia ante la agencia del Ministerio Público del Fuero Común, por el delito de lesiones y daños, integrándose la averiguación previa AP/ZS/CHE/01/SD/2620/8-2008, sin embargo, durante cuatro meses el agente Ministerial dejó de realizar actuaciones dentro de la indagatoria, cuando el quejoso de manera continua, aportaba elementos para la debida integración de la averiguación previa, provocando con esta omisión, una violación al derecho a la legalidad, que se traduce en una dilación en la procuración de justicia en agravio del quejoso.

IV.- OBSERVACIONES.-

Dentro de las obligaciones de esta Comisión, está prioritariamente la de proteger y defender los derechos humanos contra actos u omisiones en los que incurran autoridades o servidores públicos del Estado, sin embargo, estas acciones no sólo tienen su fundamento en lo señalado en las normas internas e instrumentos internacionales que regulan su actuación, sino aún más, en el espíritu que constituye la esencia de este Organismo, de ser un vigilante del cumplimiento de los derechos y prerrogativas fundamentales de las personas, por lo que la obligación y actuación de esta Institución, también se encuentra sustentado en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, denominada Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos (Principios de París), por lo

que, esta Institución está comprometida a la vigilancia y protección de las personas cuando han sido vulnerados sus derechos humanos.

Considerando lo anterior, y después de haber realizado un estudio lógico – jurídico de las evidencias que obran en la queja presentada por el ciudadano Carlos Manuel Buenfil Góngora, esta Comisión determinó violaciones a los derechos humanos en su agravio. A saber:

De las evidencias que obran dentro del expediente de queja en comento, se advierte una evidente violación al Derecho a la Legalidad, específicamente una Dilación en la Procuración de Justicia, en base a lo señalado en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios a los Derechos Humanos, que en su denotación refiere lo siguiente:

1.- El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente,
2.- en las funciones investigadoras o persecutorias de los delitos
3.- realizado por los servidores públicos competentes.

Por lo que, se advierte, que el quejoso Carlos Manuel Buenfil Góngora, presentó una denuncia ante la agencia del Ministerio Público del Fuero Común, por el delito de lesiones y daños cometidos en su agravio, el día treinta de agosto de dos mil ocho, dentro de la cual se observa que se actuó de manera continua hasta el día veinticinco de octubre de dos mil ocho, sin embargo, considerando el interés del quejoso por ejercer su derecho a la legalidad, se presentó en diversas ocasiones ante el agente Ministerial para aportar elementos dentro de la indagatoria, con la finalidad de que se de pronta integración del expediente.

Con fecha veinticinco de octubre de dos mil ocho, el agente del Ministerio Público del Fuero Común, realizó la última diligencia dentro de la averiguación previa AP/ZS/CHE/01/SD/2620/8-2008, y a partir de esa fecha dejó de actuar dentro de la indagatoria, lo que motivó que el quejoso de inicio a una queja ante esta Comisión de Derechos Humanos.

Por otro lado, el agente del Ministerio Público del Fuero Común, retomó la indagatoria hasta el día cinco de febrero de dos mil nueve, cuando el quejoso se presentó para ampliar su declaración y fue hasta el día tres de marzo de dos mil nueve que obra la última diligencia dentro de la indagatoria según la documentación remitida ante este Organismo el día cuatro de marzo de dos mil nueve.

Ahora bien, de lo anterior se observa, que transcurrieron cuatro meses sin que exista alguna diligencia dentro de la indagatoria, por lo que se aprecia una evidente dilación en la integración de la averiguación previa, materia de la presenta queja, por parte del Ministerio Público en funciones, que durante cuatro meses no realizó actuación alguna, con la finalidad de obtener las pruebas idóneas para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien o quienes hubieran participado en la comisión de los delitos de lesiones y daños; y de esta forma, tener elementos para fundamentar y motivar en su caso, la determinación correspondiente. Refuerza la negligencia de parte del agente Ministerial, el hecho de haber extraviado el expediente durante el tiempo en que no se trabajó dentro de la indagatoria, lo que denota el actuar malicioso y negligente de parte del servidor público en mención.

Con la conducta demostrada por el agente del Ministerio Público del Fuero Común, denota el incumplimiento de las obligaciones que sobre la materia les impone la ley, para garantizar a la sociedad el recto ejercicio de sus funciones; ya que este proceder transgrede la esfera jurídica de la parte quejosa, y consecuentemente, vulnera los derechos humanos de la misma, debido a que la averiguación previa mencionada no se trabajó durante cuatro meses, en virtud de que dicha indagatoria se encontraba extraviada, y en consecuencia, no se emite la determinación que por derecho corresponde, a pesar de que la parte agraviada en diversas ocasiones se presentó ante el agente Ministerial para la aportación de elementos que contribuyan a la debida integración de la indagatoria.

Por lo tanto, al no emitir la determinación correspondiente, se propicia la impunidad de los hechos denunciados y sancionados por la ley penal vigente en el Estado, además de violentarse las garantías contenidas en los artículos 17 y 21 de la Constitución Federal que a la letra mencionan lo siguiente:

"Artículo 17.- *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. . .

***Artículo 21.-** La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al ministerio público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. . .”*

Asimismo, la obligación del agente del Ministerio Público, es coadyuvar con la víctima, quien en todo momento está en la disposición de aportar elementos para la debida integración de la averiguación previa, y en consecuencia, deberá recibir el apoyo del funcionario para cumplir con la encomienda otorgada por el Estado, cumpliendo con lo señalado en el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al respecto dispone:

*“**Artículo 20.-***

. . .

II. Coadyuvar con el ministerio público a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el ministerio público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

. . .

IV. Que se le repare el daño. En los casos que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;…”.

Lo antes expuesto, nos lleva a señalar que es obligación del Estado la aplicación adecuada del orden jurídico, con la finalidad de que exista un permanente disfrute de los derechos concedidos por el orden jurídico al ser humano, sin que esta situación cause un perjuicio indebido como resultado de una deficiencia o negligencia, por lo que, en el fondo implica para el servidor público, en este caso, el agente del Ministerio Público del Fuero Común, una *obligación social* de dar seguimiento hasta la total integración de la averiguación previa, y otorgar respuesta de manera pronta, completa e imparcial a través de la determinación que conforme a derecho corresponda.

También, no debemos omitir, que la actitud omisa o negligente de parte del agente del Ministerio Público del Fuero Común, infringe los siguientes artículos de los Tratados Internacionales, firmados y ratificados por México.

El artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala:

“Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.”

El artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

De la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 8:

“Artículo 8. Garantías Judiciales.
1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, física o de cualquier otro carácter.”

De igual manera, en los artículos 5, 9 y 11 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de los Delitos y el

Abuso del Poder, adoptada por la Asamblea General en resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, y ratificada por el gobierno mexicano, la cual refiere:

"5.- Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

. . .

9. Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales.

. . .

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. …".

Finalmente, cabe destacar, que el anterior análisis lógico – jurídico realizado por este Organismo, acredita que el licenciado Luis Gerardo Chan Sánchez, agente del Ministerio del Fuero Común, incurrió en una responsabilidad administrativa, transgrediendo lo mencionado en las fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que al respecto disponen:

"Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

. . .

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

. . ."

Con base a lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos, se permite formular a usted, ciudadano Procurador General de Justicia, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que de manera inmediata se avoquen a la investigación e integración definitiva de la averiguación previa ZS/CHE/001/02484/06-2005, y una vez concluido con las actuaciones y diligencias necesarias, y reunidos los requisitos de ley, se emita la determinación que conforme a derecho proceda.

SEGUNDA.- Asimismo, gire sus instrucciones para dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento administrativo en contra del licenciado Luis Gerardo Chan Sánchez, agente del Ministerio Público del Fuero Común, quien incurrió en violación al Derecho a la Legalidad (dilación en la procuración de justicia), y consecuentemente, se le imponga la sanción que legalmente corresponda.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido

aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión quede en aptitud de hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Estado, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E:
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; mayo 19 de 2009.

RECOMENDACIÓN: 008/2009/VG-I
EXP.:CDHQR/099/2009/CHE/PG-3
Caso del ciudadano Jorge Antonio Valle Crespo.

CPA. SALVADOR ROCHA VARGAS.
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículos 4, 11, fracciones III, IV, V y VI; 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/099/2009/CHE/PG-3, relacionado con la queja del ciudadano Jorge Antonio Valle Crespo, por violaciones a sus derechos humanos, en contra de servidores públicos adscritos a la Policía Estatal Preventiva; de acuerdo a los siguientes:

1.- HE C H O S.

1.- El día dieciséis de abril de dos mil nueve, este Organismo de Derechos Humanos, recibió el escrito de queja del ciudadano Jorge Antonio Valle Crespo, inconformándose de las violaciones a sus derechos humanos cometidos por servidores público adscritos a la Policía Estatal Preventiva. En referido escrito, mencionó literalmente lo siguiente:

"El día viernes diez de abril de dos mil nueve viajé a la localidad de Mahahual, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo en compañía de mis amigos Elmer Mena, Hebert Gordillo, Jorge Piña y Arturo Campos Rodríguez, abordo de mi camioneta tipo Lobo, marca Ford, color gris, llegando hasta ese lugar como a eso de las cuatro de la tarde.

Dejé la camioneta estacionada en la cancha de fútbol, exactamente enfrente de la caseta de policía que se encuentra en ese lugar y ya como a eso de las ocho de la noche regresé hasta donde estaba mi vehículo con la finalidad de revisar si había dejado pegadas las llaves de la camioneta debido a que no las encontraba entre mis ropas. En ese momento me acompañó el cerrajero de nombre Luis Alberto Wong Bardales el cual se había encontrado conviviendo con nosotros y también fue conmigo Arturo Campos Rodríguez.

Al momento en que yo trataba de abrir la pick up por medio de una clave de dígitos llegaron caminando alrededor de cinco policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes se percataron de las ganzúas de Luis Alberto Wong y por esa razón a todos nosotros nos preguntaron qué es lo que estábamos haciendo, por lo que yo les respondí a los policías que esa era mi camioneta y que mis llaves se habían quedado adentro del vehículo ya que se me habían extraviado y no las encontraba.

En ese momento al ver los mismos policías que no pude abrir la camioneta dijeron que estábamos muy sospechosos y procedieron a revisarnos. La revisión comenzó con Luis Alberto Wong Bardales, a quien sólo le encontraron las ganzúas, posteriormente me revisaron a mi y sólo encontraron mi teléfono celular, por último revisaron a Arturo Campos Rodríguez a quien le encontraron en una mochilita varias bolsitas de un polvo blanco al parecer cocaína. Toda vez que de la revisión Arturo Campos aparentemente llevaba droga consigo, nos llevaron a la caseta de policía en donde nos retiraron nuestras pertenencias y nos metieron a una celda en donde estuvimos alrededor de quince a veinte minutos. Fue precisamente en este lugar en el que los policías, sin que yo recuerde exactamente cuantos, nos comenzaron a tomar fotografías y a filmarnos sin nuestro consentimiento. Debo recalcar que en este lugar no se encontraba presente ningún periodista o reportero, por lo que las fotografías fueron tomadas única y exclusivamente por agentes de la Policía Estatal Preventiva del Estado.

Ya como a eso de las nueve o nueve y media de la noche fuimos sacados de la caseta de policía de Mahahual y trasladados hasta la ciudad de Chetumal en la batea de una patrulla tipo pick up, color negro con gris, de la cual no recuerdo su número económico. Como a eso de las once de la noche llegamos hasta la ciudad de Chetumal y de inmediato fuimos llevados hasta las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva, ubicadas en la Avenida Insurgentes, esquina con Avenida Belice de esta ciudad. En las afueras de este lugar, concretamente en un callejón que se encuentra entre los dos edificios de la policía

habían varios reporteros o periodistas quienes nos tomaron fotografías cuando aún nos encontrábamos abordo de la patrulla. Los dos policías que nos custodiaban, es decir los que nos trasladaron, además de los que se encontraban en ese lugar nunca hicieron nada para impedir que terceras personas nos tomaran fotografías y nos filmaran.

Estuvimos abordo de la patrulla de manera injustificada durante unos diez minutos, es decir aparentemente los policías nos dejaron a propósito en ese lugar para que los reporteros nos pudieran tomar las fotografías que quisieran. De allá nos trasladaron hasta el área en la que se toman las fotografías, es decir un lugar en el que en la pared hay una especie de metro o regla en la cual se mide la estatura de los detenidos y también se encuentra pintado el escudo de la policía. Acá nos pusieron a los tres de espaldas a la pared y nos fotografiaron tanto los policías como los reporteros, reiterando que los elementos de seguridad pública en ningún momento hicieron nada para evitar que fuéramos fotografiados por terceras personas.

Después de que nos tomaron las fotografías, nos llevaron de nueva cuenta a la camioneta, la cual se encontraba estacionada en el mismo lugar en el que se había dejado anteriormente y de nueva cuenta los reporteros nos fotografiaron. Minutos después nos trasladaron a los tres al interior del edificio en donde nos hicieron un examen médico y posteriormente se llevaron a Arturo Campos hasta la camioneta que nos trasladó de Mahahual a Chetumal, mientras que a Luis Alberto y a mi nos llevaron al segundo piso del edificio de la Policía Estatal Preventiva, en donde nos tomaron nuestra declaración por una persona del sexo masculino, nos devolvieron nuestras pertenencias y nos dejaron en libertad a Luis Alberto y a mi.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto considero que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública violó mis derechos humanos toda vez que en ningún momento impidieron que terceras personas me tomaran fotografías y me filmaran, lo que además ocasionó un grave perjuicio en mi agravio debido a que el domingo doce de abril de dos mil nueve salieron publicadas en diversos medios de comunicación las fotografías que me fueron tomadas en las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva, además de que en las notas periodísticas se decía que yo era un roba coches y narcotraficante, lo que es totalmente falso.

Además quiero aclarar que no juzgo ni descalifico el proceder de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes en cumplimiento de su función actuaron debidamente ya que la detención de la que fui objeto se debió a que presumieron que yo me estaba robando una camioneta y lo que es peor, durante la revisión que nos hicieron, a uno de mis amigos le encontraron lo que al parecer era cocaína. Lo que juzgo como irregular y violatorio de los derechos y las garantías ciudadanas es que dentro de la misma Secretaría de Seguridad Pública, de manera arbitraria y discrecional se fotografíe y exhiba públicamente a ciudadanos libres de culpa alguna como si fueran delincuentes."

Asimismo, a referido escrito anexó un recorte de una nota periodística emitida por el rotativo "Quequi", de fecha doce de abril de dos mil nueve. En el encabezado de referida publicación se menciona "Agarran a tres sujetos con coca"; se observa la imagen de tres personas de sexo masculino, y a sus espaldas el logotipo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo. Al pie de la imagen, la leyenda "*Nerviosos. Los nervios delataron a Jorge Valle Crespo, Arturo Campos Rodríguez (conocido tirador de droga) y Luis Alberto Wong Bardales. Fueron detenidos después de realizarles una revisión de* rutina."

2. Con fecha dieciséis de abril de dos mil nueve, esta Comisión, admitió la inconformidad presentada por el ciudadano Jorge Antonio Valle Crespo, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, y después de recabar las evidencias, se determinaron violaciones a derechos humanos del quejoso.

3.- En consecuencia, con fecha diecisiete de abril de dos mil nueve, este Organismo Constitucionalmente Autónomo, mediante el oficio VG-I-320/2009, solicito a usted Capitán Salvador Rocha Vargas, Secretario de Seguridad Pública del Estado, así como al ciudadano Gumercindo Jiménez Cuervo, Comisionado de la Policía Estatal Preventiva, un informe respecto a las acciones u omisiones en las que incurrieron los elementos de la Policía Estatal Preventiva, provocando una transgresión a los derechos humanos del quejoso.

4.- En respuesta a la solicitud planteada por esta Comisión, con fecha trece de mayo de dos mil nueve, se recibió el oficio SSP/PEP/OC/1989/2009, suscrito por el

licenciado Álvaro Amilcar Fernández Carrillo, Subdirector Jurídico de la Policía Estatal Preventiva, en suplencia del C. Comisionado de la Policía Estatal, a través del cual, informa que el nombre de los agentes preventivos involucrados en los hechos mencionados en la queja son Jorge H. Reynerd Jiménez Rejón y Juan Manuel López Peregrino, y para acreditarlo anexó copia certificada de los nombramientos respectivos. Asimismo, menciona que la actuación de los elementos policiales, tiene su fundamento en los artículos 37, 38, fracciones V, XXVII y XVIII del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública.

a) Asimismo, anexó original del acta circunstanciada número 096/2009, de fecha siete de mayo de dos mil nueve, relativa a la declaración rendida ante la Subdirección Jurídica de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Quintana Roo, por el ciudadano Juan Manuel López Peregrino, agente de la Policía Estatal Preventiva, quien en relación a los hechos que esta Comisión investiga, mencionó lo siguiente:

. . . EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA QUEJA INTREPUESTA POR EL CIUDADANO JORGE ANTONIO VALLE CRESPO, EN CONTRA DE ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA, ANTE LA COMISIÓN DE EDERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ES FALSO QUE SE LE TOMARON FOTOGRAFÍAS EN EL CORTO TIEMPO QUE ESTUVIERON EN LAS INSTLACIONES DE LA PARTIDA POLICIAL DE MAHAHUAL. . . . . APROXIMADAMENTE QUINCE MINUTOS DESPUÉS SE NOS ORDENÓ QUE TRASLADÁRAMOS A LAS TRES PERSONAS A LAS INSTALACIONES DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA, LO QUE ASÍ HICIMOS Y AL ARRIBAR A LA PLAZA CÍVICA DE LA POLICÍA ESTATAL HABÍA VARIOS PERIODISTAS QUIENES DE INMEDIATO EMPEZARON A TOMARLE FOTOS A LAS PERSONAS QUE VENÍAN EN LA PARTE TRASERA DE LA PATRULLA, SITUACIÓN QUE NO PUDIMOS EVITAR. ASIMISMO, POR PROCEDIMIENTO INTERNO CUANDO SE DETIENEN PERSONAS O SON PROBABLES RESPONSABLES DE ALGÚN DELITO, COMO EN ESTE CASO, DONDE APARTE DE HABER SORPRENDIDO EN FLAGRANCIA UNO DE ELLOS, LAS OTRAS DOS PERSONAS HASTA ESE MOMENTO ERAN SOSPECHOSAS DE TENTATIVA DE ROBO DE CITADO VEHÍCULO, POR LO QUE PREVIO A SU CONSIGNACIÓN ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, LAS PERSONAS DETENIDAS SE PASAN A UN ÁREA DE SEGURIDAD, EN TANTO SE REALIZA EL OFICIO DE CONSIGNACIÓN Y SE LES PRACTICA UNA CERTIFICACIÓN MÉDICA, SIENDO QUE EN EL PRESENTE CASO LAS FOTOGRAFÍAS QUE REFIERE EL QUEJOSO LE FUERON TOMADAS A PROPÓSITO FRENTE A UN LOGOTIPO DE LA POLICÍA, ES FALSO YA QUE LAS INSTALACIONES DE LA POLICÍA ESTATAL SON INSTALACIONES PÚBLICAS, POR LO QUE LAS FOTOGRAFÍAS Y LOS COMENTARIOS QUE APARECEN EN LOS PERIODICOS, SON RESPONSABILIDAD DE LOS PERIODISTAS, Y EN NINGÚN MOMENTO EL SUSCRITO LE TOMÓ LA FOTOGRAFÍAS A LOS PROBABLES RESPONSABLES, Y MUCHO LE ENTREGAMOS INFORMACIÓN A LOS PERIODISTAS, POR LO QUE LOS ARGUMENTOS DE LOS PERIODISTAS, LOS REALIZAN CON LO QUE APRECIAN Y ESCUCHAN Y DESCONOZCO EN QUE MOMENTO SE ENTERARON DE CÓMO FUERON LOS HECHOS, TODA VEZ, QUE LA PUBLICACIÓN DE LA NOTA SE REALIZÓ DOS DÍAS DESPUÉS DE LA DETENCIÓN, POR LO QUE LA INFROMACIÓN LA PUDIERON OBTENER DE OTRA FORMA Y NO PRECISAMENTE POR PARTE DE NOSOTROS, Y MIS ACCIONES COMO SERVIDOR PÚBLICO FUERON CORRECTAS, YA QUE ACTUÉ CONFORME A LA LEY Y A LOS REGLAMENTOS QUE ME RIGEN, Y LA PUBLICACIÓN DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS NO SON MI RESPONSABILIDAD, TODA VEZ QUE EN NINGÚN MOMENTO LES TOMÉ FOTOGRAFÍAS Y MUCHO MENOS LE PROPORCIONÉ INFORMACIÓN RESPECTO A LOS HECHOS POR LO QUE FUERON ASEGURADAS DICHAS PERSONAS. . . (sic)

b) También anexó original del acta circunstanciada 097/2009, de fecha siete de mayo de dos mil nueve, de la declaración del ciudadano Jorge Humberto Reyner Jiménez Rejón, agente de la Policía Estatal Preventiva, ante la Subdirección Jurídica de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Quintana Roo, en la que hace mención a lo siguiente:

“. . . EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA QUEJA INTREPUESTA POR EL CIUDADANO JORGE ANTONIO VALLE CRESPO, ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN CONTRA DE ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA, ES FALSO QUE SE LE HAYA TOMADO FOTOGRAFÍAS A LOS PROBABLES RESPONSABLES DURANTE EL POCO TIEMPO QUE ESTUVIERON EN LA INSTALACIONES DE LA PARTIDA POLICIAL DE MAHAHUAL. . . . . POR LO QUE PROCEDIMOS ASEGURAR A JOSÉ ARTURO OCAMPO RODRÍGUEZ Y A LAS OTRAS DOS PERSONAS ES DECIR A JORGE VALLE CRESPO Y A LA PERSONA QUE ESTABA TRATANDO DE ABRIR EL VEHÍCULO QUIEN RESPONDE AL NOMBRE DE LUIS ALBERTO WONG BARDALES, LOS TRASLADAMOS JUNTO CON EL DETENIDO A LAS INSTALACIONES DE LA PARTIDA DE MAHAHUAL. . . . . .Y APROXIMADAMENTE QUINCE MINUTOS DESPUÉS SE NOS ORDENÓ QUE TRASLADÁRAMOS A LAS TRES PERSONAS A LAS INSTALACIONES DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA, LO QUE ASÍ HICIMOS Y AL ARRIBAR A LA PLAZA CÍVICA DE LA POLICÍA ESTATAL. HABÍAN VARIOS PERIODISTAS QUIENES DE INMEDIATO EMPEZARON A TOMARLE FOTOS A LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN LA PARTE TRASERA DE LA PATRULLA, SITUACIÓN QUE NO PUDIMOS EVITAR, DEBIDO QUE ES UNA ÁREA DESPEJADA DONDE LOS PERIODISTA TIENEN LIBRE ACCESO. ASIMISMO POR PROCEDIMIENTO INTERNO CUANDO SE DETIENEN PERSONAS COMO PROBABLES RESPONSABLES DE ALGÚN DELITO, COMO EN ESTE CASO, DONDE APARTE DE HABER SORPRENDIÓ EN FLAGRANCIA A UNO DE ELLOS, LAS OTRAS DOS PERSONAS, HASTA ESE MOMENTO ERAN RESPONSABLES DE TENTATIVA DE ROBO DEL CITADO VEHÍCULO, LO CUAL POSTERIORMENTE SE ACLARÓ Y QUEDARON EL LIBERTAD; LAS COSAS SON ASÍ, EN VIRTUD DE QUE PREVIO A LA CONSIGNACIÓN ANTES LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, LAS PERSONAS DETENIDAS SE PASAN A UNA ÁREA DE SEGURIDAD EN TANTO SE REALIZA EL OFICIO DE CONSIGNACIÓN Y SE LES PRACTICA UNA CERTIFICACIÓN MÉDICA, SIENDO QUE EN EL PRESENTE CASO LAS FOTOGRAFÍAS QUE REFIERE EL QUEJOSO LE FUERON TOMADAS A PROPÓSITO FRENTE AL LOGOTIPO DE LA POLICÍA, ES FALSO YA QUE LA FOTOGRAFÍA SE LA TOMARON LOS PERIODISTA QUIENES LO HICIERON DE MANERA LIBRE, YA QUE LAS INSTALACIONES DE LA POLICÍA ESTATAL SON INSTALACIONES PÚBLICAS, POR LO QUE LAS FOTOGRAFÍAS Y LOS COMENTARIOS QUE APARECEN EN LOS PERIÓDICOS, SON RESPONSABILIDAD DE LOS PERIODISTAS, Y EN NINGÚN MOMENTO EL SUSCRITO LE TOMÓ FOTOGRAFÍAS A LOS PROBABLES RESPONSABLES, Y MUCHO MENOS LE ENTREGAMOS INFORMACIÓN A LOS PERIODISTAS, POR LO QUE LOS ARGUMENTOS DE LOS PERIODISTAS, DESCONOZCO EN QUE MOMENTO SE ENTERARON DE CÓMO FUERON LOS HECHOS, TODA VEZ QUE LA PUBLICACIÓN DE LA NOTA SE REALIZÓ DOS DÍAS DESPUÉS DE LA DETENCIÓN, POR LO QUE LA INFROMACIÓN LA PUDIERON OBTENER DE OTRA FORMA Y NO PRECISAMENTE POR PARTE DE NOSOTROS, Y MIS ACCIONES COMO SERVIDOR PÚBLICO FUERON CORRECTAS, YA QUE ACTUÉ CONFORME A LA LEY Y A LOS REGLAMENTOS QUE ME RIGEN, Y LA PUBLICACIÓN DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS NO SON MI RESPONSABILIDAD, TODA VEZ QUE EN NINGÚN MOMENTO LES TOMÉ FOTOGRAFÍAS Y MUCHO MENOS LE PROPORCIONÉ INFORMACIÓN A LOS PERIODISTAS RESPECTO A LOS HECHOS POR LO QUE FUERON ASEGURADAS DICHAS PERSONAS. . . (sic)”

c) De igual forma, señala que anexa a referido oficio copia certificada del parte informativo número 1131/2009, de fecha 10 de abril de dos mil nueve, así como copia certificada del certificado de integridad física número SSP/PEP/ST/SM/843/2009, practicado al ciudadano José Antonio Valle Crespo.

5.- Con fecha quince de mayo de dos mil nueve, este Organismo, emitió el oficio número VG-I-399/2009, dirigido al C. Gumercindo Jiménez Cuervo, Comisionado de la Policía Estatal Preventiva, por medio del cual, se solicitó la comparecencia de los ciudadanos Juan Manuel López Peregrino y Jorge Humberto Reyner Jiménez Rejón, agentes de la Policía Estatal Preventiva.

6.- En atención a la solicitud planteada por esta Institución, con fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, compareció el ciudadano Jorge Humberto Reyner Jiménez Rejón, agente de la Policía Estatal Preventiva, quien tras la entrevista realizada por el Visitador Adjunto de esta Comisión, señaló lo siguiente:

". . . Seguidamente, el suscrito Visitador Adjunto, le hizo a la autoridad compareciente las preguntas que a continuación se transcriben junto con sus correspondientes respuestas: A la primera, ¿que diga el elemento compareciente si como lo afirma Jorge Antonio Valle Crespo, a éste le fueron tomadas fotografías por los elementos de la Policía Estatal Preventiva mientras se encontraba en la partida de Mahahual?, a lo que respondió: en este lugar nunca le tomamos ninguna fotografía, ni yo, ni ninguno de mis compañeros; a la segunda, ¿que diga el elemento compareciente cuál de los elementos de la Policía Estatal Preventiva se hizo cargo de la custodia mientras Jorge Antonio Valle Crespo y los otros dos detenidos fueron trasladados hasta las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva en Chetumal?, a lo que literalmente respondió: yo los estaba custodiando puesto que yo me encontraba en la parte de atrás de la pick up durante todo el trayecto y el compañero Juan Manuel López Peregrino era quien conducía la camioneta; a la tercera, ¿que diga el elemento cuál de los agentes de la Policía Estatal Preventiva era el que en ese momento fungía como comandante del grupo?, a lo que respondió: yo era el comandante del grupo; a la cuarta, ¿que diga el elemento compareciente si cuando llegó a las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva con residencia en Chetumal habían en las afueras o en la plaza cívica de esa corporación terceras personas intentando tomarles fotografías a los detenidos o intentar entrevistarlos?, a lo que respondió: al arribar al lugar ya se encontraban los medios informativos adentro de las instalaciones, concretamente en la plaza cívica de la corporación y desde que llegamos al lugar comenzaron a tomarles fotografías a Jorge Antonio Valle Crespo y sus acompañantes, precisando que ninguna de estas personas contaba con nuestra autorización para hacer eso. De la misma manera quiero aclarar que nuestra corporación cuenta con un área que se llama "Comunicación Social" y ellos cuentan con nuestra frecuencia vía radio lo que les facilita saber el momento en el que detenemos a las personas. También quiero decir que en este departamento, es decir "Comunicación Social", se encuentra gente adscrita a medios de comunicación como "La i" y el "Por Esto"; quienes tienen libre acceso a nuestras instalaciones y cumplen con su función de informar; a la quinta, ¿que diga el elemento compareciente si las personas que se encontraban en la plaza cívica de la Policía Estatal Preventiva en algún momento se colocaron en la parte posterior de la patrulla 1210 y le tomaron fotografías a Jorge Antonio Valle Crespo y los demás detenidos?, a lo que respondió: si, tomaron fotos de los detenidos desde la parte de atrás pero nunca se introdujeron a la batea de la patrulla; a la sexta, ¿que diga el compareciente si éste o su compañero Juan Manuel López Peregrino hicieron algo para evitar que terceras personas fotografiaran a Jorge Antonio Valle Crespo y sus acompañantes?, a lo que respondió: Juan Manuel y yo sólo les dijimos que si les iban a tomar fotografías era bajo su propia responsabilidad; a la séptima, ¿que diga el compareciente si cuando éste acudió al departamento jurídico, terceras personas se quedaron afuera de la camioneta tomándoles fotografías a Jorge Antonio Valle Crespo y los demás detenidos?, a lo que respondió: si, terceras personas, es decir reporteros de varios medios de comunicación se quedaron afuera de la camioneta tomándoles fotografías. Continuando con la presente diligencia, se pone a la vista del compareciente una página correspondiente al periódico QUEQUI, en su edición del domingo doce de abril de dos mil nueve, en el que aparece la fotografía de Jorge Antonio Valle Crespo y en su parte inferior una nota periodística con el título "agarran a tres sujetos con coca" y se le elaboró la siguiente pregunta; a la octava, ¿que diga el compareciente si la fotografía que le ha sido mostrada por el suscrito Visitador Adjunto fue tomada en las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva?, a lo que respondió: si, esa fotografía fue tomada en las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva, concretamente en la parte de atrás de las oficinas; a la novena, ¿con base en la respuesta anterior, que diga el compareciente si sabe quién se quedó a custodiar a Jorge Antonio Valle Crespo, mientras éste se encontraba en el área que se muestra en la fotografía que le fue puesta a la vista?, a lo que respondió: la persona que se quedó a custodiarlo fue Juan Manuel López Peregrino, ya que esa fotografía al parecer fue tomada mientras yo me encontraba en el área jurídica. . .(sic)"

7.- Con fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, mediante acta circunstanciada, el visitador adjunto hizo contar la inasistencia del ciudadano Juan Manuel López Peregrino, agente de la Policía Estatal Preventiva, a pesar de haber sido debidamente citado.

II.- EVIDENCIAS.

En este caso, las constituyen:

1.- El escrito de queja de fecha dieciséis de abril de dos mil nueve, suscrito por el ciudadano José Antonio Valle Crespo.

2.- El recorte de la nota periodística emitida por el rotativo "Quequi", de fecha doce de abril de dos mil nueve.

3.- El acta circunstanciada número 096/2009 relativa a la declaración rendida ante la Subdirección Jurídica de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Quintana Roo, por el ciudadano Juan Manuel López Peregrino, agente de la Policía Estatal Preventiva.

4.- El acta circunstanciada 097/2009, de la declaración del ciudadano Jorge Humberto Reyner Jiménez Rejón, agentes de la Policía Estatal Preventiva, ante la Subdirección Jurídica de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Quintana Roo.

5.- El acta circunstanciada de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve relativa a la comparecencia del ciudadano Jorge Humberto Reyner Jiménez Rejón, agente de la Policía Estatal Preventiva, ante esta Comisión.

6.- Con fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, mediante acta circunstanciada, el visitador adjunto hizo contar la inasistencia del ciudadano Juan Manuel López Peregrino, agente de la Policía Estatal Preventiva, a pesar de haber sido debidamente citado.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

Con fecha diez de abril de dos mil nueve, los ciudadanos Jorge Antonio Valle Crespo, Jorge Alberto Wong Bardales y Arturo Campos Rodríguez, fueron detenidos legalmente, por elementos de la Policía Estatal Preventiva, sin embargo, al momento de trasladarlos a las instalaciones de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, los ingresaron a un área de seguridad, y frente al logotipo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, los agentes Estatales Preventivos, consintieron que terceras personas ajenas a la Institución Policíaca, pero con la autorización del propio personal de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, tomaron fotografías a los quejosos, sin su autorización, las cuales, se hicieron de dominio público, transgrediendo el derecho inalienable a la Privacidad, ya que incluso, dos de las personas detenidas resultaron libres de todo cargo.

IV.- OBSERVACIONES.

La obligación de este Organismo es la de proteger y defender los derechos humanos contra actos u omisiones en los que incurran autoridades o servidores públicos, por lo que esta labor, no sólo se fundamenta en lo establecido en las normas internas e instrumentos internacionales que regulan su actuación, sino aún más, en el espíritu que constituye la esencia de este Organismo, de ser un fiel vigilante de que los derechos y prerrogativas fundamentales de las personas, sean respetados, por lo que la obligación y actuación de esta Institución, también se encuentra sustentado en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, denominada Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos (Principios de París), por lo que, esta Institución está comprometida a la vigilancia y protección de las personas cuando han sido vulnerados sus derechos humanos.

Es por ello, que después de recabar las evidencias que obra en el presente expediente de queja y analizado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, se advierte que las omisiones imputadas por el quejoso Jorge Antonio Valle Crespo, a los servidores públicos de la Policía Estatal Preventiva, son los que de acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento cuyo criterio, desde luego comparte este Organismo Constitucionalmente Autónomo es Insuficiente Protección de Persona.

Este Organismo Defensor de los Derechos Humanos acredita que los ciudadanos Juan Manuel López Peregrino y Jorge Humberto

Reyned Jiménez Rejón, agentes de la Policía Estatal Preventiva, incurrieron en un omisión que transgrede los derechos fundamentales del quejoso Jorge Antonio Valle Crespo y otros, al no custodiar, vigilar, proteger y/o brindarles seguridad a los quejosos, permitiendo que terceras personas ajenas a las Institución de la Policía Estatal Preventiva, tomaran fotografías, sin previa autorización de los quejoso, ya que dicho consentimiento fue de los agentes estatales preventivos.

Lo anterior, se derivó de la detención legal de los ciudadanos Jorge Antonio Valle Crespo, Jorge Alberto Wong Bardales y Arturo Campos Rodríguez, en el poblado de Mahahual, por agente Estatales Preventivos el día viernes diez de abril de dos mil nueve, aproximadamente a las veintiún horas. Fueron trasladados, a través de la patrulla de la referida corporación a las instalaciones de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, y al entrar a través del vehículo a dichas instalaciones, se encontraban varias personas ajenas a la referida Dirección Policíaca, quienes tomaron fotografías a los quejosos en un lapso de varios minutos, ya que, uno de los agentes Estatales Preventivos, dejó a los quejosos de manera negligente o dolosa, en la batea de la patrulla, mientras realizaba algunos trámites administrativos, momento que aprovecharon terceras personas para tomarle fotografías a los quejosos.

No obstante lo anterior, lo cuestionable resulta que en virtud de esta negligencia, desde luego, deliberada, por parte de los agentes policíacos, se generó en diversos rotativos una información en la cual se señalaba públicamente al quejoso como narcotraficante, situación que indudablemente le ha generado una fuerte afectación emocional, al difundir una información que trastoca su dignidad y más aún, que resulta falsa, pues el quejoso obtuvo su libertad inmediata, precisamente por no haber elementos que lo vincularan con tales hechos.

Asimismo, en la declaración de los ciudadanos Juan Manuel López Peregrino y Jorge Humberto Reyned Jiménez Rejón, agentes de la Policía Estatal Preventiva, ante la Subdirección Jurídica de la Policía Estatal Preventiva, argumentan que los detenidos fueron trasladados a las instalaciones de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva a través de la patrulla de la referida corporación, y al llegar, bajaron de la patrulla a los quejosos para pasarlos a un sitio denominado “área de seguridad”.

En la referida área, colocaron a los quejosos a espaldas del logotipo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y fueron presentados ante terceras personas ajenas a los trámites administrativos que lleva acabo la referida institución, pero, sin la autorización de los quejosos, fueron fotografiados por estas personas, y posteriormente, su imagen fue publicada para conocimiento público.

Cabe destacar, que los propios agentes preventivos hacen mención en su declaración ante la Subdirección de la Policía Estatal Preventiva, que pasaron a los quejosos a un “área de seguridad” de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, donde fueron fotografiados por terceras personas ajenas a la institución, y que no podían evitar este acto, ya que dicha área es pública, además, menciona el agente preventivo Jorge Humberto Reyned Jiménez Rejón, que estas personas, ya se encontraban dentro de las Instalaciones de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, pero no contaban con la autorización de los elementos policíacos para que tomaran impresiones fotográficas, sin embargo, les dijo a estas personas “que si les iban a tomar fotografías era bajo su responsabilidad”.

Lo anterior, resulta ilógico para este Organismo Constitucionalmente Autónomo, que el área denominada “de seguridad”, no cubra con la finalidad para la que fue creada, y no se brinde, como su propio nombre lo dice, la “SEGURIDAD” a los detenidos, omitiendo el custodiar, vigilar y proteger, en este caso, a los quejosos; autorizando, los agentes policíacos, que terceras personas ajenas a la institución tomaran fotografías, la cuales, se hicieron del conocimiento público, que si bien es cierto, no fue de manera directa la autoridad quien hizo pública la imagen de los quejosos, pero si indirectamente a través de un particular y con anuencia de la autoridad (agente de la Policía Estatal Preventiva por orden de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva), coartándoles el DERECHO A LA PRIVACIDAD.

La violación al derecho a la privacidad del ciudadano Jorge Antonio Valle Crespo y otros, se robustece con lo mencionado por el agente Jorge

Humberto Reyned Jiménez Rejón, quien en su declaración menciona que no autorizó a terceras personas para que tomen imágenes fotográficas, sin embargo, les advirtió que es bajo su responsabilidad, lo anterior, constituye una evidente violación a los derechos humanos de los quejosos, que atenta al derecho a la privacidad, interfiriendo en la intimidad del individuo, en virtud de que, el agente policíaco se atribuye el derecho a decidir si autoriza o no que terceras personas ajenas a la institución policial tomen fotografías a los detenidos, cuando el derecho a la privacidad, es un derecho humano inalienable, por que no se pueden perderse ni transferirse por propia voluntad; son inherentes a la idea de dignidad del hombre, por lo tanto, los servidores públicos se atribuyeron de manera arbitraria el derecho de decidir que terceras personas ajenas a las institución, tomaran fotografías a los quejosos, las cuales posteriormente, se hicieron del conocimiento público, cuando, son los quejosos quienes tienen el derecho para autorizar, que terceras personas tomen impresiones fotográficas de su imagen, y en su caso, que éstas sean publicadas.

2.- Ahora bien, de la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a los quejosos, de parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva, trajo como resultado una violación al Derecho a la Privacidad del ciudadano Jorge Antonio Valle Crespo y otros, que conforme a lo señalado en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios a Derechos Humanos, en su denotación hace alusión a lo siguiente:

"1.- Aquellas injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada,

2.- afectación en la familia, el domicilio, la correspondencia, la honra o la intimidad de cada persona."

En este orden de ideas, hay que aclarar, que en el caso que nos ocupa, no se garantiza la afectación al derecho a la familia, el domicilio, la correspondencia, la honra o a la intimidad de cada persona, sino sólo el garantizar el derecho a respetar estos derechos, por consiguiente, el derecho a la privacidad es inherente al ser humano e inviolable, sin embargo, el derecho a la libertad de expresión se encuentra conectado con el derecho a la privacidad, pero, cuando se encuentran amenazados la conservación de la información y la intimidad de la persona, este derecho debe restringirse; por lo que, todo ser humano tiene el derecho a que se les respete su intimidad, a que no sean conocidos, ni se den a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal, incluso la propia imagen que forma parte de la privacidad de la persona, sin el consentimiento de ésta, siempre y cuando, estas circunstancias deban ser de dominio público conforme a la ley, y en el caso que atañe, este derecho le fue violentado al quejoso Jorge Antonio Valle Crespo y otros, quienes sin su autorización fueron fotografiados por terceras personas ajenas a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, y dicho consentimiento fue de parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva, con autorización de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva.

Sin duda alguna, se acredita que la conducta desplegada por los agentes Estatales Preventivos con autorización de la propia Dirección de la Policía Estatal Preventiva, transgredieron el derecho a la privacidad de los quejosos, en razón a que todo individuo tienen el derecho a manejar su vida privada, siendo que en el caso que nos ocupa esa vida privada también constituye la imagen del ser humano, por lo que resulta necesaria la autorización de la persona para permitir que su imagen sea pública, sin embargo, aunque, el ciudadano Jorge Humberto Reyned Jiménez Rejón agente Estatal Preventivo Municipal, mencionó en su declaración ante este Organismo, lo siguiente: *"al arribar al lugar ya se encontraban los medios informativos adentro de las instalaciones, concretamente en la plaza cívica de la corporación y desde que llegamos al lugar comenzaron a tomarles fotografías a Jorge Antonio Valle Crespo y sus acompañantes, precisando que ninguna de estas personas contaba con nuestra autorización para hacer eso. De la misma manera quiero aclarar que nuestra corporación cuenta con un área que se llama "Comunicación Social" y ellos cuentan con nuestra frecuencia vía radio lo que les facilita saber el momento en el que detenemos a las personas. También quiero decir que en este departamento, es decir "Comunicación Social", se encuentra gente adscrita a medios de comunicación como "La i" y el "Por Esto"; quienes tienen libre acceso a nuestras instalaciones y cumplen con su función de informar; (sic)".*

Por lo tanto, no pasó desapercibido para esta Comisión que los agentes preventivos que permitieron que terceras personas ajenas a la institución le tomaran fotografías al ciudadano

Jorge Antonio Valle Crespo y otros, lo anterior, con la autorización de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, no acataron lo establecido en los artículos 7° párrafo primero y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, si bien es cierto el primero del artículos mencionado garantiza la libertad de expresión y el derecho a ser informado, también lo es que en este mismo, fijan los límites del derecho, tales como el derecho de terceros, como lo es el respeto a la vida privada; y en el caso que atendemos, no se solicitó a los quejosos su autorización para tomar las impresiones fotográficas y menos aún para su publicación, constituyendo esto un acto de molestia.

Por lo tanto, artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde o motive la causa legal del procedimiento"

Al no autorizar el ciudadano Jorge Antonio Valle Crespo y otros que sea fotografiado por terceras personas ajenas a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, causa una molestia a su persona, en virtud de que no existe mandamiento escrito de la autoridad competente, que funda o motive el hecho de que la autoridad tiene la facultad de permitir que terceras personas tomen impresiones fotográficas a las personas detenidas, sin la previa autorización de éstas, por lo que absolutamente dichos actos provocan una violación derecho a la privacidad.

Asimismo, el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que menciona que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra y reputación, en virtud de que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra estos ataques y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que precisa que toda persona tiene le derecho al respeto a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

De igual forma, se transgredió lo señalado en el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que menciona lo siguiente:

"Artículo 14.- . . . La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional, en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes. . . "

Asimismo, los artículos 11.1, 11.2 y 13.2 inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" que a la letra señalan lo siguiente:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1.- Toda persona tiene derecho al respeto a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación

. . .

Artículo 13. Libre de Pensamiento y Expresión

. . .

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para asegurar:

a) el respeto a los derechos a la reputación de los demás, o

. . ."

De igual forma, los actos antes mencionados violentaron lo mencionado en artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que menciona:

"Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar."

Así, como el artículo 12 de al Declaración Universal de los Derechos Humanos, que a la letra refiere lo siguiente:

"Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques a su

honra, o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

3.- En otro orden de ideas, debe decirse, que de las constancias que integran el expediente de queja CDHQR/099/2009/CHE/PG-3, específicamente de lo que se desprende del acta circunstanciada de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, se observa que el ciudadano Juan Manuel López Peregrino, agente de la Policía Estatal Preventiva, no compareció ante la Primera Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos, a pesar de haber sido legalmente citado por conducto de sus superiores jerárquicos, por lo que resulta evidente que con la conducta en la que incurrió, fue violentado lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley que rige a este Organismo, el cual señala:

"Artículo 66.- Todas las autoridades y servidores públicos tienen la obligación de atender, dentro del ámbito de su competencia, a las peticiones, requerimientos y planteamientos de la Comisión. Asimismo, de conformidad con lo establecido en la presente ley, las autoridades y servidores públicos de la administración pública municipal y estatal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razones de sus funciones puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en tal sentido las peticiones de la Comisión en los términos que la misma indique. De igual manera las autoridades federales deberán brindar todo el apoyo y la colaboración que les requiera la Comisión para el cumplimiento de sus atribuciones, así como atender dentro del marco de colaboración con las solicitudes y requerimientos que se les formulen."

Asimismo, el artículo 68 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, menciona:

"Artículo 68.- Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente, por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables."

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, menciona en su artículo 47 fracción XXIV de manera muy puntual como deber de los servidores públicos, proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos a fin de que ésta pueda cumplir con sus atribuciones.

Por último, respecto a la responsabilidad administrativa en que pudieran estar incurriendo los elementos de la Policía Estatal Preventiva con las acciones que han quedado descritas, así como las autoridades que han consentido ese tipo de arbitrariedades, específicamente, personal de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, este Organismo Constitucionalmente Autónomo considera idóneo invocar lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a saber:

"Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

. . .

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

. . ."

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, este Organismo Constitucionalmente Autónomo determina que los ciudadanos Juan Manuel López Peregrino y Jorge Humberto Reyned Jiménez Rejón, agentes de la Policía Estatal Preventiva, así como el personal de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva que participaron en hechos violatorios a los derechos humanos del ciudadano Jorge Antonio Valle Crespo,

quienes al no brindarle la debida protección cuando se encontraba bajo su custodia, originaron que terceras personas lo sometieran y fotografiaran violando en consecuencia su derecho a la privacidad.

En tal virtud, y toda vez que de los elementos y evidencias que constan en el expediente de queja CDHQR/099/2009/CHE/PG-3, se ha determinado la responsabilidad de diversos funcionarios en la violación de derechos inherentes a toda persona, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, tiene a bien notificar a usted ciudadano Secretario de Seguridad Pública en el Estado de Quintana Roo, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Tenga a bien girar sus instrucciones a quien corresponda para el efecto de iniciar hasta su conclusión el procedimiento administrativo que permita determinar la responsabilidad en que incurrieron los Agentes de la Policía Estatal Preventiva Juan Manuel López Peregrino y Jorge Humberto Reyned Jiménez Rejón, así como el personal de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva involucrados en la transgresión a los derechos humanos de los quejosos, tal y como se ha precisado de manera particular en el cuerpo de este documento y consecuentemente imponerles la sanción que legalmente corresponda.

SEGUNDA.- Se considere en el procedimiento administrativo que se instaure, la actitud omisa para con este organismo, así como para la propia corporación policíaca, por parte del ciudadano Juan Manuel López Peregrino, quien, a pesar de estar debidamente citado y con la anuencia de sus superiores jerárquicos, no compareció ante nuestro Organismo, en grave desatención a un mandato legal que le impone cumplir con los requerimientos y citatorios que en el ejercicio de su función le haga llegar esta Comisión; por lo tanto, tal omisión debe estimarse como agravante al momento de determinarse la responsabilidad administrativa de este servidor público.

TERCERA.- Instruir por los conductos apropiados al personal administrativo y operativo de la misma Corporación, para que se abstengan de llevar a efecto acciones como las que se cuestionan en el presente documento, y que son de práctica común entre la policía estatal, toda vez que resultan en actos degradantes, que atentan a la vida privada del individuo, y por ende, violatorios de derechos humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo para los efectos legales conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; a 29 de mayo de 2009.

RECOMENDACIÓN No.: 009/2009/VG-I
EXPEDIENTE CDHQR/110/2008/CHE/PG-2
ASUNTO: CASO DEL CIUDADANO JAVIER SILVESTRE ARIAS ROVELO

C. LIC. BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ CARRILLO.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y los artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/110/2008/CHE/PG-2, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano Javier Silvestre Arias Rovelo, por violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, atribuidos a al Dirección de la Policía Judicial del Estado de la Procuraduría General de Justicia del Estado. De acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS.

1.- El día veinticuatro de junio de dos mil ocho, este Organismo de Derechos Humanos, recibió mediante acta circunstanciada la queja del ciudadano Javier Silvestre Arias Rovelo, en la que hizo mención a lo siguiente:

"Hay una causa penal en el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, la referida causa penal es la número 306/2007, misma que se radicó en ese Órgano Jurisdiccional por los delitos de lesiones y abuso de autoridad cometidos en mi agravio, en contra de los Agentes de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, de nombres Carlos Osorio Hernández y Alaín Hernández Valle, es el caso que desde el mes de septiembre de dos mil siete, ese Juzgado Penal decretó órdenes de aprehensión en contra de los policías que ya he mencionado, aprehendiendo desde el mes de enero de dos mil ocho a Alaín Hernández Valle.

Ahora bien, Carlos Osorio Hernández no ha sido aprehendido, al parecer debido a que lo están encubriendo, digo lo anterior debido a que yo personalmente le he dicho al Comandante Molina, quien es el policía judicial encargado de aprehenderlo, en donde puede localizar a Carlos Osorio Hernández, ya que aproximadamente en el mes de mayo de dos mil ocho, le dije a aquél que Carlos se encontraba trabajando como guardaespaldas de una reportera a la que sólo conozco como Isabel Arvides, siendo que el propio Comandante Molina en esa ocasión me respondió que ya sabía en donde ubicarlo, sin embargo hasta el día de hoy, no se ha ejecutado la orden de aprehensión que se decretó en contra de Carlos Osorio Hernández.

Hace aproximadamente un mes y medio, fui a ver al Comandante Molina para que me informara la razón por la que aún no se había aprehendido a Carlos Osorio Hernández a lo que este Comandante me mencionó que el licenciado Álvarez Trejo quería hablar conmigo a lo que yo accedí, al poco rato me presenté en la oficina de Álvarez Trejo y éste me comenzó a decir que sólo era un intermediario de los altos mandos y que yo tratara de llegar a un arreglo con él para que no aprehendieran a Carlos Osorio Hernández, a cambio de lo que yo pidiera, yo le comenté a Álvarez Trejo que se pusiera él en mi lugar y que me dijera cuánto consideraba que valía el órgano que perdí por las lesiones (un vaso sanguíneo) a lo que Álvarez Trejo me replicó que en cuánto consideraba la pérdida del órgano a lo que yo de nueva cuenta le contesté que no hay un precio para la pérdida de un órgano, de nueva cuenta Álvarez Trejo me dijo que yo pusiera una cantidad que considerara adecuada, a lo que yo le dije que creía que trescientos cincuenta mil pesos era lo justo por si habían secuelas futuras, a lo que Álvarez Trejo me dijo que se lo iba a platicar a su jefe; al poco rato Álvarez Trejo salió de su oficina a informarle a su jefe lo que habíamos platicado y después regresó y me dio una cita para el mismo día en la noche para que me diera la respuesta de su jefe, es el caso que yo regresé como a las ocho de la noche y la respuesta que Álvarez Trejo me notificó es que estaba esperando una llamada del Secretario de Seguridad Pública de nombre Salvador Rocha Vargas pero que éste nunca respondió al llamado, en virtud de ello, Álvarez Trejo me dio cita para el día siguiente, pero yo le dije que no podía estar perdiendo más tiempo porque mi trabajo estaba en riesgo, por ello Álvarez Trejo me preguntó qué quería a lo que yo le respondí

que ya no iba a perder mi tiempo y que mejor se cumpliera con la orden de aprehensión, en ese momento yo le pregunté a Álvarez Trejo ¿Quiénes son los altos mandos que están suspendiendo la aprehensión? y él me dijo que yo fuera a hablar con el Procurador o con el Subprocurador, pero como ya era tarde no pude entrevistarme con ellos.

A los ocho días que regresé a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado y solicité una audiencia con el Subprocurador, cosa que no se me concedió, de hecho el propio Subprocurador salió de su oficina de manera prepotente y me dijo en voz alta "no escuchaste lo que le dije a mi secretaria que te dijera", como yo vi que me habló de manera muy prepotente fui a la oficina del Procurador y le pedí a su secretaria una audiencia, pero la secretaria me dijo que si yo quería hablar con su secretario particular a lo que yo le respondí que no, ya que el asunto era personal y necesitaba que me atendiera el Procurador, así las cosas, la secretaria me dio cita para el día lunes diez de mayo de dos mil ocho, pero cuando me presenté a la cita el Procurador tenía una reunión con el Embajador de Canadá y en la misma noche iba a tener una reunión, razón por la cual nunca fui atendido, en virtud de ello, le pedí a la secretaria del Procurador una cita y me la dio para la siguiente semana, siendo que el día en que programó la cita sí me atendió el Procurador y yo le comenté mi situación, respondiéndome que ya estaba enterado y agregando que ya le había dicho a su secretario particular que atendiera mi asunto; el Procurador le dijo a su secretario particular frente a mi que le llamara al Secretario de Seguridad Pública, debido a que ellos ya sabían que hacer, por ello el secretario particular me pidió que lo siguiera hasta su oficina, lo que así hice y me dijo que lo esperara un momento mientras él hacía una llamada, es el caso que cuando el secretario particular salió de su oficina me dijo que nos viéramos el próximo lunes a las diez de la mañana en las instalaciones de Seguridad Pública.

Cuando yo fui a las instalaciones de Seguridad Pública que se encuentran frente a la gasolinera de la Avenida Insurgentes con calle Belice, no llegó el secretario particular del Procurador, por lo que me dirigí a las instalaciones del Sector I de la Procuraduría General de Justicia del Estado y me entrevisté con el secretario particular del procurador, quien me presentó a un Comandante de la Policía Judicial del Estado del que no recuerdo su nombre y le dijo que cumpliera con la orden de aprehensión decretada en contra de Carlos Osorio Hernández, es el caso que hasta el día de hoy no se ha ejecutado la orden de aprehensión decretada en contra de Carlos Osorio Hernández. Por todo lo anterior, solicito la intervención de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, por violaciones cometidas en mi agravio y señalo como autoridades responsables al Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, al Subprocurador de Justicia de la Zona Sur del Estado de Quintana Roo, al Director General de la Policía Judicial, al licenciado Álvarez Trejo y al Comandante de la Policía Judicial del Estado de apellido Molina."

2.- En consecuencia de lo antes mencionado, a través de oficio número VG-I-323/2008, de fecha dos de julio de dos mil ocho, este Organismo solicitó a usted Procurador General de Justicia del Estado, así como al Comandante Luis Felipe Ortíz Seca, Director General de la Policía Judicial del Estado, un informe de los hechos manifestados en la queja por el ciudadano Javier Silvestre Arias Rovelo.

3.- En respuesta a lo anterior, mediante el oficio PGJE/SZS/DP/UEDH/269/2008, de fecha quince de julio de dos mil ocho, suscrito por la licenciada Isabel Muñoz Triana, Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dio respuesta a la solicitud planteada por este Organismo, por lo que a través de referido oficio anexó copia certificada de la siguiente documentación:

a) Oficio número PGJE/SZS/DGAP/1139/08, suscrito por el licenciado Marco Antonio Álvarez Trejo, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual, hizo mención de lo siguiente:

". . . en relación a la queja presentada por el ciudadano JAVIER SILVESTRE ARIAS ROVELO, informo a usted que son falsos los hechos narrados en dicho escrito, ya que en ningún momento por parte del suscrito se ha desplegado acción alguna en relación a los hechos narrados en el ocurso de referencia, ya que nunca se le dio atención en estas oficinas a mi cargo.
. . ."

b) Oficio número PGJE/DCP/112/2008, de fecha nueve de julio de dos mil ocho, suscrito por el licenciado Mateo Ávila Arceo, Director General de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que menciona lo siguiente:

". . . El número correcto de la causa penal a la que se refiere el quejoso es 306/2006 y no 306/2007, tal causa se instruye en el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de esta Ciudad.
Los nombres correctos de los inculpados son: Carlos Hernández Osorio y Alain Misael Hernández Valle y no Carlos Osorio Hernández, ni Alain Hernández Valle.

Los delitos por los cuales se libraron las órdenes de aprehensión respectivas son: Lesiones Calificadas y Abuso de Autoridad.

En Fecha trece de octubre trece de octubre de dos mil seis se radica en el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de esta Ciudad la causa penal número 306/2006, obsequiando el juez aquo con fecha veintiuno de febrero de dos mil siete, las órdenes de aprehensión solicitadas por los delitos de Lesiones Calificadas y Abuso de Autoridad cometidos en agravio de Javier Silvestre Arias Rovelo, y en contra de Carlos Hernández Osorio y Alain Misael Hernández Valle.

En su momento lo inculpados Carlos Hernández Osorio y Alain Misael Hernández Valle, promovieron los juicios de garantías números 149/2007-II-D y 262/2007-III-A, respectivamente; a ambos inculpados se les niega el amparo y protección de la justicia de la unión, sin embargo el imputado Carlos Hernández Osorio, promueve el recurso de revisión el cual esta pendiente de resolución.

Con fecha veintiocho de enero de año dos mil ocho se ejecuta la orden de aprehensión en contra de Alain Misael Hernández Valle, para posteriormente, dictarle auto de formal prisión por los delitos que se le imputan.

. . ."

1) A referido documento anexó una copia simple del oficio número PGJE-DGCP-FI-160/2007, de fecha veintisiete de febrero de dos mil siete, suscrito por el licenciado Carlos Alberto Gómez Viera, agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito al Juzgado Primer Penal, a través del cual informa y solicita al Director de la Policía Judicial del Estado, la localización y aprehensión del ciudadano Carlos Hernández Osorio, en atención a la orden de aprehensión librada por el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal. Asimismo, referido documento le fue notificado al Director de la Policía Judicial del Estado el día dos de marzo de dos mil siete.

2) De igual forma, anexó copia simple del oficio número PGJE/DGCP-FI-161/2007, de fecha veintiséis de febrero de dos mil siete, suscrito por el licenciado Carlos Alberto Gómez Viera, agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito al Juzgado Primero Penal, mediante el cual, solicita al Director de la Policía Judicial del Estado, la localización y aprehensión del Ciudadano Alain Misael Hernández Valle, lo anterior, atendiendo la orden de aprehensión librada por el Juez Primero Penal de Primera Instancia de esta ciudad. Dicho documento le fue notificado al Director de la Policía Judicial del Estado el día dos de marzo de dos mil siete.

4.- De igual forma, obra copia simple del oficio JUS'1049/2008, de fecha ocho de julio de dos mil ocho, suscrito por el ciudadano Jorge Félix Humberto Adolfo Molina Osuna, Comandante Encargado del Grupo de Aprehensiones de la Policía Judicial del Estado, a través del cual señaló lo siguiente:

"1.- Que la fecha exacta de la notificación de los oficios en las que se transcribieron a las órdenes de aprehensión, giradas por el Juez Primero Penal de Primera Instancia en contra de los ciudadanos Carlos Hernández Osorio y Halain Hernández Valle y/o Alaín Hernández Valle, relacionados en la Causa Penal 306/2006; notificadas el grupo de Aprehensiones fue el dos de Marzo del año 2007.

2.- Que el nombre y apellido del o los comandantes de aprehensiones de esta Dirección, a quienes se les encargo el cumplimiento de las órdenes de aprehensión en el año pasado 2007 fue al comandante JOSUE LIMA CASTILLO, y éste al hacer entrega de su comandancia, le encargo al comandante Jorge Feliz Humberto Adolfo Molina Osuna el cumplimiento de dichas órdenes de Aprehensión.

3.- Le informo que con fecha 28 de Enero del año 2008, se le dio cumplimiento a la orden de Aprehensión en contra de Halain Hernández Valle y/o Alain Hernández Valle; asimismo no se ha podido dar cumplimiento a la orden de aprehensión del ciudadano Carlos Hernández Osorio, toda vez, que se cambio de domicilio y no se ha podido dar con si paradero, por lo que se deduce o se presume que a raíz de que se enteró de que ya fue puesto a disposición de Juez Primero Penal de su compañero Halain Hernández Valle, es por ello que se ha mantenido oculto. Sin embargo le informo a Usted, que se sigue la búsqueda para dar con el paradero y la localización del ciudadano CARLOS HERNÁNDEZ OSORIO, y ponerlo a disposición del Juez correspondiente. . . .”

5.- Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, a través del oficio VG-I-577/2008, este Organismo de Derechos Humanos, solicitó al Juez Primero Penal de Primera Instancia de esta ciudad, un informe relativo al estado que guarda el Juicio de amparo 149/2007-II-D.

6.- En atención a la petición formulada por esta Comisión, se recibió el oficio 7401/2008, de fecha diez de diciembre de dos mil ocho, suscrito por el licenciado Abraham Loeza Ortíz, Juez Primero Penal de Primera Instancia, quien anexó a referido oficio copia certificada de la siguiente documentación:

a) Auto de fecha trece de marzo de dos mil siete, suscrito por la licenciada Silvia Guadalupe Walkup Mentado, Secretaria del Juzgado Primero de Distrito, a través del cual notifica al Juez Primero Penal de Primera Instancia de esta Ciudad, la resolución emitida por el Juez Primero de Distrito, dentro del juicio de amparo 149/2007-II-D, en la que se señala:

“CONSIDERANDO:

PRIMERO.- . . .

SEGUNDO.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Juez Segundo Penal de Primera Instancia, con sede en esta ciudad, en sus respectivos informes previos negaron la existencia de actos reclamados, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba alguna en contrario que desvirtúe tal negativa, razón por la cual ante la falta de materia sobre que decretar dicha medida cautelar, lo procedentes negar la misma, con apoyo a lo dispuesto en la tesis jurisprudencial número 286, visible en la página 237, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, con el rubro y texto siguiente:

“INFORME PREVIO. Debe tenerse como cierto sino existen pruebas como lo que en él se afirma, y, consecuentemente, negarse la suspensión si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario.”

CUARTO.- . . . Establecida la procedencia de esta medida cautelar, y tomando en consideración que la responsable manifestó que uno de los delitos por los que se giró orden de aprehensión en contra del quejoso es considerado como grave, se concede la suspensión definitiva para el único efecto que una vez que sea detenido Carlos Hernández Osorio, quede a disposición de este Juzgado Primero de Distrito en el Estado, por lo que se refiere a su libertad personal, en el lugar en que sea recluido en el Centro de Readaptación Social correspondiente, quedando a disposición del Juez responsable para la continuación del procedimiento penal hasta el cierre de instrucción; debiendo las autoridades responsables informar a este Juzgado de Distrito cualquier cambio de situación jurídica relacionada con este asunto.
. . .

PRIMERO.- SE NIEGA AL QUEJOSO CARLOS HERNÁNDEZ la suspensión definitiva que reclamó de la autoridad señalada en el considerando segundo de esta interlocutoria, respeto de la orden de aprehensión dictada en su contra y su ejecución.

. . .”

II.- EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1.- La queja presentada por el ciudadano Javier Silvestre Arias Rovelo.

2.- La copia certificada relativa al oficio PGJE/DCP/112/2008, de fecha nueve de julio de dos mil ocho, a través del cual rinde su informe el licenciado Mateo Ávila Arceo, en ese entonces Director de Control y Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

3.- Copia certificada del oficio número PGJE-DGCP-FI-160/2007, de fecha veintisiete de febrero de dos mil siete, suscrito por el licenciado Carlos Alberto Gómez Viera, agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito al Juzgado Primero Penal, relativo a la localización y aprehensión del ciudadano Carlos Hernández Osorio.

4.- Así como copia certificada del oficio número PGJE/DGCP-FI-161/2007, de fecha veintiséis de febrero de dos mil siete, suscrito por el licenciado Carlos Alberto Gómez Viera, agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito al Juzgado Primero Penal, relativo a la localización y aprehensión del ciudadano Alain Misael Hernández Valle.

5.- Copia simple del oficio JUS'1049/2008, de fecha ocho de julio de dos mil ocho, suscrito por el ciudadano Jorge Félix Humberto Adolfo Molina Osuna, Comandante Encargado del Grupo de Aprehensiones de la Policía Judicial del Estado.

6.- Copia certificada del auto de fecha trece de marzo de dos mil siete, suscrito por la licenciada Silvia Guadalupe Walkup Mentado, Secretaria del Juzgado Primero de Distrito, relativa al juicio de amparo 149/2007-II-D.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

El ciudadano Javier Silvestre Arias Rovelo es agraviado dentro de la causa penal 306/2007 radicada por el delito de lesiones calificadas y abuso de autoridad, en el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito de Chetumal, de la cual, con fecha veintiuno de febrero de dos mil siete el Juez Primero Penal, libró las órdenes de aprehensión en contra de los ciudadanos Carlos Hernández Osorio y Alain Misael Hernández Valle. Derivado de lo anterior, fue ejecutada la orden de aprehensión en contra del ciudadano Alain Misael Hernández Valle, sin embargo ya ha transcurrido más de un año sin que los elementos de la Policía Judicial del Estado ejecuten la orden de aprehensión en contra del ciudadano Carlos Hernández Osorio.

IV.- OBSERVACIONES.

Tomando en consideración que todos los miembros de la comunidad internacional deben cumplir su obligación de promover y fomentar el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos; por consiguiente, esta Comisión tiene como finalidad la de proteger y defender los derechos humanos contra actos u omisiones en los que incurran autoridades o servidores públicos; lo anterior, no sólo tiene su fundamento en lo señalado en su Ley y Reglamento sino en los Tratados Internacionales, por lo que la obligación y actuación de este Organismo, de igual forma, se fundamenta en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, denominada Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos (Principios de París).

Por lo que, considerando lo anterior y tomando en cuenta que este Organismo es garante de la protección de los derechos humanos, al realizarse un estudio lógico–jurídico de las evidencias que obran en la presente queja, se determinaron violaciones a derechos humanos en contra del ciudadano Javier Silvestre Arias Rovelo cometidas por elementos de la Policía Judicial del Estado, lo anterior se acredita en el siguiente análisis:

El ciudadano Javier Silvestre Arias Rovelo, interpuso una denuncia ante la Agencia Ministerial del Fuero Común por el delito de lesiones calificadas y abuso de autoridad, en contra de los ciudadanos Carlos Hernández Osorio y Alain Misael Hernández Valle.

La referida denuncia, fue consignada al Juzgado Primero causa penal 306/2006, de la cual, el Juez de la causa libró la orden de aprehensión en contra de los ciudadanos Carlos Hernández Osorio y Alain Misael Hernández Valle, la cual fue notificada a la Dirección de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, el día dos de marzo de dos mil siete.

Sin embargo, sólo se ha ejecutado la orden de aprehensión librada en contra del ciudadano Alain Misael Hernández Valle, y han transcurrido casi dos años sin que se ejecute la orden de aprehensión girada en contra del ciudadano Carlos Hernández Osorio, sin que exista motivo para no proceder con la ejecución de la referida orden por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado.

Ahora bien, la Policía Judicial del Estado, por mandato constitucional, es un órgano auxiliar del Ministerio Público para la investigación y

persecución de los delitos, y por mandamiento expreso del Reglamento Interno de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, está, el de cumplir con la ejecución de órdenes de aprehensión que dictan los jueces penales, sin embargo, en el caso que atendemos, la orden de aprehensión girada en contra del ciudadano Carlos Hernández Osorio, no fue ejecutada, argumentando el ciudadano Jorge Félix Humberto Adolfo Molina Osuna, Comandante Encargado del Grupo de Aprehensiones de la Policía Judicial del Estado, que no se ha llevado a cabo la orden de aprehensión en virtud de que esta persona al enterarse de que habían detenido a su compañero Alain Misael Hernández Valle se escondió, empero, señala el Comandante a esta Comisión que se continua en la búsqueda del inculpado, de lo cual, no aportó evidencias, ni elementos que acreditaran que se continuara con la investigación para la localización y aprehensión del inculpado Carlos Hernández Osorio.

Debemos recordar, que la Policía Judicial del Estado tiene una función de gran importancia, ya que entre sus funciones esta la de detener a los presuntos responsables para que estos no se sustraigan de la acción de la justicia y queden impunes, esto conlleva, que al no ejecutar la orden de aprehensión, incurran en una irresponsabilidad al ejercer indebidamente su servicio, en virtud de que el acto o la omisión en la que incurrió el Comandante de la Policía Judicial del Estado Jorge Félix Humberto Adolfo Molina Osuna, causa un retraso o deficiencia en la prestación del servicios público de parte del servidor, ya que no cumplió con sus funciones encomendadas por el Estado, por lo que el Comandante antes mencionado incurrió en una prestación indebida de servicio.

Por ello, que el Comandante del Grupo de Aprehensiones de la Policía Judicial del Estado, justificó su indebido servicio público, bajo el argumentando de que no se ha ejecutado la orden de aprehensión en razón a que el inculpado se encuentra escondido, pero que se sigue en la búsqueda; lo anterior, no justifica fundada y razonadamente la inejecución de la orden de aprehensión, en atención a que no obran elementos que demuestren que el Comandante del Grupo Aprehensiones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, intentara el cumplimiento del mandato judicial, ya que sólo se limitó a decir que se continua en la búsqueda del inculpado, sin que consten evidencias que acrediten que se han adherido de los diferentes recursos para la búsqueda y localización del inculpado, denotando con la referida actitud ineficiencia en sus funciones.

Asimismo, cabe aclarar, que el Director de Control y Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informa a este Organismo sobre la existencia del juicio de amparo 149/2007-II-D, promovido por el señor Carlos Hernández Osorio, dentro del cual, el Juez Primero de Distrito de esta ciudad, le niega la suspensión definitiva en contra de la orden de aprehensión y ejecución de la misma, motivo por el cual, promovió el recurso de revisión en contra de la referida resolución, sin embargo, el ejercer el derecho al recurso de revisión, no limita, ni impide legalmente que se proceda con la ejecución de la orden de aprehensión de parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado, incluso, el Juez Primero de Distrito de esta ciudad, hace mención a lo siguiente:

". . . e*stablecida la procedencia de esta medida cautelar, y tomando en consideración que la responsable manifestó que uno de los delitos por los que se giró orden de aprehensión en contra del quejoso es considerado como grave, se concede la suspensión definitiva para el único efecto que una vez que sea detenido Carlos Hernández Osorio, quede a disposición de este Juzgado Primero de Distrito en el Estado, por lo que se refiere a su libertad personal, en el lugar en que sea recluido en el Centro de Readaptación Social correspondiente, quedando a disposición del Juez responsable para la continuación del procedimiento penal hasta el cierre de instrucción; debiendo las autoridades responsables informar a este Juzgado de Distrito cualquier cambio de situación jurídica relacionada con este asunto.",* por lo tanto, se deberá dar cumplimiento inmediato a la orden de aprehensión emitida en contra del señor Carlos Hernández Osorio.

La actitud irresponsable en la prestación indebida del servicio en la que incurrieron los agentes y el ciudadano Jorge Félix Humberto Adolfo Molina Osuna, Comandante del Grupo de Aprehensiones de la Policía Judicial del Estado, vulnera lo señalado en los siguientes ordenamientos legales:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 21 que a continuación se detalla:

"Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. . . ."

Del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la ley, que hace referencia a lo siguiente:

"Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que le impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."

Del Reglamento de la Dirección de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los artículos 3 y 16, que mencionan lo siguiente:

"Artículo 3.- La Policía Judicial, además de las atribuciones y prohibiciones que le señalan las leyes tiene las siguientes:

. . .

IV.- Ejecutar las órdenes de aprehensión e intervenir en las de cateo, cuando así sean acordadas por las autoridades judiciales competentes.

. . ."

"Artículo 36.- El personal efectivo de la Policía Judicial tiene las siguientes obligaciones:

. . .

IX.- Cumplir con las comisiones ordenadas en forma rápida y disciplinada.

. . .

XII.- Cumplir las Leyes, Reglamentos, Decretos y demás disposiciones legales.
. . ."

En consecuencia a la prestación indebida del servicio público, en el que incurrió el Comandante del Grupo de Aprehensiones de la Policía Judicial del Estado, conlleva a una dilación en la procuración de justicia, limitando al quejoso su derecho a la administración de justicia.

No hay que olvidar que los elementos de la policía judicial del estado tienen la función de aprehender a los probables responsables para la procuración de justicia, haciendo valer los derechos del agraviado, por lo que, al no cumplir con su obligación, no sólo incurren en el ejercicio indebido del servicio público, sino que además, con la referida omisión, se propicia una carencia, que ninguna otra instancia o institución puede suplir, ya que las funciones o atribuciones que le corresponde a cada autoridad en específico, sólo pueden ser ejercidas por éstas mismas, por lo que, al no cumplir con sus funciones provocan un desequilibrio para dar cumplimiento a la exigencia que por derecho solicita el ser humano al Estado.

La negligencia con la que actuaron los agentes de la policía judicial responsables de cumplimentar la mencionada orden de aprehensión ocasionaron que en un tiempo extremadamente prolongado de haber sido librada la misma a la fecha, no se haya cumplido, provocando con lo anterior, el que no se lleve a cabo la procuración de justicia para el quejoso Javier Silvestre Arias Rovelo, por lo tanto, la actitud omisa en la que incurrió el Comandante del Grupo de Aprehensiones de la Policía Judicial del Estado, transgrede lo mencionado en los siguiente ordenamientos legales:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se transgredió el artículo*:*

"Artículo 17. . . Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expedidos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. . . "

De la Declaración Universal de los Derechos Humanos se transgredió el:

"Artículo 10. . . Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

También, se vulneró lo mencionado en el artículo 25 de la Convención Americana Sobre derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", que a la letra detalla lo siguiente:

"Artículo 25. Protección Judicial.

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus facultades oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de todas las personas que interpongan tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que haya estimado procedente el recurso."

De igual forma, se transgrede lo estipulado en el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que a la letra detalla lo siguiente:

"Derechos de justicia. Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

Finalmente, este Organismo determina que en el presente caso, existió una clara transgresión a los derechos fundamentales del quejoso, por parte del ciudadano Jorge Félix Humberto Adolfo Molina Osuna, Comandante del Grupo de Aprehensiones de la Policía Judicial del Estado por haber incurrido en una indebida prestación del servicio público, generando con esta conducta, transgredir lo señalado en el artículo 47 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que establece como obligación de todo servidor público:

"Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
. . .

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;
. . ."

Con base a lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite formular a usted, ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Instruir al Director de la Policía Judicial del Estado, a fin de que ordene el inmediato cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra del ciudadano Carlos Hernández Osorio, por el Juez Primero Penal de Primera
Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, dentro de la causa penal 306/2006, radicada por el delito de Lesiones Calificadas y Abuso de Autoridad, perpetrado en agravio del ciudadano Javier Silvestre Arias Rovelo.

SEGUNDA.- Gire sus instrucciones para que se inicie hasta su conclusión, con la imposición de la sanción que corresponda, el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Jorge Félix Humberto Adolfo Molina Osuna, Comandante del Grupo de Aprehensiones de la Policía Judicial del Estado al haber transgredido los artículos 17 párrafo II y 21 párrafo I de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, tal y como ha quedado debidamente precisado y sustentado en el presente documento.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Estado, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; junio 18 de 2009.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 010/2009/ZS.
EXPEDIENTE: VE/OPB/097/05/2009.
ASUNTO: Supervisión del Centro de Readaptación Social del Estado.

C. CAPITAN SALVADOR ROCHA VARGAS.
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.
P R E S E N T E.

Distinguido Secretario:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; numerales 2 y 11 fracciones I, II, III, VI, y XII, 53, 55, 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente formado con motivo de la visita de supervisión realizada al Centro de Readaptación Social del Estado en la que se observaron diversas irregularidades, que constituyen violaciones a los derechos humanos de los internos.

Un propósito sustancial de la Comisión de Derechos Humanos, derivado de específica facultad normativa es, atender la problemática penitenciaria en los Centros de Detención, supervisando la cabal observancia de los derechos humanos de los internos dentro del sistema penitenciario estatal, establecido en el artículo 11 fracción XII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

Así, personal de la Tercera Visitaduría Especial, encargada de asuntos penitenciarios, se presentó a visitar y verificar las condiciones de las instalaciones del Centro de Readaptación Social del Estado y la vida de la comunidad reclusa.

I. ASPECTOS GENERALES.-

Los días 21 y 22 de mayo de 2009, personal de la Tercera Visitaduría Especial, realizó un recorrido por todas las áreas del Centro de Readaptación Social del Estado, para detectar las condiciones en las que se encuentra la infraestructura, mobiliario y dispositivos en general, e instrumentar el acta circunstanciada que documente esta diligencia.

Esta supervisión tiene como soporte entrevistas a internos y un legajo de fotografías. Del acta circunstanciada se hacen las siguientes observaciones:

En entrevista oficial, el Director Víctor Terrazas Cervera, señaló que este centro depende técnicamente de la Secretaría de Seguridad Pública. Que se trata de un centro de carácter estatal, de mediana seguridad, mixto, y que al momento de la verificación contaba con una capacidad para albergar a 1145 internos; 1065 varones y 50 mujeres.

1.-POBLACIÓN DE INTERNOS Y DISTRIBUCIÓN.

De la información que obtuvimos de la Dirección del Centro había, al momento de la visita, 1145 reclusos; 272 procesados del fuero común, 263 hombres y 9 mujeres. Procesados del fuero federal 76; 67 hombres y 9 mujeres. Sentenciados del fuero común 605, 591 hombres y 14 mujeres. Sentenciados del fuero federal 189, 167 varones y 22 mujeres.

En su calidad de centro mixto, alberga a hombres y mujeres en distintas áreas. El área de mujeres cuenta con dos galeras y se divide en espacios del fuero común y federal. Y el área de varones cuenta con 14 galeras, edificio de visita conyugal, cocina, talleres, dos áreas de segregados, biblioteca, plaza comunitaria, áreas deportivas, algunas áreas ubicadas entre las galeras habilitadas como talleres y zonas de cultivo o vivienda de los reos y sitios para culto religiosos.

Igualmente, las instalaciones tienen áreas de nuevo ingreso y de segregados. Siendo aplicable su normatividad que es el Reglamento de los Centros de Prevención y de Readaptación Social del Estado.

División y clasificación del Fuero Común y Federal.

Se observa (como desde siempre) que no existe clasificación de la población en razón del fuero, ya que a pesar de que se diga que hay división de la comunidad por fuero, la población puede deambular libremente por el penal sin que exista alguna restricción de acceso entre las galeras y esta división sólo aparece en los documentos.

División y clasificación de internos en Procesados y Sentenciados.

No existe clasificación de internos en procesados y sentenciados.

Clasificación criminológica.

Igualmente, no existe clasificación criminológica.

Otorgamiento de beneficios de libertad anticipada.

En este sentido la dirección informó que estos son otorgados por la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado. No obstante, señalaron los internos que no hay información por parte de la Dirección Jurídica del Penal, pues la mayoría desconoce los datos de su estancia en el caso de los sentenciados.

2.- SERVICIOS DE ATENCIÓN PENITENCIARIA.

Se verificó que este presidio cuenta en primer término con área jurídica, de trabajo social, un área médica y el espacio de conyugal.

El área jurídica. Cuenta con un espacio en las oficinas administrativas de reciente remodelación. En ella se resguarda los expedientes de los internos (partidas jurídicas). A la revisión aleatoria de tres de ellos, se constató que cuentan con los documentos más importantes pero, no aparecen los documentos que atestiguan el seguimiento de sus conductas, avances del tratamiento, medidas disciplinarias y valoraciones médicas.

Trabajo Social. Realiza verificación de traslados, asiste en los trámites de consultas médicas, fichas y trámites de ingreso, estudios de personalidad, tratamiento de internos en hospitales, estudios de laboratorio y registro de visitantes. Esto, en un horario de lunes a viernes de 8 a 16 horas y sábados y domingos de 10 a 13 horas. No cuenta con el espacio físico adecuado.

El área médica. Está a cargo de dos médicos. El primero, con un turno de 8:30 a 13:30 horas, de lunes a viernes y el segundo, de 14:30 a 22:30 horas, con dos enfermeros auxiliares. La atención es proporcionada a los internos únicamente si estos la solicitan, presentándose al área de enfermería a solicitar la atención. Al verificar los archivos del área se constató que no existe ningún orden en ellos y la mayoría de los expedientes no cuenta con ningún documento de seguimiento. Los enfermos aislados son asistidos por el personal de enfermería.

En cuanto a la existencia de medicamentos, las mismas autoridades mencionaron que estos son muy escasos. Los medicamentos urgentes son comprados con el recurso del presidio y los demás, son donados por la Secretaría de Salud del Estado.

La asistencia para casos de urgencia o de hospitalización, son proporcionadas por el Hospital General de la ciudad. No existen programas para adiciones, no hay programas preventivos o de medicina preventiva en general. El mobiliario es obsoleto pues sólo cuentan con estetoscopio, baumanómetro, pinzas, tijeras y estuche básico de diagnóstico. Las enfermedades más comunes son las diarreicas, respiratorias, virales y micosis.

El centro no cuenta con área de criminología, y psiquiatría. El área odontológica sólo funciona esporádicamente, según los propios internos, en el turno vespertino.

MÓDULOS PENITENCIARIOS.

Los dormitorios se ubican en 14 galeras distribuidos de la siguiente manera; Galera 1, hay 18 celdas útiles con capacidad para tres personas cada una. Galera 2, 18 celdas útiles con capacidad para 3 personas cada una. Galera 3, 20 celdas con capacidad para 4 personas cada una. Galera 4, 20 celdas con capacidad para 4 personas cada una. Galera 5, 20 celdas con capacidad para 4 personas cada una. Galera 6, 20 celdas con capacidad para 4 personas cada una. Galera 7, 20 celdas con capacidad para 4 personas cada una. Galera 8, 20 celdas con capacidad para 4 personas cada una. Galera 9, 16 celdas con capacidad para 3 personas cada una. Galera 10, 16 celdas con capacidad para 3 personas cada una. Galera 11, 22 celdas con capacidad para 4 personas cada una. Galera 12, 22 celdas con capacidad para 4 personas cada una. Galera 13, 20 celdas con capacidad para 4 personas cada una. Galera 14, 20 celdas con capacidad para 4 personas cada una.

Ahora bien, tras la supervisión se observó la siguiente distribución: En la Galera 1 viven 72 personas, en la Galera 2 viven 82 personas, en la Galera 3 viven 65 personas, en la 4, 70 personas;

Galera 5, 81 personas; Galera 6, 62 personas; Galera 7, 98 personas; Galera 8, 74 personas; Galera 9, 79 personas; Galera 10, 64 personas; Galera 11, 88 personas; Galera 12, 98 personas; Galera 13, 80 personas y Galera 14, 67 personas.

La información anterior fue proporcionada por los cabos de galera (internos), quienes son los que llevan el control de lista de cada una de ellas.

Las celdas en general, son construcciones de 3.5 metros por 2.5 aproximadamente, hechas de cemento y herrería, en estado ya muy precario, salvo las que están en las galeras 11,12,13 que fueron las ultimas en ser construidas. Cuentan con tres y cuatro planchas de cemento por celda, sin colchones, sin ropa de cama, con muchos desperfectos en la instalación eléctrica, con cables expuestos. Tiene buena luz natural, la ventilación es buena. Las condiciones de los sanitarios en general es mala; las llaves se ven muy usadas y viejas, muchas inservibles. Los lavabos son cubos de concreto, la mayoría no cuenta con regaderas. El agua potable no llega a las plantas de arriba de las galeras. Las cisternas sólo bombean agua para determinados grupos de internos, persisten las fugas de las tuberías, hay tubos de desagüe rotos, conductos tapados. No hay agua caliente en todo el centro. El mantenimiento de las instalaciones es malo. Y la línea principal de agua que abastece a la mayoría de ala población está en pésimas condiciones.

COCINA.

La cocina se encuentra situada a un costado del taller de carpintería y la puerta de acceso al área de servicio, en los primeros metros de entrada al cuadro penitenciario. Es una nave dividida en cuatro secciones. La primera de aproximadamente seis metros por diez de ancho. Además de que dicha área es utilizada como dormitorio por las personas que están asignadas a laborar en la preparación de los alimentos. La segunda de aproximadamente diez metros por seis de ancho; ahí es donde se cocinan los alimentos, hay una parilla de tipo industrial con ocho quemadores, y al momento de la visita se observaron peroles de tipo industrial en los que se preparaban alimentos. Consta de un sitio de cinco por cinco metros con dos cuartos fríos, uno de ellos sin funcionar, y dos hieleras, y un pequeño almacén. Las condiciones en las que se observó la cocina son regulares. La iluminación es buena ya que los muros tienen bloques de celosía, en la mitad de su área, lo que permite la entrada de abundante luz natural y buena ventilación, no obstante que el alumbrado es deficiente, ya que sólo se observa para cada área una o dos lámparas.

Los aditamentos para cocinar, tales como peroles, sartenes y cacerolas (arroceras) se observan en mal estado, algunas rotas, mismas que son habilitadas por los cocineros con remedios para tapar las fugas y ser habilitadas. Además de que en general se aprecian desgastadas y ahumadas por el uso, por otro lado carecen de palas, cucharas para mover los alimentos, y los hacen con maderas habilitadas para ello, además de que no tienen cuchillos adecuado, ni sierras y utilizan lo que pueden para cocinar.

En cuanto a la alimentación que se brinda a la comunidad reclusa se investigó con los internos que el día de esta visita, se sirvió pollo a la jardinera, como parte del menú, y se observó que se estaba cocinando caldo de frijoles para la noche. Los internos entrevistados dijeron en general, que la comida es mala. El personal que administra la alimentación y se encarga del menú está integrado por 16 reclusos. La comida se va sirviendo de galera en galera, mediante un carrito jalado por los internos y la comida se lleva en ollas. Los internos reciben su comida en recipientes que ellos compran o tienen, e inclusive, improvisan cortando botellas plásticas de refrescos.

Ahora, a pesar de que ya existe un comedor general y cada una de las galeras cuenta con un comedor, el cual por lo regular no se utiliza, los internos siguen comiendo en el sitio que mejor les acomoda, principalmente, en las celdas.

3.- MÓDULO DE SEGREGACIÓN.

Hay un área de segregados. Consta de 19 celdas, 10 de una cama y 9 de 3 camas. Esta zona se aprecia en muy buen estado, en contraste con las antes descritas. No se advirtió hacinamiento. Las condiciones son buenas; no hay desperfectos sanitarios, ni fugas de llaves, no hay colchones, ni ropa de cama. Luz eléctrica regular, buena luz natural, buena ventilación, cuentan con agua corriente, paredes pintadas y con buena higiene.

Se constató, por otra parte, que el manejo y servicio de recoja de basura es muy lento, es decir, transcurre mucho tiempo sin que la basura sea llevada por el servicio, lo que origina que se amontone pegada a una de las bardas perimetrales y esto genera condiciones de insalubridad y fauna nociva.

SERVICIO SANITARIO.

Asimismo, es evidente la existencia de fauna nociva en distinta áreas del centro, como la cocina, galeras y desde luego cerca de las fosas sépticas donde el hedor y la pestilencia son inaguantables. Estas fosas se encuentran en la parte trasera de algunas galeras y estas áreas están inundadas de aguas negras.

4.- ACTIVIDADES DEPORTIVAS, PRODUCTIVAS Y EDUCATIVAS.

Específicamente, el centro no cuenta con un programa de actividades diarias para los internos, es decir, la programación de actividades no se hace tomando como respaldo el estudio de personalidad y criminología de los internos. Se advirtió que si existen diversos tipos de talleres como los de carpintería, urdido de hamacas (que cada interno efectúa por su cuenta), elaboración de piñatas y diversas artesanías y manualidades.

Ahora bien, en este caso, las actividades como la carpintería se realiza en un área de reciente remodelación, ocupa toda la nave de aproximadamente 15 metros de ancho por 30 de largo, se observó herramientas y máquinas nuevas, donde trabajan 50 internos aproximadamente. Tiene bodega para guardar herramientas. Hay un coordinador del trabajo o encargado del taller. Las condiciones de higiene son buenas. Buena luz natural y buena ventilación. Luz eléctrica. Pocas medidas de seguridad en el desarrollo de la actividad. Los internos refieren que no hay capacitación para los talleres sino que las actividades se aprehenden observando de los demás. Esto es así tanto en carpintería como en todas las actividades recreativas que realizan.

En cuanto a las actividades recreativas, igualmente, están a cargo de los internos que organizan, especialmente, torneos de fútbol con grupos del exterior. Pero no son actividades organizadas por las autoridades del centro. Los espacios deportivos son amplios. Tiene tres canchas de básquetbol y una de fútbol.

No existe un esquema de organización de las actividades productivas del centro. Es decir, en ningún taller existe la organización de las autoridades penitenciarias para estructurar el desarrollo de dichas actividades. Los talleres están dispuestos para quienes deseen realizar la actividad, pero sin ningún programa establecido, más que su voluntad de realizar la actividad. Por ello, no es posible determinar debidamente la calidad de estas actividades que no se encuentran debidamente reguladas. Los internos, en general, refirieron la necesidad de contar con más herramientas, material y espacios de trabajo, así como talleres de diversas actividades.

En materia de servicio educativo para los internos, la dirección nos proporcionó diversos datos. Existe alfabetización atendido por 5 instructores del Instituto Estatal para la Educación de los Adultos. 5 internos en educación secundaria con 3 instructores. Preparatoria con 10 instructores. En inglés hay 2 instructores. Los servicios Educativos y Culturales del Estado y el Instituto Estatal para la Educación de los Adultos, certifican la capacitación de los internos. Cuentan con el material necesario, es regular la asistencia a clases.

Las condiciones de las aulas son buenas. Se observa que las mismas tienen material como pizarras, borradores, sillas, escritorio, buena luz natural y eléctrica, buena ventilación, buena higiene. Existe también una biblioteca que no tiene suficiente material bibliográfico. Igualmente existe una mediateca, con 3 salones de cómputo nuevos y en buenas condiciones que dan servicio a la comunidad en general. Máquinas de computo nuevas (6), 10 sillas, buena luz eléctrica y natural, buena ventilación, en condiciones buenas.

5.- VINCULACIÓN DEL INTERNO CON LA SOCIEDAD (VISITAS).

Por lo que respecta a la visita familiar e íntima se nos informó que esta se efectúa los martes y jueves de 10 a 16 horas, y sábados y domingos de 10 a 13 horas. Los trámites se realizan en las oficinas administrativas de la dirección para obtener la credencial de ingreso mediante la entrega de copia de la credencial de elector, comprobante de domicilio y dos fotos; acta de matrimonio y acta de nacimiento y para el concubinato, constancia de unión libre. Esta (la

visita íntima) se desarrolla en un edifico el cual consta de cuarenta espacios, veinte de los cuales se encuentra en servicio, mismos que se aprecian en el área baja, y veinte en la planta alta.

Cada espacio cuenta con una meseta de concreto, una base del mismo material destinada para servir de cama, tamaño matrimonial, con su respectivo colchón, y un cuarto de baño. Las condiciones en las que se encontraron los módulos de visita conyugal, son malas, pues los pisos y paredes al momento de la visita, se observan sucios, por el desgaste y uso, las tasas sanitarias están amarillentos y sucios por el sarro, las llaves en mal estado ya que no funcionan o tiene fugas, en algunos no hay regaderas y el piso de los baños es insalubre. No están bien iluminados, ya que no tienen lámparas en algunos módulos, las instalaciones eléctricas en buen estado y funcionando. Por otro lado, se observó que la ropa de cama la deben llevar los internos y sus familiares. Por lo que respecta al mantenimiento de las instalaciones, los propios internos son los que realizan las reparaciones de los módulos, señalando que los materiales de limpieza ellos mismos los tienen que conseguir ya que no se les proporciona la Dirección.

Los espacios de visita familiar se aprecian en buen estado, han ampliado las zonas de visita familiar, se han construido entre el año pasado y este año dos plazoletas, una que se ubica fuera de la cocina, que fue construida para ser utilizado como comedor, el cual muy esporádicamente es utilizado, ya que los internos prefieren comer en sus celda, por lo que se utiliza como área de visita familiar. La otra fue construida en la zona entre el área conyugal y plaza comunitaria, misma que se aprecia bien ventilada ya que está construida al aire libre, con bancas y mesas de cemento, con una capacidad de diez personas cada una.

6.- EL ORDEN Y LA APLICACIÓN DE MEDIDAS.

En materia de seguridad y vigilancia, el centro cuenta con una normatividad fundada en el Reglamento de los Centros de Prevención y de Readaptación Social del Estado de Quintana Roo. Sin embargo, todos los internos entrevistados informaron que desconocen la existencia del reglamento. Asimismo, la dirección mencionó que no han efectuado actividad alguna para difundir o dar a conocer el mismo.

Respeto de la vigilancia y seguridad de las instalaciones, el Director del centro manifestó que cuenta con un personal de 21 custodios varones y 10 mujeres, por turno. El cual trabaja 24 y descansa 24 horas. Los internos manifestaron que los custodios nunca están en el interior del centro. El personal femenil atiende el área de mujeres.

La vigilancia exterior está a cargo del personal de Seguridad Pública del Estado. Supervisan el primer acceso al área de aduana del centro, de las torres de vigilancia y de la entrada principal al centro.

En cuanto a la aplicación de sanciones y medidas disciplinarias, el director informó que es mediante el Consejo Técnico Interdisciplinario que se determinan las sanciones en casos de conductas indebidas de los internos. Como en el caso de riñas y violaciones a las normas del centro. El procedimiento permite manifestar al interno lo que a su derecho convenga durante la audiencia con el Consejo. Y este determinará después de haberlo escuchado cual es la sanción a imponer. Que las sanciones más comunes son las de suspender su visita y prohibir la salida a los patios. Esto se constató en las actas verificadas en el mencionado consejo interdisciplinario.

7.- GRUPOS VULNERABLES.

Respecto de los grupos especiales como Adultos Mayores, las personas que viven con VIH o SIDA, farmacodependientes, discapacitados, enfermos mentales, homosexuales y grupos de indígenas, para estas personas definitivamente no existen áreas destinadas para sus condiciones, ni programas asistenciales o de información para atender sus condiciones específicas.

II.- EVIDENCIAS.

a) El acta circunstanciada de fecha 21 de mayo de 2009.

b) Las impresiones fotográficas que obran en el expediente.

III.- CONCLUSIONES.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, conforme a las evidencias recabadas, acreditó que los responsables de la política de prevención y readaptación social del Centro de Readaptación Social del Estado, han incurrido en actos y omisiones que constituyen

violaciones a los Derechos Humanos de los internos recluidos en dicho centro, por las siguientes razones:

1.- Derechos Humanos relacionados con la situación jurídica de los internos.

Continua siendo violentado este derecho, ya que las personas privadas de su libertad, no ven garantizado el derecho de seguridad jurídica que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente, en cuanto a la división y clasificación por razón del fuero, de su condición de procesado, sentenciado y de acuerdo a su perfil criminológico, por lo tanto, es evidente que este derecho no se respeta.

De las observaciones realizadas por el personal de esta Comisión, se concluye igualmente, que en este Centro no existe ningún tipo de división estructural, y menos conforme a los criterios que al efecto establece la ley.

Nuestro Organismo ha observado y señalado en documentos anteriores la inadecuada planeación del Centro de Readaptación Social del Estado, y por ello, su indebido funcionamiento. Consecuentemente, está fuera de las reglas que rigen al sistema penitenciario en México.

Es evidente el tránsito de los internos por todas las áreas del penal, no existen restricciones de ningún tipo, lo que conlleva a que sean los internos quienes tengan el control del mismo. Debe haber como ya lo hemos dicho, la creación de cuatro áreas básicas como mínimo, una para procesados, una para sentenciados, para internos federales y una para internos del fuero común. Lo ideal sería que existiera una subdivisión que incluya aspectos de tipo criminológico.

Hoy en día, en México, el tópico penitenciario se ha convertido en un problema de seguridad nacional, ya que es dentro de los penales es donde se forman, organizan y planean los delitos que comete la delincuencia organizada. Se han convertido en centros de reunión de la delincuencia organizada, por lo que es indispensable hacer ya la separación de los internos de acuerdo a las clasificaciones que están establecidas en la Ley, señalados en el artículo 18, párrafo primero de nuestra Carta Magna.

De este modo, se falta notablemente a las disposiciones enunciadas en el mencionado numeral 18 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

"ARTÍCULO 18.-Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. *El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán complemente separados.* El sistema Penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto…".

Igualmente, la incorrecta e inexistente distribución y clasificación de los internos contraviene el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, que dentro de sus disposiciones considera:

"*ARTÍCULO 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

a) Los procesados serán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.
".

También lo establecido en la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS,:

" *... 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.*

Asimismo, lo señalado en la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Quintana Roo, el cual ordena;

"*ARTICULO 12.- El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres*.".

La clasificación de la población penitenciaria de un centro de reclusión, es una medida ineludible y debe de aplicarse por lo antes señalado. Los internos deben estar en áreas separadas y controladas por la autoridad penitenciaria, ello a efecto de garantizar una estancia digna y segura dentro del centro. Por lo tanto, sólo mediante una debida clasificación basada en criterios objetivos y respetuosos de los Derechos Humanos de los internos, se logrará un mejor funcionamiento y aprovechamiento de los recursos, en beneficio de los internos y de las autoridades.

2.- Derechos Humanos que garantizan una estancia digna y segura de los internos.

En este rubro, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señalan que todo interno del sistema penitenciario mexicano tiene derecho a:

"*Tener una atención médica con la oportunidad debida. Recibir los primeros auxilios a la brevedad posible, y de ser necesario, ser hospitalizado y recibir atención especializada. Ser provisto de medicamentos para la atención de su padecimiento durante el tiempo que sea necesario. Inclusive, atención quirúrgica, en el mismo centro o en las instituciones para estos fines. Recibir atención psicológica, atención psiquiátrica*.".

En este contexto, este centro adolece, en su infraestructura, de áreas específicas que atiendan aspectos importantes de la naturaleza y carácter de los internos, como los estudios de personalidad; pues, por ejemplo, no se atiende el rubro criminológico. Tampoco está atendida el área de estomatología e igualmente, no es posible efectuar análisis psiquiátricos a su población carcelaria.

En este sentido, una herramienta indispensable para procurar y conocer los avances en la readaptación social, son los estudios psicológicos de los internos, como instrumentos técnicos para el tratamiento personalizado del recluso. Esto se hace cada vez más necesario pues los internos procesados están sujetos a un proceso legal, y dada su larga estancia en el centro, su tratamiento y atención se hace determinante.

Igualmente, la atención psiquiátrica se transforma en una necesaria obligación del Estado, realizando estudios de fondo para conocer el perfil psicológico de su comunidad reclusa.

Igualmente, como se advierte del acta circunstanciada respectiva, el módulo atendido por un médico, en cada turno, resulta insuficiente si consideramos que la población rebasa los mil internos. Y de las entrevistas con los internos, éstos manifestaron que tienen que esperar varios días para ser atendidos, pues primeramente se atienden los casos de urgencia. Además, de que se observó una denuncia generalizada en contra del doctor Antonio Avila Centeno, pues buena parte de la población entrevistada, especialmente, las mujeres, denunciaron que el galeno no los atiende con la prestancia necesaria e insulta a los internos y especialmente a las internas.

Esto comprueba que no se garantiza el derecho de recibir atención médica; principio sobre el cual descansa hoy el sistema penitenciario nacional, previsto en el citado articulo 18 Constitucional, servicio al que todos tenemos derecho y que el Estado está obligado a garantizar, pues se trata de personas privadas de su libertad; lo que agrava más la ausencia de dicho derecho y que los hace más vulnerables.

Conforme a esta supervisión, concluimos que las condiciones del servicio médico en este Centro, siguen siendo las mismas; dos médicos aplicativos que atienden a más de 1000 reclusos, y que en caso de atención especializada tiene que canalizarse a centros de médicos sin la oportunidad y eficiencia necesaria.

Por lo que respecta a las condiciones estructurales y de higiene de los módulos, se observó que tal y como se constató en ocasiones anteriores, las condiciones de las galeras siguen siendo violatorias de los derechos de los internos. En este sentido, los desperfectos de las instalaciones sanitarias, las llaves inútiles, las paredes fracturadas, la falta de colchones, la ausencia de la ropa de cama, la inexistencia de regaderas, las fugas de agua y las riesgosas instalaciones eléctricas, han convertido a este centro en espacios inseguros e indignos para los

internos. Así también, sucede con la indebida organización y distribución de internos en celdas donde están ubicados hasta 8 o 9 internos y otras donde no se encuentra más que 2 o 3.

En este sentido nuestro Organismo concluye que todo centro carcelario debe contar con instalaciones adecuadas para una estancia digna y segura, ofreciendo infraestructura en perfecto estado de higiene y de mantenimiento.

Los artículos 9º, 10º, 12º y 13º de la Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establece que todo centro debe contar con:

"*Celdas equipadas con camas, espacio para guardar ropas y objetos personales. Sólo alojarán a un máximo de 5 personas a la vez. Servicios sanitarios dotados de taza sanitaria, regadera y lavabo; o bien, baños colectivos con suficientes retretes y duchas para el número de personas que habitan en el dormitorio. En todos los casos debe preverse que estos servicios cuenten con agua corriente, fría y caliente; ventilación suficiente y que aseguren la privacidad de los internos*.".

De la misma manera, el Reglamento de Centros Preventivos y de Readaptación Social en el Estado de Quintana Roo, al respecto establece en el artículo 157, lo siguiente: "*Los internos de los Centros se alojarán en dormitorios generales, divididos en celdas para el acomodo de cinco personas como máximo... ... Todos los cubículos tendrán instalaciones sanitarias adecuadas para la satisfacción de sus necesidades fisiológicas e higiénicas ...".*

Asimismo, los numerales 22.1 y 23.1 de la Reglas Mínimas antes mencionadas señalan que los centros deben contar con:

"*Instalaciones adecuadas para los servicios médicos , psicológico y odontológico, en las que se cuente con cubículos individuales, instrumental necesario para todo tipo de intervenciones de emergencia, botiquín suficiente para atender los padecimientos más frecuentes, así como todo lo que se requiera para la atención de enfermos crónicos o en fase terminal*.".

Ahora, el hecho de que no se utilice el comedor, origina que los alimentos sigan siendo repartidos de manera rudimentaria en el interior de las celdas, tarea que es realizada por los propios internos, circunstancia de origina cotos de poder y control. En conclusión, es evidente el abandono que persiste en cada visita en estos rubros. Por ello, se deben de tomar las medidas necesarias de inmediato para solucionar el inminente y grave problema que implica el hacinamiento y las pésimas condiciones estructurales de esta prisión que violenta los derechos de las personas que se encuentran privadas de su libertad. Así como el descuido y abandono que muestra la infraestructura del centro en su acondicionamiento y en el mantenimiento de sus instalaciones hidrosanitarias y de luz eléctrica, incluyendo la ausencia de espacios dignos para la vida de la población.

3.- Derechos Humanos que garantizan la integridad física y moral de los internos.

En este sentido, dada la mala distribución de la comunidad penitenciaria, ya que además de no estar divididos de acuerdo a los principios señalados en el punto uno, lo que ya de por si genera graves problemas de control, el hecho de que sea la misma comunidad quien asigne los espacios a ocupar, crea un coto de poder que aprovechan los internos que "dirigen" el penal, pues como se constató en las actas circunstanciadas, en algunas galeras se sobrepasa el cupo. Por ejemplo, el de las galeras 1 y 2, que tiene capacidad de 54 internos, y en ellas viven 72 y 82 personas respectivamente, caso contrario de las galeras 3 y 4, que tiene una capacidad de 80 personas cada una y ahí solo viven 65 y 70 personas respectivamente.

Lo anterior, crea privilegios y cotos de poder, ya que los espacios son asignados de acuerdo a la capacidad económica del interno que ingresa. Lo que sin duda origina que los espacios "gratuitos" sean los más ocupados y esto crea evidente hacinamiento en ellos. No obstante lo anterior, resulta sorprendente que en el área conocida como segregados, un sitio que debería utilizarse para los fines que fue creado tal como su nombre lo dice, en contraste a ello sea un espacio muy limpio, separado del total de la población ya que ahí si no se permite el acceso a los demás reos, este equipado ya que cuenta con un gimnasio, área de visita familiar, con una palapa, una piscina desmontable, y una cancha de futbol, existan 19 celdas, algunas celdas con aire acondicionado y televisión satelital, y desde

luego teléfonos celulares, y sólo haya 17 internos, y ahora sea considerada como zona "vip", (traducido literalmente como Very Important Persons) del cual se desconoce los requisitos que los internos que ahí viven tengan que cumplir.

Al respecto, la norma internacional estable en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, lo siguiente:

"*Celdas equipadas con camas, espacio para guardar ropas y objetos personales. Estas sólo alojarán a un máximo de 5 personas a la vez*.".

Consecuentemente, el evidente hacinamiento provocado por la incorrecta distribución de la población provoca una notoria violación a los derechos de estas personas que se encuentran privadas de su libertad. Asimismo, esta circunstancia tiene evidentes repercusiones en los comportamientos individuales y colectivos e influyen en el desarrollo inarmónico de la población penitenciaria.

Ahora bien, en cuanto a las áreas de segregación, estos son sitios que deben de existir en los centros de detención, y su utilización debe ser para fines de tratamiento y no como lugares de privilegio. Pero, con independencia de la necesidad de separar a un grupo obedeciendo a cuestiones como, garantizar la seguridad del penal y preservar la convivencia armónica de la población, deberá siempre garantizarse en todo caso, a recibir los mismos servicios y derechos que el resto de la población.

Por lo tanto, debe atenderse a lo señalado anteriormente en el Reglamento de Centros Preventivos y de Readaptación Social en el Estado de Quintana Roo, que en su artículo 157, dice; " *Los internos de los Centros se alojarán en dormitorios generales, divididos en celdas para el acomodo de cinco personas como máximo. ... ... Todos los cubículos tendrán instalaciones sanitarias adecuadas para la satisfacción de sus necesidades fisiológicas e higiénicas ...".*

4.- Derechos Humanos que garantizan el desarrollo de las actividades productivas y educativas.

Durante la privación de la libertad como consecuencia jurídica de un delito, se deben ofrecer a los reclusos o internos oportunidades para la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo, es una obligación Constitucional del Estado.

No obstante lo anterior, la programación de actividades diarias en el Centro de Readaptación Social del Estado, de las entrevistas y de la observación hecha por parte de los Visitadores, se observó que las actividades las organizan los propios internos, y que la participación de la dirección de la cárcel es mínima. Circunstancia que se debe, por una parte, a la falta de interés de la dirección a tener un control de dichas actividades y, por otro lado, fortalece el auto gobierno de los internos, al dejar que tanto la planeación como la programación, esté al criterio de los reclusos.

La reinserción social de las personas ha de concebirse como un derecho humano, siendo sinónimo de oportunidades de servicio, de trabajo y estudio, opciones que se deben ofrecer a todos los internos e internas, incluso a aquellas personas procesadas.

El trabajo dentro de las prisiones constituye un derecho de internos e internas que le puede permitir dignificar la vida en reclusión, adquirir o perfeccionar una técnica u oficio que le facilite su posterior reincorporación a la libertad y obtener ingresos económicos para contribuir al mantenimiento de su familia y a mejorar su propia estancia en prisión.

No obstante, las actividades laborales realmente productivas y que ofrezcan a las personas internas una capacitación técnica útil, son muy escasas, casi nulas dentro de la Cárcel que se revisó (sólo el taller de carpintería). La mayoría de las tareas que las y los presos realizan son labores de limpieza, mantenimiento y servicios (como el de cocina) en el propio centro.

Otros emprenden trabajos por su cuenta, generalmente de naturaleza artesanal, con ayuda de sus familias. No existe una política pública general de gobierno para promover el trabajo vía capacitación para el mismo dentro de los centros de reclusión.

En este sentido conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el interno tiene derecho a :

"*Seleccionar una actividad productiva organizada de acuerdo con las posibilidades que el centro le ofrezca. Que esté regulada en un régimen laboral específico para las personas recluidas. Y recibir una remuneración por el fruto de su trabajo. Y que este sea tomado en cuenta para el otorgamiento de beneficios de reducción de la pena. Laborando en instalaciones adecuadas, que tengan condiciones óptimas de seguridad laboral e higiene, con herramientas y materiales necesarios para su actividad*.".

De igual manera, los internos tienen derecho a.

"*Recibir capacitación gratuita para el aprendizaje de una actividad productiva organizada, impartida por instructores profesionales y con experiencia en la materia que enseñan. Que sus actividades sean tomadas en cuenta para el otorgamiento de beneficios de reducción de la pena. Y que la capacitación sea desarrollada en instalaciones adecuadas, en condiciones óptimas de seguridad e higiene y con los materiales necesarios*.".

Ahora bien, la educación es esencial del sistema penitenciario mexicano y debe ser garantizado dentro de los centros carcelarios. De este modo, el interno tiene derecho a:

"*Recibir educación gratuita en todos los niveles previstos por el sistema educativo mexicano, o al menos en aquellos que nuestra Constitución Política considera obligatorios. Que sus actividades educativas sean tomadas en cuenta para el otorgamiento de beneficios de libertad, y se cuente con instalaciones adecuadas de seguridad e higiene, y donde pueda contar con los materiales apropiados*.".

5.- Derechos humanos que garantizan la vinculación social del interno.

Una de esas directrices, sin duda es la de mantener el contacto familiar, es por ello que el derecho a recibir visitas salvo el estar cumpliendo alguna sanción, debe ser respetado sin excepción alguna, procurando no causar molestias innecesarias a las personas que con la finalidad de visitar al interno tengan que pasar los procedimientos de revisión .

Pero uno de los problemas cotidianos en los centros de reclusión es el de la revisión de objetos tanto de los internos, de los visitantes como de los trabajadores y que fueron objeto de quejas de los internos en contra de personal de Seguridad Pública del Estado, en la caseta de vigilancia en el exterior.

En este sentido, como parte del Sistema de Tratamiento que el Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado establece para contribuir a la readaptación de los internos, se ha considerado en su artículo 69 que estos puedan *con la aprobación de las autoridades penitenciarias*, recibir las visitas de sus *defensores*. Advirtiendo que, son únicamente las citadas autoridades penitenciarias quienes, conforme al reglamente precitado, pueden autorizar el ingreso de visitantes.

Dicho reglamento define también, en su capítulo X, que las autoridades en materia penitenciaria son el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, el Director del Centro de Readaptación Social del Estado y, como en este caso, los encargados de las áreas jurídicas, técnico, administrativo, de seguridad, custodia y el Consejo Técnico Interdisciplinario. Nadie más.

Más preciso aún que los anteriores es el numeral 97, que definitivamente, para este caso, aclara que únicamente en casos de emergencia grave, y a juicio del Director o encargado del Centro, se solicitará el auxilio e intervención en el interior, (no en el exterior), de la policía preventiva y de otras corporaciones, pero siempre y cuando lo autorice la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, por el tiempo mínimo necesario.

Por lo tanto, es evidente que se está dando indebidamente, la intromisión de los agentes de Seguridad Pública del Estado y los mandos superiores asumir facultades que no le están conferidas, para efectuar revisiones a los familiares de los internos o a quienes deseen ingresar al centro carcelario.

También, con la intención de dejar bien definida la función de la autoridad que tiene la facultad, aunque resulte suficientemente notorio, el artículo 98 refiere que para entrar a los Centros de Prevención y Readaptación Social, las personas, vehículos y objetos deben autorizarse por el Director o encargado, y será el servicio de vigilancia quien haga la revisión.

Por otra parte, de la observación que se hizo y de las entrevistas practicadas a los internos, se obtuvo que las autoridades carcelarias generalmente cumplían con los horarios de visita, y dadas las condiciones arquitectónicas y que existe un área específica para la visita íntima, esta cumplía con el fin de brindar privacidad a los internos.

En cuanto a la Visita familiar, de la observación y entrevistas hechas en el interior, se observó que las autoridades de la cárcel cumplen y respetan los horarios de visita familiar, siendo los martes, jueves, sábados y domingos, cumpliéndose un horario de ocho de la mañana a las dieciocho horas. Para ello, los internos cuentan con cuatro áreas de visita familiar.

Se aprecia que a los internos se les permite la comunicación con las personas del exterior, previo cumplimiento de los requisitos de seguridad y sujeto al horario establecido. Para ello se cuenta con un espacio donde hay un área de cuatro locutorios, y once teléfonos públicos distribuidos en las diferentes secciones de la cárcel. Se les permite la comunicación a través de escritos con sus familiares, y se advirtió que se adolece de un buzón del servicio postal mexicano.

Este acto, por sus propias características, causa molestias, pero es una medida de seguridad y de control, ya que es necesario cumplir con lo que se establece en los reglamentos internos acerca de la revisión para evitar que se ingresen drogas y artículos peligrosos.

No obstante, las revisiones deben hacerse de manera respetuosa, sin violentar la dignidad y los derechos de las personas privadas de su libertad, de sus familiares y los visitantes.

Debe tratarse que las revisiones se hagan causando el mínimo de molestias y evitando que los objetos revisados sufran algún daño. Las revisiones deben realizarse en los lugares predestinados para tal fin y con absoluta privacidad.

El personal que haga las revisiones deberá estar capacitado y lo hará en forma profesional, además de auxiliarse de los aparatos y dispositivos necesarios para evitar, en la medida de lo posible, el contacto físico así como situaciones que obliguen a desnudarse a las personas, ya sean visitantes o internos.

Si al ser revisado se le encuentra un objeto prohibido, se le retirará y será devuelto al término de la visita, pero si el objeto constituye un delito o una falta administrativa, deberá darse parte a las autoridades para su investigación.

En tal sentido, vale decir que para el efecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha expedido una serie de Directrices Para la Protección de Internos, Visitantes y Trabajadores en su persona y posesiones derivadas de las recientes Revisiones a los Centros de Reclusión Penitenciaria en todo el país y que establecen que: "*Las revisiones tienen por objeto el registro de las personas y la inspección de sus posesiones a fin de que no se introduzcan al Centro, objetos o sustancias prohibidos por la norma del Centro o las leyes penales. Toda revisión debe efectuarse de modo respetuoso, de conformidad con criterios éticos y profesionales y mediante la tecnología adecuada al caso. Las revisiones deben causar el mínimo de molestias y sin dañar sus objetos. Las revisiones deben de realizarse en aduanas que tengan plena privacidad, por personal profesional y con dispositivos y medidas que eviten el contacto personal. No se le puede obligar a un visitante a desnudarse por la fuerza o invadir su privacidad y la única consecuencia a su negativa será no ingresar al Centro. Los perjuicios y daños causados con motivo de una revisión o perjuicios físicos o morales, deberá ser reparado por el Estado*.".

Finalmente, en cuanto a la aplicación del sistema de sanciones, nuestro Organismo es respetuoso de los sistemas en que estén sustentados en la legalidad y el respeto de los Derechos Fundamentales de las personas. Asimismo, hemos afirmado en diversas ocasiones que la mayor severidad de las sanciones no las hace más eficaces y menos cuando se aplican injusta y arbitrariamente.

En este caso, es el Principio de Seguridad Jurídica que debe prevalecer al aplicar cualquier clase de medida establecida en los reglamentos de la vida interna de los reclusos.

"*No deben prohibirse conductas legítimas que no han sido limitadas por las sentencias*

condenatorias, como la libertad de expresión, el derecho de petición, la libertad sobre su apariencia personal, el uso de aparatos electrónicos no prohibidos. La sanción deberá ser acorde con la conducta del interno y sin tener en cuenta su personalidad o su comportamiento anterior. Y especialmente la visita familiar e íntima no puede ser suspendida como una medida disciplinaria, porque ello afecta también a los miembros de la familia del interno.".

Es decir, no se puede transgredir los derechos por ejemplo, de los menores hijos a quienes les asiste siempre el derecho de estar junto a sus padres. Respetando en este caso el bien superior del menor.

6.- Derechos humanos relacionados con el mantenimiento del orden y la aplicación de las medidas de seguridad.

En este sentido, a pesar de la existencia de normas como el Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado, en las entrevistas realizadas a los internos de la Cárcel, manifestaron desconocer la existencia de un Reglamento, y las reglas que estos seguían estaban dictadas por las personas que integran la "comitiva", quienes se encargaban de revisar las faltas y aplicar las sanciones de acuerdo a sus normas.

Es indudable que la única manera de preservar el respeto de los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad, es a través de la aplicación estricta de la Ley; medida sin la cual, sólo se podrá hablar de excesos, de abuso y de violaciones a las prerrogativas fundamentales, por lo que es la autoridad facultada (en este caso la Dirección de la Cárcel) quien debe garantizar el orden, control y legalidad, aplicando la normatividad existente, y en su defecto, por conducto de los medios legales, obtener la legislación específica y congruente para el centro.

En el caso en concreto, se debe de capacitar al personal de custodia a efecto de que conozca y aplique el Reglamento Interno, y se evite aplicar, como se observó, sólo el criterio en la consulta de las faltas o actos de indisciplina al interior de la Cárcel.

Para garantizar los derechos humanos de los internos en la aplicación de una sanción administrativa es necesario cumplir con los principios establecidos en las Constituciones y en las leyes.

La imposición de sanciones corresponde al Consejo Técnico y al Director, como ya se precisó, de acuerdo con el reglamento interno; los demás servidores públicos solamente se limitarán a aportación de información, cuando así le solicite, la cual estará sujeta a verificación. Por lo tanto, ni los internos "la comitiva ", ni el personal de custodia pueden decidir sobre la aplicación de alguna sanción.

Toda sanción debe aplicarse de acuerdo con los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad, no trascendencia de la pena, dignidad humana, legalidad, jerarquía de normas, presunción de inocencia, derecho de defensa y de revisión.

Son inadmisibles las sanciones colectivas cuando se ignora quien cometió la falta que se quiere castigar. Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a la ley o el reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción. Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.

7.- Derechos Humanos de grupos especiales dentro de instituciones penitenciarias.

En el caso de los adultos mayores, se observó que a pesar de que forman parte de este grupo vulnerable, no existen programas de ningún tipo a efecto de hacer valer la condición que tienen los adultos mayores por su rango de edad, no existen ningún tipo de modificación estructural en el establecimiento y mucho menos algún espacio exclusivo para ellos.

Esta Comisión de Derechos Humanos ha considerado que las personas que pueden ser comprendidas dentro de este contexto, requieren de cuidados especiales como consecuencia de la disminución de su capacidad física. Ello aumenta el riesgo de contraer enfermedades y la pérdida de algunas facultades y, en algunos casos, se vuelven incapaces de valerse por sí mismos.

En los casos en los que por la edad avanzada y la incapacidad física de dichas personas no puedan realizar trabajos ni estudiar, esta circunstancia no debe ser obstáculo para el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada o de remisión parcial de la pena.

Finalmente estas personas deben ser objeto de programas de atención y seguimiento, tales como dietas especiales y supervisión médica especial como mínimo.

En cuanto a la circunstancia de los seropositivos, el centro no realiza ningún trabajo especial con ellos. Conviven con el resto de la población, sin contar con la información y asesoría necesaria.

Por el hecho de ser portadora de VIH/SIDA, o por cualquier otra condición, una persona no pierde sus derechos; pretender hacerlo sería incurrir en discriminación. Por ello, los internos portadores tienen los mismos derechos que el resto de la población. No sólo eso: por su condición de vulnerabilidad, los internos portadores de VIH/SIDA deben recibir los cuidados especiales de su condición de salud.

Al respecto, los internos tienen el derecho de que se les aplique de manera voluntaria los exámenes gratuitos para la detección del virus (VIH). En este sentido, nadie puede ser obligado a que se le aplique dicho examen. El resultado de dichos exámenes es absolutamente confidencial, y se le brindará al interno toda la información necesaria sobre la enfermedad, y las maneras de prevenirla.

Ahora, en el caso de los internos que sean portadores, se debe mantener en secreto su condición a efecto de que no puedan ser objeto de discriminación dentro de la Cárcel, sin que ello sea óbice en la necesidad de guardar los cuidados necesarios. Así, las autoridades no deben de segregar a ninguna persona que padezca la enfermedad. Por el contrario, se les debe prestar la atención inmediata de ser necesaria, al igual de que se les debe dar la información objetiva, honesta, de su estado de salud y de la evolución de la enfermedad.

También se observó que no existe ningún programa aplicable a las personas que son adictas o dependientes de alguna droga, es decir, no se sabe cuantas personas son adictas a drogas o enervantes. Durante la visita se percibió en algunas áreas el olor característico de la combustión de marihuana, hecho también que evidencia la carencia de control en un tema que definitivamente es delicado, ya que por sí mismo implica la comisión de un ilícito, fenómeno que involucra tanto a las personas de la Dirección y custodia en actividades que pueden considerarse ilícitas.

Es menester de las autoridades penitenciarias, el no mantenerse impasibles e indiferentes ante el consumo de drogas o enervantes, circunstancia que puede ser equiparada a la propia comisión del delito en el que incurren quienes introducen las drogas y quienes las consumen con la anuencia del personal de vigilancia.

No obstante ello, el consumo de drogas no debe ser motivo en absoluto para que se trate de forma diferente a un interno consumidor de drogas. Tampoco será motivo para que se le segregue o castigue por el sólo hecho de ser adicto.

En tal razón, además de lo anterior, el establecimiento tiene la obligación de pedir colaboración a las instituciones gubernamentales que se especialicen en la atención del problema, a efecto de que desarrollen los programas existentes a bien de atender a la población de internos que padezcan del problema.

La discapacidad o capacidad diferente, no debe ser motivo de desventaja ante la población general, por ello, se debe de ubicar en espacios de fácil acceso, o dotar de rampas el acceso de los edificios en los que se aloje a personas con capacidades diferentes.

Este centro asimismo, no cuenta con un pabellón o área destinada para las personas que presenten algún tipo de problema mental. Siendo este uno de los problemas de mayor abandono en el caso de internos que tienen esta condición. Circunstancia que bajo ninguna perspectiva ha sido atendida por las autoridades carcelarias.

En el caso de los indígenas, este grupo vulnerable se encuentra en desventaja ante el grueso de la población en razón de su condición natural, además de que en muchas ocasiones no hablan castellano y desconocen la legislación que se les aplica, por lo que requieren de atención especial a fin de garantizar el respeto de sus derechos humanos.

Dichas personas deben contar como mínimo con la ayuda de un traductor, además de que se les respeten sus costumbres y creencias y que se tomen en cuenta para determinar las condiciones de vida al interior, recibir educación y a participar en las actividades laborales de acuerdo con sus habilidades e intereses.

Tampoco cuenta el centro con un pabellón o área destinada para las personas que tengan alguna preferencia sexual diferente, y tampoco algún programa aplicable.

Finalmente, en función de los señalamientos anteriores, me permito emitir y comunicar a usted C. Secretario de Seguridad Pública, en razón de su competencia, las siguientes Recomendaciones:

V.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que con la finalidad de cumplir con los principios fundamentales de la Readaptación Social, se cumpla con lo que establece el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones citadas al respecto, para que se realice a la brevedad posible la clasificación y separación de los reos, atendiendo al fuero al que pertenecen y a la situación legal de procesados y sentenciados en ese Centro de Reclusión.

SEGUNDA.- Que ante la desorganización de población interna observado en este Centro, se programe la distribución y clasificación equitativa, debidamente organizada por parte de las autoridades penitenciarias, con la decisión de dicha autoridad y no conforme a la intromisión y decisión de los grupos de poder que prevalecen al interior de la institución.

TERCERA.- Cumpliendo con la función de reinsertar socialmente a los internos, se elaboren programas de atención y seguimiento en los campos de psicología, psiquiatría, criminología y trabajo social, como instrumentos de análisis en el proceso de rehabilitación, instrumentando procedimientos que se plasmen en expedientes individuales a los internos.

CUARTA.- Se utilice el comedor general, y se equipe con lo necesario a bien de que los internos puedan recibir sus alimentos en condiciones de dignidad e igualdad.

QUINTA.- Se programe la ampliación de la infraestructura de las galeras y otras áreas de alojamiento, con la finalidad de mejorar las condiciones arquitectónicas del Centro y un área de segregación que permita albergar en forma digna a los reclusos, pero sin el tráfico de privilegios, que por alguna razón tengan que cumplir alguna medida disciplinaria impuesta debidamente.

SEXTA.- Que para dar cumplimiento a la obligación de readaptar a la población de internos, se designen más espacios para darles educación; principio básico en todo proceso de rehabilitación. Y se dote de la infraestructura y material escolar necesario para que se cumpla al menos, con la educación básica obligatoria.

SÉPTIMA.- Que para dar cumplimiento a la obligación de readaptar a la población de internos, esa dirección programe actividades productivas, deportivas y culturales para los internos, principios básicos en todo proceso de readaptación, y se dote del equipamiento e infraestructura y material necesario para que se cumpla con dicha obligación. Lo anterior en función de que las actividades que actualmente se llevan acabo, los internos las organizan. Y especialmente, se atienda la capacitación en el ámbito laboral.

OCTAVA.- Se tomen las medidas necesarias a efecto de que sea la Dirección del Centro, la encargada de organizar la visita conyugal, omitiendo el cobro por la visita, con la finalidad de retomar el control del gobierno interior y garantizar que todos los internos tengan acceso a dicho servicio.

NOVENA.- Se instaure un programa de divulgación y capacitación, tanto para el personal de custodia y especialmente a los internos de la cárcel, con la finalidad de que se conozca y divulgue el contenido de la normatividad del centro, para una correcta aplicación y cumplimiento.

DÉCIMA- Se apliquen, en forma inmediata, los diagnósticos médicos que permitan identificar a la población interna dependiente de alguna droga o enervante, y se instruyan en coordinación con otras instancias especializadas los programas pertinentes que permitan la rehabilitación de estas personas respecto de sus adicciones. De la misma manera llevar un control

de quienes padecen enfermedades crónico degenerativas o infecto-contagiosas y propiciar con el apoyo de las instancias de salud, su adecuado tratamiento en aras de garantizar el derecho a la salud de quienes tengan estos padecimientos, así como de llevar un estricto control del tratamiento que se aplique, propiciando espacios especialmente adecuados para tal efecto.

DÉCIMA PRIMERA.- Se dote al área médica primero, del servicio médico requerido para las necesidades de la población actual y se tomen las medidas necesarias para que el actual servicio deje de maltratar y ofender a la comunidad interna y segundo, se surta de los medicamentos necesarios, con el cuadro básico establecido por la Secretaría de Salud, esto con la finalidad de garantizar a los internos e internas su derecho a una atención adecuada en cuanto a su salud.

DÉCIMA SEGUNDA.- Se amplíe la plantilla de personal de custodia como mínimo a 50 personas por turno, ya que con el número actual el centro adolece de falta de seguridad.

DÉCIMA TERCERA.- Se inicie la investigación correspondiente a efecto de determinar la responsabilidad de los funcionarios del Centro de Readaptación Social del Estado, titulares de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado y del Centro de Readaptación Social del Estado, que permitieron el acondicionamiento de celdas de lujo en el área de segregados y se tomen las medidas conducentes.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación o de su avance, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación, desde luego cuando las circunstancias del punto en específico así lo permitan.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión quede en aptitud de hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría o instancia superior para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o erradicar las prácticas, que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E

LIC. GASPAR ARMANDO GARCIA TORRES.
PRESIDENTE.

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de junio de 2009.

RECOMENDACIÓN No.: 011/2009/VG-I
EXPEDIENTE CDHQR/009/2009/CHE/PG-3
ASUNTO: CASO DEL CIUDADANO CARLOS FELIPE SALAZAR CRUZ.

LIC. BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ CARRILLO.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y los artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/009/2009/CHE/PG-3, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano Carlos Felipe Salazar Cruz, por violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio atribuidos a elementos de la Policía Judicial del Estado. De acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS.-

1.- Con fecha catorce de enero de dos mil nueve, se presentó ante este Organismo de Derechos Humanos el ciudadano Carlos Felipe Salazar Cruz, quien expuso su inconformidad en relación a los actos cometidos en su contra por elementos de la Policía Judicial del Estado, manifestando lo siguiente:

" Que el día de ayer trece de enero de dos mil nueve, aproximadamente a las veintitrés horas con veinte minutos, estando en la esquina de mi casa, en la calle Santa Lucía, estaba parado en compañía de mi primo de nombre W. A. C. P.(menor), cuando llegaron tres personas de sexo masculino vestidos de civil abordo de un vehículo marca chevy, color morado, se acercaron a nosotros y descendieron de la unidad; sin decir nada, estas personas nos sujetaron, nos subieron al vehículo en la parte de atrás con una de estas personas, después, con unas esposas sujetaron la muñeca de mi mano y con la otra parte de la esposa sujetaron la muñeca de la mano de mi primo, nos dijeron que bajáramos la cabeza para que no viéramos donde nos trasladaban, mientras teníamos la cabeza hacia abajo la persona que estaba en la parte de atrás, el que se encontraba a un costado del conductor, nos golpeaban con la mano abierta en la nuca. En ese mismo momento, revisaron las bolsas de mis pantalones y quitándome una navaja a la cual utilizo en mi trabajo, así como mi credencial de elector que nunca me devolvieron. Dejaron de pegarnos hasta llegar a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Mesa I, lugar en donde ya supimos que estas personas eran agentes Judiciales del Estado, entramos a las instalaciones, descendimos del vehículo con la cabeza inclinada, nos quitaron la esposas y a mi me las pusieron en ambas muñecas, me metieron a unas oficinas donde están los judiciales, me hincaron, y entre cinco judiciales colocándome una bolsa de plástico en la cabeza, de esas que usan para poner basura, dijeron que cuando quisiera decir algo moviera la cabeza, en ese momento, un agente de la policía judicial me preguntó que quien se había robado un arpón y un traje de buzo, me quitaron la bolsa y les dije que yo no sabía nada, y nuevamente la colocaron en mi cabeza. Los agentes dijeron que me culpara de ese robo y no lo acepté. Cabe mencionar, que mientras tenía la bolsa en la cabeza los agentes me golpeaban en la parte del cuello con las manos extendidas. Después, al no admitir ser quien había robado esos objetos me encerraron en los separos los agentes judiciales junto con el agente del Ministerio Público del Fuero Común, y ahí escuché que estos agentes estaban declarando y diciéndole al Ministerio Público que me habían detenido por portación de arma blanca. Después, llegó mi concubina Griselda Leonor Poot Ucán a preguntarle al Ministerio Público del Fuero Común el motivo por el cual me habían detenido, y el agente le respondió que por portación de un arma blanca y tenía que esperar en lo que se hacían las investigaciones. Mi concubina se quedó toda la noche esperando a que me liberaran o que le dieran un respuesta sobre mi situación. El día de hoy aproximadamente como a las seis de la tarde, rendí mi declaración ante el agente Ministerial, y al concluir el agente me dijo que me dejaba libre por falta de elementos, dejándome en libertad diez minutos después. En virtud de lo antes narrado, solicito a este Organismo de Derechos Humanos, investigue a los agentes Judiciales del Estado que me agredieron físicamente y de la detención ilegal de la que fui objeto.

2.- En consecuencia, mediante el oficio VG-I-050/2009, de fecha diecinueve de enero de dos mil nueve, este Organismo de Derechos Humanos, solicitó a usted licenciado Bello Melchor Rodríguez Carrillo, Procurador General de Justicia del Estrado, así como al comandante Luis Felipe Ortiz Seca, Director General de la Policía Judicial del Estado, un informe relativo a los hechos mencionados en la queja planteada por el quejoso Carlos Felipe Salazar Cruz.

3.- En respuesta a la petición, con fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, mediante el oficio número PGJE/SZS/DP/UEDH/071/2009, suscrito por la licenciada Isabel Muñoz Triana, en aquel entonces, Directora Especializada en Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual, remitió copia simple de la siguiente documentación:

a) Oficio número JUS'84/2009, de fecha veintidós de enero de dos mil nueve, suscrito por el ciudadano José A. Díaz López, agente de la Policía Judicial del Estado Zona Sur, adscrito al grupo de robos, dentro del cual, mencionó literalmente lo siguiente: *". . . Que el día trece de enero del año en curso, siendo aproximadamente las 00:20 horas, el suscrito, en compañía de los CC. Lino Espinosa Casanova y Wady Constantino Solana, Agentes de la Policia Judicial del Estado, al estar realizando un recorrido de vigilancia en las inmediaciones del fraccionamiento Caribe, y al estar circulando sobre la calle Dominica esquina Bahamas, se tuvo a las dos personas en actitud sospechosa quienes al ver nuestra presencia intentaron correr, motivo por el cual se les marcó el alto y al mismo tiempo le dimos alcance por lo que ambas personas opusieron resistencia a la detención; una vez que logramos someterlos nos identificamos como Agentes de la Policia Judicial del Estado, Adscritos al Grupo de Robos; y al mismo tiempo que le preguntábamos el porque al ver nuestra presencia se pusieron nerviosos y corrieron; por lo que procedimos a realizarle una revisión de rutina, logrando encontrar entre sus ropas una arma prohibida (Navaja con cachas de madera de color roja de la marca Worksmith) dicha arma se le encontró al quejoso Carlos Felipe Salazar Cruz, por lo que inmediatamente se realizó los tramites correspondientes para la puesta a Disposición del Ministerio Público del Fuero Común, Mesa uno, en ningún momento lo golpeamos en la nuca como menciona el quejoso, una vez que se trasladó a este sector lo puse a disposición de la autoridad mencionada y durante la entrevista en todo momento estuvo presente el comandante del grupo de Robos Fernando Canul Cárdenas, quien puede corroborar lo que informo en este escrito. Por lo que respecta a que se le obligó a que declarara sobre el robo de un Arpón y un traje de Buzo, ignoro sobre esas cosas ya como mencioné fue puesto a disposición al Ministerio Público del Fuero Común por la portación de Arma de Fuego y ultrajes a la autoridad.*

b) Oficio número PGJE/SZS/DGAP/136/2009, de fecha veintidós de enero de dos mil nueve, suscrito por el Licenciado Marco Antonio Álvarez Trejo, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hace referencia a lo siguiente: *". . .me permito informar a usted que después de una minuciosa búsqueda no se encontró registro alguno de Averiguación Previa relacionada con los hechos mencionados por el C. CARLOS FELIPE SALAZAR CRUZ cometidos en su agravio, no omito manifestar que se encontró relacionado como inculpado en cuatro Averiguaciones Previas iniciadas por el delito de robo iniciada por diversas personas, las cuales en su momento fueron remitidas al juzgado correspondiente."*

4.- Con fecha seis de febrero de dos mil nueve, esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó al Director de la Policía Judicial del Estado, la comparecencia de los ciudadanos Lino Espinosa Casanova, Wady Constantino Solana y José A. Díaz López, agentes de la Policía Judicial del Estado.

5.- En atención a la solicitud planteada por esta Comisión, con fecha once de febrero de dos mil nueve, compareció el ciudadano Lino Espinoza Casanova, agente de la Policía Judicial del Estado, quien en relación a los hechos manifestados por el quejoso alegó lo siguiente:

". . . *yo pertenezco al grupo de robos de la Policía Judicial del Estado y como últimamente el índice de robos se ha elevado en el fraccionamiento caribe, se han implementado operativos por los mandos superiores de la Policía Judicial. Los operativos se llevan al cabo en diferentes horarios. Es el caso que el día de los hechos, es decir el día trece de enero de dos mil nueve como a las doce de la noche, mis compañeros José Alejandro Díaz López, Jefe de Grupo y el agente Wady Constantino Solana, nos encontrábamos*

patrullando en la calle Dominica, esquina con Bahamas del fraccionamiento Caribe, es el caso que en ese lugar vimos a dos personas del sexo masculino sin que yo recuerde como iban vestidas ya que estaba lloviznando y había poca visibilidad, es el caso que esas dos personas al percatarse de nuestra presencia, ya que el vehículo en el que nos transportábamos tiene torreta, se echaron a correr, por lo que nosotros comenzamos a seguirlos a una velocidad moderada, nos acercamos a estas dos personas, bajamos del vehículo los tres elementos de la Policía Judicial y se les hizo una revisión detectando que Carlos Felipe Salazar Cruz portaba una navaja. En virtud de ello subimos a Carlos Felipe Salazar Cruz a la patrulla, que era conducida por Alejandro Díaz López y nos dirigimos a la Mesa I del Ministerio Público y le hicimos de su conocimiento, de manera verbal al agente del Ministerio Público de guardia que teníamos asegurada a una persona por portación de arma prohibida, en virtud de ello, el propio agente del Ministerio Público, del que no recuerdo su nombre nos comentó que lo pusiéramos a su disposición. Al detenido lo ingresamos a la oficina del grupo de robos en donde se le tomaron sus generales y se le fotografió para el archivo de la Policía Judicial. Posteriormente se le llevó a los separos de la Policía Judicial, es decir en donde se encuentran los agentes del Ministerio Público de la guardia con detenido. Posteriormente el jefe de grupo regresó de la guardia con detenido y elaboró el informe correspondiente. Yo se que el agente del Ministerio Público mandó a elaborar el certificado médico de Carlos Felipe Salazar Cruz ya que los agentes ministeriales no reciben a los detenidos si estos se encuentran golpeados. No omito manifestar que cuando se detuvo a Carlos Felipe, el jefe de grupo José Alejandro Díaz López le dio parte de los hechos al comandante del grupo de robos, de nombre Fernando Canul Cárdenas. Toda vez que Carlos Felipe Salazar Cruz tiene diez averiguaciones previas en su contra, se le dejó al Ministerio Público de Guardia del trece de enero de dos mil nueve para el efecto de que declarara en relación a las averiguaciones que tiene en su contra. En ese sentido el propio agente ministerial de guardia, el día catorce de enero de dos mil nueve, nos solicitó el apoyo para que trasladáramos a Carlos Felipe Salazar Cruz hasta las instalaciones de la Mesa II del Ministerio Público, ubicadas en la Avenida José María Morelos con calle Chapultepec, para el efecto de que en este lugar le tomaran sus declaraciones respecto a las diez averiguaciones previas, no omito manifestar que al parecer la solicitud de apoyo se le hizo por escrito al jefe de grupo, es decir a José Díaz López. . . . . .a la segunda, ¿que diga el elemento compareciente la razón exacta por la que se ordenó el alto a Carlos Felipe Salazar Cruz y posteriormente se le revisó?, a lo que literalmente respondió: la razón por la que se les marcó el alto es debido a que se detectó a Carlos Felipe Salazar Cruz en un área poco iluminada y con actitud sospechosa; a la tercera, ¿que diga el elemento compareciente si a su juicio el hecho de que una persona transite en un área poco iluminada lo convierte en una persona sospechosa?, a lo que respondió: sí, debido a que ya era la media noche y el operativo tiene la finalidad de prevenir el robo y detener a personas en flagrancia; a la cuarta, ¿que diga el elemento compareciente en razón de su respuesta anterior, cómo puede definir una actitud sospechosa?, a lo que respondió: bueno, en el caso en particular la actitud sospechosa de Carlos Felipe, se debió a que una vez que se percató del vehículo de la policía judicial, el cual es un Mondeo dorado con una torreta, se echó a correr; . . . . . a la novena, ¿que diga el elemento compareciente quiénes se quedaron custodiando a Carlos Felipe Salazar Cruz una vez que se encontraba adentro de la oficina del grupo de robos de la Policía Judicial el Estado?, a lo que respondió: yo me quedé custodiándolo junto con el compañero Wady; a la décima primera, ¿que diga el elemento compareciente si sabe qué elemento de la Policía Judicial es el encargado de investigar el robo del arpón y el traje de buzo?, a lo que respondió: yo soy el asignado a esa investigación, yo rendí a finales de diciembre de dos mil ocho o principios de enero de dos mil nueve el informe relativo a los hechos y en él manifesté que no se sabe quién fue el responsable del robo del arpón y el traje de buzo; . . . . . a la décima tercera, ¿que diga el elemento compareciente, si él o alguno de sus compañeros le dijeron al quejoso que se declarará culpable del robo de un arpón y de un traje de buzo?, a lo que respondió: en ningún momento se le dijo que se declarara culpable del robo del arpón y del traje de buzo; . . . . . .a la décima quinta, ¿que diga el elemento compareciente si en algún momento él, o alguno de sus compañeros le dijeron a Carlos Felipe Salazar Cruz que se encontraba bajo investigación por el robo de un arpón y un traje de buzo?, a lo que respondió: en ningún momento se le informó que se encontraba bajo investigación por el robo de un arpón y un traje de

buzo; a la décima sexta, ¿que diga el elemento compareciente si los elementos de la Policía Judicial del Estado, acostumbran a marcarle el alto a todas las personas que se echan a correr cuando se percatan de su presencia, a lo que respondió: a todas las personas que se echan a correr cuando se percatan de la presencia de la policía judicial se les marca el alto para cerciorarse de la razón por la cual corrieron."

6.- Con fecha once de febrero de dos mil nueve, en atención a la solicitud de comparecencia planteada por esta Comisión, se presentó el ciudadano Wady Constantino Solana, agente de la Policía Judicial del Estado, quien respeto a los hechos que esta Comisión investiga, argumentó:

". . .el trece de enero de dos mil nueve, entre las veintitrés y veinticuatro horas nos encontrábamos patrullando mis compañeros José Alejandro Díaz López y Lino Espinoza Casanova abordo del vehículo oficial de la marca Ford, tipo Mondeo, color dorado, con placas de circulación UVD-6746, asignado a la Comandancia de Robos, es el caso que nos encontrábamos patrullando sobre la calle Dominica del fraccionamiento Caribe, ya que en dicho fraccionamiento se han cometido diversos robos y por instrucciones del Comandante Fernando Canul Cárdenas se realizó el operativo de vigilancia en el fraccionamiento. Al estar circulando nos percatamos de dos personas del sexo masculino en actitud sospechosa y éstos a su vez al percatarse de nosotros comenzaron a correr, es así por lo que se les dio alcance a dichas personas no sin antes identificarnos como agentes de la Policía Judicial, por lo que al revisar al ciudadano Carlos Felipe Salazar Cruz, éste en el interior de una de sus bolsas de su pantalón tenía una navaja sin recordar la marca y al cuestionar a la otra persona nos percatamos que era un menor por los datos generales que nos proporcionó, es el caso que se le exhortó al ciudadano W. A. C. P. que se retirara a su domicilio por ser menor de edad. Es así que Carlos Felipe fue trasladado abordo del vehículo oficial esposándolo con las manos hacia delante, hacia las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, concretamente a la Comandancia de Robos, no sin antes el compañero José Alejandro Díaz López le reportó al Comandante de Robos Fernando Canul Cárdenas con relación a la persona detenida. Ya estando en la Comandancia el antes mencionado se dirigió al Ministerio Público para hacerle de su conocimiento al agente del Ministerio Público en turno. Cuando José Díaz regresó del Ministerio Público se hicieron los trámites para la puesta a disposición del C. Carlos Felipe Salazar Cruz. Es todo lo que se y me consta. . . . . a la segunda, ¿que diga el elemento compareciente la razón exacta por la que se ordenó el alto a Carlos Felipe Salazar Cruz y posteriormente se le revisó?, a lo que literalmente respondió: la razón por la que se le detuvo fue debido a que se echó a correr cuando se percató de nuestra presencia lo que se nos hizo sospechoso; a la tercera, ¿que diga el elemento compareciente en razón de su respuesta anterior, cómo puede definir una actitud sospechosa?, a lo que respondió: bueno, en el caso en concreto, la actitud sospechosa se debió a que al notar nuestra presencia, Carlos Felipe Salazar Cruz se echó a correr; . . . . . a la novena, ¿que diga el elemento compareciente si actualmente el grupo de robos al que pertenece se encuentra investigando el robo de un arpón y un traje de buzo?, a lo que respondió: si, esa investigación la está realizando actualmente Lino Espinoza Casanova y se que ya rindió su informe; . . . . . a la décima primera, ¿que diga el elemento compareciente, si él o alguno de sus compañeros le dijeron al quejoso que se declarará culpable del robo de un arpón y de un traje de buzo?, a lo que respondió: nadie le dijo que se declarara culpable del robo del arpón y del traje de buzo; a la décima segunda, ¿que diga el elemento si sabe que al quejoso lo trasladaron a la Mesa II del Ministerio Público?, a lo que respondió: si lo se, de hecho al enterarse el Ministerio Público de la Mesa II que el C. Carlos Felipe Salazar Cruz se encontraba detenido, solicitó colaboración de su presentación ya que ahí se tramitan diversas averiguaciones previas en contra de Carlos Felipe Salazar Cruz, así mismo en este acto hago entrega de un listado consistente en dos hojas tamaño carta en la que constan las averiguaciones que se están integrando en contra de Carlos Felipe Salazar Cruz, en la Mesa II. El compañero José Alejandro Díaz López se quedó custodiando a Carlos Felipe; a la décima tercera, ¿que diga el elemento compareciente si en algún momento él, o alguno de sus compañeros le dijeron a Carlos Felipe Salazar Cruz que se encontraba bajo investigación por el robo de un arpón y un traje de buzo?, a lo que respondió: en ningún momento se le informó que se encontraba bajo investigación por el robo de un arpón y un traje de buzo; a la décima cuarta, ¿que diga el elemento compareciente si los elementos de la Policía Judicial del Estado,

acostumbran a marcarle el alto a todas las personas que se echan a correr cuando se percatan de su presencia?, a lo que respondió: a veces, eso sólo ocurre cuando son personas del sexo masculino y se tienen identificados por tener antecedentes delictuosos como en el caso de Carlos Felipe Salazar Cruz; a la décima quinta, ¿que diga el elemento compareciente si sabe a cuál de los agentes del Ministerio Público de la guardia con detenido se dejó a disposición a Carlos Felipe Salazar Cruz ?, a lo que respondió: no se cual de los agentes recibió al detenido Carlos Felipe Salazar Cruz.. . "

7.- También, con fecha doce de febrero de dos mil nueve, compareció ante esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, el ciudadano Fernando Canul Cárdenas, agente de la Policía Judicial del Estado, quien respecto a los hechos señalados en su inconformidad por el quejoso Carlos Felipe Salazar Cruz, mencionó:

". . . el día que detuvieron a Carlos Felipe Salazar Cruz por elementos pertenecientes al grupo de robos, me habló como a eso de las doce de la noche a mi teléfono celular el jefe de grupo, José Díaz López, quien me informó que habían detenido a Carlos Felipe alias "Maradona", con un arma blanca, por lo que les dije que lo pusieran inmediatamente a disposición del Ministerio Público para que al día siguiente lo cuestionáramos respecto de ocho o nueve averiguaciones previas que se siguen en su contra por el delito de robo, por lo que al día siguiente, al parecer el catorce de enero de dos mil nueve, después de pasar lista de asistencia a los elementos del Grupo de Robos de la Policía Judicial, es decir, después de las nueve de la mañana, el grupo y yo nos reunimos para ver quiénes tenían averiguaciones previas en contra de Carlos Felipe Salazar Cruz. Una vez que obtuvimos todos los datos, mandé a uno de los elementos de la Policía Judicial que se encontraba de guardia, sin que yo recuerde el nombre a buscar a los separos de la Policía Judicial a Carlos Felipe Salazar Cruz. Posterior a ello y ya dentro de la oficina del Grupo de Robos, algunos de los agentes que tenían a su cargo averiguaciones previas en su contra lo entrevistaron tardando cada uno de ellos alrededor de cuarenta y cinco minutos y en total fue entrevistado por unos cinco agentes. En virtud de que Carlos Felipe no reconoció ningún robo, yo le ordené a los agentes, sin que en este momento recuerde sus nombres que fueran a buscar a los testigos que lo vieron entrar a los domicilios. Como a la media hora comenzaron a llegar los testigos, un total de tres gentes, los cuales reconocieron a Carlos Felipe Salazar Cruz como la persona que entró a varias viviendas a robar. En virtud de lo anterior yo hablé con el agente del Ministerio Público de la Mesa II para comunicarle que en relación con las averiguaciones previas que se tramitaban en contra de Carlos Felipe, habían tres testigos que lo señalaban como la persona que entró a diversas casas a robar, al Escuchar esto, el agente ministerial me dijo que rindiéramos todos los informes relativos a las indagatorias ya que posteriormente el propio agente iba a citar a los testigos. En ese momento el agente del Ministerio Público que se encontraba en turno en la Mesa II, al parecer el licenciado Acrelio me dijo que se llevara a Carlos Felipe hasta la Mesa II del Ministerio Público, la cual se encuentra en la avenida José María Morelos con calle Chapultepec para que Carlos Felipe rindiera su declaración respecto de las averiguaciones previas que se tramitaban en su contra, por lo que mandé al grupo de Díaz a llevar al detenido, quien estuvo declarando en la Mesa II aproximadamente desde las doce del día hasta eso de las nueve de la noche. No omito manifestar que desconozco si a Carlos Felipe Salazar Cruz se le dejó libre después de que rindió su declaración en la Mesa II, ya que es el agente ministerial quien se encarga de determinar si se deja en libertad al detenido o se le consigna. . . . . a la segunda, ¿que diga el elemento compareciente si sabe la razón exacta por la que se ordenó el alto a Carlos Felipe Salazar Cruz y posteriormente se le revisó?, a lo que literalmente respondió: la razón por la que se le detuvo fue para cuestionarlo acerca de los robos cometidos en el fraccionamiento Caribe en donde él había sido reconocido por diversos testigos; a la tercera, ¿que diga el elemento compareciente si sabe que Carlos Felipe Salazar Cruz haya sido detenido en la comisión de algún delito?, a lo que respondió: aparentemente no estaba cometiendo ningún delito, sin embargo cuando se le marcó el alto para cuestionarlo sobre los robos sacó de entre sus ropas un arma blanca; a la cuarta, ¿que diga el elemento compareciente quiénes se quedaron custodiando a Carlos Felipe Salazar Cruz una vez que se encontraba adentro de la oficina del grupo de robos de la Policía Judicial del Estado?, a lo que respondió: todo el grupo de robos lo estaba cuidando ya que lo estaban cuestionando respecto a las averiguaciones previas abiertas en su contra; a la quinta, ¿que diga el elemento

compareciente si actualmente el grupo de robos al que pertenece se encuentra investigando el robo de un arpón y un traje de buzo?, a lo que respondió: si, estamos investigando acerca del robo de un arpón, un traje de buzo y unos regalos de boda, ya que todos estos hechos están relacionados en una sola averiguación previa; . . . . . a la séptima, ¿que diga el elemento compareciente, si mientras los agentes del grupo de robos entrevistaban a Carlos Felipe Salazar Cruz, estuvo siempre presente?, a lo que respondió: si, siempre estuve presente mientras se le entrevistaba; a la octava, ¿que diga el elemento compareciente si se integró alguna averiguación previa en contra de Carlos Felipe Salazar Cruz por el arma blanca que portaba?, a lo que respondió: sí, el agente del Ministerio Público abrió una averiguación previa; a la novena, ¿que diga el elemento compareciente si tiene conocimiento de alguna orden de presentación librada en contra de Carlos Felipe Salazar Cruz, por las averiguaciones previas que obran en su contra?, a lo que respondió: no, la verdad no tengo conocimiento de ello, debido a que otro grupo es el que se encarga de ejecutar las órdenes de presentación; a la décima, ¿que diga el elemento compareciente quién guarda las lista de ingreso de los detenidos al separo de la Policía Judicial?, a lo que respondió: es un grupo de guardia de la Policía Judicial quien se queda con las listas de ingresos así como de libertades y consignaciones."

8.- Asimismo, mediante el oficio número PGJE/SZS/DP/UEDH/264/2009, de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, suscrito por la licenciada Lluvia Yannely Canul Alcocer, en aquel entonces, Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio de la cual, remitió a este Organismo, copia certificada de la averiguación previa AP/ZS/CHE/01/CD/35/1-2009, en la que obra lo siguiente:

a) Acuerdo de inicio de la averiguación previa AP/ZS/CHE/01/CD/35/1-2009, de fecha catorce de enero de dos mil nueve.

b) Declaración ministerial del señor José Alejandro Díaz López, agente de la Policía Judicial del Estado, de fecha catorce de enero de dos mil nueve, en la que hace mención a lo siguiente: ". . . el día de hoy siendo las 00:20 horas, el suscrito, en compañía de los CC. LINO ESPINOSA CASANOVA Y WADY CONSTANTINO SOLANA, agentes de la Policía Judicial del Estado, al estar realizando un recorrido de vigilancia en las inmediaciones del Fraccionamiento Caribe, a bordo del vehículo oficial de la marca Ford, Tipo Mondeo, color dorado, sin placas de circulación, y al estar sobre la calle dominica esquina Bahamas, se tuvo a la vista en actitud sospechosa a dos personas del sexo masculino, uno de los cuales vestía de una playera negra y un pantalón de mezclilla, el segundo vestía de una playera de color roja, con bermuda de mezclilla, por lo que de inmediato se les marco el alto no sin antes identificarnos como agentes de la Policía Judicial del Estado, por lo que estas dos personas al ver nuestra presencia intentaron correr, por lo que se les dio alcance, por lo que ambas personas opusieron resistencia por lo que fueron sometidos, por lo que al realizarle una revisión de rutina a quien dijo llamarse CARLOS FELIPE SALAZAR CRUZ, se le encontró entre sus ropas UNA NABAJA CON CACHAS DE MADERA COLOR ROJA, DE LA MARCA WORKSMITH, por lo que le pongo a su disposición la navaja antes descrita, con relación a la otra persona dijo llamarse W. A. C. P., de 15 años de edad, originario de esta ciudad, con grado de estudios primaria, sin Ocupación, con domicilio en la calle 10, manzana 16, lote 07, de la colonia Lázaro Cárdenas, quien menciono ser menor de edad, motivo por el cual se le exhortó a que dirigiera a su domicilio. . ."

c) Declaración ministerial del ciudadano Wady Alfredo Constantino Solana, agente de la Policía Judicial del Estado, de fecha catorce de enero de dos mil nueve, en la que argumenta: *". . . el día de hoy siendo las 00:20 horas, el suscrito, en compañía de los CC. LINO ESPINOSA CASANOVA, agentes de la Policía Judicial del Estado, al estar realizando un recorrido de vigilancia en las inmediaciones del Fraccionamiento Caribe, a bordo del vehículo oficial de la marca Ford, Tipo Mondeo, Color dorado, sin placas de circulación, y al estar sobre la calle dominica esquina Bahamas, se tuvo a la vista en actitud sospechosa a dos personas del sexo masculino, uno de los cuales vestía de playera negra y un pantalón de mezclilla, el segundo vestía de una playera de color roja, con bermuda de mezclilla, por lo que de inmediato se les marco el alto no sin antes identificarnos como agentes de la Policía Judicial del Estado, por lo que estas dos personas al ver nuestra presencia intentaron correr, por lo que se les dio alcance, por lo que ambas personas opusieron resistencia por lo que fueron sometidos, por lo que al*

realizarle una revisión de rutina a quien dijo llamarse CARLOS FELIPE SALAZAR CRUZ, se le encontró entre sus ropas UNA NABAJA CON CACHAS DE MADERA COLOR ROJA, DE LA MARCA WORKSMITH, por lo que le pongo a su disposición la navaja antes descrita, con relación a la otra persona dijo llamarse W. A. C. P., de 15 años de edad, originario de esta ciudad, con grado de estudios primaria, sin Ocupación, con domicilio en la calle 10, manzana 16, lote 07, de la colonia Lázaro Cárdenas, quien menciono ser menor de edad, motivo por el cual se le exhortó a que dirigiera a su domicilio. . .”

d) Declaración del inculpado Carlos Felipe Salazar Cruz, de fecha catorce de enero de dos mil nueve, en el cual, el agente del Ministerio Público del Fuero Común, da fe de las lesiones que el inculpado presente, siendo estas las siguientes: *“. . . la persona de nombre CARLOS FELIPE SALAZAR CRUZ SI presenta lesiones a simple vista, las cuales son las siguientes: Se observan diversas equimosis en ambos lados del cuello así como refiere dolor en la misa región y en la mandíbula y manifiesta que dichas lesiones me las produjeron los policías judiciales que me detuvieron. . .”*

II.-EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1.- El acta circunstanciada de fecha catorce de enero de dos mil nueve, relativa a la inconformidad del ciudadano Carlos Felipe Salazar Cruz.

2.- El oficio número JUS'84/2009, de fecha veintidós de enero de dos mil nueve, suscrito por el ciudadano José A. Díaz López, agente de la Policía Judicial del Estado Zona Sur.

3.- El Oficio número PGJE/SZS/DGAP/136/2009, de fecha veintidós de enero de dos mil nueve, suscrito por el Licenciado Marco Antonio Álvarez Trejo, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

4.- El acta circunstanciada relativa a la comparecencia del ciudadano Lino Espinoza Casanova, agente de la Policía Judicial del Estado, de fecha once de febrero de dos mil nueve.

5.- El acta circunstanciada de fecha once de febrero de dos mil nueve, relativa a la declaración del ciudadano Wady Constantino Solana, agente de la Policía Judicial del Estado.

6.- El acta circunstanciada de fecha doce de febrero de dos mil nueve, en relación a la declaración del ciudadano Fernando Canul Cárdenas, agente de la Policía Judicial del Estado

7.- Copias de la averiguación previa AP/ZS/CHE/01/CD/35/1-2009, dentro de la cual obra lo siguiente:

a) Declaración ministerial del señor José Alejandro Díaz López, agente de la Policía Judicial del Estado, de fecha catorce de enero de dos mil nueve.

b) Declaración ministerial del ciudadano Wady Alfredo Constantino Solana, agente de la Policía Judicial del Estado, de fecha catorce de enero de dos mil nueve.

c) Fe de las lesiones levantada por el agente del Ministerio Público del Fuero Común.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.-

Con fecha trece de enero de dos mil nueve, agentes de la Policía Judicial del Estado, al observar la “actitud sospechosa” del quejoso Carlos Felipe Salazar Cruz, procedieron a detenerlo arbitrariamente, en ese acto, le realizaron una revisión de rutina, encontrándole una navaja dentro de la bolsas de su pantalón. Durante el traslado y en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado el quejoso fue agredido físicamente por los agentes judiciales.

IV.- OBSERVACIONES.-

Este Órgano Protector de Derechos Humanos, conforme al análisis lógico-jurídico realizado a las constancias contenidas en el expediente que se actúa, ha considerado que en el presente caso se violaron los derechos humanos del quejoso:

A) En virtud de que con fecha trece de enero de dos mil nueve, aproximadamente a las veintitrés horas con veinte minutos, fue detenido de manera arbitraria, por elementos de la Policía Judicial del Estado, el ciudadano Carlos Felipe Salazar Cruz, cuando transitaba sobre la calle Santa Lucía, por elementos de la Policía Judicial del Estado.

La detención se llevó acabo por tres agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes iban abordo de un vehículo marca chevy, color morado; quienes al ver la supuesta "actitud sospechosa" del quejoso procedieron a la detención; por lo tanto, procedieron a la detención del quejoso, le realizaron una "revisión de rutina", y entre los bolsillos le encontraron un navaja.

Después de los referidos hechos, los agentes judiciales pusieron a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común al ciudadano Carlos Felipe Salazar Cruz, a la una con cuarenta y siete minutos, por el delito de portación de armas prohibidas, al encontrarle aparentemente, un arma blanca.

Ahora bien, los agentes policíacos argumentan que el quejoso fue detenido al presentar una "acritud sospechosa"; ya que al acercarse al quejoso, su actitud fue de nerviosismo, lo que motivo que corriera, y eso desencadenó la detención, para después realizarle una "revisión" de rutina, encontrándole entre los bolsillos una navaja. Lo antes descrito, evidentemente, es un acto que transgrede los derechos humanos del quejoso Carlos Felipe Salazar Cruz, en virtud de que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace alusión a lo siguiente:

"Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de ka autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.
. . ."

Conforme a lo establecido en el precepto invocado, se deduce, que desde el momento en que elementos de la Policía Judicial del Estado tienen conocimiento de un hecho delictivo, este debe hacerse del conocimiento al agente del Ministerio Público del Fuero Común, quien inmediatamente dará inicio a una investigación.

Ahora, para determinar la existencia del delito y del presunto responsable, dentro de esta investigación, el agente Ministerial gira sus instrucciones a los elementos de la Policía Judicial quienes únicamente auxiliaran en las investigaciones que el agente Ministerial solicite.

En este sentido, la Policía Judicial del Estado no es la autoridad facultada para dar inicio a una investigación por un hecho probablemente constitutivo de delito, y en el caso nos ocupa, se aprecia, que los agentes de la Policía Judicial del Estado, basándose en su escaso criterio, detuvieron a una persona por presentar una "actitud sospechosa", por lo que deducimos, que la actitud sospechosa es elemento suficiente para inculpar a una persona sobre determinado delito, basándonos en el poco conocimiento jurídico de los agentes judiciales. Que si bien es cierto, después de detener al quejoso, le practicaron una "revisión de rutina", encontrándole una navaja, esto, inicialmente, no fue el motivo de la detención, ya que posterior a ella, le encontraron la navaja, tal como refiere el ciudadano José Díaz López en su informe rendido ante esta Comisión al señalar lo siguiente:

". . . se tuvo a la vista a dos persona en actitud sospechosa quienes al ver nuestra presencia intentaron correr, motivo por lo cual se les marco el alto y al mismo tiempo les dimos alcance por lo que ambas personas opusieron resistencia a la detención". La anterior afirmación la confirma el agente Lino Espinosa Casanova y Wady Constantino Solana en su declaración rendida ante esta Comisión.

En este mismo contexto, los agentes de la Policía Judicial del Estado, se adjudican atribuciones que no son de su competencia, y practican detenciones totalmente arbitrarias, como es el caso que analizamos, que sin existir la flagrancia, una orden de presentación girada por el agente del Ministerio Público del Fuero Común o una orden emitida por una autoridad judicial, procedieron con la detención del quejoso Carlos Felipe Salazar Cruz, por presentar una "actitud sospechosa".

Bajo tal perspectiva, el artículo 21 de nuestra Constitución, es claro al señalar, que los elementos de la Policía Judicial son AUXILIARES del agente del Ministerio Público, para la investigación y persecución de los delitos, por lo que estarán bajo el mando y la autoridad del agente ministerial, sin embargo, en este caso, los agentes judiciales se atribuyeron este derecho, al detener al quejoso sin que exista una orden emitida por la autoridad competente.

No pasa desapercibido, que en la declaración rendida ante esta Comisión de Derechos Humanos por los ciudadanos Lino Espinoza

Casanova, Wady Constantino Solana y Fernando Canul Cárdenas, agentes de la Policía Judicial del Estado, afirmaron que el motivo de la detención del quejoso, es por presentar una "actitud sospechosa", por lo que, esta Comisión señala, que una actitud sospechosa o el demostrar nerviosismo, no es un elemento para acreditar la existencia de un delito, por lo tanto, no se debe proceder a la detención de la persona, y menos, cuando no se encuentra en un flagrante delito.

Lo antes descrito, transgrede los derechos humanos del ciudadano Carlos Felipe Salazar Cruz, y conforme a lo señalado en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, incurren los agente policíacos en una detención arbitraria, tal como menciona en su denotación:

"Detención arbitraria:
A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,

2. realizada por un servidor público,

3. sin que exista orden de aprehensión girada por el juez competente,

4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o

5. en caso de flagrancia.

b) . . ."

Por lo tanto, tomando en consideración la denotación, el quejoso Carlos Felipe Salazar Cruz, fue privado de su libertad de manera arbitraria por elementos de la policía judicial, quienes argumentan que el quejoso fue detenido porque presentaba una actitud sospechosa, y como ya se mencionó, la actitud sospechosa no es un elemento para demostrar o acreditar un delito, por lo tanto, el motivo de la detención no tiene fundamento legal.

Por otra parte, la detención llevada acabo por los agentes de la Policía Judicial del Estado, no fue por motivo de una orden de aprehensión girada por el juez competente, ni existe una orden de presentación emitida por el agente Ministerial, y menos existió la flagrancia, este acto fue decisión propia, basándose en sus nulos conocimientos sobre los procedimientos legales.

En este mismo sentido, cabe hacer referencia a la detención en flagrante delito, supuesto en el que no se encuentra el quejoso, así tenemos, que el artículo 101 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo:

"Artículo 101.- Para los efectos del artículo anterior, se entiende que una persona es detenida en flagrante delito cuando:

I.- Si es detenido en el momento de estar cometiendo el delito;

II.- Si inmediatamente después de haberse cometido el delito, alguien lo señala como responsable de él y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad, o

III.- Si después de ejecutado el hecho delictuoso, el acusado es perseguido materialmente."

De los elementos enunciados en el precepto mencionado, ninguno encuadra con los hechos que nos ocupan, en base al siguiente análisis jurídico:

1.- En relación al primer precepto relativo a la flagrancia: el quejoso no fue detenido al momento de cometer el delito, en virtud de que no se había suscitado delito alguno en ese instante, y obviamente, el quejoso no se encontraba cometiendo delito alguno, sólo transitaba sobre una calle en compañía de otra persona, por lo tanto, no se acredita el primer precepto para demostrar que la detención se llevó acabo en flagrancia.

2.- Ahora bien, al no cumplirse con el primer elemento señalado, en este caso, no existe persona alguna que inmediatamente de haberse cometido algún delito señalara al quejoso como responsable y no se le encontró algún objeto, huella o indicio que FUNDADAMENTE hagan presumir su culpabilidad. Incluso, los propios agentes judiciales, argumentaron que estaban realizado OPERATIVO QUE TIENE LA FINALIDAD DE PREVENIR EL ROBO Y DETENER A PERSONAS EN FLAGRANCIA, por lo tanto, el segundo de los preceptos para acreditar la flagrancia no se cumple.

3.- Finalmente, como en ese instante no se suscitó algún delito, resultaba imposible perseguir materialmente al quejoso para la

detención, por lo que el tercer precepto no se acredita para determinar que el quejoso fue detenido en flagrancia.

Lo anteriormente expresado, atenta contra los principios de seguridad jurídica y legalidad previstos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna que menciona:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde o motive la causa legal del procedimiento. . ."

En este contexto, al analizar la actuación de los elementos de la policía judicial del estado al detener de manera arbitraria al quejoso, independiente del resultado que se obtenga de la revisión efectuada, transgrede lo mencionado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, en virtud de que tal conducta arbitraria es contraria al principio de inocencia, tal como se establece en el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política, por lo que, al proceder con la detención de una persona es para confirmar una sospecha y no para determinar quien es el probable responsable de haber cometido un delito, por consiguiente, las detenciones ilegales constituyen una inversión de este ininculcable principio y derecho fundamental.

En este mismo sentido, cabe aclarar, que los agentes de la Policía Judicial del Estado, no son la autoridad competente para determinar la presunta responsabilidad de una persona, como es el caso del quejoso, ya que como se señaló anteriormente, los elementos judiciales sólo pueden avocarse a realizar investigaciones, detención en flagrancia, por una orden girada por una autoridad Judicial y órdenes de presentaciones emitidas por el agente Ministerial, a quienes auxiliaran para la persecución e investigación de los delitos, sin embargo, el agente judicial Wady Alfredo Constantino Solana menciona en la declaración rendida antes este Organismo, que a veces acostumbran marcarle el alto a todas las personas que se echan a correr cuando se percatan de su presencia, y eso ***"****sólo ocurre cuando son personas del sexo masculino y se tienen identificados por tener antecedentes delictuosos como en el caso de Carlos Felipe Salazar Cruz. (sic)";* Esta afirmación la confirmó el agente Judicial Lino Espinosa Casanova, y el agente Fernando Canul Cárdenas, robustece al señalar en su declaración lo que a continuación se transcribe: *"la razón por la que se le detuvo fue para cuestionarlo acerca de los robos cometidos en el fraccionamiento Caribe en donde él había sido reconocido por diversos testigos(sic)".*

Lo anterior, evidencia la total arbitrariedad con la que actúan los elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes detuvieron al quejoso Carlos Felipe Salazar Cruz, por presentar una actitud sospechosa, elemento suficiente para ser responsable de algún delito, tal como lo señalaron los agentes, transgrediendo lo mencionado en el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual hace la siguiente mención:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:
. . .

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

. . ."

En este mismo sentido, para esta Comisión es intrascendente, si al realizarle la revisión corporal al quejoso Carlos Felipe Salazar Cruz, los agentes de la Policía Judicial del Estado, encontraron algún objeto, ya que en ese instante no se había cometido delito alguno, además, la transgresión a los derechos humanos del quejoso, así como las garantías constitucionales mencionadas con antelación, se consumó al momento de llevar acabo la detención sin que se cumplan los elementos legales para llevarse acabo.

Como ya se analizó, los agentes judiciales involucrados en los hechos antes narrados, violentaron los derechos humanos del quejoso Carlos Felipe Salazar Cruz, y derivado de esa conducta negligente e ilegal, transgreden diversos Ordenamientos Legales, así como Tratados Internacionales y Acuerdos, firmados y ratificados por el estado mexicano, entre los cuales encontramos:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 3, 9 y 11.1 que a la letra señalan:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 11.1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas sus garantías necesarias para su defensa.
. . .

La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, en los artículos XXV y XXVI, menciona:

"Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente hasta que se pruebe que es culpable.
. . ."

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala en los puntos 1, 2 y 4 del artículo 9, lo siguiente:

"Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo a l procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

4. Toda persona que sea privada de su libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que ésta decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
. . ."

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en los puntos 1, 2, 3 y 4 del artículo 7, hace referencia a lo siguiente:

"Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

. . ."

Esta Comisión de Derechos Humanos, desaprueba los actos en los que incurrieron los agentes de la Policía Judicial del Estado, al detener de manera arbitraria al quejoso Carlos Felipe Salazar Cruz, ya que esta conducta transgrede los derechos fundamentales y las garantías constitucionales del quejoso, violentando los Ordenamientos Jurídicos y Tratados Internacionales, demostrando que los agentes judiciales en comento, desconocen los Ordenamientos Jurídicos que regulan su función, lo que provoca que incurran en prácticas que atentan contra los derechos humanos.

El Estado, esta comprometido a proteger los derechos humanos del individuo, por consiguiente, establecer los medios para que tengan una vigencia real, y este medio, es a través de los funcionarios, autoridades y servidores públicos encargados en la prevención del delito y de la procuración de justicia, por lo que están obligados a capacitar e informar sobre la jerarquía del mando y de las instrucciones

precisas a seguir de cada caso, sin transgredir algún ordenamiento legal, y en el caso que atendemos, las agentes judiciales antes mencionados, al no estar capacitados, desconocen de sus atribuciones, obligaciones y límites en su actuar.

B) Por otro lado, no pasa desapercibido la agresión física de la que fue objeto el quejoso Carlos Felipe Salazar Cruz, después de llevarse acabo la detención, quien refirió que los agentes judiciales lo golpearon con la mano abierta en la nuca, al momento en que lo entrevistaban en relación a unos robos. Argumentan, que los agentes mencionados, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza.

Asimismo, el quejoso fue detenido a las veintitrés horas con veinte minutos del día trece de enero de dos mil nueve y puesto a disposición del agente Ministerial a la una hora con cuarenta y siete minutos del día catorce de enero de dos mil nueve, transcurriendo más de dos horas.

Al respecto, cabe mencionar que en la declaración rendida por el quejoso ante el agente Ministerial, hace referencia a las agresiones de las que fue objeto, por lo tanto, el agente del Ministerio Público levantó una fe de las lesiones que el quejoso presentaba, resultando las siguientes: "*CARLOS FELIPE SALAZAR CRUZ SI presenta lesiones a simple vista, las cuales son las siguientes: Se observan diversas equimosis en ambos lados del cuello así como refiere dolor en la misma región y en la mandíbula y manifiesta que dichas lesiones me las produjeron los policías judiciales que me detuvieron. . .* "

Con lo anterior, es evidente que los agentes de la Policía Judicial del Estado que intervinieron en la detención, agredieron físicamente al quejoso, durante el lapso de la detención a la puesta a disposición al agente Ministerial, fue tiempo suficiente para que los agentes Judiciales agredieran físicamente al quejoso, situación que la robustece la fe de lesiones levantada por el agente del Ministerio del Fuero Común, quien confirma lo mencionado por el quejoso, al argumentar que los agentes judiciales mencionados lo agredieron físicamente, golpeándole la nuca.

En este sentido, los actos de la que fue objeto el quejoso Carlos Felipe Salazar Cruz, quebrantan lo señalado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al mencionar:

"Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

Asimismo, lo antes mencionado, violenta diversos Tratados Internacionales y Acuerdos, firmados y ratificados por México, entre ellos:

El artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que a la letra menciona:

"Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

Los artículos 2, 4, 5 y 6 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, que aluden a lo siguiente:

"Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

Cabe destacar, que debido al negligente actuar de los agentes judiciales, se quebranta lo mencionado en los artículos 1, 2 y 5 del Código de Conducta para los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, del cual se desprende lo siguiente:

"Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
. . ."

Por lo expuesto, este Organismo determina que los ciudadanos Lino Espinoza Casanova, Wady Constantino Solana y Fernando Canul Cárdenas, agentes de la Policía Judicial del Estado, incurrieron en actos que transgreden los derechos humanos del quejoso Carlos Felipe Salazar Cruz, violentan la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y ordenamientos legales aplicables, así como Tratados Internacionales firmados y ratificados por México, al haber detenido de manera arbitraria al quejoso, sin una orden girada por la autoridad competente o en flagrancia, faltando con los referidos actos a lo señalado en el artículo 47 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que al respecto señalan:

"Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
. . ."

Con base a lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite formular a usted ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, la siguiente:

V.- RECOMENDACIÓN.-

PRIMERA.- Se instruya hasta su conclusión, con la imposición de la sanción que corresponda, el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos Lino Espinoza Casanova, Wady Constantino Solana y Fernando Canul Cárdenas, agentes de la Policía Judicial del Estado; por haber incurrido en acciones que transgreden los artículos 16, 20 apartado B, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnerando las garantías individuales y los derechos humanos del ciudadano Carlos Felipe Salazar Cruz, *tal y como ha quedado debidamente acreditado en el cuerpo de este documento.*

SEGUNDA.- Al considerar esta Comisión de Derechos Humanos que en el presente caso, se actualiza la posibilidad de configurar el delito de tortura, tenga usted a bien instruir a quien corresponda, para que se inicie la respetiva averiguación previa en contra de los mencionados agentes judiciales, y concluida ésta, se determine la consignación ante la autoridad judicial competente.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Estado, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; julio 13 de 2009.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 012/2009/VG-I.
EXPEDIENTE: CDHQR/123/2008/CHE/PG-3
ASUNTO: Caso del ciudadano Hernán Arturo Quijano Valdez y otros.

LIC. BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ CARRILLO.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PRESENTE.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI; 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/123/2008/CHE/PG-3, relacionado con la queja de los ciudadanos Hernán Arturo Quijano Valdez, José Gregorio Pérez Gómez y Jaime Rodrigo Rivera Gómez, por violaciones a sus derechos humanos, en contra de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado; de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1. Con fecha veintidós de julio de dos mil ocho, se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo la queja interpuesta por la ciudadana María Reyes Arias Hernández a favor del ciudadano Hernán Arturo Quijano Valdez, mediante la cual la mencionada ciudadana manifestó lo siguiente:

"Siendo el día jueves 17 de julio 2008, 7 de la mañana mi esposo salio de mi domicilio para ver una casa que iba a rentar, y como a las 8 de la mañana recibí una llamada que lo habían detenido los policías judisiales y que lo estaban acusando de intento de homicidio. La llamada la iso de su selular, solo eso me dijo y luego fui a la mesa uno como a las diez de la mañana y me permitieron verlo y hablar con el, que estaba en una oficina que era de la policía judicial. El estaba vestido con una playera de rayas de color azul y una bermuda de cuadros, mi esposo es alto, mide uno ochenta, es claro, de ojos aceitunados, de cabello corto de color negro. El me dijo que nada mas iba a declarar y que regresara a las once para pagar su fianza y luego yo me fui a buscar dinero y regresé y lla no estaba, no me dejaron pasar y me lo empesaron a negar los de la judicial y en la tarde me dijeron que le podía mandar comida pero que lo habían llebado aser una declaración y que lo traían en una hora y luego estube todo el día esperando y hasta el día de hoy nunca me dieron información y ignoro donde se encuentra. sic"

2. Con fecha veintidós de julio de dos mil ocho, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, emitió un acuerdo mediante el cual se admitió a trámite la queja presentada por María Reyes Arias Hernández a nombre del ciudadano Hernán Arturo Quijano Valdez, por presumir la existencia de violaciones a los derechos humanos de este último, radicándola con el número de expediente CDHQR/123/2008/CHE/PG-3.

3. Con fecha veintitrés de julio de dos mil ocho, personal de esta institución, elaboró un acta circunstanciada, en la que hizo constar que en esa misma fecha se constituyó a las instalaciones que ocupa el Centro de Readaptación Social de Chetumal, Quintana Roo y se entrevistó con el agraviado Hernán Arturo Quijano Valdez, quien ratificó la queja interpuesta a su favor ampliando la misma en los siguientes términos:

"Deseo ampliar la queja interpuesta por mi esposa María Reyes Arias Hernández el día 22 de Julio 2008 ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo ya que las cosas ocurrieron de la siguiente manera: El día 17 de julio del 2008 como a las 7:30 iva caminando a una casa uvicada en Calzada Veracruz con Valentín gomes farías de la colonia Adolfo López Mateos. Cuando de repente se detuvo frente a mi una camioneta serada tipo miniván, cuando se vajaron de la misma seis personas del sexo masculino, quienes al pareser eran polisias judiciales, estas personas me detuvieron golpiandome en el estomago, dandome una patada en las piernas, posteriormente me suvieron a la fuerza a la camioneta vlanca ocasionandome un raspón en la pantorrilla izquierda. Al poco rato me llevaron a la mesa uno i me metieron a unas oficinas que creo que son de la polisia judicial, me sentaron en una silla, ai avian sinco judiciales quienes me amenasaron que si no firmaba un documento me golpiarian. Por ello pedi el documento i al leerlo

me di cuenta que desía que llo i tres personas mas desía golpeado a alguien de nombre antoni asta haberlo dejado inconsciente, por lo cual llo me negué i me empesaron a golpiar dandome manotasos en la parte de atrás del cuello y luego con el puño cerrado en las costillas, igualmente en el estómago. Se salieron cinco personas de la ofisina i solo se quedo una diciendome que firmara para que ellos vieran como lo manejaran i no me perjudicaran tanto, yo le contesté al policía que no iva a firmar nada a lo que el me dijo como yo iva a ver como iva a firmar. Al estarme sacando de la oficina logre ver a mi esposa y le grite que valla a las oficinas de derechos humanos a poner una queja de que estaba siendo golpeado, un policía judicial lo escuchó i le dijo que pasara a la oficina del ministerio puvlico mintiéndole que me ivan a llevar para allá, lo que nunca isieron, devido a que de inmediato me llevaron al sector que se encuentra en la avenida Yucatán de calderitas. Cuando me metieron habían dos personas mas a las cuales tan vien estaban involucrando en mi proceso penal. Una de las personas que tiene facha de omosexual, al que le dicen la llesica lo empezaron a torturar vendandole los ojos, atándoles las manos con una venda i le pusieron una volsa en la caveza apretándosela asta que se empesara a ahogarse y cuando se la quitavan le pegavan un golpe en el estomago diciéndole que diga que nosotros tres matamos a una persona de nombre antoni y como no quiso desirlo, me empesaron a hacer lo mismo a mi, es decir me vendaron los ojos, me vendaron las manos asia atrás i me empezaron a poner una bolsa asta que me pasara a ahogar y quitándomela me dan un golpe en el estómago, como tanvien me negué se lo empezaron a hacer a otras persona que solo se que le disen el cachuchas. Al poco rato llegó un agente del ministerio público, quien al parecer lleva por nombre Daniel Arana, a quien los polisias judisiales le comensaron a decir lo que supuestamente habíamos declarado i el comensó a escribir la supuesta declaración en una computadora portátil que llevo, una ves que termino de escrivir imprimio las ojas i nos dijo a los tres que estavamos en el lugar que firmaramos las ojas a lo que llo le dije que no, pero que los otros dos si firmaron devido a que los golpearon. Debo decir que llo no tengo nada en contra de daniel arana, devido a que el no estuvo involucrado en los hechos i nunca estuvo presente cuando nos golpearon i lastimaron. Ya el día dieciocho de julio a nosotros tres nos yevaron al poblado de jose maría morelos, en las oficinas de la policía judicial, mismas que se encuentran en una casa acondicionada para utilizarla como ofisina, en ese ligar nos tuvieron un día, pero no nos isieron nada, solo nos daban de comer agua i gayetas, ya el día 19 de julio nos llevaron en otra casa que esta en el mismo pueblo y ahí estuvimos los días 19, 20, 21, 22 de julio de 2008, en esta casa escuche que el comandante de la policía judicial, se apellidava fajardo, avian otros polisias de apellido santes, otro que le desian mata, otro le decian vonfil o vuenfil, uno de nombre evaristes, otro que no sabía su nomvre. Ya el día veintidós de julio como a las diez de la noche yegamos de nueva cuenta a la mesa uno del ministerio público en Chetumal, nos bajaron de la camioneta a la misma ofisina donde nos habían metido la primera ves, nos tuvieron como sinco minutos i después nos sacaron asia el aria en donde se encuentran las seldas de la policía judicial i nos expusieron durante los diversos medios de comunicación. Después de que nos expusieron ante los medios de comunicación nos pasaron con una doctora que nos revisó i luego nos trajieron asta el sentro de rreadaptación social. Por último quiero manifestar que cuando me detuvierpn los jidisiales me rovaron 2000 en efectivo, dos celulares soni Ericsson y una pulsera de oro de 14 quilates, un reloj de marca tomi cromado con amarillo. Sic"

Asimismo en la diligencia realizada en el Centro de Readaptación Social de esta ciudad, el Visitador Adjunto dio fe de las lesiones que presentaba el ciudadano Hernán Arturo Quijano Valdez, tomando tres placas fotográficas de las mismas. Las lesiones fueron descritas de la siguiente forma:

1) escoriación en la parte inferior de la pantorrilla izquierda, 2) hematoma en el talón del pie derecho, 3) escoriación en el antebrazo izquierdo, 4) refiere que fue golpeado en el costado derecho del abdomen.

4. Con fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho, este Organismo Constitucionalmente Autónomo, emitió un acuerdo por medio del cual admitió a trámite la ampliación de queja realizada por Hernán Arturo Quijano Valdez y calificó los hechos violatorios como trato cruel y/o degradante, y tortura.

***5.** El veinticuatro de julio de dos mil ocho, personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, acudió a*

las instalaciones del Centro de Readaptación Social de esta ciudad, en donde se entrevistó con los ciudadanos José Gregorio Pérez Gómez y Jaime Rodrigo Rivera Gómez, quienes interpusieron quejas en contra del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo. La queja interpuesta por José Gregorio Pérez Gómez, en la parte que interesa es del tenor literal siguiente:

"El día lunes 14 de julio estando yo en el centro nocturno denominado Benis, en compañía de un amigo yego una camioneta 4 x 4 y me detuvo 2 policías judiciales por el delito de robo, en ese momento fui puesto a disposición del Ministerio Público y luego trasladado por 2 personas a la Mesa 1 de los judiciales, es decir la que se encuentra en la Avenida Adolfo López Mateos de esta ciudad, me encerraron en una oficina donde me dejaron durmiendo y fue asta el hotro día que me yebaron a rendir declaración por el delito de robo calificado ante el Agente del Ministerio Público, al otro día 15 de julio del día martes ce me enbolucro en el homicidio por medio de torturas y obligandome a decir la verdad, tortura consistió en toques electricos y bolsas con chile y agua mineral en la cabesa y vendado de pies y manos, fueron 4 personas las que me torturaron, tanto era la presión que asta me oriné del dolor y la desesperación, luego me llevaron al lugar llamado calderitas porque como no quice firmar y decir la verdad que ellos querían me siguieron torturando, diciéndome que hasta que yo diga la verdad me hiban a dejar de seguir torturando ya que yebaron junto con Arturo y Jaime los cuales también los torturaron de la misma manera que a mi, me pusieron una bes mas bolsas de chile y a Arturo también lo torturaron con bolsas de chile en la cabesa igual que Jaime, así que por medio de torturas firmamos el papel que ellos querían, ese mismo día fuimos yebados al lugar Morelos donde nos tuvieron 6 días abace de pura agua y galletas globitos, estube enfermo 3 días por mi enfermedad VIH donde me decían que eran hordenes superiores, a los 3 días nos llevaron a una casa de madera rentada, así estuvimos 3 días mas en donde no nos torturaron solo nos tenian acostados y durmiendo y no nos dejaban levantarnos para nada y nos siguieron dando globitos con agua purificada. En José María Morelos estuvimos el día 18, 19, 20, 21 y 22 del presente mes hasta que nos dijeron como a las 6 de la tarde que nos subieramos a la 4 x 4 con la cebeza agachada y sin poder ver el camino a donde hibamos, llegamos a las 10 de la noche donde nos yebaron a una oficina donde nos tuvieron 20 minutos y luego nos llebaron con el doctor para el chequeo de lesiones en el cuerpo. Estando en José María Morelos en la segunda casa de madera recuerdo que yego una señora a cobrar la renta de la casa, la casa era de madera de color natural de la madera y por dentro tenía reboco para que no se viera asia dentro, el techo era de guano y puerta de color natural. Sic"

En ese tenor, la queja interpuesta el veinticuatro de julio de dos mil ocho por Jaime Rodrigo Rivera Gómez, en lo conducente señala:

"ME ENCONTRABA LABORANDO EN EL MERCADO NUEVO (LAZARO CARDENAS) APROXIMADAMENTE ENTRE 8 AM. Y 8:30 AM, DEL MIÉRCOLES 17 DE JULIO; BAJANDOME DE UNA CAMIIONETA ROJA MARCA FORD TIPO RANGER DE REDILAS CUANDO CAMINABA HACIA LA OTRA CAMIONETA CARGADA DE SANDÍA, EN UN MOMENTO SENTÍ QUE ME JALABAN DEL BRAZO IZQUIERDO, JALÁNDOME HACIA UN CARRO GRIS COMPACTO Y ME METIERON DENTRO DEL MISMO, Y ME LLEVARON SIN RUMBO QUE YO CONOCIESE, HASTA QUE ME DI CUENTA QUE LLEGAMOS A LAS OFICINAS DE LA MESA #1. AHY PERMANESI TODO EL DÍA MIERCOLES 17 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, AL DÍA SIGUIENTE O SEA EL JUEVES 18 DE JULIO (2008) EN LA NOCHE ME LLEVARON AL POBLADO DE CALDERITAS Y FUE CUANDO VI A OTRAS DOS PERSONAS QUE DESPUÉS SUPE QUE SE LLAMABAN ARTURO Y UNA TAL "JESICA" QUE ESTABAN SIENDO TORTURADOS POR LOS AGENTES JUDICIALES, QUE CONSISTIA EN GOLPES EN EL CUERPO (ESTOMAGO) AL MISMO TIEMPO LES PONIAN UNA BOLSA EN LA CABEZA OBSTRUYENDOLES EL AIRE. POSTERIORMENTE SIGUIERON CONMIGO PARA HACERME LO MISMO, TODO ESO PARA OBLIGARNOS A HACER UNA DECLARACIÓN QUE NOSOTROS DESCONOCÍAMOS, PUES POR EL GRADO DE TORTURA QUE ERAMOS SIENDO OBJETO FUE QUE TUVIMOS QUE HACERLA, ESA MISMA NOCHE NOS SACARON DE HAY Y NOS SUBIERON A UNA CAMIONETA NEGRA MARCA CHEVROLET DE MODELO RECIENTE CON RUMBO HACIA LA CARRETERA FEDERAL CON RUMBO HACIA BACALAR, HASTA QUE LLEGAMOS AL PUEBLO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, AHÍ NOS BAJARON A UNA OFICINA DE LA MISMA (P.J.E) EN JOSE MA. MORELOS QROO. AHÍ PERMANECIMOS DOS

DIAS Y SUS NOCHES, DESPUES NOS VOLVIERON A SACAR DE ESA AGENCIA Y NOS LLEVARON A UNA CASA DE MADERA RUSTICA Y NOS METIERON HAY, DONDE ESTUVIMOS 3 DIAS. AL 3ER. DIA DE LOS MISMOS NOS TRAJERON DE VUELTA A CHETUMAL O SEA EL LUNES 21 DE JULIO (2008) APROXIMADAMENTE LLEGAMOS COMO A LAS 10:00 PM DEL MISMO LUNES, NOS BAJARON Y POSTERIORMENTE NOS PRESENTARON A LA PRENSA, ESTO EN LA MESA #1, NOS METIERPN A UNA OFICINA DE LA MISMA AGENCIA, LUEGO NOS SUBIERON AL MEDICO QUE NOS CHECO, Y NOS TRASLADARON AL CERESO. NO OMITO MANIFESTAR QUE CUANDO ESTUVE EN EL POBLADO DE CALDERITAS EL AGENTE DE LA JUDICIAL ME DIO UN PISOTON CON UNA DE SUS BOTAS EN EL PIE IZQUIERDO EN EL DEDO DE A LADO DEL GORDO VOLANDOME LA UÑA. Sic"

En la propia diligencia realizada por el personal de este Organismo Constitucionalmente Autónomo el veinticuatro de julio de dos mil ocho, se dio fe de las lesiones inferidas en el cuerpo del ciudadano Jaime Rodrigo Rivera Gómez y se tomó una placa fotográfica de las mismas. Las lesiones fueron descritas por el Visitador Adjunto de la siguiente manera:

1) presenta un golpe contuso en el dedo índice del pie izquierdo, refiriendo que se le cayó la uña debido al pisotón que le dio un policía judicial y 2) refiere dolor en toda el área de las costillas.

6. El veinticuatro de julio de dos mil ocho, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, emitió un acuerdo por medio del cual admitió a trámite las quejas presentadas por José Gregorio Pérez Gómez y Jaime Rodrigo Rivera Gómez, radicándose en consecuencia el expediente CDHQR/126/2008/CHE/PG-3.

7. El veinticinco de julio de dos mil ocho, este Organismo Constitucionalmente Autónomo emitió un acuerdo en el que se ordenó acumular el expediente de queja CDHQR/126/2008/CHE/PG-3 al diverso expediente CDHQR/123/2008/CHE/PG-3 y se ordenó que las diligencias de investigación respecto de los hechos narrados por los quejosos, serían desahogadas dentro del expediente CDHQR/123/2008/CHE/PG-3.

8. El veinticinco de julio de dos mil ocho, este Organismo elaboró un oficio, por medio del cual les solicitó al licenciado Bello Melchor Rodríguez Carrillo y al ciudadano Luis Felipe Ortiz Seca en sus caracteres de Procurador General de Justicia del Estado y Director General de la Policía Judicial, respectivamente, un informe respecto de los hechos denunciados por Hernán Arturo Quijano Valdez, José Gregorio Pérez Gómez y Jaime Rodrigo Rivera Gómez. El requerimiento de informe fue recibido en las oficinas de esos funcionarios el treinta y uno de julio de dos mil ocho.

9. El treinta y uno de julio de dos mil ocho, esta Comisión elaboró un acuerdo, por medio del cual, entre otras cosas le solicitó al Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal remitiera copia certificada de la causa penal 206/2008 del índice de ese órgano jurisdiccional, signando en consecuencia el oficio VG-I-383/2008.

10. Con fecha cinco de agosto de dos mil ocho, se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo el oficio 4191/2008 del índice del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, por medio del cual el titular de ese organismo jurisdiccional remitió copia certificada de la causa penal 206/2008 que se le instruye a Hernán Arturo Quijano Valdez, José Gregorio Pérez Gómez y Jaime Rodrigo Rivera Gómez en agravio de quien en vida llevara por nombre Anthony Misael Soberanis Villanueva.

En la causa penal de referencia, se encuentra agregado el auto del veintiuno de julio de dos mil ocho, por medio del cual el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal resolvió girar orden de aprehensión en contra de los aquí quejosos José Pérez Gómez, Hernán Arturo Quijano Valdez y Jaime Rodrigo Rivera Gómez. La orden de aprehensión en sus puntos resolutivos es del siguiente tenor:

---PRIMERO.- Se libra ORDEN DE APREHENSIÓN en contra de los inculpados JOSÉ PÉREZ GÓMEZ alias "LA JESSICA", y/o "LA PERLA", HERNÁN ARTURO QUIJANO VALDEZ y JAIME RODRIGO RIVERA GÓMEZ alias "CACHUCHAS", por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, ilícito previsto por los artículos 86 y 89, en relación al 106 del Código Penal vigente en el Estado, 12 por tratarse de acción, 13 por ser un delito instantáneo, 14

Párrafo Segundo en relación a la conducta dolosa, y 16 fracción II, por su autoría y participación, todos del Código Penal vigente para el Estado, cometido en agravio de la quien en vida llevara por nombre ANTHONY MISAEL SOBERANIS VILLANUEVA, y por el cual ejercitó acción penal el Ministerio Público en su contra.--

---SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución al ciudadano Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la adscripción para que por medio de la Policía Judicial a su mando se proceda a la localización y aprehensión de JOSÉ PÉREZ GÓMEZ alias "LA JESSICA", y/o "LA PERLA", HERNÁN ARTURO QUIJANO VALDEZ y JAIME RODRIGO RIVERA GÓMEZ alias "CACHUCHAS", y lograda que sea los ponga detenidos a disposición de este Juzgador en el Centro de Readaptación Social del Estado.-
----

---TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo resolvió, manda y firma el Ciudadano Licenciado ABRAHAM ALBERTO LOEZA ORTÍZ, Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, actuando con la Ciudadana Licenciada WENDY FABIOLA BARRERA UCÁN, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- "DOY FE".---------

De la misma forma se encuentran agregadas a la causa penal 206/2008, las siguientes constancias:

a) auto del veintidós de julio de dos mil ocho, por medio del cual el licenciado Abraham Alberto Loeza Ortiz, Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal tuvo por puestos a su disposición a Hernán Arturo Quijano Valdez a las diez horas con diez minutos del veintidós de julio de dos mil ocho; a José Gregorio Pérez Gómez, a las diez horas con veinte minutos del veintidós de julio de dos mil ocho y a Jaime Rodrigo Rivera Gómez a las diez horas con treinta minutos del veintidós de julio de dos mil ocho. En el auto de referencia, la autoridad jurisdiccional tuvo por recibidos los oficios de integridad física SPM-2528/2008, SPM-2526/20008 y SPM-2527/2008, respectivamente, correspondientes a las personas señaladas en el cuerpo del presente párrafo.

b) declaración preparatoria del inculpado José Gregorio Pérez Gómez, desahogada el veintidós de julio de dos mil ocho, en la cual el Juez de la causa determinó a petición de parte ampliar el término constitucional hasta las diez horas con veinte minutos del veintiocho de julio de dos mil ocho.

c) declaración preparatoria del inculpado Hernán Arturo Quijano Valdez, desahogada el veintidós de julio de dos mil ocho, en la cual el Juez de la causa determinó a petición de parte ampliar el término constitucional hasta las diez horas con diez minutos del veintiocho de julio de dos mil ocho y se dio fe que el inculpado presentaba una excoriación en el pie izquierdo, específicamente en el tobillo y otra pequeña excoriación en el antebrazo derecho.

d) declaración preparatoria del inculpado Jaime Rodrigo Rivera Gómez, desahogada el veintidós de julio de dos mil ocho, en la cual el Juez de la causa determinó a petición de parte ampliar el término constitucional hasta las diez horas con treinta minutos del veintiocho de julio de dos mil ocho y se dio fe de que el inculpado presentaba un desprendimiento de uña localizado en el pie izquierdo.

11.- El seis de agosto de dos mil ocho, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emitió un acuerdo por medio del cual solicitó la comparecencia de los elementos de la Policía Judicial del Estado Rodrigo Mendoza Martínez, Iván Mata Alvarado y Ramiro Ortiz Soto ante esta institución, signando para ese efecto el oficio VG-I-387/2008, el cual fue recibido en la Dirección de la Policía Judicial del Estado en la Zona Sur en la misma fecha.

12.- El ocho de agosto de dos mil ocho, compareció a declarar ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo el agente de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo Rodrigo Mendoza Martínez. La declaración de este servidor público, así como las preguntas que le fueron formuladas, en la parte que interesan son del tenor literal siguiente:

El día veintiuno de julio de dos mil ocho sin que yo recuerde la hora exacta, nos remitieron a la Comandancia del Grupo de Aprehensiones, varias órdenes de aprehensión, entre ellas las de tres personas de nombres Hernán Arturo Quijano Valdez, la de una persona a la que sólo conozco como "la Jessica" y un tal "Cachichas", quien al parecer lleva por nombre Rodrigo. Como nosotros trabajamos por grupos, como a eso de las ocho de la noche el Comandante Ramiro

Ortiz Soto nos ordenó que cumpliéramos con las órdenes de aprehensión respecto de las tres personas a que me he referido en las líneas que anteceden. Como a las ocho de la noche el Comandante Ramiro Ortiz Soto, Iván Mata Alvarado y yo, fuimos a distintos bares para tratar de ubicar primero a "la Jessica", los bares que recorrimos fueron "El Corona" el cual se encuentra en la Avenida Héroes de esta ciudad, a ese lugar llegamos como a las ocho de la noche, lugar en el que el Comandante entró, tardó unos pocos minutos y luego salió toda vez que ahí no se encontraba "la Jessica", posteriormente como a eso de las ocho y siete de la noche llegamos hasta el bar denominado "Bennys", lugar en el que de la misma manera se bajó el Comandante Ramiro Ortiz Soto, mismo que al poco rato regresó toda vez que "la Jessica" no se encontraba en ese lugar, en ese sentido debo decir que supuestamente las personas que trabajan en ese bar, le dijeron al Comandante los posibles lugares en que se puede ubicar a "la Jessica". Posteriormente fuimos a varios lugares que circundan la colonia Adolfo López Mateos sin que recuerde las direcciones correspondientes. Ya como a las ocho y veinte de la noche se detuvo a "la Jessica", en un lugar que no recuerdo en este momento; la detención fue de la siguiente manera: El Comandante Ramiro Ortiz Soto detectó a "la Jessica", detuvo el automóvil, nos bajamos del mismo, nos acercamos a "la Jessica", nos identificamos como Agentes de la Policía Judicial y le dijimos que estábamos cumpliendo con una orden de aprehensión girada en su contra por el delito de homicidio en agravio de un joven de nombre Anthony; después de que se le dijo a "la Jessica" que nos tenía que acompañar éste nos manifestó que no nos quería acompañar debido a que alegaba no haber hecho nada, sin embargo a pesar de ello no opuso resistencia en acompañarnos. La manera en la que nos sentamos en el vehículo fue la siguiente: El comandante en el asiento del conductor, debido a que él siempre estuvo manejando el vehículo, Iván Mata Alvarado se sentó en la parte de atrás del lado derecho del vehículo, "la Jessica" se sentó en medio en la parte de atrás del vehículo, yo me senté en la parte de atrás del lado izquierdo, es decir atrás del conductor. Una vez que aprehendimos a "la Jessica", lo llevamos hasta las instalaciones de la Mesa I de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, lugar en el que llegamos como a eso de las ocho y media de la noche, sin que lo recuerde de manera exacta. A la Jessica se le dejó en la Comandancia de la Policía Judicial custodiada por otros compañeros de los cuales no recuerdo sus nombres, después de ello, de manera inmediata, procedimos a cumplimentar las otras dos órdenes de aprehensión que quedaban pendientes, es decir las libradas en contra del "el Cachuchas" y de Hernán Arturo Quinano Valdez. Como a eso de las ocho cuarenta de la noche, nos constituimos de nueva cuenta en las inmediaciones de la colonia Adolfo López Mateos de esta ciudad capital y estuvimos recorriendo varias calles entre ellas la Salvador Alvarado, la Segundo Circuito y otras más, fue precisamente en una de esas calles en que el Comandante detectó a "el Cachuchas", en virtud de ello, inmediatamente paramos el vehículo y nos bajamos, el Comandante y mi compañero Iván Mata Alvarado fueron los primeros en acercarse a "el Cachuchas" y como a un metro detrás de ellos, el Comandante le preguntó a "el Cachuchas" su nombre y éste manifestó que no traía ninguna identificación para poder hacerlo, en virtud de ello el Comandante le preguntó su nombre y aquél se lo proporcionó, en ese sentido debo decir que por ahora no recuerdo el nombre de "el Cachuchas". Es el caso que una vez que "el Cachuchas" proporcionó su nombre, el Comandante le dijo que tenía que acompañarnos debido a que tenía una orden de aprehensión, en virtud de ello "el Cachuchas" preguntó la razón de la orden de aprehensión y el Comandante le preguntó que si sabía leer y escribir a lo que "el Cachuchas" le dijo que sí e inmediatamente el Comandante le dio en las manos la orden de aprehensión, después de ello, todos nos subimos al vehículo quedando exactamente en las mismas posiciones de cuando se trasladó a "la Jessica" hasta la Mesa I de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo. Llagamos a la Mesa I de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo como a eso de las nueve y diez de la noche, entregamos a "el Cachuchas" a la Comandancia de la Policía Judicial para el efecto de que le elaboren su puesta a disposición y su correspondiente certificado médico; posteriormente nos retiramos del lugar como a eso de las nueve y quince de la noche con la finalidad de cumplir con la aprehensión de Hernán Arturo Quijano Valdez. De igual manera para encontrar a Hernán Arturo Quijano Valdez recorrimos las inmediaciones de la colonia Adolfo López Mateos sin que yo recuerde las direcciones exactas debido a que anduvimos por varias calles. Como a eso de las nueve y veinticinco de la noche pudimos ubicar a

Hernán Arturo Quijano Valdez, en cual se encontraba caminando en la calle Heriberto Frías con Segundo Circuito de la colonia Adolfo López Mateos de esta ciudad, de nueva cuenta detuvimos el carro, nos bajamos del mismo, nos acercamos a Hernán el cual mostró una actitud temerosa, nos identificamos como Agentes de la Policía Judicial del Estado y el Comandante le pidió a Hernán que se identificara, por ello esta persona dijo que no contaba con ninguna identificación para hacerlo, por esa razón el comandante le preguntó su nombre, a lo que el joven le contestó "Hernán Arturo", seguidamente el propio Comandante le preguntó sus apellidos y aquél respondió "Quijano Valdez", posteriormente el Comandante le dijo que si sabía leer y escribir a lo que Hernán contestó que sí, por lo que de inmediato se le puso en sus manos la orden de aprehensión, misma que el aprehendido leyó en su integridad y le pedimos que se subiera a la unidad, lo que así hizo sin oponer resistencia; al vehículo nos subimos en la misma posición en la que trasladamos a "la Jessica" y a "el Cachuchas". Como a eso de las nueve horas con cuarenta minutos llegamos a la Mesa I de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo y llevamos a Hernán a la Comandancia de la Policía Judicial para el efecto de generar sus documentos. Posteriormente se llevaron a "la Jessica", "el Cachuchas" y Hernán Arturo Quijano Valdez a su certificación médica con una doctora de la cual no recuerdo su nombre. Una vez que fueron elaborados los certificados médicos de los tres, todos ellos fueron llevados al mismo tiempo al Centro de Readaptación Social de Chetumal, Quintana Roo, pero en dos vehículos oficiales diferentes; como a eso de las diez y diez de la noche llegamos al Centro de Readaptación Social y tres custodios de la guardia nos recibieron a los detenidos de manera simultánea, una vez en el CERESO los custodios les preguntaron a los detenidos su nombre, edad, estado de salud, y si cuentan con una enfermedad, posteriormente nos retiramos del lugar y le entregamos a la Secretaria del Juzgado al mismo tiempo las tres puestas a disposición. Seguidamente, el suscrito Visitador Adjunto le hizo a la autoridad compareciente las preguntas que a continuación se trascriben junto con sus correspondientes respuestas: A la primera, ¿Que diga el compareciente cómo iba vestida la persona a la que conoce como "la Jessica" en el momento en el que fue aprehendido?, a lo que respondió: Llevaba una minifalda al parecer de mezclilla de color azul, una blusa de tirantes mas o menos transparente, unas chanclas al parecer de color negro y una bolsa de la cual no recuerdo el color pero era de las que dan en los almacenes cuando se compran las despensas, y traía el cabello amarrado; a la segunda, ¿Que diga el compareciente cómo pudieron identificar que la persona a la que detuvieron era "la Jessica", a lo que literalmente respondió: El comandante Ramiro Ortiz Soto fue el que lo identificó, debido a que esta persona tiene varias averiguaciones previas por robo; a la tercera, ¿Qué diga el elemento compareciente si sabe que días antes se le haya detenido a "la Jessica" por otro delito?, a lo que respondió: No se si días antes se le haya detenido por algún otro delito; a la cuarta, ¿Que diga el elemento compareciente si en algún momento cuando se detuvo a "la Jessica" le infringieron algún tipo de golpe?, a lo que respondió: Nunca se le golpeó ni se le maltrató física ni verbalmente, de hecho tanto a "la Jessica" como a los demás se le compraron unos Hot Dogs con el perrero que se establece en la esquina del Seguro Social; a la quinta, ¿Que diga el elemento compareciente a qué hora le compraron a los detenidos los perros calientes que ha referido en su anterior respuesta?, a lo que respondió: La verdad no recuerdo la hora; a la sexta, ¿Que diga el elemento compareciente si recuerda que "la Jessica" haya hecho algún tipo de manifestación una vez que fue entregado a la Comandancia de la Policía Judicial?, a lo que respondió: Esa persona fue la que dijo en qué lugar se podía ubicar tanto a "el Cachuchas" como a Hernán Arturo; a la séptima, ¿Que diga el elemento compareciente si recuerda en qué lugar le dijo "la Jessica" que podrían encontrar a "el Cachuchas" y a Hernán Arturo Quijano Valdez?, a lo que respondió: Nos dijo que lo podríamos encontrar en los bares de la colonia Adolfo López Mateos de esta ciudad; a la octava, ¿Que diga el elemento compareciente si antes conocía o podía identificar a "la Jessica"?, a lo que respondió: Antes de detenerlo nunca en mi vida lo había visto, de hecho tampoco conocía a "el Cachuchas" ni a Hernán Arturo Quijano Valdez; a la novena ¿Que diga el elemento compareciente quién identificó a "el Cachuchas" en el momento en el que fue aprehendido?, a lo que respondió: El propio Comandante lo identificó, debido a que la Jessica nos había hecho una descripción tanto de él como de Hernán Arturo Quijano Valdez; a la décima, ¿Que diga el elemento compareciente cómo iba vestido "el Cachuchas" en el momento de su detención?, a lo que respondió: Iba vestido con un short, del cual no recuerdo el color, una

playera de la cual tampoco recuerdo el color, el se encontraba con barba abundante y el cabello largo y desalineado, usaba unos tenis similares a los "Converse" de color negro con blanco; a la décima primera, ¿Que diga el elemento compareciente si durante la detención de "el Cachuchas", éste mostró algún tipo de resistencia a la aprehensión?, a lo que respondió: En ningún momento mostró resistencia alguna, por lo que no hubo necesidad de someterlo ni a él, ni a "la Jessica", ni a Hernán Arturo Quijano Valdez; a la décima segunda, ¿Que diga el compareciente si pudo observar mientras detenían a "el Cachuchas" que éste haya tenido algún tipo de lesión?, a lo que respondió. No vi que tuviera algún tipo de lesión; a la décima tercera, ¿Que diga el compareciente si "el Cachuchas" hizo algún tipo de manifestación una vez que se puso a disposición de la Comandancia de la Policía Judicial?, a lo que manifestó: Con nosotros no hizo ningún tipo de manifestación, sólo habló con "la Jessica", pero no pude escuchar que fue lo que le dijo: a la décima cuarta ¿Que diga el elemento compareciente cómo pudieron identificar a Hernán Arturo Quijano Valdez en el momento de su detención?, a lo que respondió: Lo pudimos identificar debido a que tanto "la Jessica" como "el Cachuchas" nos hicieron una descripción de Hernán; a la décima quinta ¿Que diga el elemento compareciente cómo se encontraba vestido Hernán Arturo Quijano Valdez al momento de su detención?, a lo que respondió: iba vestido con unas chanclas al parecer azules o negras, un short de color oscuro sin que pueda precisar el color exacto, asimismo debo decir que no llevaba otras pertenencias; a la décima quinta ¿Que diga el compareciente a qué hora aproximadamente fueron llevados "el Cachuchas", "la Jessica" y Hernán Arturo Quijano Valdez a que se les realizara su certificado médico?, a lo que respondió: Los llevamos como a eso de las nueve cuarenta y cinco de la noche, a éstas personas las llevamos entre el Comandante Ramiro Ortiz Soto, Iván Mata Alvarado y yo; a la décima sexta ¿Que diga el compareciente si los tres detenidos fueron certificados al mismo tiempo?, a lo que respondió: No entraron al mismo tiempo, sino que entraron uno detrás del otro, pero de manera continua, asimismo debo decir que no recuerdo quien entró primero y quiénes después; a la décima séptima ¿Qué diga el compareciente mientras los tres detenidos eran certificados?, a lo que respondió: La doctora, uno mis compañeros y uno de los detenidos, de hecho en esa ocasión cada uno de nosotros entró con su detenido; a la décima octava ¿Qué diga el compareciente a quién acompañó para la elaboración de su certificación de su certificado médico?, a lo que respondió: Yo estuve presente en la certificación médica de Hernán Arturo Quijano Valdez; a la décima novena ¿Qué diga el compareciente si mientras estuvo presente en la certificación médica de Hernán Arturo Quijano Valdez pudo observar que éste tuviera algún tipo de lesión en su cuerpo? a lo que respondió: No tenía ninguna lesión visible; a la vigésima ¿Que diga el compareciente en qué vehículos se detuvo a "el Cachuchas", "la Jessica" y Hernán Arturo Quijano Valdez?, a lo que respondió: Se les detuvo en un Chevrolet Corsa, color dorado; a la vigésima primera ¿Qué diga el compareciente si puede afirmar con base en su declaración anteriormente transcrita que entonces los tres detenidos, es decir Hernán Arturo Quijano Valdez, "la Jessica" y "el Cachuchas", fueron entregados a la guardia del CERESO al mismo tiempo?, a lo que respondió: sí, los tres fueron recibidos por la guardia del CERESO al mismo tiempo y ahí fueron revisados por los custodios, quienes en ningún momento nos dijeron que los detenidos hayan presentado algún tipo de lesión.

13.- El ocho de agosto de dos mil ocho, compareció a declarar ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo el agente de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, Iván Mata Alvarado. La declaración de este servidor público, así como las preguntas que le fueron formuladas, en la parte que interesan son del tenor literal siguiente:

El día veintiuno de julio de dos mil ocho, por virtud tres órdenes de aprehensión giradas en contra de José Pérez Gómez alias "la Jessica", Arturo Quijano y un tal Jaime al parecer Rivero alias "el Cachuchas", procedimos a ejecutar las referidas órdenes de aprehensión. Al primero que detuvimos mis compañeros Ramiro Ortiz Soto (comandante), Rodrigo Mendoza y yo, fue a José Pérez Gómez alias "la Jessica", a esta persona la detuvimos como a eso de las ocho o nueve de la noche en la vía pública, concretamente en la calle Salvador Alvarado, esquina con calle Luis Cabrera de la colonia Adolfo López Mateos de esta ciudad capital. El procedimiento de su detención fue de la siguiente manera: una vez que lo ubicamos por sus características mis dos compañeros y yo nos bajamos del vehículo oficial marca Chevrolet, tipo Corsa, color dorado e inmediatamente lo abordamos, el Comandante

Ramiro Ortiz le preguntó su nombre, a lo que José Pérez le contestó, después de corroborar que ésta era la persona que estábamos buscando, el propio comandante le dijo que nos tenía que acompañar debido a que tenía una orden de aprehensión, a lo que él en ningún momento opuso resistencia y de inmediato abordamos el vehículo, yo me senté en la parte trasera del vehículo, sin que recuerde exactamente el lugar, José Pérez se sentó en la parte de en medio del asiento de atrás, a un lado de mi, del otro lado de José Pérez se sentó Rodrigo Mendoza y en el asiento del conductor se sentó el Comandante Ramiro Ortiz Soto. Asímismo debo decir que antes de detenerlo recorrimos varias calles de la colonia Adolfo López Mateos y nunca entramos a ningún lugar para preguntar por él es decir no entramos ni atiendas, ni a bares ni a ningún otro tipo de establecimiento. Una vez que aprehendimos a José Pérez, nos dirigimos de manera inmediata a las instalaciones de la Mesa I de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, lugar al que llegamos entre las ocho o nueve de la noche, es decir no pasó de las nueve de la noche. Una vez dentro de las instalaciones de la Procuraduría llevamos a José Pérez a las oficinas de aprehensiones en donde se hizo el papeleo correspondiente para el certificado médico, como a los diez minutos el Comandante Ramiro Ortiz y yo llevamos a José Pérez con una doctora de la Procuraduría, para el efecto de que le practicara el examen médico, y tanto mi compañero Ramiro Ortiz como yo, vimos que le realizaran el examen médico, una vez que el examen fue elaborado, trasladamos de nueva cuenta a José Pérez hasta las instalaciones de la oficina de aprehensiones de la Policía Judicial. Asímismo debo decir que el propio José Pérez nos informó los posibles lugares en los que se podría encontrar a Arturo Quijano y a Jaime alias "el Cachuchas", por ello antes de las nueve, pero sin que recuerde la hora exacta salimos de la Procuraduría para ejecutar las dos órdenes de aprehensión que se encontraban aún pendientes. A la siguiente persona que detuvimos fue a Arturo Quijano, a esta persona lo detuvimos entre ocho y nueve de la noche, sin que recuerde la hora exacta, en la esquina que conforman las calles Heriberto Frías con Segundo Circuito de la Colonia Adolfo López Mateos de esta ciudad, la manera de aprehenderlo fue similar a la de José Pérez, es decir detuvimos el vehículo, nos bajamos del mismo, nos identificamos como Agentes de la Policía Judicial, el Comandante le preguntó su nombre a lo que aquél se lo proporcionó y al ver que se trataba de la persona que buscábamos, el Comandante le informó que tenía una orden de aprehensión la cual de igual manera le fue puesta a la vista, debo decir que esta persona siempre estuvo tranquila en el momento de aprehenderla, de hecho él mismo se subió al vehículo y nosotros ingresamos a éste quedando de la misma manera en que trasladamos a José Pérez hasta las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo. A la Procuraduría llegamos antes de las nueve de la noche, ingresamos a Arturo Quijano a las oficinas de aprehensiones de la Policía Judicial en donde se llevó al cabo el trámite correspondiente para el médico, al poco rato el Comandante Soto y yo lo llevamos con la misma doctora que había certificado a José Pérez. Tanto el Comandante como yo estuvimos presentes mientras la doctora examinaba a Arturo Quijano, después de que la doctora lo revisó, nos entregó su certificado médico y llevamos a Arturo Quijano hasta las oficinas de la Policía Judicial. Después de eso, de nueva cuenta salimos de las instalaciones de la Procuraduría y nos dirigimos a aprehender a Jaime Rivero alias "el Cachuchas", a esta persona lo detuvimos entre las ocho y media y nueve y media de la noche en la Calzada Veracruz con Insurgentes, ya que se encontraba caminando sobre la propia Calzada Veracruz, una vez que lo vimos, detuvimos el vehículo, nos bajamos del mismo y nos acercamos a Jaime, el Comandante le preguntó a esta persona su nombre y después de que identificó como Jaime, el propio Comandante le informó que había una orden de aprehensión en su contra y que por lo tanto nos tendría que acompañar, al escuchar esto Jaime no reaccionó de manera violenta y por su propia voluntad subió al vehículo, quedando todos nosotros en la misma posición en que habíamos trasladado tanto a José Pérez como a Arturo Quijano. A la Mesa I de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, llegamos entre ocho y media, y nueve y media de la noche, ingresamos a Jaime a la oficina de aprehensiones de la Policía Judicial para el efecto de elaborar la documentación correspondiente y llevarlo posteriormente hasta la doctora de la Procuraduría. Tanto el Comandante como yo estuvimos presentes mientras la doctora le hacía su examen médico a Jaime, una vez que terminó de revisarlo nos entregó el certificado médico y lo trasladamos a las oficinas de aprehensiones para continuar con el trámite correspondiente de

puesta a disposición con el Juez. Salimos de la Procuraduría para llevar a José Pérez, Arturo Quijano y Jaime Rivero alias "el Cachuchas" entre nueve y media y diez de la noche, haciendo la aclaración que estas personas fueron trasladadas hasta el CERESO en el mismo Corsa Dorado que usamos para detenerlos y trasladarlos a la Procuraduría, es decir en ningún momento usamos otro vehículo. En este carro viajábamos el Comandante Ramiro y yo; como a eso de las diez o diez y media de la noche llegamos al CERESO, y entregamos a los detenidos con los custodios, nos firmaron los documentos correspondientes y nos retiramos del lugar, en ese sentido, debo decir que yo en ningún momento observé que los custodios del CERESO hayan revisado las condiciones físicas en que fueron entregados José Pérez, Arturo Quijano y Jaime Rivero alias "el Cachuchas." Seguidamente, el suscrito Visitador Adjunto, le hizo a la autoridad compareciente las preguntas que a continuación se transcriben junto con sus correspondientes respuestas: *A la primera, ¿Que diga el compareciente cómo iba vestido José Pérez en el momento en el que fue aprehendido?, a lo que respondió: Iba vestido todo de color negro, al parecer con una falda y una blusa; a la segunda, ¿Que diga el compareciente cómo pudieron identificar que la persona a la que detuvieron era José Pérez?, a lo que literalmente respondió: A esta persona lo identificamos debido a que es una persona conocida, de hecho inmediatamente el Comandante y yo lo reconocimos debido a que antes había estado detenido por otras faltas y con frecuencia sale en la prensa; a la tercera, ¿Que diga el elemento compareciente si sabe que días antes se le haya detenido a José Pérez por otro delito?, a lo que respondió: No se si días antes se le haya detenido por algún otro delito; a la cuarta, ¿Que diga el elemento compareciente si en algún momento cuando se detuvo a José Pérez le infringieron algún tipo de golpe?, a lo que respondió: Nunca se le golpeó, ni se le maltrató física ni verbalmente; a la quinta, ¿Que diga el elemento compareciente si recuerda que José Pérez haya hecho algún tipo de manifestación una vez que fue entregado a la Comandancia de la Policía Judicial?, a lo que respondió: Esa persona fue la que dijo en que lugar se podía ubicar tanto a "el Cachuchas" como a Arturo Quijano y nos describió sus características físicas; a la sexta, ¿Que diga el elemento compareciente si recuerda en que lugar le dijo José Pérez que podrían encontrar a "el Cachuchas" y a Arturo Quijano?, a lo que respondió: Nos dijo que los podríamos encontrar en la colonia Adolfo López Mateos de esta ciudad; a la séptima, ¿Que diga el elemento compareciente si antes conocía o podía identificar a José Pérez?, a lo que respondió: Sí lo podía identificar antes de aprehenderlo debido a que éste ha sido detenido anteriormente por involucrarse en varios problemas; a la octava, ¿Que diga el elemento compareciente quién identificó a "el Cachuchas" en el momento en que fue aprehendido?, a lo que respondió: Todos lo identificamos, debido a que José Pérez nos había hecho una descripción tanto de él como de Arturo Quijano; a la novena, ¿Que diga el elemento compareciente cómo iba vestido "el Cachuchas" en el momento de su detención?, a lo que respondió: Iba vestido con una playera verde, un short oscuro, tal vez negro; a la décima, ¿Que diga el elemento compareciente si durante la detención de "el Cachuchas", éste mostró algún tipo de resistencia a la aprehensión?, a lo que respondió: En ningún momento mostró resistencia alguna, por lo que no hubo necesidad de someterlo ni a él, ni a "la Jessica", ni a Arturo Quijano; a la décima primera, ¿Que diga el compareciente si pudo observar mientras detenían a "el Cachuchas" que éste haya tenido algún tipo de lesión?, a lo que respondió: No vi que tuviera algún tipo de lesión; a la décima segunda, ¿Que diga el compareciente si "el Cachuchas" hizo algún tipo de manifestación una vez que se puso a disposición de la Comandancia de la Policía Judicial?, a lo que manifestó: Con nosotros no hizo ningún tipo de manifestación, y tampoco me percaté de que haya hablado con alguien más; a la décima tercera, ¿Que diga el elemento compareciente cómo pudieron identificar a Arturo Quijano en el momento de su detención?, a lo que respondió: Lo pudimos identificar debido a que José Pérez y "el Cachuchas" nos hicieron una descripción de aquél; a la décima cuarta, ¿Que diga el elemento compareciente cómo se encontraba vestido Hernán Arturo Quijano Valdez al momento de su detención?, a lo que respondió: Iba vestido con una camisa blanca con rayas azules, un short del que no recuerdo su color, no recuerdo el tipo de calzado que llevaba; a la décima quinta ¿Que diga el compareciente a qué hora aproximadamente fueron llevados "el Cachuchas", "José Pérez" y Hernán Arturo Quijano Valdez a que se les realizara su certificado médico?, a lo que respondió: Los llevamos a partir de las nueve de la noche, se les*

llevaba inmediatamente después de ingresarlos a la oficina de aprehensiones, a todos ellos se les llevó a certificar de manera separada debido a que el examen se les realizó después de que eran aprehendidos; a la décima sexta ¿Que diga el compareciente si los tres detenidos fueron certificados al mismo tiempo?, a lo que respondió: No fueron certificados al mismo tiempo debido a que los tres fueron aprehendidos en horas diferentes; a la décima séptima ¿Que diga el compareciente quién estuvo presente mientras los tres detenidos eran certificados?, a lo que respondió: Sólo estuvimos presentes la doctora, los detenidos y el Comandante Ramiro y yo; a la décima octava, ¿Que diga el compareciente a quien acompañó para la elaboración de su certificado médico?, a lo que respondió: Yo acompañé a los tres detenidos a que le hicieran su certificación médica; a la décima novena ¿Que diga el compareciente si mientras estuvo presente en la certificación médica de "el Cachuchas", José Pérez y Arturo Quijano pudo observar que éstos tuvieran algún tipo de lesión en su cuerpo?, a lo que respondió: No tenían ninguna lesión visible; a la vigésima ¿Que diga el compareciente si puede afirmar con base en su declaración anteriormente transcrita que entonces los tres detenidos, es decir Hernán Arturo Quijano Valdez, José Pérez y "el Cachuchas", fueron entregados a la guardia del CERESO al mismo tiempo?, a lo que respondió: Sí, los tres fueron recibidos por la guardia del CERESO al mismo tiempo; a la vigésima primera, ¿Que diga el compareciente si en algún momento los quejosos José Pérez, Arturo Quijano y Jaime alias "el Cachuchas" fueron expuestos ante los medios de comunicación?, a lo que respondió: Mientras yo estuve presente en ningún momento fueron expuestos ante los medios de comunicación; a la vigésima segunda, ¿Que diga el compareciente si sabe que en poblado de José María Morelos, Quintana Roo, haya alguna casa que rente la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo para que los elementos de la Policía Judicial habiten, coman o realicen otro tipo de actividades?, a lo que respondió: Que yo sepa no tiene ninguna casa en ese lugar salvo la Comandancia de la Policía Judicial que se encuentra en Morelos

14.- El ocho de agosto de dos mil ocho, compareció a declarar ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo el agente de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, Ramiro Ortiz Soto. La declaración de este servidor público, así como las preguntas que le fueron formuladas, en la parte que interesan son del tenor literal siguiente:

El día veintiuno de julio de dos mil ocho, como a eso de las seis de la tarde, yo me encontraba en las oficinas de la Mesa I de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, cuando de repente el Director de la Policía Judicial en la Zona Sur, Miguel Ángel Dorantes Pacheco me entregó tres órdenes de aprehensión con la instrucción de cumplirlas los más rápido posible debido a que se trataba de un asunto delicado, en virtud de ello le dimos el trámite correspondiente, llamé a los agentes Rodrigo Mendoza Martínez e Iván Mata Alvarado, los que pertenecen al grupo de aprehensiones, ello para que saliéramos a localizar a esas personas. De las instalaciones de la Policía Judicial salí como a eso de las seis y media o siete de la noche en un vehículo oficial de la marca Chevrolet, tipo Corsa, color dorado. Nos dirigimos primero a algunos bares de la ciudad indagando sobre la persona apodada "la Jessica", entre los bares a los que acudimos se encuentra "La Corona", el "Bennys", "Los Cebollones" entre otros, posteriormente estuvimos transitando cerca del domicilio de la persona apodada "la Jessica", al cual conozco debido a que siempre es detenido por cometer robos u otra clase de faltas, en ese sentido debo decir que esta persona vive atrás de la calle Salvador Alvarado de la colonia Adolfo López Mateos de esta ciudad, en una casa de madera con un cerco también de madera. A José Pérez Gómez lo encontramos como a eso de las ocho de la noche en la calle Salvador Alvarado de la colonia Adolfo López Mateos de esta ciudad, sin que yo recuerde los cruzamientos; una vez que lo ubicamos, mis compañeros y yo nos bajamos del vehículo, nos acercamos a José Pérez, nos identificamos como agentes de la Policía Judicial y le dijimos que había una orden de aprehensión en su contra, la cual yo mismo le mostré para que pudiera leerla, posteriormente lo metimos al Corsa, yo me senté en el asiento del conductor, José Pérez se sentó en la parte de en medio de la parte de atrás del carro, Iván y Rodrigo iban a los lados, sin que en este momento recuerde exactamente en que parte. Dentro del carro, yo le dije a José Pérez que como lo estaban involucrando en un problema y ya había una orden de aprehensión en su contra, sería conveniente para él que nos apoyara en la búsqueda de las otras personas, ya que sino él sólo entraría al CERESO, en virtud de ello, José

Pérez Gómez, nos dijo que él podía encontrar a "el Cachuchas" y a Hernán Arturo Quijano Valdez, debido a que Hernán Arturo le daba a "la Jessica" las dosis de droga, debido a ello de inmediato nos abocamos a la localización de "el Cachuchas", al cual lo encontramos caminando como a eso de las ocho y media de la noche cerca de la calle Heriberto Frías de la colonia Adolfo López Mateos de esta ciudad, de inmediato Iván Mata y yo bajamos del carro, quedándose Rodrigo con "la Jessica" para el efecto de custodiarlo. Nos acercamos a Jaime alias "el Cachuchas", mi compañero Iván y yo procedimos a identificarnos como Agentes de la Policía Judicial y le informamos que había una orden de aprehensión en su contra, cuando le informamos que nos tenía que acompañar, éste opuso resistencia menor, por lo que sólo tuve que empujarlo hacia la parte de atrás del interior del vehículo, por ello Iván Mata se subió al asiento del copiloto, Rodrigo quedó detrás del asiento del chofer y "la Jessica" quedó en la parte de en medio de atrás mientras que "el Cachuchas" se quedó sentado atrás del copiloto. Una vez adentro del Corsa, le mostré a "el Cachuchas" el oficio de la orden de aprehensión librada en su contra la cual leyó negando haber cometido el delito que se le imputaba e intentado golpear a "la Jessica". Como a eso de las ocho cuarenta de la noche llegamos a la Procuraduría, bajamos a los detenidos, los llevamos a la oficina de aprehensiones y en ese lugar "la Jessica" nos dijo por donde podíamos encontrar a Hernán Arturo Quijano Valdez, en virtud de ello inmediatamente salimos de la Procuraduría para localizar a Hernán Arturo, al cual encontramos como a eso de las nueve de la noche caminando sobre la Calzada Veracruz cerca del mercado nuevo. Una vez que lo ubicamos detuvimos el Corsa; mi Compañero Iván Mata y yo nos bajamos del vehículo dejando a Rodrigo dentro de él, nos acercamos a Hernán Arturo, nos identificamos como Agentes de la Policía Judicial y le dijimos que nos tenía que acompañar debido a que había una orden de aprehensión librada en su contra; una vez que los subimos al vehículo, yo le mostré la orden de aprehensión para que pudiera leerla y posteriormente procedimos a trasladarlo al Departamento de Aprehensiones de la Policía Judicial, lugar al que llegamos como a eso de las nueve y diez de la noche, una vez en ese lugar procedimos a hacer las solicitudes de examen de integridad física y las puestas a disposición con el Juez, posteriormente llevamos a los tres a que se les realizara el examen médico de integridad física con una doctora médico legista en turno. Una vez que llegamos al consultorio de la doctora, procedimos a pasar a los detenidos con ella uno por uno a la vez, el primero que entró para que le hicieran su certificado médico fue al parecer "la Jessica", y después los otros dos sin que recuerde el orden en que entraron. Los certificados médicos no los entregó la doctora hasta después de que terminó de examinar a los tres detenidos. Las únicas dos personas que acompañamos a los detenidos a certificar fueron Iván Mata y yo, de hecho yo vi la manera en la que se llevó al cabo el examen médico y no me percaté de que tuvieran algún tipo de lesión, tampoco la doctora me hizo alguna observación en el sentido de que alguno de los detenidos estuviera lesionado. Una vez que se terminó la certificación médica, Iván Mata y yo llevamos a José Pérez Gómez, Jaime alias "el Cachuchas" y Hernán Arturo Quijano Valdez al mismo tiempo al CERESO, aclarando que Rodrigo Mendoza Martínez en ningún momento nos acompañó hasta la cárcel. Al Centro de Readaptación Social llegamos como a las nueve y media de la noche del día veintiuno de julio de dos mil ocho e inmediato hicimos entrega de los detenidos a los custodios del CERESO, posteriormente nos sellaron de recibidos los documentos; en ese sentido debo decir que yo escuché que los custodios les preguntaron a los detenidos si tenían alguna lesión a lo que aquéllos contestaron que no tenían nada. Minutos después y una vez que hicimos la entrega correspondiente nos retiramos del lugar." Seguidamente, el suscrito Visitador Adjunto, le hizo a la autoridad compareciente las preguntas que a continuación se transcriben junto con sus correspondientes respuestas: *A la primera, ¿Que diga el compareciente cómo iba vestido José Pérez Gómez en el momento en el que fue aprehendido?, a lo que respondió: En este momento no lo recuerdo bien pero al parecer iba con un short; a la segunda, ¿Que diga el compareciente cómo pudieron identificar que la persona a la que detuvieron era José Pérez?, a lo que literalmente respondió: A esta persona lo identificamos debido a que es una persona conocida ya que siempre se anda metiendo en problemas; a la tercera, ¿Que diga el elemento compareciente si sabe que días antes se le haya detenido a José Pérez por otro delito?, a lo que respondió: No se si días antes se le haya detenido por algún otro delito; a la cuarta, ¿Que diga el elemento compareciente si en algún momento cuando se detuvo a José Pérez Gómez le infringieron algún tipo de golpe?, a lo que respondió: Nunca se le golpeó, ni se le*

maltrató física ni verbalmente; a la quinta, ¿Que diga el elemento compareciente si recuerda que José Pérez haya hecho algún tipo de manifestación una vez que fue entregado a la Comandancia de la Policía Judicial?, a lo que respondió: Él no hizo ninguna manifestación, pero recuerdo que en el carro después de que se le aprehendió comentó que él no había matado a la persona, sino que habían sido los otros dos; a la sexta, ¿Que diga el elemento compareciente si antes conocía o podía identificar a José Pérez Gómez?, a lo que respondió: Sí lo podía identificar antes de aprehenderlo debido a que éste ha sido detenido anteriormente por involucrarse en varios problemas; a la séptima, ¿Que diga el elemento compareciente quién identificó a "el Cachuchas" en el momento en que fue aprehendido?, a lo que respondió: Como "la Jessica iba con nosotros en el carro fue éste quien nos lo señaló; a la octava, ¿Que diga el elemento compareciente cómo iba vestido "el Cachuchas" en el momento de su detención?, a lo que respondió: Iba vestido con un pantalón de mezclilla y una playera sin que recuerde de que color; a la novena, ¿Que diga el elemento compareciente si durante la detención de "el Cachuchas", éste mostró algún tipo de resistencia a la aprehensión?, a lo que respondió: Sólo mostró una resistencia mínima; a la décima, ¿Que diga el compareciente si pudo observar mientras detenían a "el Cachuchas" que éste haya tenido algún tipo de lesión?, a lo que respondió: No vi que tuviera algún tipo de lesión; a la décima primera, ¿Que diga el compareciente si "el Cachuchas" hizo algún tipo de manifestación una vez que se puso a disposición de la Comandancia de la Policía Judicial?, a lo que manifestó: Con nosotros no hizo ningún tipo de manifestación; a la décima segunda, ¿Que diga el elemento compareciente cómo pudieron identificar a Arturo Quijano en el momento de su detención?, a lo que respondió: Lo pudimos identificar debido a que José Pérez nos acompañó a su detención, y Rodrigo se quedó cuidándolo dentro del Corsa; a la décima tercera, ¿Que diga el elemento compareciente cómo se encontraba vestido Hernán Arturo Quijano Valdez al momento de su detención?, a lo que respondió: Al parecer traía puesto un pantalón de mezclilla y una playera blanca; a la décima cuarta ¿Que diga el compareciente a qué hora aproximadamente fueron llevados "el Cachuchas", José Pérez Gómez y Hernán Arturo Quijano Valdez a que se les realizara su certificado médico?, a lo que respondió: Los llevamos alrededor de las nueve o nueve y quince de la noche; a la décima quinta ¿Que diga el compareciente si los tres detenidos fueron certificados al mismo tiempo?, a lo que respondió: No, a los tres los concentramos afuera del consultorio, pero uno por uno iba entrando con la doctora para que les realizara su certificado médico; a la décima sexta ¿Que diga el compareciente quién estuvo presente mientras los tres detenidos eran certificados?, a lo que respondió: Sólo estuvimos presentes la doctora, mi compañero Iván Mata y yo, aclarando que ni Iván ni yo estuvimos presentes dentro del consultorio, sino que desde afuera de éste estábamos pendientes de la situación y dábamos nuestras vueltas por seguridad de la doctora, de hecho cuando estaban auscultando a "la Jessica" yo me paré en la puerta del consultorio para brindarle seguridad a la doctora; a la décima séptima, ¿Que diga el compareciente si mientras estuvo presente en la certificación médica de "el Cachuchas", José Pérez y Arturo Quijano pudo observar que éstos tuvieran algún tipo de lesión en su cuerpo?, a lo que respondió: No tenían ninguna lesión visible; a la décima octava ¿Que diga el compareciente si puede afirmar con base en su declaración anteriormente transcrita que entonces los tres detenidos, es decir Hernán Arturo Quijano Valdez, José Pérez Gómez y "el Cachuchas", fueron entregados a la guardia del CERESO al mismo tiempo?, a lo que respondió: Sí, los tres fueron recibidos por la guardia del CERESO al mismo tiempo; a la décima novena, ¿Que diga el compareciente si en algún momento los quejosos José Pérez Gómez, Arturo Quijano Valdez y Jaime alias "el Cachuchas" fueron expuestos ante los medios de comunicación?, a lo que respondió: Mientras yo estuve presente si fueron expuestos ante los medios de comunicación, de hecho yo tuve que avisar al departamento de prensa de la Procuraduría de Prensa de la Procuraduría General de Justicia del Estado, asímismo debo referir que siempre que hay una aprehensión o reaprehensión se le da aviso al departamento de prensa; a la vigésima, ¿Que diga el compareciente si en algún momento vio que gente del departamento de prensa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, le pidiera la autorización a los detenidos para exponerlos a los diferentes medios de comunicación?, a lo que respondió: La verdad no lo se debido a que no me fije de ese detalle?; a la vigésima primera, ¿Que diga el compareciente si en algún momento éste u otra persona obligó a José Pérez Gómez, Jaime Rodrigo Rivera Gómez y Hernán Arturo

Quijano Valdez a que se expusieran ante los diversos medios de comunicación?, a lo que respondió: En ningún momento se les obligó, de hecho nunca se les obliga a hacerlo; a la vigésima segunda, ¿Que diga el compareciente si sabe que en poblado de José María Morelos, Quintana Roo, haya alguna casa que rente la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo para que los elementos de la Policía Judicial habiten, coman o realicen otro tipo de actividades?, a lo que respondió: Que yo sepa no tiene ninguna casa en ese lugar salvo la Comandancia de la Policía Judicial que se encuentra en Morelos.

15.- El trece de agosto de dos mil ocho, se recibió en este Organismo Constitucionalmente Autónomo el oficio PGJE/SZS/DP/UEDH/308/2008 y anexos, por medio de los cuales, la licenciada Isabel Muñoz Triana, otrora Directora de la Unidad Especializada de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió el informe respecto de las quejas interpuestas por los agraviados Hernán Arturo Quijano Valdez, José Gregorio Pérez Gómez y Jaime Rodrigo Rivera Gómez. Como parte de los anexos que se adjuntaron al informe de referencia, se encuentran los siguientes documentos:

a) oficio FA-VI-0471/2008 del veintiuno de julio de dos mil ocho, mediante el cual el ciudadano Iván Mata Alvarado, agente de la Policía Judicial del Estado, puso a disposición del Juez Primero Penal de Primera Instancia al ciudadano José Gregorio Pérez Gómez. El oficio de referencia fue recibido en el órgano jurisdiccional el veintidós de julio de dos mil ocho a las diez horas con veinte minutos.

b) oficio SPM-2527/2008 del veintiuno de julio de dos mil ocho, por medio del cual la doctora María Yolisma Llanos López, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado elaboró el examen médico de integridad física respecto del ciudadano Jaime Rodrigo Rivera Gómez en el que manifestó que a la exploración no presentaba huellas de violencia física, ni lesiones externas recientes en parte alguna del cuerpo al momento del examen, concluyendo que no tenía lesiones físicas recientes.

c) oficio FA-VI-0469/2008 del veintiuno de julio de dos mil ocho, mediante el cual el ciudadano Ramiro Ortiz Soto, agente de la Policía Judicial del Estado, puso a disposición del Juez Primero Penal de Primera Instancia al ciudadano Jaime Rodrigo Rivera Gómez. El oficio de referencia fue recibido en el órgano jurisdiccional el veintidós de julio de dos mil ocho a las diez horas con treinta minutos.

d) oficio SPM-2528/2008 del veintiuno de julio de dos mil ocho, por medio del cual la doctora María Yolisma Llanos López, médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado elaboró el examen médico de integridad física respecto del ciudadano Hernán Arturo Quijano Valdez en el que manifestó que a la exploración no presentaba huellas de violencia física, ni lesiones externas recientes en parte alguna del cuerpo al momento del examen, concluyendo que no tenía lesiones físicas recientes.

e) oficio FA-VI-0470/2008 del veintiuno de julio de dos mil ocho, mediante el cual el ciudadano Rodrigo Mendoza Martínez, agente de la Policía Judicial del Estado, puso a disposición del Juez Primero Penal de Primera Instancia al ciudadano Hernán Arturo Quijano Valdez. El oficio de referencia fue recibido en el órgano jurisdiccional el veintidós de julio de dos mil ocho a las diez horas con diez minutos.

16.- Comparecencia ante esta Comisión de la doctora María Yolisma Llanos López, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado del diecinueve de agosto de dos mil ocho. La declaración de la servidora pública de referencia y las preguntas que el personal de esta institución le realizó, en la parte que interesan, son del tenor literal siguiente:

El día veintiuno de julio de dos mil ocho, como a eso de las nueve de la noche me presentaron a los detenidos Hernán Arturo Quijano Valdez, José Gregorio Pérez Gómez y Jaime Rodrigo Rivera Gómez para el efecto de realizar su correspondiente certificación médica de integridad física. Debo decir que a los tres me los llevaron juntos, sin embargo yo les pedí a los policías judiciales que los llevaron que pasaran a los detenidos uno por uno, es decir, mientras revisaba a uno, los otros permanecían afuera del consultorio custodiados por elementos de la Policía Judicial, de los cuales no recuerdo en este momento sus nombres. Al primero de los detenidos que revisé fue a José Gregorio Pérez Gómez alias "La Jessica" y la mecánica de la revisión médica consiste en explorarlos visualmente en todo su cuerpo ya que nunca se

les palpa, para valorar si existe alguna lesión física reciente, en ese sentido debo decir que toda vez que se trata de un certificado de integridad física se revisan miembros torácicos, pélvicos y el área del tronco así como la cabeza, y en el caso que de tengan mangas largas u otras ropas que cubran sus brazos y piernas, se les pide que los descubran de forma parcial para poderlos revisar ya que en ningún momento se les desnuda; por lo que respecta al área del abdomen y espalda, se les pide a los detenidos que se suban la playera o blusa para revisar si existe una lesión en dichas regiones. En el momento en que me encontraba revisando a José Gregorio Pérez Gómez, éste me pidió que elaborara un documento en el que se hiciera constar que aquél era portador de VIH, sin embargo yo no accedí a su petición debido a que a mi no me constaba de que en verdad esa persona fuera portadora del virus en comento. Al segundo de los detenidos que revisé fue a Jaime Rodrigo Rivera Gómez y la forma de revisarlo fue exactamente igual a la de José Gregorio Pérez Gómez, es decir, se le revisó de forma general en todo su cuerpo sin desnudarlo. Al último que revisé fue a Hernán Arturo Quijano Valdez, y la forma de revisarlos fue exactamente igual a las de los otros dos. En otro orden de ideas quiero manifestar que cuando me presentaron a José Gregorio Pérez Gómez, Hernán Arturo Quijano Valdez y Jaime Rodrigo Rivera Gómez para examinarlos, éstos presentaban condiciones de higiene corporal precarias que nos indican que ya llevaban varios días sin tener aseo personal". Seguidamente, el suscrito Visitador Adjunto, le hizo a la autoridad compareciente las preguntas que a continuación se transcriben junto con sus correspondientes respuestas: *A la primera, ¿Que diga la compareciente si recuerda cómo iba vestido José Pérez Gómez en el momento en el que se le elaboró su certificado médico?, a lo que respondió: Me parece que llevaba una blusa negra sin mangas, de cuello en "v" y una minifalda negra, por lo que respecta a los zapatos no recuerdo como eran; a la segunda, ¿Que diga la compareciente si en el momento en que se encontraba revisando a José Gregorio Pérez Gómez, éste le comentó de alguna manera que haya sido golpeado o torturado de alguna forma?, a lo que literalmente respondió: De manera literal no me dijo que lo hayan golpeado o torturado, sin embargo refirió que hacía alrededor de una semana que elementos de la policía judicial lo estaban presionando para que éste, Hernán Arturo Quijano Valdez y Jaime Rodrigo Rivera Gómez se declararan culpables de haber matado a una persona y me juraba que ellos no habían sido; a la tercera, ¿Que diga la compareciente si algún elemento de la Policía Judicial estuvo dentro del consultorio mientras revisaba a José Gregorio Pérez Gómez?, a lo que respondió: Sí, conmigo estuvo un elemento de la Policía Judicial, de hecho casi siempre están presentes durante la valoración médica; seguidamente, el suscrito Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, puso a la vista de la compareciente las fotografías correspondientes de los elementos de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo Rodrigo Mendoza Martínez, Iván Mata Alvarado y Ramiro Ortiz Soto y se le preguntó lo siguiente, a la cuarta, ¿Que diga la compareciente si puede identificar cuál de los elementos de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo que se acaban de nombrar estuvo presente mientras se elaboraba el certificado médico de José Gregorio Pérez Gómez?, a lo que respondió: Como ya pasó un poco de tiempo, me parece que el elemento de la Policía Judicial que estuvo presente mientras revisaba a José Gregorio Pérez Gómez fue el C. Ramiro Ortiz Soto, de hecho si no mal recuerdo este elemento de la Policía Judicial estuvo presente también durante la certificación de Jaime Rodrigo Rivera Gómez y Hernán Arturo Quijano Valdez; a la quinta, ¿Que diga la compareciente si durante la Revisión de Jaime Rodrigo Rivera Gómez, éste le comentó que lo hayan lesionado o torturado de alguna manera?, a lo que respondió: En ningún momento me comentó nada al respecto; a la sexta, ¿Que diga la compareciente si en el momento de revisar a Jaime Rodrigo Rivera Gómez se percató de que éste haya tenido algún tipo de lesión?, a lo que respondió: La verdad no me percaté de que tuviera alguna lesión, ni que éste me la haya referido; seguidamente el suscrito Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, puso a la vista de la compareciente dos placas fotográficas tomadas al quejoso Jaime Rodrigo Rivera Gómez el día veinticuatro de julio de dos mil ocho en las instalaciones que ocupa el Centro de Readaptación Social de Chetumal, Quintana Roo y se le hizo la siguiente pregunta, a la séptima, ¿Que diga la compareciente según su pericia y conocimientos médicos, aproximadamente cuánto tiempo tiene la lesión del segundo dedo del pie izquierdo del quejoso ?, a lo que respondió: Por el estado en el que se observa en la fotografía, debe tener entre tres a cinco días de evolución; a la octava, ¿Con base*

en su respuesta anterior que diga la compareciente si la lesión producida en el segundo dedo del pie izquierdo del quejoso pudo haber sido producida después o antes del día veintiuno de julio de dos mil ocho ?, a lo que respondió: Según su estado de evolución esa lesión fue producida antes del día veintiuno de julio de dos mil ocho, sin embargo al momento de valorar a Jaime Rodrigo yo no me percaté de la lesión, asímismo, debo decir que se trata de una escoriación dérmica y equímosis a nivel del lecho ungueal con aparente pérdida total de la uña, respecto de la escoriación y equímosis tardan menos de quince días en sanar, sin embargo en lo referente al crecimiento de la uña, éste si tardará en sanar más de quince días; a la novena, ¿Que diga la compareciente si durante la revisión en la persona del quejoso Hernán Arturo Quijano Valdez, éste le manifestó que lo hayan golpeado o torturado de alguna manera?, a lo que respondió: No recuerdo que me haya dicho algo al respecto; a la décima, ¿Que diga la compareciente si mientras revisaba a Hernán Arturo Quijano Valdez observó que éste tuviera algún tipo de lesión?, a lo que respondió: No recuerdo haberle visto si tenía algún tipo de lesión; seguidamente el suscrito Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, puso a la vista de la compareciente cuatro placas fotográficas tomadas por el suscrito el día veintitrés de julio de dos mil ocho en el cuerpo del quejoso Hernán Arturo Quijano Valdez, quien se encontraba interno en el Centro de Readaptación Social de esta ciudad y se le hizo la siguiente pregunta, a la décima primera, ¿Que diga la compareciente según su pericia y conocimientos médicos, aproximadamente cuánto tiempo de evolución tiene la lesión producida en la pantorrilla de la pierna izquierda del quejoso Hernán Arturo Quijano Valdez, a lo que manifestó: Por el estado que se observa en la fotografía tiene aproximadamente entre cinco a siete días de evolución, siendo una lesión de tipo escoriación dérmica localizada en la cara posterior del tercio inferior de la pierna izquierda de aproximadamente siete a ocho centímetros de longitud que tarda en sanar menos de quince días.

EVIDENCIAS

En este caso, las constituyen:

1. Acta circunstanciada de fecha veintitrés de julio de dos mil ocho, a través de la cual el Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dio fe de las lesiones inferidas en el cuerpo de Hernán Arturo Quijano Valdez.

2. Tres placas fotográficas tomadas por el Visitador Adjunto el veintitrés de julio de dos mil ocho, respecto de las lesiones que presentó el quejoso Hernán Arturo Quijano Valdez.

3. Acta circunstanciada del veinticuatro de julio de dos mil ocho, en la que el Visitador Adjunto dio fe de las lesiones inferidas en el cuerpo de Jaime Rodrigo Rivera Gómez.

4. Una placa fotográfica en la que constan las lesiones que presentaba el ciudadano Jaime Rodrigo Rivera Gómez.

5. Auto del veintiuno de julio de dos mil ocho, dictado dentro de la causa penal 206/2008, por medio del cual el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, resolvió girar orden de aprehensión en contra de José Gregorio Pérez Gómez, Hernán Arturo Quijano Valdez y Jaime Rodrigo Rivera Gómez.

6.- Auto del veintidós de julio de dos mil ocho, por medio del cual el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, tuvo por puestos a su disposición a Hernán Arturo Quijano Valdez a las diez horas con diez minutos del veintidós de julio de dos mil ocho; a José Gregorio Pérez Gómez, a las diez horas con veinte minutos del veintidós de julio de dos mil ocho y a Jaime Rodrigo Rivera Gómez a las diez horas con treinta minutos del veintidós de julio de dos mil ocho y así mismo tuvo por recibidos los oficios de integridad física SPM-2528/2008, SPM-2526/20008 y SPM-2527/2008.

7.- Declaración preparatoria de José Gregorio Pérez Gómez de fecha veintidós de julio de dos mil ocho.

8.- Declaración preparatoria de Hernán Arturo Quijano Valdez de fecha veintidós de julio de dos mil ocho.

9.- Declaración preparatoria de Jaime Rodrigo Rivera Gómez de fecha veintidós de julio de dos mil ocho.

10.- Comparecencia del agente de la Policía Judicial del Estado, Rodrigo Mendoza Martínez, del ocho de agosto de dos mil ocho ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

11.- Comparecencia del agente de la Policía Judicial del Estado, Iván Mata Alvarado, del ocho de agosto de dos mil ocho ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

12.- Comparecencia del agente de la Policía Judicial del Estado, Ramiro Ortiz Soto, del ocho de agosto de dos mil ocho ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

13.- Oficio FA-VI-0471/2008, signado el veintiuno de julio de dos mil ocho, por medio del cual el agente de la Policía Judicial del Estado Iván Mata Alvarado puso al ciudadano José Pérez Gómez a disposición del Juez Primero Penal de Primera Instancia.

14.- Oficio SPM-2527/2008, signado el veintiuno de julio de dos mil ocho, por medio del cual la doctora María Yolisma Llanos López elaboró el examen médico de integridad física respecto de Jaime Rodrigo Rivera Gómez.

15.- Oficio FA-VI-0469/2008, signado el veintiuno de julio de dos mil ocho, por medio del cual el agente de la Policía Judicial del Estado, Ramiro Ortiz Soto puso al ciudadano Jaime Rodrigo Rivera Gómez a disposición del Juez Primero Penal de Primera Instancia.

16.- Oficio SPM-2528/2008, signado el veintiuno de julio de dos mil ocho, por medio del cual la doctora María Yolisma Llanos López elaboró el examen médico de integridad física respecto de Hernán Arturo Quijano Valdez.

17.- Oficio FA-VI-0470/2008, signado el veintiuno de julio de dos mil ocho, por medio del cual el agente de la Policía Judicial del Estado, Rodrigo Mendoza Martínez puso al ciudadano Hernán Arturo Quijano Valdez a disposición del Juez Primero Penal de Primera Instancia.

18.- Comparecencia de la doctora María Yolisma Llanos López, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el diecinueve de agosto de dos mil ocho.

SITUACIÓN JURÍDICA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 105 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la autoridad que ejecute una orden de aprehensión deberá poner al inculpado a disposición del juez sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad y éste de conformidad con lo establecido por el artículo 19 de la Carta Magna, dispone de un término de setenta y dos horas para resolver su situación jurídica. No obstante estos dispositivos legales, los quejosos Hernán Arturo Quijano Valdez, José Gregorio Pérez Gómez y Jaime Rodrigo Rivera Gómez fueron aprehendidos entre las veinte y veintidós horas del veintiuno de julio de dos mil ocho y hasta alrededor de las diez horas del veintidós de julio del mismo año, fueron oficialmente puestos a disposición del Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, violando con ello sus derechos humanos.

OBSERVACIONES

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone entre otras cosas que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal y por lo tanto, las Procuradurías Generales de Justicia de las diversas entidades federativas, así como el personal que en ellas labora son al menos en teoría, especialistas en la aplicación de los principios constitucionales y leyes secundarias que establecen el proceso penal en México.

En ese sentido, deben conocer y aplicar de manera eficaz el derecho positivo en materia penal, ya sea que actúen en su carácter de autoridad investida de *imperium* durante la etapa de averiguación previa, como parte en los procesos penales que se instruyen ante los tribunales competentes o como auxiliares de los órganos jurisdiccionales en el cumplimiento de sus mandatos.

Sin embargo, de la adminiculación lógica y natural de las constancias que integran el sumario, realizada al tenor de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, resulta evidente que algunos funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado, concretamente agentes de la Policía Judicial, aún siguen realizando prácticas arcaicas en el cumplimiento de sus funciones, ya que desconocen o peor aún pretenden fingir el desconocimiento de los dispositivos legales que

regulan sus actuaciones, así como los procesos que deben acatar en el cumplimiento de las mismas.

No importa que estos agentes no realicen funciones de carácter materialmente jurisdiccional, ya que todo acto de autoridad que cause molestia a las personas debe estar fundado en nuestra Carta Magna atendiendo estrictamente al principio de supremacía constitucional y de hecho, en algunos rubros sus acciones también se encuentran reguladas por el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.

Un claro ejemplo de ello es lo dispuesto por el artículo 105 del código invocado en el párrafo *supra*, ya que en la especie, este dispositivo legal señala que "siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al acusado detenido, sin demora, a disposición del Tribunal respectivo informando a éste acerca de la hora en que se efectuó la detención." Esta es pues, una disposición que los agentes de la Policía Judicial del Estado, en ejecución de órdenes de aprehensión deben de cumplir íntegramente.

Ahora bien, toda vez que la presente recomendación, aún y cuando está dirigida al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, tiene entre sus destinatarios finales a agentes de la Policía Judicial del Estado, considera oportuno reiterarles a estos últimos -desde luego- algunos aspectos concernientes a las órdenes de aprehensión, su ejecución y los procesos legales posteriores a su cumplimiento.

En ese sentido tenemos que la orden de aprehensión es una resolución del Juez, emitida a petición del Ministerio Público, por encontrarse reunidos los requisitos que para ese efecto señala el artículo 16 constitucional que tiene por efecto restringir de manera provisional la libertad personal o ambulatoria de una persona con la finalidad de sujetarla a un proceso penal para que responda a los hechos presuntamente delictivos que se le atribuyen.

La orden de aprehensión debe redactarse de forma que contenga una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación legal de los hechos delictuosos, la cual se envía inmediatamente al Ministerio Público para que éste ordene a la Policía Judicial o Ministerial su ejecución.

Cuando se lleve a cabo una orden de aprehensión en virtud de una orden judicial, quien la ejecute debe poner al capturado, sin demora alguna a disposición del Juez respectivo e informar acerca de la hora en que se realizó.

Así pues, es evidente que la orden de aprehensión tiene como finalidad última la de poner a disposición al aprehendido de manera inmediata ante la potestad del órgano jurisdiccional competente para que éste inicie las diligencias legales establecidas en el código adjetivo tendentes a resolver su situación jurídica. En este caso, como en cualquier otro proceso de carácter jurisdiccional, los plazos que regulan el actuar de los órganos judiciales son fatales, puesto que se computan de momento a momento y obligan a los tribunales a resolver dentro de los mismos sin que exista por disposición unilateral del propio tribunal la posibilidad de prórroga.

Ahora bien, en tratándose de asuntos de carácter criminal, se debe tener mayor diligencia en el cómputo de los tiempos establecidos por la legislación aplicable, ya que en la mayoría de los casos, durante la etapa de preinstrucción, lo que se encuentra por resolver es la libertad personal de los inculpados y por la misma razón sólo éstos pueden solicitarle al juez de la causa una prórroga del término constitucional, pero invariablemente esta extensión será únicamente por setenta y dos horas más para hacer un total de ciento cuarenta y cuatro horas a partir de que el inculpado fue puesto formalmente a disposición del juzgador.

En este tenor y como ya se había dicho anteriormente, el cumplimiento de la orden de aprehensión obliga a la autoridad juzgadora a realizar las diligencias posteriores dentro del proceso que conforman la etapa de preinstrucción, las cuales se encuentran sujetas a términos fatales.

Así pues, en primer plano tenemos la declaración preparatoria del inculpado, que es el acto procesal que debe tener lugar dentro de las cuarenta y ocho horas que el procesado se encuentre a disposición del Juez, quien en dicho acto debe informar a aquél de los hechos presuntamente delictivos que se le atribuyen y por los cuales el Ministerio Público ejerció acción penal en su contra con la finalidad de que manifieste, si así lo desea lo que a su derecho convenga.

Posteriormente y en razón de la naturaleza de los delitos por los que el Ministerio Público ejerció acción penal, tenemos que la autoridad jurisdiccional puede dictar las siguientes resoluciones:

a) Auto de formal prisión: es una resolución judicial que se dicta dentro del plazo constitucional de setenta y dos horas –o bien, antes de ciento cuarenta y cuatro horas en el caso de que se prorrogue el término-, a partir de que algún detenido sea puesto a disposición de un Juez con la finalidad de justificar su detención, siempre y cuando aparezcan acreditados los requisitos contemplados en la ley.

b) Auto de libertad por falta de elementos para procesar: es una resolución dictada por el Juez dentro del término constitucional, para determinar sobre la situación jurídica del indiciado cuando hay insuficiencia de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad de aquél; es decir, si dentro del término legal de setenta y dos horas, o bien, el de su prórroga de ciento cuarenta y cuatro horas cuando ésta sea procedente, a partir del momento en que la persona se encuentre a disposición del Juez, no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o, en su caso, el de sujeción a proceso.

No nos referiremos al auto de sujeción a proceso, puesto que éste sólo se dictará cuando el delito cuya existencia se ha comprobado no merezca pena de prisión o esté sancionado con pena alternativa, lo que de suyo es un impedimento legal para que la autoridad juzgadora haya emitido una orden de aprehensión por ese mismo delito.

Una vez esbozado lo anterior, esta autoridad moral, procede a estudiar el fondo del asunto que generó el presente documento. En ese tenor, tenemos que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, esta autoridad moral en suplencia de la deficiencia de la queja puede pronunciarse respecto de hechos que aunque no hayan sido materia de la *litis* por no haber sido señalados de manera expresa son una consecuencia inmediata de los hechos denunciados y que además fueron acreditados plenamente con las investigaciones realizadas por esta instancia.

En ese sentido, tenemos que los agentes de la Policía Judicial del Estado Rodrigo Mendoza Martínez, Iván Mata Alvarado y Ramiro Ortiz Soto incumplieron con lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 y 582 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, violando con ello los derechos humanos de los quejosos Hernán Arturo Quijano Valdez, José Gregorio Pérez Gómez y Jaime Rodrigo Rivera Gómez.

Lo anterior es así debido a que en fecha veintiuno de julio de dos mil ocho, el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, giró orden de aprehensión en contra de los quejosos señalados en el párrafo inmediato anterior. La orden del Juez fue muy precisa, una vez lograda, se debía poner a los detenidos a disposición de esa autoridad jurisdiccional en el Centro de Readaptación Social del Estado. Ello implicaba que los agentes aprehensores debían de informar de inmediato al Juez de la Causa la puesta a disposición de los detenidos para el efecto de iniciar el cómputo de los términos a que se ha hecho alusión en el cuerpo del presente documento.

La referida orden fue ejecutada por los agentes de la Policía Judicial del Estado Rodrigo Mendoza Martínez, Iván Mata Alvarado y Ramiro Ortiz Soto. Lo anterior se tiene por acreditado entre otras pruebas con las comparecencias de estos elementos ante esta Comisión el ocho de agosto de dos mil ocho. En las referidas diligencias los agentes policíacos de viva voz manifestaron que el veintiuno de julio de dos mil ocho, básicamente entre las ocho y diez de la noche detuvieron a quienes fungen como agraviados en el presente expediente en que se actúa. No es óbice a lo anterior el hecho de que los elementos de la Policía Judicial del Estado no hayan sido del todo coincidentes respecto del orden en que fueron detenidos los quejosos, puesto que en la especie los tres mencionaron un horario similar en sus declaraciones.

Luego, tenemos que una vez ejecutada la orden de la autoridad jurisdiccional y con posterioridad a la generación de los documentos necesarios tales como el examen médico de integridad física y demás trámites administrativos necesarios, los agentes de la Policía Judicial del Estado, debieron poner de inmediato a los detenidos a disposición del Juez de la causa, para el efecto

de que se iniciara con la etapa de preinstrucción y en consecuencia el cómputo del término de cuarenta y ocho horas para tomarles su declaración preparatoria y de setenta y dos horas para resolver su situación Jurídica.

Es decir, no era suficiente internar a los detenidos en el centro de reclusión, sino que en la especie los agentes policíacos debieron notificar formalmente al órgano jurisdiccional que los detenidos ya se encontraban a su disposición internados en el Centro de Readaptación Social para que con ello se iniciara con el cómputo establecido por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido los agraviados Hernán Arturo Quijano Valdez, José Gregorio Pérez Gómez y Jaime Rodrigo Rivera Gómez, fueron internados en el Centro de Readaptación Social del Estado y puestos a disposición del Juez Primero Penal de Primera Instancia mediante los oficios FA-VI-0470/2008, FA-VI-0471/2008 y FA-VI-0469/2008, todos ellos del veintiuno de julio de dos mil ocho y rubricados por los agentes de la Policía Judicial del Estado Rodrigo Mendoza Ramírez, Iván Mata Alvarado y Ramiro Ortiz Soto, respectivamente.

Sin embargo, como se puede advertir de la simple lectura de los oficios señalados en el párrafo *supra*, mismos que fueron anexados al informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, los agentes policíacos, el veintiuno de julio de dos mil ocho, sólo internaron a José Gregorio Pérez Gómez, Jaime Rodrigo Rivera Gómez y Hernán Arturo Quijano Valdez en el Centro de Readaptación Social de Estado a las veintitrés horas, veintitrés horas con cinco minutos y veintitrés horas, respectivamente, sin dar aviso de ello al Juez de la causa.

En efecto, en los oficios señalados en las líneas *supra* se advierte que los quejosos José Gregorio Pérez Gómez, Jaime Rodrigo Rivera Gómez y Hernán Arturo Quijano Valdez fueron puestos oficialmente a disposición del Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, hasta el día veintidós de julio de dos mil ocho a las diez horas con veinte minutos, a las diez horas con treinta minutos y a las diez horas con diez minutos respectivamente. Verbigracia, desde el momento en que los quejosos fueron internados en el centro de reclusión hasta el momento en que el Juez de la causa tuvo conocimiento de ese hecho transcurrieron aproximadamente doce horas.

Luego, el punto toral radica en que la autoridad jurisdiccional, tomó –desde luego- como base para iniciar el cómputo del término constitucional en que debía de recibirles su declaración preparatoria a los inculpados y posteriormente resolver su situación jurídica la hora en que el Juzgado a su cargo recibió formalmente los oficios de puesta a disposición.

En ese sentido, es evidente que por la negligencia de los agentes de la Policía Judicial del Estado, los agraviados estuvieron en estado de indefensión y de incertidumbre jurídica durante aproximadamente doce horas, puesto que en la especie, el tiempo en que fueron retenidos en el centro de reclusión hasta antes de haber sido del conocimiento del Juez que la orden de aprehensión había sido ejecutada no sería tomado en consideración por ninguna autoridad jurisdiccional y por ende sus derechos fundamentales fueron violados.

En efecto, lo señalado en el párrafo inmediato superior, no es una simple especulación de esta Autoridad Moral, sino que lo afirmado tiene sustento en el auto dictado por el Juez Primero Penal de Primera Instancia el veintidós de julio de dos mil ocho dentro de las actuaciones que conforman la causa penal 206/2008 del índice de ese Órgano Jurisdiccional ya que en la especie, en ese proveído señaló que los días y horarios en los que se pusieron a disposición a los inculpados son los que fueron relacionados en las líneas anteriores y de hecho en las declaraciones preparatorias desahogadas por los inculpados dentro de la citada causa penal, de la misma manera se advierte que el juzgador tomó como base esos tiempos para ampliar el término constitucional de setenta y dos horas a ciento cuarenta y cuatro horas.

En ese orden de ideas, debe decirse que la omisión de los agentes de la Policía Judicial en notificarle de inmediato al Juez instructor la puesta a disposición de los detenidos no tuvo ningún tipo de justificación, ya que aún y cuando el ingreso de los quejosos al Centro de Readaptación Social de Chetumal fue realizado fuera de los horarios de labores de los Juzgados Penales, es del conocimiento público que estos órganos encargados de impartición de justicia para el efecto de cumplir con los términos contemplados por el código adjetivo de la materia y no violentar derechos fundamentales de las personas, habilitan personal de guardia

para recibir detenidos ya sea por virtud de flagrancia o como consecuencia de algún mandato judicial.

En ese sentido, el propio artículo 582 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo establece lo siguiente:

Artículo 582.- No se incluirán en los términos los días que no haya labores en el Tribunal, a no ser que se trate de poner al acusado a disposición de los tribunales, de tomarle su declaración preparatoria o de resolver sobre la procedencia de su formal prisión, sujeción a proceso o libertad.

Otra conducta desplegada por los agentes aprehensores que violó lo dispuesto por el artículo 105 del Código de Procedimientos Penales para el Estado libre y Soberano de Quintana Roo y en consecuencia los derechos fundamentales de José Gregorio Pérez Gómez, Hernán Arturo Quijano Valdez y Jaime Rodrigo Rivera Gómez, fue la forma en que los oficios de puesta a disposición fueron elaborados.

En efecto, de la simple lectura del numeral citado en el párrafo inmediato anterior, se advierte que al Tribunal de instrucción se le deberá informar la hora en la que se realizó la detención de los acusados. Sin embargo, como se aprecia de los oficios FA-VI-0470/2008, FA-VI-0471/2008 y FA-VI-0469/2008, por medio de los cuales los agentes de la Policía Judicial pusieron a disposición del Juez de la Causa a los aquí quejosos, este detalle no fue señalado.

En ese sentido se presume la *mala fe* de los agentes aprehensores, puesto que en el caso en concreto, ellos sabían que de haber precisado la hora en la que fueron ejecutadas las órdenes de aprehensión, el Tribunal habría notado la demora en la que oficialmente fueron puestos a su disposición y con ello quedaba expedita su atribución de dar vista de ese hecho al Ministerio Público para proceder con las sanciones establecidas en la ley penal.

Para mayor precisión se transcribe lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Ahora bien, resulta patente que con la conducta que asumieron los elementos de la Policía Judicial del Estado Rodrigo Mendoza Martínez, Iván Mata Alvarado y Ramiro Ortiz Soto se violaron en perjuicio de los quejosos, diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan los siguientes:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Una vez agotado el estudio respecto de las conductas asumidas por los agentes de la Policía Judicial del Estado, Rodrigo Mendoza Martínez, Iván Mata Alvarado y Ramiro Ortiz Soto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, procede a analizar la actuación de la doctora María Yolisma Llanos López, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, puesto que de las constancias que conforman el sumario del expediente de queja CDHQR/123/2008/CHE/PG-3, se advierte que aquélla actuó de manera negligente en sus funciones, violentando con ello los derechos humanos de Jaime Rodrigo Rivera Gómez y Hernán Arturo Quijano Valdez.

Lo anterior es así, puesto que de la lectura de los certificados médicos que la referida servidora pública elaboró el veintiuno de julio de dos mil ocho mediante los oficios SPM-2527/2008 y SPM-2528/2008 y que se encuentran agregados a la causa penal 206/2008 del índice del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia y al informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, se advierte que dictaminó que los quejosos anteriormente referidos no presentaban lesiones de violencia física, ni lesiones externas recientes en parte alguna de su cuerpo al momento del examen.

Sin embargo, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con las pruebas que se allegó durante la secuela de la investigación, considera que la doctora María Yolisma Llanos López, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de mala fe concluyó que los quejosos no presentaban ningún tipo de lesión, *posiblemente* con la finalidad de encubrir algún maltrato de que hayan sido objeto los agraviados durante la ejecución de la orden de aprehensión o durante la custodia que de fueron objeto hasta antes de ser puestos a disposición del Juez de la Causa.

Lo anterior se corrobora con el trabajo de campo que el personal de esta institución realizó en el Centro de Readaptación Social de Chetumal los días veintitrés y veinticuatro de julio de dos mil ocho, puesto que en aquellas diligencias, el Visitador Adjunto, quien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo goza de fe pública, hizo contar que los agraviados Hernán Arturo Quijano Valdez y Jaime Rodrigo Rivera Gómez presentaban diversas lesiones en su cuerpo y además se tomaron impresiones fotográficas de las mismas.

De la misma manera, en las declaraciones preparatorias rendidas por los quejosos Hernán Arturo Quijano Valdez y Jaime Rodrigo Rivera

Gómez el veintidós de julio de dos mil ocho, a las doce horas con treinta minutos el primero de los nombrados y a las trece horas con treinta minutos el segundo de ellos respectivamente, se advierte que el personal del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia, dio fe de las lesiones que en ese momento presentaban los inculpados, describiendo las del primero como "una excoriación en el pie izquierdo, específicamente en el tobillo, y otra pequeña excoriación en el antebrazo derecho." Por lo que se refiere a Rivera Gómez, el personal del citado órgano jurisdiccional describió sus lesiones como "un desprendimiento de uña del dedo localizado en el pie izquierdo."

Continuando en el mismo tenor, es un hecho notorio que la propia médico legista María Yolisma Llanos López en su comparecencia rendida ante esta instancia el diecinueve de agosto de dos mil ocho, contradijo las conclusiones a las que llegó en sus exámenes médicos de integridad física SPM-2527/2008 y SPM-2528/2008 del veintiuno de julio de dos mil ocho.

En efecto, en la diligencia aludida, personal de este Organismo Constitucionalmente Autónomo, puso a la vista de esa servidora pública las fotografías tomadas el veintitrés de julio de dos mil ocho respecto de la lesión que presentaba Hernán Arturo Quijano Valdez en la pantorrilla izquierda y aquella mencionó que por su estado tenía aproximadamente entre cinco a siete días de evolución, describiéndola además como una escoriación dérmica localizada en la cara posterior del tercio inferior de aproximadamente siete a ocho centímetros de longitud, que tarda en sanar menos de quince días.

Asimismo, una vez que a la médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, le fueron exhibidas las fotografías tomadas el veinticuatro de julio de dos mil ocho en el Centro de Readaptación Social respecto de las lesiones que presentaba Jaime Rodrigo Rivera Gómez, aquélla manifestó que se trataba de una escoriación dérmica y equimosis a nivel del lecho ungueal con aparente pérdida total de la uña y que respecto de la escoriación y equimosos tardan menos de quince días en sanar, sin embargo en lo referente al crecimiento de la uña, ésta si tardaría en sanar más de quince días.

Es importante recalcar que en esa diligencia la propia funcionaria de la Procuraduría General de Justicia del Estado mencionó que esa lesión había sido producida antes del veintiuno de julio de dos mil ocho.

Así pues llama la atención de esta Comisión el hecho de que la propia doctora María Yolisma Llanos López haya reconocido en su comparecencia del diecinueve de agosto de dos mil ocho, que las lesiones que presentaban los quejosos fueron provocadas antes de la fecha en la que elaboró los correspondientes exámenes de integridad física y aún así, haya concluido que los quejosos Hernán Arturo Quijano Valdez y Jaime Rodrigo Rivera Gómez no presentaban lesiones físicas recientes.

En otro orden de ideas, respecto a la responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido los agentes de la Policía Judicial del Estado Rodrigo Mendoza Martínez, Iván Mata Alvarado y Ramiro Ortiz Soto, así como la médico legista María Yolisma Llanos López con las acciones que han quedado descritas en el cuerpo de la presente recomendación, este Organismo Constitucionalmente Autónomo considera relevante invocar lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:

Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II a XXI…
XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIII a XXX…"

En tal virtud, y toda vez que con el cúmulo probatorio que consta en el expediente de queja CDHQR/123/2008/CHE/PG-3, se ha

determinado la responsabilidad de diversos funcionarios en la violación de derechos humanos, este Organismo tiene a bien notificar a usted ciudadano Procurador General de Justicia en el Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERO. Tenga a bien girar sus instrucciones a quien corresponda para el efecto de iniciar hasta su conclusión el procedimiento administrativo que permita determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron los Agentes de la Policía Judicial del Estado Rodrigo Mendoza Martínez, Iván Mata Alvarado y Ramiro Ortiz Soto, tal y como se ha precisado de manera particular en el cuerpo de este documento y consecuentemente imponerles la sanción que legalmente corresponda.

SEGUNDO. Tenga a bien girar sus instrucciones a quien corresponda para el efecto de iniciar hasta su conclusión el procedimiento administrativo que permita determinar el grado de responsabilidad en que incurrió la médico legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado María Yolisma Llanos López, tal y como se ha precisado de manera particular en el cuerpo de este documento y consecuentemente imponerle la sanción que legalmente corresponda.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo para los efectos legales conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; julio 23 de 2009.

RECOMENDACIÓN No: 013/2009/ZS.
EXPEDIENTE: VE/OPB/105/06/2009.
ASUNTO: Caso Félix Licona Nahuatl.

C. CAP. SALVADOR ROCHA VARGAS.
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 94, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI; 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente VE/OPB/105/06/2009, relativo a la investigación iniciada con motivo del deceso del interno Félix Licona Nahuatl, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS.

I.-. El 18 de junio de 2009, se levantó el acta circunstanciada relativa a las indicaciones del titular de este Organismo, para que se investigara la muerte del interno Félix Licona Nahuatl, ocurrida en la tarde del 17 de junio de 2009, en el Centro de Readaptación Social del Estado.

2.- El 18 de julio de 2009, se levantó el acta circunstanciada de la entrevista telefónica con el ciudadano Víctor Terrazas Cervera, Director del Centro de Readaptación Social del Estado, a quien se le solicitó información de la situación del interno Félix Licona Nahuatl. En este sentido, Terrazas Cervera, dijo que conforme a la información que tenía, Licona Nahuatl, había estado bebiendo tepache la tarde del 17 de junio, al parecer, se había caído de su plancha y se había golpeado la cabeza. Señaló que fue llevado a la enfermería de la cárcel y luego fue mandado a "Los Cubos" para que "durmiera la mona". Agregó, sin embargo que, uno de los custodios le dijo que, en las primeras horas de la noche del 18 de junio, había pasado por el lugar donde dormía Licona Nahuatl y oyó que estaba roncando. Pero –dijo- cuando se efectuó el pase de lista temprano en la mañana del 18 de junio, ya lo encontraron sin vida.

3.- Mediante el oficio VG-E-066/2009, del 19 de junio de 2009, se solicitó al ciudadano Víctor Terrazas Cervera, Director del Centro de Readaptación Social del Estado, el informe respectivo referente a los hechos en cuestión.

4.- Con el oficio VG-E-067/2009, del 22 de junio de 2009, se solicitó al Licenciado Bello Melchor Rodríguez Carrillo, Procurador General de Justicia, la remisión de copias certificadas de la averiguación previa iniciada con el deceso del interno Félix Licona Nahuatl, especialmente la necropsia practicada al reo.

5.- El 24 de junio de 2009, se recibió en la Visitaduría General de la ciudad de Cancún, el escrito de queja presentado por la señora Sonia Nahuatl Hau, quien denunció que todos los servicios de la cárcel son comercializados por los grupos de poder y señaló especialmente que el 17 de junio de 2009, como a las dos de la tarde, su hijo se encontraba en la galera 10 bebiendo con cuatro personas. Estaba lloviendo –dijo- se resbaló y se golpeó la cabeza. Señaló que el golpe de su hijo se empezó a inflamar, lo cargaron y llevaron a la galera 11 debajo de una escalera y lo dejaron en una colchoneta.

Cuando el custodio en turno –mencionó- pasó lista, los internos le pidieron que lo llevara a la enfermería pero, el custodio no quiso, y dio la orden de que otros reclusos lo llevaran a "los cubos" o celda de castigo, y en ese momento no tenía golpes en el cuerpo y rostro, sólo en la cabeza. Pero, al día siguiente, ya estaba muerto. Dijo que a las ocho de la mañana recibió una llamada de la cárcel y le dijeron que su hijo cayó de unas escaleras y falleció. Tras la noticia –agregó- viajó con su hija a Chetumal, y cuando ésta entró a ver el cuerpo advirtió que tenía muchos golpes en el cuerpo, en el ojo derecho, la nariz, el pómulo y la fractura del cráneo. Finalmente, solicitó la intervención de este Organismo para investigar la injusticia en el caso de la muerte de su hijo, pues consideró que, uno de los internos, está siendo señalado como "chivo expiatorio" del caso, sin ser el verdadero culpable.

6.- El 26 de junio de 2009, se recibió en este Organismo, el oficio JUR-2610/2009, del 23 de junio de 2009, suscrito por el C. T.P. Víctor Terrazas Cervera, Director del Centro de Readaptación Social del Estado. En él respondió a nuestra solicitud de informe lo siguiente: "que la Procuraduría de Justicia del Estado se encuentra

realizando las investigaciones al respecto, por lo que la información respectiva se encuentra en poder de la mencionada autoridad ministerial."

7.- El 25 de junio de 2009, se recibió en este organismo el oficio PGJE/SZS/DP/UEDH/582/2009, suscrito por el Licenciado Jorge Armando Zapata Cámara, Director de la Unidad Especializada en Derechos Humanos de la Procuraduría del Justicia del Estado. Escrito relativo a la respuesta de nuestra solicitud de informe dirigido a la Procuraduría de Justicia, en el que remitió copia del avance de la indagatoria ministerial del caso del interno Félix Licona Nahuatl, particularmente, necropsia de ley y dictamen técnico, practicado al citado recluso, suscritos por la Doctora Margarita Hypatia Ramírez Bautista y Fernando Galaz Pérez, respectivamente.

En el primero, las conclusiones de la Doctora Ramírez Bautista, señalaron lo siguiente: CONCLUSIONES: "La causa directa de la muerte fue: A) Traumatismo craneoencefálico. B) Cronotanatodiagnostico: 18 de junio 2009, de 8 a 12 horas previas a la realización de la necropsia. C) Las lesiones inferidas fueron producidas: por un agente contundente. D) Abarcó los planos de la piel, tejido celular subcutáneo, plano muscular, plano óseo con fractura de la región fronto-parietal y hematoma cerebral, todas ellas fueron producidas antes morten. E) No se percibe olor ceto-alcohólico. F) Se recaba muestra sanguínea y de orina, se remite para su estudio químico."

En el segundo, correspondiente al dictamen de criminalística, las conclusiones fueron las siguientes: "A) El lugar donde se encontró el cuerpo sin vida, corresponde al original de la muerte inmediata. B) Por los signos tanatológicos que presentó, se puede decir que el hecho ocurrió en un lapso de tiempo aproximado menor a nueve horas antes de la intervención del suscrito. C) Por las lesiones al exterior y las lesiones observadas durante la práctica de la necropsia, se deduce que el deceso se debió probablemente a traumatismo craneoencefálico producido por agente contundente. D) La causa real o directa de la muerte, la determinará el servicio médico forense, mediante los resultados que arroje la necropsia de ley."

De igual modo, con el oficio PGJE/DP/UEDH/289/209, del 29 de junio de 2009, suscrito por el Licenciado Jorge Armando Zapata Cámara, se recibieron copias certificadas del avance de la investigación ministerial del deceso de Félix Licona Nahuatl, al que adjuntó una descripción de dicho avance indagatorio, con las diligencias que hasta entonces se habían practicado en el caso. Así, se adjuntó el informe de investigación del agente de la Policía Judicial del Estado, Miguel Jesús Araujo García.

De las primeras entrevistas que conforman la investigación inicial realizada por Araujo García, agente de la Policía Judicial, se encuentra la versión del custodio Hernán Méndez Pérez. Este manifestó que Licona Nahuatl fue enviado al área de segregados, número 1, como a las 18 horas con 30 minutos, por instrucciones del enfermero Vicente Díaz Calderón, en la celda 2 de esta área, pues el enfermero había diagnosticado que estaba alcoholizado y, que él mismo advirtió, como a la 01:00 hora del 18 de junio de 2009, durante su rondín, que el interno aún estaba vivo.

Otra de las versiones recabadas por el agente de la Policía Judicial, Miguel Jesús Araujo García, fue la del enfermero Vicente Díaz Calderón, quien le dijo que el 17 de junio de 2009, estando en su turno de trabajo, en la enfermería del Centro de Readaptación Social del Estado, dos reclusos le llevaron a un tercero (Félix Licona Nahuatl) y les pidió que lo pusieran boca abajo, en el piso. Procedió al chequeo y advirtió que estaba inconsciente y con aliento alcohólico. Por ello, decidió enviarlo al área de castigo para que se le bajara el efecto del alcohol. Dijo que vio en la frente de Félix Licona, un golpe arriba de la ceja derecha y otra lesión cortante en la misma, con poca sangre y no advirtió otra lesión seria. No levantó expediente del caso y tampoco registró algún detalle del incidente, no informó del caso a otra persona, ni se enteró del nombre del sujeto. Al día siguiente supo que éste había muerto sin saber la causa del deceso.

Entrevista importante del agente de la Policía Judicial, fue la del recluso Jhony Mejía Pech, alias "El Mara", quien al respecto dijo que como a las cinco de la tarde del 17 de junio de 2009, tomaba "tepache" con sus compañeros en la galera 10. Los conoce –dijo- como El picos, El Rajas y El Félix, quien llegó a la galera ofendiéndolo, entonces "lo tomó del cuello y después de apretarlo lo empujó, siendo que debido al empujón recibido el "Félix pierde el equilibrio y cayó sobre un canal de agua golpeándose la cabeza…" Dijo que tras la riña,

otros internos lo llevaron a la galera 11 y lo dejaron acostado en una colchoneta cerca de unas escaleras.

8.- El uno de julio de 2009, se levantó el acta circunstanciada relativa a la comparecencia del C. Samuel Evaristo Castillo Euan, custodio del Centro de Readaptación Social del Estado, en la que declaró sobre el deceso del recluso Félix Licona Nahuatl.

Señaló que el 17 de junio de 2009, como a las seis de la tarde, entró a las galeras 11 y 12 a pasar lista de internos. Dijo que al ir a la galera 12 vio en las escaleras a un interno tirado boca arriba, en una colchoneta. Preguntó entonces a otros internos y le dijeron, que ese interno era de la galera 4 y unos compañeros lo habían dejado ahí tirado porque estaba borracho. Mencionó que también preguntó por las lesiones que tenía en el rostro y le contestaron que (Félix Licona) se había caído de su plancha. Se acercó entonces, para verlo de cerca y le pidió a otros reclusos que trataran de despertarlo pero, tras darle algunas palmadas se dan cuenta que no reaccionaba. Advirtió de cerca las lesiones en la frente y la ceja derecha, así como sangre debajo de su cabeza; entonces le pidió a dos internos que lo llevaran a la enfermería. En el pase de lista se da cuenta de que se trata del interno Félix Licona Nahuatl, y cuando los internos regresan le informan que lo dejaron en la enfermería. Luego, al día siguiente, al inicio de su rutina se enteró que el interno había muerto.

9.- El uno de julio de 2009, se levantó el acta circunstanciada relativa a la comparecencia del C. Vicente de Jesús Díaz Calderón, enfermero del turno vespertino del Centro de Readaptación Social del Estado, con motivo de la investigación del deceso del interno Félix Licona Nahuatl.

Manifestó Díaz Calderón que el 17 de junio de 2009, como a las seis de la tarde, en su turno de trabajo, en la enfermería, entró el custodio Raúl Osorio con otros internos que traían a un recluso (Félix Licona Nahuatl) y estaba inconsciente. Les pidió entonces que lo pusieran en el piso, boca abajo. Señaló que le explicaron los internos que Félix se había caído de su plancha porque estaba borracho. Refirió lo siguiente: "Procedí a revisar respuesta a estímulos dolorosos encontrando movimientos en manos, respuesta pupilar, encontrando pupilas dilatadas reflécticas a la luz, revisé oídos buscando sangrado, ya que es un síntoma clásico de traumatismo craneoencefálico, cavidad oral libre de objetos extraños y cavidad limpia sin sangrado. Observé herida en ceja aproximadamente de dos a tres centímetros no abierta y pequeña equimosis en párpado derecho, la herida no se cubre porque en dichos pacientes con intoxicación etílica es común que al despertar se retiren las gasas colocadas…Seguidamente le pedí al comandante segundo de guardia de nombre Raúl Osorio que es el que le abrió la puerta a los internos que llevaban al paciente y estuvo al momento de esta revisión, que le avise al médico José Luis Bravo el cual se encontraba en las instalaciones. Posteriormente, continué checando signos vitales encontrando una presión arterial de 130-90 y una frecuencia cardíaca de 96, las cuales no consideré que representaran un dato de alarma ya que tales signos a mi consideración podían ser manejables por el estado etílico y probable intoxicación por drogas, lo que es común en el penal. Pasando un promedio de veinte a treinta minutos y viendo que no llegó el médico y a mi consideración no le podía ofrecer algo más ya me fui por el lado de que probablemente se encontraba en un estado de embriaguez y probable drogadicción alta, entonces pedí al guardia de cubos del que no recuerdo su nombre que lo llevaran a descansar a la misma área."

Manifestó también Díaz Calderón que no hizo ninguna clase de registro del incidente, ni documentó el caso formalmente, y no se enteró del nombre del interno aunque solicitó este dato a los custodios, sólo regresó a su servicio a tramitar solicitud de medicamentos. Al día siguiente se enteró de que el interno había fallecido y supo el nombre del mismo. Aclaró, a pregunta de nuestro Organismo que, consideró que el paciente (Félix Licona) estaba alcoholizado según los comentarios de sus compañeros reclusos que lo llevaron a la enfermería. También, al cuestionamiento de esta Comisión, respecto a la herida o trauma en la parte posterior de la cabeza de Félix Licona, que también observó el custodio Samuel Castillo Euan, explicó que tampoco revisó esa parte de la cabeza "pues no revisó todo el cráneo", sólo las partes externas. Aclaró igualmente que sí solicitó la presencia del médico en turno del presidio debido al estado de inconsciencia del paciente y la necesidad de una mejor valoración.

10.- El 10 de julio de 2009, se instrumentó el acta circunstanciada relativa a la comparecencia del Doctor José Luis Bravo González, facultativo del

Centro de Readaptación Social del Estado, del turno vespertino, respecto del caso del interno Félix Licona Nahuatl.

Al respecto, en esta acta, el Doctor Bravo González, manifestó que como a las seis de la tarde, se encontraba en las oficinas administrativas de la cárcel tramitando estudios de beneficios de preliberación para los internos, que la subdirección jurídica del centro le solicita, cuando llegó un custodio, de quien no recuerda el nombre, y le solicitó que bajara al área de enfermería porque había un paciente que necesitaba atención y le dijo "espérame un segundito, voy enseguida". Pero, cuando bajó para atender al interno no lo encontró y los custodios le informaron que lo habían llevado a "Los cubos", que es un área de segregados, porque estaba borracho; por ello –dijo- ya no investigó más y decidió regresar a sus oficinas, sin saber más del caso. Agregó que posteriormente, el enfermero le dijo que se trató de un interno que se encontraba borracho y fue llevado a "Los cubos". Al día siguiente, se enteró en la prensa escrita que el interno había fallecido. También mencionó que nunca vio al interno, ni lo conocía y que este tipo de cuestiones como los internos que son llevados a la enfermería por estar ebrios, son muy comunes en el centro.

II. EVIDENCIAS.-

En este caso las constituyen:

1.- Acta circunstanciada del 18 de junio de 2009, relativa a la llamada telefónica con el C. Víctor Terrazas Cervera, Director del Centro de Readaptación Social del Estado, quien informó sobre el incidente del interno Félix Licona Nahuatl.

2. Oficio JUR-2610/2009, del 23 de junio de 2009, suscrito por el Director del Centro de Readaptación Social del Estado.

3.- Oficio PGJE/SZS/DP/UEDH/582/2009, del 25 de junio de 2009, suscrito por el Licenciado Jorge Armando Zapata Cámara, Director de la Unidad Especializada en Derechos Humanos de la Procuraduría de Justicia del Estado.

4.- Oficio PGJE/SZS/DP/UEDH/289/2009, del 29 de junio de 2009, suscrito por el Licenciado Jorge Armando Zapata Cámara, al que acompañó las copias certificadas de la investigación ministerial del deceso de Félix Licona Nahuatl.

5.- Acta circunstanciada del uno de julio de 2009, de la comparecencia del custodio del Centro de Readaptación Social del Estado, Samuel Evaristo Castillo Euan.

6.- Acta circunstanciada del uno de julio de 2009, relativa a la comparecencia del enfermero del Centro de Readaptación Social del Estado, Vicente de Jesús Díaz Calderón.

7.- Acta circunstanciada del 10 de julio de 2009, relativa a la entrevista con el Doctor del Centro de Readaptación Social del Estado, turno vespertino, José Luis Bravo González.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.-

El 18 de junio de 2009, Félix Licona Nahuatl, interno del Centro de Readaptación del Estado, amaneció sin vida tras pasar la noche en el área de segregados, llamado "El cubo", de este presidio. Debido a que no se le proporcionó una adecuada atención médica desde el momento en que fue llevado a la enfermería por otros internos. A pesar de que presentaba signos evidentes de posible traumatismo y estado inconsciente, al parecer por haber reñido con otros internos.

Asimismo, fue evidente la negligencia del enfermero y también del Médico de la cárcel, encargado del turno vespertino quien, a pesar de haber sido llamado para que prestara la atención médica al interno, evadió su responsabilidad, justo cuando el enfermero dijo haberle avisado con un custodio para que se presentara a dar la atención que se requería.

En consecuencia, el resultado de estás omisiones, fueron la muerte del interno Félix Licona, a quien sólo se le consideró un interno ebrio que no necesitaba más que dormir la borrachera.

IV. OBSERVACIONES.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, advirtió que de los hechos y evidencias descritos y exhibidos anteriormente, existen conductas y actuaciones que constituyen violaciones a los derechos humanos del interno Félix Licona Nahuatl, en agravio de sus familiares**,** por las razones siguientes:

El 18 de abril de 2009, este Organismo inició formalmente la investigación en torno al incidente en el que perdió la vida el interno Félix Licona Nahuatl. De ello, informó primeramente el ciudadano Víctor Terrazas Cervera, Director del presidio en cuestión quien, vía telefónica dijo que, como a las seis de la tarde del día anterior Félix Licona, había tenido una riña con otros internos con los que había estaba bebiendo y posteriormente, se supo que cayó de la plancha de su celda y tenía un golpe en la cabeza. Fue llevado a la enfermería, donde se advirtió que al estar ebrio se le confinó a "El cubo" para que "durmiera la mona". Sin embargo –dijo- al día siguiente, se le encontró muerto y se dio parte a la autoridad ministerial.

Cuando formalmente se inició la investigación en materia de responsabilidad administrativa, se solicitó al ciudadano Víctor Terrazas Cervera el informe respectivo con los detalles del caso del Interno Félix Licona, en su carácter de funcionario

responsable del Centro de Readaptación Social del Estado; pero, al contestar el informe, prácticamente eludió su obligación y se limitó a decir: "que la Procuraduría de Justicia del Estado se encuentra realizando las investigaciones al respecto, por lo que la información respectiva se encuentra en poder de la mencionada autoridad ministerial." Informe que se le pidió en materia de responsabilidad administrativa, pues la indagatoria penal es sabido que sólo le compete a la Procuraduría de Justicia del Estado.

Esa fue la respuesta del titular del presidio capitalino quien, conforme al Reglamento del los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, tiene la responsabilidad del gobierno, administración, control y rectoría del mismo. De la seguridad y la tranquilidad de esta cárcel. De evaluar continuamente el funcionamiento de la áreas técnicas que conforman el centro. De convocar y coordinar su trabajo con el Consejo Técnico Interdisciplinario del centro e investigar específicamente, el por qué de incidentes como el que ahora se investigan, desde su primera responsabilidad que como funcionario debe atender.

Y por el contrario, no ignorar esta responsabilidad, con su confusión de creer que la investigación del homicidio del interno Félix Licona, en el orden penal, resuelve la situación. Mientras el área médica de la cárcel que debe ser supervisada en su correcto funcionamiento, simplemente cometió una violación que le costó la vida a uno de los internos. De ese tamaño es la preocupación del titular del centro por acontecimientos como éste, en el que perdió la vida un recluso, que al parecer y según la opinión de este funcionario, por ello no tiene importancia.

En este sentido, este funcionario tampoco informó si comunicó formalmente el caso al Consejo Interdisciplinario para la investigación correspondiente, y desde luego, se negó a colaborar, en este sentido con nuestra investigación.

Ahora bien, la Procuraduría de Justicia del Estado, mediante la Unidad Especializada en Derechos Humanos, en respuesta a nuestra solicitud, remitió el avance de la investigación ministerial del caso del interno y específicamente, de la necroscopia del cuerpo de Félix Licona.

En este sentido, los peritos de la Procuraduría de Justicia del Estado, el médico y el perito en criminalística concluyeron, respectivamente, que la causa de la muerte de Félix Licona Nahuatl, se debió a un traumatismo craneoencefálico. Que el interno murió entre 8 y 12 horas antes de la necroscopia y se debió a un golpe con un objeto contundente que abarcó la piel, el tejido celular subcutáneo y el cráneo que se veía fracturado en la región fronto-parietal y presentaba hematoma cerebral. Finalmente, la conclusión fue que no presentaba intoxicación alcohólica y se esperaba el resultado de la prueba de laboratorio en sangre y orina.

Ahora bien, la presente indagatoria se circunscribe al plano de la responsabilidad administrativa, ajena a la investigación punitiva, donde los servidores públicos del presidio, del área de atención médica, conforme a las investigaciones efectuadas, cometieron diversas irregularidades.

En este contexto, Samuel Evaristo Castillo Euan, custodio del centro de reclusión, quien dijo que el 17 de junio de 2009, como a las seis de la tarde, cuando iba a efectuar el pase de lista de las galeras, encontró el cuerpo de Félix Licona tirado boca arriba, en una colchoneta, junto a unas escaleras. Unos reclusos le informaron que sus compañeros lo habían llevado hasta ahí y otros, que él había llegado sólo; que había estado bebiendo con otros internos y que se había caído

de su plancha, entre otras versiones. Ordenó entonces –el custodio Castillo Euan- a otros reos que lo llevaran a la enfermería. Al otro día, supo que fue encontrado muerto en "El cubo".

En términos generales, el problema empezó cuando el interno Félix Licona, fue llevado a la enfermería donde el enfermero Vicente de Jesús Díaz Calderón, del turno vespertino, estaba trabajando en su área. Procedió a dar atención al interno y al verlo en estado inconciente pidió que lo acostaran en el piso, boca abajo. Él mismo señaló que Félix Licona seguro estaba borracho, pues los otros reclusos le dijeron que había estado bebiendo. Esto, en lugar de corroborar, mediante una auscultación correcta, si efectivamente el interno se encontraba ebrio. Fue lo que el enfermero contestó cuando nuestro personal cuestionó su método para determinar el estado de embriaguez del recluso. Aunque, en contraste, tras observar las conclusiones de la necroscopia de ley, la doctora de la Procuraduría de Justicia del Estado, dijo en el inciso e) en sus conclusiones "No se percibe olor ceto-alcohólico."

El enfermero consideró los comentarios de que el paciente había bebido y consecuentemente, para él, estaba borracho: Pero, además, supuestamente, se había caído de las escaleras, aunque, ese factor tampoco lo consideró pues nunca efectuó una verificación a fondo de los signos vitales del paciente y posibles lesiones del paciente. Lo dijo en su comparecencia ante esta Comisión, señalando que al ver al paciente pidió que lo pusieran boca abajo, y revisó sus oídos buscando sangrado, que es característico de los traumatismos craneoencefálicos. Ahora, cuando se le cuestionó especialmente, si había observado sangrado en la parte posterior de la cabeza del paciente, respondió del modo más ilógico: "que no revisó esa parte de la cabeza pues no revisó todo el cráneo" sólo las heridas externas. Esto, a pesar de que presuntamente verificaba un caso de posible lesión craneoencefálica. A pesar de que el custodio que encontró tirado al interno en la colchoneta, éste si pudo ver desde ese momento, y sin efectuar exploración alguna, que Félix Licona si estaba sangrando en la parte posterior del cráneo; un signo de alerta muy importante.

El enfermero continuó verificando signos vitales y observó una presión arterial de 130-90 y frecuencia cardiaca de 96, que para él, no resultó alarmante, y lo consideró como signo de embriaguez o efecto de una droga, pues dijo, eso es común en el penal. Y finalmente, decidió mandar a llamar al Médico en turno, el Doctor José Luis Bravo González, pues fue todo lo que le pudo ofrecer al paciente. Contradictoria opinión, pues el mismo enfermero aclaró que pidió la presencia del médico en turno debido a que "era un paciente que se encontraba en estado inconciente y consideró que se requería la opinión médica…"

Pero, como clara evidencia de irresponsabilidad, el médico que debió estar presente y quien definitivamente es el responsable directo del funcionamiento del área médica del presidio, el Doctor Bravo González, nunca atendió al interno. Al respecto, le manifestó a esta Comisión que efectivamente, si fue llamado por un custodio la tarde el 17 de junio para atender a Félix Licona; pero estaba ocupado en atender algunos trámites administrativos. Al llamado contestó "que en un momentito iba al área médica", es decir, al sitio donde se supone debe estar instalado trabajando, no en una oficina administrativa. Aunque, el enfermero señaló que esperó al médico casi media hora y no apareció.

Dijo el doctor Bravo González que cuando llegó a ver al paciente, los custodios le dijeron que ya lo habían llevado a "El cubo"; entonces, simplemente se retiró a sus "ocupaciones". Luego, con todo cinismo dijo, el enfermero le dijo más tarde que el interno estaba borracho o drogado; posteriormente, se enteró por la prensa al día siguiente que el interno Félix Licona había muerto.

En resumen, desde el titular del área medica, el Doctor José Luis Bravo González, primer responsable de una negligencia como ésta, hasta el enfermero Vicente de Jesús Díaz Calderón, que no supo verificar con toda responsabilidad un asunto como éste o como cualquier otro que hubiere estado en sus manos; actuaron ambos, con absoluta indiferencia e irresponsabilidad, ante un caso que concluyó en la muerte del interno.

Es claro, primero, que el propio director del centro, Víctor Terrazas Cervera, permite que irregularidades en el servicio médico del Centro de Readaptación Social del Estado a su cargo, sucedan como si fuera la cosa más natural del mundo. Que casos de internos que llegan en estado de inconsciencia –inclusive, el médico y el enfermero declararon que es cosa común

saber de reportes de ebrios y lesiones por riña- lleguen al área médica y con la mayor naturalidad, los pacientes, en el mejor de los casos, sólo sean mandados a "El cubo", como dijo el propio director a "dormir la mona".

Peor, en el caso de Díaz Calderón y Bravo González, la indiferencia llega hasta el cinismo de manifestar que hasta el otro día se enteraron por la prensa que Félix Licona había muerto.

Y jamás les pareció preocupante que a pesar del estado físico del paciente, el médico haya siquiera intentado ir a verlo, pues cuando supuestamente, le dijeron que ya estaba en "El cubo", mejor regresó a sus funciones administrativas; que seguramente son más importantes para este doctor que ofrecer atención médica a sus pacientes.

Y en el caso del enfermero, tampoco se dignó a verificar mediante el protocolo rutinario de enfermería, si se trataba de verdad de un caso de embriaguez. Menos constató una posible lesión craneoencefálica a pesar de que él mismo sabía que el paciente se había caído y al momento de la verificación, estaba buscando lesiones asociadas con este aspecto. Resultado, que el paciente estuvo durante casi 12 horas sin ser atendido médicamente y en consecuencia le sobrevino la muerte.

Es claro, en este sentido, que si hubiere sucedido lo contrario; es decir, el médico hubiere tomado conocimiento directo de las lesiones del paciente, de inmediato iba a ser remitido al Hospital donde son atendidos en casos como éste. Y ahí, evidentemente se hubieren tomado las medidas para atender el problema. Pero, nada de esto sucedió. Y al parecer, según las declaraciones de ambos funcionarios, es lo que normalmente deciden hacer en casos como éste.

Todo lo señalado está absolutamente sustentado en reglas y normas que fueron creadas para reglamentar la vida de las comunidades reclusas. De esta manera, *el artículo 4 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y establece el derecho a la protección de la salud, así como los artículos 1, 5 apartado B fracción VIII, 13 apartado B, fracción I, 13 bis, y 29 de la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad, idónea, profesional y éticamente responsable.*

Asimismo, los servidores públicos referidos no atendieron las disposiciones que protegen el derecho a la vida y a la protección de la salud previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el estado mexicano a su población para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos, de conformidad con los artículos 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 12.1 y 12.2 inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10.1 y 10.2 inciso a) del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derecho Económico, Social y Cultural.

Se violentaron en agravio del interno Félix Licona y de sus familiares, los artículos 24 y 25.1. de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión y el principio 1 de los Principios de Ética Médica aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, disposiciones jurídicas que buscan garantizar el derecho a la salud de las personas privadas de su libertad imponiendo al personal médico el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas.

Esta circunstancia queda sustentada en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, denominada Principios relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos (*Principios de París*), la cual establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

Por ello, del análisis y valoración de las pruebas recabadas, esta Comisión llega a la convicción de que se violaron los derechos humanos siguientes:

Del análisis de los hechos y pruebas que conforman el cuerpo de la presente recomendación, la Comisión advierte un incumplimiento a las

obligaciones del Estado de respetar, proteger y cumplir con los derechos humanos, que se traducen en el presente caso, en el derecho humano de las personas privadas de su libertad y derecho a la salud, en relación con el derecho a la integridad personal.

4.1. Derechos de las personas privadas de su libertad.

4.1.1. Es obligación del Estado, por conducto de las dependencias respectivas, que en este caso es el Centro de Readaptación Social del Estado, brindar, coordinar, implementar y vigilar, que las personas privadas de su libertad, tengan acceso a una atención médica adecuada, integral y de calidad, que les permita conservar su estado de salud o en su caso reestablecerlo. Las personas privadas de su libertad, por obvias razones tan solo cuentan con el servicio médico que les brinde el Estado, por ello, se tiene la imperiosa necesidad de que éste sea brindado de forma oportuna, eficiente y adecuada, de conformidad con los Principios de Ética Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas, proclamados por la Asamblea General en su resolución 37/194 adoptada el 18 de diciembre de 1982, cuyos principios señalan de modo genérico que, el personal de salud de los centros de detención encargado de la atención médica de personas presas o detenidas, tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas (Principio 1).

Asimismo, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, proclamada por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento de delincuente, celebrada en Ginebra, Suiza y adoptadas el 30 de agosto de 1955, establece en su Regla 25 que "El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias, señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, además de velar por la salud física y mental de los reclusos, deberá visitar diariamente a todos los reclusos internos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención."

En ese orden de ideas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala lo siguiente:

Artículo 12 …

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
…
d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Por otra parte, para ser casuísticos aplica perfectamente lo relativo a la Sección Sexta del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Quintana Roo, que refiere el sentido y modo en que se debe prestarse el servicio médico a la comunidad de internos y consecuentemente, las implicaciones de ello son las obligaciones de los encargados del mismo.

Así, el artículo 83 condiciona que *El servicio médico de los Centros velará por la salud física y mental de la población interna y por la higiene general de los establecimientos.* Dice que *El servicio médico funcionará de manera permanente y estará organizado a fin de que:*

I. *Se atiendan los problemas de salud de los internos, con la urgencia debida;*

II. III. *Se den a los enfermos y a los visitantes, primeros auxilios y se detecte a tiempo cualquier indisposición que requiera de cuidados en clínicas especializadas o instituciones hospitalarias.*"

Impone asimismo la obligación del Director del Centro y señala *Velará porque existan convenios entre los establecimientos y el sector salud, a fin de que en los centros hospitalarios sean atendidos los enfermos que requieran cuidados médicos, como los odontológicos, gineco-*

obstétricos, pediátricos, cardiológicos, oftalmológicos, cancerológicos, inmunológicos, nutricionales, quirúrgicos y cualesquiera otro de índole especializada.

Establece también que *se implementarán mecanismos eficientes para que en dichos centros hospitalarios se atienda a los internos enfermos, con la urgencia que se requiera para evitar el agravamiento y el sufrimiento evitable. Por tanto, en los convenios deberá establecerse claramente, en función de las necesidades de transporte y del grado de dificultad de la comunicación por motivos geográficos, los medios de traslado de los enfermos y cuáles serán los requisitos para que sean aceptados.*

IV. *Que se tomen las medidas constantes para prevenir enfermedades. Para ello se establecerán las normas de higiene que deban regir en cada una de las áreas del establecimiento y se vigilará que se cumplan estrictamente*.

El artículo 84 por su parte señala que *Los internos tienen derecho a recibir atención médica permanente. Cuando el personal médico de la Institución lo determine o porque se requiera atención especializada, se gestionará su atención en instituciones del exterior.*

Y otras disposiciones complementarias como la del artículo 91 que señala que *Los dormitorios o secciones destinados para la custodia en aislamiento, serán visitados diariamente por el médico general, informando a las autoridades de la Institución respecto al estado de salud en que se encuentren los internos.*

Todo un contexto referente al deber de los responsables del servicio médico para atención a los internos, que no fue proporcionado. En particular por el encargado del área, Doctor Bravo González, quien ignoró su deber y jamás atendió a Félix Licona.

Vicente de Jesús Díaz Calderón, José Luis Bravo González y Víctor Terrazas Cervera, enfermero y médico, encargados del área médica, así como Director del Centro de Readaptación Social del Estado, respectivamente, omitieron realizar debidamente sus funciones y violaron general y específicamente la normatividad precitada que reglamentan los servicios médicos, la necesidad de que se brinde la atención mínima que se requiera, así como velar por la salud física y mental de la población interna del presidio capitalino en Quintana Roo.

Lo cual también se traduce en que estos servidores públicos son responsables administrativamente de la violación al artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en su fracción I, que expresamente señala lo siguiente:

"Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales tendrá las siguientes obligaciones de carácter general;

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;... "

En base a lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted, ciudadano Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.-

PRIMERA. Que gire sus instrucciones, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión a un procedimiento administrativo en contra de los ciudadanos Vicente de Jesús Díaz Calderón y José Luis Bravo González, enfermero y médico, ambos encargados del área médica del Centro de Readaptación Social del Estado. El primero por prestar indebidamente las primeras atenciones al interno Félix Licona Nahuatl; y el segundo por haber ignorado la necesidad de atención que el enfermero le requirió para el recluso precitado, dando como resultado la muerte del mismo.

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones para que a la brevedad posible, inicie y concluya el procedimiento administrativo de investigación en contra de Víctor Terrazas Cervera, Director del Centro de Readaptación Social del Estado, por haber dejado de investigar en el plano de la responsabilidad administrativa, la muerte del interno Félix Licona Nahuatl, como Director de

éste presidio; así como por su actitud evasiva en relación a la información que sobre el mismo asunto le fue requerida por este Organismo Protector de los Derechos Humanos, y que por disposición de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, ambos del Estado, tiene la obligación de proporcionar.

La presente Recomendación de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de Contraloría Estatal, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos; y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que vulneren los principios legales, atentando contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; agosto 12 de 2009.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 014/2009/ZS.
EXPEDIENTE: CDHQR/032/2008/CHE/VE/AP.
ASUNTO: Cárcel Pública de Othón P. Blanco.

ING. ANDRÉS FLORENTINO RUIZ MORCILLO.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE OTHÓN P. BLANCO.
P R E S E N T E.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; numerales 2 y 11 fracciones I, II, y XII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente relativo a las visitas de supervisión realizadas a la Cárcel Pública de Othón P. Blanco, en la que se observaron diversas irregularidades, que constituyen violaciones a los derechos humanos.

I. ASPECTOS GENERALES.-

Una de las facultades de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, contenida en el artículo 11 fracción XII de su Ley, es la de realizar visitas de supervisión a los centros de detención que existan en el Estado, por esa razón, personal de la Tercera Visitaduría General de Asuntos Penitenciarios, acudió a la cárcel pública de esta ciudad de Chetumal, para conocer las condiciones que actualmente prevalecen.

La presente Recomendación es la conclusión a las diversas visitas efectuadas al presidio, documentadas desde el veintidós de febrero del año 2008, derivadas en el levantamiento de las actas circunstanciadas correspondientes, siendo la última el veintiuno de julio del 2009.

Las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal, están ubicadas en la prolongación de la Avenida Héroes o Avenida Centenario, y dependen del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

La Policía Preventiva Municipal está en el edificio donde se encuentra esta cárcel. La cárcel consta de dos secciones con tres separos cada una. Al inicio de la visita se entrevistó al licenciado Alejandro Brito Soberanis, Juez Calificador Municipal, y se le informó el propósito de la presente verificación.

Sin más preámbulo, el Licenciado Brito Soberanis, nos informó que no hay problema alguno para la visita y nos indicó que los Jueces Calificadores, instauran en cada puesta a disposición, un procedimiento administrativo en el que se respeta el derecho a la legalidad, a la seguridad jurídica y de audiencia, que tienen los ciudadanos. Los términos de un arresto –señaló- nunca llegan al limite de las 36 horas, pues cuando el detenido no paga la multa, se le impone una sanción de trabajo comunitario dentro de las instalaciones y luego de cumplirlo, se les otorga libertad.

CONDICIONES ESTRUCTURALES.

En el recorrido se constató que en la primera sección hay tres celdas, una de ellas en remodelación, que será destinada a albergar a menores infractores detenidos, para que estén separados de los adultos. Las otras dos sirven como bodega, pues ahí resguardan mobiliario de oficina, objetos y arreos de policía.

La que está en remodelación consta de un espacio de 6 por 9 metros de largo, se aprecia recién pintado, aún sin rejas, que serán colocadas –se nos informó- a la brevedad; además se observa una plancha de concreto pegada al muro, a modo de camastro, que da vuelta a todo el separo, con una taza en una esquina.

En la segunda sección, en la entrada se observa un escritorio y espacio destinado a la recepción de infractores, que funciona como área de recepción de la guardia de policía. Aquí se registra, anota y certifica médicamente a los internos, pues adjunto se aprecia el área médica, donde se mencionó que hay servicio médico las 24 horas, es decir, hay personal médico todo el tiempo.

En esta sección hay tres celdas útiles; en una de ellas había 13 personas detenidas. Este espacio tiene 5 metros por 8 de largo aproximadamente, donde de igual manera se observa sólo una plancha de cemento que bordea todo el muro de la celda, hay una rejilla de ventilación de 30 centímetros aproximadamente a lo largo de uno de los muros, y un bacín al parecer tapado o lleno de orines.

Donde se encontraban los 13 detenidos se percibió un hedor penetrante, mezcla de creolina con orines, característico de las zahúrdas porcinas, pues con ese líquido se hace el aseo, lo que provoca un olor insoportable y nauseabundo.

Por otra parte, el Juez Calificador informó que, normalmente, el espacio está ocupado por los ebrios que son detenidos vagando por la calle. Sin embargo, esta circunstancia de su absoluta falta de higiene, mezclada con las resacas alcohólicas y la falta del funcionamiento adecuado en el servicio sanitario, provoca que los orines se rieguen a un costado de la taza.

Se nos mencionó que existía un problema con las instalaciones sanitarias, ya que en el diseño arquitectónico de la obra, al parecer, no se calculó debidamente el número de detenidos que podría llegar a albergar este separo. Y una de sus consecuencias actualmente es la disfuncionalidad del servicio sanitario que provoca los hedores antes descritos. En este caso, se trata del tamaño de los tubos de las instalaciones, pues se nos mostró que las tuberías de drenado sanitario apenas eran tubos muy pequeños que no cumplían con la función de drenar los líquidos residuales, además que los registros no tenían tubos de escape de gases residuales, lo que ocasionaba que los olores de las fosas sépticas se regresaran al interior de las celdas.

En la inspección se observaron los dos separos restantes, uno vacío, de iguales características que el primer descrito, pero en este no se aprecian ventilas en los muros, sólo la plancha y el retrete en una esquina. Lo mismo con el tercer separo, en este es donde había una persona durmiendo que se nos indicó era menor de edad.

De esta deficiencia, es decir, de que en estos dos separos no haya en los muros ventanas o algún ducto de ventilación, se advierte que los hedores son producidos por las anomalías descritas, que se acumulen y no tengan manera de eliminarlos. Se hace mención de que el aseo se hace dos o tres veces durante el día, pero que aun así por las deficiencias arquitectónicas no se logran erradicar los olores tan fuertes y penetrantes que se sienten en esa parte de la Cárcel Municipal.

CAPACIDAD Y POBLACIÓN.

Por la manera en que está construida, no es posible determinar la capacidad total de la Cárcel, ya que son galerones con bancas y un solo retrete.

Referente a la distribución, hay espacio para varones, mujeres y en próximas fechas menores de edad.

SERVICIOS GENERALES.

Respecto de la atención médica, hay un espacio destinado para este fin, pero durante las visitas que hizo el personal de este organismo, se observó que sólo se realiza la certificación médica a los internos, es decir, el médico realiza una observación y anota en un documento lo observado, sin hacer nada más. Esto se advirtió ya que en la observación el personal se percató de que había detenidos que presentaron lesiones y no estaban siendo atendidas.

No hay servicios de trabajo social.

No se proporcionan alimentos a los detenidos.

ACTIVIDADES.

Se informó que la mayoría de los detenidos, cuando no pueden pagar la multa después de un determinado tiempo, los liberan para realizar trabajo ahí mismo (fajina) en las instalaciones de la cárcel y, una vez que hacen 4 o 5 horas de trabajo, se les otorga libertad, cuidando de que no se rebase el arresto de 36 horas.

II. CONCLUSIONES.

Mediante el análisis de los hechos plasmados en el capítulo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos, constató que persisten anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los derechos humanos de los infractores detenidos de la cárcel municipal, por las razones siguientes:

CAPACIDAD Y POBLACIÓN.

En este sentido a pesar de que al momento de la visita sólo había 14 detenidos, no es posible determinar la capacidad total, por la forma en que están construidas las celdas. Y para saber cuantas personas caben se tendría que sentar en las bancas que están alrededor de los muros de las celdas y así saber su real capacidad, hecho que conjugado con el comentario de las autoridades al mencionar que en los fines de

semana (en quincena) se llega a recibir más de 100 personas, resulta preocupante para esta Comisión.

Lo anterior es de considerar para este organismo, ya que si bien es cierto, pudieran meterse a más de 50 personas en un solo separo, por las condiciones en las que se encuentran y que se describieron en el punto de aspectos generales (cabe hacer notar que con 13 se veía saturado), resulta una violación a los derechos humanos de las personas, no sólo por la saturación que resulta por el reducido espacio, si no por la falta de ventilación que hace que se mantengan los olores y por la deficiente instalación hidrosanitaria.

Este Organismo ha declarado en diversas ocasiones que la privación de la libertad no debe vulnerar los derechos fundamentales de las personas, deben prevalecer las condiciones de vida digna y seguridad personal en los todos los Centros de detención.

CONDICIONES ESTRUCTURALES DE LAS CELDAS.

De las actas circunstanciadas, sabemos que desde las primeras ocasiones en las que se comenzaron a realizar visitas a la cárcel pública de Chetumal, las condiciones han empeorado. En un inicio, se hicieron señalamientos referente a la capacidad de alojamiento; posteriormente, a las deficiencias provocadas por los tratos causados por los propios detenidos y por los que se producen por el desgaste y uso propio de un edificio público.

Como se señaló en las actas, las celdas del área en la que está la guardia de policía, para albergar a los infractores adultos, observan fallas en las instalaciones hidrosanitarias, por la falta de solvencia para drenar la carga que reciben los bacines de las celdas, los cuales se observaron llenos (de orines y materia fecal) que hacen que se perciban olores nauseabundos. Además de que el desagüe lo realizan los guardias desde la parte trasera de las celdas y no a voluntad de los internos desde el interior de la celda, señalando la guardia que tuvo que hacerse así porque continuamente dañaban los tanques y dispositivos de control de descarga de agua.

Por otro lado, la falta de ventilación de esa área, provoca que los olores mencionados, combinados con los olores que producen las aglomeraciones que forman de manera paulatina los infractores, quienes llegan sudados, malolientes, sucios y alcoholizados formen una mezcla casi intolerable para las personas que por alguna razón llegan a ser visitantes o infractores administrativos. A esto le sumamos que la limpieza se hace con una sustancia llamada creolina, lo que termina de hacer casi insoportable al olfato humano una estancia prolongada.

Lo anterior, fue constatado por el personal de esta comisión, quien certificó que con apenas trece internos en una celda, esta se veía saturada y con olores insoportables, y pensando en que el olfato pueda acostumbrarse y tolerar los olores, un arresto de más de 24 horas, verdaderamente se convierte en un suplicio para los seres humanos que lo tengan que tolerar.

Se hace la observación que, de igual manera, el personal de policía que cumple con sus servicios de 24 horas, tanto el de guardia y vigilancia con el de registro, son víctimas y padecen el mismo suplicio.

ÁREA MÉDICA.

No obstante que se observó que hay un espacio con médico, y que se señaló que el servicio se da las 24 horas del día, también se constató que el servicio únicamente se limita a certificar la situación de los internos. Pero, cuando se trata de la necesidad de atención médica, ésta no se brinda. Esto se observó en la visita ya que al ingresar al interior de la celda en la que se albergaba en ese momento a los infractores, se apreciaron algunos de ellos con lesiones leves, las cuales podrían haber sido atendidas por el médico o personal de enfermería de la cárcel.

Lo anterior se traduce una clara irresponsabilidad de las autoridades municipales, quienes desgraciadamente consideran que no prestar el servicio médico y sufrir los dolores que las lesiones les producen a los infractores privados de la libertad, deben ser parte del castigo que deben de purgar por sus faltas.

El cuidado de la salud de los detenidos es importante y así debe ser tomado por la autoridad municipal, que en este sentido delega esa responsabilidad a las autoridades del Centro, donde debe aplicarse un buen nivel de

cuidado a la salud, sin importar la condición de las personas y mucho menos la razón por la que se encuentren detenidos.

Entonces, constituye una responsabilidad del Estado, asegurar que existan condiciones buenas de salud en la institución, evitar que se degrade la salud de los presos y los procedimientos médicos y de enfermería suficientes y eficientes.

Este Organismo defensor de derechos humanos, determina que las deficiencias estructurales descritas arriba, combinadas con las deficiencias en la atención médica, producen sendas violaciones a derechos humanos, por lo siguiente:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos estipula que:

"Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Artículo 5 Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El Conjunto de Principios (Principio 6), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 6.1 y 7) exigen los mismos derechos, así como el preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas en contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, El Conjunto de Principios explica además, en una nota agregada al Articulo 6, *La expresión "tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" debe interpretarse de manera que abarque la más amplia protección posible contra todo tipo de abusos, ya sean físicos o mentales, incluido el de mantener al preso o detenido en condiciones que le priven, temporal o permanentemente, del uso de uno de sus sentidos, como la vista o la audición, o de su idea del lugar o del transcurso del tiempo.*

A la luz de los preceptos legales antes mencionados, hoy en día se considera como "tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes" no sólo todos aquellos actos que puedan constituir un abuso al interno y le provoquen sufrimientos, sino que también se considerarán las omisiones, es decir, las autoridades al incumplir con su "deber de cuidado", principio básico aplicable a este grupo vulnerable, que son las personas privadas de la libertad, también incurren en actos violatorios que como ya se dijo son "tratos o penas crueles inhumanos y/o degradantes".

Dentro de este plano, ubicamos la omisión de no asegurar el derecho a la salud, el de no procurar la atención medica de primeros auxilios y dejarlos que sufran con lesiones un arresto de más de 24 horas.

En razón de lo anteriormente expuesto, y en el ánimo y propósito de coadyuvar con nuestras observaciones al mejoramiento de las condiciones al interior de este centro de detención, y más aún, en el aspecto de la atención que debe brindarse a las personas sujetas a ese procedimiento administrativo, la Comisión de Derechos Humanos se permite formular a usted ciudadano Presidente Municipal, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Con la finalidad de corregir las deficiencias arquitectónicas observadas, se programe la remodelación de las celdas, a bien de que se ventilen de manera adecuada y no se almacenen los olores. Se corrija el sistema de drenaje, y sea lo suficientemente solvente a efecto de que no se saturen los conductos. Se instale un sistema sanitario que permita a los infractores conservar limpios los bacines desde el interior. Se agregue un espacio para que los infractores puedan asearse.

SEGUNDA.- Se instauren procedimientos a efecto de aplicar los primeros auxilios a los infractores que presenten lesiones.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento del Honorable Ayuntamiento de Othón P. Blanco, como máxima autoridad del gobierno municipal, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E:
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Es importante mencionar que en términos de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley que regula la actuación de este Organismo defensor de los derechos humanos, considerando el estricto respeto al derecho a la intimidad y el principio de confidencialidad que la naturaleza del asunto en cuestión exige, así como el carácter público de este documento, en la transcripción de la presente Recomendación se han omitido los nombres de las partes afectadas por involucrarse a menores de edad, no así el de las autoridades señaladas como responsables.

Chetumal, Quintana Roo, agosto 18 de 2009.

RECOMENDACIÓN No: 015/2009/VG-I.
EXPEDIENTE: CDHQR/233/2008/CHE/PG-2
ASUNTO: CASO DEL MENOR M. A. H. C.

C. LIC. BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ CARRILLO.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el Artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Artículo 94, segundo párrafo, de la Constitución Política local; numerales 4 y 11 fracciones III, IV, V y VI; 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/233/2008/CHE/PG-2, relacionado con la queja presentada por la ciudadana Geny Lucely Cauich Celis, por violaciones a derechos humanos cometidos en agravio de su menor hijo M. A. H. C., imputados a agentes del Ministerio Público del Fuero Común, adscritos a la institución que usted representa, lo anterior en base a los siguientes:

I. HECHOS.-

1.- Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, mediante acta circunstanciada la ciudadana Geny Lucely Cauich Celis, refirió su inconformidad ante este Organismo mencionando lo siguiente:

"*Que quiero presentar mi queja en contra del Ministerio Público del Fuero Común que resulte responsable de los hechos que a continuación describiré: En el mes de mayo del dos mil uno, lleve a mi menor hijo de un año y cinco meses M. A. H. C. al Seguro Social en esta ciudad, dado que le salieron unos granitos, de lo que el médico me indicó que se trataba de Varicela, para lo cual le recetó paracetamol y baños con bicarbonato, además de indicarme que en una semana se le secarían los granos y en otra semana se la caerían las costras, quiero hacer mención que mi hijo tenía muy duro su cuello, no paso ni una semana y mi hijo empezó a convulsionar, lo cual le paso en dos ocasiones, a tal grado que sus ojos le daban vueltas, el médico particular me indicó que mi hijo tenía Impétigo y no varicela, le dijo que no le habían dado el tratamiento, regrese al Seguro Social a urgencias y de ahí me enviaron a la cuidad de Mérida, bien mal de salud, donde permaneció aproximadamente como veinte días, en el momento no presente ninguna denuncia, en abril del dos mil dos presente una denuncia penal, iniciándose la a v e r i g u a c i ó n p r e v i a n ú m e r o ZS/CHE/001/01641/04-2002 de la cual me dieron largas, acudí y en un principio, el licenciado Jorge Ramón Cotarelo Reyes, agente del Ministerio Público del Fuero Común, quien checó el expediente se le hizo la revisión médica a mi hijo, pero no lograban hacer comparecer a los médicos del seguro social, luego cambiaron al Ministerio Público quedando el pasante en derecho Daniel Arana Pulido, quien dijo que no encontraban a los médicos y ni siquiera para dejarle los citatorios. Luego volvieron a cambiar al agente del Ministerio Público Yulsie Ariadna Hoil Marrufo, ella dijo que ya iba a ver que citaran a los médicos, misma que hizo que declararan los médicos, pero nadie de ellos se hizo responsable. Después en el año de dos mil tres, cambiaron de nueva cuenta al agente del Ministerio Público, asignando al licenciado Jaime Acrelio Ramirez Pinzón, el fue y pidió que se revalorara al niño y citó de nueva cuenta a los médicos, quienes no aceptaron haber atendido a mi hijo. El expediente se quedó sin ningún movimiento, pero eso es mentira, porque ellos llevaban dos expedientes con el mismo número integrando y uno de ellos lo perdieron, que fue el expediente que donde presentaba mis pruebas. El dieciocho de enero del dos mil siete, presente un escrito donde solicité que el ministerio público de declara incompetente y turnara a la instancia federal, di muchas vueltas, y como decían que como ya se había vencido, este se había archivado, fui a la PGR y ahí me dijeron que fuera con el procurador y que le explicara mi problema,*

tal es el caso que le turnan el expediente al licenciado Miguel Ángel Vera Flores, quien revisó el expediente y me informó que ya mandó el expediente a la PGR, esto fue veinticuatro de julio de dos mil ocho, el mismo día fui a la PGR y me dicen que les había llegado pero que estaba en estudio, por lo cual regrese el ocho de agosto de dos mil ocho, para que me informaran en la PGR que mi demanda ya había prescrito, y que lo podía ver por la vía civil por la reparación del daño y que podía inconformarme por lo que hizo el ministerio público, después contraté un abogado y me acompañó a la PGR, donde me dijeron que habían enviado un oficio al Procurador del Estado y le informaron a la Contraloría del Seguro Social, de donde les informaron que ya se había iniciado una denuncia. Además creo que se inició una denuncia en la Procuraduría General de Justicia del Estado, de lo cual apenas voy a ir a ver si ya lo pasaron al Jurídico. De lo anterior, solicito se investiguen los hechos en contra de los agentes del Ministerio Público del Fuero Común que retuvieron mi denuncia y no le dieron el trámite que correspondía."

2.- Mediante el oficio número VG-I-003/2009, de fecha doce de enero de dos mil nueve, dirigido a usted licenciado Bello Melchor Rodríguez Carrillo, Procurador General de Justicia del Estado, a través del cual, esta Comisión solicitó un informe de las omisiones que provocaron una violación a los derechos humanos en agravio del menor M. A. H. C.

3.- Con fecha veintiséis de enero de dos mil nueve, este Organismo de Derechos Humanos, recibió el oficio PGJE/SZS/DGAJ/061/2009, dirigido a la licenciada Isabel Muñoz Triana, en aquel entonces, Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha veintiséis de enero de dos mil nueve, suscrito por el licenciado Ivan C. Hoyos Medrano, Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que hace referencia a lo siguiente:

"Por medio del presente, hago de su conocimiento que en fecha 25 de agosto del año 2008 se radicó en esta Dirección, la Averiguación Previa número DJ-023-2007, iniciada por la denuncia presentada por el Representante Social de la Federación, por HECHOS PROBABLEMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO DE NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCION O CARGO, por cuanto a la conducta del Agente del Ministerio Público del Fuero Común que conoció de la indagatoria número ZS/CHE/001/01641/04-2002, iniciada por la comisión de hechos probablemente constitutivos de delito de RESPONSABILIDAD PROFESIONAL Y TÉCNICA Y LO QUE RESULTE, en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y/O EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, por detener o entorpecer la procuración de justicia al dejar de actuar, lo que propició que operara la prescripción y como consecuencia que el Ministerio Público de la Federación determinara el No Ejercicio de la Acción Penal. Asimismo y dando cumplimiento a lo solicitado, se remite copia certificada de la Averiguación Previa número DJ-023-2008."

Ahora bien, dentro de las copias certificadas de averiguación previa DJ-023-2008, obra la averiguación previa ZS/CHE/001/01641/04-2002, y dentro de la cual se observan entre otras, las diligencias que a continuación se mencionan:

· Denuncia presentada por la ciudadana Geny Lucely Cauich Celis, de fecha nueve de abril de dos mil dos.

· El oficio DA-05817-2002, suscrito por el licenciado Jorge Ramón Cotarelo Reyes, agente del Ministerio Público del Fuero Común, de fecha doce de abril de dos mil dos, a través del cual solicita al Director de la Policía Judicial del Estado, se de inicio a la investigación de los hechos mencionados dentro de la averiguación previa ZS/CHE/001/01641/04-2002.

· Acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil dos, mediante el cual, el licenciado Jorge Ramón Cotarelo Reyes, agente Ministerial, solicita al Director de Asuntos Jurídicos adscrito a la Clínica del Seguro Social de esta ciudad, remita copia certificada del expediente del menor M. A. H. C.

· Ampliación de la declaración de la ciudadana Geny Lucely Cauich Celis, de fecha dieciocho de abril de dos mil dos, anexando el resumen clínico a nombre del menor M. A. H. C.

· El oficio DA-06035/2002, de fecha diecinueve de abril de dos mil dos, suscrito por el licenciado Jorge Ramón Cotarelo Reyes, agente del Ministerio Público del Fuero Común, en el que solicita al licenciado Miguel Ángel Maldonado Pacheco, Jefe de Servicios Jurídicos de Instituto Mexicano del Seguro Social, copia del expediente clínico del menor M. A. H. C.

· Ampliación de la declaración de la ciudadana Geny Lucely Cauich Celis de fecha veintidós de abril de dos mil dos.

· El oficio DA-07659-2002, de fecha once de mayo de dos mil dos, suscrito por el licenciado Jorge Ramón Cotarelo Reyes, agente Ministerial, a través del cual, le requiere al licenciado Miguel Ángel Maldonado Pacheco, Jefe de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, la copia del expediente clínico del menor M. A. H. C.

· El oficio número DA-08260-2002, de fecha veinte de mayo de dos mil dos, suscrito por el licenciado Jorge Ramón Cotarelo Reyes, agente Ministerial, en el que requiere a la Dirección de Servicios Periciales, practique un examen médico de valoración de las lesiones al menor M. A. H. C.

· Oficio FA-II-638/2002, de fecha veintitrés de mayo del dos mil dos, suscrito por el ciudadano Carlos J. Rodríguez Castro, agente de la Policía Judicial del Estado, en el que rinde su informe de investigación, relativo a la averiguación previa ZS/CHE/001/01641/04-2002.

· El oficio de fecha veintinueve de mayo de dos mil dos, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Maldonado Pacheco, Jefe de Servicios Jurídicos de Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio del cual, informa al licenciado Jorge Ramón Cotarelo Reyes, agente del Ministerio Público del Fuero Común, que el expediente clínico del asegurado M. A. H. C. le fue remitido el día ocho de mayo del dos mil dos.

· El oficio DB-166-2002, de fecha veintiocho de junio del dos mil dos, suscrito por el licenciado Jorge Ramón Cotarelo Reyes, agente del Ministerio Público del Fuero Común, quien solicita al licenciado Miguel Ángel Maldonado Pacheco, Jefe de Servicios Jurídicos de Instituto Mexicano del Seguro Social proporcione el nombre completo y domicilio exacto del doctor que se encontraba en el área de urgencias, el día doce de mayo del dos mil uno.

· Con fecha once de julio del dos mil dos, el oficio 24.01.01.4200/199/02, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Maldonado Pacheco, Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que hace entrega de una relación de los médicos que permanecieron de guardia el día doce de mayo del dos mil uno, al licenciado Jorge Ramón Cotarelo Reyes, agente del Ministerio Público del Fuero Común.

· El oficio DA-12123-2002, de fecha uno de agosto de dos mil dos, suscrito por el licenciado Jorge Ramón Cotarelo Reyes, agente del Ministerio Público del Fuero Común, quien requirió a la Dirección de Servicio Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado el peritaje correspondiente.

· El oficio número SPM-02421/2002, suscrito por la Doctora Teresita J. Vázquez Rosado, Perito Médico Legista de la Dirección de Servicio Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, relativo al examen médico de revaloración de secuelas practicado al menor M. A. H. C., de fecha veintinueve de octubre de dos mil dos.

· A través del oficio DA-08308/2003, de fecha veintiuno de mayo de dos mil tres, suscrito por el P.D. Jaime Acrelio Ramírez Pinzón, agente del Ministerio Público del Fuero Común, solicita a la Dirección de Servicios Periciales, designe perito médico legista con la finalidad de que valore si existió o no negligencia médica.

· El día quince de diciembre de dos mil seis, los ciudadanos Geny Lucely Cauich Celis y Carlos Hau Ramírez, presentan un escrito dirigido al agente del Ministerio Público del Fuero Común, por medio de cual solicitan se declinen la competencia, con la finalidad de que la averiguación previa ZS/CHE/001/01641/04-2002 la conozca autoridades federales.

· Con fecha diecinueve de enero de dos mil siete, los ciudadanos Geny Lucely Cauich Celis y Carlos Hau Ramírez, comparecen ante el agente

Ministerial, el P.D. Jaime Acrelio Ramírez Pinzón, y ratifican el escrito presentado en fecha quince de diciembre de dos mil seis.

· Con fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho, el BR. Miguel Ángel Vera Flores, agente del Ministerio Público del Fuero Común, emite el acuerdo por incompetencia por razón de Fuero Federal.

· Oficio CHE-03/SD-201/2008, de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho, suscrito por el BR. Miguel Ángel Vera Flores, agente del Ministerio Público del Fuero Común, a través del cual, le notifica a los ciudadanos Geny Lucely Cauich Celis y Carlos Hau Ramírez, sobre el acuerdo de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

· Con fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, el licenciado Marco Antonio Domínguez Reyes, agente del Ministerio Público de la Federación, acuerda la recepción de la averiguación previa ZS/CHE/001/01641/04-2002 iniciada por el delito de Responsabilidad Técnica y Profesionales y lo que resulte.

· El día seis de agosto de dos mil ocho, el licenciado Marco Antonio Domínguez Reyes, agente del Ministerio Público de la Federación, resuelve el no ejercicio de la acción penal por prescripción dentro de la averiguación previa PGR/QROO/CHET/099/2008-II, de lo cual retomamos lo siguiente:

". . .DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL, en su modalidad de LESIONES POR NEGLIGENCIA MÉDICA ilícito previsto por los artículos 288 Párrafo Primero, y sancionado por el artículo 292 párrafo Primero, en relación con el artículo 228 todos del Código Penal Federal, es de cinco a ocho años de Prisión, por lo que la media aritmética es de seis años seis meses, lo anterior en virtud de que la última diligencia practicada que interrumpe la prescripción es la de fecha veintiséis de Mayo del año dos mil tres ya que las diligencias practicadas por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en los años dos mil siete y dos mil ocho, no interrumpen la prescripción en virtud de que las misma no van encaminadas a acreditar el delito ni la identidad del delincuente. . ."

4.- Con fecha nueve de febrero de dos mil nueve, compareció ante esta Institución Protectora de Derechos Humanos la quejosa Geny Lucely Cauich Celis, quien refirió lo siguiente:

". . . no tengo ninguna prueba más que ofrecer, pero que si quiero manifestar, que ninguno de los agentes del ministerio público, brindó algún apoyo psicológico ni médico para mi menor hijo, ya sea por algunas de la instancias correspondientes. He estado buscando la manera de que mi hijo salga adelante, después del daño que le provocaron los médicos del IMSS, buscando en instituciones el apoyo para que mi hijo reciba tanto atención médica y psicológica, ya que las autoridades en ningún se han acercado a mi para brindarme el apoyo, y resulta peor la situación, que acudo ante el Ministerio Público para exigir se haga justicia, la cual nunca se hizo por negligencia de las autoridades encargadas de impartirla, por lo que en este acto pido que se determine el asunto con las constancias que se encuentran dentro del expediente de queja".

II.- EVIDENCIAS.-

Las constituyen:

1.- La inconformidad de la ciudadana Geny Lucely Cauich Celis de fecha diez de diciembre de dos mil ocho.

2.- Las actuaciones que obran dentro de las copias certificadas de la averiguación previa ZS/CHE/001/01641/04-2002, las cuales son las siguientes:

2a) Denuncia presentada por la ciudadana Geny Lucely Cauich Celis, de fecha nueve de abril de dos mil dos.

2b) El oficio DA-05817-2002 de fecha doce de abril de dos mil dos, suscrito por el licenciado Jorge Ramón Cotarelo Reyes, agente del Ministerio Público del Fuero Común.

2c) El oficio DA-12123-2002, de fecha uno de agosto de dos mil dos, elaborado por el licenciado Jorge Ramón Cotarelo Reyes, agente del Ministerio Público del Fuero Común.
2d) El oficio DA-16212/2002, de fecha ocho de octubre de dos mil dos, suscrito por el P.D. Daniel Arana Pulido, agente del Ministerio Público del Fuero Común.

2e) El oficio número SPM-02421/2002, emitido por la Doctora Teresita J. Vázquez Rosado, Perito Médico Legista de la Dirección de Servicio Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

2f) Citatorio de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dos, suscrito por la P.D. Yulsie Ariadna Hoil Marrufo, agente del Ministerio Público del Fuero Común, para el ciudadano Rene Omar Pérez Cuevas.

2g) Requerimiento dirigido al ciudadano René Omar Pérez Cuevas, de fecha veintiuno de mayo de dos mil tres, emitido por el P.D. Jaime Acrelio Ramírez Pinzón, agente del Ministerio Público del Fuero Común.

2h) El escrito presentado los ciudadanos Geny Lucely Cauich Celis y Carlos Hau Ramírez de fecha día quince de diciembre de dos mil seis.

2i) La ratificación del escrito el día diecinueve de enero de dos mil siete.

2j) Acuerdo por incompetencia por razón de Fuero Federal de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

2k) La resolución emitida dentro de la averiguación previa PGR/QROO/CHET/099/2008-II, por el agente del Ministerio Público de la Federación, de fecha seis de agosto de dos mil ocho.

3.- La comparecencia ante este Organismo, de la ciudadana Geny Lucely Cauich Celis de fecha nueve de febrero de dos mil nueve.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.-

Con fecha nueve de abril del dos mil dos, la quejosa Geny Lucely Cauich Celis presentó una denuncia ante la agencia del Ministerio Público del Fuero Común, por el delito de Responsabilidad Profesional y Técnica en contra de médico del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad, en agravio de su menor hijo M. A. H. C. Transcurrieron seis años con tres meses, y con fecha cuatro de julio de dos mil ocho, el agente Ministerial emite un acuerdo en el que declina la competencia para remitirla a la agencia del Ministerio Público de la Federación, quien, con fecha seis de agosto de dos mil ocho, resuelve el no ejercicio de la acción penal por prescripción. Tal prescripción, fue resultado de la negligente actuación de los agentes ministeriales encargados en el trámite de la denuncia, quienes de manera maliciosa u omisa dilataron la integración de la averiguación previa en comento.

Derivado de la actuación negligente de los agentes Ministeriales, violentaron el derecho a la legalidad, por ende, una transgresión a la seguridad jurídica del menor M. A. H. C.

IV.- OBSERVACIONES.-

Dentro de las obligaciones de esta Comisión, está prioritariamente la de proteger y defender los derechos humanos contra actos u omisiones en los que incurran autoridades o servidores públicos del Estado, sin embargo, estas acciones no sólo tienen su fundamento en lo señalado en las normas internas e instrumentos internacionales que regulan su actuación, sino aún más, en el espíritu que constituye la esencia de este Organismo, de ser un vigilante del cumplimiento de los derechos y prerrogativas fundamentales de las personas, por lo que la obligación y actuación de esta Institución, también se encuentra sustentado en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, denominada Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos (Principios de París), por lo que, esta Institución está comprometida a la vigilancia y protección de las personas cuando han sido vulnerados sus derechos humanos.

Considerando lo anterior, y después de haber realizado un estudio lógico – jurídico de las evidencias que obran en la queja presentada por la ciudadana Geny Lucely Cauich Celis, por violaciones a derechos humanos cometidos en agravio de su menor hijo M. A. H. C., esta Comisión determinó la existencia de transgresiones graves a los derechos humanos. A saber:

El principio de legalidad es un principio fundamental del derecho público, por lo que, el poder público está sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción, y no a la voluntad de las

personas, por lo tanto, el Estado está sometido a la Constitución, Tratados Internacionales, leyes y reglamentos, constituyéndose un Estado de Derecho, es por ello, que el principio de legalidad tiene como prioridad el asegurar la seguridad jurídica.

Ahora, la seguridad jurídica se encuentra consagrada en nuestra Carta Magna, que tiene como objeto evitar que los actos u omisiones de la autoridad, funcionarios o servidores públicos, afecten los derechos de las personas. Específicamente en materia penal. El Estado por conducto de las autoridades, se sujetará a ciertos principios establecidos en la Constitución, y en el caso que analizamos, encontramos que el artículo 17 en su párrafo segundo, 20 y 21 de la Constitución Política hace referencia a lo siguiente:

"Artículo 17.- . . .
Toda persona tiene el derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirlas en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
. . ."

"Artículo 20.- . . .

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:
. . .

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; . . ."

"Artículo 21.- . . .

La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público. . ."

Asimismo, el artículo 3 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo, menciona lo siguiente:

"Artículo 3.- Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales, y

II.- Pedir la libertad de los acusados, en la forma que previene la Ley."

De igual forma, los artículos 1, 4, 5 apartado a, fracciones I, II, VI, XIII y XIV, así como el aparatado b, fracciones I Y XI de la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, que hace alusión a lo siguiente:*

"Artículo 1.- La Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, es el órgano del Poder Ejecutivo que tiene por objeto organizar, controlar y supervisar la institución del Ministerio Público en términos de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, 29 y 94 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables; es la representante legal del Estado en defensa de sus intereses, es la consultoría jurídica de las dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal y de vigilancia del respeto y cumplimiento de las leyes, de conformidad con lo ordenado por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo."

"Artículo 4.- El Ministerio Público bajo el mando del Procurador General de Justicia del Estado es una institución de buena fe, unitaria y representativa de los intereses de la sociedad que tiene por fin velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social; es parte del procedimiento penal desde el momento en que se declara procedente el ejercicio de la acción persecutoria que legalmente le compete y, en el Procedimiento Civil cuando la ley expresamente lo determine.

"Artículo 5.- Son atribuciones de la Procuraduría General de Justicia:

a) EN EJERCICIO DE MINISTERIO PÚBLICO:

I.- Investigar los delitos del fuero común cometidos dentro del territorio del Estado, y los que se hayan cometido en otra entidad federativa y surtan sus efectos en el Estado de Quintana Roo, así como cuando el acusado se encuentre en el territorio del Estado y no haya sido ejercitada la acción penal en su contra en la

entidad federativa donde se cometió el delito que sea de la competencia de sus tribunales a fin de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado;
II.- Ejercitar la acción penal;

. . .

VI.- Resolver el no ejercicio y desistimiento de la acción penal;

. . .

XIII.- Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas del delito;

. . .

XIV.- Hacer efectivos los derechos del Estado e intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección; y

. . .

b) EN EJERCICIO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA:

I.- Vigilar el respeto a lo previsto en las leyes por parte de las autoridades del Estado;

. . .

XI.- Vigilar el respeto a los derechos humanos en el ámbito de la procuración de justicia;
. . ."

Por consiguiente, para dar inicio a una averiguación previa, es necesario que exista una denuncia o querella, la cual es recepcionada por el agente del Ministerio Público, y únicamente podrá abstenerse de conocerla, cuando de ella no se adviertan actos u omisiones señalados y sancionados como delitos en las leyes penales.

Una vez iniciada la indagatoria, *cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigació*n, el representante social deberá proponer de inmediato el no ejercicio de la acción penal.

Por otro lado, del artículo 21 constitucional se desprende, que el agente Ministerial, se avocará a la persecución de delitos, por consiguiente, deberá recabar los elementos que acrediten el delito y la presunta responsabilidad, y de esta forma, ejercitar la acción penal.

Durante su labor, el Ministerio Público debe observar *los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia,* sin incurrir en retrasos injustificados que lesionen las garantías de seguridad jurídica de las personas, y más aún, tratándose de menores, por tratarse de un grupo vulnerable.

De los elementos que obran dentro del expediente se advierte una grave violación a los derechos humanos del menor M. A. H. C., cometido por agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que con fecha nueve de abril de dos mil dos, la ciudadana Geny Lucely Cauich Celis interpuso una denuncia ante la agencia del Ministerio Público del Fuero Común por el delito de Responsabilidad Profesional y Técnica en contra de médicos del Instituto Mexicano de Seguro Social, radicándose con el número ZS/CHE/001/01641/04-2002. Estos hechos, en agravio de su menor hijo M. A. H. C.

En la referida indagatoria, inicialmente el licenciado Jorge Ramón Cotarelo Reyes, agente del Ministerio Público del Fuero Común, realiza las primeras diligencias de manera consecutiva y hasta el día uno de agosto de dos mil dos, el agente ministerial antes mencionado, deja de trabajar dentro de la averiguación previa transcurriendo un lapso de un mes y días, para que el P. D. Daniel Arana Pulido, agente Ministerial retome la indagatoria en comento y realice una diligencia el día ocho de octubre de dos mil dos.

Posteriormente, pasó un mes y días sin que exista alguna actuación dentro de la indagatoria, y el día veintiocho de noviembre de dos mil dos la P.D. Yulsie Ariadna Hoil Marrufo, agente del Ministerio Público del fuero común, continuó con el trámite de la averiguación previa, realizando diligencia de manera consecutiva, pero el día nueve de diciembre de dos mil dos, la agente Ministerial suspendió su labor dentro de la indagatoria.

Pasaron cinco meses desde la última diligencia, y el P.D. Jaime Acrelio Ramírez Pinzón, agente del Ministerio Público del Fuero Común, con fecha veintiuno de mayo de dos mil tres, retoma

la investigación, por consiguiente, la integración de la indagatoria, trabajando dentro de la misma hasta el día veintiséis de mayo de dos mil tres.

Ahora bien, transcurrieron tres años con siete meses, y en fecha quince de diciembre de dos mil seis, los ciudadanos Geny Lucely Cauich Celis y Carlos Hau Ramírez presentaron un escrito, por medio del cual, solicitaban al agente Ministerial decline la competencia por tratarse de servidores públicos federales los presuntos responsables.

Con fecha diecinueve de enero de dos mil siete, los ciudadanos Geny Lucely Cauich Celis y Carlos Hau Ramírez se presentan ante el agente del Ministerio Público, Jaime Acrelio Ramírez Pinzón, para ratificar el documento presentado el día quince de diciembre de dos mil siete.

A partir de esa fecha, no se realizó diligencia alguna dentro de la indagatoria, por lo que transcurrido un año con seis meses, el agente del Ministerio Público del Fuero Común, Br. Miguel Ángel Vera Flores, con fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho, emite el acuerdo de incompetencia para remitirlo al agente del Ministerio Público de la Federación. El referido acuerdo le fue notificado a los ciudadanos Geny Lucely Cauich Celis y Carlos Hau Ramírez el día veintiocho de julio de dos mil ocho.

Con fecha veintinueve de julio de dos mil ocho, el licenciado Marco Antonio Domínguez Reyes, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió el oficio CHET/001/SD-204/2008, de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho, suscrito por el Br. Miguel Ángel Vera Flores, agente del Ministerio Público del Fuero Común, por medio del cual remite la averiguación previa ZS/CHE/001/01641/04-2002.

En consecuencia, con fecha seis de agosto de dos mil ocho, el licenciado Marco Antonio Domínguez Reyes, agente del Ministerio Público de la Federación, resuelve dentro de la averiguación previa en comento, el no ejercicio de la acción penal por prescripción.

Ahora bien, de lo antes narrado se observa, que los agentes del Ministerio Público del Fuero Común que intervinieron en la integración de la indagatoria, incurrieron en una responsabilidad tanto administrativa como penal, al dejar de actuar de manera negligente o dolosa dentro de la indagatoria en comento, hasta que la acción penal prescribiera desde antes de que la indagatoria fuera remitida ante la agencia del Ministerio Público de la Federación.

De lo antes narrado, debemos retomar los tiempos en los cuales los agentes Ministeriales no realizaron actuaciones dentro de la indagatoria en comento, tal es el caso de la P.D. Yulsie Ariadna Hoil Marrufo, quien trabaja dentro de la indagatoria el día veintiocho de noviembre de dos mil dos y deja de realizar actuaciones el día nueve de diciembre de dos mil dos, transcurren cinco meses, durante ese lapso no se realiza diligencia alguna y también no se aprecia quien es el encargado o responsable en continuar con el seguimiento de la indagatoria, provocando un retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en las funciones investigadores del delito.

Sin embargo, con fecha veintiuno de mayo de dos mil tres, el P.D. Jaime Acrelio Ramírez Pinzón, agente del Ministerio Público del Fuero Común, retoma la investigación y sigue con el trámite correspondiente, y el día veintiséis de mayo de dos mil tres, suspende el trámite, transcurrieron tres años con siete meses, y con fecha quince de diciembre de dos mil seis los ciudadanos Geny Lucely Cauich Celis y Carlos Hau Ramírez presentaron un escrito, por medio del cual, solicitaban que el agente Ministerial decline la competencia por tratarse de servidores públicos federales los presuntos responsables.

De lo anterior, se observa que durante tres años con siete meses, no obra ninguna diligencia, lo que nos hace presumir que el agente del Ministerio Público, retrasó o entorpeció maliciosa o negligentemente las funciones investigadores de los delitos, siendo la responsabilidad del agente del Ministerio Público de continuar con el trámite de la indagatoria; pero, después del retraso evidente del expediente y cuando el expediente ya había prescrito por el delito de Responsabilidad Profesional y Técnica, el agente Ministerial tiene el atrevimiento de realizar una diligencia relativa a la ratificación del escrito presentado por el agraviado después de tres años de inactividad, y teniendo conocimiento del retraso evidente, no atiende de manera inmediata la petición de la quejosa.

Después de la fecha de la ratificación del escrito, transcurrió un año con seis meses, sin que se realizara diligencia alguna y se brindara una respuesta a la solicitud planteada por la quejosa; y el día veinticuatro de julio de dos mil ocho el Br. Miguel Ángel Vera Flores agente del Ministerio Público del Fuero Común, emite el acuerdo de incompetencia para remitirlo al agente del Ministerio Público de la Federación, cuando el ejercicio de la acción penal había prescrito, ya que las últimas diligencias que obran dentro de la averiguación previa, no interrumpe la prescripción, en razón a que las diligencias *no van encaminadas a acreditar el delito ni la identidad del delincuente,* tal como lo señala el agente del Ministerio Público de la Federación.

Cabe aclarar, que la quejosa Geny Lucely Cauich Celis acude ante la agencia del Ministerio Público del Fuero Común, presenta la denuncia correspondiente por el delito de Responsabilidad Profesional y Técnica en agravio de su menor hijo M. A. H. C., ejerciendo su derecho a la legal administración de justicia, la cual, conforme a los señalado en el artículo 17 de la Constitución Mexicana, deberá ser expedita y eficaz.

En cumplimiento a lo mencionado en el artículo 21 de la Constitución Federal, que establece la obligación de los agentes del Ministerio Público en la investigación y persecución de delito, la quejosa interpone la denuncia ante la autoridad competente, en tiempo y forma, ejerciendo su derecho a la legalidad, con la finalidad de que se le brinde a su menor hijo M. A. H. C., la seguridad jurídica garantizada en nuestra Carta Magna.

La indagatoria inicialmente fue tramitada por los agentes Ministeriales Jorge Ramón Cotarelo Reyes y Yulsie Ariadna Hoil Marrufo, quienes de manera consecutiva realizaron diligencias dentro de ésta, pero, a partir de que el Pasante en Derecho Jaime Acrelio Ramírez Pinzón, agente del Ministerio Público del Fuero Común, comienza a trabajar dentro de la indagatoria, hay inconsistencias. En un mes realizó siete diligencias, deja de trabajar dentro de la averiguación previa durante cuatro años, provocando un estado de incertidumbre en la quejosa al no emitirse la determinación que por ley procediera.

Empero, la indagatoria la retoma el P.D. Miguel Ángel Vera Flores, agente Ministerial, y la primera diligencia que realiza es el acuerdo para declinar la competencia y turnarla al agente del Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, la Constitución es clara al mencionar, que la administración de justicia debe ser expedita y eficaz, sin embargo, el caso que analizamos, transcurrieron mas de seis años para el trámite de la averiguación previa ZS/CHE/001/01641/04-2002, siendo obligación y deber del agente Ministerial el integrarla y emitir la determinación correspondiente, y al omitir dar cumplimiento a su deber, vulnera el derecho a la legalidad del menor M. A. H. C.

Es importante hacer mención, que el Estado tiene la responsabilidad y obligación de garantizar a sus gobernados el acceso efectivo a la justicia, considerado un derecho fundamental, y la cual, deberá ser expedita y eficaz, pero en este caso, se violentó el derecho del menor, dejándolo en estado de indefensión, lo que ha provocado en la quejosa, desconfianza en los medios que el Estado ha creado para cumplir con las obligaciones impuestas por la Constitución.

De lo antes descrito, determinamos que los agentes del Ministerio Público del Fuero Común, causaron un perjuicio indebido al menor agraviado, esto, como resultado de una DEFICIENTE aplicación del derecho, lo que hace suponer a esta Comisión, que los agentes del Ministerio Público del Fuero Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado que intervinieron en la averiguación previa en comento, no cuentan con el compromiso hacia la institución que representan y que tiene como fin primordial procurar justicia.

Lo antes expuesto, nos lleva a señalar, que es obligación del Estado la aplicación adecuada del orden jurídico, con la finalidad de que exista un permanente disfrute de los derechos concedidos por el orden jurídico al ser humano, sin que esta situación cause un perjuicio indebido como resultado de una deficiencia o negligencia, por lo que, en el fondo implica para el servidor público, en este caso, el agente del Ministerio Público del Fuero Común, una *obligación social* de dar seguimiento hasta la total integración de la averiguación previa, y otorgar respuesta de manera pronta, completa e imparcial a través de la determinación que conforme a derecho corresponda.

La inaceptable conducta en la que incurrieron los agentes del Ministerio Público del Fuero Común, provocó una afectación a los derechos humanos del menor M. A. H. C., vulnerando lo mencionado en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma, violentan lo plasmado en los Tratados Internacionales, firmados y ratificados por el Estado Mexicano, los cuales hacen mención a lo siguiente:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, menciona en sus artículos 8° y 10:

"Artículo 8: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Artículo 10: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14 alude a lo siguiente:

"Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo XVIII menciona:

"Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, declara en sus artículos 8 y 25:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

"Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

De igual manera, en los artículos 1, 5, 9 y 11 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de los Delitos y el Abuso del Poder, adoptada por la Asamblea General en resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, y ratificada por el gobierno mexicano, la cual refiere:

"5.- Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

. . .

9. Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales.

. . .

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. …".

2.- Ahora bien, es importante mencionar, que la quejosa denunció el delito de Responsabilidad Profesional y Técnica cometido en agravio de su menor hijo M. A. H. C., buscando la impartición de justicia, y en su caso, la reparación del daño cometido en agravio de su menor hijo, sin embargo, además de la dilación en la que incurrieron los agentes Ministeriales, el menor no recibió, de parte del Estado, la atención médica y psicológica, derecho garantizado en la Constitución.

El artículo 4 en sus párrafos sexto, séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace mención de lo siguiente:

"Artículo 4°: . . .

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

Así, considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita de la protección y cuidados especiales, así como de la adecuada PROTECCIÓN LEGAL, el Estado Mexicano, se encuentra obligado y comprometido al cumplimiento de los preceptos invocados en la Constitución y Tratados Internacionales para el bienestar del niño y la niña, siempre buscando el interés superior del niño, para ello, el Estado Mexicano, comprometido en reconocer los derechos del niño, luchará por su observancia con medidas legislativas, así como crear los mecanismos para el cumplimiento de dichas medidas, por consiguiente, retomando la frase "El estado proveerá" del precepto mencionado con antelación, la Constitución obliga al Estado Mexicano a buscar los mecanismos para propiciar "*el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos".*

Por lo que, la quejosa, en representación de su menor hijo M. A. H. C., acude ante el Ministerio Público del Fuero Común, al haberse cometido un delito en agravio de su menor hijo, que derivado de la presunta responsabilidad de un médico, le provocó graves lesiones a su salud física. La quejosa al interponer la denuncia, ahora era obligación del agente ministerial el buscar las instituciones competentes para canalizar al menor agraviado y se le brinde la atención médica y psicológica que requiere, situación que maliciosamente o negligentemente, omitieron o se negaron realizar los agentes ministeriales.

Referida situación lo confirma la quejosa, quien refiere que durante el trámite de la indagatoria los agentes Ministeriales encargados en su seguimiento, nunca le ofrecieron, ni brindaron el apoyo psicológico o la atención medica que su menor hijo requería, omitiendo atender el interés superior del niño. Lo antes mencionado, evidentemente transgrede lo establecido en el artículo 4° Constitucional, así como lo señalado en la fracción III, aparatado C del artículo 20 de nuestra Carta Magna:

"Artículo 20.- . . . .

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

. . .

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.

. . .

IV. Que se le repare el daño, en los casos que sea procedente. El Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La Ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación de daño;
. . ."

Al tratarse de un menor involucrado en la presunta comisión de un delito, el agente Ministerial, así como cualquier funcionario o servidor público que tenga la obligación de reconocer y hacer reconocer los derechos del niño, de inmediato deberá emplear los mecanismos para hacer valer los derechos humanos del menor, sin embargo, en el caso que analizamos, los servidores públicos se desajenaron de esta responsabilidad, al no brindarle la atención que requiere el menor, tanto médica, psicológica, como LEGAL.

Como resultado de la negligente actuación de los agentes del Ministerio Público del Fuero Común, al dilatar de manera negligente o maliciosa la averiguación previa, deja a la quejosa en un estado de incertidumbre, pero, del resultado de la dilación provocada por los agentes ministeriales, transcurrió más de siete años, y como resultado de referido retraso, se resolvió el no ejercicio de la acción penal por prescripción, dejando en estado de indefensión a la quejosa.

La evidente y lamentable violación a los derechos humanos cometidas en agravio del menor M. A. H. C., transgrede lo mencionado en los artículos 4, 20 y 21 de la Constitución Mexicana, pero, también, la conducta omisa o maliciosa de los funcionarios públicos de la Procuraduría General Justicia del Estado, incumple con las normas establecidas en los Instrumentos Internacionales, vulnerando:

Los principios 2 y 5 de la Declaración de los Derechos del Niño, que menciona:

"Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.
Principio 5
El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular."

Los artículos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que a la letra mencionan:

"Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

. . .

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional."

De igual manera, en los artículos 5, 9 y 11 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de los Delitos y el Abuso del Poder, adoptada por la Asamblea General en resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, y ratificada por el gobierno mexicano, la cual refiere:

"1. Se entenderá por "víctimas", las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

. . .

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

. . .

5.- Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

. . .

9. Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales.

. . .

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado y/o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas."

De igual forma, cabe destacar, que el anterior análisis lógico – jurídico realizado por este Organismo, acredita que los agentes Ministeriales involucrados en el trámite en la integración de la averiguación previa que se analiza, vulneran lo mencionado en los artículos 1 y 2 del Código de Conducta de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que refiere lo siguiente:

"Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas."

Cabe precisar, que conforme a los elementos contenidos dentro del presente expediente de queja, se observa que los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la averiguación previa en comento, incurrieron en el delito de Negligencia en el Desempeño de su Función o Cargo, tal como lo señala el artículo 248 del Código Penal del Estado de Quintana Roo, que a la letra menciona lo siguiente:

"Artículo 248. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de diez a cincuenta días multa, al servidor público que se abstenga de hacer con la debida oportunidad, las promociones que legalmente sean procedentes en el caso de que deba hacerlas con apego a la ley, siempre que de esa omisión resulte daño o perjuicio a la administración pública del estado o de los municipios al interés social de una persona."

De igual forma, los agentes Ministeriales pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado, involucrados en la integración de la averiguación previa ZS/CHE/001/01641/04-2002, incurrieron en una responsabilidad administrativa, transgrediendo lo mencionado en las fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que al respecto disponen:

"Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

. . .

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

. . ."

Con base a lo anteriormente expuesto, documentado y fundamentado, esta Comisión de Derechos Humanos, se permite formular a usted, ciudadano Procurador General de Justicia, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Gire sus instrucciones para dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público del Fuero Común que participaron en la integración de la averiguación previa ZS/CHE/001/01641/04-2002, y que en forma maliciosa o negligente no brindaron la inmediatez ni la eficacia para cumplir con su función, retardando por mucho tiempo (más de siete años) la integración de la citada averiguación previa, lo que ocasionó incluso, que por esa irresponsabilidad el delito haya prescrito, una vez que fue turnado por incompetencia al Ministerio Público Federal; consecuentemente, imponerles a cada uno la sanción que legalmente corresponda.

SEGUNDA.- Gire sus instrucciones para dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público del Fuero Común que participaron en la integración de la averiguación previa ZS/CHE/001/01641/04-2002, y que con la observancia de las circunstancias de negligencia médica que reclamaba la quejosa, en agravio de la salud de su hijo, omitieron brindarle la atención médica y psicológica por parte de la institución ministerial al menor M. A. H. C., tal como lo señala y previene el artículo 20 de la Constitución Federal. En consecuencia, se les imponga en lo individual la sanción que legalmente corresponda.

TERCERA.- Gire sus instrucciones precisas, para que de manera expedita se proceda a la integración definitiva de la averiguación previa DJ-023-2007, iniciada por hechos probablemente constitutivos de delito de Negligencia en el Desempeño de su Función o Cargo, en contra de los agentes Ministeriales que conocieron de la indagatoria en comento, y una vez concluido con las actuaciones y diligencias necesarias, y reunidos los requisitos de ley, se emita la determinación que conforme a derecho corresponda, la que deberá determinar su responsabilidad e imponerles la sanción respectiva.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión quede en aptitud de hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Estado, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E:
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; noviembre 03 de 2009.

RECOMENDACIÓN: 016/2009/VG-I.
EXP. CDHQR/192/2009/CHE/PG-3
Caso de la ciudadana Ailsa Stibaliz del Ángel Martínez.

LIC. FRANCISCO ALBERTO FLOTA MEDRANO.
SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO.
PRESENTE.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículos 4, 11 fracciones III, IV y VI; 22 fracción VIII, 48 párrafo segundo, 53, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/129/2009/CHE/PG-3, relacionado con la queja de la ciudadana Ailsa Stibaliz del Ángel Martínez, por violaciones a sus derechos humanos, en contra de servidores públicos adscritos al Hospital Materno Infantil "Morelos" y del propio Secretario de Salud, con residencia en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, en razón de generarse omisiones en la entrega de documentos requeridos por esta Comisión, en el ejercicio de sus atribuciones.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

Es preciso recalcar, que aún y cuando el presente instrumento jurídico, se dirige de manera directa al Secretario de la Contraloría del Estado, no se debe interpretar en el sentido de que aquella autoridad administrativa o el personal a su cargo sea señalada de cometer violaciones a los derechos humanos de la quejosa Ailsa Stibaliz del Ángel Martínez, o de haber conculcado las disposiciones de las leyes que conforman el sistema jurídico interior del Estado, entre ellas evidentemente la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

Verbigracia, esa entidad no tuvo participación alguna en los hechos investigados por este Organismo Constitucionalmente Autónomo y por tanto es ajena a cualquier tipo de responsabilidad que se pudiera haber acreditado en el presente documento.

Por el contrario, el sustento legal para pedir de manera directa su intervención, tiene su fundamento en primera instancia, en lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 2°.- Para los efectos de esta Ley, servidor público es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, en sus entidades, en el Instituto Electoral de Quintana Roo, en el Tribunal Electoral de Quintana Roo y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia el acto jurídico que les dio origen."

Y es en ese sentido que a juicio de esta Comisión, diversos servidores públicos de la administración pública estatal, entre los que se encuentra el doctor Ricardo Alfonso Argáez Magaña, así como el doctor Guilbert Fernando Canto Massa, ambos servidores públicos del Hospital Materno Infantil "Morelos", así como el Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, titular de la Secretaría de Salud, incurrieron en conductas que pudieran derivar en una responsabilidad administrativa.

Lo anterior es así puesto que en el caso en concreto además de haber violado la ley que regula las funciones de esta Comisión, en los términos que serán precisados en las líneas siguientes, de igual manera conculcaron la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, toda vez que en la especie los dos últimos nombrados no proporcionaron en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por esta institución.

En ese tenor, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, establece, entre otras cosas, que a la Secretaría de la Contraloría le corresponde investigar acerca de los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y en su caso también aplicar las sanciones que

correspondan en los términos que las leyes señalen, por lo que su intervención se encuentra plenamente justificada en términos de Ley.

Fortalece nuestro argumento el hecho de que como se abordará en el cuerpo del presente documento, los artículos 53 y 66 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, obligan a las autoridades del Estado a cumplir con los requerimientos hechos por esta Comisión y de hecho en el caso del primer dispositivo legal de manera directa establece que todos los servidores públicos deberán aportar la información o documentación que esta Comisión les requiera y su incumplimiento traerá como consecuencia que el caso pueda ser turnado de manera directa a la Secretaría de la Contraloría del Estado, "para efectos de aplicar las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado."

HECHOS

1. Con fecha veintiocho de julio de dos mil nueve, se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, la queja interpuesta por la ciudadana Ailsa Stibaliz del Ángel Martínez, mediante la cual la mencionada ciudadana manifestó lo siguiente: (Se transcribe tal cual)

"El día 5 de Julio del 2009 ingresé al hospital Materno Infantil Morelos ya que yo fui con dilatación 5 ya para labor de parto aunque yo tenía programado mi parto de cesarea el 13 de julio; el 5 de julio llegue, me ingresaron y como a las 7 am o 7:30 am llega el doctor sin que yo recuerde el nombre a decirme q' ya estoy dilatada para tener a mi bebe en parto normal y yo le dije que porque si yo estoy programada y que si no me afectaba por la cesarea q' yo había tenido hace 6 años y el me dijo que no importaba que eso no me afectaría en mi salud. Ya llego el momento en que me practicaron la labor de parto, ise mucho esfuerzo, mis ojos quedaron ensangrentados y mi cara con puntos rojos, yo sentía que no podía hacer mucho esfuerzo pero el doctor y los enfermeros me decían que ya benía mi bebe pero a pesar de eso me tuvieron que cortar los genitales para que pueda salir mi bebe y pues pudo salir y todo estaba bien, yo me sentía bien según yo, pero veía la cara del doc y el enfermero que me limpiaban y su cara de sorprendido se veían uno al otro y no decían nada ya después me mandaron a sala de recuperación y como a las 2 horas se acercó una enfermera y me preguntó si me sentía mal y le dije que me sentia muy debil y sin fuerzas me sentía completamente mal pues alzó la cobija y me bio q' me estaba desangrando fue y llamo al doctor y me vio y me dice q' tienes muchacha pues yo le dije yo q' voy a saber y me metieron a quirofano me anestesiaron y pues me perdi ya después desperte otra vez en sala de recuperación y fueron a verme otra vez y vieron q' seguía peor pues otra vez a quirófano otra vez me descosturaron y me dijeron que me hiban a meter un espejo para que vieran q' era lo que tenía porque no sabían ellos y le pregunte al doctor qué tengo, porque sangro mucho y el medijo ahorita te vamos a revisar ya que habían 3 doctores y ni uno sabía pues me anestesiaron de nueva cuenta y otra vez me perdi, no supe que me isieron y tampoco cuando ya estaba en sala de recuperación me explicaron que era lo que me había pasado, sólo supe que perdí mucha sangre ya que tuvieron que ponerme 6 bolsas de sangre pero seguía sintiéndome mal; y eso que habían salido a decir a mis familiares que estaba bien de salud y después de varias hrs. avisan que necesitaba urgentemente sangre porque me estaba muriendo ya q' habían firmado que estaba bien de salud. Uno de los testigos fue el doc. Fernando González Zendejas." (sic)

2. Con fecha veintinueve de julio de dos mil nueve, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, emitió un acuerdo mediante el cual se admitió a trámite la queja presentada por la ciudadana Ailsa Stibaliz del Ángel Martínez, por presumir la existencia de violaciones a sus derechos humanos, radicando la queja con el número de expediente CDHQR/192/2009/CHE/PG-3, generándose en consecuencia el diverso oficio VG-I-609/2009 por medio del cual esta Autoridad Moral, les solicitó al Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas y al Dr. Guilbert Canto Massa, en sus caracteres de Secretario de Salud en el Estado y Director del Hospital Materno Infantil "Morelos", respectivamente, un informe respecto de los hechos denunciados por la quejosa.

3. Con fecha treinta de julio de dos mil nueve, la quejosa Ailsa Stibaliz del Ángel Martínez compareció ante esta Comisión y exhibió para que obren en autos del presente expediente en que se actúa, los siguientes documentos:

a) Copia simple de la credencial para votar con fotografía con número de folio 149400062 expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral a favor de Ailsa Stibaliz del Ángel Martínez;

b) Copia del formato de intercambio interinstitucional de sangre y sus componentes de fecha cinco de julio de dos mil nueve, expedida por el Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea;

c) Dos comprobantes de donación expedidos por el Centro Estatal de Medicina Transfucional con números de folio 93198 y 93197; y

d) Copia de la carta compromiso para la reposición de componentes sanguíneos, expedida el seis de julio de dos mil nueve por la Subdirección de Medicina Transfusional.

4. Con fecha seis de agosto de dos mil nueve, se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el diverso oficio 159/08/09 y anexos, por medio de los cuales, el Dr. Guilbert Fernando Canto Massa, en su carácter de Director del Hospital Materno Infantil "Morelos", rindió el informe correspondiente.

Como parte de su informe, el servidor público señalado en las líneas que anteceden, anexó la documentación siguiente:

a) Resumen clínico de la ciudadana Ailsa del Ángel Martínez, el cual en la parte conducente es del tenor literal siguiente:

"La C. Del Ángel Martínez Ailsa Stibiliz No. De expediente 27634-09, femenina de 23 años de edad inicio control prenatal en este nosocomio el día 06.01.09 con 13 semanas de gestación, recibiendo en total 9 consultas, 5 por el servicio de medicina general y 4 consultas en modulo Mater por servicio de ginecología y obstetricia, cursando durante este tiempo con patologías infecciosas resueltas en tiempo con manejos prescritos por médicos que en su momento valoraron a la paciente, cabe mencionar que la última cita en control prenatal por ginecología fue el día 1 de julio 2009, en el cual cursaba gestación de 37.6 semanas por amenorrea, y 39.6 semanas por ultrasonido traspolado II trimestre, no encontrando datos de urgencia obstétrica, se dio cita en 10 días a consulta externa ginecología y cita abierta a urgencias toco quirúrgicas, acudiendo a valoración al servicio de urgencias el día 5 de julio 2009 a las 04:09 horas, valorada por médico general, quien argumenta embarazo de 39.3 semanas de gestación en trabajo de parto fase activa, diagnósticos corroborados por ginecoobstetra de guardia a las 04:25 horas, emitiendo en su valoración paciente con antecedente de cesárea previa no reciente por embarazo gemelar, a su llegada 5-6 cm de dilatación 80% borramiento, producto abocado, se produce en ese momento ruptura espontánea de membranas con salida de líquido claro grumoso, pelvis clínicamente útil, por lo que se ingresa para vigilancia de evolución de trabajo de parto, argumentando se espera parto eutócico, pronóstico reservado, sin urgencia obstétrica. Se recibe paciente en área de labor a las 06:00 horas del día 05 de julio 2009 con 9 cm de dilatación, 100% borramiento, paciente inquieta, quejumbrosa bajo vigilancia y evolución en la sala de labor, atendiéndose parto a las 08: 17 hrs del día antes citado, producto sexo masculino apgar 9/10 en tiempos convencionales, peso 3280 gramos y talla de 51 cm. Alumbramiento a los 5 minutos posteriores a la salida de producto, posterior revisión de cavidad y episorrafia con CC 3-0. Se detecta a las 09:00 horas caída de la tensión arterial de la paciente, sangrado transvaginal abundante por lo que se inicia administración de carbetosina, administración de cristaloides y coloides, posterior inicio de transfusión de paquetes globular, a las 10:00 horas se decide pase de paciente a quirófano ante posibilidad de retención de restos placentarios, realizándose revisión de cavidad uterina encontrando restos placentarios, asimismo detectando desgarro vaginal en cara lateral de vagina el cual se repara, sale paciente con tensión arterial de 80/45mmhg, se indica soluciones cristaloides, oxitócicos y administración de 3 paquetes globulares, se indica diuresis y signos vitales horarios, así como oxígeno suplementario, evolución no satisfactoria, persiste hipotensión, por lo que se decide nueva revisión bajo anestesia de canal vaginal, encontrando desgarro cervical y al revisar episiorrafia se detecta sangrado de ángulo interno y dehiscencia del externo por lo que se procede a la reparación de ambos, saliendo paciente a sala de recuperación para su vigilancia y estabilización, determinándose pase a hospitalización a las 17:30 horas con signos vitales estables (TA 90/6mmhg, FC 80 x min, FR

16 x min, Temp. 36.4). en el servicio de hospitalización evolución hacia mejoría, se restituyó pérdida hemática mediante hemotrasfusión de 6 paquetes globulares, egresando del hospital en buenas condiciones generales el día 08 julio del 2009, con cita a consulta externa para vigilancia y evolución de puerperio, para lo cual recibió dos consultas la primera el 14 de julio 2009 y la última el día 03 de agosto 2009, dando alta de consulta externa con hemoglobina de control de 12.5 mg/dl, Hto. 40.4%, plaquetas 266000, leucocitos 4800, TP 12" TTP 36". DEFINICIÓN DE CONCEPTOS Y BIBLIOGRAFÍA… Como análisis se puede argumentar en base a los hechos y datos bibliográficos que se actuó en tiempo y efectivamente ante las situaciones que desencadenaron la hemorragia postparto en esta paciente, asimismo fue valorada en tiempo por médico ginecoobstetra argumentando que no existió ni existe indicación absoluta de resolución de gestación por vía abdominal, tal es así que nunca estuvo programada para cesárea y a su ingreso firma como enterada y acepta plan de manejo establecido por obstetra de guardia argumentándole en carta de consentimiento informado de los riesgos que de dicho plan terapéutico pudieran derivarse. Asimismo se obtuvo un producto en perfecto estado, vivo, pero aceptable para parto, por otra parte el testigo mencionado por la paciente no figura en ninguna nota del expediente por lo que no participó activamente en el manejo antes, durante y posterior al parto de esta paciente en hospital, la paciente se egresó del hospital en adecuadas condiciones y se dio seguimiento al puerperio hasta su alta definitiva del hospital". (sic)

b) Relación del personal médico que intervino en el caso de la paciente Ailsa Stibaliz del Ángel Martínez.

c) Relación del personal de enfermería que intervino en el caso de la paciente Ailsa Stibaliz del Ángel Martínez.

d) Resultados de hematología elaborados por el laboratorio de análisis clínicos del Hospital Materno Infantil "Morelos" respecto de la paciente Ailsa del Ángel Martínez.

e) Hoja de enfermería del Hospital Materno Infantil "Morelos" respecto de la paciente Ailsa del Ángel Martínez.

5) El siete de agosto de dos mil nueve la quejosa Ailsa Stibaliz del Ángel Martínez acudió ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, por lo que funcionarios de esta institución elaboraron el acta circunstanciada correspondiente, misma que en la parte que interesa es del siguiente tenor:

"que en la hora y fecha señaladas en el encabezado de la presente acta, compareció ante este Organismo Protector de Derechos Humanos la C. Ailsa Stibaliz del Ángel Martínez en su carácter de quejosa en el expediente señalado al rubro de la presente acta, a quien en este acto, se le exhibió íntegramente el contenido del oficio número 159/08/09 del cinco de agosto de dos mil nueve y sus anexos, por medio de los cuales, el doctor Guilbert Fernando Canto Massa, en su carácter de Director del Hospital Materno Infantil Morelos, rindió el informe correspondiente en relación a los actos y omisiones que se les atribuyen a las autoridades señaladas como presuntas responsables de violaciones a derechos humanos, y se le indicó, que cuenta con el término de quince días hábiles posteriores a la presente diligencia, para que la parte quejosa manifieste lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas que estime necesarias para acreditar su dicho. En virtud de lo anterior, la quejosa manifestó: después de haber leído el informe que me ha sido puesto a la vista, debo decir que el día uno de julio de dos mil nueve, como a eso de las ocho y media o diez de la mañana acudí a mi cita de gineco-obstetra con un doctor de apellido Matamoros, este médico me dijo que acudiera a mi próxima cita el día trece de julio del presente año para el efecto de que me ingresara ese mismo día para programarme para cesárea, sin embargo, esa diligencia fue sólo de palabra y por ello ignoro si en realidad haya programado la cirugía correspondiente. De la misma forma quiero aclarar que no alcancé a acudir el trece de julio de dos mil nueve para ser intervenida quirúrgicamente debido a que se adelantó mi parto y tuve que ingresar al hospital el día cinco de julio del presente año, por lo que el día trece de julio del año que transcurre sólo acudí al Hospital Materno Infantil Morelos para el efecto de recibir un chequeo general".

6) Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, la quejosa Ailsa Stibaliz del Ángel Martínez compareció ante funcionarios de esta Comisión y manifestó lo siguiente:

"El nombre del doctor que atendió mi parto se llama Ricardo Alfonso Argáez Magaña, por lo que solicito que esta Comisión lo cite para el efecto del deslinde de responsabilidades que corresponda."

7) Con fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, se recibió el certificado médico de lesiones de fecha treinta de julio de dos mil nueve elaborado por personal médico adscrito a esta Comisión, respecto de la quejosa Ailsa Stibaliz del Ángel Martínez, concluyendo lo siguiente:

"1.- HEMORRAGIA POSPARTO SEC. A
Desgarro Cervical de Tercer Grado,
Retención de Restos Placentarios,
Atonía Uterina.
Periodo Expulsivo Prolongado

2.- Trauma obstétrico sec. A período expulsivo prolongado Que ocasionó desgarro de vasos sanguíneos del canal cervical y mal manejo obstétrico.

3.- La paciente cursó con choque hipovolémico sec. A anemia aguda por hemorragia posparto temprana dentro de las primeras 24 hrs." (sic).

8) Mediante oficio VG-I-662/2009 del veinticinco de agosto de dos mil nueve, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, le solicitó al Dr. Guilbert Canto Massa, en su carácter de Director del Hospital Materno Infantil "Morelos" de esta ciudad remitiera copia certificada del expediente clínico completo de la ciudadana Ailsa Stibaliz del Ángel Martínez, que incluyera todas y cada una de las consultas y atenciones que recibió con motivo de su embarazo y parto del cinco de julio de dos mil nueve hasta el día en que fue dada de alta de ese nosocomio. El oficio de mérito fue recibido por la autoridad requerida el uno de septiembre de dos mil nueve.

9) Con fecha siete de septiembre de dos mil nueve, fue recibido en esta Comisión el diverso oficio 190/10/09, signado el cuatro de septiembre de dos mil nueve por el Director del Hospital Materno Infantil "Morelos". El documento de referencia en la parte que interesa es del tenor literal siguiente:

"En atención a su oficio número VG-I-662/2009, fechado el 25 de agosto del año en curso y recibido el día 1 del presente mes, relacionado con el expediente CDHQR/192/2009/CHE/PG-3, me permito informar a usted que en términos del Punto 5.5 de la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-168-SSA1-1998, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO, la cual establece los criterios científicos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso y archivo del expediente clínico, nos encontramos impedidos para remitir a esa H. Comisión la copia certificada del Expediente Clínico de la C. AILSA STIBALIZ DEL ÁNGEL MARTÍNEZ, respecto de la atención médica brindada en este Hospital Materno Infantil Morelos.

A mayor abundamiento a continuación se trascribe textualmente el contenido del punto número 5.5 de la Norma Oficial Mexicana de referencia.

"5.5 Los prestadores de servicios otorgarán la información verbal y el resumen clínico deberá ser solicitado por escrito, especificándose con claridad el motivo de la solicitud, por el paciente, familiar, tutor, representante jurídico o autoridad competente. Son autoridades competentes para solicitar los expedientes clínicos: autoridad judicial, órganos de procuración de justicia y autoridades sanitarias."

En virtud de lo anterior, en vía de colaboración me permito hacer de su conocimiento que mediante oficio 159/08/09, de fecha 05 de agosto próximo pasado, le fue enviado RESUMEN CLÍNICO de la C. AILSA STIBALIZ DEL ÁNGEL MARTÍNEZ, en el cual se señalan todas y cada una de las consultas y atenciones que recibió dicha paciente con motivo de su embarazo y parto desde el día 5 de julio de este año y hasta la fecha en que fue dada de alta en este Hospital."

10) Mediante oficio VG-I-718/2009 del veintidós de septiembre de dos mil nueve, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, le solicitó al Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, en su carácter de Secretario de Salud en el Estado, remitiera copia certificada del expediente clínico completo de la ciudadana Ailsa Stibaliz del Ángel Martínez, que incluyera todas y cada una de las consultas y atenciones que recibió con motivo de su embarazo y parto

del cinco de julio de dos mil nueve hasta el día en que fue dada de alta del Hospital Materno Infantil "Morelos" con residencia en esta ciudad. El oficio de mérito fue recibido por la autoridad requerida el veintitrés de septiembre de dos mil nueve.

11) Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve, se recibió el oficio DNAJ/0459/2009 signado el veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, por medio del cual el Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, en su carácter de Secretario de Salud y Director General de los Servicios Estatales de Salud manifestó que en contestación al oficio VG-I-718/2009, se encontraba en imposibilidad legal de proporcionar a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo la copia certificada del expediente clínico de la paciente Ailsa Stibaliz del Ángel Martínez, esgrimiendo los argumentos que consideró pertinentes.

12) Con fecha uno de octubre de dos mil nueve, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, a través de su Presidente, elaboró el diverso oficio VG-I-755/2009 por medio del cual y previa la exposición de los argumentos jurídicos que desestimaban las razones esgrimidas por la autoridad de salud, para negar la entrega de copia del expediente clínico solicitado, de nueva cuenta se le requirió al Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, en su carácter de Secretario de Salud y máxima autoridad sanitaria en el Estado, con fundamento en el punto 5.6 de la NOM-168-SSA1-1998 remitiera copia certificada del expediente clínico de la quejosa Ailsa Stibaliz del Ángel Martínez. De esta solicitud, ya no hubo respuesta.

EVIDENCIAS

En este caso, las constituyen:

1. La queja interpuesta por la ciudadana Ailsa Stibaliz del Ángel Martínez, en fecha veintiocho de julio de dos mil nueve.

2.- Formato de Intercambio Interinstitucional de Sangre y sus Componentes del Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea del Sistema Nacional de Salud, de fecha cinco de julio de dos mil nueve, relativo a la paciente Ailsa Stibaliz del Ángel Martínez.

3.- Acta circunstanciada elaborada el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, en la que se hizo constar que la quejosa señaló al doctor Ricardo Alfonso Argáez Magaña, como el médico que atendió su parto.

4.- Certificado médico de lesiones de fecha treinta de julio de dos mil nueve, elaborado por el doctor Jesús León Ramos Solís, médico adscrito a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, respecto de la quejosa Ailsa Stibaliz del Ángel Martínez.

5.- Oficio VG-I-662/2009 del veinticinco de agosto de dos mil nueve, por medio del cual se le solicitó al doctor Guilbert Canto Massa, en su carácter de Director del Hospital Materno Infantil "Morelos", se sirviera remitir copia certificada del expediente clínico de la quejosa Ailsa Stibaliz del Ángel Martínez.

6.- Oficio 190/10/09 del cuatro de septiembre de dos mil nueve, por medio del cual el doctor Guilbert Fernando Canto Massa, en su carácter de Director del Hospital Materno Infantil, se negó a remitir el expediente clínico de la paciente Ailsa Stibaliz del Ángel Martínez.

7.- Oficio VG-I-718/2009 del veintidós de septiembre de dos mil nueve, por medio del cual se le solicitó al Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, en su carácter de Secretario de Salud en el Estado, se sirviera remitir copia certificada del expediente clínico de la quejosa Ailsa Stibaliz del Ángel Martínez.

8.- Oficio DNAJ/0459/2009 del veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, por medio del cual el Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, en su carácter de Secretario de Salud en el Estado, se negó a remitir el expediente clínico de la paciente Ailsa Stibaliz del Ángel Martínez.

9.- Oficio VG-I-755/2009 del uno de octubre de dos mil nueve, por medio del cual se le solicitó de nueva cuenta al Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, en su carácter de Secretario de Salud y máxima autoridad sanitaria en el Estado, se sirviera remitir copia certificada del expediente clínico de la quejosa Ailsa Stibaliz del Ángel Martínez.

SITUACIÓN JURÍDICA

El tercer párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

Sin embargo, ese derecho inherente al ser humano, en el caso en estudio fue violentado en agravio de la ciudadana Ailsa Stibaliz del Ángel Martínez por personal del Hospital Materno Infantil "Morelos", al no proporcionarle el tratamiento obstétrico adecuado y permitirle realizar un parto eutócico, lo que derivó en complicaciones que pusieron en riesgo su salud.

Por otra parte, el segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dispone que "La falta de rendición del informe o de la documentación que la apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad administrativa en la que deriva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario".

En ese orden de ideas, el artículo 66 del mismo ordenamiento jurídico dispone que "Todas las autoridades y servidores públicos tienen la obligación de atender, dentro del ámbito de su competencia, a las peticiones, requerimientos y planteamientos de la Comisión. Asimismo, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de la administración pública municipal y estatal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razones de sus funciones puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en tal sentido las peticiones de la Comisión en los términos que la misma indique. De igual manera las autoridades federales deberán brindar todo el apoyo y la colaboración que les requiera la Comisión para el cumplimiento de sus atribuciones, así como atender dentro del marco de colaboración con las solicitudes y requerimientos que se les formulen."

Sin embargo, los preceptos legales invocados en las líneas que anteceden fueron transgredidos por el Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas y el Dr. Guilbert Fernando Canto Massa, en sus caracteres de Secretario de Salud en el Estado y Director del Hospital Materno Infantil "Morelos", ya que en la especie no atendieron los requerimientos planteados por esta Autoridad Moral en el ejercicio de sus funciones, al negarse a proporcionar el expediente clínico de la quejosa Ailsa Stibaliz del Ángel Martínez.

OBSERVACIONES

Antes de abordar el fondo del asunto que dio origen al presente documento, esta Autoridad Moral considera pertinente para fines ilustrativos y destacar la importancia del derecho a la protección de la salud, referirse a éste como parte integrante de las garantías sociales.

En ese sentido, con el paso del tiempo, se han ofrecido tantas definiciones de garantías sociales como autores las han estudiado. El problema parece radicar en la diferencia que, en su caso, pueda establecerse entre las garantías individuales y las sociales. Según Ignacio Burgoa, las garantías sociales, tal como las individuales, se revelan como una relación jurídica.

Sin embargo, la diferencia entre unas y otras obedece a que, en el caso de las sociales, se produjeron cuando determinadas clases de personas, aquejadas de una deplorable situación económica, exigieron del Estado la adopción de ciertas medidas proteccionistas frente a la clase social dominante.

Por tanto, cuando el Estado creó dichas medidas mediante conductos normativos –estableciendo las garantías sociales-, se formó una relación de derecho entre los grupos sociales favorecidos y aquellos frente a los que se implantó la tutela. Esta relación jurídica se genera entre sujetos colocados en una determinada situación social, económica o jurídica, y entre los que existen lazos materiales determinados, establecidos principalmente en cuanto al proceso productivo.

El vínculo jurídico en que se manifiesta la garantía social sólo puede existir entre los sujetos cuya disposición se caracteriza por

modalidades especiales, mientras que la primera puede entablarse entre cualquier persona física o moral, independientemente de su condición jurídica, social o económica, y las autoridades del Estado.

A su vez, Alfonso Noriega Cantú ha señalado que los derechos sociales provienen de una nueva etapa del desarrollo político, social y económico de la época contemporánea. Para unos revisten tal importancia que deben sustituir de manera definitiva a los derechos individuales, mientras que, para otros, deben armonizarse con ellos en beneficio de una mejor y más eficaz defensa de la libertad humana.

Juventino V. Castro y Castro ha considerado que "las garantías sociales pretenden proteger a la persona ya no como individuo, sino como componente de un grupo social, o de la sociedad en general". Por su parte, Diego Valadés las define como las "disposiciones constitucionales que establecen y regulan los derechos y prerrogativas de la sociedad en general o de grupos humanos en especial, conforme a los criterios de justicia y bienestar".

En *La Constitución mexicana de 1917,* Jorge Carpizo estima que las garantías sociales son "aquellas que protegen al hombre como integrante de un grupo social". En términos similares se expresa Rodolfo Lara Ponte, quien se refiere a estas garantías como "derechos humanos de carácter colectivo, destinados principalmente a los sectores de la estructura social económicamente débiles".

Confrontar las posiciones doctrinales señaladas permite conceptuar a las garantías sociales como derechos públicos que asisten a grupos de personas caracterizados por una situación socioeconómica específica, y cuya satisfacción depende de acciones tomadas por el Estado, a quien le corresponden obligaciones de hacer, con tal de equilibrar el nivel de vida de todas las clases de la población.

Debe agregarse que, en un criterio aislado (Tesis 1ª. XXXVII/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XIII, junio 2001; P./J, *ibídem,* t. V, junio de 1997, p. 44.), la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que las garantías sociales están por encima de las individuales, a las que restringe en su alcance liberal, en términos de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Federal.

En ese sentido las garantías individuales y las sociales no pueden equipararse, pues eventualmente se ha evidenciado la distinción entre el individuo político y el individuo social, debido a que la transformación operará no sólo en la teoría general del Estado, sino también en la doctrina de los derechos individuales, limitados por los sociales. Por ello se han roto los moldes clásicos de las constituciones del pasado. Mientras que, como su nombre lo indica, las garantías individuales son atributos exclusivos de los individuos, las sociales corresponden al hombre visto desde la perspectiva social; surgen ante la necesidad de proteger a determinadas clases económicamente débiles contra cualquier acto perjudicial por parte del Estado.

Efectivamente, la garantía individual implica una relación jurídica entre dos sujetos que son, del lado activo, los gobernados y, del pasivo, el Estado y sus autoridades. Por el contrario, la garantía social se traduce en un vínculo jurídico existente entre dos clases sociales económicamente diferentes desde una óptica general e indeterminada, o entre individuos particulares y determinados pertenecientes a dichas clases.

La titularidad de las garantías individuales se hace extensiva a todo el individuo, independientemente de sus condiciones peculiares. Por el contrario, las garantías sociales nacieron como una medida jurídica para preservar una clase social económicamente inferior y a sus componentes particulares, ya no frente al Estado, sino ante una clase social pudiente. Por tal motivo, la titularidad de las garantías sociales es más restringida de la que corresponde a las garantías individuales, puesto que se circunscribe a una clase social específica. Entonces, las garantías individuales y las sociales no se contradicen, sino que son compatibles en cuanto a su existencia simultánea.

Ambas constituyen elementos y conceptos jurídicos diferentes con diversas notas sustanciales. Además, no sólo existe entre dichas clases de garantías una perfecta compatibilidad, sino que las sociales crean, en la

realidad, una situación donde la parte económicamente débil en las relaciones jurídico – sociales puede desempeñar su libertad frente a los sujetos fuertes y poderosos.

Ahora bien, debe decirse que toda persona y colectividad que se encuentre en territorio nacional goza del derecho a la salud. Correlativamente, el Estado está obligado a promover leyes que aseguren una adecuada atención a los servicios de salud.

En sí, el tercer párrafo del artículo 4° Constitucional protege la posibilidad de acceder a servicios dignos de atención a la salud en cualquier caso y bajo cualquier circunstancia. Aunque correctamente se haya indicado que a esta garantía se le puede hacer extensiva la previsión de igualdad que contiene el artículo 1° de la Constitución Política, se trata de un derecho predominantemente social, pues entraña la actuación del Estado en beneficio de las condiciones de vida de la población.
En torno a este derecho, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha expresado así en la Tesis P. XIX/2000, al *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XI, marzo de 2000, p. 112:

"… el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población; (…) por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad; (…) los servicios de salud se clasifican en tres tipos: de atención médica, de salud pública y de asistencia social; (…) son servicios básicos de salud, entre otros, los consistentes en: a) la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, definiéndose a las actividades curativas como aquellas que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno; y b) la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud para cuyo efecto habrá un cuadro básico de insumos del sector salud."

Para ser efectivo, el derecho a la protección de la salud requiere la participación del individuo, la sociedad y el Estado. Entre sus características específicas destacan las siguientes:

a) Sobresale del concepto de garantías individuales.

b) Sus titulares pueden ejercerlo libremente.

c) Es un derecho universal, pues protege a todo ser humano.

d) Su parte medular consiste en el acceso a los servicios de salud.

De acuerdo con la propia Constitución Federal, gozar de una adecuada protección de la salud depende de las bases y modalidades que al efecto defina la ley. La fracción XVI del artículo 73 constitucional, relativo a las facultades del Congreso de la Unión, indica que a éste corresponde "dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

Una vez realizado el esbozo planteado en las líneas *supra*, esta institución, por técnica jurídica y para observar un orden lógico en sus planteamientos, considera oportuno abordar los conceptos torales que dieron origen a la presente recomendación desde las siguientes perspectivas:

a) Los hechos narrados por la quejosa Ailsa Stibaliz del Ángel Martínez que constituyeron violaciones a sus derechos humanos y;

b) Analizar las violaciones directas que tanto el Secretario de Salud en el Estado, Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, como el Director del Hospital Materno Infantil "Morelos" con residencia en esta ciudad, Dr. Guilbert Fernando Canto Massa, perpetraron en contra de diversas disposiciones de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, de aplicación obligatoria para todos los servidores públicos de esta entidad federativa.

Ahora bien, respecto del tópico señalado en el inciso a) de los párrafos anteriores, debe decirse que la quejosa Ailsa Stibaliz del Ángel Martínez, se duele básicamente de que el día cinco de julio de dos mil nueve, ingresó al Hospital Materno Infantil Morelos con residencia en esta ciudad, ya que se encontraba en labor de parto, sin embargo, personal médico del referido

nosocomio, concretamente el doctor Ricardo Alfonso Argáez Magaña, -señalado directamente por la quejosa en su comparecencia del veinticuatro de agosto de dos mil nueve- no le practicó la intervención "cesárea" para la que previamente estaba programada, sino que el parto se llevó a cabo de manera "normal" (parto eutócico) ocasionándole una hemorragia postparto por desgarro vaginal y cervical así como choque hipovolémico, lo que requirió la inmediata trasfusión de paquetes globulares y cuidados intensivos.

Los hechos narrados por la quejosa y que constituyen violaciones a sus derechos humanos, se tienen por ciertos en razón de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con el diverso artículo 66 del mismo ordenamiento jurídico, ya que en la especie, los servidores públicos Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas y Dr. Guilbert Fernando Canto Massa, en sus caracteres de Secretario de Salud en el Estado y Director del Hospital Materno Infantil "Morelos", respectivamente, con residencia en esta ciudad no aportaron la documentación requerida por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

Lo anterior es así, puesto que de la lectura de las constancias que integran el expediente de queja CDHQR/192/2009/CHE/PG-3 analizadas a la luz de lo establecido por el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, se advierten los oficios VG-I-662/2009 del veinticinco de agosto de dos mil nueve, VG-I-718/2009 del veintidós de septiembre de dos mil nueve y VG-I-755/2009 del uno de octubre de dos mil nueve, el primero de ellos dirigido al Dr. Guilbert Canto Massa, en su carácter de Director del Hospital Materno Infantil "Morelos" y los dos últimos remitidos al Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, en su carácter de Secretario de Salud en el Estado.

Mediante los oficios señalados en las líneas que anteceden, esta autoridad moral les requirió a los referidos servidores públicos se sirvieran remitir copia certificada del expediente clínico de la quejosa Ailsa Stibaliz del Ángel Martínez, que incluyera todas y cada una de las consultas y atenciones que recibió con motivo de su embarazo y parto del cinco de julio de dos mil nueve, hasta el día en que fue dada de alta del Hospital Materno Infantil Morelos.

Sin embargo, en todo momento esas autoridades sanitarias se negaron a proporcionar el expediente clínico de la quejosa, esgrimiendo los argumentos que consideraron pertinentes. Tal afirmación tiene sustento en las pruebas documentales consistentes en el oficio 190/10/09 signado el cuatro de septiembre de dos mil nueve por el doctor Guilbert Fernando Canto Massa, Director del Hospital Materno Infantil "Morelos" y el oficio DNA/0459/2009 signado el veinticuatro de septiembre del año que transcurre por el Secretario de Salud en el Estado, puesto que en ambos *libelos* las autoridades sanitarias manifestaron básicamente que en términos del artículo 5.5 de la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-168-SSA1-1998 DEL EXPEDIENTE CLÍNICO, la cual establece los criterios científicos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso y archivo del expediente clínico, se encontraban impedidos para remitir a esta Comisión la copia certificada del expediente clínico de la ciudadana Ailsa Stibaliz del Ángel Martínez, respecto de la atención médica brindada en el Hospital Materno Infantil "Morelos".

Así pues, haciendo una recta interpretación del segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, es como se tienen por ciertos los hechos narrados por la quejosa y que constituyeron una flagrante violación a sus derechos humanos, conformándose de acuerdo con lo establecido por el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento aprobado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y cuyo criterio comparte este Organismo, una NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO OFRECIDO POR DEPENDENCIAS DEL SECTOR SALUD y NEGLIGENCIA MÉDICA.

Para mayor precisión se transcriben las denotaciones relacionadas en el párrafo inmediato superior:

NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO OFRECIDO POR DEPENDENCIAS DEL SECTOR SALUD:

"1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de salud,

2. por parte del personal encargado de brindarlo,

3. que afecte los derechos de cualquier persona."

NEGLIGENCIA MÉDICA:

"1. Cualquier acción u omisión en la prestación de servicios de salud,

2. realizada por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública,

3. sin la debida diligencia o sin la pericia indispensable en la actividad realizada,

4. que traiga como consecuencia una alteración en la salud del paciente, su integridad personal, su aspecto físico, así como un daño moral o económico.

Ahora bien, aún y cuando los hechos denunciados por la quejosa Ailsa Stibaliz del Ángel Martínez se tienen por ciertos ante la negativa de las autoridades denominadas Secretario de Salud en el Estado y Director del Hospital Materno Infantil "Morelos", de remitir la documentación que esta autoridad les requirió en tiempo y forma, no es óbice señalar que en el sumario se encuentran agregados diversos medios de convicción que robustecen esa presunción de certeza.

En efecto, en el expediente de queja CDHQR/192/2009/CHE/PG-3 obra el certificado médico de lesiones de fecha treinta de julio de dos mil nueve, elaborado por el médico adscrito a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, respecto de la ciudadana Ailsa Stibaliz del Ángel Martínez en el que se llegó a las siguientes conclusiones:

"1.- HEMORRAGIA POSPARTO SEC. A
Desgarro Cervical de Tercer Grado,
Retención de Restos Placentarios,
Atonía Uterina.
Periodo Expulsivo Prolongado

2.- Trauma obstétrico sec. A periodo expulsivo prolongado
Que ocasionó desgarro de vasos sanguíneos del canal cervical y mal manejo obstétrico.

3.- La paciente cursó con choque hipovolémico sec. A anemia aguda por hemorragia posparto temprana dentro de las primeras 24 hrs." (sic).

En ese mismo tenor, se encuentra agregado el Formato de Intercambio Interinstitucional de Sangre y sus Componentes del Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea del Sistema Nacional de Salud, de fecha cinco de julio de dos mil nueve, y de cuya lectura se advierte la solicitud de dos unidades de paquetes globulares para ser transfundidos a la paciente Ailsa Stibaliz del Ángel Martínez (sic) prescritos por el doctor Canto Massa, debido al diagnóstico de anemia y choque hipovolémico que cursaba la paciente.

Así pues, con la conducta desplegada por el personal médico del Hospital Materno infantil "Morelos", se violaron en agravio de la ciudadana Ailsa Stibaliz del Ángel Martínez, diversos instrumentos jurídicos internacionales, entre los que de manera enunciativa destacan los siguientes:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS:

"Artículo 25.1 Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vuidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social."

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

"Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica,

correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad."

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES:

"Artículo 12.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figuran las necesarias para:

a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidérmicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Respecto de la responsabilidad administrativa en que pudiera haber incurrido el doctor Ricardo Alfonso Argáez Magaña, quien se encuentra adscrito al Hospital Materno Infantil "Morelos" de esta ciudad, este Organismo Constitucionalmente Autónomo considera relevante invocar lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:

"Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II a XXI…

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIII a XXX…"

Una vez agotado el estudio de las violaciones a los derechos humanos perpetradas por personal médico del Hospital Materno Infantil con residencia en esta ciudad en agravio de la ciudadana Ailsa Stibaliz del Ángel Martínez, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo considera propio analizar las violaciones directas que tanto el Secretario de Salud en el Estado, Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, como el Director del Hospital Materno Infantil "Morelos" con residencia en esta ciudad, Dr. Guilbert Fernando Canto Massa perpetraron en contra de diversas disposiciones de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, de aplicación obligatoria para todos los servidores públicos de esta entidad federativa, lo que indefectiblemente conlleva a emitir una recomendación en contra de esas autoridades.

En efecto, el artículo 1° de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo dispone lo siguiente:

"Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Quintana Roo en materia de derechos humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentran en el territorio del Estado, en los términos establecidos en el apartado "B" del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 94 de la Constitución Política del Estado.

Asimismo, la presente ley, tiene como fin establecer la forma de integración, atribuciones y procedimientos de atención de quejas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado."

El artículo 48 del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente:

"En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables, los superiores inmediatos o el superior jerárquico, deberá hacer constar los antecedentes del asunto y los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto y demás datos que la Comisión estime necesarios.

La falta de rendición del informe o de los documentos que la apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad administrativa en la que deriva, tendrá efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario."

En ese sentido, el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, refiere:

"Artículo 53.- La Comisión podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para que las autoridades y servidores públicos comparezcan o aporten información y documentación. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título Cuarto, Capítulo II de la presente Ley. Asimismo, en estos casos, podrá turnarse el asunto a la Secretaría de la Contraloría del Estado, para los efectos de aplicar las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Por último, el artículo 66 del mismo ordenamiento legal dispone:

"Todas las autoridades y servidores públicos tienen la obligación de atender, dentro del ámbito de su competencia, a las peticiones, requerimientos y planteamientos de la Comisión. Asimismo, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de la administración pública municipal y estatal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razones de sus funciones puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en tal sentido las peticiones de la Comisión en los términos que la misma indique. De igual manera las autoridades federales deberán brindar todo el apoyo y la colaboración que les requiera la Comisión para el cumplimiento de sus atribuciones, así como atender dentro del marco de colaboración con las solicitudes y requerimientos que se les formulen."

Así pues, de la simple lectura de los preceptos legales anteriormente transcritos, es por demás evidente que los requerimientos de este órgano protector de derechos humanos, no son optativos o discrecionales para las autoridades requeridas.

Verbigracia, aquéllas de ninguna manera tienen la potestad de decidir cuándo cumplir con los requerimientos de esta instancia y cuándo hacer caso omiso a los mismos, sino que como se ha estudiado de los preceptos legales anteriormente citados, las solicitudes que esta Comisión formula para el cumplimiento de sus atribuciones, tal y como lo establecen los artículos 53, 66 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo detentan carácter imperativo.

Ahora bien, las salvedades respecto de la imperatividad de las determinaciones de las Comisiones de los Derechos Humanos, se encuentran perfectamente acotadas en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

A saber, los preceptos constitucionales invocados en las líneas *supra* refieren que los actos que no tienen carácter vinculatorio, son las recomendaciones que se emitan, pero no así los requerimientos de trámite hechos por las Comisiones de Derechos Humanos para el efecto de integrar debidamente las investigaciones concernientes a comprobar violaciones a los derechos fundamentales de las personas.

Luego, los requerimientos de esta Comisión se encuentran establecidos en una Ley de observancia general emitida por el Congreso de esta entidad federativa, la que por disposición constitucional forma parte de su régimen jurídico interior, atendiendo, desde luego a los principios

establecidos por el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por tanto, es de observancia obligatoria para todas las personas y funcionarios que residan o se encuentren de paso por el territorio estatal.

Para mayor precisión se transcribe el precepto constitucional invocado en las líneas que anteceden:

"Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

En ese orden de ideas, resulta inconcuso que el Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas y el doctor Guilbert Fernando Canto Massa, en sus caracteres de Secretario de Salud en el Estado y Director del Hospital Materno infantil "Morelos", violaron de manera flagrante las disposiciones contenidas en la Ley que regula las funciones de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y por tanto el régimen jurídico interior del Estado.

Lo anterior es así, debido a que como se ha expuesto en el contenido del presente documento, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo les requirió a ambos funcionarios, mediante los diversos oficios VG-I-662/2009 del veinticinco de agosto de dos mil nueve, VG-I-718/2009 del veintidós de septiembre de dos mil nueve y VG-I-755/2009 del uno de octubre del año que transcurre, el expediente clínico de la quejosa Ailsa Stibaliz del Ángel Martínez, recibiendo en todos los casos una negativa por parte de esas autoridades sanitarias.

Los argumentos torales de las negativas fueron básicamente los siguientes:

1) Que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo no es autoridad porque no puede hacer cumplir sus determinaciones, invocando al caso la tesis aislada (por tanto no obligatoria) XXII.11K, número de registro 202,374 de la Novena Época al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con el rubro COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO. NO ES FACTIBLE CONSIDERAR QUE EN PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE ELLA, SE CUMPLE CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

2) El cumplimiento al punto 5.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 DEL EXPEDIENTE CLÍNICO, la cual establece los criterios científicos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso y archivo del expediente clínico, y en cuyo texto no se aprecia que la Comisión de Derechos Humanos figure entre las instancias que pueden ordenar la entrega del expediente clínico; considerando además a dicha NOM de mayor jerarquía respecto de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo e invocando al respecto la tesis de jurisprudencia 1ª./J.80/2004, número de registro 180,240 de la Novena Época, al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con el rubro SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO. PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.

Ahora bien, respecto del primer argumento, debe decirse que deviene en inoperante por las siguientes consideraciones:

En primer término las "determinaciones" a que se refiere la tesis invocada por la autoridad responsable -que además no es obligatoria por ser tesis aislada y de un circuito judicial ajeno al de esta entidad federativa- son precisamente las recomendaciones, que como se ha dicho en las líneas que anteceden, esta Autoridad Moral reconoce que por mandato constitucional no son vinculatorias.

Al respecto la tesis invocada por la autoridad sanitaria en la parte que interesa señala lo siguiente:

"Partiendo de la base de que la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, no es una autoridad, dado que no dispone de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones…ello permite considerar, que al aceptar sus recomendaciones las autoridades a quienes van dirigidas, no puede darse por hecho que ante el referido organismo se brindó al funcionario implicado, la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales.."

Así pues del razonamiento lógico jurídico del fragmento anteriormente transcrito se puede concluir que las "determinaciones" a que se refiere la multicitada tesis aislada, no son otra cosa que las recomendaciones a que alude el apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que como se ha dicho con antelación, efectivamente no son vinculatorias.

Ahora bien, es preciso recalcarle al Secretario de Salud, así como al Director del Hospital Materno Infantil "Morelos", que los requerimientos hechos por esta Autoridad Moral, no son obligatorios por el hecho de que esta Comisión sea quien los elabore, eso en todo caso sería lo de menos, sino que su obligatoriedad, emana directamente de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

En efecto, los artículos 53 y 66 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y que han sido transcritos con antelación en el cuerpo del presente documento, son los que obligan a las autoridades del Estado a cumplir con los requerimientos hechos por este Organismo Protector de Derechos Humanos, incluso para el efecto de asegurar el efectivo cumplimiento, la Ley que regula el actuar de este garante no jurisdiccional de los derechos fundamentales establece en el artículo citado, en primer término, que el incumplimiento de los acuerdos de trámite acarrearán las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título Cuarto, Capítulo II de la propia Ley.

En consonancia con lo anterior, el artículo 68 de nuestra Ley establece que "las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente, por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de las quejas y denuncias ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables."

En resumen, el cumplimiento a los requerimientos realizados por esta Comisión son obligatorios precisamente porque así es como la propia Ley de la materia lo establece.

No obstante lo anterior, en todos los sentidos nos parece muy imprecisa la interpretación que la autoridad de salud esgrime respecto al concepto de autoridad, que ella misma le resta, a esta Comisión de Derechos Humanos, por el hecho de que no puede hacer cumplir sus determinaciones, y con ello no considerarla autoridad administrativa para los efectos del punto 5.6 de la NOM ya invocada.

Recalcamos, nada más alejado de la verdad, puesto que la naturaleza de los Organismos Públicos de Derechos Humanos, entre ellos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, encuentra sustento en el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Federal, que en la parte conducente literalmente dispone:

"Artículo 102.- …

B. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales…"

Como se podrá observar de la simple lectura de estos dispositivos constitucionales, es muy claro que las Comisiones de Derechos Humanos son concebidas como autoridades para conocer quejas sobre violaciones a derechos humanos, pues sólo a ellas se les otorga tal facultad, la cual desde luego para su ejercicio requiere que la Comisión tenga autoridad en la materia de su competencia; y aún más, el propio mandato constitucional circunscribe la naturaleza de la propia Comisión, al ubicarla en el contexto de conocer actos u omisiones de naturaleza administrativa, es decir, la separa de cualquier otro ámbito, verbigracia, legislativo o judicial, y la ubica en el contexto de lo administrativo, siendo en ese sentido muy expresa la mención constitucional.

Por ende, no cabe, a menos que sea deliberado, expresar que la Comisión de Derechos Humanos no es autoridad.

Corrobora esta interpretación el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la Tesis siguiente:

"… Registro No. 170750
Localización: Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Diciembre de 2007
Página: 19
Tesis: P. XLVIII/2007
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PARA EJERCERLA, LOS INFORMES RENDIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS CONSTITUYEN UN DATO RELEVANTE PARA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los referidos informes tienen una gran importancia en la calificación de los hechos, para que a juicio del Máximo Tribunal, presuntivamente las violaciones a las garantías individuales puedan tener la calidad de graves, pues una autoridad con vocación protectora de los derechos humanos, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es quien puede realizar una investigación de los hechos y concluir que constituyen una violación de garantías individuales. No resulta obstáculo al ejercicio de esta facultad de investigación la circunstancia de que diversas autoridades, como la mencionada Comisión, hayan intervenido en la investigación de los hechos, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe considerar si a la fecha en que ejerce dicha facultad aquéllos han sido o no totalmente esclarecidos. Además, las investigaciones realizadas por diversas autoridades en ejercicio de las facultades que les han sido conferidas, no son incompatibles con la investigación que lleve a cabo este Alto Tribunal, cuya finalidad es la protección de la sociedad en su conjunto, siendo necesario aclarar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no está constreñida a dichos informes, o a algún otro, respecto de los hechos que fueron investigados y en cuanto a las conclusiones a las que se arribe, por lo que la Comisión que en el caso se designe debe investigar los hechos de acuerdo a la forma en que estime pueden ser constitutivos de violaciones graves a las garantías y emitir su propio informe o dictamen de acuerdo con el acervo probatorio recabado.

Investigación (artículo 97 constitucional) 1/2007. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 21 de junio de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XLVIII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete."

En este sentido, si trasladamos tal contexto a la petición formulada por nuestro organismo a las autoridades de salud ya mencionadas, podemos afirmar que la petición realizada por la Comisión de Derechos Humanos encuadra perfectamente en el supuesto de autoridad administrativa que la misma NOM invocada señala en el punto 5.6 como las instancias que tienen facultad para ordenar la entrega de la información contenida en el expediente clínico, a saber:

NOM-168-SSA1-1998, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO.

"5.6. En los establecimientos para la atención médica, la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad, atendiendo a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica y sólo podrá ser dada a conocer a terceros mediante orden de las autoridades judiciales, administrativas, sanitarias o a las Comisiones Nacional y Estatales de Arbitraje Médico existentes, para el ejercicio de sus atribuciones.".

Desde luego, no puede entenderse este precepto en la forma tan simple como lo pretenden hacer las autoridades de salud, al decir, primero que la Comisión de Derechos

Humanos no es autoridad y por lo tanto queda fuera de las hipótesis contempladas en el punto número 5.6 ya referido, puesto que como ya se ha explicado y con fundamento en el mandato constitucional y el criterio de la misma Suprema Corte de Justicia, los organismos públicos de derechos humanos son autoridades en la materia que les ha sido conferida, esto es, en la investigación de violaciones a derechos humanos de naturaleza administrativa, en el caso de nuestro organismo, sobre autoridades y servidores públicos de los ámbitos estatal y municipales, sin excepción alguna; cabe mencionar, que siendo esta su competencia y su función toral, sería ilógico que no tenga la Comisión de Derechos Humanos autoridad para cumplirla, a diferencia del sentido de sus Recomendaciones, las cuales por mandato constitucional y de manera expresa, no son vinculatorias, es decir, no obligan, pero no así en lo que concierne a las demás acciones que realiza.

Ahora bien, respecto del segundo argumento esgrimido por la autoridad sanitaria en el sentido de que la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO es de mayor jerarquía que la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, y por tanto aquélla es de aplicación obligatoria aún por sobre la Ley que rige las actuaciones de esta Institución, debe decirse que esta Comisión definitivamente no comparte ese criterio.

Lo anterior es así puesto que las normas oficiales mexicanas no son leyes en sentido estricto, aún y cuando emanen de alguna de éstas, ya que su procedimiento de creación es totalmente diferente puesto que no se agotan los procesos de iniciativa, discusión, aprobación, sanción y promulgación, es decir las etapas a que toda legislatura se debe constreñir para poder emitir actos de carácter formal y materialmente legislativos, verbigracia, la creación de leyes.

Por otra parte, no se puede dejar observar que en materia constitucional a diferencia de las otras ramas del derecho, la forma también es fondo y en el caso en particular el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de manera puntual señala lo siguiente:

"Artículo 133. Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

En ese tenor, el Supremo Poder Constituyente no estableció que las normas oficiales mexicanas sean Ley Suprema de toda la Unión, ya que ni siquiera se encuentran señaladas de manera taxativa en el precepto constitucional invocado en el párrafo que antecede.

Por otra parte, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, considera que debatir con una autoridad de la Administración Pública del Estado sobre la superioridad de una norma oficial mexicana respecto de una ley local y que en consecuencia esta última viola el principio de Supremacía Constitucional, es mas bien propio de una tesis o tratado sobre derecho constitucional o teoría general del derecho administrativo y en definitiva el espíritu de una recomendación no es sentar precedentes acerca de la jerarquía de las leyes en el sistema normativo mexicano.

De hecho, lo que el Secretario de Salud en el Estado, así como el Director del Hospital Materno Infantil "Morelos", ambas autoridades administrativas, no pueden es rehusarse a ejecutar una decisión –ley o decreto- formalmente correcta, con apoyo en la supremacía de la Constitución, por considerar inconstitucional aquella decisión.

La supremacía de la Constitución se impone respecto a las decisiones propias, pero no vale para excusarse de acatar las ajenas. Mejor dicho en este caso el principio de la supremacía de la Constitución funciona de distinto modo a la aplicación automática y absoluta que alcanza cuando se trata de los actos propios.

¿De qué serviría la voluntad del Congreso local expresada en la ley si el Ejecutivo, como en este caso la Secretaría de Salud se negara en obedecerla?. De este modo se rompería el equilibrio de los poderes, habría invasión de un

poder en otro, se destruiría la Constitución cuya supremacía se pregona. El único poder que puede apreciar la constitucionalidad de los actos de los otros poderes, es el judicial federal.

En ese tenor como argumento para fijar nuestra postura sin necesidad de entrar a mayor debate, debe decirse que el mismo Poder Judicial de la Federación -único intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- ha emitido diversas jurisprudencias (obligatorias de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo) en el sentido de que las autoridades locales que realizan actos materialmente jurisdiccionales, no pueden *per se* realizar un control difuso de la constitucionalidad de las normas generales argumentando la superioridad jerárquica de unas leyes sobre otras.

Es decir, no pueden invocar un ordenamiento federal que además no es ley, desconociendo en consecuencia una ley local de aplicación obligatoria en la propia entidad federativa a la que pertenecen. Al respecto es aplicable la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

Registro No. 193435
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
X, Agosto de 1999
Página: 5
Tesis: P./J. 74/99
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

"CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.". En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto."

En ese mismo orden de ideas, debe decirse que la propia autoridad sanitaria al invocar la jurisprudencia con el rubro "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE" en su diverso oficio DNAJ/0459/2009 del veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, no hace más que darnos la razón, puesto que el contenido de esta jurisprudencia es prácticamente idéntico al invocado en las líneas que anteceden.

Para mayor precisión se transcribe en la parte que interesa el contenido de la jurisprudencia cuyo rubro ha sido señalado en el párrafo *supra*:

"En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal,

porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto."

Así pues, de la lectura de la última parte de la tesis de jurisprudencia anteriormente transcrita y que propuso el Secretario de Salud como criterio para fortalecer su argumento, no hace más que favorecer la postura de esta Comisión en el sentido de que las autoridades locales no pueden desconocer las leyes emanadas del congreso de la entidad federativa a la que pertenecen, argumentando la superioridad de otra norma de carácter federal –y que en el caso en particular ni siquiera es una ley-. Verbigracia, si una ley local obliga al servidor público de un estado a proceder de una manera específica, ese mandato debe ser cumplido a cabalidad.

Lo anterior tiene su sustento en el hecho de que el poder Judicial de la Federación cuando en sus reiteradas jurisprudencias establece que el artículo 133 Constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna, no hace más que precisar que es la única autoridad en el país que puede hacer un control de la constitucionalidad, pero éste, entonces ya no es difuso, sino que se concentra en uno de los tres poderes que conforman el Supremo Poder de la Unión, estableciendo mediante los asuntos que son puestos a su conocimiento la jerarquía y constitucionalidad de las leyes mediante mecanismos establecidos en la propia Carta Magna, como el juicio de amparo, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, por mencionar algunos.

Aunado a todo lo comentado, cabe decir, la imprecisión de la Secretaría de Salud en cuanto al sentido del planteamiento vertido por nuestro organismo, sobre la jerarquía de leyes y con el cual se hace una breve descripción de la naturaleza de las NOM.

En efecto, esta Comisión de Derechos Humanos sostiene que la Norma Oficial Mexicana no puede limitar o impedir, el cumplimiento de la obligación de la autoridad en el plano de la investigación de las violaciones a derechos humanos. Al respecto, nos parece incorrecta la apreciación del Secretario de Salud al estimar de que la NOM es una ley; nada más alejado de la verdad, pues si bien la existencia de éstas últimas deriva de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, existe una gran diferencia entre ambas, pues aquélla bajo ningún concepto puede estimarse como ley, pues en principio basta con observar su objeto y la forma como se crea, es decir, su objeto es establecer especificaciones técnicas de un alto grado de precisión para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los reglamentos o en la ley. Por lo mismo, su función no es ni puede ser la de reglamentar disposiciones de ley, no puede establecer obligaciones a los particulares, ni conceder derechos o permisos; solamente puede referirse a obligaciones previstas en leyes y reglamentos y especificarlas. Asimismo, su creación de ninguna manera pasa por un trámite legislativo, que es el origen de todas las leyes, de hecho, ni siquiera emana del Presidente de la República, como máxima autoridad del Poder Ejecutivo Federal y a quien la Constitución expresamente le confiere facultades para Reglamentar, Decretar y acordar los aspectos de su competencia relacionados con la administración pública federal. En resumen, a pesar de su legalidad, toda vez que emanan de una ley, las NOM no tiene un origen constitucional y por lo tanto, están impedidas para establecer reglas de conducta en su contenido que impliquen obligaciones, derechos o permisos, y menos aún podrán establecer sanciones.

Ante ello, resulta importante no confundir el planteamiento formulado por la Comisión de Derechos Humanos en su solicitud de informe, pues en ningún momento se pone en duda la validez y jerarquía de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ya que es obvio que

se trata de un Ordenamiento Federal como su propia denominación lo indica, pero no así la que corresponde a las NOM, cuya naturaleza es radicalmente distinta, tanto que ha generado multitud de criterios y estudios en torno a su inconstitucionalidad.

Como es de observarse, no hay argumento válido que permita a la autoridad requerida negarse a cumplir con las peticiones formuladas por nuestro organismo en el ejercicio de sus atribuciones, y más aún, tal y como se expresó en el último oficio de solicitud de copia del expediente clínico, firmado por el suscrito, a pesar de que con los argumentos anteriores se desestima por completo la validez de las justificaciones expuestas por el Secretario de Salud; esta Comisión, por mi conducto y apegado al contenido del punto 5.6 de la NOM relativo al expediente clínico, tuvo a bien plantearle que en su carácter de máxima autoridad sanitaria en el Estado, ordene al Director del Hospital Materno Infantil "Morelos" la entrega del documento multicitado, a lo cual, y por no tener más argumentos para apoyar su actitud omisa, simplemente ya no hubo respuesta del Secretario de Salud.

Lo anterior permite concluir que en realidad, no se trata de una razón legal que impida el cumplimiento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, sino la utilización deliberada de cualquier argumento, aún improcedente, que pueda sostener tal negativa, lo que sin duda es reflejo de una actitud irresponsable que trastoca el funcionamiento de una institución y obstaculiza su labor.

Al respecto, me permito transcribir del oficio número VG-I-755/2009 del primero de octubre de dos mil nueve, la parte conducente a lo referido en los dos párrafos que inmediatamente anteceden:

"Ahora bien, a pesar de justificar nuestra petición en términos de la Constitución Federal que da existencia a nuestro Organismo y de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que reglamenta dicho mandato constitucional, al regular las funciones y atribuciones de la Comisión, y considerando que en el caso en particular, existe -pretendemos entenderlo así-, más que una negativa infundada de usted, un marcado interés por esa autoridad por no contravenir el contenido del punto número 5.6 de la NOM-168-SSA1-1998, en aras de evitar la aplicación de las sanciones previstas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, me permito plantearle nuevamente nuestra solicitud, en estricto sentido a la observancia del propio punto 5.6 de la NOM multicitada, en los términos siguientes.

Bajo la estimación, -que no resulta así, conforme a lo expuesto y fundado- y en el supuesto sin conceder, de que la NOM invocada por usted sea jerárquicamente superior a la ley que regula nuestra actuar y de que la Comisión de Derechos Humanos no sea considerada como autoridad administrativa; sujetando nuestra petición en estricto cumplimiento al contenido del punto número 5.6 de la NOM-168-SSA1-1998, en relación con los Artículos 47 y 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y considerando la responsabilidad administrativa que conlleva su incumplimiento, tal y como lo previenen los artículos 22 fracciones II y V, 53, 66 y 68 de la Ley de la Comisión y 47 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estos últimos ya transcritos y los primeros que literalmente disponen:

NOM-168-SSA1-1998

"5.6. En los establecimientos para la atención médica, la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad, atendiendo a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica y sólo podrá ser dada a conocer a terceros mediante orden de las autoridades judiciales, administrativas, sanitarias o a las Comisiones Nacional y Estatales de Arbitraje Médico existentes, para el ejercicio de sus atribuciones."

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

"Artículo 47.- Una vez admitida la queja o denuncia y, no habiendo posibilidad de conciliación o mediación, la Comisión hará del conocimiento de la autoridad señalada como responsable, que ha iniciado su intervención en relación a presuntas violaciones de derechos humanos y solicitará al mismo tiempo un informe de los actos u omisiones que se le atribuyen en la

queja o denuncia, el cual deberá ser rendido en un plazo máximo de cinco días hábiles.

…"

"Artículo 48.- En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables, los superiores inmediatos o el superior jerárquico, deberá hacer constar los antecedentes del asunto y los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto y demás datos que la Comisión estime necesarios.

La falta de rendición de informe o de la documentación que la apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad administrativa en la que deriva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por cierto los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario."

En tal virtud y con sustento en el fundamento anterior y más aún, en el contenido del punto 5.6 de la NOM.168-SSA1-1998 me permito solicitarle a usted, ciudadano Secretario de Salud y máxima autoridad sanitaria en el Estado, en vía de último requerimiento, tenga a bien ordenar al Director del Hospital Materno Infantil Morelos, doctor Gilbert Fernando Canto Massa, remita a esta Comisión de Derechos Humanos, en un término de 3 días hábiles contados a partir de la notificación del presente oficio, copia certificada del expediente clínico de la ciudadana Ailsa Stibaliz del Ángel Martínez, en el cual consta toda la información relativa a la atención médica que le fue brindada en el nosocomio antes referido; en el entendido que de no hacerlo, se tendrán como ciertos los actos que se reclaman y se dará vista a las autoridades correspondientes para el inicio de las acciones legales por omisión en proporcionar en forma oportuna y veraz la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que pueda cumplir con sus atribuciones.

No omito manifestarle, para los efectos del propio punto 5.6 de la NOM.168-SSA1-1998, que la información remitida será manejada exclusivamente para los fines relacionados con el ejercicio de las atribuciones de esta Comisión, y con especial cuidado considerando la naturaleza de la misma, tal y como lo previene el Artículo 67 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, que textualmente dispone:

Artículo 67.- Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la comisión y expresarán las razones para considerarlas así. En este supuesto, los Visitadores Generales tendrán la facultad de hacer la clasificación definitiva sobre la reserva y solicitar que se les proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad."

De este modo, una vez plasmadas las anteriores consideraciones es inconcuso que tanto el Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, en su carácter de Secretario de Salud en el Estado, como el doctor Guilbert Fernando Canto Massa, en su carácter de Director del Hospital Materno Infantil "Morelos" con residencia en esta ciudad, violaron de manera flagrante diversos dispositivos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, al negarse a proporcionar el expediente clínico de la quejosa Ailsa Stibaliz del Ángel Martínez, desconociendo en consecuencia una ley emanada del Congreso del Estado de carácter obligatorio, e impidiendo con ello el ejercicio de las funciones encomendadas por mandato constitucional a nuestro Organismo, lo que deriva en la factibilidad de someterlos a un proceso administrativo que permita establecer el grado de responsabilidad en la que incurrieron, sin que ello obste para que este organismo reciba de parte de la autoridad acusada, el documento requerido.

Al respecto es de exacta aplicación lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, los que en la parte que interesan son del tenor literal siguiente:

"Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o

comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

…

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

…

XXIV.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos a efecto de que ésta pueda cumplir con sus atribuciones;
…"

"Artículo 48.- Se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación de que se transgreda."

En tal virtud, y toda vez que con el cúmulo probatorio que consta en el expediente de queja CDHQR/192/2008/CHE/PG-3, se ha determinado la responsabilidad de diversos funcionarios en la violación de derechos humanos de la quejosa Ailsa Stibaliz del Ángel Martínez y de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo tiene a bien notificar a usted ciudadano Secretario de la Contraloría del Estado, para los efectos de su intervención conforme al ámbito de competencia que le confiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERO. Tenga a bien girar sus instrucciones a quien corresponda para el efecto de iniciar hasta su conclusión el procedimiento administrativo que permita determinar el grado de responsabilidad en que incurrió el doctor Ricardo Alfonso Argáez Magaña, quien presta sus servicios en el Hospital Materno Infantil "Morelos", tal y como se ha precisado de manera particular en el cuerpo de este documento y consecuentemente imponerle la sanción que legalmente corresponda.

SEGUNDO. Tenga a bien girar sus instrucciones a quien corresponda para el efecto de iniciar hasta su conclusión el procedimiento administrativo que permita determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron el Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas en su carácter de Secretario de Salud en el Estado, así como el doctor Guilbert Fernando Canto Massa, Director del Hospital Materno Infantil "Morelos", por desacato a diversas disposiciones de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con lo cual obstruyeron el ejercicio de las funciones encomendadas a este Organismo respecto a las investigaciones de presuntas violaciones a los derechos humanos, tal y como se ha precisado de manera particular en el cuerpo de este documento, y consecuentemente imponerles la sanción que legalmente corresponda.

TERCERO. Con independencia del resultado generado conforme al punto segundo de esta Recomendación, proceda esa Secretaría a determinar de manera categórica y general, la obligatoriedad de los titulares de las diferentes instancias de salud u hospitalarias, para cumplir con las solicitudes, planteamientos o requerimientos que la Comisión de Derechos Humanos les formule, en el ejercicio de sus atribuciones de investigación de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos; y de manera particular con respecto al expediente que motiva esta Recomendación, para que sea entregada la copia del expediente clínico ya referido.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; noviembre 09 de 2009.

RECOMENDACIÓN No: 017/2009/ZS.
EXPEDIENTE: VE/JMM/121/08/2009.
ASUNTO: Visita a las Cárceles del Municipio de José María Morelos.

INGENIERO OTTO VENTURA OSORIO.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOSÉ MARÍA MORELOS.
P R E S E N T E.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en lo previsto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; numerales 2 y 11 fracciones I, II, y XII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente relativo a las visitas de supervisión realizadas a los separos de faltas administrativas de las comunidades de Saban, Dziuche, Candelaria y de la Cabecera Municipal José María Morelos, en las que se observaron diversas irregularidades, que constituyen violaciones a los derechos humanos.

I. ASPECTOS GENERALES.-

Una de las facultades de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, contenida en el Artículo 11 fracción XII de su Ley, es la de realizar visitas de supervisión a los centros de detención en el Estado. Por ello, personal de la Tercera Visitaduría General de Asuntos Penitenciarios, acudió a realizar diversas visitas de supervisión a los sitios en los que se albergan a los infractores administrativos de la citada cabecera municipal y de las comunidades de Candelaria, Saban y Dziuche, lo anterior motivado por los casos de suicidio que se registraron en este año en José María Morelos y Dziuche.

Municipio de José Maria Morelos.

Las instalaciones del primer separo se encuentran ubicadas en las inmediaciones del poblado de José María Morelos, a unos quinientos metros de la Presidencia Municipal. Ahí, fue entrevistado por personal de esta Comisión el Juez Calificador, Remigio Chi Dzib, a quien se le informó de las razones de la visita.

Se trata de una instalación ubicada en un amplio terreno, donde se avistan varios vehículos oficiales del Municipio de Morelos y un edificio de una sola planta de aspecto descuidado. Este se compone de tres celdas y un espacio para la oficina administrativa del Juez Calificador. Las piezas para las celdas son de tres metros por dos; en dos de ellas se advirtió como único mobiliario, una plancha de concreto que abarca dos de los muros; área que por sus dimensiones se calcula que pueden albergar a cuatro personas. El tercero es un separo pequeño de un metro por un metro con cincuenta centímetros, que se utiliza para damas o menores. Hay que señalar que al momento de la visita, sólo se encontró personal masculino. En cuanto a las instalaciones eléctricas y sanitarias, estas se observaron en mal estado y malas condiciones de infraestructura.

En otro aspecto de la entrevista, el Juez Calificador informó que no se cuenta con un Reglamento Interno para normar procedimientos en materia de infracciones administrativas. Admitió que no se realiza el procedimiento administrativo al momento de calificar a los detenidos en estos casos; sólo se somete el asunto al criterio del Juez quien determina la multa en su caso, o el procedimiento que debe seguirse, dependiendo de la naturaleza del acto.

No existe –aceptó- norma o reglamento que regule lo relativo a menores infractores y desconoce con precisión el procedimiento aplicado en el caso de menores detenidos por hechos presuntamente delictivos. Es decir, desconoce la aplicación de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo.

Informó que él es el único Juez disponible las 24 horas para calificar infracciones y no hay otro turno. En cuanto al médico que haga constar las condiciones en las que llegan los detenidos, tampoco existe este servicio. Y finalmente, tampoco se cuenta con un área específica para mujeres detenidas; y cuando se da el caso, se quedan detenidas en las oficinas administrativas, según el entrevistado. Pero, no se cuenta con un lugar especial para este fin.

Comunidad de Candelaria.

Las instalaciones de la Partida de Policía de Seguridad Pública de la comunidad, está en el centro del poblado. En la visita, nuestro personal se entrevistó con el encargado de las

instalaciones y, nos permitió el acceso. Se observó que es un edificio de una planta, de amarillo claro, integrada de tres espacios: área de atención al público, una celda y un cuarto con baño. La celda de aproximadamente 3 metros de largo por 2 de ancho, sin ningún servicio, es decir, ni baño, ni plancha de cemento.

El encargado informó que es raro recibir personas detenidas, dado que la población es muy tranquila; no obstante, cuando se recibe algún detenido, que generalmente, es cuando hay fiestas del pueblo, esperan que se les baje la borrachera y se les deja en

libertad. Señaló que es el Delegado el que califica las faltas e impone sanciones a los detenidos y, agregó que se aseguran las pertenencias, se les despojaba del cinturón y cordones de zapatos. Se observó que hay un elemento de guardia y no se encontró al Delegado.

Comunidad de Saban.

Los separos de Seguridad Pública Municipal de la comunidad de Saban están en el centro de la población, frente a la plazoleta principal. Dependen de la Delegación del Municipio de José María Morelos. Previa autorización del encargado de las instalaciones y tras darle la información de rutina de la visita, se nos permitió el acceso por el oficial a cargo.

Es un edificio de una planta pintado de color amarillo, compuesto de dos espacios; uno de atención al público y otra de celdas. Las celdas son únicamente, dos pequeños espacios, divididas por una reja, cada espacio como de dos metros de ancho por dos de largo, sin servicios, ni baño, ni plancha de cemento.

Cuando los detenidos requerían de hacer sus necesidades fisiológicas, el encargado manifestó que los llevaban a un baño que esté en la parte posterior del inmueble. Dijo que el promedio de detenidos es muy bajo, casi nunca había y *de vez en cuando* detenían a una o dos personas.

Como en los otros separos, el Delegado es quien, como autoridad califica las faltas e impone sanciones, lleva el control de los detenidos, atiende a los familiares y realiza las consignaciones a las autoridades. Pero, sin procedimiento normativo alguno. Dijo que a los detenidos, antes de entrar a la celda, son despojados de cinturones, agujetas, etcétera.

Finalmente, el estado de las celdas es regular, se veían limpias, y con los muros pintarrajeados en su totalidad.

Comunidad de Dziuche.

En el centro de la comunidad de Dziuché, está ubicada la partida de Seguridad Pública Municipal, donde se encuentra el separo de detenidos. Previa autorización del encargado, se verificaron las condiciones de éstos. Un edificio verde de una planta, compuesto de dos espacios, uno de atención al público y sus celdas.

Tiene dos celdas divididas por un muro, cada una de aproximadamente de dos por dos metros, sin baño o plancha de cemento para dormir.

Que el promedio de detenidos es de dos a cuatro a la semana. Calificando las faltas e imponiendo las sanciones el Delegado, así como llevando control de los detenidos. Cuando los detenidos requieren del baño, son llevados –dijo- a la parte posterior del inmueble.

Las funciones de conciliador las hace el Delegado Municipal y atiende a los familiares y determina las consignaciones ante las autoridades.

El estado de las celdas es malo, pues, aún con celdas limpias, hay muchos desperfectos en la estructura, enrejados muy oxidados. Un edificio muy viejo y que presenta peligro para los que tienen que pernoctar allí dentro.

SERVICIOS GENERALES.

Respecto de los servicios que deben estar disponibles en todo sitio en el que esté detenida una persona, cabe señalar que en ninguno de los arriba citados hay atención médica, o espacios destinados para este fin. No se realiza trabajo social. No se proporcionan alimentos a los detenidos.

ACTIVIDADES.

En este sentido, la mayoría de los detenidos, cuando no pueden pagar la multa después de un determinado tiempo, son liberados para realizar

trabajo ahí mismo (fajina) en las instalaciones de la cárcel y, una vez que hacen cuatro o cinco horas de trabajo, se les otorga libertad, cuidando de que no se rebase el arresto de 36 horas.

II. CONCLUSIONES.

Mediante el análisis de los hechos plasmados en el capítulo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos, constató que existen anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los derechos humanos de los infractores detenidos, por las razones siguientes:

CAPACIDAD Y POBLACIÓN.

A pesar de que al momento de la visita de los diferentes centros, no habían personas detenidas, por las condiciones de infraestructura de los separos, no fue posible con exactitud, determinar la capacidad total, y también por la forma en que están construidas las celdas.

CONDICIONES ESTRUCTURALES DE LAS CELDAS.

De las actas circunstanciadas, se advierte que todas las celdas, sin excepción, carecen de instalaciones eléctricas e hidrosanitarias funcionales; y en algunos casos, incluso, no

existen. Además, resulta inaudito que, como en los casos de las comunidades, tengan que sacar a los detenidos a hacer sus necesidades fisiológicas en los patios traseros ya que no hay baños ni retretes dentro de las celdas.

Ahora, el caso de Dziuché, es preocupante, además de padecer de las deficiencias señaladas, a simple vista se advierte que la estructura está dañada, y representa un peligro para los detenidos, ya que en la estructura se aprecien descubiertas las varillas de los muros, siendo un edificio muy viejo.

Otro factor, es la ubicación de los separos. A diferencia de las demás, los separos están como a diez metros de las oficinas administrativas, donde se encuentran los agentes de policía. Lo que provocaría desatención por parte de la guardia a los detenidos y favorece la realización de actos ocultos; como lo sucedido con José Obeo Tun, quien se privó de la vida al no ser visto por la guardia de este separo.

ÁREA MÉDICA.

No hay atención médica. La carencia de este servicio es una clara irresponsabilidad de las autoridades municipales.

El cuidado de la salud de los detenidos es importante y así debe ser tomado por la autoridad municipal, que en este sentido delega esa responsabilidad a las autoridades de los centros de detención, donde debe aplicarse un buen nivel de cuidado a la salud, sin importar la condición de las personas y la razón por la que se encuentren detenidos.

SITUACIÓN JURÍDICA.

Tras citar todo lo observado, este Organismo Defensor de Derechos Humanos, considera que en todos ellos se evidenció que, al momento de recibir detenidos, ni el Juez calificador en la cabecera Municipal ni los Delegados municipales en las comunidades visitadas, documentan en forma debida el procedimiento administrativo para las detenciones, circunstancia que resulta una trasgresión a lo establecido en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No debemos perder de vista que la libertad es una de las garantías individuales y un derecho, de los mas importantes, para el que siempre debe existir un mecanismo de defensa y protección por parte de la autoridad. Medida que incluso, a nivel municipal, debe tomarse a efecto de que exista un mecanismo de control que tutele dicho derecho.

En razón de lo anterior, este organismo defensor de derechos humanos, determinó que las deficiencias estructurales de las celdas en los separos descritos antes, en las

diferentes comunidades y la cabecera Municipal de José María Morelos, combinadas con las deficiencias en la atención médica, producen sendas violaciones a derechos humanos, por lo siguiente:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos estipula que:

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a

penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El Conjunto de Principios (Principio 6), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 6.1 y 7) exigen los mismos derechos, así como el preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas en contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, El Conjunto de Principios explica además, en una nota agregada al Artículo 6, *La expresión "tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" debe interpretarse de manera que abarque la más amplia protección posible contra todo tipo de abusos, ya sean físicos o mentales, incluido el de mantener al preso o detenido en condiciones que le priven, temporal o permanentemente, del uso de uno de sus sentidos, como la vista o la audición, o de su idea del lugar o del transcurso del tiempo.*

A la luz de los preceptos legales antes mencionados, hoy en día se considera como "tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes" no sólo todos aquellos actos que puedan constituir un abuso al interno y le provoquen sufrimientos, sino que también se considerarán las omisiones, es decir, las autoridades al incumplir con su "deber de cuidado", principio básico aplicable a este grupo vulnerable, que son las personas privadas de la libertad, también incurren en actos violatorios que como ya se dijo son "tratos o penas crueles inhumanos y/o degradantes".

Cuando el Estado priva de libertad a una persona, asume el deber de cuidarla. El principal deber del cuidado es mantener la seguridad de las personas privadas de su libertad, como también proteger su bienestar.

Los derechos humanos de los presos o detenidos están establecidos por las leyes internacionales y nacionales, a través de varias convenciones y pactos con categoría legal de tratado. Los estados que los firman y ratifican se comprometen a observar sus disposiciones. La aplicación de estos instrumentos se detalla en las Reglas Mínimas para el Trato de Reclusos de las Naciones Unidas. Este es uno de los documentos internacionales más antiguos que atañen al trato de la gente en prisión y han logrado muy amplio reconocimiento por su valor e influencia en el desarrollo de la política y la práctica penal.

Ellos contienen un mayor nivel de detalles prácticos sobre el deber en el cuidado de los reclusos que el que se debe encontrar generalmente en las declaraciones, convenciones y convenios. Las cortes nacionales e internacionales y otros cuerpos colegiados han utilizado las Reglas Mínimas para dar a conocer el cuidado a que tienen derecho las personas en custodia.

Dentro de este plano, ubicamos la omisión de no asegurar el derecho a la salud, el de no procurar la atención médica de primeros auxilios y de permanecer encerrados por más de 24 horas en un espacio, sin ningún tipo de servicio (baño) y sin energía eléctrica.

En razón de lo anteriormente señalado, y en el ánimo y propósito de coadyuvar con nuestras observaciones al mejoramiento de las condiciones de los centros visitados y prevenir eventos como en los que perdió la vida el señor José Obeo Tun, y más aún, en el aspecto de la atención que debe brindarse a las personas sujetas a ese procedimiento administrativo, la Comisión de Derechos Humanos se permite formular a usted, ciudadano Presidente Municipal, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Con la finalidad de corregir las deficiencias arquitectónicas observadas, se programe la remodelación de las celdas, a bien de exista buena ventilación, de que se agreguen servicios sanitarios idóneos y se dote de alumbrado eléctrico necesario. Se agregue un espacio para que los infractores puedan asearse.

SEGUNDA.- Se instruya a los responsables de salvaguardar la situación jurídica de los detenidos (jueces calificadores y delegados municipales) para que instauren procedimientos administrativos a efecto de respetar las garantías individuales de los detenidos.

TERCERA.- Se capacite al personal de Seguridad Pública Municipal encargado de la guarda y custodia de los detenidos, a efecto de tomar medidas de seguridad; se mantenga la vigilancia constante y se eviten acontecimientos referentes a los suicidios dentro de las instalaciones oficiales.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del Artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento del Honorable Ayuntamiento de José María Morelos, como máxima autoridad del gobierno municipal, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que vulneren y atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E:
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; noviembre 11 de 2009.

RECOMENDACIÓN: 018/2009/VG-I.
EXPEDIENTE: CDHQR/053/2009/CHE/PG-1
Caso de la ciudadana Mercedes Cobá Novelo.

LIC. FRANCISCO ALBERTO FLOTA MEDRANO.
SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículos 4, 11 fracciones III, IV y VI; 22 fracción VIII, 48 párrafo segundo, 53, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/053/2009/CHE/PG-1, relacionado con la queja del ciudadano Germán Castañeda Cobá, por violaciones a sus derechos humanos en agravio de la persona que en vida llevara por nombre Mercedes Cobá Novelo, en contra de servidores públicos adscritos al Hospital General de Chetumal y del propio Secretario de Salud, con residencia en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, en razón de generarse omisiones en la entrega de documentos requeridos por esta Comisión, en el ejercicio de sus atribuciones.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

Es preciso recalcar, que aún y cuando el presente instrumento jurídico, se dirige de manera directa al Secretario de la Contraloría del Estado, no se debe interpretar en el sentido de que aquella autoridad administrativa o el personal a su cargo sea señalada de cometer violaciones a los derechos humanos del ciudadano Germán Castañeda Cobá en agravio de la finada Mercedes Cobá Novelo, o de haber conculcado las disposiciones de las leyes que conforman el sistema jurídico interior del Estado, entre ellas evidentemente la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

En efecto, esa entidad no tuvo participación alguna en los hechos investigados por este Organismo Constitucionalmente Autónomo y por tanto es ajena a cualquier tipo de responsabilidad que se pudiera haber acreditado en el presente documento.

Por el contrario, el sustento legal para pedir de manera directa su intervención, tiene su fundamento en primera instancia, en lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 2°.- Para los efectos de esta Ley, servidor público es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, en sus entidades, en el Instituto Electoral de Quintana Roo, en el Tribunal Electoral de Quintana Roo y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia el acto jurídico que les dio origen."

Y es en ese sentido que a juicio de esta Comisión, diversos servidores públicos de la administración pública estatal, entre los que se encuentra los médicos Luciano Osorio Cervantes, Miguel Ángel Medina Lara y Miguel Ángel Martínez Farfán**,** médicos internistas del Hospital General de Chetumal y el doctor Vicente Ortiz Cardín, Director del Hospital General de Chetumal, así como el Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, titular de la Secretaría de Salud, incurrieron en conductas que pudieran derivar en una responsabilidad administrativa, independientemente de alguna otra responsabilidad que en su caso se genere.

Lo anterior es así puesto que en el caso en concreto además de haber violado la ley que regula las funciones de esta Comisión, en los términos que serán precisados en las líneas siguientes, de igual manera conculcaron la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, toda vez que en la especie los dos últimos nombrados no proporcionaron en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por esta institución.

En ese tenor, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, establece, entre otras cosas, que a la

Secretaría de la Contraloría le corresponde investigar acerca de los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y en su caso también aplicar las sanciones que correspondan en los términos que las leyes señalen, por lo que su intervención se encuentra plenamente justificada en términos de Ley.

Fortalece nuestro argumento el hecho de que como se abordará en el cuerpo del presente documento, los artículos 53 y 66 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, obligan a las autoridades del Estado a cumplir con los requerimientos hechos por esta Comisión y de hecho en el caso del primer dispositivo legal de manera directa establece que todos los servidores públicos deberán aportar la información o documentación que esta Comisión les requiera y su incumplimiento traerá como consecuencia que el caso pueda ser turnado de manera directa a la Secretaría de la Contraloría del Estado, "para efectos de aplicar las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado."

HECHOS

1. Con fecha cinco de marzo de dos mil nueve, se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, la queja interpuesta por el ciudadano Germán Castañeda Cobá, mediante la cual, manifestó lo siguiente: (Se transcribe tal cual)

"*Ella (Mercedes Cobá Novelo) entró el martes 3 de marzo del presente año, tenía un problema en la garganta, no podía respirar, y le hicieron unos estudios y dijeron que no tenía nada grave y ella se pasaba ahogar y le decíamos a los doctores y no hacían caso hasta q ya veían que estaba muy grabe se preocupaban por ella y las 2 noches que paso los doctores no la atendían y se iban a afuera a fumar y el día 5 de marzo del presente año la dejamos un rato sola se estaba ahogando y una señora que estaba a lado yamo a la enfermera y ella no quiso benir y mi abuelita se ahogo y cuando ella abia muerto, los doctores la atendieron pero ya era demasiado tarde, y luego yamaron a la patrulla y no nos dejaron pasar, cubrieron las 3 puertas del cuarto. Mi abuelita de nombre Mercedes Coba Novelo fue a quien internaron en el hospital general por un problema respiratorio como ya explique no le dieron la atención debida los medicos y las enfermeras del hospital porque en todas las veces que se pasaba a ahogar, hablabamos a las enfermeras y no benian pero cuando se ponia mal era cuando se les ocurria venir, mi mama de nombre Alejandra Castañeda Cobá, me dijo que los doctores iban 2 veces al día y en la noche no hivan y fue el dia de Hoy que dio la casualidad que mi abuelita la fue a bisitar una persona cuando ella salia y mi mama entraba salio una señora dirijiendose a mi mama y le dijo que corriera porque creia que ya habia fallecido esta señora desconozco su nombre le dijo que habia ablado 2 veces a las enfermeras porque se estaba ahogando al entrar mi mama ella bio que habian como diez doctores y le dijeron que no podia entrar pero otro doctor le dijo a mi mama que mi abuelita estaba delicada, en eso yo entre y les reclame al doctor que porque nos dijo que mi abuelita estaba bien si era todo lo contrario y el doctor me dijo que yo no le tenía que decir nada y nos dijo que nos saliéramos y en ese momento entró mi tio jose manuel Castañeda coba intento golpear al doctor reclamandole lo mismo que yo, en ese momento llamaron a las patrullas y los policías rodiaron el cuarto donde estaba mi abuelita y la sala de espera porque nos beian molestos por esta situación esperamos hasta que nos dijeron que ivan a pasar y decidimos benir a derechos humanos para que invetiguen porque no querian dar acceso. Quiero informar que ahorita nos estan informando que ya nos podemos yevar el cuerpo pero nos dijeron q no pongamos ninguna demanda porque mi mama antes de irnos amenazo con demandarlos." (sic)*

2. Con fecha cinco de marzo de dos mil nueve, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, emitió un acuerdo mediante el cual se admitió a trámite la queja presentada por el ciudadano Germán Castañeda Cobá, por presumir la existencia de violaciones a sus derechos humanos en agravio de la ahora occisa Mercedes Cobá Novelo, radicando la queja con el número de expediente CDHQR/053/2009/CHE/PG-1, generándose en consecuencia el diverso oficio VG-I-209/2009 por medio del cual esta Autoridad Moral, les solicitó al Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas y al Dr. Vicente Antonio Ortiz Cardín, en sus caracteres de Secretario de Salud en el Estado y Director del Hospital General de Chetumal, respectivamente, un informe respecto de los hechos denunciados por el quejoso.

3. Con fecha dos de abril de dos mil nueve, se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el diverso oficio

SD/034/2009 sin anexos, por medio del cual, el Dr. Vicente Antonio Ortiz Cardín, en su carácter de Director del Hospital General de Chetumal, rindió el informe correspondiente.

Como parte de su informe, el servidor público señalado en las líneas que anteceden, comunicó lo siguiente:

"… *me permito informar el nombre de los médicos que estuvieron ofreciéndole servicio a la paciente finada Mercedes Coba Novelo durante su estancia en este Hospital. Servicio de Urgencias: Dr. Luciano Osorio Cervantes el día 3 de marzo de 2009 a las 14:15 horas quien es quien recibe a la paciente emitiendo los diagnósticos primarios de déficit neurológico, hipertensión arterial descontrolada (180/110 mmHg), diabetes millitus tipo II descontrolada (168.9 mg/dl) y descartar evento vascular cerebral secundario a la emergencia hipertensiva a la cual llega al servicio de urgencias, en este momento la paciente se considera grave desde su ingreso y se le informa al familiar. Valorada por el servicio de Medicina Interna a través del Dr. Miguel Ángel Medina Lara, el mismo día y a las 21:00 horas ingresa al servicio de Medicina Interna con los mismos diagnósticos. Continuando su estancia en dicho servicio evoluciona el Dr. Miguel Ángel Martínez Farfán a las 10:30 horas del 4 de marzo de 2009 persistiendo la presión arterial elevada, a las 15:50 horas la siguiente evolución a cargo del Dr. Miguel Ángel Medina Lara, continua estable dentro de su gravedad y la presión sistólica persiste elevada. Siguiente nota a las 21:30 a cargo nuevamente del Dr. Miguel Ángel Medina Lara, sin cambios clínicos hasta ese momento. Al día siguiente 5 de marzo de 2009 durante el turno matutino donde se reporta grave a cargo del Dr. Miguel Ángel Martínez Farfán y durante el turno vespertino presenta deterioro de su estado general, insuficiencia respiratoria aguda progresiva y amerita intubación orotraqueal para preservar la vía aérea. Paciente complicada desde su ingreso, que presenta perdida de signos vitales y asistolia, se inician maniobras de reanimación cardiopulmonar, las mismas entorpecidas por algunos familiares. Según consigna en la nota de defunción los diagnósticos finales son:*

1.- falla orgánica múltiple.

2.- evento vascular cerebral probablemente izquierdo.

3.- hipertensión arterial de larga evolución.

4.- diabetes mellitus tipo II.

Según el firmante de la nota medica, el Dr. Miguel Ángel Medina Lara." (sic)

4.- Con fecha veintidós de mayo de dos mil nueve, al no tener respuesta a los requerimientos realizados mediante el oficio número VG-I-209/2009 por medio del cual este Organismo les solicitó al Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas y al Dr. Vicente Antonio Ortíz Cardín, en sus caracteres de Secretario de Salud en el Estado y Director del Hospital General de Chetumal, una copia certificada del expediente clínico de la ahora finada Mercedes Cobá Novelo, misma que se omitió enviar, por ello, se realizó el segundo requerimiento de informe mediante el oficio número VG-I-427/2009 en que se les pidió de nueva cuenta enviaran una copia certificada de todo el expediente clínico de la persona que en vida llevara por nombre Mercedes Cobá Novelo.

5.- Con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el oficio SD/094/2009 sin anexos, por medio del cual, el Dr. Vicente Antonio Ortiz Cardín, en su carácter de Director del Hospital General de Chetumal, rindió el informe correspondiente, en el que refiere lo siguiente:

"RESUMEN CLINICO
NOMBRE: COBA NOVELO MERCEDES
NO. DE EXPEDIENTE: 126083

Paciente femenino de 65 años de edad quien acude el día 3 de marzo del 2009 a las 14:05 horas al área de urgencias proveniente del poblado de Sabidos, para ser atendida a las 14:15 horas por médico adscrito al área de urgencias, en donde establece en su nota que es traída por ambulancia de clínica particular al presentar crisis hipertensiva, iniciando el día previo a su ingreso con cefalea, naúseas y vómito, por lo que es trasladada a clínica particular en donde solo se le administra nifedipino aparentemente, con una presión arterial de 180/110 mmhg. Dextroxtix de 189 MG/DL a su ingreso y signos vitales como sigue: TA 160/80 FC 100x´ FR 19x´, a la exploración física bradilalia y bradipsiquia, afasia, desviación de la comisura labial derecha y pupilas con pobre respuesta; presenta alteraciones hemodinámicas, aumento de su

presión arterial y datos sugestivos de evento vascular cerebral, se le da una amplia explicación al familiar por la gravedad de la paciente y el pronóstico reservado. Sus diagnósticos como sigue: déficit neurológico, descartar evento vascular cerebral, hipertensión arterial descontrolada, diabetes millitus tipo II descontrolada. Se da tratamiento antihipertensivo y antidiabético, solicitando valoración por medicina interna y reportándola grave. Ingresa al servicio de Medicina Interna el día 3 de marzo de 2009 a las 21:00 horas con los mismos diagnósticos y tratamiento. Su evolución en dicho servicio se mantiene estable dentro de su gravedad al día 4 de marzo de 2009 10:30 horas y se le informa al familiar su estado de salud. A las 15:30 del mismo día mejora la dificultad respiratoria y se inicia dieta blanda hiposódica para diabético de 1500 kilocalorías, dentro de su gravedad se mantiene estable y se le informa a familiares. Mismo día a las 21:30 horas sus signos vitales como sigue: TA 170/80 FC 80x´ FR 20x´, temperatura 36.7°, pupilas isocóricas normoreflexicas, campos pulmonares con rudeza respiratoria, estertores crepitantes diseminados en ambos pulmones, se encuentra abundante secreción en la cavidad oral por lo que se inicia nebulizaciones para cada cuatro horas. En su segundo día de estancia hospitalaria el 5 de marzo del 2009 a las 11:00 horas, sin cambios con respecto a al nota previa aun en sospecha de evento vascular cerebral que no se ha descartado aun, por lo cual se solicita una nueva tomografía de cráneo, el mismo día a las 19:28 horas se encuentra la paciente con deterioro del estado general, insuficiencia ventilatoria progresiva por lo que se decide intubación endotraqueal y se inicia maniobras de reanimación cardiopulmonar sin respuesta favorable, declarando la defunción a las 19:15 horas y se concluye que presento falla orgánica múltiple con deterioro de órgano cerebro-cardio-pulmonar, se informa a familiares (algunos de ellos entorpecieron las labores de reanimación) "según nota de defunción del expediente clínico". Los diagnósticos de la defunción: hipertensión arterial sistemática de larga evolución, diabetes millitus tipo 2, evento vascular cerebral probablemente isquémico, falla orgánica múltiple.

ADD: A manera de comentario no omito mencionar que Mercedes Coba Novelo contaba con dos números de expedientes clínicos: 75837 (depurado) y el 126083 (el actual). Por este motivo, hubo demora en la respuesta a su atenta petición."

6.- A través de oficio número VG-I-550/2009 de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, se solicitó al interior de este Organismo, que personal médico adscrito al Centro de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos, realizara peritaje respecto de los hechos motivo de la queja.

7.- En respuesta a dicha petición, con fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, la licenciada Gabriela del Socorro Díaz Romero, Coordinadora del Centro de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos, emitió respuesta mediante el oficio 019/2009, mediante el cual remite la contestación del Dr. Jesús L. Ramos Solís, en la que dicho médico informa que no es posible elaborar el peritaje solicitado, dado que no se cuenta con la suficiente información.

8.- Mediante oficio VG-I-708/2009 del diecisiete de septiembre de dos mil nueve, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, les solicitó nuevamente al Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas y al Dr. Vicente Antonio Ortiz Cardín, en sus caracteres de Secretario de Salud en el Estado y Director del Hospital General de Chetumal, respectivamente, remitieran copia certificada del expediente clínico completo de la finada Mercedes Cobá Novelo. El oficio de mérito fue recibido por la autoridad requerida el veintiuno de septiembre de dos mil nueve.

9.- Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, fue recibido en esta Comisión el diverso oficio SD/151/2009, signado el veintitrés de septiembre de dos mil nueve por el doctor Vicente Ortiz Cardín, Director del Hospital General de Chetumal, mediante el que refiere lo siguiente:

"En respuesta a sus oficios números VG-I-706/2009, VG-I-209/2009 y VG-I-427/2009, me permito informarle que en base a la Norma Oficial mexicana 168 del Expediente Clínico en su apartado 5.5; se entregan copias del expediente clínico únicamente a los pacientes y a figuras judiciales o sanitarias. Se reitera lo anterior para hacer de su conocimiento que no es posible entregar lo solicitado."

10.- Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve, se recepciona el oficio DNAJ/0456/2009 signado el veinticuatro de septiembre de dos mil nueve por el Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, en su carácter de Secretario de Salud en el Estado y Director General de los Servicios Estatales de Salud, quien manifestó que en contestación al oficio VG-I-708/2009, se encontraba en imposibilidad legal de proporcionar a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo la copia certificada del expediente clínico de la C. Germán Castañeda Cobá, esgrimiendo los argumentos que consideró pertinentes. Punto aclaratorio de dicha respuesta es que señaló el expediente clínico del C. Germán Castañeda Cobá, siendo en todo caso, que la referencia del expediente solicitado era de la ahora finada Mercedes Cobá Novelo.

11.- Con fecha uno de octubre de dos mil nueve, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, a través de su Presidente, elaboró el diverso oficio VG-I-758/2009 por medio del cual y previa la exposición de los argumentos jurídicos que desestimaban las razones esgrimidas por la autoridad de salud, para negar la entrega de copia del expediente clínico solicitado, de nueva cuenta se le requirió al Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, en su carácter de Secretario de Salud y máxima autoridad sanitaria en el Estado, ordenara al Director del Hospital General de Chetumal, remitiera copia certificada del expediente clínico de la persona que en vida llevara por nombre Mercedes Cobá Novelo.

12.- Con fecha ocho de octubre de dos mil nueve, se recepciona el oficio DNAJ/0481/2009, signado el seis de octubre de dos mil nueve por el Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, en su carácter de Secretario de Salud en el Estado y Director General de los Servicios Estatales de Salud, quien manifestó que en contestación al oficio VG-I-758/2009, reiteró la imposibilidad legal para proporcionar a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo la copia certificada del expediente clínico de la ahora finada Mercedes Cobá Novelo, esgrimiendo los mismos argumentos de la contestación anterior.

EVIDENCIAS

En este caso, las constituyen:

1. La queja interpuesta por el ciudadano Germán Castañeda Cobá, en fecha cinco de marzo de dos mil nueve.

2.- El oficio número VG-I-209/2009 de fecha nueve de marzo de dos mil nueve, mediante el cual se les solicitó al Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas y al Dr. Vicente Antonio Ortiz Cardín, en sus caracteres de Secretario de Salud en el Estado y Director del Hospital General de Chetumal, un informe relativo a la queja, así como una copia certificada del expediente clínico de la ahora finada Mercedes Cobá Novelo.

3.- El oficio SD/034/2009 sin anexos, recibido con fecha dos de abril de dos mil nueve, por medio del cual, el Dr. Vicente Antonio Ortiz Cardín, en su carácter de Director del Hospital General de Chetumal, rindió el informe solicitado y omitiendo enviar copia certificada del expediente clínico.

4.- El oficio número VG-I-427/2009, de fecha veintidós de mayo de dos mil nueve, con el que requirió por segunda ocasión a los ciudadanos Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas y al Dr. Vicente Antonio Ortiz Cardín, en sus caracteres de Secretario de Salud en el Estado y Director del Hospital General de Chetumal, una copia certificada del expediente clínico de la ahora finada Mercedes Cobá Novelo, misma que se omitió enviar.

5.- El oficio SD/094/2009, con anexo denominado “Resumen Clínico” constante de dos fojas, recibido con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, por medio del cual, el Dr. Vicente Antonio Ortiz Cardín, en su carácter de Director del Hospital General de Chetumal, contesta el requerimiento y omitiendo de nueva cuenta enviar copia certificada del expediente clínico.

6.- El oficio número VG-I-550/2009 de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, mediante el cual se le solicita al interior de este Organismo, que personal médico adscrito al Centro de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos, realizara peritaje respecto de los hechos motivo de la queja

7.- El oficio número 019/2009, de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, signado por la licenciada Gabriela del Socorro Díaz Romero, Coordinadora del Centro de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos, que

contiene la respuesta del Dr. Jesús L. Ramos Solís, en la que dicho médico informa que no es posible elaborar el peritaje solicitado, dado que no se cuenta con la suficiente información.
8.- El oficio número VG-I-708/2009, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil nueve, mediante el cual se solicitó al Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas y al Dr. Vicente Antonio Ortiz Cardín, en sus caracteres de Secretario de Salud en el Estado y Director del Hospital General de Chetumal, respectivamente, por tercera ocasión remitieran copia certificada del expediente clínico completo de la finada Mercedes Cobá Novelo. El oficio de mérito fue recibido por la autoridad requerida el veintiuno de septiembre de dos mil nueve.

9.- El oficio número SD/151/2009, recibido con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, firmado por el doctor Vicente Ortiz Cardín, Director del Hospital General de Chetumal, mediante el que se niega a entregar las copias del expediente clínico solicitadas.

11.- El oficio número DNAJ/0456/2009 recibido con fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve, signado por el Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, en su carácter de Secretario de Salud en el Estado y Director General de los Servicios Estatales de Salud, mediante el cual se niega a enviar la copia certificada del expediente clínico solicitado.

12.- El oficio número VG-I-758/2009 de fecha uno de octubre de dos mil nueve, mediante el cual el Presidente de este Organismo, previa la exposición de los argumentos jurídicos que desestimaban las razones esgrimidas por la autoridad de salud, para negar la entrega de copia del expediente clínico solicitado, de nueva cuenta le requiere al Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, en su carácter de Secretario de Salud y máxima autoridad sanitaria en el Estado, que orden al Director del Hospital General de Chetumal, remita copia certificada del expediente clínico de la ahora finada Mercedes Cobá Novelo.

13.- El oficio número DNAJ/0481/2009, recibido con fecha ocho de octubre de dos mil nueve, signado el seis de octubre de dos mil nueve por el Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, en su carácter de Secretario de Salud en el Estado y Director General de los Servicios Estatales de Salud, en el que contesta al oficio VG-I-758/2009, reiterando la negativa para proporcionar la copia certificada del expediente clínico del la ahora finada Mercedes Cobá Novelo, esgrimiendo los mismos argumentos de la contestación anterior.

SITUACIÓN JURÍDICA

El tercer párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”

Sin embargo, ese derecho inherente al ser humano, en el caso en estudio fue violentado en agravio del quejoso Germán Castañeda Cobá y la ahora finada Mercedes Cobá Novelo, por personal del Hospital General de Chetumal, al no proporcionar la copia certificada del expediente clínico solicitado, impidiendo con ello poder valorar adecuadamente la violación a derechos humanos denunciada en los hechos motivo de la queja.

Por otra parte, el segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dispone que “La falta de rendición del informe o de la documentación que la apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad administrativa en la que deriva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”.

En ese orden de ideas, el artículo 66 del mismo ordenamiento jurídico dispone que “Todas las autoridades y servidores públicos tienen la obligación de atender, dentro del ámbito de su competencia, a las peticiones, requerimientos y planteamientos de la Comisión. Asimismo, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de la administración pública municipal y estatal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razones de sus funciones puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en tal sentido las peticiones de la Comisión en los términos que la misma indique. De igual manera las autoridades federales deberán brindar todo el apoyo y la

colaboración que les requiera la Comisión para el cumplimiento de sus atribuciones, así como atender dentro del marco de colaboración con las solicitudes y requerimientos que se les formulen."

Sin embargo, los preceptos legales invocados en las líneas que anteceden fueron transgredidos por los ciudadanos Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas y Dr. Vicente Antonio Ortiz Cardín, en sus caracteres de Secretario de Salud en el Estado y Director del Hospital General de Chetumal, ya que en la especie no atendieron los requerimientos planteados por esta Autoridad Moral en el ejercicio de sus funciones, al negarse a proporcionar el expediente clínico de la ahora finada Mercedes Cobá Novelo.

OBSERVACIONES

Antes de abordar el fondo del asunto que dio origen al presente documento, esta Autoridad Moral considera pertinente para fines ilustrativos y destacar la importancia del derecho a la protección de la salud, referirse a éste como parte integrante de las garantías sociales.

En ese sentido, con el paso del tiempo, se han ofrecido tantas definiciones de garantías sociales como autores las han estudiado. El problema parece radicar en la diferencia que, en su caso, pueda establecerse entre las garantías individuales y las sociales. Según Ignacio Burgoa, las garantías sociales, tal como las individuales, se revelan como una relación jurídica.

Sin embargo, la diferencia entre unas y otras obedece a que, en el caso de las sociales, se produjeron cuando determinadas clases de personas, aquejadas de una deplorable situación económica, exigieron del Estado la adopción de ciertas medidas proteccionistas frente a la clase social dominante.
Por tanto, cuando el Estado creó dichas medidas mediante conductos normativos estableciendo las garantías sociales-, se formó una relación de derecho entre los grupos sociales favorecidos y aquellos frente a los que se implantó la tutela. Esta relación jurídica se genera entre sujetos colocados en una determinada situación social, económica o jurídica, y entre los que existen lazos materiales determinados, establecidos principalmente en cuanto al proceso productivo.

El vínculo jurídico en que se manifiesta la garantía social sólo puede existir entre los sujetos cuya disposición se caracteriza por modalidades especiales, mientras que la primera puede entablarse entre cualquier persona física o moral, independientemente de su condición jurídica, social o económica, y las autoridades del Estado.

A su vez, Alfonso Noriega Cantú ha señalado que los derechos sociales provienen de una nueva etapa del desarrollo político, social y económico de la época contemporánea. Para unos revisten tal importancia que deben sustituir de manera definitiva a los derechos individuales, mientras que, para otros, deben armonizarse con ellos en beneficio de una mejor y más eficaz defensa de la libertad humana.

Juventino V. Castro y Castro ha considerado que "las garantías sociales pretenden proteger a la persona ya no como individuo, sino como componente de un grupo social, o de la sociedad en general". Por su parte, Diego Valadés las define como las "disposiciones constitucionales que establecen y regulan los derechos y prerrogativas de la sociedad en general o de grupos humanos en especial, conforme a los criterios de justicia y bienestar".

En *La Constitución mexicana de 1917,* Jorge Carpizo estima que las garantías sociales son "aquellas que protegen al hombre como integrante de un grupo social". En términos similares se expresa Rodolfo Lara Ponte, quien se refiere a estas garantías como "derechos humanos de carácter colectivo, destinados principalmente a los sectores de la estructura social económicamente débiles".

Confrontar las posiciones doctrinales señaladas permite conceptuar a las garantías sociales como derechos públicos que asisten a grupos de personas caracterizados por una situación socioeconómica específica, y cuya satisfacción depende de acciones tomadas por el Estado, a quien le corresponden obligaciones de hacer, con tal de equilibrar el nivel de vida de todas las clases de la población.

Debe agregarse que, en un criterio aislado (Tesis 1ª. XXXVII/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XIII, junio 2001; P./J, *ibídem,* t. V, junio de 1997, p. 44.), la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que las garantías sociales están por

encima de las individuales, a las que restringe en su alcance liberal, en términos de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Federal.

En ese sentido las garantías individuales y las sociales no pueden equipararse, pues eventualmente se ha evidenciado la distinción entre el individuo político y el individuo social, debido a que la transformación operará no sólo en la teoría general del Estado, sino también en la doctrina de los derechos individuales, limitados por los sociales. Por ello se han roto los moldes clásicos de las constituciones del pasado. Mientras que, como su nombre lo indica, las garantías individuales son atributos exclusivos de los individuos, las sociales corresponden al hombre visto desde la perspectiva social; surgen ante la necesidad de proteger a determinadas clases económicamente débiles contra cualquier acto perjudicial por parte del Estado.

Efectivamente, la garantía individual implica una relación jurídica entre dos sujetos que son, del lado activo, los gobernados y, del pasivo, el Estado y sus autoridades. Por el contrario, la garantía social se traduce en un vínculo jurídico existente entre dos clases sociales económicamente diferentes desde una óptica general e indeterminada, o entre individuos particulares y determinados pertenecientes a dichas clases.

La titularidad de las garantías individuales se hace extensiva a todo el individuo, independientemente de sus condiciones peculiares. Por el contrario, las garantías sociales nacieron como una medida jurídica para preservar una clase social económicamente inferior y a sus componentes particulares, ya no frente al Estado, sino ante una clase social pudiente. Por tal motivo, la titularidad de las garantías sociales es más restringida de la que corresponde a las garantías individuales, puesto que se circunscribe a una clase social específica. Entonces, las garantías individuales y las sociales no se contradicen, sino que son compatibles en cuanto a su existencia simultánea.

Ambas constituyen elementos y conceptos jurídicos diferentes con diversas notas sustanciales. Además, no sólo existe entre dichas clases de garantías una perfecta compatibilidad, sino que las sociales crean, en la realidad, una situación donde la parte económicamente débil en las relaciones jurídico – sociales puede desempeñar su libertad frente a los sujetos fuertes y poderosos.

Ahora bien, debe decirse que toda persona y colectividad que se encuentre en territorio nacional goza del derecho a la salud. Correlativamente, el Estado está obligado a promover leyes que aseguren una adecuada atención a los servicios de salud.

En sí, el tercer párrafo del artículo 4° Constitucional protege la posibilidad de acceder a servicios dignos de atención a la salud en cualquier caso y bajo cualquier circunstancia. Aunque correctamente se haya indicado que a esta garantía se le puede hacer extensiva la previsión de igualdad que contiene el artículo 1° de la Constitución Política Federal, se trata de un derecho predominantemente social, pues entraña la actuación del Estado en beneficio de las condiciones de vida de la población.

En torno a este derecho, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha expresado así en la Tesis P. XIX/2000, al *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XI, marzo de 2000, p. 112:

"… el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población; (…) por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad; (…) los servicios de salud se clasifican en tres tipos: de atención médica, de salud pública y de asistencia social; (…) son servicios básicos de salud, entre otros, los consistentes en: a) la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, definiéndose a las actividades curativas como aquellas que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno; y b) la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud para cuyo efecto habrá un cuadro básico de insumos del sector salud."

Para ser efectivo, el derecho a la protección de la salud requiere la participación del individuo, la sociedad y el Estado. Entre sus características específicas destacan las siguientes:

a) Sobresale del concepto de garantías individuales.

b) Sus titulares pueden ejercerlo libremente.

c) Es un derecho universal, pues protege a todo ser humano.

d) Su parte medular consiste en el acceso a los servicios de salud.

De acuerdo con la propia Constitución Federal, gozar de una adecuada protección de la salud depende de las bases y modalidades que al efecto defina la ley. La fracción XVI del artículo 73 Constitucional, relativo a las facultades del Congreso de la Unión, indica que a éste corresponde "dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

Una vez realizado el esbozo planteado en las líneas *supra*, esta institución, por técnica jurídica y para observar un orden lógico en sus planteamientos, considera oportuno abordar los conceptos torales que dieron origen a la presente recomendación desde las siguientes perspectivas:

a) Los hechos narrados por el quejoso Germán Castañeda Cobá que constituyeron violaciones a sus derechos humanos y;

b) Analizar las violaciones directas que tanto el Secretario de Salud en el Estado, Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas y al Dr. Vicente Antonio Ortiz Cardín, en sus caracteres de Secretario de Salud en el Estado y Director del Hospital General de Chetumal, respectivamente, perpetraron en contra de diversas disposiciones de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, de aplicación obligatoria para todos los servidores públicos de esta entidad federativa.

Ahora bien, respecto del tópico señalado en el inciso a) de los párrafos anteriores, debe decirse que el quejoso Germán Castañeda Cobá, se duele básicamente de que el día tres de marzo de dos mil nueve, ingresó la finada Mercedes Cobá Novelo al Hospital General de Chetumal dado que tenía un problema en la garganta y no podía respirar, donde le realizaron unos estudios y les dijeron que no tenía nada grave, siendo que la veían muy mal, situación que le comunicaban a los doctores, mismos que no les hacían caso hasta que la veían muy grave se preocupaban por ella; que las dos noches que pasó ahí, los doctores no la atendieron, que con motivo de estas desatenciones del personal médico, a causa de una complicación falleció el cinco de marzo de dos mil nueve.

Así como que del oficio SD/034/2009 sin anexos, de fecha dos de abril de dos mil nueve, por medio del cual, el Dr. Vicente Antonio Ortiz Cardín, en su carácter de Director del Hospital General de Chetumal, rindió el informe correspondiente, señalando en el cuerpo del mismo que los médicos que intervinieron en la atención de la finada Mercedes Cobá Novelo, fueron Luciano Osorio Cervantes, Miguel Ángel Medina Lara, Miguel Ángel Martínez Farfán todos ellos médicos internistas de dicho nosocomio.

Los hechos narrados por el quejoso y que constituyen violaciones a sus derechos humanos, se tienen por ciertos en razón de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con el diverso artículo 66 del mismo ordenamiento jurídico, ya que en la especie, los servidores públicos Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas y el Dr. Vicente Antonio Ortiz Cardín, en sus caracteres de Secretario de Salud en el Estado y Director del Hospital General de Chetumal, respectivamente, con residencia en esta ciudad no aportaron la documentación requerida por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

Lo anterior es así, puesto que de la lectura de las constancias que integran el expediente de queja CDHQR/053/2009/CHE/PG-1 analizadas a la luz de lo establecido por el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, se advierten los oficios VG-I-209/2009 del nueve de marzo de dos mil nueve, VG-I-427/2009 del veintidós de mayo de dos mil nueve, VG-I-708/2009 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil nueve y VG-I-758/2009 del uno de octubre de dos mil nueve, los tres primeros dirigidos de manera conjunta al Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, en su carácter de Secretario de Salud en el Estado y al Dr. Vicente Antonio Ortiz Cardín, en su carácter de Director del Hospital General de Chetumal y el último

dirigido únicamente al Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, en su carácter de Secretario de Salud en el Estado y máxima autoridad sanitaria en la entidad.

Mediante los oficios señalados en las líneas que anteceden, esta autoridad moral les requirió a los referidos servidores públicos se sirvieran remitir copia certificada del expediente clínico de la ahora finada Mercedes Cobá Novelo, que incluyera todas y cada una de las consultas y atenciones que recibió con motivo de su ingreso y atención médica del tres al cinco de marzo del dos mil nueve, así como los antecedentes que pudiera tener en dicho expediente.

Sin embargo, en todo momento esas autoridades sanitarias se negaron a proporcionar el expediente clínico de la ahora finada Mercedes Cobá Novelo, esgrimiendo los argumentos que consideraron pertinentes. Tal afirmación tiene sustento en las pruebas documentales consistentes en el oficio número SD/151/2009 signado el veintitrés de septiembre de dos mil nueve por el doctor Vicente Antonio Ortiz Cardín, en su carácter de Director del Hospital General de Chetumal y los oficios DNA/0456/2009 signado el veinticuatro de septiembre del año que transcurre y el DNA/0481/2009 firmado con fecha seis de octubre de dos mil nueve, por el Secretario de Salud en el Estado, puesto que en dichos *libelos* las autoridades sanitarias manifestaron básicamente que en términos del artículo 5.5 de la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-168-SSA1-1998 DEL EXPEDIENTE CLÍNICO, la cual establece los criterios científicos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso y archivo del expediente clínico, se encontraban impedidos para remitir a esta Comisión la copia certificada del expediente clínico de la finada Mercedes Cobá Novelo, respecto de la atención médica brindada en el Hospital General de Chetumal.

Así pues, haciendo una recta interpretación del segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, es como se tienen por ciertos los hechos narrados por el quejoso y que constituyeron una flagrante violación a sus derechos humanos, conformándose de acuerdo con lo establecido por el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento aprobado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y cuyo criterio comparte este Organismo, una NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO OFRECIDO POR DEPENDENCIAS DEL SECTOR SALUD y NEGLIGENCIA MÉDICA.

Para mayor precisión se transcriben las denotaciones relacionadas en el párrafo inmediato superior:

NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO OFRECIDO POR DEPENDENCIAS DEL SECTOR SALUD:

"1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de salud,
2. por parte del personal encargado de brindarlo,
3. que afecte los derechos de cualquier persona."

NEGLIGENCIA MÉDICA:

"1. Cualquier acción u omisión en la prestación de servicios de salud,
2. realizada por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública,
3. sin la debida diligencia o sin la pericia indispensable en la actividad realizada,
4. que traiga como consecuencia una alteración en la salud del paciente, su integridad personal, su aspecto físico, así como un daño moral o económico.

Así pues, con la conducta desplegada por el personal médico del Hospital General de Chetumal, se violaron en agravio de la finada Mercedes Cobá Novelo diversos instrumentos jurídicos internacionales, entre los que de manera enunciativa destacan los siguientes:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS:

"Artículo 25.1 Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vuidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

"Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad."

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES:

"Artículo 12.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figuran las necesarias para:

a) …

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidérmicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Respecto de la responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido los doctores Luciano Osorio Cervantes, Miguel Ángel Medina Lara y Miguel Ángel Martínez Farfán**,** médicos internistas del Hospital General de Chetumal, este Organismo Constitucionalmente Autónomo considera relevante invocar lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a saber:

"Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II a XXI…

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIII a XXX…"

Una vez agotado el estudio de las violaciones a los derechos humanos perpetradas por personal médico del Hospital General de Chetumal en agravio del ciudadano Germán Castañeda Cobá y la finada Mercedes Cobá Novelo, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo considera propio analizar las violaciones directas que tanto el Secretario de Salud en el Estado, Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, como el Director del Hospital General de Chetumal, el doctor Vicente Antonio Ortiz Cardín, perpetraron en contra de diversas disposiciones de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, de aplicación obligatoria para todos los servidores públicos de esta entidad federativa, lo que indefectiblemente conlleva a emitir una recomendación en contra de esas autoridades.

En efecto, el artículo 1° de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo dispone lo siguiente:

"Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Quintana Roo en materia de derechos humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentran en el territorio del Estado, en los términos establecidos en el apartado "B" del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 94 de la Constitución Política del Estado.

Asimismo, la presente ley, tiene como fin establecer la forma de integración, atribuciones y procedimientos de atención de quejas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado."

El artículo 48 del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente:

"En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables, los superiores inmediatos o el superior jerárquico, deberá hacer constar los antecedentes del asunto y los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto y demás datos que la Comisión estime necesarios.

La falta de rendición del informe o de los documentos que la apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad administrativa en la que deriva, tendrá efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario."

En ese sentido, el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, refiere:

"Artículo 53.- La Comisión podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para que las autoridades y servidores públicos comparezcan o aporten información y documentación. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título Cuarto, Capítulo II de la presente Ley. Asimismo, en estos casos, podrá turnarse el asunto a la Secretaría de la Contraloría del Estado, para los efectos de aplicar las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Por último, el artículo 66 del mismo ordenamiento legal dispone:

"Todas las autoridades y servidores públicos tienen la obligación de atender, dentro del ámbito de su competencia, a las peticiones, requerimientos y planteamientos de la Comisión. Asimismo, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de la administración pública municipal y estatal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razones de sus funciones puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en tal sentido las peticiones de la Comisión en los términos que la misma indique. De igual manera las autoridades federales deberán brindar todo el apoyo y la colaboración que les requiera la Comisión para el cumplimiento de sus atribuciones, así como atender dentro del marco de colaboración con las solicitudes y requerimientos que se les formulen."

Así pues, de la simple lectura de los preceptos legales anteriormente transcritos, es por demás evidente que los requerimientos de este órgano protector de derechos humanos, no son optativos o discrecionales para las autoridades requeridas.

Verbigracia, aquéllas de ninguna manera tienen la potestad de decidir cuándo cumplir con los requerimientos de esta instancia y cuándo hacer caso omiso a los mismos, sino que como se ha estudiado de los preceptos legales anteriormente citados, las solicitudes que esta Comisión formula para el cumplimiento de sus atribuciones, tal y como lo establecen los artículos 53, 66 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo detentan carácter imperativo.

Ahora bien, las salvedades respecto de la imperatividad de las determinaciones de las Comisiones de Derechos Humanos, se encuentran perfectamente acotadas en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

A saber, los preceptos constitucionales invocados en las líneas *supra* refieren que los actos que no tienen carácter vinculatorio, son las recomendaciones que se emitan, pero no así los requerimientos de trámite hechos por las Comisiones de Derechos Humanos para el efecto de integrar debidamente las investigaciones concernientes a comprobar violaciones a los derechos fundamentales de las personas.

Luego, los requerimientos de esta Comisión se encuentran establecidos en una Ley de observancia general emitida por el Congreso de esta entidad federativa, la que por disposición constitucional forma parte de su régimen jurídico interior, atendiendo, desde luego a los principios establecidos por el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por tanto, es de observancia obligatoria para todas las personas y funcionarios que residan o se encuentren de paso por el territorio estatal.

Para mayor precisión se transcribe el precepto constitucional invocado en las líneas que anteceden:

"Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

En ese orden de ideas, resulta inconcuso que el Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas y el doctor Vicente Antonio Ortiz Cardín, en sus caracteres de Secretario de Salud en el Estado y Director del Hospital General de Chetumal, respectivamente, violaron de manera flagrante las disposiciones contenidas en la Ley que regula las funciones de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y por tanto el régimen jurídico interior del Estado.

Lo anterior es así, debido a que como se ha expuesto en el contenido del presente documento, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo les requirió a ambos funcionarios, mediante los diversos oficios VG-I-209/2009 del nueve de marzo de dos mil nueve, VG-I-427/2009 del veintidós de mayo de dos mil nueve, VG-I-708/2009 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil nueve y VG-I-758/2009 del uno de octubre de dos mil nueve, los tres primeros dirigidos de manera conjunta al Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, en su carácter de Secretario de Salud en el Estado y al Dr. Vicente Antonio Ortiz Cardín, en su carácter de Director del Hospital General de Chetumal y el último dirigido únicamente al Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, en su carácter de Secretario de Salud en el Estado y máxima autoridad sanitaria en la entidad, el expediente clínico de la finada Mercedes Cobá Novelo, recibiendo en todos las omisiones y negativas por parte de esas autoridades sanitarias para atender la petición.

Los argumentos torales de las negativas fueron básicamente los siguientes:

1) Que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo no es autoridad porque no puede hacer cumplir sus determinaciones, invocando al caso la tesis aislada (por tanto no obligatoria) XXII.11K, número de registro 202,374 de la Novena Época al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con el rubro COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO. NO ES FACTIBLE CONSIDERAR QUE EN PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE ELLA, SE CUMPLE CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

2) El cumplimiento al punto 5.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 DEL EXPEDIENTE CLÍNICO, la cual establece los criterios científicos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso y archivo del expediente clínico, y en cuyo texto no se aprecia que la Comisión de Derechos Humanos figure entre las instancias que pueden ordenar la entrega del expediente clínico; considerando además a dicha NOM de mayor jerarquía respecto de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo e invocando al respecto la tesis de jurisprudencia 1ª./J.80/2004, número de registro 180,240 de la Novena Época, al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con el rubro SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO. PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.

Ahora bien, respecto del primer argumento, debe decirse que deviene en inoperante por las siguientes consideraciones:

En primer término las "determinaciones" a que se refiere la tesis invocada por la autoridad responsable -que además no es obligatoria por ser tesis aislada y de un circuito judicial ajeno al de esta entidad federativa- son precisamente las recomendaciones, que como se ha dicho en las líneas que anteceden, esta Autoridad Moral reconoce que por mandato constitucional no son vinculatorias.

Al respecto la tesis invocada por la autoridad sanitaria en la parte que interesa señala lo siguiente:

"Partiendo de la base de que la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, no es una autoridad, dado que no dispone de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones…ello permite considerar, que al aceptar sus recomendaciones las autoridades

a quienes van dirigidas, no puede darse por hecho que ante el referido organismo se brindó al funcionario implicado, la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales..”

Así pues del razonamiento lógico jurídico del fragmento anteriormente transcrito se puede concluir que las “determinaciones” a que se refiere la multicitada tesis aislada, no son otra cosa que las recomendaciones a que alude el apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que como se ha dicho con antelación, efectivamente no son vinculatorias.

Ahora bien, es preciso recalcarle al Secretario de Salud, así como al Director del Hospital General de Chetumal, que los requerimientos hechos por esta Autoridad Moral, no son obligatorios por el hecho de que esta Comisión sea quien los elabore, eso en todo caso sería lo de menos, sino que su obligatoriedad, emana directamente de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

En efecto, los artículos 53 y 66 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y que han sido transcritos con antelación en el cuerpo del presente documento, son los que obligan a las autoridades del Estado a cumplir con los requerimientos hechos por este Organismo Protector de Derechos Humanos, incluso para el efecto de asegurar el efectivo cumplimiento, la Ley que regula el actuar de este garante no jurisdiccional de los derechos fundamentales establece en el artículo citado, en primer término, que el incumplimiento de los acuerdos de trámite acarrearán las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título Cuarto, Capítulo II de la propia Ley.

En consonancia con lo anterior, el artículo 68 de nuestra Ley establece que “las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente, por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de las quejas y denuncias ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.”

En resumen, el cumplimiento a los requerimientos realizados por esta Comisión son obligatorios precisamente porque así es como la propia Ley de la materia lo establece.

No obstante lo anterior, en todos los sentidos nos parece muy imprecisa la interpretación que la autoridad de salud esgrime respecto al concepto de autoridad, que ella misma le resta, a esta Comisión de Derechos Humanos, por el hecho de que no puede hacer cumplir sus determinaciones, y con ello no considerarla autoridad administrativa para los efectos del punto 5.6 de la NOM ya invocada.

Recalcamos, nada más alejado de la verdad, puesto que la naturaleza de los Organismos Públicos de Derechos Humanos, entre ellos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, encuentra sustento en el artículo 102 apartado “B” de la Constitución Federal, que en la parte conducente literalmente dispone:

“Artículo 102.- …

B. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales…”

Como se podrá observar de la simple lectura de este dispositivo constitucional, es muy claro que las Comisiones de Derechos Humanos son concebidas como autoridades para conocer quejas sobre violaciones a derechos humanos, pues sólo a ellas se les otorga tal facultad, la cual desde luego para su ejercicio requiere que la Comisión tenga autoridad en la materia de su

competencia; y aún más, el propio mandato constitucional circunscribe la naturaleza de la propia Comisión, al ubicarla en el contexto de conocer actos u omisiones de naturaleza administrativa, es decir, la separa de cualquier otro ámbito, verbigracia, legislativo o judicial, y la ubica en el contexto de lo administrativo, siendo en ese sentido muy expresa la mención constitucional.

Por ende, no cabe, a menos que sea deliberado, expresar que la Comisión de Derechos Humanos no es autoridad.

Corrobora esta interpretación el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la Tesis siguiente:

"… Registro No. 170750
Localización: Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Diciembre de 2007
Página: 19
Tesis: P. XLVIII/2007
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PARA EJERCERLA, LOS INFORMES RENDIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS CONSTITUYEN UN DATO RELEVANTE PARA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los referidos informes tienen una gran importancia en la calificación de los hechos, para que a juicio del Máximo Tribunal, presuntivamente las violaciones a las garantías individuales puedan tener la calidad de graves, pues una autoridad con vocación protectora de los derechos humanos, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es quien puede realizar una investigación de los hechos y concluir que constituyen una violación de garantías individuales. No resulta obstáculo al ejercicio de esta facultad de investigación la circunstancia de que diversas autoridades, como la mencionada Comisión, hayan intervenido en la investigación de los hechos, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe considerar si a la fecha en que ejerce dicha facultad aquéllos han sido o no totalmente esclarecidos. Además, las investigaciones realizadas por diversas autoridades en ejercicio de las facultades que les han sido conferidas, no son incompatibles con la investigación que lleve a cabo este Alto Tribunal, cuya finalidad es la protección de la sociedad en su conjunto, siendo necesario aclarar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no está constreñida a dichos informes, o a algún otro, respecto de los hechos que fueron investigados y en cuanto a las conclusiones a las que se arribe, por lo que la Comisión que en el caso se designe debe investigar los hechos de acuerdo a la forma en que estime pueden ser constitutivos de violaciones graves a las garantías y emitir su propio informe o dictamen de acuerdo con el acervo probatorio recabado.

Investigación (artículo 97 constitucional) 1/2007. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 21 de junio de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XLVIII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete."

En este sentido, si trasladamos tal contexto a la petición formulada por nuestro organismo a las autoridades de salud ya mencionadas, podemos afirmar que la petición realizada por la Comisión de Derechos Humanos encuadra perfectamente en el supuesto de autoridad administrativa que la misma NOM invocada señala en el punto 5.6 como las instancias que tienen facultad para ordenar la entrega de la información contenida en el expediente clínico, a saber:

NOM-168-SSA1-1998, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO.

"5.6. En los establecimientos para la atención médica, la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad, atendiendo a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica y sólo podrá ser dada a conocer a terceros mediante orden de las autoridades

judiciales, administrativas, sanitarias o a las Comisiones Nacional y Estatales de Arbitraje Médico existentes, para el ejercicio de sus atribuciones.".

Desde luego, no puede entenderse este precepto en la forma tan simple como lo pretenden hacer las autoridades de salud, al decir, primero que la Comisión de Derechos Humanos no es autoridad y por lo tanto queda fuera de las hipótesis contempladas en el punto número 5.6 ya referido, puesto que como ya se ha explicado y con fundamento en el mandato constitucional y el criterio de la misma Suprema Corte de Justicia, los organismos públicos de derechos humanos son autoridades en la materia que les ha sido conferida, esto es, en la investigación de violaciones a derechos humanos de naturaleza administrativa, en el caso de nuestro organismo, sobre autoridades y servidores públicos de los ámbitos estatal y municipales, sin excepción alguna; cabe mencionar, que siendo esta su competencia y su función toral, sería ilógico que no tenga la Comisión de Derechos Humanos autoridad para cumplirla, a diferencia del sentido de sus Recomendaciones, las cuales por mandato constitucional y de manera expresa, no son vinculatorias, es decir, no obligan, pero no así en lo que concierne a las demás acciones que realiza.

Ahora bien, respecto del segundo argumento esgrimido por la autoridad sanitaria en el sentido de que la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO es de mayor jerarquía que la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, y por tanto aquélla es de aplicación obligatoria aún por sobre la Ley que rige las actuaciones de esta Institución, debe decirse que esta Comisión definitivamente no comparte ese criterio.

Lo anterior es así puesto que las normas oficiales mexicanas no son leyes en sentido estricto, aún y cuando emanen de alguna de éstas, ya que su procedimiento de creación es totalmente diferente puesto que no se agotan los procesos de iniciativa, discusión, aprobación, sanción y promulgación, es decir las etapas a que toda legislatura se debe constreñir para poder emitir actos de carácter formal y materialmente legislativos, verbigracia, la creación de leyes.

Por otra parte, no se puede dejar observar que en materia constitucional a diferencia de las otras ramas del derecho, la forma también es fondo y en el caso en particular el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de manera puntual señala lo siguiente:

"Artículo 133. Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

En ese tenor, el Supremo Poder Constituyente no estableció que las normas oficiales mexicanas sean Ley Suprema de toda la Unión, ya que ni siquiera se encuentran señaladas de manera taxativa en el precepto constitucional invocado en el párrafo que antecede.

Por otra parte, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, considera que debatir con una autoridad de la Administración Pública del Estado sobre la superioridad de una norma oficial mexicana respecto de una ley local y que en consecuencia esta última viola el principio de Supremacía Constitucional, es mas bien propio de una tesis o tratado sobre derecho constitucional o teoría general del derecho administrativo y en definitiva el espíritu de una recomendación no es sentar precedentes acerca de la jerarquía de las leyes en el sistema normativo mexicano.

De hecho, lo que el Secretario de Salud en el Estado, así como el Director del Hospital General de Chetumal, ambas autoridades administrativas, no pueden es rehusarse a ejecutar una decisión –ley o decreto- formalmente correcta, con apoyo en la supremacía de la Constitución, por considerar inconstitucional aquella decisión.

La supremacía de la Constitución se impone respecto a las decisiones propias, pero no vale para excusarse de acatar las ajenas. Mejor dicho, en este caso el principio de la supremacía de la Constitución funciona de distinto modo a la

aplicación automática y absoluta que alcanza cuando se trata de los actos propios.

¿De qué serviría la voluntad del Congreso local expresada en la ley si el Ejecutivo, como en este caso la Secretaría de Salud se negara en obedecerla?. De este modo se rompería el equilibrio de los poderes, habría invasión de un poder en otro, se destruiría la Constitución cuya supremacía se pregona. El único poder que puede apreciar la constitucionalidad de los actos de los otros poderes, es el judicial federal.
En ese tenor como argumento para fijar nuestra postura sin necesidad de entrar a mayor debate, debe decirse que el mismo Poder Judicial de la Federación -único intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- ha emitido diversas jurisprudencias (obligatorias de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo) en el sentido de que las autoridades locales que realizan actos materialmente jurisdiccionales, no pueden *per se* realizar un control difuso de la constitucionalidad de las normas generales argumentando la superioridad jerárquica de unas leyes sobre otras.

Es decir, no pueden invocar un ordenamiento federal que además no es ley, desconociendo en consecuencia una ley local de aplicación obligatoria en la propia entidad federativa a la que pertenecen. Al respecto es aplicable la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

Registro No. 193435
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
X, Agosto de 1999
Página: 5
Tesis: P./J. 74/99
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

"CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.". En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto."

En ese mismo orden de ideas, debe decirse que la propia autoridad sanitaria al invocar la jurisprudencia con el rubro "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE" en sus diversos oficios DNAJ/0456/2009 del veinticuatro de septiembre de dos mil nueve y DNAJ/0481/2009 del seis de octubre de dos mil nueve, no hace más que darnos la razón, puesto que el contenido de esta jurisprudencia es prácticamente idéntico al invocado en las líneas que anteceden.

Para mayor precisión se transcribe en la parte que interesa el contenido de la jurisprudencia cuyo rubro ha sido señalado en el párrafo *supra*:

"En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber

en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto."

Así pues, de la lectura de la última parte de la tesis de jurisprudencia anteriormente transcrita y que propuso el Secretario de Salud como criterio para fortalecer su argumento, no hace más que favorecer la postura de esta Comisión en el sentido de que las autoridades locales no pueden desconocer las leyes emanadas del congreso de la entidad federativa a la que pertenecen, argumentando la superioridad de otra norma de carácter federal –y que en el caso en particular ni siquiera es una ley-. Verbigracia, si una ley local obliga al servidor público de un estado a proceder de una manera específica, ese mandato debe ser cumplido a cabalidad.

Lo anterior tiene su sustento en el hecho de que el poder Judicial de la Federación cuando en sus reiteradas jurisprudencias establece que el artículo 133 Constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna, no hace más que precisar que es la única autoridad en el país que puede hacer un control de la constitucionalidad, pero éste, entonces ya no es difuso, sino que se concentra en uno de los tres poderes que conforman el Supremo Poder de la Unión, estableciendo mediante los asuntos que son puestos a su conocimiento la jerarquía y constitucionalidad de las leyes mediante mecanismos establecidos en la propia Carta Magna, como el juicio de amparo, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, por mencionar algunos.

Aunado a todo lo comentado, cabe decir, la imprecisión de la Secretaría de Salud en cuanto al sentido del planteamiento vertido por nuestro organismo, sobre la jerarquía de leyes y con el cual se hace una breve descripción de la naturaleza de las NOM.

En efecto, esta Comisión de Derechos Humanos sostiene que la Norma Oficial Mexicana no puede limitar o impedir, el cumplimiento de la obligación de la autoridad en el plano de la investigación de las violaciones a derechos humanos. Al respecto, nos parece incorrecta la apreciación del Secretario de Salud al estimar de que la NOM es una ley; nada más alejado de la verdad, pues si bien la existencia de éstas últimas deriva de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, existe una gran diferencia entre ambas, pues aquélla bajo ningún concepto puede estimarse como ley, pues en principio basta con observar su objeto y la forma como se crea, es decir, su objeto es establecer especificaciones técnicas de un alto grado de precisión para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los reglamentos o en la ley. Por lo mismo, su función no es ni puede ser la de reglamentar disposiciones de ley, no puede establecer obligaciones a los particulares, ni conceder derechos o permisos; solamente puede referirse a obligaciones previstas en leyes y reglamentos y especificarlas. Asimismo, su creación de ninguna manera pasa por un trámite legislativo, que es el origen de todas las leyes, de hecho, ni siquiera emana del Presidente de la República, como máxima autoridad del Poder Ejecutivo Federal y a quien la Constitución expresamente le confiere facultades para Reglamentar, Decretar y acordar los aspectos de su competencia relacionados con la administración pública federal. En resumen, a pesar de su legalidad, toda vez que emanan de una ley, las NOM no tiene un origen constitucional y por lo tanto, están impedidas para establecer reglas de conducta en su contenido que impliquen obligaciones, derechos o permisos, y menos aún podrán establecer sanciones.

Ante ello, resulta importante no confundir el planteamiento formulado por la Comisión de Derechos Humanos en su solicitud de informe,

pues en ningún momento se pone en duda la validez y jerarquía de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ya que es obvio que se trata de un Ordenamiento Federal como su propia denominación lo indica, pero no así la que corresponde a las NOM, cuya naturaleza es radicalmente distinta, tanto que ha generado multitud de criterios y estudios en torno a su inconstitucionalidad.

Como es de observarse, no hay argumento válido que permita a la autoridad requerida negarse a cumplir con las peticiones formuladas por nuestro organismo en el ejercicio de sus atribuciones, y más aún, tal y como se expresó en el último oficio de solicitud de copia del expediente clínico, firmado por el suscrito, a pesar de que con los argumentos anteriores se desestima por completo la validez de las justificaciones expuestas por el Secretario de Salud; esta Comisión, por mi conducto y apegado al contenido del punto 5.6 de la NOM relativo al expediente clínico, tuvo a bien plantearle que en su carácter de máxima autoridad sanitaria en el Estado, ordene al doctor Vicente Antonio Ortíz Cardín, Director del Hospital General de Chetumal, la entrega del documento multicitado, a lo cual se negó de nueva cuenta a otorgar el expediente clínico solicitado, mediante su respuesta con número de oficio DNAJ/0481/2009 de fecha seis de octubre de dos mil nueve.

Lo anterior permite concluir que en realidad, no se trata de una razón legal que impida el cumplimiento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, sino la utilización deliberada de cualquier argumento, aún improcedente, que pueda sostener tal negativa, lo que sin duda es reflejo de una actitud irresponsable que trastoca el funcionamiento de una institución y obstaculiza su labor.

Al respecto, me permito transcribir del oficio número VG-I-758/2009 del primero de octubre de dos mil nueve, la parte conducente a lo referido en los dos párrafos que inmediatamente anteceden:

"Ahora bien, a pesar de justificar nuestra petición en términos de la Constitución Federal que da existencia a nuestro Organismo y de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que reglamenta dicho mandato constitucional, al regular las funciones y atribuciones de la Comisión, y considerando que en el caso en particular, existe -pretendemos entenderlo así-, más que una negativa infundada de usted, un marcado interés por esa autoridad por no contravenir el contenido del punto número 5.6 de la NOM-168-SSA1-1998, en aras de evitar la aplicación de las sanciones previstas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, me permito plantearle nuevamente nuestra solicitud, en estricto sentido a la observancia del propio punto 5.6 de la NOM multicitada, en los términos siguientes.

Bajo la estimación, -que no resulta así, conforme a lo expuesto y fundado- y en el supuesto sin conceder, de que la NOM invocada por usted sea jerárquicamente superior a la ley que regula nuestra actuar y de que la Comisión de Derechos Humanos no sea considerada como autoridad administrativa; sujetando nuestra petición en estricto cumplimiento al contenido del punto número 5.6 de la NOM-168-SSA1-1998, en relación con los Artículos 47 y 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y considerando la responsabilidad administrativa que conlleva su incumplimiento, tal y como lo previenen los artículos 22 fracciones II y V, 53, 66 y 68 de la Ley de la Comisión y 47 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estos últimos ya transcritos y los primeros que literalmente disponen:

NOM-168-SSA1-1998

"5.6. En los establecimientos para la atención médica, la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad, atendiendo a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica y sólo podrá ser dada a conocer a terceros mediante orden de las autoridades judiciales, administrativas, sanitarias o a las Comisiones Nacional y Estatales de Arbitraje Médico existentes, para el ejercicio de sus atribuciones."

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

"Artículo 47.- Una vez admitida la queja o denuncia y, no habiendo posibilidad de conciliación o mediación, la Comisión hará del

conocimiento de la autoridad señalada como responsable, que ha iniciado su intervención en relación a presuntas violaciones de derechos humanos y solicitará al mismo tiempo un informe de los actos u omisiones que se le atribuyen en la queja o denuncia, el cual deberá ser rendido en un plazo máximo de cinco días hábiles.

…"

"Artículo 48.- En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables, los superiores inmediatos o el superior jerárquico, deberá hacer constar los antecedentes del asunto y los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto y demás datos que la Comisión estime necesarios.

La falta de rendición de informe o de la documentación que la apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad administrativa en la que deriva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por cierto los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario."

En tal virtud y con sustento en el fundamento anterior y más aún, en el contenido del punto 5.6 de la NOM.168-SSA1-1998 me permito solicitarle a usted, ciudadano Secretario de Salud y máxima autoridad sanitaria en el Estado, en vía de último requerimiento, tenga a bien ordenar al doctor Vicente Antonio Ortiz Cardin, Director del Hospital General de Chetumal, remita a esta Comisión de Derechos Humanos, en un término de 3 días hábiles contados a partir de la notificación del presente oficio, copia certificada del expediente clínico de la hoy occisa Mercedes Cobá Novelo, en el cual consta toda la información relativa a la atención médica que le fue brindada en el nosocomio antes referido; en el entendido que de no hacerlo, se tendrán como ciertos los actos que se reclaman y se dará vista a las autoridades correspondientes para el inicio de las acciones legales por omisión en proporcionar en forma oportuna y veraz la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que pueda cumplir con sus atribuciones.

No omito manifestarle, para los efectos del propio punto 5.6 de la NOM.168-SSA1-1998, que la información remitida será manejada exclusivamente para los fines relacionados con el ejercicio de las atribuciones de esta Comisión, y con especial cuidado considerando la naturaleza de la misma, tal y como lo previene el Artículo 67 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, que textualmente dispone:

Artículo 67.- Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la comisión y expresarán las razones para considerarlas así. En este supuesto, los Visitadores Generales tendrán la facultad de hacer la clasificación definitiva sobre la reserva y solicitar que se les proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad."

De este modo, una vez plasmadas las anteriores consideraciones es inconcuso que tanto el Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, en su carácter de Secretario de Salud en el Estado, como el doctor Vicente Antonio Ortiz Cardín, en su carácter de Director del Hospital General de Chetumal, violaron de manera flagrante diversos dispositivos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, al negarse a proporcionar el expediente clínico de la finada Mercedes Cobá Novelo, desconociendo en consecuencia una ley emanada del Congreso del Estado de carácter obligatorio, e impidiendo con ello el ejercicio de las funciones encomendadas por mandato constitucional a nuestro Organismo, lo que deriva en la factibilidad de someterlos a un proceso administrativo que permita establecer el grado de responsabilidad en la que incurrieron, sin que ello obste para que este organismo reciba de parte de la autoridad acusada, el documento requerido.

Al respecto es de exacta aplicación lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, los que en la parte que interesan son del tenor literal siguiente:

"Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones

específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

…

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

…

XXIV.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos a efecto de que ésta pueda cumplir con sus atribuciones;
…"

"Artículo 48.- Se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación de que se transgreda."

En tal virtud, y toda vez que con el cúmulo probatorio que consta en el expediente de queja CDHQR/053/2009/CHE/PG-1, se ha determinado la responsabilidad de diversos funcionarios en la violación de derechos humanos del quejoso Germán Castañeda Cobá en su agravio y en agravio de quien en vida llevara por nombre Mercedes Cobá Novelo y de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo tiene a bien notificar a usted ciudadano Secretario de la Contraloría del Estado, para los efectos de su intervención conforme al ámbito de competencia que le confiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERO. Tenga a bien girar sus instrucciones a quien corresponda para el efecto de iniciar hasta su conclusión, - ante la imposibilidad de este Organismo de haberlo realizado, por impedimento de la autoridad responsable-, el procedimiento administrativo que permita determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron los médicos Luciano Osorio Cervantes, Miguel Ángel Medina Lara y Miguel Ángel Martínez Farfán**,** médicos internistas del Hospital General de Chetumal**,** tal y como se ha precisado de manera particular en el cuerpo de este documento, mediante acusación directa del quejoso en agravio de quien en vida llevara por nombre Mercedes Cobá Novelo, y consecuentemente imponerles la sanción que legalmente corresponda.

SEGUNDO. Tenga a bien girar sus instrucciones a quien corresponda para el efecto de iniciar hasta su conclusión el procedimiento administrativo que permita determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron el Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas en su carácter de Secretario de Salud en el Estado, así como el doctor Vicente Antonio Ortiz Cardín, Director del Hospital General de Chetumal, por desacato a diversas disposiciones de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con lo cual obstruyeron el ejercicio de las funciones encomendadas a este Organismo respecto a las investigaciones de presuntas violaciones a los derechos humanos, tal y como se ha precisado de manera particular en el cuerpo de este documento, y consecuentemente imponerles la sanción que legalmente corresponda.

TERCERO. Con independencia del resultado generado conforme al punto segundo de esta Recomendación, proceda esa Secretaría a determinar de manera categórica y general, la obligatoriedad de los titulares de las diferentes instancias de salud u hospitalarias, para cumplir con las solicitudes, planteamientos o requerimientos que la Comisión de Derechos Humanos les formule, en el ejercicio de sus atribuciones de investigación de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos; y de

manera particular con respecto al expediente que motiva esta Recomendación, para que sea entregada la copia del expediente clínico ya referido.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; noviembre 19 de 2009.

RECOMENDACIÓN: 019/2009/VG-I.
EXPEDIENTE: CDHQR/169/2009/CHE/PG-1
Caso de la ciudadana María Anita Cáceres Chablé.

LIC. FRANCISCO ALBERTO FLOTA MEDRANO.
SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO.
PRESENTE.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículos 4, 11 fracciones III, IV y VI; 22 fracción VIII, 48 párrafo segundo, 53, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/169/2009/CHE/PG-1, relacionado con la queja de la ciudadana María Anita Cáceres Chablé, por violaciones a sus derechos humanos, en contra de servidores públicos adscritos al Centro de Salud Urbano, Número 3, turno vespertino y del propio Secretario de Salud, ambos con residencia en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, en razón de generarse omisiones en la entrega de documentos requeridos por esta Comisión, en el ejercicio de sus atribuciones.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

Es preciso recalcar, que aún y cuando el presente instrumento jurídico, se dirige de manera directa al Secretario de la Contraloría del Estado, no se debe interpretar en el sentido de que aquella autoridad administrativa o el personal a su cargo sea señalada de cometer violaciones a los derechos humanos en agravio de la ciudadana María Anita Cáceres Chablé, o de haber conculcado las disposiciones de las leyes que conforman el sistema jurídico interior del Estado, entre ellas evidentemente la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

Verbigracia, esa entidad no tuvo participación alguna en los hechos investigados por este Organismo Constitucionalmente Autónomo y por tanto es ajena a cualquier tipo de responsabilidad que se pudiera haber acreditado en el presente documento.

Por el contrario, el sustento legal para pedir de manera directa su intervención, tiene su fundamento en primera instancia, en lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 2°.- Para los efectos de esta Ley, servidor público es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, en sus entidades, en el Instituto Electoral de Quintana Roo, en el Tribunal Electoral de Quintana Roo y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia el acto jurídico que les dio origen."

Y es en ese sentido que a juicio de esta Comisión, un servidor público de la administración pública estatal, siendo el doctor Leonardo Ramírez Becerra, Dentista del Centro de Salud Urbano, número 3, así como el Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, titular de la Secretaría de Salud, incurrieron en conductas que pudieran derivar en una responsabilidad administrativa.

Lo anterior es así puesto que en el caso en concreto además de haber violado la ley que regula las funciones de esta Comisión, en los términos que serán precisados en las líneas siguientes, de igual manera conculcaron la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, toda vez que en la especie el titular de salud en la entidad no proporcionó en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por esta institución.

En ese tenor, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, establece, entre otras cosas, que a la Secretaría de la Contraloría le corresponde investigar acerca de los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y en su

caso también aplicar las sanciones que correspondan en los términos que las leyes señalen, por lo que su intervención se encuentra plenamente justificada en términos de Ley.

Fortalece nuestro argumento el hecho de que como se abordará en el cuerpo del presente documento, los artículos 53 y 66 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, obligan a las autoridades del Estado a cumplir con los requerimientos hechos por esta Comisión y de hecho en el caso del primer dispositivo legal de manera directa establece que todos los servidores públicos deberán aportar la información o documentación que esta Comisión les requiera y su incumplimiento traerá como consecuencia que el caso pueda ser turnado de manera directa a la Secretaría de la Contraloría del Estado, "para efectos de aplicar las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado."

HECHOS

1. Con fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, la queja interpuesta por la ciudadana María Anita Cáceres Chablé, mediante la cual, manifestó lo siguiente: (Se transcribe tal cual)

"hace aproximadamente tres semanas acudí al Centro de Salud ubicado en la calle Bugambilias de la Colonia Polígono Dos de esta Ciudad, ya que una de mis muelas, la última de la parte de abajo del lado derecho, tenía un huequito y me dolía, por lo que acudí al servicio de dentista en el turno vespertino, atendiéndome el médico dentista LEONARDO RAMÍREZ BECERRA, quien me puso una amalgama, según me explicó para que no perdiera el diente, me dio medicamento llamado Naproxeno y ampicilina que para que no se infectara, a la semana empecé a sentir una bolita en mi cara, a la altura de la muela, pero no le tomé importancia, pues no pensé se tratara de la muela, seguí tomando el medicamento, pero ya no podía comer por el dolor y no podía abrir mi boca, por lo que fui de nueva cuenta al doctor, consultando con el mismo médico quien me revisó y me preguntó si me dolía el diente, yo le dije que sí, pero que no tanto me dolía el diente, sino afuera, en la cara que ya se había hinchado, entonces él me dijo que era normal, que siguiera tomando el mismo medicamento. El hecho es que como se siguió hinchando, fui de nueva cuenta al doctor, y ya ni me cobraron la consulta, entré directo y como ya vió que estaba grande e inflamada mi cara, me dio ampicilina en inyecciones, pero no me bajó la hinchazón y ya no podía comer, por lo que opté por ir a un médico dentista particular quien me revisó y me atendió, y me dijo que era una infección grave sacándome pus de la cara, me dio cuatro medicamentos, que me han costado muy caros, pero que actualmente han hecho que se me vaya desinflamando la cara. Por todo lo anteriormente narrado, solicitó la intervención de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, por violaciones cometidas en mi agravio por negligencia médica y señalo como autoridad responsable al médico dentista LEONARDO RAMÍREZ BECERRA, quien trabaja en el Centro de Salud ubicado en avenida Bugambilias de esta Ciudad."

2.- A través de oficio número VG-I-555/2009 de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, se solicitó al interior de este Organismo, que personal médico adscrito al Centro de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos, apoyara en la valoración médica a efecto de certificar y clasificar el tipo de lesión que la quejosa presentaba.

3.- En respuesta a dicha petición, con fecha siete de julio de dos mil nueve, la licenciada Gabriela del Socorro Díaz Romero Coordinadora del Centro de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos, emitió respuesta mediante el oficio 021/2009, mediante el cual remite la contestación del Dr. Jesús L. Ramos Solís, en la que dicho médico informa lo siguiente:

"Siendo las doce horas, acudió a estas instalaciones del Centro de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos, la C. María Anita Cáceres Chablé.

DATOS PERSONALES:

EDAD: 25 años
SEXO: FEMENINO
ESTADO CIVIL: Unión Libre
ESCOLARIDAD: Secundaria Completa
LUGAR DE NACIMIENTO: Chetumal Q. Roo
LUGAR DE RESIDENCIA: Chetumal Q. Roo

Calle Plutarco Elías Calles con Bogotá. Col. Centro.
INSPECCION: En buenas condiciones de higiene, vestida con blusa color amarillo, pantalón de color café claro, sandalias de color negro.

INTERROGATORIO. Se encuentra conciente, tranquila, con lenguaje congruente, coherente, refiere haber acudido hace una semana al centro de Salus No. 3 de la SSA, en esta ciudad a consulta de odontólogo, porque estaba cursando con dolor intenso, sobre la región del 3°. Molar inferior derecho, para o cual el doctor, Le estuvo limpiando la zonda del diente, donde tenía según dice la paciente un hueco, y le puso una pasta cerrándolo con la misma, dándola alta con el tratamiento médico a base de penicilina 800, 000 U. IM cada 12 horas hrs, así como naproxen 1 tableta cada 6 hrs. Posteriormente la paciente refiere que regreso nuevamente con el médico, a lo que le explicó que el dolor no se le quitaba y que sentía punzadas y además se estaba hinchando mucho a un lado de la cara, a lo que el médico, le dijo que era normal, y la paciente inicio con ataque al estado general, por lo que el esposo mejor la llevo con un médico particular, CIRUJANO MAXILOFACIAL, que le efectuó una punción para extraerle secreción purulenta por la formación de un absceso submaxilar, dio inicio tratamiento médico, mejorando de manera favorable hasta la fecha.

EXPLORACION FISICA: Se trata de femenina de estatura mediana de edad aparente a la cronología, consistente, orientada, de tez morena, ojos negros, pelo lacio, cráneo de forma y volumen normal, nariz central permeable a integra se observa asimetría facial a expensas de aumento de volumen de la región submandibular del lado derecho y submentoniano, doloroso a la palpitación, fluctuante, eritematoso, con calor, rubor, local, intraoralmente con trismos. Cuello de forma y volumen normal, con buenos moviemientos no se palpan adenomegalias, torax de forma y volumen normal, con buena ventilación de ambos campos pulmonares, área cardiaca normal, con ruidos cardiacos normales de buen tono, ritmo e intensidad, abdomen, plano, blando, depresible, con buena peristálsis, no se palpan viceromegalias ni tumores, extremidades Toráxicas y pélvicas integras y simétricas.

SIGNOS VITALES

TALLA 158 cm
PESO 62 kg
FR. 22X´
FC 80X´
TA. 110/80

CONCLUSIONES

1.- Sí presenta lesión reciente caracterizada por A B C E S O S U B M A N D I B U L A R Y SUBMENTONIANO del lado derecho Sec. PROCESO INFECCIOSO DENTAL, que tarda en sanar más de 15 días."

4. Con fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, emitió un acuerdo mediante el cual se admitió a trámite la queja presentada por la ciudadana María Anita Cáceres Chablé, por presumir la existencia de violaciones a sus derechos humanos en su agravio, radicando la queja con el número de expediente CDHQR/169/2009/CHE/PG-1, generándose en consecuencia el diverso oficio VG-I-557/2009 por medio del cual esta Autoridad Moral, les solicitó al Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas en su carácter de Secretario de Salud en el Estado y al doctor Leonardo Ramírez Becerra, Médico Dentista del Centro Urbano, número 3 en esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, un informe respecto de los hechos denunciados por la quejosa, así como copia certificada del expediente clínico de la quejosa.

5.- Con fecha trece de julio de dos mil nueve, se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el diverso oficio sin número, signado por C.D. Leonardo Ramírez Becerra, Médico Dentista del Centro Urbano, número 3 en esta ciudad, de Chetumal, Quintana Roo.

Como parte de su informe, el servidor público señalado en las líneas que anteceden, comunicó lo siguiente:

"Por medio del presente me dirijo a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo para dar un informe odontológico del caso de María Anita Cáceres Chable. La cual manifiesta haberse presentado a consulta en el centro de saludo urbano #3 turno vespertino

"hace aproximadamente tres semanas. Por lo que se aclaro este punto pues la Sra. .María Anita Cáceres Chable se presenta a consultar el día 28 de mayo del 2009 solicitando tratamiento de caries. Se realiza una exploración de boca y encontramos que la paciente presenta caries múltiples tanto en dientes anteriores como en los posteriores, además de restos radiculares en dientes posteriores inferiores y pérdida de otras piezas debido a problema de caries. La paciente refiere no querer perder mas piezas por lo que se solicita tratamiento molar inferior derecho al que hace referencia, pues este diente además dice le sirve para comer de lado que del otro lado no puede masticar. Diagnóstico el molar presenta una caries de segundo grado profunda y una inclinación hacia lingual. Se le informa a la paciente que se puede intentar una curación y esta lo acepta haciendo la advertencia de que el caso de dolor deberá regresar para su extracción. Se procede a la eliminación de caries y dentina reblandecida limpiando la cavidad para posteriormente colocar una obturación con material semipermanente. Dical oxido de zinc y eugenol. No omito mencionar que además de la curación se le dio tratamiento médico a base amoxicilina tab. 500mg tomar una cada 6 hrs. por 7 días y naproxeno tabs de 250mg tomar cada 6 hrs. La paciente refiere que se le coloco una amalgama cosa que no es cierta, pues como ya lo manifesté lo que se le colocó fue una obturación con material semipermanente(curación). Además menciona que a la semana comenzó a sentir una bolita en la cara a la cual no le dio importancia pues no pensó que se trataba de la muela. Hago referencia a lo dicho por la paciente ya que una de las indicaciones era que en caso de cualquier malestar debería regresar inmediatamente para la extracción. Cosa que la paciente no hizo y se presenta hasta el día 16 de junio de 2009, 20 días después de la primera visita. Y en esta nos manifiesta que tiene dolor y limitación para abrir la boca, y pide que se le haga la extracción del molar. Se le informa a la paciente que no se puede realizar la extracción debido a la infección y a la limitación que tiene para abrir la boca, provocada por un absceso periapical. Se le explica que se tiene que retirar la curación para evitar que se le inflame la cara y procedemos a retirar la obturación con una cucharilla para dentina, se recomienda higiene y realizar enjuague bucal, se le da tratamiento médico, amoxicilina tableta de 500 mg, tomar cada 6 horas, naproxeno tableta de 250 mg, y se hace hincapié nuevamente que debe regresar al término del tratamiento, o antes si siente alguna molestia.

La paciente regresa hasta el día 24 de junio, 8 días después, refiere dolor e inflamación y que los medicamentos no le hacen efecto. La paciente no cumplió las indicaciones medicas que se le dieron ya que regreso 8 días después probablemente suspendió el medicamento lo que provoco que la infección se agravara. En virtud del cuadro agudo que presenta se procede a manejar antibióticos de mayor espectro y se le prescribe 6 pemprocilina amp de 800 000 U.I una cada 12 horas, naproxeno tabs de 250 mg tomar una cada 6 hrs. que además deberá mantenerse alejada de toda fuente de calor. Plancha, estufa, sol. A lo que la paciente respondió que eso no lo podía hacer pues quien le va a dar de comer a sus hijos, que no tiene nadie que le ayude. Y se le indica que de ese cuidado depende mucho que sane. Se hace mayor hincapié de que regrese y acuda a la cita indicada para su extracción. Situación que no cumplió la paciente ya que no regreso a la unidad como se le indico y según el escrito que me entrega la comisión de derechos humanos en la cual la paciente acudió con un médico particular. Quiero hacer notar que la paciente en las tres consultas que acudió a la unidad se le atendió correctamente y se le hizo el diagnóstico y tratamiento correcto que cada visita que hizo, haciendo siempre hincapié con la paciente que ella tiene que cumplir con las indicaciones médicas de salud e higiene que se le indica, situación que no cumplió la paciente."

6.- Con fecha catorce de julio de dos mil nueve, se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el oficio DNJA/0323/2009 sin anexos, por medio del cual, el Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas en su carácter de Secretario de Salud en el Estado, rindió el informe correspondiente, en el que refiere lo siguiente:

"… La C. María Anita Cáceres Chablé se presentó el día 28 de mayo del 2009 al Centro de Salud Urbano número tres, a consulta y solicitando tratamiento de caries, fue atendida por el C. D. Leonardo Ramírez Becerra, quien en ese mismo momento le realizó exploración de boca encontrando que la paciente presentaba múltiples caries, tanto en los dientes anteriores como en los posteriores, además de restos

radiculares en dientes posteriores inferiores y perdida otras piezas debido a problemas de caries. Al notificarle a la paciente el diagnóstico, ésta refirió no querer perder más piezas por lo que solicitó tratamiento del molar inferior derecho al que hace referencia en su queja, argumentado que ese diente le servía para comer, dado que del otro lado no podía masticar; el Cirujano Dentista le diagnosticó el molar el cual presentó unas caries de segundo grado profundas y una inclinación hacia lingual. Se le informó a la paciente que se podía intentar una curación y ésta lo acepta, haciéndole la advertencia, por parte del dentista, de que en el caso de dolor debería regresar para realizarse la extracción respectiva. Se le realizó el trabajo de la eliminación de las caries y dentina reblandecida limpiando la cavidad, para posteriormente colocarle una obturación con material semipermanente, Dical oxido de zinc y eugenol.

Es importante mencionar que además de la curación ya referida se le dio tratamiento médico a base de amoxicilina en tabletas de 500mg, con la indicación de tomar una tableta cada 6 horas por siete días y Naproxeno en tabletas de 250mg, debiendo tomar una tableta cada 6 horas.

Asimismo, en su queja la C. María Anita Cáceres Chablé, menciona que se lo colocó una amalgama, lo que es completamente falso, pues tal y como consta en el Resumen Médico de la atención proporcionada a dicha persona, lo que se le colocó fue una obturación con material semipermanente(curación). Además menciona que a la semana comenzó a sentir una bolita en la cara a la cual no le dio importancia pues no pensó que se tratara de la misma muela en la que se le había sido realizada la curación en el Centro de Salud, por parte del Cirujano Dentista Leonardo Ramírez Becerra, con esto queda de manifiesto que la paciente no dio cumplimiento a las indicaciones del médico tratante, ya que como lo dice "no le dio importancia" cuando precisamente una de las indicaciones era que en caso de cualquier malestar debería regresar inmediatamente para la extracción, indicación a la que la paciente no dio cumplimiento y se presentó nuevamente al Centro de Salud, por el mismo padecimiento, hasta el día 16 de junio próximo pasado, o sea 20 días después de la primera visita, aún y cuando como ella misma señala, desde una semana después de habérsele realizado la curación comenzó a sentir una bolita en la cara a la cual no le dio importancia pues no pensó que se tratara de la misma muela en la que le había sido realizada la curación. En esta segunda ocasión que acude al Centro de Salud la paciente manifestó que tenía dolor y limitación para abrir la boca y pidió que se le practicara la extracción del molar; se le informó a la paciente que no se le podía realizar la extracción debido a la infección y a la limitación que presentaba para abrir la boca, misma que le había sido provocada por un absceso periapical.

Igualmente se le explicó que se le tenía que retirar la curación para evitar que se le inflamara la cara, razón por la cual el médico procedió a retirar la obturación con una cucharilla para dentina, se le recomienda higiene y realizar enjuague bucal, se le dio tratamiento médico consistente en Amoxicilina en tabletas de 500mg, tomar una cada 6 horas; Naproxeno en tabletas de 250mg, tomar una cada 6 horas; y Paracetamolen tabletas de 500 mg., tomara una cada 6 horas. También se le hizo hincapié nuevamente que debería regresar al término del tratamiento o antes en el caso de que llegara sentir alguna molestia. Después de lo anterior, la paciente regresó al Centro de Salud hasta el día 24 de junio, 8 días después, refiriendo dolor e inflamación y que los medicamentos no le hacían efecto. En este trecera consulta, debido al cuadro agudo que presentaba la paciente, éste se le manejó con un antibiótico de mayor espectro y se le prescriben 6 ampolletas de Pemprocilina de 800, 000 U. I., con la indicación de aplicarse una cada 12 horas; Naproxeno en tabletas de 250mg, tomar una cada 6 horas, indicándole, además que debería mantenerse alejada de toda fuente de calor como Plancha, estufa, sol, a lo que la paciente respondió que eso no lo podía hacer pues quien le va dar de comer a sus hijos, que no tiene nadie quien le ayude. Ante las circunstancias y argumentaciones de la paciente, se le indicó que del cumplimiento que le diera a las indicaciones del médico dependía mucho que sanara su padecimiento, también se le volvió a insistir en que regrese y acuda a la cita indicada para su extracción, lo que no cumplió la paciente ya que no regresó a la unidad como se le indicó.

Del análisis de todas y cada una de las circunstancias antes expuestas, así como de los hechos en que la paciente hace consistir su queja se observa una clara negligencia por parte

de ella para cumplir con las indicaciones hechas por el Cirujano Dentista que la trató, lo que trajo como consecuencia la infección que refiere le fue diagnosticada por el médico particular, lo que no se hubiera generado en caso de seguir con las indicaciones y tratamientos médicos tal y como le fueron prescritos.

El Resumen Clínico de la paciente es el siguiente:

Primera consulta
NOMBRE: María Anita Cáceres Chablé
EDAD: 25 años
FECHA: 28-05-09
HORA: 17:00 HORAS
Femenino de 25 años de edad que acude al servicio para tratamiento de caries (Refiere no querer perder más piezas).
Dx. Molar inferior derecho con caries de segundo grado ligeramente inclinada.
Se realiza eliminación de caries y se coloca obturación con material semipermanente.
Se recomienda observación y en caso de dolor regresar para extracción.
Amoxicilina tab. 500 mg., tomar una cada 6 horas, por 7 días
Paracetamol tabletas de 500 mg. Tomar una cada 6 horas

Segunda consulta:
FECHA: 16-06-2009
HORA: 15:30 Horas
Femenino de 25 años de edad acude al servicio por segunda vez.
DX-absceso periapical agudo, además de limitación para abrir la boca.
Se recomienda al paciente que no deje pasar tiempo y que al término del tratamiento regresar.
Se realiza eliminación de la obturación de materia semipermanente y se da tratamiento.

Amoxilicina tab. 500 mg. tomar una cada 6 horas, por 7 días
Naproxeno tab. de 250 mg. tomar uno cada 6 horas
Paracetamol tabletas de 500 mg. tomar una cada 6 horas.

Tercera consulta:
FECHA: 24-06-2009
HORA: 16:45 Horas
Femenino de 25 años de edad acude al servicio y refiere dolor y que el medicamento no le hace efecto.
DX-molar inferior derecho con absceso periapical agudo.
Se cambia medicamento.
6 pemprocilina ámpulas 800, 000 UI
Aplicar IM una cada 12 horas
Naproxeno tab. de 250 mg.
Tomar uno cada 6 horas
Regresar para extracción
…"

7.- Con fecha veintiocho de julio de dos mil nueve, compareció ante las oficinas de este Organismo, la ciudadana María Anita Cáceres Chablé, a quien se le hizo de conocimiento los informes rendidos por las autoridades, misma que refiere que la medicación que se le dio no le sirvió y tuvo que ir con un médico particular, quien le realizó un dictamen médico del cual aporta una copia simple, el cual es realizado por la Dra. Alma Hernández Díaz, Cirujana Maxilofacial, la cual señala como textualmente se refiere:

"NOMBRE: MARIA ANITA CÁCERES CHALE.
FECHA 14/07/09
EDAD: 25 AÑOS.

PACIENTE FEMENINO DE 25 AÑOS DE EDAD CON DIAGNÓSTICO ABSCESO SUBMADIBULAR, PTERIGOMADIBULAR DEL LADO DERECHO MAS SUBMENTONIANO DE ORIGEN DENTAL

PACIENTE QUE INICIA PADECIMIENTO HACE APROXIMADAMENTE TRES SEMANAS CON AUMENTO DE VOLUMEN SÚBITO DE HEMICARA DERECHA, A LA EXPLORACION FISICA SE OBSERVA PACIENTE CON FASCIES ALEGICAS, CON TEGUMENTOS Y MUCOSAS CON ADECUADA COLORACION E HIDRATACION, CON PRESENCIA DE ASIMETRIA FACIAL, SE OBSERVA AUMENTO DE VOLUMEN EN REGION SUBAMNADIBULAR DEL LADO DERECHO Y SUBMENTONIANO DE +++ ERITEMATOSOS, HIPERÉMICO, SOLOROSO A LA PALPITACION, DE CONSISTENCIA FLUCTUANTE, INTRAORALMENTE CON TRIMUS, CARIES DE TERCER GRADO EN OD 48 CON ENCIA DE ALREDEROR CON INFLAMACION Y ERITOMATOSO, REFIERE LA PACIENTE DISFAGIA, ODINOFAGIA, RESTO DE EXPLORACION APARENTEMENTE SIN COMPLICACIONES.

PLAN...

1. ANALGESICOS: KETOROLACO DE 10 MG VO CADA 8 HRS X 5 DIAS NIMESULIDE DE 100 MG VO CADA 12 HRS X 5 DIAS.

2. 3. ANTIBIOTICOTERAPIA: CLINDAMICINA 600 MG IM CADA 8 HRS POR TRES DIAS Y POSTERIORMENTE PASAR A VIA ORAL, CEFPROZIL DE 500 MG VO CADA 12 HRS Y METRONIDAAZOL CADA 8 HORAS X DOS SEMANAS.

4. REALIZAR CIRUGIA DE OD 48

5. INDICACIONES GENERALES.

a. DIETA BLANDA LIBRE DE GRASAS E IRRITANTES.

b. LIMITAR APERTURA BUCAL

c. REALIZAR °MASAJE EN AREA AFECTADA.

d. REPOSO.

ACTUALMENTE LA PACIENTE SE ENCUENTRA CON ADECUADA EVOLUCION QUEDANDO PENDIENTE REALIZACION DE CIRUGIA DE OD 48. …"

8.- Mediante oficio VG-I-709/2009 del diecisiete de septiembre de dos mil nueve, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, les solicitó al Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas y al Médico Dentista Leonardo Becerra Ramírez, en sus caracteres de Secretario de Salud en el Estado y Médico Dentista del Centro Urbano de Salud, número tres, turno vespertino, con residencia en esta ciudad, remitieran copia certificada del expediente clínico completo de la ciudadana María Anita Cáceres Chablé. El oficio de mérito fue recibido por la autoridad requerida el veintiuno de septiembre de dos mil nueve.

9.- Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve, fue recibido en esta Comisión el diverso oficio sin número, signado el veinticuatro de septiembre de dos mil nueve por el C. D. Leonardo Ramírez Becerra, manifestó que en contestación al oficio VG-I-709/2009, se encontraba en imposibilidad legal de proporcionar a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo la copia certificada del expediente clínico de la C. María Anita Cáceres Chablé, esgrimiendo los argumentos que consideró pertinentes.

10.- Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve, se recepciona el oficio DNAJ/0457/2009 signado el veinticuatro de septiembre de dos mil nueve por el Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, en su carácter de Secretario de Salud en el Estado y Director General de los Servicios Estatales de Salud, quien manifestó que en contestación al oficio VG-I-709/2009, se encontraba en imposibilidad legal de proporcionar a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo la copia certificada del expediente clínico de la C. María Anita Cáceres Chablé, esgrimiendo los argumentos que consideró pertinentes.

11.- Con fecha uno de octubre de dos mil nueve, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, a través de su Presidente, elaboró el diverso oficio VG-I-759/2009 por medio del cual y previa la exposición de los argumentos jurídicos que desestimaban las razones esgrimidas por la autoridad de salud, para negar la entrega de copia del expediente clínico solicitado, de nueva cuenta se le requirió al Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, en su carácter de Secretario de Salud y máxima autoridad sanitaria en el Estado, remitiera copia certificada del expediente clínico de la C. María Anita Cáceres Chablé.

12.- Con fecha ocho de octubre de dos mil nueve, se recepciona el oficio DNAJ/0479/2009, signado el seis de octubre de dos mil nueve por el Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, en su carácter de Secretario de Salud en el Estado y Director General de los Servicios Estatales de Salud, quien manifestó que en contestación al oficio VG-I-759/2009, reiteraba la imposibilidad legal para proporcionar a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo la copia certificada del expediente clínico de la ciudadana María Anita Cáceres Chablé, esgrimiendo los mismos argumentos de la contestación anterior.

EVIDENCIAS

En este caso, las constituyen:

1. La queja interpuesta por la ciudadana María Anita Cáceres Chablé, en fecha veintinueve de junio de dos mil nueve.

2.- El oficio número VG-I-555/2009 de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, mediante el cual se solicitó al interior de este Organismo, que personal médico adscrito al Centro de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos, apoyara en la valoración médica a efecto de certificar y clasificar el tipo de lesión que la quejosa presentaba.

3.- El oficio 021/2009 de fecha siete de julio de dos mil nueve, mediante el cual se remite la valoración médica de la quejosa realizada por el Dr. Jesús L. Ramos Solís, Médico adscrito al Centro de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos de este Organismo.

4.- El diverso oficio sin número, de fecha trece de julio de dos mil nueve, recibido en esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, signado por C.D. Leonardo Ramírez Becerra, Médico Dentista del Centro Urbano, número 3 en esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, mediante el cual rinde su informe, pero omite enviar la copia certificada del expediente clínico de la ciudadana María Anita Cáceres Chablé.

5.- El oficio número DNJA/0323/2009 de fecha catorce de julio de dos mil nueve, por medio del cual el Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas en su carácter de Secretario de Salud en el Estado, rindió el informe correspondiente, pero omite enviar la copia certificada del expediente clínico de la ciudadana María Anita Cáceres Chablé.

6.- La comparecencia de la quejosa, la ciudadana María Anita Cáceres Chablé, con fecha veintiocho de julio de dos mil nueve, a efecto de conocer el informe de las autoridades señaladas como responsables de violaciones a sus Derechos Humanos, manifestando que la medicación que se le dio no le sirvió y tuvo que ir con un médico particular, quien le realizó un dictamen médico del cual aporta una copia simple, el cual es realizado por la Dra. Alma Y Hernández Díaz.

7.- El oficio VG-I-709/2009 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil nueve, mediante el cual se le solicitó al Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas y al Médico Dentista Leonardo Becerra Ramírez, en sus caracteres de Secretario de Salud en el Estado y Médico Dentista del Centro Urbano de Salud, número tres, turno vespertino, con residencia en esta ciudad, remitieran copia certificada del expediente clínico completo de la ciudadana María Anita Cáceres Chablé, misma que omitieron enviar en el primer requerimiento de informe.

8.- El oficio sin número recibido con fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve, signado por el C. D. Leonardo Ramírez Becerra, quien manifestó que en contestación al oficio VG-I-709/2009, se encontraba en imposibilidad legal de proporcionar a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo la copia certificada del expediente clínico de la C. María Anita Cáceres Chablé, esgrimiendo los argumentos que consideró pertinentes.

9.- El oficio número DNAJ/0457/2009 recibido con fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve, y signado el veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, por medio del cual, el Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, en su carácter de Secretario de Salud en el Estado y Director General de los Servicios Estatales de Salud, manifestó que se encontraba en imposibilidad legal de proporcionar la copia certificada del expediente clínico de la C. María Anita Cáceres Chablé, esgrimiendo los argumentos que consideró pertinentes.

10.- El oficio número VG-I-758/2009 de fecha uno de octubre de dos mil nueve, mediante el cual, previa la exposición de los argumentos jurídicos que desestimaban las razones esgrimidas por la autoridad de salud, para negar la entrega de copia del expediente clínico solicitado, de nueva cuenta se le requirió al Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, en su carácter de Secretario de Salud y máxima autoridad sanitaria en el Estado, remitiera copia certificada del expediente clínico de la C. María Anita Cáceres Chablé.

11.- El oficio número DNAJ/0479/2009, recibido con fecha ocho de octubre de dos mil nueve, signado el seis de octubre de dos mil nueve por el Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, en su carácter de Secretario de Salud en el Estado y Director General de los Servicios Estatales de Salud, en el que contesta al oficio VG-I-

759/2009, reiterando la negativa para proporcionar la copia certificada del expediente clínico de la ciudadana María Anita Cáceres Chablé, esgrimiendo los mismos argumentos de la contestación anterior.

SITUACIÓN JURÍDICA

El tercer párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

Sin embargo, ese derecho inherente al ser humano, en el caso en estudio fue violentado en agravio de la quejosa María Anita Cáceres Chablé**,** por personal del Centro Urbano de Salud, número 3, turno vespertino, con residencia en esta ciudad, al no proporcionar la copia certificada del expediente clínico solicitado, impidiendo con ello poder valorar adecuadamente la violación a derechos humanos denunciada en los hechos motivo de la queja.

Por otra parte, el segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dispone que "La falta de rendición del informe o de la documentación que la apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad administrativa en la que deriva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario".

En ese orden de ideas, el artículo 66 del mismo ordenamiento jurídico dispone que "Todas las autoridades y servidores públicos tienen la obligación de atender, dentro del ámbito de su competencia, a las peticiones, requerimientos y planteamientos de la Comisión. Asimismo, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de la administración pública municipal y estatal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razones de sus funciones puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en tal sentido las peticiones de la Comisión en los términos que la misma indique. De igual manera las autoridades federales deberán brindar todo el apoyo y la colaboración que les requiera la Comisión para el cumplimiento de sus atribuciones, así como atender dentro del marco de colaboración con las solicitudes y requerimientos que se les formulen."

Sin embargo, los preceptos legales invocados en las líneas que anteceden fueron transgredidos por los Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas en su carácter de Secretario de Salud en el Estado y por el C. D. Leonardo Ramírez Becerra, dentista del Centro Urbano de Salud, número 3, turno vespertino, con residencia en esta ciudad, ya que en la especie no atendieron los requerimientos planteados por esta Autoridad Moral en el ejercicio de sus funciones, al negarse a proporcionar el expediente clínico de la quejosa María Anita Cáceres Chablé.

OBSERVACIONES

Antes de abordar el fondo del asunto que dio origen al presente documento, este Organismo considera pertinente para fines ilustrativos y destacar la importancia del derecho a la protección de la salud, referirse a éste como parte integrante de las garantías sociales.

En ese sentido, con el paso del tiempo, se han ofrecido tantas definiciones de garantías sociales como autores las han estudiado. El problema parece radicar en la diferencia que, en su caso, pueda establecerse entre las garantías individuales y las sociales. Según Ignacio Burgoa, las garantías sociales, tal como las individuales, se revelan como una relación jurídica.

Sin embargo, la diferencia entre unas y otras obedece a que, en el caso de las sociales, se produjeron cuando determinadas clases de personas, aquejadas de una deplorable situación económica, exigieron del Estado la adopción de ciertas medidas proteccionistas frente a la clase social dominante.

Por tanto, cuando el Estado creó dichas medidas mediante conductos normativos –estableciendo las garantías sociales-, se formó una relación de derecho entre los grupos

sociales favorecidos y aquellos frente a los que se implantó la tutela. Esta relación jurídica se genera entre sujetos colocados en una determinada situación social, económica o jurídica, y entre los que existen lazos materiales determinados, establecidos principalmente en cuanto al proceso productivo.

El vínculo jurídico en que se manifiesta la garantía social sólo puede existir entre los sujetos cuya disposición se caracteriza por modalidades especiales, mientras que la primera puede entablarse entre cualquier persona física o moral, independientemente de su condición jurídica, social o económica, y las autoridades del Estado.

A su vez, Alfonso Noriega Cantú ha señalado que los derechos sociales provienen de una nueva etapa del desarrollo político, social y económico de la época contemporánea. Para unos revisten tal importancia que deben sustituir de manera definitiva a los derechos individuales, mientras que, para otros, deben armonizarse con ellos en beneficio de una mejor y más eficaz defensa de la libertad humana.

Juventino V. Castro y Castro ha considerado que "las garantías sociales pretenden proteger a la persona ya no como individuo, sino como componente de un grupo social, o de la sociedad en general". Por su parte, Diego Valadés las define como las "disposiciones constitucionales que establecen y regulan los derechos y prerrogativas de la sociedad en general o de grupos humanos en especial, conforme a los criterios de justicia y bienestar".

En *La Constitución mexicana de 1917,* Jorge Carpizo estima que las garantías sociales son "aquellas que protegen al hombre como integrante de un grupo social". En términos similares se expresa Rodolfo Lara Ponte, quien se refiere a estas garantías como "derechos humanos de carácter colectivo, destinados principalmente a los sectores de la estructura social económicamente débiles".

Confrontar las posiciones doctrinales señaladas permite conceptuar a las garantías sociales como derechos públicos que asisten a grupos de personas caracterizados por una situación socioeconómica específica, y cuya satisfacción depende de acciones tomadas por el Estado, a quien le corresponden obligaciones de hacer, con tal de equilibrar el nivel de vida de todas las clases de la población.

Debe agregarse que, en un criterio aislado (Tesis 1ª. XXXVII/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XIII, junio 2001; P./J, *ibídem,* t. V, junio de 1997, p. 44.), la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que las garantías sociales están por encima de las individuales, a las que restringe en su alcance liberal, en términos de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Federal.

En ese sentido las garantías individuales y las sociales no pueden equipararse, pues eventualmente se ha evidenciado la distinción entre el individuo político y el individuo social, debido a que la transformación operará no sólo en la teoría general del Estado, sino también en la doctrina de los derechos individuales, limitados por los sociales. Por ello se han roto los moldes clásicos de las constituciones del pasado. Mientras que, como su nombre lo indica, las garantías individuales son atributos exclusivos de los individuos, las sociales corresponden al hombre visto desde la perspectiva social; surgen ante la necesidad de proteger a determinadas clases económicamente débiles contra cualquier acto perjudicial por parte del Estado.

Efectivamente, la garantía individual implica una relación jurídica entre dos sujetos que son, del lado activo, los gobernados y, del pasivo, el Estado y sus autoridades. Por el contrario, la garantía social se traduce en un vínculo jurídico existente entre dos clases sociales económicamente diferentes desde una óptica general e indeterminada, o entre individuos particulares y determinados pertenecientes a dichas clases.

La titularidad de las garantías individuales se hace extensiva a todo el individuo, independientemente de sus condiciones peculiares. Por el contrario, las garantías sociales nacieron como una medida jurídica para preservar una clase social económicamente inferior y a sus componentes particulares, ya no frente al Estado, sino ante una clase social pudiente. Por tal motivo, la titularidad de las garantías sociales es más restringida de la que corresponde a las garantías individuales, puesto

que se circunscribe a una clase social específica. Entonces, las garantías individuales y las sociales no se contradicen, sino que son compatibles en cuanto a su existencia simultánea.

Ambas constituyen elementos y conceptos jurídicos diferentes con diversas notas sustanciales. Además, no sólo existe entre dichas clases de garantías una perfecta compatibilidad, sino que las sociales crean, en la realidad, una situación donde la parte económicamente débil en las relaciones jurídico – sociales puede desempeñar su libertad frente a los sujetos fuertes y poderosos.

Ahora bien, debe decirse que toda persona y colectividad que se encuentre en territorio nacional goza del derecho a la salud. Correlativamente, el Estado está obligado a promover leyes que aseguren una adecuada atención a los servicios de salud.

En sí, el tercer párrafo del artículo 4° Constitucional protege la posibilidad de acceder a servicios dignos de atención a la salud en cualquier caso y bajo cualquier circunstancia. Aunque correctamente se haya indicado que a esta garantía se le puede hacer extensiva la previsión de igualdad que contiene el artículo 1° de la Constitución Política, se trata de un derecho predominantemente social, pues entraña la actuación del Estado en beneficio de las condiciones de vida de la población.

En torno a este derecho, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha expresado así en la Tesis P. XIX/2000, al *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XI, marzo de 2000, p. 112:

"… el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población; (…) por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad; (…) los servicios de salud se clasifican en tres tipos: de atención médica, de salud pública y de asistencia social; (…) son servicios básicos de salud, entre otros, los consistentes en: a) la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, definiéndose a las actividades curativas como aquellas que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno; y b) la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud para cuyo efecto habrá un cuadro básico de insumos del sector salud."

Para ser efectivo, el derecho a la protección de la salud requiere la participación del individuo, la sociedad y el Estado. Entre sus características específicas destacan las siguientes:

a) Sobresale del concepto de garantías individuales.

b) Sus titulares pueden ejercerlo libremente.

c) Es un derecho universal, pues protege a todo ser humano.

d) Su parte medular consiste en el acceso a los servicios de salud.

De acuerdo con la propia Constitución Federal, gozar de una adecuada protección de la salud depende de las bases y modalidades que al efecto defina la ley. La fracción XVI del artículo 73 constitucional, relativo a las facultades del Congreso de la Unión, indica que a éste corresponde "dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

Una vez realizado el esbozo planteado en las líneas *supra*, esta institución, por técnica jurídica y para observar un orden lógico en sus planteamientos, considera oportuno abordar los conceptos torales que dieron origen a la presente recomendación desde las siguientes perspectivas:

a) Los hechos narrados por la quejosa María Anita Cáceres Chablé que constituyeron violaciones a sus derechos humanos y;

b) Analizar las violaciones directas que tanto el Secretario de Salud en el Estado, Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, como el C. D. Leonardo Ramírez Becerra, dentista del Centro Urbano de Salud, número 3, turno vespertino, con residencia en esta ciudad, perpetraron en contra

de diversas disposiciones de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, de aplicación obligatoria para todos los servidores públicos de esta entidad federativa.

Ahora bien, respecto del tópico señalado en el inciso a) de los párrafos anteriores, debe decirse que la quejosa María Anita Cáceres Chablé, se duele básicamente de que del veintinueve de junio de dos mil nueve, tres semanas atrás se había presentado al Centro Urbano de Salud, número 3, turno vespertino, con residencia en esta ciudad, le dolía una de sus muelas, misma que tenía un huequito, siendo atendida por el médico dentista LEONARDO RAMÍREZ BECERRA, quien le puso una amalgama y según le explicó era para que no perdiera el diente, y le dio medicamentos para que no se le infectara, de lo cual, dijo que a la semana empezó a sentir una bolita en la cara, a la altura de la muela, pero no le tomó importancia, pues no pensó se tratara de la muela, siguió tomando el medicamento, pero llego el momento que ya no podía comer por el dolor y no podía abrir mi boca, por lo que fue de nueva cuenta al doctor, consultando con el mismo médico quien la revisó y le preguntó si le dolía el diente, le dijo que sí, pero que no tanto me dolía el diente, sino afuera, en la cara que ya se había hinchado, entonces él le dijo que era normal, que siguiera tomando el mismo medicamento.

El hecho es que como le siguió hinchando, fui de nueva cuenta al doctor, y ya ni le cobraron la consulta, entró directo y como ya vio que estaba grande e inflamada su cara, le dio ampicilina en inyecciones, pero no le bajó la hinchazón y ya no podía comer, por lo que optó por ir a un médico dentista particular quien me revisó y le atendió, y le dijo que era una infección grave sacándome pus de la cara, me dio cuatro medicamentos, que le han costado muy caros, pero que hicieron que se le desinflamara la cara, considerando que no fue atendida de manera adecuada en primera instancia, así como la negligencia médica del médico dentista LEONARDO RAMÍREZ BECERRA.

Los hechos narrados por la quejosa y que constituyen violaciones a sus derechos humanos, se tienen por ciertos en razón de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con el diverso artículo 66 del mismo ordenamiento jurídico, ya que en la especie, los servidores públicos Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas en su carácter de Secretario de Salud en el Estado y el C. D. Leonardo Ramírez Becerra, dentista del Centro Urbano de Salud, número 3, turno vespertino, con residencia en esta ciudad, ambos no aportaron la documentación requerida por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

Lo anterior es así, puesto que de la lectura de las constancias que integran el expediente de queja CDHQR/169/2009/CHE/PG-1 analizadas a la luz de lo establecido por el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, se advierten los oficios VG-I-557/2009 del treinta de junio de dos mil nueve, VG-I-709/2009 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil nueve y VG-I-759/2009 del uno de octubre de dos mil nueve, los dos primeros dirigidos de manera conjunta al Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, en su carácter de Secretario de Salud en el Estado y al C. D. Leonardo Ramírez Becerra, dentista del Centro Urbano de Salud, número 3, turno vespertino, con residencia en esta ciudad y el último dirigido únicamente al Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, en su carácter de Secretario de Salud en el Estado.

Mediante los oficios señalados en las líneas que anteceden, esta autoridad moral les requirió a los referidos servidores públicos se sirvieran remitir copia certificada del expediente clínico de la quejosa María Anita Cáceres Chablé, que incluyera todas y cada una de las consultas y atenciones que recibió con motivo de su ingreso y tratamiento en el Centro Urbano de Salud, número 3, turno vespertino, con residencia en esta ciudad, así como los antecedentes que pudiera tener en dicho expediente.

Sin embargo, en todo momento esas autoridades sanitarias se negaron a proporcionar el expediente clínico de la quejosa María Anita Cáceres Chablé, esgrimiendo los argumentos que consideraron pertinentes. Tal afirmación tiene sustento en las pruebas documentales consistentes en el oficio sin número signado el veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, por el C. D. Leonardo Ramírez Becerra, dentista del Centro Urbano de Salud,

número 3, turno vespertino, con residencia en esta ciudad y los oficios DNA/0457/2009 signado el veinticuatro de septiembre del año que transcurre y el DNA/0479/2009 firmado con fecha seis de octubre de dos mil nueve, por el Secretario de Salud en el Estado, puesto que en dichos *libelos* las autoridades sanitarias manifestaron básicamente que en términos del artículo 5.6 de la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-168-SSA1-1998 DEL EXPEDIENTE CLÍNICO, la cual establece los criterios científicos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso y archivo del expediente clínico, se encontraban impedidos para remitir a esta Comisión la copia certificada del expediente clínico de la quejosa María Anita Cáceres Chablé, respecto de la atención médica brindada en el Centro de Salud Urbano número tres de esta ciudad.

Así pues, haciendo una recta interpretación del segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, es como se tienen por ciertos los hechos narrados por la quejosa y que constituyeron una flagrante violación a sus derechos humanos, conformándose de acuerdo con lo establecido por el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento aprobado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y cuyo criterio comparte este Organismo, una NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO OFRECIDO POR DEPENDENCIAS DEL SECTOR SALUD y NEGLIGENCIA MÉDICA.

Para mayor precisión se transcriben las denotaciones relacionadas en el párrafo inmediato superior:

NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO OFRECIDO POR DEPENDENCIAS DEL SECTOR SALUD:

"1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de salud,

2. por parte del personal encargado de brindarlo,

3. que afecte los derechos de cualquier persona."

NEGLIGENCIA MÉDICA:

"1. Cualquier acción u omisión en la prestación de servicios de salud,

2. realizada por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública,

3. sin la debida diligencia o sin la pericia indispensable en la actividad realizada,

4. que traiga como consecuencia una alteración en la salud del paciente, su integridad personal, su aspecto físico, así como un daño moral o económico.

Así pues, con la conducta desplegada por el C. D. Leonardo Ramírez Becerra, dentista del Centro Urbano de Salud, número 3, turno vespertino, con residencia en esta ciudad, se violaron en agravio de la ciudadana María Anita Cáceres Chablé, diversos instrumentos jurídicos internacionales, entre los que de manera enunciativa destacan los siguientes:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS:

"Artículo 25.1 Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vuidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

"Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad."

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES:

"Artículo 12.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figuran las necesarias para:

a) …

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidérmicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Respecto de la responsabilidad administrativa en que pudieran haber dicho servidor público, este Organismo Constitucionalmente Autónomo considera relevante invocar lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:

"Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II a XXI…

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIII a XXX…"

Una vez agotado el estudio de las violaciones a los derechos humanos perpetradas por el C.D. Leonardo Ramírez Becerra, dentista del Centro Urbano de Salud, número 3, turno vespertino, con residencia en esta ciudad en agravio de la ciudadana María Anita Cáceres Chablé, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo considera propio analizar las violaciones directas que tanto el Secretario de Salud en el Estado, Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, como el C.D. Leonardo Ramírez Becerra, dentista del Centro Urbano de Salud, número 3, turno vespertino, con residencia en esta ciudad, perpetraron en contra de diversas disposiciones de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, de aplicación obligatoria para todos los servidores públicos de esta entidad federativa, lo que indefectiblemente conlleva a emitir una recomendación en contra de esas autoridades.

En efecto, el artículo 1° de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo dispone lo siguiente:

"Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Quintana Roo en materia de derechos humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentran en el territorio del Estado, en los términos establecidos en el apartado "B" del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 94 de la Constitución Política del Estado.

Asimismo, la presente ley, tiene como fin establecer la forma de integración, atribuciones y procedimientos de atención de quejas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado."

El artículo 48 del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente:

"En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables, los superiores inmediatos o el superior jerárquico, deberá hacer constar los antecedentes del asunto y los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de

información que consideren necesarios para la documentación del asunto y demás datos que la Comisión estime necesarios.

La falta de rendición del informe o de los documentos que la apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad administrativa en la que deriva, tendrá efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario."

En ese sentido, el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, refiere:

"Artículo 53.- La Comisión podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para que las autoridades y servidores públicos comparezcan o aporten información y documentación. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título Cuarto, Capítulo II de la presente Ley. Asimismo, en estos casos, podrá turnarse el asunto a la Secretaría de la Contraloría del Estado, para los efectos de aplicar las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Por último, el artículo 66 del mismo ordenamiento legal dispone:

"Todas las autoridades y servidores públicos tienen la obligación de atender, dentro del ámbito de su competencia, a las peticiones, requerimientos y planteamientos de la Comisión. Asimismo, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de la administración pública municipal y estatal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razones de sus funciones puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en tal sentido las peticiones de la Comisión en los términos que la misma indique. De igual manera las autoridades federales deberán brindar todo el apoyo y la colaboración que les requiera la Comisión para el cumplimiento de sus atribuciones, así como atender dentro del marco de colaboración con las solicitudes y requerimientos que se les formulen."

Así pues, de la simple lectura de los preceptos legales anteriormente transcritos, es por demás evidente que los requerimientos de este órgano protector de derechos humanos, no son optativos o discrecionales para las autoridades requeridas.

Verbigracia, aquéllas de ninguna manera tienen la potestad de decidir cuándo cumplir con los requerimientos de esta instancia y cuándo hacer caso omiso a los mismos, sino que como se ha estudiado de los preceptos legales anteriormente citados, las solicitudes que esta Comisión formula para el cumplimiento de sus atribuciones, tal y como lo establecen los artículos 53, 66 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo detentan carácter imperativo.

Ahora bien, las salvedades respecto de la imperatividad de las determinaciones de las Comisiones de los Derechos Humanos, se encuentran perfectamente acotadas en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

A saber, los preceptos constitucionales invocados en las líneas *supra* refieren que los actos que no tienen carácter vinculatorio, son las recomendaciones que se emitan, pero no así los requerimientos de trámite hechos por las Comisiones de Derechos Humanos para el efecto de integrar debidamente las investigaciones concernientes a comprobar violaciones a los derechos fundamentales de las personas.

Luego, los requerimientos de esta Comisión se encuentran establecidos en una Ley de observancia general emitida por el Congreso de esta entidad federativa, la que por disposición constitucional forma parte de su régimen jurídico interior, atendiendo, desde luego a los principios establecidos por el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por tanto, es de observancia obligatoria para todas las personas y funcionarios que residan o se encuentren de paso por el territorio estatal.

Para mayor precisión se transcribe el precepto constitucional invocado en las líneas que anteceden:

"Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

En ese orden de ideas, resulta inconcuso que el Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, Secretario de Salud en el Estado y el C.D. Leonardo Ramírez Becerra, dentista del Centro Urbano de Salud, número 3, turno vespertino, con residencia en esta ciudad, violaron de manera flagrante las disposiciones contenidas en la Ley que regula las funciones de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y por tanto el régimen jurídico interior del Estado.

Lo anterior es así, debido a que como se ha expuesto en el contenido del presente documento, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo les requirió a ambos funcionarios, mediante los diversos oficios VG-I-557/2009 del treinta de junio de dos mil nueve, VG-I-709/2009 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil nueve y VG-I-759/2009 del uno de octubre de dos mil nueve, los dos primeros dirigidos de manera conjunta al Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, en su carácter de Secretario de Salud en el Estado y al C. D. Leonardo Ramírez Becerra, dentista del Centro Urbano de Salud, número 3, turno vespertino, con residencia en esta ciudad, y el último dirigido únicamente al Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, en su carácter de Secretario de Salud en el Estado, el expediente clínico de la ciudadana María Anita Cáceres Chablé, recibiendo en todos los omisiones y negativas por parte de esas autoridades sanitarias para atender la petición.

Los argumentos torales de las negativas fueron básicamente los siguientes:

1) Que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo no es autoridad porque no puede hacer cumplir sus determinaciones, invocando al caso la tesis aislada (por tanto no obligatoria) XXII.11K, número de registro 202,374 de la Novena Época al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con el rubro COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO. NO ES FACTIBLE CONSIDERAR QUE EN PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE ELLA, SE CUMPLE CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

2) El cumplimiento al punto 5.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 DEL EXPEDIENTE CLÍNICO, la cual establece los criterios científicos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso y archivo del expediente clínico, y en cuyo texto no se aprecia que la Comisión de Derechos Humanos figure entre las instancias que pueden ordenar la entrega del expediente clínico; considerando además a dicha NOM de mayor jerarquía respecto de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo e invocando al respecto la tesis de jurisprudencia 1ª./J.80/2004, número de registro 180,240 de la Novena Época, al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con el rubro SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO. PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.

Ahora bien, respecto del primer argumento, debe decirse que deviene en inoperante por las siguientes consideraciones:

En primer término las "determinaciones" a que se refiere la tesis invocada por la autoridad responsable -que además no es obligatoria por ser tesis aislada y de un circuito judicial ajeno al de esta entidad federativa- son precisamente las recomendaciones, que como se ha dicho en las líneas que anteceden, esta Autoridad Moral reconoce que por mandato constitucional no son vinculatorias.

Al respecto la tesis invocada por la autoridad sanitaria en la parte que interesa señala lo siguiente:

"Partiendo de la base de que la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, no es una autoridad, dado que no dispone de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones…ello permite considerar, que al aceptar sus recomendaciones las autoridades a quienes van dirigidas, no puede darse por hecho que ante el referido organismo se brindó al

funcionario implicado, la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales..”

Así pues del razonamiento lógico jurídico del fragmento anteriormente transcrito se puede concluir que las “determinaciones” a que se refiere la multicitada tesis aislada, no son otra cosa que las recomendaciones a que alude el apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que como se ha dicho con antelación, efectivamente no son vinculatorias.

Ahora bien, es preciso recalcarle al Secretario de Salud, así como al C. D. Leonardo Ramírez Becerra, dentista del Centro Urbano de Salud, número 3, turno vespertino, con residencia en esta ciudad, que los requerimientos hechos por esta Autoridad Moral, no son obligatorios por el hecho de que esta Comisión sea quien los elabore, eso en todo caso sería lo de menos, sino que su obligatoriedad, emana directamente de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

En efecto, los artículos 53 y 66 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y que han sido transcritos con antelación en el cuerpo del presente documento, son los que obligan a las autoridades del Estado a cumplir con los requerimientos hechos por este Organismo Protector de Derechos Humanos, incluso para el efecto de asegurar el efectivo cumplimiento, la Ley que regula el actuar de este garante no jurisdiccional de los derechos fundamentales establece en el artículo citado, en primer término, que el incumplimiento de los acuerdos de trámite acarrearán las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título Cuarto, Capítulo II de la propia Ley.

En consonancia con lo anterior, el artículo 68 de nuestra Ley establece que “las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente, por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de las quejas y denuncias ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.”

En resumen, el cumplimiento a los requerimientos realizados por esta Comisión son obligatorios precisamente porque así es como la propia Ley de la materia lo establece.

No obstante lo anterior, en todos los sentidos nos parece muy imprecisa la interpretación que la autoridad de salud esgrime respecto al concepto de autoridad, que ella misma le resta a esta Comisión de Derechos Humanos, por el hecho de que no puede hacer cumplir sus determinaciones, y con ello no considerarla autoridad administrativa para los efectos del punto 5.6 de la NOM ya invocada.

Recalcamos, nada más alejado de la verdad, puesto que la naturaleza de los Organismos Públicos de Derechos Humanos, entre ellos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, encuentra sustento en el artículo 102 apartado “B” de la Constitución Federal, que en la parte conducente literalmente dispone:

“Artículo 102.- …

B. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales…”

Como se podrá observar de la simple lectura de estos dispositivos constitucionales, es muy claro que las Comisiones de Derechos Humanos son concebidas como autoridades para conocer quejas sobre violaciones a derechos humanos, pues sólo a ellas se les otorga tal facultad, la cual desde luego para su ejercicio requiere que la Comisión tenga autoridad en la materia de su competencia; y aún más, el propio mandato

constitucional circunscribe la naturaleza de la propia Comisión, al ubicarla en el contexto de conocer actos u omisiones de naturaleza administrativa, es decir, la separa de cualquier otro ámbito, verbigracia, legislativo o judicial, y la ubica en el contexto de lo administrativo, siendo en ese sentido muy expresa la mención constitucional.

Por ende, no cabe, a menos que sea deliberado, expresar que la Comisión de Derechos Humanos no es autoridad.

Corrobora esta interpretación el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la Tesis siguiente:

"… Registro No. 170750
Localización: Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Diciembre de 2007
Página: 19
Tesis: P. XLVIII/2007
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PARA EJERCERLA, LOS INFORMES RENDIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS CONSTITUYEN UN DATO RELEVANTE PARA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los referidos informes tienen una gran importancia en la calificación de los hechos, para que a juicio del Máximo Tribunal, presuntivamente las violaciones a las garantías individuales puedan tener la calidad de graves, pues una autoridad con vocación protectora de los derechos humanos, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es quien puede realizar una investigación de los hechos y concluir que constituyen una violación de garantías individuales. No resulta obstáculo al ejercicio de esta facultad de investigación la circunstancia de que diversas autoridades, como la mencionada Comisión, hayan intervenido en la investigación de los hechos, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe considerar si a la fecha en que ejerce dicha facultad aquéllos han sido o no totalmente esclarecidos. Además, las investigaciones realizadas por diversas autoridades en ejercicio de las facultades que les han sido conferidas, no son incompatibles con la investigación que lleve a cabo este Alto Tribunal, cuya finalidad es la protección de la sociedad en su conjunto, siendo necesario aclarar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no está constreñida a dichos informes, o a algún otro, respecto de los hechos que fueron investigados y en cuanto a las conclusiones a las que se arribe, por lo que la Comisión que en el caso se designe debe investigar los hechos de acuerdo a la forma en que estime pueden ser constitutivos de violaciones graves a las garantías y emitir su propio informe o dictamen de acuerdo con el acervo probatorio recabado.

Investigación (artículo 97 constitucional) 1/2007. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 21 de junio de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XLVIII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete."

En este sentido, si trasladamos tal contexto a la petición formulada por nuestro organismo a las autoridades de salud ya mencionadas, podemos afirmar que la petición realizada por la Comisión de Derechos Humanos encuadra perfectamente en el supuesto de autoridad administrativa que la misma NOM invocada señala en el punto 5.6 como las instancias que tienen facultad para ordenar la entrega de la información contenida en el expediente clínico, a saber:

NOM-168-SSA1-1998, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO.

"5.6. En los establecimientos para la atención médica, la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad, atendiendo a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica y sólo podrá ser dada a conocer a terceros mediante orden de las autoridades judiciales, administrativas, sanitarias o a las

Comisiones Nacional y Estatales de Arbitraje Médico existentes, para el ejercicio de sus atribuciones.".

Desde luego, no puede entenderse este precepto en la forma tan simple como lo pretenden hacer las autoridades de salud, al decir, primero que la Comisión de Derechos Humanos no es autoridad y por lo tanto queda fuera de las hipótesis contempladas en el punto número 5.6 ya referido, puesto que como ya se ha explicado y con fundamento en el mandato constitucional y el criterio de la misma Suprema Corte de Justicia, los organismos públicos de derechos humanos son autoridades en la materia que les ha sido conferida, esto es, en la investigación de violaciones a derechos humanos de naturaleza administrativa, en el caso de nuestro organismo, sobre autoridades y servidores públicos de los ámbitos estatal y municipales, sin excepción alguna; cabe mencionar, que siendo esta su competencia y su función toral, sería ilógico que no tenga la Comisión de Derechos Humanos autoridad para cumplirla, a diferencia del sentido de sus Recomendaciones, las cuales por mandato constitucional y de manera expresa, no son vinculatorias, es decir, no obligan, pero no así en lo que concierne a las demás acciones que realiza.

Ahora bien, respecto del segundo argumento esgrimido por la autoridad sanitaria en el sentido de que la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO es de mayor jerarquía que la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, y por tanto aquélla es de aplicación obligatoria aún por sobre la Ley que rige las actuaciones de esta Institución, debe decirse que esta Comisión definitivamente no comparte ese criterio.

Lo anterior es así puesto que las normas oficiales mexicanas no son leyes en sentido estricto, aún y cuando emanen de alguna de éstas, ya que su procedimiento de creación es totalmente diferente puesto que no se agotan los procesos de iniciativa, discusión, aprobación, sanción y promulgación, es decir las etapas a que toda legislatura se debe constreñir para poder emitir actos de carácter formal y materialmente legislativos, verbigracia, la creación de leyes.

Por otra parte, no se puede dejar observar que en materia constitucional a diferencia de las otras ramas del derecho, la forma también es fondo y en el caso en particular el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de manera puntual señala lo siguiente:

"Artículo 133. Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

En ese tenor, el Supremo Poder Constituyente no estableció que las normas oficiales mexicanas sean Ley Suprema de toda la Unión, ya que ni siquiera se encuentran señaladas de manera taxativa en el precepto constitucional invocado en el párrafo que antecede.

Por otra parte, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, considera que debatir con una autoridad de la Administración Pública del Estado sobre la superioridad de una norma oficial mexicana respecto de una ley local y que en consecuencia esta última viola el principio de Supremacía Constitucional, es mas bien propio de una tesis o tratado sobre derecho constitucional o teoría general del derecho administrativo y en definitiva el espíritu de una recomendación no es sentar precedentes acerca de la jerarquía de las leyes en el sistema normativo mexicano.
De hecho, lo que el Secretario de Salud en el Estado, así como el C.D. Leonardo Ramírez Becerra, dentista del Centro Urbano de Salud, número 3, turno vespertino, con residencia en esta ciudad, ambas autoridades administrativas no pueden, es rehusarse a ejecutar una decisión –ley o decreto- formalmente correcta, con apoyo en la supremacía de la Constitución, por considerar inconstitucional aquella decisión.

La supremacía de la Constitución se impone respecto a las decisiones propias, pero no vale para excusarse de acatar las ajenas. Mejor dicho en este caso el principio de la supremacía de la Constitución funciona de distinto modo a la aplicación automática y absoluta que alcanza cuando se trata de los actos propios.

¿De qué serviría la voluntad del Congreso local expresada en la ley si el Ejecutivo, como en este caso la Secretaría de Salud se negara en obedecerla?. De este modo se rompería el equilibrio de los poderes, habría invasión de un poder en otro, se destruiría la Constitución cuya supremacía se pregona. El único poder que puede apreciar la constitucionalidad de los actos de los otros poderes, es el judicial federal.

En ese tenor como argumento para fijar nuestra postura sin necesidad de entrar a mayor debate, debe decirse que el mismo Poder Judicial de la Federación -único intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- ha emitido diversas jurisprudencias (obligatorias de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo) en el sentido de que las autoridades locales que realizan actos materialmente jurisdiccionales, no pueden *per se* realizar un control difuso de la constitucionalidad de las normas generales argumentando la superioridad jerárquica de unas leyes sobre otras.

Es decir, no pueden invocar un ordenamiento federal que además no es ley, desconociendo en consecuencia una ley local de aplicación obligatoria en la propia entidad federativa a la que pertenecen. Al respecto es aplicable la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

Registro No. 193435
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
X, Agosto de 1999
Página: 5
Tesis: P./J. 74/99
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.". En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.”

En ese mismo orden de ideas, debe decirse que la propia autoridad sanitaria al invocar la jurisprudencia con el rubro “SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE” en sus diversos oficios DNAJ/0457/2009 del veinticuatro de septiembre de dos mil nueve y DNAJ/0479/2009 del seis de octubre de dos mil nueve, no hace más que darnos la razón, puesto que el contenido de esta jurisprudencia es prácticamente idéntico al invocado en las líneas que anteceden.

Para mayor precisión se transcribe en la parte que interesa el contenido de la jurisprudencia cuyo rubro ha sido señalado en el párrafo *supra*:

“En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo

dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto."

Así pues, de la lectura de la última parte de la tesis de jurisprudencia anteriormente transcrita y que propuso el Secretario de Salud como criterio para fortalecer su argumento, no hace más que favorecer la postura de esta Comisión en el sentido de que las autoridades locales no pueden desconocer las leyes emanadas del congreso de la entidad federativa a la que pertenecen, argumentando la superioridad de otra norma de carácter federal –y que en el caso en particular ni siquiera es una ley-. Verbigracia, si una ley local obliga al servidor público de un estado a proceder de una manera específica, ese mandato debe ser cumplido a cabalidad.

Lo anterior tiene su sustento en el hecho de que el poder Judicial de la Federación cuando en sus reiteradas jurisprudencias establece que el artículo 133 Constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna, no hace más que precisar que es la única autoridad en el país que puede hacer un control de la constitucionalidad, pero éste, entonces ya no es difuso, sino que se concentra en uno de los tres poderes que conforman el Supremo Poder de la Unión, estableciendo mediante los asuntos que son puestos a su conocimiento la jerarquía y constitucionalidad de las leyes mediante mecanismos establecidos en la propia Carta Magna, como el juicio de amparo, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, por mencionar algunos.

Aunado a todo lo comentado, cabe decir, la imprecisión de la Secretaría de Salud en cuanto al sentido del planteamiento vertido por nuestro organismo, sobre la jerarquía de leyes y con el cual se hace una breve descripción de la naturaleza de las NOM.

En efecto, esta Comisión de Derechos Humanos sostiene que la Norma Oficial Mexicana no puede limitar o impedir, el cumplimiento de la obligación de la autoridad en el plano de la investigación de las violaciones a derechos humanos. Al respecto, nos parece incorrecta la apreciación del Secretario de Salud al estimar de que la NOM es una ley; nada más alejado de la verdad, pues si bien la existencia de éstas últimas deriva de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, existe una gran diferencia entre ambas, pues aquélla bajo ningún concepto puede estimarse como ley, pues en principio basta con observar su objeto y la forma como se crea, es decir, su objeto es establecer especificaciones técnicas de un alto grado de precisión para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los reglamentos o en la ley. Por lo mismo, su función no es ni puede ser la de reglamentar disposiciones de ley, no puede establecer obligaciones a los particulares, ni conceder derechos o permisos; solamente puede referirse a obligaciones previstas en leyes y reglamentos y especificarlas.

Asimismo, su creación de ninguna manera pasa por un trámite legislativo, que es el origen de todas las leyes, de hecho, ni siquiera emana del Presidente de la República, como máxima autoridad del Poder Ejecutivo Federal y a quien la Constitución expresamente le confiere facultades para Reglamentar, Decretar y acordar los aspectos de su competencia relacionados con la administración pública federal. En resumen, a pesar de su legalidad, toda vez que emanan de una ley, las NOM no tiene un origen constitucional y por lo tanto, están impedidas para establecer reglas de conducta en su contenido que impliquen obligaciones, derechos o permisos, y menos aún podrán establecer sanciones.

Ante ello, resulta importante no confundir el planteamiento formulado por la Comisión de Derechos Humanos en su solicitud de informe, pues en ningún momento se pone en duda la validez y jerarquía de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ya que es obvio que se trata de un Ordenamiento Federal como su propia denominación lo indica, pero no así la que corresponde a las NOM, cuya naturaleza es radicalmente distinta, tanto que ha generado multitud de criterios y estudios en torno a su inconstitucionalidad.

Como es de observarse, no hay argumento válido que permita a la autoridad requerida negarse a cumplir con las peticiones formuladas por nuestro organismo en el ejercicio de sus atribuciones, y más aún, tal y como se expresó en el último oficio de solicitud de copia del expediente clínico, firmado por el suscrito, a pesar de que con los argumentos anteriores se desestima por completo la validez de las justificaciones expuestas por el Secretario de Salud; esta Comisión, por mi conducto y apegado al contenido del punto 5.6 de la NOM relativo al expediente clínico, tuvo a bien plantearle que en su carácter de máxima autoridad sanitaria en el Estado, ordene al C.D. Leonardo Ramírez Becerra, dentista del Centro Urbano de Salud, número 3, turno vespertino, con residencia en esta ciudad, la entrega del documento multicitado, a lo cual se negó de nueva cuenta a otorgar el expediente clínico solicitado mediante su respuesta con número de oficio DNAJ/0479/2009 de fecha seis de octubre de dos mil nueve.

Lo anterior permite concluir que en realidad, no se trata de una razón legal que impida el cumplimiento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, sino la utilización deliberada de cualquier argumento, aún improcedente, que pueda sostener tal negativa, lo que sin duda es reflejo de una actitud irresponsable que trastoca el funcionamiento de una institución y obstaculiza su labor.

Al respecto, me permito transcribir del oficio número VG-I-759/2009 del primero de octubre de dos mil nueve, la parte conducente a lo referido en los dos párrafos que inmediatamente anteceden:

"Ahora bien, a pesar de omitir o justificar nuestra petición en términos de la Constitución Federal que da existencia a nuestro Organismo y de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que reglamenta dicho mandato constitucional, al regular las funciones y atribuciones de la Comisión, y considerando que en el caso en particular, existe -pretendemos entenderlo así-, más que una negativa infundada de usted, un marcado interés por esa autoridad por no contravenir el contenido del punto número 5.6 de la NOM-168-SSA1-1998, en aras de evitar la aplicación de las sanciones previstas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, me permito plantearle nuevamente nuestra solicitud, en estricto sentido a la observancia del propio punto 5.6 de la NOM multicitada, en los términos siguientes.

Bajo la estimación, -que no resulta así, conforme a lo expuesto y fundado- y en el supuesto sin conceder, de que la NOM invocada por usted sea jerárquicamente superior a la ley que regula nuestra actuar y de que la Comisión de Derechos Humanos no sea considerada como autoridad administrativa; sujetando nuestra petición en estricto cumplimiento al contenido del punto número 5.6 de la NOM-168-SSA1-1998, en relación con los Artículos 47 y 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y considerando la responsabilidad administrativa que conlleva su incumplimiento, tal y como lo previenen los artículos 22 fracciones II y V, 53, 66 y 68 de la Ley de la Comisión y 47 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estos últimos ya transcritos y los primeros que literalmente disponen:

NOM-168-SSA1-1998

"5.6. En los establecimientos para la atención médica, la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad, atendiendo a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica y sólo podrá ser dada a conocer a terceros mediante orden de las autoridades judiciales, administrativas, sanitarias o a las Comisiones Nacional y Estatales de Arbitraje Médico existentes, para el ejercicio de sus atribuciones."

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

"Artículo 47.- Una vez admitida la queja o denuncia y, no habiendo posibilidad de conciliación o mediación, la Comisión hará del conocimiento de la autoridad señalada como responsable, que ha iniciado su intervención en relación a presuntas violaciones de derechos humanos y solicitará al mismo tiempo un informe de los actos u omisiones que se le atribuyen en la queja o denuncia, el cual deberá ser rendido en un plazo máximo de cinco días hábiles.

…"

"Artículo 48.- En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables, los superiores inmediatos o el superior jerárquico, deberá hacer constar los antecedentes del asunto y los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto y demás datos que la Comisión estime necesarios.

La falta de rendición de informe o de la documentación que la apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad administrativa en la que deriva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por cierto los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario."

En tal virtud y con sustento en el fundamento anterior y más aún, en el contenido del punto 5.6 de la NOM.168-SSA1-1998 me permito solicitarle a usted, ciudadano Secretario de Salud y máxima autoridad sanitaria en el Estado, en vía de último requerimiento, tenga a bien ordenar al medico dentista Leonardo Ramírez Becerra , Dentista del Centro de Salud Urbano, número tres de esta ciudad, remita a esta Comisión de Derechos Humanos, en un término de 3 días hábiles contados a partir de la notificación del presente oficio, copia certificada del expediente clínico de la C. María Anita Cáceres Chablé, en el cual consta toda la información relativa a la atención médica que le fue brindada en el nosocomio antes referido; en el entendido que de no hacerlo, se tendrán como ciertos los actos que se reclaman y se dará vista a las autoridades correspondientes para el inicio de las acciones legales por omisión en proporcionar en forma oportuna y veraz la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que pueda cumplir con sus atribuciones.

No omito manifestarle, para los efectos del propio punto 5.6 de la NOM.168-SSA1-1998, que la información remitida será manejada exclusivamente para los fines relacionados con el ejercicio de las atribuciones de esta Comisión, y con especial cuidado considerando la naturaleza de la misma, tal y como lo previene el Artículo 67 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, que textualmente dispone:

Artículo 67.- Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la comisión y expresarán las razones para considerarlas así. En este supuesto, los Visitadores Generales tendrán la facultad de hacer la clasificación definitiva sobre la reserva y solicitar que se les proporciones la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad."

De este modo, una vez plasmadas las anteriores consideraciones es inconcuso que tanto el Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, en su carácter de Secretario de Salud en el Estado, como el C.D. Leonardo Ramírez Becerra, dentista del Centro Urbano de Salud, número 3, turno vespertino, con residencia en esta ciudad, violaron de manera flagrante diversos dispositivos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, al negarse a proporcionar el expediente clínico de la ciudadana María Anita Cáceres Chablé, desconociendo en consecuencia una ley emanada del Congreso del Estado de carácter obligatorio, e impidiendo con ello el ejercicio de las funciones encomendadas por mandato constitucional a nuestro Organismo, lo que deriva en la factibilidad de someterlos a un proceso administrativo que permita establecer el grado de responsabilidad en la que incurrieron, sin que ello obste para que este organismo reciba de parte de la autoridad acusada, el documento requerido.

Al respecto es de exacta aplicación lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, los que en la parte que interesan son del tenor literal siguiente:

"Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

…

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

…

XXIV.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos a efecto de que ésta pueda cumplir con sus atribuciones;
…"

"Artículo 48.- Se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación de que se transgreda."

En tal virtud, y toda vez que con el cúmulo probatorio que consta en el expediente de queja CDHQR/169/2009/CHE/PG-1, se ha determinado la responsabilidad de diversos funcionarios en la violación de derechos humanos de la quejosa María Anita Cáceres Chablé y de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo tiene a bien notificar a usted ciudadano Secretario de la Contraloría del Estado, para los efectos de su intervención conforme al ámbito de competencia que le confiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERO. Que tenga a bien girar sus instrucciones a quien corresponda para el efecto de iniciar hasta su conclusión, el procedimiento administrativo que permita determinar el grado de responsabilidad en que incurrió el C.D. Leonardo Ramírez Becerra, dentista del Centro Urbano de Salud, número 3, turno vespertino, con residencia en esta ciudad**,** tal y como se ha precisado de manera particular en el cuerpo de este documento y consecuentemente imponerle la sanción que legalmente corresponda.

SEGUNDO. Que tenga a bien girar sus instrucciones a quien corresponda para el efecto de iniciar hasta su conclusión, el procedimiento administrativo que permita determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron el Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas en su carácter de Secretario de Salud en el Estado, así como el C.D. Leonardo Ramírez Becerra, dentista del Centro Urbano de Salud, número 3, turno vespertino, con residencia en esta ciudad, por desacato a diversas disposiciones de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con lo cual obstruyeron el ejercicio de las funciones encomendadas a este Organismo respecto a las investigaciones de presuntas violaciones a los derechos humanos, tal y como se ha precisado de manera particular en el cuerpo de este documento, y consecuentemente imponerles la sanción que legalmente corresponda.

TERCERO. Con independencia del resultado generado conforme al punto segundo de esta Recomendación, proceda esa Secretaría a determinar de manera categórica y general, la obligatoriedad de los titulares de las diferentes instancias de salud u hospitalarias, para cumplir con las solicitudes, planteamientos o requerimientos que la Comisión de Derechos Humanos les formule, en el ejercicio de sus

atribuciones de investigación de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos; y de manera particular con respecto al expediente que motiva esta Recomendación, para que sea entregada la copia del expediente clínico ya referido.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; noviembre 24 de 2009.

RECOMENDACIÓN: 020/2009/VG-I.
EXP. CDHQR/089/2009/CHE/PG-4
Caso de la ciudadana Antonia Pech Cocom.

LIC. FRANCISCO ALBERTO FLOTA MEDRANO.
SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO.
PRESENTE.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículos 4, 11 fracciones III, IV y VI; 22 fracción VIII, 48 párrafo segundo, 53, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/089/2009/CHE/PG-4, relacionado con la queja del ciudadano Manuel de Jesús Moo Pat, por violaciones a sus derechos humanos en agravio de la ciudadana Antonia Pech Cocom, en contra de servidores públicos adscritos al Hospital General y del propio Secretario de Salud, con residencia en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, en razón de generarse omisiones en la entrega de documentos requeridos por esta Comisión, en el ejercicio de sus atribuciones.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

Es preciso recalcar, que aún y cuando el presente instrumento jurídico, se dirige de manera directa al Secretario de la Contraloría del Estado, no se debe interpretar en el sentido de que aquella autoridad administrativa o el personal a su cargo sea señalada de cometer violaciones a los derechos humanos del quejoso Manuel de Jesús Moo Pat, o de haber conculcado las disposiciones de las leyes que conforman el sistema jurídico interior del Estado, entre ellas evidentemente la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

Verbigracia, esa entidad no tuvo participación alguna en los hechos investigados por este Organismo Constitucionalmente Autónomo y por tanto es ajena a cualquier tipo de responsabilidad que se pudiera haber acreditado en el presente documento.

Por el contrario, el sustento legal para pedir de manera directa su intervención, tiene su fundamento en primera instancia, en lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 2°.- Para los efectos de esta Ley, servidor público es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, en sus entidades, en el Instituto Electoral de Quintana Roo, en el Tribunal Electoral de Quintana Roo y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia el acto jurídico que les dio origen."

Y es en ese sentido que a juicio de esta Comisión, diversos servidores públicos de la administración pública estatal, entre los que se encuentra el doctor Abraham Jiménez Araoz, adscrito al Hospital General de Felipe Carrillo Puerto y los doctores José Miguel Rivero Rodríguez, Isidro Amador Castillo, Néstor Antonio López Hernández, Israel Jurado Vargas, y el doctor Vicente Antonio Ortiz Cardín, estos últimos servidores públicos del Hospital General de Chetumal, así como el Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, titular de la Secretaría de Salud, incurrieron en conductas que pudieran derivar en una responsabilidad administrativa.

Lo anterior es así puesto que en el caso en concreto además de haber violado la ley que regula las funciones de esta Comisión, en los términos que serán precisados en las líneas siguientes, de igual manera conculcaron la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, toda vez que en la especie los dos últimos nombrados no proporcionaron en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por esta institución.

En ese tenor, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, establece, entre otras cosas, que a la Secretaría de la Contraloría le corresponde investigar acerca de los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y en su

caso también aplicar las sanciones que correspondan en los términos que las leyes señalen, por lo que su intervención se encuentra plenamente justificada en términos de Ley.

Fortalece nuestro argumento el hecho de que como se abordará en el cuerpo del presente documento, los artículos 53 y 66 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, obligan a las autoridades del Estado a cumplir con los requerimientos hechos por esta Comisión y de hecho en el caso del primer dispositivo legal de manera directa establece que todos los servidores públicos deberán aportar la información o documentación que esta Comisión les requiera y su incumplimiento traerá como consecuencia que el caso pueda ser turnado de manera directa a la Secretaría de la Contraloría del Estado, "para efectos de aplicar las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado."

HECHOS

1.- En fecha cuatro de abril de dos mil nueve, el Visitador Adjunto de este Organismo, se presentó al Hospital General de esta ciudad, con la finalidad de dar respuesta a una petición realizada vía telefónica ante esta Comisión, en consecuencia se procedió a levantar un acta circunstanciada la cual hace referencia de lo siguiente:

". . . siendo las diecisiete horas con treinta minutos, del día cuatro de abril del año en curso, legalmente constituido en las instalaciones del Hospital General de esta ciudad, ubicado en las calles Andrés Quintana Roo y Juan José Siordia, me avoqué a la búsqueda del señor Manuel Jesús Moo Pat. Una vez ubicado y previa identificación del suscrito, en uso de la voz el citado quejoso manifestó que el día viernes tres de abril, su esposa la señora Antonia Pech inició el trabajo de parto, razón por la cual se tuvo que trasladar de la comunidad de Santa Rosa al Hospital General de Felipe Carrillo Puerto, señalando que como el hospital estaba en remodelación tuvieron que trasladarla a esta ciudad, por canalización de las autoridades de salud del citado municipio. Señaló el quejoso que siendo aproximadamente las tres de la mañana del sábado cuatro de abril arribaron a esta ciudad y que a esa hora fue ingresada la señora Antonia como paciente del Hospital General de esta ciudad. Agrega que a partir de esa hora su esposa ya presentaba dolores, pero sólo la mantenían bajo observación médica, señalándole que los médicos que la veían le decían que aún faltaba tiempo y que había que esperar, transcurriendo así todo el día del sábado siendo que a las tres de la tarde fue intervenida de urgencia ya que fue necesario practicarle una cirugía "cesárea" para sacar al bebé pues ya tenía problemas. Apunta que aproximadamente a las cuatro de la tarde les hicieron el comentario que el bebé había fallecido, sin darles ningún informe más. Señaló que dado el tiempo que su esposa estuvo descuidada por lo médicos el tiempo para que el bebé naciera se había pasado lo cual había originado la muerte, por lo que solicitaba la intervención de este Organismo, a efecto de que se investiguen los hechos en contra de las autoridades del Hospital General."

2. En virtud de lo anterior, el Visitador Adjunto de la Visitaduría de Felipe Carrillo Puerto se entrevistó en el poblado de Santa Rosa, Quintana Roo, con el ciudadano Manuel de Jesús Moo Pat, quien respeto a los hechos mencionados con anterioridad, señaló lo siguiente:

"El tres de abril de 2009, mi concubina empezó a sentir que ya iba a nacer nuestro hijo, por lo que decidimos viajar al Hospital del Carrillo Puerto, por lo que abordo de una taxi, a las once de la noche nos fuimos y llegamos al Hospital a las once y media de la noche. Una vez en el Hospital me entrevisté con la secretaria encargada de la caja de cobro a quien le dije que mi concubina estaba a punto de parir, a esto la cajera me pidió el papel del seguro popular, el cual le entregué. Media hora después, entró mi concubina al consultorio y después que la valoró el doctor, nos dijo que no podía aliviarse en el Hospital porque los quirófanos estaban en remodelación, por lo tanto, debería ser trasladada a Chetumal; refiriendo que una ambulancia ya se había ido a Chetumal y que el costo de una ambulancia sería de mil quinientos pesos, ahora si no quería el servicio entonces podía llevar a mi concubina en lo que yo quisiera, por lo tanto, opté por contratar un taxi para el traslado. Aproximadamente a las tres de la madrugada del día cuatro de abril, llegamos al Hospital General de Chetumal, la persona que nos atendió pidió el papel del Seguro Popular el cual le entregamos. Después de quince minutos, ingresaron a mi concubina, y permaneció acostada en una cama con ruedas, sin embargo ahí, no me permitieron pasar. En

este acto se encuentra presente la Sra. Antonia Pech Cocom, quien únicamente habla maya pero si entiende el castellano, por lo que el señor Manuel Jesús funge como traductor a los cuestionamientos del suscrito Visitador Adjunto: Me acostaron en una cama, luego una enfermera me pidió mi nombre y demás datos; transcurrió el tiempo, y un enfermero me puso suero. Durante todo ese tiempo sentía dolor, y a pesar de que se lo decía a las personas doctores y enfermeros no hicieron caso. Toda la noche sentí dolor y hasta la diez de la mañana me pasaron al quirófano y en ese momento me hicieron la primera revisión de mi hijo, pero el doctor me dijo que aun no es la hora y me sacaron de quirófano, pasó aproximadamente media hora y me ingresaron al quirófano, ahí me dormí y ya no supe que sucedió, hasta que desperté me dijeron que mi hijo nació muerto. Quiero manifestar que era nuestro primer hijo."

Anexó a la referida declaración lo siguiente:

Copia simple del certificado de muerte fetal con número de folio, 040210337, de fecha cuatro de abril de dos mil nueve, en el que menciona que la causa de muerte fetal es por *"asfixia intrauterina e interrupción de circulación uteroplacentaria."*

3. En consecuencia de lo antes narrado, con fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve, este Organismo de Derechos Humanos, admitió la queja, al presumirse la existencia de violaciones a derechos humanos en agravio del ciudadano Manuel de Jesús Moo Pat, en consecuencia, mediante el oficio número VG-I-347/2009, de fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, se solicitó al Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, Secretario de Salud en el Estado, así como al Médico Joaquín Bustillos Ortega, Director del Hospital General de Felipe Carrillo Puerto, un informe en relación de los hechos denunciados.

4. Con fecha catorce de mayo de dos mil nueve, este Organismo de Derechos Humanos recibió el oficio número SD/061/2009, suscrito por el Doctor Vicente Antonio Ortiz Cardín, Director del Hospital General de Chetumal, a través del cual mencionó lo siguiente:

"En respuesta a su oficio número VG-I-341/2009 del expediente número CDHQR/089/2009/CHE/PG-4, me permito informar que en base a la Norma Oficial Mexicana 168 del Expediente Clínico en su apartado 5.5, no se entregan copias del expediente clínico. Para dar trámite a los siguientes incisos me permito solicitar prorroga para el día miércoles 20 de mayo del 2009, para recabar las declaraciones de los médicos implicados en la atención de la paciente y que laboran en turnos diferentes."

5. Por otra parte, en respuesta a la petición realizada por este Organismo, con fecha catorce de mayo de dos mil nueve, a través del oficio DNAJ/0206/2009, suscrito por el Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, Secretario de Salud y Director General de los Servicios Estatales de Salud, rindió el informe solicitado, en el cual, refirió lo siguiente:

***"...** El día 4 de abril del presente año, a las 00:36 horas, fue atendida y valorada en el servicio de urgencias del Hospital General de Felipe Carrillo Puerto, la C. Antonia Pech Cocom, a la 01:00 horas por el Médico General de guardia Dr. Abraham Jiménez Araoz con cédula profesional No. 3955835, encontrando que se trata de una paciente femenina de 28 años, primigesta con embarazo de 40 semanas y producto en presentación pélvica por ultrasonido, FCF: 138 X", TV: 2 cm. de dilatación y cérvix con 40 % de borramiento (inicio de trabajo de parto, fase latente). Asimismo, se hace de su conocimiento que el Hospital General de Felipe Carrillo Puerto no cuenta con expediente clínico de la C. Antonia Pech Cocom, porque en esa fecha que se presentó, lo hacía por primera vez, a requerir atención médica no fue ingresada en virtud de que no se contaba con el servicio de ginecobstetricia ni se tenía la disponibilidad de las áreas de labor, expulsión y quirófano, razón por la cual se tomó la decisión, por parte del doctor Jiménez Araos de trasladar al Hospital General o al Hospital Materno Infantil Morelos, ambos en esta ciudad de Chetumal, pero en ese momento no se contaba con ambulancia porque se estaba realizando el traslado de otro paciente; esta circunstancia se le explicó al C. Manuel de Jesús Moo Pat, pareja de la paciente y que por la urgente atención que requería se le sugirió que hiciera el traslado por sus propios medios, a todo esto estuvo de acuerdo dicha persona llevándose a la paciente en esos mismos momentos."*

Al respeto, anexó la siguiente documentación:

a) Copia simple de la Hoja de Urgencias, relativa a la atención brindada a la ciudadana Antonia Pech Cocom, de fecha cuatro de abril de

dos mil nueve, a las 00:36 horas, en el área de urgencia del Hospital General de Felipe Carrillo Puerto, suscrita por el Dr. Abraham Jiménez Araos, y en el cual se señala la causa de la consulta *"FÉMINO CON DOLOR TIPO OBSTETICO, PUVI LON PELVICO, FCF 138x' TV 2 cm dilatación 40% borramiento membranas íntegras.". Señalando en las indicaciones lo siguiente: "SE REALIZA HOJA DE TRASLADO A CHETUMAL POR SUS MEDIOS".*

b) Resumen Clínico del estado de salud que presentaba la C. Antonia Pech Cocom, del día 4 de abril del año en curso, suscrito por el doctor Abraham Jiménez Araoz, Médico General de la Guardia Nocturna "A", del Hospital General de Felipe Carrillo Puerto, en el que hace referencia a lo siguiente:

"Se trata de paciente femenino de 28 años de edad la cual acude a este Hospital el día 04 de Abril de 2009, a las 01:00 hrs. am.

Refiere dolor tipo Obstétrico de 24 horas de evolución, niega perdidas transvaginales, refiere motilidad fetal, se reportan signos vitales por el personal de enfermería, de 140/90 mmHg, FC:80x' FR: 22x', Temperatura: 36.2 C,

EF:
Paciente conciente tranquila cooperadora, ubicada en tiempo lugar y espacio, fascies de dolor, se realiza interrogatorio indirecto por medio de la enfermera, ya que solo habla Maya.

*Piel y tegumentos con buena coloración e hidratación, cardiopulmonar, sin compromiso, abdomen globoso de expensas de utero gestante, PUVI longitudinal, pélvico detectado por maniobras de Leopold, FCF: 138 x' con PINARD, al Tacto vaginal con 2 cm de dilatación, 40% de borramiento, membranas íntegras, extremidades inferiores con discreto edema de **, resto Ok.*

IDX: Primigesta con Embarazo de 40 SDG Pélvico x USG.

Se realiza hoja de traslado al Hospital General de Chetumal, ya que no contamos con el servicio de Ginecobstetricia, Ni de la disponibilidad de las áreas de expulsión y quirófano ya que se encuentran en remodelación."

c) Copia simple de los nombramientos sin número de oficio, relativo a los expedientes 184 y 50, del Doctor Abraham Jiménez Araoz, Médico General "A" y Susana Margarita Dzul Coh, Enfermera General "A", respectivamente, ambos adscritos al Hospital General de Felipe Carrillo Puerto, personal que atendió a la ciudadana Antonia Pech Cocom en el área de urgencias de dicho Hospital General de Felipe Carrillo Puerto.

d) Copia simple de la Hoja de Referencia y Contrarreferencia de la ciudadana Antonia Pech Cocom, de fecha cuatro de abril de dos mil nueve, mediante la cual fue referida al Hospital General de Chetumal y/o Materno Infantil Morelos de esta Ciudad de Chetumal, asimismo, en la impresión diagnóstica se hace mención de lo siguiente:

"Embarazo de alto riesgo
Emb 40 SDG + Pélvico x USG
Trabajo de parto activo"

e) Copia simple del escrito de fecha doce de mayo de dos mil nueve, relativa a la declaración del personal de urgencias Doctor Abraham Jiménez Araoz, Médico General y la ciudadana Susana Margarita Dzul Coh, enfermera, ambos del Hospital General de Felipe Carrillo Puerto, quienes argumentaron lo siguiente:

". . . Enfermera SUSANA MARGARITA DZUL COH, adscrita al Hospital General de Felipe Carrillo Puerto en el Turno Nocturno "A", declara lo siguiente:

El día 04 de Abril de 2009, la compañera de admisión – caja, me entrega la hoja de urgencia de la C. ANTONIA PECH COCOM, a las 00:36 hrs., la cual salgo a llamar de manera cortes como se realiza con todos los pacientes que llegan al Hospital y procedo a la toma de los signos vitales de dicha paciente, y le comunico que se acostara en la mesa de exploración para ser revisada por el médico de guardia a continuación le entrego la hoja al médico de guardia C. Abraham Jiménez Araoz, para que valore a la paciente. . .

El C. Dr. ABRAHAM JIMÉNEZ ARAOZ, Médico General adscrito al Hospital General del Felipe C. Puerto del Turno Nocturno "A", declara lo siguiente:

El día 04 de ABRIL del 2009, a las 01:00 hrs. procedo a valorar a la C. ANTONIA PECH COCOM, realizando examen físico y exploración ginecológica, encontrando paciente con embarazo a término quien acude al servicio de urgencia con contracción uterinas, Producto Único Vivo con FCF 138x' al Tacto vaginal con cerviz de 2 cm. de dilatación y 40% de borramiento, extremidades inferiores con edema ++, En vista de que por remodelación NO contamos con el funcionamiento de las áreas de labor, expulsión y Quirófanos, decidió su traslado al hospital General de Chetumal y/o Materno Infantil Morelos donde previamente se notifico a dichos hospitales y se autorizo la recepción del paciente, sin embargo en esos momentos NO contábamos con la ambulancia ya que se había trasladado a otros pacientes horas antes, por lo q se le explico a su familiar (esposo) de la situación delicada y se le sugirió su traslado por sus propios medios a fin de salvaguardar la integridad y salud del binomio Madre-Hijo. El esposo de la paciente estuvo de acuerdo y por eso es que se fue a la ciudad de Chetumal. Quiero aclarar que en todo momento se trato a la paciente y a su familiar con el debido respeto, cortesía y consideración como es nuestra costumbre y brindándole información oportuna. . .”

6. Con fecha quince de mayo de dos mil nueve, se recibió el oficio sin número, suscrito por el Doctor Joaquín Bustillos Ortega, Director del Hospital General de Felipe Carrillo Puerto, en respuesta a la solicitud de informe planteada por este Organismo, refiriendo lo siguiente:

“. . . La C. Antonia Pech Cocom, de la comunidad de Santa Rosa, fue atendida el día 4 de abril del presente año, a las 00:36 horas y valorada en el servicio de Urgencias del Hospital General de Felipe Carrillo Puerto a la 1 hrs. por el Médico General de guardia Dr. Abraham Jiménez Araoz con cédula profesional No. 3955835, encontrando que se trata de una paciente femenina de 28 años, primigesta con embarazo de 40 semanas y producto en presentación pélvica por ultrasonido, FCF: 138 X", TV: 2 cm de dilatación y cerviz con 40% de borramiento (inicio de trabajo de parto, fase latente). La paciente no tiene expediente clínico porque no fue ingresada.

Debo manifestarle que a partir del 23 de marzo de este año iniciaron en esta Unidad Hospitalaria trabajos de remodelación en algunas áreas incluyendo Salas de Parto y Quirófano. En el turno nocturno “A”, en el cual fue atendida la C. Pech Cocom no contamos con médico especialista en Ginecobstetricia no tampoco con médico Anestesiólogo. Además en este municipio de Felipe Carrillo Puerto solo tenemos esta Unidad de II nivel que es el Hospital General, ya que tanto el IMSS como el ISSSTE nos refieren las pacientes para ser atendidas, ya que no cuentan con el servicio de sala de Partos ni Quirófano en funcionamiento. Las pacientes embarazadas llevan su control prenatal en los diferentes Centros de Salud de su comunidad (I nivel), se envían a este Hospital (II nivel) al término de su embarazo o al presentar alguna patología durante su gestación o porque así lo considere su Médico tratante del Centro de Salud o por tratarse de un embarazo de alto riesgo.

Debo hacer también la observación que a pesar de contar con ambulancia para los traslados de nuestras pacientes, éstas había salido con un traslado a la ciudad de Chetumal antes de que llegara la C. Pech Cocom.

ANEXO: Hoja de Urgencias
Hoja de referencia y contrarreferencia
Resumen Clínico
Certificación del Dr. Jiménez Araoz y Enf. Susana M. Dzul Coh
Declaración del personal de Urgencias.”

7.- Por medio del oficio SUBDIR/064, de fecha veintidós de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Doctor Vicente Antonio Ortiz Cardín, Director del Hospital General de Chetumal, quien remitió a este Organismo la siguiente información:

a) Resumen clínico de la paciente PECH COCOM ANTONIA de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, relativo al expediente 126776, en el que se hace mención de lo siguiente:

“*Paciente PECH COCOM ANTONIA femenino de 28 años de edad, quien acude al servicio de urgencias de esta Unidad Hospitalaria el día 4 de abril del año en curso a las 3:10 horas para ser atendida por el medico en turno del área de urgencias a las 3:15 horas. La paciente primigesta acude en trabajo de parto efectivo y a la exploración física se encuentra con fondo uterino con 32 cm, frecuencia cardiaca fetal de 100 x, al tacto vaginal pelvis limite con 5 a 6 cm de dilatación cervical. Valorada posteriormente por el servicio de ginecología a las 4:30 horas,*

encontrando embarazo de término en trabajo de parto con actividad uterina y movimientos fetales con expulsión del tapón mucoso y frecuencia cardiaca fetal de 128 por minuto. Se dice evolución espontánea de trabajo de parto, al siguiente turno es reveladora por el medico entrante quien decide su pase a cesárea inmediato posterior a la ruptura de membranas donde se obtiene liquido verdoso +++ y no es audible frecuencia cardiaca fetal, considerando los diagnósticos de sufrimiento fetal agudo y probable óbito fetal corroborándose este último al obtener el producto de la concepción sin vida por vía cesárea, siendo óbito femenino de 2,800 kg. Su evolución durante su estancia hospitalaria fue favorable de la paciente PECH COCOM ANTONIA para quedar de alta del día 6 del mismo mes y año en curso."

b) Nombres completos y cargos, así como nombramientos certificados del personal médico y de enfermería que atendieron a la paciente PECH COCOM ANTONIA, siendo estos los siguientes: Doctor Israel JuradoVargas, Médico Ginecólogo y Obstetricia, Doctor Médico Néstor Antonio López Hernández, Médico Cirujano y Partero, Doctor Amador Castillo Isidro, Médico General, Doctor Miguel Rivero Leal, Médico de Jefe de Servicios y el ciudadano Ulises Javier González, Enfermero General.

c) Informe del fallecimiento del hijo de la paciente PECH COCOM ANTONIA.

d) Declaración por escrito y firmada por el personal médico y de enfermería que atendió a la paciente PECH COCOM ANTONIA, siendo estas las siguientes:

Declaración del doctor José Miguel Rivero Rodríguez del Hospital General de Chetumal:

"El día sábado 4 de Abril del 2009. En cumplimiento de su solicitud de cubrir la ausencia por vacaciones del Dr. Luis Monroy, me presenté por la mañana al Hospital y cumpliendo con la rutina del servicio, procedí al pase de visita a las pacientes hospitalizadas, se me informa que se me solicita en labor, acudo al transfer y me encuentro con la Dra. Castro residente de primer año de ginecología quién me informa que acaba de terminar la atención de un parto eutócico y que tiene dos pacientes en labor, una de ellas con progreso lente de trabajo de parto y probablemente quirúrgica y una primigesta en trabajo de parto activo quién presenta actividad uterina de 4 contracciones de buena intensidad dilatación avanzada, membranas integras, le indico que realice amniotomia (8:45 hrs) reportándome líquido amniótico meconial espeso, no se ausculta frecuencia cardiaca fetal (me refiere que no había tenido oportunidad de checar a la paciente pues desde que llego a las 8:00 hs se dedico atender a una paciente en periodo expulsivo procedo a valorar a la paciente Antonia Pech Cocom y reviso expediente dándome cuenta que esta llega en la madrugada al servicio de urgencias en donde se detecta trabajo de parto (5-6 cm de dilatación) PUVI cefálico con FCF de 100 por min, se ingresó a labor en donde es valorada hacia las 4:30 hs encontrando primigenia con embarazo de termino por clínica en trabajo de parto (5-6 cm de dilatación), con FCF de 128 por minuto membranas integras, se solicita lab y se deja en evolución espontánea, no existen registros posteriores de la vigilancia de la paciente (ni en forma de nota médica o de anotación en pantograma), el laboratorio muestra anemia leve, leucocitosis sin otros de importancia, los signos vitales son normales, al explorar a la paciente Antonia Pech Cocom me encuentro con una primigesta intranquila con trabajo de parto activo, quien presenta 4 contracciones intensas en 10 minutos, quien se mueve desordenadamente a causa del dolor y a la cual se detecta un fondo uterino de 30 cm, con un producto único, longitudinal cefálico, al cual no logro detectar presencia de frecuencia cardiaca fetal, ni con estetoscopio de Pinard, ni con el cardiotocografo, la exploración ginecológica me muestra un cérvix con 100% de borramiento, dilatación completa, presentación cefálica en primer plano, liquido amniótico meconial +++, espeso, extremidades normales.

Debido a lo anterior y tomando en consideración que el equipo de carditocografo había estado presentando fallos, decido hacer diagnostico de sufrimiento fetal agudo (Para darle el beneficio de la duda, ya que tampoco cuento con ultrasonido en la unidad quirúrgica para verificar vitalidad fetal) se le explica a la paciente que existe la posibilidad que su producto haya fallecido y que se someterá a cesárea porque existe la leve posibilidad de que se trate de un sufrimiento, se procede a preparar a la paciente de urgencias para la realización de cesárea con Diagnostico preoperatorio de Primigesta con embarazo de término en trabajo de parto, sufrimiento fetal agudo, probable óbito, se efectúa sin incidentes cesárea Kerr obteniendo

un producto femenino de 2871gr, APGARO, aparentemente sin malformaciones, el cual se entrego oportunamente al servicio de pediatría que se encontraba en sala, para intentar maniobras de reanimación, la placenta era hipotrófica, membranas con tinción meconial, al igual que la decidua y el cordón umbilical el cual media 70 cm y tenía tres vasos normales. Se concluye el acto operatorio sin incidentes, pediatría informa que el producto ya había fallecido dentro del útero lo que confirma la muerte fetal, por lo cual se elabora la papelería correspondiente se indican inhibidores de lactancia a la paciente, siendo su evolución satisfactoria y egresando dos días después sin incidentes.

La causa de la muerte se atribuyo a asfixia intrauterina relacionada con sufrimiento fetal crónico, el cual se complico durante la hipoxia asociada al trabajo de parto.

Declaración del médico Isidro Amador Castillo:

"*Siendo el día 4 abril del 2009, el personal de admisión de urgencias recepciona y registra a la paciente PECH COCOM ANTONIA procediendo el personal de enfermería a pasar a la paciente y prepararla para su exploración tomando los signos vitales y registrando en su hoja correspondiente de enfermería. La paciente primigesta de 28 años con antecedentes de importancia de anemia crónica, ignora la fecha de última regla, en la exploración física se encuentra que la paciente es de estatura baja, con palidez de tegumentos, sin compromiso cardiorrespiratorio, hemodinámicamente estable, producto único vico situación longitudinal, dorso izquierdo, fondo uterino 32 sobre la base de la sínfisis púbica. Frecuencia cardiaca fetal 100 x´, cuadrante inferior izquierdo al tacto vaginal, pelvis límite 5 a 6 cm de dilatación, membranas integras. Se procede a colocar oxigeno 3 lt por minuto y mejorar condiciones del producto de la concepción, se canaliza con solución glucosaza al 5% se solicita exámenes de laboratorio de rutina de urgencias a toda paciente embarazada, quedando en ayuno, indicando vigilancia de frecuencia cardiaca fetal, trabajo de parto, signos vitales por turno y cuidados generales de enfermería. Indicando su pase a labor para manejo por el servicio de ginecología y obstetricia. Reportándola como delicada."*

Declaración del Doctor Néstor Antonio López Hernández:

"Al ingresar a la guardia el día 4 de abril del 2009 se notifica al servicio de anestesiología que se tiene una paciente para someterse a operación cesárea de urgencia por el ginecólogo de guardia se procede a valorar a dicha paciente y se espera a que sea preparada por el servicio de enfermería y pase a cirugía. Una vez que se monitorea tensión arterial, pulso y oximetría, se procede a colocar paciente en decúbito lateral izquierdo. Se ubica espacio lumbar para aplicar técnica anestesia de bloqueo regional, consiste en bloqueo peridural y se instala catéter, se administra dosis anestésica a base de gineco el momento en que puede iniciar la cirugía. Se monitorea paciente durante todo el proceso quirúrgico, según consta en hoja de conducción anestésica hasta el final de la cirugía. Se obtiene producto, recibiéndolo el servicio de pediatría para su atención. Se egresa paciente de la sala quirúrgica a la sala de recuperación con un aldrete de 8/9 sin complicaciones, ni incidentes anestésicos."

Declaración del Médico Israel Jurado Vargas:

"El día 4 de abril del 2009 estando en procedimiento, llega paciente a unidad de tococirugia de 28 años de edad con nombre PECH COCOM ANTONIA. Al terminar la cirugía salgo a valorar a la paciente y la encuentro con actividad uterina, percibe movimientos fetales, signos vitales estables y sin compromiso cardiorespiratorio, tiene 5 cm de dilatación, cerviz 80% borrado, membranas integras abombadas, pelvis útil, se dejo en evolución espontánea esperando eutocia.

Revaloro en dos ocasiones mas a la paciente una a las 5:30 horas y otra a las 6:45 horas, encontrando adecuada frecuencia cardiaca fetal, la última de 125 x 6 cm de dilatación, amnios íntegros. Continúa espontánea esperando eutocia.

Acudo a mi guardia que inicia el día 4 de abril del 2009 recibiendo en tococirugía a dos pacientes de trabajo de parto durante mi turno alrededor de las 8:30 horas me solicitan que prepare urgentemente a una paciente para que pase a cesárea, misma que pasa a sala quirúrgica y observo que el bebe que se obtiene por cesárea, no respira y nace muerto."

8. Con fecha cinco de junio de dos mil nueve, a través del oficio VG-I-486/2009, este Organismo de Derechos Humanos, solicitó al Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, Secretario de Salud del Estado, la comparecencia ante esta Comisión de los médicos Mario Tafolla García y Abraham Jiménez Araoz.

9. De igual forma, mediante oficio VG-I-487/2009, de fecha cinco de junio de dos mil nueve, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicitó al Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, Secretario de Salud del Estado, la comparecencia ante este Organismo de los médicos Vicente Antonio Ortiz Cardín, Néstor Antonio López Hernández, José Miguel Rivero Rodríguez, Isidro Amador Castillo e Israel Jurado Vargas.

10.- Con fecha nueve de junio de dos mil nueve, el Visitador Adjunto de este Organismo de Derechos Humanos, acudió al domicilio de la ciudadana Antonia Pech Cocom, ubicado en Santan Rosa, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, con la finalidad de entrevistarla, y en virtud de que no habla español, la agraviada pidió que su cuñada de nombre Elma Verónica Moo Pat, fungiera como intérprete, por lo que se procedió a realizarle la entrevista, obteniendo lo siguiente:

"1.- Que diga la quejosa, en cuantas ocasiones a partir de que se embarazó fue al médico, a lo que responde: Que ya tenía cuatro meses de embarazo cuando empecé ir al doctor en el Centro de Salud de Santa Rosa, siendo un total de 5 veces que fue a consultar. 2.- Que diga la quejosa si le hicieron algún estudio médico (análisis, ultrasonido o rayos x) en el transcurso del embarazo, a lo que responde: que si le hicieron ultrasonido a los siete meses en febrero de 2009, por orden del doctor del Centro de Salud de Santa Rosa, pero el doctor me dijo que estaba mal hecho el ultrasonido y no podía ver bien al feto. 3.- Que diga la quejosa si cuando fue a sus citas al médico iba sola o acompañada o quien servía de intérprete, a lo que responde: Que mi mamá María Sara Cocom me acompañaba, pero ella tampoco habla español, la que traducía al doctor era la enfermera de nombre Josefina. 4.- Que diga la quejosa si en algún momento tuvo alguna enfermedad durante su embarazo o el médico le dijo que tuviera algún problema de salud, a lo que contesta: Que no, solo una vez le dijo que tenía baja la presión pero todo iba bien. 5.- Que diga la quejosa el motivo por el cual cuando empezó el trabajo de parto se fue a Carrillo Puerto para que la atendieran y no al Centro de Salud de Santa Rosa, a lo que responde: Porque no estaba el doctor, estaba de vacaciones y solo la enfermera, pero aclaro que también me estuvo atendiendo una partera, por lo que al no estar el doctor, esta la atendió, se llama doña Gudelia, ella vino a mi casa, me revisó y me dijo que como ya tenía 28 años, ya estaba grande y que era mejor que me atendieran en el Hospital de Felipe Carrillo Puerto. 6.- Que diga la quejosa si cuando estuvo en el Hospital de Carrillo, cuando ya iba a nacer su niño, quien le tradujo a quien la atendió y si le hicieron algún estudio? A lo que responde: Que no le revisaron, ni le hicieron alguna valoración, ni estudios, solo le dijeron que como no había quirófano, estaba en remodelación tenía que irme a Chetumal y a mi esposo le dijeron que al Hospital General, además que si tenía que pagar $ 1, 700 pesos, pero como era muy caro mejor nos fuimos en taxi que nos cobró $ 600 pesos. Eso del cobro del doctor le dijo a mi esposo. 7.- Que diga la quejosa si cuando llegó a Chetumal la revisó algún médico en el Hospital General? Responde: Que si me revisaron, me hicieron tacto vaginal, me tocaron la barriga, pero eso fue cuando llegué, luego, no sé cuanto tiempo pasó, pero fue mucho tiempo, hasta que llegó una doctora, y me metió un fierrito grueso en la vagina, y luego la doctora dijo que todavía se movía el bebé, y me metieron en la sala de operaciones pero tardaron en operarme y cuando desperté es cuando me dijeron que el bebé estaba muerto que era una niña..."

A la referida declaración anexó la siguiente documentación:

a) Copia simple del carnet con expediente familiar número 191 (B), de la Comunidad de Santa Rosa, Municipio de Felipe Carrillo Puerto.

b) Copia simple de la credencial de elector número 0232077065248 expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre del ciudadano Manuel de Jesús Moo Poot.

c) Ultrasonido de fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve, practicado por el doctor César Merchant Pérez, Médico Radiólogo, en el que concluye lo siguiente:

"Embarazo de 36 SDG (pelvico hoy)
Llama la atención dilatación de asas de intestino bajo y polihidramnios leve. FPF: 4/04/09"

d) Copia simple de la credencial de elector número 023277242893, expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de la ciudadana Antonia Pech Cocom.

e) Copia simple del expediente individual de la ciudadana Antonia Pech Cocom, número 191 (B) dentro del cual se advierte la siguiente documentación:

1.- Historia Clínica individual

2.- Consulta de primera vez durante el embarazo, de fecha doce de noviembre de dos mil ocho.

3.- Consultas subsecuentes durante el embarazo de fechas diez de diciembre de dos mil ocho, de trece de enero de dos mil nueve y diecisiete de febrero de dos mil nueve.

4.- Hoja de evolución y órdenes médicas en consulta externa de 1er. Nivel de fecha diecisiete de enero de dos mil nueve, marzo de dos mil nueve, doce de diciembre de dos mil ocho, diez de octubre de dos mil ocho, trece de enero de dos mil nueve.

5.- Solicitud de ácido.

11.- Con fecha quince de junio de dos mil nueve, compareció ante este organismo el ciudadano Isidro Amador Castillo, Médico del Hospital General, quien en relación a los hechos que dio origen a esta queja, menciona literalmente lo siguiente:

"Que una vez enterado de los hechos de la queja, manifiesto a usted que ratifico mi informe rendido por escrito, aclarando el mismo de la siguiente manera: que en fecha cuatro de abril del año en curso, me encontraba de guardia en el turno nocturno del área de urgencias por lo que el personal de admisión de urgencias me remitió a la paciente ANTONIA PECH COCOM, a las tres horas con cinco minutos, con una hoja en la cual el personal de enfermería ya había tomado y registrado los signos vitales que estaban dentro de lo normal, recuerdo que era una persona primigesta, es decir, de primer embarazo, de baja estatura, no recuerdo con quien entró, pero debió haber sido con alguien que hablara maya, ya que ni el enfermero ni el de la voz lo hablamos, que presentaba de acuerdo a los rasgos clínicos, palidez en la piel, derivado probablemente de una anemia crónica, tenía la presión normal y al checarla pude observar que el feto venía en posición cefálica, esto es, ya posicionado para nacer por vía normal, sin necesidad de cesárea, sin embargo pude notar algunos datos de alarma, como son, observar que la señora tenía la pelvis límite, es decir estrecha, así como la frecuencia cardiaca del feto era de 100 latidos por minuto, lo que indica un probable sufrimiento fetal, ya que lo normal de de 129 a 160 latidos por minuto, 100 o 110 son factor de riesgo, lo cual lo atribuí a su anemia, estas observaciones las puse en la hoja de atención médica que obran en el expediente, además de que cuando se trata de partos, como es el caso, se da prioridad, en este caso luego de valorarla y observar los datos clínicos, ya siendo entre las tres y cuarto o tres y media de la mañana, hice los trámites y anotaciones correspondientes para pasarla con el ginecólogo, de hecho se le puso oxígeno y suero, se le pidieron los exámenes de rutina, porque se consideró era de riesgo, pero aclaro que la determinación final de lo que pase con la paciente, en este caso, es del médico especialista, ya que soy médico general, ya que en el hospital general siempre hay un ginecólogo de guardia, me consta que tenía trabajo, ya que estaba operando, al parecer tuvo dos operaciones, el médico que ahí estaba era el doctor Jurado, que es nuevo en el hospital, los datos de la paciente, recalco fueron anotados en el expediente clínico, sus antecedentes y lo que encuentre al momento de valorarla, asimismo, la frecuencia cardiaca, la anemia que presentaba la paciente, así como su estatura son factores de riesgo que debe considerar el médico para normar su criterio. No traía la paciente ninguna hoja de referencia del Hospital de Carrillo Puerto."

12.- Con fecha quince de junio de dos mil nueve, compareció ante este Organismo el ciudadano Israel Jurado Vargas, médico del Hospital General de esta ciudad, quien en relación a los hechos que se investigan en la presente queja, hizo referencia de lo siguiente:

"Que el día de los hechos me tocó hacer guardia con una médico interno, cuando chequé la hoja de urgencias relativa a la atención de la señora ANTONIA PECH MOO, la frecuencia cardíaca fetal que se leía en esta era el equivalente a 110 latidos por minuto, la frecuencia cardíaca normal fluctúa entre 120 y 160 latidos por minuto, sin embargo, cabe aclarar que cuando hay una contracción al momento del parto, hay que

tomar en cuenta dos aspectos, no hay que tomar la presión ni la frecuencia cardiaca del bebé, porque la frecuencia va a bajar y la presión sube, eso lo sabe un ginecólogo y muchos médicos generales no lo saben y piensan que hay algún problema, por ello es necesario observar que la paciente, al momento para tomar la frecuencia cardiaca, así como la presión deben tomarse sin contracción para registrar datos mas exactos, de hecho habría que preguntarle al médico de urgencias en que condiciones fueron tomados estos datos, ya que cuando ésta ingresó, me encontraba operando a una paciente, por lo que no fui quien tomó los datos sino el médico general que está en urgencias, luego la pasaron al área de expulsión o labor, desde quirófano donde hay una ventanita ya que el área de labor es adjunta al quirófano, pude ver cuando ingresó la señora, la médico residente de pediatría me hizo el favor de checar la frecuencia fetal, e informó que estaba bien el bebé, al terminar la cirugía chequé la frecuencia cardiaca del bebé, revisé a la señora, la frecuencia cardiaca fetal estaba en 128 latidos por minuto, la pelvis era buena, es decir, adecuada para dar a luz, tenía 4 centímetros de dilatación, el bebé venía en posición cefálica para nacer, tenía membranas abombadas, con suficiente líquido, de hecho no se le puso a la señora oxitocina, por lo que consideré que no era necesario ya que la evolución del parto era adecuada, por lo que mi nota la hice a las cuatro y media de la mañana y la dejé en evolución espontánea, escuché la frecuencia cardiaca con el monitor, que es una especie de aparato de ultrasonido y con el pinar, que es un aparato metálico en forma de cono que se utiliza para escuchar la frecuencia cardiaca del bebé, de hecho salí del quirófano a las cinco de la mañana porque estuve haciendo mis notas, ahí estaban los enfermeros, la interna, también aclaro que fui a checar a unas pacientes que estaban con preeclampcia , es decir, presión alta durante el embarazo, a las cinco cuarenta y cinco de la mañana fuí a checar a la señora ANTONIA MOO, presentaba cinco centímetros de dilatación, la frecuencia cardiaca del bebé era normal, a las seis cuarenta y cinco minutos de la mañana chequé por última vez a la paciente, encontrando todo en orden, ya tenía 6 a 7 centímetros de dilatación y la frecuencia cardiaca fetal era normal no recuerdo bien, pero era entre 120 y 130 latidos por minuto, con evolución espontánea, es decir, todo estaba bien, no había ningún problema, yo salía a las siete de la mañana, todos los datos se asentaron en el partograma que obra en el expediente."

13.- Por otro lado, a través del oficio VG-I-496/2009, de fecha quince de junio de dos mil nueve, este Organismo de Derechos Humanos requirió al Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas y al Dr. Vicente Antonio Ortiz Cardín, Secretario de Salud del Estado y Director del Hospital General de Chetumal, respectivamente, copia del expediente clínico de la ciudadana Antonia Pech Cocom.

14.- Al respecto, mediante el oficio DNAJ/0281/2009, de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, el Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, Secretario de Salud y Director General de los Servicios Estatales de Salud, da contestación al requerimiento planteado por este Organismo, y en el que refirió lo siguiente:

"En atención a su oficio VG-I-496/2009, fechado el 15 del mes y año en curso, recibido en día 16 de los corrientes, relacionado con el expediente CDHQR/089/2009/CHE/PG-4, respeto de la queja presentada ante esa H. Comisión por el C. MANUEL DE JESÚS MOO PAT, me permito adjuntar al presente el documento siguiente:

Resumen Clínico de la C. Antonia Pech Cocom, expediente 126776, de fecha 23 de junio de 2009, expedido por el Dr. Vicente Antonio Ortiz Cardin, en su carácter de Director del Hospital General de Chetumal, respecto de la atención médica que se le brindó a la mencionada paciente durante los días 4 al 6 de abril del año en curso, en dicha Unidad Hospitalaria."

15.- Con fecha once de junio de dos mil nueve, acudió ante este Organismo el Doctor Vicente Antonio Ortiz Cardín, Director del Hospital General de Chetumal, en atención al citatorio emitido por esta Comisión, y quien en relación a los hechos narrados en la presente queja, alegó literalmente lo siguiente:

"Que respecto a los hechos de la queja, manifiesto que una vez enterado de la misma, me avoqué a realizar las investigaciones pertinentes al caso, ya que la intención es prestar siempre el mejor servicio y en mi caso en particular, procurar que la atención médica sea la adecuada para los pacientes y en su caso, atender las quejas pertinentes, tal es el caso que tuve una reunión con todos y cada uno de los médicos que participaron en la atención de la señora ANTONIA PECH MOO, requiriendo por escrito una relatoría de los hechos, misma que fuera remitida a esta Comisión. Asimismo,

manifiesto que por instrucciones del Jurídico de la Secretaría de Salud no fue emitido el expediente de la quejosa, fundado en una norma oficial mexicana que así lo determina, sin embargo, por ello se remitió un resumen clínico de la atención, aclarando que existe toda la disponibilidad por parte del suscrito de coadyuvar en la investigación ya que no existe ningún tipo de interés particular, para que en el caso de que efectivamente se pruebe alguna negligencia por parte de alguno de los médicos que atendieron a la quejosa se les responsabilice de sus actos, por lo que estoy en espera de las instrucciones del Director Jurídico de la Secretaría de Salud para que en su caso se haga entrega del expediente clínico. Deseo también aclarar que el médico especialista, en este caso el ginecólogo de guardia es el Doctor Monroy, éste en el momento de los hechos se encontraba de vacaciones, por lo cual quien cubría el turno era un suplente, en este caso se acordó que quien cubriría dicha suplencia sería el Doctor Rivero, en forma telefónica, esto es, en caso de que se requiriera su presencia, este acudiría, ya que no contamos con el personal suficiente y el doctor Rivero acudía a checar a los pacientes por la mañana, pero, no se le paga por esa jornada, es solo como apoyo, si hay urgencias todo el día, pues se queda permanentemente, ese es el acuerdo. Asimismo, manifiesto que se han hecho los trámites pertinentes ante la Secretaría de Salud estatal para la solicitud de personal que cubra todas y cada una de las áreas de atención médica que por falta de personal calificado en el Estado no se tienen, así como para cubrir los fines de semana, inclusive se han boletinado a nivel nacional las plazas que han quedado vacantes; el Hospital General de Chetumal, por el número de camas, tiene autorizado una plantilla de personal, esto por normas en materia de salud, que actualmente se encuentra lleno, en el caso de los ginecólogos, la plantilla me autoriza seis ginecólogos, actualmente tenemos seis, inclusive dos en el turno matutino. También no podemos negar que el Hospital ha tenido algunos problemas incluso con algunos aparatos, como es el caso de los monitores cardiacos fetales, de los cuales solo tenemos dos en existencia y actualmente uno de ellos está en reparación, sin embargo los médicos ginecólogos utilizan el Pinard, que es un conito de metal mediante el cual se escuchan los latidos del corazón del feto, de hecho el monitor se coloca en caso de que la paciente que esté embarazada tenga algún problema o se haya detectado un problema en el bebé que viene en camino. Cabe aclarar que existen normas de aparatos, camas y personal que se debe tener en un Hospital como lo es el General de Chetumal, y cumple con dichas normas."

16.- De igual manera, compareció ante esta Comisión el día once de junio de dos mil nueve, el ciudadano José Miguel Rivero Rodríguez, médico del Hospital General de esta ciudad, quien menciona ante este Organismo lo que a continuación se transcribe:

"Enterado de los hechos que se investigan, deseo aclarar que para empezar soy el jefe del servicio de ginecología, pero en esa fecha no teníamos quien supliera las vacaciones del doctor Monroy en sábado y domingo, entonces el Director me dio instrucciones que yo tenía que estar pendiente los sábados y domingos, realmente tenía que estar pendiente al llamado vía telefónica por si se ofrecía alguna situación, es decir, no chequé tarjeta ni nada, si hay algo tenía que venir, en esa ocasión, no llegué a las ocho de la mañana, llegué aproximadamente entre ocho y cuarto u ocho veinte de la mañana, y me puse a pasar visita, no había nadie en el piso, es decir, no había residentes, no había internos, nadie, entonces ya pasó el tiempo y eran las ocho cuarenta y cinco, y me acuerdo porque era mi última nota de la visita, cuando me avisan de que me llaman en el área de labor, donde tienen lugar los partos, y me entrevisté en el transfer con la doctora Castro, quien me informa que acaba de atender un parto, y que tenía dos pacientes, una que era doña Antonia que me refirió que era primigesta y que presentaba dolores y otra cuyo parto no estaba avanzando y pensaba que iba a terminar en cesárea, entonces le pedí que checara a la primera mencionada, la checó y me dijo que tenía entre siete u ocho centímetros de dilatación, y la bolsa íntegra, entonces es cuando le di instrucciones de que le rompiera la bolsa, con el "fierrito" que menciona la quejosa, al romperle la bolsa, me refiere ella que el líquido está completamente verde, entonces le doy instrucciones de que la escuche, yo me fui a cambiar, y cuando regresé me dijo que no lograba escuchar al bebé, la señora realmente estaba con muchos dolores, estaba en pleno trabajo de parto, la valoro y efectivamente no se lograba escuchar al bebé, ni con el Pinard ni con el equipo electrónico que tenemos, pero además la señora estaba muy inquieta, se movía mucho, y decidí dar el beneficio de la

duda y meter a la señora para operarla, el líquido verde indica que hay un sufrimiento fetal agudo, e incluso en mi nota está de que pienso que ya no está vivo el bebé, esto se lo expliqué a la paciente, ella asentía con la cabeza, pero no tardamos en meterla a quirófano, por la distribución de los espacios de donde se vigilan los partos, es un cuarto, , la sala de partos es otro cuarto que tiene mesas quirúrgicas con lámparas donde ella estaba, y luego la pasamos al quirófano que se encuentra enfrente, ya se había dado aviso a los médicos anestesiólogo y a los que apoyan que había una cirugía de urgencia, al revisar el expediente, encuentro una nota del área de urgencias, donde el doctor Amador Castillo refiere que hay un trabajo de parto, hay una nota de evaluación de ginecología un poquito después y luego ya no hay anotaciones, es decir, la última fue como a las cuatro de la mañana, la médico residente, o sea, la doctora Castro ese día está de guardia y entra a las ocho de la mañana, y me dijo que cuando ella llegó atendió de emergencia a una niña de catorce años que estaba ya expulsando a su bebé, llevando todo el proceso de parto y posteriormente cuando revisa a las otras dos, es cuando me llama, de la guardia estaba saliendo una doctora de nombre Silvia, que es una interno, o sea, no tiene cédula, es estudiante, ella es la que entra conmigo a ayudarme en la cesárea, en ese momento la otra paciente empieza a pujar, pero ya se había ordenado la cesárea, y la doctora Castro atiende el segundo parto y yo me meto a operar a la paciente, a las nueve de la mañana di las indicaciones de preparar a la paciente para cirugía, esto se deriva en rasurarla, ponerle vendas, cambiarla, meterla a quirófano, aclaro que se le explicó la gravedad del bebé, ella asintió con la cabeza, di por ello que lo había comprendido, de hecho si hubiese estado seguro de que el bebé estaba muerto, no la hubiere operado, después de esto el anestesiólogo le pone el bloqueo epidural, aclarando que no se le dio anestesia general para que se durmiera, cuando ya estuvimos en la cesárea, estuvo presente tanto la residente de pediatría como la pediatra, quien se llevó inmediatamente sacamos al bebé y lo trataron de reanimar, se hicieron todas las maniobras de reanimación pero no fue posible, ya los datos clínicos mostraban que el bebé ya estaba muerto y no podíamos determinar desde hace cuanto tiempo, pero estamos hablando de unas seis horas o más, los hallazgos durante la cesárea como se está señalando, en base a las notas del expediente, muestran que cuando el líquido está verde se llama meconio, y en este caso hubo meconio espeso, no solo en la cavidad, sino ya estaba verde la placenta, el cordón, la capa interna del útero, lo cual indica un sufrimiento fetal crónico y que a lo mejor, en algún momento durante el trabajo de parto se agudizó y falleció por hipoxia, posteriormente veo a la paciente, se le indicaron medidas para suprimir la lactancia y demás cuidados. El día lunes egresó la paciente, indicando que fue sin incidentes."

Una vez hecho lo anterior, la suscrita procede a realizar las siguientes preguntas: PRIMERA: QUÉ DIGA EL COMPARECIENTE SI EL BEBÉ POSTERIOR A CUANDO FUE DECLARADO COMO ÓBITO LE FUE PRACTICADO ALGÚN ESTUDIO O NECROPSIA PARA VERIFICAR LAS CAUSAS DEL MISMO? A lo que responde: "Que no, solamente si tuviera alguna malformación se haría, pero fuera de ello no se hace, se analiza el producto cuando hay una situación médico-legal, entonces ni siquiera lo analiza el hospital, sino pasa con el médico legista en caso de una denuncia penal", SEGUNDA: QUE DIGA EL COMPARECIENTE EL MOTIVO POR EL CUAL NO SE HABÍA DETECTADO EL PROBLEMA DEL SUFRIMIENTO FETAL? A lo que responde: "No se había detectado porque aparentemente todo iba normal, además la residente apenas llegó, fue a la atención de una urgencia, por lo que ella se avocó a atender la urgencia del parto de la niña de catorce años que comentábamos al principio y aparentemente el parto seguía su curso normal, pero no la había checado, entonces cuando la checó fue cuando se dio cuenta de que no se oía el bebé, y fue cuando se hizo el procedimiento de ruptura de membranas y luego se realizó el procedimiento quirúrgico que ya comentamos", TERCERA: QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI EN EL EXPEDIENTE HABIAN NOTAS MÉDICAS QUE INDICARAN ATENCIÓN POR PARTE DEL PERSONAL MÉDICO A LA QUEJOSA? A lo que responde: "Que existen dos notas médicas en el expediente, la nota de recepción de urgencias y la nota de recepción en la toco, la primera la hizo el doctor Amador y la segunda el ginecólogo. Aclaro que en el expediente existe la hoja del partograma también, pero no hay anotaciones, y quien debió de haber iniciado este partograma es el que recibe, es decir, el servicio de urgencias debió haber iniciado el partograma, pero a veces por la premura, cuando ellos piensan que hay un problema, a veces la pasan

inmediatamente al área que corresponda y luego mandan papeles, si es así, el partograma se abre en el servicio, de hecho solo habían datos de identificación de la paciente, pero atrás, donde trae una serie de espacios para anotaciones de aspectos de la evolución del parto, eso no estaba, ni notas posteriores, por ello no sabemos como evolucionó en un momento dado, lo que si sabemos es que en la mañana cuando se hace la amniotomía el bebé está con problema en el sentido de que el líquido esta verde, no se detectaba frecuencia cardiaca fetal, de hecho así se anotó en el expediente, sin embargo, como había problemas con el equipo electrónico, se decide dar el beneficio de la duda y se resuelve pasar a la paciente a cirugía, porque en ocasiones ha pasado que el bebé no se escucha porque ya está muy abajo y sacas a un bebé el cual el servicio de pediatría lo reanima y sale sin problemas".CUARTA: QUÉ DIGA EL COMPARECIENTE, PORQUE AL MOMENTO DE QUE INGRESA LA PACIENTE, DETERMINA EL DOCTOR AMADOR CASTILLO UNA FRECUENCIA CARDIACA DE 100 Y POSTERIORMENTE CUANDO PASAN A LA PACIENTE A LABOR, SE ANOTA UNA DE 128 LATIDOS POR MINUTO, A QUE SE PUDO DEBER ESA VARIACIÓN? A lo que responde: "Si durante una contracción se escucha la frecuencia cardiaca, hay un reflejo que en términos coloquiales, cuando se apachurra la cabeza del bebé se desacelera el ritmo del corazón, eso no significa problema, sobre todo si luego hay recuperación, precisamente de ahí deriva el valor de la vigilancia, porque una sola frecuencia en ese valor, no es indicativo de nada, es el seguimiento lo que da el patrón, a no ser de que haya un evento extraordinariamente agudo, en general en los casos de hipoxia el bebé va avisando con cambios en la frecuencia cardiaca fetal de que el mismo trabajo de parto, los bebés que vienen normales, es decir, sin ningún problema, al momento del parto es como si estuvieren realizando una prueba de esfuerzo, en cada contracción deja de ir sangre, si el bebé está normal, está oxigenado, si su placenta es normal, no tiene ningún problema con el cordón, en esos 40 o 60 segundos en los que no hay flujo sanguíneo no pasa nada, es como si aguantaras la respiración, entonces, el trabajo de parto en sí es una prueba de esfuerzo para el bebé, puede ser que al principio del trabajo de parto los bebés estén bien, pero conforme vaya avanzando, la prueba exija demasiado para el bebé y empiece a presentar hipoxia, ésta se manifiesta en dos aspectos principales, alteraciones en el rango de frecuencia cardiaca fetal, lo normal es entre 120 y 160 latidos por minuto, si el bebé tiene hipoxia hay un fenómeno reflejo en el que se relaja el esfínter anal y sale el contenido "normal" que se llama meconio y el líquido blanco queda verde, como si hubieren entrado algas, entonces esos datos en los trabajos de parto deben ser monitoreados continuamente y eso se hace con un aparato diseñado para ello, y se debe realizar una amniotomía temprana, ya que permite vigilar el líquido y acelerar el parto. El problema que se presentó en esa ocasión es que solo uno de los dos monitores fetales estaba funcionando, uno estaba en reparación, y el único que estaba sirviendo se le había puesto a otra paciente que estaba delicada, y la médico interna fue quien me comentó que recibió indicaciones del ginecólogo en turno de estar "pegada" a la paciente que estaba delicada, por lo que solo quedaba el pinard para checar a la ahora quejosa, aclaro que la primera lectura, la cual la hizo el doctor Amador Castillo fue de 100, pero ignoro si fue durante contracción, porque si así fue, no tiene significado, ya que luego en el informe siguiente una hora después, se anotó una frecuencia de 128 por el médico ginecólogo, quien al momento del ingreso de la paciente estaba operando una cesárea, y los 128 está dentro de los parámetros normales, cuando yo la chequé no había ninguna anotación después de eso y ya fue cuando vimos que ya tenía el problema, no podría decir cuando empezó el problema, pues no habían registros en el partograma, pero aclaro que de las cuatro de la mañana a las 8 estuvo "normal" el trabajo de parto, a las cuatro de la mañana cuando la checa el ginecólogo tenía de cuatro a cinco centímetros de dilatación y cuando la checamos a las ocho cuarenta y cinco a nueve de la mañana, la paciente casi está completa, de ocho a nueve centímetros de dilatación, entonces significa que efectivamente el trabajo de parto iba correctamente. QUINTA.- QUÉ DIGA EL COMPARECIENTE CUAL PUDO SER LA CAUSA DEL DECESO DEL BEBÉ? A lo que responde: "Es difícil determinar las causas, pueden ser variadas, sin embargo es necesario siempre que el médico especialista, en este caso el ginecólogo sea quien valore a las pacientes, ya que un médico general puede tener errores, como ejemplo pongo que esa misma noche el médico general, el doctor Amador, diagnosticó a una paciente que estaba embarazada y dijo que el bebé venía para nacer normal, sin embargo, al valorarla el doctor

Jurado que es el especialista, se da cuenta de que viene pélvico el bebé ya con problemas, es por eso que no checa a la paciente en urgencias, haya quince minutos de tiempo de llegada entre las dos pacientes y es a la paciente que operó primero, cuando la estaba operando le avisan de la otra paciente, de la quejosa, le informan que viene bien, cefálico y demás datos, por lo que la mantiene en observación mientras terminaba de operar, luego va la revisa, y es cuando pone su nota a las cuatro de la mañana, pero no puedo determinar ninguna situación en concreto porque no hay anotaciones de seguimiento en el partograma que pudieran indicar problemas, pero también como no se hizo como mencionaba, denuncia alguna, no se hizo autopsia al cuerpo para poder determinar las causas del deceso. "SEXTA: QUÉ DIGA EL COMPARECIENTE, SI COMO ESPECIALISTA AVALA EL DIAGNÓSTICO DEL DOCTOR AMADOR CASTILLO EN EL SENTIDO DE QUE LA PACIENTE CORRÍA RIESGO POR TENER UNA PELVIS ESTRECHA"? A lo que responde: " No, la paciente no tenía pelvis estrecha, el bebé pudo haber salido por abajo, tanto el diagnóstico del Doctor Jurado como el mío fue nunca pensar en una desproporción, si eso hubiere sido, la indicación hubiere sido hacer cesárea desde el principio, el producto fue normal pequeño, no hubo desproporción."

17.- Igualmente, con fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, acude ante esta Institución la ciudadana Paola Castro Olivas, Médico del Hospital General de esta ciudad, quien durante la entrevista realizada por el Visitador Adjunto de esta Comisión, argumentó lo siguiente:

"Enterado de los hechos que se investigan, que el sábado cuatro de abril de dos mil nueve entré de guardia a las ocho de la mañana, vi que no había nadie en piso y me fui a quirófano donde es el área de labor, ahí me encontré con Silvia, quien era la interna que estuvo de guardia una noche antes y me comenta que tenia dos pacientes en trabajo de parto, decidí cambiarme de ropa para poder entrar a quirófano y ayudarla, pues estaba sola, al entrar me presento a la primera paciente como que tenia dilatación estacionaria, es decir, que el trabajo de parto se ha estacionado en una sola dilatación y no avanza, después me presentó la señora Moo Pech, cuando me presentan a las pacientes las reviso y tomo decisiones, en cuanto a la primera decidí iniciar conducción con oxitocina, puesto que durante la noche no había sido adecuada la conducción, y cuando pasé con la señora Moo Pech, llegó una señora de catorce años con parto expulsivo, entonces me tuve que vestir y atender el parto, la interna se quedó realizando las indicaciones que había dado con la primera paciente, mientras atendía en parto, le indiqué a Silvia que tenía que traer el cómodo y el amniótomo para poder hacer la amniotomía a la señora Moo Pech, terminé de atender el parto y el Doctor Rivero se asomó al transfer del quirófano y le comenté de la señora Moo Pech, mientras le rompía las membranas observé líquido amniótico con meconio espeso clasificado en tres cruces, es decir, sumamente espeso, luego con el estetoscopio de Pinard no escuché frecuencia cardiaca fetal, en ese momento entró el doctor Rivero, aproximadamente entre ocho veinte u ocho y media de la mañana, colocamos el monitor, llamado tococardiógrafo para escuchar la frecuencia fetal, ya que a veces el Picard tiene un rango de error, al no escuchar la frecuencia con el aparato y observar el líquido con meconio, se decide pasar a la paciente a cesárea urgente, se decidió la cesárea porque había probabilidad de encontrar un feto vivo por el antecedente de que durante la noche se registraron frecuencias cardiacas fetales normales, esos registros estaban en el partograma y la interna Silvia me lo presentó, porque ella había escuchado la frecuencia durante su guardia, pero yo ya no entré a la cesárea, porque empecé a atender el parto de la señora a la que le habían puesto oxitocina, la cesárea la realizó el doctor Rivero con la interna Silvia Hernández.

Una vez hecho lo anterior, la suscrita procede a realizar las siguientes preguntas: PRIMERA: QUE DIGA LA COMPARECIENTE DE ACUERDO A SU EXPERIENCIA, CUAL PUDIERE SER EL MOTIVO POR EL CUAL NO SE HABÍA DETECTADO EL PROBLEMA DEL SUFRIMIENTO FETAL? A lo que responde: "QUE PROBABLEMENTE POR FALTA DE EXPERIENCIA DEL PERSONAL QUE LLEVÓ EL CONTROL DEL TRABAJO DE PARTO, NO SE DIERON CUENTA, ME REFIERO A LA INTERNA, NO AL DOCTOR JURADO, PORQUE CUANDO EL DOCTOR JURADO SE FUE, DEJÓ UN REPORTE DE FRECUENCIA FETAL EN EL PARTOGRAMA Y ESTABA NORMAL, NO RECUERDO EL NÚMERO DE ANOTACIONES EN EL PARTOGRAMA POR PARTE DEL DOCTOR JURADO, PERO SI HABÍAN ANOTACIONES EN EL MISMO."

18.- Mediante el oficio VG-I-679/2009, de fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, solicitó nuevamente, al Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas y al Médico Vicente Ortiz Cardín, en su carácter de Secretario de Salud del Estado y Director del Hospital General de Chetumal, respectivamente, el expediente clínico de la ciudadana Antonia Pech Cocom.

19.- En respuesta a la solicitud planteada por esta Comisión, mediante los oficios números DNAJ/0438/2009 y SD/152/2009, ambos de fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve, suscritos por el Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas y el Médico Vicente Ortiz Cardín, Secretario de Salud del Estado y Director del Hospital General de Chetumal, respectivamente, refirieron lo siguiente:

". . . En atención a su oficio número VG-I-679/2009, fechado el 09 de los corrientes, relacionado con el expediente CDHQR/089/2009/CHE/PG-4, me permito informar a usted que en términos del punto 5.6 de la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-168-SSA1-1998, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO, la cual establece los criterios científicos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso y archivo del expediente clínico, esta dependencia se encuentra impedida pata remitir a esa H. Comisión la copia certificada del Expediente Clínico de la C. ANTONIA PECH COCOM, respecto de la atención médica brindada en el Hospital General de esta ciudad.
. . . "

20.- En consecuencia de lo anterior, a través del oficio VG-I-754/2009, de fecha uno de octubre de dos mil nueve, como último requerimiento, se solicitó al Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, Secretario de Salud del Estado, el expediente clínico de la ciudadana Antonia Pech Cocom.

21.- En respuesta, el Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, Secretario de Salud del Estado, mediante el oficio número DNAJ/0477/2009, recibido el día cinco de noviembre de dos mil nueve, argumentó lo siguiente:

"En atención a su oficio número VG-I-754/2009, fechado el 01 de de los corrientes mes y año, relacionado con el expediente CHDQR/089/2009/CHE/PG-4, mediante el cual solicita se ordene al Director del Hospital General de Chetumal, remita a esa Comisión de Derechos Humanos copia certificada del Expediente Clínico de la C. Antonia Pech Cocom, me permito comunicar a usted la reiteración en el contenido de los oficios DNAJ/0438/2009 y SD/152/2008, ambos de fecha 18 de septiembre último."

EVIDENCIAS

En este caso, las constituyen:

1.- La queja de fecha quince de abril de dos mil nueve presentada por el ciudadano Manuel de Jesús Moo Pat, acompañando copia simple del certificado de muerte fetal con número de folio, 040210337, de fecha cuatro de abril de dos mil nueve.

2. El oficio número VG-I-347/2009, de fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, dirigido al Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, Secretario de Salud en el Estado, así como al Médico Joaquín Bustillos Ortega, Director del Hospital General de Felipe Carrillo Puerto.

3. El oficio número SD/061/2009, de fecha catorce de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Doctor Vicente Antonio Ortiz Cardín, Director del Hospital General de Chetumal.

4. El oficio DNAJ/0206/2009, de fecha catorce de mayo de dos mil nueve suscrito por el Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, anexando:

a) Copia simple de la Hoja de Urgencias, relativa a la atención brindada a la ciudadana Antonia Pech Cocom, de fecha cuatro de abril de dos mil nueve,

b) Resumen Clínico del estado de salud que presentaba la C. Antonia Pech Cocom, del día 4 de abril del año en curso.

c) Copia simple de la Hoja de Referencia y Contrarreferencia de la ciudadana Antonia Pech Cocom, de fecha cuatro de abril de dos mil nueve.

5. El oficio sin número, de quince de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Doctor Joaquín Bustillos Ortega, Director del Hospital General de Felipe Carrillo Puerto.

6.- La declaración de la ciudadana Antonia Pech Cocom de fecha nueve de junio de dos mil nueve.

7.- La declaración del Doctor Isidro Amador Castillo de fecha quince de junio de dos mil nueve.

8.- La comparecencia del médico Israel Jurado Vargas de fecha quince de junio de dos mil nueve.

9.- El oficio VG-I-496/2009, de fecha quince de junio de dos mil nueve, dirigido al Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas y al Dr. Vicente Antonio Ortiz Cardín, Secretario de Salud del Estado y Director del Hospital General de Chetumal, respectivamente.

10.- El oficio DNAJ/0281/2009, de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, suscrito por el Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, Secretario de Salud y Director General de los Servicios Estatales de Salud.

11.- Comparecencia del doctor José Miguel Rivero Rodríguez del día once de junio de dos mil nueve.

12.- El oficio VG-I-679/2009, de fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, dirigido al Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas y al Médico Vicente Ortiz Cardín, en su carácter de Secretario de Salud del Estado y Director del Hospital General de Chetumal, respectivamente.

13.- Los oficios números DNAJ/0438/2009 y SD/152/2009, ambos de fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve, suscritos por el Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas y el Médico Vicente Ortiz Cardín, Secretario de Salud del Estado y Director del Hospital General de Chetumal, respectivamente.

14.- El oficio VG-I-754/2009, de fecha uno de octubre de dos mil nueve, relativo al último requerimiento dirigido al Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, Secretario de Salud del Estado.

15.- El oficio DNAJ/0477/2009 de fecha cinco de noviembre de dos mil nueve, suscrito por el Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, Secretario de Salud del Estado.

SITUACIÓN JURÍDICA

El tercer párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”

Sin embargo, ese derecho inherente al ser humano, en el caso en estudio fue violentado en agravio de la ciudadana Antonia Pech Cocom por personal del Hospital General de Chetumal y Felipe Carrillo Puerto, al no proporcionarle en tiempo el tratamiento obstétrico adecuado lo que provocó la muerte del producto de la concepción.

Por otra parte, el segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dispone que “La falta de rendición del informe o de la documentación que la apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad administrativa en la que deriva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”.

En ese orden de ideas, el artículo 66 del mismo ordenamiento jurídico dispone que “Todas las autoridades y servidores públicos tienen la obligación de atender, dentro del ámbito de su competencia, a las peticiones, requerimientos y planteamientos de la Comisión. Asimismo, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de la administración pública municipal y estatal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razones de sus funciones puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en tal sentido las peticiones de la Comisión en los términos que la misma indique. De igual manera las autoridades federales deberán brindar todo el apoyo y la colaboración que les requiera la Comisión para el cumplimiento de sus atribuciones, así como atender dentro del marco de colaboración con las solicitudes y requerimientos que se les formulen.”

Sin embargo, los preceptos legales invocados en las líneas que anteceden fueron transgredidos por el Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas y el Dr. Vicente Antonio Ortiz Cardin, en sus caracteres de Secretario de Salud en el Estado y Director del Hospital General de Chetumal, ya que en la especie no atendieron los requerimientos planteados por esta Autoridad Moral en el ejercicio de sus funciones, al negarse a proporcionar el expediente clínico de la agraviada Antonia Pech Cocom.

OBSERVACIONES

Antes de abordar el fondo del asunto que dio origen al presente documento, esta Autoridad Moral considera pertinente para fines ilustrativos y destacar la importancia del derecho a la protección de la salud, referirse a éste como parte integrante de las garantías sociales.

En ese sentido, con el paso del tiempo, se han ofrecido tantas definiciones de garantías sociales como autores las han estudiado. El problema parece radicar en la diferencia que, en su caso, pueda establecerse entre las garantías individuales y las sociales. Según Ignacio Burgoa, las garantías sociales, tal como las individuales, se revelan como una relación jurídica.

Sin embargo, la diferencia entre unas y otras obedece a que, en el caso de las sociales, se produjeron cuando determinadas clases de personas, aquejadas de una deplorable situación económica, exigieron del Estado la adopción de ciertas medidas proteccionistas frente a la clase social dominante.

Por tanto, cuando el Estado creó dichas medidas mediante conductos normativos estableciendo las garantías sociales-, se formó una relación de derecho entre los grupos sociales favorecidos y aquellos frente a los que se implantó la tutela. Esta relación jurídica se genera entre sujetos colocados en una determinada situación social, económica o jurídica, y entre los que existen lazos materiales determinados, establecidos principalmente en cuanto al proceso productivo.

El vínculo jurídico en que se manifiesta la garantía social sólo puede existir entre los sujetos cuya disposición se caracteriza por modalidades especiales, mientras que la primera puede entablarse entre cualquier persona física o moral, independientemente de su condición jurídica, social o económica, y las autoridades del Estado.

A su vez, Alfonso Noriega Cantú ha señalado que los derechos sociales provienen de una nueva etapa del desarrollo político, social y económico de la época contemporánea. Para unos revisten tal importancia que deben sustituir de manera definitiva a los derechos individuales, mientras que, para otros, deben armonizarse con ellos en beneficio de una mejor y más eficaz defensa de la libertad humana.

Juventino V. Castro y Castro ha considerado que "las garantías sociales pretenden proteger a la persona ya no como individuo, sino como componente de un grupo social, o de la sociedad en general". Por su parte, Diego Valadés las define como las "disposiciones constitucionales que establecen y regulan los derechos y prerrogativas de la sociedad en general o de grupos humanos en especial, conforme a los criterios de justicia y bienestar".

En *La Constitución mexicana de 1917,* Jorge Carpizo estima que las garantías sociales son "aquellas que protegen al hombre como integrante de un grupo social". En términos similares se expresa Rodolfo Lara Ponte, quien se refiere a estas garantías como "derechos humanos de carácter colectivo, destinados principalmente a los sectores de la estructura social económicamente débiles".

Confrontar las posiciones doctrinales señaladas permite conceptuar a las garantías sociales como derechos públicos que asisten a grupos de personas caracterizados por una situación socioeconómica específica, y cuya satisfacción depende de acciones tomadas por el Estado, a quien le corresponden obligaciones de hacer, con tal de equilibrar el nivel de vida de todas las clases de la población.

Debe agregarse que, en un criterio aislado (Tesis 1ª. XXXVII/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XIII, junio 2001; P./J, *ibídem,* t. V, junio de 1997, p. 44.), la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que las garantías sociales están por encima de las individuales, a las que restringe en su alcance liberal, en términos de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Federal.

En ese sentido las garantías individuales y las sociales no pueden equipararse, pues eventualmente se ha evidenciado la distinción entre el individuo político y el individuo social, debido a que la transformación operará no sólo en la teoría general del Estado, sino también en la doctrina de los derechos individuales, limitados por los sociales. Por ello se han roto los moldes clásicos de las constituciones del pasado. Mientras que, como su nombre lo indica, las garantías individuales son atributos exclusivos de los individuos, las sociales corresponden al hombre visto desde la perspectiva social; surgen ante la necesidad de proteger a determinadas clases económicamente débiles contra cualquier acto perjudicial por parte del Estado.

Efectivamente, la garantía individual implica una relación jurídica entre dos sujetos que son, del lado activo, los gobernados y, del pasivo, el Estado y sus autoridades. Por el contrario, la garantía social se traduce en un vínculo jurídico existente entre dos clases sociales económicamente diferentes desde una óptica general e indeterminada, o entre individuos particulares y determinados pertenecientes a dichas clases.

La titularidad de las garantías individuales se hace extensiva a todo el individuo, independientemente de sus condiciones peculiares. Por el contrario, las garantías sociales nacieron como una medida jurídica para preservar una clase social económicamente inferior y a sus componentes particulares, ya no frente al Estado, sino ante una clase social pudiente. Por tal motivo, la titularidad de las garantías sociales es más restringida de la que corresponde a las garantías individuales, puesto que se circunscribe a una clase social específica. Entonces, las garantías individuales y las sociales no se contradicen, sino que son compatibles en cuanto a su existencia simultánea.

Ambas constituyen elementos y conceptos jurídicos diferentes con diversas notas sustanciales. Además, no sólo existe entre dichas clases de garantías una perfecta compatibilidad, sino que las sociales crean, en la realidad, una situación donde la parte económicamente débil en las relaciones jurídico – sociales puede desempeñar su libertad frente a los sujetos fuertes y poderosos.

Ahora bien, debe decirse que toda persona y colectividad que se encuentre en territorio nacional goza del derecho a la salud. Correlativamente, el Estado está obligado a promover leyes que aseguren una adecuada atención a los servicios de salud.

En sí, el tercer párrafo del artículo 4° Constitucional protege la posibilidad de acceder a servicios dignos de atención a la salud en cualquier caso y bajo cualquier circunstancia. Aunque correctamente se haya indicado que a esta garantía se le puede hacer extensiva la previsión de igualdad que contiene el artículo 1° de la Constitución Política, se trata de un derecho predominantemente social, pues entraña la actuación del Estado en beneficio de las condiciones de vida de la población.

En torno a este derecho, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha expresado así en la Tesis P. XIX/2000, al *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XI, marzo de 2000, p. 112:

"… el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población; (…) por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad; (…) los servicios de salud se clasifican en tres tipos: de atención médica, de salud pública y de asistencia social; (…) son servicios básicos de salud, entre otros, los consistentes en: a) la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, definiéndose a las actividades curativas como aquellas que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno; y b) la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud para cuyo efecto habrá un cuadro básico de insumos del sector salud."

Para ser efectivo, el derecho a la protección de la salud requiere la participación del individuo, la sociedad y el Estado. Entre sus características específicas destacan las siguientes:

a) Sobresale del concepto de garantías individuales.

b) Sus titulares pueden ejercerlo libremente.

c) Es un derecho universal, pues protege a todo ser humano.

d) Su parte medular consiste en el acceso a los servicios de salud.

De acuerdo con la propia Constitución Federal, gozar de una adecuada protección de la salud depende de las bases y modalidades que al efecto defina la ley. La fracción XVI del artículo 73 constitucional, relativo a las facultades del Congreso de la Unión, indica que a éste corresponde "dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

Una vez realizado el esbozo planteado en las líneas *supra*, esta institución, por técnica jurídica y para observar un orden lógico en sus planteamientos, considera oportuno abordar los conceptos torales que dieron origen a la presente recomendación desde las siguientes perspectivas:

a) Los hechos narrados por el quejoso Manuel de Jesús Moo Pat, que constituyeron violaciones a sus derechos humanos cometidas en agravio de su esposa Antonia Pech Cocom;

b) Analizar las violaciones directas que tanto el Secretario de Salud en el Estado, Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, como el Director del Hospital General de Chetumal, Dr. Vicente Antonio Ortiz Cardin, perpetraron en contra de diversas disposiciones de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, de aplicación obligatoria para todos los servidores públicos de esta entidad federativa.

Ahora bien, respecto del tópico señalado en el inciso a) de los párrafos anteriores, debemos hacer referencia a la inconformidad planteada por el quejoso, siendo estos los siguientes aspectos:

El quejoso Manuel de Jesús Moo Pat, quien habita en la comunidad de Santa Rosa, refirió ante este Organismo de Derechos Humanos que debido a que su esposa Antonia Pech Cocom entraba en trabajo de parto, la trasladó a la ciudad de Felipe Carrillo Puerto a las veintitrés horas con treinta minutos para que sea atendida en el Hospital General de dicha ciudad, sin embargo, el médico de guardia señaló que no podía atender el parto debido a que el quirófano estaba en remodelación, y por lo tanto, debían trasladarla al Hospital Morelos de Chetumal.

Cabe mencionar, que la Norma Oficial Mexicana 007-SSA2-1993, relativa a la Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio, en el punto 4.3 hace referencia a la definición de embarazo de alto riesgo siendo éste el siguiente:

"*Embarazo de alto riesgo: Aquel en el que se tiene la certeza o la probabilidad de estados patológicos o condiciones anormales concomitantes con la gestación y el parto, que aumentan los peligros para la salud de la madre o del producto, o bien, cuando la madre procede de un medio socioeconómico precario.*"

Ahora bien, el médico de guardia del Hospital General de Felipe Carrillo Puerto, en la hoja de referencia y contrareferencia determina que la paciente presentaba un embarazo de alto riesgo, por lo tanto, al diagnosticarlo bajo ese término, se tiene la posibilidad de que aumenta el peligro para la salud de la madre o el producto, además, de que su situación socioeconómica de la paciente es precaria.

Aunado a lo anterior, el médico de guardia del Hospital General de Felipe Carrillo Puerto, le informa que en ese momento no cuentan con el servicio de ambulancia, y si querían una ambulancia tenían que pagar la cantidad de $1700 pesos para el traslado de la paciente, pues, evidentemente, al no contar con los recursos económicos para contratar el servicio de la ambulancia, optaron por contratar los servicios de un vehículo particular que le resultaba más económico, limitando de esta manera contar con los servicios que el Hospital General de Felipe Carrillo Puerto está obligado a brindar.

En este caso, al observar que la paciente presentaba un embarazo de alto riesgo y evidentemente, no contaba con los recursos económicos para contratar el servicio de una ambulancia, que por su naturaleza cuenta con los servicios necesarios y el personal capacitado para atender cualquier circunstancia que se presentase durante el traslado.

Sin embargo, para el médico fue fácil decir que el Hospital General de la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, no contaba con quirófano, ni con el servicio de ambulancia, así que la paciente estaba obligada a buscar la manera de resolver la problemática que en ese momento se les presentaba, a pesar, que el propio médico dictaminó que el embarazo de la paciente era de ALTO RIESGO, y por lo tanto, aumenta el peligro para la salud de la madre o el producto.

Desde luego, la negligencia en la atención inmediata a la paciente, evidentemente, no es exclusiva del médico que se encontraba de guardia en el Hospital General de Felipe Carrillo Puerto, sino de los servidores públicos encargados de las cuestiones administrativas para el correcto funcionamiento del Hospital, quienes están obligados, a prever para los casos de emergencias, a través de la implementación de algún mecanismo para la atención del paciente.

Que si bien es cierto, la remodelación realizada al quirófano del Hospital General de Felipe Carrillo Puerto, es con la finalidad de brindarles un mejor servicio a la ciudadanía, pero al tratarse de un Hospital, en el que evidentemente debe tener un servicio para la atención de emergencia, se debieron implementar mecanismos para la atención inmediata de una persona que presente un problema de salud grave, como es el caso que atendemos, que al no contar con el servicio, fue fácil mandarla al Hospital General de Chetumal o que buscaran la manera de resolver el problema, desconociendo si tiene las posibilidades económicas para su traslado.

Los hechos antes descritos, denotan una violación a los derechos humanos de la ciudadana Antonia Pech Cocom, conforme a lo señalado en el párrafo tercero del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra hace referencia de lo siguiente:

"Artículo 4.

. . .

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

. . ."

Del precepto antes invocado, debemos retomar el derecho que toda persona tiene a la protección de la salud, que como ya se explicó en párrafos anteriores, es un derecho humano garantizado en nuestra Constitución Federal, y por ende, el Estado Mexicano tiene la obligación de proteger el derecho a la salud. Por consiguiente, al no cumplir con la garantía constitucional invocada, se traduce en una NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO OFRECIDO POR DEPENDENCIAS DEL SECTOR SALUD, conforme al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, que en su denotación establece lo siguiente:

"1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de salud,

2. por parte del personal encargado de brindarlo,

3. que afecte los derechos de cualquier persona."

Asimismo, por ser el niño un interés superior del Estado, se observan los considerandos de la Asamblea General de la Naciones Unidas en su resolución 1386, de fecha 20 de noviembre de 1959, para la adopción de la Declaración de los Derechos del Niño:

"…Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento;

Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 y reconocida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño…"

En cuanto a la Declaración de los Derechos del Niño, el Principio 4 dice: "*El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud;*

con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados."

En esta misma corriente de fundamentación, destaca la Convención sobre los Derechos del Niño que establece en su artículo 6:

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 24:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;…

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres.

Por lo tanto, del análisis lógico jurídico, realizado a las constancias y pruebas del presente caso, se advirtió la violación al derecho a la protección de la salud, como consecuencia de los actos y omisiones en que incurrió el Médico de Urgencias del Hospital General de Felipe Carrillo Puerto, así como los médicos del hospital General de la ciudad de Chetumal. También se advirtió el incumplimiento al deber de vigilancia y prevención por parte de la autoridad responsable, al ser una de sus obligaciones garantizar y procurar la atención de la morbimortalidad materno-infantil, por medio de la asistencia médica, función que no cumplió, al no proporcionar el servicio médico oportuno, adecuado y necesario que requería la agraviada y en especial el producto de la concepción.

Por otro lado, la agraviada señaló que a las diez de la mañana la ingresaron al quirófano, la revisaron pero le dijo el doctor que aún no es hora. Transcurrieron treinta minutos, la ingresaron nuevamente, menciona que se durmió y cuando despertó le informaron que su hijo nació muerto. Asimismo, señaló el quejoso, que debido al tiempo que su esposa estuvo descuidada por los médicos, que era el tiempo para que el bebé naciera el cual transcurrió sin que sea atendida en ese instante, lo que provocó la muerte del bebé.

Como resultado de la inadecuada prestación del servicio médico, así como el retraso para la atención de la paciente Antonia Pech Cocom, esta Comisión determino solicitar al Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas y al Dr. Vicente Antonio Ortiz Cardín, en sus caracteres de Secretario de Salud en el Estado y Director del Hospital General de Chetumal, respectivamente, copia certificada del expediente clínico de la agraviada, la cual se negaron aportar, y ante esta negativa, sólo denota la intención de encubrir la negligencia médica en la que incurrieron los médicos que atendieron a la paciente, tanto del Hospital General de Felipe carrillo Puerto como del Hospital General de la ciudad de Chetumal, ya que como resultado de la negligencia en la atención de la cual fue objeto la paciente, así como de la inadecuada prestación del servicio, provocó la muerte del producto, colocando de igual forma a la agraviada en un riego latente de su salud y de su vida, e incluso de inestabilidad emocional, al saber que su hijo había fallecido.

Ahora bien, los hechos narrados en el párrafo anterior, en el que se señala la negligencia médica en la que incurrieron los doctores del Hospital General, al no atender desde el primer instante el parto de la agraviada Antonia Pech Cocom, se tienen por ciertos en razón de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con el diverso artículo 66 del mismo ordenamiento jurídico, ya que en la especie, los servidores públicos, Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas y Dr. Vicente Antonio Ortiz Cardín, en sus caracteres de Secretario de Salud en el Estado y Director del Hospital General de Chetumal, respectivamente, no aportaron la documentación requerida por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

Lo anterior es así, puesto que de la lectura de las constancias que integran el expediente de queja CDHQR/089/2009/CHE/PG-4 analizadas a la luz de lo establecido por el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, se advierten los oficios VG-I-496/2009 del quince de junio de dos mil nueve, VG-I-679/2009 del nueve de septiembre de dos mil nueve y VG-I-754/2009 del uno de octubre de dos mil nueve, los dos primeros dirigidos al Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas y Dr. Vicente Antonio Ortiz Cardín, y el último de ellos, remitido al Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, en su carácter de Secretario de Salud en el Estado.

Mediante los oficios señalados en las líneas que anteceden, esta autoridad moral les requirió a los referidos servidores públicos se sirvieran remitir copia certificada del expediente clínico de la agraviada Antonia Pech Cocom, que incluyera todas y cada una de las consultas y atenciones que recibió con motivo de su embarazo, durante el mismo y durante el parto en Hospital General de Felipe Carrillo Puerto y de la ciudad de Chetumal.

Sin embargo, en todo momento esas autoridades sanitarias se negaron a proporcionar el expediente clínico de la agraviada, esgrimiendo los argumentos que consideraron pertinentes. Tal afirmación tiene sustento en las pruebas documentales consistentes en el oficio SD/152/2009 signado el dieciocho de septiembre de dos mil nueve por el doctor Vicente Antonio Ortiz Cardín, Director del Hospital General del Chetumal y el oficio DNAJ/0438/2009 signado el dieciocho de septiembre de dos mil nueve por el Secretario de Salud en el Estado, puesto que en ambos *libelos* las autoridades sanitarias manifestaron básicamente que en términos del artículo 5.5 de la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-168-SSA1-1998 DEL EXPEDIENTE CLÍNICO, la cual establece los criterios científicos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso y archivo del expediente clínico, se encontraban impedidos para remitir a esta Comisión la copia certificada del expediente clínico de la ciudadana Antonia Pech Cocom, respecto de la atención médica brindada en el Hospital General de Chetumal.

Así pues, haciendo una recta interpretación del segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, es como se tienen por ciertos los hechos narrados por el quejoso y que constituyeron una flagrante violación a los derechos humanos de la agraviada Antonia Pech Cocom, conformándose de acuerdo con lo establecido por el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento aprobado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y cuyo criterio comparte este Organismo, una NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO OFRECIDO POR DEPENDENCIAS DEL SECTOR SALUD y NEGLIGENCIA MÉDICA.

Para mayor precisión se transcriben las denotaciones relacionadas en el párrafo inmediato superior:

NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO OFRECIDO POR DEPENDENCIAS DEL SECTOR SALUD:

"1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de salud,

2. por parte del personal encargado de brindarlo,

3. que afecte los derechos de cualquier persona."

NEGLIGENCIA MÉDICA:

"1. Cualquier acción u omisión en la prestación de servicios de salud,

2. realizada por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública,

3. sin la debida diligencia o sin la pericia indispensable en la actividad realizada,

4. que traiga como consecuencia una alteración en la salud del paciente, su integridad personal, su aspecto físico, así como un daño moral o económico.

Ahora bien, aún y cuando los hechos denunciados por el quejoso Manuel de Jesús Moo Pat en agravio de la ciudadana Antonia Pech Cocom, se tienen por ciertos ante la

negativa de las autoridades denominadas Secretario de Salud en el Estado y Director del Hospital General de Chetumal, de remitir la documentación que esta autoridad les requirió en tiempo y forma, no es óbice señalar que en el sumario se encuentran agregados diversos medios de convicción que robustecen esa presunción de certeza.

Así pues, con la conducta desplegada por el personal médico del Hospital General de Chetumal y Felipe Carrillo Puerto, se violaron en agravio de la ciudadana Antonia Pech Cocom, diversos instrumentos jurídicos internacionales, entre los que de manera enunciativa destacan los siguientes:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS:

"Artículo 25.1 Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vuidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social."

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

"Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad."

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES:

"Artículo 12.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figuran las necesarias para:

a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidérmicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Respecto de la responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido los doctores José Miguel Rivero Rodríguez, Isidro Amador Castillo, Néstor Antonio López Hernández, Israel Jurado Vargas y Abraham Jiménez Araoz, quienes se encuentran adscritos al Hospital General de Chetumal y Felipe Carrillo Puerto, este Organismo Constitucionalmente Autónomo considera relevante invocar lo dispuesto en el artículo 47 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:

"Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II a XXI…

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIII a XXX…"

Una vez agotado el estudio de las violaciones a los derechos humanos perpetradas por personal médico, tanto del Hospital General de Chetumal, como de la ciudad de Felipe Carrillo Puerto con residencia en esta ciudad en agravio de la ciudadana Antonia Pech Cocom, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo considera propio analizar las violaciones directas que tanto el Secretario de Salud en el Estado, Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, como el Director del Hospital General de Chetumal, Dr. Vicente Antonio Ortiz Cardín, perpetraron en contra de diversas disposiciones de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, de aplicación obligatoria para todos los servidores públicos de esta entidad federativa, lo que indefectiblemente conlleva a emitir una recomendación en contra de esas autoridades.

En efecto, el artículo 1° de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo dispone lo siguiente:

"Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Quintana Roo en materia de derechos humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentran en el territorio del Estado, en los términos establecidos en el apartado "B" del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 94 de la Constitución Política del Estado.

Asimismo, la presente ley, tiene como fin establecer la forma de integración, atribuciones y procedimientos de atención de quejas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado."

El artículo 48 del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente:

"En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables, los superiores inmediatos o el superior jerárquico, deberá hacer constar los antecedentes del asunto y los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto y demás datos que la Comisión estime necesarios.

La falta de rendición del informe o de los documentos que la apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad administrativa en la que deriva, tendrá efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario."

En ese sentido, el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, refiere:

"Artículo 53.- La Comisión podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para que las autoridades y servidores públicos comparezcan o aporten información y documentación. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título Cuarto, Capítulo II de la presente Ley. Asimismo, en estos casos, podrá turnarse el asunto a la Secretaría de la Contraloría del Estado, para los efectos de aplicar las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Por último, el artículo 66 del mismo ordenamiento legal dispone:

"Todas las autoridades y servidores públicos tienen la obligación de atender, dentro del ámbito de su competencia, a las peticiones, requerimientos y planteamientos de la Comisión. Asimismo, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de la administración pública municipal y estatal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razones de sus funciones puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en tal sentido las peticiones de la Comisión en los términos que la misma indique. De igual manera las autoridades federales deberán brindar todo el apoyo y la colaboración que les requiera la Comisión para el cumplimiento de sus atribuciones, así como atender dentro del marco de colaboración con las solicitudes y requerimientos que se les formulen."

Así pues, de la simple lectura de los preceptos legales anteriormente transcritos, es por demás evidente que los requerimientos de este órgano protector de derechos humanos, no son optativos o discrecionales para las autoridades requeridas.

Verbigracia, aquéllas de ninguna manera tienen la potestad de decidir cuándo cumplir con los requerimientos de esta instancia y cuándo hacer caso omiso a los mismos, sino que como se ha estudiado de los preceptos legales anteriormente citados, las solicitudes que esta Comisión formula para el cumplimiento de sus atribuciones, tal y como lo establecen los artículos 53, 66 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo detentan carácter imperativo.

Ahora bien, las salvedades respecto de la imperatividad de las determinaciones de las Comisiones de los Derechos Humanos, se encuentran perfectamente acotadas en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

A saber, los preceptos constitucionales invocados en las líneas *supra* refieren que los actos que no tienen carácter vinculatorio, son las recomendaciones que se emitan, pero no así los requerimientos de trámite hechos por las Comisiones de Derechos Humanos para el efecto de integrar debidamente las investigaciones concernientes a comprobar violaciones a los derechos fundamentales de las personas.

Luego, los requerimientos de esta Comisión se encuentran establecidos en una Ley de observancia general emitida por el Congreso de esta entidad federativa, la que por disposición constitucional forma parte de su régimen jurídico interior, atendiendo, desde luego a los principios establecidos por el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por tanto, es de observancia obligatoria para todas las personas y funcionarios que residan o se encuentren de paso por el territorio estatal.

Para mayor precisión se transcribe el precepto constitucional invocado en las líneas que anteceden:

"Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

En ese orden de ideas, resulta inconcuso que el Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas y el doctor Vicente Antonio Ortiz Cardín, en sus caracteres de Secretario de Salud en el Estado y Director del Hospital General de Chetumal, violaron de manera flagrante las disposiciones contenidas en la Ley que regula las funciones de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y por tanto el régimen jurídico interior del Estado.

Lo anterior es así, debido a que como se ha expuesto en el contenido del presente documento, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo les requirió a ambos funcionarios el expediente clínico de la agraviada Antonia Pech Cocom, recibiendo en todos los casos una negativa por parte de esas autoridades sanitarias.

Los argumentos torales de las negativas fueron básicamente los siguientes:

1) Que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo no es autoridad porque no puede hacer cumplir sus determinaciones, invocando al caso la tesis aislada (por tanto no obligatoria) XXII.11K, número de registro 202,374 de la Novena Época al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con el rubro COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO. NO ES FACTIBLE CONSIDERAR QUE EN PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE ELLA, SE CUMPLE CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

2) El cumplimiento al punto 5.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 DEL EXPEDIENTE CLÍNICO, la cual establece los criterios científicos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso y archivo del expediente clínico, y en cuyo texto no se aprecia que la Comisión de Derechos Humanos figure entre las instancias que pueden ordenar la entrega del expediente clínico; considerando además a dicha NOM de mayor jerarquía respecto de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo e invocando al respecto la tesis de jurisprudencia 1ª./J.80/2004, número de registro 180,240 de la Novena Época, al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con el rubro SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO. PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL

ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.

Ahora bien, respecto del primer argumento, debe decirse que deviene en inoperante por las siguientes consideraciones:

En primer término las "determinaciones" a que se refiere la tesis invocada por la autoridad responsable -que además no es obligatoria por ser tesis aislada y de un circuito judicial ajeno al de esta entidad federativa- son precisamente las recomendaciones, que como se ha dicho en las líneas que anteceden, esta Autoridad Moral reconoce que por mandato constitucional no son vinculatorias.

Al respecto la tesis invocada por la autoridad sanitaria en la parte que interesa señala lo siguiente:

"Partiendo de la base de que la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, no es una autoridad, dado que no dispone de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones…ello permite considerar, que al aceptar sus recomendaciones las autoridades a quienes van dirigidas, no puede darse por hecho que ante el referido organismo se brindó al funcionario implicado, la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales.."

Así pues del razonamiento lógico jurídico del fragmento anteriormente transcrito se puede concluir que las "determinaciones" a que se refiere la multicitada tesis aislada, no son otra cosa que las recomendaciones a que alude el apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que como se ha dicho con antelación, efectivamente no son vinculatorias.

Ahora bien, es preciso recalcarle al Secretario de Salud, así como al Director del Hospital General de Chetumal, que los requerimientos hechos por esta Autoridad Moral, no son obligatorios por el hecho de que esta Comisión sea quien los elabore, eso en todo caso sería lo de menos, sino que su obligatoriedad, emana directamente de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

En efecto, los artículos 53 y 66 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y que han sido transcritos con antelación en el cuerpo del presente documento, son los que obligan a las autoridades del Estado a cumplir con los requerimientos hechos por este Organismo Protector de Derechos Humanos, incluso para el efecto de asegurar el efectivo cumplimiento, la Ley que regula el actuar de este garante no jurisdiccional de los derechos fundamentales establece en el artículo citado, en primer término, que el incumplimiento de los acuerdos de trámite acarrearán las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título Cuarto, Capítulo II de la propia Ley.

En consonancia con lo anterior, el artículo 68 de nuestra Ley establece que "las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente, por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de las quejas y denuncias ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables."

En resumen, el cumplimiento a los requerimientos realizados por esta Comisión son obligatorios precisamente porque así es como la propia Ley de la materia lo establece.

No obstante lo anterior, en todos los sentidos nos parece muy imprecisa la interpretación que la autoridad de salud esgrime respecto al concepto de autoridad, que ella misma le resta, a esta Comisión de Derechos Humanos, por el hecho de que no puede hacer cumplir sus determinaciones, y con ello no considerarla autoridad administrativa para los efectos del punto 5.6 de la NOM ya invocada.

Recalcamos, nada más alejado de la verdad, puesto que la naturaleza de los Organismos Públicos de Derechos Humanos, entre ellos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, encuentra sustento en el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Federal, que en la parte conducente literalmente dispone:

"Artículo 102.- …

B. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, ***establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico***

mexicano, los que conocerán de quejas de actos u omisiones de naturaleza administrativa *provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.*

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales…"

Como se podrá observar de la simple lectura de este dispositivo constitucional, es muy claro que las Comisiones de Derechos Humanos son concebidas como autoridades para conocer quejas sobre violaciones a derechos humanos, pues sólo a ellas se les otorga tal facultad, la cual desde luego para su ejercicio requiere que la Comisión tenga autoridad en la materia de su competencia; y aún más, el propio mandato constitucional circunscribe la naturaleza de la propia Comisión, al ubicarla en el contexto de conocer actos u omisiones de naturaleza administrativa, es decir, la separa de cualquier otro ámbito, verbigracia, legislativo o judicial, y la ubica en el contexto de lo administrativo, siendo en ese sentido muy expresa la mención constitucional.

Por ende, no cabe, a menos que sea deliberado, expresar que la Comisión de Derechos Humanos no es autoridad.

Corrobora esta interpretación el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la Tesis siguiente:

"… Registro No. 170750
Localización: Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Diciembre de 2007
Página: 19
Tesis: P. XLVIII/2007
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PARA EJERCERLA, LOS INFORMES RENDIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS CONSTITUYEN UN DATO RELEVANTE PARA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los referidos informes tienen una gran importancia en la calificación de los hechos, para que a juicio del Máximo Tribunal, presuntivamente las violaciones a las garantías individuales puedan tener la calidad de graves, pues una autoridad con vocación protectora de los derechos humanos, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es quien puede realizar una investigación de los hechos y concluir que constituyen una violación de garantías individuales. No resulta obstáculo al ejercicio de esta facultad de investigación la circunstancia de que diversas autoridades, como la mencionada Comisión, hayan intervenido en la investigación de los hechos, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe considerar si a la fecha en que ejerce dicha facultad aquéllos han sido o no totalmente esclarecidos. Además, las investigaciones realizadas por diversas autoridades en ejercicio de las facultades que les han sido conferidas, no son incompatibles con la investigación que lleve a cabo este Alto Tribunal, cuya finalidad es la protección de la sociedad en su conjunto, siendo necesario aclarar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no está constreñida a dichos informes, o a algún otro, respecto de los hechos que fueron investigados y en cuanto a las conclusiones a las que se arribe, por lo que la Comisión que en el caso se designe debe investigar los hechos de acuerdo a la forma en que estime pueden ser constitutivos de violaciones graves a las garantías y emitir su propio informe o dictamen de acuerdo con el acervo probatorio recabado.

Investigación (artículo 97 constitucional) 1/2007. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 21 de junio de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XLVIII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete."

En este sentido, si trasladamos tal contexto a la petición formulada por nuestro organismo a las autoridades de salud ya mencionadas, podemos afirmar que la petición realizada por la Comisión de Derechos Humanos encuadra perfectamente en el supuesto de autoridad administrativa que la misma NOM invocada señala en el punto 5.6 como las instancias que tienen facultad para ordenar la entrega de la información contenida en el expediente clínico, a saber:

NOM-168-SSA1-1998, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO.

"5.6. En los establecimientos para la atención médica, la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad, atendiendo a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica y sólo podrá ser dada a conocer a terceros mediante orden de las autoridades judiciales, administrativas, sanitarias o a las Comisiones Nacional y Estatales de Arbitraje Médico existentes, para el ejercicio de sus atribuciones.".

Desde luego, no puede entenderse este precepto en la forma tan simple como lo pretenden hacer las autoridades de salud, al decir, primero que la Comisión de Derechos Humanos no es autoridad y por lo tanto queda fuera de las hipótesis contempladas en el punto número 5.6 ya referido, puesto que como ya se ha explicado y con fundamento en el mandato constitucional y el criterio de la misma Suprema Corte de Justicia, los organismos públicos de derechos humanos son autoridades en la materia que les ha sido conferida, esto es, en la investigación de violaciones a derechos humanos de naturaleza administrativa, en el caso de nuestro organismo, sobre autoridades y servidores públicos de los ámbitos estatal y municipales, sin excepción alguna; cabe mencionar, que siendo esta su competencia y su función toral, sería ilógico que no tenga la Comisión de Derechos Humanos autoridad para cumplirla, a diferencia del sentido de sus Recomendaciones, las cuales por mandato constitucional y de manera expresa, no son vinculatorias, es decir, no obligan, pero no así en lo que concierne a las demás acciones que realiza.

Ahora bien, respecto del segundo argumento esgrimido por la autoridad sanitaria en el sentido de que la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO es de mayor jerarquía que la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, y por tanto aquélla es de aplicación obligatoria aún por sobre la Ley que rige las actuaciones de esta Institución, debe decirse que esta Comisión definitivamente no comparte ese criterio.

Lo anterior es así puesto que las normas oficiales mexicanas no son leyes en sentido estricto, aún y cuando emanen de alguna de éstas, ya que su procedimiento de creación es totalmente diferente puesto que no se agotan los procesos de iniciativa, discusión, aprobación, sanción y promulgación, es decir las etapas a que toda legislatura se debe constreñir para poder emitir actos de carácter formal y materialmente legislativos, verbigracia, la creación de leyes.

Por otra parte, no se puede dejar observar que en materia constitucional a diferencia de las otras ramas del derecho, la forma también es fondo y en el caso en particular el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de manera puntual señala lo siguiente:

"Artículo 133. Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

En ese tenor, el Supremo Poder Constituyente no estableció que las normas oficiales mexicanas sean Ley Suprema de toda la Unión, ya que ni siquiera se encuentran señaladas de manera taxativa en el precepto constitucional invocado en el párrafo que antecede.

Por otra parte, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, considera que debatir con una autoridad de la Administración Pública del Estado sobre la superioridad de una norma oficial mexicana

respecto de una ley local y que en consecuencia esta última viola el principio de Supremacía Constitucional, es mas bien propio de una tesis o tratado sobre derecho constitucional o teoría general del derecho administrativo y en definitiva el espíritu de una recomendación no es sentar precedentes acerca de la jerarquía de las leyes en el sistema normativo mexicano.

De hecho, lo que el Secretario de Salud en el Estado, así como el Director del Hospital General de Chetumal, ambas autoridades administrativas, no pueden es rehusarse a ejecutar una decisión –ley o decreto- formalmente correcta, con apoyo en la supremacía de la Constitución, por considerar inconstitucional aquella decisión.

La supremacía de la Constitución se impone respecto a las decisiones propias, pero no vale para excusarse de acatar las ajenas. Mejor dicho en este caso el principio de la supremacía de la Constitución funciona de distinto modo a la aplicación automática y absoluta que alcanza cuando se trata de los actos propios.

¿De qué serviría la voluntad del Congreso local expresada en la ley si el Ejecutivo, como en este caso la Secretaría de Salud se negara en obedecerla?. De este modo se rompería el equilibrio de los poderes, habría invasión de un poder en otro, se destruiría la Constitución cuya supremacía se pregona. El único poder que puede apreciar la constitucionalidad de los actos de los otros poderes, es el judicial federal.

En ese tenor como argumento para fijar nuestra postura sin necesidad de entrar a mayor debate, debe decirse que el mismo Poder Judicial de la Federación -único intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- ha emitido diversas jurisprudencias (obligatorias de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo) en el sentido de que las autoridades locales que realizan actos materialmente jurisdiccionales, no pueden *per se* realizar un control difuso de la constitucionalidad de las normas generales argumentando la superioridad jerárquica de unas leyes sobre otras.

Es decir, no pueden invocar un ordenamiento federal que además no es ley, desconociendo en consecuencia una ley local de aplicación obligatoria en la propia entidad federativa a la que pertenecen. Al respecto es aplicable la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

Registro No. 193435
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
X, Agosto de 1999
Página: 5
Tesis: P./J. 74/99
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

"CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.". En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto."

En ese mismo orden de ideas, debe decirse que la propia autoridad sanitaria al invocar la jurisprudencia con el rubro "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE" en su diverso oficio DNAJ/0438/2009 del dieciocho de septiembre de dos mil nueve, no hace más

que darnos la razón, puesto que el contenido de esta jurisprudencia es prácticamente idéntico al invocado en las líneas que anteceden.

Para mayor precisión se transcribe en la parte que interesa el contenido de la jurisprudencia cuyo rubro ha sido señalado en el párrafo *supra*:

"En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto."

Así pues, de la lectura de la última parte de la tesis de jurisprudencia anteriormente transcrita y que propuso el Secretario de Salud como criterio para fortalecer su argumento, no hace más que favorecer la postura de esta Comisión en el sentido de que las autoridades locales no pueden desconocer las leyes emanadas del congreso de la entidad federativa a la que pertenecen, argumentando la superioridad de otra norma de carácter federal –y que en el caso en particular ni siquiera es una ley-. Verbigracia, si una ley local obliga al servidor público de un estado a proceder de una manera específica, ese mandato debe ser cumplido a cabalidad.

Lo anterior tiene su sustento en el hecho de que el poder Judicial de la Federación cuando en sus reiteradas jurisprudencias establece que el artículo 133 Constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna, no hace más que precisar que es la única autoridad en el país que puede hacer un control de la constitucionalidad, pero éste, entonces ya no es difuso, sino que se concentra en uno de los tres poderes que conforman el Supremo Poder de la Unión, estableciendo mediante los asuntos que son puestos a su conocimiento la jerarquía y constitucionalidad de las leyes mediante mecanismos establecidos en la propia Carta Magna, como el juicio de amparo, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, por mencionar algunos.

Aunado a todo lo comentado, cabe decir, la imprecisión de la Secretaría de Salud en cuanto al sentido del planteamiento vertido por nuestro organismo, sobre la jerarquía de leyes y con el cual se hace una breve descripción de la naturaleza de las NOM.

En efecto, esta Comisión de Derechos Humanos sostiene que la Norma Oficial Mexicana no puede limitar o impedir, el cumplimiento de la obligación de la autoridad en el plano de la investigación de las violaciones a derechos humanos. Al respecto, nos parece incorrecta la apreciación del Secretario de Salud al estimar de que la NOM es una ley; nada más alejado de la verdad, pues si bien la existencia de éstas últimas deriva de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, existe una gran diferencia entre ambas, pues aquélla bajo ningún concepto puede estimarse como ley, pues en principio basta con observar su objeto y la forma como se crea, es decir, su objeto es establecer especificaciones técnicas de un alto grado de precisión para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los reglamentos o en la ley. Por lo mismo, su función no es ni puede ser la de reglamentar disposiciones de ley, no puede establecer obligaciones a los particulares, ni conceder derechos o permisos; solamente

puede referirse a obligaciones previstas en leyes y reglamentos y especificarlas. Asimismo, su creación de ninguna manera pasa por un trámite legislativo, que es el origen de todas las leyes, de hecho, ni siquiera emana del Presidente de la República, como máxima autoridad del Poder Ejecutivo Federal y a quien la Constitución expresamente le confiere facultades para Reglamentar, Decretar y acordar los aspectos de su competencia relacionados con la administración pública federal. En resumen, a pesar de su legalidad, toda vez que emanan de una ley, las NOM no tiene un origen constitucional y por lo tanto, están impedidas para establecer reglas de conducta en su contenido que impliquen obligaciones, derechos o permisos, y menos aún podrán establecer sanciones.

Ante ello, resulta importante no confundir el planteamiento formulado por la Comisión de Derechos Humanos en su solicitud de informe, pues en ningún momento se pone en duda la validez y jerarquía de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ya que es obvio que se trata de un Ordenamiento Federal como su propia denominación lo indica, pero no así la que corresponde a las NOM, cuya naturaleza es radicalmente distinta, tanto que ha generado multitud de criterios y estudios en torno a su inconstitucionalidad.

Como es de observarse, no hay argumento válido que permita a la autoridad requerida negarse a cumplir con las peticiones formuladas por nuestro organismo en el ejercicio de sus atribuciones, y más aún, tal y como se expresó en el último oficio de solicitud de copia del expediente clínico, firmado por el suscrito, a pesar de que con los argumentos anteriores se desestima por completo la validez de las justificaciones expuestas por el Secretario de Salud; esta Comisión, por mi conducto y apegado al contenido del punto 5.6 de la NOM relativo al expediente clínico, tuvo a bien plantearle que en su carácter de máxima autoridad sanitaria en el Estado, ordene al Director del Hospital General de Chetumal la entrega del documento multicitado, a lo cual, nuevamente se negaron a proporcionar el expediente clínico remitiéndonos a las repuesta que se nos había brindado dentro de los oficio SD/152/2009 signado el dieciocho de septiembre de dos mil nueve por el doctor Vicente Antonio Ortiz Cardin, Director del Hospital General del Chetumal y el oficio DNAJ/0438/2009 signado el dieciocho de septiembre de dos mil nueve por el Secretario de Salud en el Estado.

Lo anterior permite concluir que en realidad, no se trata de una razón legal que impida el cumplimiento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, sino la utilización deliberada de cualquier argumento, aún improcedente, que pueda sostener tal negativa, lo que sin duda es reflejo de una actitud irresponsable que trastoca el funcionamiento de una institución y obstaculiza su labor.

Al respecto, me permito transcribir del oficio número VG-I-754/2009 del primero de octubre de dos mil nueve, la parte conducente a lo referido en los dos párrafos que inmediatamente anteceden:

"Ahora bien, a pesar de justificar nuestra petición en términos de la Constitución Federal que da existencia a nuestro Organismo y de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que reglamenta dicho mandato constitucional, al regular las funciones y atribuciones de la Comisión, y considerando que en el caso en particular, existe -pretendemos entenderlo así-, más que una negativa infundada de usted, un marcado interés por esa autoridad por no contravenir el contenido del punto número 5.6 de la NOM-168-SSA1-1998, en aras de evitar la aplicación de las sanciones previstas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, me permito plantearle nuevamente nuestra solicitud, en estricto sentido a la observancia del propio punto 5.6 de la NOM multicitada, en los términos siguientes.

Bajo la estimación, -que no resulta así, conforme a lo expuesto y fundado- y en el supuesto sin conceder, de que la NOM invocada por usted sea jerárquicamente superior a la ley que regula nuestra actuar y de que la Comisión de Derechos Humanos no sea considerada como autoridad administrativa; sujetando nuestra petición en estricto cumplimiento al contenido del punto número 5.6 de la NOM-168-SSA1-1998, en relación con los Artículos 47 y 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y considerando la responsabilidad administrativa que conlleva su incumplimiento, tal y como lo previenen los artículos 22 fracciones II y V, 53, 66 y 68 de la Ley de la

Comisión y 47 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estos últimos ya transcritos y los primeros que literalmente disponen:

NOM-168-SSA1-1998

"5.6. En los establecimientos para la atención médica, la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad, atendiendo a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica y sólo podrá ser dada a conocer a terceros mediante orden de las autoridades judiciales, administrativas, sanitarias o a las Comisiones Nacional y Estatales de Arbitraje Médico existentes, para el ejercicio de sus atribuciones."

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

"Artículo 47.- Una vez admitida la queja o denuncia y, no habiendo posibilidad de conciliación o mediación, la Comisión hará del conocimiento de la autoridad señalada como responsable, que ha iniciado su intervención en relación a presuntas violaciones de derechos humanos y solicitará al mismo tiempo un informe de los actos u omisiones que se le atribuyen en la queja o denuncia, el cual deberá ser rendido en un plazo máximo de cinco días hábiles.

…"

"Artículo 48.- En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables, los superiores inmediatos o el superior jerárquico, deberá hacer constar los antecedentes del asunto y los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto y demás datos que la Comisión estime necesarios.

La falta de rendición de informe o de la documentación que la apoye, así como el retra*so injustificado en su presentación, además de la responsabilidad administrativa en la que deriva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por cierto los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario."*

En tal virtud y con sustento en el fundamento anterior y más aún, en el contenido del punto 5.6 de la NOM.168-SSA1-1998 me permito solicitarle a usted, ciudadano Secretario de Salud y máxima autoridad sanitaria en el Estado, en vía de último requerimiento, tenga a bien ordenar al Director del Hospital General de Chetumal, doctor Vicente Antonio Ortiz Cardín, remita a esta Comisión de Derechos Humanos, en un término de 3 días hábiles contados a partir de la notificación del presente oficio, copia certificada del expediente clínico de la C. Antonio Pech Cocom, en el cual consta toda la información relativa a la atención médica que le fue brindada en el nosocomio antes referido; en el entendido que de no hacerlo, se tendrán como ciertos los actos que se reclaman y se dará vista a las autoridades correspondientes para el inicio de las acciones legales por omisión en proporcionar en forma oportuna y veraz la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que pueda cumplir con sus atribuciones.

No omito manifestarle, para los efectos del propio punto 5.6 de la NOM.168-SSA1-1998, que la información remitida será manejada exclusivamente para los fines relacionados con el ejercicio de las atribuciones de esta Comisión, y con especial cuidado considerando la naturaleza de la misma, tal y como lo previene el Artículo 67 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, que textualmente dispone:

Artículo 67.- Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la comisión y expresarán las razones para considerarlas así. En este supuesto, los Visitadores Generales tendrán la facultad de hacer la clasificación definitiva sobre la reserva y solicitar que se les proporciones la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad."

De este modo, una vez plasmadas las anteriores consideraciones es inconcuso que tanto el Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas, en su carácter de Secretario de Salud en el Estado, como el doctor Vicente Antonio Ortiz Cardín, en su carácter de Director del Hospital General con residencia en esta ciudad, violaron de manera flagrante diversos dispositivos de la Ley de la

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, al negarse a proporcionar el expediente clínico de la agraviada Antonia Pech Cocom, desconociendo en consecuencia una ley emanada del Congreso del Estado de carácter obligatorio, e impidiendo con ello el ejercicio de las funciones encomendadas por mandato constitucional a nuestro Organismo, lo que deriva en la factibilidad de someterlos a un proceso administrativo que permita establecer el grado de responsabilidad en la que incurrieron, sin que ello obste para que este organismo reciba de parte de la autoridad acusada, el documento requerido.

Al respecto es de exacta aplicación lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, los que en la parte que interesan son del tenor literal siguiente:

"Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

…

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

…

XXIV.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos a efecto de que ésta pueda cumplir con sus atribuciones;

…"

"Artículo 48.- Se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación de que se transgreda."

En tal virtud, y toda vez que con el cúmulo probatorio que consta en el expediente de queja CDHQR/089/2009/CHE/PG-4, se ha determinado la responsabilidad de diversos funcionarios en la violación de derechos humanos de la agraviada Antonia Pech Cocom y de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo tiene a bien notificar a usted ciudadano Secretario de la Contraloría del Estado, para los efectos de su intervención conforme al ámbito de competencia que le confiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERO. Tenga a bien girar sus instrucciones a quien corresponda para el efecto de iniciar hasta su conclusión el procedimiento administrativo que permita determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron los doctores José Miguel Rivero Rodríguez, Isidro Amador Castillo, Néstor Antonio López Hernández, Israel Jurado Vargas y Abraham Jiménez Araoz, quienes prestan sus servicios en el Hospital General de esta ciudad y en el Hospital General de la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, tal y como se ha precisado de manera particular en el cuerpo de este documento y consecuentemente imponerles la sanción que legalmente corresponda.

SEGUNDO. Tenga a bien girar sus instrucciones a quien corresponda para el efecto de iniciar hasta su conclusión el procedimiento administrativo que permita determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron el Q.F.B. Juan Carlos Azueta Cárdenas en su carácter de Secretario de Salud en el Estado, así como el doctor Vicente Antonio Ortiz Cardín, Director del Hospital General de Chetumal, por desacato a

diversas disposiciones de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con lo cual obstruyeron el ejercicio de las funciones encomendadas a este Organismo respecto a las investigaciones de presuntas violaciones a los derechos humanos, tal y como se ha precisado de manera particular en el cuerpo de este documento, y consecuentemente imponerles la sanción que legalmente corresponda.

TERCERO. Con independencia del resultado generado conforme al punto segundo de esta Recomendación, proceda esa Secretaría a determinar de manera categórica y general, la obligatoriedad de los titulares de las diferentes instancias de salud u hospitalarias, para cumplir con las solicitudes, planteamientos o requerimientos que la Comisión de Derechos Humanos les formule, en el ejercicio de sus atribuciones de investigación de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos; y de manera particular con respecto al expediente que motiva esta Recomendación, para que sea entregada la copia del expediente clínico ya referido.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; 14 de diciembre de 2009.

RECOMENDACIÓN: 021/2009/VG-I.
EXP: CDHQR/167/2009/CHE/PG-3
Caso de la ciudadana Linda Cristel Hendricks Díaz.

LIC. BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ CARRILLO.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PRESENTE.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI; 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/167/2009/CHE/PG-3, relacionado con la queja de la ciudadana Linda Cristel Hendricks Díaz, por violaciones a sus derechos humanos, en contra de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo; de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1. Con fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo la queja interpuesta por la ciudadana Linda Cristel Hendricks Díaz, mediante la cual manifestó lo siguiente:

"Comparezco a manifestar que en el mes de abril de dos mil ocho, acudí a la Procuraduría de Justicia del Estado a presentar mi demanda por los delitos de Tentativa de Homicidio y Lesiones en contra de José Tejero y Marina Hendricks Díaz, con lo que se dio inició a la averiguación previa número AP/ZS/CHE/01/SD/1140/4-2008 asignada actualmente al Agente del Ministerio Público, de apellido "Ancona". De lo que tengo que referir que los hechos que denuncié ocurrieron el veinticuatro de diciembre de dos mil siete, cuando mi cuñado José Tejero y mi hermana Marina Hendricks Díaz me golpearon dejándome muy lesionada con golpes en la cabeza que me produjeron traumatismo craneoencefálico, que después de varias consultas en el Hospital General, luego en la clínica Carranza ambos de esta ciudad, en esta última estuve hospitalizada y presenté una parálisis parcial paraplejía, estuve ahí como ocho días y me envió a mi casa el médico por molestias, regrese después y me hicieron más estudios hasta que pudieron determinar que tenía fractura craneoencefálico, con la paraplejía estuve como ocho o nueve meses, hasta que pude ir a la Procuraduría General de Justicia del Estado y me checó el médico. De ahí fui varias veces porque incluso me dijeron que me tenía que presentar a ratificar, luego que me pasaron con el médico no hicieron otra diligencia, de lo cual hasta la presente fecha no se que han hecho, el día de hoy fui a hablar con subprocurador, él me envió con el director de averiguaciones previas, quien no se encontraba, por lo que me enviaron con el coordinador de ministerios públicos, quien me dijo que no se encontraba el ministerio público encargado de tramitar mi expediente, a lo que le contesté que el subprocurador dio la orden de que se checara mi expediente y que si era necesario que se pidiera el expediente médico a la clínica, a lo que me dijo que lo verían hasta que estuviera el ministerio público, o sea hasta el día lunes veintinueve de junio de dos mil nueve. De todo esto, siento que le han dado vueltas a mi asunto ya ha pasado un año y dos meses aproximadamente y a pesar de las vueltas que he dado no me dan respuesta si procede mi demanda o no, por lo cual pido se investiguen los hechos que he referido."

2. Con fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, signó un acuerdo mediante el cual ordenó registrar el presente expediente de queja con el número CDHQR/167/2009/CHE/PG-3, designó al Visitador Adjunto encargado de su trámite y le requirió a los superiores jerárquicos de las autoridades señaladas como presuntas responsables, para que dentro del término de cinco días hábiles rindieran un informe respecto de los actos señalados por la quejosa, signando para ese efecto el oficio número VG-I-553/2009 del veintinueve de junio de dos mil nueve.

3. Con fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, se emitió un acuerdo por medio del cual esta Comisión le requirió por segunda ocasión al Procurador General de Justicia del Estado, rindiera un informe respecto de los hechos señalados en la queja de la ciudadana Linda

Cristel Hendricks Díaz, signándose al efecto el diverso oficio VG-I-590/2009.

4. Con fecha seis de agosto de dos mil nueve, se recibió en la Comisión de Derechos Humanos el oficio número PGJE/SZS/DP/UEDH/746/2009, signado el seis de agosto de dos mil nueve por el licenciado Jorge Armando Zapata Cámara en su carácter de Director de la Unidad Especializada en Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rindió el informe que le fue solicitado con relación a la queja interpuesta por la ciudadana Linda Cristel Hendricks Díaz, adjuntando al mismo copia certificada de la averiguación previa número AP/ZS/CHE/01/SD/1140/4-2008.

En la averiguación previa de referencia, obran las siguientes constancias:

DILIGENCIA/DOCUMENTO	FECHA DE ELABORACIÓN
Denuncia interpuesta por la ciudadana Linda Cristel Hendricks Díaz ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, licenciado Ramiro Eduardo de la Fuente Zepeda.	Veinticuatro de abril de dos mil ocho.
Acuerdo de inicio de averiguación previa elaborado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, licenciado Ramiro Eduardo de la Fuente Zepeda.	Veinticuatro de abril de dos mil ocho.
Oficio CHE-01/SD-2749/2008, mediante el cual el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, licenciado Ramiro Eduardo de la Fuente Zepeda le solicitó al Director General de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se sirviera comisionar Agentes	Veinticuatro de abril de dos mil ocho.
Oficio CHE-01/SD-2747/2008, mediante el cual el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, licenciado Ramiro Eduardo de la Fuente Zepeda le solicitó al Director de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado se sirviera designar a perito médico legista para que proceda a realizar el examen médico de lesiones a la ciudadana Linda Cristel Hendricks Díaz.	Veinticuatro de abril de dos mil ocho.
Oficio CHE-01/SD-2751/2008 mediante el cual el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, licenciado Ramiro Eduardo de la Fuente Zepeda le solicitó al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado se sirviera designar a peritos en la materia de fotografía y criminalística de campo, para que procedan a ubicarse al domicilio ubicado en la calle Roma, número cuatrocientos sesenta y nueve y de la colonia Framboyanes y realizaran en ese lugar diversas diligencias.	Veinticuatro de abril de dos mil ocho.
Fe ministerial de lesiones realizado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, licenciado Ramiro Eduardo de la Fuente Zepeda respecto de la ciudadana Linda Cristel Hendricks Díaz.	Veinticuatro de abril de dos mil ocho.
Oficio SPC-814/2008, por medio del cual el perito criminalista de campo y fotógrafo, Eduardo González Yupit rindió el informe correspondiente a su especialidad.	Veinticinco de abril de dos mil ocho.
Oficio FA-III-314/2008, por medio del cual el Agente de la Policía Judicial del Estado adscrito al Grupo de Homicidios, ciudadano Jorge Antonio Tun Catzím rindió su informe de investigación respecto de los hechos denunciados por la ciudadana Linda Cristel Hendricks Díaz.	Ocho de mayo de dos mil ocho.
Constancia de recepción de los oficios SPC-814/2008 y FA-III-314/2008, elaborada por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, bachiller Miguel Ángel Vera Flores.	Tres de junio de dos mil ocho.
Oficio SPM-1371/2008, por medio del cual el doctor Eduardo Hernández Rosado, personal adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió el informe médico de lesiones respecto de la ciudadana Linda Cristel Hendricks Díaz.	Sin fecha.
Constancia de recepción del oficio SPM-1371/2008, elaborada por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, bachiller Miguel Ángel Vera Flores.	Nueve de octubre de dos mil ocho.
Acuerdo para citar a los probables responsables José Tejero Cervantes y Marina del Carmen Hendricks Díaz ante el Ministerio Público del Fuero Común el tres de junio de dos mil nueve, elaborado por el Agente ministerial, licenciado Miguel José Ancona Ancona.	Veintinueve de mayo de dos mil nueve.
Constancia elaborada por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, licenciado Miguel José Ancona Ancona, en la que se señaló que a los ciudadanos José Tejero Cervantes y Marina del Carmen Hendricks Díaz se les citó a comparecer mediante el oficio CHE-01/03-667/2009.	Veintinueve de mayo de dos mil nueve.
Oficio CHE-01/03-667/2009, mediante el cual el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, licenciado Miguel José Ancona Ancona, citó a los ciudadanos José Tejero Cervantes y Marina del Carmen Hendricks Díaz a rendir sus declaraciones ministeriales.	Veintinueve de mayo de dos mil nueve
Constancia elaborada por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, licenciado Miguel José Ancona Ancona, en la cual éste refirió que los ciudadanos José Tejero Cervantes y Marina del Carmen Hendricks Díaz no comparecieron a rendir su declaración ministerial.	Diez de junio de dos mil nueve.

EVIDENCIAS

En este caso, las constituyen:

1.- La queja interpuesta por la ciudadana Linda Cristel Hendricks Díaz ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el veinticinco de junio de dos mil nueve.

2.- El informe rendido por el licenciado Jorge Armando Zapata Cámara en su carácter de Director de la Unidad Especializada en Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, al cual anexó copias certificadas de la averiguación previa AP/ZS/CHE/01/SD/1140/4-2008.

SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, la ciudadana Linda Cristel Hendricks Díaz, interpuso una denuncia ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, radicándose la averiguación previa AP/ZS/CHE/01/SD/1140/4-2008, sin embargo hasta la presente fecha, la referida averiguación previa no ha sido debidamente integrada, existe una notoria dilación en la misma y por consiguiente no se ha emitido la determinación correspondiente.

OBSERVACIONES

De todo el acervo probatorio que obra en el presente expediente de queja, y que ha sido debidamente relacionado en el cuerpo de este documento y analizado al tenor de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, se advierte que los actos perpetrados por los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, encargados de la integración e investigación de la averiguación previa AP/ZS/CHE/01/SD/1140/4-2008, transgredieron los derechos Humanos de la quejosa Linda Cristel Hendricks Díaz y de conformidad con lo establecido en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento aprobado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y cuyo criterio, comparte este Organismo Constitucionalmente Autónomo, son: prestación indebida de servicio público y dilación en la procuración de justicia.

Al respecto, la "PRESTACIÓN INDEBIDA DE SERVICIO PÚBLICO", es denotada por los Organismos Protectores de Derechos Humanos como *"cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público, por parte de autoridad o servidor público, que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión."*

Por su parte, la "DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA", es denotada por los Organismos Protectores de Derechos Humanos, como *"El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos, realizada por las autoridades o servidores públicos competentes".*

Ahora bien, de la simple lectura del informe rendido por el licenciado Jorge Armando Zapata Cámara en su carácter de Director de la Unidad Especializada en Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, al cual adjuntó copia certificada de la indagatoria AP/ZS/CHE/01/SD/1140/4-2008, se advierte que los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común que intervinieron en la integración de la averiguación previa de mérito son los siguientes:

1) Licenciado Ramiro Eduardo de la Fuente Zepeda;

2) Bachiller Miguel Ángel Vera Flores; y

3) Licenciado Miguel José Ancona Ancona.

1.- Por lo que se refiere al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, licenciado Ramiro Eduardo de la Fuente Zepeda, éste inició la integración de la averiguación previa AP/ZS/CHE/01/SD/1140/4-2008 el día veinticuatro de abril de dos mil ocho, fecha en la que la ciudadana Linda Cristel Hendricks Díaz interpuso una denuncia por los delitos de homicidio en grado de tentativa y lesiones y estuvo realizando diversas diligencias y oficios de manera ininterrumpida y concatenada sólo en esa misma fecha y después no volvió a realizar actuación alguna dentro de la averiguación previa de referencia.

Verbigracia la integración de la averiguación previa AP/ZS/CHE/01/SD/1140/4-2008 se suspendió el veinticuatro de abril de dos mil ocho.

2.- Por otra parte, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, bachiller Miguel Ángel Vera Flores continuó con la investigación correspondiente a partir del día tres de junio de dos mil ocho, fecha en la que elaboró la constancia de recepción de los oficios números SPC-814/2008 de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho mediante el cual el perito criminalista de campo y fotógrafo Eduardo González Yupit, rindió el informe correspondiente y FA-III-314/2008 de fecha ocho de mayo de dos mil ocho, mediante el cual el Agente de la Policía Judicial del Estado adscrito al Grupo de Homicidios Jorge Antonio Tun Catzim rindió su informe de investigación.

Asimismo, el Agente ministerial Miguel Ángel Vera Flores, retomó la averiguación previa el día nueve de octubre de dos mil ocho, fecha en la que elaboró la constancia de recepción del oficio SPM-1371/2008 realizado por el perito médico legista, doctor Eduardo Hernández Rosado en el cual éste rindió el examen médico de lesiones respecto de la ciudadana Linda Cristel Hendricks Díaz. Esta fue su última actuación ministerial dentro de la indagatoria AP/ZS/CHE/01/SD/1140/4-2008.

Ahora bien, de lo anterior se colige que este funcionario sólo tuvo dos actuaciones en la averiguación previa de referencia, sin embargo el lapso que medió entre ambas fue de aproximadamente cinco meses y catorce días, tiempo en el cual la indagatoria se dejó fácticamente en estado de suspenso conculcando con ello los derechos humanos de la quejosa Linda Cristel Hendricks Díaz.

En ese mismo sentido, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, debe recalcar que la negligencia con que se condujo el Agente del Ministerio Público señalado en este apartado, no sólo se limitó en tramitar con demora las diligencias que fueron plasmadas en las líneas *supra*, sino que en si las mismas no fueron las idóneas para continuar con la investigación que legalmente le correspondía tramitar.

Lo anterior es así debido que al tratarse de simples constancias de recepción de oficios, éstas de ninguna manera tuvieron por efecto reunir las pruebas e indicios necesarios para acreditar los elementos del tipo penal (cuerpo del delito) así como la probable responsabilidad de los indiciados. Verbigracia, se trataron de simples actuaciones de carácter administrativo que nunca dieron un impulso procesal –*lato sensu*- a la indagatoria que por mandato legal estaba obligado a integrar.

Por otra parte, es importante señalar que aún y cuando el Agente ministerial Miguel Ángel Vera Flores recibió el oficio SPM-1371/2008 signado por el perito médico legista, doctor Eduardo Hernández Rosado en el cual éste le pidió al representante social solicitara a las instituciones que atendieron a la denunciante Linda Cristel Hendricks Díaz, copia certificada de diversos documentos para el efecto de poder certificar con precisión sus lesiones, el propio Agente fue omiso en cumplir con la solicitud, ya que como se advierte de la lectura de las constancias que integran la averiguación previa motivo de la presente recomendación no existe requerimiento alguno realizado en ese sentido.

Al respecto debe decirse que con tal omisión el propio Agente ministerial no dio cabal cumplimiento a las funciones que el Estado le encomendó, puesto que además de las faltas que ya fueron señaladas en el cuerpo del presente documento, entorpeció las labores de los servidores públicos auxiliares en la administración de la justicia, como en el presente caso lo es el perito médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Lo anterior es así, puesto que el propio médico le solicitó al Agente del Ministerio Público del Fuero Común diversos documentos que eran necesarios para poder precisar las lesiones sufridas por Linda Cristel Hendricks Díaz, sin embargo, el Agente ministerial no realizó ningún tipo de requerimiento para facilitarle al perito médico legista los elementos necesarios que le permitieran efectuar las actuaciones relativas a su especialidad y por ende poder determinar la gravedad de las lesiones, así como el tiempo que las mismas tardarían en sanar.

3.- El Agente del Ministerio Público del Fuero Común Miguel José Ancona Ancona, continuó con la integración de la averiguación previa AP/ZS/CHE/01/SD/1140/4-2008 el día veintinueve de mayo de dos mil nueve, fecha en la que acordó citar a los ciudadanos José Tejero Cervantes y Marina del Carmen Hendricks Díaz a rendir su declaración ministerial el tres de junio de dos mil nueve y elaboró el citatorio correspondiente. De lo anterior es inconcuso que este Agente Ministerial retomó el asunto siete meses y veinte días después de que el bachiller Miguel Ángel Vera Flores realizó su última diligencia.

Por último, este Agente ministerial retomó el asunto el diez de junio de dos mil nueve, fecha en la que hizo constar que los ciudadanos José Tejero Cervantes y Marina del Carmen Hendricks Díaz no comparecieron ante la representación social a rendir sus respectivas declaraciones ministeriales.

En ese mismo sentido, es conveniente señalar que por lo que respecta a este servidor público, desde el diez de junio de dos mil nueve, hasta la

fecha en que el Director de la Unidad Especializada en Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado rindió a esta instancia el informe correspondiente, es decir el seis de agosto de dos mil nueve no realizó ningún otro tipo de actuación, dejando con ello en suspenso la averiguación previa AP/ZS/CHE/01/SD/1140/4-2008 durante casi dos meses.

Del análisis de todo lo anteriormente expuesto, resulta evidente que los Agentes Ministeriales encargados en la integración de la indagatoria de mérito, han incurrido en una notoria dilación en la procuración de justicia, ya que básicamente los servidores públicos encargados de la investigación de los hechos señalados por el denunciante, en diversas ocasiones tardaron unos dos meses o más en realizar las diligencias correspondientes para el efecto de continuar con la integración de la averiguación previa AP/ZS/CHE/01/SD/1140/4-2008.

Asimismo, es pertinente recalcar que la denuncia fue interpuesta el día veinticuatro de abril de dos mil ocho por los delitos de homicidio en grado de tentativa y lesiones, y fue a partir de ese momento que la indagatoria comenzó a integrarse.

Sin embargo, toda vez que la quejosa Linda Cristel Hendricks Díaz, al observar que la investigación no se realizaba de manera continua, acudió ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo -exigiendo de esta manera su derecho a recibir justicia pronta y expedita tal y como lo marca el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, ya que se cometieron actos con motivo de la procuración de justicia que no se apegaron al orden jurídico provocando un perjuicio en contra de la quejosa, ya que ha transcurrido casi un año y cuatro meses desde que se inició la integración de la averiguación previa, sin que al menos de la lectura de las constancias que integran el presente expediente de queja, se advierta que se haya emitido la determinación correspondiente.

Por lo que, evidentemente los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común que en su momento se encargaron de investigar los hechos denunciados por la quejosa Linda Cristel Hendricks Díaz, incurrieron en violaciones a sus derechos humanos.

Lo anterior es así debido a que no le dieron seguimiento de manera continua a la integración de la averiguación previa antes mencionada, debido a que las diligencias realizadas dentro de la indagatoria, no fueron consecutivas, sino que transcurrieron casi dos meses y otras veces cinco meses o más tiempo en realizar alguna diligencia ministerial, provocando de esta manera una dilación en la procuración de justicia.

Estas omisiones hacen concluir que los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común retardaron o entorpecieron de manera maliciosa o negligente las funciones investigadoras y persecutorias de los delitos, violando con ello de manera sistemática lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los cuales, en la parte que interesan son del tenor literal siguiente:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función."

"Artículo 12.- El Estado de Quintana Roo asegura para sus habitantes el goce irrestricto de las garantías individuales y sociales consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igual protección asume respecto de los derechos fundamentales que, en ejercicio de su soberanía, consagra esta Constitución."

"Artículo 29.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial del Estado, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél."

Lo antes expuesto, nos lleva a señalar que es obligación del Estado la aplicación adecuada del orden jurídico, con la finalidad de que exista un permanente disfrute de los derechos concedidos por las leyes al ser humano, sin que esta situación cause un perjuicio indebido como resultado de una deficiencia o negligencia, por lo que en el fondo implica para el servidor público -en este caso los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común encargados de la integración de la averiguación previa AP/ZS/CHE/01/SD/1140/4-2008-, una

obligación social de dar seguimiento hasta la total integración de la averiguación previa, y otorgar respuesta de manera pronta, completa e imparcial a través de la determinación que conforme a derecho corresponda.

En este tenor, también debemos mencionar que con la actuación negligente de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común que han sido señalados en el cuerpo del presente documento, violaron en perjuicio de la quejosa diversos tratados internacionales, entre los que se enuncian los siguientes:

El artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley."

Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

"Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

Así como lo señalado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra hace mención de lo siguiente:

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, física o de cualquier otro carácter."

Respecto de los diversos tratados internacionales, como los que en su parte conducente han sido transcritos en las líneas que anteceden, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tratan de instrumentos jurídicos de un orden superior, que únicamente se encuentran en un estadio inferior a la propia Carta Magna y que por lo tanto, deben de ser cumplidos por la comunidad internacional que se ha adherido a ellos, ya que su incumplimiento supone una responsabilidad de carácter internacional; al respecto se toma como base de esta afirmación el criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual es del tenor literal siguiente:

Registro No. 172650
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Abril de 2007
Página: 6
Tesis: P. IX/2007
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional

"TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas

invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional."

Respecto a la responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común que se encargaron de integrar la averiguación previa AP/ZS/CHE/01/SD/1140/4-2008, con las acciones que han quedado descritas este Organismo Constitucionalmente Autónomo considera relevante invocar lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:

"Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II a XXI.- …

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIII a XXX…"

En tal virtud, y toda vez que con el cúmulo probatorio que consta en el expediente de queja CDHQR/167/2009/CHE/PG-3, se ha determinado la responsabilidad de diversos funcionarios en la violación de derechos humanos, este Organismo tiene a bien notificar a usted ciudadano Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que tenga a bien girar sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que en forma inmediata se proceda a la investigación e integración de la averiguación previa AP/ZS/CHE/01/SD/1140/4-2008 y una vez concluidas las actuaciones y diligencias necesarias, y reunidos los requisitos de ley, se emita la determinación que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDA.- Asimismo, gire sus instrucciones a quien corresponda para dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento administrativo en contra del licenciado Ramiro Eduardo de la Fuente Zepeda, Bachiller Miguel Ángel Vera Flores y licenciado Miguel José Ancona Ancona, todos ellos Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, que en su momento tuvieron bajo su responsabilidad la tramitación de la averiguación previa AP/ZS/CHE/01/SD/1140/4-2008, por la violación al derecho a la procuración de justicia de la ciudadana Linda Cristel Hendricks Díaz y consecuentemente, imponerles en su caso la sanción que legalmente corresponda.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo para los efectos legales conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que nos es común a todos.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; diciembre 30 de 2009.

RECOMENDACIÓN: 022/2009/ZS
EXPEDIENTE: VE/OPB/0154/11/2009
ASUNTO: INTERNOS PSIQUIATRICOS.

C. VICEALMIRANTE C.G.D.E.M. MIGUEL ANGEL RAMOS REAL.
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

Distinguido Secretario:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 94, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; numerales 2 y 11 fracciones I, II, y XII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente relativo a la visita de supervisión realizada al área de segregados conocida como "cubos" del Centro de Readaptación Social del Estado, para verificar la observancia y respeto de los derechos humanos de las personas confinadas en este espacio para reclusos psiquiátricos.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado, tiene la facultad de verificar, mediante las visitas de supervisión respectivas, que se respeten los derechos de las personas que se encuentren privadas de la libertad; teniendo como fundamento de lo anterior, el artículo 11 fracción XII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

Durante las visitas anteriores, hechas al interior del Centro de Readaptación Social del Estado, se detectó la existencia de internos que son considerados como enfermos psiquiátricos, en un estatus que los observa como internos que pertenecen a un grupo vulnerable; por ello, se ordenó a personal de esta Comisión, adscrito a la Tercera Visitaduría Especial, encargada de los asuntos penitenciarios, visitar y verificar las condiciones en las que viven.

I.- ANTECEDENTES.

ASPECTOS GENERALES

En la visita realizada por el personal de la Tercera Visitaduría de Asuntos Penitenciarios, en compañía del Doctor Jesús Ramos Solís, Médico Adscrito a este Organismo, se levantaron las actas circunstanciadas respectivas, en las que quedaron plasmadas las situaciones observadas, de la siguiente manera:

ÁREA DE SEGREGADOS PSIQUIATRICOS (CUBOS).

Condiciones estructurales.

Un espacio más dentro de la estructura de este presidio, al que se llega por el área de enfermería y que empieza donde se instala la guardia de custodios. Exactamente ahí, donde terminó el actual remodelamiento del edificio. A dos metros de distancia de la guardia y la enfermería, está la reja de entrada a un espacio de aproximadamente ocho metros de ancho por diez de largo. Tiene ocho celdas, cuatro de cada lado, de aproximadamente un metro de ancho por un metro cincuenta de largo, reja de barrotes al frente.

Al momento de la visita se observaron algunas ocupadas, con una persona, otras dos y tres personas. Los espacios se aprecian limpios, mojados por el lavado que se hace a diario, no tienen más ventilación que la reja del frente, no cuentan con luz eléctrica ni instalaciones de ningún tipo, ni plancha, ni baño, de aspecto deplorable, paredes pintarrajeadas y grafiteadas, algunas de ellas con el mismo excremento de los internos.

Intenso mal olor, por lo insalubre del espacio y la falta de cuidado de los internos. Toda el área está asegurada por un enrejado a modo de tragaluz. Sólo hay un baño comunal para todo el espacio, ubicado al fondo y en medio del espacio, en pésimo estado, regadera inservible, tienes dos tazas, una de ellas rebosaba de eses y el otro al parecer, es inútil, con olores nauseabundos que llegan a todos los rincones del sitio. Asentado en el enrejado que sirve de techo, se ve un tinaco de agua del que pende una manguera. Doblada para evitar la salida del agua y que se desata para la necesidad de agua de los internos. Lo que da un aspecto más tétrico al espacio.

POBLACIÓN DE INTERNOS.

Al momento de la visita había quince internos, doce de ellos viven ahí; es decir, habitan permanentemente el área. Son internos psiquiátricos, los tres restantes, estaban por haber incurrido en faltas y su castigo era el permanecer ahí.

Por información el personal de custodia, supimos que el carácter de psiquiátricos se les considera por el comportamiento que observan; es decir, los reportes de comportamiento lo hacen los propios internos y el personal de custodia. Así, el único a quien se le considera interno psiquiátrico es a Eduardo Balam Rodríguez, quien cuenta con diagnóstico médico. Aunque, es evidente que algunos de ellos presentan conductas que deben ser valoradas por un psiquiatra a efecto de conocer su estado clínico. Por otro lado, en relación a los internos que se encontraban castigados, se nos informó que no sabían el tiempo que deberían estar ahí ya que era "La comitiva" quien aplicaba el castigo y aun no se conocía cuanto tiempo pasarían ahí.

ATENCIÓN Y TRATAMIENTO.

El jefe de custodia en turno, informó que estos internos no reciben ningún tipo de tratamiento, y que la única característica del espacio es mantenerlos encerrados a efecto de que estén separados de la población general y evitar problemas.

ENTREVISTA AL MÉDICO.

Tras efectuar parte del recorrido, entrevistamos al Doctor Antonio Ávila Centeno, médico del centro de internamiento, quien respecto del problema de los reclusos psiquiátricos mencionó que no les da la atención necesaria. Que actualmente, no se cuenta con los medicamentos suficientes para ofrecerles un tratamiento adecuado y que las condiciones que observan ahora, siempre han sido las mismas. Señaló que ya hace tiempo, varios días que no se surten medicamentos en general; no sólo de área de psiquiátricos sino de la población en general.

II.- EVIDENCIAS.

a) El acta circunstanciada de la visita al área.

b) Las impresiones fotográficas que obran en el expediente.

c) La opinión médica del doctor de nuestro organismo.

III.- CONCLUSIONES.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, conforme a las evidencias recabadas, acreditó que los responsables de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, incurrieron en actos y omisiones que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos recluidos en el Centro de Readaptación Social del Estado, por las siguientes razones:

De las actas circunstanciadas y de los señalamientos técnicos que hizo el Doctor Jesús Ramos Solís (evidencia 3), se advierte que existen personas bajo una condición clínica psiquiátrica, confinados en el área de segregados conocida como "cubos". Donde, al momento de la visita se observó (evidencia 1) que vivían 12 personas, que presentan síntomas o conductas que los hace candidatos a ser considerados como internos psiquiátricos.

Ahora bien, en cuanto a las condiciones estructurales observadas durante la visita, la existencia de personas con padecimientos de esta naturaleza, le imponen a las autoridades carcelarias, la obligación de establecer una serie de cuidados y atenciones especiales, así como el acondicionamiento de espacios apropiados para ellos. Contrariamente, se observó que el espacio destinado para alojar a los internos psiquiátricos, es una construcción que lejos de considerarse apropiada, se convierte en un instrumento de violación hacia sus derechos como grupo vulnerable.

Como se describió en el capítulo de los antecedentes, es una construcción hecha para fines de segregación; pero segregación distinta de la psiquiátrica; es decir, espacios para segregar por razones de disciplina o para simplemente separar a personas del resto de la población, pero no para internos enfermos, pues los espacios que ahí se observaron fueron construidos con esa característica. Cada uno para alojar a una persona, por sus dimensiones y la forma de su construcción, pues sólo tienen una reja al frente sin ventanas.

Los espacios para alojar a internos psiquiátricos, deben de considerar ante todo la estancia segura del interno, pues aún cuando el establecimiento no sea especializado en la atención de psiquiátricos, y habiendo internos bajo esta condición, debe tenerse un espacio para ello, atendiendo a la obligación de brindar seguridad y una estancia digna, con paredes y pisos con recubrimientos, luz y ventilación apropiada y puertas lisas con ventanillas de observación.

Ahora, por lo que respecta a la atención y cuidados, de las mismas observaciones y evidencias, se puede precisar que no hay cuidados especiales para el grupo. El médico entrevistado (evidencia 1), mencionó que el establecimiento no cuenta con un especialista, no hay psiquiatra, ni enfermeros especializados en el cuidado de éstos enfermos; circunstancia que los deja en una situación de desatención y falta de cuidado.

Respecto del suministro de medicamentos, el citado médico señaló que no cuentan con los medicamentos necesarios para poder responder a la necesidad de dicho grupo de la población. Muchas veces ni siquiera para atender el cuadro básico.

Otro aspecto de señalar es que no se contaba con un control de expedientes clínicos de los internos que supuestamente eran considerados como psiquiátricos; por lo tanto, no hay control del grupo y no se cuenta con el tratamiento respectivo.

Los aspectos descritos en los párrafos anteriores, que son atención, cuidado e instalaciones estructurales, que son responsabilidad de las autoridades que gobiernan el centro, son violaciones flagrantes de los derechos humanos de las personas que son internadas en el área de segregados, pues aparte de permanecer aislados de la población en un sitio en condiciones inhumanas, donde sólo son sacados por una hora, sin el tratamiento y cuidado necesario, constituye un trato inhumano y degradante.

El Comité de Derechos Humanos ha sentado referentes al respecto y ha elevado al grado de jurisprudencia, hechos denunciados por personas que se quejaban de las malas condiciones de los centros de detención, en particular las prisiones. En la mayoría de esos casos, el Comité de Derechos Humanos ha tratado los casos a la luz del artículo 10 más que del artículo 7. El mal estado de una prisión suele considerarse generalmente como una violación del artículo 10.

El caso Brown c. Jamaica (775/97), párr. 6.13. ilustra como el Comité consideró que una violación a los artículos 7 y 10 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, son el hecho de que una persona permaneciera 20 horas del día encerrado en su celda; sin colchón, ni ropa de cama alguna y teniendo que dormir sobre un bloque de concreto; no cuenta con servicios sanitarios o ventilación adecuada; no tiene luz eléctrica; se ve privado de ejercicio y de tratamiento médico apropiado, así como de una alimentación adecuada y de agua potable pura. Además, de que no le brindaron asistencia médica.

Los hechos que se observaron en el Centro de Readaptación Social del Estado, y que coinciden con los citados, vulneran el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

En este sentido, es menester recordar el carácter fundamental de la prohibición de la tortura y los tratos inhumanos, crueles y/o degradantes en el ámbito del derecho internacional. La prohibición de la tortura y otras formas de malos tratos está universalmente reconocida y recogida en los principales instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos. Es un principio firmemente arraigado en el derecho internacional consuetudinario y, como tal, es vinculante para todos los Estados, hayan o no asumido obligaciones adicionales en virtud de determinados tratados sobre esta prohibición.

Para el caso de México es ampliamente conocido que ha ratificado ambos instrumentos internacionales y que bajo la premisa establecida en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ha convertido en Ley Suprema de la Unión.

En el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, esa prohibición está recogida en el artículo 7 de la siguiente forma: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes“. Dicho numeral prohíbe los tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes, y les da la misma importancia que a la tortura.

En ese mismo sentido el artículo 10 del Pacto, señala lo siguiente; "Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, **r**atificada por México el 23 de enero de 1986 y que entró en vigor el 26 de junio de 1987, señala en su primer artículo la prohibición a los Estados de prevenir y sancionar la tortura, pero de manera especial en su artículo 16, los tratos o penas crueles, inhumanos y o degradantes; "*Artículo 16, 1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

Finalmente, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala en la regla 22; "Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. *Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales*. 2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. …"

La regla 82.1 del mismo ordenamiento señala; "Los alienados no deberán ser recluidos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales. 2) *Los reclusos que sufran otras enfermedades o anormalidades mentales deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos. 3) Durante su permanencia en la prisión, dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especial de un médico*. 4) El servicio médico o psiquiátrico de los establecimientos penitenciarios deberá asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los demás reclusos que necesiten dicho tratamiento.

En virtud de lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos tiene a bien emitir a usted, distinguido funcionario público, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que ante la problemática expuesta, se gestione y programe la construcción o acondicionamiento de un espacio con las condiciones necesarias para albergar a personas que padezcan patologías psiquiátricas, que les permitan una estancia digna en el centro de detención.

SEGUNDA.- Se dote al área médica de un especialista en psiquiatría y de los medicamentos necesarios, a efecto de tratar adecuadamente a las personas que presenten padecimientos de esta naturaleza. De la misma manera, se lleve un control mediante expedientes clínicos de las personas bajo dicha condición y del seguimiento de su tratamiento con los medicamentos requeridos.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación o de su avance, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión quede en aptitud de hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Estado, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o erradicar las prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que es común a todos.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÌA TORRES
PRESIDENTE

Es importante mencionar que en términos de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley que regula la actuación de este Organismo defensor de los derechos humanos, considerando el estricto respeto al derecho a la intimidad y el principio de confidencialidad que la naturaleza del asunto en cuestión exige, así como el carácter público de este documento, en la transcripción de la presente Recomendación se han omitido los nombres de las partes afectadas por involucrarse a menores de edad, no así el de las autoridades señaladas como responsables.

Chetumal, Quintana Roo; 31 de diciembre de 2009.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 023/2009/VG-I
EXPEDIENTE: CDHQR/051/2009/CHE/PG-3
Caso del menor J. A. B. F.

VICEALMIRANTE MIGUEL ÁNGEL RAMOS REAL.
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículos 4, 11, fracciones III, IV, V y VI; 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/051/2009/CHE/PG-3, relacionado con la queja presentada por la ciudadana Ema Fuentes Noriega, por violaciones cometidas en agravio de su adolescente hijo J. A. B. F., en contra de servidores públicos adscritos a la Policía Estatal Preventiva; de acuerdo a los siguientes:

1.- HECHOS

1.- El día tres de marzo de dos mil nueve, este Organismo de Derechos Humanos, mediante acta circunstanciada recibió la queja de la ciudadana Ema Fuentes Noriega, quien refirió violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de su adolescente hijo J. A. B. F., por elementos de la Policía Estatal Preventiva. En la referida queja el menor señaló lo que a continuación se menciona literalmente:

"El día dos de marzo de dos mil nueve, aproximadamente a las trece horas, mi mamá Ema Fuentes Noriega me mandó a que fuera por mi hermanita R. C. B. F. a la escuela secundaria "Othón P. Blanco", acudí a la secundaria acompañado de un amigo de nombre J. I. D. M. Llegamos a la secundaria antes mencionada, estando en la banqueta, a unos veinte metros de la entrada a la secundaria, cuando comenzaron a salir los estudiantes. Varios de ellos se acercaron a saludarnos, ya que el año pasado estudié en dicha secundaria y conocía a varios de los muchachos. En ese instante, llegó una patrulla (camioneta) de la Policía Estatal Preventiva, abordada por dos agentes, los cuales descendieron de la unidad, se aceraron a mí, preguntándome que hacía en ese lugar, respondiéndoles que estaba esperando a mi hermanita, diciéndome los agentes que me fuera a otro lado, por lo tanto, mi amigo y yo, pasamos por el cruce peatonal ubicado frente a la secundaria, para dirigirnos a casa de un amigo de nombre O. O. T., quien vive cerca de la secundaria, exactamente enfrente, sobre la avenida Belice, lo anterior, con tal de no alejarme y ver que saliera mi hermana. En ese momento, varios conocidos me saludaron pero trataba de no hacerles plática ya que los agentes me quedaban viendo.

Al llegar a casa de mi amigo O., le hablé, cuando se acercaron los dos agentes y me dijeron "que no entendiste, que si no me quiero ir me van a tener que llevar", respondiéndole que entraría a casa de mi amigo para evitar problemas, pero insistían que fuera. Uno de los agentes me tomó del hombro, me dobló el brazo hacia atras, sujetándome del otro brazo, tirándome al suelo. En ese momento salió mi amigo de nombre O., pero no intervino, intenté levantarme, pero me empujaron hacia el suelo y me jaló del cabello, diciéndome, "por estar causando alboroto te voy a detener". Insistiéndole al agente que me soltara ya que no iba a estar ahí, que ya me iba. No me soltó, y puso su rodilla en el pecho, y me estaba arrastrando para subirme a la patrulla, pero mi amigo J. le gritaba que porque me iba a detener, y en lo que me arrastró hasta el paso peatonal, me levantó y sujeto de los brazos, y grito diciéndome que me apurara, y le insistí que me soltara porque ya no iba a estar ahí, que me retiraría, en ese momento, soltó mis brazos, pero me sujeto de la camisa, diciéndome, que la próxima vez que me viera me iba a llevar sin

advertirme nada. Los agentes se fueron a la patrulla, mi compañero y yo nos retiramos del lugar, sin mi hermanita, ya que no la pude ver.

Al instante de retirarme del lugar, me encontré a mi tía María del Carmen, de la cual desconozco sus apellidos, y ella me preguntó el motivo por el cual los agentes me estaban agarrando y que si me habían lastimado, contándole lo sucedido, por lo que regresamos con los agentes, acompañado de mi tía. Al acercarse, mi tía les preguntó a los agentes porque me habían detenido, y uno de ellos le dijo que se me había advertido que no estuviera cerca de la zona y que no estuviera armando alboroto. Le preguntó porque me tiraron al suelo, respondiéndole que no me habían tirado, pero mi tía les dijo que esa no era la forma de hacer las cosas y que tendría que presentar una denuncia en el lugar donde trabajan, a lo que respondieron los agentes que lo hiciera que ellos no le tenían miedo a eso, que hiciera lo que quiera. En razón a lo anterior, mi tía me llevó a las instalaciones de Seguridad Pública para que interponga la denuncia, por lo que, procedí a presentarla."

En ese mismo acto, el visitador adjunto de este Organismo, dio fe de las lesiones que el menor J. A. B. F. presentaba al momento de interponer la queja, las cuales fueron provocadas por elementos de la Policía Estatal Preventiva, siendo éstas las siguientes:

"Seis excoriaciones de aproximadamente un centímetro de largo a la altura de la muñeca derecha, una excoriación de un centímetro de largo en el codo izquierdo, una excoriación de aproximadamente un centímetro de largo en antebrazo izquierdo; asimismo, señalo sentir mucho dolor en muñeca izquierda y al momento de moverla emite un sonido, así como en la espalda, abdomen y cuello." Se anexaron cuatro fotografías relativas a las lesiones antes mencionadas.

2.- Al advertirse violaciones a los derechos humanos del agraviado, este Organismo de Derechos Humanos, con fecha tres de marzo de dos mil nueve, admitió la queja.

3.- En consecuencia, con fecha once de marzo de dos mil nueve, compareció ante esta Comisión de Derechos Humanos el menor O. E. O. T., quien en relación a los hechos señalados por el agraviado en su queja, mencionó lo siguiente:

"*. . . el motivo de mi comparecencia es para declarar en mi carácter de testigo respecto de los hechos denunciados ante esta Comisión por mi amigo J. A. B. F. El día lunes dos de marzo de dos mil nueve, como a eso de la una de la tarde me encontraba en mi casa señalada en mis datos generales. Es el caso que en ese momento escuché que alguien me hablaba desde afuera de mi casa, en virtud de ello me asomé a la ventana y me percaté que afuera estaban mis amigos J. A. B. F. y J., del cual no recuerdo sus apellidos. Yo me encontraba abriendo la reja de mi casa puesto que tenía candado cuando me percaté que un policía perteneciente a la Policía Estatal Preventiva le estaba gritando a A. y a J. que se apuraran a entrar a mi casa. Ya que abrí la reja de mi casa, J. A. no pudo entrar al momento debido a que en la parte de afuera de la reja estaban sentados muchos estudiantes que acababan de salir de la secundaria Othón P. Blanco. Es el caso que de repente escuché que J. A. estaba gritando y al voltearlo a ver me percaté que uno de los policías de la Policía Estatal Preventiva lo tenía agarrado del brazo y del cuello, es por eso que J. A. intentó zafarse, pero el policía lo tiró al suelo y una vez ahí sometió a J. A. colocándole los brazos doblados hacia atrás y así mismo el policía puso una de sus rodillas sobre J. A. Es el caso que repentinamente el policía soltó a J. A. debido a que J. se acercó a aquél y le reclamó su forma de proceder. Una vez que el policía soltó a J. A. le dijo que se retirara del lugar y que dejara de ocasionar problemas.*

Seguidamente, el suscrito Visitador Adjunto, le hizo al compareciente las preguntas que a continuación se transcriben junto con sus correspondientes respuestas: *A la primera, ¿que diga el compareciente, si en algún momento J. A. B. F. estaba ocasionando problemas afuera de su casa?, a lo que respondió: yo no vi que estuvieran ocasionando ningún problema, de hecho J. A. y J. acuden con frecuencia a mi casa, también quiero aclarar que se me hizo raro que ellos estuvieran gritándome con desesperación ese día para que me abrieran; a la segunda, ¿que diga el compareciente si puede decir a qué distancia se encontraba de J. A. B. F. cuando fue agredido por el policía?, a lo que literalmente respondió: como a uno o dos metros ya que estaba bastante cerca de la reja de mi casa; a la tercera, ¿que diga el compareciente si con independencia de lo declarado anteriormente observó que a J. A. B. F. le haya propinado algún golpe el policía?, a lo que respondió: no, nunca lo*

golpearon, sólo lo tiraron al suelo y ahí lo sometieron, de hecho luego del incidente me percaté que J. A. tenía unas marcas en los brazos al parecer provocadas por la agresión del policía. Debo decir que estas marcas las vi como a eso de las cinco de la tarde, es decir no inmediatamente después de los hechos; a la cuarta, ¿que diga el compareciente si en el momento de los hechos se encontraba presente algún otro elemento policíaco?, a lo que respondió: si, habían otros dos policías, uno de ellos se quedó en el camellón que divide la avenida Belice a un costado del paso peatonal, pero no recuerdo bien en este momento en donde se encontraba el otro policía; a la quinta, ¿que diga el compareciente si se pudo percatar que los otros dos elementos policíacos hayan sido testigos de los hechos denunciados por J. A. B. F.?, a lo que respondió: la verdad no podría asegurar que lo hayan visto debido a que habían muchos estudiantes saliendo de la secundaria; a la sexta, ¿que diga el compareciente si en algún momento los otros dos policías intervinieron en los hechos o impidieron la agresión cometida en contra de J. A. B. F.?, a lo que respondió: no, nunca intervinieron."

4.- De igual forma, con fecha once de marzo de dos mil nueve, se presentó ante este Organismo el menor J. I. D. M., en compañía de la ciudadana María del Rosario Martínez Hernández, madre del menor, quien con autorización y en presencia de su tutora, el menor señaló ante este Organismo lo siguiente:

". . . *el motivo de mi comparecencia es para declarar en mi carácter de testigo respecto de los hechos denunciados ante esta Comisión por mi amigo J. A. B. F. El día lunes dos de marzo de dos mil nueve como a eso de las trece horas, me encontraba afuera de la secundaria Othón P. Blanco en compañía de J. A. B. F. y otros amigos de la secundaria, de nombres C., M., G., L. y J., quienes forman parte de la orquesta de esa secundaria a la cual yo también pertenezco. Nosotros nos encontrábamos platicando afuera de la secundaria, cuando de repente llegó una patrulla de color negro con gris, sin que recuerde en este momento el número económico. Al ver la patrulla J. A. B. y yo les dijimos a nuestros amigos que ya nos íbamos para evitar cualquier tipo de problema. En lo que la patrulla se estacionaba llegó abordo de un taxi un amigo de nombre M. A. A. R., quien se acercó a platicar con J. A. y conmigo.*

De la patrulla bajaron dos policías y uno de ellos se acercó a J. y le preguntó qué hacía en el lugar a lo que J. le respondió que había acudido a buscar a su hermanita, a lo que el policía le contestó que no podía estar ahí y que se retirara del lugar, J. le contestó que sí se iba a retirar, por lo que de inmediato J. y yo comenzamos a caminar hacia el paso peatonal para cruzar al otro lado de la avenida Belice. En lo que estábamos cruzando el paso peatonal varios estudiantes se acercaban a nosotros a saludarnos por lo que nosotros contestamos los saludos pero sin detener el paso. En el camellón una amiga, de nombre V. nos saludó a J. y a mí y nos presentó a otra amiga cuyo nombre no recuerdo, en eso V. nos comenzó a platicar diversas cosas por lo que tardamos unos dos minutos en el camellón. Al ver esto dos policías vinieron hacia nosotros y nos dijeron que ya nos habían pedido que nos retiráramos, a lo que les contestamos que ya nos íbamos. Así las cosas una vez que comenzamos a cruzar el paso peatonal desde el camellón hacia el otro lado de la avenida Belice los policías nos comenzaron a seguir.

Como justo enfrente de la escuela está la casa de O. O., decidimos ir a ésta. Sin embargo la entrada de su casa se encontraba bloqueada por varios muchachos que se sientan a platicar y ahí dejan tiradas sus mochilas. En eso de nueva cuenta uno sólo de los policías nos dijo que nos retiráramos, a lo que yo le dije que íbamos a entrar a la casa de O. O., el policía dijo que eso estaba bien pero que no nos quería ver afuera. O. salió para abrirnos, pero como ya dije la entrada de la casa de O. estaba bloqueada por varios muchachos, quienes además nos estaban saludando por lo que no pudimos entrar de inmediato a la casa de O. Ya estábamos a punto de entrar cuando escuché que uno de los policías le gritó al otro "súbelo", refiriéndose a J. A. En ese momento el policía que gritó me agarró del pantalón y el otro policía agarró el brazo de J. A. como intentando aplicarle un "candado" o "llave". J. intentó quitárselo, pero el policía lo tiró al suelo, J. intentó incorporarse pero el policía no lo dejaba ya que lo estaba jaloneando, de hecho J. ya estaba a punto de levantarse pero de nuevo el policía lo volvió a tirar, en eso el policía le puso la rodilla a J. A. en el estómago. Mientras todo eso pasaba yo le gritaba al policía que me estaba sujetando del pantalón que se esperara y que calmara al policía que estaba lastimando a J. A. puesto que éste sólo había ido a buscar a su

hermana. El policía que me tenía agarrado le dijo al otro que se esperara por lo que éste soltó a J. A. y nos dijo "esta bien pero no los quiero volver a ver acá." Después de ello J. y yo nos retiramos del lugar.

Seguidamente, el suscrito Visitador Adjunto, le hizo al compareciente las preguntas que a continuación se transcriben junto con sus correspondientes respuestas: *A la primera, ¿que diga el compareciente, si en algún momento éste y J. A. B. F. estaban ocasionando algún tipo de problema afuera de la secundaria Ohón P. Blanco?, a lo que respondió: no estábamos ocasionando ningún tipo de problema sólo estábamos platicando con nuestros amigos; a la segunda, ¿que diga el compareciente si alguno de los policías le dijo porqué razón no podían estar afuera de la escuela secundaria Othón P. Blanco?, a lo que literalmente respondió: nunca nos dio una razón, sólo nos dijo que nos retiráramos."*

5.- Mediante el oficio número VG-I-212/2009, de fecha diez de marzo de dos mil nueve, esta Institución de Derechos Humanos, solicitó al capitán Salvador Rocha Vargas, en aquel entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado, así como al ciudadano Gumercindo Jiménez Cuervo, Comisionado de la Policía Estatal Preventiva, un informe relativos a los hechos mencionados en la queja interpuesta por la ciudadana Ema Fuentes Noriega, por violaciones a los derechos humanos del menor J. A. B. F.

6.- Con fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, se presentó ante esta Comisión, el menor R. O. B. P., en compañía de la ciudadana Maribel Pérez Rodríguez, madre del menor, quien con autorización y en presencia de la madre, el menor antes mencionado manifestó ante esta Institución lo siguiente:

". . . el motivo de mi comparecencia es para declarar en mi carácter de testigo respecto de los hechos denunciados ante esta Comisión por mi amigo J. A. B. F. En ese sentido debo decir que el dos de marzo de dos mil nueve como a eso de la una y quince o una y veinte de la tarde me encontraba enfrente de la escuela Secundaria Othón P. Blanco, pero del otro lado de la avenida Belice, afuera de una casa de color rosado con rejas negras que se encuentra a un costado de una tiendita al parecer de nombre "Rutinof" o algo así, en esa casa vive mi amigo O. Es el caso que mi amigo J. A. B. F. se acercó a saludarme en compañía de J. y de repente al estarme saludando con la mano un policía lo agarró por detrás, por lo que J. A. se viró y opuso resistencia ya que no quería que se lo llevaran pero el policía no lo soltaba a pesar de que varias personas le estábamos diciendo que él sólo había ido a buscar a su hermanita. Llegó el momento en que J. A. B. se cayó al suelo sin que yo me pudiera percatar si J. A. se tiró o fue el policía quien lo lanzó al suelo. Sin embargo a pesar de estar en el suelo el policía que lo tenía agarrado no lo soltó. En eso otro de los policías, concretamente uno que tenía lentes le dijo a J. que se fueran del lugar o si no, sí se los iban a llevar. En eso el policía que tenía a J. A. B. lo soltó lo que aprovecharon éste y J. para retirarse caminando del lugar sobre la avenida Belice. Con respecto de los hechos es todo lo que se y me consta.

Seguidamente, el suscrito Visitador Adjunto, le hizo al compareciente las preguntas que a continuación se transcriben junto con sus correspondientes respuestas: A la primera, ¿que diga el compareciente, si en algún momento J. y J. A. B. F. estaban ocasionando algún tipo de problema afuera de la secundaria Ohón P. Blanco?, a lo que respondió: no estaban ocasionando problemas, J. A. sólo fue a saludar a sus amigos de la orquesta y a buscar a su hermanita; a la segunda, ¿que diga el compareciente si se percató que a J. A. le hayan infringido algún golpe cuando se encontraba en el suelo?, a lo que literalmente respondió: nunca vi que lo golpearan cuando estaba en el suelo, pero si vi que lo jalonearan tanto cuando estaba tirado en el suelo como cuando estaba de pie e intentaba saludarme; a la tercera ¿Qué diga el compareciente si se percató que el policía que estaba sosteniendo a J. A. cuando se encontraba en el suelo le puso las rodillas sobre el pecho?, a lo que respondió: la verdad no lo vi, es decir no digo que no le hayan puesto alguna rodilla encima, sino que no me percaté de ese hecho."

7.- Por otra parte, con fecha treinta de marzo de dos mil nueve, compareció ante este Institución de Derechos Humanos la ciudadana María del Carmen Alcocer Cervera, quien en relación a los hechos referidos por el menor J. A. B. F., alegó lo siguiente:

". . . *el motivo de mi comparecencia es para declarar en mi carácter de testigo respecto de los hechos denunciados ante esta Comisión por J. A. B. F. En ese sentido debo decir que el día de*

los hechos, es decir el dos de marzo de dos mil nueve llegué a la secundaria Othón P. Blanco a dejar a mi hijo G. R. A. que estudia en la tarde y al momento en que mi hijo estaba bajando del vehículo me pude percatar que dos policías habían tirado al piso a un muchacho y lo estaban jalando del cabello, de hecho varios muchachos se arremolinaron y comenzaron a gritarles a los policías que no le hicieran nada a P. Uno de los policías tenía a J. en el piso con la mano doblada hacia atrás y con la otra mano agarrado del cabello.

Debo referir que al no encontrar en donde estacionarme le di la vuelta a la cuadra y vi que los muchachos ya estaban caminando. Me acerqué a ellos y le pregunté a J. A. la razón por la que lo habían agredido los policías, a lo que éste me contestó que no había hecho nada ya que sólo había ido a buscar a su hermanita y que sin embargo los policías de manera prepotente le dijeron que se retirara del lugar y después lo agredieron. En virtud de ello, le dije a J. A. que se subiera al carro debido a que yo me iba a hacer pasar por su tía y hablar de lo sucedido con los policías. Cuando llegué a la escuela me bajé del carro con J. A. y nos dirigimos a donde estaba la patrulla con uno de los policías y los muchachos que nos habían visto bajar del carro se volvieron a arremolinar para ver lo que ocurriría, yo me acerqué a uno de los policías y le pregunté la razón por la que había agredido a mi sobrino, a lo que éste contestó que el muchacho le hizo caso omiso cuando le dijo que se retirara del lugar y que por tal motivo lo iba a llevar detenido, además de que supuestamente el muchacho estaba vestido de una manera sospechosa.

Cuando escuché la respuesta del policía le dije que esa no era razón suficiente para agredirlo ya que J. A. sólo estaba esperando a su hermanita, a lo que el policía me contestó que si no le gustaba la manera en la que había procedido que yo hiciera lo que quisiera. En ese momento se acercó el otro policía a preguntar de manera prepotente qué pasaba y yo de la misma manera le contesté que lo que le habían hecho a mi sobrino no era justo y no me parecía su proceder, a lo que de nueva cuenta él me contestó que yo hiciera lo que me diera la gana y que incluso si yo quería podía ir con sus superiores. No omito manifestar que los policías no me quisieron proporcionar sus nombres a pesar de que yo se los pregunté. Yo me fui muy enojada y le dije a J. A. que vayamos a la policía, es decir la que está sobre la Insurgentes. En ese lugar me atendió el Subdirector, quien posteriormente nos pasó al departamento jurídico en donde J. A. se quedó solo con el abogado."

8.- En respuesta a la solicitud planteada por esta Comisión, mediante el oficio número SSP/DJ/0199/2009, la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, manifestó ante esta institución en vía de respuesta lo siguiente:

". . . Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, esta Dirección Jurídica giró oficio con número SSP/DJ/0170/2009, de fecha 24 de marzo de 2009, dirigido al C. CMDT. GUMERSINDO JIMENEZ CUERVO, Comisionado de la Policía Estatal Preventiva, mediante el cual le solicité el informe requerido por Usted.

En base a lo anterior el C. GUMERSINDO JIMENEZ CUERVO, Comisionado de la Policía Estatal Preventiva, remitió el informe solicitado por esta Dirección Jurídica, a través del oficio número SSP/PEP/OC/1312/2009, de fecha 30 de marzo de 2009, y recibido en esta Dirección Jurídica, el día 2 de abril del presente año, constante de dos fojas, signado por el C. LIC. ALVARO AMILCAR FERNANDEZ CARRILLO, por orden del Comisionado de la Policía Estatal Preventiva, mediante el cual adjunta en copia certificada el Parte Informativo número 683/2009, de fecha 2 de marzo del presente año, suscrito por los agentes Policía 3° CONCEPCIÓN JESÚS DURÁN CARDEÑA y el Policía LUIS ALBERTO AGUILAR SOLÍS, así como el acta Circunstanciada en original con número 063/2009, de fecha 30 de marzo del presente año, levantada por el Policía 3° Estatal Preventivo CONCEPCIÓN JESÚS DURÁN CARDEÑA, documentos que adjunto al presente en cumplimiento a lo solicitado por Usted.

. . ."

A referido oficio anexó lo que a continuación se detalla:

a) Oficio número SSP/PEP/OC/1312/2009, de fecha treinta de marzo de dos mil nueve, suscrito por el licenciado Amílcar Fernández Carrillo, Subdirector Jurídico de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, dirigido al licenciado Eduardo Ramón Chacón Segoviano, Director Jurídico de

la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del cual se menciona lo siguiente:

". . . Respecto a lo solicitado en el inciso a) de su oficio de referencia, me permito relacionar a continuación los nombres de los elementos que intervinieron el día de los hechos:

Nombre y grado	Patrulla que tripulaba
C. Concepción Jesús Durán Cardeña Policía 1° (Comandante)	1257
C. Luis Alberto Aguilar Solís Policía (Chofer de la Unidad)	1257

Referente a lo solicitado en el inciso b) de su oficio de referencia, le informo lo siguiente:

El servicio que esta Corporación presta a la ciudadanía es primordialmente preventivo, y de observancia a las disposiciones vigentes que regulan la conducta de la sociedad en el Estado. Ellos al percatarse de la presencia de los jóvenes con vestimenta diferente a la institución escolar Othón P. Blanco y que permanecían en el lugar y no se retiraban, se acercaron a preguntarles si esperaban a algún alumno, sin embargo el joven de nombre J. A. B. F. se torna agresivo, por tal motivo le solicitan se retire, de las inmediaciones de la escuela, sin embargo hace caso omiso a las indicaciones por lo que se le insiste ya que empezó a incitar a los alumnos para ultrajar a la autoridad.

Con relación a lo solicitado en el inciso c) de su oficio de referencia, le informo lo siguiente:

De los antecedentes con los que se cuenta, en ningún momento se intentó detener al joven J. A. B. F., tampoco se le dio el trato que refiere, sin embargo debido a la labor preventiva de los elementos al encontrarse proporcionando seguridad de los alumnos, de la escuela secundaria Othón P. Blanco, sí le requirieron que se retirara pues es una persona ajena a la institución escolar, no iba a buscar a nadie, siendo que así lo manifestó a los agentes policiales y sí se tornó agresivo incitando a los demás alumnos a ultrajar a los elementos policiales, por lo que uno de los elementos lo tomó del brazo pero sin el afán de lesionarlo únicamente para guiarlo para que se retire de las inmediaciones de la escuela pues estaba alterando el orden.

Con relación a lo solicitado en el inciso d) de su oficio de referencia, le informo lo siguiente:

De los antecedentes con los que se cuenta, en ningún momento los elementos que intervinieron en los hechos hicieron uso de la fuerza en agravio del joven J. A. B. F.

a) Copia certificada del parte informativo n° 683/2009, de fecha dos de marzo de dos mil nueve, suscrito por los ciudadanos Concepción Durán Cardeña y Luis Alberto Aguilar, Policía 3° Estatal Preventivo y Policía Estatal Preventivo, respectivamente, en el que refirieron lo siguiente:

"Siendo las 13:00 horas el suscrito abordo del C.R.P. 1257 conducido por el policía Luis Alberto Aguilar Parra nos trasladamos por orden del comandante del sector III a la escuela Secundaria Othón P. Blanco para cubrir el servicio escolar, al arribar nos percatamos de 2 jóvenes con vestimenta de personalidad "EMO" se encontraban en las inmediaciones de la escuela, por lo que me les aproximé para dar cumplimiento a la orden que se tiene por consigna de retirar a toda persona ajena a esa institución, por lo que se les preguntó si estaban esperando a algún alumno de esa escuela, uno de ellos de nombre J. A. B. contesto de forma grosera que no esperaba a nadie, motivo por el cual se le hizo la indicación de que se retirara del lugar, y haciendo caso omiso e intercambiando abrazos y besos, tanto con las señoritas y jóvenes que salían de la escuela, seguían ignorando la indicación, por lo que se le solicitó que se retirara en 2 ocasiones más, ignorando al suscrito, y cuando se empezó a retirar por la parte que corresponde a la escuela, dirigiéndose al paso peatonal incitó a los alumnos a que lo siguieran, interrumpiendo el tránsito vehicular y provocando así que algún estudiante saliera lesionado, ya estando sobre la acera que le corresponde a la casa de enfrente de la escuela me acerqué nuevamente para invitarlo a que se retire varios alumnos me rodearon, al percatarse el policía Luis Alberto Aguilar de que me encontraba rodeado se acercó apoyarme y acercándose el joven antes mencionado y tomándolo del brazo para exhortarlo a que se retirara, este joven se jaló del compañero provocando que chocara de espaldas con la herrería de una casa a la cual había intentando introducirse momentos antes y cayó al suelo lesionándose el brazo, recalcándole que se retirara se levantó por su propia cuenta y

comenzó a proferir palabras obscenas hacia el suscrito y el chofer de la unidad, alejándose solo unos metros del lugar; posteriormente se apersonó una persona del sexo femenino, quien solo manifestó ser familiar del joven ya mencionado vociferó que "la seguridad vale madre y sólo nos dedicamos a chingar", dirigiéndose a los alumnos que se encontraban a los alrededores e incitándolos a agredirnos verbal y físicamente, arrojándonos vasos con hielo y gritando en forma de coro "culeeeros, culeeeros" y "lárguense perros", "solo estorban", a lo que intentamos dialogar con la dama, tan solo logrando que nos siguiera agrediendo verbalmente y dijera que nos va a pesar, manifestándole que solo cumplimos con nuestro trabajo.

Cabe mencionar que de los hechos se le intento informar al comandante del Sector III, pero en esos momentos fuimos requeridos por el departamento jurídico de esta corporación y fue en las oficinas del comandante de permanencia en turno en el que se dio parte al encontrarse el comandante del sector en ese lugar.

. . . "

b) Acta circunstanciada de hechos número 063/2009, de fecha treinta de marzo de dos mil nueve, levantada en la Subdirección Jurídica de la Policía Estatal Preventiva, relativa a la declaración del ciudadano Concepción Jesús Durán Cardeña, agente de la Policía Estatal Preventiva, en la cual mencionó lo siguiente:

". . . ES FALSO LO DECLARADO POR EL QUEJOSO, LO CIERTO ES QUE EL DÍA LUNES DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 13:15 HORAS CUANDO EL SUSCRITO Y EL POLICÍA LUIS ALBERTO AGUILAR SOLÍS, NOS ENCONTRÁBAMOS REALIZANDO NUESTRO RECORRIDO DE RUTINA ABORDO DE LA PATRULLA 1257, AL VERIFICAR LA SALIDA DE LOS ALUMNOS DE LA ESCUELA SECUNDARIA OTHÓN P. BLANCO UBICADA EN LA CALLE ISLA CANCÚN CON AVENIDA BELICE EN ESTA CIUDAD, NOS PERCATAMOS DE DOS JÓVENES CON VESTIMENTA DE PERSONALIDAD "EMO" QUE SE ENCONTRABAN EN LAS INMEDIACIONES DE LA ESCUELA, POR LO QUE ME APROXIMÉ PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA CONSIGNA DE PEDIRLE A TODA PERSONA AJENA A LA ESCUELA QUE SE RETIRE, CUANDO LLEGUÉ CON ELLOS LES PREGUNTÉ SI ESTABAN ESPERANDO A ALGÚN ALUMNO DE LA ESCUELA, UNO DE ELLOS DE NOMBRE J. A. B. RESPONDIÓ DE FORMA GROSERA QUE NO ESPERABA A NADIE POR LO QUE LE PEDÍ QUE SE RETIRARA DEL LUGAR, PERO CONTINUÓ PARADO EN LAS AFUERAS SALUDANDO A VARIOS JÓVENES QUE SALÍAN DE LA ESCUELA IGNORANDO LAS INDICACIONES, POR LO QUE EN DOS OCASIONES MÁS SE LE SOLICITÓ QUE SE RETIRARA IGNORANDO AL SUSCRITO, Y CUANDO SE EMPEZÓ A RETIRAR POR EL PASO PEATONAL INCITÓ A LOS ALUMNOS A QUE LO SIGUIERAN INTERRUMPIENDO EL TRÁNSITO VEHICULAR PUDIENDO PROVOCAR QUE ALGÚN ESTUDIANTE SALGA LESIONADO, YA ESTANDO SOBRE LA ACERA QUE LE CORRESPONDE A LA CASA DE ENFRENTE DE LA ESCUELA ME ACERQUÉ NUEVAMENTE PARA INVITARLO A QUE SE RETIRE, VARIOS ALUMNOS ME RODEARON, AL PERCATARSE EL POLICÍA LUIS ALBERTO AGUILAR SOLÍS DE ESTO, SE ACERCÓ PARA APOYARME SE APROXIMÓ AL JOVEN J. A. B. Y LO TOMÓ DEL BRAZO SIN USAR VIOLENCIA Y LO INTENTÓ GUIAR PARA QUE SE RETIRE DICIÉNDOSELO ASÍ, ESTE JOVEN SE JALÓ DEL COMPAÑERO, PROVOCANDO QUE CHOCARA DE ESPALDAS CON LA HERRERÍA DE UNA CASA A LA CUAL HABÍA INTENTADO ENTRAR MOMENTOS ANTES Y CAYÓ AL SUELO LESIONÁNDOSE EL BRAZO, SE LE VOLVIÓ A PEDIR QUE SE RETIRARA Y SE LEVANTÓ POR SU PROPIA CUENTA Y COMENZÓ A PROFERIR PALABRAS OBSENAS AL SUSCRITO Y AL POLICÍA LUIS ALBERTO AGUILAR SOLÍS, ALEJÁNDOSE SOLO UNOS METROS DEL LUGAR. POSTERIORMENTE SE APERSONÓ UNA DAMA QUE MANIFESTÓ SER FAMILIAR DE J. A. B., LA CUAL EMPEZÓ A VOCIFERAR "LA SEGURIDAD VALE MADRES Y SOLO NOS DEDICAMOS A CHINGAR", DIRIGIÉNDOSE A LOS ALUMNOS QUE SE ENCONTRABAN A LOS ALREDEDORES E INCITÁNDOLOS A AGREDIRNOS FÍSICA Y VERBALMENTE, ARROJÁNDONOS VASOS CON HIELO Y GRITÁNDONOS EN FORMA DE CORO "CULEROS, CULEROS, LÁRGUENSE PERROS, SOLO ESTORBAN" A LO QUE INTENTAMOS DIALOGAR CON LA DAMA PERO FUE IMPOSIBLE NOS SEGUÍA AGREDIENDO VERBALMENTE, Y DICIENDO QUE NOS IBA A PESAR, A LO QUE LE DIJIMOS QUE SOLO CUMPLIAMOS CON NUESTRO

TRABAJO, QUE ES VIGILAR LA SEGURIDAD DE LOS ALUMNOS CUANDO SALEN DE LA ESCUELA. . .”

9.- Asimismo, con fecha trece de abril de dos mil nueve, compareció ante esta Comisión de Derechos Humanos, la ciudadana Ema Fuentes Noriega así como su menor hijo J. A. B. F., con la finalidad de informarles sobre el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable de los hechos motivo de su inconformidad. Al respeto, el menor J. A. B. F., en presencia y con autorización de su progenitora, alegó lo siguiente:

“*. . . no me encuentro de acuerdo con el contenido del informe que se me puso a la vista, debido a que como ya dije, acudí a la secundaria Othón P. Blanco a buscar a mi hermana de nombre R. C. B. F., además no incité a los alumnos a agredir a ningún policía. Otra cosa que debo decir es que no me parece que a primera vista me juzguen por mi aspecto o vestimenta, ya que mi forma de vestir no se encuentra prohibida por ninguna ley y el hecho de utilizar tal o cual ropa no me convierte en ningún maleante ni mucho menos.*

Asimismo quiero recalcar que a diferencia de lo asentado en el informe, yo en ningún momento me porté agresivo con los policías cuando me preguntaron si fui a buscar a alguien. Otra cosa que quiero decir es que nunca alteré el orden, ya que sólo me limité a conversar con mis amigos. Otro punto que hay que destacar es el hecho de que en el informe se dice que los policías nunca hicieron el uso de la fuerza, lo que es totalmente falso, ya que si fui objeto de agresión y de hecho en el expediente de la Comisión hay fotografías de las lesiones que se me provocaron. Asimismo debo referir que en ningún momento interrumpí el tránsito al estar caminando por el paso peatonal. Otra cosa que me llama la atención del informe es el hecho de que ahí se refiere que choqué con la herrería de una casa lo que provocó que me cayera al suelo, lo que es totalmente falso, ya que me caí debido a que un policía me tiró al suelo. Tampoco es cierto que cuando me levanté del piso haya insultado a los policías, sino que lo que hice fue retirarme inmediatamente del lugar. Lo que tampoco es cierto es que una señora estaba incitando a los alumnos a agredir verbal y físicamente a los policías. . .”

10.- Mediante el oficio VG-I-303/2009, de fecha quince de abril de dos mil nueve, esta institución solicitó al C. Gumersindo Jiménez Cuervo, Comisionado de la Policía Estatal Preventiva, la comparecencia ante este Organismo, de los ciudadanos Concepción Jesús Durán Cardeña y Luis Alberto Aguilar Solís, agentes de la Policía Estatal Preventiva.

11.- Con fecha veinte de abril de dos mil nueve, compareció ante esta Comisión, el Policía Tercero Estatal Preventivo Concepción Jesús Durán Cardeña, quien en relación a los hechos que se investigan, alegó lo siguiente:

“. . . el dos de marzo de dos mil nueve, como a eso de las trece horas, mi compañero Luis Alberto Aguilar Solís y yo, llegamos a la secundaria Othón P. Blanco abordo de la patrulla número 1257 y nos estacionamos en la esquina que conforman la calle Isla Cancún, con Avenida Belice, dejando la camioneta sobre la calle Isla Cancún. Inmediatamente nos bajamos de la patrulla y nos paramos a un costado de ésta, concretamente del lado del copiloto, en ese ratito vimos que llegó el hoy quejoso que ahora se lleva por nombre J. A. B. F. junto con otro compañero. Yo me acerqué a J. A. B. debido a que su ropa era diferente a la de los estudiantes y le pregunté si esperaba a alguien, sin embargo J. A. me ignoró prácticamente dándome la espalda. Este muchacho estaba abrazando a los estudiantes y en ningún momento me manifestó que esperaba a alguien. Por esa razón yo me quedé observándolo para percatarme si se iba a retirar del lugar o se encontraba esperando a alguien.

Ya después de unos dos o tres minutos le volví a preguntar si esperaba a alguien, sin embargo no recibí ninguna respuesta de su parte y continuaba con la misma actitud. Por esa razón, por tercera vez le pregunté si esperaba a alguien y él sin hacerme caso cruzó la Avenida Belice por el paso peatonal, sin embargo no llegó hasta el otro lado de la calle sino que se quedó parado en el camellón y los mismos alumnos con los que estaba lo siguieron puesto que éste les hizo señas de seguirlo, obstruyendo con ello la vialidad, es decir la calle. Al no haber ningún compañero de vialidad en el lugar, crucé hasta el camellón para pedirle a J. A. que se retirara del lugar, sin embargo como J. A. se percató de mi presencia cruzó hasta el otro lado de la Belice y sus compañeros los siguieron detrás, por lo que

se provocó que se obstruyera la vialidad de la Avenida Belice, en el sentido que va hacia la Avenida Insurgentes.

Yo me quedé sobre el camellón y paso peatonal observando que se desocupara la vialidad, pero viendo que J. A. y sus compañeros seguían en actitud de obstruir el paso de los vehículos opté por acercarme hacia a él para invitarlo nuevamente que si quería visitar a sus compañeros lo hiciera en su domicilio o lejos de la escuela. A pesar de ello el hoy quejoso en ningún momento me manifestó que estuviera esperando a alguien, pero lo que si me dijo es que no se iba a retirar del lugar ya que no se encontraba en terrenos de la escuela. J. A. se encontraba parado de espaldas a una construcción de herrería que se sirve de pared de una casa, en eso llegó mi compañero Luis y tomó del brazo derecho a J. A. pero en ningún momento con la intención de detenerlo, sino para llevárselo y alejarlo del lugar, pero este muchacho se jaloneó y se golpeó con la herrería y al estar parado sobre una rampa de entrada se resbaló y cayó de espaldas, sin embargo Luis no lo soltó, sino que lo siguió sujetando para que en la caída no se lastimara. J. A. comenzó a gritar que lo soltara y sus compañeros -los que eran bastantes- nos empezaron a gritar que nos fuéramos ya que sólo estorbábamos en el lugar. Cuando vi la desesperación del muchacho le ordené a Luis que lo soltara para que J. A. se levantara por su propio pie.

Después de que Luis soltó a J. A., fuimos nuevamente hacia en donde estaba la patrulla y desde esa distancia me pude percatar que J. A. se encontraba en el mismo lugar y como a los dos minutos se fue caminando rodeado de sus compañeros sobre la acera de la Belice, con rumbo hacia la Bugambilias. Al ver que se estaba alejando ya no le tomé más importancia al asunto y me separé de la patrulla dejando al cuidado de ésta a Luis, continué observando la escuela debido a que habían dos o tres personas vestidas de civil alrededor de la misma, pero al voltear a ver la patrulla me percaté de una señora que estaba haciendo ademanes frente a mi compañero, sin que pudiera escuchar lo que le estaba diciendo, por lo que me acerqué hasta donde estaba la patrulla para saber qué es lo que estaba pasando y al estar cerca le pregunté a esta señora cuál era el problema que ésta tenía, a lo que ella me contestó de forma grosera que dejáramos de estar chingando y nos dedicáramos a cuidar el lugar.

Al poco rato esta señora comenzó a incitar a los alumnos que se encontraban en multitud diciéndoles que nosotros sólo vamos a estar chingando en vez de darles seguridad a lo que los alumnos respondieron con palabras groseras y en coro "culeros, culeros, culeros", mientras nos arrojaban vasitos con hielo. La señora me seguía diciendo que nos íbamos a arrepentir, por lo que ya viendo que la situación no estaba como para dialogar con ella yo le dije que si tenía alguna inconformidad o quisiera hacer alguna aclaración sobre la orden que tenemos de retirar a los alumnos, podía acudir a la Dirección de Seguridad Pública y con toda confianza aclarar el asunto, proporcionándole además el número de nuestra patrulla, a lo que ella me dijo que nos vayamos al carajo y que iba a ver la manera en la que saliéramos perjudicados. Yo ignorando sus palabras le dije a mi compañero que no le hiciera caso y que nos subiéramos a la unidad en virtud de que eran menos los alumnos que estaban afuera de la escuela. Como a los dos minutos de subirme a la patrulla quise informarle al comandante del sector del agrupamiento siete del cual en este momento no recuerdo su nombre, los hechos ocurridos, sin embargo no lo pude hacer debido a que nos llamaron de las oficinas de permanencia de donde nos ordenaron que fuéramos hacia allá.

Seguidamente, el suscrito Visitador Adjunto, le hizo a la autoridad compareciente las preguntas que a continuación se transcriben junto con sus correspondientes respuestas: A la primera, ¿que diga el elemento compareciente en qué consiste concretamente el operativo para cuidar a los alumnos de las escuelas?, a lo que respondió: la orden que tenemos por parte del Director o del Comisionado de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública es que toda persona vestida de civil que no vaya a buscar a alguien, sea retirado tanto de la parte de enfrente como de los alrededores, ello aunado a tantos hechos de pandillerismo que se han suscitado en las afueras de las escuelas y en los que varios alumnos han salido lesionados; a la segunda, ¿que diga el elemento compareciente si con relación a su respuesta anterior, toda persona que se encuentre de civil alrededor de la escuela es retirada del lugar aún y cuando no esté cometiendo algún tipo de falta administrativa o delito?, a lo que literalmente respondió: la orden que tenemos es de retirar a todos, sin embargo usando un poco nuestro criterio y aunado a las preguntas previas que les hacemos a los civiles, decidimos si los retiramos o no del lugar e incluso

en ocasiones los llevamos hacia zonas en los que puedan tener mejor visibilidad de sus familiares que están saliendo del colegio; a la tercera, ¿que diga el elemento compareciente si recuerda o sabe el número de oficio o escrito en el que se le ordenó retirar a las personas que vestidas de civiles se encontraran fuera de la escuela secundaria Othón P. Blanco?, a lo que respondió: en este caso en particular la orden de retirar a los civiles fue hecha verbalmente por el Comandante de Sector, es decir no medió ningún oficio o documento o por lo menos a Luis y a mi no nos lo hicieron llegar; a la cuarta, ¿que diga el elemento compareciente si según su criterio J. A. B. F. debió de ser retirado de las afueras de la escuela secundaria Othón P. Blanco?, a lo que respondió: según mi criterio si debió de haber sido retirado, en primer término por la vestimenta que llevaba ya que iba vestido con unos pantalones de mezclilla "bombachos", una playera negra y al parecer tenía los labios pintados de negro, es decir a mi juicio estaba vestido de "EMMO", ya que además tenía los pelos parados y en segundo término por haberme ignorado las tres veces que le pregunté si esperaba a alguien; a la quinta, ¿que diga el elemento compareciente si la primera vez que invitó a J. A. B. F. a retirarse de las afueras de la escuela, éste se encontraba alterando el orden?, a lo que respondió: en el momento de invitarlo a retirarse no estaba alterando el orden sino que él y sus compañeros se encontraban parados a unos diez metros de la salida de la secundaria Othón P. Blanco, lo que provocaba que los alumnos de esta escuela tuvieran que salir hacia los lados, en pocas palabras se encontraba obstruyendo la salida de los muchachos; a la sexta, ¿que diga el elemento compareciente si al momento de que J. A. B. F. cruzó de la banqueta de la secundaria hacia el camellón les dijo de manera expresa a sus compañeros que lo siguieran?, a lo que respondió: por medio de ademanes les dijo que lo siguieran, de hecho llevaba abrazadas a dos alumnas, las personas que lo siguieron eran alrededor de veinte a treinta alumnos; a la séptima, ¿que diga el elemento compareciente cómo puede estar seguro que esas veinte o treinta personas estaban siguiendo a J. A. B. F. o que lo conocían?, a lo que respondió: puedo estar seguro debido a que las personas que lo siguieron eran las mismas con las que se encontraba platicando como a diez metros de la salida de la escuela secundaria Othón P. Blanco; a la octava, ¿que diga el elemento compareciente si se percató que J. A. B. F. intentara entrar a una de las casas que se encuentra frente a la escuela secundaria Othón P. Blanco?, a lo que respondió: no me percaté, ya que en todo momento J. A. B. F. se encontró dándole la espalda a una casa con pared o rejas de herrería, es decir en ningún momento noté que tuviera la actitud de entrar a esa casa; a la novena, ¿que diga el elemento compareciente si sabe que su compañero Luis, además de tomar del brazo a J. A. le indicó o pidió verbalmente que se retirara de enfrente de la casa en la que se encontraba?, a lo que respondió: lo que hizo fue acercarse a él, lo tomó del brazo y le dijo que si no había entendido que no podía permanecer en ese lugar porque alteraba el orden público, puesto que provocaba que los alumnos estuvieran aglomerados con él, por lo que lo invitó a retirarse mientras se lo llevaba del brazo; a la décima, ¿que diga el elemento compareciente en dónde se encontraba mientras su compañero Luis tomaba del brazo a J. A. y lo invitaba a retirarse del lugar?, a lo que respondió: estaba como a un metro de ellos sobre la misma acera en la que se encuentra la casa en donde J. A. estaba apoyado; a la décima primera, ¿que diga el elemento compareciente si cuando su compañero Luis intentaba retirar del lugar a J. A. éste dijo algo o hizo algún comentario?, a lo que respondió: la verdad no recuerdo si dijo algo ya que los alumnos se encontraban gritando; a la décima segunda, ¿que diga el elemento compareciente si como lo afirma J. A. B. F. en algún momento se le jaló del cabello?, a lo que respondió: no, en ningún momento se le jaló de los cabellos; a la décima tercera, ¿que diga el elemento compareciente si como lo afirma J. A. B. F. en algún momento cuando se encontraba en el suelo, le pusieron una rodilla sobre el pecho?, a lo que respondió: en ningún momento le hicimos eso, tampoco se le intentó detener ni mucho menos llevar hacia la patrulla. . . ."

12.- Con fecha veinte de abril de dos mil nueve, se presentó ante este Organismo de Derechos Humanos la ciudadana Ema Fuentes Noriega, por tal motivo, el Visitador Adjunto hizo contar de la comparecencia de la quejosa, quien mencionó ante esta Comisión lo siguiente: ". . .*el motivo de haber acudido ante esta Primera Visitaduría General el día de hoy es con la finalidad de entregar la constancia de estudios del veinte de abril de dos mil nueve, expedida por la profesora Adelaida Martínez Olivares, Directora de la Escuela Secundaria General Número 11 "Othón P. Blanco", con lo cual acredito que mi menor hija R. C. B. F. estudia en ese colegio y que en consecuencia el día en que ocurrieron los*

hechos mi hijo J. A. fue a buscarla a la escuela, por lo que no estaba haciendo nada indebido a las afueras de la misma, sino que como ya dije anteriormente sólo la estaba esperando a la hora de la salida. . .”

Por con siguiente, consta el original de una constancia de estudios de fecha veinte de abril de dos mil nueve, expedida a favor de la menor R. C. B. F., quien cursa el primer grado, grupo “c” de la escuela secundaria “Othón P. Blanco” de esta ciudad, suscrita por la profesora Adelaida Martínez Olivares, Directora de referido Plantel Educativo.

13.- Por otro lado, con fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, compareció ante esta Institución Protectora de los Derechos Humanos, el ciudadano Luis Alberto Aguilar Solís, agente de la Policía Estatal Preventiva, quien respecto a los hechos que se investigan declaró lo siguiente:

“. . . *Antes que nada, quiero manifestar que el día de ayer no pude comparecer a la diligencia a la que fui citado por cuestiones personales, sin embargo en el ánimo de colaborar con esta Comisión me presento el día de hoy para declarar con relación a la queja interpuesta por J. A. B. F. El dos de marzo de dos mil nueve, como a eso de la una y cuarto de la tarde, llegué junto con mi comandante Concepción Durán a la escuela secundaria Othón P. Blanco abordo de la patrulla 1257. Cuando nosotros llegamos mi comandante descendió de la patrulla y yo me quedé en ella para acomodarla debido a que estaba mal estacionada, por esa razón la acomodé debidamente en la calle Isla Cancún con Avenida Belice y me quedé adentro del vehículo.*

Desde este lugar me percaté que mi comandante se acercó a hablar con dos muchachos, sin que pudiera escuchar lo que dijo, sin embargo me di cuenta que los chavos no se fueron. Posteriormente mi comandante se acercó a mi y comenzamos a platicar sobre otras cosas, entre las que me comentó que le preguntó a los dos muchachos que se encontraban afuera de la escuela a quién esperaban pero uno de ellos de manera grosera le contestó que no esperaba a nadie. Una vez que empezaron a salir los alumnos, los dos muchachos que se encontraban en la puerta de la escuela, con los que mi comandante había hablado anteriormente empezaron a abrazar y besar a las muchachas que salían de la escuela, por lo que el comandante de nueva cuenta les llamó la atención, sin que yo escuchara exactamente qué fue lo que les dijo. Por ello esos chavos cruzaron frente a la escuela por el paso peatonal, mientras les hacían señas a otros alumnos para que cruzaran hacia donde ellos estaban. J. A. se fue del otro lado de la calle, es decir en el sentido que va hacia la avenida Insurgentes y se quedó parado frente a una casa de protectores o rejas de herrería, en ese lugar estaba J. A. haciendo relajo junto con otros alumnos de la secundaria, por esa razón mi comandante cruzó la calle y se fue hacia el lugar en el que se encontraban estas personas y de nueva cuenta le llamó la atención al hoy quejoso. Yo me quedé cerca de la patrulla para estar pendiente del radio, ya que no lo podemos descuidar mucho tiempo, sin embargo desde ese lugar me percaté que los estudiantes comenzaron a rodear a mi superior, es decir se empezaron a aglomerar a su alrededor, por lo que cerré la puerta de la patrulla y crucé la calle con dirección hacia donde estaba la multitud.

Una vez que llegué a este lugar, me di cuenta que Concepción de Jesús Durán Cardeña, estaba cerca de J. A. pero otros alumnos que estaban alrededor lo estaban empujando como dándole de topes con el hombro o con los costados de los brazos en su espalda. Una vez que yo estuve cerca del comandante, éste mediante claves me dijo que retirará del lugar a J. A., por lo que yo lo invité a que se retirara y lo tomé del brazo, sin embargo cuando éste sintió que lo agarré de su brazo derecho, dio un jalón, por lo que yo lo agarré más fuerte, sin embargo con su propio impulso se proyectó hacia las rejas de una casa y se resbaló con el declive o rampa del domicilio cayendo al suelo por lo que por su propio peso no logré sostenerlo y lo solté. Una vez que J. A. cayó al suelo, mi comandante me ordenó que lo dejara, lo que así hice.

En ese momento logré escuchar que J. A. dijo “ya me voy a retirar” y de inmediato se fue junto con un compañero sobre la avenida Belice, rumbo hacia la calle Bacalar. No omito manifestar que mientras J. A. se retiraba del lugar nos comenzó a insultar sin que yo recuerde exactamente las frases que utilizó. Después del incidente cruzamos la calle sobre el paso peatonal y recibimos por parte de los alumnos de la secundaria diversos insultos tales como “culeros, culeros, culeros”, “policías putos” “perros, perros, perros”. Una vez que nos acercamos a la patrulla, mi comandante se

percató que afuera de la escuela habían unas personas vestidas de civil por lo que aquél fue a llamarles la atención sin que yo escuchara lo que les dijo.

Yo me quedé sólo en la patrulla, por lo que perdí de vista al comandante, pero de repente llegó una mujer en compañía de J. A. y aquélla de manera grosera me empezó a decir que sólo servimos para estar chingando y que qué problema teníamos con el muchacho, por lo que yo le contesté que se le llamó la atención además de que él mismo le dijo a mi comandante que no fue a buscar a nadie, al escuchar eso la señora me comentó que J. A. fue a buscar a su hermanita, cosa que nunca nos dijo aquél. Yo tardé un buen rato dialogando con esta señora y los alumnos que se dieron cuenta de su llegada nos rodearon y comenzaron a decirnos "culeros, culeros, culeros", mientras nos arrojaban vasos y papeles incitados por la señora que llegó con J. A. y de la cual desconozco su nombre. . ."

II.- EVIDENCIAS.

En este caso, las constituyen:

1.- El acta circunstanciada de fecha tres de marzo de dos mil nueve, relativa a la inconformidad del menor J. A. B. F., así como la fe de lesiones que presentaba el menor en mención. (cuatro fotografías)

2.- El acta circunstanciada de fecha once de marzo de dos mil nueve relativa a la comparencia del menor O. E. O. T.

3.- Acta circunstanciada de fecha once de marzo de dos mil nueve, de la que se desprende la declaración del menor J. I. D. M.

4.- El acta circunstanciada de fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, relativa a la declaración del menor R. O. B. P.

5.- Acta circunstanciada con fecha treinta de marzo de dos mil nueve, relacionada con la declaración de la ciudadana María del Carmen Alcocer Cervera.

6.- El oficio número SSP/DJ/0199/2009, suscrito por el licenciado Eduardo Ramón Chacón Segoviano, Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

1) Oficio número SSP/PEP/OC/1312/2009, de fecha treinta de marzo de dos mil nueve, suscrito por el licenciado Amilcar Fernández Carrillo, Subdirector Jurídico de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, dirigido al licenciado Eduardo Ramón Chacón Segoviano, Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

2) Copia certificada del parte informativo n° 683/2009, de fecha dos de marzo de dos mil nueve, suscrito por los ciudadanos Concepción Durán Cardeña y Luis Alberto Aguilar, Policía 3° Estatal Preventivo y Policía Estatal Preventivo.

3) Acta circunstanciada de hechos número 063/2009, de fecha treinta de marzo de dos mil nueve, levantada en la Subdirección Jurídica de la Policía Estatal Preventiva, relativa a la declaración del ciudadano Concepción Jesús Durán Cardeña, agente de la Policía Estatal Preventiva.

7.- Acta circunstanciada de fecha veinte de abril de dos mil nueve, en relación a la comparecencia del Policía Tercero Estatal Preventivo Concepción Jesús Durán Cardeña.

8.- Constancia de estudios de fecha veinte de abril de dos mil nueve, expedida a favor de la menor R. C. B. F., y suscrita por la profesora Adelaida Martínez Olivares, Directora de la escuela secundaria "Othón P. Blanco".

9.- El acta circunstanciada de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, relativa a la declaración del ciudadano Luis Alberto Aguilar Solís, agente de la Policía Estatal Preventiva.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

Con fecha tres de marzo de dos mil nueve, la ciudadana Ema Fuentes Noriega solicitó a su hijo el menor J. A. B. F. acudiera a la escuela secundaria "Othón P. Blanco" de esta ciudad a buscar a su hermanita de nombre R. C. B. F., quien cursa el primer grado en el referido plantel educativo, por lo tanto, se presentó a unos metros de la entrada de la institución educativa antes mencionada, cuando un agente de la Policía Estatal Preventiva se acercó para preguntarle que era lo que hacía en ese lugar, manifestándole el menor que estaba esperando a su hermanita, y en ese instante, el agente policíaco le dijo que se retirara del lugar, por lo que el menor optó cruzar la avenida para esperar

a su hermanita frente a la escuela, sin embargo, esta situación no le pareció al agente policíacos, por lo que, se acercó al agraviado, lo sujeto del brazo, lo tiró al suelo, donde lo mantuvo sometido, colocándole la rodilla en el pecho, y le dijo que se lo llevaría detenido sin motivar, ni fundamentar la causa legal para proceder con la detención; pero al momento que lo sometía el menor agraviado le decía que no lo detuviera que el se retiraría del lugar, por lo que el agente decidió no detenerlo, y lo amenazó diciéndole que si volvía a verlo por la escuela lo detendría.

IV.- OBSERVACIONES.

La obligación de este Organismo es la de proteger y defender los derechos humanos contra actos u omisiones en los que incurran autoridades o servidores públicos, por lo que esta labor, no sólo se fundamenta en lo establecido en las normas internas e instrumentos internacionales que regulan su actuación, sino aún más, en el espíritu que constituye la esencia de este Organismo, de ser un fiel vigilante de que los derechos y prerrogativas fundamentales de las personas, sean respetados, por lo que la obligación y actuación de esta Institución, también se encuentra sustentado en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, denominada Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos (Principios de París), por lo que, esta Institución está comprometida a la vigilancia y protección de las personas cuando han sido vulnerados sus derechos humanos.

Como bien se sabe, los derechos humanos son universales, por consiguiente, pertenecen a todos los seres humanos, entre ellos, incluyen a los niños y jóvenes. Gozan de ciertos derechos específicamente lo relacionado a su status de menores, y a sus necesidades de cuidado especial y protección.

Por lo tanto, para garantizar la atención y protección de los menores y jóvenes, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona en su artículo 4:

". . . Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos . . ."

Por lo tanto, como señala el precepto antes transcrito, el Estado propiciará el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos a través de la creación de instituciones, y el caso que atendemos, la Secretaría de Seguridad Pública, mediante sus servidores públicos, específicamente, agentes Estatales Preventivos tiene la obligación y el deber de proteger y preservar los derechos humanos de los menores, y no atentar en contra de la dignidad de los mismos.

De igual manera, el Estado Mexicano ha adoptado y ratificado diversos tratados Internacionales, comprometiéndose a la protección de los menores, a través de Instituciones y mecanismos para el adecuado desarrollo de los menores dentro de la sociedad, entre ellos, encontramos la Convención sobre los derechos del niño, que tiene como objetivo que el menor esté sujeto a la variedad de derechos y libertades inherentes, así como, el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que señala:

"Artículo 1.- Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."

El precepto antes invocado, confirma que el agraviado dentro del presente expediente de queja, J. A. B. F., quien cuenta con dieciséis años de edad, es considerado niño, por consiguiente, el Estado está obligado a proteger su integridad y no atendar en contra de su dignidad, ya que por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida garantía legal.

Es por ello, que después de recabar y analizar las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se advierten actos imputados por la quejosa Ema Fuentes Noriega, a elementos de la Policía Estatal Preventiva en agravio del menor J. A. B. F., que conforme al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos emitido por la Comisión Nacional de

los Derechos Humanos, es calificado como Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, que en su denotación menciona:

1. Toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal, o

2. afectación de la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica y moral o en todo caso la molestia en su persona, o

3. afectación mediante penas de mutilación, infames, tortura, azotes o penas degradantes.

De igual forma, la conducta desplegada por los mencionados agentes preventivos, incurren en una Violación en Derechos a la legalidad y a la Seguridad Jurídica, el cual en su denotación hace mención de lo siguiente:

1. Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho,

2. molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que:

a) funde y motive su actuación,

b) sea autoridad competente.

3. desconocimiento de los Derechos fundamentales que se determinan en la ley,

. . .”

Asimismo, con fundamento en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado está obligado a dar cumplimiento cabal a las normas establecidas en nuestra Carta Magna, Tratados Internacionales, Leyes y Reglamentos, para ello, el Estado está comprometido a crear instituciones que garanticen el cumplimiento al respeto de los derechos humanos, principalmente de los grupos vulnerables como lo son los niños, niñas y adolescentes, por lo que, dentro de los Organismos para hacer cumplir la ley, se ha creado la Secretaría de Seguridad Pública, que a través de sus cuerpos policíacos tienen el objetivo de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, entre otros; por lo tanto, derivado de lo anterior, a los ciudadanos Concepción Jesús Durán Cardeña y Luis Alberto Aguilar Solís, el Estado Mexicano les ha otorgado el nombramiento de agentes de la Policía Estatal Preventiva, lo anterior, los obliga a conducirse con apego y respeto a los derechos humanos garantizados en nuestra Constitución Mexicana, así como en tratados Internacionales.

Esta Comisión de Derechos Humanos, no juzga la labor que los agentes Preventivos involucrados en los hechos que se analizan, por el contrario, parte de su labor es el mantener una constante vigilancia en los Centros Educativos, ya que al tratarse de menores, por la falta de madurez física y mental, se encuentran en riesgo de ser vulnerados sus derechos, sin embargo, en reiteradas ocasiones los propios servidores públicos, abusando de su investidura, incurren en conductas que atentan los derechos humanos de los menores.

Tal es el caso de la queja presentada por la ciudadana Ema Fuentes Briceño, en la que este Organismo determinó que los ciudadanos Concepción Jesús Durán Cardeña y Luis Alberto Aguilar Solís, agentes de la Policía Estatal Preventiva, violentaron los derechos humanos del menor J. A. B. F., transgrediendo lo establecido en el artículo 4 párrafo séptimo y el artículo 16 de la Constitución Mexicana, al molestar y someter al menor antes mencionado, sin que exista una causa legal que justifique el actuar de los agentes Estatales Preventivos.

Lo anterior se afirma, al señalar la ciudadana Ema Fuentes Briceño, ante este Organismo, que el día dos de marzo de dos mil nueve, le dijo a su menor hijo J. A. B. F. acudiera a la escuela secundaria “Othón P. Blanco” por su hermanita de nombre R. C. B. F., quien cursa el primer grado en el referido plantel educativo.

El menor J. A. B. F., acudió a la mencionada institución educativa, acompañado de su amigo de nombre J. I. D. M. Al llegar, permanecieron parados aproximadamente a veinte metros de la entrada de la escuela para esperar la salida de su hermanita, momento en que dos agentes de la Policía Estatal Preventiva observaron que el agraviado y su compañero portaban *vestimenta de personalidad “EMO” (sic),* se acercaron a ellos, preguntándoles el motivo por el cual se encontraban en referido lugar, a lo que el menor le respondió que estaba esperando a su hermanita, pero los agentes le dieron la orden de que se retirara del lugar, sin tomar en consideración el motivo por el cual se encontraba en dicha institución educativa.

Sin embargo, el menor junto con su compañero sólo cruzaron la avenida para esperar a su hermanita frente a la escuela, situación que para los agentes preventivos, según su escaso criterio, no fue correcto, por tal motivo, se aproximaron al menor agraviado, y como no acató la orden del agente Estatal Preventivo, a pesar de que el agraviado le expuso el motivo de su presencia en la citada escuela, éste optó en sujetarlo del brazo, para después doblárselo, lo tiró al suelo, le jaló el cabello y le dijo que lo detendría por causar alboroto, al instante que el agente colocaba su rodilla en el pecho del agraviado.

El sometimiento del cual fue objeto, sin que exista causa legal para dicha actuación, provocó en el agraviado J. A. B. F., excoriaciones en algunas partes del cuerpo.

Lo antes descrito, se confirma con las declaraciones vertidas por los menores O. E. O. T., J. I. D. M., R. O. B. P. y la ciudadana María del Carmen Alcocer Cervera, quienes coincidieron en cada uno de los aspectos de lo manifestado por el agraviado en su inconformidad.

Asimismo, la declaración vertida por los agentes de la Policía Estatal Preventiva, es contradictoria entre ellas, y por consiguiente, son contrarias a lo manifestado por el agraviado y los testigos, careciendo de credibilidad lo argumentado por los agentes estatales preventivos en la declaración rendida ante este Organismo, ya que entre ellos, se responsabilizan de su actuación negligente.

En este caso, los agentes Estatales Preventivos aprovechándose del cargo que ostentan, sometieron al menor J. A. B. F., sin que exista una causa legal que justifique su actuación, tal como se aprecia en las evidencias que obran dentro del expediente; al respecto, los agentes preventivos pretenden justificar su actuar al decir que por no hacer caso a la orden de que se retirara del lugar, optaron en someterlo, aparentemente con la intención de detenerlo, y como resultado del sometimiento del cual fue objeto el menor, sufrió agresión a su dignidad.

Por lo tanto, esta Comisión determina que los agentes Estatales Preventivos transgredieron los derechos humanos del menor J. A. B. F., consistente en una Violación al Derecho a la legalidad y Seguridad Jurídica, incurriendo en una afectación a los derechos humanos del menor, al causarle una molestia a su persona, sin que exista un fundamento y motivación que justifique la legal actuación de los agente Estatales Preventivos, lo que demuestra que los agentes que intervinieron en los hechos señalados, tienen nulo conocimiento de los derechos fundamentales, principalmente al tratarse de menores de edad.

Por consiguiente, los agentes Estatales Preventivos someten al menor, con la evidente intención de detenerlo, sin que el menor incurra en alguna falta administrativa o delito que justifique el legal actuar de los agentes preventivos, violentando el derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en razón a que la ilegal actuación de los agentes afectó la integridad del menor, por consiguiente, su dignidad inherente, sobretodo al formar parte de un grupo vulnerable, cuando la obligación de los agentes preventivos es proteger la dignidad del menor, tal como lo establece el artículo 4 de nuestra Carta Magna, contario a esto, los agentes aprovechándose del cargo que ostentan intimidaron al menor al someterlo y agredirlo físicamente, advirtiéndole que si lo veían por la secundaria lo detendrían, lo anterior, por hacer caso omiso a la orden emitida por el agente Policíaco de que el menor se retirara del lugar, sin que exista una justificación legal para emitir dicha orden, y a pesar de que el menor se retiró de la entrada de la escuela secundaria y habiéndoles expuesto el motivo por el cual se encontraban en la escuela, los agentes, no estando conformes se acercaron al menor para someterlo, y derivado de dicho sometimiento sufrió una agresión física.

Vale decir que la intención de los agentes policiales de brindar seguridad y protección a la comunidad estudiantil, de ser blanco fácil de pandilleros o de vendedores de droga, nos parece adecuada y de hecho es una acción que merece el reconocimiento de la sociedad; no obstante, cuando esta intención se convierte en agresión sin razón legal, cuando se intenta por orgullo o por ego demostrar fuerza o mando, y por tanto aflora la prepotencia, toda la buena, sana y loable intención, se transforma en repudio; esto porque no se puede combatir la ilegalidad incurriendo precisamente en la ilegalidad, la Comisión ha insistido mucho en reconocer la delicada e importante labor que desarrollan los agentes policiales, pues a ellos corresponden ser garantes de la paz social, de mantener el orden público y de combatir la

delincuencia, pero esto hay que hacerlo con quienes den motivo para ello, con quienes realmente den muestra de ser delincuentes y que por lo tanto merezcan ser sometidos al imperio de la ley; pero no a quienes no den motivo para ello.

En el caso que nos ocupa, es claro que los menores a quienes los policías pretendían detener y que además sometieron, no estaban cometiendo delito alguno, tan es así, que manifestó el propio agraviado que su presencia en la escuela obedecía a buscar a su hermanita; en todo caso, los agentes policiales pudieron haber comprobado si esto fuera verdad y de esta manera haber actuado. No obstante, nuevamente les ganó la prepotencia y como siempre quisieron hacer gala de su fuerza bruta y con ello, generar intimidación, lo que desde luego no consiguieron, sino únicamente el repudio de la comunidad estudiantil.

Decían los agentes que la vestimenta de los menores era sospechosa porque parecían "emos"; esta aseveración nos preocupa porque entonces ya no se detiene a quien comete delito o violenta los bandos de policía, sino a quien manifiesta con su vestir su propia identidad, a pesar de que no esté cometiendo delito alguno, es decir, esto sólo nos habla de falta de tolerancia y de un alto grado de discriminación, que desde luego, deriva desde los altos mandos, que son los que ordenan proceder de esta manera.

Pero también evidencía ignorancia de los propios agentes, pues debían saber que en todo caso los "emos" se caracterizan por su tranquilidad, de hecho la denominación "emos" deriva de la palabra "emocional" y tiene que ver con la forma como estas personas vislumbras la vida, de la cual se sienten decepcionados y por ello, se cubren parte del rostro con su cabello, en señal de no querer ver lo que en su opinión les decepciona de la vida; incluso este tipo de personas tienen mucha tendencia suicida.

Por tanto, ni en ese supuesto puede entenderse que estas personas puedan ocasionar "alboroto" como lo pretenden hacer creer los agentes policiales al justificar en su opinión la acción violenta que cometieron.

La actuación de las agente Estatales Preventivos, evidentemente atenta lo establecido en el artículo 4 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 16 de nuestra Carta Magna que a la letra menciona lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

…"

Es importante hacer mención, que la conducta desplegada por los agentes Estatales Preventivos contraviene diversos preceptos de los Tratados Internacionales que a continuación se mencionan:

De la Declaración Universal de los Derechos Humanos los artículos 1 y 3:

"Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."
De la Convención sobre los Derechos del Niño los artículos 3, 16 y 37:

"Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y

competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 16.

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 37.

Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

. . .”

También, los actos que vulneraron los derechos humanos del menor J. A. B. F., contravienen lo estipulado en los artículos 1, 3 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que dicta:

“*Artículo 1. La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.*

La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley.

Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

. . .

E. El de tener una vida libre de violencia.

. . .

G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

. . .

Artículo 7. Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin prejuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas por las instituciones especializadas de procuración que se prevén en este ordenamiento, con multa por el equivalente de una hasta quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.”

Asimismo, los ciudadanos Concepción Jesús Durán Cardeña y Luis Alberto Aguilar Solís, agentes Estatales Preventivos, incumplieron lo señalado en los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que hace referencia a lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas."

De igual manera, los agentes Estatales Preventivos en comento, al haber incurrido en actos que atentan los derechos humanos del menor antes mencionado, incumplen los artículos 25 fracción VIII y 131 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, que mencionan:

Artículo 25.- Para la adecuada coordinación de las acciones de su competencia, las policías estatal Preventiva y la municipal preventiva tendrán las siguientes atribuciones concurrentes:

...

VIII. Respetar y proteger los derechos humanos;

. . .

Artículo 131.- Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apeguen a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias del Sistema Estatal de Seguridad Pública promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

Finalmente, los agentes preventivos incumplieron sus obligaciones como servidores públicos al transgredir el artículo 47 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que señala:

"Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

***I.** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;*

. . .

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

. . ."

En tal virtud, y toda vez que de los elementos y evidencias que constan en el expediente de queja CDHQR/051/2009/CHE/PG-3, se ha determinado la responsabilidad de diversos funcionarios en la violación de derechos inherentes a toda persona, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, tiene a bien notificar a usted ciudadano Secretario de Seguridad Pública en el Estado de Quintana Roo, la siguiente:

V.- RECOMENDACIÓN.

ÚNICA.- Tenga a bien girar sus instrucciones a quien corresponda para el efecto de iniciar hasta su conclusión el procedimiento administrativo que permita determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron los Agentes de la Policía Estatal Preventiva, Concepción Jesús Durán Cardeña y Luis Alberto Aguilar Solís, involucrados en la transgresión a los derechos humanos del menor J. A. B. F., tal y como se ha precisado de manera particular en el cuerpo de este documento; y consecuentemente imponerles la sanción que legalmente proceda.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará

lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo para los efectos legales conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Es importante mencionar que en términos de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley que regula la actuación de este Organismo defensor de los derechos humanos, considerando el estricto respeto al derecho a la intimidad y el principio de confidencialidad que la naturaleza del asunto en cuestión exige, así como el carácter público de este documento, en la transcripción de la presente Recomendación se han omitido los nombres de las partes afectadas por involucrarse a menores de edad, no así el de las autoridades señaladas como responsables.

Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo; 29 de diciembre de 2009.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 024/2009/VG-I
EXPEDIENTE: CDHQR/011/09/VA-FCP
ASUNTO: Caso de la menor D. S. U. P.

C. PROFESOR EDUARDO PATRÓN AZUETA.
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 94, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículos 2, 4, 11 fracciones II, III, IV, y VI, 22 fracción VIII, 54, 55, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/011/09/VA-FCP relacionado con la queja interpuesta por la ciudadana Susana Pantoja Caballero, por violaciones a derechos humanos en agravio de su hija D. S. U. P., cometidos por el profesor Armando Cab López, personal docente de educación primaria de la Secretaría de Educación del Estado de Quintana Roo y en concordancia con los siguientes:

I. HECHOS.-

1. El día 11 de febrero de 2009, se suscribió el acta circunstanciada en la que se hizo constar la entrevista sostenida con la ciudadana Susana Pantoja Caballero, quien manifestó lo siguiente:

"…*Desde hace 9 meses mi hija D. S. U. P. está regresando de la escuela a las 12:45 horas cuando a ella la retiran a las 12:00 horas, toda vez que cursa el quinto grado de primaria. El caso es que mi esposo Victoriano Uicab Cen me hizo notar que nuestra hija se queda mas tiempo en la escuela y las veces que mi esposo va a buscar a mi hija, salen de la escuela ella y dos niñas más de nombres L. C. y K. M.; a esto mi hija me dijo que se quedaba porque el maestro les pedía que barran el salón o les enseñaba a manejar la computadora.*

El caso fue que el día jueves 5 de febrero de 2009, a las 12:30 llego mi hija de la escuela y me dijo que quería platicarme algo que sucedió en la escuela, pero como yo iba de salida, a lo que mi hija me dijo que me fuera y al regresar me lo platicaría. A las 13:30 horas regresé a la casa después de haber recogido mi cheque de "Compartamos" y le pregunté a mi hija si había barrido en lo que yo preparaba la comida, pero notaba extraña a mi hija D. porque no quería jugar con sus otras hermanitas. A las 3:00 de la tarde llamé a D. para que comamos, pero la veía desganada y comió poco. Luego a las 5:00 de la tarde que se bañó, se acostó y no quería jugar lo que me llamó la atención.

Hasta las 9:00 de la noche que nos disponíamos a cenar, llame a D. y fue en ese momento que me dijo que su maestro Arturo Xoc Herrera le agarró su vagina por debajo del escritorio y le pidió que el viernes fuera con una falda corta, esto me enojó y llamé a mi esposo para que escuchara lo que D. me dijo, mi hija lo volvió a contar a su papá y mi esposo se molestó advirtiendo golpear al maestro.

El viernes, el 6 de febrero, le dije a mi esposo que mejor denunciáramos los hechos en lugar de que golpee al maestro. Por lo que acudimos al Ministerio Público y ahí fuimos atendidos por una licenciada que nos dio una orden para ir al médico legista y con una psicóloga, citándonos el Ministerio Público de regresar el lunes, 9 de febrero, con los testigos.

El lunes acudí al Ministerio Público con una testigo, pero el director de la escuela no acudió porque no portaba su credencial de elector pero dijo que le consta que el maestro Arturo se queda en su aula con sus alumnas.

La licenciada del Ministerio Público dijo que le va llevar 3 meses para investigar el caso, lo que nos enojó mucho. Debido a que el maestro Arturo continuaba asistiendo a dar clases y que el Ministerio Público no hacía nada, el día de ayer

martes 10 de febrero, mi esposo planteó el problema con los pobladores de la comunidad y decidieron detener al maestro y entregárselo a seguridad pública.

Pedimos que el maestro Arturo no regrese y que manden a una maestra para que imparta clases, ya que de esa forma nos dan seguridad para nuestra hija y las demás niñas. El maestro Arturo Xoc Herrera impartía clases al 4°, 5° y 6° grado de la primaria "Melchor Ocampo" de Andres, Q. Roo, Felipe Carrillo Puerto, Q. Roo."

2. El mismo día once de febrero de 2009, en presencia de su señora madre, Susana Pantoja Caballero, la niña D. S. U. P., agraviada en los hechos que motivaron el expediente de queja, manifestó: *Actualmente estoy cursando el quinto grado de primaria en la escuela Melchor Ocampo de la comunidad de Andrés Quintana Roo, municipio de Felipe Carrillo Puerto. Desde que estudio el cuarto grado me da clases el maestro Arturo Xoc* (Herrera) *y durante ese tiempo no había tenido ningún problema con el maestro.*

Hace aproximadamente dos meses que el maestro Arturo nos dice que nos quedemos después de que nos retira para que nos enseñe a usar la computadora, pero esto sólo lo hace conmigo y mis compañeras K. Y. M. C. y L. C.

En el aula permanecemos con el maestro hasta las 12:30 o 12:45 horas, durante ese tiempo nos enseñaba a usar la computadora portátil, no habiendo ningún problema; sin embargo, el día jueves, 5 de febrero nos aplicó el examen de geografía, esto fue a la hora que llegamos a la escuela y debido a que yo tuve 2 errores y K. tuvo un error, el maestro nos dijo que nos quedáramos para que volvamos hacer el examen, así que todos los alumnos se fueron y me quedé con mi amiga para hacer el examen. Debido a que yo no había asistido a la escuela cuando se hizo el examen de historia, primero realicé el de historia en mi silla y el de geografía lo respondí parada a lado del escritorio del maestro. Debido a que K. terminó primero, el maestro le dijo que saliera del salón y que fuera a llamar a mi primo D. P. que estaba jugando en la cancha de la escuela, por lo tanto quedé sola con el maestro. Yo estaba parada a lado derecho de su escritorio contestando las últimas preguntas de mi examen de geografía, cuando sentí que el maestro me toco entre mis piernas, específicamente donde orino, yo reaccioné apartándome del escritorio y el maestro me dijo que no tuviera miedo, por lo que nuevamente me acerqué al escritorio para terminar la última pregunta.

El maestro sólo una vez me tocó; ese día, como de costumbre, llevé un pantalón. Cuando terminé mi examen, el maestro me dijo que al día siguiente fuera con una falda y que me acerque a su escritorio para ver cuantos aciertos tuve en mi examen; luego me retiré de la escuela.

Cuando esto sucedió me encontraba a solas con el maestro. Todo esto se los dije a mis papás.

A partir del acontecimiento de los hechos la menor dejó de asistir a la escuela, por lo que en su declaración manifestó el deseo de que una maestra concluya el ciclo escolar.

3. En la misma fecha once de febrero, personal de esta Comisión de Derechos Humanos suscribió el acta circunstanciada relativa a la entrevista sostenida con la niña K. Y. M. C., diligencia que se llevó acabo en presencia de su señora madre, ciudadana Lourdes Canche Chan; la menor dijo ser alumna del quinto grado de la escuela primaria Melchor Ocampo, de la comunidad de Andrés Quintana Roo, municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.

Asimismo manifestó que en algunas ocasiones que el profesor Arturo Xoc Herrera retira al grupo, le pide a ella, así como a D. S. y L. para que se queden en el aula para que les enseñe a usar la computadora.

De igual forma manifestó que el día jueves, 5 de febrero de 2009, a las doce horas el maestro Arturo retiró al grupo y le dijo a D. que se quedara para presentar el examen de historia, por lo que D. se paró a lado del escritorio del maestro para responder el examen. K. manifiesta que permaneció en el salón para esperar a que su amiga terminara su examen y se fueran juntas a sus casas, sin embargo, el maestro le dijo que se saliera del salón y vaya a ver a su compañero D. que estaba jugando en la cancha de la escuela.

K. regresó al aula para esperar a su amiga D., sin embargo, el profesor nuevamente le dijo que saliera, por lo que esperó afuera del salón.

Asimismo refirió que cuando D. terminó su examen y salió del aula notó que estaba temblando y al preguntarle que le había sucedido, D. simplemente no respondió.

K. señala que al día siguiente, viernes 6 de febrero de 2009, aproximadamente a las doce horas, Deyli llegó a visitarla acompañada de sus papás y que se apartaron por un momento para platicar y fue en ese instante que D. le informó que el maestro Arturo la había tocado en sus partes íntimas; Keina dijo que permaneció callada sin decir ningún comentario al respecto.

4. En virtud de lo anterior, el día 11 de febrero de 2009 se acordó admitir la instancia como presuntamente violatoria de derechos humanos, por actos cometidos en agravio de la menor D. S. U. P., radicándose el expediente con el número CDHQR/011/09/VA-FCP, calificándose la queja como violación a los derechos del niño y abuso sexual.

En el mismo acuerdo se determinó emitir una Media Precautoria y Cautelar al Secretario de Educación del Estado de Quintana Roo para el efecto de que el profesor Arturo Xoc Herrera, en el ejercicio de sus funciones, no tenga contacto de ninguna índole con los alumnos y alumnas de la escuela primaria Melchor Ocampo, de la comunidad Andrés Quintana Roo, municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, así como con ningún otro niño o niña en los planteles de educación primaria de la entidad, esto con el fin de proteger la integridad física, emocional y moral de los infantes.

5. El día 12 de febrero de 2009, personal de este Organismo se constituyó en la escuela primaria Melchor Ocampo de la comunidad de Andrés Quintana Roo, municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, para entrevistar al director del platel, profesor Lorenzo Esteban Ruelas, quien respecto a los hechos que nos ocupa en el expediente de queja manifestó que la mañana del día 6 de febrero, al momento que llegaba a la comunidad para dar clases fue abordado por la señora Susana Pantoja quien le informó que el profesor Arturo Xoc le había faltado al respeto a su hija D. S., además de que le pidió a la niña que fuera a la escuela con una falda corta, por tal motivo en ese momento se dirigía al Ministerio Público para denunciar al profesor Arturo. Al respecto, el profesor Lorenzo le respondió a la señora Susana que estaba en su derecho de denunciar; por su parte la señora le solicitó que no le informara al profesor Arturo porque lo alertaría de la denuncia.

Asimismo, el profesor Lorenzo manifestó que el día lunes, nueve de febrero del año en curso, a las siete horas con quince minutos que llegaba a la escuela fue abordado por alumnos del profesor Arturo Xoc y le preguntaron si tendrían clases porque su maestro estaba detenido, pero en ese momento llegó el maestro Arturo y se dirigió a su salón.

El maestro Lorenzo refiere que el mismo día lunes, aproximadamente a las nueve de la mañana, acudió al salón del profesor Arturo quien le preguntó qué sabía del comentario que estaban haciendo sus alumnos de que le había faltado al respeto a su alumna D. S., respondiendo el profesor Lorenzo que si había cometido alguna falta debería asumir las consecuencias. A esto el profesor Arturo le informó que el día 5 de febrero de 2009, él estaba sentado en su escritorio y a su lado derecho estaba K., a su lado izquierdo se encontraba D. S. y detrás de él estaba sentada en una silla L. Que efectivamente D. estaba presentando un examen pero que en ningún momento la tocó.

Por otra parte manifiesta el profesor Lorenzo que el maestro Arturo si bien es cierto no ha visto que golpee a sus alumnos, constantemente los regaña con voz fuerte e incluso a los niños que no entregan su tarea los deja sin recreo, permitiéndoles únicamente diez minutos para salir al baño o a comer algo.

En cuanto al tiempo que el maestro Arturo permanece en el aula con sus alumnas después de que concluyen las clases, lo hace en tanto otro maestro pasa por él, ya que ambos viven en la localidad de Bacalar.

6. En atención a lo establecido en el artículo 21, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Coordinadora del Centro de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos, Licenciada Gabriela del Socorro Díaz Romero, el día 12 de febrero de 2009, realizó una valoración psicológica a la niña D. S. U. P., arrojando el siguiente resultado:

Funciones de conciencia: Con respecto a sus funciones de conciencia se infiere que está bien orientada en tiempo, lugar y persona.

Conducta: la menor denota cierta timidez al hablar, pero al hacerlo lo hacía con claridad y espontaneidad. Todo el tiempo de la entrevista

estuvo sentada en una silla, en ocasiones reflejaba cierto nerviosismo y al hablar sobre lo que le sucedió manifestaba cierta ansiedad, lo cual lo manifiesta con cierto nerviosismo.

Funciones senso-perceptivas: No presenta fallas en su juicio y prueba de la realidad, presentando asimismo un sentido de la realidad.

Pensamiento: Presenta adecuada aplicación de las palabras de acuerdo con su edad, el curso de su pensamiento es bueno y tiene adecuado contenido del mismo.

Emociones y afecto: el mecanismo de defensa que utiliza es la represión.

Al principio de la entrevista D. S. U. P., se mostraba tímida pero al ir pasando el tiempo comenzó a sentirse segura, confiada y participativa, al hacerle la preguntas demostró que no presenta fallas en su juicio y prueba con la realidad, es decir que en todo momento la menor presentó fluidez y coherencia al referir el abuso sexual del que fue objeto, asimismo, se pudo percibir en la paciente sentimientos de ansiedad producidos al recordar el hecho los cuales fueron manifestados a través de sensaciones corporales y componentes fisiológicos tales como: el tener las manos frías, apretones y movimientos con las manos, aceleración del ritmo cardíaco, y su voz se mostraba agitada, así como el de referir que sentía mucho miedo si el maestro regresaba a la escuela, la paciente refiere que no quiere volver a la escuela si es el mismo maestro que le daría clases o cualquier otro maestro, para lo cual manifestó que le gustaría que fuera una maestra. Mencionó también que días antes había tenido pesadillas porque soñó que el maestro estaba dando clases en su escuela.

RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS:

De acuerdo a los datos obtenidos en la entrevista por la menor y por la madre, la sra. Susana Pantoja Caballero, se percibe que D. es una niña tranquila, cariñosa, que sabe expresar lo que siente, la cual no manifiesta tener retraimiento o manifestar hasta el momento signos de inseguridad, ya que se infiere que su familia le brinda apoyo, seguridad y confianza.

Como primera medida se sugiere que la menor asista a un proceso terapéutico de cuando menos (10 sesiones de 60 minutos) para evitar que la ansiedad que manifiesta se convierta en un problema emocional que al paso del tiempo le traerá conflictos existenciales de todo tipo. (Con la familia, con los amigos, con los maestros, en el estudio, etc.)

Como segunda medida se sugiere que sea personal femenino y no masculino quien le de clases, hasta que ella se sienta segura y recobre la confianza en los maestros, lo cual se logrará con el proceso de terapia.

7.- Con el fin de evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, el 13 de febrero de 2009, mediante el oficio número VG-I-161/2009, la Primera Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos, emite la Media Precautoria y Cautelar número 002/2009 al Secretario de Educación del Estado de Quintana Roo, profesor Eduardo Patrón Azueta, la cual le fue notificada el día 16 del citado mes y año, fijándose tres puntos de cumplimiento:

"…PRIMERA: Que de manera inmediata realice u ordene lo concerniente para que el profesor Arturo Xoc Herrera en el ejercicio de sus funciones se abstenga a tener contacto de cualquier índole con los alumnos y alumnas de la escuela primaria Melchor Ocampo, de la comunidad Andrés Quintana Roo, municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, así como con ningún otro niño o niña en los planteles de educación primaria de la entidad, esto con el fin de proteger la integridad física, emocional y moral de los infantes, hasta en tanto esta Comisión de Derechos Humanos investiga, integra y determina en definitiva el expediente de queja CDHQR/011/09/VA-FCP.

SEGUNDA: Con el fin garantizar el derecho de educación, así como proteger la integridad emocional y psicológica de la niña D. S. U. P. y de los demás alumnos y alumnas de la escuela primaria Melchor Ocampo de la comunidad Andrés Quintana Roo, municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, en sustitución del profesor Arturo Xoc Herrera asígnese a un docente del género femenino para la impartición de clases a los alumnos y alumnas de dicho plantel.

TERCERA: Que se adopten las medidas necesarias para garantizar la integridad física, emocional y moral de la niña D. S. U. P., así como proteger su dignidad; de igual forma, en virtud de la reacción emocional que presenta la menor, gírese instrucciones para el efecto de que la misma se le proporcione atención psicológica de manera inmediata."

8.- El día 18 de febrero de 2009, la Secretaría de Educación del Estado de Quintana Roo, mediante el oficio número SEQ-DG-DA-9/2.3-088-09, signado por el licenciado Javier Gómez Bustillos, Director de Asuntos Jurídicos, da contestación a la Medida Precautoria y Cautelar, de la siguiente forma: *"Una vez de que se tuvo conocimiento de la solicitud hecha por esta H. Comisión, este organismo, se procedió a girar las instrucciones correspondientes al área educativa, generando el oficio número SEQ*DG*DAJ*9/2.3*081*09, dirigido al Ing. Cuauhtémoc Manelik Díaz Torres, Coordinador General Académico, mediante la cual se le solicita sea separado del cargo de manera inmediata al PROF. ARTURO XOC HERRERA, así como una investigación exhaustiva de los hechos, y principalmente se garantice la integridad y seguridad física y moral de los menores alumnos brindándoles la atención necesaria; en atención a esto, la misma Jefatura de Departamento de Educación Primaria genera el oficio SEQ*CGA*DEB*SEP*9/5.4.1*138/09, dirigido a esta Dirección, mediante el cual remite oficio número 100 del Inspector de la zona escolar 06, señalando lo acontecido con el citado profesor, separándolo del grupo de manera inmediata y poniéndolo a disposición de la Jefatura de Departamento en esta ciudad.* Documenta su informe con las copias de los oficios a los que hace cita.

9.- Mediante el oficio número CDHQR/VAFCP/034/2009, de fecha 06 de marzo de 2009, dirigido al profesor Azael Nahuat Dzib, Jefe de los Servicios Educativos de la Zona Centro del Estado de Quintana Roo, con atención al profesor Arturo Xoc Herrera, docente de la Secretaría de Educación del Estado de Quintana Roo, esta Comisión de Derechos Humanos le solicitó un informe de hechos que motivaron la queja de la señora Susana Pantoja Caballero.

10.- Como parte de las investigaciones, el día 13 de marzo de 2009, con el oficio número CDHQR/VAFCP/036/2009, este Organismo le solicita al profesor Azael Nahuat Dzib, Jefe de los Servicios Educativos de la Zona Centro del Estado de Quintana Roo, que informe la situación

laboral del profesor Arturo Xoc Herrera, así como los antecedentes laborales y/o administrativos que haya generado el citado profesor durante el tiempo que estuvo adscrito en la escuela primaria de la comunidad Andrés Quintana Roo, municipio de Felipe Carrillo Puerto.

11.- El profesor Azael Nahuat Dzib responde a la solicitud el día 18 del citado mes y año, mediante el oficio número SEQ-CGP-USEFCP-9/4.6-268/2009, manifestando con decir verdad los siguientes dos puntos:

1. "*Situación Laboral del Profesor Arturo Xoc Herrera.- No labora en ninguna Escuela Primaria Formal, ubicada en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, toda vez que fue puesto a disposición por el Supervisor Escolar de la Zona. Anexo oficio.*

2. Referente a los antecedentes Laborales.- esta Jefatura recibió únicamente un escrito de manifestación de la señora Susana Pantoja y del señor Victoriano Uicab Cen, documento que se envió al C. Supervisor para su intervención. (Anexo oficio).

Adjunto a su informe, el profesor Azael Nahuat Dzib, remite una copia simple del oficio número SEQ-CGP-USEFCP-9/4.6-120/2009, de fecha 09 de febrero de 2009, suscrito por el citado profesor y dirigido al profesor Jesús Gilberto Chi Tun, Supervisor Escolar de a 06 de Educación Primaria Formal, solicitando su intervención para que investigue el caso acontecido entre el profesor Arturo Xoc Herrera y la menor D. S. U. P.

Asimismo, se anexa al informe una copia simple del oficio número 100, de fecha 16 de febrero de 2009, suscrito por el profesor Gilberto Jesús Chi Tun, Supervisor de la Zona Escolar 006, dirigido al profesor Wilivaldo Piña Hernández, Subdirector de Educación Primaria, de la Secretaría de Educación del Estado de Quintana Roo, mediante el cual pone a su disposición al profesor Arturo Xoc Herrera, maestro de grupo, adscrito a la escuela primaria Melchor Ocampo de la comunidad de Andrés Quintana Roo, por

ser acusado por manoseo en distintas partes del cuerpo a una de sus alumnas, al cual fue demandado al Ministerio Público de la localidad de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.

12.- El profesor Arturo Xoc Herrera mediante un oficio sin número rindió su informe a esta Comisión el día 19 de marzo de 2009, manifestando lo siguiente: *"El que suscribe prof. Arturo Xoc Herrera, se dirige para dar información en virtud la señora Susana Pantoja Caballero en agravio de la menor D. S. U. P. hija de la misma, la siguiente es para informar.*

PRIMERO: la señora Susana Pantoja Caballero, comenta que las niñas salen a las 12.45 y que yo les pedía que hicieran el aseo del salón de clases, en primer lugar el horario establecido es de 07:30 a 12:30 de lunes a viernes y si yo salgo a las 12:45 es porque a esa hora mas o menos me pasan a buscar de regreso por un maestro compañero, que labora en la comunidad de Reforma Agraria, por lo del aseo, esa señora es una de las principales que en la reuniones de padres de familia habla diciendo que ella jamás acepta de que su hija haga el aseo. Por el contrario yo retiro 12:20 o 12:30 y les digo que se retiraran porque ya mero pasa el maestro a buscarme, y en la primeras ocasiones me decían "maestro queremos sacar unas copias de imágenes para pintar en la casa, yo les contestaba que no habían hojas y ellas me decían yo mañana se las devuelvo, bueno pero cuando escuchen el carro del maestro lo apagan porque a el no le gusta esperar, porque nos están esperando otros compañeros que viajan con nosotros, esto de los dibujos la señora lo sabe muy bien y no es la primera vez que se quedaban ya que me contestaban mas L. y D. que su

mamá no se molestaba y que habían pedido permiso para llegar un poquito mas tarde, en cambio la niña K. M. decía vamos y se iba y yo siempre terco les decía váyanse y hasta que se iban, pero mientras sacaban las copias yo hacía el aseo, ellas siempre estaban imprimiendo sus dibujos y si hay dudas en la imágenes ella mismas tienen plasmadas sus propias fotografías donde allí están las evidencias mas claras, siempre están dos o sin embargo las tres, pero nunca una solita, estas fotografías las tengo en una lap top ya que en esta trabajamos porque la computadora de la escuela no sirve desde el 10 de junio de 2008.

SEGUNDO: La niña D. S. permaneció el día 5 de febrero con la niña K. M. y no como lo manifiesta sola. Al respecto del examen yo les había dado los resultados a todos y que los que tenían de calificación baja o reprobatoria se les iba a aplicar otro o de lo contrario con sus tareas o carpetas se podrían salvar, en esas fechas estábamos en semana de evaluación y les leí quienes estaban reprobados y que al otro día lo iban a presentar, no fue así, sino que hasta el otro día que es el día 5 de febrero cuando presentaron examen dos grados pero nos atrasamos con los de cuarto grado y el tiempo nos ganó y salimos al recreo y después que entramos continuamos y como por hay de las 11:45 terminamos todo y platicamos de un tema de naturales si era necesario que se los platicara por mi mismo o por la enfermera de dicha comunidad porque a ella siempre la invito para platicar de esos temas y con mucho gusto ella siempre lo imparte en el salón de clases.

A las 12:15 aproximadamente se retiró el grupo y ellas dos se quedaron, pero les dije que se fueran porque yo necesitaba imprimir una tarea y K. M. me dijo que lo quería contestar en ese instante y yo le dije que no le iba a dar tiempo entonces al escuchar D. dijeron que yo se los aplicara, pues dije chamacas son tercas y les di sus hojas una cada una, entonces D. estuvo a mi izquierda y K. a mi derecha un poquito retirada de mi mientras yo imprimía, K. terminó rápido, primero y se fue atrás de nosotros, mientras que yo trabajaba imprimiendo D. contestaba su examen, K. puede decir o puede saber si yo hice algún movimiento para tratar de tocarla, ella estuvo cerca aproximadamente un metro o metro y medio de distancia atrás de nosotros.

El lugar del examen, fue exactamente en el salón, la niña contestó el examen de pie apoyándose en el escritorio a mi izquierda, pero de que yo la toqué o intente tocar de verdad no es cierto, porque yo me encontraba imprimiendo una invitación para una reunión con los padres de familia, lo que si pasó es que ella se me acerco para hacerme una pregunta que no entendía, pero en verdad ni siquiera lo tomé en cuenta y puede ser que mi rodilla es la que rozó alguna de su parte o parte íntima que ella dice, pero no como ella lo está interpretando, porque ella bien sabe en donde estaba sentado y que lo que yo estaba haciendo, yo no estaba jugando además ya les había dicho que se fueran, sin embargo la

niña K. que acabo primero le dijo, apúrate que el maestro Carlos ya mero pasa a buscar al maestro, y salieron las dos.

Por otro lado, de que yo le dije al otro día traiga falda, lo niego porque esta niña sabe bien que no viste con falda, todo el tiempo o la mayoría de asistencias a clases siempre se viste con pantalón de mezclilla, así como ese día fue vestida, entonces ¿Cómo es que le agarre las partes intimas? Se tuvo que desvestir o como si ahí estaba su amiga.

Con lo referente al tiempo, lugar y modo yo he platicado en reuniones con los papás, que el horario de clases es de 07:30 a 12:30 y que si alguno de sus hijos no han llegado hasta esa hora de salida que vengan por ellos, porque principalmente los niños son los que se quedan a jugar en la comisaría ejidal o en las maquinitas, tal es el caso de un niño que no había llegado a su casa, después de las 12:45, cuando llegó una señora y pregunto por él, y le dije que había retirado a la hora normal, la señora me contesta que ya sabe donde encontrarlo y me dio las gracias.

Finalmente las causas o motivos por las cuales D. y las otras dos niñas se quedaban era porque ellas así lo deseaban, no porque yo les decía que se quedaran, ellas de antemano o sus padres saben claramente que se retiran a los niños a las 12:30 más tardar, en lo particular a mi me gustaría que se platicara con las otras dos niñas de que si yo las obligaba a quedarse con lo del aseo o por su gusto, que porque no les hacían nada o no las regañaban.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 8° Constitucional A USTED PRESIDENTE DE DERECHOS HUMANOS, ATENTAMENTE PIDO:

Se sirva declarar improcedente la presente queja interpuesta en mi contra por ser frívola y sin fundamento ni motivación, ya que han quedado debidamente manifestados de mi parte las circunstancias de modo, lugar y tiempo, respecto del asunto en cuestión; por lo que para el caso de no quedar convencido de ello, solicito mandar citar a las menores K. M. y L. C."

13.- El 19 de marzo de 2009, en la comunidad de Andrés Quintana Roo, municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, se suscribió el acta circunstanciada respecto a la declaración del niño J. N. M. C., quien en presencia de la señora Susana Pantoja Caballero, en representación de la madre del menor, manifestó estudiar en el mismo salón que la agraviada y respecto a los hechos motivo de la queja refirió: "*…a las niñas las consentía y las quería, ya que las veces que yo o cualquier otro niño se acercaba a su escritorio* (refiriéndose al maestro) *nos regañaba a diferencia con las niñas que les permitía acercarse a su escritorio o ponerse de pie en el aula sin que sean regañadas, a diferencia de nosotros los niños que nos regaña por cualquier cosa. Asimismo las veces que nos retiraba, el maestro acostumbraba a pedirle a D. S., K. y L., que se quedaran después de clases para enseñarles algunas tareas, utilizar y manejar la computadora, sin embargo a los niños no nos permitía que nos quedáramos, incluso, un día que pretendí quedarme el maestro me dijo que yo me fuera a mi casa y no tenía nada que hacer en la escuela, por lo tanto nunca pude quedarme después de clases, sin embargo las veces que yo hacía el aseo no se quedaba D. S., aunque si me consta que el maestro únicamente le permitía a las niñas utilizar su computadora, lo que a los niños no le daba esas facilidades. El maestro regañaba mucho a los niños en voz alta, pero a las niñas ni siquiera las regañaba. El día que ocurrió el problema todos los alumnos nos retiramos a excepción de S. que se quedó, igual estaba K. y L., pero estas dos se fueron del salón y se quedó sola D. S.…"*

14.- En virtud de que el profesor Wilivaldo Piña Hernández, Subdirector de Educación Primaria de los Servicios Educativos de Quintana Roo, no respondió a la solicitud de informe que este Organismo le hizo mediante el oficio CDHQR/VAFCP/066/2009, de fecha 31 de marzo, se le hizo un requerimiento de informe el día 22 de mayo de 2009, con el oficio número CDHQR/VAFCP/078/2009, solicitándole nuevamente pruebas de cumplimiento de la Medida Precautoria y Cautelar número 002/2009 dirigido al Secretario de Educación del Estado de Quintana Roo, profesor Eduardo Patrón Azueta; asimismo se le requirió la situación laboral del profesor Arturo Xoc Herrea, el área o adscripción donde labora, así como el respectivo documento de cambio de adscripción.

15.- En contestación, el profesor Wilivaldo Piña Hernández, el día 3 de junio de 2009, con el oficio SEQ*CGA*DEB*DO*9/5.4.1.1*433*09 informa lo siguiente:

"En atención a los oficios Nos. SEQ-DG-DAJ-9/2.3-081-09 de fecha 16.02.09 del Lic. Javier Gómez Bustillos, Director de asunto Jurídicos de los SEQ y oficio No. 100 de fecha 16.02.09 emitido por el Prof. Gilberto Jesús Chi Tun, inspector de la Zona Escolar 006, el Prof. Herrera Xoc fue puesto a disposición de esta Subdirección a mi cargo, en virtud de que la queja presentada ante el Agente del Ministerio Público del F.C., por parte de los CC. Victoriano Uicab Cen y Susana Pantoja Carrillo, padres de la menor D. S. U. P., por el presunto manoseo del que fue víctima por parte del mencionado docente. (Se anexan copias)

A partir de que este docente fue puesto a disposición, había estando acudiendo regularmente a esta Subdirección, hasta que hace aproximadamente una semana dejó de asistir sin haber presentado justificación alguna.

Razón por la que, mediante el oficio No. 432 de fecha 22.05.09, el área a mi cargo ha solicitado a la Dirección de Recursos Humanos, la retención de cheques del mencionado docente, como medida de presión para que éste se apersone y aclare su situación laboral.

Se hace la observación que tanto el profesor Azael Nahuat Dzib, Jefe de Servicios Educativos de la Zona Centro del Estado, así como el profesor Wilivaldo Piña Hernández, aportan como pruebas copias de los mismos oficios.

16.- Se hizo constar la comparecencia de la quejosa, Pantoja Caballero, a esta Comisión de Derechos Humanos para informar que el día 26 de junio de 2009, se presentó en las oficinas de la Fiscalía de Fuero Común adscritas al Juzgado Penal de Primera Instancia con jurisdicción en Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, en donde le informaron que el Juez que conoce la causa penal en contra del profesor Arturo Xoc Herrera en agravio de la niña D. S. U. P., por el delito de abuso sexual, ya giró la respectiva orden de aprehensión.

17.- Se denota que este Organismo Protector de Derechos Humanos, el día 16 de febrero de 2009 inició el expediente de queja CDHQR/012/09/VA-FCP a solicitud de la señora Susana Pantoja Caballero en agravio de su hija Deyli Salai Uicab Pantoja, en contra del agente del Ministerio Público del fuero común, responsable de integrar la averiguación previa que inició en contra del profesor Arturo Xoc Herrera por el delito de abuso sexual, calificándose los hechos de la queja como Dilación en la Procuración de Justicia.

La Comisión solicitó información a la Subprocuradora de Justicia de la zona centro del Estado, licenciada María Jesús Loeza Cachón, para que refiera el número de averiguación previa que se inició con motivo de la querella presentada por la ciudadana Susana Pantoja Caballero en agravio de la menor D. S. U. P., en contra del profesor Arturo Xoc Herrera; asimismo informe la fecha de inicio y el nombre de la agente ministerial encargada de su integración, así como el estado jurídico que guarda la indagatoria, requiriéndole copias certificadas del expediente.

En respuesta a la solicitud, la Subprocuradora informa, el día 10 de marzo de 2009, que esa Representación Social inició la averiguación previa número PGJE/SPZC/MPCH/044/2009, y ejerció acción penal por el delito de abuso sexual en contra del profesor Arturo Xoc Herrera en

agravio de la niña D. S. U. P., misma averiguación que fue consignada al Juez Penal de Primera Instancia con jurisdicción en Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.

Asimismo adjunto a su informe, la Subprocuradora de Justicia remite a esta Comisión copias certificadas de la averiguación previa constante de 56 fojas, de las cuales se advierten las declaraciones de la agraviada, así como de las testigos ciudadanas Lourdes del Socorro Canche Chan y Zaira Karise García Gil, entre otras documentales.

II. EVIDENCIAS.-

En este caso las constituyen:

1. El acta circunstanciada consistente en la queja de la ciudadana Susana Pantoja Caballero, de fecha 11 de febrero de 2009.

2. El acta circunstanciada de fecha 11 de febrero de 2009, relativa a la declaración de la niña Deyli Salai Uicab Pantoja.

3. El acta circunstanciada de fecha 11 de febrero de 2009, relativa a la declaración de la niña Keina Yahaira Moo Canche.

4. El acta circunstanciada de fecha 12 de febrero de 2009, derivada de la entrevista sostenida con el profesor Lorenzo Esteban Ruelas, director comisionado de la escuela primaria Melchor Ocampo de la comunidad Andrés Quintana Roo, municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.

5. Medida Precautoria y Cautelar número 002/2009, de fecha 13 de febrero de 2009, dirigido al profesor Eduardo Patrón Azueta, Secretario de Educación del Estado de Quintana Roo.

6. Oficio número SEQ-DG-DA-9/2.3-088-09, de fecha 17 de febrero de 2009, correspondiente a la respuesta de la Medida Precautoria y Cautelar del Secretario de Educación del Estado de Quintana Roo, profesor Eduardo Patrón Azueta.

7. El resultado de la valoración psicológica que la licenciada Gabriela del Socorro Díaz Romero, Coordinadora del Centro de Atención a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Quintana Roo, le realizó a la niña D. S. U. P., el día 12 de febrero de 2009.

8. El oficio número SEQ-CGP-USEFCP-9/4.6-268/2009, de fecha 18 de marzo de 2009, suscrito por el profesor Azael Nahuat Dzib, Jefe de los Servicios Educativos de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.

9. El acta circunstanciada de fecha 19 de marzo de 2009, relativo a la declaración del niño J. N. M. C.

10. El documento de informe que rindió el profesor Arturo Xoc Herrera, el día 19 de marzo de 2009.

11. El oficio número SEQ*CGA*DEB*DO*9/5.4.1.1*433*09, de fecha uno de junio de 2009 y presentado ante la Comisión de Derechos Humanos el día 3 del citado mes y año, correspondiente al informe del profesor Wilivaldo Piña Hernández, Subdirector de Educación Primaria del Estado, respecto a la situación laboral del profesor Arturo Xoc Herrera.

12. Acta circunstanciada de fecha 19 de junio de 2009, relativo a la comparecencia de la ciudadana Susana Pantoja Caballero ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.-

El día 5 de febrero de 2009, la niña D. S. U. P., alumna de la escuela primaria Melchor Ocampo, de la comunidad Andrés Quintana Roo, municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, acudió a sus clases como de costumbre. Ese día se aplicó un examen, sin embargo, al tener dos errores y su compañera K. Y. M. C. tuvo uno, el maestro Arturo Xoc Herrera, al terminar las clases retiró a todo el grupo pero le dijo a las dos menores que se quedaran en el salón para presentar nuevamente sus exámenes; K. terminó primero de responder su examen y el maestro le indicó que se retirara del salón, por lo que la niña D. S. se quedó sola en el aula.

La agraviada respondía su examen estando de pie, apoyándose en el lado izquierdo del escritorio del maestro, quien aprovechándose que se encontraba a solas con la menor en el salón de clases y que estaba parada a lado de su escritorio, por debajo del mueble le tocó la vagina, reaccionando la agraviada apartándose del escritorio, sin embargo el maestro le dijo que no tuviera temor, volviendo la niña al escritorio para terminar su examen.

IV. OBSERVACIONES.-

Es un valor intrínseco de este Organismo velar por el respecto de los derechos humanos, pero sobre todo proteger y defender los derechos inherentes de toda persona contra actos u omisiones de la autoridad y/o servidor público; obligación que no sólo estriba en los instrumentos jurídicos locales, nacionales e internacionales, sino que además es el espíritu propio de la creación y vida de esta Comisión de Derechos Humanos, máxime cuando se trata de proteger los derechos más fundamentales de los grupos vulnerables, como es el caso de los menores de edad que por su propia naturaleza se encuentran en una situación de mayor indefensión para hacer frente a los problemas que plantea la vida.

Por lo tanto, al realizar el análisis lógico jurídico al conjunto de evidencias que integran el expediente iniciado con motivo de la queja formulada por la señora Susana Pantoja Caballero, esta Comisión Estatal contó con elementos que permiten acreditar violaciones al derecho a la protección de los derechos del niño y abuso sexual, en agravio de la niña D. S. U. P., cometidos por el profesor Arturo Xoc Herrera,

quien como empleado de la Secretaría de Educación del Estado de Quintana Roo le impartía clases a la agraviada en la escuela primaria Melchor Ocampo de la comunidad Andrés Quintana Roo, municipio de Felipe Carrillo Puerto del estado de Quintana Roo, en razón de las siguientes consideraciones:

Los actos que se le imputan al profesor Arturo Xoc Herrera se configuran como violación a los derechos del niño y abuso sexual, que de acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que sirve de calificación de los hechos, se denotan como:

La violación a los derechos del niño: *"Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero. Son modalidades de violación a los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:*

O) Toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años."

Por lo que concierne al abuso sexual se clasifica como: *"Cualquier acto sexual realizado en una persona por parte de una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, sin el propósito de llegar a la cópula y sin el consentimiento del agraviado.*

Cualquier acto de presión para que una persona ejecute un acto sexual, por un servidor público o autoridad en el ejercicio de sus funciones, sin el propósito de llegar a la cópula y sin el consentimiento del agraviado."

Ahora bien, partiendo del manifiesto de la señora Susana Pantoja Caballero al referir que meses antes de que acontecieran los hechos que motivaron su queja en contra del profesor Arturo Xoc Herrera, su hija D. S. retornaba de la escuela cuarenta y cinco minutos después de que su maestro las retiraba, manifestando la menor que llegaba tarde a su casa porque su maestro, Arturo Xoc, les pedía que se quedarán después de clases para que asearan el salón y en otras ocasiones les enseñaba a usar la computadora.

Al respecto la agraviada manifestó que dos meses antes de que acontecieran los hechos que motivaron la intervención de esta Comisión, el profesor Arturo le decía a ella y a sus compañeras K. Y. M. C. y L. C., que se quedaran en el salón después de que retiraba al resto de los alumnos, so pretexto de enseñarles a usar su computadora portátil.

Por su parte la niña K. Y. M. C., en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Estatal, el día 11 de febrero de 2009, manifestó que en algunas ocasiones el profesor Arturo Xoc retiraba al grupo, pero le pedía a ella y a sus compañeras L. y D. S. que se quedaran en el salón para que les enseñara a usar la computadora.

Esto fue confirmado tácitamente por el mismo profesor Arturo Xoc Herrera en su informe que rindió mediante oficio sin número a esta Comisión Estatal, el día 19 de marzo de 2009, al referir que si bien es cierto el horario establecido es de 07:30 a 12:30 horas, sin embargo retira a todo el grupo a las 12:20 horas, pero permanecía en el salón de clases hasta las 12:45 horas, alegando que lo hacía porque esperaba a que otro maestro pase por él y ante esta situación, sus alumnas D. S., K. Y. y L., le pedían que en tanto pasaran por él se quedarían en el salón para imprimir imágenes en su computadora portátil, la cual les permitía usar e incluso, refiere que las mismas niñas plasmaban sus fotos en los dibujos que imprimían, fotografías que aún permanecían grabadas en su computadora personal.

Esto es una clara evidencia de que la agraviada como las otras dos menores permanecía en el aula veinticinco minutos después de que retiraban al resto del grupo.

Al respecto el menor J. N. M. C., quien el día 19 de marzo de 2009, le declaró a personal de este Organismo, lo siguiente, que por su importancia es necesario transcribir textualmente: "…*a las niñas las consentía y las quería, ya que las veces que yo o cualquier otro niño se acercaba a su escritorio* (refiriéndose al maestro) *nos regañaba a diferencia con las niñas que les permitía acercarse a su escritorio o ponerse de pie en el aula sin que sean regañadas, a diferencia de*

nosotros los niños que nos regaña por cualquier cosa. Asimismo las veces que nos retiraba, el maestro acostumbraba a pedirle a D. S., K. y L., que se quedaran después de clases para enseñarles algunas tareas, utilizar y manejar la computadora, sin embargo a los niños no nos permitía que nos quedáramos, incluso, un día que pretendí quedarme el maestro me dijo que yo me fuera a mi casa y no tenia nada que hacer en la escuela, por lo tanto nunca pude quedarme después de clases, sin embargo las veces que yo hacia el aseo no se quedaba D. S., aunque si me consta que el maestro únicamente le permitía a las niñas utilizar su computadora, lo que a los niños no le daba esas facilidades. El maestro regañaba mucho a los niños en voz alta, pero a las niñas ni siquiera las regañaba…"

La percepción de este niño en cuanto al trato diferenciado que recibían del maestro comparado con el que recibían las niñas es una clara muestra del trato preferencial del profesor Arturo Xoc hacia las niñas, quien aprovechándose de su figura como maestro y el ánimo de sus alumnas de aprender algo nuevo, como es el uso de la computadora, y su propia inocencia, propiciaba el acercamiento físico con sus alumnas, particularmente con la agraviada.

Por otra parte, en cuanto lo manifestado por la agraviada respecto a lo acontecido el día 05 de febrero de 2009 se cita: *"…día jueves, 5 de febrero nos aplicó el examen de geografía, esto fue a la hora que llegamos a la escuela y debido a que yo tuve 2 errores y K. tuvo un error, el maestro nos dijo que nos quedáramos para que volvamos hacer el examen, así que todos los alumnos se fueron y me quedé con mi amiga para hacer el examen. Debido a que yo no había asistido a la escuela cuando se hizo el examen de historia, primero realicé el de historia en mi silla y el de geografía lo respondí parada a lado del escritorio del maestro. Debido a que K. terminó primero, el maestro le dijo que saliera del salón y que fuera a llamar a mi primo D. P. que estaba jugando en la cancha de la escuela, por lo tanto quedé sola con el maestro.*

Yo estaba parada a lado derecho de su escritorio contestando las últimas preguntas de mi examen de geografía, cuando sentí que el maestro me toco entre mis piernas, específicamente donde orino, yo reaccioné apartándome del escritorio y el maestro me dijo que no tuviera miedo, por lo que nuevamente me acerqué al escritorio para terminar la última pregunta.

El maestro sólo una vez me tocó; ese día, como de costumbre, llevé un pantalón.

Cuando terminé mi examen, el maestro me dijo que al día siguiente fuera con una falda y que me acerqué a su escritorio para ver cuantos aciertos tuve en mi examen; luego me retiré de la escuela.

Cuando esto sucedió me encontraba a solas con el maestro. Todo esto se los dije a mis papás..."

Por su parte el profesor Arturo Xoc Herrera mediante escrito informó a este Organismo lo siguiente: *"…El lugar del examen, fue exactamente en el salón, la niña contesto el examen de pie apoyándose en el escritorio a mi izquierda, pero de que yo la toque o intente tocar de verdad no es cierto, porque yo me encontraba imprimiendo una invitación para una reunión con los padres de familia, lo que si paso es que ella se me acerco para hacerme una pregunta que no entendía, pero en verdad ni siquiera lo tome en cuenta y puede ser que mi rodilla es la que rozo alguna de su parte o parte intima que ella dice, pero no como ella lo esta interpretando, porque ella bien sabe en donde estaba sentado y que lo que yo estaba haciendo, yo no estaba jugando además ya les había dicho que se fueran sin embargo la niña K. que acabo primero le dijo, apúrate que el maestro Carlos ya mero pasa a buscar al maestro, y salieron las dos…"*

Al respecto la niña K. Y. M. C., manifestó que el día jueves, 5 de febrero de 2009, a las doce horas el maestro Arturo retiró al grupo y le dijo a D. S. U. P. que se quedara para presentar el examen de historia, por lo que D. S. se paró a lado del escritorio del maestro para responder el examen. En tanto, K. manifestó que permaneció en el salón para esperar que su amiga terminara su examen y se fueran juntas a sus casas, sin embargo el maestro en reiteradas ocasiones le dijo que saliera del salón y vaya a ver a su compañero D. que estaba jugando en la cancha de la escuela. K. regresó al aula para esperar a su amiga D., pero el profesor nuevamente le dijo que saliera, por lo que esperó afuera del salón.

Como se puede apreciar, el hecho de que la menor se encontraba a solas con el maestro cuando éste le tocó la vagina, se convirtió en el escenario perfecto para realizar el acto, puesto que no había otra persona que atestiguara los hechos, sin embargo, la posterior reacción psicológica de la agraviada muestra que efectivamente fue víctima de un acto lascivo, tal

como lo manifestó en su declaración la niña K. al referir que cuando D. S. salió del salón notó que estaba temblando y al preguntarle qué le sucedía, simplemente la agraviada no respondió.

Asimismo, la madre de la agraviada, ciudadana Susana Pantoja Caballero, refirió lo siguiente en su declaración de fecha 11 de febrero de 2009: *"…El caso fue que el día jueves 5 de febrero de 2009, a las 12:30 llego mi hija de la escuela y me dijo que quería platicarme algo que sucedió en la escuela, pero como yo iba de salida, a lo que mi hija me dijo que me fuera y al regresar me lo platicaría. A las 13:30 horas regrese a la casa después de haber recogido mi cheque de "Compartamos" y le pregunte a mi hija si había barrido en lo que yo preparaba la comida, pero notaba extraña a mi hija D. porque no quería jugar con sus otras hermanitas.*

A las 3:00 de la tarde llame a D. para que comamos, pero la veía desganada y comió poco. Luego a las 5:00 de la tarde que se baño, se acostó y no quería jugar lo que me llamó la atención.

Hasta las 9:00 de la noche que nos disponíamos a cenar, llame a D. y fue en ese momento que me dijo que su maestro Arturo Xoc Herrera le agarro su vagina por debajo del escritorio y le pidió que el viernes fuera con una falda corta, esto me enojó y llamé a mi esposo para que escuchara lo que D. me dijo, mi hija lo volvió a contar a su papá y mi esposo se molestó advirtiendo golpear al maestro…"

De hecho la misma niña D. S. U. P. manifestó que cuando sintió que fue tocada por el profesor Arturo Xoc sintió temor y reaccionó apartándose del escritorio, por lo que el citado profesor le dijo que no tuviera miedo y que continuara contestando su examen, regresando la agraviada al escritorio para terminar su evaluación.

En cumplimiento al artículo 21, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Derechos Humanos en función del programa Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos, el día 12 de febrero de 2009, la Licenciada Gabriela del Socorro Díaz Romero, Coordinadora del Centro de Atención de Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos le realizó una valoración psicológica a la agraviada D. S., resultando lo siguiente:

Funciones de conciencia: Con respecto a sus funciones de conciencia se infiere que está bien orientada en tiempo, lugar y persona.

Conducta: la menor denota cierta timidez al hablar, pero al hacerlo lo hacía con claridad y espontaneidad. Todo el tiempo de la entrevista estuvo sentada en una silla, en ocasiones reflejaba cierto nerviosismo y al hablar sobre lo que le sucedió manifestaba cierta ansiedad, lo cual lo manifiesta con cierto nerviosismo.

Funciones senso-perceptivas: No presenta fallas en su juicio y prueba de la realidad, presentando asimismo un sentido de la realidad.

Pensamiento: Presenta adecuación aplicación de las palabras de acuerdo con su edad, el curso d su pensamiento es bueno y tiene adecuado contenido de su mismo.

Emociones y afecto: el mecanismo de defensa que utiliza es la represión.

Al principio de la entrevista D. S. U. P., se mostraba tímida pero al ir pasando el tiempo comenzó a sentirse segura, confiada y participativa, al hacerle la pregustas demostró que no presenta fallas en su juicio y prueba con la realidad, es decir que en todo momento la menor presentó fluidez y coherencia al referir el abuso sexual del que fue objeto, así mismo, se pdo percibir en la paciente sentimientos de ansiedad producidos al recordar el hecho los cuales fueron manifestado a través de sensaciones corporales y componentes fisiológicos tales como: el tener las manos frías, apretones y movimientos con las manos, aceleración del ritmo cardiaco, y su voz se mostraba agitada, así como el de referir que sentía mucho miedo si el maestro regresaba a la escuela, la paciente refiere que no quiere volver a la escuela si es el mismo maestro que le daría clases o cualquier otro maestro, para lo cual manifestó que le gustaría que fuera una maestra. Mencionó también que días antes había tenido pesadillas porque soñó que el maestro estaba dando clases en su escuela.

El resultado de la oportuna intervención del Centro de Atención de Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos, permite corroborar que en efecto la niña D. S. U. P. fue víctima de un acto lascivo de parte del profesor Arturo Xoc Herrera, puesto que se pudo apreciar y demostrar como consecuencia del mismo una afectación emocional y psicológica en la menor.

Por otra parte, es menester destacar que la agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, inició la averiguación previa número PGJE/SPZC/MPCH/044/2009 por el delito de abuso sexual y ejercitó acción penal en contra del profesor Arturo Xoc Hererra en agravio de la menor D. S. U. P., allegándose este Organismo de las copias certificadas de la citada averiguación y que obran en el expediente de queja número CDHQR/012/09/VA-FCP que esta Comisión integró a petición de la señora Susana Pantoja Caballero, verificándose la debida integración del expediente ministerial, el cual fue consignado ante el Juez Penal de Primera Instancia con jurisdicción en Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, el día 10 de marzo de 2009.

En virtud de lo anterior y con el fin de evitar la consumación irreparable de la violación de los derechos e integridad física y emocional de la menor D. S., el día 16 de febrero de dos mil nueve, la Comisión Estatal notificó la Medida Precautoria y Cautelar número 002/2009, al Secretario de Educación, profesor Eduardo Patrón Azueta, proponiendo tres puntos cautelares, los cuales han sido descritos en el capítulo de hechos, sin embargo, el tercer punto que establece lo siguiente:

TERCERA: Que se adopten las medidas necesarias para garantizar la integridad física, emocional y moral de la niña D. S. U. P., así como proteger su dignidad; de igual forma, en virtud de la reacción emocional que presenta la menor, gírese instrucciones para el efecto de que la misma se le proporcione atención psicológica de manera inmediata." no fue cumplido por la Secretaría de Educación del Estado de Quintana Roo, puesto que la menor no recibió la atención psicológica, tal como lo manifestó la propia madre de la agraviada, ciudadana Susana Pantoja Caballero, a esta Comisión de Derechos Humanos, el día 29 de junio de 2009, de acuerdo al acta circunstanciada citada como evidencia número 12.

Ahora bien, dando cuenta lo expuesto con anterioridad se determina que la conducta desplegada por el profesor Arturo Xoc Herrera, de acuerdo al Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos, emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, igualmente se califica como Violación del Derecho de los Menores a que se Proteja su Integridad, al denotar toda acción u omisión que implique desprotección o atente contra la integridad del menor y produzca como consecuencia la corrupción, la explotación, la drogadicción, el abuso sexual, así como cualquier otro daño físico o mental del menor, realizada por servidores públicos que tengan a su cargo menores, y/o servidores públicos que tengan la obligación de brindarle protección a los menores, y/o terceros con la autorización o anuencia de servidores públicos que tenga a su cargo menores o con la obligación de brindarles protección.

Asiste lo anterior la siguiente Tesis Jurisprudencial y Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Registro No. 176408
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Enero de 2006
Página: 11
Tesis: 1a./J. 151/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Penal

ABUSO SEXUAL. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.

Debe señalarse que en el caso del delito de abuso sexual, la expresión acto sexual debe entenderse como cualquier acción dolosa con sentido lascivo que se ejerza en el sujeto pasivo, sin su consentimiento, el cual podría ser desde un roce, frotamiento o caricia, pues el elemento principal que se debe valorar para considerar que se actualiza el delito en mención, es precisamente la acción dolosa con sentido lascivo que se le imputa al sujeto activo, de tal manera que un roce o frotamiento incidental ya sea en la calle o en alguno de los medios de transporte, no serían considerados como actos sexuales, de no presentarse el elemento intencional de satisfacer un deseo sexual a costa del sujeto pasivo. En ese sentido y toda vez que la ley penal no sanciona el acto sexual por la persistencia, continuidad o prolongación de la conducta (tocamiento), sino por la imposición del acto lascivo, el cual debe ser examinado en el contexto de la realización de la conducta

intencional para obtener aquel resultado, es indispensable acreditar esa intención lasciva del sujeto activo, independiente del acto que realice.

Contradicción de tesis 154/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 7 de Septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 151/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de noviembre de dos mil cinco.

Ejecutoria:
1.-Registro No. 19223
Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 154/2004-PS.
Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Enero de 2006; Pág. 11;

Por lo tanto el actuar del profesor Arturo Xoc Herrera transgredió lo señalado en el artículo 3, párrafo dos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala lo siguiente: *"La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia."*

Asimismo el artículo 4, en su sexto y séptimo párrafo, de la Constitución Federal, que estipula lo siguiente: "*…Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.*

…el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos."

Hizo lo propio en cuanto a lo establecido en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, en el artículo 8, fracción I: Las niñas, niños y adolescentes del Estado de Quintana Roo, tienen entre otros, los siguientes derechos:

I.- A la vida, integridad y la dignidad:

a) A la vida con calidad, siendo obligación de las autoridades competentes, los padres de familia, la familia y la sociedad en general, garantizar a las niñas, niños y adolescentes su sobrevivencia, subsistencia, seguridad y su sano desarrollo integral, así como el acceso a los medios necesarios para ello, mediante políticas económicas y sociales;…

e) A ser respetado en su persona, en su integridad física, psicoemocional o sexual;…

g) A recibir protección de parte de sus padres, familiares, autoridades competentes y de la sociedad.

El mismo artículo 8, fracción VI, establece las siguientes prerrogativas:

...

c) A ser respetados por sus profesores.

Para tal efecto, el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación y Cultura, establecerá los mecanismos que garanticen el derecho de las niñas, niños y adolescentes a recibir educación integral, orientada hacia el desarrollo de sus potencialidades a fin de prepararlos para una vida adulta responsable, con un espíritu cívico, de solidaridad, fraternidad, tolerancia y respeto hacia los demás.

Finalmente, en la fracción XIII del artículo 8 de la Ley en comento advierte el siguiente derecho: *A ser protegido en su integridad contra el maltrato, explotación laboral y sexual:*

a) A ser protegidos contra toda forma de descuido, negligencia, abandono, maltrato físico y psicológico y abuso sexual, explotación laboral y sexual incluyendo dentro de esta última cualquiera de sus modalidades, como lo son el tráfico, prostitución, pornografía, turismo sexual infantil; el uso de drogas y enervantes, el secuestro, así también a no ser sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Ahora bien, en atención a la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo cita el artículo 28: *La educación que imparta el Estado de Quintana Roo, sus Municipios, sus organismos descentralizados y los particulares cuyos estudios tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en cualesquiera que sean sus tipos, niveles y modalidades, tendrá los siguientes objetivos:*

I. Promover el desarrollo armónico y ordenado de la personalidad de los educandos, para que ejerzan con plenitud sus capacidades.

A fin de alcanzar este propósito la misma Ley establece como deber del educador lo estipulado en el artículo 27:

Los educadores con función docente frente a grupo, deben:

...

IV. Promover relaciones positivas con sus alumnos como base de su acción técnico-pedagógico y cuidar que entre los alumnos, los demás maestros y las autoridades de la escuela prevalezca un ambiente de armonía que propicie la acción creativa de todos en torno de la función educativa del grupo y de la escuela;…

VI. Evitar cometer cualquier forma de maltrato físico, psicológico o moral, así como perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de los educandos y tomar medidas para evitar que otros pudieran cometerlos.

En el ámbito internacional se vulnera lo consagrado en el artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño, el cual advierte:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

En este mismo sentido la Declaración de los Derechos del Niño establece:

PRINCIPIO 2: El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

En razón de todo lo expuesto y de acuerdo a lo prescrito en el artículo 47 de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, que cita: *Los servidores públicos o cualquier otro personal que incumpla o interfiera en el cumplimiento de esta Ley, serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como por lo establecido en la legislación civil y penal aplicable según sea el caso concreto.*

Esto actualiza la causal de responsabilidad contenida en el artículo 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que textualmente señala como obligación de todo servidor público:

"Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión."

En consecuencia y de acuerdo a los elementos acreditados en el procedimiento de investigación realizada por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se determina la existencia de violación a los derechos humanos de la menor D. S. U. P., por lo que me permito notificar a usted C. Secretario de Educación del Estado las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.-

PRIMERA. Atento al principio de garantizar el derecho de educación de la menor D. S. U. P., así como prevalecer su seguridad, libre de violencia física, psicológica y sexual, al igual que el de los demás menores que estudian en dicho plantel educativo, sea removido de manera definitiva el profesor Arturo Xoc Herrera de la escuela primaria Melchor Ocampo de la comunidad de Andrés Quintana Roo, municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.

SEGUNDA: A efecto de resarcir el daño moral y psicológico ocasionado a la niña D. S. U. P., se le brinde un proceso terapéutico a efecto de que supere cualquier tipo de ansiedad y afectación emocional, que pudiera trascender en su desarrollo futuro.

TERCERA. Que con independencia de la responsabilidad penal que se determine, tenga a bien girar sus instrucciones a efecto de que se inicie y se concluya el procedimiento administrativo de investigación en contra del profesor Arturo Xoc Herrera, personal docente de la Secretaría de Educación del Estado de Quintana Roo, por haber cometido un acto de abuso sexual en agravio de la menor D. S. U. P.; en consecuencia, imponerle la sanción que legalmente le corresponda, la cual desde luego deberá implicar invariablemente, entre otros efectos, el que no vuelva a desempeñarse como docente frente a grupo en ningún plantel educativo.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, le solicito que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el mismo fundamento jurídico solicito a usted, que las pruebas sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos en un plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Estado, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que vulneren los principios legales, atentando contra la dignidad humana, más aún tratándose de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo; a 31 de diciembre 2009.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 025/2009/VG-I
EXPEDIENTE: VA/FCP/025/04/2009.
Caso de la ciudadana Anita Huex Tuyub.

C. VALFRE GEOVANY CETZ CEN.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE FELIPE CARRILLO PUERTO.
PRESENTE.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento legal en lo previsto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 94, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos que integran el expediente del queja número VA/FCP/025/04/2009, derivado de la queja que se inició por la inconformidad que manifestó la ciudadana Anita Huex Tuyub, ante la Visitaduría Adjunta de Felipe Carrillo Puerto, por violaciones a derechos humanos en su agravio, señalando como autoridad responsable, al Director y agentes de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos Municipal, de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, con sustento en los siguientes:

I. HECHOS.-

1.- Con fecha quince de abril de dos mil nueve, la ciudadana Anita Huex Tuyub compareció ante la Visitaduría Adjunta de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, y manifestó su deseo de presentar una queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos y en contra del Director y agentes de Seguridad Pública Municipal, de ésta ciudad. En su declaración, la quejosa manifestó de forma literal, lo siguiente:

"El día de ayer catorce de abril de dos mil nueve, aproximadamente a las diez de la mañana, me encontraba en el mercado público municipal de ésta ciudad, ya que realicé mis compras para la comida. Ahí en el mercado, me encontré con mi sobrino de nombre Juan Dzib, de la comunidad del Naranjal, de éste municipio; él se encontraba junto con la señora Victoria Chan, quien también es de la localidad del Naranjal. En ese momento, se me acercó una mujer que es de Seguridad Pública Municipal, quien me llamó con su mano, al acercarme, me preguntó que si yo me llamaba Anita."

"Cuando le respondí que sí me llamaba Anita, la agente me detuvo y me subió a la parte trasera de una patrulla de la que no recuerdo su número; me trasladaron a la Cárcel Pública Municipal, de ésta ciudad.

En el trayecto a la cárcel, le llamé a mi esposo Gilberto Nahuatl, a través de mi teléfono celular, para avisarle que los agentes me estaban llevando detenida.

En ningún momento los agentes me golpearon o me faltaron al respeto. Cuando mi esposo se presentó, aproximadamente a las siete de la noche, se entrevistó con el Juez Calificador Municipal, quien le explicó que los agentes de Seguridad Pública, me detuvieron supuestamente por estar ejerciendo la prostitución en la vía pública. Yo deseo que se investigue, ya que considero que mi detención no fue justificada. Es todo lo que deseo manifestar".

2. En razón de lo anterior, con fecha quince de abril de dos mil nueve, la Visitaduría Adjunta en Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, acordó admitir la instancia como presuntamente violatoria de derechos humanos en agravio de la ciudadana Anita Huex Tuyub y se inició el expediente de queja número VA/FCP/025/04/2009.

3. Con fecha veinte de abril de dos mil nueve, se notificó el oficio número CDHQR/VA-FCP/070/2009, a través del cual, se solicitó al ciudadano Juan de Dios Ucán Aké, Director de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos Municipal, de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, en su carácter de autoridad presuntamente responsable de las violaciones a los derechos humanos de la quejosa, un informe respecto a los actos y omisiones que la ciudadana Anita Huex Tuyub, manifestó ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

4. En atención a la solicitud de informe referida, con fecha veintisiete de abril de dos mil nueve, se recibió en la Visitaduría Adjunta del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, adscrita a la Primera Visitaduría General, de ésta Comisión, el oficio número

DGSPTBM/1363/2009, suscrito por el Comandante Juan de Dios Ucán Aké, Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo; el documento referido, señala en forma textual, lo siguiente:

*"Para dar contestación a lo antes expuesto, pongo en manifiesto que si bien es cierto que la quejosa fue intervenida por elementos de esta corporación lo fue a las 9:35 horas del día 14 de abril del año en curso, en las inmediaciones del Mercado Público Municipal, toda vez de haber recibido algunas quejas ciudadanas principalmente mujeres, quienes hicieron mención que en ese lugar existen algunas damas que ofrecen sus servicios *sexuales* y su modo de operar es que primero localizan a su cliente se ponen de acuerdo con él".*

"Seguidamente se van juntos y al paso del tiempo retornan al mismo lugar, en consecuencia de tal información se implementó un operativo pedestre en el interior de dicho mercado y se pudo detectar a un grupo de mujeres que fueron sorprendidas en flagrancia ofreciendo sus servicios.

De tal forma, que al ser intervenidas reconocieron su falta, motivo por el cual fueron concentradas en los separos preventivos, para ser puestas a disposición del Juez Calificador Municipal, por contravenir lo estipulado en el Artículo 11 fracción III, del Reglamento de Faltas de Policía y Buen Gobierno. Sin omitir que en ese lugar después de haber reconocido su falta la quejosa mencionó textualmente lo siguiente: "cuando salgo de mi domicilio no sé lo que me espera pero ni modo me toco hoy".

5. Con fecha veinte de julio de dos mil nueve, se notificó el oficio número CDHQR/VA-FCP/111/2009, dirigido al Bachiller Valfre Geovani Cetz Cen, Presidente Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, con atención al C.P. Jorge Antonio Ortiz García, Juez Calificador Municipal, del Municipio referido, a través del cual, se les solicitó un informe respecto a los hechos narrados por la quejosa Anita Huex Tuyub y sobre su situación jurídica.

6. En respuesta a la solicitud de informe referida, con fecha veintisiete de julio de dos mil nueve, se recibió en la Visitaduría Adjunta de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, el oficio número JCM/0224/09, signado por el C.P. Jorge Antonio Ortiz García, Juez Calificador Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, quien envió el informe que se le solicitó, sobre los hechos materia de la queja interpuesta por la ciudadana Anita Huex Tuyub; el documento referido, señala en forma textual, lo siguiente:

"El día 15 de abril del año en curso, este juzgado recibió la consignación de la dirección general de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, firmada por su titular el Comandante JUAN DE DIOS UCÁN AKÉ, donde manifiesta, que la C. Ana Huex Tuyub, se pone a disposición del Juzgado Calificador, a las ocho horas con treinta minutos del día 15 de abril del año en curso, mediante oficio número DGSPTBM/1276/2009, con el nombre de Ana Huex Tuyub y no con el de (Anita Huex Tuyub) de 37 años de edad, fue detenida a las 9:35 hs. p.m. del día 14 de abril del año en curso con otras Ciudadanas, por infringir el Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, en su Artículo 11, fracción III, donde manifiesta que son faltas a la moral a las buenas costumbres y al decoro público ejercer la prostitución en la vía pública o en domicilios particulares, casas de huéspedes, hoteles y moteles u otros establecimientos no autorizados para tal fin."

"Por lo que se le sorprendió ejerciendo la prostitución en el mercado público Municipal, Benito Juárez, de esta Ciudad, por los elementos de la Dirección Seguridad Pública, quienes realizaron la detención de la ciudadana ya mencionada y fue detenida, por el Supervisor Nicolás Nahuat Chan al mando de la C.R.P. 1262 conducido por el policía, Pedro Ramírez Hernández y cuatro efectivos como apoyo, la cual exhibo y presento, copias simples de la puesta a disposición.

Continuando con la solicitud, si se entregó certificado médico de la detenida, en mención queda manifestado bajo protesta de decir verdad, que esta autoridad no recibió certificado medico por parte de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Y la sanción aplicada es administrativa de acuerdo a la ley orgánica de justicia en materia de faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno del estado de Quintana Roo, en su capítulo III, Art.14; se le dio libertad a esta ciudadana, según consta en el oficio JCM/0242/09 en donde ella eligió pagar su sanción económica de la cual le

exhibo una copia simple del recibo de pago, y estuvo en los separos de la cárcel pública, un lapso de tiempo aproximadamente de 17 horas, hasta que a las 8:30 de la mañana la pusieron a disposición, como ya he mencionado anteriormente."

Se adjunto al presente documento:

Copia simple del oficio número JCM/0242/09, suscrito por el licenciado Apolinario Chi Canul, de fecha quince de abril de dos mil nueve, dirigida al Ciudadano Juan de Dios Ucán Aké, a través del cual, se ordenó la libertad de las ciudadanas Senobia Balam Chay y Anita Uex Tuyub. Copia simple del oficio número DGSPTBM/1276/2009, suscrita por el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos Municipal, de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, de fecha quince de abril de dos mil nueve y dirigida al licenciado Apolinario Chi Canul, en ese entonces, Juez Calificador Municipal.

7.- A través del oficio número VA/FCP/025/04/2009, suscrito por el Titular de la Visitaduría Adjunta de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, dirigido al Ciudadano Juan de Dios Ucán Aké, Director de Seguridad Pública Municipal, el cual se le notificó con fecha siete de octubre de dos mil nueve; en el referido oficio, se solicitó al Servidor Público aludido, que gire sus instrucciones para efecto de que los agentes de Seguridad Pública Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, de nombres Nicolás Nahuat Chan y Pedro Ramírez Hernández, comparecieran ante la Visitaduría Adjunta en Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, con el propósito de que rindan su declaración con motivo de los hechos narrados por la quejosa Anita Huex Tuyub.

8.- Con relación a la solicitud de comparecencia de los agentes de Seguridad Pública Municipal referidos, con fecha nueve de octubre de dos mil nueve, el visitador adjunto encargado del trámite de investigación, suscribió el acta circunstanciada a través de la cual, se hizo constar la comparecencia del ciudadano Wilberth Pech Chi, Comisario de Seguridad Pública Municipal, quien manifestó que a los agentes Nicolás Nahuat Chan y Pedro Ramírez Hernández, no comparecerían para rendir su declaración, en función de que fueron comisionados para participar en la búsqueda y localización del menor de edad legal José Francisco García Méndez, desaparecido en el Ejido Reforma, Quintana Roo.

9.- A través del oficio número CDHQR/VA-FCP/138/2009, suscrito por el Titular de la Visitaduría Adjunta de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, dirigido al Ciudadano Juan de Dios Ucán Aké, Director de Seguridad Pública Municipal, el cual se le notificó con fecha diecinueve de octubre de dos mil nueve; en el referido oficio, se solicitó al Servidor Público aludido, que gire sus instrucciones para efecto de que los agentes de Seguridad Pública Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, de nombres Nicolás Nahuat Chan y Pedro Ramírez Hernández, comparecieran ante la Visitaduría Adjunta en Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, con el propósito de que rindan su declaración con motivo de los hechos narrados por la quejosa Anita Huex Tuyub.

10.- Asimismo, el acta circunstanciada de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, suscrita por el visitador adjunto encargado del trámite de investigación de la presente queja, a través de la cual, hizo constar la comparecencia del ciudadano Pedro Ramírez Hernández, agente de Seguridad Pública Municipal, quien rindió su declaración con respecto a los hechos narrados por la quejosa.

En su declaración, el agente Pedro Ramírez Hernández, refirió literalmente, lo siguiente:

"El día catorce de abril de dos mil nueve, como a las nueve y nueve y media de la mañana, me encontraba laborando como agente de Seguridad Pública Municipal, abordo de la patrulla con número 1262, yo era chofer de la unidad y al mando estaba el Comisario Nicolás Nahuat Chan, en el lado del copiloto, así como la agente Claudia Rubí Esteban Gutiérrez. Estábamos realizando un patrullaje por toda la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, pero cuando pasamos por el mercado municipal, sobre la avenida Benito Juárez, casi enfrente del estacionamiento, justo a esa hora que mencioné; en ese momento, el Comisario Nicolás me pidió detuviera la patrulla y descendió de la unidad; yo me quedé dentro de la unidad y no bajé para nada."

"El Comisario Nicolás habló algo con la agente Claudia Rubí, pero no pude escuchar nada; después observé que el Comisario con la radio de la patrulla solicitó apoyo a otra patrulla, la número 1261, le solicitó el apoyo de una mujer policía, específicamente, la agente Griselda Rodríguez Ventura, asignada a esa unidad. La otra unidad sólo llegó ahí donde estábamos y una vez que se bajó la agente Griselda, se retiró del lugar. El Comandante Nicolás señaló a dos mujeres que se encontraban por el estacionamiento del mercado y les dijo a las agentes Claudia Rubí y Griselda, que se las trajeran.

Yo no alcancé a ver a quiénes señaló el Comisario Nicolás, ni supe el motivo por el cuál ordenó su detención. Incluso en ningún momento de nuestro recorrido previo, escuchamos que por vía radio nos solicitaran la presencia o proceder en contra de alguna mujer en la vía pública y menos cerca del mercado municipal; es decir, no recibimos solicitud de apoyo. Una vez que ambas agentes detuvieron a las dos señoras referidas, las subieron en la parte de atrás de la camioneta – patrulla, eso sólo lo alcancé a ver por el espejo retrovisor, porque insisto, en ningún momento descendí de la unidad.

Ignoro si a las señoras les colocaron "esposas"; en ese momento, el Comisario Nicolás me ordenó conducir al estacionamiento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de ésta ciudad, tal como se realiza en un procedimiento de detención de personas. Una vez que llegamos al estacionamiento de la Dirección referida, sólo él se bajó de la unidad y se dirigió al interior de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; yo me quedé dentro de la unidad como chofer y las dos agentes mujeres, se quedaron en la parte de atrás custodiando a las dos señoras que estaban detenidas. A pesar de que el Comisario Nicolás no me comentó qué hizo en el interior de la Dirección referida, sé que el procedimiento en los casos de detenidos se realizan de la siguiente forma: el Comandante de la unidad o patrulla informa al comandante de permanencia en la Dirección referida, sobre el motivo de la detención y el nombre del detenido; después elabora a mano su tarjeta informativa y es todo lo que hace, ya que después debe encargarse de llevar al detenido a la Cárcel Pública Municipal, de ésta ciudad.

Eso fue lo que supongo, hizo el Comisario Nicolás, cuando regresó a la patrulla me ordenó que nos trasladáramos hasta la Cárcel Municipal, de ésta ciudad. Una vez que llegamos a la cárcel referida, el Comisario Nicolás descendió de la unidad junto con las dos agentes, quienes llevaron a las dos mujeres detenidas y las entregaron al Comandante de la guardia de la Cárcel Pública Municipal, pero no recuerdo el nombre del agente que estaba en funciones. Una vez que se entregaron a las dos mujeres, ya quedaron formalmente detenidas bajo el resguardo del Comandante referido. Regresamos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al estacionamiento, me quedé dentro de la unidad y el Comisario Nicolás volvió a entrar con el comandante de permanencia, pero no sé el nombre del responsable que estaba ese día. Creo que el Comisario tardó como cuarenta minutos elaborando su tarjeta informativa o pasando el reporte de los hechos. Una vez que terminó su labor, el Comisario Nicolás regresó a la patrulla y continuamos con el recorrido de patrullaje hasta finalizar nuestro turno. Nada más quiero aclarar, que el Comisario Nicolás no es el encargado de elaborar el oficio de consignación ante el Juez Calificador Municipal, pues eso es responsabilidad de los administrativos en la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Es todo lo que deseo declarar."

II. EVIDENCIAS.-

En este caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de fecha quince de abril de dos mil nueve, con motivo de la queja interpuesta por la ciudadana Anita Huex Tuyub.

2. Oficio número CDHQR/VA-FCP/070/2009, de fecha veinte de abril del dos mil nueve, consistente en la solicitud de informe notificada al ciudadano Juan de Dios Ucán Aké, Director de Seguridad Pública Municipal, de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.

3. Oficio número DGSPTBM/1363/2009, suscrito por el ciudadano Juan de Dios Ucán Aké, Director de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, a través del cual, rindió el informe respecto a los hechos narrados por la quejosa.

4. Oficio número CDHQR/VA-FCP/111/2009, notificado con fecha veinte de julio de dos mil nueve, dirigido al Bachiller Valfre Geovani Cetz

Cen, Presidente Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, con atención al C.P. Jorge Antonio Ortiz García, Juez Calificador Municipal y consistente en la solicitud de informe.

5. Oficio número JCM/0224/09, suscrito por el C.P. Jorge Antonio Ortiz García, Juez Calificador Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, a través del cual, rindió el informe que se le solicitó, respecto a los hechos narrados por la quejosa.

6. Oficio número CDHQR/VA-FCP/138/2009, signado por el Titular de la Visitaduría Adjunta, notificado al ciudadano Juan de Dios Ucán Aké, Director de Seguridad Pública Municipal, de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, de fecha diecinueve de octubre de dos mil nueve, a través del cual, se solicitó la comparecencia de los agentes Nicolás Nahuat Chan y Pedro Ramírez Hernández.

7. Acta circunstanciada de fecha veintidós de octubre del dos mil nueve, consistente en la declaración del ciudadano Pedro Ramírez Hernández, agente de Seguridad Pública Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.-

Con fecha quince de abril de dos mil nueve, la ciudadana Anita Huex Tuyub, interpuso una queja en contra de agentes de Seguridad Pública Municipal, de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo. La quejosa fue detenida el día catorce de abril de dos mil nueve, aproximadamente a las diez horas, en el exterior del Mercado Municipal. Señaló que fue trasladada ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal y posteriormente, la trasladaron a las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal. Refirió que no la pusieron a disposición del Juez Calificador Municipal de manera inmediata. Finalmente, la quejosa manifestó que obtuvo su libertad hasta el día quince de abril de dos mil nueve, entre las nueve y diez horas del día, después de pagar la multa correspondiente que le impuso el Juez Calificador Municipal, por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, de acuerdo a la consignación que realizaron los agentes de Seguridad Pública Municipal, por ejercer supuestamente la prostitución en la vía pública.

IV. OBSERVACIONES.-

Del estudio y análisis de las constancias, así como evidencias que integran el presente expediente de queja, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, advirtió violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de la ciudadana Anita Huex Tuyub, atribuidas al Director y agentes de Seguridad Pública Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, con base en las consideraciones siguientes:

1.- Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, determinó que existen violaciones a los derechos humanos de la ciudadana Anita Huex Tuyub, ya que su detención fue realizada por agentes de Seguridad Pública Municipal, con fecha catorce de abril de dos mil nueve, entre las nueve y diez horas, supuestamente por ejercer la prostitución en la vía pública. Posterior a su detención, la quejosa fue trasladada a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, la cual se encuentra a un costado del Palacio Municipal y de la oficina que ocupa el Juez Calificador Municipal. Una vez que se recopilaron los datos generales de la señora Anita Huez Tuyub fue trasladada a la Cárcel Pública Municipal en Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, en calidad de detenida.

El agente de Seguridad Pública Municipal encargado de la detención de la ciudadana Anita Huex Tuyub, trasgredió los derechos humanos de ésta, ya que debió presentarla ante la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, con el propósito de tomarle sus datos generales de identificación y además, para que fuera valorada por el médico adscrito a la corporación referida y previa revisión corporal, emitiera el dictamen o certificación médica que corresponda.

La obligación del servidor público referido, debió consistir en la inmediata puesta a disposición de la ciudadana Anita Huex Tuyub ante el Juez Calificador Municipal, autoridad responsable en éste caso, de valorar e imponer la sanción administrativa a la que haya lugar de acuerdo a la falta administrativa que corresponda.

Por lo anterior, se consideró que en perjuicio de la quejosa, los agentes de Seguridad Pública Municipal, la retuvieron ilegalmente en las

instalaciones de la Cárcel Pública Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo. El tiempo que transcurrió entre la detención de la quejosa y su puesta a disposición ante el Juez Calificador Municipal, es de aproximadamente veinticuatro horas; con ello, la quejosa estuvo en estado de indefensión, pues permaneció ilegalmente retenida en razón de que la autoridad que la detuvo, no cumplió con la obligación de ponerla con inmediatez, a disposición de la autoridad administrativa encargada de imponer sanciones.

Con la omisión por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de poner inmediatamente a disposición de la autoridad administrativa a la quejosa, pues realizó dicha acción veinticuatro horas después de su detención, la ciudadana Anita Huex Tuyub, por sí misma o con el apoyo de sus familiares o persona de su confianza, no tuvieron la posibilidad de pagar la multa correspondiente que fuera fijada por el Juez Calificador Municipal, para que ésta, obtuviera su libertad personal en el momento que ella lo solicitara. En este sentido, la autoridad administrativa facultada para imponer sanciones por la infracción de los reglamentos Gubernativos, tal como lo establece la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Suprema Vigente dentro del territorio nacional, establece en el apartado relativo a las garantías individuales, específicamente, en su artículo 21, párrafo cuarto, hasta por un término máximo de treinta y seis horas, tal como se indica de manera textual, lo siguiente:

Artículo 21: "Compete a la Autoridad Administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los Reglamentos Gubernativos y de Policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas."

En razón de lo anterior, el término constitucional que se citó líneas arriba, inició al momento en que la Dirección de Seguridad Pública Municipal, notificó el oficio de consignación de la ciudadana Anita Huex Tuyub, ante el Juez Calificador Municipal. A partir de ese momento, se inició legalmente, el cómputo del término de treinta y seis horas de arresto administrativo.

Con ello, el término de veinticuatro horas que permaneció recluida la quejosa, privada de su libertad personal, legalmente no podría tomarse en consideración, tal como se explicó líneas arriba.

Por otra parte, la propia Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo al apartado relativo a las garantías individuales, establece en su artículo 21, párrafo noveno, textualmente lo siguiente:

Artículo 21: "La Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como las sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las Instituciones de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."

Tal como lo indica el artículo que antecede, en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos encargados de salvaguardar el orden público a través de la seguridad pública de los gobernados dentro del Estado Mexicano, tienen la obligación de respetar los derechos humanos de todas las personas que se encuentren de manera fija o de tránsito en territorio nacional. Dicho respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no significa una optativa para los servidores públicos de las corporaciones policíacas, sino una obligación para la conservación de un Estado democráticamente establecido por los instrumentos e instituciones que emanan jurídicamente de él. Todo servidor público que ejerza funciones inherentes a la Seguridad Pública, debe de garantizar los principios rectores que guían su actuación, con la máxima de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y como ya se abordó con anterioridad, con el respeto a los derechos humanos.

Las disposiciones legales relativas al deber ser en la actuación de los servidores públicos en ejercicio de las funciones en materia de seguridad pública, no constituyen un capricho del legislador, por el contrario, es una garantía

que en materia de derechos humanos beneficia a los gobernados; garantías principalmente inspiradas en la corriente que a nivel internacional, significan los derechos humanos para lograr que el individuo por sí o de manera colectiva, gocen de los derechos mínimos que les permitan realizar una vida plena y satisfactoria dentro de un Estado justo y con igualdad de oportunidades.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 133, de manera enunciativa prevé que ésta constituye la Ley Suprema en la Unión y forma parte del Pacto Federal en la República Mexicana; también contempla a las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los Tratados Internacionales como parte de la legislación que se considera como Ley Suprema. El fundamento legal del argumento anterior, se expone de manera textual, de la siguiente forma:

"Artículo 133: Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de que las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados."

No obstante que a través de una simple lectura al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podría causar confusión en su lectura o interpretación, pues a simple vista, denota que la Supremacía Constitucional de las normas jurídicas que rigen dentro del Estado Mexicano, se conforman en orden de importancia con la propia Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ellas y en tercer lugar, los Tratados que estén de acuerdo con la misma.

Con el propósito de interpretar el sentido de Supremacía Constitucional del orden legal existente en México y derivado del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se invoca la tesis jurisprudencial por reiteración de criterios 1a./J. , Núm.: 80/2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro que de manera textual, se refiere:

"SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.

En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales …"

"…pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha

libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto."

La razón que justificó la inserción del criterio que consideró la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el rubro de Supremacía Constitucional, fue con el propósito de enunciar los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos, garantizan a favor de los gobernados miembros del Estado Parte que los suscriben y que ésta Comisión de Derechos

Humanos, utilizó con el fin de fortalecer la investigación que realizó en las investigaciones para determinar la violación a los derechos humanos de la ciudadana Anita Huex Tuyub, consistente en una retención ilegal por parte de los agentes de Seguridad Pública Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, por omitir ponerla a disposición sin dilación alguna, al Juez Calificador Municipal, reteniéndola de manera injustificada en el interior de la Cárcel Pública Municipal, por un lapso de veinticuatro horas a partir de su detención, antes de concretarse la puesta a disposición a la autoridad administrativa correspondiente.

En este sentido, el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, de la que ésta Comisión de Derechos Humanos forma parte, establece de manera textual y respecto al tópico de Retención Ilegal, lo siguiente:

"A) 1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales,

1. Realizada por una autoridad o servidor público.

B) 1. La demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido,

2. realizada por una autoridad o servidor público.

C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,

2. sin que exista causa legal para ello,

3. por parte de una autoridad o servidor público."

La actuación de los agentes de Seguridad Pública Municipal, encargados de hacer cumplir la ley con el máximo apego en el respeto irrestricto de los derechos humanos, trasgredió en perjuicio de la quejosa, lo establecido en los artículos 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 7, párrafos 1, 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fueron suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, lo que indubitablemente, implica una responsabilidad institucional en su observancia y cumplimiento. Con el propósito de abundar en las disposiciones normativas que fueron enunciadas, a continuación, se expondrá de manera textual, su contenido:

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

"ARTÍCULO 9: 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

"ARTÍCULO 7.- Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios."

Los instrumentos internacionales anteriormente expuestos, no son las únicas disposiciones jurídicas que se analizaron para argumentar la postura de ésta Comisión de Derechos Humanos con relación a la queja expuesta por la ciudadana Anita Huex Tuyub. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, también posee disposiciones jurídicas que salvaguardan los derechos humanos de sus gobernados y al mismo tiempo, regulan la actuación de los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones con una obligatoriedad evidente, en materia del respeto irrestricto a los derechos humanos. La afirmación referida, descansa en la fundamentación legal que a continuación se expone:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

"Artículo 29: … Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, que consistirá únicamente en multa o arresto hasta por 36 horas…".

Por otra parte, el Reglamento de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, establece en su artículo 32, el procedimiento que deberá observar cualquier agente que en el ejercicio de sus funciones en materia de seguridad pública, sorprenda en flagrancia a toda persona que contravenga alguna disposición normativa del Bando de Policía y Buen Gobierno referido.

No obstante lo anterior, los agentes de Seguridad Pública Municipal que participaron en la detención de la ciudadana Anita Huex Tuyub, contrario a lo dispuesto en el documento normativo referido, privaron de su libertad personal a la quejosa, al internarla en el "separo" de la Cárcel Pública Municipal, absteniéndose de cumplir con la inmediata puesta a disposición ante el Juez Calificador Municipal, que en este caso, es la autoridad competente para conocer de contravenciones a lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo. De esta forma, el artículo 32 de la disposición normativa referida, establece de manera textual, lo siguiente:

"ARTÍCULO 32.- Cuando los Agentes de la Policía sorprenda en flagrancia a una o varias personas cometiendo un ilícito, los presentaran inmediatamente ante la autoridad competente, proporcionándole toda la información necesaria para ayudar al esclarecimiento de los hechos. Sólo en caso de duda, en el que por las características de la conducta, no pueda el agente diferenciar si la misma obedece a la comisión de una falta administrativa o de un delito, pondrá al inculpado a disposición del Juez Calificador para que éste determine lo procedente."

Derivado de lo anterior, se advierte que el agente de Seguridad Pública Municipal responsable de la unidad que detuvo a la ciudadana Anita Huex Tuyub y quien omitió ponerla inmediatamente a disposición del Juez Calificador Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, realizó sus funciones de manera negligente, violando con ello, un derecho humano de la detenida; es decir, su conducta omisa dejó en la posibilidad material de que la quejosa pudiera de manera inmediata con posterioridad a su puesta a disposición de la autoridad administrativa, solicitar la fijación de la cantidad económica por concepto de multa u optar por cumplir con sus arresto administrativa por un lapso máximo de treintas y seis horas de arresto o en el último de los caso, cumplir voluntariamente con trabajo a favor de la comunidad como parte de la conmutación a la sanción administrativa que hubiere correspondido; el servidor público referido, infringe el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece de manera textual, lo siguiente:

"ARTÍCULO 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."

En el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, en su artículo 2 establece:

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley respetarán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

*Del análisis que ésta Comisión realizó al documento consistente en la c*opia simple del oficio número DGSPTBM/1276/2009, suscrita por el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos Municipal, de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, de fecha quince de abril de dos mil nueve y dirigida al licenciado Apolinario Chi

Canul, en ese entonces, Juez Calificador Municipal, se advirtió que contiene además del nombre de la quejosa Anita Huex Tuyub, el nombre de ocho personas más, quienes fueron detenidas por los agentes de la corporación policíaca referida, por faltas administrativas.

En el oficio referido, se advirtió que durante un lapso de veinticuatro horas, término en el cuál los agentes de Seguridad Pública Municipal realizan las detenciones por contravenir alguna disposición normativa contenida en el Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, se incluyen los nombres de todas las personas privadas de su libertad personal y hasta el día siguiente, se formaliza la puesta a disposición ante el Juez Calificador Municipal.

Es decir, en el caso concreto de la detención de la quejosa, ésta se realizó el día catorce de abril de dos mil nueve, entre las nueve treinta y las diez aproximadamente, mientras que su puesta a disposición al Juez Calificador Municipal se formalizó hasta las ocho horas con treinta minutos del día quince de abril de dos mil nueve.

De tal forma, que realizar una labor administrativa en materia de Seguridad Pública y por consiguiente, al practicar de ésta forma la puesta a disposición a los infractores ante Juez Calificador Municipal, en particular, el caso de la ciudadana Anita Huex Tuyub, la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, deja en un estado de incertidumbre jurídica a las personas privadas de su libertad personal, en un limbo legal; sin libertad de *facto*, pero de *iure* son personas libres, hasta en tanto no se formalice la puesta a disposición referida, para que inicie de manera inmediata el cómputo de las treinta y seis horas de arresto administrativo como se contempla en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es menester señalar, que independientemente del hecho que motivó la detención de la ciudadana Anita Huex Tuyub o del acto a través del cual, se le señaló como responsable por contravenir una prohibición contenida en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, la violación a sus derechos humanos fue en función de las omisiones que de carácter administrativo, se imputaron al Director y a los agentes de Seguridad Pública Municipal, de ésta ciudad.

En consecuencia y de acuerdo a los elementos acreditados en el procedimiento de investigación que realizó ésta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, se determinó la existencia de violación a los derechos humanos de la ciudadana Anita Huex Tuyub, por parte del Director y los agentes de Seguridad Pública Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, en sus respectivas competencias.

Por todo lo anteriormente expuesto, sustentado y fundado, me permito notificar a usted C. Presidente Municipal las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Que se adopten las medidas necesarias a efecto de garantizar a toda persona que sea detenida por los agentes de Seguridad Pública Municipal, para ser puestas a disposición con inmediatez ante la autoridad que corresponda, según la competencia; es decir, que el oficio de consignación y/o puesta a disposición sea notificado con la prontitud que corresponda, con el propósito que se garantice el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de las personas que se encuentren privadas de su libertad personal al interior de la Cárcel Pública Municipal y con ello, por sí o interpósita persona estén en posibilidades de gestionar su libertad y resolver su situación legal.

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de los servidores públicos que omitieron poner inmediatamente a la ciudadana Anita Huex Tuyub a disposición del Juez Calificador Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, violentando con ello sus derechos humanos; y cuyos nombres se encuentran debidamente precisados en el cuerpo de este documento. Como consecuencia, imponerles la sanción que legalmente sea procedente.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, le solicito que la respuesta sobre la aceptación o negativa de la misma, referente a la presente

Recomendación, sea informada y notificada debidamente dentro del término máximo de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el mismo fundamento jurídico solicito a usted, que las pruebas sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos en un plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de ésta Comisión de Derechos Humanos, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que vulneren los principios legales, atentando contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; junio 15 de 2009.

RECOMENDACIÓN: 001/2009/VG-I
EXPEDIENTE: CDHQR/133/2009/CHE/PG-1
Caso de suspensión de labores académicas en la Escuela Secundaria Técnica número 15 "José Marrufo Hernández"

PROFR. EDUARDO PATRÓN AZUETA.
SECRETARIO DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, artículos 11 fracciones I y II; 22 fracción II; 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el sumario de las presentes diligencias relacionados con la suspensión de labores académicas en la Escuela Secundaria Técnica Número 15 "José Marrufo Hernández" con residencia en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, sin que exista una justificación legal para ello, lo que constituye violaciones a derechos humanos cometidos en contra de los educandos que se vieron afectados por esas acciones; de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tuvo conocimiento, mediante diversas notas periodísticas publicadas en rotativos de circulación estatal el catorce de mayo de dos mil nueve, que maestros de la Secundaria Técnica Número 15 "José Marrufo Hernández" con residencia en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, suspendieron labores los días trece y catorce de mayo de dos mil nueve, sin justificación legal que amparara su proceder. En términos generales el motivo de la suspensión se debió a que un grupo de maestros iniciaron el paro laboral en razón a que las autoridades educativas no cumplieron sus demandas de destituir a dos profesoras de la Secundaria Técnica Número 15 "José Marrufo Hernández".

2. Para corroborar lo anterior, personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo acudió el quince de mayo de dos mil nueve a la escuela secundaria en donde se presentó el conflicto y elaboró dos actas circunstanciadas, las que en la parte que interesan son del tenor literal siguiente:

a) Acta circunstanciada elaborada el quince de mayo de dos mil nueve a las quince horas con diez minutos:

Que siendo la fecha y hora señaladas, me constituí en las instalaciones que ocupan la escuela Secundaria Técnica número quince "José Marrufo Hernández" de esta ciudad en la cual de manera evidente no había labores, ni maestros, ni alumnos, las aulas estaban vacías, la puerta de acceso cerrada y una pancarta en la entrada en la que solicitaban la intervención del Gobernador para resolver el conflicto, en esos momentos llegó una persona adulta del sexo masculino a quien le pregunté por el director de la escuela, del cual me contestó que se encontraba en una reunión, le pedí que lo llamara, mismo que esperé aproximadamente cinco minutos.

b) Acta circunstanciada elaborada el quince de mayo de dos mil nueve a las quince horas con veinte minutos:

Que habiendo acudido a la escuela secundaria técnica número quince "José Marrufo Hernández" donde me entrevisté con quien dijo ser el Director de la misma, Profesor Jorge Cámara Ramírez a quien le pedí me informara acerca de la situación y suspensión de clases. A lo que me señaló que es un problema interno en la secundaria, en el que pidió se reubicaran a dos personas, profesora Marbella Rosado Quiterio y la profesora Sandra Galera Suárez, y previamente a la huelga se realizaron acuerdos con autoridades de la Secretaría de Educación y del Sindicato de Maestros Sección 25 y la delegación sindical de la escuela. Que se generó a raíz de un funcionamiento irregular por parte de la escuela, en el que aproximadamente cuatro profesores solicitaron prejubilación y quedaron descubiertas esas plazas de tiempo completo y que la Secretaría de Educación del Estado no envió quien las cubriera. Además de muchos maestros faltistas que aún estando en la escuela no atienden sus grupos, generando una falta de atención a los alumnos, ya que no daban las clases. Siendo que se llegó a un acuerdo en la SEQ, pero finalmente lo pasaron por alto y no lo cumplieron. Incluso con los maestros faltistas, se ha hecho un compromiso verbal de cambiar su actitud, pero otros no lo aceptan lo que daba

como resultado un funcionamiento irregular de la escuela y viendo la negativa de las autoridades por resolverlo.

Que la huelga se inició con fecha catorce de mayo de dos mil nueve al medio día con la suspensión de clases y antes de ello, se les negó el acceso a las profesoras señaladas con fecha 27/04/09. Asimismo, refiere que los nombres de los maestros que salieron de licencia prejubilatoria son: Ignacia Uicab Medina con 41 horas, Arnaldo Marín Samos con 42 horas, Juan Diego Xix Martín con 42 horas y por cambio de actividad (Recomendación médica) Ebrain Argáez Moguel con 13 horas. Que dichos maestros dejaron de asistir por la causa señalada, sin que la SEQ hiciera algo por enviar a los maestros inicialmente suplentes y después designados para cubrir las horas vacantes por lo que se llegaron a acuerdos para solucionar el problema, pero estos no fueron cumplidos, lo que ocasionó la huelga. Los problemas eran del conocimiento de las autoridades de la SEQ sin que dieran solución al problema.

3) El dieciocho de mayo de dos mil nueve, personal de esta Comisión acudió de nueva cuenta a la Escuela Secundaria Técnica Número 15 "José Marrufo Hernández" y elaboró un acta circunstanciada respecto de su visita. El documento de referencia es del tenor literal siguiente:

Que siendo la fecha y hora señaladas acudí a la escuela secundaria número quince "José Marrufo Hernández", donde observé que había alumnos y maestros entrando y saliendo de la escuela, me acerqué a un grupo de alumnos que salían de dicha escuela y les pregunté si habían tenido clases a lo que me respondieron que sólo estaban presentando exámenes, seguidamente me dirigí a otro grupo de alumnos a preguntarles si ya habían tenido clase y de igual forma que sólo acudieron a presentar exámenes.

4) Al existir la presunción de violaciones a los derechos humanos de los estudiantes de la Escuela Secundaria Técnica Número 15 "José Marrufo Sánchez", con residencia en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, el propio dieciocho de mayo de dos mil nueve, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, emitió un acuerdo por medio del cual admitió de manera oficiosa la queja CDHQR/133/2009/CHE/PG-1 y le solicitó al profesor Eduardo Patrón Azueta, en su carácter de Secretario de Educación en el Estado, un informe respecto de los hechos que generaron el expediente de queja en que se actúa. El oficio de requerimiento de informe, fue recibido en la oficina del C. Secretario de Educación en el Estado el diecinueve de mayo de dos mil nueve.

5) El veintiséis de mayo de dos mil nueve, fue recibido en esta Comisión el oficio SEQ-DG-DAJ-9/2.3-277-09, signado por el licenciado Javier Gómez Bustillos en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos de Quintana Roo, mediante el cual rindió el informe que le fue requerido por esta Institución. El informe de referencia en la parte que interesa es del tenor literal siguiente:

En primer término cabe aclarar que para el dieciocho de mayo del presente año, fecha en que el Visitador Adjunto a la Primera Visitaduría General acudió a la Escuela Secundaria Técnica No. 15 "José Marrufo Hernández", levantando el acta respectiva, las clases en dicho plantel educativo no se encontraban suspendidas, pues incluso los días 18 y 19 de Mayo del presente año, los alumnos de este plantel educativo presentaron la prueba ENLACE BÁSICA 2009, aunado que para esa fecha, ya se habían nombrado por parte de los Servicios Educativos de Quintana Roo a los profesores que cubren las plazas de los profesores jubilados, entregando sus respectivos despachos, mismos que se anexan en copia certificada.

Es menester aclarar que el problema que se presentó en dicha fecha en el referido plantel educativo, fue una cuestión de carácter sindical con el personal directivo, los cuales no se encontraban frente a grupo y por consiguiente la plantilla docente no se vio afectada.

Aunado a lo anterior, le informo que los Servicios Educativos de Quintana Roo, al momento de intervenir en el conflicto suscitado por el personal directivo, puso a disposición a los profesores involucrados, cambiándolos de adscripción, tal y como lo acredito con la copia certificada de los despachos provisionales notificados a dichos profesores, sin que de ninguna manera se interrumpiera el servicio, pues éstos no se encontraban frente a grupo, en razón de tener el carácter de personal directivo.

Respecto a los motivos y fundamentos de la suspensión de clases a los alumnos de la Escuela en comento, esta Dirección procedió a solicitar la información correspondiente, informando el Subdirector de Educación Secundaria de los Servicios Educativos de Quintana Roo, Prof. Roberto Escalante Caamal que, tal y como se señaló en el párrafo anterior, las clases no se suspendieron, pues incluso los días 18 y 19 de Mayo del presente año, los alumnos de este plantel educativo presentaron la prueba ENLACE BÁSICA 2009, y que el problema suscitado en la Escuela Secundaria Técnica No. 15 "José Marrufo Hernández", fue una cuestión de carácter sindical, en la cual intervino este Organismo Público descentralizado denominado Servicios Educativos de Quintana Roo, poniendo a disposición a los Profesores involucrados, los cuales pertenecen al personal directivo de dicha escuela y no están frente a grupo, por lo que la plantilla de docentes no se vio afectada y por consiguiente las clases no fueron suspendidas.

En cuanto a las acciones realizadas para garantizar a dichos alumnos el acceso a la impartición de clases y con ello su derecho a la educación, como se señaló anteriormente, los días 18 y 19 de mayo del presente año, los alumnos de este plantel educativo presentaron la prueba ENLACE BÁSICA 2009, y el problema suscitado en dicha escuela, fue relacionado con el personal directivo, debido a una cuestión de carácter sindical, en la cual intervino este Organismo Público descentralizado denominado Servicios Educativos de Quintana Roo, poniendo a disposición a los Profesores involucrados, los cuales pertenecen al personal directivo de dicha escuela y no están frente a grupo, por lo que la plantilla de docentes no se vio afectada y por consiguiente las clases no fueron suspendidas.

EVIDENCIAS

En este caso, las constituyen los siguientes documentos y actuaciones:

1) Cuatro notas periodísticas publicadas en diversos rotativos de circulación en el Estado los días catorce de mayo de dos mil nueve, así como una nota publicada el dieciocho de mayo del año que transcurre.

2) Las dos actas circunstanciadas elaboradas por el personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el quince de mayo de dos mil nueve en las que se hicieron constar las diligencias practicadas en la Escuela Secundaria Número 15 "José Marrufo Hernández".

3) El informe rendido por el licenciado Javier Gómez Bustillos en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos de Quintana Roo a través del oficio SEQ-DG-DAJ-9/2.3-277-09 y recibido en esta Comisión el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SITUACIÓN JURÍDICA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado Mexicano (federación, estados, Distrito Federal y municipios) tiene como obligación impartir educación a nivel preescolar, primaria y secundaria; sin embargo ese derecho fundamental e inherente al ser humano, se vio afectado en perjuicio de los estudiantes de la Escuela Secundaria Técnica Número 15 "José Marrufo Hernández", con residencia en Chetumal, Quintana Roo, ya que docentes de esa institución hicieron un paro de labores sin que exista una razón legal que funde y motive su actuar y sin que la Secretaría de Educación del Estado de Quintana Roo haya implementado de manera efectiva los mecanismos que tiendan a prevenir dicha trasgresión a los derechos humanos de los menores.

OBSERVACIONES

Toda vez que el derecho a la educación ha sido por décadas una constante lucha social del pueblo mexicano a lo largo de su historia, esta autoridad moral considera que antes de abordar el fondo del asunto que dio origen al presente documento, es preciso hacer una referencia de la evolución que este derecho fundamental ha tenido en nuestro país.

Ello, en atención a que aún en estos días parece ser que existen personas que ignoran -o peor aún pretenden ignorar- la magnitud de los esfuerzos que en antaño nuestros abuelos y bisabuelos dedicaron para garantizar tan preciado bien consiguiendo, inclusive su tutela jurisdiccional en el derecho positivo mexicano. Tristemente aquellos que se encargan de educar a los jóvenes de nuestra nación, son quienes hoy se han olvidado de su propia historia.

Así, tenemos que la educación pública en México, ha oscilado entre un régimen de libertad y un sistema de control estatal. Dentro de la organización político social de los aztecas existían dos instituciones educativas, el *tepochcalli* y el *Calmecac*, donde respectivamente se impartía enseñanza a los jóvenes pertenecientes a la clase media y a los de la clase acomodada.

Durante la época colonial, la educación fue monopolizada por la Iglesia y el Estado y acusó un contenido esencialmente religioso. Los artículos 131 y 132 de la Constitución gaditana de 1812 pretendieron planificar la educación pública, pero no reconocieron la libertad de enseñanza.

Bajo la Constitución Federal de 1824, la fracción I de su artículo 50 determinó que entre las facultades del Congreso General figuraba la de promover la ilustración mediante el establecimiento de colegios de marina, artillería e ingenieros, de instituciones donde se enseñaran las ciencias naturales y exactas, así como las "nobles artes y lenguas", sin perjudicar "la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos Estados".

Por decreto de 21 de octubre de 1833, se suprimió la Universidad de México y se creó una Dirección General de Instrucción Pública para el Distrito y Territorios de la Federación, que se encargaría de "todos los establecimientos públicos de enseñanza, los depósitos de los monumentos de arte, antigüedades e historia natural, los fondos públicos consignados a la enseñanza, y todo lo perteneciente a la instrucción pública pagada por el gobierno".

De 1821 a 1856, la educación se impartió libremente. En aquél entonces, recién concluido el movimiento independentista, se trazaron las rutas que debía seguir el país para alcanzar el progreso; sin embargo la agitación política y los conflictos internacionales impidieron que las medidas se pusieran en práctica. No obstante, hubieron continuos intentos por organizar la vida pedagógica del país sobre la base de una política liberal, aún dentro del marco de las relaciones Iglesia-Estado.

A la sazón, la legislación educativa se encontraba enmarcada dentro de la Constitución Federal de 1824, las Leyes Constitucionales (1836), las Bases Orgánicas (1842) y el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana (1856), legislaciones cuyo objetivo radicaba en promover la ilustración y crear centros educativos.

Más tarde, no bien se impusieron las tesis liberales debidas a la guerra de Reforma, el Constituyente de 1857 deseó formar nuevos ciudadanos mediante la instrucción laica, auspiciada por la doctrina positivista, predominante durante el porfirismo. Sin embargo, aquel esfuerzo educativo colapsó al estallar la Revolución. Ahora bien, terminada ésta, los idearios políticos adquirieron perfil jurídico en la Constitución de 1917; con ello se logró la primera aplicación dinámica del artículo 3°, bajo los regímenes de Álvaro Obregón y Plutarco Elías Calles, que fueron sucedidos por expresiones más radicales durante el gobierno cardenista.

Surgió entonces la educación popular y masiva, se crearon importantes centros pedagógicos y el Estado intervino decisivamente en las funciones educativas. Por lo demás, se impusieron las ideas de una revolución social sobre las áreas rurales y se unificaron los planes educativos para toda la nación.

En 1934 se produjo la primera de las reformas que ha sufrido el artículo constitucional citado. Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1934, se estableció que el Congreso de la Unión, con tal de coordinar y unificar la educación en toda la república, expediría las leyes necesarias para distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, así como para fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público.

El 30 de diciembre de 1946 se produjo una segunda reforma, que modificó casi totalmente el contenido del artículo 3°. Se estableció entonces que la educación impartida por el Estado tendería al desarrollo armónico de todas las facultades del ser humano, fomentando el amor a la patria, la conciencia de la solidaridad internacional, la independencia y la justicia. Se conservó el sentido laico, pero se reforzó el concepto al afirmar que, garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio en que se orientaría la educación impartida por el Estado se mantendría ajeno a cualquier doctrina religiosa.

En octubre de 1979 sobrevino una tercera reforma al artículo en comento. Previa consulta a las instituciones de educación superior involucradas, el entonces presidente José López Portillo envió al Congreso la iniciativa para adicionar una nueva fracción VII al artículo 3° constitucional. Esta nueva reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 9 de junio de 1980, garantizó constitucionalmente la autonomía universitaria, que hasta entonces sólo había estado protegida legalmente para ciertas instituciones.

Por otra parte, el 28 de enero de 1992 se reformó la Constitución Federal para configurar una nueva situación jurídica para las iglesias. Esta reforma dispuso que la educación impartida por el Estado fuera laica, e hizo posible que los particulares ofrecieran adicionalmente educación religiosa. Así, se reconoció implícitamente el derecho de ofrecer instrucción religiosa en los planteles particulares, junto con el de las comunidades religiosas y los ministros de cultos de enseñar en tales planteles, y de crear, dirigir y administrar instituciones educativas en todos los niveles y grados.

En la exposición de motivos de la quinta reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 1993, se propuso incluir el derecho de todo mexicano a recibir educación, y la obligación del Estado de impartirla en los niveles preescolar, primario y secundario a quien lo solicitara. También se estableció la obligatoriedad de la educación primaria y secundaria. Anteriormente el texto consideraba que la educación de todo tipo y grado que se impartiera a los obreros y campesinos debía someterse a una situación jurídica particular.

No obstante la iniciativa propuso dar tratamiento de igualdad a los obreros y campesinos respecto de los derechos y obligaciones que en este sentido disfrutan los demás miembros de la sociedad. La iniciativa de reforma también propuso agregar que el reconocimiento de validez oficial conferido por el Estado a los estudios realizados en planteles particulares se otorgara y revocara en términos de ley.

De la enmienda en comento derivaron diversas obligaciones, como la de todo individuo –no sólo "todo mexicano"- de cursar la primaria y la secundaria, y la de los mexicanos en el sentido de hacer que sus hijos cursen los niveles referidos. Sin embargo la modificación más relevante fue la relativa a la educación primaria. Se canceló la facultad que la Constitución otorgaba al Estado para negar o revocar las autorizaciones otorgadas a los particulares, sin que contra tales resoluciones procediera juicio o recurso alguno. La reforma de 1993 adicionó la fracción V al artículo 3°, con lo que se incorporó a su texto el compromiso del Estado de promover los tipos y las modalidades distintos de la educación preescolar, primaria y secundaria necesarios para la educación del país, agregando la educación superior, la especial y la indígena.

Continuando con el bagaje histórico, el 12 de noviembre de 2002 volvió a modificarse el artículo en comento para, por un lado, incluir el Distrito Federal en la obligación de impartir educación primaria y secundaria y, por el otro, a la educación preescolar como básica obligatoria. También se modificaron las fracciones V, para incluir a la educación inicial en la obligación del Estado de promover todos los tipos educativos, y VI, a fin de añadir a la educación preescolar en las obligaciones de los planteles particulares.

En ese sentido, como se ha podido observar de la constante evolución del artículo 3° constitucional, es indiscutible que éste, desde luego, contiene las bases de la educación en México y además por ser un principio fundamental de la Carta Magna, se encuentra legalmente protegido, tutelado y desarrollado mediante un bloque de constitucionalidad que entre otros dispositivos legales incluye a la Ley General de Educación como marco de referencia y demás normas secundarias.

El dispositivo constitucional involucra un programa ideológico, pues define conceptos como democracia y nación, y establece los criterios que deben orientar la educación impartida por el Estado, los particulares y las universidades autónomas y no autónomas. Según la fracción II del artículo indicado, el criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Por otra parte, será democrático, nacional y contribuirá a la mejor convivencia humana.

En cuanto al carácter democrático del criterio orientador de la educación, implica que la democracia sea entendida no sólo como

estructura jurídica y régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Por otra parte, el rasgo nacionalista responde a que atenderá a la comprensión de los problemas del país, el aprovechamiento de sus recursos, la defensa de su independencia política y a la continuidad y acrecentamiento de su cultura.

Finalmente, contribuirá a la mejor convivencia humana "tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos".
Sin embargo, como se verá más adelante, sigue siendo una práctica constante de algunos docentes dar al traste con los más de doscientos años de historia, luchas sociales y tutela jurídica de la educación. En un evidente contrasentido, su conducta es una verdadera antítesis de la profesión y principios que eligieron profesar.

Su contexto es el de los fenómenos negativos o lastres del sistema educativo y trata de cuestiones que agravian los derechos de la infancia, que son prioridad, no sólo en materia de derechos humanos, sino para cualquier sociedad o institución que crea en la educación, como una herramienta que construye en buena medida a los seres humanos. Constituye, en este caso, la necesidad urgente de esclarecerlos y resolverlos con la intención de ocuparnos de los derechos de los niños.

Por ello, alejándonos un poco de los argumentos históricos que fueron planteados al inicio de esta recomendación y que desde luego son más que elocuentes por las consecuencias sociales y jurídicas que se viven en la actualidad, se procede al estudio del fondo del asunto.

En ese sentido, de la adminiculación lógica y natural que existe entre todas y cada una de las constancias que se han señalado como evidencias en el cuerpo del presente documento, y que han sido debidamente analizadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, se advierte que un grupo de maestros pertenecientes a la Escuela Secundaria Técnica Número 15 "José Marrufo Hernández" suspendieron de facto las clases que en esa institución se debieron de haber impartido por mandato legal.

En efecto, el catorce de mayo de dos mil nueve, fueron publicadas en rotativos de circulación estatal diversas notas periodísticas en las que se abordó el tema que ahora nos ocupa.

De manera taxativa tenemos que el "Novedades de Quintana Roo", "El Quintanarroense", "Por Esto" y "Diario de Quintana Roo" en sus ediciones del catorce de mayo de dos mil nueve, señalaron básicamente que los maestros de la Secundaria Técnica Número 15 "José Marrufo Hernández", desde el día trece de mayo del año que transcurre iniciaron con un paro laboral debido a que las autoridades educativas no cumplieron sus demandas de destituir a dos maestras que laboraban en ese colegio realizando funciones de carácter administrativo.

Por otra parte, del trabajo de campo que realizó el personal de esta institución, concretamente del Visitador Adjunto, quien en funciones goza de fe pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, se tiene por acreditado que el día catorce de mayo de dos mil nueve, los maestros que laboran en la Secundaria Técnica Número 15 "José Marrufo Hernández" suspendieron las clases que por mandato de ley debieron de haber impartido.

Lo anterior es así debido a que de la lectura del acta circunstanciada del día quince de mayo del presente año, se advierte que el funcionario señalado en el párrafo *supra* se entrevistó con el profesor Jorge Cámara Ramírez, director del plantel afectado y éste de viva voz manifestó lo siguiente:

…que es un problema interno en la secundaria, en el que se pidió se reubicaran a dos personas, profesora Marbella Rosado Quiterio y la Profesora Sandra Galera Suárez y previamente a la huelga se realizaron acuerdos con autoridades de la secretaría de educación y del sindicato de maestros sección 25 y la delegación sindical de la escuela…

…Que la huelga se inició con fecha catorce de mayo de dos mil nueve, al medio día con la suspensión de clases y antes de ello, se les negó el acceso a las profesoras señaladas…

Ahora bien, la declaración rendida por el director de la multicitada secundaria tiene el carácter de un testimonio, al que esta autoridad moral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, le asigna el valor de un indicio confiable, ya que no existe prueba alguna dentro del presente expediente de queja, que pueda desacreditar o poner en duda la capacidad del funcionario para sostener su dicho.

Ello, debido a que le constan los hechos de manera personal y directa, ya que fueron percibidos por sus propios sentidos y no por comentarios o información proporcionadas por terceras personas, máxime que en la especie de trataba del director de la propia secundaria afectada, quien evidentemente tuvo contacto directo con el fenómeno planteado por esta Comisión.

Al respecto, es aplicable por analogía, el criterio sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual es del tenor literal siguiente:

No. Registro: 194,184
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IX, Abril de 1999
Tesis: I.8o.C.26 K
Página: 591

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Verbigracia, tanto de las notas periodísticas señaladas en las líneas que anteceden, como del testimonio recabado por el Visitador Adjunto de esta Comisión al director de la Escuela Secundaria Técnica Número 15 “José Marrufo Hernández”, se advierte que si hubo un paro magisterial en el colegio afectado y que esa suspensión de labores adoleció de todo argumento legal posible, puesto que en la especie sus acciones no se encontraban instituidas o amparadas en alguna normatividad.

No es óbice señalar que en el caso en concreto lo que importa es la conducta negligente e irresponsable de los docentes que decidieron realizar el paro magisterial con independencia que éste haya sido llevado a cabo el día trece o catorce de mayo o en ambas fechas, puesto que en la especie, como se ha venido recalcando en el cuerpo del presente documento esas acciones fueron del todo arbitrarias y pudieron haber tenido cualquier cantidad de pretextos pero evidentemente ninguno ellos en aras de proporcionarle a los alumnos de la secundaria la educación que los docentes están obligados a impartir. Para ello fueron contratados por el Estado y no obstante decidieron romper con el compromiso social que les fue encomendado.

Con ello es indudable que de *facto* el derecho humano a la educación de los estudiantes de esa secundaria se tradujo en una *“violación a los derechos del niño”* y *“violaciones al derecho a la educación”*, lesionando lo dispuesto por el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra hace mención a lo siguiente:

ARTÍCULO 3°.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia…

Ahora bien, otro aspecto que hay que destacar es el hecho de que los estudiantes de ese nivel escolar sean menores de edad, puesto que en ese sentido están inmersos dentro de un grupo vulnerable que se encuentra especialmente protegido por el Estado y la comunidad Internacional, ya que por sus circunstancias especiales están en una situación de mayor indefensión para hacer frente a los problemas que plantea la vida, ello de conformidad con el artículo 3° de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y el Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, entre otros dispositivos legales.

Luego, este Organismo Constitucionalmente Autónomo, toma como base para afirmar que los estudiantes del nivel básico son menores de edad y en consecuencia niños, no sólo el conocimiento empírico adquirido durante las experiencias previas o por las diligencias e investigaciones que los funcionarios de esta Autoridad Moral realizaron en la secundaria afectada, sino que son las propias leyes de la materia que constituyen el bloque de constitucionalidad garante del artículo 3° constitucional, así lo disponen.

Estas leyes, de manera expresa señalan las edades que los alumnos del nivel básico deben contar para cursar ese grado de enseñanza y en todos los casos se trata de menores de dieciocho años. En ese orden de ideas y para mayor precisión se transcriben en la parte que interesan los siguientes dispositivos legales:

Ley General de Educación:

Artículos 1 a 64…
Artículo 65. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria y la secundaria.

La edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de 3 años, y para nivel primaria 6 años, cumplidos el 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.

II a V

Artículo 66 a 84

Ley de Educación del Estado de Quintana Roo:

Artículos 1 a 29…

Artículo 30.- Los niveles de la educación básica en el Estado son los siguientes:
I…

II…

III…

…

La educación primaria obligatoria está dirigida a niños de 6 a 14 años; durará seis años lectivos y es antecedente académico de la educación secundaria.
…

IV. La educación secundaria constituye el tercer nivel de la educación básica y es la culminación de la educación obligatoria; incluye a las escuelas secundarias generales, secundarias técnicas, telesecundarias y demás modalidades.

Artículos 31 al 85…”

Brindar a los menores la enseñanza básica, en este caso en el nivel de secundaria es con la finalidad de prepararlos en una vida de plenitud, es decir, inculcarles los valores mencionados en el artículo 3º de nuestra Carta Magna, que son el amor a la Patria, la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; de igual forma, brindarles una educación como un medio para fortalecer la identidad y la conciencia nacional.

Asimismo, se busca inculcar al individuo valores de convivencia humana que son fundamentales en nuestro país, el aprecio a la dignidad de la persona, la fraternidad, la tolerancia, el respeto a las diferencias, la libertad y la paz forman parte importante en la educación.

Por lo que, la educación no sólo trata de brindarle al individuo la enseñanza y el aprendizaje, sino también formarlo como un ser que sirva a la sociedad, involucrando los valores, situación que en el caso en particular los docentes de la Escuela Secundaria Número 15 "José Marrufo Hernández" dejaron de cumplir al realizar la suspensión de labores, sin que obre algún precepto legal que fundamente su actuar, violentando los derechos humanos de los menores, verbigracia, de los niños.
El Estado Mexicano, en la preocupación de vigilar y proteger los derechos de los niños y las niñas, ha ratificado diversos instrumentos jurídicos internacionales, que por ende, son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano puesto que así lo dispone el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Empero, con base en las consideraciones que han sido vertidas en el presente libelo, se advierte que fueron violentados en perjuicio de los menores estudiantes los siguientes Tratados Internacionales:

Declaración Universal de de Derechos Humanos:

Artículos 1 al 25

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Artículos 27 al 30…

Declaración de los Derechos del Niño:

Principios 1 al 6

Principio 7

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Principios 8 al 10…
Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Artículos 1 al 48

Artículo 49.- Los Estados miembros llevarán a cabo los mayores esfuerzos para asegurar, de acuerdo con sus normas constitucionales, el ejercicio efectivo del derecho a la educación, sobre las siguientes bases:

a) La educación primaria será obligatoria para la población en edad escolar, y se ofrecerá también a todas las otras personas que puedan beneficiarse de ella. Cuando la imparta el Estado, será gratuita;

b) La educación media deberá extenderse progresivamente a la mayor parte posible de la población, con un criterio de promoción social. Se diversificará de manera que, sin perjuicio de la formación general de los educandos, satisfaga las necesidades del desarrollo de cada país, y

c) La educación superior estará abierta a todos, siempre que, para mantener su alto nivel, se cumplan las normas reglamentarias o académicas correspondientes.

Ahora bien, como ya se ha dicho en las líneas que anteceden, este Organismo Constitucionalmente Autónomo, está conciente de que el cuerpo docente de la escuela secundaria afectada suspendió de manera arbitraria e irresponsable el servicio que les corresponde proporcionar, puesto que en la especie estos fueron realizados en los horarios oficiales de clases conculcando con ello el derecho humano a la educación en perjuicio de los menores que de manera regular deberían acudir a recibir la instrucción correspondiente.

Lo que es peor, con esa actitud y la correspondiente apatía por parte de la Secretaría de Educación en el Estado de Quintana Roo en implementar de manera efectiva los medios preventivos y sancionadores a su alcance, se violentaron los derechos humanos de los menores que deberían acudir de manera regular a tomar sus clases, haciendo desde luego nugatorio el derecho a la educación que tanto la Ley Fundamental como los Tratados Internacionales tutelan a su favor.

En ese sentido cobra especial interés el informe rendido por el licenciado Javier Gómez Bustillos, Director de Asunto Jurídicos de los Servicios Educativos de Quintana Roo, puesto que los argumentos esgrimidos en su oficio devienen en inoperantes.

En efecto, de la íntegra lectura del informe de referencia se advierte que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y la Secretaría de Educación en el Estado, pusieron en el tintero dos situaciones totalmente diferentes. Esto es así debido a que esta institución hizo referencia desde el acuerdo de inicio del expediente CDHQR/133/2009/CHE/PG-1 que el Visitador Adjunto dio fe que desde el día jueves catorce de mayo de dos mil nueve los maestros de la Escuela Secundaria Técnica Número 15 “José Marrufo Hernández” habían suspendido las labores -puesto que así se lo confirmó el propio director de esa escuela.

En ese sentido, se insiste, el Director de Asunto Jurídicos de los Servicios Educativos de Quintana Roo en su oficio de informe hizo referencia a situaciones totalmente ajenas a lo corroborado por el Visitador Adjunto, puesto que en la especie aquél manifestó que “…para el día 18 de Mayo del presente año, fecha en que el Visitador Adjunto a la Primera Visitaduría General acudió a la Escuela Secundaria Técnica No. 15 “José Marrufo Hernández”, levantando el acta respectiva, las clases en dicho plantel educativo no se encontraban suspendidas, pues incluso los días 18 y 19 de Mayo del presente año, los alumnos de este plantel educativo presentaron la prueba ENLACE BÁSICA 2009, aunado a que para esa fecha, ya se habían nombrado por parte de los Servicios Educativos de Quintana Roo a los profesores que cubren las plazas de los profesores jubilados, entregando sus respectivos despachos…”.

Como se ha analizado, esta Comisión y la Secretaría de Educación en el Estado, se encuentran en otro tenor, puesto que en el caso en concreto la primera de las citadas ha hecho alusión a las suspensiones de clases que se realizaron los días trece de mayo del año que transcurre –por versiones de diversos rotativos de circulación estatal- y catorce del mismo mes y año –acreditado mediante la investigación de campo de funcionarios de este Organismo Constitucionalmente Autónomo-.

Sin embargo, la dependencia encargada de las políticas educativas en el Estado hizo alusión a fechas totalmente diferentes, puesto que ella alegó que el día dieciocho de mayo de dos mil nueve, fecha en que el Visitador Adjunto acudió a las instalaciones de la Escuela Secundaria Técnica Número 15 “José Marrufo Hernández” las clases no se encontraban suspendidas y que de hecho tanto en ese día como el día diecinueve de mayo del presente año los alumnos de ese plantel educativo presentaron la prueba ENLACE BÁSICA 2009.

Por ello, los argumentos planteados por la Secretaría de Educación en el Estado devienen en inoperantes, puesto que hacen alusión a situaciones y fechas totalmente diferentes a las planteadas por esta institución y por consiguiente no son aptas y suficientes para desvirtuar las pruebas que esta Comisión recabó durante la secuela de la investigación.

Continuando con el estudio del informe rendido por la Secretaría de Educación en el Estado, se advierte que, como efectivamente se planteó desde el inicio de este documento, la suspensión

de labores por parte de los maestros de la Escuela Técnica Secundaria Número 15 "José Marrufo Hernández" fue totalmente fuera de contexto, pues en aras de satisfacer intereses de carácter personal o gremial los maestros involucrados decidieron dejar sin clases a los educandos, quienes desde luego son totalmente ajenos a esos intereses y por el contrario resultaron ser los más afectados con esas acciones.

Lo anterior es así debido a que el propio Director de Asuntos Jurídicos en su oficio SEQ-DG-DAJ-9/2.3-277-09 manifestó que el problema suscitado dentro de la Escuela Secundaria Técnica Número 15 "José Marrufo Hernández" se debió a una cuestión de carácter sindical con el personal directivo del propio plantel.

Continuando con el estudio del caso que nos ocupa, tenemos que la Secretaría de Educación del Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, tiene encomendados fines de profunda incidencia para con la sociedad, sobre todo por las personas a las que van dirigidos y que además debe destacarse que no son de carácter potestativo o meramente opcionales, sino imperativos como lo es vigilar la recta observancia del articulo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

Verbigracia, debe garantizar el derecho a la educación, así como las disposiciones jurídicas aplicables en materia educativa. Para mayor precisión se transcribe el numeral invocado en la primera parte del presente párrafo:

ARTÍCULO 37.- A la Secretaría de Educación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I a IV…

V. Vigilar la observancia del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32 de la Constitución Política del Estado y las disposiciones jurídicas aplicables en materia educativa; asimismo, coordinar, planear, desarrollar, dirigir y supervisar la educación a cargo del Gobierno del Estado y de los particulares en todos los tipos, niveles y modalidades en los términos de la Legislación correspondiente; respecto a la educación pública de la entidad, garantizar en el ámbito de su competencia, el acceso de la población a los servicios educativos sin restricción alguna;

VI a XXXII.- …

Así pues de la simple lectura del dispositivo legal anteriormente invocado resulta patente que la Secretaría de Educación del Estado de Quintana Roo, por encima de todo debe garantizar a la sociedad quintanarroense el irrestricto derecho a la educación, ya que ésta (la educación) se encuentra instituida en provecho del individuo directamente y para beneficio de la sociedad, puesto que tiende a mejorar la calidad intelectual y social de los integrantes del conglomerado humano, con miras al progreso de la humanidad.

En ese sentido el compromiso de esa Entidad Administrativa para con la sociedad en general es de vital importancia y por tanto, en situaciones como las que se han venido planteando en el desarrollo del presente documento, es decir el paro de labores de la secundaria afectada, debió implementar sin miramientos o actitudes titubeantes los medios preventivos o correctivos legalmente aplicables que conduzcan a cumplir con las funciones que la propia sociedad por medio de la Ley Fundamental y leyes secundarias les han sido encomendadas, máxime que en el caso en concreto la comunidad estudiantil es absolutamente ajena a los movimientos que los docentes persiguen y sin embargo, sino son los únicos, sí son los más perjudicados.

En ese orden de ideas, debe decirse que esta Autoridad Constitucionalmente Autónoma, considera que la Secretaría de Educación del Estado de Quintana Roo fue absolutamente omisa en implementar las medidas preventivas o correctivas que tiendan a garantizarle de manera efectiva a los estudiantes su derecho humano a la educación, aseveración que de ninguna manera se tiene por desvirtuada con el informe rendido por la Secretaría encargada del ramo.

Lo anterior es así puesto que de su íntegra lectura, se advierte que las *supuestas* acciones que realizó esa institución con la finalidad de garantizar a los alumnos de la Escuela Secundaria Técnica Número 15 "José Marrufo Hernández" el acceso a la impartición de clases y con ello su derecho a la educación, se limitaron

en poner a disposición a los profesores involucrados, los cuales pertenecen al personal directivo de dicha escuela y no están frente a grupo.

Esas *acciones* las sustentó la autoridad informante mediante los siguientes oficios firmados por el profesor José A. Barrera Garduño en su carácter de Jefe del Departamento de Secundarias Técnicas de los Servicios Educativos de Quintana Roo:

a) SEQ-CGA*DEB*SES*DST*9/5.4.3.2/392 /2009 del diecinueve de mayo de dos mil nueve, dirigido a la profesora Sandra M. Galera Suárez

b) SEQ-CGA*DEB*SES*DST*9/5.4.3.2/395 /2009 del veinte de mayo de dos mil nueve, dirigido a la profesora Marbella Rosado Quiterio, y

c) SEQ-CGA*DEB*SES*DST*9/5.4.3.2/394 /2009 del veinte de mayo de dos mil nueve y dirigido al profesor Jorge Cámara Ramírez.

Sin embargo, de la lectura de los tres documentos que fueron relacionados en las líneas que anteceden y su correlación con el informe rendido por la Secretaría de Educación en el Estado, se advierte que las *presuntas acciones* que implementó esa dependencia de la Administración Pública Estatal no fueron las idóneas para garantizarles a los alumnos de la Escuela Secundaria Técnica Número 15 "José Marrufo Hernández" su irrestricto derecho a la educación.

Lo anterior es así, debido a que como lo ha confesado esa autoridad administrativa, los tres profesores que fueron puestos a disposición desempeñaban funciones de carácter administrativo y no frente a grupo, luego entonces esa puesta a disposición mediante despachos provisionales no tenía ningún efecto en la enseñanza que los educandos debieron de haber recibido los días trece y catorce de mayo de dos mil nueve, puesto que a éstos en nada les beneficiaba que la plantilla directiva fuera removida, reacomodada o ratificada en sus correspondientes cargos.

Lo que a juicio de esta autoridad moral debió de haber hecho la Secretaría de Educación en el Estado, es implementar todos y cada uno los mecanismos a su alcance para garantizar que los menores estudiantes recibieran su instrucción escolar los días trece y catorce de mayo del presente año, por lo que con un movimiento en la directiva, que además fue posterior a los días de suspensión de clases, no se garantizó la presencia de los docentes frente a grupo, sino que sólo se hizo un cambio en las personas que conforman la estructura de mando en el colegio.

Es pertinente recalcar que con las pretendidas acciones implementadas por la Secretaría de Educación en el Estado, no se subsanaban ni se retrotraerían aquéllos días de clase que de manera fáctica perdieron los educandos, es decir se trata de actos que han sido materialmente consumados y por ende, sino de imposible, por lo menos sí de difícil reparación en perjuicio de la comunidad estudiantil.

En ese orden de ideas, debe decirse que las personas que conformaron ese movimiento, pueden válidamente ser sujetas a procedimientos administrativos desde el inicio de su ejecución, puesto que se trata de servidores públicos en funciones y por ende sujetos a las sanciones contempladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

En ese tenor, respecto a la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir los maestros y demás personal faltista, así como las autoridades que consintieron ese tipo de arbitrariedades, este Organismo Constitucionalmente Autónomo considera idóneo invocar lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:

"Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II a XXI.- …
XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIII a XXX…"

En virtud de todo lo anteriormente expuesto y fundado, este Organismo tiene a bien notificar a Usted C. Secretario de Educación en el Estado de Quintana Roo, la siguiente:

RECOMENDACIÓN

UNICA.- Gire instrucciones a quien corresponda, para el efecto de iniciar los procedimientos administrativos e imponer las sanciones conducentes a aquellos maestros de la Escuela Secundaria Técnica Número 15 "José Marrufo Hernández" que de manera injustificada suspendieron labores los días trece y catorce de mayo de dos mil nueve, haciendo desde luego extensivo este punto a todo el personal administrativo del referido colegio que mediante cualquier acción ilegal haya hecho nugatorio el derecho a la educación de los estudiantes.

La presente Recomendación de carácter general, de acuerdo con lo señalado por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado, y los artículos 4, 11 fracciones III, IV, V, VI, y VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico informo a usted que las Recomendaciones Generales no requieren de aceptación por parte de las instancias destinatarias, no obstante, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación General se envíen a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, dentro de un plazo de quince días hábiles posteriores a la fecha de la notificación de la presente recomendación.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que nos es común a todos.

A T E N T A M E N T E
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; a 16 de febrero 2009.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 012/2009/VG-I
EXPEDIENTE: CDHQROO/040/2008/VA-LC
CASO DE LA FALTA DE JUEZ CÍVICO.

C. PROF. CLEMENTINO ANGULO CUPUL.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE LÁZARO CÁRDENAS.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 94, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/040/2008/VA-LC relacionado con la queja iniciada DE OFICIO adminiculada por la Visitaduría Adjunta de Lázaro Cárdenas, por violaciones a derechos humanos en agravio de la propia comunidad del municipio, inferidos por la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos, del Ayuntamiento Municipal de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, en base a los siguientes:

I. HECHOS.-

1. Con fecha diecisiete de octubre del año en curso, el Visitador Adjunto del Municipio de Lázaro Cárdenas, se constituyó a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, donde se entrevistó con el titular de la misma dependencia, ciudadano Ruperto Chi Pinzón, con la finalidad de hacerle de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos había iniciado una investigación en contra de la Dirección de Seguridad Pública en razón de no contar con un Juez Cívico o Calificador, por lo que señaló: *"La Dirección de* Seguridad Pública y Tránsito del *Municipio de Lázaro Cárdenas, n*o se cuenta con el Juez Calificador, por ese motivo yo soy el que considero cuales son las imposiciones de sanciones a las faltas administrativas cometidas por los infractores y en ese sentido las impongo. Soy el responsable en ese sentido, por lo que considero que hagan labor social, como limpiar áreas que se encuentran sucias o bien que paguen una multa."

2. En virtud de lo anterior, el día veinte de octubre del dos mil ocho se acordó admitir la instancia como presuntamente violatoria de derechos humanos, por actos sucesivos cometidos en agravio de las personas.

3. En atención al acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil siete, se suscribió el oficio número CDHQROO/VA-LC/108/2008, con fecha veintiuno de octubre del dos mil ocho, por el cual se les notificó al Prof. Clementino Angulo Cupul, Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, C. María del Rosario Bass Tuz, Regidora de Seguridad Pública, y al C. Ruperto Chi Pinzón, Director de Seguridad Pública y Tránsito, Autoridades presuntamente responsables, requiriéndolas para el efecto de que rindieran a la Visitaduría Adjunta un informe respecto de los actos que han quedado de manifiesto según se desprende del contenido de la entrevista que se tuvo con el Director de Seguridad Pública.

4. Con fecha veintiocho de octubre del año 2008, se recibió en esta Comisión, el oficio número 511, suscrito por el C. Ruperto Chi Pinzón, Director de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos Municipal, mismo que en lo conducente refiere:

"Por este conducto, rindo informe en respuesta a su atento Oficio # CDHQROO/VA-LC/108/2008, de fecha 21 de Octubre del Año 2008, por medio del cual me requiere información relativa al expediente número CDHQROO/40/2007/VA-LC relativo a la Presunta Violación de los Derechos Humanos en agravio de la ciudadanía en general.

Con relación a las Presuntas Violaciones a Derechos Humanos en agravio de la ciudadanía en general, por esta Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, tengo a bien de informarle lo siguiente:

1.-Las faltas administrativas cometidas por el Infractor, se determinan de acuerdo al acto al momento de aseguramiento, conforme lo establecido en el Art. 116, y 117 del Bando de Policía y Buen Gobierno, así como del Art. 40 del Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Lázaro Cárdenas, ambos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 28 de Marzo del 2008.

2.- La persona que determina la Infracción, recae en la Persona del Suscrito por carecer la figura de Juez calificador.

3.- Es un problema no contar con Juez Calificador para determinar las faltas a los reglamentos municipales, de Acuerdo a los Art. 12 y 13 del Reglamento de Seguridad Pública Municipal, y por ello somos demandados ante la Comisión de Derechos Humanos por las presuntas violaciones a los Derechos Humanos, pero bien esta facultad de imponer a un Juez Calificador, se le confiere a la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Acuerdo al Art. 35 del Reglamento en mención y del Art. 120 del Bando de Policía y Buen Gobierno.

4.- Esta dirección ha informado en tiempo y forma de las limitantes de no contar con un Juez Calificador de Acuerdo al oficio # 730 de fecha 16 de Octubre del 2007, girado al Lic. Juan Gabriel Ucan López.

5.- En cuanto a los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos, queda manifestado en el presente para determinar los hechos con relación al expediente número CDHQROO/40/2008/VA-LC. De igual forma le hago de su conocimiento que los antecedentes, fundamentos y las motivaciones de la presunta Violación a los Derechos Humanos, dicha instancia emitirá el veredicto con relación a los hechos señalados."

5. Asimismo, con fecha veintinueve de octubre del propio año, se advirtió que el Prof. Clementino Angulo Cupul, Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, y la C. María del Rosario Bass Tuz, Regidora de Seguridad Pública, no dieron contestación a la solicitud de informe. En virtud de esto, se les requirió mediante el oficio CDHQROO/VA-LC/111/2008, que dieran contestación a la solicitud del informe en los términos que le fueron requeridos.

6. De igual manera**,** con fecha veintiséis de noviembre del año en cita, se acordó por esta Comisión de Derechos Humanos, se solicitara informe a la C. Secretaria del Honorable Ayuntamiento, en razón al informe por parte del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como lo señala el Reglamento de Seguridad Pública Municipal, en razón de esto, con fecha veintiséis de noviembre del 2008, se solicitó dicho informe a la Honorable Secretaría del Ayuntamiento.

7.- Sin embargo**, c**on fecha tres de diciembre del dos mil ocho, se advirtió que la Licenciada María del Carmen Sánchez Castillo, no dio contestación a la solicitud de informe. En virtud de esto se le requirió mediante el oficio CDHQROO/VA-LC/123/2008, que diera contestación en los términos requeridos.

8.- Por consiguiente, se recibió en la Visitaduría Adjunta del Municipio de Lázaro Cárdenas, el oficio número 110 con fecha doce de diciembre del 2008, suscrito por la Licenciada María del Carmen Sánchez Castillo, mismo que en lo conducente refiere:

"La Dirección de seguridad pública determina la sanción a las faltas cometidas por los infractores fundamentándose en el bando de policía y buen gobierno y el reglamento interior de seguridad pública. Presentada la situación los altos mandos se reúnen para estudiar el caso y darle la solución pertinente, cuando se trate de un caso grave se pone a disposición a las autoridades correspondientes.

2.- El caso de no contar con juez calificador si es un problema de suma importancia, sin embargo ya está en capacitación el Licenciado que habrá de ser juez calificador, ya que es prioritario para este gobierno municipal que preside el presidente municipal, el cual vela por los intereses, integridad y la paz de los ciudadanos del municipio de Lázaro Cárdenas. Con el objetivo de eficientar la labor de la corporación de la dirección de seguridad pública, tránsito y bomberos.

3.- La secretaría a mi cargo ya tiene conocimiento del requerimiento por parte del director de seguridad pública, y ya está encaminado, dicho proyecto para capacitación de un abogado, que en el mes de enero habrá de empezar a desempeñarse como tal.

4.- El presidente en sus facultades que confiere la ley de los municipios bando de policía y buen gobierno y reglamento interior de seguridad pública, hará lo pertinente de otorgar el nombramiento al juez calificador quien en el mes de enero habrá de iniciar el desempeño de sus funciones.

Han existido errores u omisiones por parte de la corporación en cuanto a la impartición de justicia, pero esto no acredita que se esté practicando en contra de los ciudadanos, pero estamos concientes que no se ha hecho con dolo o mala fe, ya que el objetivo de nuestro gobierno e instituciones, es propiciar el buen entendimiento

con la ciudadanía y salvaguardar la paz y la integridad de los ciudadanos, además hacer cumplir toda las disposiciones que nuestras leyes y reglamentos establecen."

II. EVIDENCIAS.-

En este caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de fecha diecisiete de octubre del dos mil ocho.

2. Oficio número CDHQROO/VA-LC/108/2008, de fecha veintiuno de octubre del dos mil ocho.

3. Oficio número 511, suscrito por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, C. Ruperto Chi Pinzón.

4. Oficio número CDHQROO/VA-LC/111/2008, de fecha veintinueve de octubre del dos mil ocho.

5. Oficio número CDHQROO/VA-LC/120/2008, de fecha veintisiete de noviembre del dos mil ocho.

6. Oficio número CDHQROO/VA-LC/123/2008, de fecha tres de diciembre del dos mil ocho.

7. Oficio número 110, suscrito por la Licenciada María del Carmen Sánchez Castillo, de fecha 12 de diciembre del dos mil ocho.

8. Acta circunstanciada de fecha dos de febrero del dos mil nueve.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.-

El diecisiete de octubre de dos mil ocho, la Visitaduría Adjunta de la Comisión de Derechos Humanos en el municipio de Lázaro Cárdenas detectó que a pesar de que el veintiocho de marzo de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Lázaro Cárdenas, que para el buen funcionamiento del municipio, debe contar dentro de su organización con la figura del Juez Calificador, quien es la autoridad competente para imponer sanciones por faltas e infracciones al propio Bando, sin embargo, el referido Ayuntamiento no cuenta con dicha autoridad administrativa, por lo que la imposición de sanciones recae en el Director de Seguridad Pública Municipal, violando con ello lo dispuesto en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo señalado en el propio Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Lázaro Cárdenas.

IV. OBSERVACIONES.-

Del estudio y análisis de las constancias con que cuenta este Organismo, se advierten violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de la ciudadanía de Lázaro Cárdenas, imputables al H. Ayuntamiento, así como a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Lázaro Cárdenas, por las consideraciones siguientes:

1.- Este Organismo ha determinado la violación a derechos humanos de la población del municipio de Lázaro Cárdenas, primeramente al no contar con un Juez Cívico, quien es la figura que legalmente deberá tener conocimiento de las faltas al reglamento de policía y buen gobierno, así como la aplicación de las sanciones que correspondan en base a su ley respectiva, actuando con la competencia territorial determinada en el propio bando, resaltando su importancia en razón de que debe ser una persona conocedora de la ley, pero sobre todo, con el criterio necesario para dirimir los conflictos que surjan entre particulares y en caso de transgresión a las disposiciones reglamentarias, aplicar las sanciones que sean procedentes, por lo tanto, su función resulta importante para no incurrir en excesos o abusos al momento de aplicar la ley.

Con el resultado total de la entrevista realizada al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, se comprueba que los actos del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas y de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, son violatorios a Derechos Humanos, ya que al no contar con la figura de un Juez Cívico que imponga las sanciones correspondientes, se afecta a la sociedad en general, máxime porque dichas funciones recaen de manera arbitraria en una autoridad administrativa diversa que, de acuerdo a la normatividad aplicable, no tiene las facultades legales para imponer dichas sanciones, por los que esos actos se encuentran viciados de origen, pero aún más, se genera el riesgo de que la ciudadanía sea sancionada por el desconocimiento de la ley y por lo tanto, que se les apliquen sanciones injustas.

Es importante aclarar, que si bien esta función se está desempeñando por parte del Director de Seguridad Pública, en un interés del Ayuntamiento de no dejar vacía esta labor, lo cual pudiera estimarse válido, lo que la Comisión de Derechos Humanos cuestiona es en cuanto al perfil de quien lo desempeña, vinculado con la importancia que representa la aplicación de sanciones por violación a las disposiciones reglamentarias.

Es decir, con independencia de que el propio bando municipal establece que esta labor debe ser desempeñada por una persona con perfil para tal efecto, ajena por supuesto a la figura del Director de Seguridad Pública, consideramos que precisamente esta prevención conlleva una razón fundamental, la de no vincular en una sola persona dos funciones distintas, uno debe ser garante de la seguridad en el municipio, y otro debe fincar responsabilidad a quienes transgredan las disposiciones reglamentarias, y dirimir los conflictos que surjan entre particulares, buscando la mejor solución.

En esta tesitura, estimamos que se genera una parcialidad al otorgar esta doble función en una sola persona, lo que indudablemente puede originar que los asuntos conlleven un tinte personal y su solución sea parcial, de acuerdo a la amistad, dependencia, familiaridad, etc, con quien lo aplica, generando que las sanciones a imponer sean más de desquite o de beneficio personal que de justicia.

Asimismo, y volviendo al plano de lo legal, también se violenta el artículo 23 de la Ley Orgánica de Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Estado de Quintana Roo, que a letra señala lo siguiente:

Artículo 23.- En el supuesto caso de que en un municipio no estuviera en funciones el Juez Calificador o el Secretario del mismo, sus funciones serán asumidas transitoriamente por el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento o el Regidor encargado del ramo de Seguridad Pública y Tránsito, en este orden, respectivamente.

Como ya se mencionó en las líneas que anteceden, esta Autoridad Moral, ha demostrado la violación a los derechos humanos en la que ha incurrido el Director Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Lázaro Cárdenas, por lo que, con tal conducta, se advierte la existencia de la violación en materia de competencia, de conformidad con el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y cuyo criterio comparte este organismo constitucionalmente autónomo. Su denotación es la siguiente:

1.- La acción u omisión consistente en dictar, publicar, ordenar o ejecutar resoluciones no jurisdiccionales,

2.- realizadas por una autoridad administrativa,

3.- sin contar con las facultades que la ley da para ejercer esas atribuciones (materia, cuantía, grado y territorio)

Ahora bien, cabe mencionar que el Director Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Lázaro Cárdenas, tiene entre sus atribuciones, la vigilancia y defensa social para prevenir la comisión de algún delito o infracción al Bando de Policía y Gobierno con la finalidad de mantener el orden y la paz dentro de municipio; asimismo, también tiene la labor de ser auxiliar al Juez Cívico en su labor, al poner a su disposición a los infractores para que se les aplique la sanción que corresponda, por consiguiente, el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal no tiene dentro de sus funciones la de un Juez Cívico o Calificador, tal como lo establece el artículo 12 del Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Lázaro Cárdenas, que detalla lo siguiente:

Artículo 12.- La Policía Preventiva Municipal tendrá a su cargo la observancia del Bando de Policía y Buen Gobierno, de los Reglamentos Municipales y demás disposiciones aplicables. En caso de infracción a dichos ordenamientos deberán presentar sin demora, a los infractores ante el Juez Cívico en Turno, para que determine la gravedad de la infracción y, en su caso, imponga la sanción que corresponda.

En consecuencia y de acuerdo a los elementos acreditados en el procedimiento de investigación realizado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se determina la existencia de violaciones a los derechos humanos por el H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas y la Dirección de Seguridad Pública en sus respectivas competencias, por lo que en aras de mantener un clima de respeto legal y de armonía en el contexto de solución a las problemáticas o

conflictos que surjan entre los particulares, con la decisión que tome el Juez Calificador, me permito notificar a usted C. Presidente Municipal las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.-

PRIMERA. Se proceda a la designación inmediata de un Juez Calificador o Cívico, con la capacidad probada para desempeñar adecuadamente las funciones inherentes a este cargo, contempladas en el Banco de Gobierno y Policía del Municipio de Lázaro Cárdenas.

SEGUNDA. Hecha la designación del Juez Calificador, se giren las instrucciones a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y al personal adscrito a dicha Corporación, para que todo infractor detenido sea inmediatamente puesto a disposición del Juez Calificador para la determinación correspondiente.

TERCERA. Se de a conocer de la manera más adecuada, el nombre y funciones del Juez Calificador, para que la ciudadanía tenga la información sobre lo que representa esta figura, y sobre cuáles son las atribuciones que le corresponden.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, le solicito que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el mismo fundamento jurídico solicito a usted, que las pruebas sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos en un plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que vulneren los principios legales, atentando contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; a 18 de febrero de 2009.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 013/2009/VG-II
EXP. CDHQR/083/2008/VA-PC
Caso Adriana Panameño Garay.

C. EDUARDO ROMAN QUIAN ALCOCER.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y los artículos 4, 11, fracciones III, IV, V y VI; 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/083/2008/VA-PC relacionado con la queja interpuesta por la ciudadana Adriana Panameño Garay en su agravio y de la ciudadana Karina Cruz Jiménez, por violaciones a sus derechos humanos, cometido por servidores públicos adscritos a la institución que usted preside. De acuerdo a los siguientes:

I.- HECHOS.

1. Con fecha primero de julio del año dos mil ocho, la Comisión de Derechos Humanos recibe el escrito de queja de la ciudadana Adriana Panameño Garay, en la cual manifiesta:

"siendo las 10 de la noche me encontraba conviviendo con un amigo y otra señora en el interior de su departamento cuando de repente trataron de tirar la puerta y al no abrir empezaron a tirar gas por una ventana que tenía el vidrio roto. Cuando abrimos, los policías me detuvieron junto con las otras 2 personas, me agarraron brutalmente sin darnos ninguna explicación ni el motivo de la detención. Estando arriba de la patrulla los policías nos amenazaron de muerte y, llegando a la preventiva me esposaron y una mujer policía flaca morena me golpeó en la cara y me jaló los cabellos, estando esposada; el número de la patrulla es 8276".

La ciudadana Karina Cruz Jiménez en esta misma fecha señala:

"Siendo las 10 de la noche me encontraba descansando en el interior de mi cuarto, posada San Carlos ubicado en la privada Juárez entre 35 y 40 cuando escuché golpes en la puerta, al no abrir empezaron a echar gas en la habitación, no tomando en cuenta que hay niños menores de edad y de meses; todos los inquilinos tuvieron que salir a la calle porque los niños se estaban ahogando, unos padres de familia les dijo a los polis que los iban a matar y los policías les respondieron que a ellos no les importaba y que se callara la boca porque hasta a ellos se los iban a llevar, que ellos cumplían órdenes de su jefe; ya estando arriba de la patrulla nos amenazaron de muerte y nosotras dijimos que los íbamos a demandar y ellos se reían diciendo que nos quejemos a donde sea que a ellos no les hacen nada y que si eso pasara que si los acusamos que nos van a levantar a donde quiera que nos vean y nos quitaron las pertenencias y nos dijeron que nos quedáramos callados porque si no nos iban a consignar; creo que somos seres humanos no merecemos tanta humillación y maltrato de las autoridades…"

2. El dos de julio del dos mil ocho, la Comisión solicita un informe de los hechos al Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de Solidaridad, comandante Rodolfo del Ángel Campos.

3. El cuatro de julio del dos mil ocho personal de la Comisión levanta acta circunstanciada sobre una inspección al lugar de los hechos y entrevista a testigos, dice:

"…nos entrevistamos con quien dijo ser el encargado de una cuartería ubicada en esa calle cuya fachada es de color entre anaranjado y rojo, -quien habita el cuarto número 3- el cual nos llevó con otra arrendataria quien vive en el cuarto número 12, quien al respecto señala que al momento en que entran los policías ella se encontraba en la calle frente a los departamentos, por lo que presenció cuando se metieron los policías a sacar del cuarto 1 a un señor que tiene viviendo 13 años en ese lugar y que con él estaba una de las supuestas prostitutas; pero que la razón por la que ella cree que ella se encontraba ahí dentro era que el señor siempre anda regalando cerveza a todos; y que para sacarlos del cuarto tiraron gases. Al preguntarle que si alguna vez habían tenido estos problemas; tanto la señora como el encargado de la cuartería mencionaron que nunca habían tenido estos problemas, que más

que nada el problema lo representaban las prostitutas ya que todos los sábados y domingos andan dando vueltas y ellos ya las habían reportado pero que la policía nunca hace nada… Posteriormente nos trasladamos a la Posada "San Carlos" donde se entrevistó a la encargada del lugar de nombre Daniela Alcocer Chan, quien manifestó que el día de los hechos no se encontraba pero que estaba su hermana y que ella tenía grabado en el celular parte del operativo, señalando que entraron a todos los cuartos hasta el segundo piso y que clausuraron dos, que al entrar tiraron gases para sacar a los que se encontraban en los cuartos, señalando que de uno de los cuartos sacaron a una pareja y de otra a una mujer sola. Al revisar por una de las ventanas de un cuarto clausurado y en el se podían apreciar un par de botas y unos pantalones, además de objetos revueltos. Al ver que estábamos entrevistando a la encargada se acercaron dos personas de nombre Nicolás Ruiz López y Dora Alvarado López, el primero expresó su inconformidad en la forma de trabajar de los policías, ya que el estaba durmiendo con su esposa e hijo cuando patean la puerta de su cuarto y al ver que eran una pareja con hijo se van, pero que ya para eso habían entrado, despertado y asustado a su esposa. La señora Dora Alvarado comentó que ella vive en el tercer piso, pero que estaba con su hija que vive en el primer piso, en el cuarto de al lado de donde sacaron a la mujer que se encontraba sola y que por eso vio cuando tiraron gas por una de las ventanas y que el gas no solo afectó al cuarto de la detenida sino que también a ella y a su hija y que durante todo el operativo los agentes se comportaron de manera prepotente y la insultaron tanto a ella como a su hija, amenazándolas con llevárselas también sino se callaban…"

4. El siete de julio del dos mil ocho la Comisión recibe el informe de la policía; anexo al mismo la Boleta de infracción y el Certificado de lesiones del quejoso, respecto los hechos dice:

Boleta de infracción. Suscrita por el supervisor del segundo turno de Delta 1 el ciudadano Jesús Jabet Sanguino Misset, el día 29 de junio del 2008. Por medio de la presente me permito informar que siendo aproximadamente las 19:00 horas del día de hoy el suscrito implementó un operativo en la calle 2 bis norte entre las avenidas 35 y 40 área Centro, a la altura de la posada "San Carlos", donde se dejó un elemento pedestre con un radio para monitorear el área ya que según reporte de vecinos esta zona los fines de semana se convierte en una zona de tolerancia a la prostitución sin que nadie haga nada… Posteriormente siendo las 23:50 horas se hizo un operativo con varias unidades a mi mando, donde se les detuvo a las CC. Dalia Hernández Vázquez de 40 años de edad originaria de Chetumal, Karina Cruz Jiménez de 30 años de edad, originaria de Chetumal, Patricia Martínez Ramírez de 40 años de edad, originaria de Veracruz, Adriana Panameño Gora de 38 años de edad originaria de Playa del Carmen, todas con domicilio en la posada San Carlos por ejercer en la vía publica la prostitución, así como al lenón Gerónimo Ramos Aguilar de 50 años de edad, originario de Tabasco, con domicilio en el mismo lugar..."

5. El veinticuatro de julio del dos mil ocho, comparece ante esta Comisión el agente de seguridad pública ciudadano Oscar Mena Vidal respecto a los hechos, señala:

"…El día de los hechos (…) vía radio nos informaron que verificáramos en la calle privada 2 norte bis en la cual varias mujeres se dedican a la prostitución dando una mala imagen y afectando a los vecinos del lugar; al llegar al lugar observamos que habían varias mujeres que invitaban a los hombres que pasaban por allá (albañiles y trabajadores de la construcción) ofreciéndose a prestar sus servicios de prostitución; en ese lugar desde hace mucho se ejerce la prostitución. Por lo cual vía radio le informamos al mando de esta situación quienes nos ordenaron detener a esas mujeres por lo cual en la vía pública se ejecutó la detención. Como a los 10 o 15 minutos de que llegamos llegaron los fiscales de quienes habíamos solicitado el apoyo, también llegó la prensa y los fiscales procedieron a realizar su trabajo en coordinación con los comandantes presentes de la policía entre ellos Misset y Robles. Yo no presencié cuando clausuraron los cuartos pues yo estaba en la patrulla pendiente de cualquier cosa pues soy el chofer y dándole seguridad a las personas que habían detenido. A las personas que detuvimos fue en la calle, la policía no entró dentro de la posada los fiscales entraron a hacer su trabajo. Respecto al señalamiento de los vecinos de que la policía entró a sus cuartos abriéndolos y echando gas lacrimógeno, yo no me percaté pues estaba hasta atrás en la patrulla. En la detención del señor Jerónimo

Ramos Aguilar quien supuestamente regentea a las mujeres no me percaté pues yo no me bajé de la patrulla…"

6. El veintiocho de julio del dos mil ocho, la Comisión solicita un informe de los hechos al Director de Fiscalización de Solidaridad, licenciado William Cáceres Vergara.

7. El siete de agosto del dos mil ocho la Comisión recibe el informe de los hechos, suscrito por el licenciado Pedro Humberto Silveira Mena, Director General Jurídico, dice:

"…Me permito informarle que la Posada San Carlos fue clausurada por personal de la Dirección de Cobranza y Fiscalización en fecha 29 de junio del presente año, ya que como consta en el Acta de Inspección número OIP/568/06 de fecha doce de noviembre del dos mil seis en la cual consta que la citada posada fue clausurada por encontrar a seis mujeres ejerciendo la prostitución, además de que no presentó los documentos municipales para poder laborar. Con los antecedentes citados se aprecia a todas luces que el personal de la Dirección de Cobranza y Fiscalización Municipal actúo en estricto apego a derecho, sin violentar en ningún momento las Garantías Individuales de la quejosa…"

8. El treinta de septiembre del dos mil ocho comparece ante esta Comisión el ciudadano José Guadalupe Castillo Luna, inspector fiscal de la Tesorería Municipal quien ejecuta la Clausura; respecto a los hechos señala:

"…El día de los hechos me encontraba trabajando, cuando vía radio el coordinador me llama a que me presente en la calle dos bis entre 35 y 40 avenidas, en apoyo a seguridad pública, porque al parecer en ese lugar se estaba llevando a cabo un operativo. Al llegar me presento con mi superior Ener Román Martín Verde, el cual me indica que le proporcione el apoyo necesario a Seguridad Pública porque en el establecimiento denominado "Posada San Carlos", se estaba ejerciendo las prostitución sin los permisos necesarios, por lo cual procedí al levantamiento de la clausura, yo no entré al lugar, sólo me quede en la recepción llenando las actas; los sellos fueron puestos por otros compañeros que también estaban proporcionando el apoyo a los elementos de seguridad pública, al ser un apoyo es que nosotros no tomamos las declaraciones a los clientes y a las sexo servidoras, nos basamos en las declaraciones rendidas ante seguridad pública; en ese operativo nosotros no intervenimos en el trato con los detenidos, sólo dimos fe de que en el establecimiento se ejercía la prostitución y procedimos al acta de clausura; fueron los elementos de seguridad pública los que sacaron de los cuartos a las sexo servidoras y a los clientes, nosotros no tuvimos trato con los particulares, sino que fueron los elementos de seguridad pública los que las sacaron. Al momento que llegué al establecimiento las personas ya estaban detenidas y arriba del vehículo, no me consta personalmente que los detenidos se encontraran dentro de los cuartos, sólo que en el reporte de la policía así lo señala…"

9. El treinta de septiembre del dos mil ocho, comparece ante esta Comisión el coordinador fiscal de la Tesorería Municipal, ciudadano Ener Román Martín Verde respecto a los hechos, señala:

"…El día de los hechos estábamos de guardia nos llamó seguridad pública para que nos presentáramos en la calle 2 bis en la posada San Carlos para verificar el lugar, porque en él se practica la prostitución clandestinamente; al llegar hablamos con un señor que se presentó como el propietario de la posada a quien le indicamos el motivo de nuestra presencia y que íbamos a clausurar por ser reincidentes en premitir la prostitución clandestina y en ese momento procedemos a clausurar dos cuartos en la parte de abajo donde según nos informó un agente de la policía sacaron a unas prostitutas con sus parejas; no se clausuró toda la posada en consideración a que el señor nos informó que en la parte de arriba había una familia con niños. Por lo consiguiente, clausuramos los dos cuartos y nos retiramos del lugar. Nosotros no observamos nada sobre la detención de las personas cuando llegamos ya estaban detenidas y arriba de la camioneta, los agentes nos informan los pormenores de los hechos por lo cual procedimos a hablar con el encargado y luego clausurar. A mi en lo personal no me consta que estuvieran dentro las personas detenidas si no me lo informa la policía y porque en ese lugar es reincidente esas conductas. A cargo de la actuación de los fiscales municipales estaba yo acompañado de mis compañeros José Castillo Luna, Gustavo Amaya Hernández y Cristopher Iván…"

II.- EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja de las ciudadanas Adriana Panameño Garay y Karina Cruz Jiménez.

2. El acta circunstanciada donde personal de la Comisión da fe de las condiciones del domicilio del quejoso y, entrevista a un testigo presencial de los hechos.

3. El informe que rinde a la Comisión el Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del municipio de Solidaridad.

4. El acta de comparecencia del policía Oscar Mena Vidal.

5. El acta de comparecencia del inspector fiscal de la Tesorería Municipal José Guadalupe Castillo Luna.

6. El acta de comparecencia del coordinador fiscal de la Tesorería Municipal Ener Román Martín Verde.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

El veintinueve de junio del año dos mil ocho cuando las ciudadanas Adriana Panameño Garay y Karina Cruz Jiménez estaban, la primera dentro del domicilio de un amigo y la segunda dentro de su domicilio en la Posada San Carlos, los elementos de la policía preventiva José Alan Magaña, Oscar Mena Vidal y el comandante del grupo, supervisor Jesús Jabet Sanguino Misset con violencia y usando gases lacrimógenos las obligan a abrir las puertas de los respectivos domicilios y proceden a detenerlas. Posteriormente el subdirector Alejandro de Jesús Canul Herrera injustificadamente las pone a disposición del Ministerio Publico del Fuero Común en calidad de presentadas, conjuntamente con el ciudadano Jerónimo Ramos Aguilar a quien lo ponen a disposición en calidad de responsable del delito de lenocinio y/o lo que resulte.

IV.- OBSERVACIONES.

El acto que se le imputa a la autoridad de acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y cuyo criterio comparte este Organismo son allanamiento de morada y detención arbitraria, su denotación es:

"...la privación de la libertad de una persona realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia."

y

"La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor publico…"

Al respecto la Constitución Federal en su artículo 16, primer párrafo señala:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

De acuerdo a la denotación y el resultado de las investigaciones, este Organismo determina que los actos de los agentes de la policía preventiva José Alan Magaña, Oscar Mena Vidal y el supervisor Jesús Jabet Sanguino Misset constituyen hechos violatorios por lo siguiente.

Las ciudadanas Adriana Panameño Garay y Karina Cruz Jiménez manifiestan que cuando estaban dentro de su respectivos domicilios la policía les echa gas lacrimógeno dentro para que salieran por lo que abren las puertas; entonces la policía procede a detenerlos y las trasladan a la Dirección de Seguridad Pública y de ahí las ponen a disposición del Ministerio Público en calidad de presentadas.

La policía niega que las haya detenido dentro de su domicilio y afirman que las detienen en la vía pública por ejercer la prostitución, valga la redundancia, en vía pública; sin embargo esa afirmación del agente Jesús Jabet Sanguino Misset en su tarjeta informativa como del agente Oscar Mena Vidal en su comparecencia ante esta Comisión, se desvirtúa con la misma acción de la policía al solicitar a la Dirección de

Cobranza y Fiscalización del municipio su presencia para que procedan a clausurar la "Posada San Carlos" porque en su interior se practicaba la prostitución clandestina. En su comparecencia ante esta Comisión el inspector fiscal José Guadalupe Castillo Luna y el coordinador fiscal de la Tesorería Municipal ciudadano Ener Román Martín Verde, quienes intervienen en la Clausura de la Posada afirman que no presenciaron que las quejosas se prostituyan dentro de los cuartos de la Posada, pero que la policía les señaló que los sacaron de adentro por lo que procedieron a clausurar dos cuartos.

Respecto de los hechos el ciudadano Nicolás Ruiz López señaló que el día de los sucesos cuando estaba dentro de su cuarto con su esposa e hijo, la policía con violencia abre la puerta pero al ver que era una familia se retiran del lugar; la ciudadana Dora Alvarado López señaló que el día de los hechos estaba con su hija que vive en el cuarto que está al lado de donde sacaron a una de las inquilinas por lo que cuando echaron gas dentro de ese cuarto les afectó. De igual manera una señora que habita en el cuarto trece de la cuartería de donde sacaron a la ciudadana Adriana Panameño Garay señala que presenció cuando la policía entró a sacar a la quejosa con su vecino, para ello echaron gas lacrimógeno dentro.

Además de que la policía arbitrariamente se introduce dentro de un establecimiento cerrado para detener a las quejosas; la detención también es arbitraria pues señalan que las detienen por prostituirse en la vía pública, sin embargo como se ha demostrado este argumento falso. El Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Solidaridad prohíbe la prostitución en vía pública que de acuerdo a las investigaciones no era el caso de las quejosas.

En efecto, este Organismo de ninguna manera pretende constituirse en aval de la práctica de este tipo de actividades, como la prostitución, pues nos queda claro que se trata de un oficio prohibido por la ley, y la tendencia en todos los sentidos es evitarla, por lo tanto, nuestra postura de ninguna manera puede entenderse como respaldo a esta actividad.

No obstante, en el presente caso, la actuación policíaca si bien pretendía combatir esta actividad, no se dio de la manera adecuada, puesto que no puede combatirse lo ilegal con otra acción ilegal, pues ello, deslegitima el propósito positivo que pueda tener la autoridad. Situación que ocurrió en el presente caso, en el cual la autoridad para combatir la prostitución se valió de actos indebidos o arbitrarios de los que no tiene facultad, como irrumpir en los domicilios, y afectar a terceras personas.

Es innegable, aún cuando la autoridad insista en lo contrario, que si se generó un allanamiento de morada, toda vez que la policía entró a los cuartos a sacar a las personas que allí se encontraban, al estimar que se trataba de prostitutas, cuando en realidad, se trata de una cuartería donde habitan familias. Y aún cuando fuera sólo habitada por prostitutas, la autoridad no está facultada para entrar y proceder al desalojo de sus habitantes, puesto que para ello requiere forzosamente de un documento emitido por autoridad legal competente que funde y motive ese acto, del cual, obviamente, la policía municipal carecía.

Asimismo, y como parte de este operativo policíaco, también se procedió indebidamente a detener a las quejosas y a otra persona, acusado de lenón, completando el acto arbitrario de la autoridad, puesto que si el desalojo fue indebido, desde luego, que también lo es la detención, que fue consecuencia de aquél.

En consecuencia, por el señalamiento de las ciudadanas Adriana Panameño Garay y Karina Cruz Jiménez; lo manifestado por los inspectores fiscales José Guadalupe Castillo Luna y Ener Román Martín Verde y, los testigos Nicolás Ruiz López y Dora Alvarado López; además del desenlace de los hechos en cuestión se concluye que la negación que hace la policía de su responsabilidad es irrelevante dadas las evidencias que pesan en su contra.

Por lo anterior se concluye que la policía con premeditación e intención atenta contra la ley cuando quebrantan la inviolabilidad del domicilio de la quejosa; garantía fundamental protegida por nuestra Constitución. E injustificadamente las detienen. Por lo señalado se concluye que los agentes de la policía también transgreden los principios internacionales en materia de derechos humanos señalados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su artículo 12 señala:

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

De igual manera, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; que a la letra dice:

"Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio."

Y, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que al respecto señala:

"Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

También la Convención Americana sobre Derechos Humanos; igualmente suscrito y ratificado por el estado mexicano, dice:

"Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio, su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques."

Por lo expuesto, este Organismo determina que los agentes José Alan Magaña, Oscar Mena Vidal y el supervisor Jesús Jabet Sanguino Misset, por los actos ya mencionados faltaron a lo señalado en el artículo 47 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que establece como obligación de todo servidor público:

"Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión."

En mérito a lo expuesto, razonado y fundado me permito formular a usted ciudadano Presidente Municipal la siguiente:

V.- RECOMENDACIÓN.

ÚNICA. Que gire sus instrucciones, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión al procedimiento administrativo en contra de los ciudadanos José Alan Magaña, Oscar Mena Vidal y Jesús Jabet Sanguino Misset, agentes y supervisor de la policía municipal, respectivamente, para el efecto de determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron al violentar los derechos humanos de las ciudadanas Adriana Panameño Garay y Karina Cruz Jiménez, tal y como ha quedado debidamente acreditado en el cuerpo de este documento; y consecuentemente, imponerles la sanción que legal y administrativamente les sea aplicable.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de ésta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los Derechos Humanos, y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que vulneren los principios legales, atentando contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que nos es común a todos.

A T E N T A M E N T E
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Playa del Carmen, Quintana Roo; a 14 de abril de 2009

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 014/2009/VG-II
EXP. CDHQR/108/2008/VA-PC
Caso Leonardo Delfino Foglia.

C. EDUARDO ROMÁN QUIAN ALCOCER.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y los artículos 4, 11, fracciones III, IV, V y VI; 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/108/2008/VA-PC relacionado con la queja interpuesta por el ciudadano Leonardo Delfino Foglia en su agravio, por violaciones a sus derechos humanos, cometido por servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública bajo su mando. De acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS.-

1. Con fecha veintiuno de agosto del año dos mil ocho, la Comisión de Derechos Humanos recibió el escrito de queja del ciudadano Leonardo Delfino Foglia en el cual manifestó:

"En la madrugada del 20 de agosto del 2008 fui detenido por agentes de la policía por el delito de "embriaguez con escándalo" en la esquina de la calle 12 y avenida 10, los agentes me revisaron, me esposaron y después me subieron a la parte trasera de la pick-up boca abajo. Sin razón aparente me golpeaban la cara y me torcieron las manos al grado de dejarme serios golpes y derrame en un ojo, al igual que varios moretones y contracturas en toda la cara, cuello, espalda y pecho, siendo más evidentes las marcas de muñecas y brazos provocadas por las esposas; en algún momento del traslado a la dirección de tránsito me quitaron mi dinero, mi celular y chanclas. Al llegar allá fui puesto a disposición de la dirección de tránsito donde me trasladaron a una celda y después de un rato me dejaron hacer una llamada donde mi socio fue a pagar mi multa y la secretaria que estaba ahí me dio el nombre del agente "Mario Carrillo patrulla 8301".

En esa misma fecha se da fe de las lesiones del quejoso, son las siguientes:

"…hematoma en el ojo derecho en forma de areola alrededor del ojo, el mismo ojo presenta un derrame de sangre que prácticamente lo cubre en su totalidad; presenta diversas equimosis en la parte inferior de la mejilla derecha y en la sien del mismo lado, característica de las provocadas por la opresión del cuerpo con algún objeto áspero; hematoma de aproximadamente centímetro y medio de diámetro en la parte interior del brazo derecho; escoriación lineal de aproximadamente tres centímetros en el hombro derecho y en el mismo hombro escoriación en forma de cuadro, de aproximadamente centímetro y medio; en las muñecas se observan las excoriaciones características que dejan las esposas".

2. El veintiuno de agosto del dos mil ocho, la Comisión solicita un informe de los hechos al Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de Solidaridad, comandante Rodolfo del Ángel Campos.

3. El veintiséis de agosto del dos mil ocho la Comisión recibe el informe de los hechos. Anexo al mismo, la boleta de infracción y el certificado de lesiones del quejoso, respecto los hechos dice:

"El referido quejoso fue detenido por una falta al Bando de Policía y Buen Gobierno por la unidad 8301 en la 10 Av., con calle 12 y puesto a disposición del Juez Calificador".

Boleta de Infracción. Tiene el número de folio 31492 y señala que el ciudadano Leonardo Delfino Fogliar que es originario del Distrito Federal, cuenta con 28 años y es hotelero y que tenía un segundo grado de intoxicación etílica; que lo detuvieron en la décima avenida con calle 12 por ebrio e impertinente; por auxilio solicitado por el ciudadano Celso Torres Cruz y quien presenta al detenido es el agente Marco Carrillo 8301 y como Juez Calificador en turno cuando lo ingresan estaba el licenciado Oscar Hau.

Certificado Médico. Tiene el número de folio 12906 y señala que el ciudadano Leonardo Delfino Fogliar es originario del Distrito Federal, cuenta con 28 años y es hotelero y en la calificación de estado de ebriedad acumuló 12 puntos, equivalente a un tercer grado de alcohol, sin embargo señala textualmente que tenía

segundo grado; además, que es usuario de mariguana hace más de tres años. Señala que tenía las siguientes lesiones: contusión leve y hematoma en el ojo derecho; contusión leve y equimosis en la sien izquierda; equimosis en la mejilla izquierda y en el cuello; eritema en el abdomen y; un tatuaje en la espalda. Que las heridas tardan menos de quince días en sanar, no dejan cicatriz visible ni ponen en riesgo la vida; y que estaba agresivo. Quien presenta al detenido es el agente Marco Carrillo en la patrulla 8301. La suscribe el doctor Charnichart.

4. El cinco de septiembre de dos mil ocho personal de la Comisión levanta un acta circunstanciada de una entrevista al ciudadano Celso Torres Cruz quien pide el auxilio a la policía; en la tienda Oxxo ubicado en la avenida 10 entre 12 y 14 norte colonia Centro, donde fue detenido el quejoso, dice:

"… señaló que pidió auxilio a la policía porque el quejoso cuando quiso abrir la puerta de la tienda y entrar como no funcionaba bien no se abrió por dentro, entonces empezó a empujarla y aporrearla y cuando le dijo que no lo hiciera, mas fuerte lo empujaba, por lo que decidió pedir apoyo a la policía; y cuando llegó la policía entre dos lo quisieron detener pero como no se dejaba vino uno más y entre tres lo sometieron para detenerlo. Cuando le pregunto si durante la detención observó que la policía golpeara al quejoso señaló que lo agarraron fuerte y lo sometieron con fuerza porque el quejoso se resistía con violencia a la detención por lo que la policía actúo también con fuerza; cuando le pregunto si observó que la policía le diera golpes o patadas al quejoso, señala que no, que usaron la fuerza sólo para someterlo. Cuando le pregunto si cuando vio al quejoso tenía lesiones o signos de que había sido golpeado, responde que no que estaba bien, cuando le pregunto si alcanzó a ver claramente la cara del quejoso antes de la detención señala que si. …".

5. El veintitrés de septiembre del dos mil ocho comparece ante la Comisión el policía Marco Antonio Carrillo, quien participó en la detención del quejoso; respecto los hechos dice:

"Iba en un recorrido de rutina sobre la avenida 10 entre 10 y 12 norte acompañado del agente Daniel Esteban Gómez, al llegar a la altura del Oxxo que se encuentra entre la 12 y 14 por el lado izquierdo vimos una multitud de cómo de 15 personas que estaban observando un pleito entre el quejoso y empleado del Oxxo, por lo que al llegar los separamos y el muchacho empleado del Oxxo nos pide el auxilio y nos explica que el quejoso llegó y quería que le vendieran un hot dogs para comérselo en la tienda, por lo cual el empleado le indicó que si había pero para llevar por lo cual él se enojo y fue cuando agarra una pizza pequeña la saca de la bolsa y se la tira al mostrador y sale de la tienda aporreando la puerta por lo cual el empleado sale detrás del quejoso y es cuando se empiezan a pelear. En base al relato del empleado ordené la detención al quejoso, se le ponen los ganchos por atrás y se le sube a la camioneta. Cuando al quejoso se le dijo que se le iba a detener empezó a dar monotazos sin llegar a más pero se le pudo controlar; quiero señalar que cuando lo subimos ya estaba golpeado probablemente por el empleado del Oxxo. A la pregunta que si no consideró necesario la detención del empleado del Oxxo por el tipo de lesiones que tenía el quejoso, señala que no se percató de ello. Cuando llegamos a proceder a la detención el quejoso no nos comentó nada. En el traslado del quejoso Daniel Esteban lo iba custodiando y yo manejaba. … Durante el traslado el quejoso iba solo y que yo sepa no puso resistencia. No me entere de las lesiones del quejoso hasta ahora que lo veo en las fotografías que me exhiben. …".

6. El once de diciembre del dos mil ocho comparece ante esta Comisión el policía Daniel Esteban Gómez Ramírez quien participa en la detención del quejoso, respecto a los hechos dice:

"… El día de los hechos acudimos a un auxilio solicitado por un trabajador del Oxxo, ya que el ciudadano se encontraba golpeando el equipo del trabajador, en particular la computadora, por lo que al cruzar éste la avenida 10 es que lo interceptamos frente al Oxxo y le realizamos una revisión, pero el quejoso forcejeaba por lo que lo sometimos y lo subimos a la unidad para trasladarlo a los separos; en la revisión no encontramos nada de droga u objetos punzo cortantes pero al estar en visible estado de ebriedad y ser un auxilio solicitado determinamos el traslado. Al preguntarle la descripción del quejoso el oficial menciona que recuerda que era alto, de cabello ondulado, tez clara de color y dijo ser el dueño de un hostel que se encuentra entre la calle 6 y 4. Al preguntarle, recuerda si la persona estaba lesionada, el oficial comenta que no recuerda que esté lesionado, que pudo haberse lesionado golpeando las

máquinas, pero del ojo no recuerdo que esté lesionado sólo que el quejoso estaba alterado. Al preguntarle si notó algo extraño al momento de la detención, menciona que sólo que al momento de ser señalado por el empleado del Oxxo, el quejoso corrió y nosotros lo alcanzamos y lo intervenimos. Al preguntarle sobre quien es el que realiza el sometimiento, respondió que entre él y Armando Carrillo…"

II. EVIDENCIAS.-

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja.

2. El acta circunstanciada donde personal de la Comisión entrevista al ciudadano Celso Torres Cruz, testigo presencial de los hechos.

3. El informe que rinde a la Comisión el Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del municipio de Solidaridad.

4. El acta de comparecencia del policía Marco Antonio Carrillo.

5. El acta de comparecencia del policía Daniel Esteban Gómez Ramírez.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.-

El veinte de agosto del año dos mil nueve el ciudadano Leonardo Delfino Foglia fue detenido por los agentes Marco Antonio Carrillo y Daniel Esteban Gómez Ramírez por ebrio impertinente; en auxilio al ciudadano Celso Torres Cruz quien señala que estaba dañando la tienda de conveniencia a su cargo. La policía detiene al quejoso quien para evitar la detención opone resistencia, sin embargo con el uso de fuerza fue sometido; en el trayecto a la Dirección de Seguridad Pública estando esposado, los policías lo golpean provocándole varias lesiones en el cuerpo. Y lo ingresan a los separos del Juzgado Calificador por la falta de ebrio impertinente.

IV. OBSERVACIONES.-

El acto que se les imputa a la autoridad de acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y cuyo criterio comparte este Organismo es lesiones y, su denotación es:

"Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que realice un particular, en perjuicio de cualquier persona".

Al respecto la Constitución Federal en su artículo 16, primer párrafo señala:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 22, fracción IV; dice:

"Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevea, como mínimo, los deberes siguientes:

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de inflingir, tolerar o reprimir actos de tortura u otros actos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes. …"

De acuerdo a la denotación y el resultado de las investigaciones, este Organismo determina que los actos de los agentes de la policía preventiva Marco Antonio Carrillo y Daniel Esteban Gómez Ramírez constituyen hechos violatorios por lo siguiente.

El ciudadano Leonardo Delfino Foglia manifiesta que la policía lo detiene por la infracción de embriaguez con escándalo, lo esposan y lo suben a una patrulla; ya detenido lo golpean provocándole múltiples lesiones en diferentes partes del cuerpo. Los agentes que detienen al quejoso niegan haberlo golpeado, el policía Marco Antonio Carrillo señala: "cuando lo subimos ya estaba golpeado probablemente por el empleado del Oxxo. A la pregunta que si no consideró necesario la detención del empleado del Oxxo por el tipo de lesiones que tenía el quejoso, señala que no se percató de ello…"; el

agente Daniel Esteban Gómez Ramírez señala: "…no recuerda que esté lesionado, que pudo haberse lesionado golpeando las máquinas, pero del ojo no recuerdo que esté lesionado…".

Aunque los agentes niegan haber golpeado al quejoso y que no se percataron que estuviere lesionado es evidente que lo estaba; cuando acude ante esta Comisión presentaba las siguientes lesiones: hematoma en el ojo derecho el cual tenía un derrame que lo cubría totalmente; equimosis en la mejilla derecha y la sien; hematoma en la parte interior del brazo derecho; excoriaciones en el hombro derecho; en las muñecas se observan excoriaciones características de las esposas. El certificado médico señalaba las siguientes lesiones: contusión leve y hematoma en el ojo derecho, contusión leve y equimosis en la sien izquierda; equimosis en la mejilla izquierda y el cuello y, eritema en el abdomen

Por lo anterior es evidente que el quejoso estaba lesionado y aunque los policías niegan haberlo lesionado y señalan que su causa pudo ser otra situación, se acredita su responsabilidad por lo siguiente; primeramente, por la imputación que el quejoso les hace y en segundo lugar, el ciudadano Celso Torres Cruz empleado de la tienda que solicita el auxilio a la policía señala que cuando el quejoso acude a la tienda y lo ve no tenía lesión alguna. De lo anterior se deduce que antes de la intervención de la policía el quejoso no estaba lesionado y cuando lo pasan con el médico para certificarlo ya presentaba varias lesiones, entonces, se concluye que las lesiones del quejoso se lo causan estando bajo custodia de la policía por lo que directa o indirectamente son responsables; sin embargo, sin dejar lugar a dudas el quejoso imputa la responsabilidad a tres agentes que lo detienen y trasladan.

Cabe señalar que en su comparecencia el agente Marco Antonio Carrillo con el fin de evitar su responsabilidad expresa una versión diferente de los hechos, señala que el quejoso estaba peleando cuando lo detienen, versión que no coincide con la del agente Daniel Esteban Gómez Ramírez ni con la del ciudadano Celso Torres Cruz, quien solicita el auxilio. Además, los dos agentes señalan que no se percatan de las lesiones del quejoso lo que es inverosímil si se considera que eran perfectamente visibles.

De acuerdo a las investigaciones sólo se identifica a los agentes Marco Antonio Carrillo y Daniel Esteban Gómez Ramírez como responsables de haber detenido al quejoso, por lo tanto como responsables de las lesiones proferidas a éste.

Nuestro Organismo ha sido claro y firme en sostener que no se cuestiona el trabajo que realiza la policía en aras de mantener y garantizar la seguridad y la paz pública, toda vez que esa es su función primordial, sin embargo, esta labor no puede sustentarse en violentar la propia ley a la se supone, se pretende hacer cumplir, ya que entonces se deslegitima la actuación de la autoridad y por ende se incurre en violaciones a derechos humanos.

Por ello, nuevamente expresamos nuestra postura en el sentido de que la autoridad policíaca debe ser firme en su labor de sanear la comunidad de malos elementos, pero esto siempre y de manera ineludible deberá estar sustentado en el respeto a la ley y más aún en el respeto a los derechos humanos.

Además de los dispositivos constitucionales, con su conducta los policías también transgreden los principios internacionales en materia de derechos humanos señalados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 5 señala:

"*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*."

Y la declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes en su artículo 5 dice:

"En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes…"

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Por lo expuesto este Organismo determina que los agentes Marco Antonio Carrillo y Daniel Esteban Gómez Ramírez haciendo uso indebido de la potestad que les otorga el estado, agredieron y lesionaron al ciudadano Leonardo Delfino Foglia faltando a lo señalado en el artículo 47 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo que establece como obligación de todo servidor público:

"Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión."

En mérito a lo expuesto, razonado y fundado me permito formular a usted ciudadano Presidente Municipal la siguiente:

V.- RECOMENDACIÓN.-

ÚNICA. Que gire sus instrucciones, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión al procedimiento administrativo en contra de los ciudadanos Marco Antonio Carrillo y Daniel Esteban Gómez Ramírez para el efecto de determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron al violentar los derechos humanos del ciudadano Leonardo Delfino Foglia, tal y como ha quedado debidamente acreditado en el cuerpo de este documento; y consecuentemente, imponerles la sanción que legal y administrativamente les sea aplicable.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de ésta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a ésta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los Derechos Humanos y de su indeclinable voluntad de combatir los actos que vulneren los principios legales, atentando contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Cancún, Quintana Roo, mayo 19 del 2009.

RECOMENDACIÓN NÚM: 015 /2009/VG-II
EXPEDIENTE: CDHEQROO/389/2008/CAN
ASUNTO: CRISTIAN J. ALMARAZ VILLEGAS

C. ING. GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ.
PRESENTE.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 94, Segundo Párrafo de la Constitución Política del Estado; y los numerales 4,11 Fracciones II, III y IV, V y VI, fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley del propio Organismo y 43 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDHQROO/389/2008/CAN-3, relacionado con la queja iniciada de oficio, por violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de los familiares de quien en vida llevara por nombre Cristian Julián Almaraz Villegas, y atribuido a un elemento de la Policía Preventiva Municipal. De acuerdo a los siguientes:

I.-HECHOS.

1.- El 1º de noviembre de 2008, la Segunda Visitaduría General, tuvo conocimiento mediante diversos medios de comunicación de circulación local, que un elemento de la Policía Preventiva Municipal, al tratar de detener a una persona de nombre Cristian Julián Almaraz Villegas, y al accionar su arma de fuego, lo privó de la vida.

2.- Mediante acuerdo del 7 de noviembre de 2008, se admitió la instancia por considerar que en el hecho existían presuntas violaciones de Derechos Humanos en agravio del ahora occiso y de sus familiares; por tal razón, mediante los oficios números CDHQROO/1734/2008/VG-II, CDHQROO/1735/2008/VG-II y CDHQROO/1735-BIS/2008/VG-II, se solicitó informe al Comisionado de la Policía Preventiva, Tránsito y Bomberos del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, al Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún y a la Directora del C-4 de la Secretaría de Seguridad Pública, respectivamente.

En el mismo documento se acuerda agregar al expediente las notas periodísticas, que en sus textos señalan de manera textual: *"…un sujeto fue asesinado de un tiro en la cabeza por un elemento de la Policía Preventiva Municipal en el momento en que el presunto ladrón trataba de escapar"… … "por el delito de homicidio fue consignado ante un juez penal el día de ayer el policía preventivo que mató de un balazo a un presunto delincuente…" "...un presunto delincuente de la Región 517 murió la mañana de ayer de un balazo en la cabeza cuando trataba de huir de un policía preventivo que le disparó…" …"vándalo de la Región 517 muere de un balazo en la cabeza luego de atracar una tienda en la supermanzana 51... …Un agente preventivo que lo perseguía accionó su Uzi porque pensó que el ladrón iba a sacar una pistola…" "…el policía preventivo, Daniel Cruz Córdova, quien disparó el viernes pasado en contra del presunto delincuente Cristian Julián Almaraz Villegas, ratificó ayer en el Juzgado Cuarto Penal su declaración ministerial, argumentando que en ningún momento tuvo la intención de privar de la vida del delincuente. Por la tarde obtuvo su libertad al pagar fianza de 70 mil pesos…" (sic)*

3.- El Acta circunstanciada del 7 de noviembre de 2008, relativa a la entrevista realizada a la señora María Isabel Almaraz Villegas, madre del occiso; quien expresa su voluntad a esta Comisión, para que intervenga en el presente asunto y se sancione al responsable de la muerte de su hijo.

4.- El escrito de queja del 10 de noviembre de 2008, suscrito la señora María Isabel Almaraz Villegas, quien en forma textual denuncia: *"…una persona asesinó a mi hijo a quema ropa abusando de su autoridad como policía….Pido justicia cuando a esta persona ya se le puso en libertad el cual se me hace un atropello… …mi hijo era el que sustentaba a mi familia… …pido me brinden su apoyo y tomen cartas en el asunto…" (sic)*

5.- El 11 de noviembre de 2008, la Segunda Visitaduría recibió el oficio número SJ-15496/2008, suscrito por el C. Alberto Alfonso Rojas García, Subdirector jurídico de la Dirección General de la Policía Preventiva, Transito y Bomberos del Municipio de Benito Juárez de esta Entidad. Mediante el cual informa lo siguiente:

"…siendo aproximadamente las ocho horas del día treinta y uno de octubre del año en curso, los tripulantes de la unidad 5058 (policías Roberto Molina Morales y Daniel Cruz Córdova) se encontraban realizando su recorrido de vigilancia, cuando el C. Miguel Ángel Castillo Castillo, les solicitó apoyo informándoles que iba siguiendo a una persona del sexo masculino, quien momentos antes acababa de robar en la tienda de abarrotes denominada "La esquina", señalándoles en ese instante a un joven que iba abordo de una bicicleta metros más adelante, y quien ahora se sabe que respondía al nombre de Cristian Julián Almaraz Villegas. Por tal motivo comenzaron a proseguirlo, pero éste al notar la presencia policíaca y con la finalidad de darse a la fuga se introdujo por vías de circulación con sentido contrario, hasta llegar a la avenida Nichupte, lugar en donde dejó abandonada su bicicleta y se echó a correr. Debido a que la patrulla no podía pasar por el camellòn que divide los carriles de dicha avenida, el Policía Daniel Cruz Córdova, desciende de la patrulla para darle alcance a pie, y a pesar de que en múltiples ocasiones se le indicó al joven Almaraz Villegas que se detuviera éste no lo hizo, al contrario profirió amenazas de muerte en contra del elemento policíaco e hizo un movimiento simulando que iba a sacar un arma de entre su ropa. Por lo que el Policía Daniel Cruz Córdova, al sentir su integridad física amenazada, cortó cartucho de su arma de cargo, perdiendo el equilibrio y accionando ésta, impactándose el proyectil en el cuerpo de Cristian Julián Almaraz Villegas… …no obstante a ello el Policía Daniel Cruz Córdova, fue puesto a disposición de la autoridad ministerial como presunto responsable del delito de Homicidio y posteriormente fue puesto a disposición del Juez Penal; siendo finalmente la autoridad judicial, quien decidirá si existió o no una responsabilidad por parte del elemento de esta corporación…"(sic)

6.- El acuerdo del 11 de noviembre de 2008, donde se agregan las notas periodísticas relativas al seguimiento del caso; mismas que de manera textual refieren: *"…El Juez cuarto penal de primera instancia Isidoro Castro Urrieta, dictó auto de formal prisión en contra del policía preventivo Daniel Cruz Córdova y reclasificó el delito a homicidio calificado, por lo cual tendrá que ser detenido de nueva cuenta y recluido en la cárcel municipal… …El juez Cuarto de lo Penal dictó auto de formal prisión al policía preventivo Daniel Cruz Córdova, luego de reclasificar el delito de homicidio que se le imputa, de culposo a doloso. El juez giró una orden de detención, con lo que el uniformado volverá a pisar la cárcel al menos que consiga amparo, pero hasta ahora no se sabe nada de su paradero…" (sic)*

7.-En fecha 18 de noviembre de 2008, mediante oficio CDHQROO/1797/2008/VG-II, se solicitó informe vía colaboración al Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún; quien a través de su similar número D-12238/2008, rinde su informe al caso y remite copias certificas de la causa penal número 428/2008, que se instruye al acusado Daniel Cruz Córdova, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de Cristian Julián Almaraz Villegas.

II.-EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen, las siguientes:

1.- Las notas periodísticas de fechas 1º, 2 y 4 de noviembre de 2008.

2.- El acta circunstancia del 7 de noviembre de 2008, relativa a la entrevista realizada a la señora María Isabel Almaraz Villegas, madre del occiso.

3.- El escrito de queja y petición de la madre agraviada, presentado el 10 de noviembre de 2008.

4.- El informe de la Subdirección Jurídica de la Policía Preventiva Municipal de Benito Juárez.

5.- Las notas periodísticas del día 11 de noviembre de 2008, relativas al caso ante la autoridad jurisdiccional.

6.-El informe del Juez de la causa penal del 19 de noviembre de 2008.

7.-La copia certificada de la causa Penal número 428/2008, seguida en el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, que se instruye al policía inculpado Daniel Cruz Córdova, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO; de la que destacan las siguientes diligencias:

a).- La fe ministerial de cadáver y diligencia de levantamiento de fecha 31 de octubre del 2008.

b).- El oficio Médico número 01/06/4452/2008, del Resultado de la Necropsia de Ley practicada al occiso.

c).- La declaración Ministerial del policía inculpado del 31 de octubre de 2008.

d).- La determinación del 2 de noviembre de 2008, mediante el cual la Representación social ejercita acción penal con detenido, en contra del policía preventivo Municipal, por el delito de Homicidio.

e).- El auto de formal prisión del 8 de noviembre del 2008, en contra del C. Daniel Córdova, por considerarlo presunto responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

El 31 de octubre de 2008, elementos de la policía municipal acudieron en auxilio de un ciudadano, para detener a una persona que había robado en una tienda de abarrotes, y durante la persecución, uno de los agentes sin que mediara justificación y haciendo un uso de su arma disparó en dos ocasiones y el segundo proyectil impactó al supuesto delincuente, privándolo de la vida.

IV.- OBSERVACIONES.

Este Organismo Protector, de conformidad con los elementos de convicción que obran en el expediente de queja, considera que se transgredió el derecho humano de la persona que en vida llevara el nombre de Cristian Julián Almaraz Villegas, y por ende de los familiares, por las siguientes razones:

A) VIOLACIONES AL DERECHO A LA VIDA.

Antes de entrar al estudio de la violación al derecho humano que dio origen a la presente recomendación, resulta oportuno precisar que esta Comisión, ha observado con suma preocupación que elementos de esa corporación policíaca, encargados de hacer cumplir la ley, hacen uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego en perjuicio de las personas a las que pretenden detener, someter o asegurar.

Al respecto, es importante señalar que esta Institución Defensora de los Derechos Humanos, no se opone a la detención, sometimiento y aseguramiento de persona alguna cuando su conducta está prevista como delictiva por la legislación penal y las leyes autoricen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego. Tampoco se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley cumplan con su deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes o los reglamentos aplicables.

1.- Derivado de la información periodística de los distintos medios de comunicación en el Estado (evidencia 1), fue como esta Comisión Local tuvo conocimiento, que aproximadamente a las 8 horas del 31 de octubre de 2008, fue privado de la vida una persona que llevara el nombre de Cristian Julián Almaraz Villegas; a consecuencia de un balazo que recibió en la cabeza de un elemento de la Policía Municipal, al momento de su persecución, toda vez que trataba de huir al cometer un robo en un local comercial. Esto conforme lo indicado en las notas informativas: "*…un sujeto fue asesinado de un tiro en la cabeza por un elemento de la Policía Preventiva Municipal en el momento en que el presunto ladrón trataba de escapar"… "por el delito de homicidio fue consignado ante un juez penal el día de ayer el policía preventivo que mató de un balazo a un presunto delincuente…" "…un presunto delincuente de la Región 517 murió la mañana de ayer de un balazo en la cabeza cuando trataba de huir de un policía preventivo que le disparó…" (sic)*

Dicha situación, se constató mediante el acta circunstanciada del personal de la oficina de la Segunda Visitaduría en la ciudad de Cancún, quienes verificaron los hechos, y con ello, se inició de oficio la formal indagatoria de los mismos (evidencia 2). Seguidamente se recibe la queja escrita de la señora María Isabel Almaraz Villegas, madre del occiso, solicitando la intervención y apoyo de este Organismo para el esclarecimiento de los hechos. (evidencia 3).

Del informe rendido por la autoridad responsable de fecha 8 de noviembre de 2008, (evidencia 4), se desprende que el 31 de octubre de 2008, aproximadamente a las 8 horas, los policías Roberto Molina Morales y Daniel Cruz Córdova, tripulantes de la unidad 5058, se encontraban

realizando un recorrido de vigilancia, cuando un ciudadano solicita su apoyo para detener a un presunto ladrón, que había robado un teléfono celular en un establecimiento comercial y se estaba dando a la fuga abordo de una bicicleta. Situación por la cual los elementos procedieron a la persecución del presunto delincuente, quien al percatarse de la presencia policíaca, abandona su bicicleta y se pone a correr por vías de circulación en sentido contrario, por lo cual el policía Daniel Cruz Córdoba, desciende de la patrulla para continuar la persecución y con la intención de que el sujeto se desista de la huida, acciona su arma en dos ocasiones; la primera vez al aire, con la finalidad de marcarle el alto al presunto ladrón; sin embargo al disparar por segunda ocasión, el proyectil impacta en la cabeza del fugitivo y lo priva de la vida.

En consecuencia, el citado agente policíaco, fue puesto a disposición del Ministerio Público, quien lo consigna por el delito de Homicidio y al dictarse el auto de formal prisión el Juez de la causa determina la reclasificación del delito por Homicidio doloso y ordena se proceda nuevamente a la detención del presunto responsable, quien en la etapa de su declaración preparatoria había obtenido su libertad caucional.

Al respecto, los medios informativos de circulación escrita ya habían difundido dicha resolución al mencionar en sus notas: *"El juez Cuarto de lo Penal dictó auto de formal prisión al policía preventivo Daniel Cruz Córdova, luego de reclasificar el delito de homicidio que se le imputa, de culposo a doloso. El juez giró una orden de detención, con lo que el uniformado volverá a pisar la cárcel al menos que consiga amparo, pero hasta ahora no se sabe nada de su paradero…"* (sic) (evidencia 5).

El citado suceso fue corroborado con lo informado por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, al indicar que efectivamente ante esa autoridad jurisdiccional, el 2 de noviembre de 2008, se radicó la averiguación previa ZN/CAN/00/06/838/2008, instruida con motivo del fallecimiento de quien en vida llevó por nombre Cristian Julián Almaraz Villegas y en contra de Daniel Cruz Córdova, (Agente de la Policía Preventiva Municipal), como probable responsable del delito de HOMICIDIO; bajo la causa penal número 428/2008 (evidencias 6 y 7).

Al respecto cabe destacar las siguientes diligencias ministeriales y jurisdiccionales, que fortalecen todo lo expuesto:

En primer término, con la fe ministerial del cadáver de fecha 31 de octubre de 2008, al señalar lo siguiente: *"…al hacer la revisión minuciosa del cadáver, de la apreciación del estado en que se encuentra el cuerpo, esta representación social observa que el ahora occiso presenta las siguientes lesiones: en la parte frontal un orificio de aproximadamente 5 milímetros al parecer producido por proyectil de arma de fuego, en la cabeza la parte tempo-pariental lado izquierdo presenta orificio de aproximadamente siete milímetros, al parecer producida por proyectil de arma de fuego, excoriación de aproximadamente un centímetro de ancho, en la región frontal izquierda, excoriación de aproximadamente un centímetro en la región malar lado izquierdo y por lo que es concluyente que estamos claramente ante el hecho de que la muerte tuvo origen en una conducta delictuosa…"(evidencia 7, inciso a).*

Otra de las evidencias es el resultado de la necropsia de ley, practicado al cadáver de la persona que en vida llevara el nombre Cristian Julián Almaraz Villegas, realizado por el Doctor Roberto Río Ponce, perito Médico Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Subprocuradurìa General de Justicia del Estado, zona norte, al diagnosticar que el ahora occiso falleció de Hemorragia interna y externa por lesión de encéfalo por proyectil de arma de fuego*. (evidencia 7, inciso b).*

Con la propia declaración Ministerial del policía acusado, al manifestar: *"…empecé a correr detrás del sujeto, repitiéndole en varias ocasiones que se detuviera pero este hizo caso omiso… lanzo un disparo al aire par ver si se detenía este sujeto… me doy cuenta que mete su mano derecha a la altura de la cintura, haciendo un movimiento tratando de sacar algo que vi que era un objeto oscuro… pensé que este sujeto traía una pistola, por lo que me puse nervioso ya que pensé que este sujeto me iba a matar…en ese instante al intentar cruzar el camellòn tomo mi arma y al tenerla sujeta pierdo un poco el equilibrio de mi cuerpo y accidentalmente acciono el arma… y en ese momento observo que el sujeto que pretendía detener cae al asfalto… vi que le salía sangre a la altura de la frente… percatándome que el sujeto ya no se movía…"* (evidencia 7, inciso c).

La presunta responsabilidad del gendarme Municipal acusado, se confirma con la determinación emitida por la Representación Social, el 2 de noviembre de 2008, al ejercitar la acción penal por la comisión del delito de Homicidio, al resolver: *"…PRIMERO: Ejercita acción Penal en contra de Daniel Cruz Córdova por considerarlo Probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de CRISTIAN JULIAN ALMARAZ VILLEGAS, ilícito previsto y sancionado por el artículo 86, del Código Penal vigente en el Estado de Quintana Roo…" (evidencia 7, inciso d).*

Dicha determinación se reafirma con el Auto de formal prisión, que el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, dicta el 8 de noviembre de 2008, quien habiendo encontrado elementos suficientes dentro de la causa penal en cita, resuelve:"*PRIMERO.-…se decreta en el local que ocupa este Juzgado, AUTO DE FORMAL PRISION, en contra de DANIEL CRUZ CORDOVA, como probable responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO cometido en agravio de quien en vida se le conocía con el nombre de "CRISTIAN JULIAN ALMARAZ VILLEGAS…" (evidencia 7, inciso e)-*

Los hechos antes expuestos, resultan violatorios del derecho humano a la vida, que para este Órgano Protector, es entendido como*: 1.- cualquier acción dolosa o culposa que provoque la muerte de un particular; 2.- realizada por una autoridad o servidor público.* Luego entonces, el proceder del Policía Preventivo señalado, encuadra exactamente en el citado hecho violatorio, con lo cual transgrede los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, previsto en el artículo 14 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 4, 9 y 20 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 7 de septiembre de 1990, toda vez que el servidor público de la Policía Preventiva Municipal, ejerció indebidamente el cargo que le fue conferido, al hacer un uso ilegítimo de la fuerza y de su arma de fuego, conforme a las evidencias que ya fueron expuestas.

Al respecto, esta Comisión de Derechos Humanos, considera que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener. Aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, y analizando el caso en cuestión, nunca hubo por parte del ahora occiso la utilización de alguna arma de fuego, como para pensar que en algún plano de equilibrio o igualdad, el agente accionó su arma de fuego para la defensa de su integridad física.

Por supuesto, no dejamos de analizar el derecho del agente o policía que tiene a su vez de repeler las agresiones injustas, actuales, siempre que impliquen un peligro inminente y grave; lo cual no sucedió en el presente caso.

A ese respecto conviene precisar que la intervención de la fuerza pública está sometida a límites precisos, pues sólo puede realizarse en el marco de la legalidad y respetando los derechos de las personas, por lo que cuando la autoridad ejerce su labor desbordando sus atribuciones y traspasando sus límites, se convierte en un nuevo factor de violencia que contribuye a agravar la situación en lugar de resolverla y, en virtud de esto, la actuación de los elementos de la policía debe estar regida por los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad del uso de la fuerza y de las armas de fuego.

La legalidad, como principio, se refiere a que los actos que realicen dichos funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas. La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad. La oportunidad consiste en que los funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro, y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas. La proporcionalidad, por su parte, significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

El Estado tiene la obligación de salvaguardar la vida e integridad psicofísica de todas las personas que vivan o se encuentren dentro de su jurisdicción, también está obligado a prevenir y garantizar la no violación a derechos humanos. Como se acredita en el presente caso, el Estado no garantizó el derecho a preservar la vida humana y el derecho a no ser privado de la vida arbitraria, ilegal y sumariamente, conducta totalmente reprobable y reprochable a cualquier persona que lo haga, pero más aún a Agentes del Estado, que dadas sus atribuciones, facultades y fuerza tienen una mayor responsabilidad y compromiso para velar por el Estado de Derecho, en el que se garantice la vigencia de los derechos fundamentales.

La responsabilidad fundamental del Estado es garantizar la seguridad física y jurídica de las personas, y al haber sido violentado ese derecho por un elemento de la corporación policíaca de ese Municipio de Benito Juárez, ya que conforme a los hechos señalados no se justificaba el empleo de la fuerza de la manera en que se utilizó. Lo que contravino lo previsto en los puntos 5 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Lo anterior, sobre todo, partiendo del supuesto de que conforme a lo investigado por la Representación social, el ahora occiso no portaba ningún tipo de arma de fuego.

Al respecto existen normas internacionales, tales como declaraciones, tratados y convenciones que sobre el particular señalan expresamente la prohibición de incurrir en los actos que se cuestionan en este punto, y que son documentos ratificados por nuestro país y por lo tanto de observancia obligatoria.

De la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 3. *"... Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

Del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Artículo 1. *"... Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo todas las personas contra actos ilegales, en consecuencia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión..."* -

Artículo 2. *"... En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas..."*

Artículo 3. *"... Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas..."*

Para robustecer estos mandatos de carácter internacional, se cita la siguiente Tesis Jurisprudencial:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PERSISTENTEMENTE EN LA DOCTRINA SE HA FORMULADO LA INTERROGANTE RESPECTO A LA JERARQUÍA DE NORMAS EN NUESTRO DERECHO. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio de expresión"...serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los Tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y la misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante esta Suprema Corte de Justicia considera que los Tratados Internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley fundamental y por encima del derecho federal y local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos

internacionales son asumidos por el Estado Mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional, por ello se explica que el constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los Tratados Internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera el senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 del presidente de la República y el senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados", No se pierde vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro "Leyes Federales y Tratados Internacionales. Tiene la misma Jerarquía Normativa", sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene en el siguiente criterio, Novena Época, Instancia: pleno, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de Mil novecientos noventa y nueve, Tesis: LXXVII/99, Página 46 Materia Constitucional,. Tesis aislada que establece.

2.- Cabe destacar que el capítulo DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL BANDO DE GOBIERNO Y POLICÍA DEL MUNICPIO DE BENITO JUÁREZ, en su artículo 200, dispone:

"Los servidores públicos municipales serán responsables de los delitos o faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas en atención a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y demás leyes aplicables."

Asimismo, el citado ordenamiento jurídico, para que las Unidades Administrativas que componen el Gobierno Municipal, se desempeñen dentro del respeto absoluto de las garantías individuales y derechos humanos, estableció los siguientes lineamientos:

"Artículo 5.- Son fines y responsabilidades del Gobierno Municipal, a través del Ayuntamiento, garantizar: I.-… …VI.- El fomento al respeto a los derechos humanos;…"

Artículo 7.-La autoridad Municipal está obligada a cumplir y hacer cumplir las leyes federales y estatales, así como a no extralimitar sus acciones frente a los derechos de los habitantes del Municipio.

"Artículo 154, fracción XXIV.-Aplicar las disposiciones, normas operativas, administrativas y disciplinarias a los elementos de la Policía Preventiva, Tránsito y Bomberos, a fin de que sus actividades se apeguen a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez."

"Art. 333.- Se entiende por Seguridad Pública a la función pública que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos…"

Por consiguiente, el Reglamento de la Función Policial de ese Municipio, retoma lo indicado por la Ley Fundamental y Estatal, para establecer como principio rector en la actuación de la Institución Policial, lo siguiente:

Artículo 20.-Para que la actuación de la Institución policial se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, sus integrantes tendrán los deberes generales siguientes:

I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

IV.-Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquiera otra, al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

VIII.-Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

En conclusión, para esta Comisión ha queda acreditado que el servidor público de la Policía Preventiva Municipal, que participa en la persecución del ahora occiso, no actuó con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que lo obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. En consecuencia trasgredió un derecho humano fundamental al cometer homicidio en la persona del ahora occiso y por ende de sus familiares, por la razones expuestas.

3.- Con la irresponsabilidad en que incurrió el Policía Preventivo Municipal, e independientemente de la responsabilidad penal por lo cual se les instruye un proceso en ese tenor, también es fuente de responsabilidad administrativa, ya que con su conducta negligente, el servidor público involucrado en el presente caso, también infringió el artículo 47 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que señala lo siguiente:

"Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que causa la suspensión de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."

Dando lugar, en los términos del artículo citado en el párrafo inmediato anterior, a que se instruya el procedimiento administrativo, ante el órgano disciplinario y a la aplicación de las sanciones establecidas en el numeral 51 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

Ante las evidencias acreditadas en el cuerpo de este documento, que no dejan lugar a duda de la indebida actuación del agente preventivo, debe quedar puntual constancia y antecedente de su proceder, y debe registrarse en su respetivo expediente su mala actuación para los efectos conducentes, en el ánimo de que tal conducta no quede sin ser sancionada, de tal suerte que en lo sucesivo forme parte de su trayectoria el haber violentado gravemente los derechos humanos.

En efecto, si bien el procedimiento ante un Organismo de Derechos Humanos busca el que una conducta violatoria de derechos humanos reciba la sanción administrativa correspondiente, esta no se satisface en su caso, con la baja del inculpado puesto que a su conducta indebida comprobada, no se aplica la sanción respectiva, lo que se traduce en un acto de impunidad al acto arbitrario, por ello, con independencia de que tal servidor público, en su caso, haya causado baja de su cargo, es pertinente que quede antecedente de ello, y si bien, en un momento dado, no puede imponerse eficazmente la sanción por no encontrarse ya en ejercicio, si puede instruirse el procedimiento respectivo y de su resultado dejar constancia en el expediente de éste elemento para que obre como parte de su trayectoria la violación grave a los derechos humanos.

En tal virtud, y toda vez que con el cúmulo probatorio que consta en el expediente de queja se ha determinado la grave responsabilidad del funcionario en la violación de derechos inherentes a todo individuo, la Comisión de

Derechos Humanos del Estado, considera importante que tales conductas no queden impunes, y con independencia de la responsabilidad penal que pudiera derivarse, es menester sancionar administrativamente tales conductas y que de ello, quede constancia efectiva en el expediente personal de los elementos policíacos, para los efectos conducentes.

Finalmente, por todo lo anterior me permito emitir y comunicar a usted ciudadano Presidente Municipal, en razón de su competencia, la siguiente:

V.- RECOMENDACIÓN.

PRIMERA.- Se instruya a quien corresponda a efecto de que se inicie hasta su conclusión el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano DANIEL CRUZ CORDOVA, elemento de la Policía Preventiva Municipal de Benito Juárez*;* por haber incurrido en una violación grave a los derechos humanos en agravio de los familiares y deudos de quien en vida llevara por nombre CRISTIAN ALMARAZ VILLEGAS; y consecuentemente imponerle la sanción que legalmente proceda, la que deberá ser acorde y proporcional a la gravedad del hecho generador de la violación a derechos humanos, debidamente acreditada en el cuerpo de este documento; independientemente de la resolución que emita la autoridad judicial en el proceso penal correspondiente, que se le instruye como probable responsable del delito de Homicidio Calificado.

SEGUNDA.- Tenga a bien girar instrucciones al Secretario de la Policía Preventiva, Tránsito y Bomberos de ese Municipio, con la finalidad de que se impartan cursos de capacitación de manera obligatoria y continua, a todo policía de esa corporación, respecto a los temas de la función policíaca y derechos humanos; así como el de manejo de las armas de fuego y precauciones que deben observarse; para con ello crear conciencia, y evitar que se repitan hechos lamentables como el presente caso. Todo esto, con la finalidad suprema de que garanticen una adecuada seguridad pública y el respeto irrestricto a los Derechos Humanos, privilegiando el empleo de medidas no violentas en el desarrollo de sus funciones.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Quintana Roo, solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

Conforme a lo previsto por el numeral 55, párrafo segundo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión quede en aptitud de hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento del Honorable Cabildo de Benito Juárez, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E

LIC. GASPAR ARMANDO GARCIA TORRES
PRESIDENTE

Es importante mencionar que en términos de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley que regula la actuación de este Organismo defensor de los derechos humanos, considerando el estricto respeto al derecho a la intimidad y el principio de confidencialidad que la naturaleza del asunto en cuestión exige, así como el carácter público de este documento, en la transcripción de la presente Recomendación se han omitido los nombres de las partes afectadas por involucrarse a menores de edad, no así el de las autoridades señaladas como responsables.

Chetumal, Quintana Roo; mayo 26 del 2009.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 016/2009/VG-II.
EXPEDIENTE CDHEQROO/212/2008/CAN-3
CASO DEL MENOR M. A. H. C.

LIC. BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ CARRILLO.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PRESENTE.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y los artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/212/2008/CAN-3, relativo a la queja interpuesta por la señora FRANCISCA GASPARIANO CRUZ, por violaciones a derechos humanos en agravio de su menor hijo M. A. A. G. y atribuidos al Ministerio Público de la Fiscalia Especializada para Atención de Delitos Sexuales y la Médico Legista de la Subprocuradurìa General de Justicia del Estado en la ciudad de Cancún. De acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS.-

1.- El 12 julio del 2008, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, recibió la queja de la señora Francisca Gaspariano Cruz, por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de su menor hijo M. A. H. C. ; señalando en síntesis que el 24 de junio de 2008, a las 18 horas, llegaron a su domicilio 2 policías judiciales del Estado, para informarle que estaban investigando respecto al abuso sexual que sufrió el niño R. R. L. A., al encontrarse bajo su cuidado; por lo que era necesario que se presentara con su menor hijo M. A. H. C. de 16 años de edad, al igual que su esposo, ante el Ministerio Público para que se realizaran un examen médico y desvirtuar la acusación, toda vez que eran señalados como los presuntos responsables del delito de violación en agravio del citado niño. Motivo por lo cual en ese mismo momento acudieron a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Sexuales, donde la misma policía les sugirió que pasaran a realizarse una prueba con el Médico Legista. Al salir la Doctora le comentó que su hijo dio positivo al examen. Al preguntarle a su hijo que había hecho, le contestó con mucha pena que la Doctora lo había lastimado en la revisión, ya que lo había masturbado sin obtener muestra de semen. Seguidamente les indicó que pasaran a la oficina de la Policía Judicial, donde les realizaron una serie de preguntas relacionadas con el caso, para luego decirle que su menor hijo, debía quedarse a declarar, pero no fue así, le restringieron retirarse, porque estuvo realmente detenido todo el día 25 de junio de 2008, en los separos de la Policía Judicial, y hasta cerca de la media noche lo declararon. Fue hasta el día 26 que liberaron al menor bajo reservas de Ley. Lo cuestionable del caso, es que el procedimiento llevado a efecto para la investigación de los hechos, no fue iniciado por la Representante social competente por estar involucrado un menor. Por otro lado, la Médico Legista y la Policía Judicial que inicialmente se hizo cargo de las primeras indagatorias actuaron fuera del procedimiento legal que estable la ley en la materia y reglamentos que regulan la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, transgrediendo las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como derechos humanos de su menor hijo.

Por lo anterior, se acordó admitir ese mismo día la queja, asignándole el número de expediente que se cita al rubro, y tal circunstancia se hizo inmediatamente del conocimiento de la parte quejosa.

2.-En fecha 14 de julio de 2008, mediante oficio número CDHQROO/1028/2008/VG-CAN, se solicitó al Ministerio Público para Adolescentes, un informe en relación a los hechos descritos en la queja. Asimismo, mediante el similar número CDHQROO/41024/2008/VG-CAN, se solicitó un

informe al Director de Servicios Periciales de la Subprocuradurìa de Justicia de referencia, relativo al señalamiento que realiza la quejosa.

3.- En respuesta, la Segunda Visitaduría General de este Órgano Protector, el 21 de julio de 2008, tiene por recibido el oficio PGJE/SZN/AMPEPA/IE/2670/07-2008, suscrito por el Licenciado Mauricio Celso Granillo Mendoza, Agente del Ministerio Público Especializado para Adolescentes de la Subprocuradurìa General de Justicia del Estado, zona norte, en el que informa literalmente lo siguiente:

"…que el día veinticuatro del mes de junio del presente año siendo las veinte horas con cuarenta y siete minutos, se presentó el c. Rodrigo Rueda de León Morales, para presentar formal denuncia por el delito de violación cometido en agravio de su menor hijo de dos años de nombre R. A. R. L. A. y en contra del adolescente M. A. H. C., manifestándonos que a las trece horas con treinta minutos al estar en su casa, su menor hijo que quería ir al baño para hacer popo y como ya no le dio tiempo de llegar al baño lo llevo al patio y al defecar se da cuenta que su hijo expulsa una mucosidad que resbala en sus piernitas lo lleva a la clínica para su atención y la doctora que los atiende les manifiesta que el niño presentaba lastimado el ano y que la sustancia que se encontraba en su trucita, era semen, el ministerio público en turno adscrito a esta agencia para adolescentes, gira oficio de colaboración a la fiscalía de delitos sexuales a fin de practicar examen médico al niño en el cual concluye que el ano es de bordes irregulares, con marcado eritema tanto en el margen anal externo como interno, enrojecimiento e inflamación en toda la periferia anal, siendo dicha lesión reciente, modificación en la capacidad de contracción del esfínter anal, por lo anterior y con la presunción de estar ante una conducta delictiva grave, se ordena la retención del adolescente corriendo el término constitucional a las veintitrés horas con cuarenta y minutos del día veinticuatro de los corrientes. Durante el tiempo de retención y conforme a lo que establece la ley de justicia para adolescentes en el estado, el adolescente tuvo comunicación tanto con sus familiares como con sus abogados, así mismo tanto a los padres como a los abogados y al adolescente se les informó que quedaba retenido por estar ante la realización de una conducta delictiva y considerada como grave, que había una denuncia de la parte ofendida que directamente lo responsabilizaban de la violación cometida en agravio del menor toda vez que después de recibir la denuncia, se giró oficio de colaboración a la fiscalía de delitos sexuales con la finalidad de realizar un examen en el área genital y paragenital, determinar si hubo o no violación, al tener los elementos anteriores es que se determina la restricción de todo lo anterior se le informo a los familiares y abogados de los adolescentes. Ahora bien en relación al dicho de la señora en el sentido de que le tomó la declaración en la noche del día veinticuatro a su hijo y que después le dijeron que sería mejor hasta el día siguiente, le informo que el abogado que primeramente traían los padres no contaba con cédula, siendo un requisito para declarar al muchacho y los padres no entendían en ese momento lo que les estábamos explicando, razón por la cual les sugerimos que la declaración sería hasta el día siguiente para que el adolescente cuente con una correcta asistencia legal no se tomo ninguna declaración. En cuanto a la confrontación que refiere la señora, del menor con el adolescente retenido, esta autoridad en ningún momento expuso tal planteamiento ya que los careos no se llevan a cabo en esta instancia, sobre todo que un niño de dos años no tiene la capacidad aun para distinguir entre lo bueno y lo malo. La declaración que se le tomó a la señora, fue el día veinticinco del mes de julio del año en curso, toda vez que su abogado manifestó a esta autoridad ministerial que la señora deseaba comparecer en esos momentos, razón por la cual se llevó cabo la diligencia. En relación al término que alude la señora de que esta autoridad retuvo al adolescente por más de cuarenta y ocho horas, le informo que esa afirmación es incorrecta, el adolescente es retenido a las veintitrés horas con cuarenta minutos del día veinticinco del mes de junio del año en curso y se decreta su libertad bajo reservas de ley el día veintiséis de junio del año en curso a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos, en esos momentos el abogado le explico tanto a la quejosa como al adolescente probable responsable el porque se dejaba en libertad bajo reservas de ley y la propia quejosa manifestó que en cualquier momento que se le requiera presentaría a su hijo ya que la investigación continuaba hasta esclarecer los hechos y reunir los elementos que acrediten el delito. En cuanto a la revisión practicada al adolescente probable responsable por la doctora médico legista, hago de su conocimiento que por

parte de esta autoridad especializada para adolescentes no se giró oficio ni mucho menos se indicó que se llevara a cabo dicha revisión…"…"(sic)

Lo cual le fue informado a la parte quejosa mediante oficio número CDHQROO/1111/2008/VG-CAN, que fue notificado en fecha 25 de julio de 2008.

4.-El 21 de julio de 2008, también se recibió el oficio número PGJE/DSPZN, DD/1123/2008, mediante el cual el C. Luis Fernando Ventura Nah, Director de Servicios Periciales de la Subprocuradurìa General de Justicia del Estado, zona norte; rindió su informe ante éste Organismo, en el cual indicó textualmente: *"…Que previo a la lectura de los actos reclamados en la intervención de la perito Médico Legista DRA. Estela Cruz González, adjunto al presente envío a usted, Acta informativa y que en uso de la voz de la referida, consta su intervención y procedimiento al examen Andrológico según ordenamiento ministerio practicado al menor M. A. H. C., así como también copia del Dictamen médico con número de oficio 410, denotando la exploración física y conclusión del mismo, con ello en tiempo y forma se procede al informe de constancia adjuntando la consideración necesaria para su debida integración…"(sic)*

Por la importancia de la información de los citados documentos, se transcriben textualmente a continuación:

a).- Acta informativa, elaborada el 17 de julio de 2008, la cual contiene lo siguiente: *"…encontrándose reunidos en la Subprocuradurìa de Justicia del Estado, zona norte, en el edificio planta alta que ocupa la Dirección de Servicios Periciales, el C. Luis Fernando Ventura Nah, C. Arq. Francisco Chávez Sánchez, C. Dra. Estela Cruz González, C. Director, Coordinador y Perito Médico Legista, respectivamente, y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28 fracción II, 45 fracción I, y V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, relacionado con el oficio número CDHQROO/1024/2008/VG-CAN y relacionado con el Expediente número CDHQROO/212/2008/CAN-3; se procede a levantar la presente ACTA INFORMATIVA: El tercero de los nombrados en uso de la voz manifiesta, con relación a los hechos ocurridos el día veinticuatro de junio del presente año lo siguiente: siendo el día veinticuatro de junio del presente año y siendo las dieciocho treinta horas aproximadamente recibí un oficio de solicitud por colaboración a petición ministerial para realizar examen médico andrológico a los C. JAIME AGUILAR GOMEZ Y M. A. H. C., mismos que ya se encontraban en el área de la Fiscalia de Delitos Sexuales, por los que los hice pasar al consultorio Médico de dicha Fiscalia, al ingresar el C. Jaime Aguilar Gómez, padre del C. M. A. H. C. me hizo la observación que ellos se estaban presentando de manera voluntaria a realizarse este examen esto con el fin de descartar cualquier responsabilidad en el sentido de la acusación de una probable violación cometida al menor de nombre R. A., por lo que después de esto les explique cual era el procedimiento a seguir para un examen andrológico, solicitud a petición del Ministerio Público, preguntándoles si recientemente habían tenido relaciones sexuales a lo que contestaron los dos que no, seguidamente procedí a indicarle al C. M. A. H. C. que se bajara su pantalón y ropa interior con el fin de dejar al descubierto sus partes genitales iniciando la exploración, enguantada, procedí a descender el prepucio, observar el meato urinario, el glande, el frenillo y el cuerpo del pene, apreciando un marcado enrojecimiento del glande y del orificio del meato urinario, observando fluido de características propias de secreción seminal (color, olor y viscosidad), al término del mismo le hice mención que era todo lo que iba realizar y que se podía subir su ropa, todo esto ante la presencia de su padre, a quien de igual forma procedí a indicarle al C. JAIME AGUILAR GOMEZ que se levantara o se bajara su ropa para realizarle la misma exploración, enguantada, observando el meato urinario, el glande, el frenillo y el cuerpo del pene, apreciándose sin alteración alguna, sin inflamación ni enrojecimiento, y sin salida de fluido por el orificio del meato urinario, indicándole que era todo y podía subirse su ropa, preguntándome el C. JAIME AGUILAR GOMEZ, si les iba a realizar otro tipo de examen ya que ellos estaban dispuestos a someterse a otros más con la finalidad de deslindarse de cualquier responsabilidad, en ningún momento ellos me hicieron algún comentario negativo hacia mi proceder, ni hubo reclamo alguno en el sentido de que hubo un maltrato, pues de ser así me lo hubieran mencionado en ese momento o en su defecto se hubieran quejado con el Ministerio Público, incluso les indique que conmigo era todo y que pasaran con el Ministerio Público, es*

importante señalar que el examen andrológico consiste en la exploración y observación del pene y en ningún momento se realizan actos de manipulación o motivación que generen la masturbación, siendo todo lo que tengo que declarar…" (sic)

b).-Copia fotostática de la solicitud de colaboración al médico Legista en turno, suscrita por la Licenciada Faride Chulim Tejero, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la Fiscalia Especializada para la Atención de los Delitos que atentan contra la Libertad Sexual y su normal Desarrollo y contra la Moral Pública de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, zona norte, de fecha 24 de junio de 2008; para la realización del examen andrológico de las personas Jaime Aguilar Gómez y M. A. H. C.

Lo cual le fue comunicado a la parte quejosa mediante oficio número CDHQROO/1110/2008/VG-CAN, que fue notificado en fecha 25 de julio de 2008.

5.-En atención al comunicado notificado por la Segunda visitaduría General, a la parte quejosa, esta ofrece como pruebas las siguientes:

a).- El dictamen del médico particular, de fecha 7 noviembre de 2008, mediante el cual el Doctor Ángel Vázquez Vázquez, emite su opinión técnica respecto las participaciones médicas y de laboratorio realizados al menor inculpado M. A. H. C., por los peritos de la Subprocuradurìa. De lo cual únicamente se transcriben las conclusiones, que a la letra dice: *"No hay evidencia médica de penetración anal en el menor de dos años, de nombre R. A. R. L. A., sólo la evidencias anatómicas y microscópicas (laboratorio) demuestran un proceso inflamatorio, de origen a determinar. (10/10) no hay evidencia de lesiones en el cuerpo y lo descrito en la parte medica demuestra a un menor de dos años integro y sano…" (sic)*

b).-Copia de la causa penal número 75/2008, instaurado en el juzgado para Adolescentes de Primera Instancia por el delito de Violación equiparada, en contra del adolescente M. A. H. C. y en agravio del niño R. A. R. L.

6.- El escrito del señor JAIME AGUILAR GOMEZ, padre del menor acusado, recibido el 8 de diciembre de 2008, mediante el cual expone lo siguiente*: "…el día 24-junio-2008, fuimos presentados ante la Doctora Estela Cruz González sin ninguna Orden de revisión y denuncia a las 6:30 p.m. La Dra. Nos revisó en calidad de presuntos responsables, estuvimos enfrente de la Dra., le pregunte que me revisara a mi primero, no quiso. Dijo que quería revisar al menor primero, y me dijo que me fuera a sentar, estando sentado no vi que utilizara algún instrumento médico y no vi que tomara alguna muestra, vi que se quitó los guantes y los tiró al bote de la basura. Después pasé yo y no me quería revisar y le exigí que me revisara y lo hizo conmigo no tardó nada, tardo más con M. A. H. C., yo pasé a revisión como sospechoso no como padre…" (sic)*

7.- El escrito del menor M. A. H. C., recibido el 7 de ENERO de 2009, mediante el cual expone lo siguiente*: "…El día 24 de junio llegaron a casa 2 judiciales , mi mamá los invitó a pasar y entrando ellos nos dicen que en mi casa R. había sido manipulado, pero ellos nunca mostraron una orden de detención, aprehensión o cualquier otra desde ahí me empezaron a atacar me preguntaban que hice que yo fui, que porque lo hice, les contestaba que nada y nos dicen que fuéramos al ministerio público para descartarnos a mi papá y a mi al llegar nos estaban esperando y de inmediato nos llevaron con la médico al pasar con ella nunca nos mostró ningúna orden de revisión ni pidió autorización a mi papa ya que el también era un sospechoso, mi papá dice paso yo primero y ella dice, el menor primero y mi papa dice de nuevo yo paso primero, pero ella dice el menor primero, porque tanta insistencia en que yo pase primero, a mi papá le dijo usted siéntese ahí en un sillón que estaba a mas de un metro de distancia de donde me iba a revisar, lo que no permitió que mi papá viera, ya que me puso dándole la espalda. Ello me dijo bájate los pantalones y la ropa interior, entonces, ella me levanto el prepucio y me apretaba con mucha fuerza de arriba hacia abajo varias veces y lo único que salio fue una gota de orina, que al ver esto se quitó los guantes y los tiró a la basura y vi que hacia anotaciones en una hoja, pero nunca tomó la muestra de orina. Si la doctora estaba segura que no presentaba cúpula y eyaculación reciente porque tuvo que masturbarme como lo hizo y yo estoy seguro que nunca tomo muestra y si lo hizo de donde lo sacó ya que de mi nunca vi que saliera ninguna viscosidad como ella afirma en su dictamen médico. Las órdenes de aprehensión que me han girado no han sido apegadas a derecho ya que el 24 de junio me presente voluntariamente y ahí me detienen, me*

liberan después de mas de 48 horas, después me giran otra orden de detención por violación equiparada que no existía ahora me vuelven a girar otra por violación, si por esta ya estuve detenido y no pudieron comprobar nada. De que se trata todo esto que quieren, porque han abusado de mi con tanta maldad ya estuve detenido mas de 48 horas para que me tomaran las pruebas que quisieran, dije lo que tenia que decir yo no hice nada y no tengo de que avergonzarme. Mi nombre salió en la prensa han acusado a mi familia, hasta mi casa tuvimos que vender porque no somos ricos para seguir un proceso injusto y todo porque una doctora tomó el papel de ministerio, juez y todo lo demás ya que ella fue la que dijo que yo daba positivo con el líquido que supuestamente R. tenía, en el expediente ninguna fe ministerial hace mención que el niño presentara algún liquido seminal. Ella mandó a los judiciales a mi casa, hubo muchos testigos que mientras estuvimos en el ministerio Público de adolescentes el niño R. jugaba y corría por los pasillos quien puede sentir confianza en las autoridades que hasta este momento han llevado el caso. En el expediente hay muchas mas violaciones a mis garantías individuales. De lo que si quiero que tomen en cuenta en todo esto es lo que la Doctora Estela Cruz González hizo conmigo; afirmar algo que nunca podrá comprobar y si ella dice que sí, que demuestre donde están los estudios donde yo soy compatible en celular, ADN con o que encontraron en el menor, jamás voy aceptar una culpa que no hice, ni debo, no existió… (sic)

8.- El escrito del adolescente M. A. H. C., recibido el 27 de enero de 2009, mediante el cual nuevamente expone lo siguiente*: "…Yo M. A. H. C. quisiera saber como va la denuncia que mi mamá realizo ante ustedes el 12 de julio del 2008, pidieron pruebas a mi mamá aún no las teníamos, como se las podía llevar, además habíamos recibido amenazas por teléfono nunca supimos de quien. En noviembre se sustentó todo lo denunciado en copias del expediente de copias certificadas que el juzgado tercero de distrito entregó en el juicio de amparo 1587/2008. mi papá y yo ya hicimos igual un escrito mismos que ustedes tienen en su poder el expediente 75/2008 que existe en el tercer juzgado de distrito y en el juzgado de adolescentes no es otra cosa que una crueldad donde consta mas de una violación a mi persona y a toda mi familia. Como pueden asegurar que yo soy culpable de algo que no pueden comprobar; la médico legista asegura que yo presentaba cópula y eyaculación reciente y que tenía semen en el momento de la revisión ¿Por qué nunca tomó muestra alguna? Porque nunca vio semen. Aunque me masturbó jamás pudo conseguir ningún liquido seminal. El juzgado de adolescentes ¿Cómo puede afirmar que yo fui compatible con lo que encontraron en el calzón de R.? Ya dije que yo no arrojé ningún semen en la revisión de la medico legista el día 26 de junio del 2008 a las 6:30 p.m. y ¿Cómo pueden afirmar que ese semen es mío? Además sus pruebas químicas dicen que hay semen sin espermas ¿Cómo pueden afirmar que yo soy estéril? Este proceso ha sido injusto y denigrante, no solo me hacen daño a mí, también a mi familia y a la otra familia involucrada en todo esto. ¿acaso cualquier medico legista puede masturbar a alguien para incriminarlo? Y las leyes lo permiten?. Los papás de R. me acusaron directamente y toman su declaración como legal, ¿acaso ellos vieron que yo lo hice? Las autoridades ¿Cómo sustentan esto como verdadero? La señora María declara que ella vió a su hijo en la calle con mi hermana y fue cierto. Si al niño le hubieran hecho algo ese día ¿no creen ustedes que hubiese corrido con su mamá apenas la vio que venia?. No fue así, al contrario, ese día no se quería ir porque estaba jugando con mi hermanita. Y el día 24 de junio mientras el Sr. Rodrigo declaraba, el niño R. entraba y salía del ministerio, subía y bajaba las escaleras. Comisión de Derechos Humanos, hago saber por este medio que yo M. A. H. C. me voy a presentar nuevamente voluntariamente y espero que ustedes cuiden que no se sigan violando mis derechos. ADEMAS LES PIDO UNA RESPUESTA URGENTE DE CÓMO VA SU INVESTIGACION DE TODAS ESTAS INJUSTICIAS. Con la respuesta que ustedes me den podré saber hasta donde tengo derechos como ser humano y así podré saber a que me enfrento, y me voy a enfrentar. Desde el kinder te hablan mucho sobre tus derechos y estoy desengañado y que en mi se violaron todos. El único que aún conservo es la vida. Pero ¿Ustedes creen que esto es vida? En mis terapias Psicológicas me ayudan a sobrellevar todo este sufrimiento por la crueldad de las autoridades. Todas las personas que han tenido el expediente en sus manos, me recomiendan ir a derechos humanos, en verdad yo no sé que decir, porque ustedes no han dado ninguna respuesta. Médicos, psicólogos, licenciados, estudiantes, que saben el problema se han dado cuenta de todos los atropellos y "¿y saben que me dicen? Que lamentablemente aquí en México no hay Derechos Humanos para nosotros los*

pobres, ya que las autoridades acusan y después solo contestan con un "PERDONE NOS EQUIVOCAMOS" y así de fácil se lavan las manos y que no hay nadie que evite todo esto, ya que aquí en México todo se permite. Para nadie es un secreto que en las cárceles hay muchos inocentes purgando condenas injustas y todo porque no tuvieron una asesoria legal y justa ya que las autoridades se dieron cuenta que yo no contaba con un abogado con cédula pero tampoco me ofrecieron uno de oficio como la ley lo establece, simplemente se concretaron en acusarme, detenerme y remitirme al juzgado de adolescentes sin ninguna oportunidad de defensa, todas las ampliaciones de la doctora Estela Cruz González, son incongruentes y muy tendenciosas, mi expediente ya estuvo en manos de varios médicos y licenciados y todos opinan que todo esto es ilegal, pero la opinión que mas me interesa es la de ustedes COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, representado por usted Licenciado Armando García Torres. ESTOY CONSTERNADO POR VER EN EL PERIODICO A ADOLESCENTES DENTRO DE SUS INSTALACIONES DE CANCUN, lo que dice el periódico es que fueron a interponer su denuncia por que los acusaron de robo injustamente "entonces" QUE DESTINO ME DEPARA YA QUE A MI ME ACUSAN DE VIOLACION, entonces las amenazas, que recibió mi familia por teléfono van en serio. Esta es una prueba más por lo que muchas personas prefieren callar antes de interponer su denuncia ante ustedes. Yo todavía confío en ustedes y pienso seguir confiando en la institución que orgullosamente representan, se que las pruebas de mi inocencia están plasmadas en el mismo expediente 1587/2008 que ustedes tienen desde noviembre del 2008, solo les pido que no permitan que me planten pruebas falsas, que no obran en el expediente 1587/2008. si fueron capaces de masturbarme y violarme todos mis derechos DE QUE OTRA COSA NO SEAN CAPACES. Ya quiero vivir en paz olvidarme de esta pesadilla y por ello me voy a presentar voluntariamente y hacerles saber que no soy un prófugo ya que yo no hice nada. Ojala las autoridades sean imparciales ya que en todo esto han sido muy parciales, ninguna autoridad se ha preocupado por mi, han sido injustos con mi familia y conmigo. ME ACUSAN DE ALGO QUE NO EXISTE. ME URGE SU RESPUESTA LO MAS PRONTO POSIBLE. Gracias por todo…" (sic)

9.-Copia del escrito de ofrecimiento de pruebas dentro del juicio de amparo número 1587/2008-1, recibido por el Juzgado Tercero de Distrito en fecha 24 de noviembre de 2008, en el que resulta relevante transcribir el segundo alegato párrafo tercero, donde se cuestiona lo siguiente: *"Tan es así que en constancia de fecha 24 de junio del 2008, que obra a (foja 10) de la indagatoria 524/2008 y que forma parte de la causa penal 75/2008; el Ministerio Público investigador, DA CONSTANCIA DE RECIBIR SIN HABER SIDO SOLICITADO, el oficio 410 de fecha 24 de junio del 2008 signado por la DRA. ESTHELA CRUZ GONZALEZ, en el cual rinde el Dictamen de lesiones e integridad Física y Andrológico del menor M. A. H. C. ; luego entonces, es dable afirmar que arbitrariamente la citada médico por su propia cuenta determinó practicarle un examen al menor M. A. H. C., sin que el Ministerio Público se lo hubiera solicitado, ni por escrito ni en forma verbal, puesto que no existe constancia que así lo acredite, asimismo tampoco dicho dictamen médico, por lo tanto, no puede concedérsele valor probatorio alguno al citado dictamen médico de la Dr. Estela Cruz González…" (sic)*

II.-EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1.- La queja presentada por la señora FRANCISCA GASPARIANO CRUZ.

2.- El acta informativa elaborada por la Dirección de Servicios Periciales de la Subprocuradurìa General de Justicia del Estado, zona norte, de fecha 17 de julio de 2008; anexando los siguientes documentos:

a).- El oficio sin número de la solicitud de colaboración al Médico Legista en turno, suscrito por la Lic. Faradie Chulim Tejero, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la Fiscalia Especializada para la Atención de los delitos sexuales, de fecha 24 de junio de 2008.

b).-El oficio Médico num. 410, de fecha 24 de junio de 2004, mediante el cual la Doctora Esthela Cruz González, Médico Legista adscrita a la Fiscalia Especializada de Delitos Sexuales, emite su dictamen de lesiones, integridad física y andrológico efectuado al menor M. A. H. C.

3.-El Informe rendido por el Licenciado Mauricio Celso Granillo Mendoza, Agente del Ministerio Público Especializado para Adolescentes de la Subprocuradurìa General de Justicia del Estado, zona norte, el 21 de julio de 2008; en el que destacan la siguiente actuación, para el presente caso:

a).-Declaración Ministerial del denunciante, de fecha 24 de junio de 2008.

4.- La Copia de la causa penal número 75/2008, instaurado en el juzgado para Adolescentes de Primera Instancia por el delito de Violación equiparada, en contra del adolescente M. A. H. C., y en agravio del niño R. A. R. L., en el que destacan las siguiente diligencias para el presente caso:

a).- La constancia del Agente del Ministerio Público especializado para adolescentes, de fecha 24 de junio, dentro de la averiguación previa.

b).-El oficio Médico num. 410, de fecha 24 de junio de 2004, mediante el cual la Doctora Esthela Cruz González, Médico Legista adscrita a la Fiscalía Especializada de Delitos Sexuales, emite su dictamen de lesiones, integridad física y andrológico efectuado al menor M. A. H. C.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.-

La parte quejosa Francisca Gaspareano Cruz, refiere que la Médico Legista y agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para Atención de Delitos Sexuales y contra la moral pública de la Subprocuradura General de justicia del Estado, zona norte, el día veinticuatro de junio del dos mil ocho, transgredieron las garantías individuales y derechos humanos de su menor hijo M. A. H. C., al realizarle un prueba andrológica fuera del procedimiento legal correspondiente, sin que mediara acusación directa o inicio de averiguación previa en su contra por el Delito de Violación, del cual por una inadecuada apreciación de la Médico Legista, se le está considerando probable responsable.

Tal es el caso, que por el hecho de que se haya realizado el acto de molestia de practicarle la prueba al adolescente, sin que mediara acusación directa en contra del menor y sin que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento en la materia, como la no existencia de denuncia formal, ni mucho menos el inicio de una averiguación previa, nos encontramos ante una trasgresión de los derechos del menor y de sus padres, considerados como violaciones al derecho del niño, a la legalidad y a la seguridad jurídica.

IV.- OBSERVACIONES.-

Este Órgano Protector de Derechos Humanos, al examinar las constancias contenidas en el expediente que se actúa, pudo percibir que se violaron los derechos humanos de la quejosa y de su menor hijo M. A. H. C., por las siguientes razones:

1.- La señora Francisca Gaspareano Cruz, señaló que el día 24 de junio de 2008, aproximadamente a las dieciocho horas, la visitaron a su domicilio dos policías judiciales, que le informaron sobre el abuso sexual del cual fue víctima el niño R. A. R. L. A., supuestamente cuando lo tenía bajo su cuidado; y por sugerencia realizada por los agentes, decidió acudir a la Fiscalía de atención de delito sexuales, acompañado de su hijo adolescente M. A. H. C. y de su esposo Jaime Aguilar Núñez, para aclarar la situación.

Al llegar a las oficinas de la mencionada autoridad, los mismos agentes los invitaron a que pasaran a realizarse una prueba con la Médico Legista de guardia, quien al concluir la exploración, le comentó que su hijo dio positivo al examen. Por lo cual la quejosa al preguntarle a su hijo que había hecho, le respondió con mucha pena que la Doctora lo había lastimado en la revisión, ya que lo había masturbado sin obtener muestra de semen.

Seguidamente la Médico legista les indicó que pasaran a la oficina de la Policía Judicial, donde les realizaron una serie de preguntas relacionado con el caso, para luego decirle que su menor hijo, debía quedarse a declarar, pero no fue así, le restringieron su libertad, porque estuvo realmente detenido todo el día 25 de junio de 2008, en los separos de la Policía Judicial, y hasta cerca de la media noche lo declararon. Fue hasta el día 26 que liberaron al menor bajo reservas de Ley. (Evidencia 1)

De acuerdo al material probatorio allegado al presente caso, permite advertir que resulta fundada la violación de derechos humanos denunciada por la señora Francisca Gaspareano

Cruz y el menor M. A. H. C., la cual obviamente afecta el derecho del adolescente y su garantía de legalidad y seguridad jurídica, por la acción y omisión negligente de la Representación social y Médico Legista de la Subprocuradurìa General de Justicia, zona norte.

En efecto, en el presente asunto resulta importante precisar que se da inicio a la violación de los derechos del adolescente, con la actuación de la Doctora Esthela Cruz González, Médico Legista de esa Dependencia, al practicarle un examen andrológico al adolescente M. A. H. C., el día 24 de junio de 2008, aproximadamente a las dieciocho treinta horas, como consta en el acta informativa de la Dirección de Servicio Periciales, en donde la señalada Doctora, manifiesta textualmente: "*el día veinticuatro de junio del presente año y siendo las dieciocho treinta horas aproximadamente recibí un oficio de solicitud por colaboración a petición ministerial para realizar examen médico andrológico a los C. JAIME AGUILAR GOMEZ Y M. A. H. C. , mismos que ya se encontraban en el área de la Fiscalía de Delitos Sexuales, por los que los hice pasar al consultorio Médico de dicha Fiscalía… … seguidamente procedí a indicarle al C. M. A. H. C. que se bajara su pantalón y ropa interior con el fin de dejar al descubierto sus partes genitales iniciando la exploración…"(evidencia 2)*

Lo antes citado, lo realiza la Médico Legista, sin que existiera legalmente la orden del Ministerio Público Especializado para la atención de Adolescentes, quien es la Representación social competente, conforme lo señala la Ley en la materia, y como lo hace constar el Agente ministerial para adolescentes en su informe, al enfatizar: *"…EN CUANTO A LA REVISION PRACTICADA AL ADOLESCENTE PROBABLE RESPONSABLE POR LA DOCTORA MÉDICO LEGISTA, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD ESPECIALIZADA PARA ADOLESCENTES, NO SE GIRÓ OFICIO, NI MUCHO MENOS SE INDICÓ QUE SE LLEVARA A CABO DICHA REVISION…" (sic) (Evidencia 3).*

Con lo informado por la autoridad ministerial, nos encontramos ante la certeza de que la cuestionada Médico legista, actuó por su propia cuenta, sin que exista solicitud de parte del Ministerio Público para Adolescentes, quien por mandato de la Ley en la materia, tiene la función de proseguirla, y quien debía haberle realizado la solicitud de colaboración, para que realizara la revisión al menor M. A. H. C.

Por otra parte, es de observarse que a la hora (18:30 hrs.) en que la doctora señalada llevó a efecto la revisión del menor M. A. H. C., no existía ninguna averiguación previa, porque la denuncia formal la interpone el padre del menor agraviado R. A. R. L. A. ante el Ministerio publico para adolescentes, posteriormente, es decir hasta las veinte horas con cuarenta y siete minutos (20:47 hrs.) del mismo día 24 de junio de 2008, como consta en la declaración del denunciante. (Evidencia 3 inciso a)

Precisamente, derivado del resultado de la revisión que realiza la Médico Legista, le sugiere a los padres el niño R. A. R. L. A., que denunciaran ante la agencia del Ministerio Público Especializado para Adolescentes, quien formalmente inicia la averiguación previa número PGJE/SZN/AMPEPA/IE/2670/07-2008, el mismo día 24 de junio de 2008, a las veinte horas con cuarenta y siete minutos (20:47 hrs.), es decir posteriormente de que la Médico Legista le realizara la prueba andrológica al menor M. A. H. C.

Del informe rendido por la Dirección de Servicios Periciales, se llega al conocimiento de que la Licenciada Faride Chulim Tejero, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos que Atentan contra la Libertad Sexual y su Normal Desarrollo y contra la Moral Pública de la Subprocuradurìa General de justicia del Estado, zona norte, es quien le expide a la Doctora Esthela Cruz González, Médico Legista de esa Dependencia, la solicitud de colaboración para practicarle un examen médico andrológico al adolescente M. A. H. C., el día 24 de junio de 2008, como consta en el acta informativa donde se anexa tal solicitud, en la cual puede apreciarse a simple vista que carece de número de oficio y número de expediente de la averiguación previa. Pero dicho escrito de solicitud de colaboración no consta dentro de la averiguación previa iniciada por el Ministerio Público para Atención para adolescentes, con lo cual se puede deducir que dicha solicitud se realizó fuera del procedimiento formal de la indagatoria ministerial. (Evidencia 2, inciso a)

En razón de todo lo anterior, se puede concluir: A).- La omisión en que incurrió la licenciada Faride Chulim Tejero, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos que Atentan contra la Libertad Sexual, consistió en no iniciar formalmente el procedimiento de averiguación previa, y para obviar trámite, solicita la colaboración a la Doctora Estela Cruz González, Médico Legista de esa Dependencia; lo cual contraviene la normatividad establecida en la materia, ya que incurre en una omisión grave al no dar inicio a la averiguación previa correspondiente, toda vez que tuvo conocimiento de los hechos delictivos y sabía que tanto el adolescente M. A. H. C. y su progenitor, presumiblemente estaban involucrados en el hecho, tan es así que a los dos los envió al Médico legista, para la realización del examen andrológico.

Pero independientemente de estar o no estar involucrados los ahora quejosos, la cuestionada fiscal debió dar inicio a la averiguación previa antes de solicitar fuera de todo procedimiento legal un oficio de colaboración a la Médico Legista; con lo cual transgrede los derechos humanos del menor y sus garantías establecidas en la Constitución Federal, Estatal y Ley de Justicia para Adolescentes.

Lo anterior en vista que la citada ley reglamentaria, puntualiza en su articulo 18, que cuando una agente del Ministerio Público del Fuero Común, tenga conocimiento de denuncias y/o querellas, en que se vean involucrados adolescentes y adultos, deberán separar las causas, remitiendo las constancias correspondientes a los adolescentes, debidamente autorizadas al Ministerio Público para Adolescentes más cercano a su circunscripción, para la continuación de su procedimiento. Para tal efecto los interesados deberán ratificar la querella ante el Agente del Ministerio Público para Adolescentes.

B).- La irregularidad en que incurrió la Licenciada Faride Chulim Tejero, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos que Atentan contra la Libertad Sexual, se concreta al expedir un escrito de solicitud de colaboración para poder justificar la actuación de la Doctora Estela Cruz González, Médico Legista de la Dirección de los servicios periciales y darle legalidad a su dictamen. Pero como ha quedado evidenciado, la cuestionada representante social omitió iniciar la averiguación previa, por ende afectó el buen despacho en las diligencias de procuración de justicia, y la prueba médica andrológica, por haberse llevado acabo dicha revisión fuera del procedimiento formal que impone la Ley en la materia; toda vez que dicha solicitud por Ley, debió haberlo solicitado el Ministerio Público para Adolescentes.

Lo antes analizado, se corrobora con la constancia que obra en autos de la averiguación previa iniciada por el Ministerio público para adolescentes que de manera textual indica: *"…que se recibió sin haber sido solicitado por esta autoridad, el oficio número 410 de fecha veinticuatro del mes de junio del año dos mil ocho, signado por la doctora Esthela Cruz González. En el cual rinde su dictamen de lesiones e integridad física y andrológica practicado al menor M. A. H. C. …"* (sic) (Evidencia 2, inciso b) y evidencia 4 inciso a y b).

De lo anterior resulta visible que la actuación de los señalados servidores públicos, desde un principio adoleció de irregularidades en el procedimiento legal, ya que si bien es cierto, se trataba de un delito considero como grave; y para obviar trámite, omitieron llevar el procedimiento legal de iniciar la averiguación previa, no los exime de la responsabilidad administrativa, por haber incurrido en una notoria negligencia y extralimitación en sus funciones que trastocaron los derechos humanos y garantías individuales del adolescente, y normatividad que ya fue citada.

Por lo cual resulta cuestionable y reprobable la conducta omisa de ambas servidoras públicas, al no acatar las normas que rigen el procedimiento formal para la investigación en los delitos, violentando la garantía constitucional del debido proceso legal a que tiene derecho el adolescente, conforme al mandato constitucional, y demás principios rectores de la Ley de Protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como la Ley de Justicia para Adolescentes de nuestra Entidad Federativa, en agravio del adolescente M. A. H. C.

3.-Las señaladas servidoras públicas, transgredieron los siguientes instrumentos jurídicos:

I.- En materia de Derechos Humanos en el ámbito internacional:

Al respecto se puede mencionar que los fiscales desempeñan un papel fundamental en la administración de justicia, y las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones deben fomentar el respeto y el cumplimiento de los principios que consagra la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de igualdad ante la ley, la presunción de inocencia y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; y contribuir de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia, en congruencia con dichos principios México adoptó con fecha 07 de septiembre de 1990, un instrumento internacional de derechos humanos, proclamado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, denominado Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales, el cual dispone:

"Artículo 11.- Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

Artículo 12.- Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

Artículo 13.- En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:

a) Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole;

b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso."

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III). Fecha de adopción: 10 de diciembre de 1948.

"Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.1.- Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Conocido como: Pacto de San José. Depositario: Organización de Estados Americanos. Lugar de adopción: San José de Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981. Adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978- General. 24 de marzo de 1981- México. Publicación Diario Oficial de la Federación: 7 de mayo de 1981.

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso

efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia. Fecha de adopción: 2 de mayo de 1948.

"Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XVIII.- Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXIV.- Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

II.- Ahora bien, en el ordenamiento jurídico nacional la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, estipula:

ARTÍCULO 18.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. . .

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación del sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. . ."

III.- Nuestra Constitución local y leyes Estatales, se pronuncia en el mismo sentido, al indicar en el artículo 26, apartado de las garantías individuales, lo siguiente:

ARTÍCULO 26 párrafo tercero ADICIONADO P.O. 11 SEP. 2006.

El Estado establecerá un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.

ADICIONADO P.O. 11 SEP. 2006.
La operación de este sistema de justicia integral estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e

imparticion de justicia para adolescentes, y se regirá por lo dispuesto en esta Constitución y su ley reglamentaria, misma que establecerá las bases del proceso especializado para adolescentes, la ejecución de las medidas y los lineamientos para el establecimiento del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, así como su integración, organización y funcionamiento.

ADICIONADO P.O. 11 SEP. 2006.
Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

ADICIONADO P.O. 11 SEP. 2006.
El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

ADICIONADO P.O. 11 SEP. 2006.
Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

ADICIONADO P.O. 11 SEP. 2006.
Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Capítulo II

De los derechos

ARTÍCULO 8°. Las niñas, niños y adolescentes del Estado de Quintana Roo, tienen, entre otros, los siguientes derechos:

XV. Al debido proceso en caso de Infracción a la ley penal

Al debido proceso en caso de infringir la ley penal, por lo que las autoridades del Estado respetarán en todo caso sus garantías constitucionales y los derechos reconocidos en esta Ley y en los Tratados y Normas Internacionales ratificadas por el Estado Mexicano. Para tal efecto, toda autoridad estatal o municipal preveerá:

1. Que no sean sometidos a torturas ni a otras penas crueles, inhumanas o degradantes;

2. Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria;

3. Que la privación de la libertad sea aplicada siempre y cuando se haya comprobado que se infringió la ley penal y como último recurso, durante el período más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia;

4. Que de aquellos adolescentes que infrinjan la ley penal, su tratamiento o internamiento sea distinto al de los adultos y consecuentemente, se encuentren internados en lugares diferentes de éstos;

5. Que en el tratamiento a que se refiere la fracción anterior, se considere la importancia de promover la reintegración o adaptación social del adolescente, para que este asuma una función constructiva en la sociedad;

6. Que todo aquel adolescente que presuntamente ha infringido las leyes penales, tenga derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a cualquier otra asistencia adecuada, a fin de salvaguardar sus derechos;

7. Que en los casos que se presuma infracción a las leyes penales, se respete el derecho a la presencia de sus ascendientes, tutores, custodios o de quienes estén responsabilizados de su cuidado;

8. Que a quienes se prive legalmente de su libertad, sean tratados con respeto a sus derechos humanos y a su dignidad inherente a toda persona;

9. Que quienes sean privados de su libertad tengan derecho a mantener contacto

permanente y constante con su familia, con la cual podrá convivir; y. . .”

LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. *Ley Publicada en el Periódico Oficial el 12 de septiembre de 2006*

Artículo 2.- El adolescente a quien se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, será sujeto al régimen especial previsto por esta Ley. En ningún caso podrá ser juzgado como adulto ni aplicársele las consecuencias previstas por las leyes del Estado.

Los adolescentes responderán por sus conductas en la medida de su responsabilidad en forma diferenciada a los adultos.

Artículo 3.- Son sujetos de esta Ley:

I. Las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, denominados adolescentes, a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado; y

Artículo 5.- Son principios rectores del Sistema:

I. Interés Superior del Adolescente; que garantiza que toda medida que el Estado tome frente a los adolescentes que realizan conductas tipificadas como delito en las leyes del Estado deba interpretarse y aplicarse siempre en el sentido de maximizar los derechos de los adolescentes y de restringir los efectos negativos de su sujeción a un sistema que en esencia, tiene un carácter aflictivo;

II. Transversalidad; que exige que dicha interpretación y aplicación tome en cuenta la totalidad de los derechos que, en tanto que sujetos de diversas identidades, atraviesan en su caso al adolescente, también por ser indígena, mujer, discapacitado, paciente, trabajador, o cualquiera otra condición que resulte contingente en el momento en el que se aplica el Sistema en cualquiera de sus fases;

III. Certeza Jurídica; que restringe la discrecionalidad de las decisiones de todas las autoridades del Sistema, remitiéndolas al marco estricto de la ley;

IV. Mínima Intervención; que exige que en todo momento debe buscarse que la intervención del Estado para privar o limitar derechos a los adolescentes a través del Sistema de Justicia de Adolescentes se limite al máximo posible;

V. Subsidiariedad; por el que se reduce la acción del Estado a lo que la sociedad civil no puede alcanzar por sí misma;

VI. Especialización, celeridad procesal y flexibilidad; que requiere que todas las autoridades que intervienen en el Sistema, lo conozcan a plenitud, garantizando que los procesos en los que están involucrados los adolescentes se realicen sin demora y con la menor duración posible permitiendo una concepción dúctil de la ley;

VII. Equidad, que exige que el trato formal de la ley sea igual para los desiguales y que el trato material de las desigualdades se dé en función de las necesidades propias del género, la religión, la condición social, el origen étnico, las preferencias sexuales y cualquiera otra condición que implique una manifestación de su identidad;

VIII. Protección Integral, que requiere que en todo momento las autoridades del Sistema respeten y garanticen la protección de los derechos de los adolescentes sujetos al mismo, y

Artículo 6.- Esta Ley debe aplicarse e interpretarse de conformidad con los principios rectores del Sistema, la Constitución General, los Instrumentos Internacionales aplicables, la Constitución Local, esta Ley, y la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, siempre en el sentido de maximizar los derechos de los adolescentes y de minimizar los efectos negativos de la aplicación del Sistema.

Artículo 9.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Adolescentes: a mujeres y hombres cuya edad está entre los 12 años cumplidos y los 18 años no cumplidos;

Derechos y Garantías de los Sujetos de esta Ley:

Artículo 10.- Los derechos y garantías reconocidos a los sujetos de esta Ley son irrenunciables, tienen un carácter enunciativo y no limitativo.

Artículo 11.- Son derechos y garantías de los adolescentes sujetos a investigación y proceso, en los términos de esta Ley:

Todos los considerados en la Constitución General y Local, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Federal y Estatal;

Artículo 17.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Sistema se integra por las siguientes autoridades, responsables de ejercer las funciones sustantivas que les corresponden, competentes para aplicar esta Ley.

I. Ministerio Público para Adolescentes;

Del Ministerio Público para Adolescentes

Artículo 18.- Los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, que tomen conocimiento de denuncias y/o querellas, en que se vean involucrados adolescentes y adultos, deberán separar las causas, remitiendo las constancias correspondientes a los adolescentes, debidamente autorizadas al Ministerio Público para Adolescentes más cercano a su circunscripción, para la continuación de su procedimiento.

Para tal efecto los interesados deberán ratificar la querella ante el Agente del Ministerio Público para Adolescentes.

Artículo 19.- El Ministerio Público para Adolescentes estará adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo. Los criterios de organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y terminación del cargo, serán definidos por esa dependencia. Tendrán las atribuciones y funciones reguladas por el artículo 5 inciso A de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, y las siguientes especiales:

I. Investigar y perseguir las conductas tipificadas como delitos por las leyes del Estado, atribuidas a adolescentes, en los términos previstos en la presente Ley y en las disposiciones aplicables.

II. Hacer que tanto el ofendido como el adolescente a quien se atribuya una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, en su caso, sean examinados inmediatamente por los médicos legistas para que dictaminen, con carácter de provisional, acerca del estado psicológico y físico en que se encuentran.

III. Velar en todo momento, en los asuntos de su conocimiento, por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a esta Ley.

IV. Informar de inmediato al adolescente y a sus familiares su situación jurídica, así como los derechos que les asisten;

V. Informar a las partes en qué consiste la conciliación, procedentes en las conductas tipificadas como delitos perseguibles a instancia de parte y de oficio no considerados como graves y que la medida no exceda de seis años como máximo, y las bondades de esta figura, quedando a discreción de las mismas si la aceptan o no.

VI. Resolver dentro de los plazos y términos previstos en esta Ley, la situación jurídica de los adolescentes que sean puestos a su disposición;

VII. Ejercer la acción de remisión y poner a los adolescentes a disposición del Juez para Adolescentes, en los casos en que resulte procedente;

VIII. Garantizar que durante la fase de detención, no se mantenga al adolescente incomunicado ni se le coaccione, intimide, someta a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes;

IX. Vigilar que los adolescentes, durante su detención, estén custodiados y en lugares separados de los mayores de edad;

X. Dirigir personalmente la investigación y práctica de diligencias que sean conducentes para la comprobación de la conducta atribuida al adolescente;

XI. Realizar durante el procedimiento todas las actuaciones necesarias para la procuración de la justicia para adolescentes, incluyendo

ofrecimiento de pruebas, formulación de conclusiones, agravios e interposición de recursos;

Nulidades

Artículo 52.- No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impliquen agravio a los derechos del adolescente contenidos en la presente Ley, salvo que el defecto haya sido saneado, de acuerdo con las normas previstas por esta ley.

Son nulos los actos realizados en violación de estos derechos y los que sean su consecuencia.

El juez, el Ministerio Público, el Agente Policial que viole o permita la violación de cualquiera de estos derechos es responsable personalmente y será sancionado conforme a las leyes aplicables.

Artículo 53.- Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que obstaculicen el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del Ministerio Público para Adolescentes, con excepción de lo previsto en el párrafo siguiente. El Juez para adolescentes que constate un defecto formal saneable en cualquier etapa, recurso o instancia, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el defecto formal no se corrige en el plazo conferido, resolverá lo correspondiente.

El juez para adolescentes podrá corregir en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de las partes.

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, se señala lo siguiente:

Artículo 5º.- Son atribuciones de la Procuraduría General de Justicia:

a. EN EJERCICIO DE MINISTERIO PÚBLICO:

I. Investigar los delitos del fuero común cometidos dentro del territorio del Estado y los que se hayan cometido en otra entidad federativa y surtan sus efectos en el Estado de Quintana Roo, así como cuando el acusado se encuentre en el territorio del Estado y no haya sido ejercitada la acción penal en su contra en la entidad federativa donde se cometió el delito que sea de la competencia de sus tribunales a fin de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado;

Artículo 65.- El Procurador General podrá imponer al personal de la Dependencia, previa audiencia, por las faltas en que incurra en el servicio o por motivo de éste las correcciones o sanciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado, consistentes en los siguientes:

I. Amonestación por escrito con apercibimiento de sanción mayor;

II. Suspensión en el trabajo y en sueldo hasta por cinco días;

III. Cambio de adscripción;

IV. Remoción o destitución.

Artículo 76.- Los peritos de la procuraduría actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica y científica que les corresponda en el estudio de los asuntos que someten a su dictamen.

Por toda la normatividad antes citada, no hay lugar a dudas de que la Agente del Ministerio Público del Fuero Común y Médico Legista, señalados, provocaron una grave violación a los derechos del adolescente y por ende su garantía al debido proceso legal, desde el ámbito de la procuración de justicia.

Es importante señalar, que la valoración realizada por esta Comisión de Derechos Humanos, se centra específicamente en la actuación de las autoridades o servidores públicos que participaron en la integración de la indagatoria en comento, y dentro de la cual inobservaron disposiciones legales que conforme a su función debieron cumplir; esta determinación no prejuzga en absoluto sobre la responsabilidad o no del menor quejoso en la comisión del delito que se le imputa, ya que este

organismo protector de derechos humanos no tiene los elementos ni la facultad para pronunciarse al respecto.

En este sentido, por lo que se refiere al actuar de las funcionarias señaladas en este expediente, esta Comisión estima que incurrieron en una extralimitación en sus funciones la Licenciada Faride Chulim Tejero, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos que Atentan contra la Libertad Sexual y su Normal Desarrollo y la Doctora Esthela Cruz González, Médico Legista de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, zona norte; ya que con tales omisiones e irregularidades afectaron el buen despacho en las diligencias de procuración de justicia, lo que es fuente de responsabilidad administrativa, ya que con su conducta negligente, los citados servidores públicos involucrados en el presente caso, infringieron el artículo 47 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".

Dando lugar, en los términos del artículo citado en el párrafo inmediato anterior, a que se instruya el procedimiento administrativo, ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones establecidas en el numeral 51 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

Con base a lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos, se permite formular a usted, C. Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.-

PRIMERA.- Tenga a bien girar sus instrucciones al Órgano de Control interno de esa Dependencia, a efecto de que en cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, se inicie hasta su conclusión el procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Licenciada Faride Chulim Tejero, en su carácter de Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos que Atentan contra la Libertad Sexual y su Normal Desarrollo, así como de la Doctora Esthela Cruz González, Médico Legista de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, zona norte, para que se determine el grado de responsabilidad administrativa en que incurrieron, por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en VIOLACION A LOS DERECHOS DEL NIÑO, DE GARANTIA AL DEBIDO PROCESO E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, contrarios a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio del menor M. A. H. C. ; como consecuencia, imponerles a cada una la sanción que legalmente corresponda.

SEGUNDA.- Se instruya a la Dirección de Capacitación Profesional de la Dependencia, o área que usted determine, para que a la brevedad posible se programe la impartición de cursos y talleres sobre el contenido y alcances de la normatividad federal y local que garantizan la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, incluyendo los tratados internacionales suscritos y ratificados por México en la materia, que permitan reforzar y ampliar los conocimientos que al respecto tengan los agentes ministeriales, los de áreas especializadas, médicos legistas, y los peritos de la propia institución, con la finalidad de que su actuación no vulnere las garantías de los menores, establecido como interés público fundamental y como interés superior para el Estado.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Estado, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; a 3 de junio de 2009.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 017/2009/VG-II
EXP. CDHQR/134/2008/VA-PC
Caso José Méndez Monje y Erick Schoeder Morlett.

C. EDUARDO ROMAN QUIAN ALCOCER.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y los artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI; 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/134/2008/VA-PC relacionado con la queja interpuesta por el ciudadano José Méndez Monje en su agravio y de Erick Schoeder Morlett por violaciones a sus derechos humanos, cometido por servidores públicos adscritos a la institución que usted preside. De acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS.-

1. Con fecha doce de noviembre del año dos mil ocho, la Comisión de Derechos Humanos, a través de su Visitaduría en el Municipio de Solidaridad, recibió el escrito de queja del ciudadano José Méndez Monje, en el cual manifiesta:

"El pasado viernes de 10 de octubre del 2008, mi ahora ex novio Eric Schroeder y yo fuimos victimas de abuso de poder por parte de la policía municipal de Playa del Carmen al ser arrestados cerca de las 10:30 p.m. por dos policías (uno de ellos Jorge Hernández según la boleta de infracción) en la entrada de mi casa en la avenida 10 por calle 8 por supuestas "faltas a la moral". Luego de esto, nos llevaron a la cárcel sin permitirnos ni una llamada, y nos metieron en una celda por 15 horas hasta que le dimos $2,000 pesos (mas $300 por el favor) a un custodio para que el se encargara de sacarnos de la cárcel. Eric y yo en esa semana estábamos separados, por problemas de pareja. Yo lo fui a visitar a su casa y luego él me acompañó a la mía ya que iba a reunirse con unos amigos. Al llegar al portón de la entrada de mi casa, estuvimos hablando un rato, viendo que haríamos. Nos abrazamos un par de veces y al despedirme le di un beso en la frente. Yo entré a mi edificio, cerré el portón y seguí hablando con él. De repente vino un policía y se llevó a Eric diciendo que nos habían visto como nos besábamos y nos toqueteábamos y que eso era inmoral e ilegal. Yo estaba dentro del edificio y me tardé un rato en reaccionar. Cuando salí, Eric estaba esposado, le pregunté al policía que pasaba y ahí me arrestaron también por faltas a la moral. Me preguntaron de donde era. Nos dijeron que tenían videos nuestros besándonos y tocándonos y que cuando llegáramos al cuartel, el juez lo vería y decidiría. Le dijimos que si había un video que lo mostrara pues no nos estábamos besando ni toqueteando. A mi me dijeron que me deportarían por cometer un delito y falta a la moral y que si me llevaban tendría que pagar una multa ante un juez. Yo les dije que me llevaran pues lo que yo había hecho no era un crimen. Los dos policías siguieron diciendo que hacíamos cosas indebidas en la vía pública, que eran actos de homosexualidad y que hacer eso estaba penado por parte del gobierno de Playa del Carmen. De ahí montaron en la patrulla número Sp5170 y nos llevaron frente al ayuntamiento; ahí le dijeron a otros policías municipales que nos habían visto tocarnos en público pero que si fuéramos heterosexuales no hubiese sido problema. Nos recriminaron que por ser americanos, de un país liberal queríamos traer nuestras malas costumbres aquí, pero que Playa del Carmen era una ciudad conservadora y que eso no se permitía. De ahí nos dieron vuelta por la avenida Juárez y buscaron más gente arrestada. En cada momento se mofaban de nosotros con otros guardias. Luego nos llevaron a una cárcel fuera del centro de Playa. En ningún momento nos dieron explicaciones, sólo nos daban instrucciones. Nos tomaron fotos, una de las cuales salió en el periódico Por Esto! de Quintana Roo (ver copia adjunta). Nos llevaron frente a un médico y nos ficharon. Nos dieron la boleta de infracción y nos tomaron más fotos. Luego nos metieron en la celda número uno. En una ocasión, otro policía con más juicio le dijo a uno de ellos que "el que dos hombres se abrasen o besen ya no es un delito" que a menos que nos vieran cometer un acto sexual, no nos podían arrestar, el policía que nos llevó le dijo que eso lo tendríamos que ver con el juez. En ningún momento nos dijeron que podíamos llamar a nadie, ni nos informaron del proceso que nos esperaba, ni nos dijeron cuanto tiempo teníamos que estar ahí, ni si teníamos que ver a un juez ni cuando. Desde el momento que nos arrestaron le

informamos que éramos ciudadanos americanos, por lo tanto tenían que informar al Consulado Americano (…) Luego de sufrir 15 horas en una celda sucia, llena de orina y apestosa, en la cual no pudimos dormir, estábamos desesperados. (…) Después de hablar varios custodios y gente de ahí, parece que la norma era de que en casos como el nuestro, ellos podían "pagar" por nosotros y luego nosotros les dábamos el dinero. Al final, le dejé una tarjeta de crédito a uno de los custodios que fue a sacar los $2,000 de fianza y luego $300 por el "favor". Antes de salir nos dijeron que el juez estaba de muy mal humor, que no hiciéramos mucho ruido y nos fuéramos rápido para que no nos dejara en la cárcel. Esto porque yo había pedido que me dieran un recibo oficial del dinero pagado. Salimos de la cárcel casi huyendo. Esto nos afectó de tal forma que estuvimos todo el resto del fin de semana en casa, sin querer salir. (…) Sabemos que aquí en Playa, te pueden arrestar por cualquier excusa y eres culpable hasta que se demuestre lo contrario. El dinero que pagamos ($2,300 pesos) fue injusto y no nos sorprendería que parara en los bolsillos del juez…".

2. El veinticuatro de octubre del dos mil ocho, personal de la Comisión levanta un acta circunstanciada sobre una entrevista con la Cónsul Honoraria de los Estados Unidos de Norteamericana en esta ciudad, la ciudadana Samanta Masón, respecto los hechos dice:

"Luego de identificarme le manifesté que este organismo había iniciado de oficio un queja en agravio de los ciudadanos Eric Schoreder y José Méndez Monje quienes presuntamente había sido detenidos ilegalmente por la policía y al saber que habían tenido contacto con ella queríamos saber si ella sabía donde localizar a los ciudadanos; señaló que no podía darnos la dirección de algún ciudadano norteamericano a menos que el mismo lo autorizara, además señaló que de todos modos no sabía donde se encontraban. Señala que los agraviados le dijeron que cuando fueron detenidos el policía que los detiene les pidió dinero para soltarlos pero como no tenía los llevaron a los separos; donde los ingresaron e incomunicaron por dieciséis horas pues no les permitieron comunicarse con nadie por lo que no pudieron pagar pues no aceptan tarjetas; señala que cuando pagan su multa no les extienden el recibo; además de que les robaron sus zapatos. …"

3. El veintisiete de octubre del dos mil ocho, la Comisión solicita un informe de los hechos al Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de Solidaridad, comandante Rodolfo del Ángel Campos.

4. El once de noviembre del dos mil ocho, la Comisión recibe el informe anexo al mismo, la boleta de infracción y el certificado de lesiones de los quejosos; respecto los hechos dice:

Respecto el ciudadano José Méndez Monje dice lo siguiente:

Boleta de Infracción. Tiene el número de folio 35016 y lo levantaron el diez de octubre del año 2009 a las 23:37 horas; señala que el ciudadano José Méndez Monje es originario de Puerto Rico y cuenta con 35 años; grado de estudios de maestría, es educador y estado civil soltero; y, no estaba alcoholizado. Que lo detienen en la décima avenida con calle ocho por faltas a la moral, quien lo presenta al Juez Calificador es el agente Jorge López en la patrulla 8277 y el Juez en turno es el licenciado Oscar Hau Cárdenas.

Certificado Médico. Tiene el número de folio 10763 y la levantaron el diez de octubre del dos mil ocho a las 23:29 horas; señala que el ciudadano José Méndez Monje es originario de Puerto Rico, cuenta con 35 años, con grado de estudios de maestría y es educador, estado civil soltero y que no estaba alcoholizado; quien presenta al detenido es el agente Jorge López en la patrulla 8277. La suscribe el doctor Charnichart.

Respecto el ciudadano Erick Schoeder Morlett dice lo siguiente:

Boleta de Infracción. Tiene el número de folio 35017 y lo levantaron el diez de octubre del año 2009 a las 23:41 horas; señala que el ciudadano Erick Schoeder Morlett es originario del estado de guerrero, cuenta con 22 años, grado de estudios preparatoria y es empleado, estado civil soltero; no estaba alcoholizado y que lo detuvieron en la décima avenida con calle ocho a las 23:00 horas por faltas a la moral. Quien lo presenta ante el Juez Calificador es el agente Jorge López en la patrulla 8277 y el Juez en turno es el licenciado Oscar Hau Cárdenas.

Certificado Médico. Tiene el número de folio 10764 y la levantaron el diez de octubre del dos mil ocho a las 23:31 horas; señala que el

ciudadano Erick Schoeder Morlett es originario del estado de Guerrero y cuenta con 22 años; grado de estudios de preparatoria y es empleado, estado civil soltero; no estaba alcoholizado y sin lesiones. Quien lo presenta es el agente Jorge López en la patrulla 8277. La suscribe el doctor Charnichart.

5. El veinte de noviembre del dos mil ocho comparece ante esta Comisión el ciudadano Jorge Alberto López Pérez, respecto a los hechos señala:

"Estábamos en recorrido en la inmediaciones del Palacio Municipal con Raúl Castro Córdoba y cuando pasamos por la avenida 15 con calle 8 a un costado de Plaza Pelícanos, una persona se nos acerca y nos comenta que dos personas de sexo masculino se estaban besando y abrazándose y agarrándose, por lo que procedimos a checarlo y vimos que estas personas estaban haciendo lo que nos habían reportado**.** Al interceptarlos e indicarle el error y la falta que estaban cometiendo Erick Schroeder se pone altanero y nosotros procedemos a concentrarlos a la Dirección de Seguridad Pública, ellos alegaron que eso era normal, a lo que nosotros les explicamos que aquí en Q. Roo eso era una falta administrativa consistente en faltas a la moral. (…) Al preguntarle específicamente que era lo que estaban haciendo los ciudadanos, el oficial comentó que se estaban besando y abrazándose como un hombre con una mujer, por lo que le explicamos que la falta cometida es la del artículo 16 fracción VIII, se le iba a solo apercibir, pero como el ciudadano Erick Schroeder se puso altanero se le concentró. Al preguntarle sobre quien toma la determinación de concentrar a las personas, el oficial comenta que ellos pidieron instrucciones al comandante de permanencia y él decidió concentrarlos, en ese momento se encontraba de permanencia el subdirector Arsenio Parra…".

6. El cuatro de diciembre del dos mil ocho, comparece ante esta Comisión el ciudadano Raúl Castro Córdova respecto a los hechos, señala:

"…nosotros los detuvimos por estarse besando en la vía pública, ya que es una falta administrativa que lo estipula el reglamento de faltas al bando de policía y buen gobierno. Sobre el dicho del ciudadano que lo paseamos por la ciudad, eso no se debe a que los estamos paseando sino que para que no vayan dos o mas unidades a la Dirección, hay veces que se pasan de una unidad a otra y se van a buscar detenidos que se encuentren en otra patrulla. Sobre lo manifestado por el quejoso que le pedimos dinero es falso, ya que desde el momento de su detención se da parte al sector y a permanencia por lo que no es posible ello… ".

7. El veintiuno de abril del dos mil nueve esta Comisión solicita a la Directora de Jueces Calificadores, licenciada Gabriela Rodríguez Díaz un informe sobre la detención de los ciudadanos José Méndez Monje y Erik Schoreder Morlett. Se requiere de nuevo el veintiocho de abril del dos mil nueve. Y vencido el término para informar a esta Comisión no lo hizo.

II. EVIDENCIAS.-

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja.

2. El informe que rinde a la Comisión el Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del municipio de Solidaridad.

3. El acta de comparecencia del policía Jorge Alberto López Pérez.

4. El acta de comparecencia del policía Raúl Castro Córdova.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.-

El diez de octubre del año dos mil ocho los agentes de la policía preventiva Jorge Alberto López Pérez y Raúl Castro Córdova detienen a los ciudadanos José Méndez Monje y Erick Schoeder Morlett por, según los agentes, estar besándose en la vía pública como un hombre y una mujer; y los trasladan a la Dirección de Seguridad Pública donde los ponen a disposición del Juez Calificador como responsables de la infracción faltas a la moral. El Juez, licenciado Oscar Hau Cárdenas los ingresa a los separos como responsables de la infracción que le imputa la policía. Los quejosos son liberados por el Juez luego de pagar una multa.

IV. OBSERVACIONES.-

El acto que se les imputa a la autoridad de acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos,

documento emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y cuyo criterio comparte este Organismos es discriminación y detención arbitraria, su denotación es:

Discriminación

"Toda acción u omisión que implique trato diferencial a personas en igualdad de condiciones, debido a circunstancias propias o de sus familiares, tales como la raza, color, religión, nacionalidad, etnia, sexo o pertenencia a algún grupo determinado, por parte de un servidor publico…"

y

"...la privación de la libertad de una persona realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia."

Al respecto la Constitución Federal en su artículo uno, tercer párrafo y, artículo 16, primer párrafo señalan respectivamente:

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, (…) las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de la personas."

y

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

De acuerdo a la denotación y resultado de las investigaciones este Organismo determina que la actuación de los policías preventivos Jorge Alberto López Pérez y Raúl Castro Córdova y, del Juez Calificador (Juez Cívico) licenciado Oscar Hau Cárdenas constituyen hechos violatorios por lo siguiente;

El ciudadano José Méndez Monje manifiesta que cuando estaban en la puerta de su domicilio despidiéndose, abrazándose y dándose un beso con su ex pareja Erick Schoeder Morlett, los policías Jorge Alberto López Pérez y Raúl Castro Córdova los detienen porque supuestamente el besarse y abrazarse entre hombres es una falta a la moral; y les señalan que esos actos están prohibidos en la ciudad.

Al respecto el policía Jorge Alberto López Pérez señala que detienen a los quejosos porque "…se estaban besando y abrazándose como un hombre con una mujer…" y que eso en el estado de Quintana Roo es una falta administrativa consistente en faltas a la moral; el policía Jorge Raúl Castro Córdova señala, "…los detuvimos por estarse besando en la vía pública, ya que es una falta administrativa que lo estipula el reglamento de faltas al bando de policía y buen gobierno…"

Por lo señalado se concluye que a los quejosos los detienen por besarse y abrazarse como un hombre y una mujer siendo los dos de sexo masculino, por considerarlo la policía una falta a la moral. Y, que los agentes aprehensores proceden creyendo que la conducta de los quejosos constituía una falta considerando que su actuación era legal, además, presuntamente el comandante de permanencia Arceño Parra Cano los instruye para proceder.

Sin embargo, independientemente de que la policía obrara con negligencia o mala fe es claro que el acto constituye violación a los derechos humanos; pues los ciudadanos fueron detenidos sin estar infringiendo alguna disposición legal.

De igual manera constituye violación a derechos humanos la actuación del Juez Calificador Oscar Hau Cárdenas quien de acuerdo a la Boleta de Infracción es quién ingresa a los quejosos, cuando indebidamente califica como constitutivos de infracción administrativa la imputación que les hacen; tipificando los actos en relación al artículo 16 fracción VIII del Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Solidaridad que a la letra dice: *Incurrir en exhibiciones o actos sexuales, obscenos frente a terceros*. En relación a ello califica legal la detención, juzga culpables a los quejosos y les impone una multa.

En conclusión se determina que la acción de los policías Jorge Alberto López Pérez y Raúl Castro Córdova es arbitraria y discriminatoria en cuanto detienen a los quejosos por acariciarse como un hombre y una mujer siendo ambos hombres. De igual manera es discriminatoria y arbitraria la

actuación del Juez Calificador Oscar Hau Cárdenas quien los juzga culpables por una infracción que no existe y les impone una sanción, contraviniendo el principio de no discriminación contenido en el artículo primero de nuestra Constitución Federal; además del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 26, señala:

"Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derechos sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizara a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

Y la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo uno, dice:

"Los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo cuatro, párrafo primero dice:

"*Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad(…) preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.*

La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Quintana Roo en su artículo 131, fracción tres respecto a las funciones de la policía señala que, deben:

Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

Nuestro Organismo ha sido claro y firme en sostener que no se cuestiona el trabajo que realiza la policía en aras de mantener y garantizar la seguridad y la paz pública, toda vez que esa es su función primordial, sin embargo, esta labor no puede sustentarse en violentar la propia ley a la se supone, se pretende hacer cumplir, ya que entonces se deslegitima la actuación de la autoridad y por ende se incurre en violaciones a derechos humanos.

Por ello, nuevamente expresamos nuestra postura en el sentido de que la autoridad policíaca debe ser firme en su labor de sanear la comunidad de malos elementos, pero esto siempre y de manera ineludible deberá estar sustentado en el respeto a la ley.

Asimismo, este organismo se permite recalcar que la cooperación de las autoridades con la Comisión en el proceso de sus investigaciones es de vital importancia para combatir las violaciones a derechos humanos, en beneficio de la sociedad. En razón a ello, esta comisión no quiere dejar pasar el hecho de que en el presente caso la licenciada Gabriela Rodríguez Díaz, Directora de Jueces Cívicos, omitió cumplir con este principio fundamental cuando omite responder a esta Comisión un informe que se le solicita; por lo que es importante y necesario puntualizar que tal actitud omisa no puede pasarse por alto, ya que contraviene lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que impone como obligación de todo servidor público: "proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos a efecto de que ésta pueda cumplir con sus atribuciones"; la colaboración mutua debe prevalecer entre las instituciones públicas como parte de su actuar, más aun cuando el objetivo radica precisamente en erradicar prácticas o costumbres que atenten contra los derechos de las personas. Por ello, el llamado respetuoso pero firme a usted ciudadano Presidente para que en el cumplimiento de nuestras respectivas encomiendas, podamos brindarnos el apoyo recíproco total, que permita a final de cuentas, otorgar mejores resultados a la ciudadanía, y no tolerar actitud irresponsables como la asumida por la directora de Jueces Cívicos que sólo reflejan una conducta soberbia.

Por lo expuesto este Organismo determina que los policías Jorge Alberto López Pérez y Raúl Castro Córdova y, el Juez calificador Oscar Hau Cárdenas discriminatoriamente detienen e imputan una infracción a los quejosos en el supuesto de que hacían actos sólo permitidos a parejas heterosexuales, desde luego, sin que les asista la razón, primero porque no acreditan que efectivamente se estuviera generando esa conducta entre los quejosos, y segundo, porque aún así fuera, es un hecho que no está penado en la reglamentación aplicable del municipio.

Con su actitud, los referidos servidores públicos faltaron además a lo señalado en el artículo 47 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que establecen como obligación de todo servidor público, respectivamente:

"Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión."

"Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."

En mérito a lo expuesto, razonado y fundado me permito formular a usted ciudadano Presidente Municipal, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión al procedimiento administrativo en contra de los ciudadanos Jorge Alberto López Pérez, Raúl Castro Córdova y Oscar Hau Cárdenas, los dos primeros agentes de la policía municipal, y el tercero Juez Calificador, para el efecto de determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron al violentar los derechos humanos de los ciudadanos José Méndez Monje y Erick Schoeder Morlett, tal y como ha quedado debidamente acreditado en el cuerpo de este documento; y consecuentemente, imponerles la sanción que legal y administrativamente les sea aplicable.

SEGUNDA.- Que de manera directa imponga a la Licenciada Gabriela Rodríguez Díaz, Directora de Jueces Cívicos, la medida correctiva y disciplinaria que corresponda, por su actitud omisa e irresponsable, en rendir informe ante esta Comisión, a lo cual la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos le obliga, afectando el desarrollo de la investigación realizada por nuestro Organismo, así como obstaculizando el cumplimiento de nuestra encomienda.

TERCERA.- A través del mecanismo que considere más adecuado, instruir a sus elementos policíacos y personal administrativo en general, a ceñir su actuación al estricto respeto de la ley y de los derechos humanos, así como de proporcionar a este organismo defensor de las prerrogativas fundamentales del ser humano, los informes, datos y documentación, que en el ejercicio de sus funciones proceda a solicitarles o requerirles.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los Derechos Humanos y de su indeclinable voluntad de combatir los actos que vulneren los principios legales, atentando contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; junio 19 de 2009.

RECOMENDACIÓN:018/2009/ZN
EXPEDIENTE: VE/COZ/052/04/2009.
ASUNTO: Supervisión de la Cárcel Pública de Cozumel.

C.P.A. SALVADOR ROCHA VARGAS.
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.
PRESENTE.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; numerales 2 y 11 fracciones I, II, y XII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente relativo a la visita de supervisión realizada a la Cárcel Pública de Cozumel, en la que se observaron diversas irregularidades, que constituyen violaciones a los derechos humanos.

I. ASPECTOS GENERALES.-

Una de las facultades de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, contenida en el artículo 11 fracción XII de su Ley, es la de realizar visitas de supervisión a los centro de detención que existan en el Estado, por ello, personal de la Visitaduría General de Asuntos Penitenciarios, acudió a la cárcel pública de Cozumel para conocer las condiciones actuales en que se encuentra dicho centro de reclusión.

En este sentido, el tres de junio de dos mil nueve, se levantó el acta circunstanciada relativa a la visita de supervisión penitenciaria efectuada en la cárcel pública insular, en la que se consignaron las observaciones siguientes:

El C. Pablo Lucio Quiroga Ríos, actualmente Director del presidio, informó de los datos más relevantes de su funcionamiento.

Las nuevas instalaciones de la Cárcel Pública Municipal, ubicadas en la prolongación de la Avenida Claudio Canto, Colonia Industrial de la Isla de Cozumel, Quintana Roo, ahora dependen de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado.

CAPACIDAD Y POBLACIÓN.

Se trata, primeramente, de una cárcel pública municipal de baja seguridad y peligrosidad mínima, dependiente administrativamente del gobierno estatal. En la actualidad ésta cárcel cuenta con 79 internos, donde se encuentra una mujer y dos hombres del fuero federal; de estos 79, 14 de ellos son sentenciados.

Su capacidad es para 64 personas y cuenta con dos bloques de 8 celdas, cada una de estas para cuatro personas, es decir, son 16 celdas. Existen dos celdas para mujeres. Durante la entrevista, los internos señalaron que no son respetados sus derechos por las autoridades penitenciarias y específicamente denunciaron lo siguiente: Que toda visita puede pasar siempre y cuando reúna los requisitos solicitados como no ser menor de edad, tener identificación con fotografía, que los menores deban estar acompañados de una persona adulta, aunque denunció que no se dejan pasar los alimentos ni las despensas que sus visitas les llevan.

También dijo que el horario de recepción de alimentos y despensas que les lleven debe ser en los días en que no hay visita y con un horario de 10:00 a 16:00 horas, que no se cumple. El teléfono público no se encuentra disponible las veinticuatro horas y pidieron que se restablezca el paso de periódicos y revistas informativas, además de capacitar y monitorear al personal femenino encargado de la revisión de la visita femenina ya que, en ocasiones éstas se hacen violentando los derechos humanos de las personas. Solicitó también que se les proporcione agua suficiente para beber; restablecer el agua potable, independizar el acceso al campo de futbol, ya que la autoridad penitenciaria controla el acceso; autorización para la instalación de una tienda; apoyo de útiles y equipo deportivo y apoyo para la instalación de toldos para convivir con sus familias.

CONDICIONES GENERALES DE LOS MÓDULOS.

En cuanto a las condiciones actuales del centro, se trata de un edificio nuevo, construido en el año 2006, en una superficie de 250 metros cuadrados, por lo que en general se encuentra en muy buenas condiciones.

Se compone de una nave completamente cerrada, los accesos tanto de la calle como al patio, están asegurados por rejas de metal, y el edificio está iluminado por un tragaluz que abarca casi en su totalidad el centro del patio interior, y que está asegurado por rejas metálicas. Este tragaluz divide el área en dos bloques de ocho celdas.

La distribución de los módulos para varones está de la siguiente manera, dos bloques de ocho celadas cada uno, con una capacidad de cuatro personas por celda y cinco conyugales; todas con una plancha tamaño matrimonial, de las cuales, dos están habilitadas como módulos para los internos federales.

Se carece de Consejo Interdisciplinario y no se cuenta con Reglamento específico para el centro de reclusión.

SERVICIOS GENERALES.

La atención médica tiene un espacio destinado para este fin, pero durante la visita que hizo el personal de este organismo, observó que no había médico para brindarla, además de que uno de los comentarios que se recogió de los internos fue que efectivamente no había médico.

No se tienen los servicios de psicología y psiquiatría, ni en forma externa.

No hay servicios de Trabajo Social.

En cuanto a la alimentación, la comunidad reclusa mencionó que la comida que se les da es de buena calidad, que son buenas porciones y que es muy variada. Esta es proporcionada por el Ayuntamiento. Adjunto a las instalaciones de la Cárcel, hay un espacio destinado como cocina, el cual cuenta con una estufa y una nevera, pero estos son para el personal de custodia.

En lo referente a la salubridad del sitio, se observó que disponen de suministro de agua potable y purificada para tomar, pero ésta es racionada.

ACTIVIDADES.

La comunidad reclusa no realiza actividades programadas con las autoridades carcelarias. Para el caso, sólo reciben las facilidades para introducir al centro materiales como hilo y bastidores para urdir hamacas, y elaborar otras manualidades. Por lo que los reclusos que no tienen iniciativa para emplearse así, están sometidos a la circunstancia de la absoluta inactividad física y mental, en función de que no existe algún programa que atienda esta necesidad de los internos, y menos algún intento de la autoridad para resolver esta circunstancia.

Por otro lado, los internos realizan actividades deportivas como futbol, volibol y basquetbol, en los patios anexos.

PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS.

En este sentido, se observó que no existen órganos especializados que apliquen el Reglamento de Centros de Readaptación Social y ejecuten los procedimientos técnicos para sancionar adecuadamente las conductas que se observen al interior del mencionado centro.

II. CONCLUSIONES.

Mediante el análisis de los hechos plasmados en el capítulo anterior del presente informe, esta Comisión de Derechos Humanos, constató que persisten anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los derechos humanos de los internos de la cárcel municipal de Cozumel, por las razones siguientes:

CAPACIDAD Y POBLACIÓN.

En este sentido se constató que al momento de la supervisión, ya estaba rebasada la capacidad de alojamiento de la cárcel, pues como se observó, el cupo para el área varonil es de 64 personas, y al momento de la supervisión, había 77. En el caso de las mujeres la capacidad es de 8, y sólo había una mujer interna.

Al respecto, aunque la sobrepoblación es mínima, este organismo advierte un crecimiento desproporcionado de la población, por lo que deben tomarse las medidas necesarias a efecto de evitar el hacinamiento. Y se calcula que en meses la población ascenderá a un promedio de 100 internos.

Evidentemente, de este modo, se violenta lo establecido en la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Quintana Roo, en su artículo 12.

De la misma manera, no se cumple con el artículo 157 del Reglamento de Centros Preventivos y de Readaptación Social en el Estado de Quintana Roo.

La privación de la libertad no debe vulnerar los derechos fundamentales de las personas, deben prevalecer las condiciones de vida digna y seguridad personal en los Centros de Readaptación Social o reclusorios. Por ello, los elementos que constituyen la infraestructura del Centro y el trato digno hacia los internos, son necesarios para garantizar el respeto de sus derechos y sirva realmente para readaptarlo socialmente.

ÁREA MÉDICA.

La falta de este servicio a la población del centro, es una violación franca a sus derechos humanos.

No se cuenta asimismo, con personal de psicología y psiquiatría y por supuesto, es evidente la falta de programas relativos a la prevención de problemas de drogadicción y alcoholismo. Además se sigue careciendo de archivos administrativos de la comunidad penitenciaria, pues no se cuenta con el personal requerido para este efecto.

Lo anterior vulnera el Conjunto de Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos adoptados y proclamados por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/111del 14 de diciembre de 1990.

La salud física y mental de los presos es el aspecto más importante, como también el más vulnerable de la vida en la prisión.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos estipula que:

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Artículo 5 Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

El Conjunto de Principios (Principio 6), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículos 6.1 y 7) exigen los mismos derechos, así como el preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas en contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, El Conjunto de Principios explica además, en una nota agregada al Articulo 6, la expresión “tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” debe interpretarse de manera que abarque la más amplia protección posible contra todo tipo de abusos, ya sean físicos o mentales, incluido el de mantener al preso o detenido en condiciones que le priven, temporal o permanentemente, del uso de uno de sus sentidos, como la vista o la audición, o de su idea del lugar o del transcurso del tiempo.

El cuidado de la salud de los internos es de gran importancia, tiene que ser una prioridad del Estado que en este sentido delega esa responsabilidad a las autoridades del Centro. Debe aplicarse un alto nivel de cuidado a la salud, y en la ministración de medicamentos, al menos, equivalente al que goza la población externa.

Entonces, es obviamente una responsabilidad del gobierno asegurar el derecho a la vida de los presos, buenos niveles de salud en la institución; garantizar condiciones de vida y de trabajo saludables; actividades y tratos que no dañen la salud de los presos y los procedimientos médicos y de enfermería suficientes y eficientes.

ACTIVIDADES EDUCATIVAS, CULTURALES Y LABORALES.

Es evidente que la situación de esta cárcel es que no se observan las condiciones para el desarrollo integral de la vida carcelaria de quienes ahí se encuentran.

La falta de programación de actividades para los reclusos, origina que los internos tengan las condiciones mínimas de readaptación, la carencia de programas sistemáticos aplicados a las condiciones propias de la Cárcel, origina un problema de inaplicabilidad del centro, pues este se convierte en sólo un espacio para contener a las personas que se encuentran procesadas o castigadas por haber cometido un delito y lejos de cumplir con el cometido que el legislador estableció en el articulo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Comisión de Derechos Humanos preocupada por la situación de las personas que se encuentran privadas de su libertad, pugna porque se instauren programas que incluyan cada uno de los ámbitos y criterios que sostienen el sistema de readaptación en nuestro país, el cual se basa en la capacitación, la educación y el

trabajo, principios sin los cuales la estancia de las personas al interior de la cárcel, tiene resultados totalmente negativos.

Este Organismo reconoce que la inactividad y el aburrimiento están entre los peores vicios del encarcelamiento. Debido a que el hacinamiento es un factor común de la vida penitenciaria, es particularmente importante proveer actividades que mantengan ocupados a los reclusos fuera de sus celdas durante el día.

Las normas básicas sobre actividades enfatizan que la situación normal fuera de la prisión se debe aplicar a las actividades en prisión. La norma recomendada es que los presos estén fuera de la celda durante el día, realizando una actividad útil, que sea elemento significativo y relevante para el desarrollo y tratamiento del preso.

Las actividades educacionales y culturales son una parte fundamental del desarrollo humano. El derecho a participar en actividades educacionales y culturales se defiende en los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (Principio 6). Dice: Todos los reclusos tendrán el derecho de participar en actividades culturales y educacionales destinadas al desarrollo total de la personalidad humana. Asimismo, las Reglas Mínimas indican:

Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención.

La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puestos en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.

Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos. El rol central de la educación en los programas para los presos, en muchos sistemas de la prisión se basa en:

- La importancia de la educación en el desarrollo del individuo y la comunidad;

- El efecto humanizante de la educación sobre la vida en prisión;

- El rol de la educación para volver a la vida en sociedad;

- Las muchas necesidades educacionales de la población penal.

PROCEDIMIENTOS DE SANCIÓN.

Como se hace constar en el acta de supervisión, las sanciones son aplicadas por el director de la Cárcel, de manera unilateral, sin que exista un procedimiento administrativo en el cual se respeten las garantías y derechos que la Constitución nos brinda a todos los ciudadanos.

Es de señalarse además, lo expuesto por el Director del Centro, Capitán Lucio Quiroga Ríos, el cual señaló que actualmente existe un problema con la disciplina en el centro, pues la Licenciada Verónica May Villanueva, Directora de Prevención y Readaptación Social, ha girado instrucciones contrarias a las de él y ello, provocó que se relajara la disciplina y en su carácter de encargado del centro se desautorizara su función. Explicó también que él no daba autorización a los internos para meter objetos que no estén reglamentados, tales como televisiones y reproductores de videos, pero, esto sí fue concedido por la Licenciada May Villanueva, lo que provocó que ahora los internos se muestren renuentes a observar las instrucciones que él como director da.

En conclusión, se observó que no existen órganos especializados (Consejo Técnico Interdisciplinario) que apliquen el Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social y ejecuten los procedimientos técnicos para sancionar adecuadamente las conductas que los reclusos observan al interior del mencionado centro.

El Reglamento de Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobado por el Consejo Económico y Social de la ONU, mediante Resolución 663 CI (XXIV), del 31 de julio de 1957, establece las condiciones bajo las cuales los Estados partes deben producirse en el tratamiento de las personas que por algún motivo estén privadas de su libertad, pero que no es observado debidamente.

Por otro lado, el Conjunto de Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990, señala:

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos. ...
4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito, de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.

En razón de los preceptos legales citados, deben ajustarse a ellos, los ordenamientos en torno a la reglamentación del interior de la Cárcel Pública Municipal, así como los procedimientos de operatividad que sigan los funcionarios encargados del funcionamiento de la citada cárcel.

No obstante lo anterior, no debe dejar de aplicar y respetarse tanto las garantías establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los Derechos Humanos previstos en los Instrumentos Internacionales, entre ellos el derecho de audiencia, esto con la finalidad de garantizarle a los internos seguridad jurídica en los procedimientos sancionadores.

En razón de lo anteriormente expuesto, se emiten las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Se proceda a la contratación vía directa o externa del personal médico, psicológico y psiquiátrico para la atención de los internos. Se integren los respectivos expedientes clínicos a los internos, que contengan la documentación correspondiente en su historial médico y especialmente, documentos esenciales como el certificado médico de ingreso. Se dote de un área de trabajo social, en la que se realicen los estudios requeridos a lo reclusos.

SEGUNDA.- Que con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en las diversas disposiciones mencionadas en el capítulo de observaciones, se elabore el reglamento respectivo para esta comunidad interna y se difunda oportunamente.

TERCERA.- Gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que a la brevedad posible, se promuevan programas relativos a talleres o actividades recreativas para evitar la apatía y el ocio físico, mental y anímico de los reclusos.

CUARTA.- Gire instrucciones a efecto de que en tanto se elabora un reglamento Interno del citado centro, se homologuen las disposiciones que emitan las autoridades de prevención y readaptación social con las que emitan quienes dirigen el Centro, ambas ajustadas al Reglamento de Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado.

QUINTA.- Se disponga y establezca de manera urgente un programa de capacitación y profesionalización del personal de custodia, de tal manera, que realicen sus funciones en forma adecuada y conforme a los lineamientos vigentes relativos al funcionamiento de la cárcel, así como en cuanto al trato y atención debidos de la población interna.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su

incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Estado, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; a 30 de junio de 2009.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 019/2009/VG-II
EXPEDIENTE: CDHQR/124/2008/VA-PC
ASUNTO: Caso Rodrigo Rubio Juárez.

C. EDUARDO ROMAN QUIAN ALCOCER.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y los artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI; 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/124/2008/VA-PC relacionado con la queja interpuesta por el ciudadano Rodrigo Rubio Juárez por violaciones a sus derechos humanos, cometido por servidores públicos adscritos a la institución de la policía preventiva, dependiente del municipio que usted preside. De acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS.-

1. Con fecha nueve de octubre del año dos mil ocho, la Comisión de Derechos Humanos recibe el escrito de queja del ciudadano Rodrigo Rubio Juárez, en el cual manifiesta:

"Que el día domingo 5 de octubre a las primeras horas de este día iba circulando en la camioneta de mi propiedad por la avenida 10 en la colonia Nicte-ha; aproximadamente a 100 metros de mi domicilio intempestivamente me cerró el paso una camioneta pick-up de seguridad pública, se bajaron, me ofendieron y me abrieron la puerta de mi camioneta; me jalonearon de cuerpo y cabellos, me levantaron del suelo torciéndome los brazos, me esposaron y me bajaron hincado en el suelo hasta que llegó otra patrulla que me trasladó a tránsito donde me dictaminó un médico 1er grado alcohólico a pesar de que no era así; y niego dicho dictamen totalmente, mismo que consta en la averiguación previa 2679/2008 del acta que levanté en el MP respecto a los hechos. Además solicito intervengan ante el hecho del alto costo en la tarifa por arrastre de grúa del corralón de la Sazil-ha (cerca de la CTM) ya que $1,500 es un robo".

Cabe señalar que cuando se presenta el quejoso ante esta Comisión tenía estabilizado el brazo izquierdo.

2. El diez de octubre del dos mil ocho, esta Comisión solicita un informe de los hechos al Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de Solidaridad, comandante Rodolfo del Ángel Campos.

3. El quince de octubre del dos mil ocho la Comisión recibe el informe de los hechos.

4. El veintiséis de noviembre de año dos mil ocho el quejoso presenta ante este Organismo como pruebas, copia simple de los siguientes documentos: documento del IMSS donde lo envían a Traumatología al hospital de la ciudad de Cancún y documento que refiere la atención que recibió en el área de urgencias el cinco de octubre del dos mil ocho; el escrito de queja que presenta en Contraloría Municipal; y el acuerdo de inicio de la averiguación previa PY-2679/2008 y su declaración como agraviado en la misma.

a) Declaración del quejoso como agraviado en la averiguación previa PY-2679/2008.

"…el día domingo cinco de octubre del año en curso, siendo aproximadamente las dos horas con veintiún minutos del día, iba circulando en mi vehiculo de la marca Oldsmovile, modelo Bravada, de color verde por la calle diez frente a la primaria de la colonia nicte-ha, por lo que aproximadamente en dirección a mi domicilio y a cien metros de el, cuando de improviso me cerro el paso una camioneta tipo pick up de seguridad pública con número 8289 y abrieron intempestivamente la puerta de mi vehículo, refiriendo insultos diciéndome "bájate hijo de la chingada", me jalonearon dos personas uno me jaló del brazo y otro de los cabello, bajándome de mi vehículo y que la persona que me jaló del brazo es moreno, con uniforme de policía, el cual no pude reconocer, y que me estuvieron jaloneando hasta que llego una patrulla, me quitaron sus esposas y luego el de la patrulla de tránsito Jovany Peña, me subió a su patrulla y me puso las esposas, una en la mano y la otra en el asiento dejando una de mis manos libres, pero me esposó de la mano mala, y me remitió al corralón para donde llevaron a las oficinas de tránsito, pase con el médico y me dijeron que me fuera a mi casa y me dieron mi infracción…"

b) Escrito de queja que presenta en Contraloría Municipal.

"Siendo aproximadamente la una de la madrugada a unos 20 metros después de entrar a la avenida 10 norte de la colonia nicte-ha, una camioneta de seguridad publica que venía circulando por la avenida 10 me alcanzó y se me cerró intempestivamente, bajándose algunos de los elementos en dirección a mi camioneta abriendo la puerta sin mediar motivo bajándome brutalmente por medio de golpes, empellones y jalando de mis cabellos, hasta dejarme en el suelo boca abajo, inmediatamente uno de dichos elementos me jaló de los brazos torciéndome ambos, como resultado a la agresión una fisura y un esguince lesiones que tardan mas de 4 semanas en sanar de acuerdo a las pruebas periciales del medico legista del Ministerio Publico conforme a la denuncia por abuso de autoridad, lesiones y robo con el expediente 2679/2008, además quiero aclarar que se me detuvo a 100 metros de mi casa por información de la patrulla de tránsito que después me trasladó a la dirección de tránsito, supe que informaron que no hice caso a una señal, hecho que rechazo, ya que yo iba entrando a la avenida 10 y dicha camioneta venía sobre la avenida 10 y simplemente se me cerró sin mediar motivo. …"

c). Documento sobre atención en Urgencias del IMSS en esta ciudad. Entre otras cosas señala sobre el quejoso.

Refiere que fue golpeado por elementos de Seguridad Pública de esta localidad.
Buen estado General.
Se aprecia pérdida de la anatomía del codo izquierdo.
Aliento alcohólico.

5. El uno de diciembre del dos mil ocho comparece ante la Comisión el agente de tránsito, ciudadano Jeovany de Jesús Peña Valdez; respecto los hechos señala:

"El día de los hechos me encontraba en la avenida constituyentes con carretera federal, cuando el C4 nos informa que seguridad pública tenía detenida una camioneta en la colonia Nicte-ha, entonces mi comandante de nombre Robert Córdova, de grado oficial me informó que me acercara para brindarles el apoyo. Cuando llegué el señor ya estaba sometido arriba de la patrulla; seguridad pública me hace entrega del señor esposado por lo que le quito las esposas y le explico el procedimiento a seguir conforme al reglamento, es decir, trasladarlo, certificarlo. Como el señor estaba golpeado del brazo izquierdo al parecer se le solicitó el apoyo al médico para que le pusiera primer grado de alcohol, así el señor se podía ir a realizar las curaciones; el señor se encontraba con aproximadamente tercer grado de alcohol pero se le hizo esa concesión para que pudiera retirarse y no tuviera que quedarse detenido porque con segundo grado ya se le ingresa a los separos. (…) Respecto a la detención por parte de seguridad pública, el agente de tránsito comenta que él sólo se presentó a darle apoyo a la unidad 8289 al mando de Nicómedes Rodríguez Hernández, él ya estaba sometido; sólo recuerdo que cuando lo iba a esposar por seguridad en mi patrulla el ciudadano manifestó que lo hiciera en la mano derecha porque la izquierda se la habían lastimado al momento de la detención…".

6. El tres de diciembre del dos mil ocho comparece ante la Comisión el policía Nicómedes Rodríguez Hernández, respecto a los hechos señala:

"El día de los hechos nosotros intervenimos porque nos lo solicita el Director Juan Carlos Larios; ya que el director le estaba haciendo el señalamiento al señor desde la CTM de que se parara y detuviera el vehículo, (…) cuando entró a la colonia Nicte Ha (…) se procedió a detener el vehículo y revisar al señor, como tenía los vidrios polarizados y matrícula de otro estado (…) se le revisó el vehículo y no se encontró nada pero como estaba en visible estado de ebriedad se solicitó auxilio de tránsito para que lo trasladaran. La persona que realiza la revisión es el director con su escolta de nombre Francisco Delgado, nosotros cuando llegamos el señor ya estaba abajo del vehículo, sólo intervenimos para subir al señor y esperar al de tránsito para que se lo llevaran. El director se fue cuando nos lo entregó…"

7. El diecisiete de diciembre del dos mil ocho comparece ante esta Comisión el ciudadano Francisco Delgado Morales respecto a los hechos, señala:

"El día de los hechos al transitar sobre la carretera municipalizada con avenida Colosio de sur a norte cuando se pone el semáforo en verde

y seguir la marcha nos rebasa una camioneta en exceso de velocidad, casi rozando la unidad, por lo que se le siguió indicándole por el altavoz que se detuviera o se orillara, haciendo caso omiso de las indicaciones acelerando más la marcha pasándose el semáforo en rojo de la avenida 28 de julio y lo seguimos persiguiendo, el quejoso continuó, metiéndose por la entrada que está a la altura de Cemex de la colonia Nicte-ha pasando por donde está el campamento militar y le seguíamos indicando que se detuviera, haciendo caso omiso y el seguía pasándose los altos de la colonia Nicte-ha, lo seguimos persiguiendo dentro de la colonia y por la avenida diez a la altura de la primaria le dimos alcance indicándole con la mano que se pare y detiene el vehículo y bajamos de la unidad y al acercarnos a él notamos que se encontraba visiblemente en estado de ebriedad, le mencionamos su actitud y todo lo anterior a lo que empezó a insultarnos reclamando porque lo estábamos parando, le hicimos que apague el motor y baje del vehículo, procedió abrir la puerta y diciéndonos que si queríamos que lo bajáramos, lo tome del brazo y lo bajé mientras el comandante pedía el apoyo de una unidad de tránsito, con posterioridad cuando el quejoso ya estaba en el suelo el comandante me apoyó para esposarlo porque ponía resistencia; cuando llega la patrulla de tránsito se lo entregamos al agente de tránsito para que se hiciera cargo de la persona, al poco rato llegó otra patrulla de seguridad pública pero no interviene ya que la persona ya estaba detenida y asegurada. Cuando llega el agente de tránsito le entregamos a la persona y nos retiramos, la otra patrulla se quedó por si el de transito requería apoyo. A la persona no se le golpeó, la única fuerza que se le aplicó fue en el brazo cuando lo jalé para bajarlo de la patrulla y cuando se le sometió…"

8. El dieciocho de diciembre del dos mil ocho, la Comisión solicita al Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de Solidaridad, envíe a esta Comisión copias de la Boleta de Infracción de tránsito y el certificado Médico levantado al ciudadano Rodrigo Rubio Juárez.

9. El veintitrés de diciembre del dos mil ocho, el Subdirector jurídico de la policía preventiva comandante Jesús Cobá Magaña envía a este Comisión la Boleta de Infracción de Tránsito y el Certificado Médico.

Boleta de Infracción. Tiene el número de folio 92897 y lo levantaron cinco de octubre del año 2008 a las 2:21 horas por el agente de tránsito Jeovany de Jesús Peña Valdez con la patrulla 8153, en apoyo a la unidad 8289 de seguridad pública con el agente Nicómenedes Rodríguez Hernández. Fue realizada por un hecho de tránsito en la colonia Nicte Ha con calle 10 por las infracciones, conducir temerariamente, falta de licencia, falta de tarjeta de circulación y conducir con primer grado de intoxicación etílica.

Certificado Médico. Tiene el número de folio 10329 y la levantaron el diez de octubre del dos mil ocho; señala que el ciudadano Rodrigo Rubio Juárez es originario del Distrito Federal, cuenta con 47 años, con estudios profesionales. Señala que el quejoso tenía un primer grado de intoxicación etílica (aliento etílico mínimo); que tenía una contusión en el codo señala que lo presenta el agente Jeovany de Jesús Peña Valdez y la suscribe el doctor Sebastián Cortés.

II. EVIDENCIAS.-

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja.

2. Los documentos que presenta el quejoso como pruebas, donde se refiere la atención que recibió en el área de urgencias del seguro social; el escrito de queja que presenta en Contraloría Municipal; y su declaración como agraviado en la averiguación previa PY-2679/2008.

3. El acta de comparecencia del policía Jeovany de Jesús Peña Valdez.

4. El acta de comparecencia del policía Nicómedes Rodríguez Hernández.

5. El acta de comparecencia del policía Francisco Delgado Morales.

6. La copia simple que envía la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, de la Boleta de Infracción de Tránsito y el Certificado Médico que le realizan al quejoso.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.-

El cinco de octubre del año dos mil ocho el ciudadano Rodrigo Rubio Juárez cuando conducía su automóvil en la colonia Nicte Ha, lo

detienen los agentes de la policía preventiva Francisco Delgado Morales y el Director de Seguridad Pública Juan Carlos Pérez Larios por un hecho de tránsito. En la detención los agentes le provocan una lesión en el codo izquierdo. Posteriormente los agentes entregan al quejoso al policía Nicómedes Rodríguez Hernández quien por instrucciones lo entrega al agente de tránsito Jeovany de Jesús Peña Valdez. Quien lo conduce a la Dirección General de Seguridad Pública para certificarlo porque probablemente estaba conduciendo en estado de ebriedad; el médico dictamina que tenía primer grado de intoxicación etílica por lo que el agente lo deja en libertad después de levantarle su Boleta de Infracción.

IV. OBSERVACIONES.-

El acto que se les imputa a la autoridad de acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y cuyo criterio comparte este Organismos son lesiones (trato cruel y degradante) y detención arbitraria y, su denotación es:

"Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que realice un particular, en perjuicio de cualquier persona".

Y

"...la privación de la libertad de una persona realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia."

Al respecto la Constitución Federal en su artículo 16, primer párrafo señala:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 22, fracción IV; dice:

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevea, como mínimo, los deberes siguientes:

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de inflingir, tolerar o reprimir actos de tortura u otros actos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes. …

De acuerdo a la denotación y el resultado de las investigaciones este Organismo determina que los actos de los agentes de la policía preventiva Francisco Delgado Morales y el director de Seguridad Pública Juan Carlos Pérez Larios constituyen hechos violatorios por lo siguiente.

El ciudadano Rodrigo Rubio Juárez señala que cuando conducía su automóvil una patrulla de la policía le cierra el paso de donde descienden dos agentes que con violencia lo bajan de su automóvil; uno lo toma del brazo y el otro de los cabellos y con golpes lo tiran al suelo; luego un agente lo toma del brazo torciéndoselo con fuerza. En el proceso de detención los agentes lo lesionan en el codo izquierdo.

La detención del quejoso lo ejecuta el director de seguridad pública Juan Carlos Pérez Larios y su escolta el agente Francisco Delgado Morales. Éste último en su comparecencia ante esta Comisión señala que cuando le dan alcance al quejoso le piden que se baje de su automóvil al no hacerlo procede a bajarlo a la fuerza, le toma del brazo y lo jala y cuando estaba en el suelo el comandante Juan Carlos Pérez Larios lo ayuda a esposarlo, siendo el único momento cuando el comandante participa en la detención. Y niega que hayan golpeado al quejoso que sólo usaron la fuerza para bajarlo de su automóvil y someterlo.

En el apartado de observaciones del Cerificado Médico que realiza al quejoso el doctor Sebastián Cortés, médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, se señala una contusión en el codo. El agente de tránsito Jeovany de Jesús Peña Valdez quien lleva al quejoso a certificarlo señala textualmente “el

señor estaba golpeado del brazo izquierdo". En el documento donde consta que el quejoso recibió atención urgente en el Seguro Social corrobora la deficiencia en el codo izquierdo.

Por lo señalado se concluye que los policías que ejecutan la detención del quejoso actúan con exceso de fuerza lesionándolo en el brazo. Si bien en su declaración el agente Francisco Delgado Morales señala que el comandante Juan Carlos Pérez Larios solo lo auxilia para esposarlo, que él es quien ejecuta le detención, no le exime de responsabilidad; pues es obligación del Comandante vigilar que los agentes bajo su mando actúen con pleno respeto a los derechos humanos; además, el quejoso señala que los dos policías que lo detienen lo agreden.

La detención misma del quejoso se presume arbitraria pues lo detienen para llevarlo a Certificar por el Médico, sin embargo, el resultado señaló que tenía aliento etílico mínimo ó primer grado de intoxicación etílica; entonces no había motivo para detenerlo pues el Reglamento de Tránsito en su artículo 193 señala que por un hecho de tránsito detienen a las personas visiblemente alcoholizadas y, no era el caso del quejoso según el examen médico. Si bien el agente de tránsito que lo lleva a Certificar señala que al parecer por estar golpeado consideraron ponerle primer grado, teniendo tercer grado y que el mismo agente aprehensor señala que estaba visiblemente embriagado; el certificado médico es preciso, tenía primer grado.

Por lo señalado se concluye que los policías transgreden principios que deben seguir en el ejercicio de sus funciones, el respeto pleno de los derechos humanos. Pues además de los dispositivos nacionales en materia de derechos humanos, transgreden tratados internacionales suscritos por México, como lo señalado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su artículo 5 señala:

"*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*."

Y la declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes en su artículo 5 dice:

"En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes…"

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, respecto la detención del quejoso violentaron las garantías señaladas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 9.1 dice:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la Ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

Al respecto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXV primer párrafo, establece:

"Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por las leyes existentes."

Al respecto, cabe mencionar que nuestro Organismo ha sido claro y firme en sostener que no se cuestiona el trabajo que realiza la policía en aras de mantener y garantizar la seguridad y la paz publica, toda vez que esa es su función primordial, sin embargo, esta labor no puede sustentarse en violentar la propia ley a la se supone, se pretende hacer cumplir, ya que entonces se deslegitima la actuación de la autoridad y por ende se incurre en violaciones a derechos humanos.

En efecto, en el caso que nos ocupa, es claro que la actuación policíaca se dio en exceso, hubo un abuso que se reflejó en una lesión visible en el brazo del quejoso, y que no sólo se cuestiona por sí sola, sino más aún, en el hecho de que la detención de la cual derivó la lesión al bajar al quejoso de su vehículo con exceso de fuerza, no tuvo un sustento adecuado, pues no había infracción que lo ameritaba, tan es así, que luego

de practicarle la revisión médica, el quejoso fue puesto en libertad por no haber cometido falta alguna.

Por ello, nuevamente expresamos nuestra postura en el sentido de que la autoridad policíaca debe ser firme en su labor de sanear la comunidad de malos elementos, pero esto siempre y de manera ineludible deberá estar sustentado en el respeto a la ley y en el respeto irrestricto de los derechos humanos.

Por lo expuesto este Organismo determina que el agente Francisco Delgado Morales y el director de Seguridad Pública Juan Carlos Pérez Larios, por acción violentaron los derechos humanos del quejoso faltando a lo señalado en el artículo 47 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que establece como obligación de todo servidor público:

"Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión."

En mérito a lo expuesto, razonado y fundado me permito formular a usted ciudadano Presidente Municipal la siguiente:

V.- RECOMENDACIÓN.

ÚNICA. Que gire sus instrucciones, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión al procedimiento administrativo en contra de los ciudadanos agente de la policía Francisco Delgado Morales y Director de Seguridad Pública Juan Carlos Pérez Larios, para el efecto de determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron al violentar los derechos humanos del ciudadano Rodrigo Rubio Juárez, tal y como ha quedado debidamente acreditado en el cuerpo de este documento; y consecuentemente, imponerles la sanción que legal y administrativamente les sea aplicable.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los Derechos Humanos y de su indeclinable voluntad de combatir los actos que vulneren los principios legales y que atentan contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que nos es común.

A T E N T A M E N T E
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; julio 03 de 2009.

RECOMENDACIÓN No: 020/2009/ZN.
EXPEDIENTE: VE/IM/099/06/2009.
ASUNTO: Cárcel Pública de Isla Mujeres.

C. CAPITÁN SALVADOR ROCHA VARGAS.
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.
PRESENTE.

C. ALICIA RICALDE MAGAÑA.
PRESIDENTA MUNICIPAL DE ISLA MUJERES.
PRESENTE.

Distinguidos funcionarios:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; numerales 2 y 11 fracciones I, II, y XII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente relativo a la visita de supervisión realizada a la Cárcel Pública de Isla Mujeres, en la que se observaron diversas irregularidades que constituyen violaciones a los derechos humanos.

I. ASPECTOS GENERALES.-

Una de las facultades de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, contenida en el artículo 11 fracción XII de su Ley, es la de realizar visitas de supervisión a los centros de detención en el Estado; por ello, personal de la Visitaduría General de Asuntos Penitenciarios, acudió a la cárcel pública de Isla Mujeres para conocer las condiciones actuales en que se encuentra dicho centro de reclusión.

En este sentido, el dos de junio de dos mil nueve, se levantó el acta circunstanciada relativa a la visita de Supervisión Penitenciaria efectuada en la cárcel pública indicada, en la que se consignaron las observaciones siguientes:

El licenciado Carlos José Osorio Magaña, actualmente Director de ese centro de detención, informó de los datos más relevantes de su funcionamiento.

La Cárcel Pública Municipal ahora depende de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado.

CAPACIDAD Y POBLACIÓN.

Inicialmente se verificó que es una Cárcel Pública Municipal de baja seguridad y poca peligrosidad, dependiente administrativamente del Gobierno Estatal. En la fecha de la visita la cárcel contenía a 21 internos; 18 (dieciocho) sujetos a proceso, dentro de los que hay una mujer; y dos por faltas administrativas y uno a disposición del Juez dentro del término constitucional.

La capacidad de la cárcel es para 16 personas, ya que cuenta con un área general con cuatro celdas con un aforo para dos personas por celda, sin embargo, en cada una cohabitan cuatro personas.

Existe también un área de tres celdas con capacidad para dos personas cada una, destinadas a detenidos por faltas administrativas, en la que se alberga a la única mujer en el centro, además de los infractores en otras celdas por separado. De igual modo los internos manifestaron una serie de inconformidades relativas a su inadecuada estancia en esa cárcel. Indicaron que una de sus principales inquietudes es la falta de información de sus procesos penales, así como la dilación de éstos.

Otra inconformidad estriba en la queja por carecer de un área para tener tanto visitas íntimas como familiares, pues para recibir a sus parejas tienen habilitada una de las celdas dentro de ese mismo cuadro, lo que de algún modo crea incomodidades y falta de privacidad necesaria para esos fines. Sin dejar de mencionar los riesgos que implica esa práctica dentro de las mismas celdas. En cuanto a la visita familiar, ésta se lleva a cabo en las oficinas del Director, quien da su consentimiento para tal efecto, sobre todo cuando los internos son visitados por sus hijos. Asimismo, se verificó la insuficiencia de espacios para realizar actividades en general, es decir nulo espacio, ya que la arquitectura de éste inmueble es la de una cárcel preventiva.

CONDICIONES GENERALES DE LOS MÓDULOS.

Las condiciones actuales del centro no es la óptima para cubrir la estancia digna de los internos, pues dentro de poco tiempo la capacidad de ésta será rebasada por la población. Además existe nula clasificación de internos de acuerdo al fuero ya que conviven en los mismos espacios internos del fuero federal y común.

La cárcel se compone de dos áreas la primera compuesta por tres celdas para albergar a dos personas cada una y está destinada para infractores administrativos. Separado por una reja metálica se encuentra el área común que alberga a los internos sujetos a proceso judicial, a disposición de la autoridad judicial. Esta área está compuesta por cuatro celdas con capacidad para cuatro internos, pero una de ellas está destinada para la visita íntima.

El área común cuenta con un tragaluz asegurado con rejas metálicas que abarca todo el patio de dicha área y provee de iluminación a todas las celdas.

Se carece de Consejo Interdisciplinario y no se cuenta con Reglamento específico para el centro de reclusión.

SERVICIOS GENERALES.

La atención médica no tiene un espacio destinado para este fin y las atenciones que se le otorga a los internos en caso de enfermedad se realizan por personal ajeno a la institución y en clínicas externas como el Hospital Integral. No cuentan con médico destinado para la cárcel ni para atender urgencias médicas, incluso, las medicinas que maneja la dirección son suministradas sin ningún control. Lo anterior fue corroborado con los comentarios de los propios internos quienes refirieron que efectivamente no contaban con un médico que los atendiera en caso de enfermedad o urgencia.

No hay servicios de Psicología y Psiquiatría.

No hay área de Trabajo Social.

En cuanto a la alimentación, la comunidad reclusa mencionó que la comida que se les da es aceptable en calidad, que son buenas porciones y que es muy variada. Esta es proporcionada por el Ayuntamiento y en las instalaciones de la cárcel carecen de una cocina pues la comida es traída de afuera.

En lo referente a la salubridad del sitio, se observó que algunos de los suministros de agua están en malas condiciones, sobre todo, en la parte destinada a infractores administrativos.

ACTIVIDADES.

La comunidad reclusa no realiza actividades programadas con las autoridades carcelarias. Para el caso, sólo reciben las facilidades para introducir al Centro materiales como hilo y bastidores para urdir hamacas y elaborar otras manualidades. Por lo que los reclusos que no tienen iniciativa para emplearse así, están sometidos a la circunstancia de la absoluta inactividad física y mental, en función de que no existe algún programa que atienda esta necesidad de los internos y menos algún intento de la autoridad para resolver este problema. En buena medida, es la infraestructura arquitectónica de la cárcel la que impone las condiciones en este sentido, que prácticamente son inexistentes.

Cabe hacer mención que dichas actividades son realizadas a la intemperie en el área de sol que proporciona el enrejado que se encuentra en la parte de arriba del patio del área común.

PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS.

En este sentido, se observó que no existen órganos especializados que apliquen el Reglamento de Centros de Readaptación Social y ejecuten los procedimientos técnicos para sancionar adecuadamente las conductas que se observen al interior del mencionado centro.

II. CONCLUSIONES.

Mediante el análisis de los hechos plasmados en el capítulo anterior del presente informe, esta Comisión de Derechos Humanos, constató que persisten anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los derechos humanos de los internos de la cárcel municipal de Isla Mujeres, por las razones siguientes:

CAPACIDAD Y POBLACIÓN.

Se constató que al momento de la supervisión, ya estaba rebasada la capacidad de alojamiento de la Cárcel, pues el cupo para el área varonil es de 16 personas y al momento de la supervisión había 18. En el caso de las mujeres, no existe un área para alojarlas ya que la única mujer se encontraba en un área y celda destinada a infractores administrativos y aunque no estaba compartiendo celda con ningún varón si se trataba de una misma área.

Consecuentemente, no se está respetando la garantía constitucional consagrada en el artículo 18 en el que se estipula que en los centros de detención las mujeres y los hombres deberán estar en lugares separados.

En consecuencia, si bien la sobrepoblación es mínima, esta Comisión advierte en un futuro cercano, un crecimiento desproporcionado de la misma lo que traerá como consecuencia además de la propia sobrepoblación, hacinamiento y otros problemas. Por lo que de inmediato deben tomarse las medidas necesarias a efecto de evitar dichos problemas.
Evidentemente, de este modo, se violenta lo establecido en la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Quintana Roo, en su artículo 12.

Asimismo, no se cumple con el artículo 157 del Reglamento de Centros Preventivos y de Readaptación Social en el Estado de Quintana Roo. Que establece:

"*Los internos de los centros se alojarán en dormitorios generales, dividido en celdas para el acomodo de cinco personas como máximo. Tratándose de ingreso en el área de observación y clasificación, así como en la de tratamiento especial o en aislamiento, los dormitorios o cubículos serán individuales. Todos los cubículos tendrán instalaciones sanitarias adecuadas para la satisfacción de sus necesidades fisiológicas o higiénicas*."

La privación de la libertad no debe vulnerar los derechos fundamentales de las personas, deben prevalecer las condiciones de vida digna y seguridad personal en los Centros de Readaptación Social o reclusorios. Por ello, los elementos que constituyen la infraestructura del Centro y el trato digno hacia los internos, son necesarios para garantizar el respeto de sus derechos y sirva realmente para readaptarlo socialmente.

ÁREA MÉDICA.

La falta de este servicio a la población de este centro, es una violación franca a sus derechos humanos, pues basta con verificar en primera instancia, la falta de un médico asignado a la cárcel que verifique, ya no digamos periódicamente, sino en casos de urgencia, la salud de la comunidad interna.

No se cuenta asimismo, con personal de psicología y psiquiatría y por supuesto, es evidente la falta de programas relativos a la prevención de problemas de drogadicción y alcoholismo. Además, se sigue careciendo de archivos administrativos de la comunidad penitenciaria, pues no se cuenta con el personal requerido para este efecto.

Lo anterior vulnera el Conjunto de Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos adoptados y proclamados por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/111del 14 de diciembre de 1990.

La salud física y mental de los presos es el aspecto más importante, como también el más vulnerable de la vida en la prisión.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos estipula que:

" Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El Conjunto de Principios (Principio 6), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 6.1 y 7) exigen los mismos derechos, así como el preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas en contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, El Conjunto de Principios explica además, en una nota agregada al Articulo 6, La expresión "tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" debe interpretarse de manera que abarque la más amplia protección posible contra todo tipo de abusos, ya sean físicos o mentales, incluido el de mantener al preso o detenido en

condiciones que le priven, temporal o permanentemente, del uso de uno de sus sentidos, como la vista o la audición, o de su idea del lugar o del transcurso del tiempo.

El cuidado de la salud de los internos es de gran importancia, tiene que ser una prioridad del Estado que en este sentido delega esa responsabilidad a las autoridades del Centro. Debe aplicarse un alto nivel de cuidado a la salud, y en la ministración de medicamentos, al menos, equivalente al que goza la población externa. Es una consecuencia de la responsabilidad del gobierno para con la gente privada de su libertad y por lo tanto totalmente dependiente de la autoridad estatal.

Entonces, es obviamente una responsabilidad del gobierno asegurar el derecho a la vida de los presos, buenos niveles de salud en la institución; garantizar condiciones de vida y de trabajo saludables; actividades y tratos que no dañen la salud de los presos y los procedimientos médicos y de enfermería suficientes y eficientes.

ACTIVIDADES EDUCATIVAS, CULTURALES Y LABORALES.

Es evidente que la situación que prevalece en esta cárcel no observa las condiciones para el desarrollo integral de la vida carcelaria de quienes ahí se encuentran.

La falta de programación de actividades para los reclusos, origina que los internos tengan las condiciones mínimas de readaptación, la carencia de programas sistemáticos aplicados a las condiciones propias de la Cárcel, origina un problema de inaplicabilidad del centro, pues este se convierte en sólo un espacio para contener a las personas que se encuentran procesadas o castigadas por haber cometido un delito y lejos de cumplir con el cometido que el legislador estableció en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanas.

Esta Comisión de Derechos Humanos preocupada por la situación de las personas que se encuentran privadas de su libertad, pugna porque se instauren programas que incluyan cada uno de los ámbitos y criterios que sostienen el sistema de readaptación en nuestro país, el cual se basa en la capacitación, la educación y el trabajo, principios sin los cuales la estancia de las personas al interior de las cárcel, tiene resultados totalmente negativos.

Este Organismo reconoce que la inactividad y el ocio están entre los peores vicios del encarcelamiento. Debido a que el hacinamiento es un factor común de la vida penitenciaria, es particularmente importante proveer actividades que mantengan ocupados a los reclusos fuera de sus celdas durante el día.

Las normas básicas sobre actividades enfatizan que la situación normal fuera de la prisión se debe aplicar a las actividades en prisión. La norma recomendada es que los presos estén fuera de la celda durante el día, realizando una actividad útil, que sea elemento significativo y relevante para el desarrollo y tratamiento del preso.

Las actividades educacionales y culturales son una parte fundamental del desarrollo humano. El derecho a participar en actividades educacionales y culturales se defiende en los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (Principio 6). Dice: Todos los reclusos tendrán el derecho de participar en actividades culturales y educacionales destinadas al desarrollo total de la personalidad humana. Asimismo, las Reglas Mínimas indican:

Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención.

La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puestos en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.

Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos. El rol central de la educación en los programas para los presos, en muchos sistemas de la prisión se basan en:

- La importancia de la educación en el desarrollo del individuo y la comunidad;

- El efecto humanizante de la educación sobre la vida en prisión;

- El rol de la educación para volver a la vida en sociedad;

- Las muchas necesidades educacionales de la población penal.

En el caso que nos ocupa es preocupante la falta de observancia de estas disposiciones y principios, ya que inicialmente no se cuenta siquiera con los espacios mínimos para llevar a cabo sus actividades laborales, como son el urdido de hamacas, entre otras, mucho menos para llevar a cabo alguna actividad deportiva que los distraiga del ocio y ayude en el cuidado de su salud.

PROCEDIMIENTOS DE SANCIÓN.

Como se hace constar en el acta de supervisión, las sanciones son aplicadas por el Director de la Cárcel, de manera unilateral, sin que exista un procedimiento administrativo en el cual se respeten las garantías y derechos que la Constitución nos brinda a todos los ciudadanos.

En conclusión, no existen órgano especializado (Consejo Técnico Interdisciplinario) que aplique el Reglamento de Centros de Readaptación Social y ejecute los procedimientos técnicos para sancionar adecuadamente las conductas que los reclusos observan al interior del mencionado centro, lo que pudiera ocasionar situaciones de vulnerabilidad para los internos ya que no se analiza a fondo o de manera integral la conducta que se pretenda sancionar, así como la sanción aplicada podría vulnerar los derechos humanos de los internos, además en caso de que sea una sanción no idónea podría ocasionar conflictos entre internos y personal de la cárcel.

El Reglamento de Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobado por el Consejo Económico y Social de la ONU, mediante Resolución 663 CI (XXIV), del 31 de julio de 1957, establece las condiciones bajo las cuales los Estados partes deben producirse en el tratamiento de las personas que por algún motivo estén privadas de su libertad, pero que no es observado debidamente.

Por otro lado, el Conjunto de Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990, señala:

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos. ...

4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito, de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.

En razón de los preceptos legales citados, deben ajustarse a ellos, los ordenamientos en torno a la reglamentación del interior de la Cárcel Pública Municipal, así como los procedimientos de operatividad que sigan los funcionarios encargados del funcionamiento de la citada cárcel.

No obstante lo anterior, no debe dejar de aplicar y respetarse tanto las garantías establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los Derechos Humanos previstos en los Instrumentos Internacionales, entre ellos el derecho de audiencia, esto con la finalidad de garantizarle a los internos seguridad jurídica en los procedimientos sancionadores.

En razón de lo anterior expuesto, y en atención al ámbito de su respetiva competencia, esta Comisión de Derechos Humanos, se permite notificar a ustedes, distinguidos funcionarios, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Se proceda a la contratación del personal médico, de psicología y psiquiatría, ya sea directo o externo, para la atención de los internos. Se formen expedientes clínicos a los internos, que contengan la documentación correspondiente en su historial clínico y especialmente, documentos esenciales como el certificado médico de ingreso. Se dote de un área de trabajo social, en la que se realicen los estudios correspondientes a los internos.

SEGUNDA.- Que con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en las diversas disposiciones mencionadas en el capítulo de observaciones, se elabore el reglamento respectivo para esta comunidad interna y se difunda oportunamente.

TERCERA.- Gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que a la brevedad posible, se promuevan programas relativos a talleres o actividades recreativas para evitar la apatía y el ocio físico, mental y anímico de los reclusos.

CUARTA.- Gire instrucciones a efecto de que en tanto se elabora un reglamento Interno del citado centro, se homologuen las disposiciones que emitan las autoridades de prevención y readaptación social con las que emitan quienes dirigen el Centro, ambas ajustadas al Reglamento Estatal de Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado.

QUINTA.- Se realice la adecuación de la cárcel de manera inmediata con la finalidad de mantener en un área separada a la única mujer interna y en un futuro, en su caso mantener separadas a las mujeres de los hombres.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría, o del H. Ayuntamiento del Municipio, según sea el caso, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; julio 3 de 2009.

RECOMENDACIÓN No: 021/2009/ZN.
EXPEDIENTE: VE/SOL/101/06/2009.
ASUNTO: SUPERVISIÓN CÁRCEL PLAYA DEL CARMEN.

C.P.A. SALVADOR ROCHA VARGAS.
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

C. P. ROMÁN QUIAM ALCOCER.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD.
P R E S E N T E.

Distinguidos funcionarios:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; numerales 2, 4, 6, 11 fracciones I, II, XII, 22 fracción VIII, 54, 55 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, ha examinado los elementos contenidos en el expediente relativo a la visita de supervisión realizada en la Cárcel Pública del Municipio de Solidaridad por personal de este Organismo, en la que se observaron diversas irregularidades.

Dentro de las obligaciones legales de la Comisión de Derechos Humanos, se encuentra la de supervisar el sistema penitenciario Estatal, dicha tarea está contenida en el artículo 11 fracción XII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, por tal razón, se ordenó el día 2 de junio de 2009, que personal adscrito al área de la Tercera Visitaduría General Especial, se trasladara a las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal, ubicada en la zona ejidal de la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo y realizara la inspección correspondiente.

Se verificó el estado de las instalaciones en general; es decir, funcionalidad y condiciones. Así, bajo estos principios se observaron las áreas de aduana, cocina, áreas generales, conyugal, médica, áreas recreativas y galeras.

ASPECTOS GENERALES

Se entrevistó al señor José Luis Hernández Barragán, Director de la Cárcel Pública Municipal, quien dijo ser el responsable de la administración del centro, y señaló que éste depende funcional y legalmente del Gobierno del Estado de Quintana Roo y el Ayuntamiento de Solidaridad. Definió que el centro es una Cárcel Pública Municipal, mixta, con secciones, varonil y femenil, acondicionada para internos procesados, con una capacidad para alojar a 190 personas del sexo masculino y 6 del sexo femenino.

En el momento de la visita, del fuero común existían 303 personas recluidas. 295 hombres y 6 mujeres.

Área de Galeras.

Primeramente se verificaron las condiciones en las fases I y II, donde hay once celdas, con un patio cerrado, una parrilla de metal como protector y enrejado que sirve de plafón por donde entra la luz natural, en ambas existe un área que inicialmente fue construida para visita conyugal, pero que se utiliza para internos.

Las celdas tienen aproximadamente tres metros de fondo por un metro setenta de ancho, dentro de cada celda se observan tres planchas de cemento, siendo la capacidad de cada celda de tres personas; al fondo de cada celda se observó el sanitario, un bacín, un lavabo de cemento y una regadera. Las instalaciones de electricidad y plomería requieren de mantenimiento y reparación pues las llaves no funcionan, las tuberías presentan fugas, los cableados están por fuera de los conductos.

Se observó que dentro de cada celda habitan en promedio seis u ocho personas, acondicionando las celdas con hamacas y colchonetas.

En entrevista con los internos, manifestaron que los horarios de comida son adecuados y la calidad de ésta, regular, por lo que no tenían queja al respecto.

En la fase III o pirámide, se advirtió que son celdas de dimensiones más amplias, es decir, espacios de cuatro metros de ancho por siete de largo, tienen cinco planchas de cemento cada una, una cocineta, una regadera y un bacín. En ellas viven en promedio, siete personas. En esta sección, se reportaron fallas hidrosanitarias; es decir, desperfectos en las llaves y fugas en las tuberías.

Además, señalaron especialmente, que el desabasto de agua corriente es un problema, pues no hay agua durante días, dado a que el suministro falla de manera general en la ciudad, y la cisterna de la cárcel es abastecida con pipas; pero esto, no se hace de manera regular.

Como el bombeo del agua a sus celdas no funciona, la suben a sus celdas en cubetas. Este problema también fue demandado por todo el personal administrativo del centro quienes sufren las consecuencias.

2.- Área de reclusión femenina.

El área femenil (antes conyugal de la fase I) es un sitio que tiene una capacidad de cuatro personas como máximo, ya que cada celda tiene una plancha para dos personas (matrimonial), presenta deterioro en las llaves de los lavabos y no tiene regaderas. Viven 6 personas y dada su capacidad, dos tienen que dormir fuera de la celda, en el pasillo en hamacas.

3.- Área de Revisión.

Se observó durante la visita que el área señalada para revisión de visitantes externos, se encuentra habilitada en un baño de uso común, adjunto a una habitación destinada para uso de oficina, señalándose por el propio personal que custodia que revisa a las personas, que se utiliza en baño para revisar a las personas de sexo femenino, ya que no existe otro lugar donde se pueda realizar dicha actividad.

4.- Área de Talleres.

Al igual que en la visita anterior, siempre falta que se lleven a cabo actividades organizadas. A pesar de que el director manifestó que, a la brevedad, se pondrían en marcha, actividades deportivas y educativas, aun se encuentran en proyecto y los internos tiene interés en realizar actividades manuales.

Como hemos señalado anteriormente, las actividades educativas deben responder a las necesidades de la mayoría de la población, por lo que, previo estudio, debe satisfacerse prioritariamente al sector que presente una demanda amplia.

Los principios que sustentan la teoría vigente de la readaptación social, son esencialmente, la educación y la capacitación laboral, razón por la cual todo centro de detención dentro de sus planes y estructura debe contemplar programas de educación y trabajo para los internos.

5.- Área Médica.

El servicio de atención médica, cuenta con dos médicos generales que dan consulta a todos los internos cuando así lo solicitan. Igualmente se cuenta con servicio de odontología que también da el servicio a toda población interna y del mismo modo se implementó el servicio de atención psicológica. Cuenta con una unidad odontológica en óptimas condiciones, instrumental necesario, esterilizador y equipo de radiografías.

La Institución que apoya al establecimiento en caso de urgencias es el Hospital General. Los procedimientos para que un interno(a) reciba la atención médica se sigue de igual manera que la población civil, se saca ficha para recibir atención médica y son trasladados por el personal de custodia.

Se nos informó que no se sabe cuántos internos(as) tienen dependencia a alguna droga.

Medicamentos.

No cuentan con la existencia del cuadro básico de medicamentos y por lo que respecta a material de curación, está en la misma situación. Se pudo verificar que medicamentos tan indispensables como antigripales y analgésicos están fuera del cuadro médico, así como también antihestamínicos y material de curación o exploración como abate lenguas, algodón, jabón quirúrgico, jeringas, medicamento para problemas gastrointestinales y otros de importancia básica para la atención de los enfermos.

Según información obtenida del centro, lo que procede cuando se prescribe un medicamento y no se tiene en existencia, se trata de conseguir con las instituciones médicas.

Área de Cocina.

La cocina abarca un área de aproximadamente seis metros de largo por cuatro de ancho, se divide en dos partes por una meseta de cemento recubierta con mosaico, de un lado se observan estufas industriales, y del otro un área de preparación y almacenamiento de alimentos

compuesta por una mesa grande y un refrigerador de tipo industrial. Al momento de la visita se observa una persona preparando la comida, y nos señalaron que la cocina la atienden cuatro personas, divididas en dos turnos, mismas que sirven la comida a los internos en el área del comedor, de cada una de las fases, el menú se definía de manera semanal conforme a los alimentos contenidos en el almacén y cuidando de no repetir. Al momento de la visita se encontró que la cocina estaba limpia y en orden.

II. EVIDENCIAS.

El acta circunstanciada de fecha dos de junio del presente año.

El legajo de fotografías anexas a la presente queja.

III. OBSERVACIONES.

En la visita realizada por el personal de esta Comisión se encontró que se han violentado los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los Derechos Humanos que gozan las personas bajo la condición de reclusos, comprendidos en los artículos 15 y 18 de la Carta magna, por las siguientes razones:

a) Capacidad del Centro y Distribución.

De los datos proporcionados por el Director de la Cárcel Pública Municipal y de las propias observaciones de los Visitadores de esta Comisión Estatal, se advierte que existe sobrepoblación en la capacidad del centro penitenciario, lo que origina un problema de hacinamiento. Esto se deriva de los datos aportados, pues la capacidad de alojamiento del centro es de 196 personas, y tal como se observó habitan el centro 303 internos.

Ello ocasiona que el aforo de las celdas se vea rebasada muy por encima de su capacidad, pues como consta en el acta circunstanciada, la capacidad de las celdas de la fase uno es de tres internos, y de la fase dos es para cuatro, por lo cual, el hecho de que en promedio las habiten más de seis internos resulta una violación a sus derechos fundamentales.

Por otro lado, las fases 3 y 4, ubicadas en la sección conocida como “la pirámide”, existen doce celdas, mismas que tiene una capacidad de albergar a cinco personas cada una, y se advirtió al realizar la visita, que en cada celda viven más de seis personas.

Lo anterior contraviene lo dispuesto en el Reglamento de Centros Preventivos y de Readaptación Social en el Estado de Quintana Roo, que al respecto establece en el artículo 157, lo siguiente; “*Los internos de los Centros se alojarán en: dormitorios generales, divididos en celdas para el acomodo de cinco personas como máximo... Todos los cubículos tendrán instalaciones sanitarias adecuadas para la satisfacción de sus necesidades fisiológicas e higiénicas ...”.*

Se aplica el Reglamento referido en el párrafo anterior, ya que ese centro de reclusión alberga a personas privadas de su libertad, por estar sujetos a procesos judiciales, y entre éstos, indistintamente, cohabitan procesados y en algunos casos sentenciados.

El Artículo 2º del Reglamento de Centros Preventivos y de Readaptación Social, textualmente establece: “Este ordenamiento se aplicará en los Centros Preventivos y de Readaptación Social, dependientes de la Dirección General de Previsión y Readaptación Social del Estado, destinados a la internación de quienes, por una resolución judicial o administrativa, se encuentren privados de su libertad por mandato de ley. ...”.

Asimismo, robustece este criterio el contenido del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, que dentro de sus disposiciones señala:

“ARTÍCULO 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 2. a) Los procesados serán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.

La Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Quintana Roo, en su numeral 12 dispone:

“ARTICULO 12.- El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán

completamente separados. Las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados en los establecimientos que fija la Ley del Consejo Tutelar para Menores, pero en todo caso, en instituciones diversas de las designadas para los adultos."

b) Áreas de Actividades.

De la observación al centro en cuestión, igual que en la revisión del año pasado, no se cuenta con talleres y áreas de actividades y se observó que no hay áreas específicas para desarrollar actividades recreativas o educativas.

No obstante, se advirtió que se improvisó la parte baja de las fases 3 y 4. En ellas se instalaron bastidores para urdir hamacas, hay un taller de manualidades y recientemente se trasladó la maquinaria y herramientas de carpintería a espaldas de las fase 2. Además, se utiliza un espacio para que los internos reciban clases y pláticas y se sirva la comida.

En las fases 1 y 2, donde los espacios están más reducidos, los internos elaboran hamacas, pulseras y figuras talladas en madera, las cuales realizaban dentro de sus celdas o en los patios del área común.

Las actividades deportivas las realizan por turnos en el patios de las fase 2, hay un tablero con una canasta de básquetbol, una chancha de volibol y cancha de futbol, ahí los internos realizan actividades deportivas.

Las actividades de capacitación deben impartirse teniendo en cuenta la oferta laboral que presente el exterior de la zona geográfica donde este ubicado el centro de detención, en todo caso deben observarse las oportunidades y la demanda de trabajo.

Los programas para los reclusos e internos deben estar basados en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos humanos, derecho inalienables, al igual que todos los miembros de la raza humana sin distinción alguna.

c) Área Médica.

Como quedó plasmado en el acta, existe ahora servicio médico, para lo cual se cuenta con dos médicos generales que dan consulta a todos los internos cuando así se requiere. Igualmente, se cuenta con el servicio de odontología que también da el servicio a toda población interna y del mismo modo se implementó el servicio de atención psicológica.

La salud física y mental de los presos es el aspecto más importante, como también el más vulnerable de la vida en la prisión. La Declaración Universal de los Derechos Humanos estipula que: "Artículo 3 . Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

El cuidado de la salud es, por lo tanto, de gran importancia y la salud de los presos tiene que ser una prioridad en el trato en la institución penal; el nivel de cuidado de salud y de medicamentos en la institución debe ser, al menos, equivalente al de la comunidad externa. Es una consecuencia de la responsabilidad del gobierno para con la gente privada de su libertad y por lo tanto totalmente dependiente de la autoridad estatal.

El encarcelamiento es aflictivo por su naturaleza misma y no debe ser agravado. La Regla estipula que la privación de la libertad implica privación del derecho de autodeterminación. Cuando este derecho se ha perdido, no sólo en principio, sino que también lo impide en la práctica diaria las reglas que gobiernan el régimen de la institución penal, será difícil para un preso tomar medidas que él o ella considere necesarias o deseables para su salud.

Entonces, es obviamente, una responsabilidad del gobierno asegurar el derecho a la vida de los presos, buenos niveles de salud en la institución; garantizar condiciones de vida y de trabajo saludables; actividades y tratos que no dañen la salud de los presos y los procedimientos médicos y de enfermería suficientes y eficientes.

d) Área de Aduanas.

Se advirtió que la Cárcel Pública no cuenta con un área específica, destinada con los elementos indispensables para llevar a cabo las revisiones a quienes pretendan visitar a sus familiares internos (área de aduana).

Es por ello, que a efecto de contar con un sistema efectivo de seguridad para el interior del centro, debe adecuarse preferentemente en el área de recepción un espacio de aduana y revisión, ya

que el sitio que actualmente se utiliza (baño) para ese fin es reducido, resulta inseguro y no cuenta con los requerimientos para llevar a cabo adecuadamente esta función.

La convivencia de los internos con sus familias y más aún, la relación de pareja, es una circunstancia que no puede privarse por el hecho de estar recluido o privado de su libertad, toda vez que constituye la alternativa para que los internos mantengan esa esperanza de reintegrarse a la sociedad y sobre todo de disfrutar a su familia, es por ello, que en los centros de prevención debe garantizarse y proveerse de las condiciones necesarias para que esta interrelación no se deteriore.

e) Personal de Vigilancia.

Esta Comisión de Derechos Humanos observa que la cárcel pública revisada no cuenta con personal especializado en custodia, es decir, quienes tienen la encomienda de vigilar y cuidar el orden dentro del centro de reclusión, son elementos que pertenecen a la corporación de Seguridad Pública Municipal, lo cual no resulta del todo adecuado, considerando que tales elementos no se encuentran preparados específicamente para una función de custodia en un centro de detención, cuyas características y condiciones son especiales.

Se debe preparar y capacitar permanentemente a los elementos de seguridad pública para llevar a cabo estas labores, con una capacitación por parte de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, quien tiene dicha responsabilidad en la entidad, de tal manera que el municipio cuente con elementos debidamente preparados como custodios, con lo cual estamos ciertos puede subsanarse adecuadamente dicha circunstancia.

f) Reglamentación y Procedimientos Sancionatorios.

Como consideración final, y conforme a su mandato en materia de atención de los Centros Preventivos y de Readaptación Social, la Comisión de Derechos Humanos considera importante pedir a las autoridades correspondientes, la observancia y cumplimiento de los principios y disposiciones aplicables tanto para preservar la armonía y respeto de los centros de detención como para la readaptación social en los centros de reclusión, ya sea que provengan de la legislación local o federal, o bien, de los acuerdos o tratados internacionales aceptados y ratificados por nuestro país.

En este tenor, el Reglamento de Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobado por el Consejo Económico y Social de la ONU, mediante Resolución 663 CI (XXIV), del 31 de julio de 1957, establece las condiciones bajo las cuales los Estados partes deben producirse en el tratamiento de las personas que por algún motivo estén privadas de su libertad, de la siguiente manera:

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

“ARTÍCULO 8.

Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que:

a) Los hombres y las mujeres deberán ser recluidos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado;

b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena;

c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles, deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal;

d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

ARTÍCULO 12.
Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

ARTÍCULO 14.
Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

ARTÍCULO 15.
Se exigirá de los reclusos aseo personal y para tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

ARTÍCULO 20.
1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

ARTÍCULO 27.
El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

ARTÍCULO 31.
Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

ARTÍCULO 33.
Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos:

a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa;

b) Por razones médicas y a indicación del médico;

c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

ARTÍCULO 65.
El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

ARTÍCULO 68.
Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.

ARTÍCULO 78.
Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos."

Por otro lado, el Conjunto de Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos Adoptados y proclamados por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990, señala:

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos. ...

4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito, de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.

7. Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.

8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.

9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.

10. Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.

11. Los Principios que anteceden serán aplicados en forma imparcial.

En razón de los preceptos legales citados, deben ajustarse a ellos, los ordenamientos emitidos por ese H. Municipio, en torno a la reglamentación del interior de la Cárcel Pública Municipal, como los procedimientos de operatividad que sigan los funcionarios encargados de la citada cárcel.

Por ello, en los procedimientos de sanción deben aplicarse y respetarse tanto las garantías establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Derechos Humanos previstos en los Instrumentos Internacionales, entre ellos el derecho de audiencia, esto con la finalidad de garantizar a los internos, seguridad jurídica en los procedimientos sancionatorios.

Por todo lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos, primeramente reconoce en usted ciudadano Presidente Municipal la voluntad y la disposición de llevar a efecto mejoras importantes dentro de la cárcel para la población interna, sobre todo, en el apartado de la atención médica, por ello, y en atención a esa misma sensibilidad, y no dudando de obtener respuesta favorable, en aras de seguir propiciando mejores condiciones de vida digna para la personas privadas de su libertad, respetuosamente, me permito formular a ustedes, distinguidos funcionarios, para que sean atendidas en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES.-

PRIMERA.- Que con la finalidad de darle cumplimiento a lo que establece el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las disposiciones secundarias que le dan sentido y alcance, citadas al respecto, se realice a la brevedad posible la clasificación y separación de los reos, atendiendo al fuero al que pertenecen y a la situación legal que guardan en ese Centro de Reclusión. Asimismo, que se implemente un programa permanente para efectuar una correcta ubicación de la población interna.

SEGUNDA.- Que ante la evidente sobrepoblación que actualmente existe en la Cárcel Pública Municipal, y conforme a las posibilidades presupuestales del propio Municipio, se programe la ampliación de infraestructura de las galeras y otras áreas de alojamiento, con la finalidad de construir más celdas que permitan contener en forma digna a los reclusos.

TERCERA.- Que se tomen las medidas necesarias a efecto de que se acondicione un área de aduana, aunado a que se implemente a la mayor brevedad un programa de capacitación al personal encargado de custodia, que sea de ambos sexos, con la finalidad de que se realicen adecuadamente todas las funciones inherentes a este perfil, desde mantener la seguridad, el control y la vigilancia, hasta llevar a cabo las revisiones de quienes visiten a los internos.

CUARTA.- Se tomen las medidas necesarias a efecto de que se acondicione debidamente el área de enfermería, dotándola como mínimo de los medicamentos que incluye el cuadro básico determinado por la Secretaría de Salud, así como del equipo y mobiliario requeridos para cumplir con su cometido.

QUINTA.- Que se tomen las medidas necesarias para que todo interno que en encuentre en pleno ejercicio de sus capacidades físicas, participe en los talleres y actividades de educación, que al efecto se establezcan, de tal manera que independientemente que se estimule su readaptación y el desarrollo de sus aptitudes, se

busque que dichas actividades puedan ser remunerativas, conforme a su personalidad, preparación, experiencia y antecedentes laborales.

SEXTA.- Que se instaure un Consejo Interdisciplinario, que se conforme por personal calificado en asuntos de materia penitenciara, psicólogos, abogados, trabajadores sociales y en general de especialistas en la materia a bien de que exista un mecanismo de control y a la vez garantice la legalidad dentro de la Cárcel Pública municipal.

SÉPTIMA.- Se lleven a cabo los programas pertinentes a bien de llevar un control de los internos e internas que tengan dependencia a alguna droga, y se apliquen los programas correspondientes.

OCTAVA:- Que a la brevedad posible, se proceda a resolver la contingencia de falta de agua que todo el centro padece, para que en lo sucesivo se cuente con el servicio de agua directo al sistema de la cárcel en atención a la queja generalizada de la población y todo el personal de la cárcel.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.
Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación o de su avance, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión quede en aptitud de hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Estado o del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, según sea el caso, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; 13 de agosto del 2009.

RECOMENDACIÓN: 022/2009/ZN
EXPEDIENTE: VE/BJ/102/06/2009
ASUNTO: SUPERVISIÓN CARCEL PUBLICA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ

C.P.A. SALVADOR ROCHA VARGAS.
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E.

C. ING. GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ.
P R E S E N T E.

Distinguidos funcionarios:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 94, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; numerales 2 y 11 fracciones I, II, y XII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente relativo a la visitas de supervisión realizada a la Cárcel Pública del Municipio de Benito Juárez.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado, normativamente tiene la facultad de atender la problemática penitenciaria en los centros de detención, por lo que se acordó que el día tres de junio del año en curso, personal de esta Comisión, adscrito a la Tercera Visitaduría Especial, encargada de los asuntos penitenciarios, visitara y verificara las condiciones de las instalaciones de esa Cárcel Pública Municipal y la vida de los internos de la misma.

Esta tarea se acordó dentro del programa de asuntos en materia penitenciaria, que este Organismo tiene instaurado, y su objetivo es el de recopilar información a través de estas visitas para conocer las condiciones específicas que prevalecen en los precitados Centros de Reclusión, en el ámbito del reconocimiento y respeto de los derechos humanos de la población carcelaria y en su caso, emitir la Recomendación respectiva.

ASPECTOS GENERALES

Todas las apreciaciones específicas y generales de las mencionadas verificaciones, archivadas al momento de las visitas quedaron señaladas en el acta circunstanciada respectiva, que lo describe del modo siguiente:

La primera entrevista con la autoridad del presidio fue con el encargado Julio Ramón Arceo Medina, quien, informado del propósito de la visita, dijo que podíamos pasar a hacer nuestro trabajo, pero, en ese momento, no contaba con personal para que nos acompañara. Al mismo tiempo, nos avisó que tardaría un tiempo pero, nos daría el dato estadístico de la población del presidio en el momento de la visita y la clasificación de la misma.

De este modo, informó que el número de internos al momento de la supervisión es de 1172. De éstos, hay 828 del fuero común y 344 del fuero federal. En el fuero común existen 664 procesados y 170 sentenciados, 801 son hombres y 27 mujeres. Sin embargo, admitió que éstos no se encuentran debidamente clasificados y divididos conforme a estos rubros. Igualmente, en cuanto a los internos del fuero federal, informó que hay un total de 344 reclusos; 112 procesados y 164 sentenciados, 316 hombres y 28 mujeres.

En esta ocasión, a diferencia de todas las verificaciones efectuadas, se presentó un incidente, pues a efecto de realizar la visita de verificación, el personal debidamente identificado solicitó la entrevista con la titular del centro pero, el personal administrativo, informó que no iba a ser posible hablar con ella, la Licenciada Verónica May Villanueva, pues –dijo- había dicho que se encontraba muy ocupada. Sólo con Julio Arceo, quien nos atendió y a quien se le informó de la razón de nuestra visita.

Tras darle la información de rutina de la visita, permitió el ingreso del personal pero por cuenta propia; es decir, ahora no hubo el apoyo de personal de seguridad y custodia del centro, por lo que el recorrido al llamado “cuadro penitenciario” se hizo de esa manera. Señaló que para esta visita no le era posible hacer el recorrido con nosotros debido a que se encontraba muy ocupado, y por lo tanto, el ingreso y recorrido se hizo sin la asistencia del personal de custodia.

Desde el inicio de nuestro recorrido, nos encontramos con diversos obstáculos para poder realizar una supervisión a fondo y verificar todas las áreas que regularmente se verifican. Primeramente, no existió el apoyo de la comunidad interna para organizar el llenado de la encuesta que rescata la opinión directa de las condiciones del centro en sus diferentes aspectos. Es decir, la visión de los reclusos en cuanto a los siete principales derechos de los internos. En este sentido, el grupo de internos con quienes se intentó efectuar el trabajo, controló desde el primer momento, el modo en que se llevaría a cabo la entrega de los formatos a los internos para su llenado, a pesar de que se les pidió su colaboración para que se hiciera como anteriormente se había realizado.

En cuanto al recorrido para ver y constatar las condiciones de todas las áreas del centro, dos internos que atendieron nuestra petición de apoyo, nos informaron que no podíamos recorrer la cárcel de ese modo y que, únicamente, nos permitirían acceder a las áreas que "ellos nos permitieran". Del mismo modo, en cuanto a las fotografías que deben tomarse de los espacios y áreas del centro, estos dos internos se limitaron a decirnos "para eso no hay opción"; refiriéndose a que no permitirían nuestro acceso.

De esta manera, se inició la presente visita sin las condiciones necesarias para realizar el recorrido de supervisión y sin poder plantear nuestra petición a quien presuntamente, se encuentra como responsable y titular de esta cárcel, Licenciada Verónica May Villanueva, Directora de Prevención y Readaptación Social del Estado.

No obstante lo anterior, señalamos las áreas que fueron "permitidas".

Área de Cocina.

La cocina se encuentra a la entrada a los patios de la referida cárcel; se compone de tres piezas, una de aproximadamente nueve metros de largo con cuatro de ancho, donde se observa una mesa con bancas de concreto. Adjunto a ello se aprecia una pieza de aproximadamente seis metros de largo por cuatro de ancho, donde se observan estufas de tipo industrial con cinco parrillas, todo tipo de utensilios de cocina, todo de uso industrial, una área donde se manejan los alimentos para su preparación y una pileta de uso sanitario para usos múltiples, donde se lavan y limpian tanto alimentos como utensilios.

Otra pieza de cinco metros de largo por cinco de ancho, con sistema de enfriamiento para conservar alimentos almacenados, anaqueles donde se apreciaron bolsas de pan, cajas de huevos, recipientes de plástico con ajos, chiles, cebollas y otras verduras, así como alimentos enlatados como elotes, chiles, chícharos. Una nevera de puerta de cristal, observándose en su interior jamón, mantequilla y otras carnes frías que necesitan una mejor refrigeración, esa habitación se encontraba limpia y ordenada. Los alimentos se sirven a la entrada del cuadro penitenciario ubicado en el comedor de visitas y los internos forman filas con los representantes de cada celda y la ración que a cada uno se sirve es para un aproximado de siete personas. Se pudo advertir que esta área se encontraba limpia y en orden. Al ser cuestionada la persona que está a cargo de la cocina respecto al surtido de los ingredientes nos informaron que todos los días les llevan despensa y que los perecederos son utilizados en un máximo de tres días.

Área Administrativa.

No se permitió su revisión.

Área de reclusión femenina.

En dicha área observamos un edificio de dos niveles, se observa lindada por una barda de alambre y cuenta con cinco celdas en la parte de abajo e igual número de celdas en la parte de arriba; La población, al momento de la inspección, realizaba actividades personales ya que no era día de visita. Al ingresar a una de las celdas, nos percatamos que las paredes están limpias y pintadas, con buena iluminación, ventilador de techo, tiene un lavabo afuera del baño, tiene acondicionada como una pequeña cocina. Al preguntarles cuantas internas comparten la habitación, contestaron que tres. No obstante, dijeron que por celda sólo son tres planchas, dos duermen en una. Las reclusas se encuentran debidamente separadas las del fuero federal de las del común. Por otra parte, respecto a la ubicación de las reclusas que ya son sentenciadas, de las que aún están siendo procesadas, no se advirtió que exista una distribución respecto de esa circunstancia.

En términos generales todas las celdas que componen el área de reclusión femenil, tienen agua, luz y energía eléctrica.

Área de galeras de población masculina.

Dentro del área general se aprecia la sección "A", compuesta de un edificio de tres plantas, sin ventanas, únicamente con una abertura en la parte superior de cada celda, por donde reciben luz natural y se ventilan las celdas. Estas aberturas son de forma horizontal de aproximadamente treinta centímetros de alto por dos metros de largo, las cuales se encuentran aseguradas con barrotes de acero. Por informes del personal que nos guiaba en el recorrido de la supervisión, nos indicó que esta sección de galeras se utiliza para recluir internos del fuero común y federal, sin clasificación alguna. Se observó que unas celdas estaban acondicionadas como biblioteca y aula escolar.

Señalamos que en esta visita no se pudo hacer la verificación necesaria por la diferentes áreas de alojamiento (galeras b, c, d, e y f), únicamente un "paseo rápido" por el penal, condicionado por los internos y sin la cooperación de la Dirección de la Cárcel.

Área conyugal.

No se permitió su revisión.

Área de Talleres y nuevas galeras.

Esta nueva zona del penal está constituida por tres talleres, uno de mecánica, hojalatería y pintura automotriz, y de electrónica y de carpintería. Sitios que apenas se están adecuando para poder dar servicio. Los internos que fueron entrevistados manifestaron que apenas les entregaron las instalaciones y apenas los estaban ocupando; por otro lado, se observó que había en el patio, a las afueras de dicha zona de talleres, varios vehículos semidestruidos y que estaban en espera de reparación.

En la parte superior de dicha zona de talleres se observa una galera que esta recién ocupada, cada celda tiene una capacidad de cinco internos, no obstante se aprecia que viven en promedio siete u ocho. Ahí las condiciones son buenas ya que son nuevas, pues los internos reportan que aun no hay ningún desperfecto en las instalaciones.

II.- EVIDENCIAS.

a) El acta circunstanciada de fecha tres de junio del presente año.

b) Las impresiones fotográficas que obran en el expediente.

III.- CONCLUSIONES.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, conforme a las evidencias recabadas, acreditó que los responsables de la política de prevención y readaptación social de la cárcel pública de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, han incurrido en actos y omisiones que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos recluidos en dicho centro, por las siguientes razones:

1.- Derechos Humanos relacionados con la situación jurídica de los internos.

Nuevamente, en lo referente al derecho que tienen las personas privadas de su libertad, de hacer efectiva su garantía de seguridad jurídica que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en cuanto a las división y clasificación de reos por razón del fuero, de su condición de procesado y sentenciado y de acuerdo a su perfil criminológico, es evidente que este derecho no se respeta. La población vive mezclada, promiscua y sin clasificación.

Esto se concluye en función de las entrevistas con los internos, pero principalmente, de las observaciones realizadas por el personal adscrito a la Tercera Visitaduría General, con las que se evidenció que en este centro carcelario no existe ningún tipo de división estructural, y menos conforme a los criterios de clasificación que al efecto establece la ley.

Esta Comisión de Derechos Humanos ha hecho la observación en esta y anteriores visitas que, la Cárcel Pública Municipal de ese Municipio, no tiene una adecuada planeación de su funcionamiento, y fuera de los cánones que rigen al sistema penitenciario en México.

Se violentan con esto, los principios fundamentales del ordenamiento jurídico mexicano señalados en el artículo 18, párrafo primero de nuestra Carta Magna.

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

Igualmente, la incorrecta e inexistente distribución y clasificación de los internos contraviene el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, que dentro de sus disposiciones establece:

"ARTÍCULO 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

a) Los procesados serán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.".

También lo establecido en la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:

" *... 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas*.".

Asimismo, lo señalado en la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Quintana Roo, el cual ordena;

"ARTICULO 12.- El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados en los establecimientos que fija la Ley del Consejo Tutelar para Menores, pero en todo caso, en instituciones diversas de las designadas para los adultos.".

Esta Comisión, ha considerado que la clasificación de la población penitenciaria de un centro de reclusión, es una medida ineludible y debe de aplicarse.

Los internos deben estar en áreas separadas a efecto de garantizar una estancia digna y segura dentro del centro.

Una obligación primordial de la autoridad penitenciaria, es mantener y preservar el orden al interior del centro. Por lo tanto, sólo mediante una debida clasificación basada en criterios objetivos y respetuosos de los Derechos Humanos de los internos, excluyentes de perjuicios estigmatizadores, se logrará un mejor funcionamiento y aprovechamiento de los recursos, en beneficio de los internos y de las autoridades.

La carencia de este tipo de control, ha provocado que en este centro, los internos manipulen el control del mismo y sean ellos quienes determinen la manera y las reglas bajo las cuales se organizan. Esto sin duda, alienta y permite que los internos se conviertan en una rama de la delincuencia organizada, pues al no encontrar limites ni autoridad realizan actos delictivos al interior y fuera de la propia cárcel, tal como lo ha señalado este Organismo en la Recomendación

número 005/2009/ZN, del 22 de enero de 2009, notificada al titular de la Secretaría de Seguridad Pública al día siguiente, en la que se denunciaron actos recurrentes de extorsión a personas de recién ingreso.

Otro aspecto importante son los dichos continuos e insistentes de la comunidad reclusa, que señaló que es el gobierno interno, ejercido por un grupo llamado "la comitiva", quienes han asumido la organización y distribución de la clasificación de los reclusos en las galeras. Los que mantiene el orden y la disciplina en el interior, así como muchas funciones más que deben ser ejecutadas por las autoridades penitenciarias, lo que está evidenciando un completo abandono del funcionamiento formal y oficial de esta cárcel municipal. Inclusive, se advierte que parte de "las mejoras y avances" de ésta, han sido promovidos por el poder interno que opera dentro de la misma.

2.- *Derechos Humanos que garantizan una estancia digna y segura de los internos.*

Ahora bien, nos referiremos a la observancia de los Derechos Humanos que *garantizan una estancia digna y segura en prisión.* En este sentido, de las observaciones hechas por el personal de esta Comisión, en los rubros de la atención médica, trabajo social, psicológico y psiquiátrico, se concluyó que la cárcel no los cumple.

a) Cuenta sólo con una enfermería, donde se estableció la coordinación médica y actualmente se da consulta a los internos en las especialidades de medicina general, pero que tiene las limitantes de contar con un instrumental en desuso y en mal estado; además de una evidente carencia de medicamentos, y de escasa atención psicológica.

Esto evidencia que no se garantiza el derecho de recibir atención médica, servicio al que todos tienen derecho y que el Estado está obligado a garantizar, pues se trata de personas privadas de su libertad; lo que agrava más la ausencia de dicho derecho y que los hace más vulnerables.

Conforme a esta supervisión, concluimos que las condiciones del servicio médico siguen siendo las mismas; cinco médicos aplicativos que atienden a 1000 reclusos, y que en caso de atención especializada tiene que canalizarse a centros de médicos sin la oportunidad y eficiencia necesaria.

b) El área de psicología sólo cuenta con el especialista, Daniel Villarce Cruz, quien señaló que es psicólogo del centro y su trabajo es atender casos de internos con crisis nerviosas, o de los que solicitan orientación. Pero, de la entrevista se observó que dicho trabajo con la comunidad que atiende no está debidamente documentado y no se da seguimiento formal a los padecimientos. En consecuencia, no existen expedientes clínicos de los internos.

En este sentido, una herramienta indispensable para procurar y conocer los avances en la readaptación social, son los estudios psicológicos de los internos, como instrumentos técnicos para el tratamiento personalizado del recluso. Esto se hace cada vez más necesario en función de la naturaleza actual del centro, es decir, de que siendo una Cárcel Pública Municipal, en donde sólo hubiera infractores, los internos procesados están sujetos a un proceso legal y dada su larga estancia la convierte en un centro de prisión preventiva. Por lo tanto, la atención psicológica se transforma en una necesaria obligación del Estado, realizando estudios de fondo para conocer el perfil psicológico de su comunidad reclusa. Pero si esto no fuera posible por las causas ahora expuestas, la readaptación social se convertiría en el abandono de la problemática del interno. Como sucede en este caso.

Por otro lado, fue notorio que no hay servicio en otras especialidades médicas necesarias en un centro de detención, como psiquiatría y estomatología.

c) Trabajo Social. Se observó que el área es atendida por una sola persona. Y de la entrevista, el funcionario señaló que él coordina las actividades deportivas y culturales, que excepcionalmente realiza visitas familiares, y no realiza ni lleva un control y seguimiento de los casos.

Entonces, igual que con el área psicológica, el trabajo social debe realizarse esencialmente incluyendo estudios y análisis de los factores familiares y sociales que rodean al interno. Es decir, el trabajo social no se constriñe a realizar actividades deportivas aisladas, sino que debe

consistir en realizar estudios de campo, entrevistas a los internos y familiares, pero con los conocimientos y técnicas aplicables en la materia. Sólo así, esta actividad es útil para un Centro de Detención en el contexto de la readaptación social de los internos.

d) Área jurídica, esta es atendida por dos abogados. Las labores que realizan se centran en dar cumplimiento a las órdenes de libertad emitidas por las autoridades, llevar un control de archivo y dar contestación a los informes solicitados en los juicios de amparo. Lo que cumple en un mínimo la función legal de un establecimiento como éste.

e) Ahora, de las condiciones estructurales y de higiene de los módulos, se observó que las secciones de edificios de dos y tres plantas sin ventanas, únicamente con una abertura en la parte superior de cada celda, por donde reciben luz natural y se ventilan las celdas, no han tenido cambios de tipo estructural. En contraste, se notó que los edificios tienen las paredes pintadas, limpias y los pasillos cuentan con lámparas en servicio.

Aún así, siguen violándose los derechos humanos de las personas, ya que de nueva cuenta, en algunas celdas del edificio A, existen hasta once internos habitando un modulo de cuatro metros de fondo por cinco de largo, no cuenta con planchas de cemento (cama de concreto) suficientes, por lo que los reclusos que no tienen hamaca, duermen en el suelo. Hacinamiento por demás agraviante, al que se ha hecho caso omiso durante muchos años y que raya en un estilo especial de crueldad penitenciaria.

En las plantas altas de los edificios, se observan las mismas condiciones, a pesar de que no fue posible hacer la visita por la situación descrita con anterioridad, dado a la falta de colaboración de las autoridades penitenciarias, no obstante, dado al número de internos que viven en la cárcel, se supone que las condiciones son las mismas.

Ante el evidente problema de sobrepoblación, el Reglamento de Centros Preventivos y de Readaptación Social en el Estado de Quintana Roo, al respecto establece en el artículo 157, lo siguiente; " Los internos de los Centros se alojarán en dormitorios generales, divididos en celdas para el acomodo de cinco personas como máximo... ... Todos los cubículos tendrán instalaciones sanitarias adecuadas para la satisfacción de sus necesidades fisiológicas e higiénicas ...".

En conclusión en evidente el abandono que persiste en cada visita en este rubro, por ello, se deben de tomar las medidas necesarias de inmediato para solucionar el inminente y grave problema que implica la sobrepoblación y el hacinamiento y que violenta los derechos de las personas que se encuentran privadas de su libertad, en la cárcel Pública Municipal. Así como el descuido y abandono que muestra la infraestructura del centro en su acondicionamiento y en el mantenimiento de sus instalaciones hidrosanitarias y de luz eléctrica.

f) En lo referente al área de cocina, verificamos que a los reclusos se les sirve la comida en una de las áreas de visita familiar, y ahí se distribuye a un interno por galera, y el comedor sólo lo usan los integrantes del personal de vigilancia y administrativo, así como a las mujeres se les llevan los alimentos hasta sus celdas.

Las medidas que toma el personal que prepara los alimentos, son las mismas que se observaron anteriormente, es decir, buena higiene, limpieza y orden. El personal señaló que los alimentos los preparan utilizando estándares internacionales en la preparación de la comida.

Según los internos, las porciones que les son proporcionadas son suficientes en cantidad y la calidad es buena, ya que los alimentos son frescos pues se preparan el mismo día que se sirven y se preparan con materia prima conservada.

No obstante lo anterior, el hecho de que no exista un comedor, origina que los alimentos sean repartidos de manera rudimentaria en el interior de las celdas, tarea que es realizada por los propios internos, circunstancia de origina cotos de poder y control, primero ya que los internos deben de adquirir sus propios trastos y cubiertos para comer sus alimentos cuando cuentan con recursos económicos o con familiares que puedan proporcionárselos, pero en los casos en los que carecen de todo apoyo, deben de comer sus alimentos en recipientes fabricados por ellos mismos, utilizando botellas de plástico y latas, hechos que sin lugar a dudas denigran la condición de seres humanos.

3.- *Derechos Humanos que garantizan la integridad física y moral de los internos.*

Toda persona tiene como derecho fundamental conservar su integridad física, psíquica y moral. Así lo ha reconocido el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las normas internacionales. De ello se deriva la prohibición de las torturas, así como los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por ello, las personas privadas de libertad deben ser tratadas respetando su condición de ser humano. En un establecimiento penitenciario se traduce en el derecho a vivir en condiciones compatibles con sus necesidades básicas, psicológicas, sociales y espirituales, respetándose normas mínimas, que van más allá de la prohibición de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Es el Estado el garante de este derecho, como responsable de las cárceles.

Se observó que las celdas destinadas a alojar internos sancionados, cuentan con una plancha de cemento, sin pintura ni remozamiento, presentando de igual manera problemas de hacinamiento, pues el número de personas rebasa en número la capacidad de alojamiento.

En conclusión, no existen espacios de segregación.

4.- Derechos Humanos que garantizan el desarrollo de las actividades productivas y educativas.

En cuanto a la programación de actividades diarias para los internos, de las entrevistas y de la observación hecha por parte de los Visitadores, se evidenció que las organizan los propios internos, y que la participación de la dirección de la cárcel es mínima. Circunstancia que se debe a la falta de interés de la dirección a controlar éstas, y por otro lado, fortalece el auto gobierno de los internos, al dejar que la planeación y la programación quede al criterio de éstos.

No debemos perder de vista que durante la privación de la libertad como consecuencia jurídica de un delito, se deben ofrecer a los reclusos o internos oportunidades para la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo.

La readaptación social ha de concebirse como un derecho humano, siendo sinónimo de oportunidades de servicio, de trabajo y estudio, opciones que se deben ofrecer a todos los internos e internas, incluso a aquellas personas procesadas.

Este principio permite salvar la contradicción conceptual que consiste en considerar que quienes delinquieron lo hicieron por una insuficiencia en esos aspectos. Se sustituye el concepto de “tratamiento" por el de “servicio" y se toma distancia respecto de la tradición positivista que consideraba al sentenciado como un individuo anormal.

El trabajo dentro de las prisiones constituye un derecho de internos e internas que le puede permitir dignificar la vida en reclusión, adquirir o perfeccionar una técnica u oficio que le facilite su posterior reincorporación a la libertad y obtener ingresos económicos para contribuir al mantenimiento de su familia y a mejorar su propia estancia en prisión.

No obstante, las actividades laborales realmente productivas y que ofrezcan a las personas internas una capacitación técnica útil, son muy escasas, casi nulas dentro de la cárcel. La mayoría de las tareas que las y los presos realizan son labores de limpieza, mantenimiento y servicios (como el de cocina) en el propio centro. Otros emprenden trabajos por su cuenta, generalmente de naturaleza artesanal, con ayuda de sus familias. No existe una política pública general de gobierno para promover el trabajo y la capacitación para el mismo dentro de los centros de reclusión.

El otro aspecto a tratar en este tema, resulta nulo, ya que al no existir talleres, aulas especializadas, resulta innecesario cuestionar el tema.

5.- Derechos humanos que garantizan la vinculación social del interno.

De la observación que se hizo y de las entrevistas practicadas a los internos, se obtuvo que las autoridades carcelarias generalmente cumplían con los horarios de visita, y dadas las condiciones arquitectónicas y que existe una área especifica para la vista íntima, esta cumplía con el fin de brindar privacidad a los internos.

El hecho que no pasa desapercibido para esta Comisión, el cual consiste en que la administración de la citada área se lleva de manera independiente y la manejan los propios internos, a través de un grupo conocido como "La Comitiva", ya que para la utilización de los módulos, se pide una cooperación a los internos y dinero del cual la dirección desconoce el destino.

Esta circunstancia derivada de un problema de falta de atención y de ausencia de una política de control, que generan un vacío de poder y de autoridad. La mayoría de ellos los internos e internas gozan de cuotas de poder y ejercen el control real sobre los demás internos del Centro.

Las formas de autogobierno son los principales factores de violación de los derechos humanos en los centros penitenciarios y provocan disturbios y violencia. Estos sólo podrán ser eliminados totalmente cuando las autoridades de los reclusorios estén en disposición y en aptitud de asumir plena y responsablemente sus funciones. Cuando no lo hacen, dejan espacios que pueden ser invadidos por las y los internos y dan origen al autogobierno.

En cuanto a la visita familiar, de la observación y entrevistas hechas en el interior, se observó que las autoridades de la cárcel cumplen y respetan los horarios de visita familiar, martes, jueves, sábados y domingos, cumpliéndose un horario de ocho de la mañana a las dieciocho horas. Para ello, los internos cuentan con cuatro áreas de visita familiar.

Se aprecia que a los internos se les permite la comunicación con las personas del exterior, previo cumplimiento de los requisitos de seguridad y sujetos al horario establecido, para ello se cuenta con un espacio donde hay un área de cuatro locutorios, y once teléfonos públicos distribuidos en las diferentes secciones de la cárcel. Se les permite la comunicación a través de escritos con sus familiares, y se advirtió que se adolece un buzón del servicio postal mexicano.

Las directrices del Sistema Penitenciario Mexicano, están basadas en la comunicación humana, por ello, se debe de privilegiar la vinculación social de los reclusos, tanto al interior de la cárcel como al exterior.

Una de esas directrices, sin duda es la de mantener contacto familiar, es por ello que el derecho a recibir visitas salvo el estar cumpliendo alguna sanción, debe ser respetado sin excepción alguna, procurando no causar molestias innecesarias a las personas que con la finalidad de visitar al interno tengan que pasar los procedimientos de revisión .

Uno de los problemas cotidianos en los centros de reclusión es el de la revisión de objetos tanto de los internos, de los visitantes como de los trabajadores.

Este acto, por sus propias características, causa molestias, pero es una medida de seguridad y de control, ya que es necesario cumplir con lo que se establece en los reglamentos internos acerca de la revisión para evitar que se ingresen drogas y artículos peligrosos.

No obstante, las revisiones deben hacerse de manera respetuosa, sin violentar la dignidad y los derechos de las personas privadas de su libertad, de sus familiares y los visitantes.

Debe tratarse que las revisiones se hagan causando el mínimo de molestias y evitando que los objetos revisados sufran algún daño.

Las revisiones deben realizarse en los lugares predestinados para tal fin y con absoluta privacidad.

El personal que haga las revisiones deberá estar capacitado y lo hará en forma profesional, además de auxiliarse de los aparatos y dispositivos necesarios para evitar, en la medida de lo posible, el contacto físico así como situaciones que obliguen a desnudarse a las personas, ya sean visitantes o internos.

Si al ser revisado se le encuentra un objeto prohibido, se le retirará y será devuelto al término de la visita, pero si el objeto constituye un delito o una falta administrativa, deberá darse parte a las autoridades para su investigación.

6.- Derechos humanos relacionados con el mantenimiento del orden y la aplicación de las medidas de seguridad.

De la misma manera, en las entrevistas realizadas a los internos de la cárcel, manifestaron desconocer la existencia de un

Reglamento, y las reglas que estos seguían estaban dictadas por la personas que integran la "comitiva", quienes se encargaban de revisar las faltas y aplicar las sanciones de acuerdo a sus normas.

Es indudable que la única manera de preservar el respeto de los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad, es a través de la aplicación estricta de la Ley, medida sin la cual, sólo se podrá hablar de excesos, de abuso y de violaciones a las prerrogativas fundamentales, por lo que es la autoridad facultada (en este caso la dirección de la cárcel) la que debe garantizar el orden, control y legalidad, aplicando la normatividad existente, y en su defecto, por conducto de los medios legales, obtener la legislación especifica y congruente para el centro.

En el caso en concreto debe de capacitar la personas de custodia a efecto de que conozca y aplique el Reglamento Interno, y se evite aplicar, como se observó, sólo el criterio en la consulta de las faltas o actos de indisciplina al interior de la cárcel.

Esta circunstancia es inaceptable, si se quiere aplicar un régimen de control legítimo y legal. El hecho de otorgar el control de la disciplina a los internos dota de poder al grupo que se encarga de aplicar los medios y mecanismos de ésta, circunstancia errónea.

Los internos señalaron que en ocasiones ante la falta de una normatividad aplicable, es el propio personal de seguridad el que impone las sanciones, y en los demás casos son los propios internos que conforman "La comitiva". Dicha labor debe ser aplicada a través de un Consejo Técnico Interdisciplinario.

Para garantizar los derechos humanos de los internos en la aplicación de una sanción administrativa es necesario cumplir con los principios establecidos en las Constituciones y en las leyes.

La imposición de sanciones corresponde al Consejo Técnico y al Director, como ya se precisó, de acuerdo con el Reglamento Interno; los demás servidores públicos solamente se limitarán a la aportación de información, cuando así se le solicite, la cual estará sujeta a verificación. Por lo tanto, ni los internos ("la comitiva "), ni el personal de custodia pueden decidir sobre la aplicación de alguna sanción.

Toda sanción debe aplicarse de acuerdo con los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad, no trascendencia de la pena, dignidad humana, legalidad, jerarquía de normas, presunción de inocencia, derecho de defensa y de revisión.

Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria.

Son inadmisibles las sanciones colectivas cuando se ignora quien cometió la falta que se quiere castigar. Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a la ley o el reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción. Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.

En virtud de lo anterior, y considerando que actualmente la administración de la cárcel y por ende la responsabilidad en cuanto a la misma, se encuentran depositadas en ambas autoridades, Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Presidencia Municipal de Benito Juárez, la Comisión de Derechos Humanos se permite remitir a ustedes, C. Salvador Rocha Vargas y C. Gregorio Sánchez Martínez, como titulares de las mismas, respectivamente, las siguientes recomendaciones:

PRIMERA. – Que con la finalidad de cumplir con la idea principal de la Readaptación Social, se de cumplimiento a lo que establece el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las disposiciones citadas al respecto y se realice a la brevedad posible la clasificación y separación de los reos, atendiendo al fuero al que pertenece y a la situación legal que guardan en ese Centro de Detención.

SEGUNDA.- Que ante la evidente sobrepoblación que actualmente existe en la Cárcel Pública Municipal, se programe la ampliación de la infraestructura de las galeras y

otras áreas de alojamiento, con la finalidad de construir más celdas que permitan albergar en forma digna a los reclusos.

TERCERA.- Cumpliendo con la función de readaptar socialmente a los internos, se elaboren programas de atención y seguimiento en los campos de psicología y trabajo social, como instrumentos de análisis en el proceso de rehabilitación, instrumentando procedimientos que se plasmen en expedientes individuales a los internos y se contrate un especialista es psiquiatría.

CUARTA.- Se gestione y programe la construcción de un comedor general, equipado con lo necesario a bien de que los internos puedan recibir sus alimentos en condiciones de dignidad e igualdad. Además se tomen las medidas necesarias a bien de que se dote de agua purificada a los internos durante el día.

QUINTA.- Se programe la ampliación de la infraestructura de las galeras y otras áreas de alojamiento, con la finalidad de construir un área de segregación que permita albergar en forma digna a los reclusos que por alguna razón tengan que cumplir alguna sanción que se les imponga.

SEXTA.- Que para dar cumplimiento a la obligación de educar a la población de internos, se designen más espacios para este fin, principio básico en todo proceso de rehabilitación, y se doten de la infraestructura y material escolar necesario para que se cumpla al menos con la educación básica obligatoria.

SEPTIMA.- Que para dar cumplimiento a la obligación de reinserción social a la población de internos, esa dirección programe actividades productivas y deportivas, principios básicos en todo proceso de readaptación, y se dote del equipamiento e infraestructura y material necesario para que se cumpla con dicha obligación. Lo anterior en función de que las actividades que se realizan actualmente los internos las organizan.

OCTAVA.- Se tomen las medidas necesarias a efecto de que sea la dirección de la Cárcel, la encargada de organizar la visita conyugal, omitiendo el cobro por la visita, con la finalidad de retomar el control del gobierno interior y garantizar que todos los internos tengan acceso a dicho servicio.

NOVENA.- Que se instaure el procedimiento administrativo correspondiente hasta su conclusión, a la licenciada Verónica May Villanueva, por la falta de colaboración hacia el personal de esta Comisión, a efecto de realizar debidamente el recorrido en la referida Cárcel Pública Municipal.

DECIMA.- Se instaure un programa de divulgación y capacitación tanto a personal de custodia como a los internos de la cárcel, con la finalidad de que se conozca el contenido del Reglamento Interior, esto con la finalidad de que sea aplicado.

DÉCIMOPRIMERA.- Se lleven a cabo los programas pertinentes a bien de llevar un control de los internos e internas que tengan dependencia a alguna droga. De la misma manera un control de las enfermedades crónico degenerativas.

DECIMOSEGUNDA.- Se dote al área médica de los medicamentos necesarios, donde exista el cuadro básico establecido por la Secretaría de Salud, esto con la finalidad de garantizar a los internos e internas su derecho a la salud.

DECIMOTERCERA.- Que a la brevedad posible se habilite el área de reclusión para infractores administrativos, realizándose las adecuaciones necesarias que permitan condiciones de vida digna para su estancia. Esta remodelación deberá comprender la dotación de instalaciones sanitarias y de los servicios básicos, lo anterior con la finalidad de permitir condiciones más salubres a las personas recluidas.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación o de su avance, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de

un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión quede en aptitud de hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Estado, así como del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o erradicar las prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCIA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; agosto 17 de 2009.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 023/2009/ZN
EXPEDIENTE: CDHQR/090/2008/VA-COZ.
ASUNTO: CASO DE LA SRA. GUSY MALDONADO ZÚÑIGA.

Q.F.B. JUAN CARLOS AZUETA CÁRDENAS.
SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y los artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/090/2008/VA-COZ, relativo a la queja interpuesta por la señora María de Jesús Zúñiga Pulido**,** por violaciones a derechos humanos en agravio de su hija Gusy Maldonado Zúñiga; y atribuidos al personal Médico del Hospital General de la Secretaria Estatal de Salud en la Isla de Cozumel. De acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS.

1.- En fecha 22 de agosto de 2008, la Visitaduría adjunta de esta Comisión de Derechos Humanos, en la Isla de Cozumel, recibió el escrito de queja de la ciudadana María de Jesús Zúñiga Pulido, relativa a presuntas violaciones de derechos humanos en agravio de su hija Gusy Maldonado Zúñiga y en contra del Doctor Hugo Rechy Cruz, personal Médico del Hospital General de Cozumel.

2.- El día 6 de octubre de 2008, la ciudadana Gusy Yaniret Maldonado Zúñiga, en su carácter de agraviada ratifica la queja y manifiesta que el día diecinueve de agosto del año en curso, aproximadamente a las 11 de la noche, fue al Hospital General, al percatarse que tenía más de seis horas que no sentía en su vientre movimientos de su bebe, lugar donde fue atendida por el médico familiar, quien sólo la revisó con un cono y le dijo que escuchaba muy bien los latidos del bebé; razón por la cual le sugirió que regresara al día siguiente como a las 8 de la mañana para que la revisara un ginecólogo.

Al día siguiente fue a consulta externa, y fue trasladada a urgencias donde la valoró el médico familiar, realizándole estudios de placas y análisis clínicos; pero le informó que era necesario que la revisara el ginecólogo, ya que había entrado en trabajo de parto. Posteriormente la atiende el ginecólogo en turno; quien gira instrucciones para que sea internada a las 11 horas del día veinte; en espera de que dilatara más el útero, pero que de acuerdo a los estudios que le realizaron era poco probable que su parto sea natural, en vista de que su pelvis es muy estrecha.

Al encontrarse en la sala de expulsión, como a las cuatro de la tarde, hubo cambio de personal médico; fue entonces que empezó atenderla el Doctor Hugo Rechy, quien la revisó por medio del tacto vaginal y la lastimó, ya que según refiere la quejosa, tenía el aspecto de molesto, porque sintió su trato muy déspota, al realizarle a la ahora agraviada cuestionamientos como: ¿Qué hacía en el área de expulsión, ya que no tenía nada que hacer allí, porque no tenía trabajo de parto? Por lo que únicamente le pudo explicar la paciente y ahora agraviada que el doctor Juan Carlos, había dado la orden de que la internaran. Seguidamente el doctor Rechy, se encargó de localizar a la madre de la paciente para platicar con ella.

También agregó, que cuando le dieron la orden de realizarse los análisis clínicos, tuvo que contratar los servicios de un laboratorio particular porque el hospital, supuestamente no cuenta con dicho servicio; sin embargo, un enfermero y una enfermera que se encontraban en el turno vespertino del día veinte de agosto de 2008, le solicitaron extraerle una muestra de sangre para hacerle la prueba de VIH, negándose porque supuestamente el Hospital no contaba con el servicio de laboratorio; cuestionándose como es que cinco horas después ya funcionaba. Por otro lado comentó que la señora de nombre Jane Ericksson, fue testigo de lo que padeció en ese Nosocomio, ya que estuvo con la ahora agraviada desde el domingo 19 de agosto por la noche hasta el día que acudió su progenitora para apoyarla.

3. Con fecha veinticinco de agosto de 2008, se solicitó el informe correspondiente al Doctor Jorge Arturo Villanueva Marrufo, Director del Hospital General de Cozumel. En contestación a

nuestra solicitud, se recibió el informe respectivo a través del C. Héctor Guadalupe de J. Mac Marín, el día tres de octubre de 2008.

4. Acta circunstanciada de fecha 9 de octubre de 2008, respecto a la testimonial de la ciudadana Jan Williamson, quien manifiesta que entre las 23:00 y 24:00 horas aproximadamente, acompañó al Hospital General, a la paciente y ahora agraviada C. Gusy Maldonado Zúñiga, ya que no sentía movimiento fetal desde varias horas.

Al llegar al nosocomio, la paciente fue atendida por un médico familiar, quien verifica si había movimiento fetal en el vientre de la madre, y les refiere que al parecer todo está bien; razón por la cual les pide que regresen a las 8:00 horas del día siguiente, para continuar con el chequeo de la señora Gusy.

Al día siguiente y después de esperar una hora y media, el personal médico le realiza un chequeo en su corazón y presión; para pedirle posteriormente a la señora Gusy Maldonado Zúñiga unos análisis del cual en el hospital no se efectuaban por no tener los instrumentos.

Por último, la testigo refiere que en apoyo a la ahora agraviada, realizó las diligencias para que se le hagan los análisis de sangre en una clínica particular, ya que no había en el Hospital.

5. El acta circunstanciada, elaborada por personal de esta Comisión, en fecha 28 de noviembre de 2008, consistente en la declaración del Doctor Hugo Rechy Cruz, Ginecólogo, quien manifestó que el día veinte de agosto de 2008, estando presente en el turno vespertino, se valoró a dos pacientes, con apoyo del personal de enfermería del hospital. Una de las pacientes fue la señora Gusy Maldonado Zúñiga, la cual mediante el interrogatorio médico, refirió que acudió al hospital por sentir poco movimiento fetal en su vientre, por lo cual el médico de turno el Doctor Juan Carlos Vázquez, consideró pertinente ingresarla para observación a la sala de labor. Asimismo, refirió no tener contracciones uterinas; también negó tener alguna descarga vaginal y que el movimiento del bebé era activo y fuerte. Continuando con la entrevista médica manifestó que no reglaba cada mes y que su control prenatal lo llevó en el IMSS, y que sólo había acudido a una consulta en este Hospital, por lo que no tenía un expediente completo. A la exploración ginecológica habitual, no tenía cambios cervicales, en base a esto se le informó que no tenía un trabajo de parto y era necesaria una valoración integral de la edad gestacional correcta.

Posteriormente, encontrándose la paciente y ahora agraviada en la sala de labor; el Doctor ante la presencia de un familiar le informa del estado actual de la paciente, pero minutos más tarde llegó la madre, a quien se le proporcionó los informes correspondientes y que no había complicación obstétrica y que no tenía ninguna urgencia por el momento; por lo que era necesario establecer el tiempo correcto del embarazo.

Fue entonces que la madre de la joven paciente le dijo que la iban a dar de alta del Hospital, a lo que le contestó que se valoraría la decisión; seguidamente el Doctor le preguntó si tenía un estudio de ultrasonido del primer trimestre; ante la presencia del personal de enfermería y el médico de guardia el Doctor Mario Lozano; por lo que la madre de la paciente molesta se salió del área de labor de parto.

Posteriormente el Doctor al encontrarse en el área de urgencias, es abordado por la madre de la paciente y ahora quejosa, diciéndole que ya tenía la copia del ultrasonido, pero en ese momento por la prioridad que tenía de valorar a los pacientes de urgencias, y al seguirlo de nuevo y hacer caso omiso a su petición, el Doctor tuvo que decirle que no podía pasar a dicha área, pero la quejosa madre de la paciente empezó a hablar y quejándose; por lo cual el Médico se retiró para atender una urgencia. Una vez terminando, le solicitó a una enfermera que fuera a ver a la madre de la paciente, para que le entregaran el reporte médico del ultrasonido; por lo que con mayor información estableció la edad gestional de 36.6 semanas, y en base a esa información y la exploración cervical, determinó que no tenía trabajo de parto y no tenía ninguna urgencia ni complicación obstétrica.

Por lo tanto, determinó que la paciente no tenía porque estar en labor donde se encuentran las pacientes con trabajo de parto, ya que esta área es únicamente del personal médico. Unos minutos después solicitó la presencia de la madre o de un familiar para informarle la conclusión médica, y el personal de recepción le informó que no había ningún familiar.

El 21 de agosto de 2008, el Doctor entrevistado pasó a visita hospitalaria, y se percató que la paciente Gusy estaba recuperándose de la operación de cesárea, sin ningún incidente. El día 22 de agosto durante la visita diaria hospitalaria, la señora Gusy le comentó que tenía dolor moderado, sangrado mínimo a moderado, en ese momento la madre de la paciente lo interrumpe para prohibirle que se acercara a su hija, por lo cual fue prudente y para evitar una confrontación se retiró.

Seguidamente este Órgano Protector de los Derechos Humanos le realiza las siguientes preguntas al Doctor entrevistado: primera qué diga el compareciente cual fue el motivo por el cual ingresa Gusy Maldonado Zúñiga al Hospital; respondiendo que él ingresó a laborar en el turno vespertino y al llegar el Doctor Lozano le solicitó que valorara a dos pacientes entre ellas la señora Gusy, quien había ingresado en el turno matutino por disminución del movimiento fetal. A la segunda pregunta que diga el compareciente que médico da la orden de que se ingrese a la señora Gusy y si en el turno matutino se encuentra un Ginecólogo; respondiendo que el Doctor Juan Carlos Vázquez fue quien ingresa la señora Gusy, repetido por disminución del movimiento fetal, y respecto al ginecólogo si hay servicio matutino. A la tercera pregunta; que diga el compareciente si la paciente ingresó en el turno matutino por disminución del movimiento fetal, porque no se le practicó el ultrasonido desde que ella ingresa, respondiendo que desconozco por que no se solicitó el ultrasonido y la ínter consulta con el ginecólogo, y repito mi turno es el vespertino. A la cuarta pregunta, que diga el compareciente cual es la manera de saber que el feto tiene mucho, poco o nada de movimiento; respondiendo que con un perfil biofísico por ultrasonido o por monitorización de la frecuencia cardíaca. A la quinta pregunta, que diga el motivo porque da la orden de practicarle un ultrasonido a la señora Gusy, respondiendo que cuando hago mi recorrido de rutina y reviso el motivo por el cual se ingresó es necesario un ultrasonido. A la sexta pregunta, que diga el compareciente si en el turno vespertino hay radiólogo, respondiendo que no, que sólo hay en el turno matutino.

6. Acta circunstanciada de fecha 10 de diciembre de 2008, relativa a la declaración del doctor MARIO ALBERTO LOZANO MORALES, ante este Órgano Protector, quien textualmente manifestó: *"…Que en relación a los hechos manifestados por la quejosa, tuve conocimiento del ingreso de la paciente la cual se encontraba en la sala de labor ya que mi horario de trabajo inicia a las 15:00 horas y al llegar inicie mi recorrido de rutina, empezando me dirigí al área de hospital y posteriormente a la sala de labor para verificar los pendientes que hubiera en relación a los pacientes que se encontraban ingresados entre ellas la señora Gusy, quien cursaba con síntomas previos al trabajo de parto y a su lado se encontraba la señora María Zúñiga, a quien yo le pregunto que quien le permitió entrar ahí, ya que ésta es un área restringida para visita familiar en virtud de considerarse un área estéril o libres de focos infecciosos, ya que es ahí donde se llevan partos y cirugías, a lo que ella me responde que no había nadie a quien preguntarle y que como estaba llegando de Cancún quería saber en que condiciones se encontraba su hija, por lo que le pedí saliera del lugar y me permitiera enterarme del caso, para posteriormente darle informes con respecto al mismo, haciéndole saber, que esperaríamos la llegada del ginecólogo, quien haría la valoración completa y determinaría la conducta definitiva a seguir; a lo que amablemente ella accede salir. A los veinte minutos aproximadamente llegó el Doctor Hugo Rechy Cruz, Ginecólogo Obstetra del turno vespertino, quien procede a valorar a la paciente como rutinariamente se hace obscultando la frecuencia cardiaca fetal y realizando tacto vaginal para verificar la evolución de la dilatación del cuello interino y con esto poder establecer el seguimiento que se le dará al embarazo de acuerdo a los datos obtenidos de esta valoración, realizado esto le comento al doctor Rechy que en el pasillo se encuentra la madre de la paciente a quién se le hace pasar a la entrada de la sala de labor y en presencia y de manera clara y concisa se le explica la situación del embarazo de su hija y en virtud de no encontrar datos precisos que coincidan con los estudios previamente puestos en el expediente y la valoración que él hace, le refiere a la señora que requiere de un ultrasonido en ese momento para poder así determinar la conducta respecto a la paciente, a lo que el le pregunta si tiene a alguna duda respecto a la explicación que se le dio en ese momento, a lo que la señora responde que no y que está de acuerdo con lo establecido y se le dice que el Hospital en ese momento no cuenta con médicos ni equipo para realizar el ultrasonido y se le indica que deberá conseguir*

una cita en cualquier otro sitio aquí en la isla y teniendo confirmada dicha cita me lo notificara a mi para proceder a realizar el traslado de la paciente al lugar que ella nos indicara. En ese momento me sugiere que si su hija puede ser trasladada en un vehículo particular a lo que le responde que a los pacientes generalmente deben ser trasladados en ambulancia, por lo que me dirijo a la recepción donde se me informa que nuestra ambulancia se encuentra en un traslado fuera la ciudad y le explico a la señora que trataremos de conseguir el apoyo de la ambulancia de la cruz roja o bomberos, lo cual no fue posible por lo que yo le digo a ella de que en virtud de la necesidad del estudio solicitado accedo a que la paciente sea transportada en un vehículo particular, solicitándole al personal de enfermería que trasladaran a la paciente a la puerta de salida del servicio de urgencia en silla de ruedas para que fuera subida al vehículo ya dispuesto en ese lugar, y de la misma manera la señora no tenía ningún inconveniente. Al poco tiempo se me informa por la secretaria de la caja del servicio de urgencias que hay un conflicto en la puerta y que están los medios de comunicación queriendo entrar al hospital, por lo que en mi carácter de coordinador y responsable del turno vespertino me presento en ese lugar donde a gritos quien se dice padre la paciente en cuestión exige hablar con el Director, a lo que respondo que el Director no se encuentra en ese momento, pero que el responsable soy yo y que yo lo puedo atender, por lo que me pide una explicación con respecto a la situación médica de su hija, pero me pide que lo haga en la puerta y enfrente de los medios de comunicación, respondiéndole que con mucho gusto lo puedo atender en mi oficina porque yo no tengo que tratar delante de los medios de comunicación, retirándome a lo que él considera una evasión de mi persona hacía los medios de comunicación y en virtud de lo alterado que se encontraba el señor y las exigencias que sin razón hacía procedí a llamar al personal de seguridad pública para evitar mayor alteración del orden dentro del hospital del área de urgencias, a los minutos llegó la policía se presenta la policía intentando detener al señor por lo que yo les indico a los elementos de seguridad pública, que no tengo ningún inconveniente de atender al señor siempre y cuando sea en mi oficina y en privado, a lo que el señor previa petición de su esposa accede y nos dirigimos a mi oficina en donde la madre de la paciente hace de mi conocimiento el comentario de que le hace su hija con respecto a que fue lastimada por el ginecólogo cuando éste le realizó el tacto vaginal al momento de la valoración, lo que ella considera como un ultraje y me dice que procederá legalmente en contra del doctor Hugo Rechy, yo trato de hacerle entender que la percepción que pueda tener una paciente que se encuentra con dolor del trabajo de parto en cama y con varias horas de ingreso hospitalario puede condicionar una magnificación de la sensibilidad de la paciente, sin embargo ella insiste en que todo sucedió de manera premeditada y al no encontrar respaldo de mi parte me acusa de que yo saque a su hija del hospital y la mandé a la calle para que se le tomara el ultrasonido en su coche, haciéndole yo la aclaración de que únicamente había accedido a su petición para tratar así de agilizar el tramite en virtud de no haber contado con apoyo de ambulancia para el traslado, por lo que le dije que si esa es la percepción que ella tiene de los hechos de la conversación que estábamos teniendo en ese momento no tenía ningún sentido y que ella estaba en su derecho a proceder como mejor lo consideraba y en ese momento se retiraron de la oficina, y quiero aclarar que el esposo de la señora Zúñiga estuvo presente en todo momento durante la conversación y nunca emitió comentario alguno. Ya no tuve conocimiento del curso que se le dio a la paciente. Seguidamente este Órgano Protector de los Derechos Humanos le realiza las siguientes preguntas: A la primera pregunta que diga el compareciente cual fue el motivo por la que ingresa la paciente Gusy Maldonado Zúñiga; respondiendo que desconozco, me entero revisando el expediente que ella acude al Hospital refiriendo que su bebé se mueve menos que días anteriores, siendo este el motivo por lo que es dejado en servicio de urgencia para vigilancia y valoración del especialista. A la segunda pregunta que diga el compareciente que médico da la orden de que ingrese la paciente Gusy Maldonado Zúñiga, respondiendo que el Ginecólogo del turno matutino el Doctor Jorge Rodríguez Echanove, según consta en el expediente clínico. A la tercera pregunta que diga el motivo por el cual no se le practicó el ultrasonido, si como refiere la paciente ingresó por falta de movimiento fetal; respondiendo que desconozco si en el turno matutino se le solicitó ultrasonido, pero el que se le solicitó durante mi turno por el doctor Hugo Rechy, se realizó a penas tuve la orden. A la cuarta pregunta que diga cual es la manera de saber si el feto tiene mucho, poco o nada de movimiento; respondiendo que clínicamente se percibe los movimiento al palpar el abdomen y por

ultrasonido. A la quinta pregunta que diga el compareciente si en el turno vespertino hay médico radiólogo, respondiendo que no, en el turno vespertino sólo contamos con técnico radiólogo y no con médico especialista en radiología, que es a quien le corresponde realizar ultrasonidos o algún otro estudio de gabinete. A la sexta pregunta que diga si es determinante el ultrasonido para saber si el producto tiene movimiento, respondiendo que no es determinante sólo un auxiliar diagnostico…"(SIC).

7. Acta circunstanciada de fecha 10 de diciembre de 2008, relativo a la declaración del C. Juan Carlos Vázquez García, médico general, quien ante la Visitaduría adjunta, manifestó: *"…Que el día de la fecha y hora referida en mi nota médica, atendí a la C. Gusy Maldonado Zúñiga, toda vez que refería falta de movimiento fetal y dolor abdominal de tipo obstétrico, así como salida de moco transvaginal. La paciente para su atención mostró una hoja de referencia de un centro de salud periférico, para que sea visto en la consulta externa por parte del servicio de ginecología y obstetricia, así mismo trae consigo estudios de ultrasonido, análisis clínicos de laboratorio y prueba fetal sin estrés. A la paciente se le interroga y se le comunica que es necesario realizarle una exploración física que incluye tacto vaginal, la cual en ese momento rechaza, y se retira del área de urgencias para solicitar nuevamente que sea visto por ginecología y obstetricia como urgencia. Minutos más tarde regresa al servicio de urgencias refiriendo de que sí desea que sea explorada por su servidor y es cuando se le brinda la valoración completa, considerando necesario la realización de una radiografía para valorar una posible desproporción céfalo pélvica, ya que a la exploración física la paciente presentó datos que pudiera tener una pelvis límite para un parto vaginal, asimismo solicité una valoración por el servicio de ginecología para determinar la conducta a seguir y descartar la posibilidad de una pelvis límite de la paciente. Minutos más tarde el ginecólogo en turno acudió a realizar su valoración, el cual dejo plasmado en su nota médica, culmina mi turno laboral y la paciente queda ingresada en el servicio de urgencias con indicaciones de pase de ingreso al servicio de labor por parte del servicio de ginecología y obstetricia. Seguidamente este Órgano Protector de los Derechos Humanos le realiza las siguientes preguntas: A la primera pregunta que diga el compareciente cual fue el motivo por la que ingresa la paciente Gusy Maldonado Zúñiga; respondiendo esa respuesta en la parte superior de esta hoja. A la segunda pregunta que diga el compareciente que médico dio la orden de que ingrese la paciente Gusy Maldonado Zúñiga, respondiendo que el Doctor Jorge Rodríguez Echanove, Ginecólogo del turno matutino. A la tercera pregunta que diga motivo por el cual no se le practicó el ultrasonido, si como refiere la paciente ingresó por falta de movimiento fetal; respondiendo porque al momento de la valoración la paciente presentó un ultrasonido no recuerdo la fecha en que se realizó, lo único que recuerdo es que se reporta en el ultrasonido un embarazo de 34 semanas de gestación, dentro de los límites normales y porque no encontré justificación para realizarle un ultrasonido urgente ya que no presentaba datos de alteración del binomio madre feto y por que la paciente iba a permanecer en observación en el área de urgencias para valoración por ginecología y obstetricia en turno. A la cuarta pregunta que diga cual es la manera de saber si el feto tiene mucho, poco o nada de movimiento; respondiendo en la exploración física se puede determinar de manera clínica con la palpación del abdomen si un feto presenta o no movimiento, asimismo también se pueden observar movimientos fetales por medio de un ultrasonido. A la quinta pregunta que diga el compareciente si en el turno vespertino hay radiólogo, respondiendo que de mi conocimiento estoy enterado de que las 24 horas en el Hospital en donde laboro hay una persona que realiza la función de radiólogo…"(SIC)*

8. Acta circunstanciada de fecha 26 de enero de 2009, relativa a la declaración del Ginecólogo, Jorge Alberto Rodríguez Echanove, quien ante la Comisión, respecto a los hechos manifestó: *"…Que el día de los hechos yo acudí a mis labores como de costumbre, encontrando a la paciente referida, quejumbrosa, por lo que procedí a explorarla encontrándola con la misma dilatación de notas previas del expediente y dado el trabajo de parto estacionario y antecedente de hipomotilidad fetal decido interrumpir el embarazo por vía abdominal, obteniéndose un producto único vivo con llanto y respiración inmediatos, acto quirúrgico efectuado sin accidentes ni incidentes. Seguidamente este Órgano Protector de los Derechos Humanos le realiza las siguientes preguntas: A la primera pregunta que diga el compareciente si sabe cual fue el motivo por la que ingresa la paciente Gusy Maldonado Zúñiga; respondiendo que por*

trabajo de parto e hipomotilidad fetal y me entero revisando el expediente al paso de mi visita médica. A la segunda pregunta que diga el compareciente que médico da la orden de que ingrese la paciente Gusy Maldonado Zúñiga, respondiendo que el médico de urgencias del turno matutino previa a su salida, esto es que a la hora de mi salida no estaba enterado de la paciente, ya que el Doctor Juan Carlos sale media hora más tarde que yo. A la tercera pregunta que diga si sabe cual fue el motivo por el cual no se le practicó el ultrasonido, si como refiere la paciente ingresó por falta de movimiento fetal; respondiendo que ignoro. A la cuarta pregunta que diga cual es la manera de saber si el feto tiene mucho, poco o nada de movimiento; respondiendo que hay que palparlo y vigilar el latido cardíaco fetal. A la quinta pregunta que diga el compareciente si en el turno vespertino hay médico radiólogo, respondiendo que no. A la sexta pregunta que diga si es determinante el ultrasonido para saber si el producto tiene movimiento, respondiendo que no precisamente, sería coadyuvante. A la sexta pregunta que diga el compareciente como se llama el médico radiólogo del Hospital General, respondiendo Doctor López Ruz…"(sic)

II. EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja de la ciudadana María de Jesús Zúñiga, en agravio de su hija Gusy Maldonado Zúñiga;

2. El informe de la autoridad Hospitalaria de fecha 03 de octubre de 2008, suscrito por el ciudadano Héctor Guadalupe de J. Mac Marín, Jurídico del Hospital General.

3. Acta circunstanciada de fecha 6 de octubre de 2008, consistente en la declaración y ratificación de la queja de la ciudadana Gusy Yaniret Maldonado Zúñiga.

4. Declaración de la ciudadana Jan Williamson, tía de la quejosa, ante esta Comisión Estatal, con fecha 9 de octubre de 2008.

5. Declaración del doctor Hugo Rechy Cruz, Ginecólogo del Hospital General de fecha 28 de noviembre de 2008.

6. Declaración del médico Mario Alberto Lozano Morales.

7. El acta circunstanciada de fecha 7 de febrero de 2008, sobre la comparecencia del médico Juan Carlos Vázquez García.

8. El acta circunstanciada sobre la comparecencia del médico Jorge Alberto Rodríguez Echanove, de fecha veintiséis de enero 2009.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.-

A las 08:00 horas del 20 de agosto de 2008, la ciudadana Gusy Maldonado Zúñiga, se presentó al servicio de urgencias del Hospital General de Cozumel, Quintana Roo, porque no sentía movimiento fetal en su vientre a sus nueves meses de embarazo.

Fue atendida primeramente por el doctor Juan Carlos Vázquez García, médico general, quien se limitó a interrogar a la paciente y a comunicarle que es necesario realizarle una exploración física y una valoración completa, considerando necesario la realización de una radiografía para valorar una posible desproporción céfalo pélvica, ya que a la exploración física la paciente presentó datos de que pudiera tener una pelvis límite.

Minutos más tarde el Ginecólogo en turno Jorge Rodríguez Echanove acudió al área de urgencias, el cual dejó plasmado en una nota médica que termina su turno y la paciente queda ingresada en el servicio de urgencias.

El día 20 de agosto del año en curso, se presenta el Ginecólogo Hugo Rechy y en su diagnóstico refiere que la paciente no tiene contracciones uterinas, tampoco descargas vaginales, pero como la paciente no llevó el control de su embarazo en dicho hospital, por lo cual le realizó una exploración ginecológica y le mandó realizar estudios para determinar su estado, y como el hospital no cuenta con los reactivos necesarios para la práctica de ciertos estudios de laboratorio, se le envió a que se los practicaran en un laboratorio particular.

IV. OBSERVACIONES.

Por lo anterior y especialmente del estudio y las consideraciones de las evidencias y constancias que conforman esta indagatoria, este Organismo

Estatal advirtió violaciones a los derechos de la señora Gusy Maldonado Zúñiga, por las razones siguientes:

De inicio, la competencia de esta Comisión para emitir la presente Recomendación se funda en lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 102, Apartado B), en su Ley (artículo 4 y 6) y del artículo 1 de su Reglamento Interior, teniendo la obligación legal de proteger y defender los derechos humanos, cuando los actos que los vulneren fueren imputados a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, no sólo en los términos establecidos en la norma interna sino en los instrumentos internacionales que norman nuestros criterios de actuación.

Esta obligación además encuentra sustento en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, denominada Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos (Principios de París), resolución que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (apartado A, punto 3, inciso b).

Por ser el niño un interés superior del Estado, se observan los considerandos de la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 1386, de fecha 20 de noviembre de 1959, para la adopción de la Declaración de los Derechos del Niño: "…Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento;

Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 y reconocida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño…"

En cuanto a la Declaración de los Derechos del Niño, el Principio 4 dice: El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

En esta misma corriente de fundamentación, destaca la Convención sobre los Derechos del Niño que establece en su artículo 6:

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 24:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.
2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;…

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

Por lo tanto, del análisis lógico jurídico, realizado a las constancias y pruebas del presente caso, se advirtió la violación al derecho a la protección de la salud, como consecuencia de los actos y omisiones en que incurrió el Hospital General de Cozumel, Quintana Roo. También se advirtió el incumplimiento al deber de vigilancia y prevención por parte de la autoridad responsable, al ser una de sus obligaciones garantizar y procurar la atención como lo es la asistencia médica, función que no cumplió, al no proporcionar el servicio médico oportuno, adecuado y necesario que requería la agraviada.

Colocando así a la agraviada y al producto en un estado de riesgo, a pesar de no tener un embarazo de alto riesgo mandarle a practicar sus estudios fuera del nosocomio por no contar con los servicios, en razón de las siguientes consideraciones:

Tal y como lo manifestó la agraviada Gusy Maldonado Zúñiga al denunciar ante este Organismo, que a las 08:00 horas, del 20 de agosto de 2008, acudió al servicio de urgencias del Hospital General de Cozumel, por no sentir movimiento fetal ya a sus nueve meses de embarazo. (evidencias 1, 2, 3 y 4)

La agraviada fue atendida por el médico de guardia, doctor Juan Carlos Vázquez García, quien se abocó a valorar a la paciente limitándose hacer una revisión vaginal, y desde un principio a pesar de tener conocimiento que la paciente no llevó el control de su embarazo en dicho Hospital, no le ordenó tampoco practicarle un ultrasonido, a sabiendas que el radiólogo sólo funciona por la mañana, y la actitud prepotente del doctor Hugo Rechy al no tener la paciencia para atender a mujeres que son madres por primera vez.

El día 20 de agosto de 2008, se valoró a la paciente por parte del Doctor Hugo Rechy Cruz, y en donde a su juicio la paciente no tenía ninguna urgencia de acuerdo al interrogatorio que había realizado el doctor, por lo que no tenía porque permanecer en labor de parto, a pesar de que el Doctor Jorge Alberto Rodríguez Echanove, había dado la orden de ingresarla a labor de parto. (Evidencias 5 y 6)

Finalmente, el 21 de agosto del año 2008, al hacer su recorrido de rutina, mencionó que encontró a la paciente quejumbrosa, por lo que precedió a explorar, encontrándola con la misma dilatación de notas previas al expediente y dado que el trabajo de parto era estacionario y con los antecedentes de hipomotilidad, el doctor Jorge Alberto Rodríguez Echanove, decidió interrumpir el embarazo por vía abdominal, obteniéndose un producto único vivo con llanto y respiración inmediatos. (Evidencia 8)

Como podrá apreciarse, desde el primer momento que la señora Gusy Maldonado Zúñiga se presenta al servicio de urgencias del Hospital General por culminar su estado de gestación, ya que no sentía movimiento fetal, el doctor Juan Carlos Vázquez García no cumplió con una adecuada prestación del servicio médico, ya que no le practicó a la paciente su ultrasonido y sólo dejó nota médica, a pesar de saber que la paciente llegó por no sentir movimiento fetal; aunado a esto tampoco llevó el control del seguimiento del estado de salud de la paciente en dicho nosocomio, lo cual tenía la obligación de atender el Médico de Urgencias**.** (evidencia 7)

Respecto lo anterior es importante observar que la Norma Oficial Mexicana, fija que la atención de la madre durante el embarazo y el parto debe de vigilarse estrechamente la prescripción y uso de medicamentos, valorando el riesgo beneficio de su ministración. Asimismo la atención deberá ser impartida con calidad y calidez. También particulariza que toda mujer que ingrese deberá tener un control del trabajo de parto que consistirá en verificar y registrar la contractilidad uterina y el latido cardíaco fetal, antes, durante y después de la contracción uterina al menos cada 30 minutos; así como la verificación y registro del progreso de dilatación cervical a través de exploraciones vaginales racionales; de acuerdo a la evolución del trabajo de parto y el criterio médico.

Los doctores Juan Carlos Vázquez García y Hugo Rechy Cruz, con sus acciones y omisiones pusieron en riesgo la salud de la señora Gusy Maldonado Zúñiga, por haber dado una atención inadecuada al estado de gravidez, consecuentemente colocando en un estado de un riesgo innecesario ante la incertidumbre de la expectativa de vida de su producto, incumpliendo el deber de prevención y cuidado lo que originó una desestabilidad emocional en su estado psicológico, violando con ello sus derechos a la salud, derecho a la atención médica integral de calidad, derecho a la accesibilidad de los servicios médicos de salud y derecho a condiciones que aseguren asistencia médica y sanitaria, entendiéndose éstos como el derecho de toda persona a ser protegida en su integridad física, psíquica y moral, según lo establece el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otro lado cabe señalar, que al no existir una adecuada organización, ni personal suficiente para atender el área de urgencias dentro de un Hospital, se incurre en negligencias que afectan psicológica, moral y físicamente al ser humano, al grado de provocarle la muerte, situación que no debe ser permitido, y por lo tanto, debe ser sancionado, ya que el Estado está obligado a prestar los servicios médicos adecuados para proteger la salud de los seres humanos, siendo lo anterior, un derecho humano que el propio Estado se ha comprometido a través de los

Tratados Internacionales que ha firmado y ratificado, a respetar y hacerlos valer, creando para ello, Instituciones, a fin de respetar los derechos humanos del individuo.

Luego entonces, la omisión en que incurrió el personal Médico del Hospital General de la Isla de Cozumel; específicamente los Doctores Juan Carlos Vázquez García y Hugo Rechy Cruz; trajo como consecuencia la violación de los derechos humanos de la hija de la quejosa, toda vez que conforme al manual para la calificación de hechos violatorios a los derechos humanos, a este hecho se le conoce como NEGATIVA O INADECUADA PRESTACION DE SERVICIO PUBLICO OFRECIDO POR DEPENDENCIAS DEL SECTOR SALUD, y entendido con cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio Público de salud, por parte del personal encargado de brindarlo, que afecte los derechos a cualquier persona.

Luego entonces, el personal Médico señalado**,** *con su* conducta indebida transgrede en su carácter de garante de la legalidad, las disposiciones que les dicta nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

En este sentido, los servidores públicos involucrados en el presente caso, infringieron el artículo 47 fracciones I, y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que señalan lo siguiente:

ART. 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Es importante resaltar que habiendo analizado en forma detallada los antecedentes y diligencias que integran el expediente que motiva este documento, desde luego, con el punto de vista del médico que funge como perito en la materia por parte de esta Comisión de Derechos Humanos, no se determina la existencia de negligencia médica, en el concepto conocido como la acción u omisión indebida en el cumplimiento de una función, vinculada a la salud y que ponga en riesgo ésta o incluso genere su pérdida; toda vez que en el presente caso, el resultado de lograr la vida del producto del embarazo de la quejosa, fue satisfactorio.

No obstante, este organismo sí se pronuncia por las acciones evasivas o de omisión de responsabilidad en que incurrieron algunos de los médicos que tuvieron intervención en el presente asunto y que sí pudieron haber generado alguna situación lamentable en relación a la paciente, ahora afectada.

En este tenor se emite la presente recomendación, en aras de que se tomen las medidas correspondientes, que eviten en lo sucesivo acciones como las que se han descrito en esta recomendación y que adquieren un sello muy particular, porque se trata de atender la salud de las personas que lleguen a dicho hospital, y es bien sabido, que las consecuencias de un tratamiento mal aplicado o de un diagnóstico mal emitido pueden ser muy lamentables.

Las responsabilidades aquí detectadas, rallan más en aspectos de tipo administrativo, que deben ser corregidas en lo futuro, porque sí pueden tener en otros casos, una trascendencia grave.

De todo lo anteriormente investigado y documentado, esta Comisión de Derechos Humanos considera que personal Médico del multicitado nosocomio, trasgredieron los derechos de la señora Gusy Maldonado Zúñiga, por lo que se permite formular a usted ciudadano Secretario de Salud del Estado las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Gire sus apreciables instrucciones al Órgano de Control interno, o a la instancia que corresponda, a fin de que se inicie hasta su conclusión el procedimiento administrativo de responsabilidad al Doctor Juan Carlos Vázquez

García, médico del área de urgencias del Hospital General de Cozumel, Quintana Roo, que intervino en la inadecuada atención de la ciudadana Gusy Maldonado Zúñiga, que ha sido ampliamente detallada en el cuerpo de este documento, y en su caso se le aplique la sanción que legalmente proceda.

SEGUNDA. De igual forma, gire sus instrucciones al Órgano de Control interno, o a la instancia que corresponda, a fin de que se inicie hasta su conclusión el procedimiento administrativo de responsabilidad al Doctor Hugo Rechy Cruz, Ginecólogo del área de urgencias del Hospital General de Cozumel, Quintana Roo, que intervino en la inadecuada atención de la ciudadana Gusy Maldonado Zúñiga, que ha sido ampliamente detallada en el cuerpo de este documento; y en su caso se le aplique la sanción que legalmente corresponda.

TERCERA. Se implementen a la brevedad las medidas necesarias para integrar y proporcionar el personal y el equipo médico e instrumental idóneo al Hospital General de Cozumel, a efecto de que las 24 horas del día estén disponibles para brindar la atención médica requerida de forma eficiente, eficaz y de calidad, más aún considerando la naturaleza y el objetivo de los servicios que presta el referido nosocomio.

CUARTA.- Instruya la realización de visitas de supervisión y de seguimiento, en forma periódica, a este Hospital General de Cozumel, así como a los ubicados en otros Municipios o ciudades del Estado, a efecto de corregir las fallas o conductas que se observen en la atención médica de los pacientes, así como suministrar o sustituir los equipos y material médico que sea necesario o que resulte inoperante o defectuoso.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación o de su avance, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión quede en aptitud de hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Estado, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o erradicar las prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; agosto 17 del 2009.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 024/2009/ZN
EXPEDIENTE: CDHQROO/107/2009/CAN-3
CASO DE SANTOS GABRIEL CHUC CHAN.

LIC. CARLOS RAFAEL HERNÁNDEZ BLANCO.
SECRETARIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y los artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQROO/107/2009/CAN-3, integrado por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio del señor SANTOS GABRIEL CHUC CHAN; atribuido a la Presidenta de la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje en el Municipio de Benito Juárez de esta entidad federativa; conforme a los siguientes:

I. HECHOS.-

1.- El día 3 de abril de 2009, la Segunda Visitaduría General de este Organismo Protector, recibió el escrito de queja presentado por el C. SANTOS GABRIEL CHUC CHAN, por presuntas violaciones de derechos humanos en su agravio, señalando que hace dos años inició una demanda laboral ante la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje Número Tres de la ciudad de Cancún, instaurándose el juicio laboral 119/2006, con el carácter de parte actora, por lo cual en fecha 11 de agosto de 2008, le fue notificado el laudo correspondiente, y por no estar de acuerdo con dicha resolución, en fecha 27 de agosto de 2008, interpuso un amparo directo; sin embargo, la Junta no remitió el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito para la sustanciación del juicio de garantías por haberse extraviado en la citada Junta Laboral.

El ahora quejoso, de manera textual señala en su queja lo siguiente: *"Hace aproximadamente 2 años y medio interpuse una demanda laboral, en contra del hotel Moon Palace Nizuc, en las oficinas de Conciliación y Arbitraje en la Junta # 3. Durante el proceso los demandados no presentaban a todos sus testigos y así siguió durante todo el proceso, ya que solamente dos personas se presentaron faltó una que siempre presentaba una incapacidad y nunca se presento ella a declarar y la Junta se lo aceptaba. Cuando llegó la hora del veredicto el que dictamina le dio la razón a la empresa, ya que no me indemnizaron y no me pagaron nada de lo que me corresponde por ley; lo que dictamino el o la Junta fueron $4,500 que no he cobrado, pero no se que es eso que están pagando. Ya que yo laboré en esa empresa 6 años y medio y esa cantidad que ofrecieron no es lo que me corresponde por ley ya que fue despido injustificado, al darme cuenta de este veredicto interpuse un amparo con el Sr. Rafael Uc Morayta en las oficinas de la H. Junta numero tres de Conciliación y Arbitraje*. Esperando aproximadamente 8 meses fui a checar como iba el asunto y me dijeron que ya lo habían pasado a los colegiados y fui a checarlo allá, pero me dijeron que no lo han mandado; regresé a la Junta # 3, y me siguieron insistiendo que ya esta allá. Yo procedí a pedirle el acuse de recibido pero no la tienen. Me hicieron dar como 3 o 4 vueltas porque según ellos lo estaban buscando, pero sigue sin aparecer ellos tienen el expediente, pero el expediente original es el que está perdido. Por eso les pido el apoyo para darle solución a este asunto ya que se nota un poco raro que el expediente desaparezca. Además desde el proceso se notaron irregularidades hasta llegar a esto que está pasando ya que considero que es una instancia para apoyo al trabajador y no a las empresas, y pienso que no están actuando conforme a derecho ya que hay artículos que se que están violando y están mencionados en el amparo, *sin mas por el momento me despido, esperando su apoyo para tener un México mejor…" (sic)*

Por lo anterior se acordó admitir la misma el día ocho de abril del año dos mil ocho, a la cual se le asignó el número de expediente CDHQROO/107/2009/CAN-3, dándose a conocer tal circunstancia al referido quejoso.

2.-Con fecha 14 de abril del mismo año, mediante el oficio número CDHQROO/0631/2009/VG-CAN, se solicitó el informe respecto a los hechos denunciados, al Presidente de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje Número Tres, en Cancún.

3.- El 22 de abril de 2009, este Órgano Protector recibió el oficio número STYPS/DGTPS/JECA-3/262/2009, procedente de la Junta Especial Número Tres, de Conciliación y Arbitraje en Cancún, suscrito por su Presidente la Licenciada Georgina Paredes Lavalle, quien en atención a nuestra petición rinde su informe en los siguientes términos:

"Que si es cierto el acto reclamado: Más no en los términos, ya que en efecto los actores entablaron una demanda en contra de la demandada Servicios Palace Resorts y otros la cual fue radicada ante esta H. Junta y efectuado el procedimiento ordinario esta H. Junta de conformidad a las pruebas aportadas por ambas partes procedió a realizar el laudo correspondiente (sentencia) misma que se efectúo en fecha 22 de mayo del año 2008, en donde esta H. Junta autoridad se apegó a derecho de conformidad a las pruebas aportadas únicamente a condenar a la demandada el pago de la prestación de Aguinaldo correspondiente al año 2006, por ambos trabajadores la cantidad de $ 4, 533.29 por lo que respecta a SANTOS GABRIEL CHUC CHAN y la cantidad de $ 2080.01 por lo que respecta al actor C. DIEGO ARMANDO GARCIA BOLAINA, y no lo que argumenta erróneamente el actor al manifestar que la junta no se apego a derecho, sin embargo es cierto lo manifestado por el actor de que el expediente original no se ubica en el archivo de esta H. Junta por lo que esta H. Autoridad ha procedido a realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo así como en la secretaría correspondiente teniendo como plazo máximo el día miércoles 22 de abril del año 2009, y si de la búsqueda no apareciera el mismo y esta H. autoridad procederá a ordenar la reposición de autos respecto del expediente marcado con el numeral 119/2006, y en términos de los artículos 725, 726 y demás relativos aplicables de la ley federal del trabajo en vigor, por lo que esta H. Junta procede a remitirle copia debidamente certificada del expedientillo laboral número 119/2006, lo anterior para los efectos legales ha que haya lugar.(sic)"

4.-Mediante oficio número CDHQROO/0717/2009/VG-CAN, de fecha 23 de abril de 2009, le fue informado a la parte quejosa el comunicado de informe de la autoridad señalada.

5.- Como seguimiento a la investigación, en fecha 23 de abril de 2009, esta Comisión le solicita una ampliación de informe a la Junta Especial aludida, respecto a las actuaciones realizadas para la reposición de autos del expediente del juicio laboral citado; enviando la Junta Laboral dicha documentación mediante los oficios 292/2009, de fecha 28 de abril de 2009; 306/2009, de fecha 11 de mayo de 2009; STY PS/DGTPS/JECA-3/334/2009, del 18 de mayo de 2009; STY PS/DGTPS/JECA-349-2009, del 20 de mayo de 2009; STY PS/DGTPS/JECA-3/355/2009, del 21 de mayo de 2009.

6.- El oficio número 000027, de fecha 20 de mayo de 2009, suscrito por el Licenciado Carlos Rafael Hernández Blanco, Secretario del Trabajo y Previsión Social, mediante el cual informa a la Segunda Visitaduría General, las medidas pertinentes que se tomaron en relación al presente caso.

II. EVIDENCIAS.-

En este caso las constituyen:

1.- La queja, presentada por el señor SANTOS GABRIEL CHUC CHAN.

2.- El escrito de demanda mediante el cual el ahora quejoso promueve el Amparo Directo en contra del laudo emitido por la Junta Especial Número Tres de Conciliación y Arbitraje en la ciudad de Cancún; con sello de recepción del 27 de agosto de 2008.

3.- El Informe rendido por la Presidenta de la Junta Especial Número Tres de Conciliación y Arbitraje en la ciudad de Cancún, con sus anexos.

4.- La copia Certificada de lo actuado en el Expedientillo laboral 119/906, aportada por la Licenciada Georgina Paredes Lavalle, Presidenta de la Junta Especial Número Tres de Conciliación y Arbitraje de esta Ciudad de Cancún, en la que consta como evidencia para el presente caso, la siguiente actuación:

a).-El acuerdo de fecha 25 de agosto de 2008, mediante el cual se da cuenta del amparo promovido por la parte actora y la ordenanza de remitirse el expediente original al H. Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo de Circuito en Cancún.

5.- Las copias certificadas de las actuaciones de la Junta Especial Número Tres de Conciliación y Arbitraje de esta Ciudad de Cancún, concerniente a la reposición de autos del expediente laboral extraviado, consiste en los siguientes documentos:

a).-El informe de la Oficial archivista rendida a la Secretaria de Acuerdos de la señalada Junta, de la desaparición del expediente número 119/2006, de fecha 22 de abril de 2009;

b).-La certificación de la existencia anterior del expediente 119/2006 y la desaparición con posterioridad del mismo, efectuado por la Secretaría General de Acuerdos de la Junta, de fecha 23 de abril de 2009;

c).-El acuerdo de fecha 24 de abril de 2009, mediante el cual la Junta ordena hacer del conocimiento de las partes el extravío del expediente laboral multicitado, así como la reposición de autos, señalando día y hora para la realización de la audiencia incidental respectiva.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.-

El ahora quejoso, en el año 2006, presentó demanda laboral en contra de la Empresa Servicios Palace Resorts S.A. de C.V., en la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje, número Tres, radicándose el juicio laboral número 119/2006.

En fecha 11 de agosto de 2008, le fue notificado el laudo correspondiente, por lo cual en fecha 27 de agosto de 2008, interpuso un amparo directo por no estar de acuerdo con la resolución de la Junta Laboral; para que la misma turnara dicho recurso al Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo de Circuito, para la substanciación del juicio de garantías.

En el mes de abril de 2009, (8 meses después) el quejoso acude a la Junta Especial para verificar alguna resolución del caso, y ante la negativa, se presenta al Tribunal Colegiado de Circuito con la misma finalidad, donde le informaron que la Junta no había remitido el original del expediente laboral para la sustanciación de su recurso ante ese Órgano Jurisdiccional. Por tal motivo regresa a la Junta aludida, para señalarles dicha circunstancia, pero personal de la misma le insiste que ya lo habían remitido, sin poder demostrarle mediante algún acuse de recibo la entrega. Por ultimo en la Junta Laboral aceptan el extravió del expediente original en cuestión.

IV.- OBSERVACIONES.

Este Órgano Protector de Derechos Humanos, conforme al análisis lógico jurídico realizado a las constancias contenidas en el expediente que se actúa, así como apoyado en el contenido de las actuaciones del juicio laboral; ha considerado que en el presente caso se violaron los derechos humanos en agravio del quejoso SANTOS GABRIEL CHUC CHAN, por las siguientes razones:

En efecto, esta Comisión considera oportuno determinar en principio el ámbito de su competencia para conocer del presente asunto, toda vez que entre las limitantes legales de su actuar se encuentra conforme al artículo 13 fracción II de la Ley que regula su actuación, el no poder intervenir en asuntos jurisdiccionales, también lo es el hecho de que este impedimento no es del todo literal, pues el numeral 14 de la misma Ley en cita, manifiesta que tal limitante se refiere exclusivamente a los asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo, es decir, a los que se relacionan con la litis planteada en el juicio, mas no abarca los aspectos administrativos que pudiera circunscribir a la actuación de la autoridad judicial.

En este sentido, y para precisar el punto en concreto donde entra la intervención de este Organismo, es en la circunstancia donde existió una omisión del personal de la Junta aludida, al no remitir el expediente laboral al Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo de Circuito, en el término que le impone la Ley de amparo, para la sustanciación del juicio de garantías, en virtud del citado recurso que interpuso en tiempo y forma la parte actora y ahora quejoso.

También es de advertirse que en dicha omisión, se dio otra circunstancia como fue el exceso de tiempo que transcurrió para subsanarla, porque fueron aproximadamente ocho meses para que el personal de la Junta pudiera percatarse de su omisión y del extravío del expediente laboral; y esto nada más porque la parte actora les hizo la observación y hasta que presenta ante esta Comisión y se inicia el procedimiento de queja, fue que se percata la Junta laboral de dicho

extravío, donde se insistió se verificara el acuse de recibo de la entrega al Tribunal Colegiado de Circuito.

Luego entonces, nos encontramos ante una omisión estrictamente de carácter administrativo en el proceso jurisdiccional y no ante una resolución de fondo; lo cual es motivo suficiente para que en términos del artículo 14 de la Ley que rige a esta Comisión, se pueda conocer y examinar el asunto, únicamente respecto a la omisión de carácter eminentemente administrativa en que incurrió la Presidente y demás personal de la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje en la ciudad de Cancún.

1.- Este Órgano Protector, al realizar el estudio y análisis de las constancias que obran en el expediente de queja, observa que el quejoso SANTOS GABRIEL CHUC CHAN, y parte actora en el Juicio laboral en comento, sostiene que presentó ante la Junta Especial Número Tres de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de Cancún, demanda laboral en contra de la Empresa Servicios Palace Resorts S.A. de C.V, la cual fue registrada bajo el expediente 119/2006.

Que en fecha 11 de agosto del año 2008, le fue notificado el laudo correspondiente, por lo que el día 27 de agosto de 2008, interpuso un amparo directo por no estar de acuerdo con la resolución de la Junta Laboral; la cual en términos de ley debió turnar el recurso al Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo de Circuito, para la sustanciación del juicio de garantías.

En el mes de abril de 2009, el quejoso acude a la Junta Especial para verificar si se había emitido resolución del caso (8 meses después), y ante la negativa, recurre al Tribunal Colegiado de Circuito con la misma finalidad, donde le informaron que la Junta no había remitido el original del expediente laboral para la sustanciación de su recurso.

Por tal motivo nuevamente regresa a la Junta laboral, y el personal de la misma le insiste que ya lo habían remitido, sin poder demostrarle mediante algún acuse de recibo dicha circunstancia. Razón por la cual empezó a dudar de la Junta porque le hicieron dar muchas vueltas y a fin de cuenta reconocieron que el expediente original no lo encontraban en su archivo, pero nunca le supieron dar una explicación; es decir inexplicablemente el expediente original se había extraviado.

Respecto a esta circunstancia el quejoso de manera textual señaló:

"*…interpuse un amparo con el Sr. Rafael Uc Morayta en las oficinas H. Junta número tres de Conciliación y Arbitraje. Esperando aproximadamente 8 meses fui a checar como iba el asunto y me dijeron que ya lo habían pasado a los colegiados y fui a checarlo allá, pero me dijeron que no lo han mandado; regrese a la Junta # 3, y me siguieron insistiendo que ya esta allá. Yo procedí a pedirle el acuse de recibido pero no la tienen. Me hicieron como a 3 o 4 vueltas porque según ellos lo estaban buscando, pero sigue sin aparecer ellos tienen el expediente, pero el expediente original es el que está perdido. Por eso les pido el apoyo para darle solución a este asunto ya que se nota un poco raro que el expediente desaparezca.* (Evidencias 1 y 2).

Por su parte, la Junta laboral multicitada, a través del informe rendido por la Presidenta, acepta el acto reclamado por la parte quejosa, precisamente en relación a la pérdida del expediente original, al comunicar de manera textual lo siguiente: *"…Es cierto lo manifestado por el actor de que el expediente original no se ubica en el archivo de esta H. Junta por lo que esta H. Autoridad ha procedido a realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo así como en la secretaría correspondiente teniendo como plazo máximo el día miércoles 22 de abril del año 2009, y si de la búsqueda no apareciera el mismo y esta H. autoridad procederá a ordenar la reposición de autos respecto del expediente marcado con el numeral 119/2006, y en términos de los artículos 725, 726 y demás relativos aplicables de la ley federal del trabajo en vigor,…"(sic) (Evidencia 3)*

De lo expuesto, y con la aceptación de la autoridad laboral, se obtiene la certeza de que efectivamente el expediente laboral se extravió y por ende se omitió el envío del mismo para la sustanciación del recurso de amparo promovido por el trabajador, subsanándose este error ocho meses después. Lo cual constituye la negligencia en que incurrió el personal de la Junta Laboral, que trajo como consecuencia la

violación de sus derechos del ahora quejoso; toda vez que conforme al manual para la calificación de hechos violatorios a los derechos humanos, a este hecho se le conoce como dilación o negligencia administrativa en el proceso jurisdiccional, entendido como el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en la administración de justicia, o la omisión en los actos procesales necesarios para la pronta imparticion de justicia realizados por una autoridad o servidor público.

En el caso que nos ocupa, quedó demostrada la negligencia administrativa en que incurrió el personal de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje número Tres, en vista de que a pesar de haber acordado en fecha 25 de agosto de 2008, la remisión de la demanda de garantías promovido por el ahora quejoso; no pudieron demostrar que efectivamente la remitieron junto con los originales del expediente laboral número 119/2006, ya que no presentaron constancia alguna o el acuse de recibo de haberlo entregado al Tribunal Colegiado de Circuito en Cancún. (Evidencia 4, inciso a)

Tal circunstancia se corrobora con el informe de la Oficial archivista rendida a la Secretaría de Acuerdos de la señalada Junta Laboral, de la desaparición del expediente número 119/2006, en fecha 22 de abril de 2009. (Evidencia 5, inciso a)

Por otra parte, también queda plenamente acreditado el tiempo de ocho meses que transcurrieron para darse cuenta de tal circunstancia, con la certificación de la existencia anterior del expediente 119/2006 y la desaparición con posterioridad del mismo, efectuado por la Secretaria General de Acuerdos de la Junta, en fecha 23 de abril de 2009. (evidencia 5, inciso b)

No obstante lo anterior, la Presidenta de la Junta, en su informe rendido a esta Comisión, trata de subsanar tal omisión, al mencionar que conforme a la Ley laboral se realizaría la reposición de autos del expediente original y procedería a tomar las medidas pertinentes por el cuestionado extravío del multicitado expediente. (Evidencia 5, inciso c)

Sin embargo, por el tiempo transcurrido (ocho meses), no hay lugar a dudas de que se le causó un agravio irreparable a los derechos humanos del ahora quejoso, ya que independientemente del resultado que hubiera obtenido el trabajador mediante el recurso de amparo directo, no se le procuró justicia de manera pronta y expedida, tal y como lo consagra nuestra Constitución Federal en su artículo 17, párrafo segundo, al imponer la obligación de que los Tribunales deberán administrar la justicia de manera pronta y expedita, mismo que a la letra dice:

"…toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial…"

Para el presente caso, la Ley Federal del Trabajo, en un sentido similar a la garantía constitucional precitada, en el artículo 685, párrafo segundo señala como un principio procesal a la inmediatez, al indicar lo siguiente:

"El proceso del derecho del trabajo será Público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciara a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso…"

En el ámbito internacional, se pueden señalar que se infringieron diversos instrumentos jurídicos, firmados y ratificados por nuestro país, para reforzar la observancia a los derechos humanos, que a continuación se citan:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, al respecto establece:

Artículo 8. *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere en los siguientes numerales:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra

ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en los siguientes artículos:

Derecho de justicia

Artículo XVIII: Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

2.- De todo lo expuesto, también se pude percibir que la Junta laboral aludida, no remitió los autos originales del expediente laboral al Tribunal Colegiado para la sustanciación del amparo directo; como lo establece tanto la Ley de Amparo y la Ley laboral, siendo este dentro el término de tres días una vez que el amparista presenta el recurso y éste haya acompañado las copias correspondientes; es decir, la Junta Laboral tenía la obligación legal de enviar el expediente original al citado Tribunal Colegiado, tal y como lo señalan textualmente la vigente normatividad que se cita:

LEY DE AMPARO: "Artículo 169.- *Al dar cumplimiento la autoridad responsable a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días. Al mismo tiempo rendirá su informe con justificación, y dejará copia en su poder de dicho informe."*

Por otra parte y para reforzar el criterio de que el personal de la Junta debió enviar la demanda de amparo directo y originales de los autos del expediente dentro de término de tres días, también la Ley laboral, respecto a las promociones de trámite, práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho de algunas de las partes no se señalen término para su cumplimiento, éstas se deben se realizar en tres días hábiles, tal y como lo señala el artículo siguiente de la citada ley:

Art.-735.-Cuando la relación o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tenga fijado un término, éste será el de tres días hábiles.

3.- En conclusión, resulta más que evidente que la Presidenta de la Junta Especial Número Tres de Conciliación y Arbitraje, y personal responsable del despacho de los asuntos, incumplieron con las obligaciones que les marcan los preceptos antes aludidos, ya que el deber del personal de la citada Institución es realizar su labor conforme a las disposiciones que marca la propia Ley; sin duda alguna, esto ocasionó un retraso en la imparticion de justicia, ya que el Tribunal Colegiado de Circuito, se vió impedido para la sustanciación del recurso presentado por el amparista, y este oportunamente emitiera su resolución.

Queda claro que la Presidenta y personal encargado del despacho de los asuntos, no se cercioraron del correcto envío de la demanda de garantías, informe justificado y el original del expediente laboral, ya que no se encontró el acuse de recibo de tal remisión, provocando un retraso en el caso laboral, lo cual vulnera el

Derecho Humano del ahora quejoso, ya que por la omisión señalada, se incurrió en una dilación y negligencia administrativa en el proceso jurisdiccional.

Por lo expuesto resulta intolerable para la Ley y prejuicioso para el quejoso ante esta comisión de Derechos Humanos, el hecho de que se extraviara el expediente original y de tal hecho se dieran cuenta la Junta laboral después de haber transcurrido ocho meses, y nada más porque la parte actora estuvo insistiendo en dicha omisión.

La Junta señalada, con la finalidad de subsanar la cuestionada deficiencia, acordó la reposición de autos del expediente original y su remisión inmediata al Tribunal Colegiado de Circuito; sin embargo, la violación al derecho humano del quejoso, ya se había cometido debido al retraso negligente para que se sustanciara el recurso interpuesto por el amparista, en vista que la Presidenta y personal responsable del despacho de los asuntos laborales, no actuaron con la máxima diligencia *que evitara el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio Público.*

La Funcionaria y empleados de la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje encargados del trámite del Juicio laboral en comento; encabezados por la Presidente de dicha Junta, con su conducta indebida y negligente viola en su carácter de garante de la legalidad, las disposiciones que les dicta nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Por lo tanto, los servidores públicos involucrados en el presente caso, infringieron el artículo 47 fracciones I, XXII y XXIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que señala lo siguiente:

"ART. 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

XXIX. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y convenios vigentes en el Estado."

En base a lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted, ciudadano Secretario de Trabajo y Previsión Social del Estado, la siguiente:

V.- RECOMENDACIÓN.

ÚNICA.- Tenga a bien girar sus instrucciones a efecto de que se instaure hasta su total conclusión el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la Licenciada Georgina Paredes Lavalle, Presidenta de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje número Tres de Cancún, y personal de la misma Junta encargado del archivo y trámite del juicio laboral 119/2006, por la violación a los derechos humanos del quejoso Santos Gabriel Chuc Chan, tal y como ha quedado debidamente acreditado en el cuerpo de este documento y consecuentemente, imponerles las sanciones que legalmente correspondan, en aras por una parte de no dejar impune la irresponsabilidad acreditada, y por otra, para evitar en lo sucesivo actos similares que causen deficiencia del servicio y por ende, afectaciones de los derechos humanos de las personas que sean parte en los juicios laborales respectivos.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tienen el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Quintana Roo, solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de Ley que regula la actuación de este organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Estado, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCIA TORRES
PRESIDENTE

Es importante mencionar que en términos de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley que regula la actuación de este Organismo defensor de los derechos humanos, considerando el estricto respeto al derecho a la intimidad y el principio de confidencialidad que la naturaleza del asunto en cuestión exige, así como el carácter público de este documento, en la transcripción de la presente Recomendación se han omitido los nombres de las partes afectadas por involucrarse a menores de edad, no así el de las autoridades señaladas como responsables.

Chetumal, Quintana Roo, septiembre 24 de 2009.

RECOMENDACIÓN: 025/2009/VG-II
EXP: CDHQROO/346/2008/CAN-1.
ASUNTO: caso del maestro SILVESTRE FLORES CHABLÉ.

C. PROFR. EDUARDO PATRÓN AZUETA.
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y los artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQROO/346/2008/CAN-1, relativo a la queja interpuesta inicialmente por la C. Norma Osorio Torres en agravio de su menor hija Y. E. B. O., y otros padres de familia, por violaciones a los derechos del niño, y atribuidos al maestro Silvestre Flores Chable, docente en las Escuelas Primarias: "Año Internacional del Niño", turno matutino; y "José María Pino Suárez" turno vespertino " en la ciudad de Cancún. De acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS.

I.- El 2 de octubre de 2008, compareció ante la Segunda Visitaduría de esta Comisión, la ciudadana Norma Osorio Torres a presentar formal queja, manifestando en síntesis que su menor hija Y. E. B. O. es alumna del quinto grado, grupo "C" de la Escuela Primaria "Año Internacional del Niño", en la ciudad de Cancún; fue víctima de maltrato verbal de parte del maestro Silvestre Flores Chable; y de la misma manera ha tratado a otros de sus alumnos, ya que el profesor les dice "tontos, brutos, y pendejos"; además les arroja sus libretas al bote de basura y les sacude la cabeza en caso de no responder a sus preguntas que les realiza en clase.

La quejosa, en el caso particular de su hija, refiere que el citado maestro sometió de los cabellos a la menor por no contestar una pregunta en su clase, pero también le propinó una bofetada. Agregó que este tipo de maltrato desde años anteriores lo ha realizado el docente con sus alumnos, pero por temor a represalias los padres de familia se abstienen a denunciarlo. Y para reforzar su dicho, anexó a su escrito de queja los siguientes documentos:

a).- Copia del escrito de inconformidad de fecha 24 septiembre de 2008, dirigido a la Secretaría de Educación, Coordinador General de Educación, zona norte, Departamento Jurídico, Coordinador de Educación Básica, Jefe de Educación Primaria, zona norte, Supervisor de Zona y Director de la Escuela "Año Internacional del Niño"; suscrito y rubricado por 24 padres de familia del 5º grado grupo "C", turno matutino de la Escuela primaria "Año Internacional del Niño". Mismo que textualmente se cita y a la letra dice:

"LOS QUE SUSCRIBIMOS LA PRESENTE Y FIRMAMOS AL CALCE PADRES DE FAMILIA, DEL 5º GRADO, GRUPO C DEL TURNO MATUTINO DE LA ESCUELA AÑO INTERNACIONAL DEL NIÑO. QUEREMOS HACER DE SU CONOCIMIENTOP DIVERSAS INCONFORMIDADES CON RESPECTO AL TRATO DE PARTE DEL MAESTRO SILVESTRE FLORES CHABLE. TITULAR DE ESTE GRUPO EN LA ESCUELA ANTES MENCIONADA, HACIA NUESTROS HIJOS, LOS CUALES EL DIA 23 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, NOS HICIERON SABER EL TRATO QUE ESTE MAESTRO PROPORCIONÒ A SUS COMPAÑEROS DE CLASE REFIRIENDOSE A QUE ESTE DIA EL MAESTRO LOS AGARRÒ CON LAS DOS MANOS EN LA CARA Y LES SACUDIO LA CABEZA A LA VEZ QUE LES DIO PALMADAS EN LAS MEJILLAS, ASI COMO SACUDIO DEL BRAZO A UNA NIÑA, LE AVENTÒ LA LIBRETA A UN NIÑO AL BOTE DE BASURA, ASI COMO EN DIAS ANTERIORES LOS HA AGREDIDO VERBALMENTE CON

PALABRAS COMO TONTOS, BURROS, BRUTOS, HIPÒCRITAS, Y LOS REGAÑA SI LOS NIÑOS SOLICITAN UNA EXPLICACIÒN A ALGUN TEMA QUE NO ENTENDIERON, NUESTROS NIÑOS ESTAN ASUSTADOS ANTE ESTA SITUACIÒN NUEVA PARA ELLOS PERO NO ASI PARA EL SEÑOR DIRECTOR DE LA ESCUELA PROFESOR FILIBERTO AC AVILA, YA QUE ESTO SE HA VENIDO DANDO DESDE CICLOS ANTERIORES. ASI COMO LAS CONSTANTES INASISTENCIAS A SUS CLASES Y RETRASOS A SU HORA DE ENTRADA A LA ESCUELA... …SI ESTA SITUACION SE ESTA DANDO A TAN SOLO 3 DIAS DE CLASE, ¿QUE NOS PODEMOS ESPERAR DURANTE TODO EL CURSO ESCOLAR?... …POR LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS. NO A LA VIOLENCIA VERBAL Y FISICA" (sic)

b).- Copia de escrito "a quien corresponda", sin fecha, mediante el cual la sra. Norma Osorio Torres, expresa su inconformidad por la actitud agresiva del maestro Silvestre Flores Chable, del Quinto Grado grupo "C", en el mismo sentido de su queja ante esta Comisión.

c).- Escrito de queja del 6 de octubre de 2008, dirigido a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la señora ALIS CETINA LOPEZ, mediante el cual expresa su inconformidad en contra del maestro Silvestre Flores Chable, por el maltrato realizado a su menor hijo M. A. S. C., en el sentido de que el mentor con sus dos manos le apretó las mejillas y le dijo "chismoso", por el hecho de haber alzado la vista.

2.- El 7 de octubre de 2008, mediante oficio CDHQROO/1523/2008/CAN-1, se solicita informe al Director de la Escuela primaria "Año Internacional del Niño"; con copia para conocimiento del Coordinador General de los Servicios Educativos en Benito Juárez.

3.-El 15 de octubre de 2008, se recibe informe del Coordinador General de los Servicios Educativos en Benito Juárez; comunicando en síntesis que solicitaron la presencia del señalado profesor Silvestre Flores Chable, del Director del Plantel y Supervisor Escolar, ante el área jurídica de esa Dependencia, para el efecto de levantar acta administrativa para concederle la garantía de audiencia, donde el profesor señalado negó la acusación de maltrato físico y verbal en agravio de sus alumnos; sin embargo, acepta haber mencionado las palabras hipócrita y sinvergüenza, cuando los niños no reconocen sus errores; justificando que asume esa actitud para que los menores se disciplinen porque son desordenados.

4.-Con la finalidad de verificar el estado psicoemocional de los alumnos que fueron victimas del maltrato físico y verbal del maestro Silvestre Flores Chable, previa autorización de los padres de familia, el Centro de Atención a Víctimas de violaciones a Derechos Humanos, procedió a evaluar a través del área de Psicología, diagnosticándose que los niños presentaban angustia y ansiedad ante circunstancias relacionadas con su escuela y especial con la figura de su profesor Silvestre Flores Chable.

5.- En fecha 22 de enero de 2009, la Segunda Visitaduría General, derivado del análisis del caso, emite propuesta de conciliación número 001/2009; solicitando a la autoridad educativa, se exhortara al profesor de abstenerse de implementar medidas que atentan contra la dignidad de los menores educandos; con la sugerencia al mentor de realizar un curso de capacitación en materia de derechos humanos de los niños. Y en virtud de que la autoridad educativa acepta la propuesta en todos sus términos y cumple en el sentido de exhortar al profesor Silvestre Flores Chable; se concluye por tales razones el asunto.

9.-En fecha 26 de junio de 2009, un grupo de padres de familia acudieron ante las oficinas de la Segunda Visitaduría General, a presentar escritos de inconformidad por los malos tratos que nuevamente el profesor Silvestre Flores Chable, realizaba en agravio de los alumnos, ahora en la Escuela primaria "José María Pino Suárez" turno vespertino, donde cursan el quinto grado del grupo "A". Los padres de familia refirieron en sus escritos lo siguiente:

a).- El Sr. Eduardo Javier Tun Maldonado: *"…hago de su conocimiento que mi hija D., fue alumna del Maestro Silvestre Flores Chable de la Escuela José María Pino Suárez, turno vespertino Quinto "A". … algunas ocasiones mi hija me comentaba que los agredía verbalmente, según el humor en el que estaba, siempre mostrando poca importancia y respeto a sus alumnos… … Es por eso que por este medio les pedimos a las autoridades competentes que investiguen a dicho maestro …."* Rubrica (sic)

b).- La sra. Martha Figueroa*:"Con el respeto que usted se merece me dirijo a usted para informarle que investiguen al maestro Silvestre de la Escuela José María Pino Suárez, ya que su manera de enseñar no es la adecuada, sus alumnos le tienen miedo y además los castiga de una manera muy fea y cruel, la cual como madre de familia me disgusta, mi hija me ha comentado que los insulta, les dice pendejos, burros, y los deja todo el horario de clase parados aunque tengan recreo no los deja salir,… mi hija ha llegado llorando a la casa porque el maestro la ha dejado parada todo el día y le duele mucho sus pies.. …. Como madre me preocupa… … por la cuál de antemano les pido su colaboración para que me ayuden a hacer justicia porque esta situación no puede seguir así, ya estoy harta y cansada de que mi hija no quiera ni ir a la escuela todo por la culpa del maestro…* Rubrica (sic)

c).- La Sra. Nadia de Fátima Aldana C.: ***"****Quiero especificar por este medio, ciclo anterior 2007-2008, el maestro Silvestre Flores Chable en la escuela "José María Pino Suárez" turno vespertino,…mi hijo me comento que les gritaba y los insultaba a los niños,…mi hijo tenía temor cuando el maestro los gritaba y los insultaba cuando no hacían las tareas… …. Por este medio quiero pedirles a las autoridades que se investigue a dicho maestro ya que hasta el día de hoy tengo entendido que sigue con este comportamiento hacia sus alumnos. Ya que esto daña a nuestros hijos, emocional, moralmente. …"* Rubrica (sic)

d).- La Sra. Elena Cruz Rivera: ***"****Por este medio y de voluntad propia, yo la ciudadana Elena Cruz Rivera y madre de familia de una menor que estudia en la escuela "Año internacional del niño", en el grado "5° grupo B", doy mi testimonio de los siguientes hechos: Hace dos años aproximadamente me encontré en la necesidad de vender pulseras y demás en las afuera de la escuela arriba mencionada, lugar en el cual tuve los desagradables comentarios hacia la persona del maestro "Silvestre Flores Chablè" de parte de niñas que eran alumnas de él (maestro arriba mencionado) diciendo los siguientes comentarios:*

Que el maestro Silvestre les tomaba fotografías con su celular. Las llamaba con palabras obscenas. Arremetía contra todos aventándoles borrador, reglas o lo que tuviera en las manos. Y no conforme las insultaba física y verbalmente, amenazándolas con que si decían algo les iba a ir peor. Desafortunadamente tanto las niñas como las madres no tuvieron de realizar sus quejas antes las instancias correspondientes, puesto que hasta el día de hoy el que se dice llamar impartidor de educación puesto que no la tiene, sigue haciendo sus fechorías. El año pasado (ciclo 2007-2008) que mi hija cursaba el 4° grado, yo le pregunte a la maestra, que por obvias razones omito su nombre, que si el maestro Silvestre le iba a dar 5° grado a mi hija, yo me tendría que ver en la necesidad de sacarla de dicha escuela para no tener problemas con el maestro o que este le creara problemas a mi hija, a lo cual la maestra me respondió que afortunadamente no le iba a tocar ese maestro, puesto que ella tiene un hijo que va en el mismo salón que mi hija y conociendo los antecedentes del maestro Silvestre y siendo aún mas compañera de él (maestro Silvestre) menos quería tener problemas con dicho maestro.

También cabe mencionar que hace alrededor de 1 año me entere que dicho maestro golpeo y jaloneo del cabello a una niña del grupo al cual daba clases, creo incluso que la madre hasta tuvo que poner una demanda en su contra pero esta no paso a mayores, no procediendo, por lo cual pido se investigue, ya que estos actos no son de una persona emocionalmente estable, sino de un esquizofrénico desquiciado. Por lo tanto ponen en riesgo la integridad física-moral y emocional de los alumnos y en riesgo la reputación de la escuela, siendo esta una de las mejores…" rubrica (sic)

10.- En fecha 26 de junio de 2009, la Segunda Visitaduría General, expidió la Medida Cautelar número 001/2009, consistente en separación temporal del maestro ante los grupos que tiene a su cargo, derivado de las nuevas denuncias por maltrato físico y psicológico interpuestas por padres o tutores de los menores alumnos de la escuela primaria "José María Pino Suárez" turno vespertino y en contra del profesor Silvestre Flores Chable.

11.-Las diversas opiniones de los menores alumnos, respecto a la actitud del maestro Silvestre Flores Chable, que de manera escrita recabo personal de la Segundo Visitaduría General.

12.- El escrito de fecha 3 de julio de 2009, suscrito por el maestro Silvestre Flores Chablé, mediante el cual emite sus alegaciones respecto a las acusaciones vertidas por la parte quejosa.

II. EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1.-El escrito de queja del 2 de octubre del 2008.

2.- Los diversos escritos de inconformidad redactados y suscritos por padres de familia de los alumnos del 5º grado, grupo "C", turno matutino de la escuela primaria, "Año Internacional del niño"; y en contra del maestro Silvestre Flores Chable; consiste en las siguientes quejas:

a).- La copia de escrito de inconformidad dirigido a la Secretaría de Educación, Coordinador General de Educación, zona norte, Departamento Jurídico, Coordinador de Educación Básica, Jefe de Educación Primaria, zona norte, Supervisor de Zona y Director de la Escuela "Año Internacional del Niño"; suscrito y rubricado por 24 padres de familia del 5º grado grupo "C", turno matutino de la Escuela primaria "Año Internacional del Niño", de fecha 24 septiembre de 2008.

b).-Copia del escrito a quien corresponda, signado por la sra. Norma Osorio Torres, mediante el cual expresa su inconformidad por la actitud agresiva del maestro Silvestre Flores Chable, del Quinto Grado grupo "C", en el mismo sentido de su queja ante esta Comisión.

c).- Copia de escrito de queja de fecha 6 de octubre de 2008, dirigido a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la señora ALIS CETINA LOPEZ, mediante el cual expresa su inconformidad en contra del Silvestre Flores Chable, por el maltrato realizado a su menor hijo M. A. S. C.., en el sentido de que el mentor con sus dos manos le apretó las mejillas y decirle chismoso, por el hecho de haber alzado la vista.

3.- El informe de la autoridad educativa en relación a la queja interpuesta en contra del maestro Silvestre Flores Chable, de fecha 15 de octubre de 2008.

4.- El diagnóstico Psicológico, emitido por personal especializado del Centro de Atención de Victimas de Violaciones a Derechos Humanos de esta Comisión; al dictaminar que los niños presentaban angustia y ansiedad ante circunstancias relacionadas con su escuela y en especial con la figura de su profesor Silvestre Flores Chable.

5.- La Propuesta de conciliación de fecha 22 de enero de 2008, realizada por esta Comisión y la aceptación de la misma por la autoridad educativa, en el sentido de exhortar al maestro de que se abstenga de aplicar practicas disciplinarias que atenten contra la dignidad del menor educando; y participar en cursos de temas relacionados con los derechos del niño.

6.- Los diversos escritos de un grupo de padres de familia, que en fecha 26 de junio de 2009, acudieron ante las oficinas de la Segunda Visitaduría General, a presentar escritos de inconformidad por los malos tratos que el profesor Silvestre Flores Chable, realizaba en agravio de los alumnos, pero ahora en otra Escuela Primaria "José María Pino Suárez" turno vespertino, del quinto grado, grupo "A".

7.-La medida cautelar número 001/2009, implementada por la Segunda Visitaduría en el sentido de solicitar a la autoridad educativa la separación temporal de los grupos de alumnos que tiene a su cargo, por parte del mentor Silvestre Flores Chable, con la finalidad de salvaguardar la integridad psicoemocional de los menores, por la violación sistemática a sus derechos realizadas por el citado maestro, en tanto se realiza la investigación para el deslinde de la responsabilidad.

8.- El acta circunstanciada del 30 de junio de 2009; relativa a la visita efectuada por personal de la Segunda Visitaduría, al grupo de alumnos agraviados de la mencionada escuela, con la finalidad de platicar con los niños y obtener más datos en relación con el maltrato que realiza el maestro Silvestre Flores Chable. De la muestra de datos obtenida respecto a la actitud del multicitado mentor, en general los niños opinaron que lo que no les gusta del maestro Silvestre Flores Chable, que los regaña y les grita mucho.

9.-El escrito de fecha 3 de julio de 2009, suscrito por el maestro Silvestre Flores Chable, mediante el cual emite sus alegaciones respecto a las acusaciones vertidas por la parte quejosa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Un grupo de padres de familia el 2 de octubre del 2008, presentaron diversas escritos de inconformidad a la autoridad educativa y enviaron una copia a esta Comisión para intervenir en el caso; por la actitud agresiva del maestro Silvestre flores Chable, en agravio de

sus menores hijos que estudian la educación primaria del 5º grado grupo "C", turno matutino de la Escuela "Año Internacional del Niño"; en el sentido de que el mentor maltrata física y psicoemocionalmente a los educandos.

Situación por la cual se determinó solicitar a la autoridad educativa Estatal, se exhortara al maestro a cambiar su actitud hacia los niños y abstenerse de emplear medidas disciplinarias que atentaran contra la dignidad del menor, así como cursar temas en materia de derechos del niño en su educación.

Sin embargo, ocho meses después, el 26 de junio de 2009, acudieron ante este Órgano Protector de Derechos Humanos, otro grupo de padres de familia a presentar escritos de queja por los malos tratos que el profesor Silvestre Flores Chable, nuevamente realizaba en agravio de los alumnos, pero ahora en la Escuela primaria "José María Pino Suárez" turno vespertino, del quinto grado, grupo "A".

En vista de la reincidencia del mentor, pese a que tenía un exhorto de abstenerse de emplear medidas o practicas disciplinarias que atentaran contra la dignidad de los educandos, conforme a lo manifestado por los padres de familia, volvió asumir una actitud de maltrato psicoemocional hacia los menores, violentando de manera sistemática los derechos de los niños.

IV. OBSERVACIONES

De acuerdo a las evidencias recabadas por esta Comisión, se advierten violaciones a derechos humanos de los niños, imputables al Profesor Silvestre Flores Chable que imparte clases en las Escuelas Primarias "Año Internacional del Niño" en el turno matutino y Escuela Primaria "José María Pino Suárez" turno vespertino; en función de lo que a continuación se analiza:

1.-En la queja inicial (evidencia 1) presentada por la señora Norma Osorio Torres, se inconforma ante esta Comisión, por un supuesto maltrato hacia la persona de su menor hija Y. E. B. O., que le atribuye al profesor Silvestre Flores Chable; al señalar primeramente y de manera general que el maestro agrede verbalmente a sus alumnos diciéndoles pendejos, tontos y brutos, y que a su hija la jaloneó de los cabellos y le propinó una bofetada por no dar contestación a una pregunta en clase, lo cual describe textualmente: *"…el maestro agrede verbalmente como pendejos, tontos, brutos y les tira la libreta a la basura… …si no le responden como debe, agarra a los niños que les toca contestar y los sacude … le tocó a mi hija la sacudió de las dos colas que traía y le dio una cachetada al mismo tiempo, ha pasado con otros niños a los que agrede sacudiéndole la cabeza y diciéndoles palabras obscenas y bofeteándoles en la cara al mismo tiempo…".(sic)*

Con la copia del escrito dirigido a diversas autoridades educativas en el Estado y con vista a esta Comisión, recibido el 2 de octubre de 2008 (evidencia 2), suscrito por un grupo de padres de familia que tienen a sus menores hijos en el 5º grado, grupo "C", turno matutino de la Escuela primaria "año Internacional del Niño"; al manifestarse en contra de la actitud agresiva del maestro, al señalar lo siguiente*: "…queremos hacer de su conocimiento diversas inconformidades con respecto al trato de parte del maestro Silvestre Flores Chable, titular de este grupo en la escuela antes mencionada, hacia nuestros hijos, los cuales el día 23 de septiembre del año 2008, nos hicieron saber el trato que este maestro proporcionó a sus compañeros de clase refiriéndose a que este día el maestro los agarró con las dos manos en la cara y les sacudió la cabeza a la vez que les dio palmadas en las mejillas, así como sacudió del brazo a una niña, le aventó la libreta a un niño al bote de basura, así como en días anteriores los ha agredido verbalmente con palabras como tontos, burros, brutos, hipócritas, y los regaña si los niños solicitan una explicación a algún tema que no entendieron, nuestros niños están asustados…(sic)*

Respecto al presente caso, la señora Norma Osorio Torres, mediante un escrito dirigido a quien corresponda; manifiesta su inconformidad de la siguiente manera*:"…Por este medio le comunico que estoy indignadísima por lo sucedido en la Escuela Primaria "año Internacional del Niño", ya que el maestro Silvestre del 5º "C" T.M., le jaloneò el cabello a mi hija que llevaba 2 colas y aparte se atrevió a darle una cachetada, por lo que comenta mi hija que el maestro la trató así por darle una respuesta incorrecta de 3 preguntas. Esto sucedió el día martes 23-09-08… que no es la primera vez que los trata así, sino que también los agrede verbalmente y esto lo hace delante todos sus compañeros por lo mismo…". (sic)(Evidencia 2, inciso a)*

Por otra parte la señora Alis Cetina López, *(Evidencia 2, inciso b),* quien en el caso particular de su menor hijo M. A. S. C., comentó lo siguiente: *"el Prof. Silvestre, lo había agredido, el niño comenta que se encontraban en horas de clases y el maestro entró al salón y el alzó la vista para ver quien entró y el maestro con sus dos dedos le apretó las mejillas para después cimbrárselas y decirle chismoso por el hecho de haber alzado la vista… … yo quiero comentar como madre que esto no pueden permitir que siga pasando debido a que el Prof. Silvestre, es titular del grupo y de seguir así seria un peligro para nuestros hijos, ya que no solo es maltrato psicológico, sino físico y mental, y un niño que aprende bajo temor no es un niño sano y realmente esto no es lo que queremos para nuestros hijos…" (sic)(Evidencia 2, inciso b)*

Por tales circunstancias, se solicitó un informe a la Coordinación General de los Servicios Educativos, zona norte, comunicando a esta Comisión que el área jurídica de la dependencia, levantó acta de comparecencia del Profesor Silvestre Flores Chable, quien al declarar negó las acusaciones que le imputan los padres de familia, respecto al maltrato Físico y verbal en agravio de los menores alumnos que tiene a su cargo; sin embargo acepta haber mencionado las palabras hipócrita y sinvergüenza, cuando los menores alumnos no reconocen sus errores, alegando que su actitud es disciplinaria, ya que los alumnos son desordenados. (Evidencia 3)

En consecuencia, este Órgano Protector, para corroborar el hecho violatorio señalado, a través del perito de psicología del Centro de Atención a Víctimas de Derechos Humanos, previa autorización de los padres de los niños, llevó a efecto una entrevista clínica, evaluación psicopedagógica y emocional de algunos de los alumnos del citado plantel educativo, obteniéndose el resultado de que los menores en general manifiestan conductas de ansiedad y angustia; lo cual corrobora la existencia de un maltrato psicoemocional en agravio de los menores educandos.(evidencias 4)

2.- Por otra parte, y en atención a las nuevas quejas interpuestas por un grupo de padres de familia el 26 de junio de 2009, nuevamente en contra el profesor Silvestre Flores Chable, por mantener una actitud de maltrato en agravio de los alumnos, pero ahora en la Escuela primaria "José María Pino Suárez" turno vespertino, del quinto grado, grupo "A", se observó que la constante sigue siendo el maltrato verbal con palabras inapropiadas dirigidas a los menores educandos, lo cual se traduce en un maltrato psicoemocional. (evidencia 6)

Por tratarse de un caso de reincidencia del mismo servidor publico, este Órgano Protector, procedió a realizar una medida cautelar número 001/2009, en fecha 26 de junio de 2009, para el efecto de solicitar a la autoridad educativa la suspensión provisional del citado maestro, como medida necesaria para proteger los derechos de los educandos, en el sentido de salvaguardar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad. (Evidencia 7)

En fecha martes 30 de junio de 2009, personal de la Segunda Visitaduría General, procedió a realizar una visita al lugar de los hechos en el plantel educativo; mediante la aplicación de una técnica de entrevista escrita, los menores coincidieron en mencionar que el maestro Silvestre Flores Chable**,** los regaña a gritos en su clase, pero no mencionaron si utiliza palabras devaluatorias como "tonto, burros, y pendejos".

Sin embargo, al relacionar los datos obtenidos en las testimoniales de los menores alumnos, que señalaron la constante de que dicho mentor los regaña a gritos, y con el diagnóstico de evaluación psicológica del Centro de Atención a Víctimas al indicar que los menores en general manifiestan conductas de ansiedad y angustia; se llega a deducir que si existió un maltrato verbal del maestro, por la forma de cómo se expresa ante los menores como medida de lograr la disciplina escolar.

Este hecho, quedó acreditado y reconocido por el propio maestro Silvestre Flores Chable, quien a pesar de negar el maltrato, acepta que en algunas ocasiones para aplicar la disciplina escolar se ha dirigido hacia los menores con palabras devaluatorias como hipócrita y sinvergüenza, cuando los menores alumnos no reconocen sus errores.

Estos hechos señalados y realizados por el mentor, además ser actos que transgredieron los derechos del niño; consecuentemente se convirtieron en una inadecuada prestación de servicio público en materia de educación; porque de acuerdo al Manual de Calificación de hechos Violatorios, dichos actos son entendidos como:

"1.- *Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño; 2.-realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, 3.- de manera indirecta mediante su autorización o anuncia por un tercero."*

2.-Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público en materia de educación en todos los niveles, por parte del personal encargado de brindarlo, y que afecte los derechos de cualquier persona.

Los citados hechos violatorios quedaron debidamente acreditados, con los testimonios de los niños y su valoración psicológica; así como la aceptación del propio maestro Silvestre Flores Chable, al ser entrevistado por la autoridad educativa; si bien es cierto no acepta maltratar a los menores, si acepta haberles dicho algunas palabras devaluatorias, al mencionar: "…hipócrita y sinvergüenza*.." (sic),* lo cual constituye también un maltrato.

Lo manifestado por el docente en el sentido de que tiene que hablarles en ese tono o con esas palabras a los menores para establecer la disciplina en el aula, no puede aceptarse como una justificación válida para transgredir los derechos de los menores, más aún si estimamos que todos los antecedentes y las opiniones vertidas sobre la forma de dar clase del referido mentor, apuntan a una actitud grosera y violenta, tanto en el aspecto físico como verbal**.**

3.- Por otra parte, tomando en consideración que mediante el exhorto dirigido al mentor, y con la capacitación que debía recibir en el tema de los derechos de los niños, éste modificaría su actitud hacia los menores; fue que mediante la propuesta de conciliación se tuvo la intención de lograr que el maestro mencionado se abstuviera en lo futuro de continuar con dicha actitud de transgresión a los derechos del niño; no obstante, su conducta sigue en el mismo tenor, incurriendo nuevamente en aplicar de manera sistemática medidas disciplinarias que rayan en la afectación a la integridad física y emocional de los alumnos y alumnas, pero que en concepto del maestro señalado, son para hacerlos ordenados, violentando en forma total los principios legales que tutelan la protección de los derechos de la niñez, y más aún, contraviniendo los principios éticos que debe enarbolar en su función de formador y educador.

Esta Comisión pretende pronunciarse de manera objetiva sobre lo que representa en el plano escolar el respeto a los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, señalando en principio no estar de acuerdo con actitudes o medidas disciplinarias agresivas o violentas que atenten contra la dignidad del menor, menos aún que provengan de una persona tan importante como es el Maestro, quien tiene la noble encomienda de educar a nuestros niños y adolescentes, independientemente de su situación personal.

En nuestra opinión, si bien corresponde a los maestros la delicada y tan importante función de educar, ésta se circunscribe por una parte a la enseñanza de los conceptos básicos que permitan al alumno obtener el grado de conocimientos que consoliden su percepción positiva de la vida y lo preparen para su desarrollo intelectual personal y lo conviertan en un ser útil a la sociedad; pero por otra, a conducirlo mediante la adecuada orientación en adoptar conductas positivas que a su vez fortalezcan sus valores y principios. Nada de esto puede conseguirse, si la manera como se pretenden inculcar el conocimiento académico y los valores, se realiza a través del menosprecio, la humillación y el insulto.

Conforme a la normatividad jurídica que deben observar los docentes, las disposiciones contenidas en los artículos 3o. y 4o., párrafos tercero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 2o., 3o., 4o., 7o., 9o., 11 inciso B, primer párrafo; 14, inciso A; 21, y 32, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen la obligación de las personas encargadas del cuidado de los menores, de garantizar la tutela y respeto de sus derechos fundamentales, a procurarles una vida digna, el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerles contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecte su integridad física o mental.

Asimismo, teniendo en cuenta que respecto de la niñez la evaluación de las normas debe hacerse atendiendo al principio del interés superior de la

infancia, que debe prevalecer sobre cualquier otra consideración para lograr el cabal cumplimiento de los derechos reconocidos a los niños y las niñas, en la legislación nacional y los instrumentos internacionales celebrados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que son norma vigente en nuestro país, se establece que en el presente caso también se infringieron en perjuicio de los menores los derechos que se contemplan en los artículos 3o., 6o., 19, 24 y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en los que se establece que los Estados parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan con las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como la existencia de una supervisión adecuada, y adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, maltrato o explotación, mientras que el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Sirve de referencia para robustecer nuestro criterio, lo que sobre el particular señalan los principios legales, tanto del ámbito internacional, nacional y local que tutelan la protección de los derechos de los niños:

La convención de los Derechos de los Niños, al respecto señala:

12. El derecho a ser protegido contra toda forma de abuso físico o mental, (incluyendo malos tratos, abuso y explotación sexual);

18. A la educación, la que estará encaminada a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades, así como inculcarle el respeto de los derechos humanos, el respeto a sus padres, el cuidado y conservación de su propia identidad cultural, de su lengua, sus valores, del medio ambiente y el amor por su patria, con el fin de que asuma una vida responsable en una sociedad libre;"

Ahora bien, en el ordenamiento jurídico nacional la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la protección de los derechos de los niños, en el artículo 4º, donde textualmente, establece:

"Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos."

En atención a la mencionada garantía constitucional, Las LEYES FEDERAL Y ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, en el mismo sentido establece principios rectores para interpretar y alcanzar el pleno respeto a sus prerrogativas; por lo que en el ámbito estatal, la norma dispone:

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

XIII.- Maltrato físico. Todo acto de agresión que cause daño a la integridad física de las niñas, niños y adolescentes;

XIV.- Maltrato psicoemocional. Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos que perturben emocionalmente a la víctima, perjudicando su desarrollo psíquico o emotivo; y cuyas formas de expresión pueden ser silencios, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, insultos, actitudes de descuido, devaluatorias o de abandono que provoquen en las niñas, niños y adolescentes deterioro, disminución o afectación a la estructura de su personalidad;

ARTÍCULO 3º. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley:

I.- El del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que implica dar prioridad al bienestar de las niñas, niños y adolescentes en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.

ARTÍCULO 4º. En todas las medidas que se adopten con relación a las niñas, niños y adolescentes, deben tomarse en cuenta los principios rectores enunciados en el artículo que antecede.
La aplicación de esta Ley atenderá al respeto de estos principios, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

ARTÍCULO 5º. Es deber de las autoridades competentes, la familia y la sociedad en general, asegurar con absoluta prioridad, la realización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes relativos a la vida, seguridad e integridad, a la salud, educación, alimentación, deporte, recreación, cultura, dignidad, respeto, libertad y convivencia familiar y comunitaria.

ARTÍCULO 8°. Las niñas, niños y adolescentes del Estado de Quintana Roo, tienen, entre otros, los siguientes derechos:

VI.- A la educación

a. A recibir educación de calidad, conforme a lo señalado en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b. ….;

c. A ser respetados por sus profesores.

Para tal efecto, el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación y Cultura, establecerá los mecanismos que garanticen el derecho de las niñas, niños y adolescentes a recibir educación integral, orientada hacia el desarrollo de sus potencialidades a fin de prepararlos para una vida adulta responsable, con un espíritu cívico, de solidaridad, fraternidad, tolerancia y respeto hacia los demás, para lo cual deberá:

8….Impulsar la enseñanza y el respeto de los derechos humanos; y

9….Realizar todas aquellas acciones que contribuyan a asegurar su atención integral.

XII. A ser protegido en su integridad contra el maltrato, explotación laboral y sexual

a. A ser protegidos contra toda forma de descuido, negligencia, abandono, maltrato físico y psicológico y abuso sexual, explotación laboral y sexual incluyendo dentro de esta última cualquiera de sus modalidades, como lo son el tráfico, prostitución, pornografía, turismo sexual infantil; el uso de drogas y enervantes, el secuestro, así también a no ser sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 10. Son obligaciones de los progenitores y miembros de la familia para con las niñas, niños y adolescentes:

I. Asegurar el respeto y la aplicación eficaz de los derechos establecidos en la presente Ley, así como garantizarles que no sufran ningún tipo de violencia, discriminación, maltrato, explotación o violación a sus derechos, en el seno de sus familias, en los centros de enseñanza, en los espacios de recreación o en cualquier otro lugar en que se encuentren;

II. Prevenir las situaciones, acciones o hechos que amenacen o violen sus derechos previstos en el presente ordenamiento y en las demás leyes;

Por otra parte, la Ley General de Educación y su homóloga local, para estar acorde con esos derechos de la niñez, y lograr el pleno respeto de los mismos, en sus respectivos artículo 42 y 7º fracción VII, en el mismo sentido refieren:

Art.42.-“En la imparticion de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando, la protección y el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad....”. (sic)

Art. 7.- frac. VII.- Propiciar en la imparticion de la educación, que se tomen las medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

Finalmente, y como complemento de los fundamentos anteriores, el Artículo 47 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, textualmente, señala como obligación de todo servidor público:

"Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión."

Por lo expuesto y fundado, este Organismo determina que el maestro Silvestre Flores Chable, que tuvo a su cargo alumnos en las escuelas de educación primaria "Año Internacional del Niño" y "José María Pino Suárez", en la ciudad de Cancún, adscritos a la Subdirección de Servicios Educativos de la Zona Norte; con su actitud agresiva y medidas disciplinarias al margen de la normatividad protectora de los derechos del niño, violentó de manera sistemática los derechos humanos de los menores educandos y en consecuencia incurrió en una negativa e inadecuada prestación del servicio público en materia de educación; en vista que los actos realizados por el mentor transgredieron los citados preceptos legales protectores de los derechos del niño, por el maltrato verbal altisonante utilizado como medida para lograr el control y disciplina escolar de sus alumnos en el ámbito escolar.

En tal virtud, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite notificar a usted C. Secretario de Educación, para los efectos legales conducentes, los siguientes puntos de:

V. RECOMENDACIÓN

PRIMERA.- **T**enga a bien girar sus instrucciones a quien corresponda para el efecto de que se inicie hasta su conclusión el procedimiento administrativo de responsabilidad al profesor Silvestre Flores Chable, docente de la Escuela Primaria "Año Internacional del Niño", turno matutino y de la Escuela Primaria "José María Pino Suárez", turno vespertino en la ciudad de Cancún; en atención a su conducta agresiva y violatoria de los derechos humanos, transgrediendo de manera sistemática los derechos de los niños, respecto a las medidas disciplinarias implementadas en el plano escolar, no acordes con la edad de los educandos y que resultan al margen de la normatividad que protege los derechos de éstos.

SEGUNDA.- En tanto se determina la resolución del procedimiento administrativo señalado en el punto inmediato anterior, se proceda a la separación provisional y en su caso, definitiva, como docente frente a grupo del profesor Silvestre Flores Chable, en razón de que su actitud de imponer disciplina a sus alumnos y alumnos, trastoca sus derechos humanos, generando afectación a su integridad física y emocional, además de incurrir en conductas reincidentes, en razón de que esta Comisión de Derechos Humanos ha tenido conocimiento previo de tales acciones y se han emitido las determinaciones respetivas para garantizar la protección de los alumnos, sin que haya sido suficiente para que el mencionado profesor, reflexione sobre su actitud indebida.

TERCERA.- A través del mecanismo que estime apropiado, gire sus instrucciones a las Direcciones de todos los Planteles Educativos de nivel primaria; de tal suerte que concienticen y capaciten a los maestros de nivel básico, para que se apeguen a la normatividad que rigen los derechos del niño y se cumplan con los fines de la educación, tomando *las medidas que aseguren al educando, la protección y el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad.*

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Estado, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Playa del Carmen, Quintana Roo; a 24 de septiembre de 2009

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 026/2009/VG-II
EXP. CDHQR/122/2008/VA-PC
Caso del señor Sergio Jiménez Peraza.

C. EDUARDO ROMAN QUIAN ALCOCER.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y los artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI; 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/122/2008/VA-PC relacionado con la queja interpuesta por el ciudadano Sergio Jiménez Peraza en su agravio y de María Asunción Fajardo Torres por violaciones a sus derechos humanos, cometidos por servidores públicos adscritos a la institución policial bajo su mando. De acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS.-

1. Con fecha ocho de octubre del año dos mil ocho, personal de la Comisión de Derechos Humanos, recibe el escrito de queja del ciudadano Sergio Jiménez Peraza, mediante el cual manifiesta:

"El día 4 de octubre del 2008 me presenté en la tienda Chedraui, para realizar compras (…) al momento de pagar supuestamente pagué con un billete falso de cien dólares (…) entonces yo le dije, te pago no hay problema y saqué para pagar, él habló a una muchacha para que verificara el billete; la señorita llevó el billete (…) y cuando regresó me dijo es falso e inmediatamente llamó a seguridad y a los policías. Los policías me dijeron nos tienes que acompañar y yo les dije ¿Por qué? Y ellos me dijeron que el que nada debe nada teme, yo les dije que está bien; a la salida de la tienda le dije a mi esposa que llevara la compra y le di mis pertenencias, dinero que traía y la llave del carro y me subí a la patrulla entonces uno de ellos, me dijo ella nos tiene que acompañar (…) al llegar a la comandancia el comandante me preguntó de donde obtuve el billete y le dije que fue el pago de una cuenta en el restaurante donde trabajo, el dijo que nos consignarán a la PGR en Cozumel (…) y estuvimos detenidos aproximadamente 44 horas en la PGR. Entre mis pertenencias entregué en la mesa de entrada a las celdas a los dos policías que nos detuvieron sus nombres: Manuel Acosta Jiménez y Ana Iris García de la Cruz. Dentro de todas las pertenencias que entregamos a los policías que en todo momento nos acompañaron fue 2,098 pesos m/n y 36 dólares americanos y a la salida en Cozumel nos entregaron $1098 pesos m/n, los 36 dólares americanos junto con el resto de nuestras pertenencias.".

2. El nueve de octubre del dos mil ocho, esta Comisión solicita un informe de los hechos al Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de Solidaridad, comandante Rodolfo del Ángel Campos.

3. El quince de octubre del dos mil ocho, la Comisión recibe el informe de los hechos. Anexó al mismo, el oficio de consignación, tarjeta informativa y el certificado de lesiones del quejoso, respecto los hechos dice:

Tarjeta Informativa. La suscriben el cuatro de octubre del dos mil ocho los policías Manuel Acosta Jiménez y Ana Iris García de la Cruz, dice:

"Siendo aproximadamente las 13:40 hrs., del día de hoy el suscrito estando de recorrido de vigilancia (…) acompañado de la policía Ana Iris García de la Cruz (…) al estar en el estacionamiento de la plaza antes mencionada, se nos apersonó la C. Hilda Cruz Antonio de 31 años de edad, originaria de Veracruz (…) manifestando que en la caja num. 1 de Chedraui se encontraban dos personas; una del sexo masculino y otra femenino, las cuales habían pagado sus compras de una cantidad de $1,301.00 M/N con un billete de denominación 100 dólares americanos pero falso, por lo que procedimos a verificarlo, procediendo a asegurar el billete y detener a dichas personas quienes dijeron llamarse Sergio Jiménez Peraza de 33 años de edad, originario de Felipe Carrillo de ocupación mesero; María Asunción Fajardo Torres de 34 años de edad originaria de Tabasco (…) siendo concentrados a la dirección de policía municipal preventiva para los fines legales correspondientes. Asimismo procedimos a asegurar el vehículo marca Nissan tipo platina color verde agua con placas UVK4185 de Q. Roo, en el cual arribaron los detenidos…"

Puesta a disposición del Ministerio Público Federal. Lo suscriben el cuatro de octubre del dos mil ocho, el inspector Arceño Parra Cano.

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 fracción I de la Constitución Federal; 2, 6, 123 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales, me permito poner a su disposición a quienes dijeron llamarse Sergio Jiménez Peraza de 33 años de edad, originario de Felipe Carrillo y María Asunción Fajardo Torres (…) como presuntos responsables en la comisión del delito de falsificación y uso de moneda falsa.

Anexo al presente la tarjeta informativa, los certificados médicos practicados a los detenidos y el inventario del vehículo. Asimismo pongo a su disposición (…) el vehículo marca Nissan, tipo Platina color verde agua con placas UVK4185 de Q. Roo, con sus respectivas llaves, el cual se encuentra en el corralón de Grúas del Carmen ubicado entre av. Juárez y Constituyentes…"

4. El tres de noviembre de dos mil ocho, comparece ante esta Comisión el ciudadano Héctor Rodríguez Flores respecto a los hechos, señala:

"…sólo participé en el traslado de los detenidos (…) quienes realizan la detención y hacen el papeleo por ser los que ven todo son los oficiales Ana Iris García de la Cruz y Manuel Acosta Jiménez, yo sólo acudí por ser el inspector a un auxilio solicitado por empleados de Chedraui, yo no tomé la decisión de trasladarlos a seguridad pública, ya que no detuve a los sujetos, si no que el que toma la decisión de que se concentre a las dos personas es el comandante de permanencia… Al preguntarle sobre la razón por la que concentró a la esposa del detenido, el oficial contestó que fue porque ella se quiso subir para acompañar al marido. Al preguntarle como había sido el traslado comentó que se realizó con el señor manejando su coche y nosotros siguiéndolos a manera de escolta, yo iba dentro de su coche y la patrulla nos iba siguiendo. Al llegar a la base de permanencia sólo se quedan con los detenidos los dos oficiales que realizan la detención y nosotros nos retiramos. Al preguntarle la razón por la cual se llevó a cabo el traslado en el vehículo de los detenidos el inspector mencionó que se debió a que ellos mismos pidieron que se les trasladara de esa forma… Al preguntarle sobre donde los detenidos estacionaron su vehículo en la dirección de seguridad pública, responde que en el estacionamiento de la parte de atrás por donde esta el C4; al preguntarle sobre quienes iban en la patrulla, el inspector menciona que el chofer y los dos elementos que realizan la detención; el inspector contesta que una vez que llegaron a la permanencia ellos son los que se encargan de presentarlos y explicar lo que pasó…".

5. El seis de noviembre del dos mil ocho, comparece ante esta Comisión la ciudadana Ana Iris García de la Cruz respecto a los hechos, señala:

"Que el día de los hechos me encontraba de recorrido en bicicleta fuera de la plaza "Las Américas" cuando se acercó una empleada de Chedraui (…) para solicitarnos que la acompañáramos a la caja uno ya que ahí un sujeto estaba pagando con un billete falso de 100 dólares; al llegar al lugar el ciudadano no nos quiso dar el billete y se puso prepotente… Al explicarle que nos tenía que acompañar porque así es el procedimiento es que nos insulta y se pone prepotente diciéndonos que porque no nos íbamos a hacer nuestro trabajo que agarráramos a los verdaderos rateros, que ellos no son rateros, por lo que le explicamos que él había pagado con un billete falso y por ello nos tenía que acompañar. Al llegar al estacionamiento se le informó que al señor se le iba a trasladar a seguridad pública que ella se podía retirar, pero ella nos dijo que a donde iba su esposo ella también iba que ella no sabía manejar y que no podían dejar el coche ahí, por lo que el comandante Héctor Flores les dijo que si se querían ir en su coche el los iba a acompañar… Al llegar al lugar le comentamos a la señora que se tenía que retirar pero ella vuelve a decir que iba a pasar, siendo la primera que pasa y habla con el comandante de permanencia Arceño Parra poniéndose prepotente por lo que el comandante de permanencia nos dio la orden de consignar a los dos. (…) Al momento de pasarlos a AFI a tomar las huellas es que ellos entregan el dinero, entregándolo entre los dos en una sola bolsa trasparente. Al preguntarle sobre que pertenencias entregaron, la oficial contestó 36 dólares, 1098 pesos, una argolla de oro, una anillo de oro, documentos personales, además de una bolsita negra. (…) Al preguntarle sobre el señalamiento de que le habían robado mil pesos, la oficial menciona que es falso… Al preguntarle porqué se ingresó y consignó a la esposa… porque no se quiso ir y los dos iban acompañados y los dos fueron a hacer las

compras. Al preguntarle sobre quien toma la decisión de la detención y consignación de la señora, contesta que fue el comandante de permanencia Arceño Parra".

II. EVIDENCIAS.-

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja.

2. El informe que rinde a la Comisión el Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del municipio de Solidaridad.

3. El acta de comparecencia del policía Héctor Rodríguez Flores.

4. El acta de comparecencia de la policía María Asunción Fajardo Torres.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.-

El cuatro de octubre del presente año la ciudadana María Asunción Fajardo Torres fue detenida arbitrariamente por la policía cuando acompañaba a su esposo el ciudadano Sergio Jiménez Peraza, quien fue detenido por la policía en el supermercado Chedrahui de "Plaza Las Américas" por pagar su cuenta con un billete de cien dólares falso. Posteriormente fueron puestos a disposición del Ministerio Público Federal por el delito de falsificación y uso de billetes falsos. Y de una forma indebida la policía asegura su automóvil y lo pone a disposición del Ministerio Público Federal.

IV. OBSERVACIONES.-

El acto que se les imputa a la autoridad de acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y cuyo criterio comparte este Organismo es detención arbitraria y violaciones al derecho a la propiedad y a la posesión; su denotación es:

"...la privación de la libertad de una persona realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia."

Y

"La acción u omisión por medio de la cual se impide el ejercicio de la libertad de cada persona a poseer bienes y derechos, y al uso, goce y disfrute de éstos…

Al respecto la Constitución Federal en su artículo 16, primer párrafo señala:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

De acuerdo a la denotación y el resultado de las investigaciones este Organismo determina que la acción del comandante Arceño Parra Cano constituyen hechos violatorios por lo siguiente.

Al esposo de la quejosa lo detienen como responsable del tipo penal relacionado al último párrafo del artículo 234 del Código Penal Federal que señala *"…al que a sabiendas hiciere uso de moneda falsificada*". Al ser un delito de resultado material lo que se persigue es el uso de la moneda falsa, entonces sólo se puede proceder contra quien realice la conducta y, quien realiza el acto es el ciudadano Sergio Jiménez Peraza; la agraviada sólo le acompaña. Lo señala el quejoso en su escrito de queja y lo corrobora la policía Ana Iris cuando ante esta Comisión respecto al quejoso menciona "…*al llegar al lugar -Chedrahui- el ciudadano no nos quiso dar el billete y se puso prepotente…*". Y en la puesta a disposición se menciona que quien tenía el billete es el ciudadano Sergio Jiménez Peraza; la agraviada sólo contaba con un bolso color negro, documentos personales, cosméticos, un par de aretes y un anillo. Entonces no había motivo para detenerla.

Sin embargo, arbitrariamente proceden a su detención y consignación. De acuerdo a las investigaciones de este Organismo se concluye que quien ordena y ejecuta, en parte, esa acción es el subdirector Arceño Parra Cano, quien fungía como comandante de permanencia el día de los hechos. En primer lugar, porque lo afirman los agentes Ana Iris García de la Cruz y Héctor Rodríguez Flores en su comparecencia ante esta Comisión.

De igual manera se llega a esa conclusión por la consecución de los hechos mismos. De acuerdo a las afirmaciones del quejoso y de los policías se deduce que éstos no tenían la intención de

detener a la ciudadana María Asunción Fajardo Torres. En su escrito de queja, el quejoso señala que los elementos que llegaron al lugar de los hechos sólo lo detienen a él; situación que concuerda con su actitud de entregar a su esposa sus pertenencias antes de subirse a la patrulla. El inspector Héctor Rodríguez Flores en su comparecencia señala que

trasladan a la agraviada porque quiso acompañar a su marido. La agente Ana Iris manifiesta que al llegar al estacionamiento le informaron al quejoso que lo trasladarían a seguridad pública y su esposa se podía retirar, pero que ella señaló que iría donde fuera su esposo.

Luego Ana Iris García menciona que al llegar a la policía le pide a la agraviada que se retirara pero vuelve a negarse y, es quien pasa primero a hablar con el comandante Arceño Parra Cano, comportándose, según éste último, prepotentemente, por lo cual el comandante ordena que consignen a los dos. Por lo anterior se concluye que hasta la Dirección de Seguridad Pública para los agentes aprehensores no había la convicción de que la agraviada estaba detenida, es ante el comandante de permanencia que se acuerda no sólo la detención sino también su consignación al Ministerio Público de la Federación. Ya sea por su supuesta prepotencia o cualquier otra causa, a la agraviada indebidamente la detienen y consignan.

Otro elemento fundamental que acredita la responsabilidad del subdirector Arceño Parra Cano, es el hecho de que toda detención y consignación de una persona por la policía, salvo algunas excepciones, debe aprobarla el Comandante de Permanencia en turno. El mismo Oficio de Consignación referente a los hechos en mención lo firma el subdirector.

De lo todo lo anterior se colige, que ante la "supuesta insistencia" de la esposa del agraviado, el Comandante Arceño determina su detención y consignación, a pesar de que no tenía nada que ver con el hecho acusado, el cual se vinculaba únicamente con su esposo, ahora quejoso, y lejos de determinar como autoridad que la señora María Asunción sea retirada en razón de que no era la autoridad del delito, el Comandante en un gesto de intolerancia decida detenerla y consignarla, así de fácil.

Bajo estas estimaciones, se concluye que la acción del subdirector Arceño Parra Cano de ordenar la detención de la ciudadana María Asunción Fajardo Torres y su posterior consignación al Ministerio Público Federal son contrarias a derecho y además, violatorios de las garantías señaladas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 9.1 dice:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la Ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

Al respecto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXV primer párrafo, establece:

"Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por las leyes existentes."

Asimismo y relacionado con este procedimiento indebido, resulta igualmente arbitrario el aseguramiento del vehículo del quejoso y su posterior puesta a disposición del Ministerio Público, pues no había ningún motivo para ello. De acuerdo al Código Penal Federal sólo se asegurarán los instrumentos del delito y de acuerdo a los hechos que imputaron al quejoso el vehículo no lo era, ni tenía ninguna vinculación con el hecho acusado. En consecuencia la acción fue un acto arbitrario. Al respecto la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala lo siguiente:

Artículo 21. Derechos a la Propiedad Privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. …

En efecto, los hechos expuestos en el documento revelan lo que ha sido una constante en el actuar indebido de la policía, que pretende justificar su combate a la delincuencia, incurriendo en actos eminentemente arbitrarios afectando indebidamente a los ciudadanos.

Nuestro Organismo ha sido claro y firme en sostener que no se cuestiona el trabajo que realiza la policía en aras de mantener y garantizar la seguridad y la paz pública, toda vez que esa es su función primordial, sin embargo,

esta labor no puede sustentarse en violentar la propia ley a la se supone, se pretende hacer cumplir, ya que entonces se deslegitima la actuación de la autoridad y por ende se incurre en violaciones a derechos humanos.

Por ello, nuevamente expresamos nuestra postura en el sentido de que la autoridad policíaca debe ser firme en su labor de sanear la comunidad de malos elementos, pero esto siempre y de manera ineludible deberá estar sustentado en el respeto a la ley y de los derechos humanos.

Por lo expuesto y fundado, este Organismo Protector de los Derechos Humanos determina que la acción del comandante Arceño Parra Cano, de ordenar la detención y consignación de la ciudadana María Asunción Fajardo Torres, así como la puesta a disposición del Ministerio Público del vehículo particular de la agraviada, son contrarios a la ley y transgreden sus derechos humanos; contraviniendo lo señalado en el artículo 47 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que establece como obligación de todo servidor público:

"Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión."

En mérito a lo expuesto, razonado y sustentado me permito formular a usted, ciudadano Presidente Municipal, la siguiente:

V.- RECOMENDACIÓN.

ÚNICA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión al procedimiento administrativo en contra del ciudadano Arceño Parra Cano, Subdirector de la Policía Municipal, para determinar su grado de responsabilidad al violentar los derechos humanos de la ciudadana María Asunción Fajardo Torres, tal y como ha quedado debidamente acreditado en el cuerpo de este documento; y consecuentemente, imponerle la sanción que legal y administrativamente le sea aplicable.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de ésta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a ésta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, para los efectos legales conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los Derechos Humanos y de su indeclinable voluntad de combatir y erradicar los actos que vulneren y atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que nos es común a todos.

A T E N T A M E N T E
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Es importante mencionar que en términos de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley que regula la actuación de este Organismo defensor de los derechos humanos, considerando el estricto respeto al derecho a la intimidad y el principio de confidencialidad que la naturaleza del asunto en cuestión exige, así como el carácter público de este documento, en la transcripción de la presente Recomendación se han omitido los nombres de las partes afectadas por involucrarse a menores de edad, no así el de las autoridades señaladas como responsables.

Playa del Carmen, Quintana Roo; a 25 de septiembre de 2009.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 027/2009/VG-II
EXP. CDHQR/007/2009/VA-PC
Caso de Rosa María Pérez.

C. EDUARDO ROMÁN QUIAN ALCOCER.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y los artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI; 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/007/2009/VA-PC relacionado con la queja interpuesta por la ciudadana Rosa María Aguilar Pérez en agravio de su hijo menor de edad J. A. C. A. por violaciones a sus derechos humanos, cometido por servidores públicos adscritos a la institución policial bajo su mando. De acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS.-

1. Con fecha veintidós de enero del año dos mil nueve, personal de la Comisión de Derechos Humanos de la Visitaduría Adjunta de Solidaridad, recibe el escrito de queja de la ciudadana Rosa María Aguilar Pérez, mediante el cual manifiesta:

"El día 20 de enero del 09 mi hijo J. A. C. A. venía en bicicleta en la calle 65 del Ejido, lo detuvo la patrulla 8262 y le dijo el policía Tamayo que le haría una revisión de rutina, él le pregunto en la pared y lo empujaron en la patrulla sin razón, lo revisaron, le preguntaron de donde venía y les enseñó un papel porque había ido al poliforum a ver al maestro Coty Director de Deporte, le contestaron que eso se lo explique al Juez y lo llevaron esposado a Seguridad Pública pero enfrente de Boxito lo cambiaron de patrulla y lo llevaron otros policías; él mismo subió y bajo su bicicleta, la metió a la dirección y se dio cuenta que ninguno quería hacer el reporte, le llamaron varias veces al policía Tamayo y no contestó y ya no sabían ni porque lo habían detenido, no sabían que poner, decían que si le ponían que se resistió iba a quedar como delincuente y así le pusieron, mi hijo dice que no se resistió; lo desnudaron para revisarlo y después se volvió a vestir, lo metieron a la celda 7. Siendo las 12:00 del día, yo sabía que quería trabajar y al llegar de mi trabajo me di cuenta que no era normal, pregunte algunos vecinos me dijeron la hora que salió y lo empecé a buscar, fui a hospitales, Cruz Roja, me dijeron que mejor hablara al 066 y de ahí que hablara a seguridad publica y hablé y me dijeron que si estaba y que llevara identificación, al llegar ahí me entregaron a mi hijo pero (…) no le dieron la oportunidad de llamarme para saber donde se encontraba diciendo el Juez que no contaba con línea para la calle y que su celular no lo podía prestar porque luego no le pagaban las llamadas, de eso que fui por él me lo entregaron a las 9:30 de la noche sin comer, ni tomar agua porque dice que la comida está asquerosa".

2. El veintitrés de enero del dos mil nueve, esta Comisión solicita un informe de los hechos al Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de Solidaridad, comandante Rodolfo del Ángel Campos.

3. El veintitrés de enero del dos mil nueve, personal de la Comisión levanta un acta circunstanciada sobre una entrevista a la ciudadana Rosa María Aguilar Pérez y a su hijo J. A. C. A.; respecto a los hechos dice:

"Que al menor lo detiene el agente Tamayo en compañía de otro y lo trasladan a las celdas y que cuando lo ingresan los agentes que lo llevan que no son los mismos que lo detienen que no buscaban que infracción ponerle (…) y que desde que ingresó señaló que era menor. Cuando le pregunto si lo golpearon señala que en ningún momento. Señaló que dentro de las celda en una con material y botes lo revisaron e hicieron que se quite la ropa cuando le pregunto si lo tocaron señala que no y que quien lo revisó

es un agente chaparrito de la región y uno gordito. Cuando le pregunto si antes lo habían detenido señala que no. Cuando le pregunto si pide que hablen con su mamá o su papá señala que no porque tenía miedo de que lo golpearan, pues vio cuando a una persona le pidió algo al comandante Antonio éste lo golpeó en la cara, que el detenido estaba enfrente de su celda. Señaló que cuando lo detienen lo esposan y, que lo detuvieron sin hacer nada. Cuando le pregunto si en algún momento le dijeron que lo iban a llevar al DIF señaló que no. Cuando le pregunto si él vio al juez, señaló que lo vio cuando ingresó y (…) que habló con el Juez cuando lo llevaron cuando fue su mamá por él. Cuando le pregunto si estaba con alguien en la celda, señalo que estaba solo".

4. El veintiséis de enero del dos mil nueve, esta Comisión solicita un informe de los hechos a la Directora de Jueces Calificadores de Solidaridad, Licenciada Gabriela Rodríguez Díaz.

5. El veintiocho de enero del dos mil nueve la Comisión recibe el informe de los hechos, solicitado al Director General de Seguridad Pública. Anexó al mismo, la Boleta de infracción y el Certificado de lesiones del menor J. A. C. A., respecto los hechos dice:

Boleta de Infracción. Tiene el número de folio 34457 y la levantaron el 20 de enero del año 2009 a las 11:59 horas; señala que el ciudadano J. A. C. A. es originario del estado de Jalisco y tener 16 años; estudios, tercer semestre preparatoria; ocupación, estudiante y estado civil soltero y, no estaba alcoholizado; y que tiene su domicilio en la calle 76, manzana 405, lote 5 entre 20 y 25 colonia Colosio. Que lo detienen en la avenida 65 con 11 sur por resistirse a una revisión de rutina. Quien lo presenta al Juez Calificador es el agente Tamayo en la unidad 8262 de seguridad pública y, el Juez en turno es el licenciado Carlos Guerra.

Certificado Médico. Tiene el número de folio 20080 y la levantaron el 2 de enero del año 2009 a las 11:57 horas; señala que el ciudadano J. A. C. A. es originario del estado de Jalisco y tener 16 años; ocupación, estudiante. Señala que el quejoso no tenía ningún grado de intoxicación etílica, y probable intoxicación por droga, sin lesiones; la suscribe la doctora… y que lo presenta el agente Tamayo en la unidad 8262.

6. El dieciséis de febrero del dos mil nueve comparece ante esta Comisión el policía ciudadano José Manuel Tamayo Medina; respecto a los hechos señala:

"…a esa persona no la conozco y mucho menos lo he detenido, ese día yo estaba de guardia en cuatrimoto en el establecimiento de Soriana. Yo recién empecé a trabajar en patrullas el día 28 de enero. Al preguntarle sobre la razón por la cual cree que esté señalado como el que realizó la detención, manifiesta el oficial que lo desconoce. Al preguntarle si ese día no se encontraba asignado con el oficial Obed Balam Chan, menciona que no, que él se encontraba en cuatrimoto pero su compañero era B., sin recordar su apellido. Al preguntarle la razón por la cual su nombre se encontraba en la boleta de infracción como la persona que presenta al detenido, que desconoce la razón…"

7. El seis de marzo del dos mil nueve, comparece ante esta Comisión el ciudadano Obed Balam Chan respecto a los hechos, señala:

"…que ese día junto con Tamayo nos dirigíamos de la Dirección de Seguridad Publica al Centro Maya cuando vía radio nos indicaron de la Central que fuéramos a verificar un vehiculo con cristales rotos en la avenida 60 con calle once sur; al llegar al lugar vimos la camioneta misma que no aparecían sus dueños y cuando estábamos averiguando de quien era, vimos que venía el muchacho en la bicicleta por lo que marcamos el alto y se detuvo, le preguntamos de donde venía, como se llamaba y a donde se dirigía y le indicamos que le íbamos a hacer una revisión de rutina debido a que estábamos averiguando respecto el vidrio roto; el joven se resistió y señaló que no lo iba a permitir y que era menor de edad y no lo podíamos detener; debido a que no cooperaba decidimos trasladarlo al Juzgado Calificador dando parte de ello al comandante del sector el agente Irving Alejandro Canul Falcón y a la Central; y se le trasladó. Debido a que ese día nos estábamos trasladando al Centro Maya se lo entregamos a la patrulla 8259 a cargo del agente Manuel Bárcenas Martínez para que lo traslade al Juzgado Calificador. Quiero señalar que cuando se le interrogó sobre la bicicleta no respondió y se negó a colaborar siempre. Cuando se trasladó a ese menor no se le esposó porque iba tranquilo pues en la detención no puso resistencia. En el traslado Tamayo iba custodiándolo y yo manejaba"…

II. EVIDENCIAS.-

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja.

2. El acta circunstanciada que se deriva de una entrevista a la ciudadana Rosa María Aguilar Pérez y al menor J. A. C. A. por personal de la Comisión.

3. El informe que rinde a la Comisión el Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del municipio de Solidaridad.

4. El acta de comparecencia del policía José Manuel Tamayo Medina.

5. El acta de comparecencia del policía Obed Balam Chan**.**

III. SITUACIÓN JURÍDICA.-

El veinte de enero del año dos mil nueve el menor J. A. C. A. fue detenido por los agentes de la policía preventiva José Manuel Tamayo Medina y Obed Balam Chan, aproximadamente a las 11:30 horas, cuando transitaba en bicicleta en la colonia Ejidal por resistirse a una revisión de rutina; y fue presentado al Juez Calificador Carlos E. Guerra Sánchez quien autorizó su ingreso a los separos sin comunicar a sus padres la detención. Y fue liberado a las 21:30 horas cuando su madre la ciudadana Rosa María Aguilar Pérez lo fue a buscar.

IV. OBSERVACIONES.-

El acto que se les imputa a la autoridad de acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y cuyo criterio comparte este Organismo es detención arbitraria y violación a los derechos del niño y, su denotación es:

"La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia."

y

"Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico en atención a la situación de ser niño, realizada de manera directa por una autoridad o servidor publico…"

Al respecto la Constitución Federal en su artículo 16, primer párrafo señala:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Y en su artículo 4, séptimo párrafo señala:

"...** El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos**."

De acuerdo a la denotación y el resultado de las investigaciones este Organismo determina que los actos de los agentes de la policía preventiva José Manuel Tamayo Medina y Obed Balam Chan y del Juez Calificador (Juez Cívico) Carlos E. Guerra Sánchez, constituyen hechos violatorios por lo siguiente.

El menor señala que en la mañana cuando venía de ver a una persona lo detienen la policía para hacerle una revisión de rutina; lo revisan, luego lo esposan y lo trasladan al Juzgado Calificador, aunque les dijo que venía de ver a la persona. En el Juzgado Calificador lo ingresan a los separos donde estuvo detenido varias horas, hasta que en la noche sus padres lo fueron a buscar. En el tiempo que estuvo detenido no le dieron oportunidad de comunicarse con sus padres.

En su comparecencia ante esta Comisión, el agente Obed Balam Chan señala que al menor lo detienen por resistirse a una revisión de rutina y no cooperar en el interrogatorio. Que cuando estaban localizando al propietario de un vehículo que le habían roto un vidrio pasó por el lugar el menor en una bicicleta, entonces le ordenan que detuviera su marcha para interrogarlo y hacerle una revisión de rutina pero se resiste, entonces proceden a detenerlo.

Y, presentan al menor al Juez Calificador (Juez Cívico) imputándole la infracción de resistirse a una revisión de rutina fundamentándolo en relación al artículo quince fracción primera del

Reglamento de Faltas de Policía y Buen Gobierno que señala: "*Son faltas del orden público: Ofrecer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los cuerpos policíacos en cumplimiento de su deber.*"

De acuerdo a lo señalado, y aún concediendo el beneficio de la duda a la policía de que el menor se resistió a que lo revisen e interroguen; dicho que el quejoso niega. La detención es arbitraria pues no había elementos que justifiquen su intervención contra el menor que por casualidad circulaba por el lugar; pues no refieren algún señalamiento o hecho que presuma su participación en los hechos que averiguaban. En efecto, resulta a todas luces una confesión de la misma autoridad el reconocimiento del acto arbitrario, toda vez que la "detención por una revisión de rutina" no es más que una violación flagrante a los derechos humanos, y obviamente, aún suponiendo sin conceder, que el quejoso se haya resistido a la detención, le cabía toda la razón para hacerlo, puesto que estaba siendo sometido por la autoridad por una simple sospecha, que de hecho y hay de señalarlo, en ningún momento la autoridad acreditó que efectivamente haya habido un daño a un vehículo momentos antes de la detención del menor, que circulaba por el lugar.

Al respecto el artículo 16 Constitucional señala que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente con la excepción de que se trate de delito flagrante. Entonces, se concluye que los actos de los policías José Manuel Tamayo Medina y Obed Balam son contrarias a nuestra Constitución y además violatorios a las garantías señaladas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9.1 que dice:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la Ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

Al respecto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXV primera párrafo, establece:

"Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por las leyes existentes."

De igual manera constituye violación a derechos humanos la actuación del Juez Calificador licenciado Carlos E. Guerra Sánchez, quien de acuerdo a la Boleta de Infracción es quién indebidamente califica como infracción la imputación que hace la policía al menor; avalando así la acción arbitraria de la policía. Además, cuando declara culpable al menor lo ingresa a los separos; y omite citar a sus padres para amonestación conforme lo señalado en el artículo veinte del Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno; ni toma las medidas para trasladarlo al DIF para su resguardo y localización de sus padres para entregárselos. Tampoco procura que el menor se comunique con sus padres. Manteniéndolo prácticamente incomunicado durante casi todo el día.

En conclusión, cuando el Juez condena al menor avala la conducta arbitraria de la policía; y además, no toma las previsiones que por ley está obligado a observar respecto la naturaleza especial de un menor, afectándolo doblemente. Entonces con su conducta, al igual que la policía, violenta leyes y tratados que específicamente protegen al menor; al respecto la Convención sobre los Derechos del Niño establece:

"Artículo 16.1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación

Artículo 37. Los estados partes velaran porque:

a)…

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará como medida de último recurso…

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes al respecto señala:

Artículo 45. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior las normas establecerán las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:

A. Que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

B. Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria. La detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad con la ley y respetando las garantías de audiencia, defensa y procesales que reconoce la constitución.

En razón a lo expuesto, le manifestamos que nuestro Organismo no tiene el objetivo de cuestionar sin razón el trabajo que realiza la policía y los Jueces Cívicos en aras de mantener y garantizar la seguridad y la paz pública, toda vez que esa es su función primordial, sin embargo, sostenemos que esa labor no puede sustentarse en violentar la propia ley a la se supone, se pretende hacer cumplir, ya que entonces se deslegitima la actuación de la autoridad y por ende se incurre en violaciones a derechos humanos.

Por ello, nuevamente expresamos nuestra postura en el sentido de que la autoridad debe ser firme en su labor de mantener el estado de derecho en contra de los ciudadanos que afecten la convivencia armónica, pero siempre y de manera ineludible, deberá estar sustentado en el respeto a la ley.

Por lo expuesto este Organismo determina que los policías José Manuel Tamayo Medina y Obed Balam Chan arbitrariamente detienen al menor y lo ponen a disposición del Juez Cívico Carlos E. Guerra Sánchez, quien indebidamente lo sanciona y no lo trata conforme lo señalado en la ley en relación a su naturaleza de menor; faltando a lo señalado en el artículo 47 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que establece como obligación de todo servidor público:

"Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión."

En mérito a lo expuesto, razonado y fundado me permito formular a usted ciudadano Presidente Municipal, los siguientes puntos de:

V.- RECOMENDACIÓN.

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión al procedimiento administrativo en contra de los ciudadanos José Manuel Tamayo Medina y Obed Balam Chan, para el efecto de determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron al violentar los derechos humanos del menor J. A. C. A., tal y como ha quedado debidamente integrado en el cuerpo de este documento y consecuentemente, imponerles la sanción que legal y administrativamente les sea aplicable.

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión al procedimiento administrativo en contra del ciudadano Carlos E. Guerra Sánchez, Juez Calificador, para el efecto de determinar el grado de su responsabilidad al trastocar con diversas acciones indebidas, ya precisadas en el cuerpo de este documento, los derechos humanos del menor J. A. C. A.; consecuentemente, imponerle la sanción que legalmente le sea aplicable.

TERCERA. Que se instruya a los Jueces Cívicos del Municipio, sobre la observancia en forma irrestricta de los principios que regulan la atención y tratamiento de los menores de edad sujetos a procesos legales y de las consecuencias que se derivan de su incumplimiento, para que en lo sucesivo actúen de conformidad a ellos.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de

quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los Derechos Humanos y de su indeclinable voluntad de combatir los actos que vulneren y atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que nos es común a todos.

A T E N T A M E N T E
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Playa del Carmen, Quintana Roo; a 25 de septiembre de 2009.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 028/2009/VEG-II
EXP. CDHQR/119/2008/VA-PC
Caso Abimael Gil Valle.

C. EDUARDO ROMAN QUIAN ALCOCER.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y los artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI; 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/119/2008/VA-PC relacionado con la queja interpuesta por el ciudadano Abimael Gil Valle en su agravio, por violaciones a sus derechos humanos, cometido por servidores públicos adscritos a la institución policial bajo su mando. De acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS.-

1. Con fecha uno de octubre del año dos mil ocho, la Comisión de Derechos Humanos a través de su Visitaduría Adjunta en Solidaridad, levantó el acta circunstanciada relativa a una llamada telefónica del ciudadano Abimael Gil Valle; quien dio el nombre de Alan Hernández García; dice:

"…el(sic) ciudadano Alan Hernández García vía telefónica manifestó que sin motivo alguno agentes de la policía preventiva lo detuvieron a la altura del Poliforum supuestamente porque se estaba prostituyendo; señalando que el policía que presuntamente lo detiene lo conoce y sabe que no se dedica a prostituirse… Señala que estaba sentado en la banqueta enviando los mensajes telefónicos cuando llegó una patrulla de la policía que se estacionó cerca de él, pero que sin hacer caso de ello siguió enviando mensajes; sin embargo, momentos después llegó otra patrulla que procedió a detenerlo porque supuestamente alguien había solicitado un auxilio…"

2. El tres de octubre del dos mil ocho comparece ante esta Comisión el policía Roque Guzmán Vázquez quien respecto a los hechos, señala:

"Que aproximadamente a las 2:45 horas (…) mi comandante me manda llamar vía radio (…) al llegar al lugar mi comandante Limberg Flores me ordena que detenga al ciudadano y lo trasladara por la falta administrativa (…) ejercer la prostitución en la vía pública. …al parecer ese día estaba con otra persona, la cual señala mi comandante le solicita auxilio pero no le quiso dar sus datos; razón por la cual yo habló con el ciudadano y le comento que se suba a la patrulla… Al momento en que llegué el ciudadano estaba en la entrada del Poliforum; yo sólo participé en la detención porque mi comandante me ordenó que lo detuviera por un auxilio solicitado. Aclarando que el quejoso admitió que estuvo con un amigo, pero me comentó que no cree que su amigo solicitara el auxilio, pero yo no vi si él estaba adentro con alguien o si se estuviera prostituyéndose. Mencionando también que cuando yo llegué el ciudadano estaba conversando con mi comandante…"

3. El tres de septiembre del dos mil ocho, comparece ante esta Comisión el ciudadano Abimael Gil Valle a ratificar su denuncia telefónica; al respecto señala:

"Ratifico cada uno de los hechos que constan en el acta circunstanciada de fecha uno de octubre del año dos mil ocho en el que cual se señalan los hechos que vía telefónica denuncié. Y quiero agregar que el día de los hechos cuando salía a la calle para dirigirme a la disco, los agentes que llegaron primero cuando estaba sentada en la banqueta, me abordaron cuando caminaba a la altura de la escuela Chan Hoyos y me dijeron que si los acompañaba a dar una vuelta y me siguieron (…) acosándome entonces yo me paré y les dije que no soy ese tipo de personas que estan acostumbrada a tratar porque yo lo hago por gusto no por dinero por eso trabajo por lo que se retiraron… Posteriormente los volví a ver cuando venía caminando de regreso sobre la avenida Juárez acompañado de un amigo con quien me dirigí a su casa como a cuatro cuadras del poliforum sobre la avenida 105, después él me acompañó a la altura del poliforum donde me dejó y abordó un taxi y fue cuando me senté en la banqueta y llegó la primera patrulla y los identifiqué, como los agentes que me acosaron momentos antes ya que el que iba manejando lo identificó porque donde me vea me grita "loba" (…) pero no hablaron conmigo ni me saludaron; pero cuando el personal de la segunda patrulla me hablaron para saludarme y me acerqué hacia

ellos el agente de dientes de platinos se baja e intenta esposarme por lo que le reclamé, que te pasa, que si me iban a detener yo me subía solo y fue que se baja el agente Roque Guzmán y le dijo que no me esposara que el sabía que podía subirme y me señaló el motivo de mi detención. Quiero agregar que el médico que me atendió cuando escuchó que hablaba con personal de la Comisión cuando estaba en el departamento médico y decía que me había detenido supuestamente por prostitución, dijo pero como no te van a detener por prostitución si andas vestida como puta por lo que le dije ¡ok! tiene razón usted. Quiero agregar que cuando me detiene me cambio de nombre porque temo que publiquen en el periódico".

4. El nueve de octubre del dos mil ocho, esta Comisión solicita un informe de los hechos al Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de Solidaridad, comandante Rodolfo del Ángel Campos.

5. El quince de octubre del dos mil ocho, la Comisión recibe el informe de los hechos. Anexó al mismo, la boleta de infracción y el certificado de lesiones del quejoso, respecto los hechos dice:

Boleta de Infracción. Tiene el número de folio 34303 y la realizaron el 1 de octubre del año 2008 a las 3:35 horas y la levanta a nombre del ciudadano Alan Hernández García. Que es originario del estado de Tabasco y cuenta con 23 años; estudios, técnicos; ocupación, mesero y estado civil soltero y, no estaba alcoholizado. Que lo detienen en la avenida 105 con avenida Juárez por prostituirse en vía pública; quien lo presenta al Juez Calificador es el agente Roque Guzmán Vázquez en la unidad 8281 de seguridad pública y, el Juez en turno es el licenciado Oscar Hau Cárdenas.

Certificado Médico. Tiene el número de folio 10329 y la levantaron el 1 de octubre del año 2008 a las 3:31 horas; señala que el ciudadano Alan Hernández García es originario del estado de Tabasco y cuenta con 23 años. Señala que el quejoso no tenía ningún grado de intoxicación etílica, sólo tenía aromatizante y, sin lesiones; la suscribe el Dr. Charnichat.

6. El treinta y uno de octubre del dos mil ocho, comparece ante esta Comisión el ciudadano Limberg Flores Xicotencatl respecto a los hechos, señala:

"… Que se detuvo por prostituirse en vía pública, ya que lo reportó un señor pero al señor no lo encontramos; el homosexual estaba vestido de mujer; era una pareja que estaba haciendo actos inmorales en el poliforum. Al preguntarle sobre que era lo que estaban haciendo el ciudadano a la hora de la detención, el oficial menciona que cuando llegó no estaba haciendo nada, ya que la otra persona con la que estaba ya se había ido, sólo encontramos al quejoso escondido; al preguntarle sobre si le constaba que el quejoso estuviera prostituyéndose, menciona que no. No tomamos nota del nombre que realizó el reporte porque cuando llegamos ya pasó el acto… Lo detenemos a lado de la maquina de refrescos y galletas y se le realiza una revisión de rutina sin encontrársele nada, después se le aborda a la patrulla y se traslada; yo no realizo el traslado (…) lo realiza otra unidad a cargo del policía segundo Roque Guzmán…"

II. EVIDENCIAS.-

En este caso las constituyen:

1. El acta circunstanciada sobre la llamada telefónica que hace a esta Comisión el quejoso dando el nombre de Alan Hernández García.

2. El acta de comparecencia del policía Roque Guzmán Vázquez.

3. El acta de comparecencia del quejoso donde ratifica y amplía su queja.

4. El informe que rinde a la Comisión el Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del municipio de Solidaridad.

5. El acta de comparecencia del policía Limberg Flores Xicotencatl.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.-

El uno de octubre del dos mil ocho cuando el ciudadano Abimael Gil Valle estaba en la vía pública el policía primero Limberg Flores Xicotencatl se le acerca en su patrulla; le indica al policía segundo Roque Guzmán Vázquez presentarse al lugar y, arbitrariamente le ordena detenerlo supuestamente por prostituirse en vía pública; luego ordena que lo presente al Juzgado Calificador. Al ser presentado, el Juez lo libera sin cobrarle multa.

IV. OBSERVACIONES.-

El acto que se les imputa a la autoridad de acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y cuyo criterio comparte este Organismo es detención arbitraria, su denotación es:

"...la privación de la libertad de una persona realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia."

Al respecto la Constitución Federal en su artículo 16, primer párrafo señala:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

De acuerdo a la denotación y resultado de las investigaciones, este Organismo determina que la actuación del policía preventivo Limberg Flores Xicotencatl constituye hechos violatorios por lo siguiente:

El ciudadano Abimael Gil Valle manifiesta que cuando estaba sentado en la banqueta enviando mensajes por celular el agente Limberg Flores Xicotencatl se acerca con su patrulla acompañado de su escolta; posteriormente llega otra patrulla al mando del policía Roque Guzmán Vázquez, entonces el escolta del agente Limberg Flores Xicotencatl intenta esposarlo; se resiste, por lo que interviene el agente Roque Guzmán Vázquez quien sin esposarlo le pide que suba a la patrulla y lo presenta ante el Juez Calificador.

Al quejoso lo presentan ante juez calificador acusándolo de prostituirse en vía pública. El agente Roque Guzmán Vázquez quien lo presenta, en su comparecencia ante la Comisión señala que no presenció que el quejoso se estuviera prostituyendo, sólo cumplió la orden del comandante Limberg Flores Xicotencatl quien le ordenó que lo detuviera y lo presentara al juez por esa falta.

En su comparecencia ante esta Comisión, el agente Limberg Flores Xicotencatl, sobre la detención del quejoso señala que lo reportó un señor, pero "…cuando llegó no estaba haciendo nada, ya que la otra persona con la que estaba se había ido, (…) al preguntarle sobre si le constaba que el quejoso estuviera prostituyéndose, menciona que no…"

Por los elementos que constan en el expediente se concluye que la policía no tenía ningún motivo para detener al quejoso; si bien señalan que lo detienen porque se estaba prostituyendo en la vía pública no hay prueba de ello. En primer lugar lo encuentran y lo detienen sólo, refieren los agentes que intervienen; y, para que se de la prostitución debe estarse ofertando el cuerpo a cambio de una renumeración. El estar en la vía pública vestido de mujer siendo hombre, no es un factor para determinar por ese hecho que alguien se esté prostituyendo.

La policía refiere que intervienen por solicitud de una persona, sin embargo no lo encuentran en el lugar de los hechos; en consiguiente, no pudo imputar la infracción al quejoso; entonces para que pudieran detenerlo debieron presenciar la infracción que estuviere cometiendo, situación que de acuerdo a lo señalado no sucede. Entonces se concluye que la imputación del agente Limberg Flores Xicotencatl contra el quejoso y su posterior detención son contrarias a derecho y además, violatorios a las garantías señaladas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9.1 que dice:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la Ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

Al respecto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXV primera párrafo, establece:

"Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por las leyes existentes."

Los hechos expuestos en el documento revelan el actuar indebido de la policía, pues por algún interés ajeno al cumplimiento cabal de su deber injustificablemente imputa una infracción a un

ciudadano; que si bien no actúa como la generalidad de su sexo, no estaba infringiendo alguna disposición normativa.

Nuestro Organismo ha sido claro y firme en sostener que no se cuestiona el trabajo que realiza la policía en aras de mantener y garantizar la seguridad y la paz pública, toda vez que esa es su función primordial, sin embargo, esta labor no puede sustentarse en violentar la propia ley a la se supone, se pretende hacer cumplir, ya que entonces se deslegitima la actuación de la autoridad y por ende se incurre en violaciones a derechos humanos.

Por ello, nuevamente expresamos nuestra postura en el sentido de que la autoridad policíaca debe ser firme en su labor de sanear a la comunidad de malos elementos, pero esto siempre y de manera ineludible deberá estar sustentado en el respeto a la ley.

Por lo expuesto, este Organismo determina que los agentes Limberg Flores Xicotencatl y Roque Guzman Vázquez, arbitrariamente proceden a la detención del quejoso imputándole una infracción que no cometió, faltando a lo señalado en el artículo 47 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que establece como obligación de todo servidor público:

"Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión."

Asimismo, en el plano internacional, se violentan los principios tutelados en el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la O.N.U. en su resolución 34/169, que al respecto establece:

"Artículo 1.
Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.
En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3.
Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Artículo 5.
Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7.
Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán."

En mérito a lo expuesto y sustentado, me permito formular a usted, ciudadano Presidente Municipal, el siguiente punto de:

V.- RECOMENDACIÓN.

ÚNICA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión al procedimiento administrativo en contra de los ciudadanos Limberg Flores Xicotencatl y Roque Guzman Vázquez, agentes de la policía municipal, para el efecto de determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron al violentar los derechos humanos del ciudadano Abimael Gil Valle, el primero por ordenar una detención a todas las luces arbitraria y el segundo por ejecutarla, a sabiendas de su ilegalidad, tal y como ha quedado debidamente acreditado en el cuerpo de este documento; y consecuentemente, imponerles la sanción que legal y administrativamente les sea aplicable.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de ésta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a ésta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los Derechos Humanos y de su indeclinable voluntad de combatir los actos que vulneren y atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que nos es común a todos.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Playa del Carmen, Quintana Roo; a 24 de septiembre de 2009

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 029/2009/VG-II
EXP. CDHQR/071/2009/VA-PC
Caso Javier H. Arrieta Morales.

C. EDUARDO ROMÁN QUIAN ALCOCER.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y los Artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI; 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/071/2009/VA-PC relacionado con la queja interpuesta por el ciudadano Javier H. Arrieta Morales en su agravio, por violaciones a sus derechos humanos, cometido por servidores públicos adscritos a la institución policial bajo su mando. De acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS.-

1. Con fecha cinco de junio del año dos mil nueve, la Comisión de Derechos Humanos, a través de la Visitaduría Adjunta de Solidaridad, recibió el escrito de queja del ciudadano Javier H. Arrieta Morales, en la cual manifiesta:

"El día 29 de mayo del presente año, (…) estacioné el carro sobre la Av. Juárez; nos encontrábamos platicando sobre la banqueta cuando llega una persona que conocía a José Nava; aproximadamente uno o dos minutos llegaron dos patrullas y las cruzaron enfrente y atrás de mi carro y nos rodearon arma en mano, me preguntaron si era de mi propiedad el carro, contesté que sí y, que tenían que revisarlo, les contesté que con una orden con todo gusto, o si fuera reten o estuviera realizando algún delito en la calle y, que aparte el carro se encontraba cerrado y bien estacionado; en ese instante llegó el (…) comandante Alejandro Canul y con el mismo tema y contestación de mi parte, "molesto" dio la orden para detenerme, revisar el carro y llevarlo el corralón. Al esposarme me quitaron las llaves del carro y con trato indignante como si se tratara de un delincuente me llevaron a la policía municipal para encerrarme. Al recoger mi carro desapareció mi cámara fotográfica, $350 pesos del carro; y el pago en el corralón de $860 pesos. Anexó Reporte de grúa, reporte que presentan estos policías municipales a la dirección de policía municipal, boleta de infractor de mi detención y el pago al corralón. Pido la recuperación de lo que perdí…"
Tarjeta Informativa. La suscriben los agentes Gustavo Pérez Salvador Mena y Oscar Santos López, el 29 de mayo del 2009.

"Siendo aproximadamente las 09:50 hrs., del día de hoy, el suscrito al mando de la unidad 82304 conducida por el mismo y acompañado por el policía municipal preventivo Oscar Santos López, al estar de recorrido de vigilancia en la avenida Juárez con avenida 105 de la colonia ejido (delta III), por medio vía radio por el comandante de vigilancia Alejandro Canul Herrera, nos informó que se encontraba un vehículo marca Renault (…) en la avenida Juárez entre avenida 90 y 95 de la colonia antes mencionada, que se encontraban descendiendo de dicho vehículo tres personas del sexo masculino al parecer sospechosas, motivo por el cual procedimos a apersonarnos hacia dicho vehículo, al arribar se le indicó al conductor amablemente que nos permitiera hacerle una revisión de rutina ya que lo había reportado como sospechoso, por lo que este actuó de una manera agresiva hacia nosotros indicando que no éramos nadie para revisar su vehículo mucho menos tránsito por lo que se le indicó (…) que no andamos de civiles, portamos un uniforme, indicando que el uniforme no significa nada para él, asimismo siguió actuando de manera impertinente agrediendo verbalmente al comandante del sector, motivo por el cual se procedió con la detención de quien dijo llamarse Javier Arrieta Morales de 55 años de edad, originario del D.F., siendo abordado y trasladado a la dirección de la policía para los fines legales correspondientes. No omito manifestar que el comandante de vigilancia Alejandro Canul Herrera se encontraba en el lugar de los hechos, ya que el también habló con el C. Javier Arrieta Morales explicándole el motivo de la revisión, que en ese momento actuó con el comandante de manera prepotente, por lo que indicó que se le detuviera y que el vehículo marca Renault tipo Clío color gris con placas de circulación LYL-4682 del estado de México, se enviara al corralón Grúas del Carmen…"

Recibo de Pago por arrastre y estadía. A nombre de Grúas del Carmen señala: recibí de Javier Heriberto Arrieta Morales la cantidad de ochocientos sesenta pesos por concepto de arrastre y estadía del vehículo Renault, Clío color gris, placas LYL-46-82.

2. El once de junio del dos mil nueve comparece ante esta Comisión el policía Oscar Santos López; respecto a los hechos señala:

"El día de los hechos estando en recorrido de rutina el comandante Platino (Alejandro Canul) nos indicó que abordáramos al vehículo del quejoso, checáramos sus papeles porque se veían sospechosos. Al llegar, estas personas nos dijeron que no iban a acceder porque no éramos de tránsito oponiéndose el quejoso y poniéndose agresivo, entonces le dimos parte al comandante Platino quien se presentó y procedió de igual manera a pedirles que cooperara, pero el quejoso se opuso agrediendo verbalmente al comandante Platino diciéndole que él no era nadie para pedirle su documento; el comandante insistió (…) al no hacerlo ordena la detención y se llamó a la grúa para el traslado del automóvil. Cuando abordamos al quejoso estaba platicando con dos personas quienes se retiraron cuando vieron que empezamos a hablar con él. En la detención el quejoso se resistió sin embargo lo pudo detener mi compañero Gustavo Pérez Salvador. De ahí lo trasladamos a la dirección general donde lo ingresamos por insultos a la autoridad. La revisión que hacemos de los documentos de los vehículos y de las personas, lo hacemos normalmente cuando vemos que el vehículo está detenido cerca de algún negocio o por mucho tiempo para prevenir robos y otros actos delictivos. Quiero aclarar que cuando abordamos a esta persona nos dijo que no nos iba a dar los documentos porque no éramos agentes de tránsito en forma tranquila…"

3. El veinticinco de junio del dos mil nueve, esta Comisión solicita un informe de los hechos al Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de Solidaridad, comandante Rodolfo del Ángel Campos.

4. El veinticinco de junio del dos mil nueve, esta Comisión solicita un informe de los hechos a la Directora de Jueces Cívicos, licenciada Gabriela Rodríguez Díaz.

5. El veintinueve de junio del dos mil nueve, comparece ante esta Comisión el policía Gustavo Pérez Salvador Mena respecto a los hechos, señala:

"El día de los hechos en un recorrido de rutina el comandante Isaías (Boro) nos pidió el apoyo ya que estaba con una persona con dos acompañantes para revisar sus documentos, por una instrucción que le había dado el comandante Platino quien le indicó que le revisara sus documentos por sospechosos ya que días antes con un vehículo parecido al del quejoso habían robado una farmacia Yza... Cuando llegamos el comandante Isaías estaba hablando con el quejoso pidiendo que le mostrara una identificación negándose a hacerlo por lo cual el comandante Isaías le pidió que permitiera que le revisara su vehículo, a lo que igual se opuso argumentando que no eran nadie para ello; motivo por el cual el comandante Isaías dio parte al comandante Platino... El comandante Palatino le solicitó lo mismo al quejoso, que proporcionara una identificación o permitiera la revisión de su vehículo, de igual manera el quejoso se opuso por lo cual el comandante Platino le dijo que no complicara las cosas que diera una identificación y permita que revise su vehículo y ya se iba pero se opuso y señaló que no tenía credencial ni cartera que había salido de prisa de su domicilio, que sólo traía un papel con un presupuesto de un trabajo. Al ver que la situación no se iba a resolver allá, mientras el comandante Platino hablaba con el quejoso el comandante Isaías le pidió una identificación a los dos compañeros del quejoso accediendo a proporcionarlo y luego procedieron a retirarse. Debido a que el quejoso se opuso en todo momento a la revisión y le dijo al comandante Platino que su uniforme no valía nada para él, el comandante ordenó que lo detuviéramos... Subimos al quejoso a la patrulla, quien no opuso resistencia física sólo decía que porque lo detenemos a él si no era un delincuente... Cuando llega la grúa el comandante Isaías le pide la llave de su vehículo y procedemos a revisar el vehículo sin encontrar nada; en ese mismo momento se hizo el inventario del vehículo y las pertenencias que tenía adentro; después de la revisión y el inventario el de la grúa se lo llevó al quejoso en la patrulla para que firmara, sin embargo el respondió que no iba a firmarlo. Entonces procedimos a acompañar a la grúa para ingresar el vehículo al corralón; en el corralón

nuevamente se le dio el inventario para que firmara oponiéndose a ello. De ahí procedimos a trasladarlo a los separos (…) lo ingresamos por resistirse a una revisión de rutina y no identificarse. Sobre la cámara que señala el quejoso que traía en su vehículo, es falso, el no traía ningún objeto de valor; lo que tenía es lo que hay en el inventario del cual se le dio una copia cuando lo ingresamos al Juzgado Cívico; (…) cabe señalar que cuando revisó el inventario no señaló que le hacía falta algún objeto…"

7. El treinta de junio del dos mil nueve, la Comisión recibe el informe de la Dirección General de Seguridad Pública. Anexó al mismo, la Boleta de infracción, el Certificado de lesiones e inventario del vehículo del quejoso.

Boleta de Infracción. Se señala que al ciudadano Javier Arrieta Morales lo detuvieron en la avenida 90 con avenida Juárez por resistirse a una revisión de rutina e insultos a la autoridad. Y lo presenta al Juzgado Cívico el agente Gustavo en la patrulla 82304 el veintinueve de mayo del año dos mil nueve a las 10:17 horas.

8. El dos de julio del dos mil nueve, la Comisión recibe el informe de los hechos de la Juzgado Cívico. Anexó al mismo la Boleta de infracción y el Certificado de lesiones del quejoso, respecto los hechos dice:

"En relación a lo anterior, le informamos que la hora en la cual fue ingresado el señor Javier Arrieta Morales, fue a las 10:17 a.m. del día 29 de mayo del año 2009, y fue puesto en libertad a las 10:37 a.m. de ese mismo día, es decir 20 minutos posteriores a su ingreso; y la boleta (…) por la cual ingresó fue calificada (…) SIN FALTA, en virtud de que esta persona por la versión que me indicó, no había razón para que fuera detenido y tampoco se encontraba bajo efectos de alguna bebida embriagante o droga en su organismo según se certificado médico. Así mismo, como cuestión adicional le informamos que el nombre del agente que lo puso a nuestra disposición responde al nombre de "GUSTAVO" y traía la patrulla número 82304, y el lugar de la detención fue en avenida 90 con calle Juárez, y supuestamente fue traído (…) por "RESISTIRSE A UNA REVISION DE RUTINA".

9. El ocho de julio del dos mil nueve, personal de la Comisión levanta un acta circunstanciada sobre una entrevista con el ciudadano Esaún Hernández Narváez quien fue quien trasladó el automóvil del quejoso al corralón; respecto los hechos dice:

"…señala que al llegar al lugar de los hechos el quejoso ya estaba arriba de la patrulla y el carro estaba cerrado que sólo revisó el carro por fuera y lo subió a la grúa, que ignora si antes lo revisaron; y que ignora que pasó con la llave, aparentemente el señor no lo quería dar. Señala que no recuerda haber visto pertenencias; a la pregunta si él vio una cámara y unos binoculares responde que no sabe que sólo supo de unos binoculares. Señala que cuando llegaron al carro al corralón de la grúa, el policía le dio la llave al encargado pero no se acuerda si revisaron el carro pues metía varios carros al día. Señala también, que el señor no quiso firmar el inventario porque señalaba que no vio que revisen el carro y que cuando fue a sacar el carro no quería pagar la grúa y decía que hasta la risa le iba a sacar a los policías, que se los iba a cobrar que no sabían quién era; y que es falso el señalamiento de la policía que estaba presente cuando revisaron el vehículo. …"

10. El once de septiembre del dos mil nueve, comparece ante esta Comisión el subdirector Alejandro de Jesús Canul Herrera respecto a los hechos, señala:

"…la detención se realiza porque en el lugar se estaban dando unos robos, en los cuales coincidían las descripciones del vehículo, razón por la cual les indico a los elementos que se presenten con el ciudadano para una revisión. Al llegar los elementos de nombres Gustavo Pérez Salvador Mena y Oscar Santos. …el ciudadano se niega a mostrar su documentación y les indica de manera prepotente que no tenemos derecho a solicitarle los documentos y que quienes éramos para hacerlo, al ver esta situación mis elementos me solicitan la presencia e intervengo personalmente, comentándole al señor que debido a los robos de unas computadoras por la zona es que se le solicitaba que presente los documentos del vehículo y su identificación personal; el ciudadano se puso altanero mencionando que le iba a hablar a una persona muy influyente, la cual ahora no recuerdo su nombre y, se comportaba insultando no tanto a mi sino a mis compañeros. Posteriormente es que al indicarle que debía realizar lo que le estábamos solicitando es que el señor llega al extremo de empujarme. Razón por la cual al

estar insultando y actuando de manera prepotente se le había perdonado los insultos, pero en este caso ya ordeno que se le detenga y presenten al juez cívico. …"

II. EVIDENCIAS.-

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja.

2. El acta de comparecencia del policía Oscar Santos López.

4. El acta de comparecencia del policía Gustavo Pérez Salvador Mena.

5. El informe que rinde a la Comisión el Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del municipio de Solidaridad.

6. El acta de comparecencia del policía Alejandro de Jesús Canul Herrera.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.-

El veintinueve de mayo del año dos mil nueve el ciudadano Javier H. Arrieta Morales estaba en la vía pública con su vehículo estacionado hablando con dos personas, cuando los policías Gustavo Pérez Salvador Mena y Oscar Santos López por orden del subdirector Alejandro de Jesús Canul Herrera lo abordan y le solicitan que les permita revisar su vehículo por sospechoso. Él se negó por considerarlo injustificado; entonces los agentes solicitan la presencia del subdirector Alejandro de Jesús Canul Herrera quien al arribar también le solicita que permita la revisión de su automóvil, él se opone otra vez; entonces el subdirector ordena su detención, la revisión del vehículo y el arrastre por una grua. Y, lo presentan al Juzgado Cívico por las infracciones consistentes en resistirse a una revisión de rutina e insultos a la autoridad; el Juez resuelve que no hay infracción.

IV. OBSERVACIONES.-

El acto que se le imputa a la autoridad de acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y cuyo criterio comparte este Organismo es detención arbitraria y exigencia sin fundamentación y, su denotación es:

"La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por un juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Publico en caso de urgencia, o en caso de flagrancia."

Y

"La realización u omisión de una acción o la exigencia o permisión de hacer o dejar de hacer algo a un particular, por parte de autoridad o servidor público no facultado para ello por ninguna disposición legal, que afecte los derechos de terceros".

Al respecto la Constitución Federal en su artículo 16, primer párrafo señala:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

De acuerdo a la denotación y el resultado de las investigaciones, este Organismo determina que los actos del agente de la policía preventiva Alejandro de Jesús Canul Herrera, constituyen hechos violatorios por lo siguiente.

El ciudadano Javier H. Arrieta Morales manifiesta que cuando estaban en la vía pública hablando con dos personas llegaron dos patrullas de la policía y bajaron varios agentes que armas en mano los rodearon y le pidieron que les permitan revisar su vehículo; a lo cual se opuso por no tener la policía orden para ello y no había delinquido y estaba bien estacionado. Entonces llegó el comandante Alejandro de Jesús Canul Herrera quien volvió a pedirle que permita la revisión del auto, oponiéndose con los mismos argumentos; entonces, molesto ordenó su detención, la revisión del vehículo y el traslado al corralón.

El comandante Alejandro de Jesús Canul Herrera señala que ordena la revisión del automóvil porque en el lugar se estaban cometiendo robos y coincidía la descripción del vehículo; y, ordena la detención porque le empuja e insulta. El agente Oscar Santos López señala que el comandante Alejandro Canul les indicó que abordaran al vehículo y checaran sus

papeles porque se veía sospechoso y coincidía con los reportes de un caso de robo, y ordena la detención porque el quejoso no permitió la revisión y lo agredió verbalmente *"…diciéndole que él no era nadie para pedirle su documento…"*. El agente Gustavo Pérez Salvador Mena señala que el comandante Alejandro Canul ordenó la revisión de los documentos del quejoso porque su carro coincidía con la de un automóvil con que habían robado en una farmacia días antes y, ordena la detención *"Debido a que el quejoso se opuso en todo momento a la revisión y, le dijo al comandante Platino que su uniforme no valía nada…"* En la boleta de infracción con que presentan al quejoso al Juez Cívico dice que lo detienen por resistirse a una revisión de rutina e insulto a la autoridad.

Por lo señalado la intensión de la policía de revisar el vehículo del quejoso no tenía justificación; fue objeto de esa inquisición sólo porque su automóvil era similar a un vehículo con que, al parecer, toda vez que tampoco resulta acreditado, habían cometido un robo días antes y, en una ciudad como esta circulan varios vehículos de la misma marca y color. Y conforme a la Constitución a nadie se debe molestar por sospechoso, entonces la acción de la policía es arbitraria y por lo tanto la reacción del quejoso de resistirse a la revisión es justificada.

En efecto, la narración de los hechos y las declaraciones de los propios policías, permite corroborar que las acciones imputadas son realmente violaciones a derechos humanos, pues en reiteradas ocasiones hemos insistido en que ninguna detención puede justificarse bajo el argumento de la sospecha o de la rutina, puesto que debe cumplir con requisitos de viabilidad, en principio de que la persona esté relacionada con algún delito que se comete o bien, que esté cometiendo alguna infracción administrativa.

Nos parece que la actuación de la policía municipal en general, en el municipio de Solidaridad se está dando en contravención a las garantías individuales y los derechos humanos. Nos parece que en ese afán por evitar la generación de delitos, se está actuando en exceso, considerando sospechoso a cualquier ciudadano, ya no por presumir su participación en algún delito, sino porque a criterio de los elementos policiales resultan sospechosos.

Por eso, la reacción de los ciudadanos ante tales actos arbitrarios, ha sido por supuesto, negarse y refutar tal conducta de los uniformados, sin embargo, lo único que han conseguido es ser detenidos por parte de la autoridad, pues como ellos mismos han reconocido y confesado, se "niegan a una revisión de rutina", como si su rutina fuera violentar la ley, que según deben hacer cumplir, generando en el concepción social un tenor fundado y una psicosis generalizada.

Al respecto la jurisprudencia señala: "…todo acto de autoridad debe de estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, (…) siendo necesario, además, de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. *Semanario Judicial de la Federación, 7ª época, tomo 97-102, p.143.*

La detención es arbitraria; lo detienen sólo por no acceder a que la policía arbitrariamente revise su vehículo. El subdirector Alejandro de Jesús Canul Herrera señala que ordena la detención porque el quejoso lo empuja; sin embargo, los agentes Gustavo Pérez Salvador Mena y Oscar Santos López señalan que ordena la detención porque lo insulta, le dice que su uniforme no valía nada para él y que no era nadie para pedirle sus documentos. Y si bien, concediendo el beneficio de la duda a la policía, el quejoso no se conduce ante ellos con respeto; es más grave que la autoridad cause una molestia innecesaria y afecte en su persona a un ciudadano; y, lógicamente no se puede esperar de alguien a quien se esté causando una molestia una reacción obsequiosa.

Prueba de la inocencia del quejoso es la absolución del Juez Cívico, cuando resuelve que la infracción que le imputa la policía es infundada porque no había razón para que fuera detenido.

También es ilegal el arrastre del vehículo del quejoso para ser depositado en un corralón; pues si el acto se origina de una acción arbitraria, lo es también su consecuencia.

En conclusión, este Organismo determina que la actuación de los agentes Alejandro de Jesús Canul Herrera, Gustavo Pérez Salvador Mena y Oscar Santos López violentan los derechos humanos del ciudadano Javier H. Arrieta

Morales, el primero por ordenar sin razón legal alguna la revisión del vehículo del quejoso, sólo por sospecha, así como su posterior detención y el arrastre del vehículo al corralón de tránsito; y los segundos por ejecutar tales actos ilegales.

Con su actuación, estos agentes policíacos violentan las garantías señaladas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 9.1 dice:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la Ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

Así también la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en su artículo XXV primer párrafo, establece:

"Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por las leyes existentes."

En efecto, los hechos expuestos en el documento revelan nuevamente lo que ha sido una constante en el actuar indebido de la policía, que pretende justificar su combate a la delincuencia, incurriendo en actos que contravienen el estado de derecho. Y decimos que se trata de una constante, porque ha sido una forma cotidiana de actuar de la policía, que en el ejercicio de su autoridad violenta aun más la ley que dice aplicar.

Nuestro Organismo ha sido claro y firme en sostener que no se cuestiona el trabajo que realiza la policía en aras de mantener y garantizar la seguridad y la paz pública, toda vez que esa es su función primordial, sin embargo, esta labor no puede sustentarse en violentar la propia ley a la se supone, se pretende hacer cumplir, ya que entonces se deslegitima la actuación de la autoridad y por ende se incurre en violaciones a derechos humanos.

Por ello, nuevamente expresamos nuestra postura en el sentido de que la autoridad policíaca debe ser firme en su labor de sanear la comunidad de malos elementos, pero esto siempre y de manera ineludible deberá estar sustentado en el respeto a la ley y a los derechos humanos.

Por lo expuesto este Organismo determina que el subdirector Alejandro de Jesús Canul Herrera y los agentes policíacos Gustavo Pérez Salvador Mena y Oscar Santos López, arbitrariamente procedieron a la detención del ciudadano Javier H. Arrieta Morales, a la revisión de su vehículo y el arrastre de éste al corralón de tránsito, faltando a lo señalado en el artículo 47 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que establece como obligación de todo servidor público:

"Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión."

En mérito a lo expuesto y sustentado, me permito formular a usted ciudadano Presidente Municipal la siguiente:

V.- RECOMENDACIÓN.

PRIMERA. Que gire sus instrucciones, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión al procedimiento administrativo en contra del subdirector Alejandro de Jesús Canul Herrera, y de los agentes preventivos Gustavo Pérez Salvador Mena y Oscar Santos López, para el efecto de determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron, el primero al ordenar la detención del ciudadano Javier H. Arrieta Morales, la revisión de su vehículo y su aseguramiento; y los segundos por ejecutar tales acciones, tal y como ha quedado debidamente acreditado en el cuerpo de este documento; y consecuentemente, imponerles la sanción que legal y administrativamente les sea aplicable.

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones, para que a través de los medios idóneos, se reembolse al quejoso la cantidad de ochocientos pesos que pagó a la empresa Grúas del Carmen por el arrastre de su vehículo al corralón de tránsito, así como la devolución de sus pertenencias faltantes, esto en atención a que el acto que origina tales pérdidas y pagos, resulta arbitrario e ilegal, por tanto, es responsabilidad de la policía, resarcir el daño o la afectación ocasionada con motivo de tal acto.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los Derechos Humanos y de su indeclinable voluntad de combatir los actos que vulneren y atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que nos es común a todos.

A T E N T A M E N T E
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Tulum, Quintana Roo; noviembre 09 de 2009.

RECOMENDACIÓN No:030/2009/ZN
EXPEDIENTE: CDHQR/151/2008 /VA-PC
ASUNTO: Yahir Vázquez López.

C. MARCIANO DZUL CAAMAL.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TULUM.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y los artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI; 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/151/2008/VA-PC relacionado con la queja interpuesta por el ciudadano Yahir Vázquez López, en su agravio, por violaciones a sus derechos humanos, cometido por servidores públicos adscritos a la institución policial bajo su mando, de acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS

1. El cinco de diciembre de 2008, personal de la Comisión de Derechos Humanos, adscrito a la Visitaduría Adjunta de Playa del Carmen, levantó el acta circunstanciada en la que el ciudadano Yahir Vázquez López, interpuso una queja por violaciones a sus derechos humanos, señalando: "…el sábado 15 de noviembre como a las 4 de la tarde me encontraba en el predio que cuido cuando llegó un supuesto dueño con dos personas para desalojarme; llegaron con dos patrullas y me querían retirar a la brava, no recuerdo el número de las patrullas pero el licenciado tiene sus números. Posteriormente me sacaron y me esposaron y fui llevado a empujones y golpes a la patrulla, en ese momento llegó el licenciado Francisco por lo que habla con los policías y estos se ponen altaneros y groseros por lo que el licenciado habla a la judicial, quienes se presentan y al llegar ellos es que me quitan las esposas y se van las dos patrullas, no llevándome del lugar pero amenazándome el comandante, diciéndome que me fuera y que ya no regresara mas al terreno…".

2. El nueve de diciembre del 2008, este Organismo solicitó un informe de los hechos al Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de Tulum, comandante Michael Tanuz Cruz.

3. El 12 de diciembre del 2008, la Comisión de Derechos Humanos recibió el informe del comandante Michael Tanuz Cruz, en el que informó lo siguiente:"… Que por información rendida al suscrito, se establece que el día antes mencionado en cumplimiento a las obligaciones (…) elementos de la Dirección a mi cargo, abordo de la unidad con número económico 9002 conducido por el policía Atanasio Ucán Nah al mando del comandante Adolfo Leal Planillo, al estar transitando sobre la avenida Omega sur de esta ciudad, encontraron a unas personas ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, hecho que se encuentra tipificado como una falta en el Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Solidaridad, en su artículo 15 fracción IV, por tal motivo procedieron en primer lugar a pedirles que dejen de tomar en la vía pública, pero una de estas personas al parecer el ahora quejoso se puso impertinente, motivo por el cual solicitaron apoyo, llegando dos elementos más abordo de la unidad con número económico 9003 conducido por el policía José Domingo Balboa y el policía Hugo Trejo Pazarán, procediendo a detener a la persona impertinente quien en todo momento estuvo forcejeando para impedir su detención, siendo que la persona que lo acompañaba pidió que por favor lo dejaran libre, que el se iba a encargar de tranquilizarlo y se accedió a su petición…"

4. El 26 de enero del 2009, se levantó el acta circunstanciada en la que compareció ante la Comisión, Adolfo Leal Planillo, manifestando: "Estaba de recorrido y me percaté que habían dos personas tomando en la vía pública, al invitarlos a que se introdujeran a su domicilio, manifestó que donde estaba tomando todavía era parte de su domicilio por lo que no quiso introducirse y esa es la razón por la que se le detuvo, a la otra persona no se le detuvo porque no estaba tomando y al manifestar que el se hacía cargo de la persona que estaba tomando no se le llevó con el juez calificador y se le dejó en libertad; sobre los hechos que manifiesta el quejoso acerca de que se le maltrató, son falsos, es lo que todos los que se les detiene por estas faltas administrativas manifiestan; en ningún momento se le golpeó o agredió; sobre lo que

manifiesta el quejoso sobre que el motivo de la detención era que lo querían desalojar, manifestó que no, que eso solo lo hacemos por pedido de un actuario o ministerio público cuando así nos lo solicitan, pero que su detención se da por una falta administrativa, la razón por lo que le dejamos en libertad es por atención a un ciudadano de nombre Francisco Xiu quien se identificó como licenciado y me dijo que él se iba a hacer cargo del trabajador. Al momento de los hechos íbamos con dos patrullas, de número económico 9002 y 9003".

5. El 26 de enero del 2009, se levantó el acta circunstanciada en la que compareció ante esta Comisión el ciudadano Atanasio Ucan Nah, y respecto a los hechos en cuestión señaló: "…ese día estaba de chofer del comandante Adolfo Leal Planillo cuando como a las dos de la tarde me dijo que lo acompañara para hacer un patrullaje; cuando estábamos en la patrulla alguien le llamó vía telefónica y después me dijo que nos dirigiéramos por el domicilio del quejoso y a la altura de la calle Omega a la altura de la torre de Telmex nos alcanza otra patrulla la cual traía el compañero Hugo Trejo Pasaran, cuando estábamos en ese lugar llegó una camioneta tipo Ecoesport y el comandante nos dijo que la siguiéramos; al llegar al lugar de los hechos el comandante habló con las personas que venían en la camioneta Ecoesport y después entró con ellos dentro del terreno y nos ordenó que entráramos para sacar a las personas que estaban dentro**,** estas eran dos y uno de ellos estaba afuera de la casa en estado de ebriedad y otro debajo de un árbol dentro del terreno; el comandante le dijo al que estaba dentro que se saliera pero este dijo que no se iba a salir por lo que el comandante dio la orden a los agentes de la otra camioneta que lo detuvieran, de que lo sacaran; lo sacaron aunque puso resistencia y lo subieron a la patrulla (…) mientras la otra persona estaba debajo de un árbol a quien le pidieron que se saliera y señaló al comandante que no estaba correcto la detención de esa persona porque el terreno estaba en juicio y que iba a hablar con el Ministerio Público para que lo explicara; el comandante le señaló que él también recibía ordenes y que las cosas iban a ser como él decía y le dijo al señor que se saliera porque sino también lo detendrían por lo que se salió y empezó a tomar fotografías, en ese momento el comandante recibió una llamada y después ordenó que bajaran a las personas que estaban en la patrulla y que nos retiráramos del lugar …"

II. EVIDENCIAS.-

En este caso las constituyen:

1. El acta circunstanciada donde personal de la Comisión de Derechos Humanos en entrevista con el quejoso, éste ratifica la queja que este Organismo inicia de oficio.

3. El informe que rinde a la Comisión, el Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del municipio de Tulum.

4. El acta circunstanciada relativa a la comparecencia del policía Adolfo Leal Planillo.

5. El acta circunstanciada de la comparecencia del policía Atanasio Ucán Nah.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.-

El 15 de noviembre del 2008, Yahir Vázquez López, estando en su domicilio ubicado en un terreno que cuidaba, llegó una persona que se presentó como dueño del mismo, acompañado por varios agentes al mando del comandante Adolfo Leal Planillo y, arbitrariamente y sin razón, entraron a detenerlo por negarse a salir del domicilio y lo subieron a una patrulla; pero por intervención del licenciado Francisco Xiu Manzanero lo dejaron en libertad.

IV. OBSERVACIONES.-

Los actos que se imputan a las autoridades de acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y cuyo criterio comparte este Organismos son la detención arbitraria y allanamiento de morada y, su denotación es:

"La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por un juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia."

Así como:

"La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente, a un

departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público…"

Al respecto la Constitución Federal en su artículo 16, primer párrafo señala:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

De acuerdo a la denotación y el resultado de las investigaciones, este Organismo determina que los actos del agente Adolfo Leal Planillo constituyen hechos violatorios por lo siguiente.

El ciudadano Yahir Vázquez López manifestó que al estar dentro de su domicilio llegó el supuesto dueño del terreno con dos personas y varios agentes queriendo sacarlo a la fuerza; al resistirse lo detienen, esposan y suben a la patrulla. Pero, por intervención del licenciado Francisco Xiu Manzanero y la presencia de agentes de la policía judicial lo dejan en libertad, pero lo amenazan diciéndole que se fuera y no regresara al terreno.

En su informe, el Director de la policía señala que al quejoso lo detienen por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública y, aunque le piden que se introduzca a su domicilio hizo caso omiso de ello; y, que lo dejan en libertad porque se los pidió una persona que lo acompañaba quien se comprometió a tranquilizarlo. El comandante Adolfo Leal Planillo manifiesta que lo liberan en atención al licenciado Francisco Xiu.

Sin embargo, aunque en su informe el titular de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos, confirmó esta versión y la revalidó el comandante Adolfo Leal Planillo en su comparecencia ante esta Comisión. Así, el agente Atanasio Ucan Nah, quien conducía la patrulla del comandante Adolfo Leal Planillo el día de los hechos, en su comparecencia ante la Comisión, respecto los hechos textualmente manifestó: *"…cuando estábamos en la patrulla alguien le llamó vía telefónica* (al comandante Adolfo Leal Planillo) *y después me dijo que nos dirigiéramos por el domicilio del quejoso (…) al llegar(…) el comandante le dijo al que estaba dentro que se saliera pero éste dijo que no se iba a salir por lo que (…) dio la orden (…) que lo detuvieran, de que lo sacaran; lo sacaron aunque puso resistencia y, lo subieron a la patrulla…"*

Con ello, queda demostrado que el ciudadano Yahir Vázquez López, fue detenido arbitrariamente dentro de su domicilio por los agentes José Domingo Balboa, Hugo Trejo Pazarán y Atanasio Ucán Nah, por orden del comandante Adolfo Leal Planillo, al resistirse a desalojar el predio donde vivía y cuidaba. Si bien, en el informe respectivo se señaló que lo detuvieron por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, versión que también afirma el comandante Adolfo Leal Planillo ante esta Comisión, resulta cuestionable su autenticidad, toda vez que un testigo y autor de los hechos, el policía Atanasio Ucan Nah, afirmó en su declaración ante este Organismo que detienen al quejoso por negarse a desalojar el predio que cuidaba, y por orden del Comandante Adolfo Leal.

En conclusión, este Organismo determinó que la actuación del comandante Adolfo Leal Planillo y de los agentes José Domingo Balboa, Hugo Trejo Pazaran y Atanasio Ucan Nah cuando detienen al quejoso, se traduce en una detención arbitraria y por ende ilegal, pues contraviene los principios que al respecto dispone nuestro Carta Fundamental. Asimismo, estas mismas conductas indebidas de los agentes del orden, violentan las garantías señaladas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 9.1 dice:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la Ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

En términos similares se pronuncia la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en su artículo XXV primer párrafo, establece:

"Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por las leyes existentes."

Desde luego, también se violenta el documento base de los derechos humanos, esto es, la Declaración Universal de los Derechos

Humanos, que en su artículo 12 y con relación al acto del despojo, señala: "*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*"

De igual modo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, prevé iguales garantías de respeto a la ley, al disponer:

"Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio."

Conforme a los criterios y principios tutelados por las normas del derecho internacional, y más aún, por nuestra Carta Magna, no queda duda de la imputabilidad respecto de los actos de violación a los derechos humanos perpetrados por los agentes policiales, que debiendo ser garantes de la ley, son precisamente los que en este caso, quebrantaron la inviolabilidad del domicilio del quejoso, así como de su libertad personal.

En efecto, los hechos expuestos en el documento revelan nuevamente lo que ha sido una constante en el actuar indebido de la policía, que pretende justificar su combate a la delincuencia, incurriendo precisamente en eso, en actos contrarios a la ley, tal y como sucedió al allanar un domicilio y detener a una persona sin motivo legal para ello.

Nuestro Organismo ha sido claro y firme en sostener que no se cuestiona el trabajo que realiza la policía en aras de mantener y garantizar la seguridad y la paz pública, toda vez que esa es su función primordial; sin embargo, esta labor no puede sustentarse en violentar la propia ley a la se supone, se pretende hacer cumplir, ya que entonces se deslegitima la actuación de la autoridad y por ende se incurren en violaciones a derechos humanos.

Por ello, nuevamente expresamos nuestra postura en el sentido de que la autoridad policíaca debe ser firme en su labor de sanear la comunidad de malos elementos, pero esto siempre y de manera ineludible, deberá estar sustentado en el respeto a la ley.

Por lo expuesto, este Organismo determinó que los agentes Adolfo Leal Planillo, José Domingo Balboa, Hugo Trejo Pazarán y Atanasio Ucán Nah, con su ilegal proceder, actualizan la causal de responsabilidad administrativa, prevista en el Artículo 47 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que establece como obligación de todo servidor público:

"Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión."

En mérito de lo descrito, razonado y fundado, que demuestra de manera fehaciente la actuación de los agentes policiales ya mencionados al margen de la ley, lo que sin duda, se traduce en una clara violación a los derechos humanos, me permito formular a usted ciudadano Presidente Municipal, la siguiente:

V.- RECOMENDACIÓN.

ÚNICA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda, con el propósito de iniciar y concluir el procedimiento administrativo en contra de los ciudadanos Adolfo Leal Planillo, José Domingo Balboa, Hugo Trejo Pazaran y Atanasio Ucan Nah; comandante el primero y agentes de la Policía Municipal, los demás, para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron al violentar los derechos humanos del ciudadano Yahir Vázquez López, tal y como ha quedado debidamente acreditado en el cuerpo de este documento; y consecuentemente, imponerles la sanción que legal y administrativamente les sea aplicable.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del Artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a ésta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de

quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los Derechos Humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que vulneren y atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; noviembre 09 de 2009.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 031/2009/VG-II
EXPEDIENTE CDHEQROO/040/2009/VA-COZ
CASO DEL C. ELVIS SANTÍN SANDOVAL.

LIC. BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ CARRILLO.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PRESENTE.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y los artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHEQROO/040/2009/VA-COZ, relativo a la queja interpuesta por el C. ELVIS SANTIN SANDOVAL**,** por violaciones a derechos humanos en su agravio y atribuidos a Agentes de la Policía Judicial del Estado en la Isla de Cozumel, pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado. De acuerdo a los siguientes:

I.- HECHOS.

Siendo aproximadamente la 13:30 horas del día 21 de abril del año en curso se presentaron a mi centro de trabajo denominado Luna de Plata, 3 judiciales y me dijeron tu eres Elvis y yo le respondí que si y sólo me dijo que tenía que presentarme a testificar a la 65 con 25, ya que yo me encontraba bajo una investigación y de nueva cuenta le volví a preguntar, que bajo que investigación me encontraba y me dijo que en la tienda Silver and Gold collection se realizó un inventario y había un faltante; yo le dije que yo había dejado de laborar desde el 5 de febrero, y uno de sus compañeros de manera prepotente me dijo vas a ir o no vas a ir, y le dije que si podía iba y la Policía Judicial mejor me dijo el que nada debe nada teme, asimismo me preguntaron que si yo conocía a la pinchi vieja blanca, a lo que yo le contesté que no sabía su dirección, situación que no se me hacía propia de un agente, ya que en primer lugar llegaron a mi centro de trabajo y no se me hace correcto, ya que pueden ocasionarme problemas en el mismo, lo correcto es que los citatorios me los hagan llegar a mi domicilio. Ya que como lo mencioné anteriormente yo dejé de laborar el día 5 de febrero del año en curso, tan es así que tengo la original del acuerdo que llegamos ante la junta especial de conciliación y arbitraje en donde el patrón y un servidor llegamos a un acuerdo y en ese acuerdo estuvo de acuerdo y yo no quiero oponerme a las investigaciones de la policía judicial, pero no quiero que me causen problemas en mi nuevo trabajo y que siempre se dirijan con respeto. Ya que al preguntar por otro compañero lo hicieron de una manera vulgar y creo que ante todo hay formas de dirigirse porque si así hablan de mis compañeros que no dirán de mi.

2.- El veintitrés de abril del 2009, con el oficio de CDHEQROO/245/2009/VA-COZ, se solicitó al Comandante de la Policía Judicial del Estado encargado de la plaza en Cozumel, Mario Isaías Góngora Reyes, un informe relativo al señalamiento que realiza el quejoso.

3.-En vista de que el citado servidor público no dio respuesta en el término de cinco días que la ley establece, el 06 de mayo de 2009, por primera ocasión se le requirió el informe mediante oficio CDHEQROO/281/2009/VA-COZ.

4.-El 13 de mayo de 2009, por segunda ocasión se le requirió el informe mediante oficio CDHEQROO/287/2008/VA-COZ.

5.-Mediante el oficio número CDHEQROO/307/2009/VA-COZ, de fecha 22 de mayo del presente año, por última ocasión se le requirió el informe a dicho servidor público, sin obtener nuevamente ninguna respuesta.

II.- EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1.-La queja presentada por el ciudadano ELVIS SANTÍN SANDOVAL.

2.-El oficio CDHEQROO/245/2009/VA-COZ, de solicitud de informe de 23 de abril del 2009, recibido el veinticuatro de abril del mismo año.

3.-El oficio CDHEQROO/281/2009/VA-COZ, de primer requerimiento de fecha 06 de mayo del 2009, recibido el día siete del mismo mes y año.

4.-El oficio CDHEQROO/287/2009/VA-COZ, del segundo requerimiento de fecha 13 de mayo del 2009, recibido el quince de mayo del mismo año.

5.-El oficio CDHEQROO/307/2009/VA-COZ, del último requerimiento de fecha 22 de mayo del 2009, recibido el mismo día.

III.- SITUACION JURÍDICA.

Tras efectuar todos los trámites del proceso de indagación de la queja presentada ante esta Comisión, la autoridad señalada como responsable, ignoró siempre las peticiones formales que este Organismo local le hizo. Esto, a pesar de haber sido solicitadas las veces que la ley lo establece.

IV.- OBSERVACIONES.

Conforme al estudio de las constancias integradas en esta indagatoria, se puede concluir la existencia de violaciones a derechos humanos cometidos en agravio del ciudadano Elvis Santín Sandoval, imputables al Comandante de la Policía Judicial del Estado, encargado de la plaza de Cozumel, Mario Isaías Góngora Reyes, en atención a las razonas que ahora planteamos.

Oficialmente, como parte de esta investigación, nuestra comisión solicitó en tres ocasiones, un informe al agente investigador respecto a la queja del ciudadano Elvis Santín Sandoval. Sin embargo, las peticiones que se le dirigieron (evidencia 3, 4 y 5) nunca fueron contestadas, a pesar de la advertencia legal incluida, del artículo 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que en su segundo párrafo apercibe al funcionario que ignore la petición oficial, de que su omisión de atender nuestra solicitud, tendrá como consecuencia que los hechos denunciados se consideren totalmente ciertos, aunado a la responsabilidad administrativa que la omisión misma conlleva.

En efecto, ante la actitud cerrada e irrespetuosa del servidor público antes señalado, es importante puntualizar que tal conducta no es directamente hacia una petición de la Comisión de Derechos Humanos, sino ante un mandato legal contenido en un cuerpo normativo emitido por la Legislatura local y que es la que otorga a nuestro Organismo la facultad de proceder a tal solicitud.

Por ende, el negar o no dar respuesta a una petición de la Comisión en el ejercicio de sus atribuciones, no es otra cosa que falta deliberadamente al mandato del Congreso del Estado traducido en la ley, pero aún más, implica en un sentido más delicado desobedecer a la propia Constitución Federal, pues ella es la que mandata en su artículo 102 apartado “B” la creación de la Comisión de Derechos Humanos y el ámbito de sus funciones, concediéndole en forma exclusiva la facultad de investigar violaciones a los derechos humanos por parte de autoridades y servidores públicos.

En este sentido, debe decirse que la actitud sistemática del Comandante de la Policía Judicial destacamentada en Cozumel, de negar la información o simplemente ser omiso en contestar, implica una falta de respeto total al dispositivo constitucional, que conlleva dos efectos: primero que respecto a los hechos imputados, éstos se tengan por ciertos, salvo prueba en contrario; y por otra, que en razón de la actitud omisa, ante la obligación que la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado imponen de atender a las peticiones, requerimientos, solicitud y demás datos requeridos por nuestro Organismo, se determine la responsabilidad oficial y como consecuencia se imponga la sanción respectiva.

No es necesario abundar en cuanto a la comprobación de tales conductas, pues basta con revisar los diversos oficios de solicitud de informe y la falta de respuesta por parte del servidor público en cuestión, para entender la ignorancia en cuanto a la función encomendada a este Organismo, así como estimar fundada y procedente la queja del ciudadano Elvis Santín Sandoval.

Desde luego no pasa inadvertida para esta Comisión, el hecho de que no es la primera ocasión que el citado servidor público es omiso a las solicitudes realizadas por nuestro organismo, pues anteriormente la misma conducta omisa ha generado que se hayan emitido en su contra recomendaciones, dirigidas a su titular superior, las que desgraciadamente no han culminado en sanciones acordes a dicha actitud irresponsable, lo que origina que el servidor público siga en la misma desatención.

Como se ha referido líneas arriba, esta conducta encuentra sanción de acuerdo a lo establecido por los artículos 48 segundo párrafo, 53, 66 y 68, que actualizan el contenido del numeral 70, todos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, que a la letra establecen lo siguiente:

"Artículo 48.- …

La falta de rendición de informe o de la documentación que la apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad administrativa en la que deriva, tendrá efecto de que en relación con el trámite de la queja se tenga por cierto los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario."

"Artículo 53.- La Comisión podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para que las autoridades y servidores públicos comparezcan o aporten información y documentación. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título Cuarto, Capítulo II de la presente Ley. Asimismo, en estos casos, podrá turnarse el asunto a la Secretaría de la Contraloría del Estado, para efectos de aplicar las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado."

"Artículo 66.-Todas las autoridades y servidores públicos tienen la obligación de atender, dentro del ámbito de su competencia, a las peticiones, requerimientos y planteamientos de la Comisión. Asimismo, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de la administración pública municipal y estatal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razones de sus funciones puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en tal sentido las peticiones de la Comisión en los términos que la misma indique…"

"Artículo 68.- Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente, por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables."

"Artículo 70.- La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. A su vez, la autoridad superior informara a la Comisión sobre las medidas y sanciones disciplinarias impuestas."

Asimismo y en correlación con estos artículos, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, establece:

"Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. a XXIII.- …

XXIV.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que ésta pueda cumplir con sus atribuciones.

XXV. a XXIX.- …"

Por tal razón, el señalado servidor público adscrito a la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, incurrió en omisión de manera reiterada al no proporcionar en forma oportuna la información y datos solicitados por esta institución, a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que ésta pueda cumplir con sus atribuciones; lo que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, es motivo para que sea sancionado administrativamente.

Con base a lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted, la siguiente:

V.- RECOMENDACIÓN.

ÚNICA.- Con base en los antecedentes ya dados a conocer a usted en sendas Recomendaciones, sobre la actitud negligente en el cumplimiento de su responsabilidad y omisa hacia la competencia

de esta Comisión, por parte del Comandante de la Policía Judicial del Estado, encargado de la plaza Cozumel, C. Mario Isaías Góngora Reyes, se le recomienda a usted gire sus instrucciones a quien corresponda, para el efecto de que se instaure el procedimiento administrativo de responsabilidad al servidor público referido, en razón de su conducta omisa en cuanto al cumplimiento eficiente de sus responsabilidades como comandante de la policía judicial en Cozumel, y omisa en cuanto a la obligatoriedad de cumplir como servidor público con las solicitudes de información que la Comisión de Derechos Humanos le formule, en el ejercicio de sus atribuciones, al investigar quejas por violaciones a derechos humanos; tal y como ha quedado debidamente acreditado en el cuerpo de este documento. Asimismo, al imponer la sanción respectiva, tener en cuenta la actitud reincidente de este servidor público en el mismo tenor, de lo que hoy motiva esta Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del termino de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación o su incumplimiento una vez aceptada,

dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaria de la Contraloría del Estado, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que vulneren y atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCIA TORRES
PRESIDENTE

Es importante mencionar que en términos de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley que regula la actuación de este Organismo defensor de los derechos humanos, considerando el estricto respeto al derecho a la intimidad y el principio de confidencialidad que la naturaleza del asunto en cuestión exige, así como el carácter público de este documento, en la transcripción de la presente Recomendación se han omitido los nombres de las partes afectadas por involucrarse a menores de edad, no así el de las autoridades señaladas como responsables.

Cancún, Quintana Roo; diciembre 14 del 2009.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 032/2009/VG-II
EXPEDIENTE: CEDHQROO/092/2009/CAN-4
CASO: Menor J. A. O. M.

LIC. LIZBETH LOY SONG ENCALADA.
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Distinguida Magistrada:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y los artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQROO/092/2009/CAN-4, relativo a la queja interpuesta por la señora Julieta Martínez Soto, por violaciones a derechos humanos en agravio de su menor hijo J. A. O. M.; atribuidos al Juez Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial de Cancún en esta entidad. De acuerdo a los siguientes:

I.- HECHOS.

1.- El día veintitrés de marzo de dos mil nueve, la C. Julieta Martínez Soto, se presentó ante esta Comisión, para formular queja en contra del Juez Cuarto Penal, por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de su menor hijo J. A. O. M., de dieciséis años de edad; señalando que en fecha 18 de febrero del 2009, el adolescente fue puesto a disposición del Juzgado Cuarto de lo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, por los delitos de ROBO y LESIONES, radicándose la causa penal número 48/2009. Al rendir su declaración preparatoria manifestó tener la edad de dieciséis años, motivo por lo cual la defensa solicitó se le concediera el beneficio que otorga la Ley de Justicia para Adolescentes, toda vez que era menor al momento de la supuesta conducta delictiva, y se declarara incompetente; seguidamente el Juez de la causa responde reservarse acordar a lo solicitado en tanto se cuenten con las pruebas fehacientes de la minoría de edad del inculpado. Por tal razón, en fecha 26 de febrero de 2009, el Defensor de oficio, mediante escrito exhibe el documento original del acta de nacimiento del adolescente para acreditar su minoría de edad. En consecuencia, el Juez de la causa el día 27 de febrero del 2009, acuerda remitir el expediente al Juzgado para Adolescentes; sin embargo, lo envía hasta el 27 de marzo del 2009; es decir un mes después de haber declarado su incompetencia; trasgrediendo con esta omisión administrativa los derechos fundamentales del menor, porque continuó privado de su libertad indebidamente; recobrándola hasta que la Juez para Adolescentes recibe el expediente y ordena de manera inmediata su libertad.

Por lo anterior, se acordó admitir ese mismo día la queja, asignándole el número de expediente que se cita al rubro, y tal circunstancia se hizo inmediatamente del conocimiento de la parte quejosa.

2.- En fecha 25 de marzo de 2009, mediante oficio CDHQROO/518/2009/CAN, se solicitó al Juez Cuarto de lo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, un informe en relación a los hechos denunciados.

3.- Se recibió en la Segunda Visitaduría el oficio I-3047/2009, en fecha 30 de marzo de 2009, suscrito por el Licenciado Isidoro Castro Arrieta, Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, en el que informa lo siguiente: *"…I.-En fecha dieciocho de febrero del año dos mil nueve a las cinco horas con cuarenta y cinco minutos, el oficial de partes dio cuenta de la Averiguación Previa número PGJE/SPZN/DAP/MPM11T/378/2009, turnado por el Agente del Ministerio Público, ante este órgano de Jurisdicción al presunto indiciado J. A. O. S., por los delitos de ROBO Y LESIONES en agravio de FRANCISCO PATRON SANSORES,*

radicando dicha Averiguación previa, y registrándola en el Libro de Gobierno bajo el número de causa penal 48/2009; II.-En esa misma fecha dieciocho de febrero del año en curso, pero a las diez horas con treinta minutos se le recepcionó la declaración preparatoria al procesado J. A. O. S., manifestando dicho indiciado en sus datos estadísticos que era Originario de Puebla, Puebla, y contar con la edad de dieciséis años, motivo por el cual, al momento de concederle el uso de la voz a la defensa, éste solicitó se le concediera los beneficios que otorga el Artículo 4º Transitorio de la Ley para Adolescentes en el Estado, al indiciado O. S., toda vez que era menor de edad al momento de la supuesta conducta delictiva, y al existir en dicha ley los citados beneficios y la supuesta presunción de ser menor de edad, se le aplicara ésta y este Juzgado se declara incompetente de seguir conociendo del presente asunto; acordándole a dicha petición que esta Autoridad Jurisdiccional se reserva a acordar al respecto hasta en tanto se contaran con las pruebas fehacientes de la edad del inculpado. Ordenándole al Director de la Cárcel Pública Municipal mediante oficio I-1757/2009, que el indiciado J. A. O. M., fuera puesto en un lugar diferente al de los demás reos, esto, con la intención de salvaguardar la integridad y los derechos del indiciado; III.-Por lo que en fecha veinte de febrero del año dos mil nueve, el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia, dictó AUTO DE FORMAL PRISION en contra del indiciado J. A. O. M., por el delito de ROBO CALIFICADO y en agravio de FRANCISCO PATRON SANSORES; IV.-En este mismo orden y mediante sello de recibido en la Oficialía de este juzgado en fecha veintiséis de febrero del año dos mil nueve, se recepcionó el escrito signado por el Defensor de Oficio Licenciado CUAUHTEMOC LOPEZ ALANIS, en donde exhibió el original con sus respectivas copias simples del acta de nacimiento a nombre del procesado J. A. O. M., en base a esto y no teniendo tiempo esta Autoridad de confirmar la autenticidad o no de dicha acta, se acordó enviar copia certificada del expediente en mención al Juzgado para Adolescentes a efecto de que esta Autoridad acuerde lo que en derecho proceda. Por lo que esta Autoridad estima que no se le han violentado los derechos del procesado J. A. O. M., como lo ha referido la señora JULIETA MARTINEZ SOTO, en su queja ante la Comisión de Derechos Humanos, a la cual se le da la presente contestación…." (sic)

4.- Mediante oficio CDHQROO/583/2009/CAN, del 31 de marzo del dos mil nueve, se le notificó a la quejosa el comunicado de informe de la autoridad.

5.- El 3 de abril de 2009, mediante oficio CDHQROO/582/2009/CAN, la Segunda Visitaduría General, solicita informe al Juez para Adolescentes en relación al caso del menor J. A. O. M. En contestación, ese mismo día, la Licenciada Gina Daniela Canul Solís, Juez para Adolescentes de Primera Instancia, nos informa: *"..en fecha veintisiete de Marzo del año en curso a las Doce horas con diecisiete minutos, se recibió en este Juzgado copias certificadas de la causa penal número 48/2009 que se instruyera en contra del antes citado y otros por el delito de ROBO CALIFICADO ante el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en virtud de la incompetencia decretada mediante acuerdo de fecha veintisiete de Febrero del año Dos mil nueve, por esa Autoridad para seguir conociendo de la citada causa, dada la minoría de edad del antes aludido O. M., por lo que en esa propia fecha, ésta Autoridad se declaró competente para conocer de la citada causa, ordenándose la INMEDIATA LIBERTAD del multireferido adolescente, en virtud de que la conducta que se le atribuye no es considerada como grave de conformidad con el Artículo 206 de la Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado, mediante el oficio respectivo dirigido al Encargado del despacho de la Cárcel Pública Municipal de ésta ciudad, así mismo se señaló el día OCHO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO A LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS para recepcionar la Declaración inicial del Adolescente J. A. O. M.; finalmente, remito a Usted Constante de (04) CUATRO fojas útiles, copias debidamente certificadas de las constancias a que me he referido en líneas que anteceden…"(sic)*

6.- En fecha 21 de abril de 2009, mediante oficio CDHQROO/671/2009/CAN, la Comisión, solicita al Juez para Adolescentes, copias certificadas del expediente relativo al caso del menor J. A. O. M.;

7.- El 23 de abril de 2009, este Órgano Protector, mediante oficio V-739/2009, del Juez para Adolescentes, remite copias certificadas del expediente 19/2009, del índice del Juzgado, que se sigue en contra de Adolescente J. A. O. M., por una conducta tipificada como delito de Robo Calificado.

I.- EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1.- La queja de la señora JULIETA MARTINEZ SOTO.

2.- El Informe del Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún;

3.- El Informe de la Juez para Adolescentes de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún; anexando la siguiente documentación, relevante para el presente caso:

a).- El oficio número I-2915/2009, suscrito por el Juez Cuarto Penal, relativo a la remisión de copia certificada del expediente 48/2009; con sello de recibido el 27 de marzo de 2009, por el Juzgado para Adolescentes;

b).-Acuerdo del 27 de marzo de 2009, del Juzgado para Adolescentes, respecto a la recepción del oficio número I-2915/2009, suscrito por el Juez Cuarto Penal, relativo a la remisión de copia certificada del expediente 48/2009;

4.-La copia Certificada del expediente 19/2009, del índice del Juzgado para Adolescentes; en el que destacan para el presente caso, las siguientes actuaciones:

a).- El acuerdo del Juzgado para Adolescentes del 27 de marzo de 2009;

b).-El oficio V-594/2009, del 27 de marzo de 2009, suscrito por la Juez para Adolescentes, mediante el cual comunica admisión de competencia al Juez Cuarto Penal;

c).- El oficio V-595/2009, del 27 de marzo de 2009, suscrito por la Juez para Adolescentes, mediante el cual ordena al responsable de la Cárcel pública Municipal, la inmediata libertad del menor;

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

La quejosa Julieta Martínez Soto, se inconformó por la actuación del Juez Cuarto Penal de Primera Instancia de Cancún, en vista que toda vez que el Defensor de oficio, había acreditado con el acta original de nacimiento la minoría de edad de su hijo J. A. O. M., de dieciséis años; por lo cual el Juez acuerda remitir copias de la causa penal al Juez para Adolescentes, por declarar su incompetencia en el caso; sin embargo, tardó un mes para enviarlo; por tanto su hijo siguió privado de su libertad; trasgrediendo con esta omisión los derechos humanos y garantías individuales del menor; traduciéndose en violaciones al Derecho del Niño, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado; encuadrando su inobservancia en las Leyes protectoras de los derechos de los adolescentes, en una Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional.

IV.- OBSERVACIONES.

Este Órgano Protector, conforme al análisis lógico jurídico realizado a las constancias contenidas en el expediente que se actúa, siendo en su mayoría el contenido de las actuaciones realizadas por la autoridad jurisdiccional; ha considerado que en el presente caso se violaron los derechos humanos en agravio del adolescente J. A. O. M., por las siguientes razones:

En primer término, esta Comisión considera oportuno determinar en principio el ámbito de su competencia para conocer del presente asunto, toda vez que entre las limitantes legales de su actuar se encuentra conforme al artículo 13 fracción II de la Ley que regula su actuación, el no poder intervenir en asuntos jurisdiccionales, también lo es el hecho de que este impedimento no es del todo literal, pues el numeral 14 de la misma Ley en cita, indica que tal limitante se refiere exclusivamente a los asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo, es decir, a los que se relacionan con la litis planteada en el juicio, más no abarca los aspectos administrativos que pudiera circunscribir a la actuación de la autoridad judicial.

En este sentido, y para precisar el punto en concreto donde entra la intervención de este Organismo, es en la circunstancia donde existió una omisión del Juez Cuarto de lo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, al no remitir oportunamente las copias certificadas de la causa penal al Juez para Adolescentes una vez acordada su incompetencia; lo cual debió realizar inmediatamente para que el menor quedara a disposición del Juez competente.

En la citada omisión, cabe resaltar la circunstancia de que el Juez Penal se demoró un mes para enviar el referido documento, y como consecuencia el adolescente en ese lapso continuó privado de su libertad en la Cárcel Pública Municipal; siendo esto la gravedad del asunto.

Luego entonces, nos encontramos ante una omisión estrictamente de carácter administrativo en el proceso jurisdiccional y no ante una resolución de fondo; lo cual es motivo suficiente para que en términos del artículo 14 de la Ley que rige a esta Comisión, se pueda conocer y examinar el asunto, únicamente respecto a la omisión de carácter eminentemente administrativa en que incurrió el Licenciado Isidoro Castro Arrieta, Juez Cuarto de lo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún.

Este Organismo, al realizar el estudio y análisis de la constancias que obran en el presente caso, observa que la madre del adolescente J. A. O. M., en su queja puntualiza que el Defensor de oficio, acredita con el acta original de nacimiento, la minoría de edad de su hijo; cambiando con esto la situación jurídica del indiciado; por lo cual el Juez Cuarto de lo Penal, acuerda en fecha 27 de febrero de 2009, remitir el expediente al Juez para adolescentes por incompetencia; sin embargo, lo envía un mes después al juez competente; quedando todo ese tiempo privado de su libertad su menor hijo en la Cárcel Pública. (Evidencia 1)

En cuando a lo antes señalado, el Juez Penal, en su informe a esta Comisión, niega haber violentado los derechos del citado adolescente; pero refiere que efectivamente en fecha 26 de febrero de 2009, el Defensor de oficio presenta ante ese Juzgado, el acta de nacimiento del indiciado para acreditar la minoría de edad, por lo cual, seguidamente emite un acuerdo para enviar copia certificada del expediente 48/2009, al Juzgado para Adolescentes; al indicar: "…*en fecha veintiséis de febrero del año dos mil nueve, se recepcionò el escrito signado por el Defensor de Oficio Licenciado CUAUHTEMOC LOPEZ ALANIS, en donde exhibió el original con sus respectivas copias simples del acta de nacimiento a nombre del procesado J. A. O. M., en base a esto y no teniendo tiempo esta Autoridad de confirmar la autenticidad o no de dicha acta, se acordó enviar copia certificada del expediente en mención al Juzgado para Adolescentes a efecto de que esta Autoridad acuerde lo que en derecho proceda. Por lo que esta Autoridad estima que no se le han violentado los derechos del procesado J. A. O. M., como lo ha referido la señora JULIETA MARTINEZ SOTO, en su queja ante la Comisión de Derechos Humanos,… "(sic)* (evidencia 2)

Con lo antes informado, únicamente se obtiene con certeza de que el Juez Penal, recepciona el acta de nacimiento del menor y acuerda remitir las copias certificadas de la causa penal al Juzgado para adolescentes, a efecto de que la autoridad competente determine lo que a derecho proceda con la situación jurídica del adolescente; pero no menciona la fecha de su acuerdo, como tampoco la fecha y oficio mediante el cual realiza el envío de la referida documentación.

Razón por lo cual, este Organismo, solicita al Juez para Adolescentes, un informe en relación al caso del menor; donde refiere lo siguiente: "…*en fecha veintisiete de Marzo del año en curso a las Doce horas con diecisiete minutos, se recibió en este Juzgado copias certificadas de la causa penal número 48/2009 que se instruyera en contra del antes citado y otros por el delito de ROBO CALIFICADO ante el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en virtud de la incompetencia decretada mediante acuerdo de fecha Veintisiete de Febrero del año Dos mil nueve, por esa Autoridad para seguir conociendo de la citada causa, dada la minoría de edad del antes aludido O. M., por lo que en esa propia fecha, ésta Autoridad se declaró competente para conocer de la citada causa,.."(sic) (Evidencia 3)*

Con los respectivos informes de la autoridad jurisdiccional, se infiere que el Juez Cuarto de lo Penal, si bien es cierto mediante acuerdo de fecha Veintisiete de Febrero del año Dos mil nueve, decreta su incompetencia; no menos cierto es que dicha autoridad judicial se demora un mes en enviarle las copias certificadas del expediente al Juez competente, para que continue conociendo del asunto y proceda a tomar las medidas correspondientes a las circunstancias del menor; en vista que la Juez para adolescentes, menciona haber recibido el documento en cuestión el día veintisiete de marzo de 2009.

La Juez para Adolescentes, para fortalecer lo comunicado a este Organismo, envía copia del oficio número I-2915/2008, suscrito por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia, donde consta el sello de recibido de fecha 27 de marzo de 2009, siendo las 12:17 horas, y el acuerdo de incompetencia y envío de la documentación, de fecha 27 de marzo de 2009. (Evidencia 3, incisos a y b)

Dicha omisión del Juez Cuarto Penal de Primera Instancia, se convirtió en una grave irregularidad, toda vez que el adolescente, en todo ese lapso estuvo privado de su libertad en la Cárcel Pública Municipal, porque como ha quedado debidamente demostrado, el Juez para adolescentes un mes después de que el Juez penal acuerda su incompetencia, recibe las copias certificadas de la causa penal 48/2009, por los delitos de robo y lesiones**.** (Evidencia 4)

Por esta circunstancia, el órgano jurisdiccional competente, en fecha 27 de marzo de 2009, acuerda la recepción de las mismas y seguidamente emite los oficios V-594/2009 y V-594/2009, mediante los cuales comunica admisión de competencia y ordena la inmediata libertad del adolescente por tratarse de delitos no considerados como graves y aplica los beneficios de la Ley de Justicia para Adolescentes; con lo cual se comprueba que el adolescente recupera su libertad un mes después, de que el Juez Cuarto Penal decreta su incompetencia, violentando con esta omisión los derechos y beneficios que las leyes otorgan a los adolescentes. (Evidencia 4, incisos a, b y c)

De todo lo expuesto, se puede concluir que el Licenciado Isidoro Castro Arrieta, Juez Cuarto de lo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, con su omisión incurrió en negligencia administrativa en el proceso jurisdiccional; que para efectos de esta determinación, debe entenderse como el retardo o entorpecimiento malicioso **o** negligente en la administración de justicia, o la omisión en los actos procesales necesarios para la pronta imparticion de justicia realizados por una autoridad o servidor público; mismo que afectó los derechos del menor, y que en el presente caso con las evidencias señaladas ha quedado debidamente demostrado.

A mayor abundamiento, cabe señalar que los derechos que fueron transgredidos del adolescente, se encuentran regulados en instrumentos jurídicos diversos, a saber.

1.- En el ámbito internacional, en materia de Derechos Humanos, se pueden citar las siguientes:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue Proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III). Fecha de adopción: 10 de diciembre de 1948.

Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Conocido como: Pacto de San José. Depositario: Organización de Estados Americanos. Lugar de adopción: San José de Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981. Adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978- General. 24 de marzo de 1981- México. Publicación Diario Oficial de la Federación: 7 de mayo de 1981.

Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia. Fecha de adopción: 2 de mayo de 1948.

Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

La Declaración de los Derechos del Niño. Aprobada por la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas en su resolución 1386 (XIV). Fecha de adopción: 20 de noviembre de 1959.

Artículo 2º.

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

La Convención Sobre los Derechos del Niño. Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York, E.U.A. Fecha de adopción: 20 de noviembre de 1989. Vinculación de México: 21 de septiembre de 1990. Ratificación. Aprobación del Senado: 19 de junio de 1990, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990. General. 21 de octubre de 1990, México. Publicación del decreto de promulgación en el Diario Oficial de la Federación: 25 de enero de 1991. Última modificación diario Oficial: 1 junio de 1998.

Artículo 1.
Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 3.
1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 37. Los Estados Partes velarán porque:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad será tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de la cual nuestro país es parte desde el 17 de diciembre de 1929 y en cuyos artículos aplicables prescribe lo siguiente:

"Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cumplirán en todo momento los deberes que le impongan la ley, sirviendo a su Comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas"

2.-Ahora bien, en el ordenamiento jurídico nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estipula:

Art. 17.-….Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirlas en los plazos y

términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.... (sic)

Artículo 4º, párrafo séptimo.-…El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos…;

Artículo 18. párrafo cuarto.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos…;

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e imparticion de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

3.- Nuestra Constitución local se pronuncia en el mismo sentido, y reproduce tales principios en su artículo 26.

LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

De los derechos

ARTÍCULO 8°. Las niñas, niños y adolescentes del Estado de Quintana Roo, tienen, entre otros, los siguientes derechos:

XV. Al debido proceso en caso de Infracción a la ley penal.

Al debido proceso en caso de infringir la ley penal, por lo que las autoridades del Estado respetarán en todo caso sus garantías constitucionales y los derechos reconocidos en esta Ley y en los Tratados y Normas Internacionales ratificadas por el Estado Mexicano. Para tal efecto, toda autoridad estatal o municipal preveerá:

1. …;

2. Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria;

3. Que la privación de la libertad sea aplicada siempre y cuando se haya comprobado que se infringió la ley penal y como último recurso, durante el período más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia;

4. Que de aquellos adolescentes que infrinjan la ley penal, su tratamiento o internamiento sea distinto al de los adultos y consecuentemente, se encuentren internados en lugares diferentes de éstos;

5. …

6. Que todo aquel adolescente que presuntamente ha infringido las leyes penales, tenga derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a cualquier otra asistencia adecuada, a fin de salvaguardar sus derechos;

7. …

8. Que a quienes se prive legalmente de su libertad, sean tratados con respeto a sus derechos humanos y a su dignidad inherente a toda persona;

9. *… y*

LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. *Ley Publicada en el Periódico Oficial el 12 de septiembre de 2006.*

Artículo 2.- El adolescente a quien se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, será sujeto al régimen especial previsto por esta Ley. En ningún caso podrá ser juzgado como adulto ni aplicársele las consecuencias previstas por las leyes del Estado.

Los adolescentes responderán por sus conductas en la medida de su responsabilidad en forma diferenciada a los adultos.

Artículo 3.- Son sujetos de esta Ley:

I. *Las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, denominados adolescentes, a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado; y*

Artículo 5.- Son principios rectores del Sistema:

I. *Interés Superior del Adolescente; que garantiza que toda medida que el Estado tome frente a los adolescentes que realizan conductas tipificadas como delito en las leyes del Estado deba interpretarse y aplicarse siempre en el sentido de maximizar los derechos de los adolescentes y de restringir los efectos negativos de su sujeción a un sistema que en esencia, tiene un carácter aflictivo;*

II. *….*

III. *Certeza Jurídica, que restringe la discrecionalidad de las decisiones de todas las autoridades del Sistema, remitiéndolas al marco estricto de la ley;*

IV. *Mínima Intervención; que exige que en todo momento debe buscarse que la intervención del Estado para privar o limitar derechos a los adolescentes a través del Sistema de Justicia de Adolescentes, se limite al máximo posible;*

V. *…*

VI. *Especialización, celeridad procesal y flexibilidad; que requiere que todas las autoridades que intervienen en el Sistema, lo conozcan a plenitud, garantizando que los procesos en los que están involucrados los adolescentes se realicen sin demora y con la menor duración posible permitiendo una concepción dúctil de la ley;*

VII. *….*

VIII. *Protección Integral, que requiere que en todo momento las autoridades del Sistema respeten y garanticen la protección de los derechos de los adolescentes sujetos al mismo, y*

Artículo 6.- Esta Ley debe aplicarse e interpretarse de conformidad con los principios rectores del Sistema, la Constitución General, los Instrumentos Internacionales aplicables, la Constitución Local, esta Ley, y la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, siempre en el sentido de maximizar los derechos de los adolescentes y de minimizar los efectos negativos de la aplicación del Sistema.

Artículo 9.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. *Adolescentes: a mujeres y hombres cuya edad está entre los 12 años cumplidos y los 18 años no cumplidos;*

Derechos y Garantías de los Sujetos de esta Ley:

Artículo 10.- Los derechos y garantías reconocidos a los sujetos de esta Ley son irrenunciables, tienen un carácter enunciativo y no limitativo.

Artículo 52.- No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impliquen agravio a los derechos del adolescente contenidos en la presente Ley, salvo que el defecto haya sido saneado, de acuerdo con las normas previstas por esta ley.

Son nulos los actos realizados en violación de estos derechos y los que sean su consecuencia.

El juez, el Ministerio Público, el Agente Policial que viole o permita la violación de cualquiera de estos derechos es responsable personalmente y será sancionado conforme a las leyes aplicables.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO:

ARTÍCULO 9o.- Las disposiciones de este Código se aplicarán por igual a todas las personas, sin perjuicio de las previsiones contenidas en la constitución y otras Leyes del Estado.

Las personas menores de dieciocho años que incurran en las conductas previstas por este Código no serán sujetos de sus consecuencias jurídicas.

Al respecto la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, establece en su normatividad lo siguiente:

Artículo 2º.- La administración e imparticion de justicia en el Estado es función exclusiva de los Tribunales, Juzgados y demás órganos auxiliares, que estarán a cargo de Magistrados y Jueces, los que actuarán de manera colegiada o unitaria, gozarán de plena autonomía e independencia en sus determinaciones y ejercerán su función sin más sujeción que a las leyes, la equidad y los principios generales de Derecho.

Artículo 63.- Son obligaciones comunes de todos los Jueces:

X. Vigilar el trámite de los negocios judiciales;

Artículo 85.- Son obligaciones de los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados:

XII. Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del Juzgado, ya sea que se refieran a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas dictadas en los expedientes;

Artículo 125.- Son causas de responsabilidad para los titulares de los órganos de carácter jurisdiccional y administrativo, y de los servidores públicos de la administración de justicia del Poder Judicial, las siguientes:

I.-…

IX. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;…

X. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos…

XIV. Contravenir alguna disposición prevista por esta Ley; y

XV. Las demás que determine la ley.

Artículo 126.- Las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior, se sancionarán atendiendo a su gravedad, frecuencia y antecedentes del infractor, con cualquiera de los siguientes medios:

I. Extrañamiento;

II. Amonestación en privado;

III. Suspensión sin goce de sueldo, hasta por tres meses;

IV. Destitución.

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que el Juez Cuarto de lo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, no cumplió con las obligaciones que le marcan los preceptos antes aludidos, ya que su deber era después de acordar su incompetencia, remitir inmediatamente, en el presente caso, las copias certificadas de la causa penal, al Juez para adolescentes para que éste continuara conociendo del asunto; y la autoridad competente acordar oportunamente las medidas adecuadas en relación a la situación jurídica del adolescente, para preservar en todo momento sus derechos fundamentales establecidas en las normas que lo regulan.

Por lo tanto, el servidor público señalado en el presente caso, en el ámbito administrativo, también infringe el artículo 47 fracciones I, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de esta Ley, servidor público es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, en sus entidades, en

el Instituto Electoral de Quintana Roo, en el Tribunal Electoral de Quintana Roo y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen.

ARTÍCULO 3º.- Son autoridades competentes en materia de responsabilidad de los servidores públicos:

I. ….

II. El Tribunal Superior de Justicia del Estado;

"ARTICULO 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público; y

XXII.- Las demás que le impongan las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y convenios vigentes en el Estado."

En base a lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted, la siguiente:

V.- RECOMENDACIÓN.

ÚNICA.- Como Presidenta del Consejo de la Judicatura, tenga a bien girar sus instrucciones a efecto de que se instaure hasta su total conclusión el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Licenciado Isidoro Castro Arrieta, Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún; por la violación a los derechos humanos del adolescente J. A. O. M., tal y como ha quedado debidamente acreditado en el cuerpo de este documento y consecuentemente imponerle la sanción que legalmente corresponda, en aras por una parte de no dejar impune la irresponsabilidad acreditada, y por otra, para evitar en lo sucesivo actos similares que causen deficiencia en la Administración de Justicia y por ende, afectaciones de los derechos humanos de quienes sean sujetos de tales procesos penales.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Es importante mencionar que en términos de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley que regula la actuación de este Organismo defensor de los derechos humanos, considerando el estricto respeto al derecho a la intimidad y el principio de confidencialidad que la naturaleza del asunto en cuestión exige, así como el carácter público de este documento, en la transcripción de la presente Recomendación se han omitido los nombres de las partes afectadas por involucrarse a menores de edad, no así el de las autoridades señaladas como responsables.

Cancún, Quintana Roo; 16 de diciembre de 2009.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 033/2009/VG-II
EXP: CDHQROO/140/2009/CAN-4

ASUNTO: Caso del Sr. Omar Bautista Hernández y menores hijos.

ING. GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE BENITO JUÁREZ, Q.ROO.
PRESENTE.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y los artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQROO/140/2009/CAN-4, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano Omar Bautista Hernández, por violaciones a derechos humanos en su agravio y de su familia; atribuidos a la entonces encargada del Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y a elementos preventivos de la Corporación Policíaca. De acuerdo a los siguientes:

I.- HECHOS.

1.- El 11 de mayo de 2009, ante la Segunda visitaduría General de esta Comisión, comparece el señor Omar Bautista Hernández, para denunciar violaciones a derechos humanos en su agravio y de sus menores hijos, y en contra de elementos de la policía preventiva municipal, refiriendo en su queja que el sábado 9 de mayo de 2009, aproximadamente a las 9:00 de la noche, envió a su hijo Juan Diego de 13 años de edad, a comprar la cena. En el trayecto de regreso a su vivienda, había un operativo de la policía, por lo que le dijeron a su menor hijo que se detuviera, pero que el menor se asustó y corrió; por tal razón los policías lo siguieron, pero como el menor logró ingresar a su casa, también los agentes preventivos se introdujeron a la misma; y como estaban maltratando a su hijo para detenerlo, quiso intervenir, y lo golpearon brutalmente, al igual que a otros de sus hijos y personas que se encontraban en su casa.

El quejoso, anexa a su denuncia un escrito dirigido a la opinión pública, en el cual indica*: "Declaración Pública de Omar Bautista Hernández. El día de ayer sábado 9 de mayo siendo aproximadamente las 9 de la noche mi hijo I. fue a comprar en la tienda de la esquina, pero a los pocos minutos regresó corriendo y detrás de él venían mas de 10 policías municipales quienes ingresaron a mi domicilio ubicado en la Región 234 y sin decir más empezaron a pegarnos a mí y a mis hijos, a mí me tiraron al suelo y me golpearon, cabe señalar que dicho operativo fue llevado acabo por la Directora de Seguridad Pública MARIA ESTHER ESTUBIARTE "La Dama de Hierro", cuyo nombre no sé, pero a mi me golpearon, me tiraron al suelo y ya en el suelo me empezaron a patear y me golpeaban en la cara y en distintas partes del cuerpo y luego me sacaron arrastrando de la Hamaca donde yo estaba y me decían, NO conforme con esto me bolsearon y me quitaron la cantidad de $ 2800.00, (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS), UN CELULAR, y mi cartera con documentos como mi credencial de elector, y luego **c**on lujo de violencia me levantaron a mi y a mis tres hijos y un chalán mío de nombre JOEL ALEJO, y también golpearon brutalmente a mi nuera que está embarazada y que por los golpes se aligeró su alumbramiento en el Hospital General y no contentos con todo esto nos amenazaron de muerte y nos dijeron que si denunciaba los hechos me iban a buscar a mi y a mi familia para que se las pagáramos, por lo que hago responsable a la Directora de Seguridad Pública y los Policías de la Patrulla 5623 del Sector que corresponda y del turno de las 9 de la noche. Y PIDO EN ESTE ACTO AL SEÑOR PRESIDENTE MUNICIPAL, AL REGIDOR ENCARGADO DE SEGURIDAD PUBLICA, A DERECHOS HUMANOS ESTATAL, ASI COMO AL GOBERNADOR FELIX*

GONZALEZ CANTO SU INTERVENCION INMEDIATA EN ESTE ASUNTO Y EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA 3281/09 DE LA MESA 6 DE LA SUBPROCURADURIA DE JUSTICIA EN DONDE CONSTAN LOS HECHOS…(sic)

2.-En razón de que se consideró procedente calificar la queja como presunta violación a los derechos humanos, ese mismo día, se acordó admitir la queja y mediante oficio 793/2009/VG-II, se solicitó informe a la Licenciada María Esther Estudiarte Origel, entonces Comisionada de la Policía Preventiva, Tránsito y Bomberos del Municipio de Benito Juárez.

3.- El dictamen Médico con fotografías de lesiones visibles, de fecha 12 de mayo de 2009, realizado al quejoso por el Doctor del Centro de Atención a Víctimas Violaciones a los Derechos Humanos; donde se hizo constar: *"…cráneo con herida no grave en proceso de cicatrización a nivel del pariental derecho cara. Se observa una lesión grave en región orbitaria izquierda con edema que abarca la región temporal de lado izquierdo y un hematoma de ocluye en su totalidad el ojo izquierdo de 5 cm de más de 48 horas de evolución en ojo derecho se observan datos de derrame ocular sin datos de hematomas ni equimosis. En tórax posterior se observa un hematoma de 8 cm en de arcos costal del lado izquierdo de 48 horas de evolución tórax anterior sin lesiones visibles. Extremidades superiores íntegras sin lesiones, extremidades inferiores se observa aumento del volumen de rodilla izquierda con dificultad para la marcha y excoriaciones en región lateral externa de rodilla y hueso tibia. De pierna izquierda res de la exploración normal. IDX. POLICONTUNDIDO CON PB. LESION OCULAR IZQ. Conclusión. Presenta herida grave en región orbitaria izquierda la cual podría provocar daño ocular no hay datos de fractura se inició tratamiento médico y valoración en 10 días… (sic)*

4.- El 27 de mayo de 2009, la Segunda Visitaduría General, recibió el oficio número SJ-07006/2009, suscrito por el Licenciado Alberto Alfonso Rojas García, encargado del Despacho de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual rinde el informe solicitado a la Comisionada. En este comunicó: ***"...****Siendo las veintiún horas con veinte minutos del día nueve de mayo del año en curso, la encargada del Despacho de esta Secretaría Municipal al mando de sus dos vehículos asignados y de las unidades 5602, 5604, 5415, 5623 (Policías Emmanuel Puerto Villa Gómez, Ángel Huervo González, Alberto Martínez López y Walter Reyes de la Cruz) se encontraban realizando un dispositivo de seguridad y vigilancia al mando de. Y al pasar por el Domo ubicado en la Región 237, observaron que se estaba suscitando una riña multitudinaria, por lo que se procedió a su detención, logrando el aseguramiento de sólo ocho personas, quienes responden a los nombres de David Colly May, Juan Diego Bautista Izquierdo, Isaías, Cuauhtémoc Bautista Izquierdo, Christopher Bryan García Mendoza, Audemar Bautista Izquierdo, Joel Alejo Sánchez, y Omar Bautista Hernández, poniéndolos a disposición del Juez Cívico, como infractores al artículo 533 fracción XXI del Bando de Gobierno y Policía de Municipio Benito Juárez, que a la letra señalan: "Artículo 533.- Son faltas a la seguridad de la población y se sancionaran con multa de 10 a 40 días de salario mínimo vigente en la zona, las siguientes:…XXI.- Participar en riñas con otra u otras bandas o pandillas; …"(sic).*

5.-Las actas circunstanciadas del 18 de septiembre de 2009, relativas a la comparecencia ante esta Comisión de los Agentes Preventivos Municipales de nombres Emmanuel Puerto Villa Gómez, Ángel Huervo González, Alberto Martínez López y Walter Reyes de la Cruz, quienes en sus respectivas declaraciones, coincidieron en manifestar, que estuvieron en el operativo el día de los hechos, abordo de la séptima patrulla con número 5623; que al mando se encontraba la Secretaria interina Licenciada María Esther Estubiarte Origel, que en la detención del ahora quejoso y sus hijos menores, lo realizaron las escoltas de la Secretaria y los agentes de las primeras patrullas con números 5602 y 5415; que su comandante José Luis Martínez, les dijo que por órdenes de la Secretaria, pasaran a los detenidos a su patrulla y que se encargaran de remitir a los 8 detenidos ante el Juez Cívico; aclarando que al recibirlos todos iban lesionados y uno de ellos tenía la mano enyesada e iba sangrando.

6.-El oficio CDHQROO/1671/2009/CAN, que solicitó una ampliación de informe al General Urbano Pérez Bañuelos, Secretario de Seguridad Pública Municipal, con la finalidad de obtener los nombres de los elementos que tripulaban las patrullas 5602, 5604 y 5415 y de los escoltas de la ex Secretaria Interina que la

acompañaban el día de los hechos. En respuesta, el 30 de septiembre de 2009, mediante oficio UJ-14827/2009, el Licenciado Jesús Castelán Ramírez, Director de la Unidad Jurídica de la Corporación policíaca, informó los nombres de los agentes preventivos, pero en cuanto a los nombres de los escoltas, refirió que la Dirección de la Policía Preventiva no cuenta con registro alguno al respecto, indicando que el personal comisionado para la seguridad de los Comisionados o Secretarios, se reportaban directamente con los Jefes de escoltas de la entonces Comisionada interina.

7.- El acta circunstanciada del 23 de septiembre de 2009, relativa a la entrevista realizada a una vecina del lugar de los hechos de nombre Gladis del Socorro Soberanis, ante personal de esta Comisión; quien testificó lo siguiente:*"… que si vio cuando llegaron como cuatro o cinco patrullas, ya que se asomó por la ventana porque hacían mucho ruido, y pudo observar como desde su domicilio como unos policías vestidos de negro estaban golpeando a un niño de entre 12 y 13 años de edad, a quien lo subieron a la patrulla, también vio como golpeaban a todos los integrantes de la familia, ya que se metieron a su casa, también vio que le tiraban como pelotas de pintura de plástico, esto lo sé porque al otro día nos pudimos dar cuenta que se encontraban las paredes con puntura y los muchachos tenían en la espalda moretones redondos donde le dieron con esas pelotas; sólo se pudo asomar por la ventana, ya que su esposo no la dejó salir, como está embarazada no fuera que también a ella la fueran a lastimar…(sic)*

8.- El acta circunstanciada del 23 de septiembre de 2009, relativa a la entrevista realizada a una vecina del lugar y testigo de los hechos de nombre Leticia Soberanis Vázquez, quien ante personal de esta Comisión, testificó:"…*que ella siempre se sienta frente a su casa a esperar a su esposo, es por eso que se percató y se pudo dar cuenta de los hechos, ese día era operativo, quien iba al mando y en la patrulla que iba adelante era la "Dama de Hierro", "la interina", quien quedó en lugar del "vikingo", cuando llegaron el señor OMAR se encontraba sentado en la puerta de su casa, llegaron cuatro o cinco patrullas, un carro blanco chico, quien el conductor tomaba fotos, a un muchacho lo agarraron lo jalaron del brazo que tenía enyesado, lo arrastraron hasta la patrulla y lo subieron, fue que salió un vecino de a lado para defenderlo ya que también él se dio cuenta de los hechos, además que estaba sangrando del brazo, y a pesar de que el muchacho le decía al policía que le estaba lastimando el brazo, más lo jalaba y no hizo caso, fue que el vecino les dijo a los policías que no lo golpearan y no lo jalaran del brazo enyesado, los policías le contestaron que no ser metiera, y que no siguiera interviniendo, porque si no se lo iban a llevar; también golpearon a una muchacha que estaba embarazada, la empujaron contra la pared, y a los tres días nos enteramos que dio a luz; siguió manifestando la entrevistada que si se metieron a su casa, porque entraban y salían los policías sacando a los muchachos, además estaban las paredes manchadas de pintura por las balas de gotcha que utilizaron, de igual forma la espalda de los muchachos tenían moretones de las balas que le tiraron; que había una persona que estaba grabando, y creo que era TV Azteca; agregando a su entrevista que los muchachos son chemos, se portan mal, en una ocasión detuvieron a su hijo porque lo confundieron con uno de ellos, ya que siempre andan metidos en pleitos y problemas, es por eso que no se llevan con ellos, pero lo que no se valía era que hayan golpeado muy feo al señor OMAR, y que se hayan metido a su casa, al otro día se dieron cuenta que* ***e****l señor tenía su ojo muy hinchado y morado, así como también golpes en el cuerpo, además hasta a un albañil trabajador del señor que llegó a cobrar también se lo llevaron; otros vecinos también quisieron intervenir para que no siguieran golpeando al niño de 12 años, le preguntaron a la Dama de Hierro, que porque permitía que sus elementos golpearan de esa forma a esas personas, y se metieran a su domicilio, contestándole la Dama de Hierro que si tenían una queja que fueran con la persona que se encontraba en un carrito blanco, manifestando que él era abogado y le podía recibir su queja;…(sic)*

9.-En fecha 24 de septiembre de 2009, este Órgano Protector, solicita informe al Director de Jueces Cívicos. En contestación, esa autoridad administrativa a través de su similar número DJC/649/2009, rinde su informe al caso y remite copias de los expedientes que se instruyeron a los detenidos. Siendo importantes para el presente caso las siguientes actuaciones:

a).- Respecto al detenido J. D. B. I. (12 años de edad); al momento de verter su alegato para desvirtuar la falta administrativa, respondió textualmente: *"Que estaba viendo una película en su casa y que entraron a su casa" (sic).*

Conforme al dictamen médico no presentaba lesiones aparentes y sin intoxicación etílica, ni de ningún otro tipo. Por lo cual se decreta la improcedencia de su detención y se le otorga su libertad inmediata.

b).- El detenido Omar Bautista Hernández (50 años de edad); al momento de verter su alegato para desvirtuar la falta administrativa, respondió textualmente: *"Salí de mirón porque estaban haciendo escándalo" (sic).* Conforme al dictamen médico se encontraba segunda etapa de intoxicación etílica, por lo cual se le impuso una multa de $ 1,300.00 M.N. Así mismo, se hace constar las siguientes lesiones: Policontundido, equimosis biocular y datos de epiliaxis previa por trauma nasal y dorsal. En las observaciones médicas se recomienda que el detenido no es apto para estar en celda y ameritaba atención oftalmológica.

10.-La declaración del Policía José Luis Pérez Martínez, Jefe de turno del Agrupamiento Unidad de Fuerza Especial (UFE), quien previa cita, el 13 de octubre de 2009, comparece ante esta Comisión, y respecto a los hechos, refiere que en ese tiempo estaba asignado en la patrulla 5602, que siempre se han realizado operativos. Que el día de los hechos, estaba al mando de los operativos la Secretaria Interina María Esther Estubiarte Origel, quien ordenaba a quien se le detenía o no; que eran sus escoltas los que ejecutaban las revisiones o detenciones. En los operativos siempre van en convoy de cinco a seis patrullas, con un promedio de cuarenta elementos, ocho elementos en cada patrulla; que en ese tiempo únicamente los escoltas de la Comisionada, portaban pistolas con balas de got-cha, ya que eran los únicos que tenían permisos autorizados por el Presidente Municipal. Aseguró no recordar sobre la detención del ahora quejoso y familiares, justificándose que en los operativos detienen a muchas personas en los 4 cuadros de la ciudad. Aclara que en los operativos a las personas detenidas las suben a cualquier patrulla del convoy, y si éstas son más de seis, esa patrulla se encargaba de trasladarlas al jurídico de la Secretaria, para su puesta a disposición de la Autoridad competente. Por ultimo dijo ignorar el nombre de los Escoltas de la entonces Interina, que realizaban las detenciones en esos operativos.

11.-La declaración del agente preventivo Carlos Ángel Yeh Díaz, quien previa cita, el 14 de octubre de 2009, comparece ante este Organismo, y respecto a los hechos, comentó que en esa fecha iba abordo de la patrulla 5602; que cuando se hacen operativos, principalmente la Secretaria Interina iba al mando y ella autorizaba la detención de las personas o no; sus escoltas iban adelante del operativo dirigiendo el convoy; iban uniformados de negro, con sus cascos, y armas con balas de got-cha; que si recuerda haber estado en el operativo donde fue detenido un muchacho con el brazo enyesado, realizado en la región 234, ya que les habían reportado que había un grupo de vándalos, que anteriormente habían golpeado a una persona, y como siempre cuando hace acto de presencia la policía, los vándalos corren dispersándose, por lo que tienen que darles alcance para su detención; pero que en esa ocasión se detuvo como a seis o siete personas, sin recordar cuantas; agregando que sus escoltas, eran quienes realizaban las detenciones, y que respecto a la detención del quejoso y familiares, que no pudo apreciar bien los hechos, ya que se encontraba a una distancia de 15 o 20 metros, aproximadamente, lo que es la distancia de seis patrullas.

12.-La declaración del gendarme Municipal Mario Alberto Zarate Memije, quien previa cita, el 14 de octubre de 2009, comparece ante este Organismo, y respecto a los hechos, indicó que forma parte del agrupamiento de la Unidad de Fuerzas Especiales (UFE), asignado a la patrulla 5602, de sobreescolta del Comandante José Luis Pérez Martínez; que adelante del convoy se encontraba al mando la Secretaria Interina de Seguridad pública; y sus escoltas son quienes realizan las revisiones, detenciones o aseguramientos; pero a ellos les entregan a las personas detenidas para que los remitan ante la autoridad respectiva, para que los demás sigan con el operativo; que en lugar de los hechos, se percató que había una trifulca, porque uno de los detenidos, le lanzó una botella de cerveza a la Secretaria Interina, cuando ésta les decía que se metieran a su domicilio, ya que se encontraban tomando; fue entonces que sus Escoltas detuvieron a las personas, pero que nunca entraron a la vivienda, ya que tienen prohibido entrar a los domicilios; y porque se encontraban a tres vehículos del lugar; asegurando que él no intervino en la detención.

13.-La declaración del Policía Preventivo Municipal Adrián Saures Luna, quien previa cita, el 15 de octubre de 2009, comparece ante este Organismo, y respecto a los hechos, señaló que se encontraba abordo de la patrulla 5602; que ese día eran entre seis y siete patrullas, a parte en la que iba abordo la señora María Esther Estubiarte, ex Secretaria Interina, pero que en la primera camioneta iba la citada funcionaria pública, ya que tenía a su mando el operativo; que en la segunda camioneta iban sus escoltas; que cuando el comandante dijo pie tierra, fue porque las patrullas de adelante estaban detenidas, y ya "los escoltas se encontraban adentro de la casa"; que él y los demás tripulantes de su unidad, no ingresaron al domicilio de los detenidos; observó que varios de sus colegas de otras patrullas se encontraban dentro del terreno del quejoso, no dentro de la casa, ya que los escoltas le pasaban a los detenidos, y estos se metieron porque los escoltas de la entonces Secretaria Interina les solicitaron apoyo; hizo énfasis de que ni él, ni su comandante José Luis Pérez Martínez, intervinieron porque vieron como estaban las cosas, quedándose alrededor de la patrulla; después salieron los escoltas con los detenidos, ordenándose que los subieran a la patrulla 5602; sin recordar cuantos detenidos hubo. Por otro lado manifiesto que pudo observar que uno de los detenidos llevaba el brazo enyesado o con vendas, razón por la cual su comandante les preguntó a los escoltas porqué lo habían detenido a ese muchacho si se encontraba lesionado, respondiendo que eran órdenes de la Comisionada.

14.- La declaración del gendarme Municipal Pedro Segovia Hernández, quien previa cita, el 15 de octubre de 2009, comparece ante esta Comisión, quien respecto a los hechos, manifestó que era conductor de la patrulla 5604; que ese día recuerda que los Escoltas de la Secretaria Interina, iban a bordo de dos unidades, sin logos, color negras, que eran aproximadamente 6 elementos; siendo los únicos que portan armas con balas de got-cha. Agregando que al parecer una mujer que se encontraba en medio de la calle, había acusado al muchacho que traía el brazo enyesado, quien se encontraba en estado de ebriedad, que no pudo observar bien el momento de la detención, ya que como la calle es terracería se levantó el polvo y la gente vecinos del lugar se amontonaron alrededor del domicilio, es por lo que no pudo ver si los escoltas ingresaron al domicilio, pero que al parecer todo sucedió en la calle, fuera del domicilio del quejoso, durando la detención como cinco minutos aproximadamente.

15.-La declaración del Policía, Ernesto Flores González, quien previa cita, el 16 de octubre de 2009, comparece ante esta Comisión, y en atención a los acontecimientos, refiere que en esa fecha era tripulante de la patrulla 5604, y quien iba al mando del operativo era la Secretaria Interina en esas fechas; que su unidad estaba al final del convoy; delante de su patrulla iban tres unidades mas, a parte de la camioneta de color negra donde iba la entonces Comisionada, la cual no tiene logos, ni número. El día de los hechos, cuando descendió de su vehículo, y llegar al preciso lugar de los hechos, las personas ya estaban detenidas y abordo de una unidad del agrupamiento (UFE), que le corresponde remitir; la cual se retira y se recorre la siguiente patrulla para continuar con el operativo; que, no se dio cuenta de la forma de la detención, ni vio si los elementos hayan ingresado al predio del quejoso, ya que no participó en la detención.

16.-La declaración del agente preventivo Guillermo Flores Almeida, quien previa cita, el 16 de octubre de 2009, comparece ante este Organismo, y respecto a los hechos, comentó que se encontraba abordo de la patrulla 5604; unidad que estaba al final del convoy; adelante iba la señora María Esther, con sus escoltas, en una camioneta negra, sin logotipos, y en otra los Escoltas, y fueron estos quienes hicieron la detención; que los tripulantes de su unidad no intervinieron; sólo pudo observar que ya estaban subiendo como a cuatro personas a la patrulla; pero que no visualizó si los Escoltas ingresaron al domicilio o si golpearon a las personas, ya que su patrulla quedó a la vuelta de la calle.

II.-EVIDENCIAS

Las evidencias las constituyen:

1.-La queja del ciudadano Omar Bautista Hernández;

2.- El Dictamen Médico, con fotos anexas, de fecha 11 de mayo de 2009, emitido por personal especializado del Centro de Atención de Victimas de Violaciones a Derechos Humanos;

3.-El informe de la autoridad Policial, mediante oficio UJ-07006/2009, el 27 de mayo de 2009; con anexos: tarjeta informativa y oficio de puesta a disposición de los detenidos.

4.- La declaración de los policías Emmanuel Puerto Villa Gómez, Ángel Huervo González, Alberto Martínez López, y Walter Reyes de la Cruz, al comparecer ante esta Comisión el 18 de septiembre de 2009.

5.- La testimonial de la C. Gladis del Socorro Soberanis;

6.- La declaración de la testigo Leticia Soberanis Vázquez;

7.- El informe del Director de Juzgados Cívicos del Municipio, del 2 de octubre de 2009. Mediante el cual remite copias de los expedientes que se instruyeron a los detenidos.

8.- La declaración del Policía José Luis Pérez Martínez, Jefe de turno del Agrupamiento Unidad de Fuerza Especial (UFE);

9.- La declaración del agente preventivo Carlos Ángel Yeh Díaz;

10.- La declaración del gendarme Municipal Mario Alberto Zarate Memije;

11.- La declaración del Policía Preventivo Municipal Adrián Saures Luna;

12.- La declaración del gendarme Municipal Pedro Segovia Hernández;

13.- La declaración del agente preventivo Guillermo Flores Almeida;

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

El 9 de mayo de dos mil nueve, aproximadamente a las 9:20 horas, elementos y/o Escoltas de la Policía Preventiva Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, con anuencia de la Licenciada María Esther Estubiarte Origel, entonces Secretaria Interina de la Corporación; allanaron la vivienda del quejoso Omar Bautista Hernández, lo golpearon y detuvieron junto a sus menores hijos y otras personas; supuestamente por haber cometido una falta administrativa de participar en riña entre pandillas; violentándose sus derechos humanos y garantías individuales.

IV.- OBSERVACIONES.

Del análisis de las constancias que integran el expediente a estudio*, se advierte la existencia de actos que constituyen violaciones a* las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales de los derechos humanos aplicables al caso; deducidas de los hechos expuestos por el quejoso; que bajo una valoración de las probanzas se tienen suficientes evidencias para sostener fundadamente que los Escoltas de la Licenciada María Esther Estubiarte Origel, entonces Secretaria Interina de Seguridad Pública Municipal; con su anuencia incurrieron en Allanamiento de Morada, trato cruel o degradante, detención arbitraria, y violación a los derechos de los niños, en agravio del quejoso Omar Bautista Hernández y de sus menores hijos, por *las siguientes razones:*

1.- DETENCION ARBITRARIA.

En primer término, se observa que el motivo principal de la queja presentada por el señor Omar Bautista Hernández, es en relación a la detención de su persona y de sus menores hijos, en el interior de su vivienda sin mandamiento legítimo, que desde la perspectiva de los derechos humanos se le denomina detención arbitraria y se caracteriza por la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión librada por Juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o bien que hubiese acontecido flagrancia en la comisión de algún delito.

Sobre este hecho en particular, el quejoso señala que el día 9 de mayo de 2009, aproximadamente a las 9:20 horas, elementos de la Policía Preventiva Municipal, se introdujeron a su vivienda para detener a su menor hijo que regresaba de ir a comprar su cena; lugar donde lo golpearon y lo detuvieron junto con sus hijos y acompañantes; al indicar: *"…El día de ayer sábado 9 de mayo siendo aproximadamente las 9 de la noche mi hijo I. fue a comprar en la tienda de la esquina, pero a los pocos minutos regresó corriendo y detrás de él venían mas de 10 policías municipales quienes ingresaron a mi domicilio ubicado en la Región 234 y sin decir más empezaron a pegarnos a mí y a mis hijos, a mí me tiraron al suelo y me golpearon, cabe señalar que dicho operativo fue llevado acabo por la Directora de Seguridad*

Pública MARÍA ESTHER ESTUBIARTE "La Dama de Hierro", cuyo nombre no sé, pero a mi me golpearon, me tiraron al suelo y ya en el suelo me empezaron a patear y me golpeaban en la cara y en distintas partes del cuerpo y luego me sacaron arrastrando de la Hamaca donde yo estaba y me decían, NO conforme con esto me bolsearon y me quitaron la cantidad de $ 2800.00, (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS), UN CELULAR, y mi cartera con documentos como mi credencial de elector, y luego con lujo de violencia me levantaron a mi y a mis tres hijos y un chalán mío de nombre JOEL ALEJO, y también golpearon brutalmente a mi nuera que está embarazada y que por los golpes se aligeró su alumbramiento en el Hospital General y no contentos con todo esto nos amenazaron de muerte y nos dijeron que si denunciaba los hechos me iban a buscar a mi y a mi familia para que se las pagáramos por lo que hago responsable a la Directora de Seguridad Pública y los Policías de la Patrulla 5623…". (Evidencia 1).

Al respecto, la Dirección jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en su informe confirma que efectivamente el ahora quejoso fue detenido junto con sus hijos y acompañantes, supuestamente por cometer la falta administrativa de participar en riña en bandas o pandillas, al comunicar de manera textual, lo siguiente:

"...Siendo las veintiún horas con veinte minutos del día nueve de mayo del año en curso, la encargada del Despacho de esta Secretaria Municipal al mando de sus dos vehículos asignados y de las unidades 5602, 5604, 5415, 5623 (Policías Emmanuel Puerto Villa Gómez, Ángel Huervo González, Alberto Martínez López y Walter Reyes de la Cruz) se encontraban realizando un dispositivo de seguridad y vigilancia al mando de. Y al pasar por el Domo ubicado en la Región 237, observaron que se estaba suscitando una riña multitudinaria, por lo que se procedió a su detención, logrando el aseguramiento de solo ocho personas, quienes responden a los nombres de D. C. M., J. D. B. I., I., C. B. I., C. B. G. M., A. B. I., Joel Alejo Sánchez, y Omar Bautista Hernández, poniéndolos a disposición del Juez Cívico, como infractores al articulo 533 fracción XXI del Bando de Gobierno y Policía de Municipio Benito Juárez, que a la letra señalan: "Articulo 533.- Son faltas a la seguridad de la población y se sancionaran con multa de 10 a 40 días de salario mínimo vigente en la zona, las siguientes:…XXI.- Participar en riñas con otra u otras bandas o pandillas; …"(sic).(Evidencia 3)

Del citado informe, junto con la Tarjeta informativa policial y el oficio de puesta a disposición de los detenidos ante el Juez Cívico; se observa un gran detalle al momento de la aprehensión de los supuestos rijosos, que los únicos detenidos en la supuesta riña multitudinaria, fueron el ahora quejoso, sus hijos adolescentes y demás parientes, por participar en riña con otra u otras bandas o pandillas en la vía pública**.** Por lo que tales afirmaciones del informe de la autoridad se deducen como inverosímiles, pues las personas que fueron detenidas como consta en la copia del expediente administrativo remitido en su informe el Juzgado Cívico, a excepción de Joel Alejo Sánchez, todos viven en el mismo domicilio ya que entre los detenidos tres son sus menores hijos, dos de ellos parientes por afinidad y uno era ayudante de albañil del ahora quejoso y agraviado; por lo cual resulta ilógico pensar que si estaban riñendo en calidad de vándalos o pandilleros, en la detención no se haya logrado detener a las personas contra las cuales estos se estaban peleando, y únicamente se detuvo a miembros de una familia como lo fueron en su mayoría los detenidos; que por cierto el Juez Cívico, liberó a algunos de ellos por considerar improcedente la detención**.**

En relación a los hechos, los Agentes Preventivos Municipales de nombres Emmanuel Puerto Villa Gómez, Ángel Huervo González, Alberto Martínez López y Walter Reyes de la Cruz, en sus respectivas declaraciones, coincidieron en manifestar, que estuvieron en el operativo el día de los hechos, abordo de la séptima patrulla con número 5623. Lo relevante de sus dichos, es que afirmaron que al mando del Operativo policial, se encontraba la Secretaria interina Licenciada María Esther Estubiarte Origel, y que la detención del ahora quejoso, sus hijos menores y demás acompañantes, lo realizaron las Escoltas de la mencionada Secretaria. Aclarando que ellos, únicamente se encargaron de remitir a los detenidos ante el Juez Cívico, por instrucciones de su comandante José Luis Martínez, quien les dijo que por órdenes de la Secretaria interina; los cuales al recibirlos iban lesionados. (Evidencia 4)

Respecto a la presunta responsabilidad de los Escoltas de la entonces Secretaria Interina de Seguridad Pública Municipal, se acredita con las propias declaraciones realizadas por elementos preventivos, ante esta Comisión, quienes en la entrevista, de manera separada coincidieron en señalar que el día de los hechos se llevó a efecto un operativo comandado por la Secretaria Interina María Esther Estubiarte Origel, y que sus escoltas eran quienes hacían las revisiones o detenciones que ella les ordenaba. (evidencias 8,9,10,11,12 y 13)

Con estos elementos de convicción se advierte y acredita que la detención del ahora quejoso y acompañantes, lo realizaron los escoltas de la entonces Secretaria Interina de Seguridad Pública Municipal, quienes se encontraban bajo las órdenes de la misma, luego entonces con su anuencia realizaron el señalado acto arbitrario de autoridad.

Al respecto, vale recordar que el Código Procesal Penal de nuestra entidad prohíbe a cualquier autoridad, el hecho de realizar detenciones que no estén previstas en los supuestos considerados en los siguientes numerales:

Art.100.- Queda estrictamente prohibido aprehender a persona alguna sin orden de aprehensión librada por la autoridad judicial competente de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; hecha excepción en los términos del citado precepto de los casos de flagrante delito o casos urgentes respecto de la comisión de delitos graves ..."

Ahora en el artículo 101 del mismo ordenamiento se establecen los únicos supuestos que bajo los cuales se puede privar de la libertad a una persona, fuera de existir algún mandamiento Judicial.

" *... Artículo 101.- Para los efectos del artículo anterior, se entiende que una persona es detenida en flagrante delito cuando:*

I.- Si es detenido en el momento de estar cometiendo el delito;

II.- Si inmediatamente después de haberse cometido el delito, alguien lo señala como responsable de él y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad; o

III.- Si después de ejecutado el hecho delictuoso, el acusado es perseguido materialmente."

En el caso que nos ocupa, definitivamente al momento de ser detenido el quejoso Omar Bautista Hernández, familiares y demás moradores, por los Escoltas de la Secretaria Interina, no se dio ninguno de los supuestos legales que se citaron y que como ya quedó expresado son las causas legales bajo las cuales un individuo puede ser privado de su libertad. Luego entonces, fueron detenidos arbitrariamente, porque el acto de la autoridad se realizó de manera ilegal.

Por lo que la detención arbitraria, realizada por los elementos policíacos y/o Escoltas, con el consentimiento de la entonces Secretaria Interina, trasgredió en el ámbito de la normatividad internacional, en materia de Derechos Humanos, los artículos 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3o., 9o. y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7o. y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1o., 2o. y 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales, indican que nadie puede ser aprehendido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

2.-ALLANAMIENTO DE MORADA.

En lo que respecta a la segunda conducta conculcatoria de derechos humanos; conforme a testimoniales de los vecinos del lugar de los acontecimientos, estos coincidieron en sus declaraciones que el día de los hechos, se percataron que unos policías vestidos de negro, ingresaron a la vivienda del quejoso Omar Bautista Hernández, y en el interior lo sometieron a golpes, maltratando a sus familiares que lo acompañaban, para detener finalmente a todos los moradores.

En consecuencia, con su conducta los Escoltas actualizaron la hipótesis del hecho violatorio que *conforme al manual de calificación de hechos violarios de los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos se denomina allanamiento de morada, y que en su concepto se describe como todas las acciones tendentes a la introducción, furtiva, mediante engaño con violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público ó indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.*

Por lo que de acuerdo con las pruebas con que cuenta esta Comisión, es factible deducir que durante los acontecimientos del día 9 de mayo de 2009, elementos de esa corporación policíaca, específicamente los Escoltas de la entonces Secretaria Interina, con su anuencia allanaron la morada del señor Omar Bautista Hernández.

Lo cual se corrobora con la declaración de la testigo Gladis del Socorro Soberanis, quien afirmó: *"**...**pude observar como desde mi domicilio unos policías vestidos de negro estaban golpeando a un niño de entre 12 y 13 años de edad, a quien subieron a la patrulla, también vi como golpeaban a todos los integrantes de la familia, ya que se metieron a su casa…" (sic);* (Evidencia 5)

De igual manera la testigo de nombre Leticia Soberanis Vázquez, señaló: *"…se metieron a su casa, porque entraban y salían los policías sacando a los muchachos…" (sic)*.(evidencia 6)

Lo anterior concatenado con lo alegado por el menor de 12 años de edad, ante el Juez Cívico, se refuerza, al indicar:

"…que estaba viendo una película en su casa y que entraron a su casa…"(sic) (evidencia 7)

Dicha circunstancia quedó debidamente acreditada con la declaración de los Agentes Preventivos Municipales, que estuvieron en el operativo policial. Al respecto el Policía Mario Alberto Zarate Memije, ante este Órgano Protector, declaró: "*"…me encontraba asignado a la patrulla 5602… …los escoltas se encontraban adentro de la casa, nosotros no nos metimos… …los escoltas le pasaban los detenidos… …después salieron los escoltas de la señora con los detenidos y no se quien ordenó que los subieran a la patrulla 5602…(sic)(evidencia 11).* Aunado a lo anterior, otro gendarme de nombre Pedro Segovia Hernández, también afirmó*:"…iba a bordo de la patrulla 5604… …quien detuvo a las personas fueron los escoltas de la Secretaria Interina… …eran aproximadamente 6 elementos…(sic) (evidencia 12)*

Todo lo anterior hace verosímil lo denunciado por el quejoso, concluyéndose que los Escoltas allanaron la morada del quejoso, al ingresar a su vivienda, sin contar con orden de cateo o autorización, luego entonces se configura ataque a la propiedad privada, conducta que de igual forma puede ser considerada como un abuso de autoridad. Mismos hechos que la parte quejosa y agraviada ya denunció ante la autoridad competente, para el deslinde de la responsabilidad penal que corresponda.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que el quejoso, menores hijos y demás personas, incurrieron en la falta administrativa que se les imputa, éstos entran a su vivienda para evadir su detención; circunstancia por la cual, la ley limitaba a los agentes a introducirse al predio para detenerlos; teniendo la policía únicamente la alternativa de esperar que la parte infractora nuevamente volviera a salir a la vía pública, para realizar la detención; máxime que la conducta realizada por los detenidos era una Falta administrativa y no un Delito grave; sin embargo se incurre en la extralimitación, cuando los agentes se introducen a la vivienda del quejoso para detenerlo, concretándose flagrantemente el abuso de esa autoridad municipal.

En esto hecho, también ha quedado debidamente demostrado, que los agentes y/o escoltas ingresaron a la vivienda del quejoso, con anuencia de la entonces Secretaria Interina de esa Corporación; tal y como lo manifestaron los policías entrevistados que participaron en el operativo; la citada funcionaria pública, con esa actitud omisa contravino lo que establece la Ley en la materia, inclusive el propio Bando de Gobierno y Reglamento de Policía de ese Municipio, al prohibir literalmente lo siguiente:

Artículo 337.- Los cuerpos de policía no están facultados para:

Frac. VI: Practicar cateos o visitas domiciliarias, sino en los casos que señalen y ordenen las autoridades competentes, cumpliéndose con los requisitos que previenen la constitución General y del Estado.

En este sentido, es importante recalcar que los elementos de la policía, deben estar sometidos a los límites establecidos en los artículos 16 párrafo primero, 21 penúltimo párrafo, y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Dicho criterio, también se fundamenta en tratados, declaraciones y convenciones internacionales, que al respecto señalan:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques."

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:

ARTÍCULO 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar."

ARTÍCULO 9.Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio."

De las evidencias analizadas, esta Comisión de Derechos Humanos, establece que, contrariamente a lo argumentado en el informe de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que por cierto negaron tener datos de los Escoltas de la entonces Secretaria Interina de la Corporación; estos elementos detuvieron arbitrariamente al quejoso, sus menores hijos y demás moradores de su vivienda, con lo cual ejercieron indebidamente el cargo y comisión que tenían conferidos; ya que violentaron las garantías y derechos humanos.

3.- TRATO CRUEL, INHUMANO Y/O DEGRADANTE.

Del propio análisis de las constancias contenidas en el expediente, se aprecia que principalmente el quejoso, sufrió lesiones considerables como resultado del trato cruel, inhumano o degradante, al momento de efectuarse la detención. Al respecto este Organismo considera la existencia de ese hecho violatorio, cuando a través de cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, siempre que sea realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa externa.

Este hecho violatorio, se tiene por acreditado en agravio del quejoso, con el Dictamen Médico y fotos anexas, realizado por personal especializado del Centro de Atención de Victimas de Violaciones a Derechos Humanos de este Organismo (evidencia 2); en el cual señala las distintas heridas sufridas por el ahora quejoso, provocadas por sus aprehensores; donde se hace constar: *"…cráneo con herida no grave en proceso de cicatrización a nivel del pariental derecho cara. Se observa una lesión grave en región orbitaria izquierda con edema que abarca la región temporal de lado izquierdo y un hematoma de ocluye en su totalidad el ojo izquierdo de 5 cm de más de 48 horas de evolución en ojo derecho se observan datos de derrame ocular sin datos de hematomas ni equimosis. En tórax posterior se observa un hematoma de 8 cm en de arcos costal del lado izquierdo de 48 horas de evolución tórax anterior sin lesiones visibles. Extremidades superiores íntegras sin lesiones, extremidades inferiores se observa aumento del volumen de rodilla izquierda con dificultad para la marcha y*

excoriaciones en región lateral externa de rodilla y hueso tibia. De pierna izquierda res de la exploración normal. IDX. POLICONTUNDIDO CON PB. LESION OCULAR IZQ. Conclusión. Presenta herida grave en región orbitaria izquierda la cual podría provocar daño ocular no hay datos de fractura se inició tratamiento médico y valoración en 10 días… (sic)

Dicha probanza se refuerza con el Certificado Médico de lesiones, practicado al ahora quejoso, cuando es puesto a disposición del Juez Cívico; donde también se hizo constar que el detenido Omar Bautista Hernández (50 años de edad); presentaba las siguientes lesiones: "…Poli contundido, equimosis biocular y datos de epiliaxis previa por trauma nasal y dorsal. Y en las observaciones médicas recomienda que el detenido no es apto para estar en celda y ameritaba atención oftalmológica…" (sic). (evidencia 7, inciso b)

Ahora bien, la presunta responsabilidad de los agentes preventivos y/o Escoltas de la entonces Secretaria Interina, queda demostrado con las testimoniales de vecinos del lugar de los hechos, los cuales manifestaron categóricamente que observaron que los policías golpearon al quejoso y familia. Tal y como lo declara la testigo Gladis del Socorro Soberanis, al señalar**:** *"…pudo observar como desde su domicilio como unos policías vestidos de negro estaban golpeando a un niño de entre 12 y 13 años de edad, a quien lo subieron a la patrulla, también vio como golpeaban a todos los integrantes de la familia, ya que se metieron a su casa…(sic.)*En forma similar, la señora Leticia Soberanis Vázquez, testificó:"… *si se metieron a su casa, porque entraban y salían los policías sacando a los muchachos,… … pero lo que no se valía era que hayan golpeado muy feo al señor OMAR, y que se hayan metido a su casa… (sic) (Evidencia 5)*

Lo más grave del asunto, es que este hecho violatorio, haya ocurrido ante la presencia y con la anuencia de la entonces Encargada de la Seguridad Pública del Municipio, la Licenciada María Esther Estubiarte Origel, en vista que una de las testigos de nombre Leticia Soberanis Vázquez, se dio cuenta que ella se encontraba en el operativo de detención del ahora quejoso. Por lo que ante la indignación de observar el abuso policíaco, varios vecinos del lugar la cuestionaron del porque permitía que los policías se introdujeran al domicilio del señor Omar y lo golpearan de manera salvaje, al comentar: "…*le preguntaron a la Dama de Hierro, que porque permitía que sus elementos golpearan de esa forma a esas personas, y se metieran a su domicilio, contestándole la Dama de Hierro que si tenían una queja que fueran con la persona que se encontraba en un carrito blanco, manifestando que él era abogado y le podía recibir su queja;…(sic)(evidencia 6)*

Lo señalado es un acto de autoridad totalmente reprobable, que encuadra claramente en la prohibición que indica la garantía individual del párrafo final del artículo 19 Constitucional, que establece que todo maltratamiento en la aprehensión o detención de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades.

Asimismo, existen normas internacionales, como tratados y convenciones que sobre el particular señalan expresamente la prohibición de la autoridad de incurrir en los actos que se cuestionan en este punto, y que son documentos ratificados por nuestro país y por lo tanto de observancia obligatoria; como lo es la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 5º, señala que "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". (sic)

4.- VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Por lo que respecta a esta cuarta conducta que trastoca derechos humanos, conforme al manual de calificación de hechos violarios de los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos; se entiende por violación a los derechos del niño toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño.

En el presente caso, al quedar debidamente acreditado la detención arbitraria del niño de doce años y demás adolescentes**,** que son hijos del quejoso, por ende los Policías Preventivos y/o Escoltas, también transgredieron la normatividad que protege el derecho de las niñas, niños y adolescentes.

Para tal protección**,** La Convención de los Derechos de los Niños, emitida el 20 de noviembre de 1989, por la Asamblea General en su resolución 44/25; Adoptada y ratificada por

México, entrando en vigor el 2 de septiembre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, establece las siguientes disposiciones y principios rectores:

Artículo 1
Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 3
1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 37
Los Estados Partes velarán porque:

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

En el ámbito Estatal, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, reproduce de manera fiel las disposiciones y principios rectores establecidas en la Ley Federal, aplicables al presente caso, que obliga a las autoridades judiciales y administrativas a respetarlas desde el ámbito de su competencia:

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de interés social y de observancia general en el Estado de Quintana Roo y tiene como objeto garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, mediante el establecimiento de los principios que orienten las políticas públicas a su favor; así como fijar los lineamientos y establecer las bases para la instrumentación y evaluación de las políticas públicas y de las acciones de defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, protección y participación para la promoción, vigencia y respeto de sus derechos. Su aplicación corresponde a los entes públicos de la entidad, en los términos de la competencia que se les otorgue.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

VI.- Adolescente. *Toda persona desde los doce años hasta que cumpla los dieciocho años de edad;*

ARTÍCULO 3º. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley:

I. El del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que implica dar prioridad al bienestar de las niñas, niños y adolescentes en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.

ARTÍCULO 8°. Las niñas, niños y adolescentes del Estado de Quintana Roo, tienen, entre otros, los siguientes derechos:

a. A recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas de cualquier tipo de ilícito o cuando ellos mismos cometan infracciones; y

A recibir el apoyo de las autoridades competentes, en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos, a través de las instituciones creadas para tal efecto, como son: el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, las Procuradurías competentes, el Consejo Tutelar, la Comisión de Derechos Humanos y los Sistemas DIF Municipales.

***X**V. Al debido proceso en caso de Infracción a la ley penal;*

Al debido proceso en caso de infringir la ley penal, por lo que las autoridades del Estado respetarán en todo caso sus garantías constitucionales y los derechos reconocidos en esta Ley y en los Tratados y Normas Internacionales ratificadas por el Estado Mexicano. Para tal efecto, toda autoridad estatal o municipal preverá:

1. …;

2. Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria;

3. Que la privación de la libertad sea aplicada siempre y cuando se haya comprobado que se infringió la ley penal y como último recurso,

durante el período más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia;

4. Que de aquellos adolescentes que infrinjan la ley penal, su tratamiento o internamiento sea distinto al de los adultos y consecuentemente, se encuentren internados en lugares diferentes de éstos;

5. Que todo aquel adolescente que presuntamente ha infringido las leyes penales, tenga derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a cualquier otra asistencia adecuada, a fin de salvaguardar sus derechos;

6. Que en los casos que se presuma infracción a las leyes penales, se respete el derecho a la presencia de sus ascendientes, tutores, custodias o de quienes estén responsabilizados de su cuidado;

7. Que a quienes se prive legalmente de su libertad, sean tratados con respeto a sus derechos humanos y a su dignidad inherente a toda persona;

8. Que quienes sean privados de su libertad tengan derecho a mantener contacto permanente y constante con su familia, con la cual podrá convivir; y;

5.- Como último punto a tratar en el presente documento, es respecto al supuesto Robo de las pertenencias del quejoso, que supuestamente cometieron los policías que lo detuvieron; este no se acredita, toda vez que dichas pertenencias le fueron decomisadas (cantidad de $ 2800.00, (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS), un celular, cartera y credencial de elector) y fueron puestas a disposición del Juez Calificador como consta en el expediente administrativo. (evidencia 7)

6.- Ahora bien, en el plano de la normatividad municipal, conforme al Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez; dentro de los objetivos fundamentales establecidos por la Administración Pública Municipal es la de garantizar el respeto y protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, procurando que las Unidades Administrativas que componen el Gobierno Municipal, se desempeñen dentro del respeto absoluto de las garantías individuales, establecidos en el capítulo de los fines y las responsabilidades del Gobierno Municipal, en base a los siguientes numerales:

"Artículo 5.- Son fines y responsabilidades del Gobierno Municipal, a través del Ayuntamiento, garantizar: I.-… …*VI.- El fomento al respeto a los derechos humanos;…"*
"Artículo 7.-La autoridad Municipal está obligada a cumplir y hacer cumplir las leyes federales y estatales, así como a no extralimitar sus acciones frente a los derechos de los habitantes del Municipio.

"Artículo 154, fracción XXIV.-Aplicar las disposiciones, normas operativas, administrativas y disciplinarias a los elementos de la Policía Preventiva, Tránsito y Bomberos, a fin de que sus actividades se apeguen a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez."

"Art. 333.- Se entiende por Seguridad Pública a la función pública que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos…"

Por consiguiente, el Reglamento de la Función Policial de ese Municipio, retoma lo indicado por la Ley Fundamental y Estatal, para establecer como principio rector en la actuación de la Institución Policial, lo siguiente:

Artículo 20.-Para que la actuación de la Institución policial se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, sus integrantes tendrán los deberes generales siguientes:

I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

IV.-….;

VII.-Abstenerse de realizar la detención de persona alguna, sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

En esta virtud, el acto negativo aplicado por los agentes preventivos y/o Escoltas de la entonces Secretaria Interina de la Seguridad Pública Municipal, son precisamente los que cuestiona esta Comisión de Derechos Humanos, y sobre

los cuales dirige la presente Recomendación, pues no es posible que en aras de hacer cumplir la Ley, sea necesario cometer a su vez actos de exceso que rayan en lo ilegal, que incluso tienen un contexto de mayor ofensa hacia la sociedad.

En el presente caso, no cabe duda de que el actuar de los policías preventivos y/o Escoltas, con la anuencia de la entonces encargada del Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, constituye un incumplimiento del servicio que les fue encomendado, y es claro que se transgredió totalmente el contenido del artículo 47 fracciones I y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que señala lo siguiente:

"Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que causa la suspensión de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."

Dando lugar, en los términos del artículo citado en el párrafo inmediato anterior, a que se instruya el procedimiento administrativo, ante el órgano disciplinario y a la aplicación de las sanciones establecidas en el numeral 51 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

Ante las evidencias acreditadas en el cuerpo de este documento, que no dejan lugar a duda de la indebida actuación de los Policías preventivos y/o Escoltas, mismas que fueron realizadas con la anuencia y complacencia de la entonces Secretaria Interina de Seguridad Pública Municipal; debe quedar puntual constancia y antecedente de su proceder, y debe registrarse en su respectivo expediente su mala actuación para los efectos conducentes, en el ánimo de que tal conducta no quede sin ser sancionada, de tal suerte que en lo sucesivo forme parte de su trayectoria el haber violentado gravemente los derechos humanos.

En efecto, si bien el procedimiento ante un Organismo de Derechos Humanos busca el que una conducta violatoria de derechos humanos reciba la sanción administrativa correspondiente, esta no se satisface en su caso, con la baja del inculpado puesto que a su conducta indebida comprobada, no se aplica la sanción respectiva, lo que se traduce en un acto de impunidad al acto arbitrario, por ello, con independencia de que tal servidor público, en su caso, haya causado baja de su cargo, es pertinente que quede antecedente de ello, y si bien, en un momento dado, no puede imponerse eficazmente la sanción por no encontrarse ya en ejercicio, si puede instruirse el procedimiento respectivo y de su resultado dejar constancia en el expediente de éste elemento para que obre como parte de su trayectoria la violación grave a los derechos humanos.

En tal virtud, y toda vez que con el cúmulo probatorio que consta en el expediente de queja, se ha determinado la grave responsabilidad de la funcionaria pública María Esther Estubiarte Origel, entonces Encargada de la Seguridad Pública del Municipio; por no garantizar la seguridad e integridad de los detenidos, asumiendo una actitud omisa y complaciente ante la actuación arbitraria y brutamente excesiva de los elementos policíacos y/o Escoltas. Y ante tal violación de derechos inherentes a todo individuo, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, considera importante que tales conductas no queden impunes, y con independencia de la responsabilidad penal que pudiera derivarse, es menester sancionar administrativamente tales conductas y que de ello, quede constancia efectiva en el expediente personal de los elementos policíacos y de la citada funcionaria, para los efectos conducentes.

Finalmente, por todo lo anterior me permito emitir y comunicar a usted ciudadano Presidente Municipal, en razón de su competencia, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio y seguimiento, al procedimiento de identificación de los Policías Preventivos y/o Escoltas de la Licenciada María Esther Estubiarte Origel, entonces Encargada de la Seguridad Pública del Municipio, que participaron en los hechos plenamente descritos el día 9 de mayo de 2009, relativos a la detención y maltrato del quejoso Omar Bautista Hernández y familia; y una vez realizado, instruirles el procedimiento respectivo para determinar el grado de responsabilidad de los mismos y aplicarles la sanción que proceda, por haber incurrido en los excesos señalados en el capítulo correspondiente de esta Recomendación.

SEGUNDA.- Se instruya hasta su conclusión el procedimiento administrativo por la actitud irresponsable de la Licenciada María Esther Estubiarte Origel, entonces Encargada de la Seguridad Pública del Municipio; por no garantizar la seguridad e integridad de los detenidos, asumiendo una actitud omisa y complaciente ante la actuación arbitraria y brutamente excesiva de los elementos policíacos y/o Escoltas, quienes estaban a su mando el día 9 de mayo de 2009.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión Estatal, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

Conforme a lo previsto por el numeral 55, párrafo segundo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión quede en aptitud de hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento del Honorable Cabildo de Benito Juárez, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que la respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Es importante mencionar que en términos de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley que regula la actuación de este Organismo defensor de los derechos humanos, considerando el estricto respeto al derecho a la intimidad y el principio de confidencialidad que la naturaleza del asunto en cuestión exige, así como el carácter público de este documento, en la transcripción de la presente Recomendación se han omitido los nombres de las partes afectadas por involucrarse a menores de edad, no así el de las autoridades señaladas como responsables.

Cancún, Quintana Roo; 29 de diciembre de 2009.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 034/2009/VG-II.
EXPEDIENTE CEDHQROO/129/2009/CAN-1
CASO: ALEJANDRA JOSEFA SARABIA FRANCK.

LIC. BELLO MELCHOR RODRIGUEZ CARRILLO.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y los Artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/129/2008/CAN-1, relativo a la queja interpuesta por la señora ALEJANDRA JOSEFA SARABIA FRANCK, por violaciones a derechos humanos en su agravio y de la menor A. S. F.; y atribuidos al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para Atención de Delitos Sexuales de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado en la ciudad de Cancún. De acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS.

1.- El 22 abril del 2009, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, recibió la queja de la señora ALEJANDRA JOSEFA SARABIA FRANCK, por presuntas violaciones a derechos humanos en su agravio y de su menor hija en adopción de nombre P. M. S. F. y/o A. S. F.; en primer lugar señala como antecedente que desde el día 6 de febrero del 2008, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Chihuahua, mediante acta le hizo entrega de la citada menor para su guarda y custodia provisional por haber tramitado su adopción ante el Juzgado de lo Familiar de esa misma Entidad Federativa. Como seguimiento de la adopción, en fecha 21 de octubre de 2008, se presentó a la menor ante la Procuraduría de la mencionada entidad, donde le fue practicada una evaluación psicológica.

Luego entonces, encontrándose viviendo en la ciudad de Cancún, el 25 de febrero de 2009, acudió a la Fiscalía Especializada para la Atención de los delitos que atentan contra la Libertad Sexual de la Subprocuraduría General de Justicia, zona norte; en razón de que en días anteriores se comunicó vía telefónica a su domicilio un agente de la policía judicial que estaba realizando una investigación derivada de la Averiguación Previa número AP/ZN/CAN/FEDS/39/1-2009, iniciada en la referida Fiscalía; y con la finalidad de informarse, fue que se entrevistó con la Licenciada Guadalupe África Dayane Ramírez Hernández, Agente Ministerial de la citada Agencia, quien le comunicó que la representante de una fundación había interpuesto una denuncia en su contra y que era necesario que presentara a la menor para que se practicara un examen ginecológico y sin darles más razones del caso, le entregó el citatorio con número CAN-FEDS-416/2009, para tal efecto.

Esta situación motivó su inconformidad en contra de la representante social, en vista de que en el referido citatorio no se señalaba la diligencia que se realizaría, por lo que tuvo el temor fundado de que se esté integrando de manera irregular la averiguación previa; y fue entonces que el 3 de marzo de 2009, interpuso en representación de la menor un juicio de amparo, radicado con el número 276/2009 en el Juzgado Cuarto de Distrito en esta ciudad; señalando como acto reclamatorio el arbitrario e ilegal citatorio descrito con antelación.

Que en fecha 4 de marzo del año en cita, se le concede la suspensión provisional para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y no se practiquen en la menor el examen médico ginecológico, que ordenó realizar la Fiscalía. No obstante, la

Agente del Ministerio Público, sigue actuando al expedir nuevamente citatorio CAN-FEDS-653/2009, requiriéndole que presente a la menor P. M. S. F. y/o A. S. F. el día 1º de abril del presente año, a efecto de que sea valorada psicológicamente, así como para la práctica de examen médico de integridad física, extragenital, paragenital, genital, anal y edad clínica probable y para la recepción de su declaración ministerial, lo cual consideró un desacato a la suspensión provisional que ordenó el Juez Federal, porque independientemente del nombre que se le de, no puede decirse que dicho examen médico que nuevamente ordenó practicar la fiscal a la menor, no se trate de un examen ginecológico; que de todas maneras tendría los mismos efectos del primero que se suspendió por orden del Juez amparista. Con lo cual pretende a toda costa que se practique un examen en los órganos genitales de la menor, evidenciándose de esta manera la gravedad y temeridad con que actúa la Fiscal del caso.

Por otro lado, se queja que en la averiguación previa no se han cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, en razón de que la Agente Ministerial, inicia la averiguación previa por la denuncia que realiza una persona de nombre Mariana Valdez Riveroll, sin que la misma se haya identificado a través de algún documento o instrumento idóneo para tal efecto, violando de forma grave las Reglas Especiales para la Práctica de Diligencias y Levantamiento de Actas de Averiguación Previa, contenidas en los artículos 16, 17 y 18 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que no hay la certeza jurídica sobre la identidad de la persona que denuncia.

Asimismo, se queja de otras de las irregularidades en la indagatoria de la Fiscal, como es el hecho de que con sus actuaciones violenta de forma grave las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, en razón de que irresponsablemente y de un momento a otro cambia los exámenes que se pretenden practicar a la menor P. M. S. F. y/o A. S. F. , dejándola en completo estado de indefensión, pues en el acuerdo de inicio de averiguación previa ordena girar oficio al Director de Servicios Periciales para que designe a peritos a su cargo, con el objeto de que se realicen los dictámenes que resulten necesarios en términos de ley (sin especificar a que tipo de dictamen se refiere), no obstante, en el acuerdo ordena girar a la Médico Legista en turno adscrito a la Fiscalía Especializada en delitos Sexuales para que realice examen médico de INTEGRIDAD FÍSICA, EXTRAGENITAL, PARAGENITAL, ANAL Y EDAD CLÍNICA PROBABLE a la menor P. M. S. F. y/o A. S. F., es decir, en dicho acuerdo ya señala que examen se pretende realizar, sin embargo, ya no se lo gira al Director de Servicios Periciales sino a la Médico Legista; pero lo más cuestionable es que sin que exista acuerdo que lo ordene, elabora el oficio número CAN-FEDS-605/2009, girado al citado médico legista, cambiando el tipo de dictamen que se le pretende practicar la menor, puesto que ordena que se sirva realizar examen médico de las lesiones a nivel extragenital, paragenital, genital, anal, integridad física y edad clínica probable de la menor P. M. S. F. y/o A. S. F., advirtiéndose con esto que la autoridad vuelve a cambiar el examen que se pretende practicar al ordenar se realice un examen genital y da por hecho que la menor presenta lesiones al requerir un examen médico de lesiones, además de que el examen genital no se encuentra ordenado en el acuerdo de donde emana el referido oficio; posteriormente en el acuerdo para cita de fecha 25 de febrero del 2009, ordena girar oficio a la C. Alejandra Sarabia Franck a efecto de que se presente a la menor P. M. S. F. y/o A. S. F. con la finalidad de que le sea realizado DICTAMEN MÉDICO DE INTEGRIDAD FÍSICA, EXTRAGENITAL, PARAGENITAL, GENITAL, ANAL, EDAD CLÍNICA PROBABLE y sea valorada psicológicamente, así como le sea recepcionada su declaración, sin embargo, en el citatorio con número de oficio CAN-FEDS-416/2009, dirigido a la C. Alejandra Sarabia Franck, se puede advertir que la autoridad no utiliza el mismo fundamento legal que alude en su acuerdo para citar, además de que en el referido citatorio no se indica cual o cuales son las diligencias que se van a realizar, dejando con esto en absoluto estado de indefensión a la multicitada menor al no tener la certeza jurídica de cual o cuales son en realidad las diligencias que se pretenden llevar a cabo por la Autoridad Responsable, por lo que sus actuaciones carecen notoriamente de fundamentación y motivación.

También indica, que dicha representación social, soslaya realizar una verdadera investigación en el presente caso, antes de ordenar la prÁctica de diligencias que pueden causar extremas molestias a la menor, como es la orden de un examen médico en sus órganos genitales,

demostrando que lo que menos importa a la Fiscal, es el daño psicológico que se pueda ocasionar a la menor, porque existe una contraindicación en un examen psicológico practicado a la menor en la Procuraduría de la defensa del Menor y la Familia del Estado de Chihuahua, en la que se recomienda no realizar exámenes ginecológicos a la menor ya que se revictimizaría a la niña y el daño sería mayor.

Para acreditar su dicho, agrega a su queja, los siguientes documentos:

a).- Copia del Acta de entrega, guarda y custodia provisional, de fecha 6 de febrero de 2008, de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la familia del Estado de Chihuahua.

b).- Copia de la Sentencia Definitiva con motivo de las Diligencias de Jurisdicción voluntaria de adopción simple promovida por la quejosa.

c).- Copia del reporte Psicológico realizada a la menor adoptada, en la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Chihuahua, de fecha 21 de octubre de 2008.

d).- Copia del reporte Psicológico realizada a la menor adoptada, por la psicóloga Yulma Lagarreta Terrazas.

e).-Copia certificada de la valoración psicológica realizada a la menor adoptada en la Procuraduría de la Defensa del Menor de Chihuahua, en la que se determina su estado emocional.

f).- La Carta de fecha 13 de abril del 2009, suscrita por la C. Mónica Serna Villazón, en su carácter de Coordinadora General de la Fundación de Apoyo Infantil Quintana Roo, IAP/Save The Children México Región Quintana Roo, por medio del cual manifiesta a quien corresponda, que dicha organización no interpuso ninguna demanda en contra de la señora Alejandra Sarabia Franck ante ninguna instancia gubernamental ni privada por el delito de violación y/o lo que resulte en contra de su hija adoptiva P. M. S. F. y/o A. S. F. de 10 años de edad, así como también mencionó que la señora Mariana Valdés Riveroll que ocupa el cargo de Coordinadora Regional de la organización Save The Children México en Oaxaca, desde hace más de un año, no estuvo en Cancún.

g).-Copia certificada del juicio de amparo 276/2009, de fecha 26 de marzo del 2009, del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado.

Por lo anterior, se acordó admitir ese mismo día la queja, asignándole el número de expediente que se cita al rubro, y tal circunstancia se hizo inmediatamente del conocimiento de la parte quejosa.

2.-En esa misma fecha, mediante oficio número CDHQROO/749/209/CAN, se solicitó a la Fiscalía Especializada para la atención de los Delitos contra la Libertad Sexual y su Normal Desarrollo de la Subprocuradurìa General de Justicia del Estado, zona norte, un informe en relación a los hechos descritos en la queja.

3.- En respuesta, este Órgano Protector, el 19 de mayo de 2009, recibió el oficio CAN/FEDS/434/2009, suscrito por la Licenciada Merly Candelaria Ayuso Gurbiel, Fiscal de la Agencia Especializada para la Atención de los Delitos contra la Libertad Sexual, en el que informa literalmente lo siguiente: *"…El veintinueve de enero del año en curso, debido a la comparecencia de la denunciante MARINA VALDEZ RIVEROLL, en esta Fiscalía Especializada para la atención de los Delitos contra la Libertad Sexual y su Normal Desarrollo y contra la Moral Pública, en la que hizo del conocimiento de esta Representación Social, hechos probablemente constitutivos del delito de VIOLACION y/o lo que resulte, en agravio de la menor* P. M. S. F. y/o A. S. F. *se dio inicio a la Averiguación Previa número AP/ZN/CAN/FEDS/39/1-2009, por dicho delito, la cual actualmente se encuentra en investigación e integración a fin de llegar con certeza al esclarecimiento de los hechos denunciados. Ahora bien, en cuanto al contenido de la queja interpuesta en contra de la Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a esta Fiscalía Especializada a mi cargo y en contra de la suscrita, debo decir, que todo lo argumentado en su contenido ES TOTALMENTE FALSO y con fundamento en el artículo 16 del Código de Procedimientos Penales del Estado, es obligación de esta Autoridad Ministerial, proporcionar seguridad a las víctimas, impedir que se dificulte la averiguación y principalmente evitar que el delito se siga cometiendo, en consecuencia el actuar de este órgano investigador se encuentra debidamente motivado y fundado, aunado al*

hecho a que en ningún momento se ha violado suspensión alguna concedida por la autoridad Federal, ya que si bien es cierto que en efecto el Juez Curato de Distrito en el Estado, concedió suspensión definitiva en el incidente del juicio de Garantías 276/09 promovido por la quejosa, no menos cierto es que ésta fue única y exclusivamente para el efecto de que no se practique en la menor P. M. S. F. y/o A. S. F.*, examen médico ginecológico, a que hace referencia en su escrito de demanda de garantías, hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de amparo; en consecuencia el hecho de que esta Autoridad Ministerial haya girado un diverso citatorio en fecha uno de abril del año en curso, mismo a que hace referencia en la queja que nos ocupa, éste no viola en ningún momento dicha suspensión, toda vez que de su simple lectura se puede apreciar que en el misma se solicita la presencia de la menor para el efecto de que sea valorada psicológicamente, así como que le sea practicado un dictamen de integridad física, extragenital, paragenital, anal y edad clínica probable, examen que médica y científicamente es totalmente diferente al examen ginecológico que dolosamente pretende hacer creer a la Comisión que usted dignamente preside, que esta autoridad Ministerial ordenó realizar a la menor, puesto que nunca se ha ordenado, ni se ordenará por esta Representación social…"(sic)*

Dicho informe le fue comunicado a la parte quejosa mediante oficio número CDHQROO/840/2009/CAN-1, y notificado en fecha 23 de mayo de 2009.

4.-En atención al comunicado de informe, en fecha 2 de junio de 2009, la parte quejosa, presenta nuevo escrito objetando en todos y en cada uno de los términos lo informado por la autoridad Ministerial, por considerarlos imprecisos e incongruentes con la realidad jurídica contenida en las constancias que obran en la Averiguación Previa.

5.- El Acta circunstanciada del 22 de julio de 2009, elaborada a las 19:09 horas, por personal de esta Comisión, relativa a la comparecencia de un visitador al momento de rendir su declaración ministerial la menor P. M. S. F. y/o A. S. F.

6.- El Acta circunstanciada del 22 de julio de 2009, elaborada a las 23:19 horas, por personal de esta Comisión, relativa a una llamada telefónica, donde se solicitaba la intervención de este Órgano Protector, por la retención de la menor P. M. S. F. y/o A. S. F.; ordenado por la Fiscal de Delitos Sexuales, y su internamiento a la Casa de Asistencia Temporal del DIF.

7.- El oficio núm. CAN/FEDS/530/2009, de fecha 25 de junio de 2009, suscrito por la Lic. Guadalupe África Dayane Ramírez Hernández, Agente Ministerial, mediante el cual informa sobre el aseguramiento de la menor P. M. S. F. y/o A. S. F.; remitiéndola a la casa de asistencia Temporal del DIF.

8.-Ampliación de informe de la Fiscalía, de fecha 24 de junio de 2009, rendido por la fiscal del caso, referente a la violación de la suspensión concedida a la quejosa por la autoridad federal; adjuntado el citatorio núm. CAN-FEDS-1539/2009.

9.-El escrito de la quejosa, recibido el 9 de septiembre en esta Comisión, mediante el cual solicita que a través de este Órgano protector, se intervenga en las siguientes cuestiones:

a).-Se realice inspección ocular en las instalaciones de la Casa de Asistencia Temporal (CAT) del DIF, a fin de constatar las condiciones actuales en que se encuentra la menor;

b).-Se indague si la menor actualmente estudia en alguna escuela o que medidas se están tomando a fin de que no pierda el ciclo escolar;

c).- Que las psicólogas del CAT, informen cuanto tiempo requieren para realizar su dictamen y si es necesario que se restrinjan las visitas a dicha menor, de parte de su madre adoptiva;

d).- Se solicite a la fiscal del caso, la razón por la cual ordenó la restricción de las visitas a la menor; así como el nombre del Perito en Psicología que está realizando la valoración psicológica de la menor y la razón por la cual resulta necesario se le restrinjan las visitas de parte de su madre adoptiva.

10.- La solicitud de informe realizado a la Delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en Cancún, respecto a las medidas tomadas en cuanto a la instrucción escolar de la menor, mediante oficio CDHQROO/1018/2009/CAN de fecha 29 junio de 2009. En contestación, refiere que la menor

en la Casa de Asistencia Temporal, recibe asesoría escolar a través de las diferentes auxiliares educativas.

11.- La solicitud de informe a la Agente Ministerial de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Libertad Sexual y su Normal Desarrollo, respecto a la situación jurídica de la menor P. M. S. F. y/o A. S. F.

II.-EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1.- La queja de la C. ALEJANDRA JOSEFA SARABIA FRANCK y las siguientes documentales:

a).- El reporte psicológico respecto al estado emocional de menor P. M. S. F. y/o A. S. F.; realizada por personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Chihuahua, expedido el 21 de octubre de 2008;

b).- El reporte psicológico respecto al estado emocional de la menor P. M. S. F. y/o A. S. F. ; realizada por personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Chihuahua, expedido el 24 de febrero de 2009;

c).- La valoración psicológica realizada a la menor y dictamen del estado emocional; por personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Chihuahua; expedido el 17 de marzo 2009;

d).-EL citatorio número CAN-FEDS-416/2009, de fecha 25 de febrero de 2009, expedido por la Fiscal Especial;

e).-La carta de fecha 13 de abril de 2009, suscrita por la C. Mónica Serna Villazón, en su carácter de Coordinadora General de la Fundación de Apoyo Infantil Quintana Roo, IAP/Save The Children México Región Quintana Roo;

2.- El Informe rendido por la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Sexuales de la Subprocuraduría, zona norte; mediante oficio núm. CAN/FEDS/434/2009; anexando copia de la Averiguación Previa número AP/ZN/CAN/FEDS/39/1-2009, iniciado por el delito de Violación, en contra de la quejosa y en agravio de la menor, de la que son relevantes las siguientes actuaciones ministeriales:

a).- EL acuerdo de inicio de la Averiguación previa; de fecha 30 de enero de 2009;

b).- Declaración Ministerial de la denunciante Mariana Valdez Riveroll; de fecha 30 de enero de 2009;

c).- Acuerdo Ministerial para realización de diligencias; de fecha 30 de enero 2009;

d).-El oficio CAN-FEDS-605/2009, de solicitud de dictamen médico;

e).- El oficio CAN-FEDS-606/2009, de solicitud de apoyo psicológico; sin sello de acuse de recibo;

f).- El acuerdo Ministerial para citar, de fecha 25 de febrero de 2009;

g).-El Incidente de suspensión, de fecha 14 de abril de 2009, mediante el cual el Juez Federal, le concede la suspensión definitiva, del acto reclamado.

h).- El citatorio número CAN-FEDS-653/2009, de fecha 18 de marzo de 2009;

3.- La documental privada, de fecha 2 de junio de 2009, consistente en escrito de la parte quejosa, objetando en todos y en cada uno de los términos lo informado por la autoridad Ministerial.

4.-La ampliación de Informe de la Fiscalía, mediante oficio CAN/FEDS/527/2009, de fecha 24 de junio de 2009, referente a la violación de la suspensión concedida a la quejosa por el Juez Federal.

5.- El Acta circunstanciada del 22 de julio de 2009, relativa a la comparecencia de un visitador al momento de rendir su declaración ministerial la menor P. M. S. F. y/o A. S. F.

6.- El Acta circunstanciada del 22 de julio de 2009, donde se hace constar la retención de la menor P. M. S. F. y/o A. S. F. ; ordenado por la Fiscal de Delitos Sexuales, y su internamiento a la Casa de Asistencia Temporal del DIF.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

La parte quejosa ALEJANDRA JOSEFA SARABIA FRANCK, refiere que la Licenciada Guadalupe África Dayane Ramírez Hernández, Ministerio Público de la Fiscalía Especializada

para Atención de Delitos Sexuales y Contra la Moral Pública y su Normal Desarrollo de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, zona norte, inició de manera irregular la averiguación previa número AP/ZN/CAN/FEDS/39/1-2009, por el delito de violación en su contra y en agravio de su menor hija adoptada P. M. S. F. y/o A. S. F. al pretender realizarle un examen ginecológico, sin motivar y fundar debidamente su acto de autoridad en el citatorio y sin que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento conforme las Reglas Especiales para la Práctica de Diligencias y Levantamiento de Actas de Averiguación Previa. Por lo que dicho acto de autoridad se traduce en una trasgresión a los derechos de la menor y de la madre adoptiva, considerados en las normas protectoras de los derechos del niño, así como a sus garantías de legalidad y seguridad jurídica.

IV.- OBSERVACIONES.

Como consecuencia del análisis y vinculación lógico-jurídica de los antecedentes referidos y de las constancias que integran la presente queja, este Órgano Protector pudo percibir que se violaron los derechos humanos de la menor adoptada de nombre P. M. S. F. y/o A. S. F. , por las siguientes razones:

1.- La señora ALEJANDRA JOSEFA SARABIA FRANCK, madre adoptiva de la citada menor, se inconforma por haber recibido de la Licenciada Guadalupe África Dayane Ramírez Hernández, Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para Atención de Delitos Sexuales y contra la Moral Pública de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, zona norte; un citatorio para que presentara a su hija adoptiva para la práctica de un examen ginecológico. Por lo que consideró una irregularidad de la Fiscal, por no estar debidamente fundado, ni motivado su actuación, con lo cual se causaría una molestia en la persona de la menor. Al respecto la quejosa refirió*: "…no obstante que la Agente del Ministerio Público me indicó que el motivo de la diligencia era para que se practique un examen ginecológico a la menor, en el citatorio no se señala la diligencia que se va a practicar…"(*sic) (evidencia 1)

En efecto, en el presente caso, el origen del primer acto controvertido se encuentra centrado en la falta de fundamentación y motivación que debió tener el cuestionado citatorio, por tratarse de un acto de autoridad que pudo vulnerar los derechos humanos y garantías fundamentales de difícil reparación al ocasionarle un daño psicológico a la menor P. M. S. F. y/o A. S. F.; esto por ser una niña con antecedentes de abuso sexual en su familia biológica; tal y como lo señalan los dictámenes psicológicos realizados a la misma, por profesionales en la materia de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Chihuahua, lugar donde fue adoptada. (Evidencia 1, incisos A, b y c)

Dicho acto de autoridad, se confirma con el citatorio número CAN-FEDS-416/2009, de fecha 25 de febrero de 2009; mediante el cual la Representante Social adscrita a la Fiscalía Especializada, le ordenaba lo siguiente: *"…se requiere de su presencia ante el suscrito el día MIERCOLES 4 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, a las 14:00 HORAS, a efecto de que presente a la menor agraviada de nombre* P. M. S. F. y/o A. S. F.*, para que se lleve a cabo una diligencia misma que es indispensable para la correcta integración de la averiguación previa…"*(sic) (evidencia 1, inciso d)

La Fiscal Especial, con relación a este primer punto de la queja, en su informe negó que su acto de expedición del citatorio en cuestión, careciera de fundamento y motivación; por lo contrario argumentó que había actuado conforme a derecho porque por mandato legal es su obligación proporcionar seguridad a las víctimas, impedir que se dificulte la averiguación previa y principalmente evitar que el delito se siga cometiendo (evidencia 2); sin embargo, en el presente caso, no se está cuestionando el hecho de que haya dado inicio a una investigación o que pretenda proteger a la víctima de un probable delito considerado como grave; sino es el hecho de que su acto de autoridad, al momento de expedir un citatorio que no está debidamente fundado, ni motivado, deja en un estado de indefensión, en este caso a la madre adoptiva de la menor e incluso a la menor; porque el citatorio no señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; en el caso concreto, qué diligencia o diligencias realizarían con la menor.

Si bien es cierto, que conforme lo argumentado por la Fiscal, el artículo 21 de la Constitución Federal, y 16 del Código de Procedimientos

Penales del Estado, es obligación del Ministerio Público la investigación de los delitos; pero no menos cierto

es, que en todos sus actos de autoridad, tiene el deber de fundarlos, motivarlos debidamente y conforme a las Reglas Especiales para la Práctica de Diligencias y Levantamiento de Actas de Averiguación Previa; precisamente para no trastocar los derechos humanos y garantías constitucionales de las personas; lo cual no aconteció en las actuaciones realizadas por la fiscal del caso; porque de acuerdo con las copias certificadas de la Averiguación Previa número AP/ZN/CAN/FEDS/39/1-2009, se pudieron advertir en diferentes actuaciones Ministeriales, las siguientes incongruencias:

A).- En el punto noveno del acuerdo de inicio de Averiguación Previa, de fecha 30 de enero de 2009; se acuerda girar oficio al Director de Servicios Periciales para que designe a peritos a su cargo, con el objeto de que realicen los dictámenes que resulten necesarios en términos de ley; donde se observa que no especifica que tipo de examen se le realizaría a la menor; (evidencia 2, inciso a)

B).- Sin embargo, en el punto tercero del acuerdo para la realización de diligencias, de la misma fecha, se ordena girar oficio a la médico legista en turno adscrita a la Fiscalía, para la realización del examen médico de integridad física, extragenital, paragenital, anal y edad clínica probable a la menor P. M. S. F. y/o A. S. F.; con lo que se advierte que su indicación del primer acuerdo con el segundo, cambia porque ahora le ordena directamente a la Médico legista y no al Director de los Servicios Periciales; (evidencia 2, inciso c)

Otra incoherencia, se observa en el oficio núm. CAN-FEDS-605/2009, que expide al Médico Legista, para la práctica del examen a la menor; al indicar lo siguiente: *"…sirva realizar examen médico de las lesiones a nivel extragenital, paragenital, genital, anal, integridad física y edad clínica probable de la menor* P. M. S. F. y/o A. S. F.*…."*; (sic) (evidencia 2, inciso d)

En el mencionado oficio, se pueden observar dos lamentables incoherencias como es que en la solicitud dirigida al Médico legista, le ordena de que realice un examen genital, y en su acuerdo no lo tiene. Por otro lado, dicho oficio carece de sello de acuse de recibo del Médico en turno.

De estas dos circunstancias, la fiscal en su informe trata de minimizar la primera inconsistencia mencionada al argumentar que fue un error involuntario al momento de elaborar el oficio; porque en el acuerdo para diligencias, no acordó examen genital, solamente a nivel extragenital y paragenital; pero dicho error de haberse concretado, hubiera causado una enorme molestia en la persona de la niña, al momento de realizar la exploración genital por la perito; lo cual únicamente no se realizó porque la madre adoptiva de la menor no acudió a la cita para tal efecto.

C).- Pese a lo sostenido en su informe por la Representante Social, que fue un error involuntario al escribirlo, y no la intención de realizarle a la menor un examen genital; en fecha 25 de febrero de 2009, este término también lo utiliza al elaborar el acuerdo para citar por primera vez a la ahora quejosa, mediante el citatorio CAN-FEDS-416/2009, al acordar lo siguiente*: "…Gírese atento oficio a la C. ALAJANDRA SARABIA FRANCK a efecto de que presente a la menor agraviada* P. M. S. F. y/o A. S. F.*, con la finalidad de que le sea realizado un DICTAMEN MÉDICO DE INTEGRIDAD FÍSICA, EXTRAGENITAL, PARAGENITAL, GENITAL, ANAL, EDAD CLÍNICA PROBABLE y sea valorada psicológicamente, así como le sea recepcionada su declaración…"(sic) (*evidencia 2, inciso f)

Cabe puntualizar que una de las observaciones, donde se deduce otra irregular actuación de la Fiscalía; es el hecho de que en ambos oficios elaborados para solicitar dictamen médico (CAN-FEDS-605/2009) y apoyo psicológico (CAN-FEDS-605/2009); carecen de sello de acuse de recibo, lo que significa que nunca enviaron dichos documentos a sus remitentes. Y por otro lado también se infiere que dichos oficios fueron elaborados con posterioridad, para subsanar las irregularidades cometidas por la Agente Ministerial, y por la premura se les olvidó recabar el sello y firma de recibidos, lo que en trámite normal se obtiene.(evidencia 2, incisos d y e)

Así las circunstancias del asunto, el examen ginecológico, no se logra realizar, toda vez que la quejosa no presenta a su menor hija el día de la cita, por considerar dicho acto de autoridad es violatoria a los derechos de la niña, por lo cual en fecha 3 de marzo de 2009, en representación de la misma interpone un amparo para la protección

de la justicia federal, radicado con el número 276/2009 en el Juzgado Cuarto de Distrito en Cancún, señalando como acto reclamado el arbitrario e ilegal citatorio, por lo cual dicha autoridad federal le concede la suspensión provisional para que las cosas se mantengan en su estado y no se practique en la menor el referido examen *(Evidencia 2, inciso g)*

De todo lo antes expuesto, queda debidamente acreditado que la autoridad ministerial en sus actuaciones, no fue congruente con lo que acordaba y con lo que ordenaba; además con la evidencia de que nunca envió los oficios de solicitud de dictamen médico y apoyo psicológico, nos queda la certeza de que su actuación fue de manera irregular dentro de la ya multicitada averiguación previa.

2.- Otro aspecto de la queja, motivo del presente documento, es que en fecha 4 de marzo del año 2009, se le concede la suspensión provisional del acto de autoridad, para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y no se practiquen en la menor el examen médico ginecológico, que ordenó realizar la Fiscalía.

No obstante, la Agente del Ministerio Público, sigue actuando al expedir nuevamente citatorio núm. CAN-FEDS-653/2009, requiriéndole a la ahora quejosa, que presente a la menor, en el que textualmente indica: *"…se le requiere para que presente a la menor* P. M. S. F. y/o A. S. F.*, ante la suscrita el DÍA PRIMERO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, a las DOCE HORAS CON TREINTA MINITOS, a efecto de que sea valorada psicológicamente, así como para la práctica de examen médico de integridad física, extragenital, paragenital, genital, anal y edad clínica probable y para la recepción de su declaración ministerial, toda vez que dichas diligencias son necesarisimas para la debida integración de la averiguación previa…"(sic)* (evidencia 2, inciso h)

Lo anterior, fue otra forma más de su actuación irregular de la representante social, que se atrevió a desacatar la suspensión provisional que ordenó el Juez Federal, porque independientemente del término utilizado por la fiscal en su nuevo citatorio, no puede decirse que dicho examen médico que nuevamente ordenó practicar a la menor, no se trate de un examen ginecológico; que de todas maneras tendría los mismos efectos del primero; porque el efecto de la suspensión ordenada por el Juez amparista es que no se cause una molestia en la persona de la menor; en tanto el juez resuelva el fondo del asunto.

Con todo esto, se percibe que la Fiscal continuó actuando para lograr que se practique un examen en los órganos genitales de la menor, evidenciándose de esta manera la gravedad y temeridad con que actuaba la Fiscal del caso.

3.- Por otra parte, es de advertirse otra irregularidad en el acta de la declaración Ministerial de la denunciante Mariana Valdez Riveroll, de fecha 30 de enero de 2009; esta no se identifica como tal persona, por carecer de documento para hacerlo; como consta en la referida diligencia: *"…. se encuentra presente voluntariamente quien dijo llamarse MARIANA VALDEZ RIVEROLL, persona que NO SE IDENTIFICA, por carecer de documentos en este momento…"(sic)* (evidencia 3)

Por tal situación, la quejosa se inconforma al percatarse de que la autoridad ministerial, no está actuando de buena fe, por haber iniciado en su contra una averiguación previa de manera irregular, al no cerciorarse de la identidad de la persona que denuncia, con lo cual omite cumplir con las formalidad esenciales que establecen las Reglas especiales para ello, conforme lo estipula la fracción II del artículo 18 del Código de Procedimientos Penales de esta Entidad.

La Agente Ministerial, en contestación a este hecho, en ampliación de informe CAN/FEDS/527/2009, recibido en esta Comisión el 24 de junio de 2009; textualmente argumenta: *" …en ninguna de las fracciones del artículo en mención hace referencia a que la persona quien denuncie la comisión de un delito esté obligado a identificarse; ahora bien por lo que respecta al artículo 18 del Código de Procedimientos Penales del Estado, tengo a bien informarle que la Averiguación previa número AP/ZN/CAN/FEDS/39/1-2009, actualmente se encuentra en investigación e integración a fin de llegar con certeza al esclarecimiento de los hechos denunciados, en consecuencia el actuar de este órgano investigador se encuentra debidamente motivado y fundado, aunado al hecho a que en ningún momento se ha violado suspensión alguna concedida por la autoridad Federal.."(sic)(Evidencia 4)*

En este punto en cuestión, es de observarse que efectivamente la persona que presenta la denuncia no se identifica y tampoco exhibe documento que acredite la personalidad con que se ostenta; sin embargo, la autoridad ministerial, omite requerirla oportunamente para que en término prudente exhibiera tales documentos, los cuales resultan indispensables para conocer la identidad de la persona que denuncia y así cumplir con lo establecido en la fracción II del artículo 18 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, dando de esta forma certeza y legalidad jurídica a las partes involucradas en la Averiguación previa.

No conforme la quejosa, obtiene una carta de fecha 13 de abril de 2009, suscrita por la C. Mónica Serna Villazón, Coordinadora General de la Fundación de Apoyo Infantil Quintana Roo, IAP/Save The Children México Región Quintana Roo; donde informa que dicha organización no interpuso ninguna demanda en contra de la ahora quejosa Alejandra Sarabia Franck, ante ninguna instancia gubernamental ni privada, por el delito de violación y/o lo que resulte en contra de su hija adoptiva P. M. S. F. y/o A. S. F. de 10 años de edad.

En el mismo documento, menciona que la señora Mariana Valdez Riveroll que ocupa el cargo de Coordinadora Regional de la Organización Save The Children México en Oaxaca desde hace más de un año, no estuvo en Cancún, en las fechas 23 y 26 de Enero del 2009, y no presentó tampoco dicha demanda. Lo cual concatenado con las inconsistencias expuestas del acta de la declaración ministerial de la supuesta denunciante, nos remiten a inferir sobre la actuación irregular de la fiscal que dio inicio al caso. (Evidencia 1, inciso e)

No obstante lo anterior, en la declaración de la denunciante, se advierte que la Representante Social, no le realiza ningún cuestionamiento, para constatar la identidad de la persona que denuncia; si en verdad la compareciente recibió las llamadas telefónicas; el nombre de la o las personas que recibieron dichas llamadas telefónicas; el número de teléfono o teléfonos de donde se realizaron las llamadas telefónicas donde se recibió la denuncia anónima, etc.

Todo esto, con la finalidad de que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y se realice una verdadera investigación sobre la supuesta denuncia anónima y no por el contrario se actúe arbitrariamente, pues sería absurdo de que cualquier persona sin necesidad de identificarse presente denuncias ante el Ministerio Público del Fuero común, argumentando que equis persona fue violada y ello sea razón suficiente para que la Representación Social ordene la práctica en la supuesta agraviada de un examen médico de integridad física, paragenital, extragenital, genital, anal y de edad clínica probable, sin antes corroborar la veracidad de los hechos denunciados, máxime cuando se trata de un delito de índole sexual que en la mayoría de los casos se comenten sin la presencia de testigos.

4.-Finalmente, en fecha 22 de julio de 2009, la ahora quejosa para colaborar con la autoridad, presenta a su menor hija adoptiva ante la Fiscal Especial, para que vierta su declaración ministerial en relación a los hechos de la denuncia, en la cual estuvo presente un visitador, retirándose hasta que concluyó la diligencia (evidencia 5) .

Sin embargo, después que la menor P. M. S. F. y/o A. S. F. fue valorada médicamente, fue retenida por elementos de la Policía Judicial por orden de la Fiscal, para entregarla a la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, para su guarda y custodia provisional.(evidencia 6)

Bajo este contexto, es de concluir que se viola el derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, porque no se realizaron las diligencias en estricto sentido como lo establece el capítulo de las Reglas Especiales para la Práctica de Diligencias y Levantamiento de Actas de Averiguación previa; las cuales se omitieron en el procedimiento legal de iniciar a la averiguación previa, lo cual no la exime de la responsabilidad administrativa, e inclusive tiene un carácter de naturaleza penal por haber incurrido en una notoria negligencia y extralimitación en sus funciones que trastocaron los derechos humanos y garantías individuales, tanto de la quejosa, como de su menor hija adoptada.

Que conforme al Manual de hechos violatorios, es entendido dentro de la segunda modalidad, como la molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones, realizadas por un servidor público, sin que funde o motive su actuación; supuesto normativo en que incurre la Representante social, que tuvo a su cargo la averiguación previa, del presente caso.

Por lo cual resulta cuestionable la actuación omisa de la citada servidora pública, al no acatar las normas que rigen el procedimiento formal para la investigación en los delitos, violentando la garantía constitucional del derecho a la legalidad y seguridad jurídica; y además los principios rectores de la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de nuestra Entidad Federativa, en agravio de la menor.

4.-La señalada servidora pública, transgredió los siguientes instrumentos jurídicos:

I.- En materia de Derechos Humanos, en el ámbito internacional:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, que consagra los principios de igualdad ante la ley, la presunción de inocencia y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; y contribuir de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia, en congruencia con dichos principios México adoptó con fecha 07 de septiembre de 1990, un instrumento internacional de derechos humanos, proclamado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, denominado Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales, el cual dispone:

Artículo 11.- Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

Artículo 12.- Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

Artículo 13.- En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:

a) Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole;

b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso.

Esta Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue Proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III). Fecha de adopción: 10 de diciembre de 1948.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia. Fecha de adopción: 2 de mayo de 1948.

Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XVIII.- Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento

sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

La Convención de los Derechos del Niño:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

***2.** El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.*

II.- Ahora bien, en el ordenamiento jurídico nacional, La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º párrafo tercero contempla la prohibición de cualquier discriminación o cualquier otra que atente contra la dignidad humana; en el artículo 14 párrafo segundo y artículo 16 párrafo primero, se prevén los derechos de legalidad y seguridad jurídica.

La Seguridad Jurídica es uno de los Derechos Humanos fundamentales del cual debe gozar todo gobernado y éste se refiere a que la actuación de cualquier autoridad se debe restringir a lo que la ley le permite realizar, esto con el objeto de dar certeza a la misma, y en consecuencia, seguridad al ciudadano.

El *Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* prevé este Derecho Humano, al señalar que todo acto de autoridad que genere molestia al gobernado deberá encontrarse debidamente fundado y motivado.

Los Tribunales Federales en nuestro país han establecido a través de la siguiente tesis aislada, lo que es fundamentación y motivación de los actos de autoridad:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto de agravio del gobernado.

Amparo directo 194/88.- Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V..- 28 de junio de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: José Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90.- Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V.- 29 de enero de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: José Mario Machorro Castillo. Revisión fiscal 20/91.- Robles y Compañía, S.A.- 13 de agosto de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario Jorge Alberto González Álvarez. Octava Época, Tomo IX, marzo de 1992, p.204.".

III.- Nuestra Constitución local, se pronuncia en el mismo sentido, al indicar**:**

ARTÍCULO 24.- A nadie se afectará en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La Ley Estatal para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en su normatividad, establece el principio rector de que ante cualquier circunstancia debe prevalecer el interés superior del niño, cuando se encuentre en una situación como el presente asunto:

ARTÍCULO 3º. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley:

I. El del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que implica dar prioridad al bienestar de las niñas, niños y adolescentes en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.

ARTÍCULO 4º. En todas las medidas que se adopten con relación a las niñas, niños y adolescentes, deben tomarse en cuenta los principios rectores enunciados en el artículo que antecede.

La aplicación de esta Ley atenderá al respeto de estos principios, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

ARTÍCULO 7º. Cuando se suscite un conflicto respecto a los derechos consignados en esta Ley, la autoridad aplicará los principios contemplados en ella, allegándose de los medios probatorios que acrediten la necesidad de ponderar la supremacía de un derecho respecto de otro, aplicando en forma armónica las normas concurrentes al caso concreto.

ARTÍCULO 8°. Las niñas, niños y adolescentes del Estado de Quintana Roo, tienen, entre otros, los siguientes derechos:

II. A la identidad y certeza jurídica

a) a la c)…

d) A recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas de cualquier tipo de ilícito o cuando ellos mismos cometan infracciones;

Por otra parte el Código Penal y de Procedimientos Penales vigente en el Estado, establece la obligación para la Representación social, de hacer todas las diligencias necesarias cuando llegue a su conocimiento un hecho probablemente constitutivo de delito, tal y como lo señalan las siguientes normas:

Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo:

AVERIGUACIÓN PREVIA

Iniciación del Procedimiento

Artículo 4.- El procedimiento penal se inicia cuando llega a conocimiento de un funcionario del Ministerio Público o de cualquiera de sus auxiliares, un hecho que pueda ser considerado como delito.

Artículo 9.-toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público…

Artículo 12.-cuando la denuncia o querella sea verbal se hará constar en acta que levantará el funcionario que la reciba.

Reglas Especiales para la Práctica de Diligencias y Levantamiento de Actas de Averiguación Previa.

Artículo 16.- Cuando los funcionarios del Ministerio Público tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, deberán:

I. Proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;

II. Impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo;

III. Informarse sobre qué personas fueron testigos;

IV. Impedir que se dificulte la averiguación; y

V. Evitar que el delito se siga cometiendo.

Artículo 18.- En el caso de los dos artículos anteriores se levantará el acta correspondiente, que contendrá:

I. La hora, fecha y modo en que se tuvo conocimiento de los hechos;

II. El nombre, carácter y declaración de la persona que dio noticia de ellos;

III. La declaración de los testigos que se hayan podido examinar:

IV. La declaración del acusado en caso de estar presente y desee rendirla, haciendo constar si pertenece a algún grupo étnico autóctono;

V. Los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar;

VI. La descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular;

VII. Las medidas y providencias que se hayan adoptado;

VIII. Las medidas que se hayan tomado para la investigación; y

IX. Los demás datos que se obtengan.

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, se señala lo siguiente:

Artículo 5º.- Son atribuciones de la Procuraduría General de Justicia:

a. EN EJERCICIO DE MINISTERIO PÚBLICO

I. Investigar los delitos del fuero común cometidos dentro del territorio del Estado y los que se hayan cometido en otra entidad federativa y surtan sus efectos en el Estado de Quintana Roo, así como cuando el acusado se encuentre en el territorio del Estado y no haya sido ejercitada la acción penal en su contra en la entidad federativa donde se cometió el delito que sea de la competencia de sus tribunales a fin de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado;

Artículo 65.- El Procurador General podrá imponer al personal de la Dependencia, previa audiencia, por las faltas en que incurra en el servicio o por motivo de éste las correcciones o sanciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado, consistentes en los siguientes:

I. *Amonestación por escrito con apercibimiento de sanción mayor;*

II. *Suspensión en el trabajo y en sueldo hasta por cinco días;*

III. *Cambio de adscripción;*

IV. *Remoción o destitución.*

Por toda la normatividad antes citada, no hay lugar a dudas de que la Licenciada Guadalupe África Dayane Ramírez Hernández, Agente Ministerial de la Fiscalía Especializada, incurre en omisiones al dar inicio a la integración de la averiguación previa, y por ende en la violación a los derechos humanos de la quejosa y de la menor, por trasgredir a su vez las garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica, desde el ámbito de la procuración de justicia. Sus actuaciones las realiza con la anuencia de la Licenciada Merly Candelaria Ayuso Gurbiel, Titular de la mencionada Fiscalía, en vista que respalda todas y cada una de las acciones que efectuó la señalada Representante social en la integración de la Averiguación Previa; tal y como se desprende del oficio número CAN/FEDS/434/2009, al rendir su informe ante este Órgano Protector en fecha 15 de mayo de 2009.(evidencia 2)

Lo que se traduce en una extralimitación en sus funciones; ya que con la señalada y acreditada irregularidad afectaron el buen despacho en las diligencias de procuración de justicia, e independientemente de la responsabilidad penal (abuso de autoridad), es fuente de responsabilidad administrativa, ya que con su conducta omisa o negligente, la citada servidora pública involucrada en el presente caso, infringe el artículo 47 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Dando lugar, en los términos del artículo citado en el párrafo inmediato anterior, a que se instruya el procedimiento administrativo, ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones establecidas en el numeral 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

Con base a lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.-Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, se inicie hasta su conclusión el procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Licenciada Guadalupe África Dayane Ramírez Hernández, Agente del Ministerio Público del Fuero Común y a la Licenciada Merly Candelaria Ayuso Gurbiel, Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos que Atentan contra la Libertad Sexual y su Normal Desarrollo de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, zona norte, para el efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que pudieron haber incurrido, por la comisión de actos violatorios de derechos humanos en agravio de la quejosa Alejandra Sarabia Franck, y de su hija adoptiva P. M. S. F. y/o A. S. F., y que has quedado debidamente precisados en el cuerpo de este documento; y como consecuencia, se les impongan las sanciones que legalmente correspondan.

SEGUNDA.-Se considere el inicio de la Averiguación Previa respectiva por los hechos posiblemente constitutivos de delito de Abuso de Autoridad, previsto y sancionado en el Artículo 253 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, atribuible a las Licenciadas Guadalupe África Dayane Ramírez Hernández, Agente del Ministerio Público del Fuero Común y Merly Candelaria Ayuso Gurbiel, Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos que Atentan contra la Libertad Sexual de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, zona norte de la entidad; denotados en la serie de irregularidades e inconsistencias en el ejercicio de sus funciones en la integración de la averiguación previa AP/ZN/CAN/FEDS/39/1-2009, cometidos en agravio de la ciudadana Alejandra Sarabia Franck, y de su hija adoptiva P. M. S. F. y/o A. S. F., y que se han precisado en el cuerpo de este documento.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta

circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Estado, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Es importante mencionar que en términos de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley que regula la actuación de este Organismo defensor de los derechos humanos, considerando el estricto respeto al derecho a la intimidad y el principio de confidencialidad que la naturaleza del asunto en cuestión exige, así como el carácter público de este documento, en la transcripción de la presente Recomendación se han omitido los nombres de las partes afectadas por involucrarse a menores de edad, no así el de las autoridades señaladas como responsables.

Cancún, Quintana Roo, 29 de diciembre del 2009.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 035/2009/VG-II
EXPEDIENTE: CEDHQROO/178/2009/CAN-2.
ASUNTO: Eduardo Roberto Jiménez Salinas.

C. ING. GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 94, Segundo Párrafo de la Constitución Política del Estado; y los numerales 4,11 fracciones II, III, IV, V, VI, y VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 43 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDHQROO/178/2009 /CAN-2, relacionado con la queja iniciada de oficio, por violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de los familiares de quien en vida llevara por nombre Eduardo Roberto Jiménez Salinas, y atribuido a elementos de la Policía Preventiva Municipal. De acuerdo a los siguientes:

I.- HECHOS.

1.- El 22 de junio de 2009, la Segunda Visitaduría General, tuvo conocimiento a través de los medios de comunicación local, que un elemento de la Policía Preventiva Municipal, al querer detener a una persona de nombre Eduardo Roberto Jiménez Salinas, éste trata de despojarlo de su arma de fuego, y durante el forcejeo lo priva de la vida.

2.- Mediante acuerdo de esa misma fecha, se admitió la instancia por considerar que en el hecho, existían presuntas violaciones de Derechos Humanos en agravio del ahora occiso y de sus familiares; por tal razón, mediante oficio número CDHQROO/971/2009/VG-II/CAN, se solicitó informe al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Benito Juárez.

En el mismo documento, se acuerda agregar al expediente las notas periodísticas, las cuales en relación a los hechos, el Diario "Respuesta", comunica: *"Acusan a policías de matar a Joven: Vecinos del joven de 25 Años de edad que falleció por un impacto de bala que un policía municipal disparó en la región 218, desmienten lo que dieron a conocer las autoridades sobre una riña de pandillas y exigen justicia contra uniformados, quienes llegaron a golpear a toda la familia, entraron a su domicilio y mataron a quemarropa a Eduardo Roberto Jiménez Salinas… (sic). Por su parte, el Periódico "POR ESTO", señalaba de manera textual: "…Lo dejaron morir… Sí fue un policía quien disparó en contra de Eduardo Jiménez Salinas…Fue un policía quien disparó a quemarropa contra Eduardo Jiménez Salinas y los mismos elementos lo dejaron morir, al impedir se acercase sus familiares para hacerse cargo del hoy occiso…" (sic)*

3.- El escrito de queja del 25 de junio de 2009, presentado ante este Órgano Protector, por la señora María Antonieta Rosario Salinas Rodríguez, quien en relación a los hechos denunció que el día sábado 20 de junio del mismo año; aproximadamente a las 2:45 horas de la madrugada, cuando su hijo se encontraba ingeriendo cervezas en la puerta de su vivienda, elementos de la policía preventiva municipal querían detenerlo, por lo cual la quejosa salió para decirle a los policías que se retiraran, fue cuando uno de los policías la empujó y su hijo Eduardo Roberto Jiménez Salinas, al querer defenderla, el policía le disparó.

Por la detonación, salieron sus vecinos; mientras tanto su hijo cayó inconsciente desangrándose. Los policías, en lugar de auxiliarlo, salieron de su predio y el que le disparó a Eduardo Roberto Jiménez Salinas, buscó una roca y la impactó en el parabrisas de la patrulla. Seguidamente los demás hijos de la quejosa, salieron de su casa para ayudarla y fueron golpeados por los

agentes. Posteriormente, llegó la hermana de la quejosa en el lugar de los hechos, con su sobrino y a todos los detuvieron arbitrariamente.

4.- El 27 de junio de 2009, esta Comisión recibió el oficio número UJ-09535/2009, suscrito por el Licenciado Jesús Castelán Ramírez, Director de la Unidad Jurídica de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez. Mediante el cual informa lo siguiente:

"…Que se realizó una minuciosa búsqueda en los archivos de la Policía Preventiva, encontrando que siendo las tres horas con cuarenta minutos del día veinte de junio del año en curso, se recibió una llamada al teléfono de emergencia 066 reportando que había una riña entre vándalos y éstos estaban apedreándose; por lo que instruyó a los tripulantes de las unidades 5431 y 5410 (Policías Freddy Márquez Rodríguez, Ludwin Fernando Pacheco Aguilar, Jorge Alberto May Sánchez y Luis Arturo Hernández Hernández) para que se trasladaran al Parque del Fraccionamiento "La Guadalupana" sobre la Avenida Leona Vicario en la Región 217 de esta ciudad y verificaran la veracidad de dicho reporte. Al acercarse al lugar señalado, un grupo de personas les gritó que siguieran el vehículo tipo cavalier, color rojo, con placas de circulación UVK2652 del Estado de Quintana Roo, abordo del cual iban los sujetos agresores y el cual traía el medallón trasero estallado y diversas abolladuras en los costados; dándole alcance a dicho vehículo en la región 218, manzana 21, lote 01, a la altura de la casa 1126 de esta ciudad. De dicho vehículo descendieron siete personas del sexo masculino con machetes en mano, mismos que comenzaron a arrojar piedras en contra de los elementos policíacos, junto con más personas que salieron del domicilio, ocasionándole abolladuras a la patrulla 5431. Estas personas rodearon la patrulla y bajaron al Policía Freddy Márquez Rodríguez(quien se encontraba en la parte trasera de la misma), golpeándolo y causándole un hematoma en el pómulo izquierdo y una herida de tres centímetros de largo en la frente, lesionando también a los Policías Jorge Alberto May Sánchez y Luis Arturo Hernández Hernández; por lo que al verse imposibilitados de retirarse con su patrulla, optaron por dejar el lugar y salir corriendo con la finalidad de resguardar la integridad física de los policías golpeados, pues Freddy Márquez Rodríguez estaba sangrando mucho de la frente. Justo en el momento en que los policías intentan retirarse, tres sujetos del sexo masculino comienzan a forcejear con el Policía Luis Arturo Hernández Hernández, con la intención de quitarle su arma de cargo, logrando desenfundarle el arma y en el forcejeo ésta se detonó y cayó al suelo, recuperándole el referido Luis Arturo y retirándose todos en busca de ayuda. Posteriormente llegaron las unidades de apoyo y se procedió a la detención de los CC. Zoraida Amparo Salinas Rodríguez, L. A. J. S., María Antonieta Salinas Rodríguez, Omar Daniel Rafael Salinas y Víctor Torres Guerra, poniéndolos a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Federal como presuntos responsables de hechos probablemente constitutivos del delito de Daños, Robo, Ultrajes a la Autoridad, Desobediencia y Resistencia de particulares, Asociación Delictuosa, Portación de Armas e Instrumentos Prohibidos y/o lo que resulte, radicándose la Averiguación Previa 4385/2009. Cabe señalar que mientras los policías salieron en busca de apoyo, la unidad 5431 continúo siendo dañada, así como desvalijada, pues le quitaron el micrófono del radio, el espejo lateral y se llevaron un chaleco antibalas. Asimismo al estar realizando la detención de los antes nombrados, se percataron que una persona del sexo masculino de nombre Eduardo Roberto Jiménez Salinas, se encontraba tirado en el piso y lesionado, por lo que fue trasladado al hospital abordo de una ambulancia de la Cruz Roja, en donde posteriormente falleció a consecuencia de una lesión por arma de fuego. Es menester hacer de su conocimiento que el policía Luis Arturo Hernández, fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público y actualmente se encuentra a disposición del Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, por el delito de Homicidio Calificado. Para sustentar lo anterior se remite el oficio UJ-9219/2009 de fecha veinte de junio del año en curso, signado por el Policía Ludwing Fernando Pichardo Aguilar, acompañado de la tarjeta informativa…"(sic)

Dicho informe le fue comunicado a la parte quejosa mediante oficio número CDHQROO/1004/2009/VG-II-CAN, y notificado en fecha 2 de julio de 2009.

5.- En esa misma fecha, 2 de julio de 2009, la parte quejosa, presenta nueva queja ante este Organismo, denunciando que el sábado 27 de junio del año en curso, aproximadamente a las

2:48 horas, se estacionaron frente de su domicilio 13 patrullas, entre estas de la Unidad de Fuerza Especial (UFE) de la Policía Preventiva Municipal, con números económicos: 5456, 5464, 5410, 5423, 5411, 5434, 5511, 5694, 5624, 5618, 5612, 5609 y 5605; por lo que elementos encapuchados de la citada corporación trataron de abrir la puerta de su vivienda y le gritaban que la abriera; por lo que marcó al número de emergencia 066 para que la auxiliaran, así como a la Cruz Roja y el Ejército, al mismo tiempo que también gritaba pidiendo auxilio para que lo escucharan sus vecinos, hasta que se retiraron. Por lo que hace responsables a los agentes policíacos de todo lo que le llegara a pasar a cada uno de sus hijos.

En vista que los actos señalados en la referida queja atienden a una misma problemática, mediante acuerdo de esta misma fecha, se acumularon las quejas.

6.-El acuerdo del 3 de julio de 2009, donde se agregan los dictámenes médicos practicados a los familiares de la parte quejosa de nombres Soraya y Vicente ambos de apellidos Salinas Rodríguez; menor L. J. S., y quejosa María Antonieta Salinas Rodríguez; y realizados por el Médico del Centro de Atención a Víctimas de Derechos Humanos.

7.-En fecha 8 de julio de 2009, mediante oficio CDHQROO/1065/2009/VG-II/CAN, se solicitó una ampliación de informe al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez. En respuesta, únicamente informa el nombre de los tripulantes de las unidades señaladas, y sin tener mayores datos en relación a la nueva queja.

8.-La comparecencia, ante la Segunda Visitaduría, de los policías Ludwig Fernando Pichardo Aguilar, Freddy Márquez Rodríguez y Jorge Alberto May Sánchez, en fecha 15 de julio de 2009; quienes en relación al presente asunto, coincidieron en manifestar que efectivamente se encontraban en servicio el día de los hechos, abordo de las patrullas 5410 y 5431; por lo cual en atención a un reporte, aproximadamente a las 3 de la madrugada de ese día, acuden a un parque de la Región 218, del fraccionamiento “La Guadalupana”, lugar donde se suscitaba una riña entre vándalos, quienes al percatarse de la presencia policial, se dispersaron y corren para darse a la fuga; algunos de ellos abordo de un vehículo cavalier, al cual le dan alcance en vista que el conductor se introduce en la cochera de una casa; pero los pasajeros bajan con machetes y piedras para agredirlos, y para evitar su detención entran a la vivienda. Sin embargo, una de las personas de nombre Eduardo Roberto Jiménez Salinas, era el más agresivo, se les enfrenta, por lo que el policía Luis Arturo Hernández, al tratar de detenerlo, el ahora occiso, logra desarmar al agente, y durante el forcejeo se dispara el arma y queda herido el supuesto agresor; y como los familiares del ahora occiso, salieron para seguirlos agrediendo con piedras, fueron también detenidos. Los policías entrevistados negaron haber ingresado al domicilio o vivienda de la parte quejosa.

9.- El oficio número CDHQROO/1481/2009/VG-II/CAN, de fecha 3 de septiembre de 2009, mediante el cual se solicita al Juez Segundo Penal de Primera Instancia, informe en vía de colaboración en relación a la causa penal 240/2009. En contestación, la autoridad judicial a través de su similar número 6751/2009, rinde su informe al caso y remite copias certificas de la causa penal número 249/2009, que se instruye al policía acusado Luis Arturo Hernández Hernández, por el delito de HOMICIDIO SIMPLE.

10.-El día 10 de Septiembre del 2009, previo citatorio, debidamente notificados, comparecen ante esta Comisión, los agentes preventivos Eduardo Geovany Caamal Ramos y Guillermo Vázquez González, para declarar en relación a los hechos. Este grupo de agentes entrevistados de manera separada, coincidieron en señalar que no vieron como sucedieron los hechos, el primero porque corrió para evitar ser agredido y el otro porque llegó posteriormente en apoyo de sus colegas que fueron lesionados; y que únicamente logra observar que el ahora occiso se encontraba herido en la banqueta del frente de su vivienda. Asimismo, negaron haber visto que sus colegas se introdujeran al domicilio de la quejosa.

11.- El oficio número CDHQROO/1481/2009 /VG-II/CAN, de fecha 3 de septiembre de 2009, mediante el cual se solicita al Juez Segundo Penal de Primera Instancia, informe en vía de colaboración en relación a la causa penal 240/2009. En contestación, la autoridad judicial a través de su similar número 6751/2009, rinde su informe al caso y remite copias certificas de la causa penal número 249/2009, que se instruye al

policía acusado Luis Arturo Hernández Hernández, por el delito de HOMICIDIO SIMPLE. Siendo importantes para el presente caso las siguientes actuaciones:

a).- La fe ministerial de cadáver y diligencia de levantamiento de fecha 20 de junio del 2009; relativo al deceso de una persona del sexo masculino de nombre Eduardo Roberto Jiménez Salinas, en las instalaciones del Hospital General "Jesús Kumate";

b).- La declaración Ministerial del Policía Freddy Márquez Rodríguez; consistente en lo siguiente: *"…me encontraba en servicio activo abordo de la patrulla con número de unidad 5431, misma que era comandada y conducida por el C. LUDWING FERNANDO PICHARDO AGUILAR, así como en compañía de mis compañeros EDUARDO GEOVANY CAAMAL RAMON, LUIS LORENZANO XOOL y LUIS ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; a lo cual recibimos el reporte por vía radio, en el cual se dio aviso de una riña efectuada en la región 218, manzana 21, lote 1, por lo que procedimos inmediatamente a constituirnos a dicho lugar. Al llegar al lugar que fue en la puerta del predio mencionado, procedimos a bajarnos de la unidad oficial para verificar que ocurría ya que había un grupo como de 20 personas al parecer vándalos que estaban discutiendo entre ellos mismos, estas personas eran como de 20 a 25 años de edad, al bajarme de la unidad sólo sentí que me impactaron en la cara en dos ocasiones con unas piedras, me empezó a salir sangre y quedé aturdido, lo primero que hice fue correr como una cuadra hasta la avenida que se encuentra frente al centro comercial Chedraui de la región 218, que es el lugar donde me rescató una ambulancia de la cruz roja, que me traslado hasta el IMSS de la región 510 para ser atendido de mis lesiones; de igual forma quiero manifestar que la unidad en la que me encontraba fue la primera que llegó al lugar del reporte, y al momento de estar corriendo sobre la misma cuadra antes de llegar a la esquina que está a Chedraui escuché una detonación de arma de fuego, pero no me fije que persona la realizó realmente...(sic)*

c).- La declaración Ministerial del detenido Omar Daniel Rafael Salinas (familiar de la quejosa); quien en relación a los hechos indicó: *"…me encontraba en mi domicilio… durmiendo cuando de repente escucho que suena mi teléfono celular… …escucho una voz del sexo femenino a quien reconocí como la vecina de mi tía de nombre MARÍA ANTONIETA SALINAS RODRÍGUEZ, y en dicha llamada me informa "que se acababan de pegar a mi primo de nombre LALO, los policías y estaba tirado a fuera de su casa y que fuera rápido porque estaba grave" mi primo se llama EDUARDO JIMÉNEZ SALINAS hoy occiso… …Después de cortar la llamada telefónica… …voy a ver a mi mamá de nombre SORAIDA AMPARO SALINAS RODRÍGUEZ, quien se encontraba en mi domicilio, para informarle de los hechos ocurridos, a lo que se levanta y me dice vamos a ver que pasó, y empezamos a caminar hasta la casa de mi primo Eduardo, la cual se ubica en el fraccionamiento la Guadalupana, y como no está muy lejos de mi casa a unas 8 cuadras… …yo camino hasta la puerta de la casa de mi primo, lugar donde observo a mi tía de nombre MARÍA ANTONIETA SALINAS RODRÍGUEZ parada llorando afuera de su casa, yo me le acerco a mi tía y le pregunto que había pasado a lo que me contesta "que a su hijo LALO (Eduardo) le pegaron y le dieron un balazo los Policías.. …me acerco a una de las patrullas que estaban en el lugar para ver a quien tenían detenido… …se me acercó un policía municipal y me dijo "hay que tiene ahí" yo le contesto nada y me jala y me dice vente para acá y con sus manos me sujetó de mi playera y brazo, yo le dije yo vengo llegando… …y fue en ese momento que se me acercaron aproximadamente 10 policías municipales y entre todos me pegaron…mi madre llega y le dice a los policías que me suelten que ella venía conmigo de la casa… …mi prima L. J. S. sale de la casa y empieza a tranquilizar a mi mamá, pero los policías también la esposaron y la detuvieron, y como detuvieron a mi prima, su mamá MARÍA ANTONIETA SALINAS RODRÍGUEZ.. …dentro de la patrulla ya pude ver a esa persona que estaba detenida antes, quien se llama VICENTE JIMÉNEZ SALINAS, y luego nos empezaron a trasladar a los separos, pero en el trayecto le estaban pegando a VICENTE JIMÉNEZ SALINAS… (sic)*

d).- La declaración Ministerial del detenido Vicente Jiménez Salinas, quien en relación a los hechos manifestó: "…aproximadamente a las dos horas de haberme acostado escuché ruido de una sirena, y es cuando me levanté, pero al salir a la puerta de mi domicilio vi que una estaba estacionada en la acera de enfrente una patrulla de Seguridad Pública (camioneta) de la cual no recuerdo el número y al estar parado en la puerta de mi predio enseguida cruzaron como unos ocho policías y me detuvieron a la fuerza ya que

opuse resistencia porque no había motivo para mi detención, y sólo me dijeron súbete y me empezó a golpear uno de los policías arriba de la patrulla dándome una patada con su bota en la cara, inmediatamente me esposaron y me acostaron en la parte trasera de la patrulla… …también me fijé que subieron a mi primo OMAR RAFAEL SALINAS, también me fijé que el policía que me golpeó… ...es el mismo que me trajo detenido ante esta autoridad… ...FE DE LESIONES.- Por lo que seguidamente esta autoridad da fe de que presenta las siguientes lesiones: presenta hematoma y aumento de volumen en párpado derecho; zona excoriativa en el lado izquierdo del tórax; diversas excoriaciones en costado izquierdo; herida excoriativa de aproximadamente diez centímetros de longitud por cinco centímetros de ancho que abarca desde el hombro hasta la región escapular de lado izquierdo; asimismo refiere dolor en testículos… (sic)

e).- La declaración Ministerial de la detenida Zoraida Amparo Salinas Rodríguez, quien indicó: "…aproximadamente a las tres horas de la madrugada, me encontraba en mi domicilio… …cuando de pronto sonó mi celular que tenía mi hijo Omar Daniel Rafael Salinas en su cama, y me dijo inmediatamente que le había hablado la vecina de mi hermana diciendo que algo estaba pasando en la casa de mi hermana de nombre María Antonieta Salinas Rodríguez, en compañía de mi hijo Omar Daniel Rafael Salinas, por lo que ya estando a cuatro cuadras, mi hijo Omar Daniel Rafael Salinas, se adelantó y corrió más rápido porque escuchó el ruido de una ambulancia, por lo que yo iba detrás de él, es el caso que al llegar a la puerta de su casa de mi hermana María Antonieta Salinas Rodríguez, me di cuenta de que los policías ya habían detenido a mi hijo y lo subieron a la patrulla, en ese momento reaccioné diciéndole a los policías del porqué detenían a mi hijo si no ha hecho nada a lo que respondió que soy una alcahueta y que de igual forma por alcahueta me detuvo y me subió a la patrulla, la gente gritaba que no llevaran a mi hijo detenido, asimismo manifiesto que en relación al Homicidio cometido en agravio de mi sobrino que en vida respondiera al nombre de EDUARDO ROBERTO JIMÉNEZ SALINAS, no sé que fue lo que pasó debido a que cuando llegué sólo vi muchas camionetas de patrullas y mucha gente a las cuales no conozco, en el momento en que me detuvieron vi que llegó una grúa y se llevó el carro rojo, que es propiedad de mi hermana María Antonieta Salinas Rodríguez, como tampoco vi a mi sobrino EDUARDO ROBERTO… …Seguidamente esta Autoridad Ministerial procede a dar fe de las lesiones que presenta la compareciente: presenta excoriación en la mano derecha; asimismo refiere dolor en todo el cuerpo;…"(sic).

f).- La declaración Ministerial del Policía inculpado Luis Arturo Hernández Hernández; quien respecto a los hechos, refirió: *"…que el día de ayer diecinueve del mes de junio del año dos mil nueve, aproximadamente a las diecinueve horas, entré a trabajar ya que laboro como Policía Preventivo Municipal, razón por el cual pertenezco al sector nueve, que se encuentra a cargo de mi jefe inmediato de nombre Guillermo Vázquez González, y aclarando que nos tienen asignado una unidad vehicular con el número 5431, mismo que se encuentra a cargo del conductor Ludwing Fernando Pichardo Aguilar, y cuatro tripulantes de los cuales son: 1.-Luis Lorenzana Xool; 2.-Eduardo Geovany Caamal; 3.- Fredy Márquez y el compareciente, es el caso que me encontraba en horas de trabajo, es el caso que el día de hoy veinte del mes de junio del presente año, aproximadamente a las tres horas con cuarenta y cinco minitos, al estar circulando sobre la avenida talleres a la altura de Bodega Aurrera, reportaron en la radio de dicha unidad, que en el parque de la región doscientos dieciocho había una riña, razón por el cual al escuchar el reporte nos trasladamos a dicho lugar, es el caso que al llegar a la altura de avenida talleres con avenida ciento veintisiete, se nos une otra unidad con el número 5410, razón por el cual acudimos a dicho lugar dos unidades, cuando nos aproximamos al parque vi que unas personas se encontraban enfrente de su domicilio, así como de igual forma me percaté que estaba como sospechoso un vehículo de la marca Cavalier, color rojo, con los cristales cerrados, razón por el cual me di cuenta de que el conductor del vehículo al percatarnos de nuestra presencia arrancó a una gran velocidad para retirarse de dicho lugar, en el momento que los vecinos vieron que el vehículo se retiró del lugar empezaron a señalar con la mano a dicho vehículo de color rojo como se estuviera dando a la fuga, en ese momento el conductor Ludwing Fernando Pichardo Aguilar, decidió seguir el vehículo abordo de dichos tripulantes; por lo que al avanzar aproximadamente a dos esquinas el vehículo de color Rojo, se detuvo enfrente al lote uno, que está en la región 218 a un costado de Chedraui, razón por el cual como nosotros abordo de la unidad 5431 lo seguimos, en el*

momento en que se detuvo quedamos detrás del vehículo Rojo, razón por el cual el conductor Ludwing Fernando Pichardo Aguilar, al ver que el vehículo rojo se detuvo de igual forma detuvo la unidad 5431, en el cual íbamos abordo, en ese momento vi que del vehículo color rojo, tipo cavalier, descendían aproximadamente siete personas del sexo masculino todos jóvenes como de veinte años, mismo sujetos que se bajaron del vehículo y empezaron a tirar piedras hacia la patrulla y hacia nuestras personas y es cuando en este domicilio que es de donde se estacionó el vehículo de color rojo, salieron aproximadamente doce personas entre del sexo masculino y también había unas señoras, y más de veinte personas que estaban a nuestros alrededores y entre esas personas pude ver que algunos tenían en la mano machetes, palos y piedras, después al encontrarme ya debajo de la patrulla como a unos seis metros me atacaron tres sujetos que no me fijé de sus características físicas y que querían sacar mi pistola de la funda que traía en la cintura y entre el forcejeo logran sacar mi arma de la funda y cuando sentí esto logré empuñar mi arma para evitar que me la quitaran, estos sujetos lograron sacarla de mi funda pero yo la seguía empuñando y siguió el forcejeo hasta que al tenerla empuñada de frente a una altura mas o menos de mi cintura, de pronto no supe en que momento se disparó, tampoco recuerdo si jalé el gatillo o no, sólo escuché la detonación, no me fijé a quien de las tres personas con las que estaba forcejeando salió lesionada, sólo que cayó al suelo el arma que tenía empuñada e inmediatamente la recogí y es cuando al momento de agacharme sólo vi que uno de los sujetos que estaba en el grupo de personas sin darme cuenta de sus características físicas alzó el brazo y me tiró una piedra, pero metí mi brazo izquierdo para evitar que me diera en la cara y sólo me impactó en el brazo, y es cuando corrí con el arma agarrada hasta llegar hasta la avenida Leona Vicario, detrás de mi seguían persiguiéndome y tirándome piedras por lo sujetos agresores, pero ya al llegar a la Leona Vicario iba pasando una unidad de la policía del grupo UFE, la intercepté, les pedí apoyo y nos regresamos al mismo lugar de los hechos, pero ya había otra patrulla que es la unidad 5410, y de ahí llegaron como unas seis unidades más de la policía preventiva, y es cuando me di cuenta que ya estaba tirada una persona del sexo masculino que tenía sangre y es cuando me fijé que el comandante de nombre Guillermo Vázquez González, encargado de la unidad 5410, pidió una ambulancia para trasladar a esta persona, yo no realicé ninguna detención, pero sí vi que en una de las unidades de la cual no me fijé su número, ya estaban detenidas como tres personas, después de esto nos retiramos, pero aclaro que jamás pensé en sacar mi arma ni dispararle a ninguna persona, todo esto pasó porque estaba forcejeando con las tres personas que ya mencioné…. …se le interroga si reconoce esta arma? a lo que manifiesta el declarante que sí la reconozco ya que es el arma que se me tiene asignada por la corporación para la cual labora y la tenía cargada al momento de los hechos con los siete cartuchos que lleva el cargador, de la cual sólo se disparó uno; Asimismo se le pone a la vista las placas fotográficas que obran en el dictamen de Criminalística de campo, específicamente en la que aparece la persona del hoy occiso EDUARDO ROBERTO JIMÉNEZ SALINAS, y se le interroga, ¿si reconoce a esta persona como una de las que mencionó que estaba forcejeando al momento de dispararse el arma de fuego que tenía empuñada? A lo cual responde que no recuerdo, ya que no me fijé en ese momento de las características físicas de las personas con la que estaba forcejeando; seguidamente se le interroga al compareciente en relación a ¿Qué diga si el lugar de los hechos en el que vio a la persona tirada en el suelo (debajo de la banqueta), es el mismo en el que se encontraba cuando estaba forcejeando con las personas que refiere al momento de detonarse su arma de fuego? A lo que responde, no recuerdo si fue exactamente en ese lugar o en otro, sólo recuerdo que estaba forcejeando con tres personas en la misma cuadra. Seguidamente esta autoridad procede a dar fe de las lesiones que presenta el compareciente, consistentes en: Presenta una herida dermoabrasiva en cara anterior del brazo izquierdo a la altura del codo… (sic)

g).- La declaración Ministerial del Agente preventivo Jorge Alberto May Sánchez; quien en relación a los acontecimientos, indicó: *"…me encontraba en servicio activo (laborando), abordo de la patrulla con número de unidad 5410, misma que era comandada y conducida por el ciudadano GUILLERMO VÁZQUEZ GONZÁLEZ, así como en compañía de mis compañeros tripulantes Enrique Martínez Arévalo, a lo cual recibimos el reporte por vía radio de dicha unidad, en el cual se dio aviso de vándalos en el región doscientos dieciocho, en la vía pública, por lo que procedimos inmediatamente a constituirnos a dicho lugar. Al*

llegar al lugar de los hechos nos percatamos de que unas personas se encontraban haciendo señas de que cerca habían vándalos, ya que al parecer tenían conflicto entre ellos ya que se veían corriendo de un lado para otro, lo cual nosotros salimos sobre la avenida Leona Vicario, y en ese momento fue cuando escuché que el compañero policía y conductor de la unidad 5431 de nombre Ludwing, le llamó a mi jefe de turno pidiéndole apoyo diciendo lo siguiente: "APOYO, APOYO, NOS ESTAN DANDO EN LA MADRE YA LA PATRULLA TIENE ROTO TODO EL PARABRISAS ADELANTE Y ROQUEARON LA PATRULLA Y A FREDDY LO TIENEN LESIONADO", a lo que mi jefe Guillermo, le respondió donde te encuentras para ubicarte y de nueva cuenta respondió Ludwing, estoy sobre el Chedraui a la altura de la Leona Vicario, a la cual procedimos y fue que pudimos ubicar al compañero Ludwing, de la unidad 5431, el cual nos indicó donde se encontraban los vándalos y donde había dejado la unidad, al mismo tiempo se observó al compañero Freddy Márquez, que su cara se encontraba sangrada el cual abordaron a la unidad de nosotros, pidiendo apoyo a los compañeros del UFE, al llegar al lugar de los hechos observé que en el interior se encontraban varios vándalos que al parecer estaban saqueando la unidad el cual ya se encontraba totalmente destrozada y al darse cuenta los vándalos de nuestra presencia se echan a correr que fue el momento donde procedí a bajar de mi unidad tratando de retener a uno de los sujetos y en el momento de intentar su detención me dio varios puñetazos en la cara, causándome lesiones en los labios y en el ojo del lado izquierdo, al ver que me encontraba sangrando me quedé parado y no puede hacer nada más ya que pensé que se me abrió la parte del ojo, ya que veía una nube oscura, el cual me hice a un lado y en ese momento el sujeto aprovechó para darse a la fuga, aclaro en este acto que no escuché las detonaciones ya que en el momento en que llegué al lugar de los hechos ya había ocurrido… …fe de lesiones que presenta el compareciente siendo estas las siguientes: excoriación y aumento de volumen en el ojo del lado izquierdo, aumento de volumen y excoriaciones en el labio inferior y exterior, hematoma y aumento de volumen en el pómulo derecho…"(sic)

h).- La declaración Ministerial de la ahora quejosa María Antonieta Salinas Rodríguez, donde señaló: *"…Que el día viernes diecinueve de junio del año en curso, alrededor de las veintidós horas llegué a mi domicilio referido en mis generales en compañía de mis hijos, ya que fuimos a una reunión del candidato Borge en el Sindicato de Taxistas, pero cuando llegué a mi domicilio estaba sólo en la entrada de mi casa mi hijo mayor Eduardo Roberto Jiménez Salinas ingiriendo bebidas embriagantes, yo me acosté a dormir en la sala, como a las dos de la mañana me levanté, vi que mi hijo Eduardo todavía seguía tomando en la puerta de mi casa y le dije ya acuéstate porque mañana tienes que ir a tu trabajo, me contestó, si ahorita, voy a comprar otra cerveza al mini súper aclarando que el mini súper está a una cuadra de mi predio, como a los quince minutos me fijé que regresó Eduardo Roberto y se quedó en la puerta a seguir tomando, en ese momento volví a ver mi reloj y vi que ya eran pasadas las dos de la mañana, me dormí y como a la hora me desperté, porque había mucho escándalo y ruido de las patrullas, me paré y me acerqué a la puerta y es cuando escuché que habían bastantes policías, sólo escuché que estaban hablando con mi hijo Eduardo Roberto y que le decían danos para las chelas, pero en eso mi hijo les dijo que no tenía dinero, me acerqué y vi que había una patrulla estacionada en la puerta de mi casa y como ocho policías andando, les pregunté a los policías que querían y sólo me jalaron entre varios hasta la calle y es donde me empezó a pegar, mi hijo Eduardo Roberto estaba tomado y no podía defenderse también le estaban pegando, pero en ese momento que voltié me fijé que lo empujaron y fue cuando uno de los policías que estaba cerca de mi hijo, como a unos dos o tres metros sacó una pistola de la cintura y le disparó a mi hijo Eduardo Roberto Jiménez Salinas, sólo vi que mi hijo gritó y cayó al suelo debajo de la escarpa de mi casa, le empezó a salir sangre, pero el mismo policía que le disparó a mi hijo vi que agarró una piedra y se la arrojo al panorámico de la patrulla para romperlo y también se acercó hasta el medidor de agua potable de mi casa, arranco el tubo de cobre y con esto le empezó a golpear la parte de atrás de mi vehiculo cavalier rojo que estaba estacionado en el cajón mi casa, empecé a gritar pero ya me treparon a la patrulla los policías y me esposaron, escuché cuando estaba, en la parte trasera de la patrulla que el policía que le disparó a mi hijo le dijera a otro de los policías que me llevaran a mi primero para que yo no hablara y nos los denunciara, ya no supe más que pasó porque me llevaron detenida y me golpeaban detrás de la patrulla y me lastimaron mi cadera, quiero manifestar que si me pusieran enfrente de mi al policía que le*

disparó a mi hijo Eduardo Roberto Jiménez Salinas, lo reconocería, pero me encuentro enterada que se encuentra detenido, pero en este momento no quiero verlo porque me siento muy triste, porque es injusto esto que me hacen, mi hijo no estaba armado. Seguidamente esta Autoridad Ministerial procede a interrogar a la compareciente en relación a lo siguiente: 1.- ¿Qué diga la compareciente si al momento de ocurrir los hechos que se investigan, se encontraba acompañado de más personas su hijo Eduardo Roberto Jiménez Salinas? Mi hijo Eduardo Roberto estaba solo, únicamente me di cuenta que habían muchos vecinos en la calle. 2.- ¿Qué diga la compareciente si se percató si habían personas que estuvieran armadas con machetes y palos en los alrededores de los domicilios y que estuvieran en riña con los policías municipales?, no vi nada, ninguna persona tenía machetes, sólo había gente que eran los vecinos de la cuadra. 3.- ¿Qué diga la compareciente si al momento de ocurrir los hechos tenía algún tipo de iluminación en las afueras de su domicilio? En la puerta de mi predio tengo un foco que estaba encendido y además en la calle está el poste de luz que tiene su lámpara, también estaba encendida. 4.-Que diga la compareciente ¿Si se percató que algunas personas causaran daño a alguna unidad oficial (patrulla) que estuviera en el lugar de los hechos? A lo que manifiesta, ninguna persona se acerca a la patrulla, pero el policía que le disparó a mi hijo, fue el que si vi que le tire una piedra al panorámico de la patrulla… …acto continuo el personal ministerial procede a dar fe de que la persona que responde al nombre de MARÍA ANTONIETA SALINAS RODRÍGUEZ presenta COMO LESIONES: excoriaciones leves en muslo derecho a la altura de la rodilla, refiere dolor en el cuello, cadera y espalda…" (sic)

i).- El oficio Médico CAN/NO/6002/2009, del Resultado de la Necropsia de Ley practicada al occiso; mediante el cual el Doctor Fernando Salgado Contreras, Médico Legista, realiza las siguientes conclusiones sobre la causa del fallecimiento de la persona que respondía al nombre de Eduardo Roberto Jiménez Salinas: A.-CHOQUE HIPOVOLEMICO; C.-LESION DE VISCERA MACIZA; D.-PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.

j).- La declaración Ministerial del testigo de cargo Daniel Jesús Ku Can; quien respecto a los hechos, manifiesta: *"…me asomé a la ventana a ver que sucedía y vi que un policía estaba disparando a unos muchachos, aclaro que escuché y vi que el policía tire tres tiros (dispare), con un arma (pistola), asimismo no vi que tipo de arma era ya que sólo veía el fuego que salía del arma, enseguida vi que aproximadamente como tres policías corrieron con dirección hacia el oeste que es donde queda el parque del fraccionamiento la Guadalupana, y en el momento en que los policías corrían en dicha dirección me di cuenta de que eran perseguidos por tres muchachos del sexo masculino que gritaban "HIRIERON AL PELON", aclarando que no sé el nombre de los muchachos pero son los que siempre se reúnen a tomar en casa del ahora occiso al cual conozco como EDUARDO, asimismo me di cuenta de que ABRAHAM, no corrió y se quedó parado en forma desesperada en la puerta de su casa, aclaro que se hizo raro que se encontrara parado y desesperado, ya que no se acercó a ver a su hermano el ahora occiso de nombre EDUARDO, de eso después de la detonación que escuché y vi que un policía dispare, en cuestión de aproximadamente cinco minutos llegaron ocho patrullas con varios tripulantes, de eso bajaron y quisieron detener a ABRAHAM, y vi que el forcejeo con los policías y logró escapar y se metió a su casa, en eso escuché que los otros policías le gritaron "ENTREN A BUSCARLO", y entraron dentro de la casa como diez policías, y vi que los policías en cuestión de minutos salieron de la casa y detuvieron a ABRAHAM, ya que el forcejeaba y vi que por eso lo arrastraron y lo golpearon entre todos los policías; en ese momento vi que se dio cuenta su mamá a la cual sólo la conozco como "VECINA" que es la mamá de "ABRAHAM", y mi vecina gritaba "QUE NO LASTIMEN A MI HIJO ABRAHAM" y vi que la vecina se quería acercar y que la empujaban, y ABRAHAM le dijo a su mamá que apunte el número de la patrulla, aclarando que pasó mucho tiempo y la señora se encontraba discutiendo con los policías ya que la vecina les decía que los va a demandar, a lo que los policías le respondieron a mi vecina que haga lo que chingados quiera, y en ese lapso de tiempo llegó una señora a la cual no conozco acompañada de un muchacho y primero se acercó el muchacho a tratar de ver al ahora occiso EDURADO, detrás de él llegó la señora, a ambas personas los subieron a la patrulla y los golpearon, por la forma en que los golpearon me imagino que deberían tener huellas de golpes, por lo que en ese momento la señora que llegó con el muchacho les empezó a reclamar que por que se lo estaban llevando si apenas llegaba con*

ella, vi que los policías después querían llevarse el coche tipo cavalier del color que no recuerdo, que se encontraba dentro de la casa de ABRAHAM, a lo que mi vecina y la otra señora les gritaban en forma alterada que no se lo podían llevar porque no tenían ningún permiso ya que estaba dentro de la casa de mi vecina, en ese momento vi que aunque las señoras trataban de impedir se llevaran el carro, casi arrastrando a las señoras porque trataban de impedirlo, mientras que una menor de edad a la que conozco como L., estaba llorando y gritando en forma alterada porque estaban llevando detenido a su hermano, asimismo es mi deseo manifestar que el ahora occiso EDUARDO, se encontraba tirado al suelo y con vida, pero se encontraba sangrando, en lo que sucedían todos los hechos narrados… …aclaro que en el momento en que escuché los tres disparos de arma y vi que un policía al cual reconozco por su uniforme, tenga en la mano el arma del cual no alcancé a ver las características, fue a una distancia aproximadamente de quince a veinte metros, ya que me encontraba en el segundo piso de mi casa y vi todo lo ocurrido desde la ventana de mi cuarto, asimismo aclaro que no vi las características físicas y rastros y mucho menos no puedo reconocer al policía…(sic)

k).- La testimonial del C. Erick Cortés Gutiérrez, rendida ante el Ministerio Público; quien en relación a los hechos testificó: *"…Que el día sábado de fecha veinte del mes de junio del año dos mil nueve, aproximadamente entre dos y media y tres de la madrugada, me encontraba durmiendo con mi familia, cuando de pronto escuché un disparo de un arma, razón por el cual desperté y me paré para asomarme en la ventana ya que me encontraba en mi cuarto que está en el segundo nivel, en ese momento de igual forma al ver mi esposa de nombre María del Rocío Reyes Sosa, al ver que me levanté y me asomé a la ventana me preguntó que fue lo que pasó, a lo que respondí, que se estaban peleando abajo, cabe hacer mención que en el momento en que me asomé a la ventana vi que una personas del sexo masculino al cual identifique como policía ya que tenía su uniforme, mismo policía que se encontraba peleando con un muchacho al cual conozco como alias "EL CHILANGO" mismo que ahora sé que responde al nombre del hoy occiso EDUARDO, mismo que se encontraba forcejeando y dándose de golpes con el policía, ya que el policía lo quería detener cuando de pronto el policía se hizo hacia atrás a una distancia aproximada de tres o cuatro metros y vi que el occiso EDUARDO lo siguió con su ira y en ese momento vi que el policía volvió a hacer un segundo disparo con un arma y pude ver que el policía hirió al hoy occiso EDUARDO, mismo occiso que se encontraba lesionado y se sentó en la banqueta y de ahí uno de sus hermanos al cual conozco como DANIEL, fue a agarrar a su hermano ahora occiso EDUARDO, y al verlo DANIEL, empezó a gritar que su hermano estaba herido, en ese momento llegaron otras patrullas.*

Asimismo no omito manifestar que las características físicas del policía, únicamente pude ver que es de tez moreno y que traía unos lentes de cristal transparente como tipo aumento para leer, aclarando que no pude fijarme más de los rasgos ya que el alumbrado público se prende y se apaga, aclaro que en ningún momento bajé de mi cuarto para salir a la calle y ver más de cerca los hechos, razón por la cual todo lo antes mencionado, lo pude ver desde el segundo piso de mi casa que es a una distancia aproximadamente seis metros, ya que vivo a lado de la casa donde vivía el ahora occiso EDUARDO, es mi deseo manifestar que no se la razón del porqué llegó la patrulla y porque se comportaron de una manera como si fuera abuso de poder, de igual forma agrego que uno de los policías tiró una piedra a un vehiculo de color rojo en el medallón trasero, aclaro que se me hizo raro todo lo sucedido ya que el ahora occiso EDUARDO, siempre se reunía con sus amigos en su casa a tomar de manera tranquila en donde sólo hay música y hable y hable y nunca pasa a más, de igual forma aclaro que el vehículo de color rojo, estaba estacionado en el garaje de la casa y vi cuando los policías abrieron la puerta del mismo para sacar el vehículo afuera y posteriormente llevárselo…(sic)

l).- La declaración Ministerial de la C. María del Rosario Reyes Sosa (Testigo de cargo); quien en relación a los hechos, testificó:

"…Que el día sábado de fecha veinte del mes de junio del año dos mil nueve, aproximadamente entre dos y media y tres de la madrugada, me encontraba durmiendo con mi familia, cuando de pronto escuché un disparo de una arma, razón por el cual desperté y vi que mi esposo Erick Cortés Gutiérrez, se encontraba parado junto a la ventana de mi cuarto que se encuentra en el segundo nivel, y de pronto de nueva cuenta volví a escuchar dos disparos más que fueron de manera seguida, por lo que inmediatamente me

dice mi esposo llama inmediatamente a la ambulancia, razón por el cual llamé a la Cruz Roja, al mismo tiempo escuché la voz de alguien que gritaba "HIRIERON AL PELON", por lo que al asomarme a la ventana sólo pude ver como un policía golpeo y posteriormente aventó a la banqueta a una señora que es vecina a la cual conozco como Antonia Jiménez Salinas, después vi que los policías se fueron corriendo hacia la avenida Leona Vicario, asimismo vi que cuando llegó la ambulancia primero atendió a la policía y no al hoy occiso EDUARDO.. …estaban deteniendo a un sujeto del cual no se su nombre pero es mi vecino, al igual que a la señora la cual conozco como Zoraida y una menor de nombre L., mismos que en el momento en que los detuvieron a los tres antes mencionados les dieron de golpes, ya que todos le dijeron a la policía si contaban con un orden de cateo para poder llevarse el vehículo, aclarando que en el momento en que los policías sacaron el vehículo del predio de mi vecina Antonieta, fue de manera violenta al grado de causarle lesiones a las personas que detuvieron, asimismo aclaro que no vi al policía que le disparó con el arma al ahora occiso EDUARDO, y que solamente escuché tres disparos de arma…."(sic)

m).- El acuerdo Ministerial de Libertad bajo reserva de Ley decretada a favor de la ahora quejosa y familiares; al resolverse: *"PRIMERO.- Se determina la LIBERTAD PROVISIONAL BAJO RESERVAS DE LA LEY de quienes dijeron llamarse MARÍA ANTONIETA SALINAS RODRÍGUEZ, OMAR DANIEL RAFAEL SALINAS, VICENTE JIMENEZ SALINAS, ZORAIDA AMPARO SALINAS RODRÍGUEZ, señalados como probables responsables del delito de DAÑOS, ROBO, ULTRAJES A LA AUTORIDAD, DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES, ASOCIACIÓN DELICTUOSA, LESIONES, PORTACIÓN DE ARMAS E INSTRUMENTOS PROHIBIDOS Y/LO QUE RESULTE…"(SIC)*

n).- La determinación del 22 de junio de 2009, mediante el cual la Representación social ejercita acción penal con detenido, en contra del policía preventivo Municipal, por el delito de Homicidio Calificado; al determinarse: *"Primero.- Ejercita Acción Penal en contra del C. LUIS ARTURO HERNÁNDEZ, por considerarlo Probable Responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO…"(sic)*

o).- El auto de formal prisión del 27 de junio del 2009, en contra del C. Luis Arturo Hernández Hernández, como presunto responsable del delito de HOMICIDIO. En el cual se determina: *"PRIMERO.-…se decreta AUTO DE FORMAL PRISIÓN en contra del inculpado LUIS ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, como probable responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE… perpetrado en agravio de EDUARDO ROBERTO JIMÉNEZ SALINAS (finado), cometido en lugar, tiempo y circunstancias especificadas en esta resolución, y por el cual se le seguirá el presente proceso…"(sic)*

II.-EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen, las siguientes:

1.- Las notas periodísticas;

2.- El escrito de la quejosa de la C. María Antonieta Rosario Salinas Rodríguez;

3.- El informe de la Autoridad, a través de la Dirección Jurídica de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez; y los siguientes anexos:

a).- El oficio núm. UJ-9219/2009, relativo a la remisión de los detenidos al Ministerio Público del Fuero Común;

b).- El parte informativo de la Policía, con folio DPP/UJ/1505/09;

4.- Los dictámenes médicos practicados a los familiares de la parte quejosa de nombres Soraya y Vicente ambos de apellidos Salinas Rodríguez; menor L. J. S, y quejosa María Antonieta Salinas Rodríguez; y realizados por el Médico del Centro de Atención a Víctimas;

5.-La copia certificada de la causa Penal número 240/2009, seguida en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, que se instruye al policía Luis Arturo Hernández Hernández, por el delito de HOMICIDIO SIMPLE; de la que destacan las siguientes diligencias:

a).- La fe ministerial de cadáver y diligencia de levantamiento de fecha 20 de junio del 2009;

b).- La declaración Ministerial del Policía Freddy Márquez Rodríguez;

c).- La declaración Ministerial del C. Omar Daniel Rafael Salinas (familiar detenido de la quejosa);

d).- La declaración Ministerial del C. Vicente Jiménez Salinas (familiar detenido de la quejosa);

e).- La declaración Ministerial de la C. Zoraida Amparo Salinas Rodríguez (familiar detenido de la quejosa);

f).- La declaración Ministerial del Policía inculpado Luis Arturo Hernández Hernández;

g).- La declaración Ministerial del Agente preventivo Jorge Alberto May Sánchez;

h).- La declaración Ministerial de la C. María Antonieta Salinas Rodríguez (ahora quejosa);

i).- El oficio Médico CAN/NO/6002/2009, del Resultado de la Necropsia de Ley practicada al occiso;

j).- La declaración Ministerial del C. Daniel Jesús Ku Can (testigo de cargo);

k).- La testimonial del C. Erick Cortés Gutiérrez (Testigo de cargo);

l).- La declaración Ministerial de la C. María del Rosario Reyes Sosa (Testigo de cargo);

m).- El acuerdo Ministerial de Libertad bajo reserva de Ley decretada a favor de la ahora quejosa y familiares;

n).- La determinación del 22 de junio de 2009, mediante el cual la Representación social ejercita acción penal con detenido, en contra del policía preventivo Municipal, por el delito de Homicidio Calificado.

o).- El auto de formal prisión del 27 de junio del 2009, en contra del C. Luis Arturo Hernández Hernández, como presunto responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

El 20 de junio de 2009, elementos de la Policía Municipal acudieron a verificar un reporte de Riña entre padillas, en el parque "La Guadalupana" de la Región 218 de esta ciudad; durante la detención de uno de los supuestos pandilleros, en el patio delantero de su vivienda, se resistió y supuestamente trató de despojar de su arma a un agente; y durante el forcejeo se activa el arma y pierde la vida el supuesto agresor de nombre Eduardo Roberto Jiménez Salinas; y cuando la familia del occiso trata de auxiliarlo, son detenidos arbitrariamente y golpeados por los Policías.

IV.- OBSERVACIONES.

Este Organismo Protector, de conformidad con los elementos de convicción que obran en el expediente de queja, considera que se transgredió el derecho humano de la persona que en vida llevara el nombre de Eduardo Roberto Jiménez Salinas, y de los familiares, por las siguientes razones:

Antes de entrar al estudio y análisis de la violación al derecho humano que dio origen a la presente recomendación, resulta oportuno precisar que esta Comisión, ha observado con suma preocupación que elementos de esa corporación policíaca, encargados de hacer cumplir la ley, hacen uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego en perjuicio de las personas a las que pretenden detener, someter o asegurar.

Al respecto, es importante señalar que esta Institución Defensora de los Derechos Humanos, no se opone a la detención, sometimiento y aseguramiento de persona alguna cuando su conducta está prevista como delictiva por la legislación penal y las leyes autoricen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego. Tampoco se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley cumplan con su deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes o los reglamentos aplicables en nuestra Entidad Federativa.

Sin embargo, obran en el sumario de expedientes de queja de este organismo varios casos de hechos en los cuales la actuación policíaca en el uso de las armas de fuego, ha sido totalmente indebida y reprobable, ocasionando como en el presente caso, la pérdida de vidas humanas que bien pudieron haberse evitado, si la autoridad tuviera el conocimiento adecuado de los momentos y circunstancias en que debe hacer uso de un arma de fuego.

A) VIOLACIONES AL DERECHO A LA VIDA.

1.- Derivado de la información periodística (evidencia 1), fue como esta Comisión Local tuvo conocimiento, que aproximadamente entre las 2:30 y 3:00 horas del 20 de junio de 2009, fue privado de la vida una persona que llevara el nombre de Eduardo Roberto Jiménez Salinas; a consecuencia de un disparo que fue realizado por un agente de la Policía Preventiva Municipal, al momento de forcejear con el ahora occiso. Esto conforme lo indicado en las notas informativas:

"…*"Acusan a policías de matar a Joven: Vecinos del joven de 25 Años de edad que falleció por un impacto de bala que un policía municipal disparó en la región 218, desmienten lo que dieron a conocer las autoridades sobre una riña de pandillas y exigen justicia contra uniformados, quienes llegaron a golpear a toda la familia, entraron a su domicilio y mataron a quemarropa a Eduardo Roberto Jiménez Salinas… (sic). Otra versión periodística indicó: "…Lo dejaron morir… Sí fue un policía quien disparó en contra de Eduardo Jiménez Salinas…Fue un policía quien disparó a quemarropa contra Eduardo Jiménez Salinas y los mismos elementos lo dejaron morir, al impedir se acercase sus familiares para hacerse cargo del hoy occiso…" (sic)*

Las citadas notas periodísticas adquieren relevancia, cuando la quejosa María Antonieta Rosario Salinas Rodríguez, madre del ahora occiso Eduardo Roberto Jiménez Salinas, denuncia los hechos ante este Órgano Protector, acusando a elementos de la Policía Preventiva Municipal, ser responsables de la muerte de su hijo, de allanar su morada, detenerla arbitrariamente, junto a sus familiares, y de ser víctimas de un trato cruel y degradante; al tratar de auxiliar a su hijo que se encontraba herido de gravedad (evidencia 2)

Del informe rendido por la autoridad responsable en fecha 27 de junio de 2009, (evidencia 3), se desprende que el 20 de junio del 2009, aproximadamente a las 3:45 horas, los policías Ludwing Fernando Pichardo Aguilar, Luis Lorenzana Xool, Eduardo Geovany Caamal, Freddy Márquez Rodríguez y Luis Arturo Hernández Hernández, se encontraban patrullando en la unidad 5431, cuando vía radio les reportan una Riña entre pandillas en el parque del Fraccionamiento "La Guadalupana" de la región 218. De igual forma acuden al mismo reporte los agentes preventivos Guillermo Vázquez González, Jorge Alberto May Sánchez y Enrique Martínez Arévalo abordo de la patrulla 5410.

Al llegar al lugar de los hechos, los tripulantes de la unidad 5431, (Ludwing Fernando Pichardo Aguilar, Luis Lorenzana Xool, Eduardo Geovany Caamal, Freddy Márquez Rodríguez y Luis Arturo Hernández Hernández), son los que se percatan que un vehículo tipo cavalier, color rojo, circulaba a alta velocidad, y por indicación de unos vecinos del parque, es que lo persiguen y logran darle alcance cuando este se estaciona frente a la casa número 1126, de la manzana 21, lote 1, de la misma región.

Del vehículo particular descienden unos sujetos del sexo masculino portando armas cortantes conocidas como "machete", y al ver la presencia policíaca, empiezan agredirlos con piedras; logrando lesionar a los agentes de nombre Freddy Márquez Rodríguez y Jorge Alberto May Sánchez; quienes al verse imposibilitados de retirarse abordo de la patrulla, optaron por dejarla en el lugar y salir corriendo con la finalidad de resguardar su integridad física.

Por otro lado, al momento en que uno de los agentes de nombre Luis Arturo Hernández Hernández, intenta retirarse, tres sujetos del sexo masculino se lo impiden y comienzan a forcejear con él, logrando desenfundarle el arma y en el manoseo ésta se percute y hiere de muerte a uno de los supuestos agresores. Por lo que el señalado gendarme, se retira corriendo del lugar de los hechos en busca de ayuda; toda vez que la unidad 5431 había sido dañada y desvalijada.

Posteriormente llegaron unidades de apoyo y proceden a la detención de las personas que responden a los nombres de Zoraida Amparo Salinas Rodríguez, L. A. J. S. (menor), Maria Antonieta Salinas Rodríguez, Omar Daniel Rafael Salinas y Víctor Torres Guerra, poniéndolos a disposición del agente del Ministerio Público del fuero Común como presuntos responsables de hechos probablemente constitutivos del delito de Daños, Robo, Ultrajes a la Autoridad, Desobediencia y Resistencia de particulares, Asociación Delictuosa, Portación de Armas e Instrumentos Prohibidos y/o lo que resulte.

Que al momento de estar realizando la detención de los supuestos agresores, los policías se percatan que una persona del sexo masculino de nombre Eduardo Roberto Jiménez Salinas, se encontraba tirado en el piso y lesionado, por lo que fue trasladado al hospital abordo de una ambulancia de la Cruz Roja, en donde posteriormente falleció a consecuencia de una lesión por arma de fuego. Por lo que el policía Luis Arturo Hernández Hernández, fue puesto a disposición del Agente Ministerial competente, por el delito de Homicidio. (Evidencias 3, incisos a y b)

El citado suceso fue confirmado por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, al indicar en su informe vía colaboración, que efectivamente ante esa autoridad jurisdiccional, el 22 de junio de 2009, se radicó la averiguación previa ZN/CAN/01/06/4385/6-2009, instruida con motivo del fallecimiento de quien en vida llevó por nombre Eduardo Roberto Jiménez Salinas y en contra del policía Luis Arturo Hernández Hernández, como probable responsable del delito de HOMICIDIO calificado; bajo la causa penal número 240/2009 (evidencia 5).

Al respecto cabe destacar las siguientes diligencias ministeriales y jurisdiccionales, que fortalecen todo lo expuesto:

En primer término, con la fe ministerial del cadáver de fecha 20 de junio de 2009, al señalar lo siguiente: *"…, de la apreciación del estado en que se encuentra el cuerpo, esta representación social observa que el ahora occiso presenta como lesiones: 1.-una herida de aproximadamente .7 milímetros en cara externa del brazo derecho a la altura del bíceps, al parecer producida por entrada de proyectil de arma de fuego; 2.- herida de aproximadamente 2 centímetros ubicada en la cara interna del brazo derecho junto a la axila como referencia, producida al parecer por salida de proyectil por arma de fuego; 3.- herida de aproximadamente 2.5 centímetros en costado izquierdo junto a la zona de la axila;… …por lo que es concluyente que estamos claramente ante el hecho de que la muerte tuvo origen en una conducta delictuosa…"(evidencia 5, inciso a)*

Otra de las evidencias es el resultado de la necropsia de ley, practicado al cadáver de la persona que en vida llevara el nombre Eduardo Roberto Jiménez Salinas, realizado por el Doctor Roberto Río Ponce, perito Médico Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Subprocuradurìa General de Justicia del Estado, zona norte, al diagnosticar que el ahora occiso falleció de Hemorragia interna y externa por lesión de encéfalo por proyectil de arma de fuego*. (Evidencia 5, inciso i)*

Con la propia declaración Ministerial del policía acusado, al manifestar: *"…me atacaron tres sujetos que no me fijé de sus características físicas y que querían sacar mi pistola de la funda que traía en la cintura y entre el forcejeo logran sacar mi arma de la funda y cuando sentí esto logré empuñar mi arma para evitar que me la quitaran, estos sujetos lograron sacarla de mi funda pero yo la seguía empuñando y siguió el forcejeo hasta que al tenerla empuñada de frente a una altura más o menos de mi cintura, de pronto no supe en que momento se disparó, tampoco recuerdo si jalé el gatillo o no, sólo escuché la detonación, no me fijé a quien de las tres personas con las que estaba forcejeando salió lesionada…"* (Evidencia 5, inciso f)

La presunta responsabilidad del Policía Preventivo, se refuerza con la determinación del ejercicio de la acción penal, emitida por Ministerio Público del Fuero Común, el 22 de junio de 2009, al resolver: *"…PRIMERO: Ejercita acción Penal en contra de Luis Arturo Hernández Hernández, por considerarlo Probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO…"* (Evidencia 5, inciso n).

El resolutivo de la Representación Social, es confirmado con el Auto de formal prisión, que el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, dicta el 27 de junio de 2009, al resolver*:"PRIMERO.-…se decreta AUTO DE FORMAL PRISION, en contra del inculpado LUIS ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, como probable responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, perpetrado en agravio de Eduardo Roberto Jiménez Salinas (finado), cometido en lugar, tiempo y circunstancias especificadas en esta resolución, y por el cual se le seguirá el presente proceso …"* (Evidencia 5, inciso 0)

Los hechos antes expuestos, resultan violatorio del derecho humano a la vida, que para este Órgano Protector, es entendido como: 1.-

cualquier acción dolosa o culposa que provoque la muerte de un particular; 2.- realizada por una autoridad o servidor público. Luego entonces, el proceder del Agente Preventivo señalado, encuadra en el citado hecho violatorio, con lo cual transgrede los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, previsto en el artículo 14 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 4, 9 y 20 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 7 de septiembre de 1990, toda vez que el servidor público de la Policía Preventiva Municipal, ejerció indebidamente el cargo que le fue conferido, al hacer un uso ilegítimo de su arma de fuego, conforme a las evidencias que ya fueron expuestas.

2.- DETENCION ARBITRARIA Y TRATO CRUEL O DEGRADANTE.

Otro de los motivos principales de la queja presentada por la C. María Antonieta Salinas Rodríguez, es en relación a la detención de su persona y de sus familiares, sin razón legal alguna; por parte de elementos de la Policía Preventiva Municipal, quienes durante el sometimiento los maltrataron y lesionaron. Hechos que desde la perspectiva de los derechos humanos, al primero se le denomina detención arbitraria y se caracteriza por la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión librada por Juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o bien que hubiese acontecido flagrancia en la comisión de algún delito. Y respecto al segundo, es entendido como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor Público en el ejercicio de sus funciones, en perjuicio de cualquier persona.

Sobre este hecho en particular, la ahora quejosa en su declaración ministerial, señaló:: *"…me desperté, porque había mucho escándalo y ruido de las patrullas,… …me acerqué a la puerta… …habían bastantes policías, sólo escuché que estaban hablando con mi hijo Eduardo Roberto y que le decían danos para las chelas, pero en eso mi hijo les dijo que no tenía dinero, me acerqué y… …les pregunté a los policías que querían y sólo me jalaron entre varios hasta la calle y es donde me empezó a pegar, mi hijo Eduardo Roberto estaba tomado y no podía defenderse también le estaban pegando, pero en ese momento que voltié me fijé que lo empujaron y fue cuando uno de los policías que estaba cerca de mi hijo, como a unos dos o tres metros sacó una pistola de la cintura y le disparó a mi hijo Eduardo Roberto Jiménez Salinas, sólo vi que mi hijo gritó y cayó al suelo debajo de la escarpa de mi casa, le empezó a salir sangre… …empecé a gritar pero ya me treparon a la patrulla los policías y me esposaron, escuché cuando estaba, en la parte trasera de la patrulla que el policía que le disparó a mi hijo le dijera a otro de los policías que me llevaran a mi primero para que yo no hablara y nos los denunciara, ya no supe más que pasó porque me llevaron detenida y me golpeaban detrás de la patrulla y me lastimaron mi cadera… (sic) (Evidencia 5, inciso h)*

Por su parte los familiares detenidos de la parte quejosa, fueron puestos a disposición de la autoridad Ministerial, en donde alegaron que fueron detenidos sin motivo alguno por los Agentes preventivos; cuyas versiones coincidían unas con otras. Al respecto cada uno de ellos indicó:

El C. Omar Daniel Rafael Salinas, manifestó: "*"…me encontraba en mi domicilio.. …Durmiendo cuando de repente escucho que suena mi teléfono celular…escucho una voz del sexo femenino a quien reconocí como la vecina de mi tía de nombre MARÍA ANTONIETA SALINAS RODRÍGUEZ,… …me informa "que acababan de pegar a mi primo de nombre LALO los policías y estaba tirado afuera de su casa y que fuera rápido porque estaba grave" mi primo se llama EDUARDO JIMÉNEZ SALINAS hoy occiso… …voy a ver a mi mamá de nombre SORAIDA AMPARO SALINAS RODRÍGUEZ, … empezamos a caminar hasta la casa de mi primo Eduardo… …y como no está muy lejos de mi casa a unas 8 cuadras… …lugar donde observo a mi tía de nombre MARÍA ANTONIETA SALINAS RODRÍGUEZ estaba parada llorando … ….le pregunto que había pasado a lo que me contesta "que a su hijo LALO (Eduardo) le pegaron y le dieron un Balazo los Policías.. …me acerco a una de las patrullas que estaban en el lugar para ver a quien tenían detenido… …se me*

acercó un policía municipal … me jala y me dice vente para acá y con sus manos me sujeto de mi playera y brazo, yo le dije yo vengo llegando.. …y fue en ese momento que se me acercaron aproximadamente 10 policías municipales y entre todos me pegaron…mi madre llega y le dice a los policías que me suelte que ella venía conmigo de la casa… …mi prima L. J. S. sale de la casa y empieza a tranquilizar a mi mamá, pero los policías también la esposaron y la detuvieron, y como detuvieron a mi prima, su mamá MARÍA ANTONIETA SALINAS RODRÍGUEZ …dentro de la patrulla ya pude ver a esa persona que estaba detenida antes, quien se llama VICENTE JIMÉNEZ SALINAS, y luego nos empezaron a trasladar a los separos, pero en el trayecto le estaban pegando a VICENTE JIMÉNEZ SALINAS…(sic) (Evidencia 5, inciso c)

El C. Vicente Jiménez Salinas, declaró:*"…al estar parado en la puerta de mi predio enseguida cruzaron como unos ocho policías y me detuvieron a la fuerza, ya que opuse resistencia porque no había motivo para mi detención.. …me empezó a golpear uno de los policías arriba de la patrulla dándome una patada con su bota en la cara, inmediatamente me esposaron y me acostaron en la parte trasera de la patrulla… …también me fijé que subieron a mi primo OMAR RAFAEL SALINAS, también me fijé que el policía que me golpeó… ...es el mismo que me trajo detenido ante esta autoridad…"(sic)(Evidencia 5, inciso d)*

La C. Zoraida Amparo Salinas Rodríguez, expresó: *"…sonó mi celular que tenía mi hijo Omar Daniel Rafael Salinas…me dijo inmediatamente que le había hablado la vecina de mi hermana diciendo que algo estaba pasando en la casa de mi hermana de nombre María Antonieta Salinas Rodríguez,.. …mi hijo Omar Daniel Rafael Salinas,... …se adelantó y corrió más rápido porque escuchó el ruido de una ambulancia, por lo que yo iba detrás de él, es el caso que al llegar a la puerta de su casa de mi hermana María Antonieta Salinas Rodríguez, me di cuenta de que los policías ya habían detenido a mi hijo y lo subieron a la patrulla, en ese momento reaccione diciéndole a los policías del porqué detenían a mi hijo si no ha hecho nada a lo que respondió que soy una alcahueta y que de igual forma por alcahueta me detuvo y me subió a la patrulla;…(sic) (evidencia 5, inciso e)*

Las versiones de los detenidos y ahora agraviados, adquieren fuerza, cuando los testigos de los hechos, acuden ante la Representación social y testifican sobre lo ocurrido; coincidiendo en señalar que la policía había detenido y maltratado a sus vecinos sin razón alguna, solamente por estar en el domicilio de la quejosa y por querer auxiliarla por lo sucedido al ahora occiso.

En este sentido, podemos citar los testimonios de Daniel Jesús Ku Can; quien respecto a los hechos, comentó: *"…llegaron ocho patrullas con varios tripulantes …quisieron detener a ABRAHAM,, y vi que él forcejeó con los policías y logró escapar y se metió a su casa, en eso escuché que los otros policías le gritaron "ENTREN A BUSCARLO", y entraron dentro de la casa como diez policías, y vi que los policías en cuestión de minutos salieron de la casa y detuvieron a ABRAHAM, ya que el forcejeaba y vi que por eso lo arrastraron y lo golpearon entre todos los policías; en ese momento vi que se dio cuenta su mamá a la cual sólo la conozco como "VECINA" que es la mamá de "ABRAHAM", y mi vecina gritaba "QUE NO LASTIMEN A MI HIJO ABRAHAM" y vi que la vecina se quería acercar y que la empujaban, y ABRAHAM le dijo a su mamá que apunte el número de la patrulla, aclarando que pasó mucho tiempo y la señora se encontraba discutiendo con los policías, ya que la vecina les decía que los va a demandar, a lo que los policías le respondieron a mi vecina que haga lo que chingados quiera, y en ese lapso de tiempo llegó una señora a la cual no conozco acompañada de un muchacho y primero se acercó el muchacho a tratar de ver al ahora occiso EDUARDO, detrás de él llegó la señora, a ambas personas los subieron a la patrulla y los golpearon, …(sic)*

De similar forma, el C. Erick Cortés Gutiérrez, al atestiguar, indicó:

"…en el momento en que me asomé a la ventana vi que una personas del sexo masculino al cual identifique como policía ya que tenía su uniforme, mismo policía que se encontraba peleando con un muchacho al cual conozco como alias "EL CHILANGO" mismo que ahora sé que responde al nombre del hoy occiso EDUARDO, mismo occiso que se encontraba forcejeando y dándose de golpes con el policía, ya que el policía lo quería detener cuando de

pronto el policía se hizo hacia atrás a una distancia aproximada de tres o cuatro metros y vi que el occiso EDUARDO lo siguió con su ira y en ese momento vi que el policía volvió a hacer un segundo disparo con un arma y pude ver que el policía hirió al hoy occiso EDUARDO, mismo occiso que se encontraba lesionado y se sentó en la banqueta y de ahí uno de sus hermanos al cual conozco como DANIEL, fue a agarrar a su hermano ahora occiso EDUARDO, y al verlo DANIEL, empezó a gritar que su hermano estaba herido, en ese momento llegaron otras patrullas. Asimismo no omito manifestar que las características físicas del policía, únicamente pude ver que es de tez moreno y que traía unos lentes de cristal transparente como tipo aumento para leer, aclarando que no pude fijarme más de los rasgos ya que el alumbrado público se prende y se apaga, aclaro que en ningún momento bajé de mi cuarto para salir a la calle y ver más de cerca los hechos, razón por la cual todo lo antes mencionado, lo pude ver desde el segundo piso de mi casa que es a una distancia aproximadamente de seis metros, ya que vivo a lado de la casa donde vivía el ahora occiso EDUARDO, es mi deseo manifestar que no se la razón del porqué llegó la patrulla y porque se comportaron de una manera como si fuera abuso de poder, de igual forma agrego que uno de los policías tiró una piedra a un vehículo de color rojo en el medallón trasero, aclaro que se me hizo raro todo lo sucedido ya que el ahora occiso EDUARDO, siempre se reunía con sus amigos en su casa a tomar de manera tranquila en donde sólo hay música y hable y hable y nunca pasa a más, de igual forma aclaro que el vehículo de color rojo, estaba estacionado en el garaje de la casa y vi cuando los policías abrieron la puerta del mismo para sacar el vehículo afuera y posteriormente llevárselo…(sic)

En forma parecida, la testigo María del Rosario Reyes Sosa, refirió: *"…me encontraba durmiendo con mi familia, cuando de pronto escuché un disparo de una arma, razón por el cual desperté… …al asomarme a la ventana sólo pude ver como un policía golpeó y posteriormente aventó a la banqueta a una señora que es vecina a la cual conozco como Antonia Jiménez Salinas, después vi que los policías se fueron corriendo… …estaban deteniendo a un sujeto del cual no sé su nombre pero es mi vecino, al igual que a la señora la cual conozco como Zoraida y una menor de nombre L., mismos que en el momento en que los detuvieron a los tres antes mencionados les dieron de golpes...(sic)*

Lo que hicieron constar los testigos, en relación al maltrato del cual fue víctima la quejosa y sus familiares al momento de su detención, resultan evidencias sólidas, al relacionarse con los dictámenes médicos practicados a los detenidos por el Médico del Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión; (evidencia 4)

Testimonios, que también se relacionan con la Fe Ministerial de lesiones realizadas por la Representación Social; mismas que consistieron:

A).- Respecto a la quejosa María Antonieta Salinas Rodríguez: *"… excoriaciones leves en muslo derecho a la altura de la rodilla, refiere dolor en el cuello, cadera y espalda… (sic);*

B).- El C. Vicente Jiménez Salinas:"…presenta hematoma y aumento de volumen en párpado derecho; zona excoriativa en el lado izquierdo del tórax; diversas excoriaciones en constado izquierdo; herida excoriativa de aproximadamente diez centímetros de longitud por cinco centímetros de ancho que abarca desde el hombro hasta la región escapular de lado izquierdo; asimismo refiere dolor en testículos… (sic)

C).- La C. Zoraida Amparo Salinas Rodríguez: "…presenta excoriación en la mano derecha; asimismo refiere dolor en todo el cuerpo;…"(sic).

Con todas estas evidencias, también la autoridad ministerial, llega a deducir que la ahora quejosa, quien fue detenida con sus familiares, no había cometido los delitos por los cuales fueron puestos a su disposición, por parte de los policías aprehensores; razón por la que decreta a favor de todas ellas su libertad (Evidencia 5, inciso m).

De igual manera, este Órgano Protector llega a la conclusión de que fueron detenidas arbitrariamente y además maltratadas al momento de su sometimiento; no obstante los policías preventivos municipales, en sus declaraciones hayan negado haber realizado los hechos violatorios que se les atribuye.

3.- ALLANAMIENTO DE MORADA.

En lo que respecta a la tercera conducta conculcatoria de derechos humanos, conforme al manual de calificación de hechos violatorios de los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos humanos, se entiende por allanamiento de morada, todas las acciones tendentes a la introducción furtiva, mediante engaño con violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público ó indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

Por lo que en el presente caso, y con base de las evidencias analizadas, se desprende de las declaraciones testimoniales de los vecinos del lugar, que escucharon una detonación de arma de fuego y posteriormente observaron desde la ventana de sus habitaciones, que un elemento de la policía preventiva municipal, discutía en el área del patio frontal de la casa de su vecino y repentinamente le dispara al ahora occiso. Seguidamente, llegaron otros policías en apoyo de la primera patrulla; y se introdujeron a la vivienda de la ahora quejosa, para detener a los hijos, hermanas y a la propia quejosa. Asimismo, observaron que los policías abrieron la reja de la cochera y entraron para decomisar el vehículo.

Lo anterior se corrobora, con la versión de cada uno de los testigos, donde primeramente el vecino de nombre Daniel Jesús Ku Can, ante el Ministerio Público, afirmó: *"…me asomé a la ventana a ver que sucedía… … llegaron ocho patrullas con varios tripulantes, de eso bajaron y quisieron detener a ABRAHAM,… … se metió a su casa, en eso escuché que los otros policías le gritaron "ENTREN A BUSCARLO", y entraron dentro de la casa como diez policías, y vi que los policías en cuestión de minutos salieron de la casa y detuvieron a ABRAHAM,... …vi que los policías después querían llevarse el coche tipo cavalier… …que se encontraba dentro de la casa de ABRAHAM, a lo que mi vecina y la otra señora les gritaban en forma alterada que no se lo podían llevar porque no tenían ningún permiso ya que estaba dentro de la casa de mi vecina, en ese momento vi que aunque las señoras trataba de impedir se llevaran el carro, casi arrastraron a las señoras porque trataban de impedirlo…*" (sic)(Evidencia 5, inciso j)

Otro de los testigos de nombre Erick Cortés Gutiérrez; ante la representación Social, comentó: *"…aclaro que el vehículo de color rojo, estaba estacionado en el garaje de la casa y vi cuando los policías abrieron la puerta del mismo para sacar el vehículo afuera y posteriormente llevárselo…(sic)(Evidencia 5, inciso k)*

Por su parte, la vecina María del Rosario Reyes Sosa; al rendir su declaración ministerial, testificó: *"…que en el momento en que los policías sacaron el vehículo del predio de mi vecina Antonieta, fue de manera violenta…."(sic))(Evidencia 5, inciso l)*

Con estos elementos de convicción se advierte y acredita la presunta responsabilidad de los citados elementos de Seguridad Pública, que se introdujeron al predio y vivienda de la quejosa y demás agraviados; sin que mediara justificación alguna, en vista de que los detenidos no habían cometido delito alguno, de los considerados como graves. Por otro lado, tampoco tenían la facultad para decomisar el vehículo de la quejosa que se encontraba en la cochera, porque no fue objeto en la que supuestamente cometieron los delitos que les fueron imputados injustamente por los gendarmes; todo esto lo realizaron de manera premeditada y alevosa, con la finalidad de evitar que la madre del hoy occiso y demás parientes pudieran movilizarse para denunciar a los agentes preventivos por haber privado de la vida a su familiar Eduardo Roberto Jiménez Salinas.

Lo anterior, concatenado con la información proporcionada por esa corporación y la declaración ministerial de los agentes preventivos; se tiene la certeza de que éstos allanaron la vivienda de la ahora quejosa, y fueron los Policías Freddy Márquez Rodríguez, Ludwing Fernando Pichardo Aguilar, Eduardo Geovany Caamal Ramón, Luis Lorenzano Xool y Luis Arturo Hernández Hernández quienes llegaron primeramente al lugar de los hechos abordo de la unidad 5431. Además el comandante Guillermo Vázquez González y tripulantes Jorge Alberto May Sánchez y Enrique Martínez Arévalo de la unidad 5410 quienes realizaron las detenciones (evidencia 5, incisos b, f y g).

4.-En consecuencia, se concluye, que es factible establecer que durante los acontecimientos del 20 de junio de 2009, los elementos de la Policía

Preventiva Municipal, actualizaron la hipótesis del hecho violatorio de allanamiento de morada, al ingresar a la vivienda de la ahora quejosa y agraviada, al no contar con orden de cateo o alguna autorización legitima, conducta que de igual forma pueden ser consideradas como un abuso de autoridad y que, en términos del artículo 19, ultimo párrafo, de la Constitución Federal, debe ser sancionado por las autoridades competentes.

Por otra parte, es importante recalcar que los elementos de la policía, deben estar sometidos a los límites establecidos en los artículos 16 párrafo primero, 21 penúltimo párrafo, y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Dicho criterio, también se fundamenta en tratados, declaraciones y convenciones internacionales, que al respecto señalan:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques."

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:

ARTÍCULO 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar."

ARTÍCULO 9.Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio."

Por su parte el Código de Procedimientos Penales del Estado, prohíbe a cualquier autoridad el hecho de realizar detenciones que no estén previstas en los numerales que a continuación se citan:

Art.100.- Queda estrictamente prohibido aprehender a persona alguna sin orden de aprehensión librada por la autoridad judicial competente de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; hecha excepción en los términos del citado precepto de los casos de flagrante delito o casos urgentes respecto de la comisión de delitos graves ...".

Ahora en el artículo 101 del mismo ordenamiento se establecen los únicos supuestos bajo los cuales se puede privar a una persona fuera de existir algún mandamiento Judicial;

" .. Artículo 101.- Para los efectos del artículo anterior, se entiende que una persona es detenida en flagrante delito cuando:

I.- Si es detenido en el momento de estar cometiendo el delito;

II.- Si inmediatamente después de haberse cometido el delito, alguien lo señala como responsable de él y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad; o

III.- Si después de ejecutado el hecho delictuoso, el acusado es perseguido materialmente."

En el presente asunto, se da lo ilegal al no encontrarse el acto que sirvió de motivo para que la autoridad ejercite sus funciones dentro de la Ley, por lo que dicho acto es infundado, es decir carente de fundamento legal, trastocando el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por lo tanto, los derechos humanos, pues dicho dispositivo obliga a todo funcionario público o autoridad a ejercer actos con esa calidad siempre y cuando exista una norma que motive y fundamente dicho acto.

De las evidencias analizadas, este Organismo Protector de Derechos Humanos, establece que, contrariamente a lo argumentado en el informe de la Dirección Jurídica de la Secretaría de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, los agentes involucrados ejercieron indebidamente el cargo y comisión que tenían conferidos, circunstancia que violentó los artículos 14 párrafo segundo; 16 párrafo primero; 17 párrafo

primero, y 21 párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., 6.1., 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, en el plano de la responsabilidad administrativa, el artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, dispone, en lo medular, que los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, deberán salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, además de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de cualquiera que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con éste.

Por consiguiente, los policías identificados que en ese entonces tripulaban las patrullas 5431 y 5410, actuaron contrariamente a la normatividad municipal, en virtud de que conforme al Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez; tiene dentro de los objetivos fundamentales establecidos por la Administración Pública Municipal la de garantizar el respeto y protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, procurando que las Unidades Administrativas que componen el Gobierno Municipal, se desempeñen dentro del respeto absoluto de las garantías individuales, establecidos en el capítulo de los fines y las responsabilidades del Gobierno Municipal.

En esta virtud, los actos negativos aplicados por los elementos de la Policía Preventiva Municipal, son precisamente los que cuestiona esta Comisión de Derechos Humanos, y sobre los cuales dirige la presente recomendación, pues no es posible que en aras de hacer cumplir la Ley, sea necesario cometer a su vez actos de exceso que rayan en lo ilegal, que incluso tienen un contexto de mayor ofensa hacia la sociedad.

Al respecto, esta Comisión, considera que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener. Aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, y analizando el caso en cuestión, nunca hubo por parte del ahora occiso la utilización de algún arma de fuego, como para pensar que en algún plano de equilibrio o igualdad, el agente accionó su arma de fuego para la defensa de su integridad física.

Por supuesto, no dejamos de analizar el derecho del agente o policía que tiene a su vez de repeler las agresiones injustas, actuales, siempre que impliquen un peligro inminente y grave; lo cual no sucedió en el presente caso.

A ese respecto conviene precisar que la intervención de la fuerza pública está sometida a límites precisos, pues sólo puede realizarse en el marco de la legalidad y respetando los derechos de las personas, por lo que cuando la autoridad ejerce su labor desbordando sus atribuciones y traspasando sus límites, se convierte en un nuevo factor de violencia que contribuye a agravar la situación en lugar de resolverla y, en virtud de esto, la actuación de los elementos de la policía debe estar regida por los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad del uso de la fuerza y de las armas de fuego.

La legalidad, como principio, se refiere a que los actos que realicen dichos funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas. La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad.

La oportunidad consiste en que los funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro, y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas. La proporcionalidad, por su parte, significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

El Estado tiene la obligación de salvaguardar la vida e integridad psicofísica de todas las personas que vivan o se encuentren dentro de su jurisdicción; también está obligado a prevenir y

garantizar la no violación a derechos humanos. Como se acredita en el presente caso, el Estado no garantizó el derecho a preservar la vida humana y el derecho a no ser privado de la vida arbitraria, ilegal y sumariamente, conducta totalmente reprobable y reprochable a cualquier persona que lo haga, pero más aún a Agentes del Estado, que dadas sus atribuciones, facultades y fuerza tienen una mayor responsabilidad y compromiso para velar por el Estado de Derecho, en el que se garantice la vigencia de los derechos fundamentales.

La responsabilidad fundamental del Estado es garantizar la seguridad física y jurídica de las personas, y al haber sido violentado ese derecho por un elemento de la corporación policíaca de ese Municipio de Benito Juárez, ya que conforme a los hechos señalados no se justificaba el empleo de la fuerza de la manera en que se utilizó. Lo que contravino lo previsto en los puntos 5 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Lo anterior, sobre todo, partiendo del supuesto de que conforme a lo investigado por la Representación social, el ahora occiso no portaba ningún tipo de arma de fuego.

Existen normas internacionales, tales como declaraciones, tratados y convenciones que sobre el particular señalan expresamente la prohibición de incurrir en los actos que se cuestionan en este punto, y que son documentos ratificados por nuestro país y por lo tanto de observancia obligatoria.

Del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

Artículo 1. *"... Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consecuencia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión..."* -

Artículo 2. *"... En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas..."*

Artículo 3. *"... Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas..."*

Para robustecer estos mandatos de carácter internacional, se cita la siguiente Tesis Jurisprudencial:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PERSISTENTEMENTE EN LA DOCTRINA SE HA FORMULADO LA INTERROGANTE RESPECTO A LA JERARQUÍA DE NORMAS EN NUESTRO DERECHO. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio de expresión"...serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los Tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y la misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante esta Suprema Corte de Justicia considera que los Tratados Internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley fundamental y por encima del derecho federal y local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado Mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional, por ello se explica que el constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los Tratados Internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera el senado interviene como representante de la voluntad de las entidades

federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 del presidente de la República y el senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados", No se pierde vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro "Leyes Federales y Tratados Internacionales. Tiene la misma Jerarquía Normativa", sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene en el siguiente criterio, Novena Época, Instancia: pleno, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de Mil novecientos noventa y nueve, Tesis: LXXVII/99, Página 46 Materia Constitucional,. Tesis aislada que establece.

5.- Cabe destacar que el capítulo DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL BANDO DE GOBIERNO Y POLICÍA DEL MUNICPIO DE BENITO JUÁREZ, en su artículo 200, dispone:

"Los servidores públicos municipales serán responsables de los delitos o faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas en atención a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y demás leyes aplicables."

Asimismo, el citado ordenamiento jurídico dispone que, para que las Unidades Administrativas que componen el Gobierno Municipal, se desempeñen dentro del respeto absoluto de las garantías individuales y derechos humanos:

"Artículo 5.- Son fines y responsabilidades del Gobierno Municipal, a través del Ayuntamiento, garantizar: I.-… …VI.- El fomento al respeto a los derechos humanos;…"

Artículo 7.-La autoridad Municipal está obligada a cumplir y hacer cumplir las leyes federales y estatales, así como a no extralimitar sus acciones frente a los derechos de los habitantes del Municipio.

"Artículo 154, fracción XXIV.-Aplicar las disposiciones, normas operativas, administrativas y disciplinarias a los elementos de la Policía Preventiva, Tránsito y Bomberos, a fin de que sus actividades se apeguen a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez."

"Art. 333.- Se entiende por Seguridad Pública a la función pública que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos…"

Por consiguiente, el Reglamento de la Función Policial de ese Municipio, retoma lo indicado por la Ley Fundamental y Estatal, para establecer como principio rector en la actuación de la Institución Policial, lo siguiente:

Artículo 20.-Para que la actuación de la Institución policial se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, sus integrantes tendrán los deberes generales siguientes:

I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

IV.-Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas

a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquiera otra, al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

VIII.-Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

6.- OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE REPARAR EL DAÑO OCASIONADO POR LA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS.

Habiendo quedado acreditada la violación al derecho a la vida (homicidio) cometido por parte del Policía Preventivo de ese Municipio, esta Comisión de Derechos Humanos procede a determinar los parámetros que servirán de base para la reparación del daño ocasionado.

En principio, cabe señalar, que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad, consiste en plantear la reclamación correspondiente ante el órgano jurisdiccional competente; también lo es que el sistema no jurisdiccional de defensa y protección de Derechos Humanos, en términos de lo establecido en los artículos 113 Constitucional, y 54, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, prevé la posibilidad de que al acreditarse violaciones a los Derechos Humanos la Recomendación respectiva incluya las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en el pleno goce de sus derechos fundamentales y, si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En este sentido, el Estado tiene la obligación de cumplir con la reparación del daño a las víctimas por violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de sus servidores públicos, en virtud de que una de sus obligaciones es respetar y hacer respetar los derechos de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

Los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos señalan que:

En términos de lo previsto por el artículo 63.1 de la citada Convención, el Estado tiene la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (En el presente caso a los familiares y/o dependientes del occiso).

Cabe señalar que en las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha establecido que una de las formas de reparar el daño ocasionado, es mediante la investigación y sanción de los servidores públicos que de una u otra manera contribuyeron para que se diera la violación o que ésta continuara. Al respecto, la Corte Internacional ha establecido:

"Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad."

Referencia: CORTE I.D.H., Caso El Amparo, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C. NO. 28, párr. 53-55 y 61.

La indemnización constituye la forma más usual de reparar el daño, que incluye el pago de una indemnización como compensación a los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral.

Es el Estado, en este caso el Gobierno Municipal, quien tiene el deber de reparar los daños y perjuicios ocasionados por las violaciones a derechos humanos, este deber está contemplado en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, documento que de forma indicativa e ilustrativa establece lo siguiente:

Víctimas: Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o

mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que prescribe el abuso del poder.

Resarcimiento: Cuando el funcionario público u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estados cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o Gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Indemnización: A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.

Para garantizar plenamente los derechos reconocidos por la citada Corte, no es suficiente que el Estado emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario además, que toda esta actividad del Estado culmine con la justa indemnización a la parte lesionada, y que exista una efectiva restitución del derecho humano violado.

Como se ha expuesto, nuestra legislación prevé el pago de la reparación de daño en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por consiguiente en el artículo 101 del Código Civil vigente en el Estado de Quintana Roo, al establecer: *"El Estado y los Municipios tienen la obligación de responder de los daños causados por sus obreros, empleados o funcionarios en el ejercicio de las actividades o labores que les estén encomendadas."*

La privación del derecho a la vida es la más grave de las violaciones de derechos humanos, por lo que este organismo considera que lo mínimo que debe hacer el Ayuntamiento de Benito Juárez de esta Entidad, ante este reprobable hecho es pagar la reparación del daño, ya que el servidor público Luis Arturo Hernández Hernández, en ejercicio de sus funciones, disparó el arma de fuego que acabó con la vida de Eduardo Roberto Jiménez Salinas, por lo que es obligación jurídica y moral de dicho ayuntamiento, reconocer el daño provocado en la víctima y los ofendidos, y repararlo, a favor de quienes acrediten ese derecho.

En razón de lo anterior, procede que el gobierno municipal, otorgue una indemnización a los familiares o dependientes económicos de quien en vida llevara el nombre de Eduardo Roberto Jiménez Salinas, como pago de la reparación de los daños y perjuicios en términos de los artículos 501 y 502 de Ley Federal del Trabajo y demás que procedan conforme a derecho.

Dando lugar, en los términos del artículo citado en el párrafo inmediato anterior, a que se instruya el procedimiento administrativo, ante el órgano disciplinario y a la aplicación de las sanciones establecidas en el numeral 51 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

Ante las evidencias acreditadas en el cuerpo de este documento, que no dejan lugar a duda de la indebida actuación de los Agentes preventivos, debe quedar puntual constancia y antecedente de su proceder, y debe registrarse en su respetivo expediente su mala actuación para los efectos conducentes, en el ánimo de que tal conducta no quede sin ser sancionada, de tal suerte que en lo sucesivo forme parte de su trayectoria el haber violentado gravemente los derechos humanos.

En efecto, si bien el procedimiento ante un Organismo de Derechos Humanos busca el que una conducta violatoria de derechos humanos reciba la sanción administrativa correspondiente, esta no se satisface en su caso, con la baja del inculpado puesto que a su conducta indebida comprobada, no se aplica la sanción respectiva, lo que se traduce en un acto de impunidad al acto arbitrario, por ello, con independencia de que tal servidor público, en su caso, haya causado baja de su cargo, es pertinente que quede antecedente de ello, y si bien, en un momento dado, no puede imponerse eficazmente la sanción por no encontrarse ya en ejercicio, si puede instruirse el procedimiento respectivo y de su resultado dejar constancia en el expediente de éste elemento para que obre como parte de su trayectoria la violación grave a los derechos humanos.

En tal virtud, y toda vez que con el cúmulo probatorio que consta en el expediente de queja se ha determinado la grave responsabilidad del funcionario en la violación de derechos inherentes a todo individuo, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, considera importante que tales conductas no queden impunes, y con independencia de la responsabilidad penal que pudiera derivarse, es menester sancionar administrativamente tales conductas y que de ello, quede constancia efectiva en el expediente personal de los elementos policíacos, para los efectos conducentes.

Finalmente, por todo lo anterior me permito emitir y comunicar a usted ciudadano Presidente Municipal, en razón de su competencia, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Se instruya a quien corresponda a efecto de que se inicie hasta su conclusión el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Luis Arturo Hernández Hernández*,* elemento de la Policía Preventiva Municipal de Benito Juárez*;* por haber incurrido en una violación grave a los derechos humanos en agravio de los familiares y deudos de quien en vida llevar por nombre Eduardo Roberto Jiménez Salinas; y consecuentemente imponerle la sanción que legalmente proceda, la que deberá ser acorde y proporcional a la gravedad del hecho generador de la violación a derechos humanos, debidamente acreditada en el cuerpo de este documento; independientemente de la resolución que emita la autoridad judicial en el proceso penal correspondiente, que se le instruye como probable responsable del delito de Homicidio.

SEGUNDA.- De igual forma, gire sus instrucciones respectivas para que se inicie hasta su conclusión el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los CC.Freddy Márquez Rodríguez, Ludwing Fernando Pichardo Aguilar, Eduardo Geovany Caamal Ramón, Luis Lorenzano Xool y Luis Arturo Hernández Hernández quienes llegaron primeramente al lugar de los hechos en la patrulla 5431. Asimismo, al comandante Guillermo Vázquez González y tripulantes Jorge Alberto May Sánchez y Enrique Martínez Arévalo de la unidad 5410, Agentes Preventivos de esa Corporación policíaca*;* que participaron en los hechos plenamente descritos el día 20 de junio de 2009, relativos a al detención arbitraria, trato cruel y allanamiento de morada, en agravio de la quejosa y familiares; con la finalidad de determinar la responsabilidad de los mismos y se aplique la sanción respectiva, por haber incurrido en los excesos señalados en el capítulo correspondiente de esta Recomendación.

TERCERA.-Se instruya a quien corresponda, se comunique a la autoridad ministerial el inicio del procedimiento penal respectivo, por los hechos probablemente constitutivos de los delitos de abuso de autoridad, lesiones y allanamiento de morada y lo que resulte, en contra de los elementos de seguridad pública de ese Municipio, que participaron en los hechos suscitados el día 20 de junio de 2009. En caso de existir procedimiento penal en curso por alguno o algunos de los hechos señalados, comunicar a la autoridad ministerial el resultado de la presente investigación, para los efectos conducentes.

CUARTA.- Por los lamentables hechos que ya son recurrentes, resulta necesario que gire sus instrucciones al Secretario de la Policía Preventiva y Tránsito de ese Municipio, con la finalidad de que los elementos de esa Corporación sean debidamente capacitados respecto del debido uso de la fuerza pública y de las armas de fuego; para con ello crear conciencia, y evitar que se repitan hechos lamentables como el presente caso. Todo esto, con la finalidad suprema de que garanticen una adecuada seguridad pública y el respeto irrestricto a los Derechos Humanos, privilegiando el empleo de medidas no violentas en el desarrollo de sus funciones.

QUINTA.- Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se proceda a la reparación del daño ocasionado a los familiares o deudos de la persona que en vida llevó el nombre de Eduardo Roberto Jiménez Salinas*,* de forma objetiva y directa, de acuerdo con los argumentos y fundamentos que en el ámbito del derecho Internacional de los Derechos Humanos, y de la Legislación Estatal; como consecuencia de la responsabilidad institucional, en los términos de las consideraciones vertidas en esta recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tienen el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Quintana Roo, solicito a Usted, que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

Conforme a lo previsto por el numeral 55, párrafo segundo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión quede en aptitud de hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento del Honorable Cabildo de Benito Juárez, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten o trastoquen la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Cozumel, Quintana Roo; 29 de diciembre del 2009.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 036/2009/VG-II
EXPEDIENTE CDHEQROO/083/2009/VA-COZ
CASO DEL C. ARMANDO CUEVAS RIVERA

LIC. BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ CARRILLO.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; y los artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHEQROO/083/2009/VA-COZ, relativo a la queja interpuesta por el C. ARMANDO CUEVAS RIVERA, por violaciones a derechos humanos en agravio de GERMAN ORTIZ ARELLANO y atribuidos a los Agentes del Ministerio Público y Coordinadora de Ministerios Públicos en la Isla de Cozumel, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado. De acuerdo a los siguientes:

I.- HECHOS.

1.-La Visitaduría adjunta en la Isla de Cozumel, en fecha 31 de julio de 2009, recibió la queja del Licenciado Armando Cuevas Rivera, en su carácter de apoderado legal del señor German Ortiz Arellano, señalando literalmente lo siguiente: *"Que por medio del presente escrito en apoyo al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vengo a interponer la queja en contra de los responsables de la décima agencia del Ministerio Público del fuero común en la Averiguación Previa número 672/2006, así como contra la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte dependientes de la Procuraduría General de Justicia, así como en contra del responsable de la misma, por violentar los más elementales derechos humanos de mi poderdante señor Germán Ortiz Arellano, ya que a grandes rangos el día 19 de mayo del 2006 fue localizado el vehículo de mi propiedad de la marca Mercedes Benz con guía hidráulica, con número de motor 390900007107998 modelo 1991, en la Isla de Cozumel, Quintana Roo, mismo que me fue robado en la ciudad de México en el mes de febrero del año 2006 como se puede constatar en la averiguación previa FCH/CUH-I/T3/349/06-02 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, desde la fecha en que fue puesto a disposición el vehículo antes mencionado, ante la décima agencia del Ministerio Público del fuero común y la cual una vez que el suscrito y mi poderdante acreditamos legalmente la propiedad del vehículo y la grúa anexa a dicho camión, el suscrito he efectuado múltiples viajes a la Isla de Cozumel, en concreto me apersoné en múltiples ocasiones en la décima agencia del Ministerio Público del fuero común de la Isla con la finalidad de recuperar el camión de mi poderdante, pero con lo único que me he encontrado es con trabas burocráticas y hasta posible tráfico de influencias por parte de la persona a la que tenía en su poder mi camión, descrito anteriormente. Ahora bien el día 15 de febrero del año 2007 la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal giró un oficio de colaboración para la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, para que dicha autoridad pusiera a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el camión localizado en la Isla de Cozumel, Quintana Roo, siendo dicho oficio entregado de manera personal a la oficina particular del Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo el día 21 de marzo del 2007, como se observa en el sello de acuse de recibido de dicha autoridad, y es el caso que a dicho oficio no fue correspondido por las autoridades de la Procuraduría Local, sin explicación alguna, es el caso de que a pesar de las múltiples gestiones que el suscrito ha realizado, tanto en la propia Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo como ante la Subprocuraduría de la zona norte, así como ante la Décima Agencia del Ministerio Público del fuero común de la Isla de Cozumel, Quintana Roo, no he encontrado respuesta alguna a dichas gestiones para la recuperación de dicho camión, de mi propiedad, es al cabo de más de tres años de la recuperación de dicho vehículo el mismo no me ha sido entregado con lo que me causado un daño en mi patrimonio que asciende aproximadamente a los tres millones de pesos, ya que dicha unidad vehicular a esta fecha es ya inservible y por lo que he dejado de ganar todo este tiempo que no he tenido a mi disposición del camión de mi propiedad…(sic)*

La parte quejosa, adjunto a su escrito documento notarial que acredita su personalidad y el oficio 300/161/2007-02, relativo a la solicitud de colaboración emitida a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, por su homologo del Distrito Federal.

2.-El ocho de septiembre del 2009, con el oficio de CDHEQROO/585/2009/VA-COZ, se solicito a la Coordinadora de Ministerios Públicos del fuero común en Cozumel, Licenciada Margarita Vázquez Barrios, un informe relativo al señalamiento que realiza el quejoso.

3.-En vista de que el citado servidor público no dio respuesta en el término de cinco días que la ley establece, el 21 de septiembre de 2009, por primera ocasión se le requirió el informe mediante oficio CDHEQROO/637/2009/VA-COZ.

4.-El 30 de septiembre de 2009, por segunda ocasión se le requirió el informe mediante oficio CDHEQROO/673/2009/VA-COZ.

5.-Mediante el oficio número CDHEQROO/700/2009/VA-COZ, de fecha 08 de octubre del presente año, por última ocasión se le requirió el informe a dicho servidor público, sin obtener nuevamente ninguna respuesta.

II.- EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1.-La queja, presentada por el ciudadano ARMANDO CUEVAS RIVERA.

2.-La copia del Oficio Número 300/161/2007-02, signado por el Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas de la Procuraduría General del Distrito Federal.

3.-El oficio CDHEQROO/585/2009/VA-COZ, de solicitud de informe de ocho de septiembre del 2009, recibido el nueve de septiembre del mismo año.

4.-El oficio CDHEQROO/637/2009/VA-COZ, de primer requerimiento de fecha veintiuno de septiembre del 2009, recibido el mismo día.

5.-El oficio CDHEQROO/673/2009/VA-COZ, del segundo requerimiento de fecha treinta de septiembre del 2009, recibido el primero de octubre del mismo año.

6.-El oficio CDHEQROO/700/2009/VA-COZ, del último requerimiento de fecha ocho de octubre del 2009, recibido el nueve de octubre.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

La parte quejosa, se duele que a tres años de efectuar todos los trámites necesarios para liberar el vehículo que le fue robado a su poderdante, el cual quedó en resguardo en la Agencia Ministerial en la Isla de Cozumel, dicha autoridad nunca resolvió la devolución de la unidad al agraviado, tal y como lo acredita con los documentos que exhibe ante esta Comisión; razón por la cual se solicitó a la Licenciada Margarita Vázquez Barrios, Coordinadora de Ministerios Públicos de la ínsula, un informe en relación a lo denunciado en su contra, quien ignoró siempre las peticiones formales que este Órgano Protector le realizara, que conforme a la Ley en Derechos Humanos, con tal omisión se tienen por ciertos los hechos de la presente queja.

IV.- OBSERVACIONES.

El estudio de las constancias integradas en esta indagatoria, se traduce en violaciones a derechos humanos cometidos en agravio del ciudadano ARMANDO CUEVAS RIVERO, imputables a la Coordinadora de Ministerios Públicos del Fuero Común de la Agencia Ministerial de Cozumel, Licenciada Margarita Vázquez Barrios, en atención a las razonas que ahora planteamos.

Oficialmente, como parte de la investigación de los hechos planteados por el impetrante, (evidencias 1 y 2), nuestra Comisión solicitó en cuatro ocasiones, un informe a la Coordinadora Ministerial, respecto a la queja del ciudadano Armando Cuevas Rivera. Sin embargo, las peticiones que se le dirigieron a la autoridad señalada (evidencia 3, 4, 5, y 6) nunca fueron contestadas, a pesar de la advertencia legal incluida, del artículo 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que en su segundo párrafo apercibe al funcionario que ignore la petición oficial, de que su omisión de atender nuestra solicitud, tendrá como consecuencia que los hechos denunciados se consideran totalmente ciertos, además por supuesto de la responsabilidad administrativa que dicha conducta omisa conlleve.

La Omisión de la funcionaria Ministerial, conforme al manual de hechos violatorios de Derechos Humanos, se traduce en una denegación de justicia, entendida como la abstención de conocer asuntos para los que se tiene competencia sin existir impedimento legal para ello, realizada por una autoridad encargada de procurar justicia, en perjuicio de cualquier persona.

El supuesto normativo aludido, se concreta al momento en que la señalada autoridad en procuración de Justicia, ignora todas las peticiones del quejoso y de nuestro Organismo, con lo cual incurre en una falta ante esta Comisión de Derechos Humanos, toda vez que hasta la fecha jamás dio respuesta a las peticiones oficiales de esta Comisión Local, lo que evidentemente, constituye una transgresión a lo establecido por el artículo 66 primera parte, que actualiza el contenido del numeral 70, ambos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, que a la letra establecen lo siguiente:

"Artículo 66.-Todas las autoridades y servidores públicos tienen la obligación de atender, dentro del ámbito de su competencia, a las peticiones, requerimientos y planteamientos de la Comisión. Asimismo, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de la administración pública municipal y estatal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razones de sus funciones puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en tal sentido las peticiones de la Comisión en los términos que la misma indique…"

"Artículo 70.- La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. A su vez, la autoridad superior informara a la Comisión sobre las medidas y sanciones disciplinarias impuestas."

Por tal razón, la señalada funcionaria pública adscrita a la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, incurrió en omisión de manera reiterada al no proporcionar en forma oportuna la información y datos solicitados por esta institución, a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos a efecto de que ésta pueda cumplir con sus atribuciones; lo que es fuente de responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad penal en que pudiera haber incurrido, ya que con su conducta omisa, dicha servidora pública involucrada en el presente caso, infringió el Artículo 47 fracciones I y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que señala lo siguiente:

Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor publico, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrán las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

XXIV.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia de los derechos humanos a efecto de que esta pueda cumplir con sus atribuciones;

Dando lugar, en los términos del artículo citado en el párrafo inmediato anterior, a que se instruya el procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones establecidas en el numeral 51 de la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos del Estado de Quintana Roo.

Ahora bien, es importante y de referencia obligada por nuestro Organismo, el hacer hincapié a la persistente actitud omisa e irresponsable con que se han conducido personal y coordinadores de ministerios públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, adscritos a la ínsula; lo anterior, se expone con total conocimiento de este Organismo a través de innumerables recomendaciones por falta de colaboración y respuesta a los informes solicitados, que la Comisión de Derechos Humanos por conducto de su Visitaduría en Cozumel ha realizado en diversos asuntos de su competencia, sin recibir no sólo la documentación solicitada, sino incluso

la mínima colaboración para que este Organismo pueda cumplir adecuadamente con sus atribuciones; a pesar de que la autoridad en este procedimiento de investigación está obligada por ley a proporcionar la información que le sea requerida.

En efecto, el anterior Coordinador de Ministerios Públicos asumió una actitud similar a la que está adoptando la actual coordinadora, al hacer caso omiso, en una franca falta de respeto a una institución con facultades constitucionales de investigar violaciones a derechos humanos; desde luego, ello conlleva dos aspectos importantes, a saber:

- Por un lado y como ya se ha referido, que en cuanto a la queja presentada, se tengan por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario, es decir, se sostiene que existe una indebida actuación por parte de los funcionarios ministeriales que se encuentran tramitando o tienen bajo su cargo, el expediente al que hace referencia el quejoso, lo cual denota ya una responsabilidad.

- Por otro, que ante la actitud omisa en proporcionar la información solicitada por nuestro organismo, sin razón válida para ello, se les instruya el procedimiento disciplinario respectivo y se le apliquen las sanciones que en su caso procedan, con el señalamiento expreso de que en lo sucesivo proporcionen la información que la Comisión de Derechos humanos les requiera, en ejercicio de sus atribuciones.

Por lo reiterado de esta conducta, es conveniente, para ampliar y clarificar el criterio errado de los referidos servidores públicos, y que entendemos, es lo que los ha llevado a no cumplir con la petición que nuestro organismo les ha solicitado; profundizar aún más en las características que conlleva una ley, sobre todo, en cuanto al concepto de su cumplimiento.

En efecto, el artículo 1° de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo dispone lo siguiente:

"Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Quintana Roo en materia de derechos humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentran en el territorio del Estado, en los términos establecidos en el apartado "B" del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 94 de la Constitución Política del Estado.

Asimismo, la presente ley, tiene como fin establecer la forma de integración, atribuciones y procedimientos de atención de quejas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado."

El artículo 48 del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente:

"En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables, los superiores inmediatos o el superior jerárquico, deberá hacer constar los antecedentes del asunto y los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto y demás datos que la Comisión estime necesarios.

La falta de rendición del informe o de los documentos que la apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad administrativa en la que deriva, tendrá efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario."

En ese sentido, el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, refiere:

"Artículo 53.- La Comisión podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para que las autoridades y servidores públicos comparezcan o aporten información y documentación. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título Cuarto, Capítulo II de la presente Ley. Asimismo, en estos casos, podrá turnarse el asunto a la Secretaría de la Contraloría del Estado, para los efectos de aplicar las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Por último, el artículo 66 del mismo ordenamiento legal dispone:

"Todas las autoridades y servidores públicos tienen la obligación de atender, dentro del ámbito de su competencia, a las peticiones, requerimientos y planteamientos de la Comisión.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de la administración pública municipal y estatal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razones de sus funciones puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en tal sentido las peticiones de la Comisión en los términos que la misma indique. De igual manera las autoridades federales deberán brindar todo el apoyo y la colaboración que les requiera la Comisión para el cumplimiento de sus atribuciones, así como atender dentro del marco de colaboración con las solicitudes y requerimientos que se les formulen."

Así pues, de la simple lectura de los preceptos legales anteriormente transcritos, es por demás evidente que los requerimientos de este órgano protector de derechos humanos, no son optativos o discrecionales para las autoridades requeridas.

Verbigracia, aquéllas de ninguna manera tienen la potestad de decidir cuándo cumplir con los requerimientos de esta instancia y cuándo hacer caso omiso a los mismos, sino que como se ha estudiado de los preceptos legales anteriormente citados, las solicitudes que esta Comisión formula para el cumplimiento de sus atribuciones, tal y como lo establecen los artículos 53, 66 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo detentan carácter imperativo.

Ahora bien, las salvedades respecto de la imperatividad de las determinaciones de las Comisiones de los Derechos Humanos, se encuentran perfectamente acotadas en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

A saber, los preceptos constitucionales invocados en las líneas *supra* refieren que los actos que no tienen carácter vinculatorio, son las recomendaciones que se emitan, pero no así los requerimientos de trámite hechos por las Comisiones de Derechos Humanos para el efecto de integrar debidamente las investigaciones concernientes a comprobar violaciones a los derechos fundamentales de las personas.

Luego, los requerimientos de esta Comisión se encuentran establecidos en una Ley de observancia general emitida por el Congreso de esta entidad federativa, la que por disposición constitucional forma parte de su régimen jurídico interior, atendiendo, desde luego a los principios establecidos por el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por tanto, es de observancia obligatoria para todas las personas y funcionarios que residan o se encuentren de paso por el territorio estatal.

Para mayor precisión se transcribe el precepto constitucional invocado en las líneas que anteceden:

"Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

En ese orden de ideas, resulta inconcuso que la Coordinadora de Ministerios Públicos en Cozumel, violentó de manera flagrante las disposiciones contenidas en la Ley que regula las funciones de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y por tanto el régimen jurídico interior del Estado.

Lo anterior es así, debido a que como se ha expuesto en el contenido del presente documento, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo le requirió en diversas ocasiones, un informe respecto de los hechos imputados a la instancia a su cargo, recibiendo en todos los casos una negativa o mejor dicho no recibiendo respuesta alguna por parte de la referida funcionaria.

En atención a ello, es preciso recalcarle a la Coordinadora de Ministerios Públicos de Cozumel, así como a los agentes y demás personal de la Procuraduría General de Justicia en la propia isla, que los requerimientos hechos por esta Autoridad Moral, no son obligatorios por el hecho de que esta Comisión sea quien los elabore, eso en todo caso sería lo de menos, sino que su obligatoriedad, emana directamente de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

En efecto, los artículos 53 y 66 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y que han sido transcritos con

antelación en el cuerpo del presente documento, son los que obligan a las autoridades del Estado a cumplir con los requerimientos hechos por este Organismo Protector de Derechos Humanos, incluso para el efecto de asegurar el efectivo cumplimiento, la Ley que regula el actuar de este garante no jurisdiccional de los derechos fundamentales establece en el artículo citado, en primer término, que el incumplimiento de los acuerdos de trámite acarrearán las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título Cuarto, Capítulo II de la propia Ley.

En consonancia con lo anterior, el artículo 68 de nuestra Ley establece que "las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente, por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de las quejas y denuncias ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables."

En resumen, el cumplimiento a los requerimientos realizados por esta Comisión son obligatorios precisamente porque así es como la propia Ley de la materia lo establece; ley que a su vez deriva del mandato constitucional que da vida y existencia a los Organismos Públicos de Derechos Humanos, consagrado en el artículo 102:

"Artículo 102.- …

B. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales…"

Como se podrá observar de la simple lectura de estos dispositivos constitucionales, es muy claro que las Comisiones de Derechos Humanos son concebidas como autoridades para conocer quejas sobre violaciones a derechos humanos, pues sólo a ellas se les otorga tal facultad, la cual desde luego para su ejercicio requiere que la Comisión tenga autoridad en la materia de su competencia; y aún más, el propio mandato constitucional circunscribe la naturaleza de la propia Comisión, al ubicarla en el contexto de conocer actos u omisiones de naturaleza administrativa, es decir, la separa de cualquier otro ámbito, verbigracia, legislativo o judicial, y la ubica en el contexto de lo administrativo, siendo en ese sentido muy expresa la mención constitucional.

Con base a lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que al estimarse ciertos los hechos planteados por el quejoso, se determine la procedencia de su petición y por ende se acuerde favorable a la misma, por cuanto a la entrega del vehículo en cuestión, y demás peticiones contenidas en la averiguación previa 672/2006, salvo prueba en contrario; notificándole lo anterior, sin dilación alguna, para lo efectos conducentes.

SEGUNDA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, para el efecto de que en cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, se inicie hasta su conclusión el procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Licenciada Margarita Vázquez Barrios, Coordinadora de Ministerios Públicos del Fuero Común de la plaza de Cozumel, de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, zona norte, por su conducta omisa en cuanto al cumplimiento de la ley y como consecuencia, se le impongan las sanciones que legalmente correspondan.

TERCERA.- Se instruya por los conductos más apropiados que estime convenientes a toda el personal del Ministerio Público y de la Policía Judicial de Cozumel, y de la Procuraduría General de Justicia en todo el Estado, para que atiendan las solicitudes, requerimientos, peticiones o notificaciones que la Comisión de Derechos Humanos les formule, en el ejercicio de sus atribuciones, cuando se trate de la investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos.

CUARTA.- Por las conductas reiteradas en omisión a las funciones de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, se dará vista de la presente recomendación a la Secretaría de la Contraloría del Estado, para los efectos legales que procedan.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta recomendación nos sea informada dentro del termino de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En término de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCIA TORRES
PRESIDENTE

Playa del Carmen, Quintana Roo; a 31 de diciembre de 2009.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 037/2009/VG-II
EXPEDIENTE: CDHQR/001/2009/VA-PC.
Caso del ciudadano Alberto Castillo de Jesús.

LIC. BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ CARRILLO.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PRESENTE.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y los artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI; 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/001/2009/VA-PC relacionado con la queja del ciudadano Alberto Castillo de Jesús en su agravio, por violaciones a sus derechos humanos, en contra de servidores públicos adscritos a la Procuraduría de Justicia del Estado. De acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS.

1. En el mes de enero del año dos mil nueve, la Comisión de Derechos Humanos, por conducto de la Visitaduría Adjunta de Solidaridad recibió el escrito de queja del ciudadano Alberto Castillo de Jesús, mediante el cual manifiesta:

"Yo Alberto Castillo de Jesús llegué a la casa a las 11:45 p.m., el día jueves 25 de diciembre de 2008 y mi esposa de nombre Gladis Vázquez Álvarez y mi suegra Hermila Álvarez Pérez me informaron que nuestra bebé de 4 días de nacido había manchado el pañal de sangre, cosa que nos preocupó mucho y de inmediato lo llevamos al Seguro a urgencias; llegamos como a las 12:30 p.m. y de inmediato la revisó el médico de guardia de nombre Francisco Alfredo Aguirre Copto quien (descartó) que la bebe presentara laceración de la mucosa y que tenía desgarre por dentro de su vagina y le preguntaron a mi esposa sin con la toalla húmeda la había lastimado y ella dijo que no y el doctor dijo entonces alguien le metió el dedo a la bebé. Entonces el doctor le dio aviso al ministerio público y llegaron a la 1:30 a.m. del 26 de diciembre y empezaron a platicar con el doctor y luego los del M. P. me pidieron que los acompañara para que me hicieran unas preguntas, mientras se llevaban a la bebé para que la revisara el pediatra de Cancún; yo los acompañé al M.P. llegamos a las 2:00 a.m. y fue ahí donde me empezaron a preguntar que si se que le había hecho a la bebé y yo les dije todo lo que sabía y no me creyeron nada, me amenazaban con ponerme bolsas y golpearme si no les decía la verdad y, luego me vendaron la cara y la cabeza y me golpearon la cara y la cabeza, me insultaban y amenazaban si no les decía la verdad y luego de un rato me dijeron que entregara mis pertenencias y agujetas de mis tenis para luego encerrarme en una celda, desde las 2:30 a 5:00 a.m. del 26-dic., y luego me entregaron mis pertenencias; como a las 5:30 a.m. me tomaron mi declaración ya que según ellos no encontraron a mi esposa en Cancún para tomarle su declaración. Y luego llegó mi suegra al M.P. como a las 7:00 a.m. del 26-dic. con la respuesta del pediatra de Cancún de nombre Alpuche quien descartó que la bebé de 4 días de nacida la encontraba en buenas condiciones generales; los genitales externos están completamente normales con huellas de sangrado escaso sec. A de privación hormonal y luego le tomaron su declaración a mi suegra. Después nos fuimos al seguro social a platicar con el jefe del departamento clínico quien nos dijo que iba a platicar con el médico que nos atendió en urgencias. Y como a las 9:00 a.m. me empezó a dar molestias el oído izquierdo y como a las 11:30 me revisó la doctora del Seguro Social de nombre Delgado quien me dijo que mi oído izquierdo tenía una ruptura en la membrana timpánica con presencia de sangrado a consecuencias de golpes, durante los golpes y tortura que recibí se encontraba presente el M.P. que me tomó la declaración."

2. El cinco de enero del dos mil nueve, esta Comisión solicita un informe de los hechos al encargado de la Policía Judicial en la plaza de Playa del Carmen, Comandante Cruz Almeida Ulín.

3. Con fecha doce de enero del dos mil nueve, esta Comisión recibe el informe del Comandante de la Policía Judicial del Estado, encargado de la Plaza de Playa del Carmen, Ciudadano Cruz Almeida Ulin; dice:

"Es totalmente falso lo que el C. Alberto Castillo de Jesús manifiesta en su queja, lo que le informo a ustedes que esta autoridad se abstiene previamente de realizar este tipo de actos tanto en este caso como en los demás análogos; lo que si es cierto es que el hoy quejoso se encuentra relacionado con la Averiguación Previa número AC/ZN/PYA/01/01/827/12/2008 de fecha 26 de diciembre del año pasado, por el delito de Hechos Probablemente Constitutivos de Delito, hechos cometidos en agravio de la Recién Nacida hija de la señora Gladis Vázquez Álvarez; en contra del C. Alberto Castillo de Jesús y/o quienes resulten responsables, suscrita por el Lic. Ramiro Eduardo de la Fuente Zepeda, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la unidad I."

Anexa al informe la Tarjeta Informativa que sobre los hechos suscribe el agente Feliciano Ke Sierra, dice:

Por medio de la presente me permito informar a usted, que siendo las 1:15 horas del día de hoy viernes 26 del mes de diciembre del año en curso, se tuvo conocimiento por medio del número de emergencia 066 de que en la clínica del Seguro Social se encontraba una menor de edad, de cinco días de nacida con hemorragia, por lo que de inmediato me trasladé a dicha clínica abordo del vehiculo de la marca jeep tipo Commander color dorado, con placas de circulación UVR25-65 de Quintana Roo, en compañía del agente de la policía judicial del estado Antonio Tamayo Cabrera, por lo que al llegar al lugar nos entrevistamos con el doctor en turno de nombre Francisco Alfredo Aguirre Copto mismo que nos manifestó que tiene una paciente de cinco días de nacida presentando hemorragia por lo que mencionó que la iba a trasladar a la clínica del seguro social de Cancún en el área de ginecopediatría número siete, dando el diagnóstico que presenta la menor siendo una laceración de vulva a descartar seguidamente nos entrevistamos con quien dijo llamarse Gladis Vázquez Álvarez de 19 años de edad, originaria de Campeche, con grado de estudios de secundaria, de estado civil casada, de ocupación labores del hogar, con domicilio sobre la calle Río Ariduana, manzana 46, lote 1, de la colonia Villas Riviera del fraccionamiento La Guadalupana, misma persona que manifestó que siendo aproximadamente las 11:30 de la noche del día 25 de diciembre del año en curso, notó que su menor hija lloraba mucho fuera de lo normal por lo que la revisa para ver si se había ensuciado, el caso es que al quitarle el pañal fija que la niña había manchado su pañal de sangre y que al parecer todavía estaba sangrando por lo que de inmediato la llevan a la clínica del seguro social para que sea atendida.

4. El quince de enero del dos mil nueve comparece ante la Comisión, el agente de la policía judicial ciudadano Antonio Gaspar Tamayo Cabrera respecto a los hechos, señala:

"…Sobre los hechos que manifiesta el quejoso, nosotros sólo procedimos a trasladarlo por orden del Ministerio Público Ramiro Eduardo de la Fuente Cepeda, ya que el ciudadano se puso agresivo y se le trasladó para que rindiera su declaración porque el delito que se imputaba era un delito grave, como es el de violación. Nosotros nos trasladamos con el MP hasta el hospital y de ahí lo trasladamos hasta la oficina del MP donde se le tomó la declaración, en ningún momento el detenido entró a las oficinas de la policía judicial, ya que como estaba con nosotros el MP entramos directamente a las oficinas del MP, al preguntarle sobre si estuvo presente al momento de que se le tomó la declaración contesta que no, que no recuerda si estuvo su compañero de nombre Feliciano Ke Sierra, pero que como la orden fue verbal y no es su función custodiar a las personas que declaran, no se quedó durante la declaración, manifestando que el detenido portaba una navaja pero que no fue puesto a disposición por potación de arma blanca. Sobre el lugar en que se encontraba el detenido durante el lapso en que fue llevado desde el hospital hasta que posteriormente pudo salir del lugar, el oficial menciona que en las oficinas del Ministerio Público, sobre el hecho que manifiesta el quejoso de que fue vendado y golpeado, el oficial menciona que no sabe nada de ello. Al preguntarle sobre si después de dejar al presentado con el ministerio público regresó él o su compañero con él, el oficial menciona que él nunca regresó, que no sabe la hora en la que fue él presentado y en ningún otro momento tuvo contacto con él…"

5. El quince de enero del dos mil nueve, comparece ante esta Comisión el ciudadano Alberto Castillo de Jesús respecto a los hechos, señala:

"El día de los hechos primero acudieron agentes de Seguridad Pública, sin embargo ellos no hablaron conmigo; posteriormente llegaron los

agentes de la Procuraduría en un carro tipo Jeep, eran tres, uno de ellos fue quien ahora se que se llama Gaspar Tamayo Cabrera; y uno de ellos me dijo que los acompañara a las oficinas del Ministerio Público para que me hicieran unas preguntas a lo que accedí, después de avisarle a mi esposa y dejarle dinero. Al llegar a la procuraduría dos agentes me acompañaron a las oficinas de la policía judicial, el otro agente no me fije a donde fue, me metieron a un cuarto que está cerca de las celdas y me sentaron en una silla a lado del escritorio, los dos agentes estaban ahí; a los pocos minutos llegó el Ministerio Público que me tomó la declaración quien es una persona de tez clara, como de un metro sesenta centímetros y de unos veinticinco o treinta años, el corte de cabello lo tenía normal ni corto ni largo y cuando se peina forma una ondulación con sus cabellos de enfrente, quien me comentó que él también tenía una niña; cuando llegó con los otros tres agentes empezaron a interrogarme sobre lo que había hecho ese día y el problema de mi niña y me amenazaban con ponerme bolsas para que me hicieran hablar y pedían bolsas, estuvieron así como media *hora*; después el otro agente de la policía judicial agarró una venda que tenía en el cuarto y me empezó a vendar la cara y me decía que a la fuerza iba a decir la verdad de lo que había hecho a mi hija, me decían que les dijera la verdad que me iban a ayudar.

Antes de que me pusieran la venda me pidieron mis pertenencias y mientras el agente me ponía la venda las otras dos personas estaban viendo lo que hacía; ya vendado me empezaron a golpear entre las mejillas y la oreja y la nuca durante diez minutos, me decían que hablara; como me dolía y de coraje comencé a llorar y me decían que parecía niña llorando; después de golpearme el mismo agente que me puso la venda me lo quitó y me dijo que me quitara las agujetas de los zapatos y me llevó a las celdas; cuando estaba dentro en dos ocasiones fue a verme y me preguntaba si iba a hablar yo les decía que ya había dicho todo. Como a las cinco de la mañana el agente que me metió a las celdas me sacó y me llevó al cuarto donde me torturaron y me dijo quédate aquí ahorita te llamamos para que vayas con el Ministerio Público para que te tome tu declaración, como a la media hora de estar sentado me llamaron y el mismo agente me llevó a las oficinas del ministerio público donde me tomó mi declaración el mismo agente que la noche anterior junto con los policía judiciales me estuvo interrogando en el cuarto; el me dijo que tuvo mucho trabajo y que tuvo que salir y me preguntó que si cuando se quitó del interrogatorio me siguieron golpeando, le respondí que no, y me volvió a preguntar y le volví a contestar que no; cuando terminé de rendir mi declaración me dijo que me podía ir, al poco rato llamó mi esposa y me pregunto que estaba haciendo le dije que estaba declarando entonces mi esposa me dijo que ya venía mi suegra de traer los resultados del pediatra de Cancún; al poco rato llegó y rindió su declaración ante el mismo agente que me lo tomó y le mostró el resultado del pediatra; cuando platiqué con mi suegra le dije que me habían golpeado por lo que se lo dijo al ministerio público quien no dijo nada; después de la declaración nos fuimos al seguro social para hablar con el jefe de departamento clínico por la mala información que había dado el médico que atendió a mi hija…"

6. El veintitrés de enero del dos mil nueve la Comisión solicita un informe de los hechos al Director de Ministerios Públicos del Fuero Común en la Riviera Maya, Licenciado Leonardo Carrasco Rodríguez.

7. Con fecha tres de febrero del dos mil nueve, esta Comisión recibe el informe del Director de Ministerios Públicos del Fuero Común en la Riviera Maya, Licenciado Leonardo Carrasco Rodríguez; dice:

"Que son falsos los hechos manifestados por el quejoso, ya que los hechos ocurrieron de la siguiente manera; el día veintiséis de diciembre del años dos mil ocho, siendo las cero una horas con quince minutos la guardia en turno de esta representación social recibe una llamada telefónica por parte de Rubén Reyes, despachador de llamadas de emergencia de la policía judicial del estado, el cual refiere que a las cero uno horas había ingresado una bebé al Área de urgencias del hospital del seguro de esta ciudad, la cual al parecer presentaba lesiones a nivel vaginal con hemorragia. Por lo que esta representación social verifica inmediatamente dicho llamado haciéndose acompañar por lo agentes de la Policía Judicial. Según obra en autos de el Acta Circunstanciada número AC/ZN/PYA/01/01/827/12-2008, se realiza una entrevista con el doctor encargado del área de urgencias del hospital de seguro social, quien dijo llamarse Francisco Alfredo Aguirre Copto, el cual manifiesta que había ingresado una recién

nacida con hemorragia vaginal y después de la exploración realizada encontró que la recién nacida tenía una laceración introvaginal, aseverando que lo que presentaba la recién nacida no era normal y que iba a trasladarse al hospital de Cancún, Quintana Roo, para que fuera valorado por un especialista. Por lo que inmediatamente esta representación social al ver la gravedad del asunto se inicia la investigación correspondiente. Primero se entrevista a quien dijo llamarse Gladis Vázquez Álvarez, madre de la recién nacida la cual refiere que casi a la media noche al cambiarle el pañal a la bebé se dieron cuenta que presentaba un sangrado y es la razón por la que acudieron al hospital del seguro social y que dicha bebé iba a ser trasladada a la ciudad de Cancún, Quintana Roo, por lo cual no podía rendir su declaración ministerial, pero ella indicó que afuera del hospital se encontraba su esposo de nombre Alberto Castillo de Jesús y el podía declarar con relación a los hechos. Cabe hacer mención que esta representación social lo invitó a que rindiera su declaración ministerial con relación a los hechos, más sin embargo este se negó y se le tuvo que traer presentado en su calidad de testigo no inculpado, por lo que una vez que rindió su declaración correspondiente este se retiró de nuestras instalaciones. Quiero hacer mención, que en ningún momento se le golpeó o amenazó o torturó como lo manifiesta el ahora quejoso ante usted, y para tal efecto en autos del expediente AC/ZN/PYA/01/01/827/12-2008 obran las constancias que el suscrito manifestó en el presente informe. Con lo antes manifestado y mediante constancia que obra en nuestro expediente AC/ZN/PYA/01/01/827/12-2008 acredito que el ahora quejoso Alberto Castillo de Jesús, se ha conducido con falsedad ante usted, toda vez que ni se le golpeó o amenazó, ni mucho menos se tuvo detenido en una celda, ya que su declaración la rindió inmediatamente que fue trasladado de las instalaciones del seguro social a las nuestras, pues su declaración la rindió a la cero horas con cincuenta minutos y el quejoso se retiró a las dos horas con quince minutos del día veintiséis de diciembre del año dos mil ocho, tal y como consta en autos, que esta representación social actúo conforme a derecho y no vulneró las garantías del quejoso, ya que nuestra función primordial es la de investigar los delitos cometidos y dar la debida protección a las personas agraviadas, de conformidad a nuestra carta magna y al código penal vigente del estado.

8. El tres de febrero de dos mil nueve, personal de la Comisión levanta un acta circunstanciada sobre una entrevista con el licenciado Noe Mauricio Pinzón de Dios, cuando se presenta ante esta Comisión a entregar el Informe solicitado por este Organismo al Ministerio Público. Sobre los hechos en cuestión dice:

"…aproximadamente a las 15:50 horas aproximadamente del día martes tres de febrero del dos mil nueve se presentó en las oficinas de la Comisión de Derechos Humanos el ciudadano Noe M Pinzón de Dios a rendir el informe escrito por hechos que el ciudadano Alberto Castillo de Jesús considera fueron violatorios a sus derechos humanos. Al entregar el informe el mencionado ciudadano, quien manifestó que laboraba como secretario del MP Ramiro de la Fuente y que a él le fue encomendado la diligencia de tomarle la declaración al quejoso. Pero que el quejoso se le presentó porque por teléfono un doctor del IMSS de apellido Copto había reportado la existencia de una probable violación en agravio de un bebé. Manifestando que como ese día hubo un muerto el licenciado de le Fuente no pudo estar presente para tomarle la declaración al quejoso, por lo que se la tomo él, comentando que en todo momento se le trató de manera respetuosa, ello a pesar de que el tenía una bebé de más o menos la misma edad que la hija del quejoso, mencionado también que no es la primera vez que el doctor Copto se equivocaba con sus diagnósticos al respecto y preguntando que se podía hacer en esos casos en que ellos tienen que acudir ante la denuncia telefónica, por lo que el doctor los ponía en una situación complicada.

9. El dieciocho de noviembre de dos mil nueve, personal de la Comisión levanta un acta circunstanciada sobre la revisión que hace del acta circunstanciada por hechos probablemente constitutivos de delito número AC/ZN/PYA/01/01/827/12-2008. Sobre los hechos en cuestión dice:

"…me presenté en las oficinas del Ministerio Público del Fuero Común de Delitos Sexuales con el objetivo de ver las actuaciones el acta circunstanciada AC/ZN/PYA/01/01/827/12-2008. En entrevista con la licenciada Ingrid Alejandrina Flores Arjona señaló que físicamente no tiene el acta circunstanciada pues auque en las oficinas Centrales le dijeron que se lo remitieron no la encuentra todavía, que sólo accedía a la versión

digital. Por lo que le solicité me permita revisar la versión digital, al revisarla constaté que el quejoso había declarado a la una hora con quince minutos del veintiséis de diciembre como testigo y su declaración ministerial lo suscribe el licenciado Ramiro Eduardo de la Fuente Zepeda asistido del oficial secretario Noe Mauricio Pinzón de Dios; y que la ciudadana Hermila Álvarez Pérez suegra del quejoso comparece el mismo veintiséis a las cero seis horas con treinta minutos y en un extracto su declaración señala: "no omito manifestar que como ya acredité en este acto mi nieta recién nacida no fue lesionada sino es un problema normal por lo que solicito a esta autoridad cerrar la averiguación"; la suscriben las mismas autoridades. …"

10. El diecinueve de noviembre de dos mil nueve, personal de la Comisión levanta un acta circunstanciada sobre una entrevista que le hace a la ciudadana Hermila Álvarez Pérez. Sobre los hechos en cuestión dice:

"En la fecha y hora señalada me presenté en el domicilio ubicado en la calle Río Ariduana No. 781 de la colonia Villas Riviera donde me entrevisté con la ciudadana Hermila Álvarez Pérez quien se identifica con su credencial de elector con número de folio 0360097717682 respecto a la queja que al rubro se indica. El día de los hechos el 26 de diciembre llegué a mi domicilio (que en el expediente se indica) con mi hija y mi nieta después de que el médico de Cancún nos dijo que la niña no tenía nada que era un problema hormonal. Al llegar y ver que no se encontraba mi yerno Alberto Castillo de Jesús pensé que estaba detenido, porque había ido al Ministerio público con unos policías y porque cuando estaba yo en Cancún lo estuve llamando y no contestaba. Al llegar al Ministerio Público hablé con el único agente que estaba, era una persona de estatura baja, joven, moreno claro y cabello negro y le pregunté donde estaba mi yerno, el me respondió que acababa de irse entonces salí para ir a buscar a mi yerno y al salir vi que el estaba llegando, había ido a verme porque mi hija le dijo que ahí estaba. Al hablar con el llorando me dijo que lo habían golpeado y que le dolía la oreja, entonces me molesté y fui a reclamarle al señor que estaba allá porque lo habían golpeado, que quien iba a atender a la niña y el señor sólo se quedaba callado, no respondía sólo hacía como que escribía en la computadora. Quiero aclarar que cuando le reclamé ya había rendido mi declaración con él; cuando llegué la primera vez con el le mostré el papel porque no era cierto lo que decía el doctor de que mi yerno manoseó al bebé y cuando se lo entregué me dijo que declarara. Quiero señalar que mi yerno me señaló que el mismo señor que me tomó mi declaración se lo tomó a él. Cuando llegué al ministerio público era como las seis de la mañana."

II. EVIDENCIAS.-

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja.

2. El informe que rinde a esta Comisión el Encargado de la Plaza de la Policía Judicial en Playa del Carmen.

3. El acta de comparecencia del el agente de la policía judicial ciudadano Antonio Gaspar Tamayo Cabrera.

4. El acta de comparecencia del ciudadano Alberto Castillo de Jesús para ampliar su queja.

5. El informe que rinde ante esta Comisión el Director de Ministerios Públicos del Fuero Común en la Riviera Maya, Licenciado Leonardo Carrasco Rodríguez.

6. El acta circunstanciada que levanta personal de la Comisión sobre la entrevista con el licenciado Noe Mauricio Pinzón de Dios.

7. El acta circunstanciada que levanta personal de la Comisión sobre la revisión del acta circunstanciada por hechos probablemente constitutivos de delito número AC/ZN/PYA/01/01/827/12-2008.

8. El acta circunstanciada que levanta personal de la Comisión sobre la entrevista que le hace a la ciudadana Hermila Álvarez Pérez.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.-

El veintiséis de diciembre del año dos mil ocho aproximadamente a las 00:00 horas agentes de la policía judicial por orden del agente del Ministerio Público Ramiro Eduardo de la Fuente Zepeda detienen al ciudadano Alberto Castillo de Jesús y lo trasladan en calidad de presentado como testigo de hechos presuntamente constitutivos de delito; en base a un acta

circunstanciada por hechos probablemente constitutivos de delito que se inició por un sangrado vaginal que tenía su hijita recién nacida. Y lo trasladan a las oficinas de la policía judicial donde los agentes Antonio Tamayo Cabrera y Feliciano Ke Sierra en presencia del oficial secretario Noe Mauricio Pinzón de Dios lo torturan para obligarlo a confesar que el había hecho daño a su hija; provocándole lesiones en el oído. Aproximadamente a las cinco treinta de la mañana rinde su declaración Ministerial como testigo, después lo liberan. Posteriormente acude su suegra la ciudadana Hermila Álvarez Pérez con un documento médico donde consta que el sangrado de la menor es sintomático y a las seis horas con treinta minutos rinde su declaración también como testigo.

IV. OBSERVACIONES.-

El acto que se imputa a la autoridad de acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y cuyo criterio comparte este Organismo es detención arbitraria, tortura y trato cruel y degradante, las denotaciones son:

"...la privación de la libertad de una persona realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia."

"Cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, realizada directamente por una autoridad o servidor público, o indirectamente mediante anuencia para que lo realice un particular, información, confesión o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido…"

"Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que realice un particular, en perjuicio de cualquier persona".

Al respecto la Constitución Federal en su artículo 16, primer párrafo señala:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

El artículo 20 constitucional, en su apartado B fracción dos, sobre los derechos de la persona imputada dice:

"A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. …"

De acuerdo a la denotación y el resultado de las investigaciones este Organismo determina que los actos de los agentes de la policía judicial Antonio Tamayo Cabrera y Feliciano Ke Sierra; del agente del Ministerio Público del Fuero Común licenciado Ramiro Eduardo de la Fuente Zepeda y del oficial secretario Noe Mauricio Pinzón de Dios constituyen hechos violatorios por lo siguiente.

El ciudadano Alberto Castillo de Jesús señala que llevan a su menor hija al Seguro Social casi a media noche porque su esposa encontró sangre en su pañal; sin embargo por esa situación el doctor que atiende a la menor dio parte al Ministerio Público, entonces se presentan tres agentes que le piden los acompañe y, lo llevan a las oficinas de la policía judicial donde en un cuarto lo sientan en una silla y lo empezaron a interrogar y golpear dos de los agentes en presencia de un agente del Ministerio Público. Le pedían que dijera que el hizo daño a su hija y lo amenazaron con ponerle bolsas en la cara; le vendaron la cara y le golpearon entre la mejilla y la oreja y en la nuca hasta hacerle llorar; provocándole una lesión en el oído. Posteriormente el agente del Ministerio Público presente en la tortura le tomó su declaración ministerial, al terminar, le dijo que se podía retirar.

La policía Judicial niega los hechos. El agente Antonio Gaspar Tamayo Cabrera señala que al quejoso no lo metieron a las oficinas de la policía judicial que desde que lo llevaron del Seguro Social a las oficinas de la Procuraduría por orden del licenciado Ramiro Eduardo de la Fuente Zepeda, lo dejaron en las oficinas del Ministerio

Público donde rindió su declaración Ministerial. El ministerio Público señala que al quejoso no se le torturó o amenazó y rindió su declaración ministerial inmediatamente después de su traslado del Seguro Social al Ministerio Público en calidad de presentado; luego se retiró.

En el escrito suscrito por el agente Feliciano Ke Sierra que envía a esta Comisión la policía judicial, señala que él con Antonio Gaspar Tamayo Cabrera intervienen en la investigación de los hechos de la presunta violación. En su comparecencia ante la Comisión, el agente Antonio Gaspar Tamayo Cabrera señala que Feliciano Ke Sierra participó con él en la investigación de los hechos. Entonces se concluye que los agentes que intervienen en la investigación de los hechos y que torturan al quejoso son los agentes mencionados; y el presunto agente del Ministerio Público que presenció la tortura es el oficial secretario Noe Mauricio Pinzón de Dios, quien en ausencia del agente del Ministerio Público del Fuero Común Ramiro Eduardo de la Fuente Zepeda le toma la declaración ministerial. Ello en virtud del señalamiento del quejoso cuando describe físicamente al agente que le tomó su declaración; además él funge como secretario del licenciado Ramiro en la declaración Ministerial; y por último cuando él se presenta ante este Organismo a entregar el Informe que solicita la Comisión al Ministerio Público y señala que es el quien toma la declaración al quejoso.

Este Organismo, por sus investigaciones determina que la autoridad niega los hechos para evadir su responsabilidad; actitud completamente lógica si consideramos que casi todo inculpado niega la imputación que le hacen. Sin embargo por la consecución de los mismos hechos se determina que hay elementos para imputarles la detención, tortura y lesión del agraviado. En primer lugar está el señalamiento del quejoso de que dos agentes de la policía judicial que lo fueron a buscar en el seguro Social lo golpean en la cara y la nuca para que acepte haber hecho daño a su hija, en presencia del Ministerio Público que le tomó su declaración. Prueban los golpes la determinación de la Doctora Delgado del Seguro Social, con matricula 10209891 cuando el mismo 26 de diciembre envía al quejoso al Hospital General de Zona de la ciudad de Cancún en calidad de Urgente, señalando que a la exploración física le encontró que presenta en el oído izquierdo, conducto hipereneico; así como miembro timpánica rota e hipereneica, con presencia de sangrado.

Prueba también la violación a los derechos humanos del quejoso las mismas circunstancias del traslado del quejoso a la Procuraduría de Justicia del Estado. El Ministerio Público señala que lo trasladan en calidad de presentado; el policía Antonio Gaspar Tamayo Cabrera señala que lo llevan por orden del licenciado Ramiro Eduardo de la Fuente Zepeda. Por ello se concluye que lo trasladan contra de su voluntad y arbitrariamente, pues en primer lugar, nadie le imputaba una acción delictiva; además, rinde su declaración ministerial en calidad de testigo; entonces no debía ser detenido para presentarlo. Para concluir sobre las presentaciones, el Reglamento de la Dirección del Ministerio Público en su artículo 47 señala:

"Si se ha girado citatorio y no se presenta la persona cintada, se ordenará su presentación por conducto de la Policía Judicial"…

Y en el artículo 49 señala:

"Las órdenes de presentación únicamente serán expedidas para ser cumplidas de lunes a viernes de ocho a diecinueve horas".

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su artículo 41 fracción IX, dice que entre las atribuciones de la Dirección de la Policía Judicial está:

"Disponer el cumplimiento de las órdenes de presentación que le indique el Ministerio Público."

Otra circunstancia que prueba la arbitrariedad de la policía judicial y el Ministerio Público es el testimonio de la ciudadana Hermila Álvarez Pérez *de que cuando estaba en la ciudad de Cancún, marcó al teléfono del quejoso y no contestó, entonces, al llegar a su domicilio aproximadamente a las cinco horas del veintiséis de diciembre y no encontrarlo va a averiguar al Ministerio Público; allá le indican que acababa de irse. Entonces declara como testigo y presenta el documento que emite el Seguro Social de Cancún donde dice que el problema de la menor era hormonal. Y la hora de su declaración coincide con la señalada por el quejoso, poco después de la suya; él señala que declaró a las cinco treinta.*

*El Ministerio Público señala que el quejoso declaró a las cero horas con cincuenta minutos como consta en el documento respectivo, que inmediatamente después se retiró, argumenta así que no fue torturado. Sin embargo, es completamente lógico que por el estado de shock en que se encontraba el quejoso no se halla fijado de la hora señalada en el documento que firmó; como también es lógico que si su suegra fue a verlo a las cinco de la madrugada era porque creía que estaba detenido, pues en otro caso pudo esperar la mañana para llevar el documento que acreditaba que su nieta no había sido violada; lo llevó para demostrar la inocencia del quejoso a quien le estaban imputando un hecho inexistente. Refuerza la tesis el mismo contenido de su declaración "…*no omito manifestar que como ya acredité en este acto mi nieta recién nacida no fue lesionada sino es un problema normal (hormonal)…" se deduce de la misma que a alguien le estaban imputando una acción; y era a su yerno.

Por lo señalado se concluye que el quejoso fue detenido por sospechoso de haber introducido su dedo en la vagina de su hijita recién nacida, por la lógica equivocada de la autoridad de que al ser hombre y cercano a la menor pudo causarle un daño, sin mayor elemento de convicción que la subjetividad misma. Y lo torturan para arrancarle una confesión e imputarle jurídicamente un delito; sin darle valor a la garantía constitucional de presunción de inocencia. Y en el afán de arrancarle una confesión le lesionan el oído.

Entonces, se determina que las autoridades señaladas por acción y omisión cometen contra el quejoso, actos contrarios a nuestra Constitución y violatorios además a las garantías señaladas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9.1 que dice:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la Ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

Al respecto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXV primer párrafo, establece:

"Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por las leyes existentes."

También transgreden los principios internacionales en materia de tortura y tratos crueles y degradantes, señalados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su artículo 5 señala:

"*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*."

Y la declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes establece:

Artículo 1…

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes…"

Al respecto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 7 dice:

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. …"

Por lo expuesto este Organismo determina que los policías judiciales Antonio Tamayo Cabrera y Feliciano Ke Sierra; el agente del Ministerio Público Ramiro Eduardo de la Fuente Zepeda y el oficial secretario Noe Mauricio Pinzón de Dios, violentaron los derechos humanos del ciudadano Alberto Castillo de Jesús cuando por acción u omisión lo detienen, torturan y lesionan; faltando a lo señalado en el artículo 47 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que establece como obligación de todo servidor público:

"Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión."

En mérito a lo expuesto, razonado y fundado me permito formular a usted ciudadano Procurador de Justicia del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.-

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión al procedimiento administrativo en contra de los ciudadanos Antonio Tamayo Cabrera y Feliciano Ke Sierra, agentes de la Policía Judicial adscritos a la Plaza de Playa del Carmen, para el efecto de determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron al violentar los derechos humanos del ciudadano Alberto Castillo de Jesús, toda vez que cometieron actos de tortura que afectaron su integridad física, ocasionándole severas lesiones en su oído,; tal y como ha quedado debidamente acreditado en el cuerpo de este documento; Y consecuentemente, imponerles la sanción que legal y administrativamente les sea aplicable.

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión al procedimiento administrativo en contra de los ciudadanos Eduardo de la Fuente Zepeda y Noe Mauricio Pinzón de Dios, Agente del Ministerio Público de Playa del Carmen, y Oficial Secretario, respectivamente, para el efecto de determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron al violentar los derechos humanos del ciudadano Alberto Castillo de Jesús, toda vez que tuvieron claro conocimiento de los actos de tortura cometidos en contra del quejoso, y no sólo consintieron los mismos, sino incluso negaron rotundamente su existencia, siendo autoridades cuya función es ante todo el respeto de la ley y el fincamiento de responsabilidad a quien cometa delito. Tal y como ha quedado debidamente acreditado en el cuerpo de este documento. Y consecuentemente, imponerles la sanción que legal y administrativamente les sea aplicable.

TERCERA.- Por la naturaleza de los hechos que se imputan al personal antes referido, considerar el inicio en su contra de la averiguación previa respectiva, por hechos probablemente constitutivos de delito, consistentes en tortura.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Estado, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Playa del Carmen, Quintana Roo; a 31 de diciembre de 2009.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 038/2009/VG-II
EXPEDIENTE: CDHQR/073/2009/VA-PC
Caso Julio César Frías Sandoval.

C. EDUARDO ROMÁN QUIAN ALCOCER.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y los artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI; 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/073/2009/VA-PC relacionado con la queja interpuesta por el ciudadano Julio Cesar Frías Sandoval, en su agravio por violaciones a sus derechos humanos, cometido por servidores públicos adscritos a la institución policial bajo su mando. De acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS.-

1. El diez de junio del dos mil nueve, personal de la Comisión de Derechos Humanos, recibe el escrito de queja del ciudadano Julio Cesar Frías Sandoval, mediante el cual manifiesta:

"… Me encontraba yo en mi casa el día domingo 7 de junio, como a las 3:00 de la tarde recibí la visita de Eduardo Vera Hernández con el motivo de invitarme a la playa para ir a pescar, yo accedí y nos dirigimos a la calle que está a lado de mi casa donde teníamos nuestros equipos de pesca, en cuanto nos acercábamos nos percatamos que estaban robando nuestras cosas 3 individuos ya reconocidos porque son integrantes de la banda de los veinticinco "25", en cuanto nos vieron se hecho a correr un sujeto, nosotros le quisimos dar alcance; cuando nos acercamos agarraron piedras 3 sujetos de la misma banda y nos empezaron a aventar pedradas sin importarles la gente que estaba viendo todo lo ocurrido, después de que huyeron estos sujetos ya se habían hecho llamadas de emergencia al 066 para pedir que agarren a los ya mencionados. Yo y mi amigo estábamos de regreso para juntar nuestras cosas, en cuanto minutos después deciden aparecer el comandante Manrique abordo de su unidad, cuando llegaron en donde nos encontrábamos nos piden con una prepotencia usual en este tipo de elementos que nos pegáramos a la patrulla, nos hacen el respectiva cateo de rutina al no encontrarnos nada nos llevan detenidos sin tener ninguna razón para llevarnos. Al momento de estar arriba de la patrulla en calidad de detenidos prosiguen con el abuso de autoridad recibiendo cachetadas, patadas, insultos y amenazas de muerte, sin dar fin hasta llegar al final de la 30 Av. Estando ahí el policía Levi Peniche Tello se acerca hasta nosotros queriéndonos intimidar acusándonos de narcomenudistas queriéndose dirigir especialmente a mi, e igual me estaba intimidando diciéndome que por sus huevos me iba a refundir, después de hacerle una pequeña pausa a sus amenazas le ordenó al comandante Manrique que nos pasaran a la patrulla 82206 que la comandaba el mismo. Al bajarnos de la primera nos vuelven a catear a punta de golpes quitándole a mi amigo Eduardo Vera Hernández su cartera teniendo 1600 pesos y que pobre de el si decía algo manteniéndolo bajo amenazas a él y a mi; ya cuando nos subieron a la segunda patrulla estaban 3 sujetos detenidos por posesión de marihuana sabiéndolo porque les preguntamos e igual nos dijeron que no había pedo que ellos les iban a dar una mordida para darles la viada, cuando todavía no les daba la viada nos estuvieron dando vueltas amenazándonos con darnos plomazos si levantábamos la mirada; de lo poco que podíamos ver se estacionaron en una calle cerca del cárcamo de la Colosio, estando cerca de una casa por agarrar a un sujeto que dice llamarse Gaspar Góngora Fernández de 21 años de edad, al agarrar a este sujeto le dan la viada a uno de los 3 sujetos que tenían detenido, en la final de la 30. Quedando 5 detenidos contándonos a mí y a mi amigo, después nos regresan al final de la 30 donde hay un parque, después de que llegamos bajan a los tres sujetos, con ellos estaba Gaspar Góngora Fernández y los meten a la caseta dándoles tablasos consecutivamente queriéndoles sacar información o dinero. Después de esto sacan a los 3 esposados y dándole la viada por soborno a los policías a uno de los primeros sujetos detenidos por posesión de marihuana dejando a Gaspar y a otro de los primeros detenidos quedando Gaspar Góngora Fernández, yo Julio Cesar Frías Sandoval, mi amigo Eduardo Vera Hernández y el sujeto N; después nos trasladan a los separos de

Seguridad Pública poniéndome a disposición de la Unidad Mixta de Narcomenudeo (UMAN) el policía que me sembró la droga Levi Peniche Tello, ya estando en la UMAN me leyeron la declaratoria de los policías en el cual, en primer lugar no estoy de acuerdo con su declaración y le hago notar a mi defensor (…) de las anomalías en el cual yo no portaba pantalón y los policías declaran que la droga me la sacaron de la bolsa delantera derecha, mentira, porque yo portaba una bermuda sin bolsas en la parte delantera y nada más tiene una pequeña bolsa rota, también hago manifiesto que estas observaciones están manifestadas en mi declaración. Debo señalar que el ministerio público de la Uman Lic. Carlos Emilio Zaragoza en contubernio con los policías de la unidad 82206 (Levy Peniche Tello) hicieron caso omiso del oficio 1490/09 de seguridad pública, en el cual consta que según yo tenía en posesión 2 gramos y que me deberían de dejar en libertad, pues este oficio no aparece en mi comparecencia (Uman) esto corroborado por mi defensora de oficio Lic. María Elena Romero Morales y también el agente federal Juan Serapio Reboda que no hizo ninguna investigación y en su reporte paso que mi mamà no había dejado domicilio y también comentó que no le quisieron tomar la testimonial a mi mamá la señora Ma. De Lourdes Sandoval, la que proporcionó todos los datos a ese agente federal antes mencionado y como a las 7 de la mañana del día 8 de los corrientes me trasladaron a la ciudad de Cancún. Donde la lic. María Elena se puso en contacto con el que ahora iba a ser mi defensor de oficio Lic. Juan de Dios Lemus Ortiz. Que gracias a dios al juez del 2º distrito Lic. Alfonso Gabriel García Lanz y por mi declaratoria no se encontraron los elementos suficientes para mi consigna y me fue otorgada mi libertad sin caución. Yo le pido a la comisión de derechos humanos que esta persona sea destituida de su cargo por ser corrupto y que se vale de su uniforme para amedrentar y como fue en mi caso con otros policías en contubernio sembrar droga.

Este tipo de personas son los que nos cuidan? Lo quiero fuera de la policía y mientras se hace la investigación sea separado de sus funciones. Todo esto se deriva desde hace 10 años que tenemos viviendo en Playa porque la Sra. Rosa Tello Correa seudo líder llamó a la policía diciendo que mis hermanos estaban enseñando sus partes nobles. Y lo que me aconteció se derivó que yo les presté mi patineta a unos niños que son vecinos y estas personas no los dejaban deslizarse en la calle y me dio coraje que cuarte nuestra libertad y me subí a mi patineta y me deslice por la calle 94 mz. 478 donde vivo y fue cuando el ahora policía Levy Peniche Tello en estado etílico y reclamarme nos hicimos de palabras, cuando llegó mi mama de su trabajo le comenté lo acontecido, salí a comprar alimentos, esta persona Levy nos persiguió, pero mi mamá salio casi atrás de nosotros y se percató que venían y le dio la queja a mi mamá. Pasado el tiempo ya que se hizo policía y fue a mi casa y amenazó a mi papá, palabras textuales que le dijera a su hijo el greñudo que le bajara de huevos porque lo iba a chingar, a refundirme, papá le dijo que no lo amenazara además que está ebrio.

Y no se queda atrás la Sra. Rosa Tello que con la prepotencia que le caracteriza amenaza que va a juntar firmas para sacar a las personas de donde viven y no se cual es la envidia o su resentimiento pero no podemos vivir así, y tengo testigos de varias personas de nuestra colonia de la forma que somos tratados por este elemento y su Sra. madre. Hay un joven de nombre Dandier que está amenazado de muerte y varios más que pueden declarar…"

2. El quince de junio del dos mil nueve, esta Comisión solicita un informe de los hechos al Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de Solidaridad, comandante Rodolfo del Ángel Campos.

3. El diecisiete de junio del dos mil nueve la Comisión recibe el informe de los hechos. Anexo al mismo, copia de la puesta a disposición del Ministerio Público de la Federación, la Tarjeta Informativa y el Certificado de Lesiones del quejoso; respecto los hechos dice:

Tarjeta informativa: La suscribe el día 07 de junio del 2009 el policía preventivo Samuel Hernández Gerónimo dice lo siguiente:

"Siendo aproximadamente las 16:40 hrs. el suscrito al mando de la unidad 82204, conducida por el mismo, al estar de recorrido de vigilancia en el sector II col. Colosio, el número de emergencia 066, informó por vía radio que nos trasladáramos a las calle 90 entre 15 y 20 avs. para verificar un llamado de auxilio, al arribar al lugar se nos aproximó una persona de sexo femenino quien dijo llamarse: Alba del Socorro

Palma, de 31 años de edad, originaria del estado de Yucatán, señalándonos a una persona del sexo masculino ya que momentos antes la había insultado verbalmente, por tal motivo procedimos a la detención de quien dijo llamarse: Julio cesar Frías Sandoval, de 19 años de edad, originario del D.F., mismo que al efectuarle una revisión de rutina se le encontró en la bolsa derecha de su pantalón un envoltorio de papel periódico conteniendo en su interior una pequeña hierva seca al parecer marihuana con un peso aproximadamente de 2 gramos, por lo que fue abordado y trasladado a la dirección de la policía municipal preventiva para los fines legales correspondientes".

4. El dieciocho de junio del dos mil nueve, comparece ante esta Comisión el policía, ciudadano Lavi Humberto Peniche Tello, respecto a los hechos señala:

"El día de los hechos, por medio del 066 nos mandan a verificar un auxilio por riña en vía pública en la calle 90 entre 15 y 20; al llegar nos entrevistamos con la señora Alma del Socorro Palma quien solicita el auxilio y a quien encontramos parada en la vía pública y nos describió a las personas que estaban en riña, señalando a dos personas y describiéndolas quienes presuntamente la habían insultado cuando les llamo la atención; por lo que solicitó el auxilio. En el momento en el que llegué con mi compañero Samuel Jerónimo también llegó el supervisor Manrique con dos elementos entonces entre las dos patrullas empezamos a localizar a las personas descritas; en mi recorrido los localizó y procedemos a detenerlos y mi compañero Jerónimo procede a revisarlos (…) en la revisión de Julio Cesar Frías mi compañero le encontró un envoltorio con marihuana. Procedimos a subir a los detenidos a la patrulla para su traslado dando parte de ello al comandante de permanencia y a Manrique quien me informó que lo contactara en la caseta de la treinta.

El comandante Manrique no llegó en el momento de la detección y revisión de los detenidos. En la caseta de la treinta encontré al comandante Manrique a quien informe de los hechos y quien me ordenó que a Julio Cesar Frías Sandoval lo consignara a la UMAN y a su acompañante los pusiera a disposición del Juez por riña en vía pública. Respecto al señalamiento que hace el quejoso de que le sembré droga es falso él ya traía la droga, y sobre el señalamiento de que supuestamente libere a una persona también es falso; en la caseta de la treinta me ordenaron que trasladara en mi patrulla junto con los dos detenidos a dos personas más que había detenido el comandante del sector José Alfredo Ramírez Martínez por portación de droga. Por lo cual traslado a las cuatro personas; a dos los pongo a disposición del Juez Calificador y al quejoso y a la otra persona a disposición de la UMAN por narcomenudeo. Quiero aclarar que con Julio César Frías Sandoval y con su familia nunca he tenido un problema, ni amistad alguna; los conozco de vista porque viven en la misma calle donde vivo alguna vez los he saludado y nada más. Respecto a las amenazas que señala que les he hecho son falsas. El quejoso cuando fue detenido se resistió y decía que porque lo deteníamos si éramos vecinos. Quiero señalar que vecinos del lugar me han dicho que en la casa de Julio Cesar Frías Sandoval donde se junta una pandilla se vende droga. La patrulla que traía el día de los hechos es la 82204 y la que traía el comandante Manrique es la 8285 y son las dos patrullas que llegaron el día de los hechos…".

5. El seis de julio del dos mil nueve, personal de la Comisión levanta acta circunstanciada sobre averiguaciones en el lugar de los hechos, localizando a la ciudadana Alba del Socorro Palma quien presuntamente solicitó el auxilio a la policía, dice:

"… Al entrevistar a la dueña de una casa donde se venden perfumes y aguas frescas, la ciudadana manifestó que no conoce a esa persona pero que quizás pudieran proporcionar datos en la casa siguiente ya que ellos llevan mayor tiempo viviendo en el lugar; al entrevistar al encargado de la cuartearía de nombre Joaquín, éste mencionó que no conocía a nadie con esas características pero que quizás en el taller mecánico pudieran proporcionar la información. Al entrevistar a empleados del taller automotriz "De la Colosio" mencionaron que no conocen a ninguna persona con ese nombre. Para mayores referencias en la calle 90 con avenida 15 hay una carnicería y en el esquina de la avenida 20 una pintura del PRD…"

6. El veintisiete de julio del dos mil nueve, comparece ante esta Comisión el supervisor de la policía Arturo Guillermo Ek Manrique, respecto a los hechos señala:

"El día de los hechos estando en un recorrido de rutina vía radio nos avisaron que acudiéramos a la avenida 15 con calle 90 en la colonia Colosio por un auxilio solicitado, ya que había un grupo de vándalos que se estaban roqueando; al llegar al lugar una persona de sexo femenino nos señaló a esos dos jóvenes como parte de los que se estaban roqueando momentos antes y, se estaban retirando del lugar por lo cual procedimos a darle alcance y detenerlos; al detenerlos decían que porque los deteníamos y que porque no deteníamos a los otros que supuestamente se habían metido a su domicilio a robar; sin embargo la señora que pidió el auxilio los señaló y manifestó que por poco le daban a su hijo pequeño; la señora es de estatura regular, robusta, tez clara, como de treinta años, y vive en la esquina de la avenida 15 con la 90, después de la detención abordamos a estos jóvenes y los trasladamos a la base de la treinta, en el parque, donde se lo entregamos a otra patrulla para el traslado. Después, me enteré de que a uno de ellos le encontraron un envoltorio con papel periódico con droga; en el cacheo que le hizo mi escolta no nos percatamos de ese envoltorio; el cacheo que le hicimos es superficial sólo para asegurarnos que no portara algún arma u objeto con que pudiera agredirnos, tampoco le revisamos su cartera. ..."

7. El doce de noviembre del dos mil nueve, esta Comisión levanta un acta circunstanciada de la revisión realizada a la averiguación previa AP/PGR/QROO/PLAYA/UMAN/150/09 iniciada en contra del ciudadano Julio César Frías Sandoval, dice:

"…Al revisar la averiguación previa observé que en su declaración ministerial el agente de la policía Samuel Hernández Jerónimo quien participa en la detención del quejoso, al respecto, textualmente señala… "encontrándole a la persona que dijo llamarse Julio Cesar Frías Sandoval, en la bolsa delantera derecha de su pantalón un envoltorio de papel periódico conteniendo en su interior hierva verde y seca al parecer marihuana". Al respecto en su declaración ministerial el agente de la policía Lavi Humberto Peniche Tello señala "…el policía Samuel, al momento de revisar a la persona que dijo llamarse Julio cesar Frías Sandoval le encontró en la bolsa delantera derecha del pantalón un envoltorio de papel periódico conteniendo en su interior hierva verde y seca al parecer marihuana" sin embargo en su declaración ministerial el quejoso niega los hechos y señala que el no traía droga, que el policía de nombre Levi se lo puso. Y en su participación la licenciada María Elena Romero Morales defensora de oficio del ciudadano Julio César Frías Sandoval al respecto señala: "…Toda vez que la defensa advierte que efectivamente el short que viste mi defendido carece de bolsas delanteras, con lo cual es evidente que los elementos de la policía municipal que depusieron ante esta autoridad están incurriendo en falsedad de su dicho…". En vista de esas circunstancias los agentes de la policía Samuel Hernández y Lavi Humberto Peniche Tello comparecen nuevamente ante el ministerio público cambiando su declaración y señalan que la hierva verde y seca se la encontraron al quejoso "…fojado en la cintura del lado derecho entre éste y el resorte de su boxer y la pretina de su short…".

8. El catorce de noviembre del dos mil nueve el quejoso presenta a la Comisión copia de la resolución judicial que acuerda su libertad por falta de elementos por el delito de posesión simple de drogas. Donde se transcribe la declaración ministerial del quejoso y la fe ministerial que hace el Ministerio Público Federal sobre su vestimenta, dice:

"…no me encuentro de acuerdo con el documento que se me acaba de dar lectura, ya que el día de hoy siete de junio del año dos mil nueve, siendo aproximadamente las tres y las tres media de la tarde, estaban pasando los de la banda de la veinticinco, estando yo con mi amigo Eduardo Vera Hernández, cuando empezaron los pleitos ya que hubo riña entre nosotros y los de esa banda, de ahí ya me estaba regresando a la calle diez, de la colonia Colosio, cuando se estaba asomando una patrulla los cuales nos detuvieron y nos revisaron sin encontrarme nada, nos levantaron los policías y la señora que hizo la llamada, me llevaron con la señora que hizo la llamada, la cual dijo que estaba tirando piedras, de ahí nos llevaron al final de la treinta, nos cambiaron de patrulla donde ya habían varios chavos allá arriba, que los habían agarrado por marihuanos y cuando subimos el policía que me trajo fue el que me cambió de patrulla y me estaba acusando a mi que yo era el soplón que yo había quemado, y me llevaron a la CTM, por donde está el cárcamo y donde los policías estaban haciendo su operativo y agarraron a otra persona que trajeron cuando a mi me trajeron ante esta autoridad, y me estaban acusando y que los polis estaban hablando con

sus claves, de lo poco que me di cuenta que tenían una cuartada para nosotros, y cuando subieron a un chavo que traían detenidos nos llevaron al final de la treinta y ahí vi que un chavo lo metieron a la caseta y lo dejaron libre, luego los metieron y los tablearon a los chavos y ya se fue y nos llevaron a los separos de la cárcel con el motivo de que yo tenía droga, pero yo no tenía nada me la pusieron el policía Tello; siendo todo lo que deseo manifestar. (…)

A preguntas formuladas por la defensa, respondió. Primera. Que diga mi defendido que si al momento de ser detenido vestía pantalón. Respuesta. No, así como estoy, así me detuvieron. Segunda. Que diga mi defendido si el short que viste tiene bolsas delanteras. Respuesta. No, tiene bolsas delanteras, sólo tiene una bolsa trasera del lado derecho pero esta rota casi a la totalidad, por lo cual no se puede guardar nada en ella. Tercera. Que diga mi defendido que si le fue asegurada la droga y que mencionan los elementos de seguridad municipal. Cuarta. Que diga mi defendido si sabe porque los elementos de la policía municipal que le aseguraron mencionan que la marihuana que le fue asegurada en la bolsa delantera derecha de su pantalón. Respuesta. Porque el policía Tello cumplió con sus amenazas. Quinta. Que diga mi defendido a que amenazas se refiere que cumplió el elemento que menciona como Tello. Respuesta. Que por sus "huevos" me iba a refundir en el bote, ó sea en la cárcel.

Y la diligencia de fe ministerial que hace el Ministerio Público Federal sobre la vestimenta del quejoso que a la letra dice:

"…Se tiene a la vista a una persona del sexo masculino el cual señala llamarse Julio César Frías Sandoval, el cual mide aproximadamente un metro con setenta y cinco centímetros, de complexión delgada, de tez morena clara, ojos cafés obscuros, cejas semipobladas, pelo negro, ondulado, el cual viste short de color negro el cual cuenta con franjas a sus lados de color blanco y línea de color azul, el cual presenta costuras a las orillas, en color blanco, el cual no cuenta con bolsas delanteras pero cuenta con una bolsa en la parte trasera del lado derecho de aproximadamente diez por diez centímetros en forma cuadrada, la cual presenta un pequeño orificio en uno de sus lados, playera sin mangas de color negro en la cual en la parte de enfrente tiene un dibujo con diversos óvalos de colores, calza tenis en color verde, el cual cuenta con un tatuaje en la espalda a la altura del hombro el cual es una letra en forma de "A", siendo todo lo que se aprecia a simple vista…"

9. El doce de diciembre del dos mil nueve comparece ante la Comisión el policía Ramón Bolaina Xicotencatl, respecto a los hechos señala:

"…cuando estaban en recorrido observamos a unos jóvenes que se estaban roqueando por lo que nos dirigimos hacia allá donde se nos acercó una señora que señaló a los quejosos, por lo cual al verlos les dimos alcance y procedemos a detenerlos yo detengo a uno y el comandante Manrique detiene a otro cuando los estábamos deteniendo llegan la otra patrulla; después de detenerlo los esposamos de una mano y los subimos a nuestra patrulla y los llevamos con la señora que pidió el auxilio para que los reconozca, reconociéndolos la señora se lo pasamos en su patrulla de Lavi. Al detenerlos y asegurarlos los palpie a los dos mientras el comandante Manrique me daba seguridad. Sobre la droga que les encontraron al quejoso yo no vi que se lo encuentren, me enteré después, sin recordar exactamente en que momento. Cuando los detuvimos, lo tuvimos poco tiempo nada más lo reconoció la señora y se los entregamos a la otra patrulla y ellos lo subieron; desconozco en que momento lo revisaron si en la patrulla o en la comandancia. …"

II. EVIDENCIAS.-

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja.

2. El informe que rinde a la Comisión el Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del municipio de Solidaridad.

3. El acta de comparecencia del policía Lavi Humberto Peniche Tello.

4. El acta de comparecencia del policía Arturo Guillermo Ek Manrique.

5. El acta circunstanciada sobre la revisión a la averiguación previa AP/PGR/QROO/PLAYA/UMAN/150/09 que hace personal de la Comisión.

6. La copia de la resolución judicial que acuerda la libertad del quejoso por falta de elementos por el delito de posesión simple de droga.

7. El acta de comparecencia del policía Ramón Bolaina Xicotencatl.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.-

El ocho de junio del dos mil nueve, el ciudadano Julio César Frías Sandoval conjuntamente con el ciudadano Eduardo Vera Hernández fue detenido por los agentes Guillermo Ek Manrique y Ramón Bolainas Xicotencatl porque fueron señalados de participar en una riña en la vía pública y, lo trasladan a la caseta de policía ubicada al final de la avenida 30 de la colonia Colosio donde lo entregan a los agentes Samuel Hernández Gerónimo y Lavi Humberto Peniche Tello para su traslado a la comandancia. De ahí lo ponen a disposición del Ministerio Público Federal (UMAN) por el delito de posesión de droga; y lo consignan ante la autoridad judicial. Con posterioridad el Juez resuelve su libertad por falta de elementos para procesar.

IV. OBSERVACIONES.-

El acto que se les imputa a la autoridad de acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y cuyo criterio comparte este Organismos es falsa acusación y, su denotación es:

"Las acciones por las que se pretende hacer que un inocente aparezca como probable responsable de un delito…"

Al respecto la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 22, en sus fracciones I y V; establece:

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevea, como mínimo, los deberes siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

(…)

IV. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

Al respecto la Constitución Federal en su artículo 16, primer párrafo señala:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

De acuerdo a la denotación y el resultado de las investigaciones este Organismo determina que los actos de los agentes de la policía preventiva Lavi Humberto Peniche Tello y Samuel Hernández Gerónimo constituyen hechos violatorios por lo siguiente.

El ciudadano Julio César Frías Sandoval manifiesta que lo detiene el comandante Manrique en la vía publica por una riña con otros jóvenes y se lo entrega al agente Lavi Humberto Peniche Tello para su traslado a la Dirección de Seguridad Pública; pero este le pone mariguana entre sus pertenencias para ponerlo a disposición de la UMAN como responsable de delitos contra la salud.

El policía Lavi Humberto Peniche Tello señala que detiene al quejoso en la vía pública con su compañero de patrulla Samuel Hernández Jerónimo, quien al revisarlo le encuentra un envoltorio de papel periódico con mariguana. En su comparecencia ministerial señala: …le encontró en la bolsa delantera derecha del pantalón un envoltorio de papel periódico conteniendo en su interior hierba verde y seca al parecer marihuana… El policía Samuel Hernández Gerónimo, señala: …encontrándole a la persona que dijo llamarse Julio César Frías Sandoval, en la bolsa delantera derecha de su pantalón un envoltorio de papel periódico conteniendo en su interior hierva verde y seca al parecer marihuana…".

Existen contradicciones entre el señalamiento del quejoso y lo señalado por el policía Lavi Humberto Peniche Tello. En primer lugar, el

quejoso señala que el comandante Manrique es quien lo detiene y, Lavi Humberto Peniche Tello señala que él con su compañero Samuel Hernández Gerónimo lo detienen. En su comparecencia ante la Comisión, el supervisor Arturo Guillermo Ek Manrique refiere que con su escolta Ramón Bolainas Xicotencatl detienen al quejoso y lo trasladan a la caseta de la Colosio en la avenida treinta donde lo entregan al agente Lavi Humberto Peniche Tello para su traslado a la Dirección de Seguridad Pública; confirmando por tanto el señalamiento del quejoso.

También es relevante la contradicción en que cae el agente Lavi Humberto Peniche Tello cuando se defiende de la imputación. En su comparecencia ante la Comisión señala que al quejoso le encontró la droga el agente Samuel Hernández Gerónimo cuando al ser detenido lo revisan para ver que no tuviera algún arma u objeto con que agredirlos; es muy similar la afirmación del agente Samuel Hernández Gerónimo plasmada en la tarjeta informativa que suscribe.

En su comparecencia ante el Ministerio Publico Federal los agentes Lavi Humberto Peniche Tello y Samuel Hernández Gerónimo afirman que la drogan se lo encuentran al quejoso en la bolsa delantera derecha de su pantalón; aunque en declaraciones posteriores señalan que se lo encuentran fojado en la cintura del lado derecho de su short. Sin embargo conforme lo señalado Lavi Humberto Peniche Tello y Samuel Hernández Gerónimo no detienen al quejoso.

De acuerdo a las investigaciones de la Comisión y el análisis lógico jurídico de las evidencias que constan en el expediente, se concluye que los agentes Lavi Humberto Peniche Tello y Samuel Hernández Gerónimo mienten cuando señalan que le encuentran la droga al quejoso en el momento que lo detienen. Pues está demostrado que quienes detienen al quejoso son los agentes Guillermo Ek Manrique y Ramón Bolainas Xicotencatl; lo señala el quejoso y lo afirman ellos mismos. También mienten cuando señala que le encuentran la droga en la bolsa delantera derecha de su pantalón; pues en una inspección el Ministerio Público Federal constata que el quejoso el día de los hechos tenía un short que no tenía bolsas delanteras.

Es importante señalar además que los agentes aprehensores Guillermo Ek Manrique y Ramón Bolainas Xicotencatl quien físicamente revisa al quejoso, afirman que cuando detienen al quejoso y revisan no le encuentran la droga; confirmando el dicho del quejoso de que en el momento de la detención lo revisan sin encontrarle nada. El momento en que pudieron encontrar la droga es cuando lo hubiesen revisado al presentarlo al Juzgado Cívico por la infracción administrativa ó, cuando lo hubiesen llevado a la comandancia de permanencia; sin embargo, ese momento no lo señala el agente Lavi Humberto Peniche Tello ni Samuel Hernández Gerónimo.

Otra hipótesis, en base al escrito de queja, es que hayan encontrado la droga en la segunda revisión que supuestamente le hacen al quejoso por el agente Lavi en la caseta de policía cuando el comandante Manrique se lo entrega; sin embargo esa revisión no debió hacerse, ni la mencionan los agentes que intervinieron en los hechos.

Por lo señalado, se concluye que aunque el agente Lavi Humberto Peniche Tello niega haber puesto la droga al quejoso no existe otra prueba que refuerce su dicho; y es bien sabido que todo policía inculpado de una violación a derechos humanos niegue la imputación. Contrariamente la afirmación del quejoso de que se lo puso lo confirma él mismo cuando señala que le encuentran la droga su compañero en el momento de la detención; pues ese momento no existe, al quejoso lo detienen otros agentes; él y su compañero sólo lo trasladan a la Dirección de Seguridad Pública.

Además, también afirman que la droga lo encuentra en la bolsa delantera del pantalón del quejoso, cuando no tenía pantalón, sino un short sin bolsas delanteras. Además, el agente Ramón Bolainas Xicotencatl señala que cuando revisó al quejoso no le encontró la droga; el supervisor Guillermo Ek Manrique señala que en la revisión que le hicieron no se percataron del envoltorio con droga; señalan que posteriormente se enteraron del envoltorio.

Por lo señalado se concluye que los agentes Lavi Humberto Peniche Tello y Samuel Hernández Jerónimo arbitrariamente, se coaligan para atentar contra la honra del ciudadano Julio César Frías Sandoval y le imputan la posesión de mariguana para ponerla a disposición del Ministerio Público Federal como responsable de delitos contra la salud.

Transgrediendo de esta manera los principios internacionales en materia de derechos humanos señalados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su artículo doce señala:

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

De igual manera la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, al respecto señala:

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Y, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dice:

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

También la Convención Americana sobre Derechos Humanos; igualmente suscrito y ratificado por el estado mexicano, dice:

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio, su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Y al respecto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas; en su artículo 2 dice:

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Por lo expuesto este Organismo determina que los agentes Lavi Humberto Peniche Tello y Samuel Hernández Gerónimo faltaron a su compromiso de velar por el cumplimento de la ley y el respeto de la Constitución, al imputarle al quejoso la posesión de droga; faltando a lo señalado en el artículo 47 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que establece como obligación de todo servidor público:

"Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión."

En mérito a lo expuesto, razonado y fundado me permito formular a usted ciudadano Presidente Municipal la siguiente:

V.- RECOMENDACIÓN.

ÚNICA. Que gire sus instrucciones, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión al procedimiento administrativo en contra de los ciudadanos Lavi Humberto Peniche Tello y Samuel Hernández Jerónimo, agentes de la policía municipal, para el efecto de determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron al violentar los derechos humanos del ciudadano Julio César Frías Sandoval, tal y como ha quedado debidamente acreditado en el cuerpo de este documento; y consecuentemente, imponerles la sanción que legal y administrativamente les sea aplicable.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de ésta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a ésta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de

quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los Derechos Humanos y de su indeclinable voluntad de combatir los actos que vulneren los principios legales, atentando contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Playa del Carmen, Quintana Roo; a 31 de diciembre de 2009.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 039/2009/VG-II
EXPEDIENTE. CDHQR/025/2009/VA-PC.
Caso del Ciudadano Alejandro Aviléz Favela.

C. EDUARDO ROMÁN QUIAN ALCOCER
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y los artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI; 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/025/2009/VA-PC relacionado con la queja interpuesta por el ciudadano Alejandro Avilez Favela en su agravio por violaciones a sus derechos humanos, cometido por servidores públicos adscritos a la institución policial bajo su mando. De acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS.-

1. El veinte de febrero del dos mil nueve, personal de la Comisión de Derechos Humanos, recibe el escrito de queja del ciudadano Alejandro Avilez Fabela, mediante el cual manifiesta:

"El día 11 de febrero de este año en curso (2009), siendo las 2:00 PM tarde me encontraba a un costado de la puerta de mi casa ubicada en fraccionamiento Mundo Hábitat, calle Argentina, mz. 10, lote 4 vivienda 27. Me disponía a tomar una cerveza cuando dos policías de la patrulla 8282 (…) me hacen una detención cuestionando que recibieron una llamada al 066 el cual alertaba de una supuesta venta de droga en el número 44 de argentina, mi casa es la No. 27 (…) yo ingreso a mi casa con una esposa cerrada en la mano derecha; me agreden con gas y golpes en el transcurso del susodicho yo realice "3" llamadas a mi hermano al dueño de la casa y a un amigo de nombre Joel Varguez, los policías pidieron refuerzos y, en cuestión de minutos rodean mi domicilio rompiendo la chapa y violentando la puerta, ellos entraron y nos esposaron a mi esposa y a mi y, a un conocido de nombre Luis, nos golpean y nos suben a la patrulla 8282 mientras ellos robaban y ultrajaban mi hogar "Robando" una computadora, una bicicleta, una cámara digital, dinero en efectivo y sembrándome marihuana en la Secretaría de seguridad, unas bolsas de marihuana, golpeándome y obligándome a decir que la marihuana era mía…"

2. El veintisiete de febrero del dos mil nueve, la Comisión solicita un informe de los hechos al Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de Solidaridad, comandante Rodolfo del Ángel Campos.

3. El cinco de marzo del dos mil nueve la Comisión recibe el oficio QNR4AP/104/2009 suscrito por la licenciada María Elena Romero Morales, Defensora de Oficio adscrita a la UMAN de la ciudad de Playa del Carmen. Señala hechos violatorios a los derechos humanos del ciudadano Luis Fernando Guillen quien fue detenido con el ciudadano Alejandro Avilez Fabela. Y transcribe la declaración Ministerial del mismo; dice:

"Estaba tomando una cerveza con Alejandro afuera de su casa quien tiene su domicilio en el fraccionamiento Mundo Hábitat, en la calle Argentina y fue cuando se bajaron los policías y empezaron a aventar gas y como no teníamos nada, sólo un cigarro de marihuana y al llegar los policías procedieron a revisar a Alejandro a quien le hicieron una revisión de rutina y le pusieron una esposa y posteriormente nos metimos a su casa y cerraron la puerta y llegaron mas policías y les manifestaron que le entregaron la esposa y como no se la entregaron se enojaron y empezaron a patear puerta, nos revisaron y nadie tenía nada y me bajaron a la patrulla en el cuarto de abajo y me arrodillaron y me pusieron una bolsa en la cabeza y me empezaron a pegar y como no tenía nada, me sacaron y me subieron otra vez a la patrulla y me bajaron (…) y después nos amenazaron con que iban a violar a la chava y nos siguieron golpeando para que dijéramos que todo eso era de nosotros y después ya nos trajeron a estas oficinas. …"

4. El nueve de marzo del dos mil nueve, la Comisión recibe el informe de los hechos. Anexo al mismo, copia de la puesta a disposición del Ministerio Público Federal, Tarjeta Informativa y el Certificado de Lesiones del quejoso, respecto los hechos dice:

Tarjeta informativa: Lo suscriben el día 11 de febrero del 2009 los policías preventivos Gilmer Omar Uitz Chi y Miguel Ángel Cámara Tun, dice lo siguiente:

Siendo las 14:00 hrs. del día de hoy, el suscrito al estar al mando de la unidad 8292, conducida por el pol. Miguel Ángel Cámara Tun al estar en recorrido en el sector cuatro (fraccionamientos), en el número de emergencias 066, informó por vía radio, que en la calle argentina, número 44, se encontraban tres personas que al parecer estaban vendiendo droga, por tal motivo nos trasladamos a dicho lugar, al arribar nos percatamos de dos personas del sexo masculino y una del sexo femenino, misma que trataron de darse a la fuga al momento de percatarse de la presencia de la unidad, por lo que se procedió a efectuarle una revisión de rutina a quienes dijeron llamarse: Yadira Elizalde Pereyra de 25 años de edad, originaria del Estado de México, la cual traía consigo una maceta de vidrio transparente con una planta con las características de la marihuana, así mismo traía en la mano derecha una bolsa de nylon color negro conteniendo en su interior hierva seca al parecer marihuana, Alejandro Avilés Favela, de 27 años de edad, originario del estado de México, encontrándole en la bolsa derecha del short color azul cuatro bolsitas de nylon transparente la cual contiene en su interior hierva seca al parecer marihuana, Luis Fernando Jiménez Guillen, de 19 años de edad, originario de Cancún, encontrándole en la bolsa derecha del short cuatro bolsitas de nylon transparente la cual contiene en su interior hierva seca al parecer marihuana, por tal motivo fueron abordados y concentrados a la dirección de la policía municipal preventiva para los fines legales correspondientes…"

5. El dieciocho de marzo de dos mil nueve personal de la Comisión levanta un acta circunstanciada, sobre entrevistas realizada a vecinos que fueron testigos de los hechos, al respecto dice:

"…siendo aproximadamente las 13:30 del día 18 de marzo personal de la comisión se presentó al fraccionamiento Mundo Hábitat con el objetivo de investigar con los vecinos del lugar sobre la detención del quejoso y de recabar datos que pudieran esclarecer los hechos materia de la presente queja. Al llegar al domicilio del quejoso se pudo comprobar que estaba deteriorado y abandonado, que en el lugar ya no vivía nadie y que en su casa marcada con el número 27 de la calle Argentina se encontraba a la renta con un letrero en el que se podía leer que para informes se marcara al número 984 1148822.

Al entrevistar a unas mujeres amas de casa, de (aproximadamente 25 años la primera y 30 la segunda) que se encontraban platicando en el exterior de sus casas marcadas con los números 15 y 17 mencionaron que efectivamente recuerdan los hechos que pasaron ese día, ya que llegaron aproximadamente tres patrullas y sacaron a los inquilinos de manera violenta, que en interior de la casa se escuchaban gritos. Al preguntarle si recuerda como se llevó a cabo la detención, mencionó que sólo vio que llegaron varias patrullas y se los llevaron. Al preguntarle sobre si sabe si además de los detenidos, los policías se llevaron algo más, mencionan que no saben; que escucharon que droga; al preguntarle si ahí vendían droga, las amas de casa mencionaron que no sabían, pero que habían escuchado que los vecinos comentaron que por eso se los habían llevado. Al preguntarle si en esa casa había mucho movimiento, las ciudadanas mencionaron que eran tranquilos, que no mucho. …"

6. El veintitrés de marzo del dos mil nueve, comparece ante esta Comisión el policía ciudadano Gilmer Omar Uitz Chi respecto a los hechos, señala:

"El día de los hechos, estábamos con mi compañero tomando un pequeño descanso de comida, cuando por radio escuchamos que unas personas que al parecer vendían drogas se le habían escapado a unos compañeros, por lo cual procedimos con mi compañero Miguel Ángel Cámara Tun, por lo que nos trasladamos de mi domicilio en la nueva creación a Mundo Hábitat, al llegar observamos a dos chavos y una chava y les realizamos una revisión en que le encontramos droga en la bolsa derecha a los dos muchachos, siendo que los dos tenían droga en la bolsa derecha, aunado a ello la muchacha cargaba una laptop y una maceta con una planta de marihuana. La revisión se da por una calle que está por el cenote que está por el centro del fraccionamiento mundo hábitat, realizándola en la calle, siendo que posteriormente los abordamos y los trasladamos a seguridad

pública. Al preguntarle sobre los hechos que manifiestan los quejosos de que se metieron a su casa el no recuerda, que él sólo realizó lo que mencionó anteriormente. Al preguntarle sobre los hechos que se quejan los quejosos en relación a que se introdujeron a su domicilio, el oficial menciona que no, que ni su compañero ni él se metieron al domicilio. Al preguntarle sobre a que elementos se le habían escapado en primer lugar los quejosos, menciona que no sabría decirlo. ”

7. El once de mayo del dos mil nueve, comparece ante esta Comisión el policía ciudadano Miguel Ángel Cámara Tun respecto a los hechos, señala:

“El día de los hechos estábamos en recorrido y el 066 reporta unas personas (dos de sexo masculino y una de sexo femenino) porque al parecer en el área del cenote se encontraban comercializando droga, por lo que nos trasladamos al lugar y al momento de ver la patrulla intentan darse a la fuga pero mi compañero Gilmer Omar Uitz Chi logra detenerlos, yo sólo participo en la detención como seguridad para mi compañero, ya que él es el que realiza la revisión, encontrándoles a los de sexo masculino drogas y a la chica una bolsa que creo que era negra y una planta de marihuana. Después se le concentró a la dirección de seguridad pública para después ponerlos a disposición de la UMAN, la chava tenía una computadora laptop y todo se puso a disposición como pertenencias. Respecto a lo señalado por los quejosos de que entramos a su casa eso es falso, ya que todo sucedió en la calle, incluso ellos nos demandaron ante el MP pero no procedió la demanda. En la detención sólo participamos con mi patrulla, no sabiendo si después se presentó o no otra patrulla, pero cuando nosotros nos retiramos no había llegado ninguna otra, solo nosotros participamos. Mi patrulla no pertenece a un sector, sólo pertenezco al grupo especial del comandante Misset, a los quejosos los detenemos entre mi compañero y yo, y a la chica acepta subirse por lo cual no es necesario revisarla y sólo se le invita a que se suba. Al preguntarle como hicieron para detener a tres personas entre dos elementos menciona que fue porque los ciudadanos al ver la patrulla no opusieron resistencia, al preguntarle la razón por la cual al pertenecer a un grupo especial ellos participaron sólo en la detención, manifiesta que se debía a que ellos sólo acudieron al lugar de la detención ya que algunos compañeros habían salido a comer y otros estaban en descanso…”

8. El dieciocho de noviembre del dos mil nueve la Comisión solicita al Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos, comandante Rodolfo del Ángel Campos un informe con el nombre de los integrantes del grupo del comandante Jesús Jabet Sanguino Misset el día once de febrero del dos mil nueve.

9. El veintitrés de noviembre del dos mil nueve, la Comisión recibe el informe solicitado al comandante Rodolfo del Ángel Campos. Anexo al mismo, copia de la lista del grupo de sobre vigilancia a cargo del comandante Jesús Jabet Sanguino Misset.

10. El veintisiete de noviembre del dos mil nueve, comparece ante esta Comisión el policía Gabriel Domínguez Jerónimo y respecto a los hechos, señala:

El día de los hechos yo no participé en los hechos porque ya habían intervenido las personas, sólo lo escuché por radio. No recordando los elementos que intervinieron en ese hecho. Al preguntarle si él estaba ese día en el grupo comandado por Misset menciona que sí. Al preguntarle cuantas personas integraban ese grupo, el oficial menciona que aproximadamente unos doce elementos. Al preguntarle sobre si fue su grupo en que intervino en los hechos menciona que no recuerda muy bien, que creo que la intervención se da como apoyo, pero que la realiza los del sector de Mundo Hábitat, sin recordar quienes estaban en ese sector. Al preguntarle porque no participó en ese apoyo que brindó su grupo menciona que no participó porque como él pertenece a un grupo de reacción en ese momento estaba asignado al Ejido, ya que los dividen para mayor celeridad en la reacción.

Al preguntarle sobre quien llevaba el mando en su patrulla menciona que no recuerda bien pero que cree que era él. Al preguntarle sobre cuantos elementos estaban asignados a cada patrulla menciona que no hay un número fijo de elementos, que varía, no recordando el número de ese día. Al preguntarle sobre quien es el que decide intervenir y en que casos manifiesta que ellos acuden cuando por radio tienen

conocimiento de un hecho que pudiere necesitar de su apoyo, previa solicitud a nuestro comandante, pero en coordinación con la comandancia de permanencia. Al preguntarle cuantos elementos de su grupo acudieron ese día en apoyo a Mundo Hábitat, menciona que no recuerda. Al preguntarle si recuerda si intervino personalmente su comandante en ese hecho menciona que recuerda que acudió la patrulla del comandante pero no recuerda si acudió el comandante porque trabajan de muchas formas y muchas veces el comandante está asignado a otras comisiones y no está en la patrulla. Al preguntarle si recuerda cuantas patrullas del sector intervinieron en el hecho menciona que no recuerda cuantas patrullas llegaron, porque cuando él iba a dar el apoyo le indicaron que ya había acabado el problema y se regresó a su sector. Siendo todo lo que recuerda. Se levanta la presente para los efectos legales necesarios.

11. El cuatro de diciembre de dos mil nueve personal de la Comisión levanta un acta circunstanciada sobre una inspección que se hace en el lugar de los hechos, dice:

Que siendo aproximadamente las 09:00 horas del día cuatro de diciembre del dos mil nueve el perito Ernesto González Insúa se presentó al fraccionamiento Mundo Hábitat con la finalidad de recabar información relativa a la distribución y numeración de las calles en las cuales sucedieron los hechos materia de la presente queja. Al acudir a la calle Argentina se pudo comprobar que consta de dos calles paralelas y una transversal, percatándose que la numeración sólo llega a la casa 38, no existiendo una casa con numeral 44. Siendo que las calles que rodean a la calle Argentina son “De los Continentes” y “del Golfo” y que las calles que seguirían la trayectoria de la calle Argentina al cruzar la avenida de los continentes reciben el nombre de Brasil, además se pudo percatar que el domicilio de los quejosos era el penúltimo de la calle y que terminando la misma se llegaba a una andador que permitía llegar a la calle Paraguay, esquina con avenida del Golfo, así como que a cuadra y media de la casa de los quejosos caminando por Avenida del Golfo se encuentra una cancha de básquet; también siguiendo el mismo sentido por Avenida del Golfo a 3 cuadras de la casa del quejoso, está la caseta de policía municipal, la cual incluso cuenta con una celda, dicha caseta se encuentra en las avenidas América y del Golfo. En la calle Argentina paralela al lugar de la detención se encuentran las casas números 3,4,7,8,11,12,15,16,18,20,22,24 y 26. En la calle trasversal se encuentran los números 28, 30, 42, 34, 36 y 38. En la calle en la cual se sucedieron los hechos se encuentran las casas 1, 2, 5, 6, 9, 10, 13, 14, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29. ”

II. EVIDENCIAS.-

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja.

2. El oficio que envía a esta Comisión la licenciada María Elena Romero Morales, Defensora de Oficio adscrita a la UMAN de la ciudad de Playa del Carmen.

3. El informe que rinde a la Comisión el Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del municipio de Solidaridad.

4. El acta circunstanciada donde personal de la Comisión entrevista a vecinos del lugar donde se dio la detención.

5. El acta de comparecencia del policía Gilmer Omar Uitz Chi.

6. El acta de comparecencia del policía Miguel Ángel Cámara Tun.

7. El segundo informe que rinde a esta Comisión el director General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del municipio de Solidaridad.

8. El acta de comparecencia del policía Gabriel Domínguez Jerónimo.

9. El acta circunstanciada sobre la inspección que personal de la Comisión hace en el lugar de los hechos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.-

El once de febrero del dos mil nueve el ciudadano Alejandro Avilez Fabela estaba en la puerta de su domicilio acompañado de los ciudadanos Yadira Elizalde Pereyra y Luis Fernando Jiménez Guillen, tomando cervezas y platicando, cuando llegan dos policías quienes proceden a detenerlo y esposarlo presuntamente por una llamada

telefónica que los señalaba de vender droga; sin embargo, se les safa e introduce a su domicilio. Entonces los agentes proceden a pedir refuerzos y llegan más patrullas y, forzando la puerta entran al domicilio y lo detienen con sus compañeros.

IV. OBSERVACIONES.-

El acto que se le imputa a la autoridad de acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y cuyo criterio comparte este Organismos es allanamiento de morada y detención arbitraria, su denotación es:

"La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público…"

y

"...la privación de la libertad de una persona realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia."

Al respecto la Constitución Federal en su artículo 16, primer párrafo señala:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

De acuerdo a la denotación y el resultado de las investigaciones, este Organismo determina que los actos de los agentes Gilmer Omar Uitz Chi, Miguel Ángel Cámara Tun y Jesús Jabet Sanguino Misset constituyen hechos violatorios por lo siguiente.

El ciudadano Alejandro Avilez Fabela manifiesta que cuando estaba en la puerta de su domicilio con los ciudadanos Yadira Elizalde Pereyra y Luis Fernando Jiménez Guillen llegaron dos policías en la patrulla 8292, quienes lo detienen y esposan porque supuestamente una llamada telefónica por el 066 les señala que estaban vendiendo droga en la calle. Él se safa y con una esposa cerrada en su brazo se introduce a su domicilio, por lo que llegan refuerzos y entran a buscarlo.

En la Tarjeta Informativa que suscriben los policías Gilmer Omar Uitz Chi y Miguel Ángel Cámara Tun por la detención de los agraviados, señalan que intervienen por una llamada telefónica al 066, señalándolos de vender droga en la vía pública; al llegar al lugar los encuentran y al revisarlos les encuentra droga. Sin embargo, en su comparecencia ante la Comisión el policía Gilmer Omar Uitz Chi señala "…por radio escuchamos que unas personas que al parecer vendían drogas se le habían escapado a unos compañeros, por lo cual procedimos con mi compañero Miguel Ángel Cámara Tun…" y el agente Gabriel Domínguez Jerónimo señala, "…creo que la intervención se da como apoyo…"

En la tarjeta informativa señalan que los encuentran en la vía pública con una laptop y una maceta con una planta de mariguana, además de la droga; sin embargo, la afirmación es cuestionable si se considera que si bien es común andar en la vía pública con una lap-top no lo es una planta de mariguana. También se cuestiona la referencia en la Tarjeta Informativa de que Gilmer Omar Uitz Chi y Miguel Ángel Cámara Tun intervienen directamente en los hechos; en su comparecencia ante la Comisión Gilmer Omar Uitz Chi menciona que acuden porque a sus compañeros se les escaparon unas personas que vendían droga, entonces se deduce que antes hubo una intervención. Igual es cuestionable la afirmación de los agentes Gilmer Omar Uitz Chi y Miguel Ángel Cámara Tun de que sólo detienen a los tres agraviados; es prácticamente imposible que dos policías puedan detener a tres personas, más aún si se considera que cuando llegan al lugar de los hechos intentan darse a la fuga como señalan; además, en la patrulla con que intervienen estaban asignados seis agentes.

En cuanto a la negación de la policía de que detiene a los agraviados dentro su domicilio y la afirmación de que lo hacen en la calle Argentina número 44 del fraccionamiento Mundo Hábitat; de acuerdo a las investigaciones de este Organismo el domicilio señalado no existe, la calle Argentina llega hasta el número 38.

Por lo señalado se concluye que la información que proporciona la policía es confusa para justificar su actuación y evitar se les impute alguna responsabilidad. Por otra parte la afirmación del quejoso de que lo detienen primero dos policías a quienes se les escapa para introducirse a su domicilio; quienes posteriormente piden refuerzos para entrar a sacarlos es más convincente. El policía Gilmer Omar Uitz Chi refuerza esa versión cuando señala que intervienen porque se les escapa a unos compañeros; además, los vecinos del lugar refieren a personal de la Comisión que a los agraviados los sacan de su domicilio y que llegan varias patrullas.

Si bien el dicho del quejoso no se puede considerar como prueba suficiente para incriminar a la autoridad, hay circunstancias que presumen la imputación a la policía. Aunque la policía niega haber entrado al domicilio, está demostrado que sistemáticamente se conduce con falsedad para justificar su actuación y evitar se les impute alguna responsabilidad. Una circunstancia que refuerza la detención dentro del domicilio es el decomiso de la maceta de vidrio con la planta de mariguana; lo lógico es que un objeto como tal esté dentro del domicilio y resguardado, considerando que su posesión está prohibida y no andarla en la vía pública y a tres cuadras de una caseta de policía, mientras venden droga. También es importante el señalamiento de los vecinos de que a los agraviados los sacaron de su domicilio en la calle Argentina número 27.

No obstante que los agentes Gilmer Omar Uitz Chi y Miguel Ángel Cámara Tun refieren que intervinieron solos, de acuerdo a las investigaciones se concluye que la afirmación es falsa con el fin de exculpar a otros agentes. Sólo en la patrulla 8292 donde andaban los agentes estaban asignados seis policías y quien estaba a cargo es el supervisor Jesús Jabet Sanguino Misset, comandante del Grupo, quien debió conocer los pormenores de la detención como responsable del grupo.

En conclusión, este Organismo determina que la actuación de los agentes Gilmer Omar Uitz Chi, Miguel Ángel Cámara Tun y Jesús Jabet Sanguino Misset violenta los derechos humanos de los ciudadanos Alejandro Avilez Fabela, Yadira Elizalde Pereyra y Luis Fernando Jiménez Guillen, cuando contra lo dispuesto en la Constitución Federal entran a detenerlos dentro de su domicilio. Además de los dispositivos constitucionales, con su conducta los policías también transgreden los principios internacionales en materia de derechos humanos señalados en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que señala:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que a la letra dice:

Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Y, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que al respecto señala:

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

También la Convención Americana sobre Derechos Humanos; igualmente suscrito y ratificado por el estado mexicano, dice:

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio, su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

De igual manera respecto la detención de los agraviados, los policías violentan las garantías señaladas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9.1 que dice:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la Ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

Al respecto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXV primera párrafo, establece:

"Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por las leyes existentes."

En efecto, los hechos expuestos en el documento revelan nuevamente lo que ha sido una constante en el actuar indebido de la policía, que pretende justificar su combate a la delincuencia, incurriendo en actos que contravienen el estado de derecho. Y decimos que se trata de una constante, porque ha sido una forma cotidiana de actuar de la policía, que cuando en el ejercicio de su autoridad violenta aun más la ley que dice aplicar.

Nuestro Organismo ha sido claro y firme en sostener que no se cuestiona el trabajo que realiza la policía en aras de mantener y garantizar la seguridad y la paz pública, toda vez que esa es su función primordial, sin embargo, esta labor no puede sustentarse en violentar la propia ley a la se supone, se pretende hacer cumplir, ya que entonces se deslegitima la actuación de la autoridad y por ende se incurre en violaciones a derechos humanos.

Por ello, nuevamente expresamos nuestra postura en el sentido de que la autoridad policíaca debe ser firme en su labor de sanear la comunidad de malos elementos, pero esto siempre y de manera ineludible deberá estar sustentado en el respeto a la ley.

Por lo expuesto este Organismo determina que los policías Gilmer Omar Uitz Chi, Miguel Ángel Cámara Tun y Jesús Jabet Sanguino Misset arbitrariamente allanan la morada del ciudadano Alejandro Avilez Fabela y lo detienen conjuntamente con los ciudadanos Yadira

Elizalde Pereyra y Luis Fernando Jiménez Guillen, faltando a lo señalado en el artículo 47 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que establece como obligación de todo servidor público:

"Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión."

En mérito a lo expuesto, razonado y fundado me permito formular a usted ciudadano Presidente Municipal, la siguiente:

V.- RECOMENDACIÓN.

ÚNICA. Que gire sus instrucciones, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión al procedimiento administrativo en contra de los policías Gilmer Omar Uitz Chi, Miguel Ángel Cámara Tun y Jesús Jabet Sanguino Misset, para el efecto de determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron al violentar los derechos humanos de los ciudadanos Alejandro Avilez Fabela, Yadira Elizalde Pereyra y Luis Fernando Jiménez Guillen, tal y como ha quedado debidamente acreditado en el cuerpo de este documento; y consecuentemente, imponerles la sanción que legal y administrativamente les sea aplicable.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de ésta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los Derechos Humanos y de su indeclinable voluntad de combatir los actos que vulneren los principios legales, atentando contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que nos es común a todos.

A T E N T A M E N T E
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; 31 de diciembre de 2009.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 040/2009/VG-II.
EXPEDIENTE: CDHEQROO/037/2009/VA-COZ.
CASO DE LA C. DELMI MARIELA ROSADO ROSADO.

LIC. JUAN CARLOS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE COZUMEL.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y los artículos 4 y 11 fracciones III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/037/2009/VA-COZ relacionado con la queja iniciada por la C. Delmi Mariela Rosado Rosado, en agravio de su esposo, quien en vida llevara el nombre de Fredi Gallegos Arizmendi (+), cometidos por elementos de la Policía de Seguridad Pública del Ayuntamiento que Usted preside. De acuerdo a los siguientes:

I.- HECHOS.

1.- La Visitaduría adjunta en la Isla de Cozumel, en fecha 13 de abril de 2009, recibió la queja de la señora Delmi Mariela Rosado Rosado, señalando literalmente lo siguiente: *"Que el día 10 de abril del año en curso, nos encontramos en playa bonita, disfrutando junto con mis hijos Erick Jhoan Gallegos Rosado de 12 años, Jerry Alejandro Gallegos Rosado de 8 años, mis sobrinos Juan Manuel Rosado Rodríguez de 11 años, Ángel Gabriel Rosado Rodríguez de 3 años y mi esposo que en vida llevara el nombre de Fredi Gallegos Arismendi (+) y una servidora, cuando aproximadamente a las 14:00 horas mi hijo Jerry salió corriendo y nos dijo que su hermano Erick se estaba ahogando, por lo que mi esposo salió corriendo al mar al llegar y estar tratando de salvar al niño, la salvavidas le da el apoyo a mi esposo ya que otro salvavidas ya traían a mi hijo, al entregarme a mi hijo el sÓlo refería tener dolor en la espalda, yo me quedé un rato con él y después me dirigí con mi esposo que estaba con las salvavidas ya que le estaban dando los primeros auxilios, al tener a mi esposo solo me decía me siento muy mal porque había tragado mucha agua y que le dolía el estómago, a los minutos llegaron elementos de la marina y un enfermero que le checó la presión, mencionó que tenía una taquicardia y yo le comenté que era diabético y él preguntó que si yo le había hablado a la ambulancia, y a los guardavidas; le contesté que está en camino aproximadamente a los 20 minutos llegó la ambulancia del CMC y fue subido a la ambulancia entre los paramédicos y los elementos de la marina, diciendo a la paramédico de la ambulancia los signos vitales de mi esposo que eran taquicardia y que es diabético y que necesitaba atención médica a lo que responde la paramédico del CMC que lo iba a llevar a la clínica del CMC, un elemento de la marina me preguntó que si yo lo iba acompañar y le dijo que no podía porque tenía a los cuatro niños incluyendo al que se estaba ahogando, por lo que la ambulancia se fue junto con mi esposo, mientras me llevaba a mis hijos y sobrinos y veía quien nos llevaba, elementos de la marina checó a mi hijo y que mi hijo se veía bien pero no estaba de más que lo llevara a un médico, a los minutos un joven que se encontraba en la playa y que era mi vecino se ofreció a llevarnos, al llegar al pueblo fui a dejar a mis hijos a mi casa y de ahí me trasladé al CMC para saber el estado de salud de mi esposo, al llegar en la parte de afuera se encontraba la paramédico que trasladó, pero yo me fui directo a recepción y un señor que se encontraba ahí al preguntarle por mi esposo me dijo sin revisar la lista que no se encontraba ahí y que no había nadie en urgencias y le pedí de favor que si podía revisar su lista y sólo me respondió no hay nadie. Por lo que de ahí me dirigí con la paramédico que lo había trasladado y al buscarla ya no se encontraba, sólo una persona que se encontraba ahí del sexo masculino me dijo que ya se había traslado a su base. Por lo que me vi en la necesidad de tomar un taxi y me dirigí a la clínica san miguel en donde me informaron que tampoco se encontraba ahí, entonces me dirigí a la cruz roja y de ahí me dijeron que se encontraba en la Dirección de Seguridad Pública, fue entonces que yo le pregunté a la paramédico de la Cruz Roja que cual era el motivo y me dijo que no sabía porqué, pero ahí lo tienen, por lo que me dirigí a la Dirección de Seguridad Pública, al llegar a la Dirección a un costado de la agencia del ministerio público había una persona en el*

suelo cubierto con una sábana y ahí había una ambulancia de la clínica de San Miguel en ese momento se acercó el Director Profesor David Domínguez Povedano y me preguntó que si yo era familiar del señor y yo le contesté soy su esposa y que lo sentía mucho porque ya había fallecido, que hicieron todo lo posible por revivirlo pero ya no pudo, en ese momento me solté a llorar ya que no había cabida lo que estaba pasando en ese momento, se acercó el policía Jesús Baltazar Rosado quien me conoce porque es mi primo y me dijo que había pasado, y yo le contesté esto primo y me acaban de informar que acaba de fallecer por lo que él me dice que pase a la Dirección y que me calmara, en ese momento también me dio el teléfono de otro familiar y el único que se me vino a la mente es el de mi cuñado Cirilo Gallegos y al rato llegó mi cuñado y otros familiares y luego llegaron unos elementos de la policía judicial y me pidieron los datos y me dijeron que lo iban a trasladar al SEMEFO para practicarle la necropsia. De ahí me quedé esperando el resultado y mi primo policía me preguntó que era lo que había pasado fue entonces que yo me enteré porque unos patrulleros llamaron a la central de radio para informar que estaban trasladando a una persona que se veía muy mal que necesitaba atención médica, motivo por el cual personal de seguridad pública llamaron a una ambulancia para que al llegar la persona le dieran atención médica, pero cuando los patrulleros llegaron la persona que trasladaban este ya había fallecido. Pero lo trataron de revivir pero ya no se pudo hacer nada, fue por esa razón que yo me enteré que mi esposo llegó en una patrulla y no en una ambulancia en la que se trasladó de playa bonita. De ahí nos tuvimos que quedar para continuar con los trámites correspondientes. Por lo que pido esa actitud de omisión de los policías se investigue y castigue porque en lo fututo los demás familiares no sean víctimas de la negligencia e ignorancia de dichos servidores públicos." (sic)

2. El 13 de abril de 2009, la Comisión solicita un informe relativo a los hechos, al Profesor David Domínguez Povedano, Director de Seguridad Pública, Tránsito, Turística y Policía Montada en Cozumel.

3. Con fecha 15 de abril de 2009, este Órgano Protector recibe el informe del Profesor David Domínguez Povedano; quien en su contestación, manifiesta:

"…Siendo las 15:30 horas encontrándose de recorrido de vigilancia permanente en el sector I el Policía 3° Valentino Hay Dzib, al mando de la patrulla 7133 y como acompañante al agente Marcelino Velazquez Hernández, encontrándose a la altura de la 90 avenida con calle 8 norte, recibieron por vía radio un reporte de la centralista Sub-oficial Susana Solís, de que en el kilómetro 5, se encontraba una persona impertinente pero al llegar al km. 4.5, se encontraron con la ambulancia núm. 5, del C.M.C . estacionada y conducida por el C. Miguel Kumul, y la paramédico Magaly Martínez Salmerón, quienes tenían abordo de la ambulancia al C. Fredy Gallegos Arizmendi de 39 años de edad, y la camilla afuera a un costado, mencionado ellos que no podían trasladarlo al pueblo para su atención médica ya que se encontraba muy impertinente, pero ellos se dieron cuenta al ayudarlo a subir a la patrulla y trasladarlo a la guardia para que lo checara el médico en turno, que dicha persona se encontraba llena de arena y sin fuerzas y con dificultad para respirar y al parecer con influencia de alcohol, pero en el trayecto al pueblo el suscrito se percató que ya no se movía por lo que informo a la guardia de la situación solicitando apoyo a los paramédicos de la clínica San Miguel, los CC. Miguel Ojeda y Carlos Aquino, en el estacionamiento de la dirección de Seguridad Pública, quienes checaron sus signos vitales al no obtener respuestas trataron de resucitarlo con electro shock, junto con el médico de la guardia el Dr. Gilberto González Silva, pero ya había fallecido por lo que se le dio conocimiento al Agente del Ministerio Público del fuero común, Lic. Elsa María Aguilar Torres, quien se apersonó en el lugar de los hechos con el perito criminalista Eduardo Mex y Pablo Alamilla de la Policía Judicial del Estado, con la ambulancia de cargo. Informo a usted que los elementos actuaron conforme el artículo 110 del Código Penal para el Estado de Q.Roo, que establece la obligatoriedad de prestar auxilio a una persona lesionada ya que el traslado era para atención médica, y no para detención..."(sic)

4. Acta circunstanciada de fecha 22 de abril de 2009, relativa a la declaración del policía tercero, ciudadano Valentino Hay Dzib, quien respecto a los hechos manifestó: *"que el día 10 de abril del año en curso, me encontraba al mando de la unidad 7133, en compañía del Agente Marcelino Velázquez Hernández, y en nuestro recorrido de rutina al encontrarnos en la 90 avenida con 8, nos*

reportaron vía radio la centralista suboficial Susana Solís, que en el kilómetro 5 había un señor impertinente, por lo que nos trasladamos a dicho lugar y en el kilómetro 4.5 se encontraba estacionada una ambulancia del Centro Médico de Cozumel con número económico 05, por lo que nos dirigimos a la ambulancia y la paramédico Magali Martínez Salmerón y el C. Miguel Kumul y nos indicaron que tenían a una persona del sexo masculino y que no podían trasladar por estar de impertinente, por lo que al asomarme a la ambulancia me percaté que la persona que mencionaba la paramédico se encontraba recostado en la batea de la ambulancia y la camilla se encontraba debajo de lado izquierdo sobre la cinta asfáltica, fue cuando ellos lo bajaron y lo subieron a la unidad a mi cargo, en el momento que lo pasaban a la unidad pude percatarme que el señor tenía la cara llena de arena y con dificultad para respirar y al parecer con influencia de alcohol, y ya estando arriba le pedía a mi compañero que nos trasladáramos a la Dirección de Seguridad Pública para que lo checara el médico en turno, en el trayecto quise entablar una plática con él y el no me respondía pero se iba moviendo, al llegar a la guardia le volvimos hablar y no nos contestaba, por lo que vía radio informamos que pidieran una ambulancia para que checaran a la persona que teníamos en la unidad, a los minutos llegó la ambulancia de la clínica San Miguel al mando del paramédico Miguel Ojeda y Carlos Aquino y el doctor en turno de la guardia Gilberto González Silva y al momento de revisarlo ya no respondía y trataron de resucitarlo con electroshock a lo cual no respondió, por lo que de nueva cuenta lo reportamos vía radio a la central para que avisaran al Ministerio Público, a los minutos llegó la Licenciada Elsa María Aguilar Torres, Agente del Ministerio Público en turno y así mismo se presentaron el perito en criminalista Eduardo Mex y Pablo Alamilla para el levantamiento del cuerpo. Seguidamente este Órgano Protector le realiza las siguientes preguntas. A la primera pregunta que diga porque como lo menciona anteriormente, al momento de que los paramédicos de la ambulancia 05 trasladaron al señor quien en vida llevara el nombre de FREDI GALLEGOS ARIZMENDI, a la unidad a su cargo y se percataron que tenía la cara llena de arena y con dificultad para respirar porque permitieron que lo subieran; respondiendo porque me estaban pidiendo el apoyo la paramédico y refirieron que el señor estaba de impertinente. A la segunda pregunta que diga que entiende por impertinente; respondiendo que es hacer cosas que no deben de ser y faltar el respeto. A la tercera pregunta si le consta que el señor estaba de impertinente, respondiendo que no. A la cuarta pregunta que diga si sabe si el señor se encontraba bajo los efectos del alcohol; respondiendo que visualmente parecía que tenía influencia del alcohol. A la quinta pregunta que diga como sabe que visualmente una persona se encuentra bajo los efectos del alcohol; respondiendo que por el equilibrio no se puede parar bien. A la sexta pregunta que diga si vio que al señor Fredy caminar; respondiendo que no me fije yo sólo abrí la tapa de la batea de la camioneta. A la séptima pregunta que diga si sabe a que se refiere el artículo 110 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, respondiendo que no se. A la octava pregunta que diga a que se refiere el Director de Seguridad Pública, Tránsito, Turística y Policía Montada en su informe a esta Organismo, cuando dice que ustedes actuaron de manera obligatoria por prestar auxilio a una persona lesionada, ya que el traslado era para atención médica y no para detención; respondiendo que lo trasladamos para atención médica ya que los paramédicos se negaron a darle la atención médica. A la novena pregunta que diga si el señor Fredi (+) al momento de trasladarlo se encontraba lesionado, respondiendo que no. A la décima pregunta si no se encontraba lesionado y se percataron que los paramédicos no querían brindar apoyo al señor y además que usted se dio cuenta que se encontraba mal porque lo trasladaron y no avisaron en ese momento a la centra del radio, respondiendo que no se." (sic)

5. Acta circunstanciada de fecha 29 de abril de 2009, relativa a la declaración del Secretario Particular del Director de Seguridad Pública, ciudadano Jesús Baltazar Rosado Villanueva, quien respecto a los hechos refirió: *"que el día 10 de abril me encontraba con el Profesor David Domínguez Povedano, Director de Seguridad Pública, Tránsito, Turística y Policía Montada, cuando vía telefónica le reportaron que estaban llevando a una persona del sexo masculino en mal estado de salud y que los elementos habían pedido atención médica para la persona que trasladaban porque esa persona se las entregó uno de los paramédicos del Centro Médico de Cozumel, razón por la cual nos trasladamos a la guardia, al llegar ya se encontraba la persona recibiendo la atención médica por parte del*

doctor de la guardia y paramédicos de la clínica San Miguel, en ese momento yo me comunico a la central de radio para que manden un patrulla a la clínica del Centro Médico de Cozumel y concentre a los paramédicos a la Dirección de Seguridad Pública para el deslinde de responsabilidades, pero al llegar la patrulla a dicha clínica se negaron a dar cualquier tipo de informe sobre los paramédicos y que ni el mismo personal administrativo de dicha clínica podía atenderlos porque se encontraban en una reunión. En ese lapso fallece el señor y fue que llegó el Agente del Ministerio Público para dar fe de los hechos y levantamiento del cuerpo. Posteriormente yo tuve la oportunidad de platicar con la quejosa ya que es mi prima y muy sorprendida me preguntó que porque se encontraba su esposo en los patios de seguridad pública, que fue porque los paramédicos de la ambulancia con número económico 005 de la clínica del Centro Médico de Cozumel lo tenían fuera de la ambulancia sin ninguna atención médica, entregándosela a los patrulleros según ellos por impertinentes cuando los patrulleros expresan que visiblemente era imposible que estuviera impertinente por el estado que se encontraba. Por lo que los patrulleros lo ayudaron a subirlo a la patrulla por su mismo estado físico para trasladarlo a seguridad pública para que lo revisara el médico de guardia. Por lo que mi prima sin hacer más preguntas por su mismo estado anímico, empezamos con los trámites legales correspondientes." (sic)

6. Acta circunstanciada del 12 de mayo de 2009, relativa a la declaración del Agente preventivo Marcelino Velázquez Hernández, quien respecto a los hechos, indicó: *"que el día 10 de abril del año en curso, me encontraba manejando la unidad 7133, en compañía del Policía Tercero Valentino Hay Dzid, y en nuestro recorrido de rutina al encontrarnos en la 90 avenida con 8, nos reportaron vía radio la centralista suboficial Susana Solís, que el kilómetro 5 había un señor estado de ebriedad, por lo que acudimos al lugar y al llegar al kilómetro 4.5 nos encontramos con una ambulancia estacionada sobre la carretera transversal de oriente a poniente del Centro Médico de Cozumel con número económico 05, y al hacernos la parada nos detuvimos al estar ya con los paramédicos Magali Martínez Salmerón y el C. Moisés Kumul nos indicaron que tenían a una persona del sexo masculino impertinente abordo de la ambulancia y que no podían trasladarlo, por lo que al asomarnos un servidor y mi compañero a la ambulancia nos percatamos que la persona que mencionaban los paramédicos se encontraba recostado en la batea de la ambulancia y la camilla se encontraba debajo de lado izquierdo sobre la cinta asfáltica, fue cuando ellos lo bajaron y lo subieron a la unidad que yo venía manejando, en el momento que lo pasaban a la unidad pude percatarme que el señor tenía la cara llena de arena y respiraba profundo y al parecer con influencia de alcohol, ya estando arriba procedimos a trasladarlo a la Dirección de Seguridad Pública, para que lo checara el médico en turno, en el trayecto lo llevaba mi compañero de costado y él se acostaba normal, pero a los minutos mi compañero observó que se quedo inmóvil y mi compañero me avisó tocando el medallón de la patrulla y me dijo que el señor ya estaba inmóvil, por lo que yo lo informé vía radio para que avisaran al médico, y al llegar a la guardia, la central pidió el apoyo de una ambulancia y acudiendo una ambulancia de la Clínica San Miguel, al mando del paramédico Miguel Ojeda y Carlos Aquino y el doctor en turno de la guardia Gilberto González Silva y al momento de revisarlo ya no respondía y trataron de resucitarlo con electroshock a lo cual no respondió, y al estar ya presente el Director de Seguridad Pública Profesor David Domínguez Povedano, se encargó de dar parte al Ministerio Público para que iniciara las investigaciones correspondientes, a los minutos llegó la Licenciada Elsa María Aguilar Torres, Agente del Ministerio Público en turno y así mismo se presentaron el perito en criminalista Eduardo Mex y Pablo Alamilla para el levantamiento del cuerpo. Seguidamente este Órgano Protector le realiza las siguientes preguntas. A la primera pregunta que diga porque como lo menciona anteriormente, al momento de que los paramédicos de la ambulancia 05 trasladaron al señor quien en vida llevara el nombre de FREDI GALLEGOS ARIZMENDI, a la unidad a su cargo y se percataron que tenía la cara llena de arena y con dificultad para respirar porque permitieron que lo subieran; respondiendo que porque los paramédicos nos piden el apoyo ya que la persona venía en la ambulancia estaba de impertinente. A la segunda pregunta que diga que entiende por impertinente; respondiendo cuando una persona empieza a insultar, a destrozar cosas que estén a la vista. A la tercera pregunta que diga si le consta que el señor estaba de impertinente, respondiendo que la verdad no. A la cuarta pregunta que diga si sabe*

si el señor se encontraba bajo los efectos del alcohol; respondiendo que al momento no sabía, sólo porque los paramédicos indican que se encontraban bajo los efectos del alcohol y al momento de hacer contacto con la persona nos percatamos que tenía aliento alcohólico. A la quinta pregunta que diga como sabe que visualmente una persona se encuentra bajo los efectos del alcohol; respondiendo por la perdida del equilibrio y en la forma en la que habla. A la sexta pregunta que diga si vio que al señor Fredy caminar; respondiendo que no. A la séptima pregunta que diga si sabe a que se refiere el artículo 110 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, respondiendo que no se. A la octava pregunta que diga a que se refiere el Director de Seguridad Pública, Tránsito, Turística y Policía Montada en su informe a esta Organismo, cuando dice que ustedes actuaron de manera obligatoria por prestar auxilio a una persona lesionada, ya que el traslado era para atención médica y no para detención; respondiendo que no se. A la novena pregunta que diga si el señor Fredi (+) al momento de trasladarlo se encontraba lesionado, respondiendo que no. A la décima pregunta que diga si no se encontraba lesionado y se percataron que los paramédicos no querían brindar apoyo al señor y además que usted se dio cuenta que se encontraba mal porque lo trasladaron y no avisaron en ese momento a la centra del radio, respondiendo que nosotros lo trasladamos ya que no lo podíamos dejar ahí tirado. A la décima primera pregunta que diga porque en lugar de trasladar al señor Fredi (+) en la patrulla, porque no su compañero se fue en la ambulancia y usted lo seguía; respondiendo que no se, son casos que debes de actuar lo más que se pueda.(sic)

II.- EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1. La queja de la ciudadana Delmi Mariela Rosado Rosado, en agravio de su esposo Fredi Gallegos Arizmendi (+)

2. El informe de Seguridad Pública, Tránsito, Turística y Policía Montada, del Municipio de Cozumel.

3. Acta Circunstanciada del 22 de abril de 2009, sobre la comparecencia del Policía Tercero Valentino Hay Dzib.

4. Acta Circunstanciada del 29 de abril de 2009, de la declaración del C. Jesús Baltazar Rosado Villanueva, Secretario Particular del Director de Seguridad Pública.

5. Acta Circunstanciada de fecha 12 de mayo de 2009, sobre la comparecencia del Agente Marcelino Velázquez Hernández.

II.- SITUACIÓN JURÍDICA.

El 10 de abril de 2009, aproximadamente a las 14 horas el agraviado, quien en vida llevara el nombre de Fredi Gallegos Arizmendi, era trasladado por paramédicos del Centro Médico de Cozumel, para brindarle los primeros auxilios, porque presentaba taquicardia, toda vez que minutos antes había realizado mucho esfuerzo para rescatar a su hijo que corría riesgo de ahogarse en la playa; Sin embargo, los paramédicos de la ambulancia, solicitaron la intervención de la policía preventiva, porque el ahora occiso, se puso agresivo, razón por la cual los policías Valentino Hay Dzib y Marcelino Velázquez Hernández, por la petición de los paramédicos del Centro Médico de Cozumel, lo detuvieron y lo trasladaron a las oficinas de la corporación policíaca; lugar donde por la falta de la atención médica requerida perdió la vida.

III.- OBSERVACIONES.

Este Organismo Protector, de conformidad con los elementos de convicción que obran en el expediente de queja, considera que se transgredió el derecho humano de la persona que en vida llevara el nombre de Fredi Gallegos Arizmendi, y de los familiares, por las siguientes razones:

1.- El agraviado y hoy occiso Fredi Gallegos Arizmendi, estaba siendo trasladado al Centro Médico de Cozumel, porque presentaba un cuadro clínico de taquicardia por padecer diabetes, y porque minutos antes había tratado rescatar a su hijo de ser ahogado, por lo cual al recibir los primeros auxilios manifestó sentirse mal por ingerir demasiada agua del mar.

Sin embargo, al subirlo a la ambulancia del citado Centro Hospitalario, los paramédicos por el kilómetro 4.5 solicitaron el apoyo a los agentes de Seguridad Pública, porque la persona que trasladaban se encontraba muy impertinente; y los agentes sin mediar investigación alguna,

simplemente lo sometieron y lo trasladaron a la Dirección de Seguridad Pública, y llegando a las instalaciones de la corporación, el ahora agraviado fallece por la falta de atención médica;(evidencia 1) y aunque el Director de la corporación policíaca, en su informe menciona que la actuación de los agentes preventivos, estuvo conforme a derecho en base al artículo 110 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, mismo que indica que al que omita prestar auxilio necesario a quien se encuentre desamparado y en peligro manifiesto en su persona cuando pudiere hacerlo, según las circunstancias, sin riesgo propio ni de terceros., sin embargo ese argumento es inverosímil ya que como lo dice el citado artículo, es obligación de prestar auxilio a persona lesionada, cuando se encuentre desamparado y en caso de que así hubiera sido, en lugar de trasladarlo a los separos de la corporación, lo debieron llevar a un Centro Hospitalario.(evidencia 2)

Es evidente que los agentes preventivos Valentino Hay Dzib y Marcelino Velázquez Hernández, actuaron con negligencia en sus funciones, al no llevar para su atención al agraviado y ahora occiso, pues si bien señalan que los paramédicos del Centro Médico de Cozumel, solicitaron su intervención para detener al ahora occiso porque se encontraba de impertinente, sin que dicha situación haya sido comprobado por ellos. Asimismo, los policías al declarar respecto a los hechos, aceptaron no haberse percatado del estado de salud del ahora occiso, como tampoco lo llevaron a algún Hospital para que le brindaran la atención médica requerida, por lo cual al llegar a las instalaciones de la corporación ya había fallecido (evidencias 3, 4 y 5).

Los hechos antes expuestos, resultan violatorios del derecho humano a la vida, que para este Órgano Protector, es entendido como: 1.- cualquier acción dolosa o culposa que provoque la muerte de un particular; 2.- realizada por una autoridad o servidor público. Luego entonces, el proceder de los Agentes Preventivos señalados, encuadra en el citado hecho violatorio, con lo cual transgrede los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, previsto en el artículo 14 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 4, 9 y 20 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 7 de septiembre de 1990, toda vez que el servidor público de la Policía Preventiva Municipal, ejerció indebidamente el cargo que le fue conferido.

Por lo expuesto este Organismo determina que los servidores públicos Valentino Hay Dzib y Marcelino Velázquez Hernández, actuaron negligentemente al no procurarle al agraviado las atenciones necesarias cuando estuvo bajo su responsabilidad. Faltando a lo señalado en el artículo 47 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo; que señala como obligación de todo servidor público:

"Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión." (sic)

Por otra parte, para garantizar plenamente los derechos a los deudos del fallecido, no es suficiente que el Estado emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario además, que toda esta actividad culmine con la justa indemnización a la parte lesionada, y que exista una efectiva restitución del derecho humano violado.

Como se ha expuesto, nuestra legislación prevé el pago de la reparación de daño en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por consiguiente en el artículo 101 del Código Civil vigente en el Estado de Quintana Roo, al establecer: "El Estado y los Municipios tienen la obligación de responder de los daños causados por sus obreros, empleados o funcionarios en el ejercicio de las actividades o labores que les estén encomendadas."

La privación del derecho a la vida es la más grave de las violaciones de derechos humanos, por lo que este organismo considera que lo mínimo que debe hacer el Ayuntamiento de Cozumel, ante la negligencia más que evidente en que incurrieron los Policías, debe proceder a la reparación del daño; por lo que es obligación jurídica y moral de dicho Ayuntamiento, reconocer el daño provocado en la víctima acrediten ese derecho.

En razón de lo anterior, procede que el gobierno municipal, otorgue una indemnización a los familiares o dependientes económicos de quien en vida llevara el nombre de Fredi Gallegos Arizmendi, en términos y conforme lo estipula la Ley Federal del Trabajo.

Dando lugar, asimismo, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a que se instruya el procedimiento administrativo, ante el órgano disciplinario y a la aplicación de las sanciones establecidas en el numeral 51 de la citada Ley.

Ante las evidencias acreditadas en el cuerpo de este documento, que no dejan lugar a duda de la indebida actuación de los Agentes preventivos, debe quedar puntual constancia y antecedente de su proceder, y debe registrarse en su respectivo expediente su mala actuación para los efectos conducentes, en el ánimo de que tal conducta no quede sin ser sancionada, de tal suerte que en lo sucesivo forme parte de su trayectoria el haber violentado gravemente los derechos humanos.

En efecto, si bien el procedimiento ante un Organismo de Derechos Humanos busca el que una conducta violatoria de derechos humanos reciba la sanción administrativa correspondiente, esta no se satisface en su caso, con la baja del inculpado puesto que a su conducta indebida comprobada, no se aplica la sanción respectiva, lo que se traduce en un acto de impunidad al acto arbitrario, por ello, con independencia de que tal servidor público, en su caso, haya causado baja de su cargo, es pertinente que quede antecedente de ello, y si bien, en un momento dado, no puede imponerse eficazmente la sanción por no encontrarse ya en ejercicio, si puede instruirse el procedimiento respectivo y de su resultado dejar constancia en el expediente de este elemento para que obre como parte de su trayectoria la violación grave a los derechos humanos.

En tal virtud, y toda vez que en el expediente de queja se ha determinado la grave responsabilidad de los mencionados servidores públicos en la violación de derechos inherentes a todo individuo, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, considera importante que tales conductas no queden impunes, y con independencia de la responsabilidad penal que pudiera derivarse, es menester sancionar administrativamente tales conductas y que de ello, quede constancia en el expediente personal de los elementos policíacos, para los efectos conducentes.

Por todo lo anteriormente expuesto, sustentado y fundado, me permito emitir y comunicar a usted ciudadano Presidente Municipal, en razón de su competencia, las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA.-Se instruya a quien corresponda para el efecto de que se inicie hasta su conclusión el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos Valentino Hay Dzib y Marcelino Velázquez Hernández, elementos de la Policía Preventiva Municipal de Cozumel; por haber incurrido en una violación grave a los derechos humanos *en agravio de los familiares y deudos de quien en vida llevar por nombre* Fredi Gallegos Arizmendi, tal y como ha quedado debidamente acreditado en el cuerpo de este documento; y consecuentemente imponerles la sanción que legalmente proceda, la que deberá ser acorde y proporcional a la gravedad del hecho generador de la violación a derechos humanos, independientemente de la resolución que en su caso emita la autoridad judicial en el proceso penal respectivo, que se les instruye como probables responsables del delito de Homicidio.

SEGUNDA.- Por los lamentables hechos, resulta impostergable que gire sus instrucciones al Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Turística y Policía Montada de ese Municipio, con la finalidad de capacitar debidamente a los elementos de esa Corporación, con el ánimo de crearles conciencia en lo fundamental de su labor, como garantes de la seguridad, y que la misma debe estar siempre ceñida al marco legal y al respeto de los derechos humanos.

TERCERA.- Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se proceda a la reparación del daño ocasionado a los familiares de la persona que en vida llevó el nombre de Fredi Gallegos Arizmendi, de forma objetiva y directa, de acuerdo con la Legislación aplicable, como consecuencia de la responsabilidad institucional.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los Derechos Humanos y de su indeclinable voluntad de combatir los actos que vulneren los principios legales, atentando contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que nos es común a todos.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCIA TORRES
PRESIDENTE

OFICINAS DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

En Chetumal:
Av. López Mateos No. 424
Col. Campestre
C.P. 77030 Tels. (01 983)
8327090 y 8329965
Fax: 8328300

En Cancún:
Av. Nader, Lote 30
SMZNA. 2-A, MZNA. 5
Col. Centro C.P. 77500
Tels. (01 998) 898-22-90 y 898-22-91

En Playa del Carmen:
Av. 15 Norte s/n esquina Juárez
Col. Centro C.P. 77710
Teléfono: (01 984) 803-00-02

En Felipe Carrillo Puerto:
Calle 67 # 812 entre Benito Juárez
Y Calle 72 Col. Centro C.P. 72000
Tel. (01 983) 834-12-44

En José María Morelos:
Av. José María Morelos # 37
entre Benito Juárez y Primavera
Col. Centro C.P. 77890
Tel. (01 997) 97-803-11

En Lázaro Cárdenas:
Calle Independencia # 451
Entre Rojo Gómez y Rafael E. Melgar
Col. Centro C.P. 77300
Tel. (01 984) 87 50199

En Cozumel:
10a. Avenida x Calle 2 Nte. Plaza Garza Blanca
Local 11 planta alta.
Col. Centro C.P. 77600
Tel. (01 987) 8724152

En Isla Mujeres:
Calle Nicolás Bravo # 4 entre Rueda Medina y Benito Juárez
Col. Centro C.P. 77400
Tel. (01 998) 1096527

Tulum
Calle Polar Poniente s/n entre Osiris y Alfa
Col. Centro C.P. 77780
Tel. (01 984) 8025548

Sitio Web: www.cdheqroo.org.mx

Correo Electrónico:
cdheqroo@cdheqroo.org.mx
cdheqroo@hotmail.com